

TESIS DOCTORAL EN “Estudios ibéricos e ibero-americanos” E “Historia”
THÈSE DE DOCTORAT EN « Études ibériques et ibéro-américains » ET « Histoire »

La construcción judicial del orden social en Cuba (1820-1868)

La construction judiciaire de l'ordre social à Cuba (1820-1868)

Presentada y defendida públicamente el 24 de junio de 2019 en Burdeos por :

Présentée et soutenue publiquement le 24 juin 2019 à Bordeaux par :

Alina CASTELLANOS RUBIO

Bajo la dirección de / *Sous la direction de :*

Mme. Cecilia GONZÁLEZ SCAVINO

M. Carlos GARRIGA ACOSTA

Miembros del tribunal / *Membres du jury :*

Mme. Annick LEMPÉRIÈRE, Professeure des Universités, Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne

Mme. Michèle GUICHAURNAUD-TOLLIS, Professeure émérite, Université de Pau et des Pays de l'Adour

M. Juan Bosco AMORES CARREDANO, Catedrático, Universidad del País Vasco (UPV-EHU)

M. Carlos GARRIGA ACOSTA, Catedrático, Universidad del País Vasco (UPV-EHU)

Mme. Cecilia GONZÁLEZ SCAVINO, Professeure des Universités, Université Bordeaux Montaigne

Mme. María Julia SOLLA SASTRE, Profesora, Universidad Autónoma de Madrid (UAM)

Siglas y abreviaturas utilizadas

ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

ANC	Archivo Nacional de Cuba (La Habana)
AHN	Archivo Histórico Nacional (Madrid)
AGI	Archivo de Indias (Sevilla)
AGS	Archivo General de Simancas
AGMS	Archivo General Militar de Segovia
AGMM	Archivo General Militar de Madrid
AHPC	Archivo Histórico Provincial de Camagüey
AHPM	Archivo Histórico Provincial de Matanzas
AH-OHC	Archivo Histórico de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana
PARES	Portal de Archivos Españoles
BNC	Biblioteca Nacional de Cuba
BDH	Biblioteca Digital Hispánica

FONDOS DE ARCHIVOS

ULTRAMAR	Fondo Ultramar (AHN o AGI)
CUBA	Fondo Papeles de Cuba (AGI)
CM	Fondo Comisión Militar (ANC)
GSC	Fondo Gobierno Superior Civil (ANC)
AP	Fondo Asuntos Políticos (ANC)
ME	Fondo Miscelánea de Expedientes (ANC)
ROC	Fondo Reales Ordenes y Cédulas (ANC)
GG	Fondo Gobierno General (ANC)
AH	Fondo Audiencia de La Habana (ANC)
ML	Fondo Miscelánea de Libros (ANC)
CCG	Fondo Correspondencia Capitanes Generales (ANC)
DJPVP	Fondo Delegación del Juzgado Privativo de Vagos y Picapleitos (AHPC)
TGDJPP	Fondo Tenencia de Gobierno del distrito judicial de Puerto Príncipe (AHPC)
AMDJPP	Fondo Alcaldías Mayores del Distrito Judicial de Puerto Príncipe (AHPC)
GP/OP/B	A (AHPM)
leg.	Legajo
exp.	Expediente

EN EL TEXTO

R.O.	Real Orden
R.D.	Real Decreto
R.C.	Real Cédula

Introducción

Esta tesis trata sobre la administración de justicia española en Cuba durante las primeras décadas del siglo XIX, y más precisamente sobre la manera en que el tratamiento por vía judicial de la conflictividad conforma (en el sentido de “da forma a”) un orden social y registra las relaciones sociales existentes; ello a través del análisis de los dispositivos jurídicos, institucionales y discursivos movilizados en ese sentido dentro de un espacio específicamente colonial. La reflexión se dirige en última instancia al estudio de aquellas categorías que, empleadas regularmente en las prácticas de justicia y gobierno insulares como taxonomías delictivas, fueron configurando un diseño específico de funcionamiento social al definir los límites jurídicos y sociopolíticos del “deber ser” en la colonia antillana, entre el trienio liberal (1820-1823) y el inicio de la primera guerra de independencia en la Isla (1868).

Digo “en última instancia” porque el camino recorrido durante los años de investigación para llegar a ese análisis discursivo fue guiado por la necesidad apremiante de llenar vacíos historiográficos existentes en cuanto al funcionamiento del entramado institucional de la justicia y el gobierno en la Cuba decimonónica, entendido como fuente y estrado de dicha producción categorial, pero también como producto mismo de una configuración específica del orden social colonial. Este mismo vacío historiográfico ha constituido en realidad una oportunidad para aplicar al período considerado herramientas historiográficas –sacadas de la llamada historia *crítica* del derecho, de la historia social de la justicia y también de reflexiones recientes sobre la noción de politización–, y elaborar realmente el objeto de esta tesis: el estudio de la trayectoria según la cual se configuró, entre 1820 y 1868, un orden socio-político desde las instituciones de gobierno y justicia, o, mejor dicho, desde un orden originalmente jurisdiccional.

Por esta razón, la indagación sobre la arquitectura institucional partió de cuestiones orientadas a la comprensión del trasfondo conceptual que animaba las agencias jurídicas, políticas y sociales implicadas, cuestiones que giraron fundamentalmente en torno a: su(s) cultura(s) jurídica(s) y sus concepciones sobre la organización y el ejercicio de la autoridad, sobre el poder político y la jurisdiccionalidad, sobre la disciplina social, sobre la dominación y el orden comunitario. Es decir, el contexto específico de representaciones mentales que dieron sentido a una arquitectura particular de las relaciones de poder al interior de la Isla, una arquitectura que no dependió solo de condiciones económicas, étnico-demográficas, geográficas o militares sino, y fundamentalmente, de la manera en que esas particulares condiciones fueron interpretadas y gestionadas por los actores históricos.

Un cuestionario, en definitiva, que gira en torno al ejercicio del poder y la experiencia jurídico-política resultante, dentro de un universo específico de representaciones conceptuales –ese que fue resultando de la compleja y lenta transición entre el Antiguo Régimen de la monarquía católica y un orden liberal identificado con formas estatistas de gobierno. Un cuestionario que no existiría sin un anclaje historiográfico particular, que parte, como mismo esta investigación, del presupuesto de que el estudio de las condiciones de producción de un orden social y político no puede fundarse en la oposición entre normas prescritas y prácticas verificadas. Porque ese universo historiográfico funciona a los efectos de esta tesis como paradigma conceptual y marco de reflexión global, empezaré por ubicar en el panorama académico actual el contexto de aterrizaje de esta investigación.

I. ¿En qué contexto historiográfico se inserta esta investigación? La historia *crítica* del derecho y la historia social de la justicia

(...) todo era desde el principio Estado. Debía serlo en la historiografía para que lo fuera en la historia, serlo en el pasado para que lo fuera en el presente.

Bartolomé Clavero

La imagen de una administración centralizada estatista como forma de gobierno en el siglo XIX ha sido fuertemente criticada desde hace ya algunos años. La crítica primera provino de una serie de estudios que habían comenzado por desmitificar y desnaturalizar el uso del término *Estado* para referir las dinámicas de funcionamiento político de las monarquías europeas en época moderna.¹ Para los promotores de esta deconstrucción conceptual la apuesta central estaba en el análisis de la arquitectura del poder en el Antiguo Régimen en clave corporativa y jurisdiccionalista, lo que daba como resultado un “sistema policéntrico de problemática calificación estatal”.² En esta línea se dirigieron las reflexiones pioneras de Johannes-Michael Scholz, Paolo Grossi, Pietro Costa, Antonio Manuel Hespanha, Bartolomé Clavero y otros a partir de finales de los años 1970,³ llegando a afirmar que en época moderna

¹ Los estudios de los años 1920-1940 sobre el “Estado medieval” y la conformación de las instituciones políticas – lo que se entendía bajo la calificación de “estatal” – resultaron insostenibles en su propia presunción de primacía de la noción estatista en detrimento de las circunstancias históricas medievales, como lo demostraron los trabajos de Otto Brunner, Georges Duby, Jacques Le Goff y otros. Sobre el temprano abandono del objeto, y la continuidad que tuvo con el similar “Estado moderno”: Bartolomé CLAVERO, « Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas », in *Problemas actuales de la historia*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1993, pp. 199-210.

² *Ibid.*, p. 201.

³ Una síntesis de los debates y primeros aportes de estos años en: António Manuel HESPANHA, « Una nueva historia política e institucional », *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, vol. 41, nº 166, 1996, pp. 9-45.

(que aquí identificaremos por cuestiones prácticas como Antiguo Régimen⁴), “no hay propiamente institución política, sino una «antropología jurisdiccionalista» que no sabe de dicho tipo de distinciones”.⁵ Ello quiere decir que el poder monárquico que se intentaba caracterizar como fuerte y unitario por una parte de la historiografía institucional modernista⁶ fue reducido por parte de estos autores a una realidad de intenso condicionamiento frente a un panorama de cuerpos autónomos del que participaban incluso los propios tribunales y oficiales reales, dentro de una dinámica de multiplicidad y convergencia de poderes, dichos jurisdiccionales, en la cual la administración local, señorial y corporativa constituía lo preminente.⁷ Es decir, caracterizaban un sistema de funcionamiento socio-político del que surgían otras categorías, otros presupuestos teóricos y otra antropología, muy distintas al sistema político estatalista contemporáneo que había sido (y lo sigue siendo todavía) retro-proyectado hacia un pasado que se evidenciaba ajeno.

La oposición a esa “retroproyección” acrítica de categorías actuales hacia realidades lejanas y distintas, y la correspondiente falta de distanciamiento en el análisis histórico, fue el elemento detonante del movimiento historiográfico que se ha identificado como historia *crítica* del derecho o paradigma historiográfico jurisdiccionalista, surgido en países latinos de Europa (Italia, Portugal, España) aunque deudor de corrientes intelectuales alemanas e inglesas.⁸ *Crítica* en la medida en que se opone a la epistemología tradicional de la historia del derecho, consistente en considerar la pesquisa disciplinar en términos de continuidad y de genealogía entre el derecho histórico y el contemporáneo, “como un largo e ininterrumpido *continuum*”, lo que, trae por consecuencia la naturalización en el pasado de una cultura jurídica estrictamente contemporánea.⁹

⁴ La ambigüedad del término “moderno(a)” utilizado indistintamente para indicar épocas contemporáneas (siglos XIX-XXI) o anteriores en dependencia de los puntos de vista disciplinares me inclina a dejarlo de lado. Aun recuperando un término de la historiografía decimonónica como lo es “Antiguo Régimen” creo que resulta menos confuso cronológicamente hablando.

⁵ Bartolomé CLAVERO, « Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas », *op. cit.*, p. 203 refiriendo los términos utilizados por António Manuel HESPANHA, « Justiça e administração entre o Antigo Regime e a Revolução », in *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales: atti dell'incontro di studio Firenze*, Giuffrè Editore, 1990, pp. 135-204.

⁶ La obra de José Antonio Maravall constituyó en ese sentido un hito de la historiografía española: José Antonio MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV al XVIII)*, Madrid, 1972.

⁷ Obra imprescindible en esta línea de trabajo, con una demostración clara de lo dicho: António Manuel HESPANHA, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus Humanidades, 1989.

⁸ Jean-Frédéric SCHAUB, « Historia colonial de Europa. De civilización a barbarie », *Istor. Revista de historia internacional*, Año IV, nº 16, 2004, p. 46.

⁹ Síntesis y cita de: Carlos GARRIGA ACOSTA, « Historia y derecho, historia del derecho. Presentación », *Istor. Revista de historia internacional*, Año IV, nº 16, 2004, pp. 3-8. Una crítica rigurosa a los presupuestos metodológicos de la historiografía estatalista (como paradigma opuesto a la historiografía jurisdiccionalista), sobre todo en lo referido a la visión progresista de la historia del poder y del derecho y a la trivialización de la diferencia expuesta en los textos históricos en: António Manuel HESPANHA, « Una nueva historia política e institucional », *op. cit.*

Comprobada por otro lado la incapacidad de la historia institucional para discutir sus propias bases constitutivas –es decir, la de una “historia” surgida de la necesidad de las instituciones contemporáneas de imponer culturalmente la idea de la (pre)existencia de las formas y las prácticas estatalistas, tales como fueron definidas en los debates constituyentes de principios del XIX¹⁰–, fueron entonces los historiadores del derecho junto a algunos historiadores sociales los que asumieron el reto de hacer visibles otras distintas experiencias de organización política signadas por otras categorías, surgidas estas del análisis mismo –y detenido– de los textos y de las prácticas de Antiguo Régimen. No lo hicieron todos los historiadores del derecho ni mucho menos, sino unos pocos, y en ciertos contextos historiográficos que comenzaban a tomar en cuenta las críticas posestructuralistas a las grandes narraciones –dentro de las cuales la teleología racionalizadora del Estado-nación pesaba fuertemente–, así como la necesidad de contextualizar las fuentes tomando en consideración las condiciones de producción y apropiación originales.¹¹

Una de las primeras cosas que se pusieron sobre la mesa de trabajo fue la noción de *iurisdictio*. Lo hizo Pietro Costa, estudiando la configuración del poder en la sociedad medieval.¹² Costa demostró que en el concepto de *iurisdictio* se expresaba el poder político medieval, es decir, que el espacio del discurso “político” se localizaba allí donde se trataba de la capacidad para hacer justicia, lo cual tiene una implicación fundamental en cuanto muestra la consideración que se tenía del ámbito de la justicia como sustrato y base constitutiva del orden social –sobre esta idea regresaré más adelante. Discípulo de Paolo Grossi, Costa estudió las categorías de lo político en los tratados jurídicos sobre la *iurisdictio* según un modelo metodológico que puso en evidencia las consecuencias del estudio detenido de los conceptos para la aprehensión del universo cultural del que son producto. Fue una de las primeras concreciones de esa propuesta antropológico-lingüística de acercamiento a las fuentes jurídicas, y probó que los actos de escritura y el uso de los conceptos dependen de las condiciones históricas concretas de producción de sentido. Fue sin dudas uno de los primeros gestos de “extrañamiento” en el estudio de una realidad jurídica pretérita, insistiendo en el carácter

¹⁰ Historia “preconstituyente efectiva” la ha llamado Bartolomé Clavero, identificándola con la “profesión del estatalismo”. Una ampliación sobre el constructo historiográfico estatalista desde el momento gaditano mismo en: Bartolomé CLAVERO, « Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas », *op. cit.*, pp. 207-210.

¹¹ Sobre esta perspectiva hermenéutica fundamental asociada al giro lingüístico (*Linguistic turn*), al posestructuralismo y a la escuela de los *Annales* (con su insistencia en las dimensiones mentales y culturales del análisis de las categorías conceptuales), ver apartado 3.

¹² Pietro COSTA, *Iurisdictio: semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, Italie, A. Giuffrè, 2002, 405 p.

“local” de las lecturas y los significados.¹³ Porque, como se evidenció, ese concepto de *iurisdictio* dista del contemporáneo “jurisdicción”, una polisemia en los términos jurídicos que rompe con la perspectiva continuista más usual de la historia del derecho europeo.

Comenzaban a esbozarse así los rasgos de una “cultura jurisdiccional” característica de Antiguo Régimen.¹⁴ También atraídos por los dispositivos institucionales y conceptuales propios de los siglos modernos, Antonio Manuel Hespanha y Bartolomé Clavero insistieron en el pluralismo jurídico y en la diversidad de vías y mecanismos a través de los cuales eran impuestas las normas, así como en la fuerte autonomía de las autoridades y poderes locales de todo tipo, elementos ambos que matizaban, si no refutaban abiertamente, las expandidas dimensiones de la centralización política que había sido mistificada por la historiografía política liberal. El aporte sustancial de estos historiadores no puede sintetizarse de manera sencilla. Abordaré a continuación puntos esenciales que guiaron la reflexión posterior del grupo de historiadores sociales e historiadores *críticos* del derecho en los espacios sur-europeos y latinoamericanos para lo que aquí interesa, pero que no limitan las líneas de investigación múltiples y fecundas abiertas por Hespanha y Clavero, que dialogan a su vez con los estudios llevados a cabo contemporáneamente por un grupo de juristas e historiadores italianos.¹⁵

En continuidad con la postura rupturista y novedosa de su *Vísperas del Leviatán...*, Hespanha dirigió sus esfuerzos al análisis desde una perspectiva histórico-antropológica de un *ius commune* de ámbito católico (el de las monarquías ibéricas), insistiendo en el carácter fragmentado de la traducción territorial de la autoridad real y en el condicionamiento múltiple

¹³ “Extrañamiento” en el sentido sugerido por Carlo GINZBURG, *Ojazos de madera. Nueve reflexiones sobre la distancia*, Edición original: Carlo Ginzburg, Occhiaci di legno: Nove riflessioni sulla distanza, Giangiacomo Feltrinelli Editore, Milano, 2000., Barcelona, Ediciones Península s.a., 2000.

¹⁴ Debe quedar claro desde ahora pues: “Con la expresión «cultura jurisdiccional» se entiende un modo de organización y gestión del poder que se verifica con escasas variantes en todos los espacios políticos europeos desde la baja edad media hasta finales del siglo XVIII (...), con diferencias más marcadas según el escenario que se observe.” Alejandro AGÜERO, «Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional», in Marta LORENTE SARIÑENA (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, pp. 19-55.p. 22.

¹⁵ La escuela italiana reunida en torno a las figuras de Paolo Grossi, Pietro Costa, Paolo Capellini, Lucca Mannori, Bernardo Sordi, etc., y sobre todo en torno al *Centro di Studi per la storia del pensiero giuridico moderno*, con su publicación *Quaderni Fiorentini*, es de importancia capital en esta línea de trabajo. Ante la imposibilidad de sistematizar una inmensa y dinámica producción, citaré trabajos esenciales del grupo italiano, cuyas contribuciones serán señaladas oportunamente a lo largo de esta investigación. No debo dejar de mencionar en este momento: Pietro COSTA, *Lo Stato immaginario. Metafore e paradigmi nella cultura giuridica fra Ottocento e Novecento*, Milano, Giuffrè, 1986; Pietro COSTA, «A proposito dell’ idea moderna di cittadinanza: un itinerario illuministico», in *De la Ilustración al Liberalismo: Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, pp. 299-316; Pietro COSTA, *Ciudadanía*, Madrid - Barcelona, Marcial Pons, 2006.; Luca MANNORI, «Per una « preistoria » della funzione amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell’età del tardo diritto comune», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, XIX, 1990, pp. 345-415; Luca MANNORI et Bernardo SORDI, *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari, Laterza, 2001.; Paolo GROSSI, *Mitología jurídica de la modernidad*, Trotta, 2003.

de los oficiales monárquicos, despojados, en su perspectiva, de una neutralidad contextual asociada a la ejecución estricta de la voluntad del rey, contra la concepción más corriente entonces que asociaba control estatal-monárquico y presencia numerosa de magistrados en los distintos espacios de la monarquía.¹⁶ Reivindicó sobre todo la importancia de las agencias políticas, jurídicas e institucionales de las comunidades antiguoregimentales, lo que posibilitó, metodológicamente hablando, acceder al funcionamiento concreto de esas comunidades a través de los resultados visibles de una determinada forma de imposición de las estructuras de poder, según los ámbitos en que se hallaban instaladas.¹⁷ Hespanha demostró que, investidas todas de poderes jurisdiccionales legítimos –es decir, de un fragmento de la capacidad real (del monarca) para declarar el derecho a través de la resolución de los conflictos, lo que es decir, de la capacidad de mantener el orden en sus diferentes niveles–, las instituciones locales disponían de un alto grado de autonomía derivado de esa misma jurisdiccionalidad, al configurarse esta como poder “disperso” en el conjunto institucional-corporativo.

Por otro lado, se puso de evidencia que la manera concurrente y conflictual en que se presentaban las diversas autoridades locales (económicas, jurídico-políticas, religiosas, etc.) en un mismo ámbito espacial, a partir de los intereses concretos que cada una expresaba en relación con “un modo de comprender su radio de acción”,¹⁸ traía como consecuencia una enorme mutabilidad de las condiciones a través de las cuales se percibía el territorio (concebido como el efecto simbólico resultante del equipamiento político-jurisdiccional de un espacio geográfico dado¹⁹). Lo que venía a decir era que los límites efectivos de la territorialidad variaban constantemente en función de los alcances de la potestad jurisdiccional –lo que deformaba sistemáticamente las preconcepciones cartográficas–, y que esa potestad jurisdiccional se (re)definía en permanencia, a su vez, a través de los acuerdos y conflictos suscitados entre los diferentes poderes.

¹⁶ Jean-Frédéric SCHAUB, « Faire l'expérience d'António Manuel Hespanha », in *António Manuel Hespanha. Entre a História e o Direito*, Coimbra, Edições Almedina S.A., 2014, p. 33.

¹⁷ Entendida *agency* como la capacidad de rearticulación de los significantes sociopolíticos por los participantes de un orden determinado, como ha sido trabajada por Judith Butler en la noción de *subject's agency*: “the power the subject wields by virtue of being a subject in the social matrix”. Judith BUTLER, « Performative agency », *Journal of Cultural Economy*, vol. 3, n° 2, Juillet 2010, pp. 147-161. Sobre la conceptualización primera de *agency* por parte de Edward P. THOMPSON, « Agency and Choice – I », *The New Reasoner*, n° 5, 1958, pp. 89-106.

¹⁸ Miriam MORICONI, *Política, piedad y jurisdicción: cultura jurisdiccional en la Monarquía Hispánica Liébana en los siglos XVI-XVIII.*, Rosario, Prohistoria, 2011., p. 31.

¹⁹ Excelente estudio sobre este punto, siguiendo la antropología jurídica del espacio, en: Darío G. BARRIERA, *Abrir puertas a la tierra. Microanálisis de la construcción de un espacio político. Santa Fe, 1573-1640*, Museo Histórico Provincial de Santa Fe, Santa Fe, 2013, particularmente su Capítulo IV «Organizar la extensión. Occidentalización y equipamiento político del territorio», pp. 97-134.

Esta sugestiva idea, la de una composición territorial variable en función de las formas particulares locales de gestión del poder y su importante traducción en términos de efectivo dominio real, la encontramos en otros estudios, en primer lugar en esos que afirman el carácter “compuesto” o “agregativo” de las formas de poder de las monarquías europeas.²⁰ Contra la presunción de unidad del espacio político antiguoregimental, la perspectiva jurisdiccionalista desplegada sirvió de base a la afirmación de una monarquía “agregativa” no solo desde el punto de vista territorial –un imperio con un esquema territorial discontinuo– sino, y sobre todo, desde el punto de vista de la representación. Este último análisis tiene su base en la comprensión del corporativismo como forma de organización social de Antiguo Régimen, concebido el orden monárquico en general como una agregación de cuerpos, desde los más locales (familias, gremios, hermandades, villas, ciudades) hasta los más globales (provincias, reinos, cortes).²¹ Un carácter agregativo que no fue sin embargo incompatible con la idea de integración, unidad y jerarquía que estructuraba el orden monárquico en su totalidad, ya que, en definitiva, la metáfora organicista que estaba en la base de ese pensamiento hacía funcionar el todo únicamente a través de la interacción armónica y estructurada de cada una de sus partes. Por otro lado, la jerarquía en las escalas representativas y territoriales, afirma Hespanha, no debe necesariamente asociarse a una jerarquía normativa, ya que los centros de poder inferiores predominaban en los ámbitos que les eran propios, lo que tiene una particular repercusión política en cuanto se limitaba así el poder normativo de la corona por parte de los derechos particulares de las corporaciones.²²

En la base de la perspectiva corporativa está la comprensión de la cosmogonía profundamente cristiana de la trama doctrinal y jurídico-institucional de las monarquías ibéricas, autodefinidas como católicas. La concepción tradicional sobre un universo de origen divino, donde el orden se presenta como revelado por Dios a los hombres y por tanto indisponible y ajeno a la voluntad humana, implica, en primer lugar, la negación del

²⁰ En esta línea destacan: J. H. ELLIOTT, « A Europe of Composite Monarchies », *Past & Present*, nº 137, 1992, pp. 48-71.; Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de monarquía*, Madrid, Trabajos de historia política, 1992.; Conrad RUSSELL et José Andrés GALLEGRO, *Las Monarquías del antiguo régimen: ¿monarquías compuestas?*, Madrid, Editorial Complutense, 1996, 184 p.; y últimamente Jon ARRIETA ALBERDI, « Las formas de vinculación a la monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis », in Antonio ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO et Bernardo GARCÍA GARCÍA (eds.), *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos Amberres, 2005, pp. 303-326.

²¹ Bartolomé Clavero CLAVERO, « Almas y cuerpos: sujetos de Derecho de la Edad Moderna », in *Studi in memoria di Giovanni Tarello*, Milán, Giuffrè, 1990, pp. 153-171.; António Manuel HESPANHA, « Dignitas Nunquam Moritur". On a durabilidade do poder no Antigo Regime », in *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII: homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Universitat de Barcelona, 1990, pp. 445-455.

²² António Manuel HESPANHA, « Una nueva historia política e institucional », *op. cit.*

protagonismo del sujeto en el diseño de la organización (material) de la sociedad y de sus normas básicas de estructuración.²³ Eso significa el reconocimiento del individuo únicamente como parte orgánica de una colectividad prediseñada místicamente, la cual le atribuía roles específicos (“estados”, a los cuales se asimilaban un grupo de derechos, entendidos como privilegios o facultades) dentro de la dinámica comunitaria.²⁴ El sujeto (considerado como “individuo” que no como “persona”) solo podía materializarse políticamente a través de su vinculación activa a una colectividad (*universitas, corpus*) que adquiriría entidad en forma de corporación, también llamada “sociedad” o “sociedades”.²⁵ El espacio de lo *común* era representado como la confluencia de intereses de una multitud estratificada de cuerpos (colegios, gremios, universidades, estamentos, linajes, etc.), cuya buena armonía y convivencia era garantizada por un orden de desequilibrios –forzosamente había una jerarquía de órdenes basada en una jerarquía de funciones– de origen “natural” sobre el que velaba el soberano en su calidad de “elegido de Dios” y juez supremo (terrenal) de la comunidad católica.

Esos poderes corporativos no se consideraban sin embargo como un sujeto unitario, tal como se concibe contemporáneamente el Estado, sino como un conglomerado nucleado alrededor del príncipe por vínculos semi-contractuales (*pacta subiectionis*). Era en ese conglomerado de pactos donde la conciencia colectiva identificaba la *constitución* de la monarquía católica, en su doble sentido de espacio político y garantías de los miembros contra los abusos del que gobernaba.²⁶ El poder del rey estaba en la facultad de armonizar los diferentes niveles de la jurisdicción;²⁷ y restaba sujeto a una serie de mecanismos formales de regulación

²³ “La sociedad no se explica en función de un querer humano (individual o colectivo) sino que se integra, con la naturaleza terrenal y celestial, en la armonía que rige el orden de la creación. Aunque desde el siglo XVII las tesis contractualistas pudieran discutir esta convicción profunda de la cosmogonía cristiana, seguirá estando en la base de la concepción de justicia de la Monarquía católica hasta épocas bien tardías...” Alejandro AGÜERO, « Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional », *op. cit.*, p. 23.

²⁴ Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, Laura BECK VARELA et Alejandro AGÜERO, « La disciplina social en la cultura del IUS COMMUNE. Elementos básicos », *in Manual de Historia del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 101-140.

²⁵ Persona solo lo era aquel individuo que tenía adscripción corporativa, y entonces presencia o visibilidad jurídica. Sin “persona” (estatus jurídico) el individuo era solo materia, soporte físico, como es el caso de los esclavos que son por tanto tratados jurídicamente en tanto “cosas”. Y, asimismo, “persona” podía designar más de una individualidad. Bartolomé CLAVERO, « La « Máscara » de Boecio: Antropologías del sujeto entre « Persona » e « Individuo », « Teología » y « Derecho » », *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 39, n° 1, 2010, pp. 7-40.

²⁶ Luca MANNORI et Bernardo SORDI, *Storia del diritto amministrativo*, *op. cit.*, p. 18. La *constitución tradicional* se concretaba pues en el pluralismo resultante de los muy concretos derechos propios de las múltiples corporaciones con capacidad para auto-administrarse. *Tradicional* en el sentido de encarnación de la tradición histórica de organización social de los territorios o ámbitos que conformaban la monarquía. Carlos GARRIGA ACOSTA, « Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen », *Istor. Revista de historia internacional*, vol. 16, 2004, pp. 13-44.

²⁷ Como afirmó A.M. Hespanha “la superioridad jurisdiccional, cuando existe, no corresponde con un vínculo de subordinación / jerarquía que pueda confirmar la existencia de un territorio unificado [...], sino que consiste

que restringían notablemente el libre arbitrio del monarca.²⁸ Así, no existía una “sociedad” en singular, ni una separación rigurosa entre la “sociedad política” (el Estado y sus instituciones), y la “sociedad civil”, ya que el poder (que hoy diríamos “político”) no era privativo de una esfera particular de instituciones soberanas sino que estaba disperso en el conjunto corporativo.²⁹

La asimilación automática que hoy se hace entre poder político y “Estado” vendría a ser pues una de las principales construcciones de la teoría política liberal, para la cual solo cabe que las instituciones relevantes en términos de disciplina y orden social son mecanismos y organizaciones instituidas estatalmente.³⁰ En contraste, la plasticidad de conceptos como “institución(es) política(s)” o “formas de poder político” sugeridas por estos autores resulta mucho más adecuada a un mundo sumamente fragmentado, pero no por ello menos “universalista” en su noción de orden: las representaciones orgánicas del conjunto (como cuerpo o *corpus*) otorgaban a cada parte, miembro o corporación una función, un valor y un lugar dentro del todo. Ello explica también la noción de equilibrio que estaba en la base de esta cultura jurisdiccionalista: la jerarquía vista como “natural” entre las partes provenía del hecho de que todas esas partes, con sus diferencias cualitativas y sus funciones estamentales, eran vistas como necesarias e insoslayables para el funcionamiento del conjunto, como mismo un cuerpo necesita de todos y cada uno de sus órganos para funcionar adecuadamente. El sujeto del derecho no era entonces el individuo sino un sujeto colectivo (las corporaciones), titular de los derechos (privilegios) y los poderes (las potestades jurisdiccionales).

La intervención de cada parte en la vida política comunitaria se justificaba únicamente en virtud del buen funcionamiento del conjunto, es decir, en el mantenimiento del orden natural constituido originalmente con la creación divina, en el cual cada sujeto y cada cosa encontraba

únicamente en el poder de controlar y de armonizar los poderes inferiores”. António Manuel HESPANHA, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, op. cit., p. 81.

²⁸ Daniela FRIGO, « «Disciplina Rei Familiariae» e a Economia como Modelo Administrativo do Antien Régime. », *Penélope: revista de história e ciências sociais*, nº 6, 1991, pp. 47-62.

²⁹ “El poder no se concibe como “un objeto” o como “una cosa” que alguien puede *tener, quitar o usar*, sino que es una relación en la cual algunos sujetos, disponiendo de unos *recursos* materiales o simbólicos consiguen hacer prevalecer su voluntad y sus intereses en relaciones de derechos y en relaciones de fuerza. Cuando la concreción de esta voluntad y la materialización de estos intereses tiene implicancias vinculantes para una comunidad lo denominamos *poder político*. Todos los comportamientos, discursos, prácticas y todos aquellos hechos relacionados con el poder político no siempre se manifestarán de idéntica manera, por ello, la expresión *formas de poder político* alude a su concepción histórica.” Miriam MORICONI, *Política, piedad y jurisdicción*, op. cit., p. 34.

³⁰ Las críticas al modelo historiográfico estatista, en cuanto al trasfondo teórico que comporta, no implicó sin embargo la inhabilitación del uso de la categoría “Estado moderno” para referir la institución política moderna, como se hace por ejemplo actualmente por buena parte de la historiografía jurídica italiana. Queda bastante clara sin embargo, en su empleo por parte de los juristas italianos, la referencia a un poder de tipo jurisdiccional-corporativo. Sobre otros usos menos rigurosos de la categoría, y el programa investigador asociado, ver: Carlos GARRIGA ACOSTA, « Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen », op. cit., pp. 21 y ss.

su lugar específico. Esas intervenciones constituían manifestaciones del poder político y se ejecutaban por los únicos capacitados para hacerlo, es decir, por aquellos que poseían la *iurisdictio* (“la potestad de declarar por sí e imponer coactivamente el derecho de cada uno”³¹, reestableciendo la equidad): los jueces como detentores en delegación de la potestad jurisdiccional del monarca. El valor estructural de la(s) justicia(s) en este mundo pre-contemporáneo queda así determinado, así como la incapacidad de definir políticamente el derecho.³² “Reestablecer la equidad” significaba “mantener la paz” y “dar a cada uno lo suyo”³³, o sea, emplazarlo en *su lugar* en el orden de los *estados* cuando una alteración se había producido.³⁴ Todas las decisiones que afectaban la vida comunitaria eran decisiones de Justicia, o, si se prefiere, de las justicias (letradas y legas), poseedoras del poder político (*iurisdictio*) que las habilitaba para declarar lo que era de derecho a través de la administración de justicia o a través del dictado de normas. Los jueces como única autoridad constituida intervenían en todos los ámbitos de la vida, que podía ser “todo aquello que se ajusta a la precomprensión armónica de la creación que inculca la socialización católica”.³⁵ No había pues distinción en la naturaleza de los poderes, como sucedería luego en época contemporánea: los jueces gobernaban y decidían de la suerte de la(s) comunidad(es), siempre a través de mecanismos procesales jurisprudenciales. Gobierno y Justicia eran dos caras de una misma moneda: el poder político quedaba sometido a un orden originario que establecía lo justo y lo injusto con antelación a cualquier intervención humana, y que solo podía ser leído, interpretado y verbalizado a través de actos de Justicia.

Por ello, toda la producción jurisprudencial (sentencias, ordenanzas, etc.) constituía manifestaciones concretas y vívidas de ese orden trascendente, que el juez interpretaba y traducía en fórmulas procesales en contextos específicos según el grado y el ámbito de su *iurisdictio*. Y como manifestaciones de un orden divino, toda actividad jurisprudencial y doctrinal poseía un valor inmanente y una validez intemporal, como mismo la palabra divina recogida en las revelaciones, aunque la jerarquía de los niveles normativos mantuviese a las primeras en un escaño diferenciado de las segundas.³⁶ El derecho, que como “natural” resultaba

³¹ Carlos GARRIGA ACOSTA, « Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV », *Horizontes y Convergencias. Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho*, 2009.

³² Carlos GARRIGA ACOSTA, « Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen », *op. cit.*, p. 20.

³³ Miriam MORICONI, *Política, piedad y jurisdicción*, *op. cit.*, p. 40.

³⁴ Y así queda comprendida la utilización del término *estado* en sociedades de Antiguo Régimen, el cual no significa más que la mención a un grupo social específico, es decir, a una de las múltiples condiciones en la que un individuo podía ser considerado por el derecho. Ver: Pietro COSTA, « La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías », *Res publica*, nº 17, 2007, pp. 33-58.

³⁵ Alejandro AGÜERO, « Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional », *op. cit.*, p. 28.

³⁶ A.M. Hespanha esquematiza la tríada jerárquica de la diversidad de los niveles normativos de esta manera: 1. orden divino (evidenciado en la revelación), 2. orden indisponible de "las cosas", y 3. los diversos complejos

en última instancia “indisponible”³⁷, estaba constituido pues de un sinfín de disposiciones normativas que se acumulaban en el tiempo; lo cual significa que, a los efectos del marco espacio-temporal que esta investigación aborda, el corpus normativo de la monarquía española reunía, por ejemplo, de manera paralela y casi nunca derogatoria, disposiciones bajo-medievales junto a ordenanzas y circulares decimonónicas. Los modos de integración y articulación de ese derecho plural y acumulativo eran esencialmente tradicionalistas, en tanto se tomaba por norma “lo que la tradición, jurisprudencialmente interpretada, consideraba que era derecho”.³⁸ De todo ello resulta que el orden jurídico de Antiguo Régimen haya sido caracterizado en estos estudios como trascendente y pluralista, tradicional y jurisprudencial – dicho de manera forzosamente esquemática–, es decir, constituido por una serie de dispositivos materiales y simbólicos asentados en una lectura particular de la “naturaleza” de impronta cristiana; lectura que se concretó en unas particulares coordenadas culturales, las del *ius commune*, que configuraron la organización jurídico-social de la Europa premoderna entre los siglos XI y XVIII.³⁹

Pero hay aún otra serie de elementos estudiados por esta historiografía jurisdiccionalista que son básicos para la comprensión y explicación del *ouillage* cultural de los agentes históricos, para el análisis de las estructuras conceptuales que conformaban y daban sentido a esa concepción premoderna del mundo y del orden, distinta a la nuestra. Al estudio de ese complejo código mental moderno, de ese sustrato que emerge de la lectura atenta y desprejuiciada de los discursos y las prácticas jurídico-políticas, están dedicadas muchas otras páginas.⁴⁰ Porque son imprescindibles para la comprensión del imaginario político-jurídico decimonónico, presento aquí de manera sucinta una enumeración de las principales

normativos particulares de los humanos. En: António Manuel HESPANHA, « Una nueva historia política e institucional », *op. cit.*

³⁷ Lo que es otra manera de decir ajeno a cualquier voluntad de monopolio creativo por parte de una instancia política única. Carlos GARRIGA ACOSTA, « Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen », *op. cit.*, p. 20 y ss. Sobre la elaboración jurisprudencial y su función limitante del poder político, remite a: Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

³⁸ Como Carlos Garriga ha sostenido incansablemente. Cfr. Carlos GARRIGA ACOSTA, « Continuidad y cambio del orden jurídico », in *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispánico*, México DF, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2010, pp. 59-106.

³⁹ Jesús VALLEJO et Laura BECK VARELA, « La cultura del derecho común (siglos XI-XVIII) », in *Manual de historia del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 59-100.

⁴⁰ Esenciales resultan: António Manuel HESPANHA, *La Gracia del Derecho. Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993. ; António Manuel HESPANHA, « La senda amorosa del Derecho: Amor y Justicia en el discurso jurídico moderno », in Carlos PETIT (ed.), *Las pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 23-74.; Bartolomé CLAVERO, *Tantas personas como estados: por una antropología política de la historia europea*, Tecnos, 1986.; y Bartolomé Clavero CLAVERO, *Antídora. Antropología Católica de la Economía Moderna*, Milán, Giuffrè, 1991.

conclusiones que se desprenden de un interrogatorio socio-antropológico de las fuentes jurídicas modernas.

Clavero fundamentalmente estudió las fronteras fluidas y permeables del derecho en aquel mundo marcado por una concepción materialista de la palabra. Como producto de una tradición *literaria* (la normativa jurídica producida esencialmente de forma no estatal, o sea, como producción de un medio intelectual encargado de traducir en formulación normativa la totalidad de los vínculos humanos resultantes de una concepción específica del orden), el derecho restaba pues abierto a otros saberes normativos, como la ética y la teología. Según Clavero, la absoluta dependencia del derecho respecto a la religión y la moral era resultado no solo de la concepción trascendente del orden jurídico que primaba en ese mundo católico, como hemos visto antes, sino también de su permeabilidad a valores generales característicos del contexto epocal, como son la gracia, la amistad, la organización familiar, el contrato, el don, la liberalidad, etc.⁴¹ Tanto el derecho como la teología moral participaban de y promovían un mismo orden de disciplinamiento social constituido esencialmente por la religión (de lo cual da cuenta el propio vocabulario jurídico), en vista de la precariedad de los dispositivos de coacción disponibles.⁴² Así, no existía solo pluralidad en las jurisdicciones (en los poderes) sino también en el derecho mismo: la literatura jurídica daba cuenta de una multiplicidad de “derechos” o doctrinas (en plural), accesorios y dependientes a su vez de otros órdenes normativos, como la moral religiosa, las relaciones intersubjetivas o la concepción particular sobre los vínculos entre los sujetos y las cosas.

Asimismo, Clavero confirmó algo que ya se había puesto en evidencia desde el estudio de Pietro Costa sobre la *iurisdictio* y sobre lo que insistía Hespanha: la eficacia, textual y contextual, de los campos semánticos contenidos en los textos doctrinales:

Era en el seno de estos juegos *vocabulares* donde toda la realidad social era aprehendida y contenida. Ahí quedaba sujeta a operaciones de tratamiento intelectual que obedecían a una lógica estrictamente textual, y, de nuevo, era propuesta "al mundo" como un modelo, una matriz, destinado a enmarcar las cuestiones políticas y a servir de norma para ellas.⁴³

Para los participantes del orden, y sobre todo para los poderes constituidos, las categorías con las que se manejaban poseían un origen doctrinal, como productos de la amplísima labor jurisprudencial que caracteriza la cultura jurídica del *ius commune*, y, en consecuencia, a ellas

⁴¹ Bartolomé Clavero CLAVERO, *Antídora. Antropología Católica de la Economía Moderna*, op. cit.

⁴² Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, Laura BECK VARELA et Alejandro AGÜERO, « La disciplina social en la cultura del IUS COMMUNE. Elementos básicos », op. cit.

⁴³ António Manuel HESPANHA, « Una nueva historia política e institucional », op. cit., p. 20.

se asociaban unos valores constrictivos inviolables.⁴⁴ Es ese lugar central ocupado por el imaginario jurídico en la representación de la sociedad y del poder lo que se evidencia de manera indiscutible en las fuentes epocales. Como el mantenimiento del orden era una cuestión de Justicia, pues era por obra del derecho que se definían, construían y regularizaban todas las categorías sociales y políticas, con un alto carácter vinculante en tanto concreciones taxonómicas de un orden “natural” y “divino”. Evidentemente, la clasificación jurídica no era libre arbitrio de los juristas, sino que el discurso jurídico bebía y se nutría de los contextos sociales y de sus imágenes, lo que a su vez le confería una particular eficacia social por el hecho de instituirse como “clarificaciones” jurídicas de un imaginario compartido. Ese “materialismo” o “realismo” de la palabra, esa dimensión constitutiva del discurso, venía dado “no por el valor coercitivo del Derecho mismo (marginal en las sociedades de Antiguo Régimen), sino por la *coercitividad* de los efectos del derecho”⁴⁵, esto es, por el valor reconocido a los textos doctrinales como marcos de sentido e interpretación del orden trascendental, es decir, su valor modélico y constringente.

También fue remarcada por estos autores la centralidad política del mundo doméstico, estructura básica del ordenamiento comunitario y paradigma del gobierno civil en su vertiente *oeconomica*.⁴⁶ Las formas de disciplinamiento doméstico (no mediadas por los procederes jurisprudenciales de composición del orden) empleadas por el *pater familia*, sirvieron como elementos de legitimación de una intervención directa del poder monárquico en la administración de los reinos, como si del *oikia* común se tratase. Ello favoreció que en los siglos modernos, sobre todo en el XVIII, a partir de la recuperación de ciertos conceptos vinculados a este imaginario doméstico, se fuese definiendo conceptualmente un poder político que, en particular en el ámbito de las actividades regalistas de la Corona, “dejaba de dedicarse a una actividad pasiva de defensa del orden socio-jurídico establecido y se mostraba, progresivamente, como una administración «activa», creadora de situaciones políticas nuevas”⁴⁷, aunque siempre dentro de los límites conceptuales de la experiencia jurídica del *ius commune*.

⁴⁴ António Manuel HESPANHA, « Categorías. Uma reflexao sobre a prática de classificar », *Análise social*, vol. 38, nº 168, 2003, pp. 823-840.

⁴⁵ António Manuel HESPANHA, « A mobilidade social na sociedade de Antigo Regime », *Tempo*, nº 21, 2007, pp. 121-143.

⁴⁶ El orden doméstico no debe ser identificado, como actualmente se hace, con el ámbito privado como espacio de libertad y autonomía individual, ya que una amplia literatura canónica y teológico-jurídica fue dedicada a la regulación del núcleo familiar y a la disciplina doméstica, sobre todo a partir del Concilio de Trento. Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, Laura BECK VARELA et Alejandro AGÜERO, « La disciplina social en la cultura del IUS COMMUNE. Elementos básicos », *op. cit.*, pp. 107-117.

⁴⁷ António Manuel HESPANHA, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, *op. cit.*, p. 217.

A medida que se iba ampliando el círculo intelectual reunido entorno a estos autores, las indagaciones sobre la impronta procesual del paradigma jurisdiccionalista se multiplicaron, y alcanzaron también épocas más recientes, con particular interés en el momento constitucional de principios del XIX.⁴⁸ Contra la aparente continuidad de un mismo grupo de significantes (*constitución, gobierno, justicia, administración, etc.*), el grupo de historiadores y juristas que hoy reconocemos como parte de la vertiente historiográfica jurisdiccionalista se dio a la tarea de revisar los puntos de vista de los actores que articularon el discurso jurídico político durante el cambio de siglos (del XVIII al XIX), cuando en apariencias un momento de cambio fundamental se produce y con él una transformación de imaginario. Quedaba claro que, a pesar de los impulsos iluministas, una ruptura de envergadura constitucional no implicaba forzosamente un reemplazo inmediato y definitivo del paradigma cultural de referencia, el tradicional jurisdiccionalista, por otro de adscripción liberal estatalista; sobre todo no en un tan breve período de tiempo como lo es el lapso de los debates constitucionales, que para el caso español se cuantifica entre 1808 y 1812. Se insistió por el contrario en la noción de “transición”, en la consideración de un período más o menos largo según los contextos, en el cual una serie de conceptos ligados al paradigma estatalista (centralismo, imperio de la ley, intención racionalizadora, igualdad como objetivo político, interés general, etc.) terminaron por dominar el horizonte de creencias de los actores históricos y se instauraron como elementos definitorios del equipamiento institucional.⁴⁹ Ese período de transición ocupó –y ocupa hoy– buena parte de las agendas investigativas del grupo HICOES (Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España, siglo XVIII-1837), concreción académica de la línea historiográfica hasta ahora presentada y formado en 1996 en las Universidades de Sevilla y Autónoma de Madrid.⁵⁰

⁴⁸ Hespanha comenzó a formar escuela en Portugal, así como lo hacía Clavero desde la Universidad de Sevilla. El contacto con el grupo italiano y con las investigaciones que se desarrollaban desde la Universidad Autónoma de Madrid guiadas por el profesor Francisco Tomás y Valiente, resultaron en una red intelectual de escala sur europea ya a principios de la década de 1990. Los alumnos de segunda y tercera generación de estos tres maestros constituyen hoy el núcleo fuerte de la vertiente historiográfica que se ha denominado historia *crítica* del derecho para los contextos hispanoamericanos.

⁴⁹ Tres libros han marcado pautas en este sentido: Marta LORENTE SARIÑENA (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006; Carlos GARRIGA ACOSTA et Marta LORENTE SARIÑENA (eds.), *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, 528 p.; y Carlos GARRIGA ACOSTA, *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispánico*, México DF, Centro de Investigación y Docencia Económicas - Instituto de Investigación Dr. José María Luis Mora et. al., 2010.

⁵⁰ A partir de 2004 el proyecto amplió considerablemente su ámbito de trabajo en términos espaciales y cronológicos y pasó a llamarse “Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España y América, siglos XVIII y XIX”, título que mantiene en la actualidad. URL: <https://hicoesmadrid.wordpress.com/presentacion-grupoabout-us/>

Actualmente, una parte de la historiografía que trata el liberalismo del siglo XIX se empeña en mostrar todo aquello que quedó anclado en las estructuras corporativas de Antiguo Régimen durante la era postrevolucionaria, sobre todo en los contextos ibéricos e iberoamericanos. La apuesta está en afirmar que si bien el Estado-nación fue la estructura de legitimación de una particular forma de dominación política que encontró el mundo occidental contemporáneo tras las revoluciones burguesas de finales del XVIII, este no fue el producto exclusivo de una creación intelectual iluminista o de la propia tradición historiográfica nacionalista que con él surgió con objetivos ideológico-teleológicos. El proceso que llevó al monopolio exclusivo del poder antes disperso en el cuerpo social –monopolio en el uso de la fuerza legítima, que clásicamente se ha reconocido como rasgo central del Estado contemporáneo⁵¹– fue complejísimo y conflictivo y, sobre todo, de largo término. Ese cierre de ciclo los historiadores de HICOES lo han ubicado de manera aproximada en la década de 1870 para el contexto español, cuando el llamado Estado liberal es visible en sus instituciones, en la retórica política dominante y en las dinámicas relacionales entre el sujeto (ya entonces “de derechos”) y el poder.

La lectura en clave jurisdiccionalista (esto es, de predominio del derecho sobre la política⁵²) del primer constitucionalismo hispano-americano, así como la afirmación de la presencia notable de continuidades más que de rupturas en las formas políticas decimonónicas con respecto a la tradición de Antiguo Régimen, echó por tierra no solo el mito estatalista, sino también, y ligado a este, el mito nacionalista, cuestionadas las creencias sobre las que se construía el sentimiento nacional en los espacios ibero-americanos desde principios del XIX (deudoras de aquella producción historiográfica institucional que mencionamos más arriba), particularmente la del Estado-nación como marco de reconocimiento identitario.⁵³ La relativa poca uniformización de los territorios nacionales (concretada muy tardíamente en términos geopolíticos y de presencia real de una administración estatalista uniforme), el cuestionamiento de las reales dimensiones de la centralización política, la evidencia de una red fuerte de poderes locales tradicionalmente concebidos en el XIX –patentizado de manera explícita por ejemplo

⁵¹ José María PORTILLO VALDÉS, «Estado», en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan F. FUENTES (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002, pp. 295-302.

⁵² Tomo la frase de : Bartolomé Clavero CLAVERO, « Justicia en España entre historia y constitución, historias y constituciones », in MARTA LORENTE SARIÑENA (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, pp. 397-426.

⁵³ El debate surgido en torno a los nacionalismos y a las “comunidades imaginadas” –en vínculo con los estudios sobre los emblemas de la nación y los constructos identitarios– al centro de los *Cultural Studies* anglófonos a partir de los años 1980, no debe dejar de mencionarse en su contribución a la coherencia interpretativa de la relectura hispanoamericana de los procesos constitucionales, así como los propios *Estudios Culturales* latinoamericanos.

en el fenómeno del caudillismo⁵⁴—, la perseverancia de formas de garantías judiciales tradicionales y la ausencia de uniformidad en las fuentes del derecho: son todos elementos que confabulan contra la idea de estatalización decimonónica, como mismo habían desestabilizado antes la afirmación de una “monarquía absolutista” o “despótica” para finales del XVIII.⁵⁵

Entrando en el terreno decimonónico, la historia *crítica* del derecho encontró y convergió con los estudios poscoloniales que comenzaban a institucionalizarse de manera fuerte en América.⁵⁶ Contra la idea arraigada en la historia colonial sobre la existencia de una oposición conceptual y práctica entre las experiencias de los colonos y las de los colonizados, los diálogos trasatlánticos de las jóvenes disciplinas críticas en materia de derecho y justicia han insistido mucho sobre las proximidades entre las dinámicas concretas de las sociedades metropolitanas y coloniales (sin negar las evidentes disparidades), y sobre todo, en la poca entidad de un tesis sobre el “traslado” o “transposición” colonial de un modelo estatal de difusa entidad europea.⁵⁷

En general, el siglo XIX resta aún poco estudiado desde el punto de vista institucional y discursivo. El desmontaje del concepto de “Estado” que se ha hecho para épocas anteriores al XIX comienza a pensarse para los contextos postrevolucionarios, pero todavía con resistencias ligadas a la teleología del liberalismo. Sin embargo, un importante conjunto historiográfico argentino sobre todo, que se ha dado en llamar historia social de la justicia, ha comenzado a revertir este hecho con paso firme y ya bastante consolidado, centrado en los respectivos espacios que resultaron de la disolución del Virreinato del Río de la Plata.⁵⁸ Dicha

⁵⁴ Antonio ANNINO, « « Révolutions hispaniques ? Réflexions autour d’une question » », in *Penser l’histoire de l’Amérique Latine. Hommage à François-Xavier Guerra*, Publications de La Sorbonne., Paris, Lempérière, Annick (cor.), 2012, pp. 21-36.

⁵⁵ Sobre el alcance relativo de las reformas borbónicas en términos de “centralización absolutista” ver Carlos GARRIGA ACOSTA, « Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV », *op. cit.*, y sobre la preminencia del discurso de la justicia aún en tiempos de reformas dieciochescas, ver del mismo autor la voz « Gobierno », in *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza Editorial, 2002, pp. 319-335.

⁵⁶ Que ya trabajaban desde los años 1960 sobre el protagonismo de los grupos “subalternos”, influidos por la teorización de Gramsci sobre la hegemonía, y más tarde por la teoría francesa posestructuralista (su deconstrucción de la narrativa racionalizadora de la modernidad occidental), así como por el pensamiento postcolonial de Edward Saïd alrededor de la noción de “alteridad”. Los resultados teóricos de este movimiento intelectual (hibridez, mestizaje, sincretismo, transculturación, etc.), aunque no entraron directamente en el léxico de las vertientes historiográficas jurisdiccionalistas que aquí venimos analizando, sí influyeron en la historia social que se hace hoy en el continente, que bebe de todas estas fuentes.

⁵⁷ Jean-Frédéric Schaub ha propuesto incluso invertir el punto de vista y analizar de qué manera fueron manejadas en Europa las nociones de “barbarie” y “civilización” tanto hacia el mundo extraeuropeo como de cara adentro, como forma alternativa de entender los procesos de institucionalización política en el marco occidental a partir de la propia historia colonial. En sus propias palabras: “Una alternativa a la historia de los orígenes del Estado moderno bien podría ser una crónica europea de su propia colonización.” Jean-Frédéric SCHAUB, « Historia colonial de Europa. De civilización a barbarie », *op. cit.*

⁵⁸ Nombres imprescindibles en esta línea de trabajo en Argentina resultan: Darío Barrera, Romina Zamora, Gabriela Tío Vallejo, Miriam Moriconi, Carolina Piazzzi, Raúl Fradkin, Inés Sanjurjo, Eugenia Molina, Griselda Pressel, Melina Yangilevich, entre otros muchos. El trabajo mayúsculo de reunión y difusión de los estudios en

producción historiográfica trabaja con una hipótesis clave para lo que aquí nos interesa: la crisis imperial-monárquica de 1808-1825 significó para las jóvenes repúblicas soberanas surgidas en el continente americano una ruptura en términos políticos con la metrópoli, ciertamente, pero no una ruptura jurídica con la tradición que servía hasta entonces de marco cultural de referencia. Tomando en consideración la obra de Costa, Mannori, Sordi, Clavero, Hespanha y otros autores afines, la historia social de la justicia surgió a finales de los años 1990 de la necesidad de completar, en un sentido de localización contextual y análisis de la actuación cotidiana de los jueces, el trabajo que los historiadores *críticos* del derecho habían desarrollado analizando fundamentalmente las fuentes doctrinales y normativas. El acento puesto en la *localización* no es gratuito: el interés de este grupo compuesto mayormente por historiadores (es decir, formados en facultades de Letras y no de Derecho) es responder a los *cómos* y los *por qué*s de unas prácticas que se presentaban distintas en las fuentes de archivo a lo que la historiografía liberal preconizaba para el siglo XIX estatalizado, e incluso para épocas anteriores.

Sin dejar de lado ni mucho menos el estudio normativo, gran parte del trabajo desarrollado se centra en la manera en que las justicias *menores*, las más bajas, las más cercanas a la gente, justamente por su carácter jurisdiccional (esto es, geográficamente localizado y relacionado), gestionaban contextual y casuísticamente su labor, “en coordenadas inescindibles de espacio-tiempo”.⁵⁹ El estudio del funcionamiento de los juzgados *al ras del suelo* ha permitido acercarse a la manera en que se relacionaban e interpretaban por parte de unos agentes históricos muy concretos nociones como derecho, justicia, política, gobierno, etc.; en fin, ha permitido develar poco a poco y de manera todavía fragmentada, la(s) cultura(s) jurídica(s) y cosmogonía(s) de las gentes, tanto de los agentes institucionales (letrados y no letrados) como, y esto es fundamental, de los justiciables. Pero también ha permitido apreciar la dimensión práctica de la cultura jurisdiccional en el nivel micro, en la relación concreta entre territorio, población y autoridad;⁶⁰ así como las transiciones y cambios que en las formas de organización

historia social de la justicia que ha desarrollado la revista *Prohistoria* y la editorial del mismo nombre merece una mención explícita.

⁵⁹ Darío G. BARRIERA, «Reflexiones sobre un trabajo de equipo y sobre el trabajo en equipo. Introducción mínima, necesaria y dolorida», en *Justicias situadas. Entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*, 1era éd., La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 2018, p. 9.

⁶⁰ Sin dudas las aportaciones de la microhistoria italiana como práctica historiográfica han sido de importancia. Sin embargo, como explica Darío Barriera, el dispositivo metodológico se ha decantado por su derivación, el “microanálisis radical o configuracional”, en cuanto que no constituye solo una reducción de la escala de observación como gesto metodológico, sino que comporta un cambio sustancial de punto de vista entorno al principio de *causación*: “El microanálisis radical trabaja con el supuesto de que no existe una relación de determinación teórica entre las estructuras y los actores e introduce en el juego el trabajo del historiador o del sociólogo. Considera a estructuras y actores como partes del mismo juego, como elementos de la configuración

del poder acontecieron durante el siglo XIX, en una perspectiva de análisis que ni la historia del derecho ni la historia política han mostrado de manera tan palpable o inteligible.⁶¹ ¿Cómo era la actividad de un juzgado? ¿Cómo pensaba el juez? ¿Cómo se había formado? ¿De qué ámbito social procedía? ¿Era lego o letrado? ¿Cómo se relacionaba con el cuerpo normativo con que debía manejarse? ¿Qué vínculos establecía con la comunidad?, pero también: ¿Qué pensaba el justiciable? ¿Qué decía, y de qué manera lo decía, en los interrogatorios y testificaciones?... Son todas preguntas que interrogan a esos historiadores sociales y que no pueden ser contestadas, o lo son de manera insuficiente, por la historia del derecho, incluso en su variante revisionista más reciente.

Esa perspectiva de trabajo también ha permitido tomar distancia con respecto a los enfoques nacionales o nacionalistas de la historia, favoreciendo la reflexión sobre unos procesos que pueden ser pensados en clave transnacionales, trans-territoriales, e incluso, trasatlánticos. Ello no significa, evidentemente, recurrir a la historia local, provincial o regional como contrapunto de una historia “nacional” a través de la reivindicación de un valor intrínseco y unas particularidades constitutivas de unidades territoriales menores. Por el contrario, lo que se pretende poner en evidencia es la precariedad de las preconcepciones estatistas asumidas como presupuestos de análisis en términos de cronologías “nacional-estatistas” y de escalas territoriales, así como el fuerte componente relacional de los fenómenos estudiados y la indisolubilidad de las categorías espacio-temporales en la comprensión de los mismos.

Si en varios países del continente –Argentina, México, y también Brasil– pocos reivindican la idea de una monarquía administrativa española o portuguesa capaz de gobernar enérgicamente a través de un sistema de poderes jurisdiccionales, buena parte de la historiografía española y cubana todavía conciben la concreción de ese escenario durante el siglo XIX post-imperial. En general y salvo algunos trabajos de la más joven generación del grupo, no hay una historia de la justicia decimonónica que corrobore las hipótesis de HICOES para los territorios de España y Ultramar a la manera que se hace hoy en Argentina y México.⁶² Por ejemplo, no hay continuidad para luego de los años 1830 del trabajo de Fernando Martínez

(...). Darío G. BARRIERA, «Después de la microhistoria. Escalas de observación y principios de análisis: de la microhistoria al microanálisis radical», en *Ensayos sobre microhistoria*, Morelia, Jitanjáfora, 2002, pp. 7-38, cita en pp. 35-36.

⁶¹ Excepción hecha de los acercamientos de A.M. Hespanha al período moderno a través de lo que él mismo nombró la “antropología jurisdiccionalista del territorio”, que ha constituido guía metodológica de estos estudios. Darío G. BARRIERA, «Reflexiones sobre un trabajo de equipo y sobre el trabajo en equipo. Introducción mínima, necesaria y dolorida.», *op. cit.*, p. 10.

⁶² La obra fundamental del equipo que aborda el XIX es: Marta LORENTE SARIÑENA (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006., que, aunque no incluye la administración de justicia ultramarina, recoge el grueso de las hipótesis que sobre el XIX se postulan al interior del grupo de trabajo.

Pérez sobre los alcaldes, y Julia Solla ha sido la única interesada en contestar una postura historiográfica tradicional reivindicativa de una oposición tácita luego de 1837 entre las formas de gobierno de la metrópoli liberal-constitucionalista y las del Ultramar “excepcionalizado”.⁶³

El tratamiento casi inexistente del tema de la administración de justicia ultramarina durante el siglo XIX español forma parte de ese problema.⁶⁴

Por todo ello, en esta tesis no se busca el “Estado liberal” español, que pudiera identificarse en su administración colonial decimonónica, para poner a prueba sus concreciones y fallos, sus fortalezas y debilidades. La atención se pone en los sentidos contextuales que tenían categorías como *justicia, gobierno, administración, derecho, orden*, tal como se manejaron en la primera mitad del XIX cubano, hasta el inicio de una guerra que cambió sensiblemente el paisaje social insular, sin negar –o más bien, asumiendo de partida– su alteridad con respecto a las categorías homónimas que manejamos hoy. No se hacen aquí distinciones que correspondan a esquemas organizativos estatistas (punto de vista diacrónico), sino que son las fuentes y los sentidos que de ellas se desprenden las que estructuran el programa investigativo (punto de vista sincrónico). Se abandona por tanto dicotomías de términos no funcionales en una sociedad cuya lógica escapaba a la dinámica estatista, tales como: ley-jurisprudencia, pluralismo-centralismo, política-religión, público-privado, centro-periferia, etc. Ello no porque se apueste por la hipótesis de un ultramar excepcional (anclado en virtud de la especialidad en el Antiguo Régimen) frente a una metrópoli liberal que edificaba sobre bases constitucionales modernas el Estado español. Como veremos, la realidad cubana no distaba especialmente de la cotidianidad peninsular en cuanto a composición normativa y discursiva del orden.

⁶³ María Julia SOLLA SASTRE, « « Cuando las provincias de allende los mares sean llamadas por la Constitución » (Acerca del estatus constitucional de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, 1837-1898). », *Journal of Constitutional History/Giornale di Storia Costituzionale*, nº 25, 2013, pp. 61-78.; María Julia SOLLA SASTRE, « Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837–1898. », *Rechtsgeschichte-Legal History*, nº 23, 2015, pp. 222 – 238. ; y de la misma autora María Julia SOLLA SASTRE, « Acerca de la dimensión jurídica del colonialismo español (1837-1870): Una propuesta de densificación », in *Entre espacios: la historia latinoamericana en el contexto global; Actas del XVII Congreso Internacional de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos (AHILA), Freie Universität Berlín, 9-13 de septiembre de 2014*, Freie Universität Colegio Internacional de Graduados “Entre Espacios”., Berlín, 2016, pp. 1550-1555.

⁶⁴ La producción historiográfica que se acerca al tema se sintetiza en tres nombres: Josep Maria Fradera, que lo hace de paso y no le presta atención como objeto de estudio en sí mismo; Juan Bosco Amores Carredano, con una serie de artículos que abren brechas de análisis y constituyen las aportaciones más ricas al tema; y Javier Alvarado Planas, el más prolijo en cuanto al estudio de la justicia ultramarina propiamente dicha, pero que parte del presupuesto ya expuesto de oposición normativa y práctica entre la península y las Antillas coloniales.

II. ¿Por qué las figuras del desorden? La construcción del espacio de lo político en el siglo XIX

J. Lagroye, en una reciente compilación que ha resultado fundamental para la sociología política francesa contemporánea, ha definido *politización* como la noción que correspondería mejor a una práctica investigativa dirigida a tomar a contramano la definición más usual y profesionalizada de la política imperante actualmente, para estudiar en cambio las formas “no especializadas” de lo político, es decir, la manera en que “lo político” aparece reflejado, difundido, expresado, en prácticas sociales o en gramáticas discursivas no consideradas apriorísticamente como prácticas “políticas”.⁶⁵ La propuesta investigativa no carece de interés, sobre todo en el medio universitario francés donde la noción weberiana de la política, en su acepción de proceso normativo y de regularización de las instituciones, parece imperante. Sin embargo, en su conceptualización Lagroye no logra escapar de la dicotomía que en principio cuestiona⁶⁶: en su intento de subvertir la diferenciación entre el espacio de lo político (reservado *a priori* a las instituciones estatales) y el ámbito de lo social (las instituciones civiles), no hace más que confirmar una diferencia de usos y de prácticas entre ambos “espacios de actividad” – como los llama–. Así, la “politización” vendría a ser un puente, una vía de transfer, entre orden social y orden político.⁶⁷

La idea remanente de “porosidad” entre lo social y lo político, de “politización” de las prácticas sociales, es deudora de aquella identificación de un “campo político” como ámbito autónomo que Bourdieu caracterizase como novedad del siglo XIX europeo, configurado como espacio excluyente en relación con los otros múltiples “campos” en que se dividiría el espacio social contemporáneo.⁶⁸ Esa “profesionalización” de lo político típicamente decimonónica (en el sentido de “monopolio de profesionales”⁶⁹) aparece ligada pues a la construcción de un

⁶⁵ Jacques LAGROYE, *La politisation*, Paris, Belin, 2003, 576 p.

⁶⁶ Define *politización* como: “(...) requalification des activités sociales les plus diverses, requalification qui résulte d'un accord pratique entre des agents sociaux enclins, pour de multiples raisons, à *transgresser ou à remettre en cause la différenciation des espaces d'activités*”. *Ibid.*, p. 361. El subrayado me pertenece.

⁶⁷ Como bien expresa el título de la recensión de Frédérique MATONTI al libro dirigido por LAGROYE, « Entre ordre social et ordre politique : la politisation », *Revue française de Science politique*, 2004/4 (vol. 54), pp. 715 – 723.

⁶⁸ Pierre BOURDIEU, « La représentation politique [Éléments pour une théorie du champ politique] », *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, vol. 36, n° 1, 1981, pp. 3-24. Dentro de su « teoría general de los campos », Bourdieu aborda la fuerte fragmentación del espacio social moderno, que interpreta como agregación de micro universos autónomos, siendo el “campo político” uno de ellos, con sus propias reglas, objetivos e intereses específicos, aunque no por ello aislado en cuanto “les effets des nécessités externes s'y font sentir par l'intermédiaire surtout de la relation que les mandants, du fait de leur distance différentielle aux instruments de production politique, entretiennent avec leur mandataires et de la relation que ces derniers, du fait de leurs dispositions, entretiennent avec leurs organisations” (p. 3). Sobre el concepto de « campo » en Bourdieu ver: Stéphane CHÉVALLIER y Christiane CHAUVIRÉ, *Dictionnaire Bourdieu*, Paris, Ellipses Édition, 2010, pp. 21-24.

⁶⁹ Pierre BOURDIEU, *Ob. Cit.*, p. 4.

espacio político estatal, con las consecuentes relaciones de fuerza que de esa *autonomización* resultan. Esto contrasta con la manera en que se configuraba el orden político en Antiguo Régimen según el análisis que hemos colocado antes, es decir, el espacio del poder político localizado allí donde se trataba de decir (*dire*) el derecho y hacer el bien común, que se traducía en una multiplicidad de voces e intereses “políticos” dispersos en un cuerpo social agregativo.⁷⁰ Ni siquiera las teorías contractualistas mellaron en el contexto ibérico del XVIII la concepción de la cosmogonía cristiana sobre el papel *asignado* del individuo en la sociedad corporativa y la ajenidad del voluntarismo en la constitución política de la organización social.⁷¹ ¿Cómo se pasó entonces de esa concepción agregativa y multiforme del poder político a otra, la contemporánea, cuyo rasgo identitario es la concentración y la limitación de la participación colectiva? ¿Y cómo pasó esto en territorios iberoamericanos?

Los trabajos recientes sobre el “giro liberal” que marcaría los derroteros de la configuración política contemporánea iberoamericana se inscriben en tres conjuntos historiográficos que tienden a dialogar entre sí, a saber: la historia de los conceptos tal como se desarrolla en España actualmente, la historia político-intelectual latinoamericana, y la historia *crítica* del derecho. Sobre la mutación semántica entorno a “lo político” que aquí interesa los tres conjuntos historiográficos están de acuerdo: el giro aconteció entre la última década del XVIII – a partir de la Revolución francesa– y durante el largo periplo liberal decimonónico,⁷² que más allá de los puntos de inflexión que fueron las Constituciones (sobre todo la de 1812, cuando se habló de “formas y principios políticos absolutamente nuevos”⁷³), tardó en asimilar

⁷⁰ Un reciente número de *Politix* dedicado a las formas de politización “ordinarias” entre los siglos XVI y XVIII da cuenta de esta “defensa del común” como razón de ser de las formas políticas antiguoregimentales para realidades otras que los espacios ibéricos, particularmente el reino de Francia entre las guerras de religión y la Revolución, y el Imperio germánico del XVIII. Sobre el dispositivo metodológico y las hipótesis de trabajo del dossier de *Politix* ver: Claire JUDGE DE LARIVIERE et Julien WEISBEIN, « Dire et faire le commun. Les formes de la politisation ordinaire du Moyen Âge à nos jours », *Politix*, n° 119, 21 Décembre 2017, coll. « Dossier Politiques du commun (XVIe-XIXe siècles). Coordonné par Claire Judde de Larivière », pp. 7-30.

⁷¹ Alejandro AGÜERO, « Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional », *op. cit.*, p. 23.

⁷² Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, « Policía », in Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN et Juan F. FUENTES (eds.), *Diccionario político y social del siglo XX español*, Alianza Editorial, 2008, p. Debe apuntarse que Fernández Sebastián sigue a Bourdieu en cuanto a concebir la voz “política” como signifiante de esfera profesionalizada y racionalista, lo que lo lleva a hablar en términos de “masificación” y “dilatación del concepto” durante el período decimonónico en referencia a las “cotas muy elevadas de ocurrencia lingüística” de la voz y a un “proceso prolongado de politización”. Si se parte del presupuesto metodológico contrario al de Fernández Sebastián, es decir, el de detectar las formas de ejercicio de un poder político no especializadas y no forzosamente vinculadas a instituciones formales para antes de la época contemporánea, entonces se llegaría al resultado opuesto, el de la “contracción” o concentración del fenómeno político durante el XIX a unos pocos espacios centralizados que, eso sí, producen y publican mucho discurso divulgativo del *corpus* semántico que el liberalismo histórico asimilaría a las formas profesionalizadas de hacer política (derecho constitucional, partidismo, participación electoral, opinión pública, economía política, orden público, etc.).

⁷³ Cita tomada de José María PORTILLO, *Revolución de nación : orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, coll. « Estudios políticos », 2000., citado por Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, « Policía », *op. cit.*

un cambio conceptual de tal magnitud y complejidad.⁷⁴ La explicación del giro en términos contextuales parece sencilla. *Grosso modo* y simplificando en extremo, a finales del XVIII la voz “política” se identificaba con la participación en los asuntos del “buen gobierno” de la *polis* o la *república* como espacio político municipal con participación de la ciudadanía (entendida esta última en vínculo con la *vecindad* como es ya sabido⁷⁵); una conceptualización derivada evidentemente de la tratadística clásica.⁷⁶ La guerra contra la invasión napoleónica, la formación de la Junta Suprema Central y sobre todo la convocatoria a las Cortes de Cádiz harían saltar el marco de referencia de la *política* (así como de la *ciudadanía*) de lo local a lo supra-local, o, como comenzó a decirse entonces, a escala *nacional*.⁷⁷ Como explica Bartolomé Clavero, la necesidad planteada en Cádiz de establecer instituciones representativas “nacionales” con atribuciones políticas, trajo consigo la necesidad de producir unos “presupuestos sobre la misma existencia y la propia entidad del sujeto político y las formas institucionales de ser constituidos”.⁷⁸ Así, el proceso de producción de “naciones” fue el punto de partida de un ejercicio de la política vinculada a la voluntad de dominación sobre el territorio nacional y de monopolio de la violencia, en vínculo con la grave crisis de soberanía que tuvo lugar entre 1808 y 1814, prolongada con las revoluciones en el continente americano.⁷⁹ Es lo que Jean Pierre Dedieu explicó utilizando de manera acertada la metáfora de las ciencias económicas sobre las *convenciones*⁸⁰: la *convención real* (pacto por el cual el rey ejercía de

⁷⁴ Jesús Millán García-Varela ha insistido en la relativa autonomía de los espacios locales en la gestión de los conflictos a finales del siglo XIX, gestión que iba más allá de la participación electoral como única vía de expresión política. Jesús MILLÁN GARCÍA-VARELA, « La herencia política de la revolución liberal en la sociedad agraria española », in *La politisation des campagnes au XIX^e siècle. France, Italie, Espagne et Portugal*, Roma, École Française de Rome, 2000, pp. 259-286.

⁷⁵ Antonio ANNINO, « Révolutions hispaniques ? Réflexions autour d’une question », en Annick LEMPERIERE (ed.), *Penser l’histoire de l’Amérique Latine. Hommage à François-Xavier Guerra*, Publications de La Sorbonne, Paris, 2012, pp. 21-36, particularmente p. 29.

⁷⁶ Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, « Policía », *op. cit.*, p. 539 cita a Bernardo J. Danvila, que en sus *Lecciones de Economía civil o del comercio* (1779) consideraba que “dentro de la filosofía práctica la *política* trata de lo que es útil a las ciudades, en tanto que la *economía* se ocupa de lo que conviene a las familias (...)”.

⁷⁷ Como señaló F.X. Guerra, los diputados a Cortes no serían convocados a título de “procuradores” como en Antiguo Régimen sino como “la representación unificada de la voluntad nacional”. Guerra vio en ese tránsito entre una concepción antigua de nación y la concepción moderna “uno de los puntos clave de la mutación cultural y política de la Modernidad”. François-Xavier GUERRA, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, MAPFRE / FCE, 1993.

⁷⁸ Bartolomé CLAVERO, « Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas », in *Problemas actuales de la historia*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1993, pp. 199-210.p. 206-207.

⁷⁹ Jean-Frédéric SCHAUB, « Historia colonial de Europa. De civilización a barbarie », *op. cit.* En relación con el primer punto sigue en la reflexión a: Jacques LÉVY, *L’espace légitime. Sur la dimension géographique de la fonction politique*, Paris, Presse de la Fondation Nationale des Sciences Politiques, 1994. Con respecto al monopolio de la violencia, Schaub apuesta por “situar la violencia, incluso la violencia extrema, como principio de aquellas experiencias a las que solemos llamar procesos de politización” (p. 53), que puede vincularse con la aparición de la teoría política de la fuerza en tiempos ilustrados.

⁸⁰ “Convención” entendida como: « ...règle de coordination connue de tous et suffisamment enracinée pour que sa mise en pratique soit subconsciente. Elle permet à l’ensemble des acteurs qui la partagent d’agir ensemble de façon cohérente (...). Elle est arbitraire, au sens où son efficacité réside dans le fait d’être partagée plus que dans

manera condicionada una soberanía que en última instancia pertenecía al Reino), imperante en los reinos de España y Portugal en los siglos modernos y ligada a otra más profunda y trascendental, la *convención divina*, como marco de un sistema de referencias culturales compartidas que no era de tipo político sino teológico-moral; ambas convenciones fueron reemplazadas por la *convención nacional* y la *convención laica*, en un largo proceso que comenzó con la guerra de independencia española. Para Dedieu ello tuvo lugar a través de mecanismos de sociabilidad por los cuales los vínculos precedentes entre los actores históricos no desaparecieron del todo, pero donde los esquemas subyacentes a la sociabilidad católica fueron paulatinamente reemplazados, de manera transicional, por otro tipo de imaginario que terminó por subyugar la capacidad estructurante del orden de las convenciones precedentes.⁸¹

Elías J. Palti identifica francamente el siglo XIX como el tiempo “en que la política, en el sentido fuerte del término, emerge tiñendo todos los aspectos de la existencia social.”⁸² Más allá de la cuestión de la legitimidad política ligada a la retroversión de la soberanía y a la crisis de institucionalización del poder que sobrevino en 1808 (tanto en América como en España), el interés mayor de las tres décadas que siguieron a Cádiz está en la espinosa y progresiva incorporación de los principios políticos liberales en los imaginarios colectivos, una vez quebradas ideas e instituciones tradicionales. Nociones como la autonomía del sujeto, la concepción de la sociedad como “agregación de individuos” derivada de las teorías contractualistas, la concepción unicista de la política como resultante de una voluntad contractual común plasmada en la Constitución, la participación política a través de la participación electoral, la ley – en primer lugar la constitucional– como matriz del vínculo social..., fueron principios que hicieron irrupción en un conjunto social cuya coherencia “natural” basada en la concepción trascendental del orden y organicista de lo social fue desestabilizada.

Ese desplazamiento fundamental de carácter epistemológico en lo que a concepción de “lo político” se refiere lo identifico aquí como proceso de *politización* de las sociedades hispanoamericanas durante el siglo XIX (la española y ultramarina incluidas por supuesto), ya que parece mucho más acertado que referir procesos de *estatalización* visto el estado de la

son contenu même. (...) Elle trouve en elle-même, aux yeux de ses porteurs, sa propre justification. Elle n'a pour eux d'autre origine que mythique. ». Jean-Pierre DEDIEU, *Après le roi. Essai sur l'effondrement de la monarchie espagnole*, Casa de Velázquez., Madrid, coll. « Essais de la Casa de Velázquez », 2010, 194 p.

⁸¹ Como explica Dedieu, el cambio de convención acontece a través de un « (...) modèle de diffusion dominant [qui] est un modèle de contagion, donc un modèle temporel (...). Pour qu'il ait contagion, encore faut-il que le lien entre les acteurs ne soit pas rompu. Autrement dit, une convention nouvelle -qui casse le groupe- ne peut se diffuser que si d'autres conventions subsistent pour le fonder. » *Ibid.*, pp. 3-4.

⁸² Elías J. PALTÍ, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, 1era éd., Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2007.

cuestión historiográfico sobre el fuerte componente transicional en la efectiva concreción de unos poderes políticos estatistas en Iberoamérica. Como ha señalado la historia social de la justicia a la par de la historia del derecho, todavía se pueden identificar durante el siglo XIX iberoamericano formas de negociación y arbitraje en la gestión del orden allí donde debería haber obediencia unilateral ligada a la domesticación de la violencia según la más ortodoxa historiografía liberal. *Politización* no es aquí entendida, como lo hace J. Lagroye, como interferencias entre prácticas “políticas” y formas de movilización sociales, un concepto que corresponde mejor a las postrimerías del siglo XIX y a lo que siguió después. Es entendida como un proceso creativo de nuevas realidades sociales a partir de la recepción y puesta en práctica de una gramática discursiva ligada a las teorías contractualistas y a las formas de gestión del poder a ellas asociadas; proceso que conllevaría, en definitiva, a una reconfiguración del orden social monárquico en período post-imperial, para el caso español.

El fuerte organicismo que caracterizaba el orden social tradicional, con sus derechos y costumbres “en común”, con sus fuertes interdependencias grupales en el seno de las comunidades y corporaciones, éstas últimas como espacio de expresión de unos vínculos de interacción recíproca considerados indisponibles por constituir obligaciones jurídico-morales, y espacio exclusivo de determinación y expresión de la voluntad política de los sujetos/miembros en tanto colectividad; ese organicismo que es clave comprensiva de las relaciones sociales tradicionales, debió articularse con el nuevo concepto de individuo que estaba en el centro del imaginario contractualista como clave constitutiva de una sociedad política nueva, la que surgía con la Constitución gaditana. El “pacto social” rousseauiano había significado un desplazamiento de la noción tradicional de “vínculos” hacia un ámbito de “lo social que se proyectaba como la instancia englobante de las relaciones entre los sujetos”,⁸³ asimilándose la noción de “vínculo social” al consentimiento político como señal de la voluntad vinculante de los ciudadanos. Con esa irrupción conceptual debieron lidiar los liberales españoles, en un contexto donde el imaginario colectivo seguía entendiendo que el individuo no estaba en el origen de la constitución política del orden social, sino que, por el contrario, era ésta la que le atribuía un determinado papel social y un conjunto de derechos y deberes. Lo que se introducía, en síntesis, era la idea reivindicativa de la capacidad de acción de los sujetos individualizados, que cambiaba radicalmente la comprensión de “lo social”: se pasaba,

⁸³ Sobre la evolución en los usos de la metáfora “vínculos sociales” entre Cádiz y fines del XIX y sobre la naturalización del concepto contemporáneo de “sociedad” en el ámbito peninsular español, ver: François GODICHEAU, « Vínculo social y metáforas sobre la peligrosidad en la España del siglo XIX », in François GODICHEAU et Pablo SÁNCHEZ LEÓN (eds.), *Palabras que atan: metáforas y conceptos del vínculo social en la historia moderna y contemporánea*, Madrid, FCE, Université Bordeaux Montaigne, 2015, pp. 211-244.

conceptualmente hablando, de una sociedad de cuerpos donde los sujetos estaban vinculados por unos compromisos jurídico-teológicos constringentes y únicamente tenían expresión política en tanto miembros de una colectividad, a una comprensión de “la sociedad” como instancia política, como la reunión de todos los individuos en tanto voluntades políticas individualizadas. Sin embargo, el nuevo concepto de “sociedad” manejado por la teoría política contractualista se naturalizó en España únicamente a mediados del siglo XIX, “en el marco de una reflexión global sobre la idea de «orden social»”⁸⁴. Ejercicios conceptuales de recomposición entre antiguo y nuevo régimen fueron llevados a cabo, de manera que la dicotomía individuo / sociedad de la teoría contractualista tardó en difundirse. Para J. Fernández Sebastián, el liberalismo moderado fue ese lugar de encuentro y síntesis entre contractualismo y tradicionalismo, a través de una “reinterpretación de la cultura política tradicional en clave liberal”.⁸⁵

Pero este cambio conceptual acontecido en el XIX en torno a la capacidad de acción de los sujetos (su carácter voluntario), nos lleva entonces a considerar otro problema sustancial ligado al mismo: el de los denominados “conflictos políticos y sociales”.⁸⁶

La guerra de independencia española no fue solo una cuestión de movilización armada colectiva y de gestión institucional de la crisis de soberanía y fidelidad al rey. A ello debe añadirse un elemento que se hizo evidente para todos los implicados: la amplia capacidad de movilización de las masas populares, que alteró sustancialmente la sociabilidad comunitaria hasta entonces imperante, con sus modos arbitrales y negociados de gestión de la conflictividad. Por otro lado, y frente al riesgo de disolución del cuerpo político tradicional, el recurso a la fuerza como una solución válida para escoger entre las diferentes opciones políticas confrontadas abrió la puerta a una imbricación de elementos civiles y militares en la creación institucional que no estaba presente con antelación.⁸⁷ La guerra cambió así el universo

⁸⁴ *Ibid.*, p. 224.

⁸⁵ Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, « Sociedad », in Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN et Juan F. FUENTES (eds.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza Editorial, 2002, pp. 659-668. Cita en p. 662.

⁸⁶ La historiografía sobre los conflictos sociales del XIX ibérico es esencialmente española. Una síntesis del estado de la cuestión y de los conjuntos historiográficos que la abordan en: François GODICHEAU, « Entre histoire sociale des conflits et histoire des concepts : protestation et ordre public en Espagne dans le dernier tiers du XIXe siècle », *Les Cahiers de Framespa. Nouveaux champs de l'histoire sociale*, n° 12, 1 Février 2013. He desestimado el uso de “violencia política” como categoría historiográfica por constituir precisamente eso, un constructo historiográfico que impide dar cuenta de la percepción que de los conflictos y de su legitimidad tenían los actores, siendo consciente de que las acciones de estos estuvieron fuertemente condicionadas por esas representaciones.

⁸⁷ Jean-Pierre DEDIEU, *Après le roi, op. cit.*, p. 123. Sobre la imbricación de militares en el aparato de gobierno de los Borbones para antes del XIX y su carácter instrumental: Francisco ANDÚJAR CASTILLO, « Poder militar y poder civil en la España del siglo XVIII: Reflexiones para un debate », *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. 28, n° 2, 1992, pp. 55-70. Sobre el momento bisagra que constituyó la década de 1810 y la creciente importancia del componente militar: Francisco ANDÚJAR CASTILLO, « Ejército y política: Entre el absolutismo y la opción liberal.

tradicional de representación en dos niveles. La libertad en la movilidad y la capacidad decisoria de los sujetos llevó a un replanteamiento de los vínculos tradicionales, desde los familiares hasta los comunitarios, así como de los marcos de actuación individuales. Por otro lado, la política fue institucionalizada, con lo que implicó de reestructuración de la relación entre poder y derechos. Comenzaron a minarse así los cimientos de la sociabilidad cristiana, cuando la idea de obediencia y respeto a la creación y al orden divino fue fragilizada ante la evidencia de un voluntarismo político capaz de cambiar realidades y esquemas conceptuales sobre el rol del sujeto en la constitución del orden; lo que se acentuaría con los procesos de secularización que siguieron a las revoluciones.

Para los liberales, la consciencia de la fragilidad del orden político por la limitada capacidad de la tesis contractualista para garantizar la coherencia de un conjunto social jerarquizado y desequilibrado por constitución histórica, se acompañó del miedo a la desagregación, a la disolución de los pactos tradicionales de obediencia a la autoridad cuya base fundamental era de tipo teológica. La “defensa del orden” ganó peso mayúsculo dentro del vocabulario político, allí donde antes aparecían expresiones como “conservación del orden” o “garantías del orden”; un vocabulario que se mantuvo incluso tras la restauración absolutista en 1814.⁸⁸ Toda una serie de categorías y conceptos vinculados a la conflictividad política y social, algunas difundidas desde la propia guerra de independencia, hicieron eclosión durante las décadas que siguieron a la Constitución gaditana, si bien se trató en la mayoría de los casos de apropiaciones o resignificaciones de un vocabulario tradicional ligado al desorden, al menos durante la primera mitad del siglo.

Este fenómeno, en vínculo con el de la politización, nos remite en definitiva a la cuestión más profunda de los huidizos límites del “orden”, y nos pone sobre la pista de la exploración de las categorías utilizadas en la época considerada para definir el dentro/fuera de un orden social cambiante. Porque, al fin y al cabo, la percepción del conflicto como tal y la posibilidad de calificarlo o no como legítimo políticamente, según los diferentes actores, es el elemento central del problema si a “producción de un orden” nos referimos, inseparable por demás de la cuestión de la circulación de representaciones culturales.

Militares e ilustración », *in Guerra, ejército y sociedad en el nacimiento de la España contemporánea*, Universidad de Granada, 2009, pp. 389-420.

⁸⁸ “La coherencia natural de un orden tradicional constituido orgánicamente y garantizado por la divinidad había desaparecido, y los «vínculos sociales» eran casi siempre convocados desde el miedo a su disolución, sin que el contrato social y la constitución pudieran al parecer remediarlo (...)” François GODICHEAU, « Vínculo social y metáforas sobre la peligrosidad en la España del siglo XIX », *op. cit.*, p. 223.

No será hasta la década de 1870 con la Restauración canovista que se regularicen en España y sus colonias unos modos de intervención estables frente al desorden, a partir de la promulgación de las Leyes de Orden Público de 1869-1870. El período que transcurre entre la primera restauración liberal (1820-1823) y dichas leyes son de una importancia capital para conocer las maneras en que se gestionó el conflicto, en un contexto de *convenciones* culturales cambiantes donde ya nada era estable y permanente. Porque dicho arco temporal es extenso, porque la institucionalización definitiva de un poder político centralizado por la vía del monopolio de la violencia legítima (asimilable al proyecto liberal de Estado) no se concretaría sino hacia finales del período, y porque asistimos entretanto a ejercicios de recomposición del orden social a partir de una mixtura entre nuevos valores y materiales tradicionales (instituciones, hábitos, valores morales, etc.), se ha preferido caracterizar como *de trayectoria* el marco temporal que aquí nos ocupa. “Trayectoria” en términos normativos, institucionales y discursivos, lo que es decir, tránsito o trayecto cultural desde el orden tradicional de la monarquía católica hacia una modernidad política asociada al Estado liberal, con lo que supuso de cambio de narrativas sobre la configuración del orden social.

El ámbito colonial fue, en lo referido a gestión del orden y la conflictividad, territorio excepcional. Excepcional en su sentido primero, jurídico: espacio de especialidad, al margen de los procesos de constitucionalización de los principios liberales y donde los problemas de orden público tendieron a presentarse bajo la forma “de una guerra permanente de muy baja intensidad, con una definición de figuras del desorden como figuras de enemigos y el sentimiento de una gran fragilidad del orden social”.⁸⁹ Pero es también excepcional desde un punto de vista investigativo, porque, en el contexto de recomposición imperial española, el rol principal de Cuba es innegable,⁹⁰ no solo por su valor económico y geo-estratégico, sino por los dispositivos de dominación colonial que en ella se pusieron en marcha.⁹¹ En ese contexto,

⁸⁹ François GODICHEAU, « Entre histoire sociale des conflits et histoire des concepts », *op. cit.*, p. 7.

⁹⁰ Una extensísima bibliografía sobre el tema, aquí inabarcable, se ha desarrollado a ambos lados del Atlántico desde hace varias décadas en esta línea. Además del clásico Manuel MORENO FRAGINALS, *Cuba/España España/Cuba : Historia común*, Reimpr., Barcelona, Crítica, coll. « Serie mayor », 1996., dos obras recientes y enjundiosas sintetizan bien la cuestión: Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, Edicions Belleterra., Barcelona, 2005.; y del mismo autor, *La Nación Imperial (1750-1918)*, Barcelona, Edhasa, 2015.

⁹¹ “Dominación colonial” en su sentido contemporáneo, desarrollado para los mundos ibéricos a partir del trabajo de la Junta de Fortificación y Defensa de América (1789-1806) que promovió efectivamente una concepción colonialista sobre América con atención en la rentabilidad de las posesiones y el control interior. La peculiaridad *de hecho* de las Indias había sido considerada hasta entonces como facticidad condicionante de unas particulares prácticas institucionales y en la configuración de un dominio *de facto* que obedecía a la lógica de la *necessitas*, justificada en la particularidad americana con respecto de Castilla, pero sin que respondiese a una intención programática de control colonial, solo pensada ésta última a partir de la década de 1790. Carlos GARRIGA ACOSTA, « Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV », *Horizontes y Convergencias. Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho*, 2009.

el estudio de la gestión de la conflictividad remite a un análisis de la configuración del orden social en sí mismo, de la manera en que se gestionó el dominio colonial en medio de un cambio cultural, con trascendencias fundamentales para la realidad peninsular. Este abordaje implica dos cosas. En primer lugar, abandonar la perspectiva de un gran número de trabajos que confrontan el estudio de la conflictividad y del orden social colonial decimonónico desde el ángulo de la militarización o el militarismo, y que forzosamente concluyen con la afirmación del “fallo” del liberalismo español en la Isla. En segundo lugar, implica que esta tesis no se pretende incluida exclusivamente dentro de los estudios de historia de Cuba, aun cuando el contexto de análisis sea la mayor de las Antillas: su proyección es atlántica, en tanto los marcos conceptuales que estructuran el orden social se configuran a través de las circulaciones (de personal, de prácticas, de lenguajes, de ideas) entre el espacio ultramarino y la metrópoli peninsular.

El objeto de estudio de esta tesis es pues **la trayectoria de configuración del orden social colonial decimonónico a partir de un orden originalmente jurisdiccional**, abordada esta desde tres dimensiones o registros: el **registro institucional**, el **registro normativo** y el **registro discursivo**; ello a través del estudio de la **gestión de la conflictividad** (en relación siempre especular con el estudio de la **gestión de la obediencia**) y del **tratamiento de las categorías y conceptos** que permitieron concretar esa gestión. Sin embargo, el hecho de considerar tres registros no significa abordar el orden social desde un punto de vista formalista (como realidad fija e inmutable), sino, por el contrario, desde una perspectiva *configuracional*, basado en el presupuesto de la capacidad de acción de los sujetos (como *agencia*) y la fuerte *performatividad* del lenguaje, que revela representaciones conceptuales pero que está también dotado de una eficacia creativa concreta. En el contexto antillano que nos ocupa, el estudio de la gestión de la conflictividad significa estudio desde las instituciones judiciales y de gobierno (y desde sus fuentes) tomando en consideración el lugar central de la administración de justicia en el ordenamiento socio-institucional de Antiguo Régimen y la permanencia de instituciones y prácticas tradicionales en Cuba hasta bien avanzada la centuria decimonónica.

El registro institucional revelará una particular configuración institucional recortada sobre una sucesión de acciones en el tiempo (puesta en funcionamiento de nuevos tribunales y autoridades, conflictos jurisdiccionales, creación y/o supresión de instancias y atribuciones, etc.). En relación con el precedente, el registro normativo no se limitará a la mención de los textos legales que organizan y dan sentido a la práctica de los agentes institucionales, sino que también evaluará su funcionamiento, las acciones de producción, interpretación, aplicación, circulación y abandono de los mismos. Finalmente, el registro discursivo evaluará la

configuración de los tropos, actuados en los discursos pero también promotores de acciones no discursivas. Se asume que la interrelación dinámica, horizontal e interdependiente entre estos tres registros *configura* el orden social, abandonando la idea de jerarquización entre estructuras, actores, vínculos, significantes, etc., y no considerando tampoco apriorísticamente una relación de determinación entre estructuras y actores.⁹² Se asumen como tres dimensiones de un mismo fenómeno, vinculantes y vinculadas, ubicadas en un mismo nivel o escala: como una *configuración*.⁹³

El interés es el de aprehender tanto las prácticas de establecimiento del orden como las concepciones que las presiden, a través de los principales términos en juego entre orden y desorden, y de su funcionamiento en las dinámicas de interacción entre actores, actos de discurso y acción concreta; teniendo en cuenta el juego de escalas entre el ámbito local (las primeras instancias judiciales), el regional o provincial (a nivel insular) y el nacional (esto es, entre España y Ultramar).

Dos objetivos investigativos principales se han planteado, en términos de líneas de trabajo simultáneas que permitan dar cuenta de las dimensiones en que se despliega el objeto:

(1) En primer lugar, examinar la morfología del aparato judicial en Cuba entre 1820 y 1868. Ello implica no sólo una caracterización de la configuración institucional resultante de las composiciones que los agentes históricos realizaron entre normativa y praxis, sino también una valoración de las prácticas judiciales en relación con las formas del conflicto y las modalidades de intervención.

(2) En segundo lugar, medir la evolución de los vocabularios sobre el orden a través del estudio de las categorías empleadas en las instancias judiciales para definir el conflicto y el desorden. Ese estudio conlleva un análisis de las tensiones inherentes a la construcción conceptual de dichas figuras, pensadas en relación especular e interdependiente con las figuras del orden y deudoras de las dinámicas de funcionamiento simbólico-normativo a escala social.

⁹² Esta perspectiva de estudio fue desarrollada por la sociología configuracional, “atenta al seguimiento de «constelaciones móviles»”, y reinterpretada por el microanálisis radical o configuracional desarrollado en la obra de Edoardo Grendi, Maurizio Gribaudi y sus colaboradores de la EHESS. Un estudio sobre las especificidades del enfoque microanalítico o configuracional, sus deudas conceptuales y sus propuestas teóricas en: Darío G. BARRIERA, «Después de la microhistoria. Escalas de observación y principios de análisis: de la microhistoria al microanálisis radical» y «Las «babas» de la microhistoria. Del mundo seguro al universo de lo posible», ambos en *Ensayos sobre microhistoria*, Morelia, Jitanjáfora, 2002, pp. 7-38 y pp. 39-59 respectivamente. Un análisis más exhaustivo del modelo configuracional en: Darío G. BARRIERA, «Por el camino de la historia política: hacia una historia política configuracional», *Secuencia*, n° 53, Mai 2002, pp. 162-196.

⁹³ “(...) la configuración –una constelación permanentemente móvil a la que es necesario considerar diacrónicamente– sintetiza (en pequeños cortes) el estado del centro principal de interés: la negociación de los actores sociales concretos.” Darío G. BARRIERA, «Las «babas» de la microhistoria. Del mundo seguro al universo de lo posible», *op. cit.*, pp. 49-50.

Cronológicamente, y como ya se ha anunciado, el trabajo investigativo inicia en 1820 y se extiende hasta 1868, fecha en que la conflictividad política y social adquiere dimensiones y caracteres que trascienden y transforman las maneras hasta entonces empleadas para gestionarla, debido al inicio de la primera guerra independentista en Cuba. El punto de arranque lo constituye la experiencia del trienio liberal (1820-1823) que bosquejó un orden político-institucional en la Isla, de matriz liberal, que luego ya no se reproduciría más durante el lapso temporal que la investigación aborda, lo que nos permitirá establecer comparaciones pertinentes en torno al tema de la politización, los lenguajes políticos y las fuentes de legitimación de los actos constitutivos del nuevo orden colonial.

Considerada la escala espacial, una aclaración debe hacerse: aunque el planteamiento general de la tesis mantiene la totalidad del territorio insular cubano como horizonte de estudio, el acceso a las fuentes y el ordenamiento archivístico de las mismas han provocado un desequilibrio importante entre las zonas occidental, central y oriental de Cuba. Es decir, la investigación se apoya sobre todo en documentos provenientes del occidente-centro de Cuba, lo que no significa, y ello justifica que se mantenga la integridad del territorio como contexto de análisis, que las lógicas que informaron los procesos de gestión de la conflictividad no fuesen las mismas a escala regional, si tomamos en consideración la organización institucional cubana y las circulaciones al interior del territorio.

El corpus documental está constituido, en gran parte, por fuentes judiciales cubanas (procesos judiciales, estadística generada en los tribunales y por las autoridades competentes, disposiciones normativas y jurisprudenciales, expedientes gubernativos, etc.), complementadas por otra serie más basta y variada, no directamente proveniente de archivos judiciales pero que complementa la investigación en función de los objetivos propuestos: la documentación relativas al diseño institucional (correspondencia entre autoridades, disposiciones gubernativas y ministeriales sobre la administración judicial y la práctica de los jueces y otros funcionarios en la gestión del orden); relativas a las disposiciones normativas (manuales al uso en los juzgados, compilaciones legislativas, normativas locales, bandos de gobernación, etc.); y relativas a las circulaciones discursivas (memorias, testimonios). La principal dificultad en el abordaje de las fuentes radica en que ellas permiten raramente acceder a los vocabularios y las categorías de aquellos sobre los que se aplican las políticas de orden, salvo en los procesos judiciales mismos, donde la voz de los procesados, a veces, se hace escuchar.

La tesis está estructurada en siete capítulos. El primero de ellos pretende ubicar al lector en las coordenadas espacio-temporales en las cuales Cuba se transformó en la principal colonia del maltrecho imperio español, no solo por la considerable pérdida territorial a los efectos de la

metrópoli, sino también por la importancia económica que alcanzó la Isla luego de 1792. Ese capítulo también tiene la intención de explicitar ciertos aspectos contextuales que serán trascendentes en la comprensión de los cambios institucionales, normativos y discursivos que tienen lugar en el siglo XIX cubano, aspectos ligados a la demografía y el territorio. Le sucede un segundo capítulo que da cuenta de la trayectoria decimonónica de las instituciones tradicionales de justicia ordinaria y cómo fueron cambiando a la luz de reformas liberales, pero también de dinámicas propias asociadas a la realidad insular. Los tres siguientes (capítulos 3, 4 y 5) se introducen en el análisis de particulares instituciones judiciales que resultaron trascendentales en la gestión de la conflictividad, en el control territorial y en la producción discursiva de un vocabulario sobre el orden. En este último sentido, los dos últimos capítulos se introducen en el estudio de aquellas taxonomías delictivas o figuras del desorden que ocuparon cotidiana e insistentemente a los agentes judiciales y gubernativos en su labor de disciplinamiento social: las categorías de *vagos* y *bandidos*, cuyo valor en términos de producción de un orden social colonial será oportunamente señalado. Se ha prescindido de una disposición de los capítulos en partes diferenciadas por la relación de interdependencia que guardan entre sí, y por no diferenciar planos o escalas jerarquizadas del análisis entre estructuras, actores y significantes.

Capítulo 1. Cuba, de territorio periférico a principal colonia (1763-1825)

(...) los progresos de la agricultura, poblacion, y comercio de las Americas la hacen recelar que en adelante necesitara mas medios de defensa, y que por no poder darselos la metropoli sera preciso que ellas mismas los subministren; para esto cree muy conveniente mejorar desde luego la constitucion militar... [sic]

Junta de Fortificaciones y Defensa de América, 12 de junio de 1806

Existían en la isla de Cuba desde 1607 dos jurisdicciones “político-civiles” nombradas Gobernaciones: la occidental, con capital en La Habana, y la oriental, con capital en Santiago de Cuba –llamada Cuba en la época. Se correspondieron a partir de 1789 con las jurisdicciones de las dos diócesis eclesiásticas creadas ese año.¹ La Gobernación de La Habana abarcaba las regiones occidental y central de Cuba, y se extendía hasta el límite de la jurisdicción de Puerto Príncipe, incluida² [Ver: Anexo 1. *Gobernación de La Habana, 1737*]; mientras que la Gobernación oriental comprendía la zona este de la Isla, iniciando en la jurisdicción de Bayamo [Ver: Anexo 2. *Diócesis de Santiago de Cuba, 1798*]. Las Gobernaciones estaban divididas en las jurisdicciones de los centros de población que contenían. En 1774 con el primer censo de población de la Isla (1772-1774), realizado por el entonces Capitán general Marqués de la Torre, fueron contadas dieciocho jurisdicciones en total, cifra que se mantuvo idéntica en el segundo censo (1791) y que aumentó únicamente en 1817 al realizarse el tercero.³ De las

¹ En 1789 se dividió la diócesis cubana en dos al erigirse en Catedral la iglesia mayor de La Habana, extendiéndose su jurisdicción hasta Puerto Príncipe. Todo el territorio restante de la isla, con inclusión de la jurisdicción de Santi-Spíritus, quedó asignado a la antigua mitra de Santiago de Cuba, declarándose ambas sufragáneas de la de Santo Domingo. Jacobo de la PEZUELA, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba*, Madrid, Imp. del Estab. de Mellado a cargo de Joaquín Bernat, 1863, p. 125 y 201.

² Según el *Cuadro estadístico de la Siempre Fiel Isla de Cuba, correspondiente al año de 1827*, La Habana, Oficina de las viudas de Arazoza y Soler, impresoras del Gobierno y Capitanía general por S.M., 1829, p. 19-21., no se corresponden exactamente la jurisdicción eclesiástica y la política en la parte occidental de la Isla. Mientras la jurisdicción del Obispado de la Habana establecida en 1789 llegaba hasta el límite de la jurisdicción de Trinidad con la de Puerto Príncipe, la división política incluyó a la princepeña desde 1621 dentro de la jurisdicción de la Gobernación o provincia de La Habana.

³ Jacobo de la PEZUELA, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba*, op. cit., p. 128.

diecinueve jurisdicciones existentes en 1817, dieciocho poseían Cabildo,⁴ siendo cuatro de ellas villas señoriales.⁵

Durante los gobiernos de los Capitanes generales Conde de Santa Clara (1790-1796) y del Marqués de Someruelos (1799-1812), la región circundante de La Habana, un área de unos 2500 km², concentraba el 50% de la población de Cuba,⁶ cuya superficie total es de 104 556 km².⁷

Ello quiere decir que Cuba fue, hasta bien avanzado el siglo XVIII, una isla despoblada. La causa fundamental se localiza en el régimen de propiedad latifundista existente entonces. La propiedad rural era considerada por su valor cuantitativo pero no económico-social, es decir, como señal externa de riqueza pero no como medio de producción con un núcleo social afectado. Los latifundistas cubanos del XVIII eran, parafraseando a Manuel Moreno Friginals, señores sin señoríos ni vasallos. La propiedad constituía un bien fijo, estático, asentado en los libros notariales, pero los “propietarios” de esas tierras mercedadas no poseían el derecho de tala ni de explotación, el cual debían solicitar caso por caso a la Corona.⁸ Como ha explicado

⁴ Las poblaciones con Cabildo en la jurisdicción de La Habana eran: las ciudades de La Habana (1519), Trinidad (1514), Puerto Príncipe (1515), Matanzas (1697), San Felipe y Santiago de Bejucal (1714), Santa María del Rosario (1733), San Juan de Jaruco (1770) y Santiago de las Vegas (1775); y las villas de Sancti Spíritus (1514), San Juan de los Remedios (1513), Santa Clara (1689), Guanabacoa (1743), San Antonio Abad o de los Baños (1794) y Güines (1817); para un total de catorce. Las poblaciones con cabildo en la gobernación de Cuba eran cuatro: Santiago de Cuba (1515), Bayamo (1513), Holguín (1752) y Baracoa (1512). Carecía de Cabildo la población de la Tenencia de Gobierno de Nueva Filipinas creada en 1774. Datos obtenidos del cotejo de varias fuentes: Jacobo de la PEZUELA, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba*, op. cit., 4 volúmenes; *Cuadro estadístico de la Siempre Fiel Isla de Cuba, correspondiente al año de 1827*, op. cit., p. 20-21.; y Juan PÉREZ DE LA RIVA, « La conquista del espacio cubano. Conversatorio », in *La conquista del espacio cubano*, La Habana, Fundación Fernando Ortiz, 2004, p. 122-125.

⁵ Las villas señoriales fueron fundadas en el XVIII por parte de los mayores latifundistas de la isla. Ellas eran: San Felipe y Santiago de Bejucal (1714, familia Núñez del Castillo, Marqueses de San Felipe y Santiago), Santa María del Rosario (1733, propiedad de la familia Chacón y Herrera, Condes de Casa Bayona), San Juan de Jaruco (1770, familia Beltrán de Santa Cruz, Condes de San Juan de Jaruco), y San Antonio Abad o de los Baños (1794, familia Cárdenas, Marqueses de Cárdenas de Montehermoso). Juan Bosco AMORES CARREDANO, « Conflictividad y violencia social en la Cuba colonial (1780-1810) », in José Antonio MUNTA LOINAZ (ed.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*, Bilbao, Universidad del País Vasco, pp. 331-355.

⁶ *Ibid.*, p. 334. Esa concentración poblacional en el *hinterland* habanero no era fenómeno nuevo sino una realidad demográfica desde el siglo XVI, entonces justificada por el sistema de flotas y la economía de puerto-mercado que se generó en la ciudad capital, con su consecuente demanda de avituallamiento y reparación de las naves. Ver: Juan PÉREZ DE LA RIVA, « La conquista del espacio cubano. Conversatorio », op. cit.

⁷ Considerada en este cálculo únicamente la superficie de la isla grande, propiamente llamada Cuba, y no el resto de las 1600 islas, islotes y cayos que componen el archipiélago cubano (que suman 9969 km² de superficie), despoblados en su mayor parte todavía en la actualidad. Es la isla de Cuba una franja larga (1210 km de longitud) y estrecha (la parte más ancha mide 191 km y la más estrecha apenas 31 km), con una longitud de costas irregular: 3209 km al Norte y 2537 km al Sur. La Isla de la Juventud (llamada hasta 1976 Isla de Pinos) es la segunda en extensión después de la isla de Cuba, con 2204 km². URL: https://www.ecured.cu/Situaci%C3%B3n_Geogr%C3%A1fica_de_Cuba, consultado el 06-02-2018, 17h13.

⁸ Josef OPATRYNY, « Los cambios socio-económicos y el medio ambiente: Cuba. Primera mitad del siglo XIX », *Revista de Indias*, vol. 56, nº 207, 1996, p. 369.

Imilcy Balboa, la concesión de mercedes no entrañaba la propiedad sino solo la facultad de crianza dentro de esas tierras.⁹

La pequeña población campesina libre se componía fundamentalmente de vegueros, pequeños labradores asentados en las tierras fértiles alrededor de la capital, en un radio de 50 km, de Jesús del Monte a Santiago de las Vegas, pero también en las zonas de Jaruco a Bejucal, y hacia el sur, en el valle de tierras rojas de Güines. [Ver: Anexo 3. Fragmento del *Plano del Departamento Occidental*, 1850] Otros núcleos vegueros surgieron en el siglo XVII alrededor de centros poblacionales del centro-oriente de la Isla como Santi Spíritus, Puerto Príncipe y Bayamo; así como pequeños asentamientos aislados en la zona de Pinar del Río.¹⁰ Sin embargo los asentamientos vegueros eran precarios, sin estatus jurídico ni título específico de propiedad: dependían de los juegos de fuerza que se establecían a propósito de las “vegas naturales” entre la Real Factoría de Tabacos – creada en 1711– y la oligarquía ganadera-azucarera, la cual se auto-atribuía las mercedes de tierras en los Cabildos que controlaban.¹¹

El cambio legal en el régimen de posesión y explotación de la tierra sobrevino entre 1815 y 1819 cuando dos respectivas Reales ordenes aniquilaron el tradicional sistema jurídico de bosques, mercedes y mayorazgos, de corte feudal. Se legalizó así oficialmente una situación de posesión física y poblamiento incipiente existente desde hacía al menos un siglo en la jurisdicción de la Gobernación de La Habana y parte de la oriental; y se abrió la puerta a la gran ocupación rural y al extendido poblamiento de la Isla. Veamos ese proceso con detenimiento.

1.1. Crecimiento demográfico y económico de Cuba entre 1763 y 1827

En 1774, según el censo de ese año, La Habana concentraba cerca de 75 000 habitantes, lo que representaba aproximadamente el 44% de la población de la Isla.¹² Una década después,

⁹ Imilcy BALBOA NAVARRO, « Tierras y azúcar. Las transformaciones agrarias y el ascenso de la plantación en Cuba », *Investigaciones de historia económica: revista de la Asociación Española de Historia Económica*, vol. 11, nº 1, 2015, pp. 43-51. También puede verse a propósito de la diferencia entre derecho de uso y posesión efectiva de la tierra: Julio LE RIVEREND, *Problemas de la formación agraria de Cuba, siglos XVI-XVII*, La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 1992, p. 77-84.

¹⁰ Todos los datos de la ocupación espacial de la vega de tabaco en: Juan PÉREZ DE LA RIVA, « La conquista del espacio cubano. Conversatorio », *op. cit.*, p. 96-97.

¹¹ Aunque el rey retiró en 1727 a los Ayuntamientos de la Isla la capacidad para auto-mercedarse las tierras “por sus repetidos abusos y parcialidades en la concesión de las mercedes” [Jacobo de la PEZUELA, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba*, *op. cit.*, vol. I, p. 190], las estrategias de los hacendados en este sentido continuaron, como fue el caso con el Reglamento de 1754 sobre venta y composición de tierras, muy favorable a los grandes propietarios. Ver: Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio: complejo económico-social cubano del azúcar*, 1978 primera edición., La Habana, Ciencias Sociales, 2014, p. 53-54.

¹² Jacobo de la PEZUELA, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba*, *op. cit.*, p. 198. Aunque Pezuela no aclara si se trata de la población intramural, la cifra parece elevada para las dimensiones urbanas del

en 1786-1787, la población total de la jurisdicción habanera era de aproximadamente 200 000 habitantes, de los cuales el 20% (unos 40 000) se concentraba en la capital, y el resto, o su mayor parte, en los cerca de cincuenta distritos rurales o partidos que componían la jurisdicción.¹³ Solo otras cinco ciudades o villas de la jurisdicción occidental poseían una población urbana superior a 5 000 habitantes: Puerto Príncipe, Santi Spíritus, Santa Clara y Trinidad, en la zona central de la isla, y Guanabacoa en las inmediaciones de la capital;¹⁴ y solo otras dos en la jurisdicción oriental, Santiago de Cuba y Bayamo.¹⁵ A la altura de 1817 el 17% de la población total de la isla residía en la capital (94 000 habitantes¹⁶), siendo sus inmediaciones la zona más poblada y rica de Cuba.¹⁷

Dicho crecimiento poblacional capitalino estaba relacionado con el aumento global de población en Cuba durante el siglo XVIII, que pasó de 50 000 habitantes en 1700 a cerca de 120 000 en 1750 y a 273 979 en 1792, debido sobre todo al arribo forzoso de población africana,¹⁸ aunque no debe desestimarse la inmigración europea, en su mayor parte canaria (con sector de actividad tabacalero y cafetero fundamentalmente¹⁹) pero también francesa hacia finales del período.

recinto amurallado, por lo que podemos pensar que se contabilizaron también los habitantes del extrarradio habanero.

¹³ Según el padrón efectuado ese año por los Capitanes de Partidos. Juan Bosco AMORES CARREDANO, « Conflictividad y violencia social en la Cuba colonial (1780-1810) », *op. cit.*, p. 334.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ El historiador Ramiro Guerra Sánchez, analizando el censo de 1774, contabiliza el número de pobladores de las principales villas y ciudades de la siguiente manera: 76 000 habitantes en La Habana; 19 400 en Santiago de Cuba; 14 300 en Puerto Príncipe; 12 200 en Bayamo; 8 200 en Sancti Spíritus; 5 500 en Trinidad; 3 200 en Matanzas y 2 600 en Nueva Filipinas, entonces de reciente creación. Ramiro GUERRA SÁNCHEZ, *Manual de Historia de Cuba*, La Habana, Cultural S. A., 1938, p. 179.

¹⁶ Juan Bosco AMORES CARREDANO, « Conflictividad y violencia social en la Cuba colonial (1780-1810) », *op. cit.*, p. 333. Debe señalarse que durante el censo realizado en 1817 por iniciativa del Intendente de Hacienda Alejandro Ramírez se procedió por estimación y entrecruzamiento de fuentes diversas, sobre todo en la región oriental, lo que dio como resultado cifras aproximativas. En realidad, todas las comisiones estadísticas formadas en la isla durante

la primera mitad del XIX (1825-1828, 1840-1842 y 1845-1846) emplearon métodos mixtos de obtención de datos, y el fenómeno de ocultación de la información fue constante, como lo señalaron los propios directores de las comisiones. Debemos tener en cuenta pues que las cifras no son absolutas en ningún caso. Puede verse : Mathieu AGUILERA, « L'ingénieur, les capitaines et les planteurs. Le recensement de la Siempre Fiel Isla de Cuba (1825-1842) : entre savoirs locaux et préoccupations impériales », *Histoire & mesure*, XXXII, n° 1, 2017, pp. 9-52.

¹⁷ Lo confirmó en 1835 el Coronel de Infantería D. José G. Jasme-Valcourt, encargado de parte de la confección e impresión de la Carta topográfica de la Isla, al aseverar que la región “entre Matanzas y Bahía Honda es la porción más poblada y rica de la Isla de Cuba”. José G. JASME VALCOURT IZNARDI, *Memoria relativa a la empresa de la Carta Géografo-Topográfica de la Isla de Cuba*, Barcelona, Imprenta de la viuda e hijos de D. Antonio Brusi, 1837.

¹⁸ Juan PÉREZ DE LA RIVA, « La conquista del espacio cubano. Conversatorio », *op. cit.*, p. 100.

¹⁹ En 1786, de los 4801 vecinos calculados en los partidos habaneros, el 17% eran canarios, representado los peninsulares solo el 4%, es decir, 190 vecinos. Manuel HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, « Frente a la expansión de la sacarocracia: el campesinado guajiro en la región de La Habana en el tránsito de los siglos XVIII al XIX », *Ibero-Americana-Pragensia. Suplementum*, n° 11, 2003, p. 65.

Además de la economía de puerto-escala que desarrolló la capital como pieza fundamental de la carrera de Indias, las rentas de la Isla se solventaban escasamente con la producción ganadera (de carnes, pero sobre todo de cueros), la tabacalera (mitigada a partir de 1717 con la imposición real del estanco del tabaco) y el contrabando de todo tipo y desde todos los puntos poblados de la geografía insular, que escapaba naturalmente a las estadísticas oficiales. La precariedad económica se suplía con el *situado* aportado por el Virreinato de Nueva España para la financiación de las obras de importancia defensiva y la manutención de la guarnición insular; una dependencia económica que había posicionado a Cuba en la periferia del mundo colonial americano.²⁰ Era la economía cubana del XVIII una economía de servicios, sin peso en la arquitectura imperial: de avituallamiento y reparación de buques en La Habana, pero también y sobre todo de venta, legal e ilegal, de los cueros producidos en las sabanas de la región central y oriental de la Isla;²¹ a lo que se añadieron los monopolizados beneficios del tabaco, la venta de maderas preciosas y una discreta producción azucarera en trapiches manufactureros. En esa configuración económica predominantemente comercial, las ciudades, casi todas próximas a zonas costeras a excepción de Puerto Príncipe, tenían peso fundamental, con lo que implicaba de concentración mayoritariamente urbana de la población.²²

Pero si durante los tres primeros siglos de presencia española en la Isla el panorama demográfico y productivo no fue muy diverso, los años finales del siglo XVIII constituyeron el principio de una etapa compleja y heterogénea desde un punto de vista económico y poblacional.

La ocupación inglesa de La Habana en 1762 –consecuencia de la guerra de Siete Años (1756-1763)– resultó ventajosa para la economía insular: a la liberalización del comercio se añadió la introducción de esclavos y de utensilios para los trapiches e ingenios provenientes

²⁰ A partir de 1758, Cuba recibió por ese concepto más de medio millón de pesos fuertes. El situado mexicano se mantuvo hasta 1820 aproximadamente, aunque desde principios del siglo XIX la Hacienda cubana se solventó de manera autosuficiente, lo que compensó el descenso y discontinuidad de los situados a partir de 1804. Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, Edicions Bellaterra., Barcelona, 2005, p. 26.

²¹ Los cueros de reses hacían el peso fundamental de los barcos de vela para impedir los naufragios, tanto de la marina española durante su regreso a Europa como de los buques piratas. [Juan PÉREZ DE LA RIVA, « La conquista del espacio cubano. Conversatorio », *op. cit.*, p. 117-119.] Además, la venta de carnes saladas y cueros a las islas de monocultivo azucarero de potencias vecinas coadyuvó al desarrollo del contrabando, que fue potenciado por las dificultades de transporte y comercialización de los productos ganaderos a través de La Habana. Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, *op. cit.*, p. 36.

²² Además de las siete villas fundacionales (1511-1514), durante el siglo XVII solo se fundan Villa Clara (1689) y Matanzas (1697); y durante el XVIII San Isidro de Holguín (1752) y Santiago de las Vegas (1775), vinculadas ambas a los colonos del tabaco. [Referencias en: Juan PÉREZ DE LA RIVA, « La conquista del espacio cubano. Conversatorio », *op. cit.*, p. 122-125. La precisión sobre la erección en villa de Santiago de las Vegas en: AHN, Ultramar, leg. 1607, exp. 23.] Se otorgó además el título de villa en 1743 a la antigua población de Guanabacoa, ubicada en las inmediaciones de la bahía habanera. La segunda mitad del XVIII fue el momento de fundación de las villas señoriales en el perímetro de la capital. El gran crecimiento urbano de Cuba y la apertura de las grandes áreas de explotación rural inicia verdaderamente a partir de 1790.

fundamentalmente de las Trece colonias norteamericanas y Jamaica, una productiva línea comercial norte-sur que se mantuvo incluso después de la llegada a La Habana del Capitán general Conde de Riela en 1763 para recuperar la plaza. Unas veces de manera oficial²³ y otras en forma de contrabando, la introducción de tecnología, suministros y mano de obra esclava entre 1763 y 1792 como resultado del intercambio comercial con buques ingleses y estadounidenses dio lugar a una coyuntura azucarera altamente ventajosa para Cuba, en un momento en que los conflictos coloniales afectaban la producción de las *Sugar Islands*, tanto inglesas como francesas. Luego, los franceses emigrados desde la revolucionaria Saint Domingue trajeron a la Isla sus conocimientos tecnológicos sobre la agricultura tropical y de plantación, al tiempo que el primer productor de azúcar del globo desaparecía del mercado libre mundial, dejando al 50% del mismo sin suministro.²⁴ La aristocracia habanera supo ver en esa llegada de expertos en producción azucarera, y sobre todo en el vacío comercial dejado por Haití, una inmejorable oportunidad, y los capitales fueron invertidos masivamente, sobre todo después de que Carlos IV autorizase las primeras franquicias españolas al comercio esclavo (1789-1793) y que los Estados Unidos liberalizara al azúcar de las trabas arancelarias en 1792.²⁵

Por otro lado, las presiones a la corona por parte de la sacarocracia cubana sobre el cambio del régimen de propiedad de la tierra (la eliminación de la precariedad usufructuaria de las mercedes), la liberalización del comercio, y la posibilidad de tallar los bosques cubanos, fueron llevadas a cabo con éxito. El 30 de agosto de 1815, una Real orden permitió que los bosques administrados por la Marina pudieran ser explotados, quedando solo como reservas forestales los de la Corona.²⁶ Luego, en 1819, se suprimieron todas las restricciones sobre las tierras mercedadas, otorgándose de manera definitiva el dominio del suelo.²⁷ El resultado fue

²³ Riela por ejemplo autorizó durante su gobierno (1763-1766) la importación de productos desde las Trece Colonias como “medida militar”. Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio, op. cit.*, p. 42.

²⁴ *Ibid.*, p. 39.

²⁵ El proceso de desarrollo industrial de la producción azucarera cubana luego de 1763 es complejo y no puede sintetizarse aquí en pocas líneas. El colosal trabajo de Moreno Friginals sobre el tema resta como la obra de referencia. Recientemente puede verse: José Antonio PIQUERAS ARENAS (ed.), *Plantación, espacios agrarios y esclavitud en la Cuba colonial*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2017.

²⁶ Real Cédula de Montes y Plantíos promulgada por Fernando VII el 30 de agosto de 1815. En realidad, el proceso de expansión del azúcar a cuenta de la eliminación de los bosques había comenzado desde finales del XVIII: si en 1766 los montes solo distaban de La Habana de 5 a 6 leguas en contorno, en 1797 ya se había retirado de 16 a 20 leguas. [Josef OPATRYNY, « Los cambios socio-económicos y el medio ambiente: Cuba. Primera mitad del siglo XIX », *op. cit.*, p. 380.] En 1800 una Real cédula autorizó un “estudio” sobre la posibilidad de alejar los cortes reales a 30 leguas de la capital, lo que significaba liberar de bosques toda la parte occidental de la isla. En efecto, en 1828, el bosque habanero estaba distanciado de unas 40 leguas de la ciudad, según testimoniaba José Antonio Saco. José Antonio Saco, “Montes o bosques en la Isla de Cuba”, *Mensajero Semanal* del 25 de agosto de 1828. Cit. por: *Ibid.*

²⁷ A partir de la Real Cédula sobre terrenos baldíos y realengos de 16 de julio de 1819. Sobre el precedente ciclo legislativo 1800-1815, incluyendo la significativa disposición gaditana a propósito de la propiedad de la tierra, ver: Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio, op. cit.*, p. 188-191 y 49-60.; e Imilcy BALBOA NAVARRO, « Tierras

el alza del mercado de la tierra (que a partir de entonces se adquirió en propiedad libre y plena) y el aumento considerable del número de propietarios.

Aprovechar los bosques era ganar superficie cultivable, pero también aprovechar la madera como combustible para los ingenios, que hasta mediados del siglo XIX fue en un alto porcentaje de origen vegetal. El número de trapiches e ingenios, que ya había sido multiplicado de 89 en 1759 a 484 en 1778, pasó a 1000 en 1827, 1439 en 1846, hasta un máximo de 2430 en 1860.²⁸ De igual manera, la exportación cubana de azúcar pasó de 15 423 toneladas métricas en 1790 a 46 274 en 1819,²⁹ tras la libertad de comercio decretada en 1817.³⁰ A partir de entonces y hasta los años 1860, el ciclo de crecimiento productivo fue continuo, llegando a alcanzar cifras de 150 603 toneladas métricas en el período 1838-1842, con lo cual se abastecía el 50% del mercado libre mundial.³¹ Cuba se convirtió a partir de 1829 en la primera productora mundial de azúcar (el segundo producto del comercio internacional luego del algodón), condición que mantuvo hasta 1870.³² A ello se unió una importante exportación de café (la Isla fue el primer exportador mundial en el período 1815-1842), de tabaco y de cobre, lo que representó una tasa de crecimiento productivo de 4% anual durante la primera mitad del XIX.³³

Los primeros censos realizados entre 1774 y 1827 dan cuenta del alto crecimiento poblacional de la isla asociado a la llegada masiva de esclavos africanos destinados a las plantaciones, pero también como resultado de varias oleadas migratorias desde los territorios cercanos: primero, la población española proveniente de La Florida, cedida por la paz de Versalles a los ingleses en 1762; luego los colonos y técnicos franceses refugiados de la revolución haitiana y del traspaso de la Luisiana a manos estadounidenses en 1803; y finalmente la población española de la isla de Santo Domingo obligada a cambiar de ínsula cuando esta última fue cedida a los franceses tras la paz de Basilea en 1795. En las cifras censales de 1817 y 1827 debe considerarse además el arribo de funcionarios y militares peninsulares fugados de

y azúcar. Las transformaciones agrarias y el ascenso de la plantación en Cuba », *op. cit.*, sobre todo su cuarta parte: “El triunfo de los dueños de ingenios: la propiedad libre y plena”.

²⁸ José JOFRÉ GONZALEZ, « The Sugar Industry, the Forests and the Cuban Energy Transition, from the Eighteenth Century to the Mid-Twentieth Century », in A. CARRERAS et C. YÁÑEZ (eds.), *Latin-American Economic Backwardness Revisited*, London, Pickering & Chatto, 2012, p. La mayoría de estos ingenios se concentró en la región habanera: los 89 de 1759 allí se localizaban, y 625 del total aproximado de 1000 en 1827. Tomo los datos habaneros de Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, *op. cit.*, p. 41., quien cita a su vez a Mercedes GARCÍA RODRÍGUEZ, “Ingenios habaneros del siglo XVIII”, *Arbor*, 547-548 (1991), p. 114.

²⁹ Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio*, *op. cit.*, v. II, p. 139.

³⁰ El decreto vino a regularizar una situación de hecho que había comenzado en 1767 con la autorización a comerciar con neutrales, repetida entre 1793 y 1799, y de nuevo en 1805. François GODICHEAU, « Gobierno, oenonomía y territorio en Cuba: algunas reflexiones sobre la policía entre dos siglos (1764-1855) », in Alejandro AGÜERO et Andréa SLEMIAN (eds.), *Pendiente*, en prensa, p.

³¹ Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio*, *op. cit.*, v. II, p. 211.

³² *Ibid.*, p. 359.

³³ Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio*, *op. cit.*

América continental a partir de 1810 y el arribo de fuerzas militares a la Isla provenientes de la península:

Cuadro 1A. Población de Cuba entre 1774 y 1827.³⁴

Año	Población total	% de población blanca	% de población de color		
			% de libres de color	% de esclavos	% de población de color
1774	170 370	56	17,97	26,03	44
1791	272 140	48,8	20,4	30,8	51,2
1817	551 998	43,4	20,6	36	56,6
1827	704 867	44,1	15,2	40,7	55,9

En términos globales, entre 1774 y 1827 la población de la Isla se cuadruplicó. Frente a la endogamia de la población criolla que predominó hasta los años setenta del XVIII, el éxodo forzado o voluntario constituiría el gran factor de crecimiento demográfico de la centuria siguiente. La emigración proveniente de territorios coloniales franceses arribó por ciclos (1791-1803 Saint Domingue,³⁵ 1804 Luisiana), pero en total ascendió a una cifra próxima a 30 000 individuos, entre colonos, técnicos, agrónomos y esclavos.³⁶ Entre 1809 y 1812 una parte, cerca de 9000 individuos, fue obligada a abandonar la Isla por sospechas de traición luego de la invasión napoleónica a la Península;³⁷ pero una nueva ola de bonapartistas llegó en 1815, y finalmente durante los años 1820 un porcentaje considerable de técnicos y artesanos venidos de Francia se insertaron en la producción azucarera cubana. A estos técnicos franceses debe añadirse una cantidad no despreciable de norteamericanos e ingleses que arriban a la isla con la generalización de la máquina del vapor a partir de 1820; técnicos extranjeros cuyos conocimientos y habilidades los colocó en posición privilegiada con respecto a otros grupos migrantes.³⁸

³⁴ Elaboración propia a partir de datos tomados de: *Cuadro estadístico de la Siempre Fiel Isla de Cuba, correspondiente al año de 1827*, op. cit.; Jacobo de la PEZUELA, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba*, op. cit., v. I, p. 198-205.; y *Censos de población y vivienda de Cuba. Estimaciones, empadronamientos y censos de población de Cuba de la época colonial y la primera intervención norteamericana*, La Habana, Comité Estatal de Estadísticas, 1988, 2 T. Los datos totales de población de los tres primeros padrones varían de un casi un millar entre las diferentes fuentes epocales, lo cual no tergiversa sin embargo la estimación sobre la tasa de crecimiento con respecto a 1827.

³⁵ Sobre este “verdadero éxodo” hacia Cuba ver la tesis doctoral de Alejandro GÓMEZ, *Le syndrome de Saint-Domingue. Perception et représentations de la Révolution haïtienne dans le Monde Atlantique, 1790-1886*, Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales (EHESS), Paris, 2010, p. 90-92. URL : <https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-00555007v2/document>

³⁶ Juan PÉREZ DE LA RIVA, « Poblamiento y ciclos económicos de Cuba », in *La conquista del espacio cubano*, La Habana, Fundación Fernando Ortiz, 2004, p. 103.

³⁷ Manuel BARCIA, « Les « Epines de la Truite ». Les juntas anti-françaises de La Havane en 1809 », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 17 Mai 2008. [En ligne], Débats, puesto en línea el 17 de mayo de 2008, consultado el 20 de febrero de 2018. URL : <http://journals.openedition.org/nuevomundo/33062> ; DOI : 10.4000/nuevomundo.33062.

³⁸ Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio*, op. cit., v. I, p. 371.

En cuanto al número de esclavos, la historiografía sobre el tema está más o menos consensuada en cuanto a las cifras globales, resultando que entre 1807 y 1817 desembarcaron en Cuba un número superior a 80 000 individuos, lo que contabilizó una población esclava en la Isla ascendente a 225 261 personas en 1817.³⁹ Y los montos no hicieron sino aumentar: en el corto plazo 1817-1820 la cifra general de importación asciende a 59 783 esclavos, y durante el período 1820-1860 M. Moreno Fragnals calculó un total aproximado de 350 000 africanos introducidos.⁴⁰ La década de mayor arribo fue la de 1830, en la cual las estimaciones ascienden a 180 000 individuos.⁴¹ Fue sin dudas, hasta los años 1860, el sector poblacional que más incidió en las cifras de crecimiento comparativamente con otros grupos migrantes (canarios, peninsulares, yucatecos, asiáticos y algunas otras colectividades extranjeras).

La altísima tasa de crecimiento poblacional entre 1817 y 1827 fue calculada por los propios autores del cuarto censo de población de la Isla, quienes concluyeron que “...en los últimos 10 años [1817-1827] subió como queda referido a 15 238 almas por año, o 41 diarias”, siendo la mayor parte mano de obra esclava.⁴² Efectivamente fue 1817 el año de mayor crecimiento poblacional en Cuba, haciéndose menos fuerte a partir de entonces por el descenso relativo de la entrada de esclavos después de 1820. La alta tasa de mortalidad esclava, sobre todo en las plantaciones, no constituyó sin embargo factor de decrecimiento en este sector particular, ya que el comercio negrero, lícito o ilícito, siguió siendo fructífero a pesar de la persecución de la marina británica.⁴³ En definitiva, el resultado de ese brusco crecimiento de pocos años fue la conformación de una sociedad plural y poco cohesionada comunitariamente, una sociedad heterogénea, de migrantes y de esclavos, que cambió de manera sustancial el paisaje social de la gran Antilla en los albores del siglo XIX.

³⁹ Consuelo NARANJO OROVIO, «La amenaza haitiana, un miedo interesado: poder y fomento de la población blanca en Cuba», in *El rumor de Haití en Cuba: temor, raza y rebeldía, 1789-1844*, Madrid, CSIC, 2004, p. 98.

⁴⁰ Análisis detallado en: Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio, op. cit.*, v. II, capítulo 6 “El mercado de brazos (1790-1860)”, pp. 320-348. Sobre los cálculos de otros historiadores, coincidentes aproximadamente con los de M. Moreno Fragnals, ver: Ismael SARMIENTO RAMÍREZ, «Cuba: una sociedad formada por retazos. Composición y crecimiento de la población en los primeros 68 años del siglo XIX», *Caravelle (1988-)*, n° 81, 2003, p. 120.

⁴¹ David ELTIS, *Economic Growth and the Ending of the Transatlantic Slave Trade*, New York, Oxford University Press, 1987, p. 249.

⁴² *Cuadro estadístico de la Siempre Fiel Isla de Cuba, correspondiente al año de 1827, op. cit.*, p. 25.

⁴³ En mayo de 1821 se inicia en Cuba la trata ilegal tras entrar en vigor el 30 de mayo de 1820 un tratado hispano-británico por el cual España se comprometía a eliminar el comercio negrero al norte del Ecuador. A partir de esa fecha el gobierno español “con tino, pulso y reserva” propició la entrada de barcos traficantes en Cuba, según explicaba una comunicación dirigida al Intendente de La Habana en mayo de 1829. La situación de permisibilidad se prolongó al menos hasta la década de 1850. Ismael SARMIENTO RAMÍREZ, «Cuba: una sociedad formada por retazos», *op. cit.*, p. 116-118.

1.1.1. *Dinámicas compositivas de una sociedad plural*

Desde un punto de vista de composición social, el sector de población pobre se incrementó notablemente. La creciente población libre de color se ubicó en espacios urbanos compartidos con el amplio sector de población blanca pobre conformada por inmigrantes peninsulares (por lo general pequeños comerciantes, bodegueros y pulperos) y por un alto número de soldados y marineros, lo que facilitó la mezcla racial y la movilidad social consecuente.⁴⁴ La población flotante en las ciudades se incrementó por la condición de puertos de salida de los productos exportables de la agricultura tropical de la mayoría de los centros urbanos. Por otro lado, un número importante de campesinos desposeídos de sus tierras en las zonas ocupadas por los ingenios, notablemente en el valle de Güines, pasó a incorporarse a la población capitalina como obreros manufactureros;⁴⁵ y el artesanado urbano creció en toda la Isla, por lo general en posesión de mestizos y negros libres.⁴⁶

En cuanto a los espacios rurales, existía desde el siglo XVIII una pequeña clase rural libre, de vegueros y cafeteros sobre todo, aunque también había pequeños ganaderos y campesinos cultivadores de frutos menores para abastecer los centros urbanos. Por otro lado, estaba la población asalariada de los ingenios, que, según Moreno Friginals, fue siempre elevada en número, incluso en las décadas de mayor introducción de esclavos.⁴⁷ Población móvil y estacional, estaba compuesta por pequeños campesinos, por obreros del astillero habanero o de las fundiciones, además de pequeños artesanos, todos atraídos por los altos jornales que ofrecían los azucareros, y algunos, sobre todo los campesinos pobres, obligados ante la arrasadora expansión de los cultivos de caña de azúcar.⁴⁸ El censo de 1827 contabilizó

⁴⁴ Juan Bosco AMORES CARREDANO, « Conflictividad y violencia social en la Cuba colonial (1780-1810) », *op. cit.*, p. 334. La aparición como grupo censitario de la gente “libre de color” es fundamental en el período. Por Real Cédula de 21 de junio de 1768 se regularizaron la manumisión y la coartación mediante compensación monetaria, una medida vinculada a la voluntad de intervención política española en el control de la expansión de la economía esclavista en el imperio. Ese reconocimiento legal del derecho de emancipación onerosa del esclavo, aun cuando posteriormente fuera sometido a las leyes del mercado (RC de 1778), fue fundamental para el acceso a la libertad de un número importante de individuos. Ver sobre el tema: Waldomiro Lourenço DA SILVA JÚNIOR, « Esclavitud y manumisiones: Brasil, Cuba y las transformaciones jurídicas de la Ilustración », en *Plantación, espacios agrarios y esclavitud en la Cuba colonial*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2017, pp. 413-437.; y sobre todo: Aisnara PERERA DÍAZ y María de los Ángeles MERIÑO FUENTES, *Estrategias de Libertad: un acercamiento a las acciones legales de los esclavos en Cuba (1762-1872)*, La Habana, Editorial Ciencias Sociales, 2015. El resultado de dichos mecanismos de acceso a la libertad fue palpable: en 1827 la población libre en los centros urbanos ascendía a 71 223 personas, segunda después de la blanca (161 321), y casi proporcionada con el número de esclavos urbanos (65 954). *Cuadro estadístico de la Siempre Fiel Isla de Cuba, correspondiente al año de 1827*, *op. cit.*, p. 26.

⁴⁵ Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio*, *op. cit.*, v. I, p. 361.

⁴⁶ El caso habanero es paradigmático de este fenómeno, como lo demostró Pedro DESCHAMP CHAPEAU, *El negro en la economía habanera del siglo XIX*, Habana, Union de Escritores y Artistas de Cuba, 1977.

⁴⁷ Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio*, *op. cit.*, v. I, p. 49.

⁴⁸ La insistencia de los Bandos de buen gobierno desde finales del XVIII y de todo el XIX en cuanto al control de la movilidad en el interior de la isla es sintomático de ese fenómeno. Ver: Dorleta APAOLAZA LLORENTE, *Los*

en las zonas rurales 149 730 blancos y 35 271 libres de color, lo que representaba respectivamente 48,1% y 33,1% de los totales por clases de la isla. Ello quiere decir que casi la mitad de la población blanca de Cuba era campesina – y aun en esta cifra no se incluyó la población blanca que habitaba en los pueblos, sin gran vocación urbana efectiva. La población esclava representaba del total de la población rural algo más de la mitad, el 54,4% exactamente. Ello significa que los campos de Cuba se habían poblado en el lapso 1792-1827 no solo con esclavos.

Ciertamente, la plantación azucarera dominaría el paisaje rural a partir de 1800, según un modelo de ocupación espacial caracterizado por un poblamiento nucleado (las dotaciones podían contener entre 300 y 500 individuos, aunque existieron algunos “gigantes” de más de 1000⁴⁹) en un hábitat disperso.⁵⁰ Las antiguas haciendas ganaderas, propiedades en su mayoría de la misma oligarquía azucarera, fueron subdivididas (“demolidas” en los términos jurídicos epocales), para ceder lugar a las plantaciones, las cuales también se impusieron en las ricas tierras donde hasta entonces se localizaban las vegas de tabaco, a través de violentos episodios de desplazamiento forzoso de los pequeños cultivadores.⁵¹ [Ver: Anexo 4. *Plano demostrativo de la jurisdicción de La Habana en la Ysla de Cuba*, 1801]. Por su parte, la plantación cafetalera siguió los intereses azucareros, y, aunque de mucha menor proporción, compartió espacios y recursos en la parte centro-occidental de la jurisdicción habanera, y fue predominante en Santiago de Cuba y Guantánamo, la gran zona de colonización del café.

Sin embargo y a pesar del predominio paisajístico de los ingenios azucareros, se produce un fenómeno de densificación de la trama urbana en el occidente-centro de la isla con la aparición de núcleos de población desligados de las plantaciones –eran estas por lo general autosuficientes o dependientes del comercio habanero en términos de subsistencia– pero en relación con los medianos y pequeños propietarios rurales: cafetaleros, vegueros, ganaderos y colonos productores de frutos menores, así como con la gran cantidad de asalariados de los ingenios, que encontraban en esos centros la infraestructura de servicios básica.⁵² Dicho

bandos de buen gobierno en Cuba. La norma y la práctica (1730-1830), Bilbao, Universidad del País Vasco, 2016, 719 p. Desafortunadamente faltan estudios sobre las migraciones internas en Cuba a lo largo del siglo XIX, tanto de las migraciones permanentes como de las temporales, importantes éstas últimas por la estacionalidad de las faenas agrarias y la expansión hacia el oriente de los cañaverales.

⁴⁹ Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio, op. cit.*, v. II.

⁵⁰ Juan PÉREZ DE LA RIVA, « La conquista del espacio cubano. Conversatorio », *op. cit.*, p. 127-128.

⁵¹ Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio, op. cit.*, p. 59. Debe quedar anotado que ese proceso de subdivisión de las fincas “no comportó un debilitamiento de la gran propiedad agraria, sino una redistribución de las tierras a partir de la intensificación de su uso”. Imilcy BALBOA NAVARRO, « Tierras y azúcar. Las transformaciones agrarias y el ascenso de la plantación en Cuba », *op. cit.*

⁵² Sobre la pequeña y mediana propiedad rural ver: Miriam HERRERA, « La complejidad social del paisaje agrario habanero: la pequeña y mediana producción en el proceso de fomento y expansión cafetalera (1790-1850) », *in*

poblamiento rural estuvo motivado por la avalancha migratoria de las primeras dos décadas del siglo, y aceptado por el gobierno insular que se preocupaba, desde la revolución haitiana, por la cuestión de la ocupación territorial como medida preventiva de posibles invasiones y la defensa vecinal de las costas.⁵³

La introducción de colonos blancos, españoles y luego de 1817 extranjeros católicos (irlandeses fundamentalmente) fue la medida que se consideró más adecuada para evitar la temida “africanización” y el “contagio” de las ideas libertadoras procedentes de Haití. El “cordón defensivo” o “cordón sanitario” que se estableció en Cuba no se limitó al control de la entrada de negros no africanos, a la limitación de la correspondencia y los intercambios con el vecino territorio francés, o a la oposición a la permanencia en la Isla de las tropas auxiliares evacuadas de Santo Domingo.⁵⁴ También abarcó el desarrollo de una política estratégico-defensiva que pasaba por el poblamiento. El propio Francisco Arango y Parreño, vocero de la sacarocracia habanera aliada de la Capitanía general y artífice de proyectos económicos de suma trascendencia política en el período, abogaba por la “utilidad del fomento para contener los negros” a través del establecimiento de “aldeas que, situadas convenientemente serían un poderoso freno para las ideas sediciosas de los esclavos campestres”.⁵⁵ Fue una política de colonización blanca, de “blanqueamiento”, impulsada por la Comisión de Población Blanca de la Sociedad Económica de Amigos del País (1812) para fomentar “la economía interior de la Colonia” y velar por la seguridad de los blancos.⁵⁶ Dicha política encontró real sanción por

José A. PIQUERAS (ed.), *Plantación, espacios agrarios y esclavitud en la Cuba colonial*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2017, pp. 163-184.

⁵³ Consuelo NARANJO OROVIO, «La amenaza haitiana, un miedo interesado: poder y fomento de la población blanca en Cuba», *op. cit.*

⁵⁴ A partir de 1796 se prohibió la entrada en Cuba de negros no bozales, y que "no se introdujeren tampoco baxo de ningún pretexto esclavos que hubiesen vivido en Países extranjeros de cualquier ocupación ni que permanecieran en la isla los procedentes de colonias francesas después del mes de agosto de 1790 y de las inglesas después del año 1794; debiéndose sacar de la isla en el término de tres meses los de estas dos últimas clases, fundándose en la insurrección de negros ocurrida entonces en las colonias francesas e inglesas, y evitar por este medio trascendiese a esta aquel contagio por medio del comercio de Negros permitido aquí [*sic*]". Citado por: *Ibid.*, p. 96.

⁵⁵ “Causas de la despoblación de blancos. La utilidad en su fomento para contener los negros. Medios para conseguirlo”, Francisco ARANGO PARREÑO, *Obras completas*, La Habana, Casa de Altos Estudios Don Fernando Ortiz, 2005, v. I, p. 172-180.

⁵⁶ Cita de: Antonio DEL VALLE HERNÁNDEZ, *Sucinta noticia de la situación presente de esta colonia, 1800*, La Habana, Editorial Ciencias Sociales, 1977. Once años después, el propio autor, entonces Secretario del Real Consulado, se quejaba de la inexistencia de "un censo completo y exacto de la isla" y declaraba que "la atención del estadista no tanto debe dirigirse al mérito positivo de los números de vecinos y habitantes, como al relativo que con la clase de blancos guardan las gentes de color libres y esclavos." En: Antonio DEL VALLE HERNÁNDEZ, "Notas sobre la población de la Isla de Cuba", en Francisco ARANGO PARREÑO, *Obras completas, op. cit.*, v. II, pp. 69-70.

Cédula de 21 de octubre de 1817.⁵⁷ Fue resultado también de la actuación del Real Consulado de La Habana, creado en 1795 como institución marco de los proyectos ilustrados de la sacarocracia habanera en cuanto a la dinamización de la economía insular y el trazado de caminos que facilitaran el desplazamiento terrestre y el comercio. El Consulado fomentó por ejemplo la colonización de la bahía de Guantánamo (1790-1810) en la parte oriental de Cuba, la zona de mayor recepción de migrantes (18 000 de los 30 000 estimados provenientes de las antiguas posesiones francesas⁵⁸), y la más estratégica por su proximidad a Haití y Jamaica.⁵⁹ Sin embargo, el carácter fisiocrático de los proyectos del Real Consulado y de la Junta de Fomento que le sucedió –el poblamiento y la agricultura como bases del desarrollo– no significó siempre la disponibilidad de recursos para llevar adelante la política de colonización blanca que defendían, en medio de conflictos económicos ligados a las distintas percepciones sacarócratas sobre cómo manejar el problema de la entrada masiva de negros.⁶⁰ Incluso la apuesta hecha en el incentivo del cultivo del tabaco por parte de colonos blancos “para asegurar la tranquilidad y obediencia de los siervos de esta colonia”⁶¹ no fue totalmente exitosa, ya que los propios vegueros emplearon mano de obra africana, al menos hasta la década de 1840.⁶²

Sin embargo, el poblamiento rural de la isla se produjo, como nos lo indican los censos, aunque no exclusivamente blanco y no limitado a Oriente, la región favorecida en los proyectos ilustrados por su posición estratégica y la amplia disponibilidad de recursos naturales.⁶³ En la

⁵⁷ La Comisión de Población Blanca luego pasó a denominarse Junta de Población Blanca a partir de 1818, y a partir de 1842, Comisión de Población de la Junta de Fomento. Enrique LÓPEZ MESA, *Tabaco, mito y esclavos. Apuntes cubanos de historia agraria*, La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 2015, p. 58.

⁵⁸ Consuelo NARANJO OROVIO, « La amenaza haitiana, un miedo interesado: poder y fomento de la población blanca en Cuba », *op. cit.*, p. 105. Por su parte Olga Portuondo estima el número de franceses llegados entre 1791 y 1803 a la jurisdicción de Santiago en cerca de 20 000. Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Santiago de Cuba desde su fundación hasta la guerra de los Diez Años*, Santiago de Cuba, Ed. Oriente, 1996, p. 110.

⁵⁹ Sobre la labor esencial del Real Consulado en el equipamiento material del territorio a través de su Junta Económica y de Gobierno, con sus filiales en las principales ciudades de la Isla, ver: Dominique GONÇALVES, « Los doce primeros años de la Junta Económica y de Gobierno del Real Consulado de La Habana » , in Bernd HAUSBERGER et Antonio IBARRA (eds.), *Comercio y Poder en América colonial: los consulados de comerciantes, siglos XVII-XIX*, Madrid, Biblioteca Iberoamericana, 2003, pp. 171-198.; así como Sigfrido VAZQUEZ CIENFUEGOS et Antonio SANTAMARÍA GARCÍA, « El Discurso de Arango en su contexto histórico. Un proyecto económico para Cuba o la redefinición de su equilibrio de poderes y relación colonial desde una praxis competitiva, 1790-1820 », in Juan Bosco AMORES CARREDANO (ed.), *Los tiempos de Espada: Vitoria y La Habana en la era de las revoluciones atlánticas*, Bilbao, Universidad del País Vasco, Servicio editorial= Euskal Herriko Unibertsitatea, Argitalpen zerbitzua, 2014, pp. 253-294.

⁶⁰ Consuelo NARANJO OROVIO, « La amenaza haitiana, un miedo interesado: poder y fomento de la población blanca en Cuba », *op. cit.*, p. 110.

⁶¹ “Real Consulado y Junta de Fomento, Sobre proponer al Rey un plan para asegurar la tranquilidad y obediencia de los siervos de esta colonia, 10 julio 1799”, cit. por: Enrique LÓPEZ MESA, *Tabaco, mito y esclavos. Apuntes cubanos de historia agraria, op. cit.*, p. 60.

⁶² *Ibid.*, p. 62-65.

⁶³ Por ejemplo, un alto por ciento de los propietarios y arrendatarios de vegas de tabaco en Oriente eran negros y mulatos libres, e incluso en Vuelta Abajo. *Ibid.*, p. 73-75 y 83-85.

medida en que los bosques fueron reemplazados por zonas de explotaciones agrícolas,⁶⁴ y en la medida en que avanzó el trazado de ejes de comunicación vial entre los grandes latifundios azucareros de la región de La Habana, Matanzas, Cienfuegos y hasta Trinidad y Santi Spíritus, es decir, durante la primera mitad del siglo XIX, una multitud de nuevos núcleos urbanos hicieron aparición, con distinta categoría jurisdiccional.⁶⁵ No debe olvidarse en ese proceso de ocupación y organización territorial el carácter fundacional o embrionario de muchas antiguas ermitas y capillas erigidas por los propietarios de mercedes, así como las “casas de pasajeros” que desde finales del XVII se fueron estableciendo en los cruces de caminos. Se constituyó así durante la primera mitad del siglo XIX una red de poblamiento densa, apretada, en la parte occidental de Cuba, con una distancia entre puntos oscilante entre 10 y 15 km; red que en Puerto Príncipe y Oriente, a donde el empuje azucarero decimonónico llegó con menos fuerza y recursos, fue mucho más dilatada, con una media de entre 50 y 60 km entre dos asentamientos.⁶⁶

La repartición en estancias y sitios de labor de las antiguas haciendas de naturales fue también propicio para el desarrollo de la población campesina,⁶⁷ así como la parcelación sucesiva de las tierras de ingenios demolidos y trasladados –sobre todo en las inmediaciones de La Habana– ambos procesos de atomización de la propiedad agrícola de los cuales los pequeños productores de cultivos menores resultaron favorecidos, como fue el caso de los cafetaleros.⁶⁸ La región oeste de La Habana y toda la zona de Vuelta Bajo (actual Pinar del Río) fue densamente ocupada por cafeteros y vegueros; mientras que el eje Güines-Cárdenas-Matanzas-Sagua la Grande fue el de mayor extensión de la propiedad latifundista azucarera, aunque con

⁶⁴ Si en 1812 la Isla estaba cubierta por bosques en un 89,2 % de su superficie, hacia los años 1860 los extendidos forestales cubrían apenas el 16% del departamento occidental, 41% en el central y 59% en el oriental, es decir, la mitad de la superficie insular. Reinaldo FUNES MONZOTE, *De bosque a sabana. Azúcar, deforestación y medio ambiente en Cuba: 1492-1926*, México, Siglo XXI, 2004, p. 131.

⁶⁵ Según historiadores y geógrafos cubanos, el trazado de las vías del ferrocarril a partir de 1837 dio origen a pocos pueblos en realidad, ya que el interés de la conexión por líneas férreas radicaba sobre todo en el traslado del azúcar desde los ingenios hacia los puertos. Sintetizó Juan Pérez de la Riva: “Los pueblos no deben su origen al ferrocarril. La red de puntos poblados de occidente está formada ya, prácticamente terminada, hacia 1850. Hay un período que va de 1800 –de 1810, más bien– a 1850; en esos cuarenta años se fundan más de cien pueblos en la parte occidental.” Juan PÉREZ DE LA RIVA, « La conquista del espacio cubano. Conversatorio », *op. cit.*, p. 136.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 130-131.

⁶⁷ Sobre el proceso de demolición de las haciendas de naturales y su entrega fragmentada en forma de mercedes durante la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX, la obra de Leví Marrero constituye la referencia: Leví MARRERO, *Cuba: economía y sociedad*, Madrid, Editorial Playor, 1972-1992., particularmente volumen 10 (1984), *Azúcar, Ilustración y conciencia (1763-1868)* (2).

⁶⁸ Entre 1795 y 1825 tiene lugar el fomento de la producción cafetalera cubana, aunque las familias dedicadas al cultivo del café permanecieron arraigadas a la tierra durante todo el siglo XIX. De origen canario y criollo, esos pequeños propietarios supieron aprovechar la estructura ya afianzada del azúcar, sobre todo en lo referente a las artimañas jurídicas de acceso a la tierra, la infraestructura comercial y el sistema de caminos. Por ello azúcar y café compartieron el espacio agrícola, aunque en zonas bien definidas donde el azúcar predominaba y dejaba “brechas” de desarrollo a la cañicultura. Miriam HERRERA, « La complejidad social del paisaje agrario habanero: la pequeña y mediana producción en el proceso de fomento y expansión cafetalera (1790-1850) », *op. cit.*, p. 167-175.

islas de pequeña propiedad agrícola, sobre todo de potreros y sitios de labor, que abastecían con sus productos las plantaciones vecinas.⁶⁹ Haciendas azucareras, cafetales, potreros y sitios de labor – en mayor medida–, junto a huertas, estancias y vegas –en menor escala–, ocuparon el espacio agrícola cubano durante el siglo XIX, lo que trajo consigo una densificación del tejido social en el medio rural. Dejando fuera los reductos plantacionistas, el pequeño campesinado blanco predominó en el occidente insular, vinculado a una emigración secular de canarios y al cultivo del tabaco, cuya estabilidad y permanencia fue debida a estrategias de cohesión familiar y comunitaria.⁷⁰ No debe olvidarse sin embargo que el componente interétnico resultó siempre de peso en la configuración demográfica de la isla.

Como han señalado Consuelo Naranjo y Mercedes Valero, más allá del interés en el equilibrio racial, los diversos proyectos de colonización agrícola a partir del incentivo de la inmigración blanca buscaban “una alternativa económica y social a la plantación”, por factores varios vinculados a la inestabilidad del suministro negrero luego de 1820 y al encarecimiento de los esclavos, pero también al temor haitiano y a la necesidad de control poblacional.⁷¹ Me interesa destacar ahora los dos últimos elementos, porque el hecho de que en el lapso de apenas 40 años arribasen a Cuba grupos humanos de procedencia diversa, cada uno de ellos ligados de manera particular y diferenciada al mundo del trabajo, generó no pocas preocupaciones y la necesidad institucional de establecer formas precisas de identificación, clasificación y control de los individuos y los grupos, de lo cual la estadística colonial, con su clasificación socio-étnica ternaria (blancos, esclavos y libres de color), constituyó solo una arista.

La ampliación del tejido agro-urbano y el cambio en la composición poblacional cubana durante las últimas décadas del XVIII y primeras del XIX en los espacios ganados progresiva e incansablemente al monte generaron nuevas y complejas dinámicas sociales. El desarrollo de un “estrato social medio con acceso a la tierra, extremadamente diverso y que, al menos hasta 1840, aprovechó unas condiciones sociales y económicas propicias para su reproducción”⁷², no

⁶⁹ Juan PÉREZ DE LA RIVA, « La conquista del espacio cubano. Conversatorio », *op. cit.*, p. 130.

⁷⁰ Manuel Hernández GONZÁLEZ, « La influencia cultural de Canarias en las Antillas hispanas: la penetración de los hábitos socio-culturales del campesino isleño en la población negra de Cuba », *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 38, 1992, p. 554.

⁷¹ Consuelo NARANJO OROVIO et Mercedes VALERO GONZÁLEZ, « Trabajo libre y diversificación agrícola en Cuba: una alternativa a la plantación (1815-1840) », *Anuario de Estudios Americanos (Sevilla, España)*, vol. 51, nº 2, 1994, pp. 113-133. Una bibliografía interesada en el tema ha afirmado que “el esclavista no fue el único modelo de sociedad en Cuba y que se perfilaron otros modelos económicos y sociales no tanto sustitutorios de la esclavitud a corto plazo, como paralelos y, a largo plazo, alternativos.” Síntesis y cita en: Antonio SANTAMARÍA GARCÍA et Consuelo NARANJO OROVIO, « La historia social de Cuba, 1868-1914. Aportaciones recientes y perspectivas », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 9 Février 2005.

⁷² Miriam HERRERA, « La complejidad social del paisaje agrario habanero: la pequeña y mediana producción en el proceso de fomento y expansión cafetalera (1790-1850) », *op. cit.*, p. 167.

significó sin embargo la constitución de una clase social efectiva como pretendían los proyectos ilustrados.⁷³ No obstante, la consolidación de ese estrato constituyó un elemento de peso mayor dentro del diseño de las prácticas de gobernabilidad colonial, acentuado por el hecho de que dentro de ese grupo de propietarios, arrendatarios y obreros la variadísima población no blanca, tanto en las ciudades como en los campos, ocupaba una parte no minúscula como muestran los censos.

Los proyectos ilustrados de formar una clase media trabajadora blanca no resultaron exitosos por varias causas: a la inexistencia de un mercado libre de trabajo, la ausencia de una logística de acogida para los colonos extranjeros,⁷⁴ las oposiciones del sector negrero, y la traída de paupérrimos obreros irlandeses e isleños con ninguna capacidad para generar una economía propia y una dinámica de clase,⁷⁵ se unió la mentalidad estamental predominante en Cuba, que, como toda sociedad de Antiguo régimen, diferenciaba entre “estados” y no entre “clases sociales”, siendo en el ámbito jurídico donde se marcaban las diferencias fundamentales (privilegios, visibilidad social, acceso a los tribunales, a ciertos empleos y bienes, posibilidad de realizar alianzas matrimoniales legítimas, etc.).⁷⁶ Según la división estamental, dentro del estamento de los “blancos” se incluyeron todos aquellos de ascendencia europea o norteamericana, pero también de ascendencia india, mestiza, negra o mulata que mantuviesen una línea paterna conceptuada de blanca y que pasaba de la cuarta generación materna, grupo en el que más tarde fueron incluidos también los descendientes de asiáticos.⁷⁷ Inversamente, la cuestión de la genealogía también pesó para identificar dentro de la categoría “de color” individuos de apariencias disímiles. Por ello, la distinción étnica entre “blancos”, “libres de color” y “esclavos” no se identificó con una determinada clase social sino con estatus jurídico-sociales diversos en ese mundo de órdenes y de fueros; lo que hizo de la población cubana “intermedia” (esa amplia franja entre la élite oligárquica y burocrática⁷⁸ y los esclavos) un

⁷³ Antonio SANTAMARÍA GARCÍA et L.M. GARCÍA MORA, « Colonos. Agricultores cañeros, ¿clase media rural en Cuba?, 1880-1898 », *Revista de Indias*, nº 212, 1998, pp. 131-162.

⁷⁴ El presupuesto asignado por el gobierno para promover la inmigración fue siempre bajo, y los ofrecimientos de los propietarios criollos a los futuros colonos, miserables. Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio, op. cit.*, p. 370.

⁷⁵ Traídos a Cuba para la fabricación del ferrocarril Habana-Güines en los años 1830, los irlandeses constituían los trabajadores blancos más baratos en Inglaterra, donde vivían en condiciones de insalubridad y explotación extrema. En cuanto a los canarios, fueron importados con contratos muy desfavorecedores y dentro de un régimen militar. Ambos grupos fueron sometidos en la Isla a un sistema de trabajo semi-esclavista en el ferrocarril. Las muertes fueron numerosas. *Ibid.*, p. 363.

⁷⁶ Ver: Karen Y. MORRISON, *Cuba's Racial Crucible. The Sexual Economy of Social Identities, 1750-2000*, Bloomington, Indiana University Press, 2015.

⁷⁷ Ismael SARMIENTO RAMÍREZ, « Cuba: una sociedad formada por retazos », *op. cit.*, p. 115.

⁷⁸ La “clase media” profesional (los llamados “empleados” o “funcionarios”: de hacienda, de gobierno, jueces, abogados, escribanos, notarios, oficiales graduados, etc.), en gran parte peninsulares, puede catalogarse en este sentido como grupo de élite, teniendo en cuenta los orígenes, los espacios de sociabilidad y sus prácticas corporativistas. Ver: Jean-Philippe LUIS (ed.), « La construction d'une catégorie sociale au XIXe siècle », in Jean-

retablo heterogéneo y poroso, con una amplia capacidad de negociación de las clasificaciones raciales y los status sociales.⁷⁹ La diversidad de usos que se registran en los propios padrones y censos y en la documentación oficial decimonónica en cuanto a la terminología de distinción socio-étnica (estado, calidad, seña, nota, condición, casta, raza...) hablan de esa indeterminación de los perfiles sociales y de su carácter variable, léase negociable.⁸⁰

La tendencia al crecimiento de la clase “libre de color” (llamados hasta 1827 “pardos y morenos libres”⁸¹) que se evidenció hasta mediados del siglo, hizo visible esa heterogeneidad y el dinamismo de la población cubana, que no entraba fácilmente en la rígida representación del ordenamiento social que el mundo de la segunda esclavitud necesitaba como premisa de garantía productiva y seguridad.⁸² La categorización racial fue producto de la voluntad de control de esa sociedad esclavista, una categorización fundamentada en el antagonismo de “clases” –si utilizamos el vocabulario epocal–, un antagonismo políticamente construido entre dos grupos (blancos y negros) separados de manera tan radical por su color como por su estatus;⁸³ así como en la eficacia de la fundamentación genealógica de la alteridad (el estamento).⁸⁴ Los “libres de color” fueron siempre una preocupación para los grupos (blancos)

Philippe LUIS (ed.), *L'État dans ses colonies. Les administrateurs de l'empire espagnol au XIXe siècle*, Madrid, Casa de Velázquez, 2015, pp. 59-73.

⁷⁹ Esa capacidad de negociación se verificaba sobre todo en los registros parroquiales y notariales, en los cuales la clasificación racial tenía connotaciones esencialmente estatutarias para criollos, mulatos y esclavos libres. Un magnífico ejemplo fue estudiado por Rebecca J. SCOTT et Jean M. HÉBRARD, *Papeles de libertad. Una odisea transatlántica en la era de la emancipación*, Bogotá, Universidad de los Andes / Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2015, 292 p. Otro ejemplo de esas posibilidades negociadoras fue la Real Cédula de 10 de febrero de 1795 conocida como de "gracias al sacar", dispensaba de la condición de pardos a los mulatos que pagaran cierta cantidad de dinero. Según el historiador cubano Sergio Guerra Vilaboy, que sigue en esto a Moreno Fragnals, esta disposición estaba dirigida a facilitar a los criollos la adquisición de títulos de nobleza. Sergio GUERRA VILABOY, « El Caribe hispano durante la independencia de América Latina (1790-1830): el caso cubano », in *Entre imperio y naciones. Iberoamérica y el Caribe en torno a 1810*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2012, p. 366.

⁸⁰ Sobre este tema puede verse: Mathieu AGUILERA, « Les administrateurs comme agents de la catégorisation des sociétés coloniales. Pratiques et usages des recensements de population », in Jean-Philippe LUIS (ed.), *L'État dans ses colonies. Les administrateurs de l'empire espagnol au XIXe siècle*, Madrid, Casa de Velázquez, 2015, pp. 41-58.

⁸¹ Ismael SARMIENTO RAMÍREZ, « Cuba: una sociedad formada por retazos », *op. cit.*, p. 115. El reagrupamiento de los “pardos” y “morenos” en la categoría “libres de color” a partir de 1820 dio lugar a un sistema ternario de categorización (blancos, libres de color, esclavos) que reemplazó en la moderna estadística colonial los tradicionales 5 “estados” (blancos, pardos libres, morenos libres, pardos esclavos y morenos esclavos) con que se confeccionaban los padrones locales. Sobre la cuantificación administrativa y el cambio de paradigma categorial ver: Mathieu AGUILERA, « Les administrateurs comme agents de la catégorisation des sociétés coloniales. Pratiques et usages des recensements de population », *op. cit.*

⁸² Como fue conceptualizado por Dale W. TOMICH, « The second slavery », in *Through the Prism of Slavery: Labour, Capital and World Economy*, Oxford, Rowman and Littlefield, 2004, p. 56-71.

⁸³ El intelectual cubano José Antonio Saco en "La supresión de esclavos africanos en la isla de Cuba, examinada con relación a su agricultura y a su seguridad" (1845), se refería al “estado violento y peligroso de un pueblo en que viven dos razas numerosas, no menos distintas por su color que por su condición, con intereses esencialmente contrarios, y por lo mismo, enemigas irreconciliables." José Antonio SACO, *Obras completas*, La Habana, Casa de Altos Estudios Don Fernando Ortiz - Imagen contemporánea, 2001., v. II, p. 117.

⁸⁴ Jean-Frédéric SCHAUB, *Pour une histoire politique de la race*, Paris, Éditions du Seuil, 2015, p. 255 y ss.

gobernantes en Cuba dentro del contexto esclavista, no solo porque su estatus social era impreciso y variable, sino porque constituía justamente una población “libre”, no sometida a los dispositivos de dominación y violencia aplicados al mundo esclavo. Otros dispositivos de coerción y control debieron ser empleados, el primero de ellos la propia categoría racial, asimilada a una condición social subalterna.⁸⁵ Formó parte, en definitiva, de la ingeniería racial que se desarrolló de manera general en el espacio atlántico durante el XIX, que los estudios sobre la “segunda esclavitud” han analizado bajo el rótulo de “percepciones identitarias racializadas [racialized perceptions of identity]”.⁸⁶

Esa preocupación por el control social dio lugar a proyectos por parte de la élite sacarócrata para emplear los “libres de color” como mano de obra asalariada, para, por una parte, solventar el problema de la falta de brazos en la industria azucarera,⁸⁷ y por la otra hacer frente al preocupante incremento de ese grupo social no blanco con un status jurídico diferente del de los esclavos y por tanto con capacidad para la mudanza social.⁸⁸ Ese miedo a los grupos sociales con posibilidades de ascensión social o de cambio de “calidad”, con lo que implicaba de acceso a la renta y a la representación política, se había hecho presente desde principios del siglo, cuando se protestó enérgicamente contra la permanencia de altos oficiales negros y mulatos provenientes de Santo Domingo en La Habana, primero en 1795 y luego en 1811; un miedo mezclado con el fantasma de la revolución haitiana.⁸⁹ De similar manera, la desconfianza

⁸⁵ Jean-Frédéric Schaub ha explicado cómo “le détournement par l’enracinement racial de l’altérité est d’autant plus nécessaire que le cadre normatif est plus porté à poser l’égalité entre les hommes.” *Ibid.*, p. 168-169. En este sentido no debe perderse de vista que la condición de “pardos o morenos libres” implicó ciertas restricciones ligadas al “estado” o la “calidad”, tales como la limitación en el ejercicio de algunas profesiones y en las maneras de vestir, así como la prohibición de portar armas y la obligación de cumplir ciertos protocolos en presencia de “blancos”.

⁸⁶ Un análisis de los elementos que caracterizan la “segunda esclavitud” en clave comparativa entre Estados Unidos, Brasil, Cuba y las posesiones coloniales antillanas en: Anthony E. KAYE, « The Second Slavery: Modernity in the Nineteenth-Century South and the Atlantic World », *The Journal of Southern History*, vol. 75, nº 3, 2009, pp. 627-650.

⁸⁷ A mediados de siglo, los hacendados Cristóbal Madam y Eduardo Machado “propusieron de manera concreta que todos los negros libres de las ciudades fuesen requisados y llevados a trabajar en los ingenios como obreros asalariados, o detenidos y empleados como forzados, o, finalmente, expulsados de Cuba”. Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio*, op. cit., v. I, p. 363.

⁸⁸ Como ha explicado A.M. HESPANHA, la sociedad de estados no es una sociedad de castas, y los equilibrios establecidos pueden evolucionar. Esa dinámica que aquí llamamos “mudanza social” puede ser imputable a un movimiento de naturaleza, fecundo en el tiempo, o a las obras de los agentes, como fue el caso de numerosos negros y mulatos libres en la Cuba decimonónica. António Manuel HESPANHA, « A mobilidade social na sociedade de Antigo Regime », op. cit. Sobre la *agency* del grupo de mulatos y negros libres cubanos, puede verse: Pedro DESCHAMP CHAPEAU, *El negro en la economía habanera del siglo XIX*, op. cit.

⁸⁹ Baste la reacción del Marqués de Casa Calvo en 1795, entonces comandante del Regimiento Fijo de La Habana, para ilustrar este hecho: “Llenos de la lisongera idea que se situarán en la Habana y que en esta Ciudad gozarán las mismas distinciones, prerrogativas, luxo y demasiada tolerancia [...] yo he querido representar a V. E. el carácter de estos hombres, para que con estas cortas reflexiones, el talento de V. E. pueda decidirse a no permitir en el seno de la floreciente Ysla de Cuba leal y fiel a su Rey, ni dentro del resinto de esa Ciudad de la Habana [...] se alberquen, ni aposenten estas viboras venenosas [...] estos son, aunque los pinten de otros colores, los mismos que asesinaron sus Amos, violaron sus Señores, y acabaron con quantos tenían propiedades en este suelo

de la élite insular hacia los oficiales de milicias pardos y morenos la expresó el Conde de Mopox en 1803 como Subinspector general de tropas, al proponer la supresión de las milicias de color o al menos la colocación al frente de las mismas de una oficialidad blanca. El plan de supresión fue descartado por el Capitán general Marqués de Someruelos.⁹⁰

La respuesta del Someruelos no sorprende sin embargo: las autoridades coloniales fueron conscientes, luego de la experiencia haitiana y su recepción en el Caribe hispano, de que una mayoría de población de color esclava y libre constituía un persuasivo argumento contra las reivindicaciones independentistas de las élites locales;⁹¹ argumento político sobre “el equilibrio de razas” que sería instrumentado durante todo el siglo XIX, tanto en la Isla como en la Península.⁹² La conservación de las proporciones socio-raciales en el contexto de sociedad esclavista decimonónica fue visto por los gobernantes insulares como un fino instrumento para “conservar la integridad del territorio y su dependencia de la metrópoli.”⁹³ Por su parte, los grupos de élite, incluso los reformistas, se encontraron atrapados en la contradicción de querer fomentar la colonización blanca (es decir, la instalación de trabajadores libres) al mismo tiempo que mantener el sistema esclavista como base de la economía, con lo que significaba de entrada masiva de africanos. La política “del buen tratamiento” al esclavo, que comenzó a implementarse a partir de los años 1830 fue la alternativa que el reformismo criollo encontró para solventar esa contradicción, con la pretensión de mantener en equilibrio las proporciones étnicas al limitar el contrabando negrero (por su temor a la “africanización”), adaptando al mismo tiempo el sistema productivo a las fluctuaciones de la trata ilegal frente a las amenazas del abolicionismo británico. Por otro lado, la extensa producción ideológica de los grupos sacarócratas muestra que la defensa estratégica de la idea de “blanqueamiento” social establecía un vínculo mucho más directo con la ansiada garantía de seguridad interior que con la efectiva

al principio de la insurrección. [sic]”. Cit, por: Ada FERRER, « Cuba en la sombra de Haití. Noticias, sociedad y esclavitud », in *El rumor de Haití en Cuba: temor, raza y rebeldía, 1789-1844*, Madrid, CSIC, 2004, p. 194.

⁹⁰ Sigfrido VÁZQUEZ CIENFUEGOS, *Tan difíciles tiempos para Cuba. El gobierno del Marqués de Someruelos (1799-1812)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2008, p. 198.

⁹¹ Supremacía numérica que por demás era una realidad en Cuba, como lo había mostrado el censo de 1791.

⁹² Suficientemente ilustrativa es la afirmación del Ministro de Gracia y Justicia José María Calatrava en 1823, al decir que la presencia de esclavos en Cuba "valía tanto como un ejército de 100 000 hombres para mantener a la isla leal a España". Esta misma opinión compartieron algunos Capitanes Generales de la primera mitad del XIX, como Valdés, O'Donnell, Roncali y Concha. Ver: Karim GHORBAL, « Medir y utilizar la heterogeneidad: censos, esclavitud y relación colonial en Cuba », in *Orden político y gobierno de esclavos: Cuba en la época de la segunda esclavitud y de su legado*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira-Valencia, Fundación Instituto de Historia Social, D.L., 2016, p. 69 y ss. El ejemplo más significativo de esa instrumentalización política de la heterogeneidad socio-racial cubana lo constituyó la exclusión constitucional de Ultramar en 1837, como tendremos tiempo de ver.

⁹³ Capitán general Leopoldo O'Donnell citado por Leví MARRERO, *Cuba: economía y sociedad, op. cit.*, v. 9, p. 159.

voluntad de reforma de la organización del trabajo, como lo evidenciaron en sus escritos Arango, Saco o Domingo del Monte.

En fin, la artificialidad de los proyectos de blanqueamiento dio al traste con la mayoría de ellos. Únicamente la migración espontánea y la libre iniciativa de canarios, gallegos, catalanes, vascos, italianos, estadounidenses, etc., junto a la reproducción de la población criolla, mantuvieron índices relativamente elevados de población blanca urbana y rural, comerciante y campesina.⁹⁴

Y luego estaban los esclavos. Considerado como mercancía / factor de producción, el esclavo de plantación recibió el tratamiento destinado a aumentar su productividad económica durante su vida útil; una consideración que desestimó la creciente carestía de la mano de obra al ser superada por los crecidos beneficios de las mercancías producidas. Conservar en vida los esclavos, o fomentar su reproducción, no fue una preocupación hasta mediados del siglo XIX. Los ingenios de nueva planta, por su avanzada tecnología industrial, demandaban una reposición continua de individuos en la mejor edad laboral, condición de producción que se suplió con la trata. La preocupación fundamental, por todos los motivos de seguridad interior y continuidad productiva que hemos visto anteriormente, fue controlar la cotidianidad de las dotaciones e inhibir las sublevaciones y el cimarronaje.⁹⁵ En este sentido, las disposiciones gubernativas y judiciales fueron numerosas, además de autorizarse la libre actuación a los plantadores en virtud de su jurisdicción doméstica, que extendía la autoridad del dueño a aspectos sociales ajenos a la producción.⁹⁶ Por otro lado, el por ciento de población esclava fuera de las plantaciones azucareras no fue nunca desestimable, con prerrogativas de movilidad y autonomía que no gozaban los bozales de los ingenios;⁹⁷ prerrogativas que darían lugar a formas

⁹⁴ Se estima que durante la década de 1820 llegaron a Cuba unos 10 000 colonos procedentes de Canarias y la Península, pero los valores numéricos varían para los años posteriores entre diferentes autores. Según el censo de 1846, residían en Cuba 8437 extranjeros, sin contar los españoles peninsulares. Ismael SARMIENTO RAMÍREZ, « Cuba: una sociedad formada por retazos », *op. cit.*, p. 124-126.

⁹⁵ Entre 1798 y 1830 se registraron unas 30 sublevaciones esclavas y la formación de 6 palenques en la Isla. Sergio GUERRA VILABOY, « El Caribe hispano durante la independencia de América Latina », *op. cit.*, p. 366., citando a: Gabino DE LA ROSA, *Los cimarrones en Cuba*, La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 1988.

⁹⁶ El Reglamento y Arancel de captura de esclavos cimarrones (1796) redactado por Arango y Parreño constituyó la primera de una larga serie de disposiciones en este sentido. El ciclo se completó con el Bando de Buen Gobierno de Jerónimo Valdés (1842), leído en clave de *code noir* por la historiografía.

⁹⁷ M. Moreno Fraguinals estimaba que en 1841 representaba el 54% del total. Sin embargo, según datos aportados por Ismael SARMIENTO RAMÍREZ, « Cuba: una sociedad formada por retazos », *op. cit.*, p. 119., y dejando fuera los esclavos de plantaciones azucareras y cafetaleras, el por ciento de siervos localizados en los sitios, estancias y vegas, junto a los domésticos-urbanos, era de 63,3 en la misma fecha, de un total de 436 465 esclavos en la Isla según reportaba el censo. Esclavos urbanos eran el 45%.

de sociabilidad formal e informal altamente significativas en términos de representaciones colectivas.⁹⁸

El intento por controlar esa cambiante geografía social y económica dentro de la cual se ubicaban segmentos poblacionales de características muy variadas, así como por inhibir y reprimir las sublevaciones en las dotaciones plantacionistas, hicieron parte esencial de la reconfiguración colonial luego de 1790, basada en una nueva concepción de “administración del paisaje y del trabajo”.⁹⁹ Más adelante veremos el impacto institucional de esa reconfiguración y su incidencia en los modos de hacer justicia.

1.1.2. Crecimiento demográfico y reestructuración territorial

Cuando el capitán general Francisco Dionisio Vives (1823-1832) impulsó la elaboración del cuarto censo de población para la creación de la *Carta geográfica-topográfica de la Isla de Cuba* y del *Cuadro estadístico* que la acompañó, el total de jurisdicciones se contabilizaba en veinte y dos, un aumento de cuatro con respecto a 1817. El programa ordenador de Vives implicó una reestructuración jerárquica de los gobiernos territoriales, así como la puesta en valor de los Capitanes de partido en la gestión del gobierno de proximidad. Cuando se publicó el *Cuadro estadístico* la isla se presentó dividida desde el punto de vista territorial en tres Departamentos militares (Occidental, Central y Oriental) y dos Provincias (nombradas Habana y Cuba); departamentos militares y provincias civiles que compartían a escala regional una misma división a partir de seis Gobiernos político-militares, subdivididos a su vez en los distritos jurisdiccionales de las poblaciones que comprendían. Los gobiernos políticos militares eran: Habana, Matanzas, Fernandina de Jagua (Cienfuegos), Trinidad, Puerto Príncipe y Cuba. A los dieciocho distritos jurisdiccionales existentes en 1817 se habían sumado cuatro Tenencias de Gobierno donde el Teniente gobernador constituía la máxima autoridad de la jurisdicción: Nueva Filipinas (Pinar del Río) y Fernandina de Jagua en la provincia de La Habana; Jiguaní y Manzanillo en la provincia de Cuba. Los distritos estaban sub-divididos a su vez en Partidos rurales, al frente de los cuales se localizaba un Juez pedáneo o Capitán de partido con sus

⁹⁸ Como han demostrado Aisnara PERERA DÍAZ et María de los Ángeles MERIÑO FUENTES, *Para librarse de lazos, antes buena familia que buenos brazos. Apuntes sobre la minimisión en Cuba*, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 2011. Más ampliamente sobre el asociacionismo popular puede verse: María del Carmen BARCIA ZEQUEIRA, *Capas populares y modernidad en Cuba (1878-1930)*, La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 2009.

⁹⁹ Rasgo característico de la era de la “segunda esclavitud”, es decir, la potenciación de formas variadas de trabajo (asalariado y sometido) “para poner en explotación nuevas regiones como premisa del desarrollo industrial y de la extensión de los mercados.” José A. PIQUERAS, «Introducción. La sociedad de la segunda esclavitud», in *Plantación, espacios agrarios y esclavitud en la Cuba colonial*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2017, pp. 11-20.

respectivos tenientes. Había en esa fecha 63 partidos rurales en la provincia de La Habana y 40 en la de Cuba. [Ver: Anexo 5. Sección correspondiente al Departamento Occidental de la *Carta geo-topográfica de la Isla de Cuba*, 1831].

El número de curatos establecidos es un dato no desestimable dado que solo se constituían parroquias con cura fijo ahí donde la población alcanzaba un número elevado, y mientras tanto se establecían tenencias auxiliares con clero itinerante.¹⁰⁰ Así, en la jurisdicción de la provincia de La Habana, casi coincidente con la del Obispado, había 45 curatos (es decir 45 poblaciones lo suficientemente densas y ricas como para sufragar las rentas de la parroquia) y 69 tenencias; mientras que en la jurisdicción correspondiente al Arzobispado metropolitano de Cuba la proporción era mucho menor, 28 curatos y 20 tenencias,¹⁰¹ lo que es consecuente con la discontinua ocupación territorial del oriente cubano, topográficamente más escabroso, con una gran cantidad de terrenos realengos, y donde la riqueza económica no era comparable con la del resto de la Isla.¹⁰² Es importante señalar que de esa red parroquial quedaba excluido todo el espacio ocupado por los ingenios y cafetales, en los cuales el servicio eclesiástico de bautismos y matrimonios esclavos era escaso y se hacía a través de unas pocas visitas anuales de los curas-párrocos más cercanos al lugar.¹⁰³ Es decir, las parroquias estaban ahí donde habían comunidades de importancia, en su mayoría pueblos sin carácter municipal (el cual quedó reservado a las 20 ciudades y villas que constituían cabecera jurisdiccional de los distritos). El propio *Cuadro estadístico* de 1827 indica que en la categoría de pueblo se contaban 82 poblaciones, que junto a 96 aldeas o caseríos reunían la población rural de la jurisdicción de la provincia de La Habana, lo que contrasta con el escaso número de 5 pueblos y 56 aldeas de la jurisdicción de Cuba. Llama la atención sin embargo que dos de estos pueblos orientales, Jiguaní y Caney, tenían en la fecha Ayuntamientos con Alcaldes que ejercían la jurisdicción ordinaria, por haberse constituidos como antiguos pueblos de indios.¹⁰⁴

¹⁰⁰ Agradezco a Miriam Moriconi la aclaración relativa al uso indistinto de parroquia y curato en las fuentes documentales. Reproduzco su nota: “En el sentido territorial es lo mismo. Porque la parroquia es más que el templo y su jurisdicción se proyecta en un espacio extendido. A veces, cuando se quiere hacer referencia a ese espacio bajo la jurisdicción de un cura párroco se utiliza “curato”. En el curato concurren varias jurisdicciones, incluso varias eclesiásticas.” Intercambio por mail, 12-02-2018, 16h10. También puede consultarse: Miriam MORICONI, « El curato de naturales en Santa Fe. Río de la Plata. Siglos XVII-XVIII », *Hispania Sacra*, LXIII 128, Juillet 2011, pp. 433-467.

¹⁰¹ *Cuadro estadístico de la Siempre Fiel Isla de Cuba, correspondiente al año de 1827, op. cit.*

¹⁰² Imilcy Balboa ha señalado cómo en el oriente insular, a diferencia de lo ocurrido en la gobernación habanera, prevalecieron los usos y costumbres de naturaleza señorial que permitieron la subsistencia de un número considerable de terrenos realengos. Imilcy BALBOA NAVARRO, « Tierras y azúcar. Las transformaciones agrarias y el ascenso de la plantación en Cuba », *op. cit.*

¹⁰³ Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio, op. cit.*, v. II, p. 40.

¹⁰⁴ *Cuadro estadístico de la Siempre Fiel Isla de Cuba, correspondiente al año de 1827, op. cit.*, p. 21.

Cuba rebasaría el millón de habitantes en 1840.¹⁰⁵ Entre 1786 y 1841, con respecto a los tres siglos anteriores, la población insular se había sextuplicado.¹⁰⁶ Las proporciones étnicas según el quinto censo de población de 1841 conservaban la tendencia evidenciada durante los cincuenta años precedentes: 38,70% de blancos, 14,84% de libres de color y 46,44% de esclavos, para un total de 589 333 individuos no blancos;¹⁰⁷ cifra esta última que alarmó enormemente a las élites en su momento y dio lugar a renovados proyectos de incentivo migratorio para la población libre europeo-americana.¹⁰⁸ Ya que, como ha señalado Karim Ghorbal, con respecto al primer censo de 1775, si el número de blancos se había cuadruplicado, el de los esclavos se había multiplicado por diez, y el de los libres de color quintuplicado.¹⁰⁹

Con respecto a la composición territorial ningún cambio significativo había acontecido, salvo el incremento de núcleos urbanos de importancia territorial y la subdivisión en unidades menores de los partidos rurales: los tres departamentos político-militares se dividían entonces en 25 jurisdicciones (aumento de tres en la zona oriental¹¹⁰) y 279 partidos rurales (176 de más con respecto a 1827¹¹¹), sumándose en total en toda la Isla 226 poblaciones, caseríos y aldeas, repartidos de la siguiente forma:

¹⁰⁵ Según el censo de 1841, la población total de la Isla era de 1 007 624 habitantes, un aumento debido básicamente a la población negra, tanto libre como esclava, que representaba el 58,5% del total. *Censos de población y vivienda de Cuba. Estimaciones, empadronamientos y censos de población de Cuba de la época colonial y la primera intervención norteamericana*, La Habana, Comité Estatal de Estadísticas, 1988, 2 T. Sin embargo, en 1898, tras las guerras, el total poblacional apenas llegaba a 1 200 000. Según las estimaciones de Porter, enviado especial del presidente McKinley en 1898, las pérdidas humanas durante las guerras de finales del XIX ascendieron a 400 000 habitantes. Juan PÉREZ DE LA RIVA, «La conquista del espacio cubano. Conversatorio», *op. cit.*, p. 214.

¹⁰⁶ Ismael SARMIENTO RAMÍREZ, «Cuba: una sociedad formada por retazos», *op. cit.*, p. 112.

¹⁰⁷ COMISIÓN ESTADÍSTICA, *Resumen del censo de población de la isla de Cuba a fines del año 1841*, La Habana, Impresora del Gobierno por S.M., 1842.

¹⁰⁸ En el año 1842 la Junta de Fomento estudiaba más de veinte proyectos de inmigración blanca. Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio*, *op. cit.*, v. I, p. 365. Fue efectivamente la década de 1840 la de mayor entrada de colonos blancos en Cuba.

¹⁰⁹ Karim GHORBAL, «Medir y utilizar la heterogeneidad», *op. cit.*, p. 62.

¹¹⁰ Corresponde a las jurisdicciones de las recién creadas Colonia de Moa y Villa del Cobre, vinculadas a la explotación minera, así como a la jurisdicción de la villa de Guisa. Listado de todas las jurisdicciones en: COMISIÓN ESTADÍSTICA, *Resumen del censo de población de la isla de Cuba a fines del año 1841*, *op. cit.*, p. 23.

¹¹¹ Aumento de 27 partidos en el departamento occidental, 88 en el central y 61 en el oriental. Cálculo realizado a partir de los datos aportados por José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, Madrid, J. M. Alegria, 1846, t. 2, p. 582.

Cuadro 1B. División territorial de Cuba (1844)¹¹²

Fecha	Departamento	Capital	Jurisdicciones	Partidos rurales	Ciudades	Villas	Pueblos	Caseríos y aldeas
1844	Occidental	Habana	10	90	6	3	89	62
	Central	Puerto Príncipe	6	88	2	4	6	34
	Oriental	Cuba	9	101	4	3	13	0 ¹¹³
<i>Total</i>			25	279	12	10	108	96

La década de 1840 cerró un ciclo de sostenido crecimiento económico y demográfico iniciado en los años 1790, ciclo cuyo carácter transicional en términos de composición social y distribución territorial he querido poner en evidencia.¹¹⁴ Se pasó de un contexto de sociedad criolla endogámica, “equilibrada” desde un punto de vista étnico y mayormente urbana, a una sociedad esclavista donde, si bien el componente servil ocupaba un rol numérico central, la heterogeneidad global de sus componentes, la dispersión territorial y el factor interétnico darían lugar a una complejo retablo social de difícil aprehensión institucional, en un contexto de desarrollo productivo intenso entorno a los productos de exportación de la agricultura tropical. Desarrollo productivo por el cual Cuba pasó a ser la principal posesión ultramarina del maltrecho imperio español luego de 1825. Analicemos pues cómo se gestionó ese cambio en términos de gobernabilidad colonial.

1.2. Gobernar no es solo poblar: la “constitución militar” del territorio cubano

Si antes hemos analizado el fenómeno de expansión territorial que tiene lugar en Cuba a partir de 1763 asociado a la preocupación sacarócrata por el aprovechamiento de la tierra en relación con la producción y el comercio de exportación, ahora nos centraremos en la otra cara de ese fenómeno: la consideración gubernamental del territorio como posesión a defender y gobernar. Mucho se ha escrito sobre la vuelta de tuerca que en términos de gobernabilidad

¹¹² Tomado de: Fermín CABALLERO, *Manual geográfico-administrativo de la Monarquía Española*, Madrid, Imprenta de Don Antonio Yenes, 1844, p. 166.

¹¹³ Es significativa en la jurisdicción oriental la tendencia a la dispersión rural de la población, desapareciendo los 56 caseríos contabilizados en 1827 e incrementándose en 61 el número de partidos rurales. El aumento del número de pueblos, es decir la concentración urbana, no creo que explique enteramente la desaparición de las aldeas y caseríos orientales. Los propios autores del censo de 1841 anotaron el “carácter disperso y móvil de su población” [del Departamento Oriental]. COMISIÓN ESTADÍSTICA, *Resumen del censo de población de la isla de Cuba a fines del año 1841*, op. cit., p. 18.

¹¹⁴ A partir de 1841 se experimenta una desaceleración del crecimiento demográfico, vinculado a los cambios en la política esclavista. Ismael SARMIENTO RAMÍREZ, « Cuba: una sociedad formada por retazos », op. cit., p. 112.

directa de los territorios significaron las reformas borbónicas, sobre todo en referencia a los aspectos fiscales y militares.¹¹⁵ Me gustaría sin embargo resaltar brevemente aquellos elementos que, desde mi punto de vista – compartido con una historiografía reciente– caracterizan ese período de reformismo borbónico, para contextualizar el marco de reflexión de las páginas que siguen y de aquellos componentes de las reformas que serían trascendentes en términos de gestión del orden colonial durante los primeros años del siglo XIX.

El proceso que condujo a lo que se ha llamado “reformas borbónicas” inició con la propia dinastía de Borbón y sus concepciones sobre la gobernabilidad. El escenario de producción de los célebres decretos de “nueva planta” (1707, 1715) aplicados a los territorios de la Corona de Aragón abarcó en realidad el ámbito de la monarquía católica en su conjunto. La potenciación del gobierno económico y doméstico del monarca, con asiento normativo exclusivamente castellano como se evidenció en los decretos, generó *par la suite* una expansiva política borbónica de nueva planta conducente a un “replanteamiento del orden constitucional de la monarquía”;¹¹⁶ replanteamiento que si en los territorios aragoneses y vasco-navarros conoció resistencias ligadas al discurso foral, en las Indias sin embargo tuvo efectivo despliegue imperial. Intervención territorial, reforzamiento militar, presión tributaria y administrativización: fueron esos los resultados más visibles, historiográficamente hablando, de la nueva planta borbónica aplicada al gobierno económico de los territorios americanos en distintos grados y con diferente intensidad según los casos. Fueron resultados derivados de la voluntad de adaptar el antiguo, plural y complejo universo institucional indiano a las nuevas necesidades de funcionamiento imperial de la monarquía, pero manteniendo una distinción – sobre todo representativa– entre las dos partes, americana y metropolitana, de la misma, lo que evidenció explícitamente el vínculo colonial que se pretendía establecer con el espacio ultramarino. Inicialmente ensayados en Cuba, sus objetivos fueron de eficiencia en la gestión de los recursos económicos y de intervención más directa en los ámbitos locales, para acabar con las prácticas de *patrimonialización* americana (de cargos, de fuentes económicas y de recursos simbólicos) y transferirlas al renovado aparato monárquico.¹¹⁷ Regímenes de intendencias y subdelegaciones, provincialización del territorio y gobierno en manos de

¹¹⁵ Las referencias sobre el tema son numerosísimas. Baste citar un par de trabajos significativos: Tulio HALPERÍN DONGHI, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid, Alianza ed., 1985, 383 p.; Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de monarquía*, *op. cit.* Para el caso cubano, no debe dejar de consultarse Manuel MORENO FRAGINALS, *Cuba/España España/Cuba*, *op. cit.*

¹¹⁶ Marta LORENTE SARIÑENA et José María PORTILLO, « El dilema constitucional antes de 1808: nueva planta imperial de la monarquía católica », in *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid, Cortes Generales, 2011, p. 29.

¹¹⁷ Carlos GARRIGA ACOSTA, « Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV », *op. cit.*

militares con el cúmulo de las cuatro causas (justicia, policía, hacienda y guerra) conformaron una tríada que se pretendía cambiase la “ruinosa constitución” que se había perpetuado en América.¹¹⁸

Sin embargo, el reformismo borbónico, tanto como proyecto que como política, tuvo sus límites, marcados no solo por las resistencias de las instituciones y cuerpos que vieron disminuidas sus prerrogativas y privilegios históricos, sino también derivados de la propia naturaleza constitutiva de la monarquía católica. La organización social corporativa, que significaba formas autónomas de gestión y una comunicación directa (privada o “doméstica”) con el rey y sus consejos, se mantuvo e incluso se potenció de manera evidente y estratégica – como en el caso de los consulados de comercio o las diputaciones–, impidiendo así la conformación de una representación política colectiva y pública.¹¹⁹ Ello pone en evidencia, así como el proceso de reordenamiento territorial provincial y la consecuente multiplicación de los espacios de poder regionales, que las reformas borbónicas no implicaron necesariamente una moderna dinámica centralizadora, aun cuando los vínculos con los ministerios madrileños se pretendieron más expeditos. Ciertamente, con los Borbones se potenció la idea de autoridad suprema del monarca y del deber de obediencia al mismo, sobre todo luego del motín de Esquilache y de las primeras revueltas andinas de la década de 1780, pero sobre la base de una tradicional concepción paternalista de la arquitectura monárquica. En virtud de la transferencia conceptual del estatuto de *pater familias* al rey, se concibió el gobierno de los vasallos como relación de dominio y disciplina práctica dirigida por el rey-padre con el fin de orientar la realización de la justicia y de la prudencia en el reino todo, considerado este último como el *oikos* o esfera doméstica del monarca. Se minimizaba en paralelo la concepción constitucional de una vinculación política del rey con el reino concretada en la idea del rey-magistrado y los súbditos-ciudadanos; una idea que resurgiría posteriormente en Cádiz. Sin embargo, el desarrollo de esa política doméstico-paternalista por parte de los Borbones no impidió que civilmente el resto de los cuerpos que componían la monarquía se expresasen autónomamente en tanto respectivas autoridades de sus propios ámbitos; y sobre todo, no silenció la conflictividad constitutiva de las relaciones entre las corporaciones con el rey y sus personas (consejos, chancillerías, audiencias, etc.).

¹¹⁸ Según los términos empleados por José de Gálvez en su “Discurso y reflexiones de un vasallo” (1768), cit. por: Marta LORENTE SARIÑENA et José María PORTILLO, « El dilema constitucional antes de 1808: nueva planta imperial de la monarquía católica », *op. cit.*, p. 33.

¹¹⁹ Sobre el gobierno económico y doméstico, que no político, de la monarquía española, que descansaba en la idea del gobierno prudente y “amoroso” del rey pastor / rey padre “sin que existiera mediación política alguna del reino”, ver: *Ibid.*, p. 36-38., así como Daniela FRIGO, « « Disciplina Rei Familiariae » e a Economia como Modelo Administrativo do Ancien Régime. », *Penélope: revista de história e ciências sociais*, nº 6, 1991, pp. 47-62.

En el ámbito de la política judicial, la voluntad borbónica de controlar la actuación de los tribunales americanos no encontró traducción institucional, y se limitó a una recuperación y aplicación (en la medida de lo posible) de los preceptos tradicionales de concepción del gobierno y la justicia, lo que ha permitido a Carlos Garriga interpretar dicha dinámica de “reforma como restauración”.¹²⁰ La pretensión fue de circunscribir el espacio ocupado por la administración judicial en el gobierno indiano, intentándose contrarrestar las desvirtuadas prácticas institucionales y los “abusos” que se habían ido desarrollando en el gobierno de las Indias, sobre todo luego de 1650 con la venta de oficios públicos con jurisdicción. En franco impulso de *continuidad* con los criterios rectores del gobierno de la justicia, se pretendió restaurar la tradicional política institucional basada en el ideal de actuación imparcial y desvinculada de los magistrados respecto del contexto local. En esa perspectiva, se redujo considerablemente a partir de 1750 el nombramiento de criollos para las magistraturas de Indias, cuando las provisiones de oficios retornaron a ser ordinarias y no venales; se favoreció la rotación de los magistrados peninsulares y se aplicó con rigor la prohibición de casarse en los distritos donde se tenía jurisdicción, medidas estas últimas que afectaban particularmente a los jueces peninsulares tanto como la primera afectaba a los criollos. Asimismo, se extendió a Indias la figura del Regente de la Audiencia en 1776 –otro producto de los decretos de nueva planta trasladados a América–, con la misión de “garantizar el cumplimiento de las reglas de derecho y justicia que observan los tribunales superiores, a quienes principalmente está encargada la administración de justicia.”¹²¹ Sin embargo, esa pretensión restauracionista debió vehicularse a través de los medios institucionales a disposición de la monarquía, en los cuales, aun cuando se logró controlar la política de nombramientos y las calidades de los designados, siguió estando presente un fuerte componente de autonomía decisional y de gobierno por compromiso –intrínseco al propio sistema jurisprudencial–; lo que hizo de los tribunales un dique a proyectos administrativistas. Así, negociación, compromiso, conciliación, conflictividad, autonomía corporativa, deben también formar parte del vocabulario historiográfico que explique las reformas borbónicas, algo que intentaré poner en claro al abordar el primero de sus ensayos en territorio antillano.

¹²⁰ Un sintetizado pero claro desarrollo sobre el pensamiento tradicional acerca de la noción de justicia y su realización como bases que articulan el aparato institucional de la monarquía; así como de sus “abusos” indios a partir de mediados del XVII y los proyectos de corrección, en: Carlos GARRIGA ACOSTA, « Los límites del « reformismo borbónico »: a propósito de la administración de la justicia en Indias », in *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 al 21 de octubre de 1998)*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 781-821.

¹²¹ *Ibid.*, p. 804.

1.2.1. *El laboratorio cubano, entre política imperial e intereses locales*

La fuerza militar en Cuba fue escasa hasta mediados del siglo XVIII. El primer regimiento fijo de América, es decir el primer cuerpo de tropas regulares, se había establecido en La Habana en 1719 compuesto del considerable número de cuatro batallones, en su gran mayoría conformados por personal peninsular.¹²² Sin embargo, este ejército veterano, al decir de Alejandro O'Reilly –enviado a la Isla en 1763 con Ricla en calidad de Subinspector general de Ejército para la puesta en funcionamiento de una nueva planta militar cubana–, estaba en condiciones de indisciplina generalizada y sin oficialidad suficiente y calificada. Con Ricla y O'Reilly había desembarcado en el puerto habanero en junio de ese año el Regimiento de Córdoba, conformado por dos batallones de 586 hombres cada uno. Aprovechando estos refuerzos, O'Reilly procedió inmediatamente después de su arribo a la depuración y reestructuración del ejército regular en Cuba, que apenas en dos años logró poner en planta, con más de 1700 soldados en La Habana, y un Segundo Batallón Fijo con área de operaciones en Santiago de Cuba–Bayamo.¹²³

La cuestión de la disciplina del ejército regular siguió siendo sin embargo preocupación para el Subinspector general, quien abogaba por la supresión del Regimiento Fijo de La Habana y de las unidades fijas en general (lo cual nunca aconteció), y la rotación de las tropas cada dos o tres años, para mantener “más firme la disciplina y la moral” del ejército.¹²⁴ Sus recelos provenían de las maneras en que se efectuaba el reclutamiento del personal para los ejércitos de América, cuyos orígenes eran en efecto de los más diversos y alarmantes desde la perspectiva de un alto oficial como O'Reilly.¹²⁵ Como había sido expuesto a Ricla en las Instrucciones reservadas, el objetivo no era únicamente reforzar las plazas fuertes caribeñas en el contexto de

¹²² Solo el 20% del personal de estos regimientos podía ser criollo, según el Reglamento para la guarnición de La Habana aprobado ese año. Gustavo PLACER CERVERA, *Ejército y milicias en la Cuba colonial (1763-1783)*, La Habana, Embajada de España en Cuba, 2009, p. 59-60.

¹²³ Precisiones numéricas según la revista pasada en enero de 1764 en: *Ibid.*, p. 76-77. Con el refuerzo del ejército regular, solo en La Habana, entre el Apostadero naval y el Regimiento fijo, habían 3000 hombres aproximadamente entre soldados y marineros, todos peninsulares. Juan Bosco AMORES CARREDANO, « Conflictividad y violencia social en la Cuba colonial (1780-1810) », *op. cit.*, p. 337.

¹²⁴ Carta de O'Reilly al ministro de Indias Arriaga, fechada en La Habana 6 de diciembre de 1763. Citado por: Gustavo PLACER CERVERA, *Ejército y milicias en la Cuba colonial (1763-1783)*, *op. cit.*, p. 69.

¹²⁵ Según Juan MARCHENA FERNÁNDEZ, *El Ejército Americano y la Política Militar de España en América*, Madrid, coll. « Historia Social de las Fuerzas Armadas », 1986, p. 145-146., el reclutamiento para América comprendía: el reclutado en España para las unidades que se enviaban a Indias como refuerzo, y que una vez allí eran incorporados voluntariamente a las unidades fijas; los españoles peninsulares reclutados en Indias; los desertores del ejército peninsular enviados a Indias como sanción; los presos por delitos “no infamantes” con la libertad otorgada en cuanto cumplieran el tiempo de compromiso; el personal de mala conducta del ejército peninsular enviado a Indias para cumplir su tiempo de compromiso; los penados por la justicia a cumplir el servicio militar en Indias; los polizones de los navíos mercantes obligados a alistarse por un período de 8 años, y los “vagos honrados” peninsulares obligados a servir en Indias; así como criollos enrolados en el ejército como voluntarios o forzados por las mismas circunstancias anteriores.

guerra entre potencias imperiales, sino poner a punto un ejército capaz de controlar territorial y socialmente la mayor de las Antillas. Una concepción de defensa total, externa e interna, cuya justificación puede localizarse, entre otras, en la escasa lealtad de los hacendados cubanos durante la ocupación inglesa de 1762, que mostró la flaqueza del vínculo colonial hasta entonces existente y la poca disponibilidad de algunos sectores de la élite insular a hacer sacrificios pecuniarios por la Corona.¹²⁶

La apuesta, aunque arriesgada, fue por la organización de las llamadas “milicias disciplinadas” o “milicias de complemento”, que perseguía el triple objetivo de reforzar el sistema de reservas factibles en la Isla, vincular la élite colonial al ejército borbónico a través de la entrega de cargos de la oficialidad miliciana y someter a la población activa, es decir, a los hombres entre 15 y 45 años, a un sistema de obediencia militar. El resultado constituyó uno de los orgullos del Subinspector general, cuyas políticas de organización miliciana se mantuvieron vigentes durante casi todo el siglo XIX en Cuba y fueron extendidas a otras posesiones hispanas como modelo.¹²⁷ La milicia en Cuba quedó compuesta por ocho batallones de infantería, un regimiento de caballería y un regimiento de dragones, que sumaban en total 7500 plazas. Los milicianos fueron distribuidos en regimientos de Voluntarios blancos (de infantería, caballería y dragones), y de Pardos y Morenos libres, éstos últimos únicamente infantes. Los regimientos de Voluntarios blancos estaban en La Habana, Matanzas, las llamadas Cuatro Villas (calificativo que reagrupaba Remedios, Trinidad, Villa Clara y Santi Spíritus por la ausencia de población masculina blanca joven en número suficiente para completar un batallón), Puerto Príncipe y Santiago-Bayamo, cada uno conformado por 800 hombres, excepto el matancero de dragones que era de 450 y los habaneros (infantería y caballería) que sumaban 2250 milicianos. Por su parte, los batallones de pardos y morenos solo se formaron en La Habana (uno de cada tipo, con 800 hombres respectivamente) y en Santiago de Cuba-Bayamo (800 pardos), dado que en estas ciudades se concentraba el mayor número de mulatos y negros libres en edad elegible para el servicio militar, además de ser las ciudades con mayores necesidades defensivas. Sin embargo, en caso de bajas “se destinaban todos los pardos útiles”

¹²⁶ Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, op. cit., p. 32.

¹²⁷ Para las milicias cubanas el “Nuevo Reglamento de sus alistamientos dado y circulado por el gobernador capitán general en 24 de diciembre de 1845” reemplazó el antiguo reglamento de milicias de 1769 en este aspecto, pero se mantuvo la vigencia del primero en todo lo demás. José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, op. cit., p. 354-358.

del resto de las poblaciones de la isla para suplir el servicio en los batallones de libres de color de las respectivas ciudades.¹²⁸

Según Allan Kuethe, la decisión de constituir batallones de pardos y morenos libres respondió a una necesidad cuantitativa por la escasez de hombres blancos aptos para integrar la milicia y la existencia de hombres mestizos y negros robustos y con disposición para el servicio.¹²⁹ Sin embargo, no creo que constituyese la única causa. Cuantitativamente, los milicianos mulatos y negros sumaron 2400 en toda la Isla, según la plantilla de 1764, es decir, casi un tercio del total de voluntarios. Si cotejamos esta cifra con lo que sabemos de la población libre de color en la Cuba de la época, se hace evidente que no fueron minoría los negros y mulatos que gozaron de fuero militar y preeminencias particulares ligadas al servicio, como la exoneración de ciertos tipos de trabajos obligatorios y del pago de algunas licencias y contribuciones municipales.¹³⁰ La voluntad de control de esta población libre de color se canalizó también por esta vía, pues significaba componer batallones sometidos a la disciplina y obediencia militar;¹³¹ además de fijar la población móvil en las respectivas ciudades donde se constituyeron las milicias.¹³² Para esos hombres, inmersos en una dinámica de sociedad estamental y corporativa, el prestigio social y las prerrogativas forales que el enrolamiento acarrea fue un poderoso factor de impulsión para vincularse a esta inédita vía de ascensión social. Por otro lado, y a diferencia de los batallones de voluntarios blancos donde la plana mayor fue duplicada con oficiales veteranos, las reducidas dimensiones del cuadro de oficiales profesionales que se introdujo en paralelo al grupo de mando y plana mayor negra es reflejo de la idea de hacer que los propios oficiales pardos y morenos contribuyesen de manera más activa que sus análogos blancos en lo referente al mantenimiento de la unidad y disciplina social del

¹²⁸ Según quedó explícitamente recogido en el “Reglamento para las milicias de infantería y caballería de la Isla de Cuba”, de 19 de enero de 1769. Sintetizo en este párrafo el estudio detallado de Gustavo PLACER CERVERA, *Ejército y milicias en la Cuba colonial (1763-1783)*, op. cit., p. 77-84.

¹²⁹ Allan J. KUETHE, *Cuba, 1753-1815: crown, military and society*, Knoxville, University of Tennessee Press, 1986, p. 43.

¹³⁰ Diez años después de la reforma militar de Ricla y O’Reilly, el primer censo de población de 1774 arrojó un total general de libres de color de 30 615 individuos. Considerando de manera esquemática que la mitad sea población masculina (aunque es conocida por otra parte la supremacía de las mujeres y los niños entre los esclavos que acceden a la libertad, pagada o graciosa; ver: Aisnara PERERA DÍAZ et María de los Ángeles MERIÑO FUENTES, *Para librarse de lazos, antes buena familia que buenos brazos. Apuntes sobre la munimisión en Cuba*, op. cit., p. 29-30.), y considerando que dentro de esa población masculina la mayor parte se encuentre dentro del margen de edad elegible para el servicio militar, es decir entre 15 y 45 años, resulta que al menos el 15% de la población libre de color en Cuba formó parte de las milicias. Debe tenerse en cuenta que el reclutamiento para las milicias obviaba a los hombres casados.

¹³¹ Fue corriente en los informes de los sucesivos Subinspectores de Ejército la admiración por la pericia técnica y las habilidades militares de los batallones de pardos y morenos.

¹³² Los ejercicios militares dominicales y los pases de revista bimensuales aseguraban la permanencia de los milicianos en los centros donde residían. Gustavo PLACER CERVERA, *Ejército y milicias en la Cuba colonial (1763-1783)*, op. cit., p. 88.

grupo.¹³³ Este aspecto disciplinario del enrolamiento debe ser entendido bien evidentemente más allá de los grupos mestizo o negro, ya que los milicianos estaban presentes en todos los estratos sociales y sometidos al mismo proceso de normalización a través del refuerzo de la entidad corporativa miliciana por la vía de la distinción social.¹³⁴ Como argumentó Allan Kuethe, la milicia cubana representó la estructura social insular: por debajo de la oficialidad elitista, la tropa se componía de pequeños campesinos, constructores navales, trabajadores del monopolio tabacalero, vendedores al detalle y artesanos, estos últimos mayormente negros o mulatos (carpinteros, sastres, albañiles, zapateros, plateros y herreros).¹³⁵ La continuidad de dicho modelo compositivo fue garantizada por los intereses mutuos de la Corona y la aristocracia criolla.

El amplio sector poblacional que quedó sometido a los tribunales castrenses luego de las reformas de 1763-1764 no es dato menor. El hecho de que se concediese a las milicias cubanas en su totalidad el fuero militar –según dictamen del Consejo Supremo de Guerra de septiembre de 1764– trajo consigo que una porción importante de la población cesase de depender de la jurisdicción ordinaria de los jueces municipales y quedase sometida a los oficiales graduados de los respectivos distritos, lo que implicaba una participación mucho más directa del estatuto militar en la gestión del orden a nivel local.¹³⁶ El fuero activo quedó reservado a la oficialidad y los sargentos (incluidos pardos y morenos) de acuerdo con una Real Declaración de abril de 1771, lo cual constituyó un raro privilegio concedido a los cubanos ya que ni siquiera el ejército regular y la milicia provincial peninsular gozaban de esta calidad

¹³³ Este proceso de voluntad de disciplinamiento de un grupo social a través del enrolamiento militar fue corriente durante la primera mitad del XIX en las nuevas repúblicas hispanoamericanas, como lo muestran numerosos estudios sobre el tema bajo el calificativo de “militarización” social. Es la idea según la cual el ejército, su sentido de la jerarquía, su orden férreo y disciplinario, sus valores heroicos y marciales, pudiese servir como modelo para la organización de la sociedad. Un análisis sobre las líneas historiográficas más recientes que abordan el fenómeno para el caso argentino, en: Alejandro M. RABINOVICH, «La militarización del Río de la Plata, 1810-1820: Elementos cuantitativos y conceptuales para un análisis», *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, n° 37, 2012, pp. 11–42.

¹³⁴ Un razonamiento detallado de este fenómeno de interiorización de la disciplina militar como vía de distinción social en: Sabina LORIGA, *Soldats. Un laboratoire disciplinaire: l'armée piémontaise au XVIIIe siècle*, Paris, Éditions Menthath, 1991.

¹³⁵ Gustavo PLACER CERVERA, *Ejército y milicias en la Cuba colonial (1763-1783)*, *op. cit.*, p. 126.

¹³⁶ En 1835 una dura crítica a esa realidad fue realizada por Francisco de Armas, entonces Teniente de Regidor Alguacil mayor del Ayuntamiento de la Habana. Citaba como “*el más general y monstruoso de estos fueros [privilegiados] el que disfrutaban las milicias disciplinadas de la Isla*”, aclarando que: “*Todos sus individuos, desde la clase de sargentos inclusive, lo tienen activo y pasivo, de modo que su juzgado especial es tan competente cuando ellos demandan, como cuando son demandados. ¿Puede darse por ventura un privilegio más absurdo? Así es que pocas personas dejan de pertenecer a un cuerpo tan favorecido, y que a diferencia de los demás puntos de la Monarquía, puede decirse en La Habana que la presunción de competencia en cualquier caso está a favor del juzgado de milicias, y no de la jurisdicción ordinaria.*” AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 30.

activa del fuero militar, reservada para unos pocos cuerpos especiales como la Guardia Real.¹³⁷ Ello tiene que ver muy probablemente con las alianzas que se establecieron entre la élite cubana y la Capitanía general durante estos años, en los cuales se colocó a representantes de las grandes familias insulares al frente de los batallones de milicias, con objetivos de financiación y de aproximación de los patricios cubanos a los planes monárquicos de reestructuración del gobierno y la economía insular.¹³⁸ Para la élite cubana, en pleno proceso de ascensión nobiliaria, la dignidad militar les permitía consolidar su posición como pujante grupo de presión en la Corte, y les otorgaba la posibilidad de influir en las decisiones de orden fiscal o militar.¹³⁹ Pero incluso con la participación de la élite, un importante grado de centralización se impuso en el sistema de milicias, ya que la facultad de nombrar la oficialidad, tradicionalmente en manos de los Ayuntamientos según las ordenanzas de milicias provinciales de España de 1734, fue retenida por el Subinspector general de Ejército con aprobación de las ternas por parte de la Capitanía general;¹⁴⁰ lo que subrayó el cambio de política vivido en la Isla a partir de la recuperación de la plaza habanera y las intenciones de limitación del poder del patriciado insular y de constreñimiento de sus posibilidades de actuación. Fue también la manera de gestionar el peso militar que adquirió Cuba a partir de entonces en la defensa caribeña y el hecho de transferir el poder militar a una posesión controlada hasta entonces por sus élites.

La nueva planta militar establecida entre 1763-1764 se mantuvo hasta las primeras décadas del siglo XIX, con ligeras variaciones numéricas en la década de 1770.¹⁴¹ La proyección continental que el reforzamiento armado de la Isla confirió a la Monarquía se evidenció en la campaña de reconquista de la Florida (1780), donde la combinación de fuerzas regulares, milicianas y de la armada cubana contribuyeron al desenlace exitoso de las ofensivas

¹³⁷ Fuero militar activo quiere decir que los portadores del fuero podían acudir a los tribunales castrenses no solo cuando fuesen objeto de acusaciones (lo que corresponde a un fuero pasivo), sino también cuando fueran ellos los que entablasen los pleitos, tanto civiles como criminales. Esta explicación la toma Kuethe de: Lyle N. MCALISTER, *The « Fuero Militar » in New Spain 1764-1800*, Gainesville, University of Florida Press, 1957. El fuero militar activo se mantuvo en el siglo XIX, como lo testimonió Francisco de Armas, Teniente de Regidor Alguacil mayor del Ayuntamiento de La Habana, en su *Memoria sobre la administración de justicia en la isla de Cuba* dirigida a la Corte en 1835, disponible en: AHN, Ultramar, leg. 1628, exp. 30.

¹³⁸ Cuadro detallado de los nombramientos en: Gustavo PLACER CERVERA, *Ejército y milicias en la Cuba colonial (1763-1783)*, *op. cit.*, p. 103-114. También puede verse: Allan J. KUETHE, «The Development of the Cuban Military as a Sociopolitical Elite, 1763-1783», *Hispanic American Historical Review*, nº 61, 1981, pp. 695-704.

¹³⁹ Juan Bosco AMORES CARREDANO et José Manuel SERRANO ÁLVAREZ, «El conde de Riela y las reformas militares en Cuba (1763-1765). ¿Negociación o imposición?», in Fernando NAVARRO ANTOLÍN (ed.), *Orbis incognitus. Avisos y legajos del Nuevo Mundo: homenaje al profesor Luis Navarro García*, Universidad de Huelva, 2007, p. 388.

¹⁴⁰ Reglamento para las milicias, 1769, capítulo 6, artículos 2-8.

¹⁴¹ Con José de Gálvez como Ministro de Indias la fuerza regular de la Isla fue reforzada, mejor equipada la milicia y se puso un nuevo acento en la disciplina. El rol fundamental de las milicias cubanas en las últimas décadas del XVIII y primeras del XIX ha sido destacado, sirviendo como fuerza regular en las plazas cubanas en reemplazo de los ejércitos enviados a la Florida primero y a América continental después. Allan J. KUETHE, *Cuba, 1753-1815*, *op. cit.*, p. 95-98 y 174.

contra Mobile y Pensacola; campaña que confirmó además el nuevo carácter de centro logístico-militar de la capital cubana. Ese reforzamiento de las plazas fuertes militares, fundamentalmente La Habana y Santiago de Cuba (sistema de fortificaciones -concluido hacia la década de 1780-, la puesta a punto del ejército regular y miliciano, la voluntad de aprehensión y control social y territorial), se complementó con el impulso al desarrollo de una economía donde proyectar formas de explotación colonial, de acuerdo con la nueva política cortesana de configuración de un dominio ultramarino “cada vez más sujeto a la voluntad real que al derecho” en función de las nuevas necesidades defensivas de la Monarquía.¹⁴²

Las reformas fiscales necesarias para sostener la nueva estructura defensiva se pusieron en marcha desde el propio año 1763, las cuales visaban a garantizar el pago por parte de la entonces discreta y deficitaria Hacienda cubana de una proyectada administración colonial de mayor complejidad (con una fuerte presencia militar en el entramado institucional), así como de las tropas veteranas; preservando el situado mexicano para financiar el extenso plan de fortificación que se puso en marcha en el espacio antillano y norteamericano bajo la égida de la Capitanía general cubana. El proceso de “consulta y compromiso” llevado a cabo por Riela con los hacendados habaneros, interpretado por la historiografía como de negociación política, hizo de Cuba un terreno de experimentación de las reformas hacendísticas que luego se extenderían al resto de las posesiones americanas, como fue el caso del decreto de octubre de 1765 sobre libertad del comercio.¹⁴³

Hasta esa fecha, los cubanos pagaban escasamente el 4% de la alcabala (únicamente sobre la distribución de productos decomisados) y el 5% del monto de la cosecha, que habían aceptado en 1758 en lugar del almojarifazgo o derecho de aduana. En abril de 1764 y como resultado de una propuesta de Riela, se aumentó y generalizó la alcabala a un 5%, se impuso un impuesto sobre fincas rústicas y urbanas de un 3% y un arbitrio de dos pesos por barril de

¹⁴² La síntesis de esa política de “defensa total” la hizo el propio Riela, en su célebre Discurso ante la Junta de América: “*La fuerza verdadera para frustrar la conquista de un país no consiste en las murallas, ni en el valor de las guarniciones, sino en la que tenga y encierre en sí mismo el país para concurrir en todo a la defensa tanto atendiendo a la calidad del terreno para defensa de los pasos precisos, producción de víveres, acopio y medio de conducirlos, como al número de habitantes divididos en clases, para que cada uno sea útil al servicio de la patria en caso de guerra, ya sea con las armas como milicianos o en su trabajo personal, como paisanos deben defender a su rey, haciendas, casas y familia.*” Tomo la cita de: Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, op. cit., p. 23. Análisis riguroso de ese proceso de “constitución militar” en: Carlos GARRIGA ACOSTA, «Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV», *Horizontes y Convergencias. Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho*, 2009.

¹⁴³ Los términos de “consulta y compromiso” pertenecen a Kuethe. Un muy interesante análisis sobre el proceso “negociador” y las condiciones de igualdad entre las partes, desde una perspectiva distinta a la común historiográfica en: Juan Bosco AMORES CARREDANO et José Manuel SERRANO ÁLVAREZ, «El conde de Riela y las reformas militares en Cuba (1763-1765). ¿Negociación o imposición?», op. cit.

aguardiente y un real de plata por el de zambumbia.¹⁴⁴ La reacción de los habaneros no se hizo esperar: en una petición enviada a la Corte en octubre del mismo año solicitaban una profunda reestructuración de la política comercial que debía acompañar el alza de los impuestos;¹⁴⁵ propuesta apoyada por Ricla y que venía a confirmar lo dicho por O'Reilly en informe enviado a Madrid tras su recorrido por toda la Isla. Al mismo tiempo, el Ayuntamiento habanero comisionaba a su agente en Madrid para hacer pasar ante el Ministro de Hacienda Esquilache un memorial sobre los nuevos impuestos, con una contraoferta de tributación (6% de alcabala y abolición del 3% del ingreso de propiedad), que finalmente se impuso.¹⁴⁶ En paralelo se establecía en La Habana una Intendencia de ejército y real Hacienda, la primera de América, para la gestión económica de Cuba, que se sumó a la ya existente Intendencia de Marina creada en julio de 1763, todavía con los ingleses en la ciudad.¹⁴⁷ Se concretaban en la Isla los proyectos reformistas de Esquilache, que luego servirían de modelo a la intervención fiscal de José de Gálvez en el resto del continente a partir de 1786.¹⁴⁸

El colofón de ese período de diálogo, peticiones y correspondencia cruzada entre Ricla, O'Reilly, el Ayuntamiento habanero, Esquilache y Arriaga, éste último ministro de Indias, durante el año que siguió fue la reforma comercial de 1765, que abrió el comercio de la Isla a ocho puertos españoles y cuatro americanos (con posteriores ampliaciones en 1770 y 1774), autorizó el comercio con barcos matriculados en Cuba y redujo los impuestos de exportación a un 6% sobre productos nacionales y 7% sobre los extranjeros. En cuanto a la fiscalidad, se aceptó la propuesta del cabildo habanero y se aplicó un nuevo método de contribución sobre la

¹⁴⁴ Real Orden de 15 de abril de 1764, reproducida por *Ibid.*, p. 398-399. La zambumbia era una bebida hecha con jugo de caña fermentado, agua y ají pimiento, es decir, una especie de ron de consumo popular. Gustavo PLACER CERVERA, *Ejército y milicias en la Cuba colonial (1763-1783)*, *op. cit.*, p. 102.

¹⁴⁵ Se solicitaba la apertura de todos los puertos españoles a los navíos matriculados en la península y en Cuba, la exoneración de impuestos de importación para los productos cubanos, la reducción de las tasas impuestas a los productos españoles en Cuba, la apertura del comercio insular a todas las provincias de España y América, la adquisición libre de esclavos, y la protección del mercado de azúcar cubano en España, entre otras medidas de ese tipo; y pedían además, notoriamente, el nombramiento de un diputado cubano en Cortes.

¹⁴⁶ Inés ROLDÁN DE MONTAUD, « Hacienda pública y evolución económica en Cuba (1765-1898) », in Javier ALVARADO PLANAS (ed.), *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, p. 109.

¹⁴⁷ Esquilache a Arriaga, Instrucciones para el establecimiento de una intendencia en Cuba, 13 de octubre de 1764, Cit. por: Gustavo PLACER CERVERA, *Ejército y milicias en la Cuba colonial (1763-1783)*, *op. cit.*, p. 122.

¹⁴⁸ Juan Bosco AMORES CARREDANO et José Manuel SERRANO ÁLVAREZ, « El conde de Ricla y las reformas militares en Cuba (1763-1765). ¿Negociación o imposición? », *op. cit.*, p. 402. Un panorama detallado del régimen de intendencias y subdelegaciones americanas, con puntos de vista distintos a los de la historiografía tradicional sobre las reformas borbónicas en: Rafael DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, María Pilar GUTIÉRREZ LORENZO et Luis Alberto ARRIJOA DÍAZ VIRUELL (eds.), *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica.*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán - Universidad de Guadalajara - El Colegio Mexiquense, 2014, 418 p.

posesión de esclavos, aunque sin éxito esto último.¹⁴⁹ Posteriormente, la nueva regulación de libre comercio en octubre de 1778 abrió los puertos de Trinidad y Santiago de Cuba al comercio exterior; y los subsiguientes permisos de neutrales favorecieron el despegue colosal de la economía cubana. Según Kuethe e Inglis, la liberalización del comercio junto con la dignidad y el fuero militar activo fueron los elementos que obtuvieron los habaneros a cambio de una participación de la Corona en los beneficios de los principales productos de exportación y el financiamiento de las milicias por parte de la oligarquía.¹⁵⁰ Se fijaron así las bases de una cooperación interesada entre la burocracia imperial y la sociedad local, extendida con las reales cédulas de importación de africanos de 1789 y 1791.¹⁵¹

La urgente necesidad de recursos económicos por parte de la Corona entre 1808 y 1825 coadyuvó a la consolidación del pacto colonial concertado por Ricla, reactualizado en el XIX en virtud de las demandas acuciantes de la sacarocracia cubana de liberalización completa de las exportaciones, de abaratamiento de los precios de compra de esclavos y de libertad de pago en moneda fuerte (pesos mexicanos), en medio de un pulso tenso por el control de la política fiscal insular.¹⁵² La debilidad del gobierno imperial en 1815-1817 –enfrascado en un infructífero intento restauracionista en Venezuela y Nueva Granada, y tras la quiebra de la Hacienda virreinal novohispana– es precisamente el momento de mayor poder de la élite plantacionista y comerciante de la Isla (no solo criolla) que dominaba la Intendencia de Hacienda (con Francisco de Arango y Parreño a la cabeza) y el Real Consulado de Agricultura y Comercio. Fueron los años en que el pacto colonial de tipo político-económico-militar fue fraguado definitivamente; pacto que garantizó la permanencia de la “siempre fiel isla de Cuba” dentro del sistema imperial, convertida en cambio en baluarte defensivo frente al continente libertario.¹⁵³ Por su parte, la Corona reclamó una mayor participación en los beneficios del

¹⁴⁹ Sobre estas medidas puede verse: Inés ROLDÁN DE MONTAUD, « Hacienda pública y evolución económica en Cuba (1765-1898) », *op. cit.*, p. 109-110.

¹⁵⁰ Allan J. KUETHE et G. Douglas INGLIS, « Absolutism and Enlightenment reform: Charles III, the Establishment of the Alcabala, and Commercial Reorganization in Cuba », *Past & Present*, nº 109, 1985, pp. 118-143.

¹⁵¹ Juan Bosco Amores Carredano y José Manuel Serrano no están de acuerdo con el uso del término “negociación” para referir el proceso de diálogo entre la élite habanera y la monarquía a través del binomio Ricla-O’Reilly. Para estos autores el decreto de 1765 no está vinculado directamente a las peticiones cubanas pues los intentos de liberalizar el comercio en América venían de antes, y Esquilache estudiaba desde 1761 una reforma general del comercio colonial atlántico contra los intereses del monopolio gaditano. Para estos autores, la liberalización del comercio y la ruptura del monopolio gaditano fue la escasa concreción caribeña de un plan madrileño más ambicioso pero frustrado. Juan Bosco AMORES CARREDANO et José Manuel SERRANO ÁLVAREZ, « El conde de Ricla y las reformas militares en Cuba (1763-1765). ¿Negociación o imposición? », *op. cit.*, p. 401. Sea como fuere, el resultado fue beneficioso para la élite cubana, cooperativa y negociadora a partir de entonces.

¹⁵² Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, *op. cit.*, p. 40.

¹⁵³ J.I. DOMÍNGUEZ, *Insurrección o lealtad: la desintegración del imperio español en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 119-120. Domínguez analiza acertadamente el pacto no únicamente en su sentido vertical, entre las élites y el gobierno, sino también en el plano horizontal, es decir, entre los dos sectores de la élite, y lo califica como de “coalición modernizadora” de plantadores y comerciantes; algo contrario a lo ocurrido

comercio exterior cubano a través de la refundición sobre los derechos de los principales productos de exportación (azúcar, mieles y aguardientes); participación económica que sostuvo a partir de entonces la maltrecha Hacienda peninsular.¹⁵⁴ Como señaló Allan J. Kuethe, entre 1763 y 1815, que podemos extender hasta 1818, “*a process of mutual co-optation had occurred*”: la reforma tributaria cubana fue resultado del pacto entre el gobierno madrileño y los intereses locales, proceso que implicó una participación activa de la economía cubana en la defensa imperial y que aseguró la fidelidad del patriciado insular durante las guerras de independencia como beneficiario directo de un favorable contexto comercial de desarrollo de la economía esclavista.¹⁵⁵

Así, Cuba fue terreno de experimentación americano de una política nueva luego de 1763, una política de “constitución militar” del territorio que se desplegó en tres áreas, la puramente militar (de equipamiento militar del territorio), la fiscal (de fijación de condiciones más gravosas económicamente) y la administrativa (de erección de un aparato institucional específico de tipo hacendístico-gubernativo).¹⁵⁶ Esta nueva política ha sido interpretada como de “administrativización” de la Monarquía frente a un carácter tradicional jurisdiccionalista, es decir, de acumulación, que no de reemplazo, de dos formas de gobierno: al gobierno de los jueces (los Alcaldes de los Ayuntamientos) se superpuso un gobierno administrativo-militarizado regido por criterios de excepcionalidad.¹⁵⁷ La concreción, en versión dimensionada, de esa política lo constituyó la Junta de Fortificación y Defensa de América (1789-1806), muy influyente en la política colonial durante el gobierno de Carlos IV en cuanto proyectó a escala continental lo que había comenzado a ejecutarse en la mayor de las Antillas tras la intervención de Riela: la “constitución militar para América” implicaba una visión del conjunto como de *dominios* que debían conservarse “al servicio –o en beneficio– de la Monarquía” y que, estando externa e internamente amenazados, debían estructurarse en un sistema de plazas fuertes donde las prioridades de defensa se estableciesen en función de la

en México o Buenos Aires donde los comerciantes se opusieron a la opción liberalizadora defendida por los criollos, lo que fue también detonante de la crisis de 1810.

¹⁵⁴ La Hacienda cubana ingresó cifras superiores a los dos millones de pesos durante los quinquenios 1805-1809, 1815-1819 y 1820-1824. Datos aportados por J.M. Fradera a partir del análisis de las publicaciones de los bien informados Ramón de la Sagra y Jacobo de la Pezuela. Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, *op. cit.*, p. 26. Sobre el desarrollo de la Hacienda cubana en esas primeras décadas decimonónicas y las negociaciones arancelarias, ver: Inés ROLDÁN DE MONTAUD, « Hacienda pública y evolución económica en Cuba (1765-1898) », *op. cit.*, p. 113-120.

¹⁵⁵ Allan J. KUETHE, *Cuba, 1753-1815*, *op. cit.*, p. 68-77. Cita en p. 74.

¹⁵⁶ Para el desarrollo general ver: Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, *op. cit.*, máxime cap. 1. Ha sido actualizado, aunque manteniendo las hipótesis y la demostración, en: Josep Maria FRADERA, *La Nación Imperial (1750-1918)*, Barcelona, Edhasa, 2015., cap. 5.

¹⁵⁷ Carlos GARRIGA ACOSTA, « Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV », *op. cit.*

rentabilidad colonial.¹⁵⁸ La concepción defensiva que se manejaba era muy amplia, y pasaba por el conocimiento de la población, de los recursos disponibles, de las vías de comunicación, del estado de las tropas, de las rentas, de los gastos y de la vulnerabilidad fronteriza.¹⁵⁹ La “constitución militar” era interpretada, en fin, como adecuada “colonización” y “buena administración” de los territorios americanos, concreción del intento de *imperialización* monárquico consistente con la dinámica de nueva planta. En América, esa “constitución militar” de los territorios trajo consigo imprevistos efectos de subversión del orden tradicional que darían origen a buena parte de los procesos revolucionarios de 1810 en adelante.¹⁶⁰ En Cuba, en cambio, coadyuvó al tránsito entre la condición de territorio periférico a la de colonia principal.

1.2.2. La “buena administración”

O’Reilly en el informe que elaboró en 1764 luego de su recorrido por la Isla para la puesta en funcionamiento de las milicias disciplinadas, anotó un elemento que a su juicio constituía una de las causas fundamentales del escaso desarrollo económico de Cuba: la falta de un gobierno efectivo y el alto grado de autonomía de los Ayuntamientos, que con frecuencia descuidaban las regulaciones reales para favorecer intereses locales.¹⁶¹ Para contrarrestar esa situación propuso la creación de un alto tribunal que controlase y vigilase el accionar de los jueces locales, una propuesta de tipo jurisdiccionalista –como no podía ser de otro modo– que anticipó el fenómeno de restauración judicial que acompañó al proceso reformista americano de los gobiernos de Carlos III y Carlos IV.¹⁶² Aunque la Audiencia en Cuba no se estableció hasta 1800 tras la mudanza de la de Santo Domingo a la ciudad de Puerto Príncipe,¹⁶³ otras medidas fueron puestas en funcionamiento antes de esa fecha para hacer frente a la situación detectada por el Subinspector.

La alternativa primera la constituyeron los Capitanes de partido o jueces pedáneos, inicialmente establecidos por Riela en 1765 en las inmediaciones de la capital –ahí donde en la

¹⁵⁸ Sintetizo el estudio de *Ibid.* sobre el particular.

¹⁵⁹ Véase el borrador elaborado por la Junta sobre “Puntos que han de tocarse en todo plan de defensa para América”, citado por *Ibid.*, p. nota al pie 169.

¹⁶⁰ Allan J. KUETHE et Juan MARCHENA FERNÁNDEZ (eds.), *Soldados del Rey: el ejército borbónico en América colonial en vísperas de la Independencia*, Castelló de la Plana, Espagne, Universitat Jaume I, 2005, 282 p.; Lyle N. MCALISTER, *The « Fuero Militar » in New Spain 1764-1800*, *op. cit.*

¹⁶¹ Según referencia Gustavo PLACER CERVERA, *Ejército y milicias en la Cuba colonial (1763-1783)*, *op. cit.*, p. 114.

¹⁶² Este aspecto restauracionista, por lo común olvidado por la historiografía, de los gobiernos reformistas imperiales de fines del XVIII en lo referente a los tribunales de justicia en: Carlos GARRIGA ACOSTA, « Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV », *op. cit.*

¹⁶³ Por Real Cédula dada en Aranjuez el 14 de mayo de 1797. Un apartado específico de esta tesis será dedicado a dicho tribunal superior, por lo que no abundaré más al respecto por el momento.

época se asentaban los vegueros— y progresivamente extendidos a toda la Isla a medida que la ocupación espacial se multiplicó.¹⁶⁴ Hasta la fecha, la función de vigilancia de las grandes y mal controladas extensiones rurales correspondía a los alcaldes de la hermandad, nombrados entre uno o dos por cabildo, lo que significaba que, a la altura de 1774, habían en Cuba una veintena de jueces de este tipo, lo que al parecer había sido suficiente hasta mediados del siglo como justicia de campaña.¹⁶⁵ Electos por los Ayuntamientos, los alcaldes de la hermandad no residían en las zonas rurales, y en algunos casos, tenían asientos fijos en los cabildos.¹⁶⁶ Los jueces pedáneos, por su parte, fueron seleccionados de entre los vecinos de los campos, personas legas que podía intervenir con jurisdicción pedánea (esto es dependiente de la de los alcaldes ordinarios¹⁶⁷) en la resolución de pequeños conflictos vecinales en calidad de mediadores. Como justicia menor, cercana y cotidiana, tenían encomendado velar por el buen desenvolvimiento de la vida comunitaria en zonas campestres que, como hemos visto antes, se densificó y complejizó a partir de los años 1760 en Cuba. Además, debían ocuparse de la buena policía —en su sentido ilustrado de policía económica y gubernativa—: arreglo y vigilancia de los caminos, conducción de presos, control de la movilidad de las gentes en sus respectivos partidos, elaboración de padrones, cobro de impuestos, etc. Su dependencia en términos jerárquicos quedó fijada en el Reglamento elaborado al efecto en 1786 y fue doble: de los jueces ordinarios en asuntos de justicia (instrucción de primeras sumarias), y directamente de la Capitanía general en todo lo demás (estadística, policía, impuestos, etc.), lo que hizo de ellos agentes del gobierno directo de los territorios. Todavía en la década de 1850, el Capitán general Gutiérrez de la Concha afirmaba que los pedáneos constituían los “únicos funcionarios que el Gobierno tenían en la población rural”.¹⁶⁸

¹⁶⁴ Sobre el desarrollo de la institución puede verse: Juan Bosco AMORES CARREDANO, « Gobierno local y política social en Cuba: la « Instrucción General para capitanes y tenientes del Partido » del capitán general Ezpeleta (1785-1789) », in *Europa e Iberoamérica, cinco siglos de intercambios: actas de coloquio.*, Consejería de Cultura, 1992, pp. 73-84; François GODICHEAU et Darío G. BARRIERA, « Justicias de proximidad y orden en los campos. Historia conjunta del gobierno de las poblaciones rurales en Cuba y el Río de la Plata antes del orden público (1759-1808) », *Ayer*, (en prensa).

¹⁶⁵ En *Memorias de la Sociedad Patriótica de La Habana*, p. 423, se inserta una “Noticia de los Alcaldes de la Santa Hermandad, que han desempeñado su judicatura desde 1585, y nos ha franqueado el Sr. D. Laureano José de Miranda, como continuación de la noticia de los Alcaldes ordinarios y Síndicos procuradores, que colocamos en el tomo 10 de estas Memorias”. En las ciudades principales de la Isla, como La Habana y Santiago de Cuba, se elegían dos alcaldes de la hermandad, pero no en todos los Ayuntamientos existía la figura (por ejemplo, en Matanzas solo fueron designados en 1805), y algunos solo nombraban uno.

¹⁶⁶ Como era el caso del Ayuntamiento habanero. *Ibid.*

¹⁶⁷ Así también fue declarado para el caso de los alcaldes de la hermandad por Auto del Consejo de 2 de diciembre de 1776. Eugenio de TAPIA, *Práctica criminal con un prontuario alfabético de delitos y penas*, Valencia, Imprenta de Don Ildefonso Mompie de Montagudo, 1837, v. I, p. 197.

¹⁶⁸ José GUTIÉRREZ DE LA CONCHA, *Memoria sobre el estado político, gobierno y administración de la Isla de Cuba*, Madrid, Establecimiento tipográfico de D. José Trujillo, 1853, p. 102.

El establecimiento de los pedáneos y su regularización a partir de 1786 significó una transformación sustantiva en la manera de concebir hasta entonces el territorio, pues, aunque los partidos rurales continuaron siendo comprendidos dentro de las jurisdicciones de los respectivos cabildos municipales, la miniaturización jurisdiccional que implicó la creación de partidos, la voluntad de definir los límites entre ellos de manera clara y la presencia de un agente subalterno de la Capitanía general al frente de los mismos, fue percibido como una vía de acceso gubernativa a un conocimiento más detallado del terreno y la realidad de la Isla, en el período en que se hacía realidad la voluntad de fiscalización de los recursos y los hombres, y se intentaba circunscribir la actuación de los Ayuntamientos.

Las milicias constituyeron la otra opción puesta en vigor por Ricla y O'Reilly, por lo que representaban de refuerzo de la defensa exterior y de la seguridad interior. Según Kuethe, el plan de Ricla era “convertir las milicias cubanas a pie disciplinado siguiendo el modelo español”.¹⁶⁹ Ciertamente, las milicias fueron útiles en los varios episodios de amotinamiento que protagonizó el ejército regular en La Habana, cuando, paradójicamente, fue encargada de controlar y reprimir a los soldados amotinados; y fue también útil para la custodia de las plazas fuertes durante los períodos bélicos. Sin embargo, diversos problemas aparecieron. Primero: excepto en el caso de las ciudades cabeceras, la dispersión territorial caracterizó a los cuerpos milicianos. Fue el caso por ejemplo del Regimiento de Infantería de voluntarios blancos ubicado en la ciudad de Guanabacoa, al otro lado de la bahía habanera, que en realidad distribuyó sus compañías en los partidos rurales circundantes, y lo mismo sucedió con el regimiento montado de Matanzas. Las milicias de Las Cuatro Villas, sin guarnición regular, residían en los lugares donde se habían formado, y para los entrenamientos y revistas se reagrupaban en escuadrones que tenían en cuenta la proximidad de los sitios de residencia de los voluntarios. Algunos de esos escuadrones solo se reunían cada dos meses. La cohesión, el espíritu corporativo y la consciencia del rol miliciano no eran objeto de halagos en el caso de dichas unidades del interior. No resulta evidente pues que fueran utilizadas como medio efectivo de penetración en la vida comunitaria local de la manera que podían serlo los pedáneos. Sin embargo, los capitanes de milicia, allí donde los había, servían de refuerzo y complemento a la autoridad del capitán de partido en caso de necesidad.

¹⁶⁹ Allan J. KUETHE, « Las milicias disciplinadas de América », in Juan MARCHENA FERNÁNDEZ et Allan J. KUETHE (eds.), *Soldados del Rey: el ejército borbónico en América colonial en vísperas de la Independencia*, Castelló de la Plana, Espagne, Universitat Jaume I, 2005, p. 109.

Por otro lado, el fenómeno de la deserción fue moneda corriente, llegando a alcanzar cifras promedio de 3 y 3,5% de pérdida anual de las fuerzas a finales del XVIII.¹⁷⁰ La causa fundamental de la deserción la constituía el cambio de domicilio, bien por la negativa de las autoridades a permitir la mudanza cuando se solicitaba, bien porque los milicianos se negaban a abandonar sus partidos cuando eran forzados por el servicio; lo que dio origen a un fenómeno de avicinamiento sin licencia, sobre todo en zonas rurales.¹⁷¹ Encontrar remplazos tampoco era fácil por la escasez de hombres aptos en algunas regiones y por el hecho de que muchos escapaban a la obligatoriedad del servicio huyendo hacia las zonas no pobladas. Muchos de los voluntarios además tenían ocupaciones estacionales, en la siembra, cultivo y cosecha de tabaco, el corte de madera o la pesca, por ejemplo, lo que dificultaba la reunión de los cuerpos. De hecho, la preocupación por la disciplina de la milicia fue expresada por todos los Capitanes generales que sucedieron a Riela.

Cuba no era pues, a finales del siglo, el modelo de “buena administración” que con la constitución militar del territorio se había intentado establecer en busca de una estabilidad esencial para el progreso económico de la colonia. El gran movimiento de transeúntes y gente que cambiaba de localidad fue una realidad neta e incontrolable a pesar de los esfuerzos institucionales de control poblacional, sobre todo en la jurisdicción occidental, debido al carácter estacional de la producción azucarera, al arribo constante de soldados y marineros, al movimiento comercial en el interior de la isla, y a la existencia de extendidos rurales boscosos sin equipamiento institucional, aptos como refugio para cimarrones, desertores y criminales prófugos de los trabajos de fortificación.¹⁷²

En La Habana, por otra parte, y por sus crecientes dimensiones y valor imperial, Riela estableció desde el mismo año 1763 unos comisarios de barrio, versión urbana de los capitanes jueces pedáneos, que sirvieron luego de modelo de policía urbana para otras ciudades cubanas y continentales.¹⁷³ Tras dividir la ciudad en cuatro *cuarteles* y cada uno de ellos en cuatro

¹⁷⁰ Gustavo PLACER CERVERA, *Ejército y milicias en la Cuba colonial (1763-1783)*, *op. cit.*, p. 135. De todas maneras, según las estimaciones de Kuethe, la planta completa de la milicia cubana no se alcanzaría hasta el año 1778.

¹⁷¹ Apaolaza Llorente ha localizado más de 260 misivas dirigidas por los capitanes de partido a la autoridad habanera en las últimas décadas del XVIII sobre detención de desertores instalados sin licencia en los distritos rurales. Dorleta APAOLAZA LLORENTE, *Los bandos de buen gobierno en Cuba. La norma y la práctica (1730-1830)*, *op. cit.*, p. 211.

¹⁷² Juan Bosco AMORES CARREDANO, « Conflictividad y violencia social en la Cuba colonial (1780-1810) », *op. cit.*, p. 334.

¹⁷³ Sobre la innovación que representó el establecimiento de esta figura en La Habana y su repercusión en el ámbito de la monarquía católica ver el dossier coordinado por ARNAUD EXBALIN et BRIGITTE MARIN (eds.), « Polices urbaines recomposées. Les alcaldes de barrio dans les territoires hispaniques, XVIIIe-XIXe siècles », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2 Octubre 2017.

barrios, se establecieron 18 comisarios, con instrucciones particular ligadas a la organización del espacio urbano, la vigilancia de la circulación, el control de los extranjeros, la elaboración de registros vecinales, la regulación de los gremios, y en general el mantenimiento “del buen orden y la disciplina”.¹⁷⁴ La importancia que cobró el tema de los registros vecinales para el enrolamiento miliciano justificó en parte la creación de esta función policial.¹⁷⁵ Con los años la institución se expandió a otras ciudades cubanas adaptándola a las condiciones locales, como fue el caso de Puerto Príncipe (1804-1807)¹⁷⁶ y Matanzas (1805)¹⁷⁷.

Era esta la realidad institucional de Cuba a inicios del siglo XIX. Nuevos institutos policiales con funciones de justicia de proximidad, un extendido cuerpo de milicias y una guarnición militar de importancia se habían instalado en la isla luego de 1763, y se sumaban a las autoridades tradicionales de los Ayuntamientos y los gobiernos provinciales en la gestión del orden insular. Poco cambió durante las dos primeras décadas del siglo, salvo un aumento de efectivos y la recurrencia a los agentes comisionados y a las fuerzas voluntarias en períodos de crisis.

Al cabildo habanero llegaron quejas de desórdenes públicos entre los años 1805-1808, atribuido a “cuadrillas de tunantes” y negros, lo que había traído consigo un aumento del número de comisarios de barrio en estos años, según disposición del Capitán general Marqués de Someruelos en diciembre de 1806, ya que dichos “desórdenes” eran mayormente de tipo vandálico, es decir, de destrucción de mobiliario urbano, robos y otros delitos menores.¹⁷⁸ La crisis de soberanía de 1808 provocó miedo en la capital, donde se organizaron en el mes de mayo dieciséis compañías de “Voluntarios urbanos de Fernando VII” en prevención de una posible invasión británica;¹⁷⁹ compañías que en agosto fueron repartidas por parte del Capitán general Marqués de Someruelos en dieciocho patrullas para hacer rondas urbanas.¹⁸⁰ Para los campos, Someruelos creó “compañías de partidarios a sueldo” conformadas por voluntarios de caballería bajo las órdenes de los Capitanes de los partidos del contorno de la capital, con la misión de vigilar las costas, reprimir sublevaciones esclavas y vigilar los ingenios, a través de

¹⁷⁴ François GODICHEAU, « Les commissaires de quartier à La Havane : d'une fondation pionnière à « la nécessité d'un système de police » (1763-1812) », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2 Octubre 2017, coll. « Debates ».

¹⁷⁵ Antonio José VALDES, *Historia de la Isla de Cuba y en especial de La Habana*, Oficina de la Cena, 1813, p. 168.

¹⁷⁶ AGI, Fondo Ultramar, leg. 98, exp. 4.

¹⁷⁷ Justo José ZARAGOZA, *Memorias de un Matancero. Apuntes para la historia de Cuba con relación a la ciudad de San Carlos y San Severino de Matanzas*, Matanzas, Imprenta de Marzal, 1854, p. 180.

¹⁷⁸ Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana, Libro 62. Actas de 5 de diciembre de 1806, 14 de agosto de 1807, 15 de enero de 1808.

¹⁷⁹ Sigfrido VÁZQUEZ CIENFUEGOS, « Cuba ante la crisis de 1808: el proyecto juntista de La Habana », in *IX Congreso Internacional de Historia de América (actas)*, Mérida, coll. « Documentos / Actas », 2002, p. 264.

¹⁸⁰ AGI, fondo Papeles de Cuba, leg. 1690, exp. A.

la realización de rondas e intervenciones *ad hoc*. Estos grupos armados permanecieron activos incluso luego del fin del gobierno de Someruelos en 1812, ya que por ejemplo en 1825 una compañía operativa en Bahía Honda, partido rural habanero, se hacía llamar “Compañía urbana real de Fernando VII”. Uniformada y pagada por los hacendados, la compañía tenía como tarea perseguir cimarrones e intervenir en caso de sublevación esclava, así como prevenir desembarcos.

Con el mismo espíritu, en 1810 el Ayuntamiento habanero acordó con la Capitanía general la formación de “cuadrillas comisionadas para la persecución de malhechores en los campos”;¹⁸¹ cuadrillas que vendrían a complementar la autoridad de los Capitanes de partido.¹⁸² Paralelamente propuso a la misma autoridad suprema un plan de policía para la ciudad e insistió en la necesidad de establecer un juez de policía, así como la creación de una Junta de Vigilancia y la erección de tribunales;¹⁸³ plan que se concretó escasamente en la disposición de un mayor número de celadores de barrio para auxilio de los comisarios, aunque se mantuvo el proyecto de formar diez cuadrillas armadas para la vigilancia en los campos de la provincia. Según D. Apaolaza Llorente, el proyecto de Junta de Vigilancia y Policía fue presentado en julio del propio año y constaba de 32 artículos.¹⁸⁴ Las autoridades barriales debían subordinarse a la Junta la cual quedaría conformada por el alcalde ordinario segundo, un regidor, el Síndico procurador general, cuatro delegados del Gobernador y dos otros del Real consulado. Estaba previsto además la creación de un tribunal específico encargado de acelerar el tratamiento de los asuntos criminales, con anulación de todo fuero, y presidido por el acalde ordinario. No fue más que un proyecto.

En 1816, cuando la situación de desorden se representaba más grave y alarmante, la corporación municipal volvió a insistir en la formación de cuadrillas comisionadas y de una Diputación de policía;¹⁸⁵ medidas que en 1818 no había modificado el tono de las noticias que llegaban al Ayuntamiento, sobre todo provenientes de la campaña.¹⁸⁶ El Ayuntamiento

¹⁸¹ Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana, Libro 78, Acta de 2 de marzo de 1810, “Representación del Síndico Procurador General sobre el oficio del Capitán general para formar cuadrillas que persignan a los malhechores.”, que recibió inmediatamente respuesta positiva del Cabildo. Luego en enero de 1811, se discuten nuevamente por la corporación los planes para el funcionamiento de estas cuadrillas. Libro 80, Acta de 5 de enero de 1811.

¹⁸² Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana, Libro 80, Acta de 15 de enero de 1811.

¹⁸³ Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana, Libro 81. Actas de mayo, julio y septiembre de 1811.

¹⁸⁴ Dorleta APAOLAZA LLORENTE, *Los bandos de buen gobierno en Cuba. La norma y la práctica (1730-1830)*, *op. cit.*, p. 116.

¹⁸⁵ Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana, Libro 90, Acta de 8 de agosto de 1816.

¹⁸⁶ Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana, Libro 94, Acta de 9 de enero de 1818, “Tratado sobre que con motivo de haber cesado las cuadrillas se van aumentando los robos en los campos en términos que ya los ladrones se atreven a asaltar las casas de las haciendas, hiriendo y matando a los dueños, lo que es digno de la mayor consideración y de poner los medios de contener esos malhechores a la mayor brevedad.”

comenzó a preparar entonces un plan para el establecimiento efectivo de un Tribunal de vigilancia y policía independiente de la Real Audiencia,¹⁸⁷ y logró convencer de ello al Capitán General de la Isla, José Cienfuegos y Jovellanos (1816-1819).¹⁸⁸ El tribunal perseguiría “malvados y malhechores”, que andaban “robando, hiriendo y matando a la vista y con terror de los vecinos y transeúntes”; una situación causada por “el amilanamiento de los buenos y aun también de los mismos magistrados” y “la tolerancia de las armas prohibidas, de los juegos y de los vagos” [sic], es decir, por “la falta de un sistema de policía, qual requiere imperiosamente la calamitosa época de fierro y sangre que empezó en mil setecientos ochenta y nueve” [sic].¹⁸⁹ La Diputación del Ayuntamiento encargada del plan puso en pie las llamadas cuadrillas o partidas armadas comisionadas, que se expandieron por el occidente de la isla entre los años 1816 y 1824. Las cuadrillas, conformadas por ocho hombres pagados, contaron con una instrucción de 16 artículos en los cuales se especificaba que sus comandantes estaban encargados de remitir los reos al gobierno pero eximidos de la realización de las primeras sumarias, sin dudas para evitar demoras en su accionar.¹⁹⁰ El Capitán general insistía en su intención de instituir un “sistema general de policía en toda la isla”,¹⁹¹ y los planes para concretarlo fueron múltiples, desde el establecimiento de jueces de cuartel y alcaldes de campo, hasta la multiplicación de Tenientes de gobernador en las poblaciones del interior.¹⁹² Lo primero nunca se concretó, y lo segundo se haría progresivamente a lo largo de las décadas que siguen, como tendremos tiempo de ver.

La causa de la puesta en pie de tales dispositivos la sintetizaba el Capitán general en las circulares que dirigió a todas las autoridades locales, con argumentos que apuntaban “los males y peligros internos y externos que sufren y amenazan a [los] habitantes, de parte de una muchedumbre de salteadores y malhechores que se han desatado impávidamente, y de unos desesperados piratas que infestan los mares, y singularmente nuestras costas”. La preocupación por la cercanía de la revolución continental era latente: “los riesgos exteriores e interiores que amenazan nuestra tranquilidad, en razón de la coalición que existe entre los insurreccionados españoles americanos, los que unidos con los aventureros de todas naciones, y colores, se han entregado a la piratería por mar y tratan de perturbar el sosiego de las provincias fieles y

¹⁸⁷ AGI, fondo Ultramar, leg. 20, exp. 19.

¹⁸⁸ AGI, fondo Ultramar, leg. 28, exp. 1.

¹⁸⁹ Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana, Libro 90, Acta de 8 de agosto de 1816.

¹⁹⁰ *Informe de la Diputación de Policía al Excelentísimo Señor Presidente Gobernador y Capitán General, del estado de sus tareas y providencias que deben adoptarse para observar la pública tranquilidad*, Habana, Oficina de Arazoza y Soler, impresores del gobierno y de la real Sociedad Patriótica por su Magestad, 1816.

¹⁹¹ ANC, Fondo Gobierno Superior Civil, leg. 1461, exp. 57835.

¹⁹² *Informe de la Diputación de Policía al Excelentísimo Señor Presidente Gobernador y Capitán General, del estado de sus tareas y providencias que deben adoptarse para observar la pública tranquilidad*, op. cit.

obedientes al Rey nuestro señor.”¹⁹³ Tal tipo de reflexión predominó en las décadas de 1810-1820. Ante tal situación, otras instituciones y prácticas fueron implementadas utilizando los recursos de gobernabilidad entonces a disposición de las autoridades insulares, es decir, la propia administración judicial, en parte porque mucho de los planes de la década de 1810 fueron abortados por razones de financiamiento. Sobre esas prácticas abundaré detalladamente en capítulos sucesivos.

Por decreto de 28 de mayo de 1825 se le otorgaron “facultades ilimitadas en todos los ramos de la administración pública” a los Capitanes generales de Cuba y Filipinas, facultades “que por las Reales Ordenanzas se concedían a los gobernadores de plazas sitiadas, autorizándolo, además, para suspender la ejecución de cualesquiera disposición o providencia expedida sobre todos los ramos de la administración en aquellas partes en que lo considerase conveniente”.¹⁹⁴ Constituyó el fin de un ciclo que podemos llamar de “constitución militar” iniciado con Ricla, en el cual, de todas las medidas tomadas, el empoderamiento de la máxima autoridad militar de la Isla constituyó el principal resultado. Merece la pena destacar que ese reforzamiento del poder institucional y militar del Capitán general no solo fue debido a las disposiciones madrileñas en cuanto a las amplias facultades de intervención gubernativa que poco a poco se fueron acumulando en sus manos, sino también por las alianzas y el contubernio con las autoridades y fuerzas insulares.¹⁹⁵ 1825 constituyó también el inicio de otro ciclo, “el de la excepcionalidad”, pues en virtud del decreto de mayo se creó en la Isla un ficcional “estado de sitio” ya que, según la disposición, debía ser gobernadora como “plaza sitiada”. Veamos cómo transcurrió ese segundo ciclo cubano.

¹⁹³ Ambas citas de: *Oficio circular que el Excelentísimo Señor D. José Cienfuegos y Jovellanos, Presidente gobernador y Capitán General de la Isla de Cuba, ha dirigido a todos sus jefes políticos y militares, a los prelados eclesiásticos, y a las justicias y Ayuntamientos, en el mes de septiembre de 1816*, Habana, Oficina del Gobierno y Capitanía General, 1816. En: ANC, Fondo Gobierno Superior Civil, leg. 1461, exp. 57835.

¹⁹⁴ AHN, Fondo Ultramar, leg. 1604, exp. 71.

¹⁹⁵ Juan Bosco Amores ha apuntado la escasa resistencia a las decisiones gubernativas que se dieron en la Isla en el período 1763-1825. Juan Bosco AMORES CARREDANO, « La Habana en la crisis del imperio español en América: una visión comparada / Havana during America's Spanish empire crisis: a comparative view », *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 62, 2016.

Capítulo 2. Administración de justicia ordinaria y reformas liberales: ¿hacia un nuevo orden jurídico?

Como resultado de la dinámica poblacional y de los cambios en la organización territorial que acontecieron entre 1763 y 1825, el número de jueces en Cuba aumentó al multiplicarse las entidades municipales y las Tenencias de gobierno en regiones que se poblaban aceleradamente. En los capítulos que siguen expondré las claves institucionales de la justicia en el espacio cubano a lo largo de la primera mitad del siglo XIX; panorama de la justicia no diferente, en sus presupuestos de partida, a la estructura institucional imperial católica, caracterizada –a grandes rasgos– por la duplicidad de órdenes (autoridades regias y capitulares), la composición agregativa del espacio jurisdiccional y la valencia letrado / lego.

2.1. Un (muy) breve preámbulo: dispositivos institucionales y conceptuales del modelo jurisdiccional castellano

Los territorios americanos quedaron accesoriamente unidos a la Corona de Castilla y sujetos por tanto a su derecho, puesto que el proceso colonizador estuvo basado en un principio de territorialización, que implicaba la replicación del orden institucional y social castellano.¹ El modelo jurisdiccional de matriz católica fue entonces trasladado al Nuevo Mundo, reproduciéndose selectivamente los dispositivos normativos, institucionales y culturales necesarios a tal efecto. Orden universal fundado en la religión, poder político como *iurisdictio* (capacidad de decir el derecho y de declarar para cada uno su lugar en el orden), pluralismo institucional resultado de la concepción corporativa de la sociedad: fueron esos los elementos rectores de la expansión institucional americana según los principios del *ius commune*; despliegue institucional paulatinamente adaptado a las circunstancias propias de unos vastos y desconocidos espacios americanos.² Esa adaptación dio origen a normativas particulares

¹ Sobre la incorporación del Nuevo Mundo como territorio *accesorio* (por vía de *accesión*) de la Corona de Castilla ver: Alejandro AGÜERO, «Capítulo VI. Expansión y colonización», in Marta LORENTE SARIÑENA et Jesús VALLEJO (eds.), *Manual de historia del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 240-241. Sobre el concepto de territorialización, es decir, de conversión de las tierras como entidades geográficas en territorios como entidades políticas: Carlos GARRIGA ACOSTA, «Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV», *op. cit.* Un estudio profundo y localizado de ese proceso en: Darío G. BARRIERA, *Abrir puertas a la tierra. Microanálisis de la construcción de un espacio político. Santa Fe, 1573-1640*, Santa Fe, Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, Museo Histórico Provincial Brigadier Estanislao López, 2013, 422 p.

² Ante la imposibilidad de desarrollar ahora estos elementos, remito para una visión general a: Alejandro AGÜERO, «Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional», *op. cit.*

recogidas bajo el concepto de derecho municipal indiano, genéricamente conocido como Leyes de Indias, lo que no significó, sin embargo, que las bases constitutivas esenciales de la organización institucional fueran alteradas.³

Para proyectar la jurisdicción real en el espacio conquistado, desde la primera mitad del XVI comenzó un proceso de ordenación territorial a partir de la reproducción del modelo de las Audiencias y Chancillerías castellanas, máximas instancias de justicia regia y representación real en cuanto encarnaban la presencia ficticia del rey (a través del sello real). Esos distritos mayores fueron subdivididos en provincias menores, al frente de las cuales se colocaron gobernadores, corregidores o alcaldes mayores, jueces territoriales todos (también llamados justicias mayores) nombrados por las Audiencias o por el entonces creado Consejo de Indias (1524), y que encarnaban a escala provincial la jurisdicción real ordinaria que se aplicaba al fuero común. También podían, de manera casuística y coyuntural, desempeñarse como jueces de apelación de los tenientes que nombrasen (estos últimos con jurisdicción delegada) o de los jueces de la menor de las escalas territoriales, el municipio.

El lugar de confluencia de todas esas instancias y autoridades era la ciudad.⁴ La estructuración del espacio político se hizo según un modelo organizativo que reunía la población en ciudades y villas, cada una de ellas identificadas como sujeto político con entidad corporativa.⁵ Esa entidad se objetivaba en el cabildo (congregación de vecinos) como sede del poder político, que se desdoblaba a su vez en el regimiento (para la administración de los recursos de la ciudad) y en las varas de la justicia (el ejercicio de la justicia ordinaria en primera instancia para los naturales y residentes dentro de los términos municipales). Los alcaldes ordinarios eran los titulares honorarios de esa “jurisdicción real ordinaria” que ejercían en nombre del rey, y eran elegidos anualmente entre los vecinos, es decir, entre aquellos residentes

³ Ni el fuerte e intrínseco *factualismo* del orden tradicional ni la *quiditas* indiana dieron origen a un derecho especial o excepcional americano. Los Reinos de Indias permanecieron como parte integrante de la monarquía a igual título que sus homólogos peninsulares, y esto hasta la crisis imperial de principios del XIX. Carlos GARRIGA ACOSTA, « Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV », *op. cit.* Sobre el derecho indiano: Carlos GARRIGA ACOSTA, « ¿De qué hablamos cuando hablamos de derecho indiano? », in Thomas DUVE (ed.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Berlín, Dykinson, 2017, pp. 223-248.

⁴ El imperio español fue un imperio de ciudades, en el sentido que, a diferencia del espacio político europeo estructurado sobre la base de un dualismo entre la ciudad y el campo, titulares ambos de derechos políticos soberanos, en las Indias se estableció una imposibilidad de acceso a la representación política fuera del espacio urbano, por lo que el concepto de representación virtual del territorio quedó exclusivamente identificado con los cabildos. Federica MORELLI, « Entre confianza y armas ». La justicia local en Ecuador del Antiguo Régimen al liberalismo », *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 37, nº 0, 17 Janvier 2012, p. 27-30.

⁵ Para todo ello debe verse: Carlos GARRIGA ACOSTA, « Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII) », *Revista de Historia del Derecho*, nº 34, 2006, pp. 67-160. Sobre el corporativismo como cultura pública en Antiguo Régimen: Annick LEMPERIERE, *Entre Dieu et le Roi, la République. Mexico, XVIe-XIXe siècles*, Paris, Les Belles Lettres, 2004.

jefes de familia con “casa poblada”.⁶ La justicia se impartía pues en primera instancia por jueces capitulares electos en el seno de la propia comunidad, por el carácter “natural” con que se concibió desde los inicios de la colonización la autonomía de las “repúblicas” y por tanto su “derecho natural” a designar los titulares de los cargos y oficios de su gobierno.

Ello era posible además por el principio de que los jueces aplicaban una justicia distributiva propia de la potestad del monarca (dar a cada parte lo que le correspondía en función de su *status* o lugar en el orden). En consecuencia, el armazón conceptual del oficio de juez no estaba basado en una concepción profesionalizada de aplicación del derecho, puesto que la valía o justeza de la decisión judicial no radicaba en su estricto sometimiento y concordancia a las leyes y costumbres –por demás múltiples y dispersas en un vasto conglomerado normativo– sino en la *calidad* del juez y su capacidad para actuar *en conciencia*, esto es, según un desempeño virtuoso y en el temor de Dios. El juez perfecto era ante todo un hombre moralmente honorable y desembarazado de pasiones, capaz de analizar las circunstancias de cada caso y emitir sentencia según su *arbitrio* (entendido como potestad de proveer y disponer en conciencia, que daba lugar o se traducía en un estilo casuístico y particularista de aplicación del derecho).⁷ Para el conjunto de magistrados y justicia regias (los que conformaban Audiencias, Chancillerías, Consejos, etc.) se exigía la formación letrada, no así para los jueces locales que podían ser por tanto (y lo eran en la inmensa mayoría de los casos) legos.⁸ Como consecuencia de la venta de cargos municipales que comenzó a efectuarse tempranamente, se produjo un fenómeno de patrimonialización de los oficios regimentales que hizo que las oligarquías urbanas controlasen el gobierno de las respectivas ciudades y villas, como mismo sucedía en Castilla. Ese mecanismo de venalidad de los cargos permitió a los patricios locales articular poder social y poder político.

En el mismo territorio podían confluír, como efectivamente ocurría, jurisdicciones múltiples, con competencias superpuestas y/o concurrentes en ciertos casos para la misma

⁶ Tal era el criterio oficial que se manejó durante siglos, pero como se demostró en los procesos electorales de principios del XIX, la vecindad implicaba propiedad, fiscalidad y reconocimiento comunitario como persona de bien. Antonio ANNINO, *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX: de la formación de espacio político nacional*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, coll. « Fondo de Cultura Económica. Sección de obras de historia », 1995.

⁷ Detalles en: Carlos GARRIGA ACOSTA, « Iudex perfectus. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du ius commune (Couronne de Castille, XVe - XVIIIe siècle). », in *Histoire des justices en Europe*, DIKË. Groupe de recherche sur les cultures juridiques en Europe., Centre Toulousain d'Histoire du Droit et des Idées Politiques, Université de Toulouse 1 Capitole, 2017, pp. 79-99.

⁸ Sobre la concepción del oficio judicial y más particularmente sobre su desarrollo indiano: Javier BARRIENTOS GRANDÓN, « El cursus de la jurisdicción letrada en las Indias (s. XVI-XVII) », in *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Fundación Rafael del Pino / Universidad de Castilla La Mancha., Cuenca (España), 2004, pp. 633-708.

instancia, como era el caso de las alcaldías mayores (que en América se confundían con los Corregimientos⁹) con respecto a las justicias capitulares en cuanto que sus jurisdicciones respectivas se aplicaban ambas al fuero ordinario; además de la multitud de fueros especiales (eclesiástico, militar, de minas, de hacienda, de marina, etc.) que contaban con tribunales propios. Las justicias mayores se habían desarrollado bajo la idea de establecer una autoridad sin vínculos locales y más directamente en relación con la superioridad, puesto que su jurisdicción podía abarcar un conjunto de términos municipales. La tendencia fue, a medida que avanzaron los siglos, a subordinar las instituciones tradicionales a esas autoridades intermedias, aunque siempre se mantuvo un alto grado de autonomía por parte de los magistrados locales, incluso durante el período de reformas borbónicas.

Ese era *grosso modo* el diseño institucional que se había desarrollado en Cuba desde el siglo XVI y que llegó sin cambios significativos a 1800. La predominancia la tenían los ayuntamientos locales que gestionaban el gobierno económico de cada centro urbano, ejerciendo el regimiento y la justicia, esta última a través de los respectivos juzgados de dos alcaldes ordinarios por municipio. Además, existían justicias mayores: los gobernadores de los distritos jurisdiccionales de La Habana y Santiago de Cuba y sus respectivos Tenientes gobernadores. Si a principios del XVIII estos últimos pudieron ser letrados, a partir de la década de 1750 la norma fue la de nombrar oficiales de ejército que tenían unido el mando militar y el político, como extensión o réplica de la confluencia de poderes que encarnó entonces el propio Gobernador Capitán general.¹⁰ Esos gobernadores y tenientes militares dependían en el ramo judicial de la Real Audiencia como tribunal superior de la provincia, por lo cual se les expedían títulos de Corregidor.¹¹ Ejercían simultáneamente la jurisdicción real ordinaria y la militar.¹² A pesar del diferente grado jurisdiccional, en la práctica insular los límites resultaron difusos entre uno y otro orden de autoridades –en cuanto al arraigo al lugar– en las urbes donde coincidían los Tenientes gobernadores con los alcaldes ordinarios, por las redes sociales y de intereses

⁹ Con respecto a la confusión entre Corregimientos y Alcaldías mayores en América, Darío G. BARRERA, *Abrir puertas a la tierra, op. cit.*, p. 138., explica cómo se articuló de hecho como distinción accidental.

¹⁰ El cargo de Capitán general fue asimilado en 1607 al Gobernador en La Habana, al que se subordinó a partir de entonces el Gobernador en Santiago de Cuba. A efectos administrativos esa unidad se expresó como “Gobierno o Gobernación y Capitanía General”. María Paz ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

¹¹ Existían excepciones: “De esta dependencia a las audiencias del territorio se exceptúan solo los gobernadores de las plazas marítimas, por lo respectivo a armas prohibidas (...) y que deben gobernar por la instrucción para corregidores y alcaldes mayores, expedida en la R.C. de 15 de mayo de 1788 (...)” Félix Colón de LARRIÁTEGUI, *Juzgados militares de España y sus Indias*, París, C. Farcy, 1828, p. 171.

¹² El orden de atribución jurisdiccional (ordinaria o privilegiada) en el tratamiento de las causas fue establecido por una R.O. de 5 de abril de 1782, donde se mandó que “Siempre que los gobernadores ejerzan simultáneamente la jurisdicción Real ordinaria y la militar, y constare en alguna causa en que estén conociendo la cualidad atributiva de alguna de ellas, deben seguirla con este respecto, aunque la hubiesen principiado por otro diverso”. *Ibid.*

comunes que se establecían.¹³ A la evolución decimonónica de tal institución estará dedicado el capítulo siguiente. Se crearon además durante la segunda mitad del siglo XVIII las villas señoriales, donde era nombrado un “Teniente justicia Mayor” con delegación de la potestad jurisdiccional del señor o propietario.¹⁴ La única novedad introducida en el esquema fue la instalación de la Audiencia territorial en la central villa de Puerto Príncipe en el propio año 1800, en proveniencia de Santo Domingo.

2.2. ¿Qué significó el trienio liberal en Cuba?

2.2.1. *Dispositivos institucionales y conflictividad política*

Diputaciones provinciales y ayuntamientos electivos constituyeron la réplica insular del despliegue institucional gaditano, repitiéndose entre 1820 y 1823 el orden de cosas que había sido establecido cuando fueran creadas por primera vez luego de promulgada la Constitución en la ínsula, en agosto de 1812. En ese entonces la supremacía de La Habana se había impuesto, aunque gracias a la intervención en Madrid del diputado santiaguero Juan Bernardo O’Gavan se logró formalizar la creación de una provincia en el departamento oriental con capital en Santiago de Cuba, contra los planes de la Junta Preparatoria para la celebración de elecciones establecida en diciembre de 1812 y compuesta por las principales autoridades y miembros del ayuntamiento habanero.¹⁵ Pero, si efectivamente se crearon dos provincias y dos diputaciones provinciales en cumplimiento del decreto de 23 de mayo de 1812¹⁶ –coincidiendo territorialmente con la extensión de las diócesis cubanas–, la diputación santiaguera y su Jefe político resultaron en la práctica bastante subordinados al jefe superior político con asiento en la capital por su doble condición de Capitán general; una relación de subordinación ya centenaria para ese entonces.

¹³ Como lo identificó hacia finales del XVIII: Dorleta APAOLAZA LLORENTE, *Los bandos de buen gobierno en Cuba. La norma y la práctica (1730-1830)*, op. cit.

¹⁴ AHN, ULTRAMAR, leg. 1602, exp. 23.

¹⁵ Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 2008, p. 86-91; Juan Bosco AMORES CARREDANO, « La Constitución gaditana en Cuba: diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales (1812-1814) », *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 40, 2014, p. 240-245.

¹⁶ Relativo al “Establecimiento de las Diputaciones Provinciales en la Península y Ultramar”. Quedó registrado explícitamente la existencia de dos provincias en Cuba por *Orden de las Cortes de 1 de marzo de 1813 sobre la división interina y permanente de los partidos de la Isla de Cuba*. Juan Bosco AMORES CARREDANO et Alain J. SANTOS FUENTES, « El conflicto entre las élites locales y las autoridades cubanas en torno a la aplicación de la Constitución de Cádiz (1812-1814) », *Espacio, tiempo y forma. Serie V Historia contemporánea. Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, nº 30, 2018, p. 22.

En Cuba se asistió, como en América, a la “lógica de dispersión de cuerpos” municipales que tuvo lugar en el mundo hispano durante el período de vigencia de la Constitución gaditana.¹⁷ El derecho concedido por el texto doceañista a los pueblos de más de mil almas de formar ayuntamiento constitucional trajo consigo en la Antilla la multiplicación de instancias representativas, por el prolífero poblamiento –sobre todo de zonas rurales– que venía teniendo lugar desde hacía dos décadas, en contraste con las relativamente pocas villas y ciudades que contaban con instancia municipal o de gobierno.¹⁸ Así, el despliegue liberal no se limitó a revestir con nuevos trajes constitucionales anteriores corporaciones sino que originó la formación de nuevos equipos de gobierno local en lugares desconocidos en términos de geografía política (salvo muy raras excepciones, como Pinar del Río), pero que, como cabeceras de partidos rurales, reunían la población mínima requerida.¹⁹ Sin embargo, la dispersión poblacional, el alto índice de movilidad y la muy escasa antigüedad de la mayoría de esos incipientes núcleos urbanos fueron factores que actuaron contra la visibilidad institucional de los nuevos municipios, sin élites locales o grupos de presión dominantes recortados sobre la masa de campesinos, trabajadores estacionales, pequeños propietarios rurales, tenderos,

¹⁷ El epíteto lo tomo de: Marta LORENTE SARIÑENA, « División de poderes y contenciosos de la administración: una -breve- historia comparada », in Carlos GARRIGA ACOSTA (ed.), *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispánico*, México DF, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2010, p. 327.

¹⁸ Ver a tal efecto los datos sobre demografía y equipamiento institucional ofrecidos en el primer capítulo de esta tesis para el período 1790-1827.

¹⁹ Aunque las referencias bibliográficas son escasas y contrastadas, no cabe duda de que el proceso multiplicador de municipios fue un hecho, oscilando según las fuentes entre 30 y 40 el número total de ayuntamientos constitucionales creados. Leví MARRERO, *Cuba, economía y sociedad: Del monopolio hacia la libertad comercial (1701-1763)*, Editorial San Juan, 1968, p. 38., indica 34 ayuntamientos constitucionales existentes en 1814. Su lista de nuevas creaciones incluye: Regla, Quivicán, Gibacoa, Madruga, Managua, Ubajay, Guamutas, Pipián, Guanacaje, Güira de Melena, Alquizar, Nueva Paz, Tapaste, Álvarez, Pinar del Río, Guane, Bahía Honda y Consolación del Sur; todo ello en la provincia de La Habana, además del bautismo constitucional de los cabildos preexistentes. En la provincia de Santiago de Cuba señala la creación de ayuntamientos en El Cobre, El Caney, Los Tiguabos y Jiguani; que se sumaron a los antiguos ayuntamientos de Santiago, Holguín y Baracoa. Por su parte, Juan Bosco AMORES CARREDANO, « La Constitución gaditana en Cuba », *op. cit.*, p. 245., señala 22 nuevos ayuntamientos en la jurisdicción de La Habana –no exactamente coincidente con Marrero en cuanto a los lugares– además de los 11 preexistentes. Si a ellos se añaden los de la parte oriental (4 nuevos ayuntamientos además de los 4 cabildos históricos) se llega a un total de 41 ayuntamientos constitucionales en Cuba entre 1813 y 1814 según sus fuentes. Toma las referencias de: *Noticia de los ayuntamientos constitucionales que se ha creído necesario establecer en la jurisdicción de La Habana: Carta de Ruiz de Apodaca a Limonta. La Habana, 19-VII-1813 y 17-XI-1813*; y *Suárez de Urbina, oficio n° 102. Santiago de Cuba, 7-II-1814*, ambos en AGI, ULTRAMAR, leg. 115. Aporta otra sumatoria Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 2008, p. 88, T. 1.: 9 ayuntamientos en el departamento oriental y 30 en el occidental. Debe quedar claro que las jurisdicciones de Bayamo y Puerto Príncipe fueron incluidas en la provincia habanera por haberse hecho corresponder esta con la extensión de la diócesis.

Para el periodo 1820-1823, Jacobo de la PEZUELA, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba*, Madrid, Imp. del Estab. de Mellado a cargo de Joaquín Bernat, 1863., solo confirma la creación de un ayuntamiento constitucional en el caso de Regla [T. 4, p. 342], aunque los autores mencionados coinciden en señalar la réplica de la situación del bienio durante esos años. Según AGI, ULTRAMAR, leg. 105, exp. 2, se promovió también la creación de un ayuntamiento en 1820 en el pueblo de Mariel, jurisdicción de La Habana, aunque Pezuela no lo menciona [T. 3, pp. 617-618]. La escasa atención de la historiografía cubana sobre el tema impide obtener datos precisos sobre el despliegue municipal durante el trienio.

indígenas y exesclavos.²⁰ La multiplicación de instancias para la administración local se trató pues de pura formalidad, en cabal cumplimiento de la Constitución y de sus leyes desarrolladoras. No se vivió en Cuba ese quiebre interno que sacudió al imperio hispánico tras el desmontaje de las jerarquías territoriales y los reclamos de autonomía de las nuevas corporaciones locales *vis-à-vis* de las capitales y centros tradicionales (eso que se ha llamado crisis monárquica), lo que contribuyó a aligerar las tensiones políticas resultantes de la inseguridad del momento.²¹ Se mantuvo una concepción piramidal y corporativa del territorio, como lo evidenció el proceso de elección de diputados.²²

Ello no significó que no se desarrollaran fricciones y pleitos, más que todo ligadas a envejecidas querellas que se expresaron en forma de renovadas pretensiones. En términos geopolíticos, la revivida tirantez entre Santiago de Cuba y La Habana fue el ejemplo más evidente, aunque también se expresaron aspiraciones políticas autonómicas por parte de las antiguas ciudades de Bayamo y Puerto Príncipe.²³ Entre las causas de los conflictos se encuentra la presión que significó la creación de instancias de administración supraterritoriales (diputaciones provinciales) en un espacio de supremacías económicas marcadas y donde la oligarquía patricia defendía sus añejas prerrogativas de control de la tierra y los recursos locales. Además, aunque en tono mucho menor, se dieron casos de conflictos entre los ayuntamientos y las capitales, como el caso estudiado por Juan Bosco Amores Carredano sobre el reclamo por “los agravios acumulados por los habitantes de Regla contra la prepotencia de La Habana”.²⁴

²⁰ A propósito de los dos últimos grupos, es llamativa la composición social de los nuevos ayuntamientos orientales. Los pueblos de El Caney y Jiguaní eran antiguas poblaciones indígenas con predominancia de una población mestiza. Por su parte, en El Cobre y Los Tiguados un gran porcentaje de la población que se contabilizó para abrir los derechos municipales estaba compuesta por exesclavos, sus descendientes o cimarrones. Juan Bosco AMORES CARREDANO, « La Constitución gaditana en Cuba », *op. cit.*, p. 245-246; Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, *op. cit.*, p. 96-98.

²¹ La bibliografía sobre la “revolución municipalista” americana es riquísima e inabarcable en pocas líneas, a partir de un desarrollo historiográfico revisionista iniciado en la década de 1980 en torno a las revoluciones. Remito sencillamente al reciente y englobante: Antonio ANNINO, *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica*, Bogotá, Taurus - U. Externado de Colombia, 2014, 460 p., para una actualización sobre el debate historiográfico. Sobre la crisis monárquica y la conexas crisis imperial es imprescindible señalar: José María PORTILLO VALDÉS, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons - Fundación Carolina, 2006; María Teresa CALDERÓN et Clément THIBAUD (coords.), *Las revoluciones en el mundo atlántico*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia - Taurus, 2006.

²² Ver al respecto: Manuel SANTANA MOLINA, « La implantación de las diputaciones provinciales cubanas », in Javier ALVARADO PLANAS (ed.), *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, pp. 349-396.

²³ Una síntesis de esas aspiraciones y sus fallidos resultados durante el bienio 1812-1814 en: Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, *op. cit.*, p. 86-96. Para el trienio constitucional y los reclamos, sobre todo de Puerto Príncipe, de establecer una Diputación Provincial, un Gobierno Superior Político e incluso un episcopado: *Ibid.*, p. 187-193.

²⁴ Juan Bosco AMORES CARREDANO, « La Constitución gaditana en Cuba », *op. cit.*, p. 246-247.

Durante el trienio liberal, las dificultades económicas acarreadas por la llegada constante de un ejército español derrotado y hambriento desde Costa Firme, para cuya manutención se exigía la contribución ciudadana, hizo que en varios pueblos se reclamase el derecho de constituir municipalidad para poder gestionar sus propios arbitrios. Fue el caso de Baire, que pidió separarse de Jiguaní, y Manzanillo lo hizo con respecto a Bayamo. También se constituyeron ayuntamientos nuevos en Nuevitas, Gibara y Saltadero.²⁵ Se dio un caso particular en el pueblo de Tunas, cuya demanda de constituir ayuntamiento fue rechazada por la Diputación Provincial santiaguera, a pesar de que el poblado estaba habitado con 2156 habitantes, según los padrones del cura del lugar. La propuesta fue desestimada en marzo del propio año 1820 para impedir la pérdida del monopolio de la pesa ganadera por parte del vecino municipio de Bayamo.²⁶ Ello prueba que, por un lado, la designación de los municipios se llevó a cabo siguiendo la prescriptiva constitucional, es decir, por decisión y voto de las diputaciones provinciales respectivas. Por otro lado, demuestra que las preeminencias e intereses políticos y económicos de las ciudades y villas principales se tuvieron muy en cuenta.

Las tensiones más visibles desde el punto de vista institucional ocurrieron al interior de algunos ayuntamientos (los más antiguos) y contra unos (no tan imprevistos) jefes políticos subalternos –los antiguos Tenientes de gobernador– que por iniciativa del entonces Capitán general Juan José Ruiz de Apodaca (1812-1816) fueron investidos con funciones delegadas de gobierno en cada uno de los distritos donde estaban implantados;²⁷ a pesar de que la propia legislatura gaditana solo había previsto la presencia de esa figura intermedia en casos de excepción, argumentando acertadamente que ello significaría la imposición de una tutela gubernamental sobre los cuerpos de elección popular.²⁸ Esa apreciación fue ratificada en la *Instrucción para el gobierno de las provincias* de 1823 (art. 289 de la ley de 2 de marzo), pero

²⁵ Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, op. cit., p. 177.

²⁶ El conflicto, de trascendencia más económica que política, hizo que en Tunas sin embargo se constituyese un cabildo compuesto de dos alcaldes y cinco regidores que sesionó en juntas celebradas a lo largo del año 1821 a pesar del desconocimiento formal de la Diputación Provincial. Los detalles en: Gerardo CABRERA PRIETO, « Tunas: los conflictos entre el poder central y el poder local. », in *Voces de la sociedad cubana. Economía, política e ideología. 1790-1862*, La Habana, Ciencias Sociales, 2007, p. 46-50.

²⁷ Ello sucedió en las capitales de distrito donde la tradición de gobierno de las élites estaba anclada en el tiempo (Bayamo, Puerto Príncipe, Trinidad), pues en nuevas instituciones como la de Pinar del Río se reconoció sin vacilación el carácter de “juez político y militar de esta jurisdicción” del Teniente gobernador. Juan Bosco AMORES CARREDANO, « La Constitución gaditana en Cuba », op. cit., p. 248.

²⁸ Por la *Instrucción para el gobierno político de las provincias* de junio de 1813 se reconoció la posible existencia de jefes políticos subalternos por decisión del gobierno, consultada la decisión con la Diputación Provincial y con el Consejo de Estado y ratificada por las Cortes. Juan Bosco AMORES CARREDANO et Alain J. SANTOS FUENTES, « El conflicto entre las élites locales y las autoridades cubanas en torno a la aplicación de la Constitución de Cádiz (1812-1814) », op. cit., p. 28. Un análisis sobre el papel asignado a los jefes políticos subalternos en los debates gaditanos y las legislaturas liberales posteriores en: Jesús BURGUEÑO, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996, p. 203-208.

para ese entonces ya se había registrado la práctica institucional en Cuba, por lo que la situación de preminencia ejecutiva sobre ciertos cuerpos municipales se repitió durante el trienio. El rol del jefe político subalterno repetía a escala local la situación de hecho que se había creado en el desenvolvimiento de las diputaciones provinciales: esos órganos colegiados y electivos se desempeñaron más que todo como órganos consultivos de sus respectivos jefes, designados por el gobierno peninsular y en los cuales recaía todo el poder ejecutivo, aunque las diputaciones poseían atribuciones de tipo administrativo.²⁹

En realidad el *impasse* constitucional liberal no alteró en esencia el perfil institucional del gobierno en la colonia, manteniéndose en los términos que se habían establecido con la constitución militar del territorio. Las protestas de los ayuntamientos estuvieron dirigidas contra la continuidad bajo el nuevo orden liberal de la política reformista de intervención gubernativa en la gestión de los asuntos locales que venía desarrollándose desde 1765 (sobre todo en lo referido al control de las elecciones concejiles y de los presupuestos municipales por parte de los Tenientes gobernadores). Y la misma situación, por el mismo tipo de causa, se repitió entre 1820 y 1823.³⁰ No deben confundirse pues esos reclamos de “autonomía local” de parte de los ayuntamientos constitucionales –voluntad de constituirse en la única autoridad política legítima en su propio distrito–, con los movimientos de localización (o retroversión) de la soberanía que sacudieron al continente, puesto que los cabildos cubanos se oponían a un antecedente muy concreto y de larga datación. Como parte de esa protesta contra el desapoderamiento paulatino que venían sufriendo, reclamaron –significativamente– el poder ejecutivo en asuntos de policía, uno de los primeros objetos desafectados.³¹ Sin embargo, la Instrucción de junio de 1813 precisó que en tal materia quedarían reservadas a los ayuntamientos las competencias en los ramos de “salubridad y comodidad”,³² transfiriéndose el resto –notablemente aquellos de seguridad y persecución de criminales– a las manos de la autoridad ejecutiva de gobierno.

Pero en sentido general puede decirse que el período de valencia constitucional en Cuba transcurrió sin conflictos institucionales fuertes, o al menos no con el grado de beligerancia con que se vivieron en el resto del continente. Ello estuvo motivado en primer lugar por la ausencia de fricciones entre la Audiencia territorial y su presidente el Capitán general, puesto que la primera, recién instalada en la Isla, no tenía la ascendencia social ni el antecedente de conflictividad con las instituciones ejecutivas del gobierno (Gobernador Capitán general e

²⁹ Manuel SANTANA MOLINA, « La implantación de las diputaciones provinciales cubanas », *op. cit.*, p. 370.

³⁰ Ejemplos en: Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, *op. cit.*, p. 178-179.

³¹ Una ampliación en: Juan Bosco AMORES CARREDANO et Alain J. SANTOS FUENTES, « El conflicto entre las élites locales y las autoridades cubanas en torno a la aplicación de la Constitución de Cádiz (1812-1814) », *op. cit.*, p. 25.

³² *Ibid.*, p. 27.

Intendente) que se habían manifestado en otras partes del continente; y porque además el Capitán general había ganado una indiscutible autoridad de mando desde el gobierno del Conde de Ricla. En segundo término, no se dieron episodios violentos por la conveniencia económica y social que representaba para las élites hacendadas y comerciantes locales –muy cooperativas entre sí– el mantenimiento del *status quo*, de lo cual resultaban beneficiadas en relación con el sistema esclavista y las ventajas fisco-comerciales, e incluso por la dependencia de la Intendencia de Hacienda hacia sus préstamos y abastecimientos luego de 1808.³³

Así las cosas, los muy benéficos años –en términos económicos– de la restauración absolutista aligeraron las tensiones que se habían suscitado en torno al vacío de poder generado por las abdicaciones de Bayona, tensiones que se habían expresado en ese momento a través de los fallidos proyectos autonomistas (con proclamas y llamamientos a la constitución de juntas provinciales en La Habana, Santiago de Cuba y Puerto Príncipe³⁴), así como de movimientos conspirativos con una implicación no desestimable de libres de color.³⁵ El período 1815-1819 fue el de la libertad comercial, la concesión de los derechos de explotación de la tierra y de supresión del estanco tabacalero, así como el de máxima importación de esclavos. No convenía pues alterar las cosas, al menos no en la perspectiva de las poderosas élites habaneras.

³³ Sobre todo ello debe verse: Juan Bosco AMORES CARREDANO, « La Habana en la crisis del imperio español en América: una visión comparada / Havana during America's Spanish empire crisis: a comparative view », *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 62, 2016. Es pertinente citar un fragmento de la proclamación de fecha 26 de julio de 1808 del cabildo habanero convocando la formación de una Junta autónoma, primera de su tipo en América: "(...) de hallarse por esta causa suspendidas las relaciones que nos ligan a su soberana autoridad, y los recursos a la misma que exige el orden del gobierno y economía general; deseando no carecer de aquel apoyo ni vernos privados de estos consuelos, quisiéramos que en el modo de suplir la misma suprema, venerada y necesaria potestad, durante la funesta época presente, diese esta ciudad un *ejemplo de prudencia y sabiduría*, tan conforme al espíritu de nuestras leyes, como a *nuestros intereses, que consisten principalmente en mantener la unión y la paz interior*, a cuyo efecto hemos creído no deberse diferir el establecimiento de una Junta Superior de Gobierno, que, revestida de igual autoridad a las demás de la Península de España, cuide y provea todo lo conducente a nuestra existencia política y civil, bajo el suave dominio de nuestro adorado monarca, a quien debe representar." Proponía luego que dicha Junta estuviese dirigida por el propio Capitán general. Cit. por: Sigfrido VÁZQUEZ CIENFUEGOS, *Tan difíciles tiempos para Cuba. El gobierno del Marqués de Someruelos (1799-1812)*, *op. cit.*, p. 239-240. El resaltado es mío.

³⁴ Como ha quedado dicho, a diferencia de los proyectos de juntas de Santiago de Cuba y Puerto Príncipe, abiertamente hostiles a las instituciones insulares presentes en esos territorios (Audiencia y Gobernador), en la propuesta de Junta autónoma de gobierno de La Habana se preveía entregar el control absoluto de todas las instancias de poder de la Isla al entonces Capitán general Marqués de Someruelos. Sobre el Juntismo insular deben verse: Sigfrido VÁZQUEZ CIENFUEGOS, « Cuba ante la crisis de 1808: el proyecto juntista de La Habana », *op. cit.*; Sigfrido VÁZQUEZ CIENFUEGOS et Consolación FERNÁNDEZ MELLÉN, « Entre la rebelión y la fidelidad: la propuesta juntista de La Habana de 1808 a la luz de las investigaciones de 1812, 1813 y 1817 », in Concepción NAVARRO et Miguel Luque ARRIGO AMADORI (eds.), *Una crisis atlántica: España, América y los acontecimientos de 1808*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid - Asociación Española de Americanistas, 2010, pp. 109-125; Consolación FERNÁNDEZ MELLÉN, « A la zaga de La Habana: el intento autonomista de Puerto Príncipe de 1809 », *Ibero-Americana-Pragensia. Supplementum*, nº 19, 2007, pp. 145-156; Ana IRISARRI, *El oriente cubano durante el gobierno del obispo Joaquín de Osés y Alzúa (1790-1823)*, Pamplona, Eunsa, 2003, p. 301-304.

³⁵ Sobre las conspiraciones, como la de Román de la Luz (1809-1810) y la de Aponte (1812), ver: Sigfrido VÁZQUEZ CIENFUEGOS, *Tan difíciles tiempos para Cuba. El gobierno del Marqués de Someruelos (1799-1812)*, *op. cit.*, capítulo 7.

Por eso la noticia del juramento de la Constitución por parte del rey en 1820 no fue bien acogida en La Habana. La oligarquía se mostró cautelosa, haciendo llamamientos a la estabilidad, a la “unión y fraternidad”, al respeto a las autoridades y a la concordia con los sectores más radicales y exaltados, localizados sobre todo entre las tropas regulares, que fueron entonces llamadas “protectoras de nuestra seguridad interior y exterior”.³⁶ Esos mismos grupos lograron, como en el episodio liberal anterior, acaparar los puestos en los ayuntamientos e incluso agenciar los nombramientos para diputados a Cortes en la legislatura 1822-1823.³⁷ Por esa razón el proyecto autonómico antillano se defendió esa vez del otro lado del Atlántico, por parte del presbítero y diputado cubano Félix Varela con apoyo de su homólogo puertorriqueño.³⁸ Sin embargo, el ambiente social en la Isla no era austero: los emigrados peninsulares y las tropas derrotadas en el continente llegaban sin cesar a todos los puntos de la geografía insular, resultado de lo cual se sucedían frecuentes motines e insubordinaciones en reclamo de los sueldos debidos y de mejor atención. Tenían lugar episodios violentos tanto en la ciudad como en zonas rurales (asaltos, robos y muertes) por parte de desertores del ejército; y la libertad de imprenta (declarada en abril de 1821) había abierto una brecha desde donde se realizaban críticas al sistema oligárquico y monopolizado de la institucionalidad insular. También aumentaba la población de libres de color en procedencia de Tierra firme y otras islas del Caribe, y las sublevaciones esclavas continuaban sucediéndose. Fue el período más caldeado en cuanto a la formación de un bando abiertamente constitucionalista que exigió cambios reales.³⁹ Las logias masónicas comenzaron a tener un papel preponderante. Ante tal situación, una R.O. de febrero de 1822 recomendó la vigilancia de las reuniones y la represión de la libertad de imprenta.⁴⁰

Fue particularmente agudo el enfrentamiento sobre el tema de la justicia lega, llegando a delinearse dos tendencias o bandos alrededor de los cuales se nuclearon las fuerzas de presión en la Antilla. El primero de ellos defendía la postura del cura Tomás Gutiérrez de Piñeres, quien había publicado entre 1811 y 1812 una serie de panfletos nombrados “Declamación [primera, segunda... décima-séptima] contra el despotismo del poder judicial”.⁴¹ Los llamados

³⁶ Así lo hizo José de Arango, primo de Francisco de Arango y Parreño, los más reactivos voceros de los intereses de los plantadores durante esos años. Cit. por: Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, op. cit., p. 133. La información ofrecida en este párrafo la sintetizo de su capítulo sobre el trienio liberal, pp. 123-141.

³⁷ *Ibid.*, p. 136.

³⁸ José Antonio PIQUERAS ARENAS, *Félix Varela y la prosperidad de la patria criolla*, Madrid, Mapfre - Ediciones Doce Calles, 2007, p. 31-61.

³⁹ Manuel HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, « El liberalismo exaltado en el Trienio Liberal cubano », *Ibero-Americana-Pragensia. Supplementum*, nº 7, 1995, pp. 67-79.

⁴⁰ R.O. de 6 de febrero de 1822. ANC, AP, leg. 20, exp. 1.

⁴¹ Cit. por: Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, op. cit., p. 128.

“piñeristas” criticaban la posesión del poder judicial en manos de los ayuntamientos, y, según Manuel Hernández González, reunían no solo a militares, funcionarios y comerciantes (los sectores predominantemente peninsulares), sino también a grupos criollos intermedios excluidos de los cabildos patricios.⁴² En el partido opuesto se encontraban, como puede inferirse fácilmente, los miembros de la élite plantadora que fiscalizaba la justicia corporativa y que miraban con mal ojo cualquier alteración institucional. En realidad, se expresaban dos tendencias políticas que la historiografía sobre el período ha identificado como de confrontación entre los liberales exaltados (el partido piñerista) y los conservadores y “absolutistas” sacarócratas. Los piñeristas, y Piñeres en primer lugar, formularon críticas fuertes al sistema de justicia corporativa, críticas que se expresaban por primera vez de manera abierta y oficial (a través de la prensa constitucionalista).⁴³ En La Habana como en el resto de la Isla, las oposiciones entre los partidarios del constitucionalismo y los grupos más conservadores se afirmaron de manera mucho más neta que en el bienio 1812-1814, incluso entre los grupos de élites.⁴⁴

2.2.2. La reorganización de la justicia: partidos judiciales y equipamiento

La separación de los tribunales con respecto al poder ejecutivo y viceversa representó el verdadero y único elemento innovador que se intentó poner en práctica en la Isla durante el trienio en lo que a funcionamiento institucional se refiere. Separar a los alcaldes constitucionales del ejercicio de la justicia y nombrar jueces de letras con el monopolio de la jurisdicción civil y criminal: ese era teóricamente el proyecto, contra el cual las resistencias fueron múltiples por lo que significaba de pérdida de autonomía jurisdiccional, entorpeciendo repetidas veces la toma de posesión y el desenvolvimiento de los nuevos jueces letrados.⁴⁵

Como es sabido, los partidos judiciales doceañistas tenían trasuntos electoral y judicial, como estructura de subdivisión provincial. Durante el trienio tardó la definición de estos por cuestiones ligadas a reticencias institucionales, a pesar de que el proyecto, aprobado en enero de 1822, se elaboró teniendo en cuenta el expediente que sobre división de partidos se había formado entre 1813 y 1814, “la cual se adoptó en lo posible por no haber motivo que la hiciese

⁴² Según este historiador, la base fundamental de ese grupo político radicaba en la guarnición peninsular habanera, aunque contaba con financiación económica de comerciantes peninsulares partidarios del monopolio comercial español. Manuel HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, « El liberalismo exaltado en el Trienio Liberal cubano », *op. cit.*, p. 68.

⁴³ Entre esos periódicos se encontraban: *El Tío Bartolo*, *El Esquife Constitucional* y *Amigo de la Constitución*, todos de la capital. Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, *op. cit.*, p. 136-137.

⁴⁴ Sobre los enfrentamientos entre “jacobinos” y “dóciles” ver: *Ibid.*, p. 173-193.

⁴⁵ ANC, ROC, leg. 67, exp. 30: “Ayuntamientos que se negaron a dar posesión a los jueces de letras” (1822).

variar, respecto a que había merecido la aprobación de la Audiencia por su auto de 10 de marzo de 1814”.⁴⁶ Para los cálculos de división territorial, se utilizó el censo de 1817 por la premura y la imposibilidad de realizar nuevos padrones, a pesar de que la población ya había crecido.⁴⁷ Con respecto a los funcionarios nombrados para jueces de primera instancia interinos, en un expediente dirigido por el jefe superior político de la provincia de Cuba al Secretario del Despacho de Gobernación de Ultramar se especificó que la nominación se hacía en virtud de la R.O. de 22 de septiembre de 1820 “por la que se autorizó para hacerlo interinamente a los Jefes políticos de acuerdo con las Diputaciones Provinciales.”⁴⁸ El nombramiento de los jueces en dicha provincia se efectuó el 20 de febrero de 1821 en la forma siguiente:

*Cuadro 2A. Distribución y equipamiento de los partidos judiciales de la provincia de Cuba (Oriente), 1821-1823*⁴⁹

Partido judicial	Población	Número de juzgados de primera instancia	Nombramientos⁵⁰
Santiago de Cuba	58 000 total aproximado “30 mil y pico libres y el resto esclavos”	3	Pedro Celestino Duhart (Teniente Letrado de Real nombramiento)
			Lic. Félix Rodríguez (Auditor de Marina)
			Andrés Muñoz Caballero (Asesor de la Intendencia con Real Despacho)
Puerto Príncipe	[no se precisa] ⁵¹	2	José Joaquín Agüero (Auditor de Guerra de Cartagena)

⁴⁶ Con respecto a la división de 1812-1814 pueden consultarse: R.O. de 7 octubre de 1812 “fijando el territorio en que han de ejercer su jurisdicción los Alcaldes Constitucionales”, en: ANC, ROC, leg. 46, exp. 86. Asimismo, en ANC, ROC, leg. 48, exp. 34, Carta relacionada con la distribución de partidos y número de subalternos de que debe componerse cada Juzgado de Primera Instancia, de 27 marzo de 1813. De igual fecha, oficio sobre distribución de partidos y personal de cada Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago de Cuba. ANC, ROC, leg. 49, exp. 110.

⁴⁷ Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, op. cit., p. 151.

⁴⁸ AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 19. La R.O. de 22 septiembre 1820 trataba del nombramiento de los Sres. José Ramírez de Arellano y José Franco como jueces de primera instancia, y autorizaba al “Jefe político de la Isla” para que nombre los de los demás pueblos. Por otra R.O. de la misma fecha se conoce que se trata de los jueces de primera instancia de La Habana, y que el Jefe político tenía facultad para nombrarlos en unión y de acuerdo con la Diputación Provincial. ANC, ROC, leg. 61, exp. 53 y leg. 60, exp. 14. Esa facultad de nombramiento se declaró “interina” por orden de 13 de enero de 1821. ANC, ROC, leg. 62, exp. 30.

⁴⁹ Elaboración propia a partir de los datos contenidos en: AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 19 y AGI, ULTRAMAR, leg. 107, exp. 30.

⁵⁰ Entre paréntesis aparecen los cargos que desempeñaban los elegidos en el momento de ser nombrados.

⁵¹ Aunque la redistribución territorial pudo haber variado entre los dos períodos, puede ser indicativo el número de habitantes contabilizados para el partido de Puerto Príncipe en 1813: 38 000. Manuel SANTANA MOLINA, « La implantación de las diputaciones provinciales cubanas », op. cit., p. 374.

		(con “reserva de nombrarse otro si fuese necesario”)	Lic. Gaspar de Arredondo (Relator de la Audiencia Territorial)
Bayamo	Total: 77 718 59 658 libras 18 060 esclavos	3 (“sin perjuicio de aumentar otro” ⁵²)	D. Ignacio de Quesada [reemplazado por Baltasar Muñoz en febrero de 1822]
			D. Ignacio Tamayo
			D. José Villar Palacios [difunto. Reemplazado por D. Antonio Abad en 1822]
Holguín	Total: 12 625 11 089 libras 1536 esclavos	1	Lic. Salvador Rodríguez
Baracoa	Total: 5227 4177 libras 1050 esclavos	1	Lic. Manuel María de Mena

Cinco partidos judiciales y diez jueces en la jurisdicción oriental fue el proyecto inicialmente aprobado, lo que reducía de manera bastante discreta la cantidad de juzgados de primera instancia con respecto al sistema de justicia corporativa y lega de los años precedentes.⁵³ Más tarde se hizo evidente la necesidad de un cuarto juez para el partido de Bayamo por el número de pleitos, y la aprobación llegó en abril de 1822.⁵⁴ El aislamiento del partido de Baracoa, de difícil acceso por el sistema montañoso que lo circunvalaba justificó, como en el bienio, el establecimiento de un juez de primera instancia en la lejana villa a pesar de lo reducido de su demografía.

La Diputación Provincial santiaguera justificó el número de juzgados en ese partido alegando:

Para este creyó la Diputación debían nombrarse tres Jueces pues aunque no aparecen los 15 mil vecinos que debería tener, se hacen necesarios, tanto por la extensión que debe tener todo el partido, cuanto por la multitud de asuntos que en él ocurren, por lo que en el anterior sistema tenía cuatro tribunales ordinarios, a saber, el del Gobernador, el de su Teniente Letrado y dos Alcaldes, y además el Juzgado de bienes de difuntos, y a pesar de esto tenía atraso en el giro de los negocios, el que sería mucho mayor especialmente en los asuntos criminales”.⁵⁵

⁵² La reserva de nombrar otro juzgado se debió a las “más de 25 000 almas que suman Jiguaní, Guiza y Manzanillo”, que no “se contaron en el censo” según informa “el Sr. Diputado de ese partido” [de Bayamo]. AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 19. El nombramiento se efectuó en abril de 1822.

⁵³ Si se consideran los juzgados de los alcaldes ordinarios de los cinco ayuntamientos existentes antes de 1820 (Santiago de Cuba, Bayamo, Baracoa, Holguín y Puerto Príncipe), además de los juzgados del Gobernador, su Asesor letrado y los de los Tenientes gobernadores respectivos, se llega a 16 juzgados de primera instancia.

⁵⁴ ANC, ROC, leg. 67, exp. 40. En la misma R.O. se aprobaba la creación de un cuarto juzgado en la jurisdicción habanera, el cual se había instalado interinamente en 1821. AGI, ULTRAMAR, leg. 98, exp. 4 (II).

⁵⁵ AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 19.

Como se aprecia, el criterio rector en la definición de los partidos fue el demográfico, privilegiándose como cabeceras las poblaciones más antiguas y con mayor refuerzo de autoridad. También parece haber tenido peso en la repartición oriental el hecho de que en esas poblaciones radicaban las subdelegaciones de Hacienda –que habían recaído en 1765 en los Tenientes gobernadores respectivos.⁵⁶

En la jurisdicción de La Habana se crearon once partidos:

Cuadro 2B. Distribución y equipamiento de los partidos judiciales de la provincia de La Habana (Occidente), 1821-1823⁵⁷

Partido judicial (cabecera)	Población	Número de juzgados de primera instancia
Habana	89 445	4
Bejucal	10 589	1
San Antonio	12 000	1
Guanajay	9080	1
Guanabacoa	19 373	2
Pinar del Río	4404	1
Jaruco	8583	1
Güines	9615	1
Matanzas	16 252	2
Santa Clara	20 147	2
Trinidad	24 084	2

Un total de 18 jueces para más de 224 mil personas en la provincia habanera, aunque debe considerarse que un gran por ciento constituía población cautiva. Como en Oriente, la distribución de justicias de primera instancia fue generosa. Con respecto al bienio 1812-1814,

⁵⁶ Este fue un criterio asumido en América en general, donde se identificó “partido” como “subdelegación”. Marta LORENTE SARIÑENA, « Jurisdicción y territorio: la crisis de la audiencia hispana », *in El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, p. 1159.

⁵⁷ Elaboración propia a partir de los datos aportados por: Manuel SANTANA MOLINA, « La implantación de las diputaciones provinciales cubanas », *op. cit.*, p. 382-383. Los detalles de los pueblos y partidos rurales que quedaron comprendidos en cada partido judicial los precisa este autor, que tomó las referencias de: AGI, ULTRAMAR, leg. 105, exp. 33 c bis. Sobre el número de jueces por partido, las referencias son: AGI, ULTRAMAR, leg. 98, exp 4 (II) para el caso de La Habana; AGI, ULTRAMAR, leg. 109, exp. 30, “Jueces de primera instancia del partido de Matanzas, 1822”; AGI, ULTRAMAR, leg. 108, exp. 39, “Francisco Toscano, juez de primera instancia de Bejucal, sobre abono de sueldos”.

la miniaturización de los partidos judiciales fue evidente,⁵⁸ privilegiándose en lo posible las capitales jurisdiccionales tradicionales, lo que mantuvo a grandes rasgos la distribución territorial preexistente, es decir, la titularidad de los partidos se otorgó a los lugares con ayuntamientos preconstitucionales en la casi totalidad de los casos.⁵⁹ No se produjo tampoco pues esa “quiebra de la proyección territorial de la estructura corporativa americana motivada por su completa deslegitimación”.⁶⁰ No hubo ni fragmentación espacial ni ruptura de la estructura jerarquizada de la distribución jurisdiccional.

A todos los jueces se les asignó 1500 pesos de remuneración según “la ley de 9 de octubre de 1812”, pagados de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos de cada partido judicial. Sus títulos fueron despachos por los respectivos Jefes políticos y los juramentos debieron efectuarse ante dichas autoridades “en plena Diputación”, y ante la Audiencia de Puerto Príncipe y en el ayuntamiento de Bayamo para los de los respectivos distritos.

Al parecer, se mantuvieron los Alcaldes constitucionales de las antiguas villas señoriales en el ejercicio de la jurisdicción ordinaria. Así se infiere de un oficio del Alcalde constitucional de la ciudad de Santa María del Rosario, Manuel Nuñez, de febrero de 1821, en la cual explica que:

(...) Resulta que en virtud de R. Despacho expedido en 4 de abril de 1732 fue recibido al uso y ejercicio de justicia mayor de la misma ciudad en Cabildo celebrado en 26 de enero de 1733, (...) y que tanto este como sus sucesores y demás justicias de aquel Ayuntamiento han ejercido la Jurisdicción Civil y Criminal en primera instancia en todo el territorio (...). Los Alcaldes constitucionales de Santa María del Rosario, apoyados en el decreto de las cortes extraordinarias de 7 de octubre de 1812 en que se establece que en los pueblos de señoría que antes eran pedáneos, los Alcaldes Constitucionales que se nombren, ejerzan la jurisdicción ordinaria en el territorio o término jurisdiccional que antes tuvieron señalado (...).⁶¹

⁵⁸ En el bienio, los partidos en que se había dividido la provincia toda habían sido ocho: Habana (157 373 hab.), Filipinas [Pinar del Río] (3617 hab.), las Cuatro Villas (35 000 hab.), Cuba (25 602 hab.), Bayamo (14 495 hab.) y Puerto Príncipe (38 000 hab.), además de la Florida occidental y la Florida oriental (ambas con 5689 hab.). Tomado de: Representación del Ayuntamiento de Santiago de Cuba con lo que ha dispuesto la Junta Preparatoria, cit. por: *Ibid.*, p. 374.

⁵⁹ Dos salvedades se dieron en la parte occidental de la Isla. La primera fue el partido de Pinar del Río, donde sin embargo existía una Tenencia de gobierno desde 1774. La segunda fue el partido de Guanajay, centro poblado de una serie de partidos rurales sin núcleos urbanos realmente importantes (Guayabal, Caimito, Seiba del Agua, Puerto de la Güira, Callajabos, Mariel, Quiebrahacha, Bauta, Corralillo, Bahía Honda y la Dominica) pero donde se producía mucha azúcar. Los detalles de las poblaciones del partido de Guanajay en: *Ibid.*, p. 382.

⁶⁰ Marta LORENTE SARIÑENA, « Jurisdicción y territorio », *op. cit.*, p. 1160.

⁶¹ AGI, ULTRAMAR, leg. 98, exp 4 (II).

2.2.3. Los conflictos en torno al arreglo de la justicia letrada

Los grupos de poder locales intentaron mantener el control sobre el nombramiento de los jueces, lo cual resultó exitoso en algunas situaciones y conflictual en otras. Lo ocurrido con el partido de Bayamo ilustra detalladamente el primer caso, suscitado a raíz del nombramiento de D. Ignacio de Quesada como juez de letras del partido. La Diputación Provincial –controlada por un grupo de familias de la élite santiaguera⁶²– consideró que no había impedimento legal para que Quesada fuese a la vez juez y miembro de la propia Diputación, contrariamente a la opinión del Jefe político. Para la Diputación, “podía Quesada ejercer la judicatura, luego que concluyese su Diputación, pero que sin embargo se diese cuenta a V.M. para su conveniente resolución”. A la recepción de esa respuesta, el Jefe político repitió oficio manifestando “que puesto que Quesada debía durar cuatro años en la Diputación y que hasta después no debía posesionarse en el Judicatura, parecía que hasta entonces no debía percibir los 1500 pesos señalados a los Jueces de primera instancia”. La Diputación insistió aún, contestando “que era de esperar que el Gobierno redujera sobre el punto de la dotación lo que percibiera Quesada hasta este cargo.” ¿Por qué la insistencia en mantener a ese individuo con ambas titularidades? Quesada había sido alcalde ordinario de Bayamo en 1803, remplazante del Teniente gobernador del lugar y diputado del Real Consulado en la villa. Era capitán de milicias y se había graduado de bachiller en cánones en La Habana, lo que permitía justificar su formación letrada. Además, había sido miembro de la Diputación habanera como representante del partido bayamés en 1813. Sin dudas, representaba bien los intereses de los grupos dominantes de la jurisdicción. Como en el caso de Quesada, todos los jueces nombrados para el partido –el más rico de la región– eran efectivamente letrados y por lo tanto cumplían con la condicionante impuesta por la Constitución, pero todos tenían además vínculos añejos en el territorio.⁶³ Que la decisión sobre los nombramientos se había tomado de antemano lo confirmó un oficio del escribano del juzgado de difuntos de Santiago de Cuba al Jefe político santiaguero, en el que le informaba

(...) que la noche anterior a la elección hubo una Junta Secreta [en] casa del Comisario Ordenador D. Juan Francisco Salazar a la que concurrieron todos los vocales de la

⁶² Los detalles de apellidos y parentescos en: Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, *op. cit.*, p. 152.

⁶³ Ignacio Tamayo se había recibido de abogado en la Audiencia de Puerto Príncipe, había sido regidor del ayuntamiento de Bayamo, juez de bienes de difuntos y asesor del Alcalde ordinario de la misma ciudad. Representaron a su favor como juez de letras del partido los Ayuntamientos de Guisa y Bayamo. Villar Palacios por su parte se había graduado en la Universidad de La Habana, recibiendo de abogado en la Audiencia en 1813; se había desempeñado desde 1804 como funcionario local de la Intendencia de Tabaco, luego como asesor de la Intendencia de Hacienda de Santiago de Cuba, juez de Bienes de Difuntos de la propia ciudad y receptor de penas de cámara de la Audiencia territorial. AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 19.

Diputación Provincial, en ella se trató de la elección de los Jueces y quedaron aprobados los que salieron después, lo que había sido sin conocimiento del Jefe político, con cuyo acuerdo debía hacerse el nombramiento, así que era nula la elección.⁶⁴

El Jefe político Eusebio Escudero, que no era particularmente partidario del régimen constitucional,⁶⁵ respondió sencillamente que: “por lo respectivo a la nulidad del acto de elección, acordó desatenderla igualmente por no estar prohibido conferenciar sobre los méritos de los solicitantes, ni estos son Empleos Concejiles en que se concede la acción popular para contradecir, ni que sea cierto se hubiesen reunido todos los Vocales, pues faltaron el Jefe político y el Intendente, y Quesada.”⁶⁶ Los enfrentamientos entre Escudero y las élites santiagueras fueron notables en el período, resultando desfavorecido el primero, que desde el principio del régimen solicitó la exoneración del mando.⁶⁷ En ese contexto, Escudero no ofreció especial resistencia al nombramiento de los jueces propuestos por la Diputación.⁶⁸ Sin embargo, el sustituto de Quesada en 1822, Baltasar Muñoz –que había sido recomendado por el Jefe político–, se quejó de que el Ayuntamiento bayamés “no le había puesto en posesión de su judicatura”, y debió recurrir al remplazante de Escudero para hacer valer su nombramiento.

No fue una particularidad bayamesa, puesto que también hizo resistencia a dar posesión a los jueces nombrados el Ayuntamiento de Puerto Príncipe, que envió a las Cortes una argumentación sobre cómo ello afectaba a los alcaldes constitucionales y bajo el pretexto de no reconocer el nombramiento interino hecho por el Jefe político en cumplimiento de la R.O de 22 de septiembre de 1820:

...en virtud de ser su primera y principal obligación [del Ayuntamiento] la observancia de las Leyes fundamentales y no permitir que en ningún caso se hoyen o infrinjan como de hecho se infringirían si llega a ponerse en ejecución la judicatura de Letras del Lic. Arredondo con notable perjuicio y desaire de los que la ejercen en el día y deben continuar ejerciéndola por ministerio de la Ley hasta que se nombren los propietarios se suplique y encargue a los Alcaldes que por ningún motivo hagan la dimisión de su jurisdicción (...)⁶⁹

⁶⁴ AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 19.

⁶⁵ Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, op. cit., p. 150.

⁶⁶ AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 19.

⁶⁷ Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, op. cit., p. 150-154.

⁶⁸ Finalmente, Quesada fue sustituido por padecer “raptos de demencia”. Su sustituto, Baltasar Muñoz tomó posesión en febrero de 1822, no sin antes proponer Escudero la creación de otro juzgado donde pudiese continuar ejerciendo la judicatura José de Jesús Fornaris, el sustituto propuesto por la Diputación. Un oficio afirma que “el Jefe Político lo determinó así”, y “que por este medio se han conciliado las dificultades que ofrecía la separación de Fornaris”. Desde Madrid se contestó que se instruyese debido expediente consultando con la Audiencia. El sustituto de Escudero como Jefe político “se resolvió a nombrar por sí y de acuerdo con la misma Diputación al Licenciado D. José Fornaris, y no al que la Audiencia había propuesto” en febrero 1823. AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 19.

⁶⁹ AGI, ULTRAMAR, leg. 99, exp. 1.

La Audiencia territorial, que debió lidiar con la situación, acusó a los alcaldes constitucionales de manipular la situación para no perder la jurisdicción contenciosa, y a los regidores de promover su interés personal por pretender seguir lucrando a partir de las asesorías. Además, y significativamente, desarrolló un discurso sobre los excesos políticos de los miembros del ayuntamiento, como exaltados que ponían en peligro la estabilidad y la seguridad interior:

...vanamente invocan la Constitución aquellos a quienes la Patria nada les debe: la profanan los ociosos, vagos, malentretenidos, y la hacen traición manifiesta los que intentan cubrirse con ella para mejor lograr sus siniestras ideas. Y a qué otra cosa podían encaminarse tales movimientos, ni dirigirse los gritos de mueran los infractores de la Ley. Solo a introducir el desorden, contentar a sus secuaces con el saqueo de los laboriosos y pacíficos ciudadanos, atentar a las Autoridades legítimas, usurparse el mando y vivir sobre la desolación y ruina de la Isla que necesariamente había de seguirse a la destrucción de su legítimo Tribunal.⁷⁰

Entre resistencias autonómicas de un lado y la voluntad de la Audiencia y los gobernadores / jefes políticos de gestionar la violencia y no alterar el estado de cosas, desde un punto de vista social y político sobre todo, las tensiones generadas por la puesta en planta de la justicia letrada no fueron pocas, y mostraron que, en definitiva, tanto constitucionalistas como absolutistas tenían dificultades para abandonar el cuadro institucional tradicional, defendiéndose desde todas las posiciones los nichos de poder respectivos. La Audiencia, con encargo del Jefe político de dirimir el asunto, resolvió que “tanto los Alcaldes Constitucionales como los Jueces de Letras interinos ejerzan *acumulativamente* la jurisdicción contenciosa a reserva de la aprobación o modificación que tuviere a bien el Jefe Superior Político (...).”⁷¹ Excusó su responsabilidad por “no ser parte de sus atribuciones” este tipo de deliberación, pero justificó su intervención en el mantenimiento de la “quietud pública”. En un informe del fiscal del tribunal de 19 de julio de 1821 se aseguró que estaban instalados los jueces de letras en todos los partidos del país excepto en Puerto Príncipe, donde “no se ha conseguido por carecer de fuerzas”, y donde la situación continuaba sin resolución y en violenta postura de los Alcaldes.

En La Habana la situación no era beligerante, pero se dieron conflictos por las resistencias del ayuntamiento capitalino a las medidas de centralización puestas en marcha. El 10 de agosto de 1821, el Negociado político del Ministerio de Gobernación de Ultramar informó

⁷⁰ AGI, ULTRAMAR, leg. 99, exp. 1.

⁷¹ AGI, ULTRAMAR, leg. 99, exp. 1. El resaltado es mío.

al Capitán general como Jefe político superior del visto positivo a su decisión de nombrar al “Dr. D. Pedro Antonio de Ayala cuarto Juez de Primera instancia de los cuatro señalados por el Gobierno de aquel distrito, después de haberlo anunciado con anticipación para que pudieren presentarse los aspirantes al destino, en virtud de haber sido propuesto anteriormente por la Audiencia y reunir las circunstancias necesarias (...)”. El nombramiento no tenía nada de extraordinario en sí mismo, pero había dado lugar a una disputa local puesto que se había ejecutado contra el parecer del ayuntamiento constitucional de la ciudad, el cual había denunciado “y puesta a juicio de jurados, como anticonstitucional y subversiva, la Real Orden de 13 de enero último [1821] en que se facultó a los jefes políticos de Ultramar para que de acuerdo con las Diputaciones provinciales procediesen al nombramiento interino de jueces de primera instancia”. Según argumentó a raíz del conflicto el Capitán general Cagigal, el ayuntamiento había reconocido antes como legítima y operativa dicha facultad del Jefe político en acta de 22 de diciembre de 1820,

por donde se manifiesta evidentemente la inconsecuencia del expresado Ayuntamiento, y que no es el deseo del bien público, ni el amor a la Constitución el norte de sus escandalosas operaciones, puesto que solicitó en tiempo del antecesor de V.E. el cumplimiento de la misma Real Orden, teniéndola como debía tenerla por legítima y librada con autoridad Regia competente, y luego no solo varía de concepto sino que uno de los Alcaldes constitucionales consiente que se entable ante su autoridad la denuncia de la expresada Real Orden, como anticonstitucional y subversiva, cometiendo de este modo no solo un abuso de sus muy reducidas facultades constitucionales, sino dando a ese Pueblo el más fatal ejemplo de insubordinación y espíritu de partido, al pasar dicho impreso a los jurados para los demás procedimientos de la Ley de Imprenta (...) ⁷²

Los “demás procedimientos de la ley de Imprenta” hacían referencia a la convocación de jueces de hecho que decidían reunidos en jurados y en juicio a puertas abiertas sobre los textos a ellos sometidos bajo la autoridad de la Junta Provincial de Censura.⁷³ El ayuntamiento habanero pretendía hacer uso de los propios recursos y dispositivos establecidos por la Constitución para intervenir en el curso de los acontecimientos, sobre todo en relación con las decisiones y potestades del ejecutivo. Y no era el único: también el de Puerto Príncipe había considerado “anticonstitucional” la facultad de nombrar jueces en manos del Jefe político, lo que había justificado su negativa de dar posesión al juez de letras.⁷⁴ Por su lado, el Capitán general, como antes lo había hecho la Audiencia, advertía sobre las consecuencias indeseadas de tales confrontaciones institucionales. Finalmente, el Ministerio de Gobernación ultramarino

⁷² ANC, ROC, leg. 65, exp. 1.

⁷³ Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, op. cit., p. 169-170.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 188.

por virtud de otra R.O. de agosto de 1821 solucionó el conflicto inclinando la balanza hacia la autoridad del Jefe político, como sucedía frecuentemente desde finales del siglo anterior:

... manda prevenir a V.E. como lo ejecuto, que haga entender a ese Ayuntamiento la inconsecuencia de su conducta sobre Jueces de Primera Instancia, y que le manifieste al propio tiempo que se abstenga de mezclarse en los negocios que como al presente, no pertenecen bajo ningún concepto a su atribución bien demarcada en los artículos 321, 22 y 23 de la Constitución, y que son meramente administrativas o económicas bajo la inmediata inspección de las Diputaciones provinciales; sobre cuyo particular debe velar V.E. usando en caso necesario de la plenitud de facultades que le concede su empleo, a fin de que sea bien entendida y observada estricta y religiosamente la Constitución y por lo tanto que no permita V.E. que se denuncien ni califiquen las Reales órdenes, a cuyo efecto tomará las providencias más activas y severas para contener y reprimir tan escandaloso atentado.⁷⁵

Entonces, ¿qué significó el trienio liberal en Cuba? En términos institucionales, no gran cosa. Disputas, querellas, antiguas y más modernas, hicieron la cotidianidad institucional de esos años inciertos. En general, los cambios que afectaban a las potestades de los cabildos fueron sistemáticamente rechazados. Sin embargo, la libertad de prensa y el marco constitucional hicieron posible la expresión abierta y legítimas de críticas a los modos corporativos y patrimonialistas de administrar justicia, y sobre todo, de gestionar el poder. La propia Audiencia territorial se expresó en estos términos:

Cuan urgente y necesaria sea, Señor, la recepción de los Jueces de Letras para que la Justicia en lo Civil y en lo Criminal, se administre según se apetece en la Constitución por personas expertas, hábiles, e imparciales que no deban su existencia a reuniones confabuladas, y que dependiendo en un todo del Superior Tribunal de Justicia no tengan medio de abusar de sus facultades, ni confundirlas con las de distinto poder...⁷⁶

Al mismo tiempo, la conflictividad entre autoridades levantó una serie de argumentos sobre la peligrosidad de la movilización social ante los cambios institucionales, y esto desde todos los bandos.⁷⁷ Ambas líneas argumentativas perdurarían durante largas décadas en Cuba. El 8 de diciembre de 1823 se celebró en la Isla la proclamación de Fernando VII y el fin del segundo

⁷⁵ ANC, ROC, leg. 65, exp. 1.

⁷⁶ AGI, ULTRAMAR, leg. 99, exp. 1.

⁷⁷ En expediente formado en la Audiencia territorial a instancia de los Jueces letrados de primera instancia de la provincia de La Habana, solicitando se les mantuviese el derecho a cobrar vistas “en los procesos que se les pasaban [para ser determinados] creados de otros tribunales”, se argumentaba: “...debe tener[se] en consideración la necesidad que tienen de cierto brillo y aparato exterior para conciliar el respecto a la Autoridad, tan necesario para mantener el orden entre aquellos naturales, acostumbrados por su ignorancia y educación a juzgar a los hombres por lo que exteriormente parecen, siendo este aparato mucho más necesario en las críticas y peligrosas circunstancias de la mutación del sistema, puesto que *al verse libres los pueblos de las cadenas del despotismo suelen arrojar a los excesos de la desobediencia, hasta que con el tiempo comprendan las nuevas instituciones y conozcan los vínculos verdaderamente sociales*, por este tenor continuarán dando razones de política y conveniencia pública para que los jueces se hallen bien dotados.” AGI, ULTRAMAR, leg. 98, exp 4 (II). El resaltado es mío.

período constitucional. Como en 1814, toda la institucionalidad debía regresar al estado anterior a 1820.

2.3. Retrato y avatares de la justicia ordinaria cubana en las primeras décadas del siglo XIX

2.3.1. “...el mal concepto que en general merece la curia de aquel país”: la crítica a asesores y jueces legos

El carácter no letrado de los jueces locales hacía exigible la intervención de un asesor letrado, obligación que aunque no fue recogida en la recopilación indiana, era la común opinión de los juristas.⁷⁸ Ello era doblemente necesario desde finales del siglo XVIII, a partir de cuando los alcaldes ordinarios fueron excluidos del juicio de residencia por considerarse que en el ejercicio jurisdiccional estaban adecuadamente vigilados por los gobernadores y sus tenientes, presidentes de los ayuntamientos en los lugares donde coincidían ambas autoridades.⁷⁹ Se promovieron en compensación recursos de control de las actuaciones procesales ante las magistraturas superiores, el gobernador o la Audiencia, por la vía de la apelación y por consulta de las sentencias en las causas criminales graves. En las alcaldías ordinarias los hombres que asesoraban y consultaban a los jueces no eran nombrados de manera permanente por problemas presupuestarios, por lo que se designaba un abogado a título de asesor *ad hoc* para cada causa, abogado cuyo costo era asumido por las partes. Como los oficios de justicia capitular estaban en posesión de los miembros de la comunidad, desde temprano se asumió que los jueces no podían asegurar las garantías judiciales de imparcialidad debidas al aislamiento contextual y al desarraigo.⁸⁰ El asesor debía suplir la condición y vigilar sobre ese principio.

Paralelamente, en los juzgados de los Gobernadores, considerados justicias mayores distritales, se nombraba oficialmente un teniente letrado, con tal título o como “teniente de gobernador asesor letrado de gobierno”. Esos juzgados tenían expresamente asignada la justicia

⁷⁸ Alejandro AGÜERO, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 79.

⁷⁹ José María MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952, p. 43. El juicio de residencia, “la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo” (*Ibid.*, p. 3.), constituía en la tradición jurídica de Antiguo Régimen el principal medio para exigir responsabilidad por el uso y ejercicio del oficio. Javier BARRIENTOS GRANDÓN, *El Gobierno de las Indias*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, Fundación Rafael del Pino, coll. « Historia », 2004, p. 54.

⁸⁰ Era ese uno de los componentes esenciales de la regulación del oficio de juez real. Sin embargo, como la legitimidad de los alcaldes ordinarios provenía del hecho de ser vecinos y representantes de la *república*, la regla de la independencia social no podía aplicarse. La normativa indiana insistía entonces en la virtuosidad y honestidad de los elegidos, así como en la imposibilidad de ser electos dos años consecutivos. Alejandro AGÜERO, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República*, *op. cit.*, p. 78-79.

sobre las zonas rurales, aunque también podían conocer en primera instancia las causas iniciadas en las ciudades y villas siempre que no entorpeciesen o se avocasen los procesos radicados en las alcaldías ordinarias.⁸¹ En general el teniente letrado, que con los años pasó a llamarse asesor titular, actuaba las causas por comisión del Gobernador o conjuntamente con este en su juzgado, aunque en el caso de las capitales jurisdiccionales de La Habana y Santiago de Cuba los tenientes letrados tuvieron juzgado propio desde el siglo XVII.⁸² A diferencia de los asesores de los alcaldes ordinarios, esos tenientes letrados o asesores titulares lo eran por real nombramiento y permanecían en el desempeño del oficio durante varios años. Eran sometidos a juicio de residencia juntamente con el Gobernador que hubiesen asesorado en cuestiones gubernativas, siendo revisadas sus actuaciones judiciales por la Real Audiencia.⁸³ Además de los de las capitales jurisdiccionales, en Matanzas y Fernandina de Jagua se nombraron también Tenientes letrados en 1828 y década de 1830 respectivamente, con carácter de jueces ordinarios y consultores de los jefes “con extensión al ramo de guerra”.⁸⁴

En el caso de los juzgados de los Tenientes gobernadores, la autoridad gubernativa subalterna, el teniente letrado era nombrado por título “despachado” del Capitán general según propuesta del propio jefe y en calidad de asesor consultor.⁸⁵ Se le consideraba además “asesor militar” o “asesor de guerra”, ejerciendo “este encargo en conformidad con lo prevenido por las Reales ordenanzas y Reglamentos militares” en las “causas de los individuos de aquellas milicias y demás aforados” –que como sabemos no eran pocos– que pasaban al juzgado del

⁸¹ *Ibid.*, p. 83. Ello provocó no obstante innumerables conflictos jurisdiccionales que una y otra vez debieron ser resueltos por la(s) Audiencia(s), el Capitán general (cuando correspondía a una cuestión de fuero militar), o por la Junta de Competencias establecida en 1836 en Cuba.

⁸² Sobre la primera de las situaciones, la actuación por comisión, nos informa un expediente de 1825 en el que el Gobernador de Jagua (actual ciudad de Cienfuegos) previno se instruyese “Sumario informativo [sobre un incendio] para el que comisioné al Lic. D. Gaspar de Arredondo, que me sirve de Asesor interino”. AGI, CUBA, leg. 2061. Nótese que se trataba del mismo licenciado que durante el trienio liberal había sido juez de letras del partido de Puerto Príncipe. Sobre la creación de los juzgados propios de los Tenientes de gobernadores letrados de las capitales, según referencia Jacobo de la Pezuela, el oficio de “Teniente de Gobernador” surgió en Cuba cuando a los antiguos asesores letrados del Gobernador de La Habana (primeros nombramientos en 1556) se les extendieron sus facultades y pasaron a ser figuras con “carácter pretorial de juez y jurisdicción propia como tal”, es decir, autoridades competentes para fallar en primera instancia todos los expedientes civiles y criminales que se sometían a su juicio, y muy especialmente los de los aforados militares. Por esta circunstancia se les denominó desde mediados del siglo XVII “Tenientes gobernadores, auditores generales de la gente de guerra”. Añade Pezuela: “Funcionaban en La Habana como juzgados ordinarios, con carácter pretorial o delegado del Gobernador de la Isla.” Jacobo de la PEZUELA, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba*, op. cit., p. 197, T. 3. Voz “Habana”. Por R.O. de 15 de febrero de 1791 se separó en dos el juzgado, creándose uno correspondiente al Asesor letrado o Teniente de gobernador letrado, con jurisdicción ordinaria, y el otro al Auditor de guerra para los procesos de los aforados militares. José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1844, p. 440.

⁸³ Según quedó establecido en la cédula reglamentaria de los juicios de residencia de 24 de agosto de 1799. AHN, ULTRAMAR, leg. 1630, exp. 8.

⁸⁴ José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, op. cit., p. 441.

⁸⁵ AGI, CUBA, leg. 2253.

Teniente gobernador, el cual se desempeñaba, o podía desempeñarse según los casos, como máxima autoridad militar del distrito o sección de ejército. El nombramiento como titular debía ser acompañado por el de “otro letrado de buena nota y literatura” que asesorase los pleitos en caso de recusación del primero.⁸⁶ El nombramiento se efectuaba como “empleado público en propiedad” y debían prestar el juramento “prescrito en forma ritual y en manos del propio Jefe Militar de la ciudad”, lo que le otorgaba “todas las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por derecho le toquen y pertenezcan en razón de este título y principalmente por el fuero militar que disfruta hasta que ejerza este empleo”. No tenían sin embargo juzgado propio (el uso de la jurisdicción quedó reservado a los asesores de nombramiento real, es decir a los que cortejaban a los Gobernadores respectivos), por lo que acompañaban a la autoridad político-gubernativa en la administración de justicia.

La presencia de asesores letrados y procuradores no era común en todas las jurisdicciones de la Isla, por la falta general de abogados y la concentración de estos en las ciudades más importantes.⁸⁷ Por ejemplo, cuando en febrero de 1826 el Capitán general emitió un decreto sobre el arreglo de los “juzgados Militares y [que] no se admitan escritos sin firma de Letrados públicos y por conducto de los procuradores de número” –según se dijo en concordancia con una circular de 1811 de la Audiencia territorial–, el Teniente gobernador de Baracoa, Faustino de Nangany, se vio obligado a tomar “providencia provisional” para “que no se paralice la administración de justicia ni se graven a los vecinos en circunstancias de carecerse absolutamente de Abogados y Procuradores”. Aclaraba que “notando este tribunal que absolutamente se carece de unos y otros empleados y que las poblaciones más próximas a donde pudieran ocurrir los interesados por abogados defensores se hallan a setenta y más leguas de esta”, decía interpretar la circular como dirigida a “pueblos en que habiendo abogados y procuradores no deben los que no lo son entrometerse en el foro”. El expediente aporta un dato

⁸⁶ José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, *op. cit.*, p. 441.

⁸⁷ Bajo reglas dictadas por la Audiencia se proyectó el establecimiento de un Colegio de Abogados en las ciudades de Puerto Príncipe y La Habana, en cumplimiento de una R.C. de 4 de septiembre de 1819. Los estatutos fueron elaborados entre 1824 y 1831 en un proceso demorado por causa de las dilaciones ocasionadas por los propios letrados encargados de ello. Finalmente, en 1831 se estableció un Colegio en la ciudad de Puerto Príncipe, con un total de 24 miembros, proyectándose el de La Habana con 80 miembros según mandaba la real cédula de 1819. Nótese que se trata de las dos ciudades donde se concentraban las instituciones más importantes de gobierno y justicia en Cuba. La propia Audiencia aclaró una vez establecido el Colegio que no se había sido “tan estricto con los miembros como recomienda la Real Cédula de 1832”. Esa R.C. de 1832 establecía pautas académicas y de reconocimiento institucional para el ingreso y nombramiento de abogados por parte de la Audiencia, exigiendo un mínimo de 6 años de práctica luego de recibido el título de Bachiller, con 2 años de cursos en la Academia de Jurisprudencia –establecida en ese entonces en Puerto Príncipe y por establecerse en La Habana– y el mínimo de 25 años de edad para recibir exámenes de abogacía. AGI, ULTRAMAR, leg. 102, exp. 8. La Academia de Jurisprudencia de La Habana tardó sin embargo años en abrir sus puertas, pues todavía en 1847 se debatía su establecimiento. AHN, ULTRAMAR, leg. 19, exp. 8.

muy interesante en cuanto el Teniente gobernador explica cuánto costoso resultaba el viaje hasta Santiago de Cuba por parte de los pobladores “para buscar defensa”, y por tanto la costumbre arraigada de no hacer intervenir letrados en los pleitos locales [“los asuntos judiciales, que hasta ahora han cursado entre partes quedando por otro lado en total inacción las facultades jurisdiccionales de estos tribunales en lo perteneciente al foro (...)”]. Ello quiere decir que los conflictos se resolvían en gran medida por la negociación y los arreglos entre pleiteantes, como parte de una cultura de fundamentos religiosos donde se privilegiaban las estrategias de conciliación entre buenos cristianos como formas de conservación del orden (principio que fue mantenido como exigencia en el primer constitucionalismo hispano).⁸⁸ Así había sido desde siempre y así seguía siendo, sobre todo en poblados distantes de las capitales. Nangany decidió finalmente que se mantuviese “la sustanciación de los juicios firmados y recibidos de las propias partes”, con la condicionante de que “dichos escritos [no] contengan desacatos, insultos, (...) entorpecimientos ni confusiones de las acciones que traten de deducirse”; solicitando además que se suprimiesen los efectos de la circular en esa lejana villa.⁸⁹

A pesar de que no era tecnología institucional generalizada, la presencia numerosa de asesores en las principales ciudades trajo consigo críticas al sistema y funcionamiento de la justicia lega; críticas que, como hemos visto, se hicieron sentir con fuerza durante el trienio a pesar de que la apuesta doceañista por la justicia letrada había resultado un proyecto infructuoso por las resistencias locales, lo que resultó en que en ciertos lugares los alcaldes constitucionales mantuvieran la praxis jurisdiccional. Pero la idea de una administración de justicia profesionalizada había prendido en ciertas esferas, sobre todo entre los funcionarios. Los jueces letrados del partido de la capital comentaban en 1821 “los beneficios que ha recibido La Habana con haberse quitado los jueces legos que necesitaban de asesores en lo que se perjudicaba infinito a las partes con sus nombramientos y recusaciones, cuyos abusos enumeran (...)”.⁹⁰ Esos “abusos” los relacionaban con la dilación de las causas a partir de la constante consulta, por las partes y el juez lego, hacia los asesores y por la interposición permanente de recusaciones

⁸⁸ Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, Laura BECK VARELA et Alejandro AGÜERO, « La disciplina social en la cultura del IUS COMMUNE. Elementos básicos », *op. cit.*, p. 131. Sobre la obligación en la Constitución española de 1812: Carlos GARRIGA ACOSTA et Andréa SLEMIAN, « Justicia popular. Sobre la dimensión judicial del primer constitucionalismo iberoamericano », *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas = Anuario de Historia de América Latina (JbLA)*, n° 55, 2018, pp. 27-59.

⁸⁹ AGI, CUBA, leg. 2061.

⁹⁰ AGI, ULTRAMAR, leg. 98, exp 4 (II), “Expediente formado en la Audiencia territorial a instancia de los Jueces letrados de primera instancia de la provincia de La Habana, solicitando se les mantuviese el derecho a cobrar vistas “en los procesos que se les pasaban [para ser determinados] creados de otros tribunales”, 1821.

contra ellos.⁹¹ No se ponía en entredicho directamente la actuación de la justicia corporativa, sino de su obligada dependencia hacia abogados de dudosa reputación.

Lo interesante es que, una vez restablecido el gobierno absolutista fernandino, el mismo tipo de análisis se hizo, pero no desde la crítica a la justicia lega sino paradójicamente contra la justicia letrada. El muy conservador Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso dirigió al rey una exposición “sobre el estado de la administración de justicia de la Isla” en octubre de 1824, en la cual recomendaba la “separación de empleados, jueces y jefes” así como la “exclusión de abogados de los cargos públicos”. Decía responder a un informe pedido por el propio soberano en el mes de agosto anterior, “por el bien de la Monarquía y tranquilidad de la Isla de Cuba”. Al tiempo que halagaba el “espíritu monárquico” de los habaneros durante el episodio constitucional, presentaba el foro de la ciudad como una congregación de corruptos poco confiables:

En la Habana se ha perdido la probidad y energía que deben tener los tribunales, por una parte los asesores titulares, envejecidos en sus empleos, ricos, relacionados en el País, y con tachas reprobables; de la otra un sin número de abogados viciosos, sin educación ni principios, de haber del pueblo, y mulatos hijos de la inclusa, todo contribuye a que jamás sufran el castigo que la Ley señala a los delincuentes (...)

El trasunto político de su punto de vista se hizo evidente en las medidas propuestas:

(...) la remoción de todos los asesores titulares que son los mismos que ejercen todavía los destinos” y que “conviene a la causa pública que ningún abogado pueda ser nombrado Alcalde, Regidor o Teniente, ni aún Síndico Procurador del común, porque con sus sutilezas y enmañados [sic] sofismas entorpecen la marcha de los negocios públicos, y sorprenden y amedrentan la autoridad del Presidente y de los vocales, que al oír hablar a un hombre de leyes temen quebrantarlas, oponiéndose a su opinión; así es que un Regidor que está lleno de Pleitos, premia muchas veces a su abogado defensor, que es un pícaro revolucionario, y mulato de nacimiento e hijos espurios como sucede y ha sucedido, nombrándoles Alcaldes y Tenientes de Regidores, tomándose estos la voz y el partido en las decisiones.⁹²

La experiencia constitucionalista anterior había hecho que la identificación entre liberalismo radical y justicia letrada se realizara de manera directa, atacándose ésta última en virtud de una oposición política. El ataque no estuvo dirigido abiertamente contra la presencia de asesores sino contra la ocupación por agentes letrados de los oficios de la república.⁹³ El

⁹¹ A diferencia de los asesores titulares, que se nombraban “acompañados” de otros letrados, los asesores de los alcaldes ordinarios podían ser separados del proceso por recusación. El componente de la recusación era fundamental en el procedimiento jurisdiccional, en cuanto la confianza del justiciable en la calidad e imparcialidad del magistrado (y transitivamente, de su asesor letrado) primaba por encima de cualquier otro criterio para determinar la justeza –o justicia– de la sentencia.

⁹² Todas las citas del párrafo corresponden a: AHN, ULTRAMAR, leg. 1602, exp. 27.

⁹³ Debe colocarse una nota sobre el sistema electoral aplicado entonces en Cuba: según explicó el fiscal del Consejo de Indias en 1829, “(...) los oficios concejiles de elección anual en las Indias son los de alcaldes ordinarios, los

peligro estaba en armar institucionalmente a enemigos políticos que “obligaron al Capitán General a jurar la Constitución, exponiendo la tranquilidad pública”. Por tanto, para el Marqués la opción más prudente era conservar el monopolio de los cargos y oficios capitulares en manos de los mismos grupos de la élite sacarócrata a los cuales “se debe hoy la unión de la Isla a la metrópoli y su lealtad al Rey”. Se expresaba también un miedo al uso de herramientas jurídicas para manipular la voluntad del cuerpo consistorial, que era la voluntad de un grupo de presión importante.

La opinión del Marqués de Cárdenas era compartida por el Gobernador de la Isla. En diciembre del propio año 1824 el Capitán general Vives con motivo de unos “disturbios” que habían ocasionado unos regidores letrados “que son tenientes de otros que son propietarios del Ayuntamiento de La Habana”, recomendó que no se concediese “Real licencia para nombrar Tenientes, y que el impedido de servirlo, nombre personas que no sean letradas, o que al menos se coarte el número de tenientes a los hijos, descendientes o parientes.” Consideraba “necesario al sosiego público que (...) [se] elijan otros que precisamente sean personas legas, por ser muy conveniente a la conservación de la paz y armonía de aquel vecindario”.⁹⁴ El problema había surgido porque Vives hacía presidir los actos del cabildo por parte del asesor primero de gobierno —es decir, su teniente letrado— en representación propia, lo que había desatado una fuerte oposición por parte de esos tenientes de regidores letrados frente a la intromisión de una autoridad ajena al consistorio; protesta que finalmente había sido adoptada por el cabildo todo. Para Vives se trataba de una cuestión crucial, puesto que se extraviaba “la opinión con perjuicio del respeto y obediencia a las autoridades, y de la conservación de la tranquilidad y paz del Cabildo en las críticas circunstancias de aquella Isla”. El peligro lo identificaba con el hecho de dotar de argumentos jurídicos a la corporación de manera que pudiese hacer resistencia, como era el caso, a la reafirmación de la autoridad gubernativa —en sus propios términos: “arrostrando

cuales a prevención con los Gobernadores ejercen jurisdicción voluntaria y contenciosa, los de la Hermandad, y los Síndicos Personeros. También se elige para Comisarios de Policía, Mayordomos y otros semejantes, ninguno de los cuales se ha reputado nunca como oficio de república.” Es decir, a diferencia de la península donde desde la R.C. de 5 de mayo de 1766 los “Diputados del común y los Procuradores Síndicos personeros del público (..) se nombraban por los Comisarios electores, y esto por todos los vecinos seculares y contribuyentes de modo que era una elección enteramente popular”, en Cuba su nombramiento también dependía de los regidores que decidían en cabildo a puerta cerrada desde 1749. Un debate suscitado en 1829 sobre si debía alterarse ese sistema, y las razones por las que fue conservado (“(...) que por tiempo no es justo ni conveniente suspender las leyes principalmente cuando no tiene una inmediata relación con la defensa interior o exterior”), en: AHN, ULTRAMAR, leg. 1607, exp. 31.

⁹⁴ AHN, ULTRAMAR, leg. 1604, exp. 70. El Capitán general explicaba que los muchos regidores propietarios con facultad de nombrar tenientes lo hacían “en personas que abusan de la confianza con escándalo, principalmente en Abogados notados por su anterior conducta; de lo cual experimenta notable perjuicio la tranquilidad pública.” Añadía: “(...) existen en el día tres de ellos que han causado y causan continuos disturbios y arrastran a los legos a que se acuerde cuanto puede convenir a sus ideas, ya con ofensa de las autoridades, ya con perjuicio del vecindario, sin que los regidores legos se atrevan a contradecirles.”

a las autoridades”–; peligro aun mayor tratándose del ayuntamiento habanero que tan crucial resultaba a los intereses económicos de la colonia.⁹⁵ Finalmente, el Consejo de Indias, en febrero de 1826, se expresó contra la supresión del derecho de nombrar tenientes a los regidores (sencillamente “por habérseles vendido los oficios sin esta coartación”), dando la razón sin embargo al Capitán general en cuanto a los riesgos existentes por la presencia de personas indeseadas en el seno de la corporación, por lo que decretó que “sin embargo los sujetos que elijan aquellos [regidores] deben ser de la satisfacción del Gobernador (...)”.⁹⁶

A partir de esos años comenzó a engrosarse en el propio Consejo de Indias un expediente sobre “los abusos y desórdenes del foro en aquella Isla, y con especialidad en La Habana”. Así se expresó en una extensa consulta de 1829 del fiscal de dicho Consejo, donde uno de los temas en cuestión era nada menos “si sería conveniente privar a los Alcaldes ordinarios de la jurisdicción contenciosa, o sea, el mero y mixto imperio”. Contra ello se pronunciaron, tras pedirse opinión fundamentada, los ayuntamientos de la Isla como era de esperarse, pero también el Intendente de Hacienda, los dos fiscales de la Audiencia y el propio tribunal superior. Es decir, todas las entidades insulares competentes en tal asunto a excepción del Gobernador Capitán general, quien había propuesto “que los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, donde los hayan [sic], sean jueces en la parte judicial civil” de manera exclusiva. La negativa de las corporaciones se justificó, según indicó el fiscal del Consejo, en que atribuyeron “la mayor parte de los males que de ello pueden seguirse a los Asesores, por no exigirse en estos otra cualidad que la de Abogados, cuya profesión está allí en general muy degradada.”⁹⁷ La responsabilidad se descargaba pues en las calidades de los procedimientos sometidos a consulta y prosecución por parte de abogados nombrados casuísticamente, salvándose la ordenación del aparato judicial.⁹⁸ Para cerrar el debate, el fiscal del Consejo proponía como solución el establecimiento de justicias letradas, en concreto “Alcaldes mayores o Subdelegados de Letras de Real Nombramiento” que presidiesen además los ayuntamientos. La reflexión sobre los perjuicios de las asesorías, y en general de la justicia lega, la hacía tanto con respecto a las

⁹⁵ La expresión en: AHN, ULTRAMAR, leg. 1604, exp. 38. Como medida suplementaria “El Teniente Gobernador y Asesor primero de Gobierno propone un proyecto acerca de lo muy útil y conveniente que sería para afianzar el sosiego y tranquilidad de la Isla el que los empleos Concejiles de elección de aquel Ayuntamiento se elijan con igualdad entre los Españoles Europeos vecinados en La Habana y los nacidos en aquellos dominios. Mayo 1825”. La propuesta fue desestimada por el Consejo de Indias que la consideró excesiva puesto que por el sistema electoral entonces vigente no se inibía el acceso de peninsulares a los cargos capitulares.

⁹⁶ AHN, ULTRAMAR, leg. 1604, exp. 70.

⁹⁷ AHN, ULTRAMAR, leg. 1607, exp. 31.

⁹⁸ Una R.C. de septiembre de 1793 había establecido que en el caso de “los alcaldes y jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de asesor, que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y sí solo el asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusión o fraude.” José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, op. cit., p. 446.

justicias capitulares como con respecto a los tenientes letrados o asesores titulares de los Gobernadores y Tenientes gobernadores:

El poderse asesorar un Juez lego con cualquier abogado, produce muchos males, porque casi siempre se elige no al de mejor opinión y más conocida probidad, sino al que se sabe o se piensa que ha de favorecer más las particulares intenciones del que lo nombra”. La medida que en este punto propone el Gobernador de que en los pueblos en que hay Gobernadores y Tenientes Gobernadores, y en La Habana, en que hay Corregidor y dos Tenientes conozcan estos en primera instancia de los asuntos contenciosos sobre no ser bastantes dejar subsistir el principal inconveniente de que la administración de la justicia ordinaria se desempeñe por jueces legos con asesores.⁹⁹

Apoyaba su propuesta en que el establecimiento de Alcaldes mayores había sido ya sugerido por el difunto Regente de la Audiencia D. Francisco Campuzano, en un expediente al cual no se le había dado continuidad por el desconocimiento existente entonces sobre las necesidades reales en términos de equipamiento y sobre todo por problemas presupuestarios. Como mismo la propuesta de Campuzano, la del fiscal del Consejo se dejó en suspenso, añadiéndose al informe final del Consejo de Indias una nota como que quedaba pendiente abrir dictamen sobre “la jurisdicción contenciosa de los Alcaldes ordinarios en los pueblos en que hay Tenientes de Gobernador con nombramiento real”. Se planteaba la alternativa en términos de reemplazo y limitación de la justicia corporativa en beneficio de una justicia letrada en manos de empleados públicos.

Un imaginario compartido circuló a partir de entonces sobre los “fraudes, manejos, colusiones, cohechos y parcialidades” de asesores y procuradores.¹⁰⁰ Comenzaba a hacerse cada vez más presente la idea de depurar y disciplinar, de limitar la actuación autónoma de unos agentes del foro que intervenían casuística y venalmente –en el caso de los asesores de los alcaldes ordinarios–, y que además (y significativamente), eran nombrados por los propios jueces legos sin que se tuviese control gubernativo. Nada más llegar a la Isla en reemplazo de Vives, el nuevo Capitán general Mariano Ricafort intentó disminuir de manera notable el número de causas que pasaban a consultarse ante semejantes abogados, primero porque tenía a la mano un juzgado especial que había probado su eficacia procesal, la Comisión militar;¹⁰¹ y luego porque se manifestó preocupado sobre que “estos malhechores que se aprehenden no queden sin un pronto y ejemplar castigo cual merecen sus crímenes, y que no sean juzgados por el foro como hasta ahora sucede, que es el principal daño de que aquí se adolece y de donde

⁹⁹ AHN, ULTRAMAR, leg. 1607, exp. 31.

¹⁰⁰ *Ibid.*

¹⁰¹ Ver al respecto el capítulo 5 de esta tesis.

dimana el que los castigos a que son acreedores queden las más de las veces impunes”.¹⁰² Ponía en tela de juicio la eficacia de la justicia corporativa en cuanto al control social y ello a través de la crítica al sistema de la consulta, por lo que pedía pasar a conocimiento del tribunal especial militar los procesos por portación de armas prohibidas y de crímenes violentos (muertes, asaltos y robos) ocurridos en el ratio habanero.¹⁰³ Se trataba en su criterio de garantizar la “buena administración de justicia” que no se lograba por los métodos entonces existentes.¹⁰⁴

En la misma frecuencia de onda, la Audiencia territorial dictó un auto el 22 de mayo de 1830 por el que se estipulaba que: “El que desempeñe oficio de procurador, no puede ejercer siendo abogado esta profesión”, en referencia a los procuradores públicos, oficios con categoría de vendibles y renunciables desde 1758.¹⁰⁵ En junio del propio año se estableció un “régimen” de desempeño del oficio en junta de los procuradores públicos de la Habana reunidos bajo la presidencia del asesor general primero; régimen aprobado por el gobierno por auto del 14 del mismo mes. El objetivo era limitar el “número de individuos [con] el derecho de personar y agenciar los pleitos” en nombre de las partes, pretendiéndose crear un monopolio que frenase la intervención de agentes externos y así “frenar abusos”. Quedó establecido que: “no se admitan en ningún tribunal de esta ciudad peticiones, que no sean presentadas por procurador o las mismas partes”, lo que era ya un requisito en los tribunales superiores.¹⁰⁶ Se permitieron asimismo hasta tres dependientes o agentes al servicio de los procuradores de número, siendo responsables estos últimos por el desempeño y faltas de sus asistentes. Insistía con fuerza el acuerdo, aprobado por la Audiencia territorial en noviembre de 1831, en la rectitud y deberes de los escribanos, reposando parte de la responsabilidad por los desórdenes en esas oficinas. Al parecer el sistema establecido sirvió poco de contención a las prácticas que el propio régimen pretendía coaptar.

¹⁰² Oficio de Ricafort al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, 31 de mayo de 1832. AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 31-1.

¹⁰³ Ricafort solicitó a Madrid que se le autorizase “con facultades amplias, para los que cometan tales hechos dentro de esta Población [La Habana] y los que también sean sospechosos por su conducta y modo de vivir, sean juzgados por la Comisión Militar breve y sumariamente, con exclusión de cualquiera otra fórmula dilatoria que hasta de presente haya habido, extendiéndose dicha autorización a los que igualmente se encuentren con armas prohibidas, pues esto mismo se hace con los que verifican esta clase de excesos aquí en despoblado.” *Ibid.*

¹⁰⁴ AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 31-1. Decía el Capitán general: “De este modo no hay más duda, quedaría asegurada en todas sus partes la tranquilidad pública, extinguidos estos males de raíz, y el honrado vecino puesto a cubierto de estos estragos y con aquella libertad propia de una buena administración de justicia, dedicándose a sus ocupaciones diarias sin tener el sobresalto de que perturben su reposo.” La preferencia de Ricafort fue por poner en plaza recursos expeditivos de actuación dada la situación de precariedad del aparato judicial de la cual se quejaba. En la misma fecha, y en oficio reservado al entonces Ministro de Gracia y Justicia Francisco Tadeo Calomarde, a quien trata de “mi apreciable paisano y amigo”, dijo estar obligado al “entable de la policía, aunque sea de una manera que no llame la atención, considerándola como medida de seguridad individual”.

¹⁰⁵ José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1846, p. 178.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 179.

Cinco años después, el Asesor primero de gobierno consultaba al Capitán general en estos términos:

Una parte muy considerable de los vagos de este país se encubre y resguarda con el llamado ejercicio de la pluma, de esa pluma que tanto dinero cuesta, cuantos perjuicios nos causa; siendo lo peor que muchas personas que por su noble profesión debieran propender al exterminio de esta mala polilla, la sirven de amparo y profesión, bastando para libertarlos de la vigilante policía, el que diga cualquier ministro del foro que este individuo sindicado de vagancia es su mancebo o amanuense, lo cual origina mucho males, y deja ilusorias las medidas enérgicas que el gobierno toma para asegurar la tranquilidad pública.¹⁰⁷

En ese momento se mandó crear registros y matrícula de “los empleados precisos del foro, entendiéndose por tales los amanuenses de los abogados y procuradores, mancebos y escribientes de los escribanos”. Se pretendía “contener el desorden que produce tanto papelista”.¹⁰⁸

A la tarea de detallar y analizar “las verdaderas fuentes de estos abusos menos conocidos que preconizados” se entregó en agosto de 1835 Francisco de Armas, teniente de Regidor Alguacil mayor del ayuntamiento de la Habana y abogado de 15 años de experiencia. La manera en que presentó su punto de vista es de una riqueza tal para nuestro objeto que merece un estudio más detenido. Iniciaba de Armas con las críticas más generales a un sistema judicial que empezaba a pesar anacrónicamente sobre el curso de las causas: obsolescencia e insuficiencia de las normas, multiplicidad de fueros que no provocaban sino competencias permanentes, inexistente o escasa remuneración de los jueces y funcionarios, lo que traía aparejado “tribunales naturalmente interesados en el aumento de costas” y por tanto la dilación de los procesos, así como la no observancia de los aranceles. Con ello introducía la reflexión sobre la corrupción intrínseca a un sistema que descansaba en el arbitrio del que juzgaba, por “la facilidad de hacer ilusorio aun el castigo de graves delitos, a la sombra de una inmunidad, tanto más odiosa y temible cuanto que se adquiere con servicios pecuniarios (...) del que lo solicita y por una tarifa que todo el mundo conoce.” Su embestida era pues frontal contra los jueces legos que estaban “obligados a consultarse con asesores voluntarios o necesarios (...) sin otra verdadera representación que la de suscribir providencias que no entienden.” Ignorancia del que juzgaba y provecho del que asesoraba, el cual “suele ocurrir a todo género de intrigas”. Desplegaba su discurso más ensañado contra los “abogado(s) ignorante(s), inmoral(es) y

¹⁰⁷ ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126. Consulta de José Ildelfonso Suárez, asesor primero de gobierno de 27 agosto 1836.

¹⁰⁸ El Capitán general Tacón mandó circular lo propuesto al regente de la Audiencia, a los Gobernadores, Tenientes gobernadores y alcaldes ordinarios de la isla. También se envió la instrucción al arzobispo, al intendente, al general de Marina, al presidente de la Junta Superior de Apelaciones y a los Juzgados de Ingenieros y Artillería, con fecha 31 de agosto de 1836. ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

destituido(s) de responsabilidad”, que “puede(n) verse con frecuencia siendo árbitro(s) de la hacienda y aún de la vida de sus conciudadanos”. Sin dudas De Armas estaba profundamente convencido, porque formaba parte de ese medio, de la corrupción, intrigas y desórdenes que se operaban en los juzgados para sacar provecho de los pleiteantes y acusados;¹⁰⁹ pero lo que me interesa destacar ahora es el peso que dio a la cuestión de la responsabilidad. En ese sentido, la mirada sobre los asesores de real nombramiento era mucho más respetuosa. Decía que los Tenientes gobernadores letrados de La Habana “solo” gozaban de 500 pesos de salario, lo que ocasionaba que “como mínimo” diesen largas a los pleitos para poder cobrar emolumentos. Proponía el establecimiento de un sueldo digno para los oficios de justicia de primera instancia (6000 pesos anuales fue su estimación) y al mismo tiempo suprimir la intervención de agentes legos en cualquier género de asuntos judiciales. Ello solo podía significar entonces dejar la justicia en manos de letrados titulares:

Los Gobernadores, los Alcaldes ordinarios, los de la Hermandad y todos los jueces que en el día tienen la obligación de firmar las consultas de sus asesores, solo sirven para hacer más costosos los pleitos y para dar lugar a recusaciones y otros artículos semejantes. Así es indudable que conviene el establecimiento de jueces letrados, de que solo se carece en la Isla de Cuba, si no nos engañamos. Con ello se lograría evitar los nombramientos de asesores voluntarios, sus recusaciones y demás abusos; los abogados particulares apenas podrían perjudicar, limitadas sus funciones a defender los litigantes que buscasen su patrocinio; se administraría justicia con más brevedad, con más decoro y con mayor independencia; y el público tendría a lo menos alguna garantía en las fianzas que deberían prestar estos jueces, y en la confianza que podrían inspirar sus nombramientos, hechos por el Gobierno con el discernimiento necesario.¹¹⁰

La defensa de los oficios titulares significaba adaptar la justicia letrada liberal –según las premisas que se planteaban contemporáneamente en el nuevo Reglamento Provisional para la administración de justicia de 1835– a las condiciones locales: se buscaba ante todo una justicia disciplinada, de preferencia según el modelo de los asesores titulares de La Habana. En 1824 había sido creada la segunda plaza de ese tipo, decía Vives que en cumplimiento del “plan de Policía que por Real Cédula de 6 de junio de 1824 se le encargó adoptarse para aquella Isla”.¹¹¹ Un tercer puesto fue abierto en 1831, “con residencia precisa en los barrios extramuros para facilitar la más pronta administración de justicia”.¹¹² Asalariados y por tanto

¹⁰⁹ Sobre el desarrollo de los juicios criminales en La Habana, expuso: “Con la misma facilidad se decreta la prisión de cualquier vecino por causas leves y por manifiestas calumnias. Nada es tan fácil como fraguar un sumario por fingidas injurias o por golpes dados a un esclavo (...), para que se pague el rescate exigido, con gratificación además de cuantos intervinieron en el sumario.” AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 30.

¹¹⁰ *Ibid.* El resaltado es mío.

¹¹¹ AHN, ULTRAMAR, leg. 1607, exp. 35.

¹¹² José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, *op. cit.*, p. 440.

“independientes” y menos expuestos a corruptelas; inamovibles puesto que nombrados oficialmente como propietarios de los oficios que ocupaban; responsables por sus actos en los juicios de residencia que se aplicaban a los Gobernadores y en las consultas y apelaciones de sentencias en segunda instancia¹¹³: esos asesores titulares de gobierno respondían perfectamente al modelo de justicia liberal que empezaba a modelarse en la España isabelina.¹¹⁴ Pero eran, por encima de todo, funcionarios sometidos al control jerárquico del poder gubernativo, que los escogía según sus trayectorias personales, es decir, según “méritos, circunstancias y antecedentes morales y políticos”.¹¹⁵ En relación especular con esa preferencia por los funcionarios titulares y asalariados, y frente a la relativa autonomía de los asesores ocasionales de los alcaldes, a partir de esos mismos años comenzó a identificarse todo lo que no dimanase de las oficinas y registros de los empleados titulares con los llamados “picapleitos”, hasta que se criminalizó la figura en 1836.¹¹⁶

La corrupción señalada en el foro no se limitó entonces a subalternos y asesores, llegando a juzgarse el desempeño de los magistrados:

(...) la ominosa nombradía que tiene el foro de esta isla, no solo entre sus honrados habitantes, sino en la península y en todos los países extranjeros, ha dado lugar con justísima razón a que [ilegible] y se aparten de él como de un precipicio y abismo en que se han sumido y destrozado infinitas fortunas y familias, la honra de los buenos y la tranquilidad pública, que desde el tiempo del Excmo. Sr. D. Luis de las Casas este oro corrompido, compuesto hasta ahora de una falange compacta y más fuerte que la macedoniana, ha sido el árbitro de la suerte y honra de los ciudadanos pacíficos, sin que nadie les haya ido a la mano, aunque con mengua de los ministros verdaderos que los han tolerado y aún protegido, ¿y cómo se quiere que este cáncer tan arraigado como destructor se extinga de raíz, dándose entrada a recursos y embrollos que son justamente el arma envenenada de los papelistas y picapleitos? ¿Cómo se cortan males semejantes sino con mano severa y fuerte, aunque justa, para no envolver en la desgracia al inocente, como V.E. [Capitán general] lo ha dispuesto? Ello es que esos oficios, sentina hasta hoy de hombres perversos e inmorales en el día están tan desiertos como lo estuvieron cuando la gran

¹¹³ Por R.C. de 2 de septiembre de 1793, quedó establecido “que los gobernadores, intendentes, corregidores y demás jueces legos a quien nombro asesor, no sean responsables a las resultas de las providencias y sentencias, que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente lo deberá ser (...) pero si en algún caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictamen, pueden suspender el acuerdo o sentencia y consultar a la superioridad con expresión de los fundamentos y revisión del expediente (...)”. En otra R.C. de 2 de julio de 1800 se estipuló que en asuntos gubernativos eran igualmente responsables los jueces no letrados y sus asesores. La normativa sobre la responsabilidad de los asesores letrados de real nombramiento recogida por: *Ibid.*, p. 446.

¹¹⁴ Según los rasgos esenciales descritos por: María Julia SOLLA SASTRE, « Justicia bajo administración (1834-1868) », in Marta LORENTE SARIÑENA (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, pp. 289-322.

¹¹⁵ Oficio del Ministerio de Gracia y Justicia al Capitán general, 1 junio 1842. AHN, ULTRAMAR, leg. 1632, exp. 20.

¹¹⁶ Ver al respecto el capítulo 4 de esta tesis sobre el Juzgado Privativo de Vagos y Picapleitos de la Isla de Cuba.

epidemia del cólera, y que toda la población bendice la mano de V.E. que ha podido ejecutar un milagro tal que a todos parecía imposible.¹¹⁷

Contra papelistas, picapleitos y jueces encubridores, la mano salvadora de la Capitanía general y sus métodos centralizados. Esa sería la dinámica discursiva de los años siguientes, justificándose así recomposiciones institucionales.

2.3.2. Alcaldes de la hermandad, jueces pedáneos y alcaldes de barrio: los resortes de la justicia de proximidad.

La institución de los alcaldes de la Hermandad es bastante desconocida en la historiografía sobre Cuba. Desde el siglo XIX existen datos erróneos sobre ella, como la afirmación de Justo Zaragoza de que habían sido suprimidos con la instalación de la Comisión militar en 1825.¹¹⁸ El origen de la institución es tardo-medieval, trasladada a América como un componente más del diseño institucional castellano. En las Indias fue adaptada a la organización política del espacio que se desarrolló de este lado del océano: la estructuración citadina del espacio político obligó a buscar alternativas para gobernar una población rural que no había sido sometida al dispositivo disciplinante de la cuadrícula –aunque, en términos jurisdiccionales, sí lo estaba con respecto al poder municipal. Las funciones de los alcaldes de la Hermandad correspondieron pues a la representación de la jurisdicción real en los campos como oficiales de baja justicia, lo que no inhibió la posibilidad de que además se nombrasen jueces comisionados para casos particulares.¹¹⁹

En unas Memorias de la Sociedad Patriótica de La Habana de 1841 se insertó una “Noticia de los Alcaldes de la Santa Hermandad, que han desempeñado su judicatura desde 1585 (...)”.¹²⁰ En ese documento se narra cómo desde finales del siglo XVI se elegían anualmente en el cabildo habanero dos regidores para desempeñarse como tales alcaldes. Como oficio electivo del cabildo –junto con las alcaldías ordinarias y el de síndico procurador– en el cargo de alcalde de la Santa Hermandad figuran como titulares durante los primeros dos siglos de presencia española en Cuba algunos de los apellidos de las familias más ricas de La Habana:

¹¹⁷ ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126. Consulta del asesor primero de gobierno, septiembre 27 de 1836. El resaltado es mío.

¹¹⁸ Justo José ZARAGOZA, *Memorias de un Matancero. Apuntes para la historia de Cuba con relación a la ciudad de San Carlos y San Severino de Matanzas*, op. cit., p. 241.

¹¹⁹ Darío G. BARRIERA, « El alcance de la vara: los alcaldes de la hermandad y sus conflictos con otras autoridades en El Río de la Plata », in *Negociar la obediencia: autoridad y consentimiento en el mundo ibérico en la Edad Moderna*, Comares, 2013, pp. 81-102.

¹²⁰ *Memorias de la Sociedad Patriótica de La Habana, por una Comisión permanente de su seno. Tomo XII*, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1841, p. 423.

Soto, Recio, Calvo de la Puerta, Cárdenas, Barreto, Pedroso, etc.; lo que estaba originado probablemente por la práctica descrita por Eugenio de Tapia de que de los dos nombrados para alcalde de la Santa Hermandad uno debía pertenecer al “estado noble”. El registro de grandes apellidos es más discreto durante la centuria ilustrada, reapareciendo desde 1805 otros de los nombres más importantes de la época (Herrera y Santa Cruz, Peñalver y Cárdenas). Cuesta creer que señores de tal alcurnia recorriesen los densos y enmarañados campos de la extensa jurisdicción habanera persiguiendo la comisión de delitos y mediando en los conflictos entre campesinos. Antes bien, se infiere que los electos como alcaldes de la Hermandad tenían asiento, voz y voto en el cabildo, lo que parece haber sido una peculiaridad capitalina.¹²¹ Esa sospecha se despeja con la afirmación de J. B. Amores Carredano sobre que los alcaldes de la Hermandad se servían habitualmente de agentes a sueldos –los llamados “rancheadores”– y estaban asociados a los grandes hacendados en la persecución de desertores y cimarrones. De ahí que la actuación de esos jueces inferiores fuese más visible a finales del siglo XVIII en las villas señoriales, que “pertenecían” (en tanto justicias mayores) a los mayores latifundistas de la región habanera y de toda la Isla.¹²² No debe sorprendernos que esos hacendados hubiesen decidido involucrarse más activamente en la defensa de sus intereses desde la disposición de los medios institucionales que los autorizaba a formar sus propias partidas armadas. Eso explica también que desde la década de 1820 los alcaldes de la Hermandad funcionaran más como cargos honoríficos de elección concejil en la jurisdicción de La Habana que como verdaderas autoridades rurales.¹²³

Sin embargo, ello no ensombrece el hecho de que habían constituido hasta la segunda mitad del XVIII el único dispositivo de equipamiento político fuera de las ciudades y villas cubanas. En las urbes principales, como La Habana y Santiago de Cuba, se elegían dos, pero no en todos los ayuntamientos existía el cargo. Por ejemplo, en Matanzas solo fueron designados en 1805,¹²⁴ y algunos cabildos solo nombraban uno, en función del número de vecinos. Lo que significa que, aunque la cifra es aproximativa, a la altura de 1774 había en

¹²¹ Sabemos que en 1849 había en Jiguaní dos alcaldes de la Santa Hermandad “que residen en los campos”, además del Teniente gobernador y dos comisarios de policía con celador en cada uno de los cuatro cuartones en que se dividía la población. *Anales de las Reales Junta de Fomento y Sociedad Económica de La Habana, Periódico mensual, Tomo XVII*, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1849, p. 336.

¹²² Juan Bosco AMORES CARREDANO, « Conflictividad y violencia social en la Cuba colonial (1780-1810) », *op. cit.*, p. 340.

¹²³ A partir de 1828 la práctica en la capital fue que tomaran la vara de la hermandad los alcaldes ordinarios cesantes, como lo muestra el Anexo 7 *Cuadro resumen de los cargos electivos del Ayuntamiento de La Habana (1820-1841)*. Curiosamente, lo mismo había sido dispuesto en 1557 para el Perú, según referencia Darío G. BARRIERA, « El alcance de la vara », *op. cit.*, p. 83.

¹²⁴ Justo José ZARAGOZA, *Memorias de un Matancero. Apuntes para la historia de Cuba con relación a la ciudad de San Carlos y San Severino de Matanzas*, *op. cit.*

Cuba una veintena de jueces de este tipo, número que al parecer había resultado suficiente hasta la década como justicia de campaña. Pero en momentos de profundas transformaciones económicas, demográficas, espaciales y sociales como los vividos luego de 1763 en la Antilla, las demandas del gobierno rural se incrementaron de manera notable. Por Auto del Consejo de Indias de 2 de diciembre de 1776 se declaró la jurisdicción de los alcaldes de la Hermandad como jurisdicción pedánea, es decir, que se restringió el alcance de su jurisdicción en relación con un proceso de reducción territorial pero también de supeditación con respecto a los alcaldes ordinarios.¹²⁵ Se siguieron nombrando en los respectivos ayuntamientos durante la primera mitad del siglo, pero ya entonces debían compartir espacios y funciones con la nueva figura que colmó efectivamente el ámbito institucional rural para hacer frente al desafío de la expansión económica cubana: los capitanes de partido o jueces pedáneos, cuya multiplicación fue exponencial y directamente dependiente de la creación de partidos rurales.¹²⁶ No deben perderse de vista tampoco los jueces comisionados que continuaron nombrándose para contrarrestar la cada vez más resentida delincuencia en los campos. El resultado fue que, en el cambio de siglos del XVIII al XIX, la multiplicación de las judicaturas rurales fue un hecho, lo cual no es ni de lejos una especificidad cubana sino que ha sido advertida a escala continental por razones similares de gobernabilidad de entornos agrarios en plena transformación demográfica, económica y social.¹²⁷ A la altura de 1844 existían en Cuba 34 alcaldes de la Hermandad y 252 jueces pedáneos.¹²⁸ En ese entonces el alcalde de la Hermandad se consideraba cargo auxiliar y delegado del Ayuntamiento, con el mismo estatus de los comisarios de barrio.

Me interesa destacar la condición de justicia de proximidad de todas estas autoridades inferiores, y cómo eso fue mantenido durante la primera mitad del siglo XIX a pesar del fuerte incremento de funciones y exigencias específicamente policiales en detrimento de sus otras responsabilidades como magistraturas menores y delegadas (de gobierno y de justicia).¹²⁹ Según la preceptiva indiana, el alcalde de la Hermandad, como luego el capitán pedáneo según

¹²⁵ Eugenio de TAPIA, *Práctica criminal con un prontuario alfabético de delitos y penas*, Valencia, Imprenta de Don Ildefonso Mompie de Montagudo, 1837, p. 197, v. I.

¹²⁶ Sobre el despliegue de esta autoridad inferior remito a la síntesis del capítulo 1 con la bibliografía citada.

¹²⁷ Darío G. BARRIERA, «Instituciones, justicias de proximidad y derecho local en un contexto reformista: designación y regulación de « jueces de campo » en Santa Fe (Gobernación-Intendencia de Buenos Aires) a fines del siglo XVIII », *Revista de historia del derecho*, n° 44, 2012, p. 6.

¹²⁸ *Guía de Forasteros en la Siempre Fiel Isla de Cuba para el año de 1844*, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General y de la Real Sociedad Económica por S.M., 1844.

¹²⁹ Como han destacado recientemente Darío Barrera y François Godicheau, “la policía –institución– y su objeto se fueron constituyendo recíprocamente. Produjeron efectos, hábitos, imágenes, que fueron esenciales en la evolución de la concepción misma de la « policía »”. François GODICHEAU et Darío G. BARRIERA, « Justicias de proximidad y orden en los campos. Historia conjunta del gobierno de las poblaciones rurales en Cuba y el Río de la Plata antes del orden público (1759-1808) », *op. cit.*

quedó recogido en el reglamento del oficio dictado para el territorio cubano en 1786, podía resolver *in situ* y oralmente la mayoría de los conflictos en los que intervenían. La mediación cotidiana, cara a cara y con un lenguaje accesible a los residentes, hacía de ellos los agentes por excelencia de la intervención social de la justicia.¹³⁰ *Proximidad* por familiaridad con el territorio, con sus dinámicas, con sus gentes y con sus conflictos, no solo regulada en los reglamentos, bandos, y circulares, sino perceptible en los procesos judiciales, como tendremos tiempo de ver.¹³¹ Similar tipo de reglamentación y responsabilidades se fijaron para los alcaldes de barrio, auxiliares de justicia en las ciudades puestos en planta por Riela nada más llegar a Cuba en 1763.¹³² Sus tareas, dadas en “comisión” por los cabildos –de ahí el nombre– se aplicaban espacialmente en los cuarteles en que se fueron dividiendo las ciudades (Habana, Puerto Príncipe, Matanzas, etc.), lo que muestra el énfasis puesto en fraccionar el territorio para acercar lo más posible el agente judicial al terreno. Todavía en 1849 era del resorte del Ayuntamiento habanero el nombramiento de los comisarios de los barrios intra y extramuros.¹³³

La consideración de estas instituciones como justicia de proximidad estaba aún presente en la década de 1850. Una circular de la Audiencia Pretorial de La Habana de 15 de diciembre de 1857 se encargó de precisar que los capitanes pedáneos eran “Jueces locales inmediatamente subordinados a los Alcaldes mayores y en tal concepto delegados de la autoridad administrativa con arreglo a la Real Cédula de 30 de Enero de 1855”, excusando por tanto a los jueces letrados del deber de comunicarse en asuntos judiciales con dichos capitanes de partido por conducto del Jefe de Policía, puesto que los pedáneos constituían “encargados y auxiliares” de los jueces de partido.¹³⁴ La precisión estuvo motivada por la práctica establecida desde una década antes, tras dictarse Bando de gobernación y policía de 14 de noviembre de 1842 (que empezó a regir en enero de 1843), y por el cual se había instaurado que:

...los Comisarios de cada barrio son los que regularmente forman los procedimientos sumarios sobre los delitos que ocurren, y las primeras diligencias en las testamentarias e

¹³⁰ En el Cuadro estadístico de 1827 se mencionaba que los jueces pedáneos y sus tenientes habían sido establecidos “con el objeto de la policía y vigilancia del bando de Buen Gobierno en sus distritos; pueden oír y determinar demandas hasta la cantidad de 10 pesos, y son los agentes de los tribunales para la ejecución de sus órdenes”. *Cuadro estadístico de la Siempre Fiel Isla de Cuba, correspondiente al año de 1827, op. cit.*, p. 21.

¹³¹ Detalles de la reglamentación que otorgaba tareas muy localizadas y de intervención cotidiana para los agentes pedáneos en: François GODICHEAU et Darío G. BARRIERA, « Justicias de proximidad y orden en los campos. Historia conjunta del gobierno de las poblaciones rurales en Cuba y el Río de la Plata antes del orden público (1759-1808) », *op. cit.*

¹³² François GODICHEAU, « Les commissaires de quartier à La Havane : d’une fondation pionnière à « la nécessité d’un système de police » (1763-1812) », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos. Nouveaux mondes mondes nouveaux - Novo Mundo Mundos Novos - New world New worlds*, 2 Octubre 2017.

¹³³ AHN, ULTRAMAR, leg. 4634, exp. 51.

¹³⁴ *Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial de la Habana*, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General y Audiencia pretorial por S. M., 1861, p. 24-25. URL: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000053833&page=1>

intestados, y de ellos y de todo lo demás en que entienden relativamente a la moral, orden, seguridad, comodidad, ornato y espectáculos públicos, dan cuenta a aquel jefe de la administración [Gobernador Superior Civil], bien así como los Jueces Pedáneos de los partidos rurales de su dependencia; para la remisión de cada negocio al juzgado de su respectiva competencia.¹³⁵

Aunque administrativamente eran dependientes de las autoridades gubernativas, capitanes pedáneos y comisarios de barrio siguieron actuando en la instrucción de la sumaria y demás diligencias locales en los procesos de los juzgados ordinarios de primera instancia. Incluso se imprimieron y repartieron formularios en 1851 entre los capitanes de partido y sus tenientes, así como entre los comisarios y celadores de barrio, con instrucciones precisas sobre cómo tramitar cada asunto.¹³⁶ Fue durante esos años que se normalizó la intervención de los agentes locales, hasta que en 1855 quedó organizada una “policía judicial” que liberó de tales tareas a los funcionarios de las ciudades, aunque no así a las justicias auxiliares en los partidos rurales que mantuvieron su denominación y responsabilidades como justicias de proximidad.¹³⁷

2.4. Las Audiencias de Cuba: representación real y tribunales de apelación

La escasa proyección política de las Audiencias cubanas fue debida al rol coactivo que ejerció en ambas instituciones la presidencia del Gobernador Capitán general, que triunfó en la pugna local como autoridad decisoria a través de vías ligadas a las competencias jurisdiccionales, a la manifestación de sospecha y desconfianza hacia los Oidores –que en más de una ocasión se tradujo en reemplazo y cesación de ministros–; así como a la trascendental decisión tomada en 1835 de restringir al Capitán general la facultad de publicar y circular las reales órdenes y decretos comunicadas desde Madrid según su consideración y juicio. Ciertamente, los conflictos entre autoridades superiores fueron notorios y repetidos, marcadamente durante los años 1830, no siempre con apoyos madrileños para la autoridad

¹³⁵ AHN, ULTRAMAR, leg. 4634, exp. 51.

¹³⁶ Por ejemplo, se precisaban los términos en que debía dirigirse las comunicaciones. Para un oficio requisitorio la fórmula era: “En el sumario que instruyo contra ... por tal hecho que se detalla, libro a Ud. el presente a fin de que dando sus oportunas órdenes...”. ANC, GSC, leg. 1469, exp. 58002.

¹³⁷ Por Circular del Gobernador Superior Civil de 6 de julio de 1855 se mandó que cesase la “Policía” (comisarios y celadores de barrio) en la instrucción de sumarios “que hasta ahora ha instruido por delegación o comisión de los jueces ordinarios” (art. 1), salvo en casos de ausentarse la autoridad judicial, lo que obligaba a los funcionarios policiales a la formación de las primeras diligencias (art. 2). Tampoco se permitía que los jueces de primera instancia “encargasen” diligencia judicial alguna a “los individuos del cuerpo de policía”, aunque sí podían requerir “auxilio y asistencia” (art. 3). Se establecieron entonces alguaciles dependientes de la autoridad judicial, encargados específicamente de la práctica de las diligencias y comisiones judiciales. ANC, GSC, leg. 1469, exp. 58009.

militar. Pero en general se puede decir que, a partir de los años 1840 y sobre todo en la década de 1850, el mecanismo tradicional de limitación del poder se invirtió.

El pulso entre las autoridades superiores no debe simplificarse en los términos de una oposición civilismo / militarismo como muchas veces se ha hecho, oposición que no es enteramente aplicable si se atienden las decisiones y consultas producidas por los respectivos Reales Acuerdos a lo largo del período, ya que en varias ocasiones apoyaron procesos de *pretorialización* del funcionamiento institucional, y en otras, que atañían los poderes locales, la condición militar de muchas autoridades insulares no fue cuestionada. Asimismo, argumentos de signo contrario salieron de las oficinas de la Secretaría política del palacio de gobierno. A mi juicio, los conflictos entre Capitanía general y Audiencias son reveladores de un proceso de cambio estructural mucho más profundo, ligado a las inestables concepciones sobre el poder, las fuentes de legitimación de la autoridad y de producción de la norma que se vivieron en la centuria; lo que se puede englobar más genéricamente como de avance de una noción policial-administrativista que debió lidiar con dinámicas jurisdiccionalistas de gestión del orden. Posturas que sin embargo no deben asimilarse automáticamente a una dicotomía autoridades militares *versus* autoridades judiciales, ya que solo adquieren dimensión y sentido en la particularidad de cada episodio y su objeto de debate. En todo caso, esos conflictos demuestran que, en el ámbito de la justicia letrada, fue trabajoso imponer la voluntad ejecutiva o centralizadora que, según se ha pretendido, signó los desarrollos institucionales del XIX. Veamos todo ello con más detalle.

2.4.1. La conflictiva concurrencia de autoridades superiores

Como ya sabemos, la Audiencia Territorial caribeña se instaló en Puerto Príncipe a principios del año 1800 en conformidad con el decreto de 14 de mayo de 1797 que mandaba su traslación desde Santo Domingo. Por informe del Consejo de Indias de 13 de noviembre de 1800 el Gobernador y Capitán general residente en La Habana (a más de 500 km de Puerto Príncipe) pasó a ser presidente del tribunal, eximido de la obligación de residir en la ciudad asiento de la Audiencia como sucedía en Canarias, aunque sin voto en las cuestiones de justicia por no ser letrado.¹³⁸ Con la creación de la Audiencia Pretorial de La Habana en 1839 no se alteró el esquema y el Capitán general presidió ambas hasta la supresión de la princepeña en

¹³⁸ Todo ello bien resumido por Francisco DE ARMAS MEDINA, « La Audiencia de Puerto Príncipe (1775-1853) », *Anuario de Estudios Americanos*, XV, 1958, p. 274-311.

1853. Constituidas en Reales Acuerdos, primero la Territorial y luego la Pretorial, debían actuar como órganos auxiliares del Capitán general en asuntos de gobierno. Una de las justificaciones que se arguyeron en 1799 para no trasladar la Audiencia a La Habana había sido la menor carestía de la vida en Puerto Príncipe así como la mayor cercanía territorial con respecto al oriente de Cuba, desatendido institucionalmente en perjuicio de sus pobladores. Sin embargo, en los debates habidos entre 1797 y 1800 sobre la elección de la sede se evidencia que el peso de la discusión recayó sobre todo en la conveniencia de una mayor o menor independencia del cuerpo colegiado con respecto a un presidente de carrera militar.¹³⁹ Por la distancia que resultó entre el tribunal y el Capitán general se excusó la firma del presidente en las reales provisiones que dictara el tribunal principense, así como que el juramento se tomase ante el oficial militar de mayor graduación en la capital y no ante el cuerpo de magistrados.¹⁴⁰ El Real Acuerdo quedaba aislado y su presidente menos dependiente, pudiendo dictar medidas provisorias ante situaciones inesperadas según su criterio, lo que no provocó en aquel momento particulares reacciones del cuerpo colegiado sino todo lo contrario: se justificó esa capacidad con primicias de seguridad y orden interior, lo que es bastante indicativo de una comunión de criterios en relación con la situación estratégica de Cuba y las vías “activas” con que debía gobernarse.¹⁴¹ En fin, la presidencia del tribunal vino a reforzar y validar unas ya bastantes engrosadas facultades del Gobernador Capitán general cubano, que se mantuvo como presidente durante toda la vida de la institución principense (al parecer con excepción del trienio liberal), pues no se puso en vigor en la Isla el art. 57 del Reglamento provisional de 26 de septiembre de 1835 que mandaba que la Audiencia fuese presidida por su regente.¹⁴²

La Audiencia cubana no debutó su actuación con buen pie. Las fluctuaciones en la presencia estable del cuerpo de oidores en Puerto Príncipe por traslados, muertes, promociones

¹³⁹ En la Cámara de Indias se recibieron informes negativos sobre los conflictos entre autoridades que se daban en Canarias, donde los Capitanes generales “se han creído con igual o superior jurisdicción a la Audiencia en materia política y gubernativa” por radicar en ciudad distinta. Los informes procedían de dos antiguos miembros de la Audiencia de esas islas, que concluyen ambos con las “ningunas ventajas que se han seguido a las Islas Canarias de la unión de la Presidencia a la Comandancia General”. *Ibid.*, p. 307-308.

¹⁴⁰ La presidencia del tribunal consistía en la asistencia a los Reales Acuerdos, la firma de provisiones y otros documentos, el nombramiento de pesquisidores y jueces de residencia, etc.

¹⁴¹ En 1809 expresaba el oidor decano José Antonio Ramos en referencia a las potestades del presidente: “V.S. es el encargado principalmente del Gobierno, tranquilidad y unión de los habitantes de esta Isla, y en quien sin duda tiene depositado el Supremo Gobierno toda la confianza de que en cualquiera acontecimiento será este punto el más adicto a la Causa que defendemos, a la Casa Reinante y al Gobierno que hemos reconocido. (...) Supuesta esta personal responsabilidad, es ridículo a todas luces, y mucho más en los críticos momentos en que nos hallamos, que el Real Acuerdo pretenda se le manifiesten para calificar las medidas que para el mejor desempeño de su gravísimo Encargo halle V.S. por justo y necesario tomar. [...] Si sucediese alguna desgracia en esta Capital por falta de Consulta, no me parece que sería bien recibido que por la contradicción del Acuerdo dejase V.S. de proporcionar la de este, pues se diría como es justo que a pesar de ella debió V.S. ejecutar todo lo conveniente para el desempeño del grande encargo que le está confiado.” AGI, CUBA, leg. 1752.

¹⁴² Francisco DE ARMAS MEDINA, « La Audiencia de Puerto Príncipe (1775-1853) », *op. cit.*, p. 346.

o renovaciones del personal en medio del contexto bélico desatado en 1808, así como los desplazamientos ocasionales del Real Acuerdo a La Habana en respuesta a solicitudes de su presidente (como sucedió durante la crisis de soberanía de 1809-1810) o de sus ministros para conocer de causas puntuales (1823), causaron no menores inconvenientes y retrasos en la tramitación de los expedientes, obligando a veces al cierre del tribunal (noviembre-diciembre de 1810) y a la suplencia y provisionalidad en la composición de la(s) sala(s).¹⁴³ La imagen diezmada y ambulante del tribunal complotó contra la reafirmación de su autoridad superior. Para colmo no faltaron quejas sobre la actuación venal de los ministros durante esos años, siendo lo más notable la “Real Orden reservada en la que se reprende al Regente por su conducta pública y notoria parcialidad que en la isla se administraba justicia”, fechada el 23 de junio de 1812, en la cual se especificaba que el Regente Chávez (el mismo desde 1800) era “despótico, venal, parcial y licencioso”, aunque “de conocidas luces” y “mucho experiencia”; y que los demás oidores “siguen ciegamente sus dictámenes, de suerte que él solo dirige la administración de la justicia”.¹⁴⁴ Al parecer por esa razón no se dio cumplimiento en la Isla al art. 11 del R.D. de 9 de octubre de 1812 por el que se mandaba que ninguna Audiencia tuviese más presidente que su regente respectivo;¹⁴⁵ aunque la repetición de la situación en 1835 permite suponer causales de otro tipo. Para comprender el contexto de descrédito hacia las Audiencias en el que se dictó esa orden reservada, e incluso la manera en que se desarrolló –o en que pudo desenvolverse– el tribunal en los años posteriores debe prestarse atención al episodio fundamental que constituyó el período de vigencia de la Constitución gaditana, momento bisagra en cuanto a la percepción de rol y alcance de esa añeja institución.

La apuesta gaditana por el principio de separación de poderes fragilizó la imagen secular de las Audiencias tradicionales como componentes fundamentales de la instrumentalización de la comprensión jurisdiccional del poder político y del orden jurídico todo de la Monarquía.¹⁴⁶ Las solicitudes de tribunales superiores que se hicieron durante los debates constitucionales como institución judicial o “cuerpo”, al decir de Marta Lorente, “no coincidía con las antiguas Audiencias, ya que se insertaba en un diseño orgánico completo y novedoso respecto del cual

¹⁴³ Las múltiples reformas acontecidas en la Audiencia entre 1800 y 1823 –fluctuaciones en el número de salas y oidores– las detalla el mismo autor: *Ibid.*, p. 313-343. Una síntesis esquematizada en Anexo 7: *Audiencia de Puerto Príncipe. Composición (1800-1853)*.

¹⁴⁴ *Ibid.*, p. 326.

¹⁴⁵ *Ibid.*

¹⁴⁶ Sobre el valor de las Chancillerías y Audiencias como pilares del despliegue jurisdiccional del poder, y por no abundar en tema conocido y estudiado, remito a dos textos de referencia: Carlos GARRIGA ACOSTA, *La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994; Carlos GARRIGA ACOSTA, « Concepción y aparatos de la justicia: las reales audiencias de las Indias », *Cuadernos de Historia*, nº 19, 2009, pp. 203-244.

actuaba como simple pieza”.¹⁴⁷ La reforma de las Audiencias era paso imprescindible para la reorganización representativa del territorio, así como el reparto de su control. Al cuestionarse la legitimidad del poder sobre el que se fundaba su actuación institucional, se resignificó también la comprensión de su rol: las Audiencias quedaban restringidas en sus funciones a tribunales de apelación y órgano de inspección y responsabilidad de los jueces inferiores, lo que vino a significar “la depresión de las Audiencias como órganos de gobierno, de la que nunca se recuperarían (...)”.¹⁴⁸ Se vació de contenido gubernativo al tribunal, sometido a procesos de responsabilidad vía nulidad. Era un cambio estructural enorme por lo que abrió como espectro conceptual sobre la gobernabilidad y las fuentes de legitimación de la autoridad, que se unió al descrédito revolucionario que merecieron los tribunales regios por la tibieza de sus desempeños durante la crisis de soberanía. En Cuba, donde la pirámide institucional había tenido hasta entonces como vértice una autoridad unipersonal, la revisión del papel de la colegiatura en el esquema de gobernación que desarrolló el liberalismo tendría posteriores e irreversibles consecuencias. No ayudó el contexto bélico, que favorecía a la autoridad militar por encima de las opiniones y consultas de los letrados, de lo cual eran plenamente consciente los integrantes del Acuerdo. Sin embargo, se dimensionaron las importantes facultades de resolución de los conflictos de competencias y jurisdiccionales, además de asignárseles exclusivamente la misión de la interpretación material de la ley en tanto tribunales supremos territoriales. Aunque ese diseño se pondría en suspenso luego de 1823 y no se traería a debate hasta las legislaturas liberales posteriores, esta potestad decisoria y el derecho de dictaminar sobre el conocimiento jurisdiccional, notablemente entre jurisdicción ordinaria y especial, sería fuertemente defendido por el consistorio insular en los años posteriores.

Durante las primeras dos décadas no hubo confrontaciones importantes entre la corporación y su presidente. De hecho, ante el clima de hostilidad que primó en Puerto Príncipe en los años de vigencia constitucional, los miembros de la Audiencia solicitaron reiteradamente la traslación del tribunal a la capital para colocarse bajo el amparo del Capitán general y en ambiente más favorables a una institución monárquica.¹⁴⁹ Pasado el trienio, se proyectó y ejecutó la instalación en La Habana de una Sala en comisión (compuesta de tres ministros) en

¹⁴⁷ Marta LORENTE SARIÑENA, « Jurisdicción y territorio », *op. cit.*, p. 1133.

¹⁴⁸ Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, coll. « Historia de la Sociedad Política », 1999, p. 366. En general remito para todo ello a su capítulo quinto: “Las Audiencias Nacionales. De regios tribunales superiores a tribunales supremos territoriales”.

¹⁴⁹ Informe de 19 de julio de 1821: “Y el fiscal hace presente a V.M. que la traslación de la Audiencia pedida ya con tantos clamores por La Habana, es de absoluta necesidad para su autoridad, para que las leyes no sean ilusorias, y para que un golpe dado al Tribunal no conmueva y haga resentir todo el Distrito.” AGI, ULTRAMAR, leg. 99, exp. 1.

julio de 1824, para entender “no solo en las causas graves de conspiración, sino en las de los demás reos amontonados en esta Cárcel”; insistiendo no obstante el nuevo regente Joaquín Bernardo de Campuzano en las ventajas del establecimiento definitivo del Real Acuerdo en la capital “en contacto inmediato con su Presidente”, como era lo usual en el resto de los tribunales del reino.¹⁵⁰ Entretanto, se promovió y dio curso oficial por parte de los propios magistrados a la propuesta de traslado íntegro de la corte de justicia, apoyados por el ayuntamiento habanero con el argumento de la seguridad de la Isla. Finalmente, la sala comisionada habanera estuvo actuando hasta 1826, cuando el ayuntamiento principense –que se dijo “representante verdadero de los intereses de la ciudad de Puerto Príncipe”– protestó la actitud interesada del regente que “habitado a la residencia de La Habana no quería volver”.¹⁵¹ En paralelo, las críticas hacia el desempeño de los magistrados continuaban, llegando incluso a hablarse del “mal concepto que goza el todo del tribunal”.¹⁵² La corporación municipal camagüeyana lo afirmaba también, pidiendo al Consejo de Indias “se reorganice (...) la administración de justicia, dislocada verdaderamente en grave daño y con escándalo de sus habitantes desde el establecimiento de una sección en el pueblo de La Habana, quedando débil todo el Cuerpo”.¹⁵³ El Consejo se contentó con mandar se reuniese el cómputo de los ministros en la sede oficial del tribunal puesto que la itinerancia de los magistrados impedía la reunión del cónclave en Real Acuerdo según estaba normado; lo que, para lo que nos interesa, había conjurado contra la expresión política de la Audiencia como bloque compacto.

Pero la dinámica relacional comenzó a cambiar cuando se espesó el tejido institucional y comenzaron a desplazarse competencias y negocios hacia instituciones que no eran de la incumbencia de la Audiencia. A partir de los años 1830 se entablaron conflictos de autoridad que dieron lugar a la promoción de cambios en el tribunal por sugerencia de su presidente. El primero en hacerlo fue Vives en 1830, “teniendo presente las malas noticias que se tiene de algunos Ministros”.¹⁵⁴ Los oficios cruzados dirigidos al Consejo de Indias otorgaron caracteres hiperbólicos a lo que había comenzado como un encuentro jurisdiccional que se concretaba en que la Audiencia se negaba a reconocer la intervención en una causa por parte de la recién

¹⁵⁰ AGI, ULTRAMAR, leg. 99, exp. 3.

¹⁵¹ AHN, ULTRAMAR, leg. 1604, exp. 15.

¹⁵² El Marqués de Cárdenas de Montehermoso en su memoria al rey sobre la administración de justicia, que ya hemos citado antes, sugería ese mismo año 1824 “que se renueve la Real Audiencia pues aunque haya alguno que ofrezca dudas, el estado de inacción en que se hallan las causas prueba el mal concepto que goza el todo del tribunal”. Su informe mencionaba las “venalidades e injusticias de que hay tanto ejemplares”, recomendando “que se premie a los Ministros de ella en otra parte con arreglo a su mérito y virtudes, limitándose el tiempo que hayan de permanecer en su Ministerio los Oidores que la compongán”. AHN, ULTRAMAR, leg. 1602, exp. 27.

¹⁵³ AHN, ULTRAMAR, leg. 1604, exp. 15.

¹⁵⁴ AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 23.

instalada Comisión militar, juzgado excepcional que causó no menores problemas jurisdiccionales al tribunal superior.¹⁵⁵ El conflicto tenía que ver por un lado con el vaciado de contenido procesal que se estaba operando en detrimento de la jurisdicción ordinaria, puesto que desde la instalación del tribunal militar en 1825 la Audiencia había dejado prácticamente de conocer en los asuntos más importantes entonces: conspiración e infidencia, bandolerismo y esclavitud.¹⁵⁶ El tribunal inferior que había dado inicio a la competencia (la Alcaldía ordinaria de Santiago de las Vegas) reclamaba al tribunal superior territorial que pusiera coto a la extensión de las competencias del juzgado especial, comunicando al Capitán general que iba a “dar también parte de esto a la Audiencia para que en obsequio de la jurisdicción Real ordinaria pudiese pedir expresa declaratoria de los artículos de la Real orden en que fue aquella [Comisión militar] creada, ya que lo especial quería hacerse extensivo a lo universal.”¹⁵⁷ Molestaba sobre todo el carácter privativo de su conocimiento en causas de infidencia, como lo expuso claramente la Audiencia dos años después cuando se trató de ampliar aún más las facultades del juzgado especial.¹⁵⁸

Por otro lado, el conflicto puso en evidencia una diversidad de criterios sobre las jerarquías y potestades de la autoridad gubernativa con respecto al tribunal superior. Para la Audiencia, se trataba de mediar en un asunto de competencia entre jurisdicciones, en el cual tomó partido por la real ordinaria intentando detractar al Capitán general –en calidad de presidente de la Comisión militar– “de cuyas claras luces y profundo juicio debía esperarse

¹⁵⁵ Ver al respecto Capítulo 5.

¹⁵⁶ Para verificarlo consulté el “Diario de los negocios criminales despachados por la Real Audiencia que reside en la Siempre fiel, Muy noble y Muy leal Ciudad de Santa María del Puerto del Príncipe Isla de Cuba en todo el presente año de 1828”, es decir, luego de dos años de instalado el tribunal especial. AGI, ULTRAMAR, leg. 100, folios 894-966. De un total de 142 causas criminales consultadas o apeladas en segunda instancia entre enero y junio de 1828, solo 14 correspondieron al mundo esclavo (muerte de y por esclavos, heridas de y por esclavos y hurtos cometidos por esclavos), haciéndose notar que las causas por apalencamiento (3) competían exclusivamente a los Gobernadores respectivos de La Habana y Santiago de Cuba. Con respecto al bandolerismo, solo 2 causas fueron consultadas (por “hurto y salteamiento de caminos” y por “asalto de un sitio”), confirmando el conocimiento en manos de las justicias de las respectivas villas que habían iniciado los procedimientos. En cuanto a delitos de naturaleza política, en esa relación se menciona que el miércoles 16 de abril se informó al tribunal de un oficio del Gobernador Capitán general sobre la prisión de un individuo por “haber circulado varios impresos infamatorios contra algunas personas caracterizadas”. La sala dijo conformarse y “se proveyó que *mediante ser punto de Gobierno*, podrá el mencionado Gobernador obrar en su distrito conforme a sus facultades y bajo su responsabilidad”. (folio 916r). Fue el único caso de tal naturaleza, pues se dictó sobreseimiento en una causa “por cómplice de supuestos espías” que se había iniciado en Remedios. Notable igualmente fue el hecho de que el Capitán general comunicase al tribunal superior la prisión de un reo por parte de la Comisión militar “al que se remitirá con su correspondiente causa si su delito no fuese de los comprendidos en el R. Decreto de trece de enero de mil ochocientos veinte y cuatro (...)” que habilitaba el conocimiento en causas comunes por parte del juzgado especial. La Sala se pronunció “enterada” (folios 905v-906r).

¹⁵⁷ AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 23.

¹⁵⁸ Consultado el fiscal del crimen en 1832 sobre la permanencia de la Comisión militar, luego de oponerse firmemente porque “no se justifica su necesidad” y va contra “el espíritu” de las leyes generales, recomendó que, de mantenerse, su “jurisdicción en las causas de infidencia sea acumulativa con la ordinaria, y no privativa”. AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 31-1.

desistiría de la disputa”. Pero Vives se dijo ofendido porque la Audiencia había autorizado una “desobediencia de los jueces inferiores procurando debilitar la autoridad del Gobernador Presidente (...)”, y reclamaba que “la entidad de tan grave negocio” se resolviese con brevedad.¹⁵⁹ La acumulación de funciones y responsabilidad en el Capitán general –la unidad de mando como dispositivo de la especialidad colonial– daba origen a una ambigüedad institucional que lo colocaba, o podía colocarlo, en posición horizontal con respecto a la Audiencia. Para ese jefe, el asunto en cuestión se trataba de una violación del deber de obediencia que como justicia mayor y presidente del tribunal superior le correspondía con respecto a los juzgados de la jurisdicción y de parte de los propios oidores, respectivamente.¹⁶⁰ El Consejo de Indias puso fin al asunto, aprobando la resolución del tribunal y reprimiendo no obstante su falta de firmeza con respecto a la atribución de facultades de parte del jefe político y presidente. Dijo estar de acuerdo con el auto de la Audiencia de 25 de junio de 1830 (sobre que el conocimiento competía a la alcaldía ordinaria),

(...) menos en la parte respectiva a que al Capitán General se le remitiese la causa si insistía en ello, pues debió y debe retenerla mientras que por el orden debido no se la forme competencia en su razón, en cuyo caso procederá conforme a derecho; y se manifieste al Capitán General esté muy a la mira, siempre que se trate de informarle respecto de sus facultades comparativamente con las de la Audiencia, pues que en muchos negocios se ha notado cierto empeño en confundirlas, para que no conozca que en las materias contenciosas en que entiende como Juez ordinario de La Habana están sujetas sus providencias a aquel Tribunal, el cual puede confirmarlas, revocarlas o enmendarlas como le pareciese, sin que en esto agravie ni disminuya nunca su autoridad.¹⁶¹

No funcionó ni remotamente como dique a las confrontaciones. Fue el mismo tema de la Comisión militar el que motivó el pleito más fuerte de la década, por el cual salió a la luz una contradicción entre la comprensión corporativa del poder y otra más individualista, que tomaba forma en el establecimiento de correspondientes mecanismos de legitimidad ajustados a su naturaleza ejecutiva y coercitiva.¹⁶² Los hechos fueron los siguientes: el 23 de febrero de 1835

¹⁵⁹ El Capitán general insistió en la “desobediencia y desacato del Alcalde al *primer Jefe* en una materia de la mayor trascendencia, en que se interesa la seguridad interior de la Isla.” La causa criminal en disputa era por asesinato de un mayoral de una hacienda cometido por un esclavo. AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 23. El resaltado es mío.

¹⁶⁰ Vives refería “la falta de respeto del Alcalde y del Asesor, como también la depresión de su autoridad en el dictamen del fiscal del Crimen, y en el acuerdo del Tribunal.” *Ibid.*

¹⁶¹ AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 23. El resaltado es mío. Vives respondió en marzo de 1831 “que se creía exento de una advertencia tan amarga y tan diversa del asunto (...); que ahora hubiera ahogado sus sentimientos, sufriendolo con resignación, a no tratarse de la tranquilidad interior de aquella Isla que tiene por base la recta y pronta administración de justicia, por lo que no debe guardar un silencio criminal solicitando sumisamente la soberana aprobación de sus disposiciones en el asunto como tiene pedido anteriormente por las sólidas razones que manifestó y que repite de nuevo reducidas a hacer ver la utilidad de la Comisión militar y de que entienda en esta clase de causas para la seguridad de la Isla (...).”

¹⁶² En el ínterin, el sucesor de Vives, Mariano Ricafort, había pretendido auxiliarse del argumento de la no existencia de tribunal superior en la capital (que con “cuya vigilancia e inmediatas providencias faciliten la breve

Miguel Tacón como Gobernador y Capitán general mandó “continuar” la Comisión militar no obstante la orden real de supresión recaída en julio del año anterior y circulada por la Audiencia a todas las justicias de la Isla. El propio Tacón sintetizaba los acontecimientos que habían dado lugar a su decreto:

(...) que [S.M.] ha visto con desagrado que la Real Audiencia hubiese procedido del modo irregular que lo ha hecho a la publicación y circulación del Real Decreto de 29 de julio último sin contar como debiera y proceder de acuerdo con el Capitán General su presidente, como lo exigían los respetos debidos a su autoridad y el mejor servicio público, cuya consideración obligó a S.M. a los pocos días a neutralizar los efectos de dicho R. Decreto, autorizando a los Capitanes general por R.O de 7 de agosto siguiente (...) para que pudiesen si las circunstancias lo exigieren suspender el cumplimiento de aquel y restablecer las comisiones militares en los mismos términos que estaban constituidas.¹⁶³

En realidad, el clima institucional se había enrarecido desde la llegada de Tacón a Cuba. En diciembre de 1834 había enviado oficio reservado a Madrid comunicando que “los elementos de que se componía la Audiencia de aquella Isla tenían en el orden político una influencia que podía ser perjudicial a su conservación: que constantemente se le había visto contrariar las operaciones de la comisión militar ejecutiva y permanente (...)”. La relación directa que establecía entre orden político y actuación de la Comisión militar habla de la composición y desarrollo de una nueva manera de concebir la acción política, en la cual primaba la idea de una intervención más expeditiva frente al desorden –aunque todavía (y debe señalarse) dentro del espectro funcional de la jurisdicción. No me voy a detener ahora en el valor coercitivo y como dispositivo efectivo de mantenimiento del orden público que significó la actuación de la Comisión militar puesto que un capítulo específico le está dedicado. Lo que me interesa destacar es la idea que se traslucía en el oficio del Capitán general del imprescindible valor coactivo otorgado a los instrumentos que debían garantizar el orden político y la “conservación” del vínculo colonial, instrumentos que paradójicamente obtenían su legitimidad en virtud de la defensa y promoción de esos mismos objetos y bajo las órdenes del poder gubernativo.

Era una idea nueva de la forma de gobierno que debía aplicarse en las “Colonias Ultramarinas”, según Tacón a partir del “arbitrio discrecional” del Capitán general que demandaba unas “facultades correspondientes” para intervenir el aparato institucional. Esas

sustanciación de las causas criminales y la ejecución de sus sentencias”) para promover como recurso “más pronto y eficaz para suplir estas atenciones que el de una Autoridad extraordinaria, como lo es la Comisión militar (...)”. Esto sucedía en 1832, y la Audiencia hizo firme repudio a un aumento de competencias semejante que equivalía prácticamente a dejar el tribunal excepcional como el único actuante en la capital. Finalmente, no se hizo novedad en cuanto a las competencias del juzgado especial. AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 31-1.

¹⁶³ AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 31-2. Las citas que continúan corresponden a ese expediente.

facultades eran dos a su juicio: primero, la capacidad de suspender las reales resoluciones “cuando puedan causar escándalo o daños de difícil reparación”, lo que ya había sido confirmado por R.O. del Ministerio del Interior de 27 de octubre de 1834. Dicha R.O. no solo le autorizaba a suspender la aplicación de disposiciones, sino también –y he aquí la segunda facultad mencionada– “para alejar del distrito de su mando a las personas o empleados de cualquiera clase y denominación que sean, siempre que su presencia en el país tenga a su juicio inconvenientes”.¹⁶⁴ Esto debe interpretarse como una actitud de hostilidad frente a las prerrogativas del tribunal territorial en vínculo con el avance de una razón administrativa de gobierno en cuanto tendencia centralizadora y de “neutralización” de la función jurisdiccional.¹⁶⁵ Reducir el perímetro de las competencias judiciales contribuía en definitiva a la afirmación de su poder administrativo-ejecutivo.

La manera en que se desarrollaron los acontecimientos así lo muestra. La Capitanía general solicitó ser el “órgano único por donde se circulen y se cumplan las disposiciones generales”, criticando al mismo tiempo el mecanismo de comunicación directa de las órdenes y resoluciones ministeriales al regente de la Audiencia puesto que “admitiendo que esta es órgano legítimo para circular y hacer observar órdenes generales, y que el Capitán General está facultado para detener su curso, será seguro el conflicto de las autoridades e inevitable el escándalo”.¹⁶⁶ En esto tenía razón. Para justificar ese monopolio del derecho de circulación y puesta en aplicación de las nuevas normativas que pudieran dictarse, no había mejor argumento que el de la desacreditación de la autoridad tradicional echando mano de las críticas que se acumulaban desde principios de la década sobre la corrupción del foro, aunada a nuevos criterios de fidelidad política con los que durante el reinado isabelino se evaluó la calidad de los funcionarios: “Mi Autoridad es respetada en todos y cada uno de los ángulos de la Isla: las

¹⁶⁴ A las Leyes de Indias o “de estos dominios” las llama “sabias entre todos los sistemas coloniales por su lenidad y ternura”. *Ibid.* Exactamente ese argumento fue el que se defendió más tarde en las legislaturas liberales para justificar la no puesta en vigor de una legislación especial para Ultramar que mandaba elaborar el artículo adicional primero de la Constitución de 1837. Ver al respecto: Marta LORENTE SARIÑENA, « La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del siglo XIX », in *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2010, pp. 217-260.

¹⁶⁵ Josep Maria Fradera interpretó el reforzamiento de la comisión militar por parte de Tacón como una medida de “especial significación política” contra la autoridad de la Audiencia y como un “instrumento contra la disidencia política interna, y en última instancia, contra los liberales cubanos.” Josep Maria FRADERA, *La Nación Imperial (1750-1918)*, op. cit., p. 759. Sin embargo, para lo que sigue Fradera retomó el análisis de José AHUMADA CENTURIÓN, *Memoria histórico-política de la Isla de Cuba redactada por orden del Señor Ministro de Ultramar*, La Habana, Librería de A. Pego, 1874, p. 47 y ss., quien interpretaba la medida como manifestación más patente de que “el gobierno de la isla tomó en este tiempo un carácter esencialmente militar”. Esto debe matizarse en cuanto la ampliación de atribuciones no fue conferida a Tacón en virtud de una imposición de su autoridad militar sobre jurisdicciones ajenas sino como “facultad extraordinaria” que debía aplicarse según las especiales circunstancias locales. Especialidad: sí; militarización: no.

¹⁶⁶ AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 31-2.

providencias que de mi emanan se ejecutan con una docilidad que es digna de observación (...), y recibo diariamente testimonios tan satisfactorios como públicos del respeto y prestigio inseparable de mi autoridad”; mientras que “los individuos de esa Corporación” han sido despojados de “todo prestigio y consideraciones”, añadiendo que si

...se empeñasen en seguir propendamente [sic] al conflicto y al desorden, (...) me veré en la dura necesidad de hacer uso de mi facultad extraordinaria, a trueque de no poner en peligro la conservación de la Isla, con tanto mayor motivo cuanto que no veo en los Oidores otra cosa que unos enemigos de la integridad de la Monarquía a par que desafectos al gobierno ilustrado de la Reyna N.S. (...). Esta última circunstancia es pública y notoria en toda la Isla.¹⁶⁷

Tacón deslegitimaba a los jueces y magistrados y con ellos a la administración de justicia ordinaria;¹⁶⁸ haciendo pasar al primer plano en cambio las virtudes expeditivas y de obediencia a la autoridad político-gubernativa, que fundaba su actuación en la promoción de “la seguridad y conservación de esta Isla encargada a su sola responsabilidad”. (...) La equiparación pues de la Capitanía general y la Audiencia en el mismo orden y grado jurisdiccional se aplicó en virtud de la presidencia;¹⁶⁹ y se señaló un límite para la actuación de la corporación letrada en función de si se trataba de asuntos de justicia o de gobierno.¹⁷⁰ Fue pues en virtud de la definición de las cada vez más amplias competencias del Capitán general Gobernador Superior civil ultramarino y fundamentándose en premisas de seguridad y mantenimiento del vínculo colonial –de especialidad en definitiva– que se le retiraron a la todavía “Real Audiencia” sus facultades y funciones gubernativas.¹⁷¹

¹⁶⁷ AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 31-2. Sobre el peso de la adhesión política en la calificación de los magistrados, interpretada en el reinado isabelino como adhesión al trono borbón: María Julia SOLLA SASTRE, « Justicia bajo administración (1834-1868) », *op. cit.*

¹⁶⁸ “que todos aquellos habitantes conocen y sienten el pésimo estado de la administración de justicia en los juzgados ordinarios, el espantoso entorpecimiento de las causas criminales y el absoluto olvido de las obligaciones de la Magistratura, y en fin que si se confía a la jurisdicción ordinaria la facultad de juzgar los crímenes de infidencia y los robos en despoblado, es segura la pérdida de la isla, merced a los tristes elementos que tiene en su seno.” AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 31-2.

¹⁶⁹ En la consulta del Auditor de Guerra de 21 de febrero de 1835 de la comunicación recibida por el Capitán general de parte del Escribano de Cámara de la Audiencia, se analizó la “forma” en que fue dirigido el oficio, diciendo el Auditor que “se falta porque si bien la R. Audiencia podrá comunicar órdenes por conducto de su Escribano de Cámara a los Gobiernos y Justicias sus subordinados e inferiores en el ramo judicial, nunca podrá contarse en esta clase el Presidente de la misma Audiencia, ni el Gobernador y Capitán General, a quien el Escribano de Cámara se dirige. Que el Presidente de la R. Audiencia no sea subordinado de esta es tan sabido que no merece demostrarse.” *Ibid.*

¹⁷⁰ “Que los Gobernadores cuando reúnen la Presidencia tienen el Gobierno Superior Político sobre todo el Distrito, y sobre los Gobernadores en él inclusos, lo manifiestan entre otras las leyes 34 y 38 y 45 del título 16, libro 2 de la Recopilación de estos dominios, pues le dan las prerrogativas de declarar la duda que se suscita sobre si un punto es de justicia o de gobierno, y la muy particular de sujetar a los Oidores a estar y pasar por lo que los Presidentes declaren; sin que pueda la Audiencia entrar a conocer en materia de Gobierno, a no reducirse a justicia entre partes, y cuando estas apelaren.” *Ibid.*

¹⁷¹ Este había sido al parecer el régimen tradicional en América. La clave o contrapunto estuvo en que los asuntos de gobierno podían devenir contenciosos por la oposición de la parte agraviada (apelaciones extrajudiciales o de

La Audiencia de Puerto Príncipe no dejó de oponer resistencia a tal despojo. En representación a S.M. fechada el 20 de marzo de 1835 el tribunal se dijo “desairado” y “deprimido”, “con perjuicio del carácter y prestigio que debe conservar para el desempeño de sus funciones”, por el decreto del Capitán general de 23 de febrero anterior sobre continuidad del juzgado excepcional militar. Remarcaba además que a pesar de la ofensa se había mostrado conciliador y haber dado pruebas de su “deferencia acomodándose en esta parte a los deseos del Jefe”; pero que la justificación del Capitán general en cuanto al uso de facultades extraordinarias como las que Tacón aseguraba disfrutar no podía aceptarla como aplicable sistemáticamente: “(...) si el Presidente se halla autorizado en facultades extraordinarias, no las ha comunicado a la Audiencia y esta presume que serán contraídas a un caso de gran conflicto o conmoción popular, en que por fortuna no nos hallamos, pues en toda la Isla se goza de plausible tranquilidad.”¹⁷² La Audiencia defendía así la concepción tradicional de lo extraordinario, que tomaba sentido en la violación de las reglas del derecho por *iusta causa* o *necessitas*, únicos argumentos válidos para aplicar recursos extraordinarios, oponiéndose en consecuencia a la normalización de prácticas sumisas a criterios de excepción que quebrantaran el curso ordinario y conforme a derecho de los negocios (principio de que “*necessitas non habet legem*”).¹⁷³ En esa misma línea, era pues inconcebible –en su argumentación– que se pensase la autoridad político-gubernativa como superior o equivalente al tribunal real de manera definitiva, pues la propia unidad de mandos y responsabilidades en el Capitán general conspiraba contra ello:

Que si el Presidente de la Audiencia como tal no está subordinado a ella, lo está como Corregidor de La Habana, y el Tribunal en las materias de su atribución, no por que haya Presidente y Capitán General depende por eso de estas autoridades: a cada una se la debe dejar la libertad legal para que dentro de su esfera ejerza sus facultades, y en el cumplimiento de R. Cédulas dirigidas a Presidente y oidores, las leyes no dan al Presidente más que un voto en el Acuerdo¹⁷⁴.

Sin embargo, el argumento de Tacón resultó efectivo, y a partir de entonces las reales órdenes, cédulas, decretos, leyes, etc. se comunicaron al Capitán general desde Madrid,

actos de gobierno). Eso significa que, en último término, el gobierno no resulta enucleado de la justicia y ésta es definida por el tribunal. Fue tal competencia contenciosa-administrativa la que conservó el alto tribunal cubano hasta la década de 1860, en lo que a materia gubernativa se refiere. Sobre las dinámicas de las Audiencias indianas: Carlos GARRIGA ACOSTA, « Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias », in *El gobierno de un mundo : virreinos y audiencias en la América hispánica*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 711-794.

¹⁷² AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 31-2.

¹⁷³ Massimo MECCARELLI, « Paradigmi dell’eccezione nella parabola della modernità penale. Una prospettiva storico-giuridica », *Quaderni storici*, nº 2, 2009, p. 496-497.

¹⁷⁴ AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 31-2. Subrayado en el original.

quedando en sus manos la decisión de su publicidad, puesta en vigor o inhibición. Fue confirmado por R.O. de 5 de noviembre de 1843, “Declarando que la publicación de todas las leyes y decretos que se comuniquen para su cumplimiento corresponden a los Gobernadores Capitanes Generales Presidentes de las Audiencias”.¹⁷⁵ Incluso cuando el panorama institucional insular estuvo orientado por unos principios de asimilación y normativización según el modelo metropolitano, la asimilación de la máxima autoridad gubernativa con el cumplimiento y suspensión de la normativa peninsular se mantuvo: el 18 de junio de 1859 se dictó otra R.O. “Disponiendo que las Autoridades de Ultramar, soliciten la anuencia del Gobernador Capitán General para publicar las disposiciones comunicadas directamente por sus respectivas dependencias”.¹⁷⁶ El argumento fue el mismo empleado para la exclusión constitucional ultramarina, el de las especiales circunstancias insulares, que se mantuvo invariable a todo lo largo de nuestro período de estudio: “...evitar en el orden político o en el gubernativo más elevado los inconvenientes de oportunidad que el tiempo y la distancia o la concurrencia de circunstancias, por nuevas, desconocidas del Gobierno Supremo, pudieran implicar en la ejecución de sus mandatos (...)”.¹⁷⁷ La trascendencia de tal dispositivo es particularmente significativa, puesto que se dejó en manos de la autoridad gubernativa el control sobre la viabilidad colonial de las disposiciones y normativas que se iban adoptando en la metrópoli, inhibiendo además el mecanismo tradicional de responsabilidad con la supresión del derecho de la Audiencia a participar en y evaluar tal decisión.¹⁷⁸ Se inhibía considerablemente una de las competencias formales de los tribunales reales como productores de la norma, replegándose al nivel de la jurisprudencia local su intervención. El argumento del bien público y la conveniencia política ganaba el pulso a la primacía de la institución judicial, pues legitimaba la titularidad de la potestad normativa en una autoridad que si bien era percibida

¹⁷⁵ El art. 1 rezaba: “Que á los Gobernadores Presidentes de las Audiencias de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, corresponde la publicación de todas las leyes y decretos que se comuniquen para su ejecución por regla general en los propios dominios, y asimismo la facultad de suspenderla y suplicarla en los casos que lo exija en bien y tranquilidad del país con arreglo á las leyes.” Recogida en: *Legislación ultramarina concordada y anotada por Joaquín Rodríguez San Pedro; con la colaboración de Antonio Fernández Chorot, Eduardo y Antonio Piera y Manuel González Junguitu, aprobada y autorizada por el Ministerio de Ultramar, de conformidad con lo propuesto por la sección del ramo del Consejo de Estado*, Madrid, Imprenta de Viota, Cubas y Vicente, 1865, p. 81.

¹⁷⁶ *Ibid.*, p. 82.

¹⁷⁷ Extracto de la R.O. de 9 de diciembre de 1860, “referente a la facultad de los Gobernadores para suspender el cumplimiento de las Reales órdenes”. *Ibid.*, p. 83.

¹⁷⁸ Esto en el sentido figurado, pues no se aplicaron nunca en los dominios ultramarinos los sistemas de publicación formal de las normas, de ahí la necesidad permanente de editar Autos recopilados y Disposiciones y circulares de la Capitanía General; junto a las bibliotecas, colecciones y diccionarios normativos que vieron la luz a lo largo del siglo XIX. Ver sobre tales sistemas formales de publicación normativa, así como sobre las dificultades peninsulares para concretarlos: Marta LORENTE SARIÑENA, *La voz del Estado: la publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

todavía como jurisdiccional (Presidente Gobernador), en esta materia intervenía en virtud de una lógica coercitiva y dispositiva completamente autónoma respecto a la declaración judicial del derecho. Un cambio de paradigma en la concepción del poder comienza a ser perceptible: empleando la premisa de la promoción del orden y tranquilidad pública bajo las órdenes del gobierno metropolitano, se emitía un acto autoritario y autónomo que no podía cuestionarse – solo el Capitán General conservó el derecho de súplica con respecto a las órdenes, cédulas, decretos, reglamentos, etc. cuando pretendía coaptar su aplicación en la Antilla. Sin embargo, en la Audiencia, y en los jueces subalternos, permaneció la capacidad interpretativa de la normativa que finalmente se circulaba y aplicaba, lo que evidencia que la dificultad de fondo en cuanto a la separación del gobierno y la justicia permanecía: la declaración del derecho siguió perteneciendo en último término a los jueces, como propio de un orden de matriz tradicional.

Mientras tanto, el tema del traslado de la Audiencia permanecía como objeto de debate en Madrid. En abril de 1833 el Consejo de Indias pasaba antecedentes a su fiscal para que examinase si eran suficientes los datos ofrecidos para justificar la creación de otro tribunal en La Habana, “en atención a su vasta población y por la necesidad de poner coto a los abusos del foro”. En septiembre del año siguiente se emitía informe positivo de la Sección de Indias del Consejo Real (suprimido entonces el Consejo de Indias), por la “prosperidad” de la Isla “en atención a su población y economía”.¹⁷⁹ Los argumentos que desde Cuba se emitían a favor del traslado de la Audiencia eran diversos, abordándose el costo de las apelaciones por la lejanía del tribunal con respecto de la zona occidental donde más pleitos ocurrían; la “falta de autoridad” que inducía el retraimiento territorial, así como el descrédito y la falta de control del presidente sobre los magistrados.¹⁸⁰ En los informes que desde Madrid se pidieron en 1835 a la Capitanía general y a la Intendencia –nótese que no a la Audiencia misma– se solicitaban avisos

¹⁷⁹ Francisco DE ARMAS MEDINA, « La Audiencia de Puerto Príncipe (1775-1853) », *op. cit.*, p. 354.

¹⁸⁰ De los tres elementos habló Francisco de Armas en su *Memoria sobre la administración de justicia en la Isla de Cuba*, escrita en 1835. AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 30: “El costo común en tales casos [apelación] es de un peso fuerte por cada foja de autos, y no son muchos los que pueden afrontar de momento tamaña cantidad. La dilación probable en segunda instancia es de un año, y acaso dos (...). Y si es tan costoso, como hemos visto, el recurso a la Audiencia dentro de la misma Isla, ¿qué diremos de estos [recursos de tercera instancia] en que se hace necesario pasar ultramar?”.

Propuso entonces el traslado a la capital del Tribunal Superior por “la mayor utilidad para restablecer el orden y la observancia de las leyes en general”. Hablaba de las “graves demoras” en el despacho de los “negocios judiciales de todo el distrito” por parte de la Audiencia “que hoy reside en la parte oriental de la Isla”, que “ni inspira a tan larga distancia el respeto que infunde naturalmente una autoridad superior, tan accesible y tan veloz en sus providencias como lo sería residiendo en La Habana”.

Sobre el entonces regente expresaba: Regente D. Juan Nepomuceno Hernández de Alba: Es un viejo niño, que más bien que de respeto, sirve de descrédito a un Tribunal que tanto necesita de concepto y además la falta capacidad.”

sobre la demarcación territorial que debía comprender la nueva Audiencia, o si convenía el traslado de la de Puerto Príncipe; sobre el número y la dotación de los miembros; e incluso sobre la conveniencia de una instalación en Matanzas. Aunque los criterios difirieron bastantes, ambas autoridades estuvieron de acuerdo en que la Audiencia debía estar en La Habana “a la vista de su Presidente” que debía serlo el Capitán general. Finalmente, una Audiencia Pretorial abrió sus salas en la capital cubana a principios del año 1839.¹⁸¹ Se había seguido de manera global el proyecto enviado por la Intendencia, es decir, contra la propuesta de traslación de la príncipeña hecha por el Capitán general, finalmente se aprobó la apertura de una segunda Audiencia que “por la importancia y número de causas que ha de juzgar, sea Pretorial o de término, como lo fueron las de México y Lima, de forma que vayan a servirla magistrados de experiencia”.¹⁸² La jurisdicción de la territorial se redujo a los departamentos del oriente y centro de Cuba –comprendiéndose en el último los gobiernos de Trinidad y Fernandina de Jagua–; mientras que la Pretorial tuvo nuevos límites jurisdiccionales los correspondientes al departamento occidental (o sea, la zona fuerte de producción azucarera). Instalada su sede en la propia Casa de Gobierno o Palacio de los Capitanes generales, la planta del nuevo tribunal replicó la que entonces tenía su homólogo príncipeño: un regente, cuatro oidores y dos fiscales, además relatores, escribanos y demás subalternos. En el interín y justamente porque tal expediente estaba en curso, en nada había afectado a la Audiencia territorial el Reglamento provisional de 26 de septiembre de 1835, puesto que en el artículo 61 del capítulo IV se ordena expresamente que los tribunales de Puerto Príncipe y Puerto Rico “continuarán con una sola sala, bajo las mismas reglas que en el día, hasta nueva providencia”.¹⁸³ En 1839 cuando se instaló la Pretorial, entonces se mandó que se rigiesen ambas por dicho Reglamento, con las modificaciones “que se estimasen oportunas con acuerdo del Presidente y dando cuenta al gobierno”.¹⁸⁴ La composición de la Pretorial en una única sala se mantuvo hasta R.O. de 11 de julio de 1845 que en principio se dirigía a modificar los emolumentos de los ministros de la Audiencia –contentiva a su vez del R.D. de 29 de junio de 1845 sobre reorganización de la

¹⁸¹ En cumplimiento del R.D. de 16 de junio 1838, formalizando la propuesta del ministro de Gracia y Justicia del 9 junio anterior. Publicado en Gaceta de Madrid, no. 1360, del martes 7 agosto de 1838. AHN, ULTRAMAR, leg. 1649, exp. 2.

¹⁸² Francisco DE ARMAS MEDINA, « La Audiencia de Puerto Príncipe (1775-1853) », *op. cit.*, p. 356. En 1836 el entonces Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Paula Castro y Orozco, defendió el proyecto de otorgarle al nuevo tribunal la condición de pretorial no por marcar una supremacía con respecto a la territorial sino por cuestiones técnicas: “cuya importancia relativa no era superior y, por consecuencia, que el Tribunal había de reputarse de ascenso para los ministros que hayan acreditado en otras audiencias la entereza, saber y demás prendas que deben adornar a sus magistrados y para la promoción de los abogados de los tribunales superiores que, después del ejercicio de diez años, hayan obtenido una reputación eminente en el foro”. Cit. por: *Ibid.*, p. 358.

¹⁸³ Francisco DE ARMAS MEDINA, « La Audiencia de Puerto Príncipe (1775-1853) », *op. cit.*, p. 346.

¹⁸⁴ *Ibid.*, p. 360. La Audiencia Pretorial quedó constituida en La Habana el 8 de abril de 1839.

justicia ultramarina.¹⁸⁵ Se creó entonces una segunda sala con cuatro oidores.¹⁸⁶ En ese entonces, la Audiencia llevaba además los “departamentos del Real Acuerdo, Sala de discordias y Juzgado general de bienes de difuntos”.¹⁸⁷ La creación de la Audiencia habanera frenó los conflictos del Capitán general con la principieña, puesto que las consultas se hicieron más frecuentes con el Real Acuerdo capitalino, lo que no significó que las relaciones entre los oidores de esta última y su presidente transcurriesen por caminos más llanos.¹⁸⁸

A partir de la creación de la Audiencia Pretorial, la territorial presentó informes sobre la falta de efectivos, la fatiga de sus oidores y sobre el atraso en el despacho de los expedientes.¹⁸⁹ Luego, en 1845, se trasladó a la ciudad de Puerto Príncipe la Comandancia del departamento central nombrándose un Mariscal de campo para ocupar el cargo de Gobernador y así “contener las pretensiones de la Audiencia que invade las facultades de los Tenientes Gobernadores y conserva aún atribuciones que no la corresponden (...) por una consecuencia de sus antiguas preeminencias y a pesar de la inmensa variación que han producido los tiempos”. Aunque no aceptó la Junta de Ultramar la propuesta del Capitán general de que quedase “reducida a las atribuciones puramente judiciales sin otras facultades”, se aclaró en ese momento “que las supuestas atribuciones gubernativas que le acusa el Capitán General a la Audiencia se reducen al nombramiento de Alcaldes o Comisarios de barrio a título de jefes de cuarteles, y otras facultades del ramo de policía.”¹⁹⁰ Muchas de sus antiguas atribuciones en los ramos de hacienda, propios y arbitrios, tribunal de cuentas, e incluso consultivas en materias de gobierno, habían sido trasladadas a la Pretorial, “cuyo Real acuerdo ejerce actualmente las atribuciones gubernativas (...)”.¹⁹¹ En efecto, al momento de crearse la segunda sala de justicia

¹⁸⁵ Reproducida íntegramente en: José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, op. cit., p. 165-166.

¹⁸⁶ Síntesis de los sucesivos cambios en Anexo 8: *Audiencia Pretorial de La Habana. Composición (1839-1868)*.

¹⁸⁷ AHN, ULTRAMAR, leg. 1649, exp. 2.

¹⁸⁸ Por ejemplo, en 1858 el regente y cinco oidores fueron depuestos por un conflicto con el Capitán general. Los detalles en: AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 2.

¹⁸⁹ En misiva al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, de 4 de enero de 1842, el regente Francisco García del Fierro hablaba de la “fatiga incesante en el último trimestre” por parte del tribunal ya que “careciendo siempre de Regente, se constituía unas veces de dos únicos ministros, y otras del solo sub decano presidente de sí mismo”; así como de “los esfuerzos sin medida que al Regente nombrado (...) le serían necesarios para nivelarlos y compensar el atraso ocasional (...)”. AHN, ULTRAMAR, leg. 1630, exp. 1. Antes, en 1838, se había exigido que se presentasen a servir sus plazas los ministros ausentes de la Audiencia de Puerto Príncipe. AHN, ULTRAMAR, leg. 1621, exp. 80.

¹⁹⁰ Todas las citas del párrafo las tomo de: AHN, ULTRAMAR, leg. 4634, exp. 51.

¹⁹¹ Explicaba la Junta de Ultramar: “que las Audiencias de la Isla de Cuba son iguales en sus atribuciones judiciales, y que ambas deben tener los respectivos juzgados de provincia y de intestados ultramarinos que marcan las leyes de Indias; y que no residiendo las primeras autoridades de la Isla en Puerto Príncipe, esta Real Audiencia debe hallarse puramente reducida a sus facultades judiciales, pues no tiene como la de La Habana los llamamientos de unos individuos para la Junta Contenciosa de Real Hacienda, Tribunal de Comercio y sala de ordenanza del Tribunal de Cuentas; y hasta el ramo de propios y arbitrios que antes corriera a cargo y dirección de las Audiencias por Real disposición en la Isla de Cuba, se ha puesto bajo la inspección de la Junta Directiva de Real Hacienda y

de la Audiencia Pretorial por R.O. de 11 de julio de 1845, se dijo que el tribunal habanero llevaba los “departamentos del Real Acuerdo, Sala de discordias y Juzgado general de bienes de difuntos”.¹⁹²

En ese entonces, la Pretorial era considerada “Tribunal Superior que solo depende del Supremo”, subrayándose la “dependencia que del Tribunal Supremo deben tener en todos los casos de responsabilidad personal” los oidores que la componían.¹⁹³ Se marcaba así una jerarquía funcional tendente a limitar el margen de decisión y desenvolvimiento de los magistrados, así como a singularizar un ámbito institucional para la administración judicial, separado e independiente del ejecutivo. Por ello, cuando las Secciones de Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real propusieron que el Capitán general fuese consultado en asuntos de gobierno por uno de los oidores de la Audiencia, en octubre de 1847, se retomó para negarlo el argumento de la Sala de Indias del año anterior sobre que si

(...) se les agregaban otras asesorías para cuyo desempeño apenas basta la actividad y trabajo de un solo asesor, era indudable que los Oidores se distraerían de su principal obligación y que la jerarquía judicial se alejaría más y más cada día del principio de unidad que debe dirigirla, y a que tanto se opone la multiplicidad de juzgados y tribunales que dependen de otros Ministerios que el de Justicia donde como en un centro común parece que debía reunirse todo el resultado de la administración de ella.¹⁹⁴

Era la expresión del discurso liberal metropolitano sobre la independencia y especialidad de jueces y tribunales, que debía lidiar con la multiplicidad de fueros y autoridades jurisdiccionales existentes, tanto en la metrópoli como en las provincias ultramarinas, y que encontró en la sujeción de los tribunales superiores territoriales la más expedita concreción, si bien no la más fácil.¹⁹⁵ Aunque entonces la Audiencia Pretorial tenía responsabilidades dichas “gubernativas”, ellas se limitaban al conocimiento en grado de apelación de las providencias del Capitán general Gobernador Superior Civil en materias de gobierno –así como las de los Gobernadores subalternos y Tenientes de gobernador políticos–, como medio supletorio de la falta de un tribunal contencioso administrativo, evacuando además los votos consultivos

Tribunal mayor de Cuentas, pasando el contador general de propios que antes estuvo en Puerto Príncipe a La Habana, organizándose allí su dependencia bajo nueva planta...” *Ibid.*

¹⁹² AHN, ULTRAMAR, leg. 1649, exp. 2.

¹⁹³ AHN, ULTRAMAR, leg. 1649, exp. 9. Tribunal Supremo que había sido reestablecido por Real Decreto de 24 de marzo de 1834, con una sala encargada de los asuntos de Ultramar por lo que recibió el nombre de Tribunal Supremo de España e Indias.

¹⁹⁴ *Ibid.*

¹⁹⁵ Sobre el difícil proceso de jerarquización del Tribunal Supremo con respecto de los tribunales peninsulares, por la falta de mecanismos procesales para unificar la jurisprudencia, ver: Marta LORENTE SARIÑENA, « Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica », in *El tercer poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Vittorio Klostermann, 1992, pp. 215-296.

pedidos por su presidente. La Audiencia no intervenía más ni se inmiscuía en cuestiones de gobernación, transformada verdaderamente en tribunal superior territorial y transferida definitivamente la cualidad de autoridad con representación regia al jefe superior político:

Asimismo parece haber reconocido aquella Audiencia como una necesidad urgente, que el Gobernador superior civil esté y deba estar por su instituto, encargado del cumplimiento general de las leyes que rigen en la Isla, de la conservación del orden público y de la seguridad y dependencia de tan rico territorio, sin compartir con ningún otro funcionario sus atribuciones en conformidad de la misma Real Orden de 18 de febrero de 1835 que al darle el carácter de tal Gobernador superior civil confirió exclusivamente a su autoridad todas esas facultades; que los Tribunales superiores de la propia Isla deban estarlo en lo posible de la sola aplicación de las leyes o hechos particulares, de la decisión de las contiendas individuales y del castigo de los delitos, por ser este el único medio de que la acción de la Autoridad preminente sea tan rápida, tan fuerte y tan extensa como es indispensable allí para surtir la centralización del poder a la confusión y a la incoherencia.¹⁹⁶

Por su parte, la Audiencia territorial de Puerto Príncipe, muy disminuida en competencias y planta, fue suprimida por R.D. de 21 octubre de 1853. Desde 1849 el Capitán general Federico Roncali insistía en que, por “el estado en que en el día se encuentra aquella isla y atendida la rapidez de comunicaciones entre sus puntos extremos, bastaría una sola Audiencia en todo el territorio”, abogando por la “centralización de la administración de justicia”.¹⁹⁷ En realidad, su propuesta iba dirigida a suprimir las potestades gubernativas del cuerpo colegiado del centro del país –en relación a la intervención de los magistrados como jefes de cuartel de policía¹⁹⁸– dentro de una perspectiva de centralización y control ejecutivo de los instrumentos de intervención pública:

El alto carácter de estos tribunales en general, y el que en las posesiones de América han tenido siempre, le dan a esta de Puerto Príncipe, que fue la primera y única en la Isla hasta hace pocos años, cierta representación, o si se quiere, ascendiente de poder ejecutivo en su territorio, a que contribuye principalmente la ausencia de una autoridad Política y Militar de respetable categoría (...)¹⁹⁹

¹⁹⁶ Exposición del Conde de Valmaseda, miembro del Consejo Real en julio de 1849. AHN, ULTRAMAR, leg. 4634, exp. 51.

¹⁹⁷ AHN, ULTRAMAR, leg. 4634, exp. 51.

¹⁹⁸ Desde 1819 los oidores de la Audiencia de Puerto Príncipe actuaban en calidad de Alcaldes del Crimen y Jefes de Cuartel, formalizando procedimientos criminales informativos en primera instancia de manera personal. En cambio, en la Audiencia de La Habana “no han estado nunca ni están hoy en día en práctica las leyes de Indias relativas al Juzgado de provincia, que por ese código, residía en las de Ultramar, ni los Ministros de aquella fueron ni son Jefes de Cuartel, ni menos intervienen en ningún negocio de policía ni en otro del ramo gubernativo en primera instancia.” AHN, ULTRAMAR, leg. 4634, exp. 51.

¹⁹⁹ *Ibid.*

A partir de su consulta comenzó a instruirse el expediente de supresión, la cual se justificó en 1853 por la precaria situación económica de la Audiencia en cuanto que los gastos eran superiores a lo recaudado, lo que imposibilitaba conservar el número de magistrados suficientes “para constituir un buen Tribunal colegiado” sin que fuera gravoso para el erario; además de mencionarse el “peligro” que representaba para la uniformidad de la jurisprudencia mantener dos tribunales superiores.²⁰⁰ En Madrid, el consejo de Ministros habló también de la separación y distancia con respecto del Presidente, lo que hacía “imposible que sus individuos mantengan con dicha autoridad las estrechas y frecuentes relaciones que recomiendan las Leyes de Indias, y son indispensables para el pronto despacho de los negocios de gobierno en que intervienen los tribunales de Ultramar”. Era pura ficción discursiva, pues era la Pretorial la que consultaba preferentemente al Gobernador Capitán general cubano desde al menos una década, en más convenientes términos de lo que lo había hecho la príncipeña. Suprimida la Territorial, los archivos y pleitos pendientes pasaron a La Habana, y se mandó que se tuviesen en cuenta los oidores y el fiscal cesante para las plazas vacantes en las audiencias de Ultramar. Dos años después, la Audiencia cubana sería asimilada a un dispositivo funcional que la transformaba en pieza de un engranaje administrativo. Los conflictos entre autoridades superiores del ramo administrativo y judicial pasaron a expresarse en tonos menores.

2.4.2. *El “anómalo y complicado sistema legislativo vigente en Ultramar”²⁰¹*

El Conde de Valmaseda, miembro del Consejo Real de España e Indias, señalaba en 1849 el carácter legislativo que habían asumido los ministerios madrileños con respecto a las provincias ultramarinas, puesto que no se presentaban ni discutían en las Cortes las nuevas ordenanzas, reales cédulas y decretos que se iban acumulando referentes a la administración de Cuba, Puerto Rico y Filipinas sobre las “anticuadas y caídas en desuso” Leyes de Indias. Ello no constituía una particularidad de la legislación referente a las provincias ultramarinas dentro del reinado isabelino, aunque en el caso ultramarino el argumento historicista sobre la idoneidad de las leyes indianas como código colonial sirvió, primero, para negar la participación de representantes antillanos en las legislaturas, además de justificar un sistema de gobierno de tipo ejecutivo sobre la base de la “actualización” por parte de los ministerios y la autoridad

²⁰⁰ Francisco DE ARMAS MEDINA, « La Audiencia de Puerto Príncipe (1775-1853) », *op. cit.*, p. 367.

²⁰¹ AHN, ULTRAMAR, leg. 4634, exp. 51.

gubernativa local de la anacrónica normativa indiana.²⁰² Valmaseda señalaba como centro de preocupación que debiera atenderse el hecho

...de no poderse modificar ni derogar las leyes de Indias por medio de Reales Cédulas, Ordenes y Decretos, sino por otras leyes acordadas en Cortes, a menos que no se juzgue más prudente dejar esta delicadísima cuestión en el estado que ha tenido hasta ahora, desde que por el artículo 80, adicional a la Constitución de la Monarquía se sancionó que las provincias de Ultramar fueran gobernadas por leyes especiales, y en consecuencia se resolvió que entre tanto se rigieran por Reales Cédulas y Decretos.²⁰³

En efecto, desde 1837 una serie de juntas y comisiones se habían reunido sucesivamente para elaborar unas leyes especiales que cumplieren lo prescrito en el artículo adicional segundo de la Constitución moderada; pero sin resultados concretos salvo una reedición comentada y actualizada de la recopilación indiana en 1841.²⁰⁴ Más allá de esos experimentos y productos normativos que nunca vieron la luz, lo importante es señalar que *mientras tanto*, se fueron acumulando un sinnúmero de disposiciones, de “órdenes e instrucciones”, de origen gubernativo que unidas a los reglamentos y bandos de policía locales constituyeron la efectiva normativa colonial en cuanto regularon cotidianamente el orden interior de la Isla.²⁰⁵ Se trató fundamentalmente de disposiciones emanadas desde la Capitanía general (en forma de circulares, reglamentos, decretos y bandos de buen gobierno), así como de los ministerios respectivos y, en mucho menor grado, de las Audiencias locales (autos y circulares); repertorio

²⁰² Marta Lorente señaló que esa anomalía no es específicamente ultramarina, puesto que las normas aprobadas en la península durante el período 1834-1868 sobre cómo debía configurarse y actuar la justicia se concibieron bajo diferentes técnicas (leyes de bases, delegaciones legislativas, etc.) “que situaron fuera del parlamento, constituyente o no, la tramitación de las reformas”. De ahí que les atribuya un carácter infra constitucional e infra legal. Apunta que únicamente después de la expulsión de Isabel II se aprobó una ley reguladora de la justicia como derivación de la Constitución. Marta LORENTE SARIÑENA, « Justicia desconstitucionalizada. España, 1834-1868 », in *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, pp. 245-286.

²⁰³ AHN, ULTRAMAR, leg. 4634, exp. 51.

²⁰⁴ Sobre los ensayos institucionales para la elaboración de las leyes especiales, debe verse: Javier ALVARADO PLANAS, « Las Juntas para la reforma de las leyes y administración ultramarinas en el siglo XIX », in *Constitucionalismo y codificación en las provincias de ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 198-226; Isabel MARTÍNEZ NAVAS, *El Gobierno de las islas de ultramar. Consejos, juntas y comisiones consultivas en el siglo XIX*, Madrid, Librería-Editorial Dykinson, 2007, 460 p.

²⁰⁵ Así lo había establecido por demás la R.O. del Ministerio de la Guerra de 28 de abril de 1837 en su disposición segunda: “Que debiendo considerarse una consecuencia precisa de la enunciada disposición de las Cortes, que esas provincias sigan gobernándose por Leyes de Indias, por los reglamentos y Reales órdenes comunicadas para su observancia, y por las que se vayan dando, como se crea más conducente a la prosperidad del país (...)”. Cit. por: Marta LORENTE SARIÑENA, « La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del siglo XIX », *op. cit.*, p. 245. El dispositivo pasó a considerarse de manera oficial, pues en el artículo adicional del proyecto de leyes de Bravo Murillo, se establecía que “Las provincias de Ultramar (...) serán regidas por disposiciones especiales”. “Disposiciones” y ya no “leyes”, lo que reforzaba la capacidad de intervención del gobierno en detrimento de las Cortes. Cit. por: Javier ALVARADO PLANAS, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de ultramar: la supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 56.

normativo que a través de ejercicios de recomposición, actualización e innovación con respecto a la normativa indiana configuró un efectivo sistema legislativo particular, aunque sin reconocimiento oficial como “leyes especiales ultramarinas” y siempre justificado en las particulares circunstancias coloniales. Lo que las juntas y comisiones de codificación indianas no concretaron nunca –un cuerpo de legislación ultramarino– se fue constituyendo con los años en un barroco sistema de carácter continuista y *localizado*, en el doble sentido de: 1. producción de normas y preceptos desde Cuba y, 2. interpretación y adaptación del orden general prescripto desde la metrópoli a las circunstancias locales y en el cotidiano de los agentes judiciales.²⁰⁶ Ese fenómeno, que duró décadas –al menos hasta los años 1860– es de estudio inabarcable en un simple apartado de capítulo, por lo que será ilustrado a lo largo de esta tesis en pasajes pertinentes.

En lo que se refiere a las Audiencias como autoridades jurisprudenciales e instancias superiores de consulta y apelación de los tribunales ordinarios, las recopilaciones de autos y circulares funcionaron como normativa de instrucción procesal y penal en los juzgados de primera instancia cubanos; recomponiendo y arreglando en unas suerte de palimpsesto los reglamentos y ordenanzas dictadas por los moderados luego de 1834 al corpus normativo heredado, adaptando lo más posible el resultado a los mecanismos institucionales de la Isla. Esas recopilaciones, que funcionaron a partir de los años 1840 como instructivas de procedimiento fueron: primero, los “Autos acordados de la Audiencia de Puerto Príncipe” impresos en 1840, y luego los “Autos acordados y circulares expedidas por la Audiencia de La Habana o Audiencia Pretorial” editados en cuatro volúmenes sucesivos entre 1841 y 1861. Luego, ese año, se solicitó autorización por parte de un impresor privado para publicar un diario oficial bajo el título de “Boletín de los Tribunales, oficial de la Real Audiencia Pretorial de la Isla de Cuba”.²⁰⁷

²⁰⁶ Sobre las nociones *ley local* y *localización* como principios funcionales de la composición jurídica en la tradición de Antiguo Régimen, ver: Alejandro AGÜERO, « Local Law and Localization of Law. Hispanic Legal Tradition and Colonial Culture (16th - 18th Centuries) », in *Spatial and Temporal Dimensions for Legal History. Research Experiences and Itineraries*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2016, pp. 101-130.

²⁰⁷ AHN, ULTRAMAR, leg. 4676, exp. 91, “Solicitud de José Antonio Pérez para publicar un Boletín Oficial de la Audiencia de La Habana”, 1861.

2.5. Las reformas isabelinas

2.5.1. *Separar justicia y administración: la reforma peninsular de 1835 y sus repercusiones en Cuba.*

Las prácticas informales de tratamiento de los negocios, ligadas a la concepción patrimonialista de los cargos y oficios, intentaron corregirse desde Madrid a partir de una serie de dispositivos que proyectaban una concepción funcionalista de la administración judicial, a partir de promulgado el Estatuto real en 1834 y el proyecto que le siguió en 1835 de *Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria*. Ese reglamento se mandó poner en suspenso en Cuba hasta que se creasen las condiciones oportunas, según dispuso una R.O. de 3 de septiembre de 1835. La no viabilidad de la aplicación del Reglamento en la isla fue ratificada posteriormente por las sucesivas reales órdenes de 25 de abril de 1836 y 24 de mayo de 1842, que fueron interpretadas como

...demasiado significativas de la voluntad puramente del Gobierno, de conservar en toda su integridad la legislación venerable de Indias, pues toda ella forma un sistema general de administración, que quedaría trastornada, si se introdujere una variación sustancial en algunos de sus ramos, sin hacerlo simultáneamente en los demás con los que estaba enlazado, pero esto ha querido el Gobierno que se ejecutase con regularidad, con una meditación muy prolija y del modo más legal y solemne.²⁰⁸

El Reglamento visaba más que todo a separar justicia y administración, por lo que los resortes que lo animaban tendían al vaciamiento de contenido administrativo y al consecuente desamparamiento de la justicia en lo que a materias de gobierno se refería.²⁰⁹ Según argumentó luego el regente de la Audiencia Pretorial, la aplicación del reglamento provisional en Cuba era “materialmente impracticable, no habiendo juzgados de primera instancia, ni otras preexistencias que el Reglamento supone y que serían indispensables para que pudiera acomodarse aquella Isla, cuyo régimen administrativo difiere tanto del de la Península.”²¹⁰ Justamente el régimen administrativo era el freno fundamental y no la puesta en planta de juzgados de primera instancia o la división en partidos judiciales, lo cual había sido posible con relativa prontitud durante el trienio liberal. Cambiar el régimen administrativo insular era alterar el pacto colonial que dotaba de poder a las élites que financiaban en ese mismo momento la primera guerra

²⁰⁸ AHN, ULTRAMAR, 1632, exp. 24. Esa retórica sobre la idoneidad de la Recopilación de Indias, luego tratada como “código” ultramarino, fue abonada con las legislaturas isabelinas. Ver: Marta LORENTE SARIÑENA, « La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del siglo XIX », *op. cit.*

²⁰⁹ Un análisis sintetizado del proceso de funcionarización del aparato judicial isabelino en: María Julia SOLLA SASTRE, « Justicia bajo administración (1834-1868) », *op. cit.*

²¹⁰ AHN, ULTRAMAR, 1632, exp. 24.

carlista. Ello puede explicar en parte el hecho de que Tacón se opusiera a la idea de sustituir los ayuntamientos corporativos por otros constitucionales, como se planeaba hacer en la península,²¹¹ además de que la alternativa constitucionalista, luego de la experiencia del trienio, no era bien vista por la sacarocracia habanera. Para evitar ese desapoderamiento repentino y conflictivo –que implicaba transformar las justicias capitulares en simples (y subordinadas) justicias de paz–, la alternativa fue la de ensayar una dirección más imperativa y concentrada del aparato judicial-administrativo pero sin alterar la justicia capitular. Se recurrió entonces a un dispositivo institucional más fácilmente gestionable, las Tenencias de gobierno político-militares, que poseían jurisdicción ordinaria en primera instancia con asesor titular de real nombramiento.²¹² Así, los cambios orgánicos que tuvieron lugar en el período 1835-1855 dieron como resultado en la Isla la multiplicación y acumulación de espacios jurisdiccionales, privilegiándose dentro del esquema territorial y compositivo de la justicia en primera instancia los juzgados llamados políticos, cuyos titulares eran nombrados y controlados por la jerarquía institucional. En paralelo, se pretendió hacer actuar la justicia corporativa según premisas más técnicas, limitándose en lo posible el margen de maniobra de asesores y agentes subalternos y reforzando los mecanismos de responsabilidad y control, para paliar las dificultades e inyectivas que rodeaban a la administración judicial ultramarina. A este segundo proceso dedicaré las páginas que siguen.

La incorporación del aparato judicial cubano al proceso que contemporáneamente se llevaba a cabo en España de *administrativización* de las instancias de justicia ordinaria descansó, en lo que concierne la justicia corporativa, en la figura y papel del asesor y menos en la del juez, que se mantuvo identificado durante toda la primera mitad del siglo con los códigos culturales tradicionales que ligaban el oficio a la práctica de patrimonialización y de preeminencias locales en manos de los grupos de élite. Con el pretexto o justificación de las cargas al erario que significaría la profesionalización de la justicia ordinaria insular, las diferencias con la metrópoli en cuanto al régimen de división territorial (en referencia a la división provincial peninsular de 1833), así como las dificultades ligadas al establecimiento de los partidos judiciales (por el carácter múltiple del montaje jurisdiccional, entre jurisdicciones especiales, ordinarias y privativas), no se alteró en 1835 la planta judicial tradicional ni se

²¹¹ Leví MARRERO, *Cuba: economía y sociedad, op. cit.*, p. 126-127., cit. por: Juan Bosco AMORES CARREDANO, « Reformas de la administración local en Cuba (1765-1845) », in *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Córdoba, septiembre 2005)*, Córdoba, 2008, p. 73.

²¹² Sobre el desarrollo institucional de las Tenencias de gobierno político-militares ver el capítulo 3 de esta tesis.

crearon los jueces de letras de primera instancia instaurados por el Reglamento.²¹³ Sin embargo, las Tenencias de gobierno político-militares se multiplicaron de manera exponencial. No sorprende ni una cosa ni la otra, pues Tacón argumentaba que “resultaría peligroso para la tranquilidad de la isla sustituir los Tenientes Gobernadores por esos alcaldes mayores letrados, que dependerían inmediatamente de la real audiencia en lugar del Capitán General, quebrándose así la unidad de mando”.²¹⁴

Una serie de medidas fueron aplicándose con la idea de adaptar la justicia ultramarina al proceso de desmantelamiento de procedimientos tradicionales que venía aconteciendo en la península, pero sin alterar esencialmente la estructura institucional sino aplicando cambios al interior de esos ámbitos. Así por ejemplo, una R.O. de 19 de marzo de 1835 mandó que no se diese publicidad ni se extrajesen de las escribanías las causas fenecidas;²¹⁵ y entre 1841 y 1842 se crearon plazas de promotores fiscales en los juzgados ordinarios, “como defensores que son de la causa pública y de la Real jurisdicción ordinaria y encargados de promover la persecución y castigo de los delitos que perjudican a la sociedad”.²¹⁶ El objetivo era coaptar la práctica usual de nombrar un promotor por causa, los cuales “se excusaban de actuar la mayoría de las veces porque no eran negocios productivos”.²¹⁷

Uno de los elementos fundamentales entonces abordado fue el de la responsabilidad, utilizado como recurso técnico para enlazar las autoridades judiciales y los empleados subalternos con las instancias superiores. Por un *Acordado de 26 de mayo de 1836 sobre las discordias de dictámenes y remisiones de autos a la audiencia*, el tribunal superior exigió que las sentencias consultadas por las justicias ordinarias se formasen bajo la responsabilidad del asesor consultado, “y admitiendo después las apelaciones que contra ella se interpusieren en tiempo y forma.” La responsabilidad de los asesores de jueces legos había sido recogida en la legislación de Indias desde 1793, pero al parecer era un principio frecuentemente olvidado. El origen del auto acordado estaba en que la Audiencia pretendía remediar los abusos sobre las recusaciones de asesores y en el nombramiento del “acompañado” (el asesor asistente del

²¹³ Esos mismos motivos se habían manifestado en 1832 cuando fueron creadas las Alcaldías mayores en Puerto Rico. En ese momento el fiscal del Consejo de Indias había propuesto replicar la planta puertorriqueña en Cuba, pero se acotó desde La Habana que para llevar a cabo semejante plan era necesario dividir administrativamente la isla en partidos de primera, segunda y tercera clase, procurando que coincidiesen con la división militar y de hacienda, además de financiar los sueldos de los Alcaldes Mayores. El expediente fue dilatado por nuevas protestas cuando el propio Consejo propuso la supresión del fuero militar y que todos los habitantes quedasen sujetos a la jurisdicción ordinaria. Juan Bosco AMORES CARREDANO, « Reformas de la administración local en Cuba (1765-1845) », *op. cit.*, p. 70-71.

²¹⁴ *Ibid.*, p. 72-73.

²¹⁵ AGI, CUBA, leg. 2214.

²¹⁶ La cita corresponde al art. 101 del Reglamento provisional de 1835.

²¹⁷ AHN, ULTRAMAR, leg. 1630, exp. 10; AGI, CUBA, leg. 2253.

recusado) que provocaban gastos pecuniarios y demoras procesales. Pero además insistió en que:

Considerando, que los jueces ordinarios reputan como sentencia las opiniones de asesores, habiendo ocurrido ya el caso de remitir los autos a la superioridad, para que se apruebe alguna de las consultas inconformes, poniendo al superior en el caso de fallar en primera instancia, dijeron: que en lo sucesivo cese tan perjudicial práctica, y que los jueces ordinarios cuando ocurran, que el asesor acompañado disienta del que lo era del proceso, se adhiera precisamente a uno de los dos dictámenes, (al que más justo le pareciere), formando así sentencia bajo la responsabilidad del asesor que lo consultó...²¹⁸

Se exigía que los jueces se desempeñasen como tales y no dejasen en las enteras manos de los consultores la decisión de los procesos, aunque la responsabilidad de la sentencia recaía en el asesor. En paralelo, se reprimió la práctica de las justicias ordinarias de no notificar las sentencias a los reos mientras se consultaba con el tribunal superior, lo que obstaculizaba la admisión de las apelaciones y el nombramiento de procuradores, exigiéndose que en tales casos de sentencia apelada se remitiesen “de todos modos los autos originales a la real audiencia, bien sea en consulta, o en grado, con citación y emplazamiento de los interesados”.²¹⁹ La Audiencia territorial intentaba armonizar y reglamentar las prácticas procesales, limitar el tratamiento patrimonialista de los expedientes e insistía en el control vía responsabilidad. Cinco años después, en 1841, la Pretorial de La Habana encomendó a los Tenientes asesores letrados “o cualquier otro letrado” resolviesen las discordias ocurridas en los juzgados ordinarios por sentencias definitivas “en las causas civiles como en las criminales”, “a fin de que, resultando sentencia, pueda venir la causa por apelación, o en consulta si fuere criminal, y no se hubiere apelado de ella”.²²⁰ Se incrementó así la intervención de los agentes letrados titulares en la actividad de las justicias capitulares, decidiendo ahora en pleitos por pareceres inconformes sobre sentencias.²²¹

La Audiencia de Puerto Príncipe insistía por su parte en la puesta en vigor del Reglamento provisional de justicia, señalando “los males que causa en la administración de justicia la jurisdicción judicial contenciosa que ejercen los Alcaldes ordinarios, en la isla de

²¹⁸ José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, *op. cit.*, p. 444-445.

²¹⁹ *Ibid.*, p. 445.

²²⁰ “Acordado de la audiencia de la Habana de 18 de marzo de 1841 sobre discordias entre asesores para proferir auto interlocutorio o definitivo”. Cit. por: *Ibid.*

²²¹ Al mismo tiempo se intentaba normar el oficio de abogado. En los nuevos estatutos y reglamento de la Universidad, aprobados por R.O. de 29 de diciembre de 1841, se estipuló que “la carrera de jurisprudencia dure 6 años, con los cuales podrá recibirse en la universidad el grado de licenciado, y que sin este requisito no sea nadie admitido a examen en las Audiencias de Cuba y Puerto Rico para ejercer la profesión de Abogado”. Fue la solución que se buscó “tratándose de contener la multitud de recibimientos de Abogado de jóvenes de poca edad y malos estudios que aumentaban el excesivo número que hay ya en aquella Isla, y que tantos males ocasiona a la buena administración de justicia.” AHN, ULTRAMAR, 1632, exp. 23.

Cuba y la conveniencia de que semejante jurisdicción se encargue a Jueces letrados, como sucede en Puerto Rico”. El análisis sobre el carácter perjudicial de tal configuración recaía de nuevo en “la necesidad en que estos se ven de asesorarse de Letrados del país que algunas veces residen fuera de la del juzgado, y que muchas otras están más o menos relacionados con los litigantes, aumenta los gastos y las dilaciones, y da lugar cuando menos a miramientos y deferencias injustas.” El Tribunal Supremo apoyaba la moción, como lo recordó en una consulta de 19 de enero de 1841 en la que presionaba para “el establecimiento de Juzgados o Alcaldías Mayores en la Isla de Cuba, llamando muy particularmente la atención sobre la imperiosa necesidad de llevar a cabo el plan propuesto”.²²² La distancia del espacio colonial, que dificultaba la intervención de dicho Tribunal Supremo como órgano de inspección y responsabilidad de magistrados y funcionarios, las constantes querellas jurisdiccionales, así como el freno que significaba a la funcionarización del aparato judicial la existencia de oficios jurisdiccionales electivos, formaban parte de las razones que impulsaban el expediente. Las respuestas de la Capitanía general se contentaban con señalar “cuánto tiempo y cuántas diligencias son necesarias para la formación del plan de división territorial, que (...) debe preceder a la designación de los Juzgados”, por lo que el alto tribunal metropolitano instaba al trono para “que se adopten las más activas y eficaces disposiciones, para que a la mayor brevedad posible se ejecute la división territorial de la Isla de Cuba, a fin de que sin más demora se establezcan los juzgados de primera instancia o Alcaldías mayores”. A pesar de la presión ejercidas por las altas instituciones judiciales madrileñas, la división territorial y la configuración de las justicias de primera instancia durante la década de 1840 siguió una dinámica distinta, fundada en el esquema de la autoridad gubernativa como juzgado inferior supervisado por un asesor de real nombramiento, lo que a los efectos requeridos de control y jerarquización del funcionamiento institucional justificaba su desarrollo contra la “desmoralización del Foro”.²²³

En cuanto a los procedimientos, según afirmó el regente de la Pretorial, un ensayo de adaptación del Reglamento provisional se había efectuado por auto acordado de 24 de febrero de 1840, “acomodando para los Juzgados del territorio las principales mejoras que del reglamento pudieran tener ejercicio en estos juzgados, sin riesgo y sin ningún género de

²²² Todas las citas del párrafo corresponden a: AHN, ULTRAMAR, leg. 1637, exp. 2.

²²³ La expresión pertenece al entonces Capitán general Jerónimo Valdés, quien aseveraba mientras tanto que “...no debía dilatarse una organización que afianzara sin duda el bienestar de los habitantes [hablando del arrego de tribunales] y acabara con la desmoralización del Foro; concluyendo que la Isla de Cuba es la perla más preciosa de la corona de España y que no debe llevar un lunar que tanto la afecta y desacredita”. AHN, ULTRAMAR, leg. 1631, exp. 11.

conflictos, y estableció los juicios de conciliación en los términos posibles”.²²⁴ Constituyó una instrucción sobre procedimientos en causas criminales y civiles, incluyendo dentro de las últimas aclaraciones sobre testamentarias, concursos, recusaciones y declaración de insolvencia.²²⁵ Se había dictado ya un auto por parte de la Audiencia de Puerto Príncipe el 21 de agosto de 1838 explicando en detalle los trámites regulares para la instrucción de las causas criminales, en adecuación del art. 51 del Reglamento de 1835 –el cual listaba a través de quince disposiciones los procederes comunes.²²⁶ Efectivamente la adaptación hecha por la Audiencia Territorial se ajustaba a lo recogido en las instrucciones del artículo 51, salvo que este último estaba dirigido a los jueces letrados y la Audiencia cubana adaptó lo prescrito para la actuación de alcaldes ordinarios, justicias pedáneas y Tenientes gobernadores, además de integrar disposiciones precedentes y vigentes de la recopilación indiana, todo lo que resultó en 64 puntillosos artículos sobre los que podía evaluarse la correcta instrucción de las causas cuando pasaban a consulta o apelación ante el supremo tribunal territorial.²²⁷ El artículo 36 del Reglamento provisional que creaba justicias letradas de primera instancia como jueces de distrito o partido, con conocimiento exclusivo en asuntos contenciosos (art. 39), así como el 22 que confería a los alcaldes ordinarios la categoría de jueces de paz, fueron desconocidos, como de hecho el resto del articulado a excepción del citado artículo 51. Los añadidos de la Pretorial en su auto de 1840 aclaraban ciertos aspectos procedimentales (testimonio a la Audiencia por cada causa iniciada, sentencia ejecutoria causada por la superior resolución y no por la inferior, notificación de sentencia a los reos con exigencia de nombrarse procurador y abogado, etc.); y sobre todo prohibían la admisión de excusas por parte de asesores, promotores o defensores (art. 3), práctica frecuente en procesos de los que no podían sacar provechos pecuniarios. Así mismo, prohibía a estos y de los escribanos retardar el despacho de causas so pretexto de no haber recibido los derechos pecuniarios correspondientes (art. 6). También limitaba el recurso a recusaciones de asesores voluntarios y de jueces ordinarios: en caso de recusación, el juez recusado debía acompañarse con “otro juez del pueblo” (art. 23), lo que pretendía frenar el “notable abuso introducido” por la recurrencia a tal mecanismo inhibitorio (art. 22).²²⁸ Como

²²⁴ AHN, ULTRAMAR, 1632, exp. 24.

²²⁵ *Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial de la Habana*, La Habana, Imprenta de la Real Audiencia Pretorial por S.M., 1847, p. 9-15.

²²⁶ Disponible el Reglamento de 1835 en: *Suplemento a los autos acordados, que comprende el Reglamento Provisional de Justicia de 1835, el de la isla de Vieques de 1850, los de juicios de paz, verbales y de menor cuantía de 1853, el Real Decreto de supresión del juzgado de bienes de difuntos de 1854*, Puerto Rico, Imp. de Acosta, 1858, p. 18-21. Dichas páginas en lo que concierne las disposiciones del artículo 51.

²²⁷ El auto acordado de la Real Audiencia de Puerto Príncipe sobre la sustanciación y términos de las causas criminales se anexó al posterior auto de la Pretorial: *Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial de la Habana*, *op. cit.*, p. 15-24.

²²⁸ Solo se permitió la recusación inhibitoria con causa legal fundamentada.

no estaban reunidas las condiciones para alterar la naturaleza lega de los jueces existentes en la Isla, estos autos –que constituyeron la instructiva de procedimientos para los juzgados ordinarios cubanos hasta 1855– se concentraron en la actualización de los términos procesales y en la normalización de la intervención de asesores, promotores fiscales y procuradores.

A la altura de 1842, el panorama institucional de la justicia ordinaria cubana conservaba en esencia la configuración de principios de siglo, aunque no en términos de equilibrio numérico entre juzgados corporativos y gubernativos. Cuando la Audiencia de Puerto Príncipe pretendió que se diese cumplimiento a una R.O. de 23 de diciembre de 1834 según la cual debían prestar juramento ante el tribunal superior los jueces ordinarios –lo cual exigía particularmente el tribunal en el caso de los Gobernadores y Tenientes gobernadores– saltó a la vista la imposibilidad de aplicar tal principio, dictado para la península en el momento de establecerse los jueces letrados de primera instancia. El asesor primero de gobierno presentó el panorama de la planta judicial argumentando la imposibilidad:

...aun admitida en esta Isla la Real Orden en toda su extensión, solo deberá comprender a los Tenientes Gobernadores Letrados, únicos jueces que se conocen en ella comparables a los de primera instancia. De otro modo sería preciso convenir en que todos los Alcaldes ordinarios habrían de concurrir a jurar antes las respectivas Audiencias, y si jamás lo han hecho por el carácter de jueces legos y porque el juramento prestado a su recepción en el Ayuntamiento se ha estimado bastante para ejercer la jurisdicción, no hay un motivo para que a los Gobernadores Políticos interinos y a los Tenientes Gobernadores aun cuando sean nombrados en propiedad, se les haga de peor condición cuando son tan legos como aquellos, y cuando para el desempeño de su gobierno militar de que anexidad es el político han prestado su juramento ante el Capitán General o Jefe o quien esté comisionado al intento (...).²²⁹

La Audiencia se conformó con el dictamen, aclarando con razón que el juramento que prestaban los alcaldes ordinarios ante los respectivos ayuntamientos era debido a su carácter de justicia capitular y no por su condición de lego; “...y finalmente que puede y debe ser conveniente al prestigio y respeto debido al superior, la circunstancia de prestarse el juramento cuyo acto recuerde a los inferiores, especialmente a Jefes Militares que son los que tienen en la Isla el mando político y civil la inmediata dependencia y subordinación en el ejercicio de la jurisdicción Real Ordinaria.” Esa aclaración deslizada en la respuesta muestra que la Audiencia se vio obligada a recordar su condición de máxima autoridad de justicia frente a la amplitud que ganaban los juzgados gubernativos, cuyos titulares dependían jerárquica y funcionalmente de la Capitanía general.

²²⁹ AHN, ULTRAMAR, leg. 1632, exp. 29.

Un R.D. de 26 de julio de 1845 puso en planta por fin Alcaldías mayores cuyos titulares eran jueces letrados nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se crearon solo en las ciudades principales de la Isla y donde estaban constituidas las Gobernaciones (La Habana, Matanzas, Santiago de Cuba y Trinidad), remplazando a los respectivos tenientes de gobernadores letrados en el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, aunque se anunciaba su progresiva extensión a todos los pueblos con ayuntamiento en sustitución de los alcaldes ordinarios que quedarían como jueces de paz.²³⁰ Cada título expedido a partir de entonces para la creación de Tenencias de gobierno se acompañaba de la instrucción de que el nombramiento del asesor debía quedar sujeto a las “reglas contenidas en los art. 6º al 10º inclusive de la R.C. de 29 de julio de 1845”.²³¹ Además, un auto acordado de la Pretorial de 19 de enero de 1846 fijó que en La Habana y Matanzas los respectivos alcaldes ordinarios se desempeñarían como jueces de paz en juicios de conciliación.²³² No significaba cambiar gran cosa, sino simplemente adoptar el título de Alcaldes mayores para los Tenientes letrados de gobierno (los de los Gobernadores), “porque a pesar de la variación que han producido los tiempos, no se ha creído oportuno llevar a Ultramar las innovaciones introducidas en la península.”²³³ En términos de distribución de la jurisdicción, la planta institucional se conservó incólume, coexistiendo las escasas Alcaldías mayores creadas –que tomaron posesión en enero de 1846– con las autoridades legas que ocupaban los juzgados mayores y municipales. Por su parte, las Tenencias de gobierno políticas, 31 a la altura de 1849, conservaron la jurisdicción ordinaria en primera instancia, asistidos sus titulares militares por un asesor letrado, pues se consideró que “la autoridad limitada de un Teniente Gobernador, disminuiría indudablemente desde que a su inmediación se encontrasen estos funcionarios [Alcaldes mayores]”.²³⁴

Se mantuvo para los Alcaldes mayores de La Habana la condición de “Asesores del gobierno, siendo consultados en todos los asuntos que les corresponden o conviene oírlos”,²³⁵ aunque se marcó bien la diferencia entre la función judicial y la consultiva que desempeñaban, conservándose la “potestad ilimitada” del Capitán general para nombrarlos libre e indistintamente como tales asesores.²³⁶ La decisión de que así fuese fue dictada por el Tribunal

²³⁰ AHN, ULTRAMAR, leg. 49, exp. 17. Por R.C. de 24 de julio de 1845 se declaró que en las ciudades y villas donde se estableciesen Alcaldías mayores, las alcaldías ordinarias cesaban en la jurisdicción contenciosa y pasaban a ser jueces de paz. ANC, GSC, leg. 320, exp. 10728.

²³¹ AHN, ULTRAMAR, leg. 1649, exp. 3.

²³² *Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial de la Habana, op. cit.*, p. 85-86.

²³³ AHN, ULTRAMAR, leg. 4634, exp. 51.

²³⁴ Exposición del Capitán general Federico Roncali en 3 de febrero de 1849. AHN, ULTRAMAR, leg. 4634, exp. 51.

²³⁵ AHN, ULTRAMAR, leg. 1649, exp. 9.

²³⁶ Se resolvió en octubre de 1847 que el Capitán general mantuviese “...su facultad ilimitada para nombrar asesor sin contraerse a persona determinada, sino alternativamente de quien mejor le acomode, facultad que debe

Supremo de Justicia, luego de que el Capitán general solicitase en julio de 1846 “la facultad de elegir un asesor de los que existían en dicha Isla con Real nombramiento para oírlo en los asuntos correspondientes a la presidencia de aquellas Audiencias, así como también en materia graves de gobierno”, lo que transformó en marzo del año siguiente en autorización para designar un “Asesor general de Gobierno superior de la Isla”. A pesar de lo dispuesto por el Tribunal Supremo –sosteniendo el mecanismo en los términos anteriores a la creación de las Alcaldías mayores–, se originó en la Capitanía general la práctica de que el máximo jefe consultaba preferentemente a uno de esos letrados de su confianza antes que al Real acuerdo, e incluso preponderaba esa consulta personal sobre la del consistorio;²³⁷ situación a la que debió ponerse coto por “Circular a los Capitanes Generales y Regentes de las Audiencias sobre que en los negocios en que los Gobernadores Capitanes Generales estimen debe oírse el voto consultivo del Real Acuerdo o de los Regentes, se resuelvan por sí los negocios sin pasarlos a ningún Asesor u letrado por calificado que sea”.²³⁸ Era una muestra más de la preferencia del poder gubernativo por los oficiales titulares nombrados por decisión del ejecutivo, donde el elemento de la confianza tenía peso mayúsculo.

En 1851 recayó otra R.C. del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 29 de enero, contentiva de un R.D. de 10 de enero anterior que en síntesis planteaba la “necesidad y conveniencia de perfeccionar el sistema provisional establecido por mi Real Cédula de 29 de julio de 1845”.²³⁹ Esa R.C. mandaba en esencia: que cesasen “en el desempeño de la jurisdicción ordinaria los Gobernadores político-militares, los Tenientes Gobernadores y los Alcaldes de primera y segunda elección de los pueblos en que hubiere Alcaldes mayores o Asesores titulares” (art. 1); que los Alcaldes Mayores y Asesores Titulares ejerciesen “privativamente la jurisdicción ordinaria de primera instancia en sus distritos” y que se desempeñasen además como “Asesores natos” de los funcionarios antes mencionados (art. 2). Finalmente, dividía las Alcaldías mayores entonces existentes en tres clases: de entrada, de ascenso y de término (art. 3). Formaba parte de la voluntad de sujetar al juez a un régimen de carácter administrativo, voluntad desarrollada a través de una dinámica de ascensos ligadas a la meritocracia y a la lógica salarial, lo que redundaba en definitiva en la definición de una

conservar aquel gobierno Superior sin ligarse las manos por decirlo así con la expedición de un título especial que ofrezca más embarazos emanando el nombramiento de V.M.” AHN, ULTRAMAR, leg. 1649, exp. 9.

²³⁷ Lo cual hizo que se elevase una queja por parte de la Audiencia Pretorial a las Secciones de Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real, “sobre la costumbre observada de que los Capitanes Generales someten al juicio de los Asesores generales de gobierno los expedientes en que se ha oído el voto consultivo del R. Acuerdo o emitido el Regente su dictamen.” AHN, ULTRAMAR, leg. 1651, exp. 9.

²³⁸ *Ibid.* Fue comunicada a la Audiencia el 23 de junio de 1848, en un oficio del Capitán General sobre la observancia de las R.O. de 5 de noviembre de 1842 y de 18 de junio de 1847 (la circular antes citada).

²³⁹ AHN, ULTRAMAR, leg. 4634, exp. 22. También se encuentra en: ANC, ROC, leg. 155, exp. 223.

carrera judicial. Se declaraban Alcaldías mayores de entrada las de Fernandina de Jagua y Trinidad; de ascenso las de Matanzas, Santiago de Cuba y Puerto Príncipe; y de término las de la Habana, conservando todos los titulares sus respectivos sueldos (art. 4).²⁴⁰ Sin embargo, no se hizo novedad con respecto a lo establecido en el art. 1, pues el entonces Capitán general José Gutiérrez de la Concha consideró inoportuno que en las “peligrosas circunstancias” de ese momento –cuando el movimiento anexionista concretaba desembarcos revolucionarios desde hacía dos años– se quitase a Gobernadores y Tenientes gobernadores la cualidad legitimante de autoridad política radicada en la jurisdicción (además de los emolumentos que acompañaban la actividad judicial) sin que se compensase esa desposesión con otras atribuciones administrativas igualmente prestigiosas.²⁴¹ Al anularse la aplicación de ese artículo, se mantuvo intacta también la jurisdicción de los alcaldes ordinarios. A esa altura, el número de Alcaldías mayores en la Isla era de trece: cinco en La Habana, dos en Santiago de Cuba, dos en Puerto Príncipe y dos en Matanzas; una en Trinidad y otra en Cienfuegos. La aplicación de esos criterios para la conformación de una carrera judicial en su sentido funcional llegaría cuatro años después.

Entonces coexistieron en ciertos ámbitos jurisdiccionales Alcaldes mayores, Tenientes gobernadores político-militares y alcaldes ordinarios con jurisdicción en primera instancia; sistema de yuxtaposición de autoridades que no resultaba extraño a la matriz cultural jurisdiccionalista pero cuya complejidad creciente en términos de atribuciones compartidas y potestades encontradas generaba no pocas dificultades procesales y conflictos de competencias. Fue lo ocurrido en Cienfuegos en febrero de 1851, donde el Teniente gobernador reclamó al juez letrado del partido dos “crímenes de naturaleza común” (se trataba de una causa por “golpes y malos tratamientos de obra” a un individuo, y otra por descubrimiento de un esclavo ahogado), los cuales, según dijo el Alcalde mayor, “no ofrecen motivo alguno político como gratuitamente trata de atribuirle dicho Teniente Gobernador para cohonestar el ataque a [mi] autoridad judicial”.²⁴² Para el Alcalde mayor el conocimiento de la autoridad gubernativa se justificaba solo en la naturaleza política de los delitos en virtud de la comprensión de su estatus como “funcionario” del gobierno, y tampoco aceptaba que en tal caso hubiese “tratado a mi autoridad como si fuese subalterno suyo”, lo que parecía desprenderse de las responsabilidades consultivas que desempeñaban los Alcaldes mayores con respecto de las autoridades político-

²⁴⁰ Nótese que, con relación a 1845, se habían creado nuevas Alcaldías mayores en Fernandina de Jagua y Puerto Príncipe.

²⁴¹ Cit. por: Carlos de SEDANO Y CRUZAT, *Cuba desde 1850 á 1873. Colección de informes, memorias, proyectos y antecedentes sobre el gobierno de la isla de Cuba*, Madrid, Imp. Nacional, 1873, p. 88.

²⁴² Todas las citas de este párrafo corresponden a: ANC, GSC, leg. 1136, exp. 43648.

militares. Mientras, el Teniente gobernador solo comprendía el conocimiento del Alcalde mayor en causas criminales cuando dicha autoridad hubiese iniciado las sumarias, pero no lo aceptaba en las remitidas por los jueces subalternos de partido a no ser que estos últimos actuasen como comisionados del juez letrado. La autoridad gubernativa justificaba esa creencia con el art. 26 de la Instrucción de pedáneos (anexa al Bando de gobernación de 1842) según el cual las autoridades pedáneas debían dar parte al “Gobierno político o Tenencia de gobierno de que dependan” “inmediatamente de haberse cometido algún delito”, remitiendo a ellos la sumaria. La Audiencia principense, a la que se consultó sobre el asunto, dijo que debían seguirse en tales casos los autos acordados sobre respeto de los turnos en el conocimiento de causas criminales y los que habían declarado “a los juzgados iguales en facultades para dar órdenes directas a los jueces pedáneos”. Así se resolvió el expediente, con acuerdo del Capitán general, lo que no escondió el hecho de que debían solucionarse de manera más duradera los conflictos de jerarquía entre autoridades que se percibían legítimas y acreditadas para ejercer el poder de juzgar pero que al mismo tiempo se reconocían como diferentes en carácter y funciones.

En síntesis, la permanencia de una justicia no letrada fue uno de los elementos que dieron paso a sucesivos y poco efectivos proyectos de reformas (1835, 1845, 1851); proyectos no asociados tanto a la voluntad de homogeneizar las instituciones ultramarinas y peninsulares de acuerdo con los cambios que tuvieron lugar en la metrópoli a partir de 1835 –la política asimilista no se desarrollaría para Cuba hasta después de 1855, prevaleciendo hasta entonces un continuismo historicista sancionado por el moderantismo constitucional–, sino como tibia respuesta a las quejas que permanentemente se recibían en Madrid sobre la “corrupción del foro”. Desde la Capitanía general se argumentó contra el cambio institucional bajo el pretexto de la inestabilidad política y la necesidad de llevar a cabo estudios censitarios para efectivamente adaptar la justicia colonial a los proyectos que llegaban desde la metrópoli. En realidad, el particular desarrollo que habían tenido las Tenencias de gobierno como juzgados de primera instancia, con asesores de real nombramiento, facilitaba una intervención expedita en cuestiones de gestión del orden, mejor que los pretendidos jueces letrados. El constante aborto de esos proyectos muestra por otro lado que, al final de cuentas, Madrid intervino poco en las dinámicas del gobierno insular desde que a la Capitanía general se la facultó para evaluar la aplicación o no de las normativas metropolitanas en la Isla.

2.5.2. *La Ley de organización de los tribunales ultramarinos de 30 de enero de 1855: el proyecto de centralización y normalización*

El 27 de junio de 1855 la sección de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos del Gobierno y Capitanía general de Cuba remitió a Madrid un informe firmado por el Capitán general José Gutiérrez de la Concha a propósito del expediente formado conjuntamente por la Comisión de Estadística de la Intendencia de Hacienda, el Real Acuerdo de la Audiencia Pretorial y la Junta de Autoridades de la Isla para el arreglo de Alcaldías mayores como tribunales letrados de primera instancia, conforme lo establecía el artículo 18 de la Real Cédula de 30 de enero de 1855 nombrada de “organización y competencia de los juzgados y tribunales de Ultramar”.²⁴³ El informe decía que se enviaba el expediente:

...con la esperanza no infundada, de que se servirá inclinar el Real Ánimo a la aprobación del arreglo que se propone para la mejor administración de justicia en esta parte de la Monarquía, con estudio de los datos reunidos y de las bases que desde la Real Cédula de 29 de julio de 1845 quedaron establecidos respecto a la organización del régimen judicial.²⁴⁴

La Real Cédula debía entrar en vigor a partir del 1 de mayo de 1855, lo que dejaba el margen necesario a la preparación de las condiciones indispensables para el funcionamiento de la administración de justicia tal y como se preveía, empezando por la delimitación de partidos judiciales. De manera general, el proyecto retomaba las disposiciones que se intentaban aplicar sin éxito desde una década antes, por lo que no resultó sorpresivo. Constituyó la expresión de la voluntad de homogeneizar y definir de manera centralizada un marco normativo sobre el orden y las formalidades del proceso, ante el evidente particularismo de la administración de justicia cubana –incluso desfasada con respecto a Puerto Rico donde se habían establecido jueces de letras desde la década de 1830 en consonancia con las reformas introducidas por el Reglamento provisional. Fue el inicio de un “ejercicio de asimilación con la Península” orientado a la homogeneización de prácticas institucionales que permitiesen reproducir de ambos lados del Océano “el verdadero orden que se trataba de instaurar al margen de toda formalidad constitucional: el orden de la Administración”.²⁴⁵

²⁴³ No tardó en reimprimirse en Cuba en 1860 como “de organización y competencia de los juzgados y tribunales de la Isla de Cuba”, por orden de la Audiencia Pretorial, incorporándole las modificaciones sobrevenidas por respectivas reales órdenes de junio y noviembre de 1858.

²⁴⁴ AHN, ULTRAMAR, leg. 1692, exp. 2.

²⁴⁵ María Julia SOLLA SASTRE, « El gobierno de la especialidad. Personas y cuerpos en movimiento entre España y Ultramar (1850-1885) », in Massimo MECCARELLI et Paolo PALCHETTI (eds.), *Diritto in movimento: circolazione di persone, circolazione dei diritti, circolazione del diritto*, Madrid, Dykinson - Editorial Universidad Carlos III, 2015, p. 36-37.

2.5.2.1. La prescripción de la ley en lo referente a la administración de justicia ordinaria

En su capítulo primero, *De los jueces locales*, la Ley de organización y competencia de los juzgados y tribunales de Ultramar declaró el cese de los alcaldes ordinarios en el desempeño de la jurisdicción contenciosa (art. 1), quedando reducidas sus atribuciones, así como las de los capitanes de partido, a los juicios de paz y de conciliación, sin distinción de fueros (art. 2). En circunstancias de dudas jurídicas, debían remitir las actuaciones al juez letrado del partido judicial correspondiente. Ambas autoridades inferiores podían fallar demandas verbales no excedentes de 200 pesos; así como causas criminales por injurias y faltas livianas, por las cuales debían imponerse penas de “represión o corrección ligera” (10 pesos de multa o 10 días de arresto por parte de los Capitanes pedáneos, y 30 pesos de multa o 30 días de arresto por parte de los otros jueces). Esto último se aplicaba siguiendo respectivos Reglamentos para juicios verbales y de conciliación, fechados ambos en 21 de febrero de 1853 y anexos a la Real Cédula en su reimpresión de 1860, en la cual se ordenaba seguir las formalidades prescritas en tales reglamentos para ese tipo de pleitos (art. 3 y 5).²⁴⁶

En términos procedimentales, les competía además la admisión de “toda clase de información que se les pidiere”, la realización de las primeras diligencias del sumario en su “distrito municipal”, y la concreción del arresto si existiese “fundamento racional bastante” para presumir o considerar un sospechoso como “delincuente”. Debían informar al Alcalde Mayor como juez del partido del inicio del procedimiento sumario (art. 7) y entregarles las causas en el momento de ser solicitadas (art. 8). En cualquier caso, debían remitirlas al término de 4 días de efectuadas las diligencias, con el reo y el “cuerpo del delito” (art. 8).

Considerados definitivamente a partir de entonces como “jueces locales”, se convirtieron en “delegados y auxiliares de los [jueces] de partido y subordinados a ellos en la formación de las primeras diligencias criminales” (art. 10). Podían ser corregidos por estos “por las faltas que como auxiliares suyos cometan, con apercibimiento, imposición de costas y multas que no pasen de 30 pesos”; providencias todas que podían sin embargo apelarse ante la Audiencia como tribunal de alzada que era (art. 11). Asimismo, los Alcaldes mayores debían juzgarlos por “las faltas o delitos que cometan (...) en el ejercicio de su jurisdicción propia (...) cualquiera que sea su fuero personal” (art. 12). Se promovía así el control de la persona del

²⁴⁶ El primero establecía el juicio sin asesor, debiendo comparecer ante el Alcalde Mayor o el Teniente gobernador “asesorado” para celebrar segunda vista en caso de “dudas para resolver”. Los juicios verbales solo admitían recursos de nulidad y responsabilidad del juez ante la Audiencia. (art. 6, art. 22).

juez como funcionario de un engranaje administrativo donde el resorte disciplinario constituyó el mecanismo preferencial para reformar la magistratura heredada.

Los alcaldes ordinarios podían reemplazar a los jueces letrados de partido en los lugares en donde “no haya Gobernador o Teniente” por circunstancias de ausencia, enfermedad, inhabilitación o vacante; salvo en los casos en que se hubiese dispuesto otra cosa por el presidente de la Audiencia. Pero, si en el mismo municipio existía teniente de alcalde letrado, se prefería este para la sustitución antes que el propio alcalde ordinario o los Tenientes gobernadores legos. En el mismo orden de cosas, correspondía el reemplazo a “los individuos del Ayuntamiento” letrados en ausencia de tenientes (art. 6). Los Capitanes de partido mantuvieron “el ejercicio de las funciones que les confieran la Instrucción de Pedáneos y cualquiera otra disposición allí vigente, en cuanto no se opongan a este decreto”. (art. 13) Las otras “disposiciones vigentes” hacía referencia al Bando de gobernación de Valdés de 1842 que había actualizado la Instrucción originaria de 1786, y que continuó observándose.

El capítulo segundo, *De los jueces de partido*, mandaba por su parte el cese inmediato en el ejercicio de la jurisdicción real ordinaria de los Gobernadores y Tenientes gobernadores, “estableciéndose en su lugar Alcaldes mayores Jueces de partido” (art. 14). Para poner en planta inmediatamente la institución de los Alcaldes mayores, se cambió la denominación de los hasta entonces Asesores titulares de los juzgados de gobierno o juzgados políticos (art. 15), nombrándose interinamente (como “empleados en comisión”) los que entonces las ocupaban para desempeñarse como tales Alcaldes mayores, “interin no los confirmase o se presentaren” los que por decisión madrileña debían ocupar los empleos (art. 16). Se estableció una categorización de las Alcaldías en: de entrada, de ascenso o de término (art. 18); dejándose suspensa la estructuración del organigrama insular hasta concretarse la división territorial de la Isla en partidos judiciales, lo que efectivamente se hizo en junio del propio año 1855. Quedaba en manos del Capitán general como presidente de la Audiencia –consultado por una serie de autoridades y juntas (art. 18)– todo lo relativo al establecimiento definitivo de las Alcaldías (distribución, categorización), y notablemente la designación del monto salarial de cada categoría establecida (art. 17), cesando de manera general –y esto significó un cambio mayúsculo– la percepción de derechos judiciales por parte de los jueces (art. 17), una medida hasta entonces solo aplicada a los escasos Alcaldes mayores ya presentes en la Antilla.²⁴⁷

Pasaba a las manos de los nuevos Alcaldes mayores el ejercicio exclusivo de la jurisdicción civil y criminal en primera instancia, excepción hecha de las causas competentes a

²⁴⁷ La reforma de los jueces pedáneos fue en el mismo sentido: asalariados y con un escalafón en función del emplazamiento de las pedanías.

los fueros eclesiástico, militar, de hacienda y de comercio (art. 20 inciso 1); ni tampoco los reservados a la Audiencia y al Tribunal Supremo según había fijado el Reglamento provisional de justicia de 1835 (art. 20 inciso 2). Los Alcaldes mayores debían además actuar, en el ámbito de sus respectivos partidos judiciales, contra los alcaldes ordinarios y sus tenientes por delitos en el ejercicio de la jurisdicción (art. 20 inciso 5); así como consultar en “asuntos de gobierno” a la “Autoridad superior gubernativa”, para la cual actuaban como “Asesores natos” (art. 20 inciso 6).

En síntesis, se mantenían las funciones de los antiguos Asesores de real nombramiento, pero concentrando en ellos la titularidad de la jurisdicción y ya no más en las autoridades político-militares que hasta entonces asistían. Era, por un lado, la expresión clara del intento de racionalización de las competencias y de separación de las atribuciones judiciales y administrativas de las autoridades gubernativas; por otra parte, mostraba la preferencia por un sistema profesional de la justicia, con jueces letrados instituidos en meros ministros ejecutores, puesto que, como hemos visto, la impericia era una de las causas a las que se achacaban la corrupción del sistema y la mala práctica. Así lo muestra el artículo 19 de la Real Cédula que contenía el juramento textual que debían prestar ante la Audiencia del distrito los Alcaldes mayores y Oidores antes de ocupar el cargo. En ese juramento se introducía el principio de valor supremo de la ley sobre cualquier arbitrio interpretativo por parte del juez: “Atenderme estrictamente a las leyes y a su genuina inteligencia”. El problema radicó en la ausencia de un código penal, que hizo que esos jueces letrados cubanos tuvieran que seguir lidiando con un corpus normativo confuso y enmarañado.²⁴⁸

La Real Cédula de 1855 regulaba además la tramitación burocrática de la estadística de los juzgados y de los dividendos de la actuación judicial (art. 21). Las diligencias criminales por casos cuya pena no excediese de 30 días de arresto, así como los delitos “menos graves o faltas” de los esclavos (art. 23), se redujeron a juicio verbal, poniéndose en conocimiento de la Audiencia (art. 22). En cuanto a la exigencia de responsabilidad, los Alcaldes mayores debían ser juzgados por faltas en el ejercicio del oficio por parte de la Audiencia Pretorial en primera instancia, y por el Tribunal Supremo en la segunda, de conjunto con sus cómplices y encubridores (art. 24).

El artículo 26 abordaba el tema de los reemplazos entre Alcaldes mayores del mismo partido judicial. Se aclaró sin embargo que en las poblaciones donde había solo uno, el

²⁴⁸ Con toda probabilidad por esa razón la Audiencia Pretorial solicitó en septiembre 1856, sin éxito, la aplicación en las Antillas del Código Penal vigente en la Península. Javier ALVARADO PLANAS, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de ultramar, op. cit.*, p. 87.

Presidente de la Audiencia de conformidad con el Real Acuerdo debía nombrar a un letrado reemplazante con el título de Teniente Alcalde Mayor. Solo en su defecto podían sustituirle en el desempeño de la jurisdicción contenciosa los Gobernadores o Tenientes gobernadores, y en ausencia de esta autoridad los Alcaldes y demás individuos del Ayuntamiento (art. 28); quedando obligados todos en tanto legos a nombrar asesores que les consultasen, aunque nunca de manera permanente sino casuística, “aun cuando el nombramiento recaiga siempre en una misma persona” (art. 29).

El capítulo tercero, *De las Reales Audiencias*, se dividía en dos secciones. La primera abordaba el tema *De la planta y organización de las Reales Audiencias*. Se confirmó la presidencia de la Audiencia en manos del Gobernador Capitán general (art. 31), quedando compuesta la corporación de tres salas con ministros permanentes (art. 42), distribuidos de la siguiente manera: un regente, tres presidentes de salas (con igual categoría que los regentes de Puerto Rico y Manila, art. 35), diez oidores –incluidos los Auditores de Guerra y Marina por la atribución del conocimiento en segunda instancia de esos asuntos a la sala primera (art. 47)–, un fiscal y cinco tenientes fiscales (art. 34).²⁴⁹ El resto del articulado estaba referido a cuestiones orgánicas: suplencias (art. 38-42), composición de las salas y orden de sustitución (art. 43), y funciones del Regente (art. 44: proponer los traslados entre salas, asistir a estas según las demandas del servicio).

En la sección segunda, *De las facultades de las Audiencias*, el artículo 51 sintetizó las funciones de las Audiencias ultramarinas: la administración de justicia provincial, ejerciendo “sobre los respectivos Jueces inferiores la superior inspección que es consiguiente” (informes y noticias, estados de causas, recomendaciones y sugerencias procesales, etc.); así como “censurarlos, reprenderlos apercibirlos, multarlos y aun formales causas de oficio, ó a instancia de parte por los retrasos, descuidos y abusos graves que cometieren”. Además debían: visitar anualmente a los subalternos del tribunal (inciso 2); examinar las candidaturas de abogados, escribanos y procuradores (inciso 3); dirimir competencias de jurisdicción de todo tipo (inciso 4); proveer los recursos de fuerza y protección de los tribunales, preladados y otras autoridades eclesiásticas (inciso 5); nombrar juez sustituto en las causas en que hubiese habido recusación

²⁴⁹ Por el artículo 36 de la Real Cédula se declaraba Oidor de la Audiencia al Auditor de Marina, una medida que había sido igualmente dispuesta para el de Guerra por R.D. de 24 de enero de 1854 en su artículo 7. El Auditor de guerra constituía el Asesor del juzgado de la Capitanía general, uno de los más productivos de Cuba en términos pecuniarios, según escribió Jacobo de la Pezuela. Ambos auditores pasaron a ejercer a partir de 1855 “jurisdicción ordinaria con los demás Oidores (...) siempre que fueren llamados por el Regente para asistir al Acuerdo ó formar Sala de justicia...”

“in totum” del juez competente (inciso 6); y conocer de los recursos de nulidad de providencias o actuaciones de los jueces subalternos “que no quepa el ordinario de apelación” (inciso 7).

Debía conocer en segunda instancia de los asuntos civiles y criminales remitidos desde las Alcaldías mayores en apelación o consulta; así como de los recursos de parte contra las providencias o resoluciones del Capitán general. Además, conocía la Audiencia de los recursos de responsabilidad entablados ante los jueces de partido por las providencias o actuaciones de los jueces locales; y de las causas que contra estos últimos se entablasen por delitos cometidos en la administración de justicia. Debían también juzgar en segunda instancia las providencias dictadas “sin figura de juicio” contra los jueces de partido –es decir, las providencias dictadas por vía gubernativa–, y los recursos de súplica contra las providencias de las Salas de Justicia. (art. 8, inciso 8). No era solo un tribunal de apelación, sino que además debía conocer en primera instancia (con apelación al Tribunal Supremo) de las “causas que por delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial se formen contra los Jueces de partido, los Asesores de los Tribunales de Comercio y de los Gobernadores y los Jueces eclesiásticos, cuando por ellos hubiera de juzgarlos la jurisdicción Real”. (art. 38, inciso 9).

Conservaba, reunida en Acuerdo, la función consultiva en relación con la Capitanía general, además de “ejercer las demás atribuciones que les están o les fueren asignadas por las leyes y demás disposiciones vigentes en aquellos dominios” (art 38, inciso 10). El art. 55 mandaba que, al menos una vez al año, se estudiasen y se sometiesen al Real Acuerdo “las observaciones que les sugiera [a los ministros] el estudio y la práctica de los negocios, de las cuales pueda deducirse la necesidad de adoptar alguna medida relativa a la administración de justicia.” Es decir, podía conservarse la práctica de dictar autos acordados, pero estos debían tomarse con acuerdo del presidente Capitán general, aclarándose además que cuando la materia “fuese de tal índole que altere o modifique las disposiciones vigentes” debían remitirse por conducto y con informe del Tribunal Supremo de Justicia para la aprobación real “sin cuyo requisito no podrá publicarse ni ejecutarse”. Se intentaba centralizar la justicia y unificar la jurisprudencia, disciplinando al juzgado superior territorial no por el interés de defender una ley todavía inexistente como producto de un órgano central legislativo, sino para controlar jerárquicamente la actuación de los magistrados.²⁵⁰

Los resortes que animaron la redacción de tal Cédula de “organización y competencia de los juzgados y tribunales de Ultramar” eran concurrentes con la aplicación de una lógica administrativa en el ámbito de la justicia, lógica que venía aplicándose en la Península desde el

²⁵⁰ Sobre el proceso de reducción de la administración judicial llevada a cabo por las reformas isabelinas ver: María Julia SOLLA SASTRE, « Justicia bajo administración (1834-1868) », *op. cit.*

Estatuto real. El objetivo era limitar el número de espacios e instancias jurisdiccionalmente autónomas en favor de unos órganos centralizados como los únicos dotados de potestad jurisdiccional. Ello significaba, como bien ha sido estudiado ya, una limitación y reducción del ámbito de actuación y de las competencias del juez –lo que ha sido llamado desapoderamiento de la justicia– en beneficio de un aparato administrativo centralizado y jerarquizado. Concomitante con esa reducción, se buscaba el aislamiento del espacio de lo propiamente administrativo y su caracterización como poder diferenciado y autónomo con respecto a la jurisdicción.

2.5.2.2. La puesta en ejecución en Cuba

La reforma judicial cubana de 1855, a partir de la Real Cédula orgánica de los juzgados y tribunales de Ultramar, fue la más exitosa en el intento de *funcionarizar* la institución judicial (control jerárquico de los jueces) y en la individualización de autoridades y funciones judiciales y gubernativas. Su puesta en ejecución fue rápida, debida en gran medida a los esfuerzos del entonces Capitán general Gutiérrez de la Concha en ese sentido, interesado fundamentalmente en la independencia y autonomía de las autoridades administrativas territoriales. Fue Concha el gran promotor de la reforma, insistiendo desde su llegada a la Isla en la necesidad de simplificar el enrevesado sistema de administración judicial y en lo conflictivo del ejercicio jurisdiccional del poder.²⁵¹ Debe situarse en el marco más global de las reformas generales de la administración de la Isla llevadas a cabo por este Capitán general en los ramos civil-administrativo (como lo veremos en el siguiente capítulo), militar, fiscal y municipal.

La primera tarea fue la de dividir el territorio insular en partidos judiciales, la base territorial de la estructuración institucional en Alcaldías mayores que ponía en planta la Real Cédula siguiendo el esquema de subdivisión provincial peninsular.²⁵² Como en la década precedente, el proyecto que se impulsó por parte de la Sección de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos del Gobierno y Capitanía General se basó en la división establecida en Cuba en

²⁵¹ Como lo atestiguan los múltiples estados, memorias y proyectos que desde 1851, pero sobre todo luego de 1853, dirigió a Madrid. Concha creía en la identificación del Estado con una Administración centralizada e intervencionista, muy probablemente como resultado de las lecturas de los administrativistas de la llamada “década moderada” (1844-1854): Alejandro Oliván, Francisco Agustín Silvela, Ortiz de Zúñiga, etc. Ver sobre ese grupo de autores españoles: Juan PRO, « El Estado grande de los moderados en la España del siglo XIX », *Historia y Política*, vol. 0, nº 36, 1 Diciembre 2016, pp. 19-48.

²⁵² El “Ensayo de división territorial de la Isla de Cuba en juzgados de primera instancia” se elaboró en abril de 1855 y declaraba: “La Isla se dividirá en Juzgados de Primera Instancia. El Distrito de cada juzgado se llamará Partido como en la Península, y como lo dice la R.C. de 30 de enero último. Cada partido llevará a lo menos un Alcalde Mayor.”

distritos político-militares, en los cuales el componente institucional común eran las Tenencias de gobierno como juzgados de primera instancia (solo en el 65% de esos distritos existían entonces justicias capitulares).²⁵³ Como bien estudió el Capitán general, la actividad judicial de las Tenencias de gobierno era entonces muy variada, y dependía enteramente de las características demográficas y económicas de los respectivos distritos. Así lo demostró en su Memoria de 1853, colocando un sugestivo cuadro comparativo –que ahora reproduzco²⁵⁴– con el que criticaba el número excesivo de juzgados de gobierno y su presencia en lugares que por su población y actividad judicial hacían de ellos algo superfluo. Era el paisaje institucional resultante de los proyectos de desglose y miniaturización del territorio en distritos acontecidos durante la década de 1840, en los cuales se habían respetado en cierta medida las preexistencias en términos de equipamiento (ayuntamientos) y la antigüedad de ciertas cabeceras, al tiempo que se habían creado Tenencias en espacios de mucha riqueza productiva pero sin tradición corporativa. El resultando era el de un entramado institucional de muy diverso perfil en términos de tramitación de asuntos:

Cuadro 2C. Actividad judicial de ciertas Tenencias de gobierno 1847-1850

Jurisdicciones con Ayuntamiento	Población		Causas 1847	Causas 1848	Causas 1849	Causas 1850
	Blanca	Total				
Jaruco	1524	2688	74	123	83	102
Rosario [Santa María del ...]	1893	2991	81	166	128	135
Santiago [de las Vegas]	4328	8633	148	210	153	176
Jurisdicciones sin Ayuntamiento						
Pinar del Río	21693	39726	936	798	610	613
Cárdenas	20620	61379	446	599	557	488

Concha abogaba por la supresión de juzgados ahí donde la población era escasa y las causas muy pocas, no considerando necesario el establecimiento de partidos judiciales en esas poblaciones menores y de antiguo lustro. Sin embargo, el proyecto inicial se limitó a convertir las plazas de los asesores titulares de las Tenencias de gobierno en Alcaldías mayores, actuando durante los primeros cuatro meses esos mismos letrados titulares como Alcaldes mayores en comisión. En la “Relación de las asesorías titulares de la Isla y su personal”, presentada con

²⁵³ Sobre la organización territorial de la Isla en distritos político-militares, ver el respectivo apartado en el Capítulo 3.

²⁵⁴ José GUTIÉRREZ DE LA CONCHA, *Memoria sobre el estado político, gobierno y administración de la Isla de Cuba*, op. cit., p. 196.

fecha 29 de abril de 1855, se puede observar la ubicación de los juzgados de las Tenencias en relación con el componente demográfico, esquema que se mantuvo en el límite de lo posible²⁵⁵:

Cuadro 2D. Ubicación de los juzgados de la Tenencias de gobierno, 1855

Lugar	Población estimada (hab.)
Bahía Honda	10 000
Baracoa	9 000
Bejucal	21 600
Cárdenas	42 000
Guanajay	38 000
Guanabacoa	42 000
Guantánamo	13 000
Güines	48 000
Holguín	32 000
Jaruco	34 000
Jiguaní	34 000
Manzanillo	19 000
Nuevitas	19 000
Nueva Filipina	35 000
Remedios	28 000
San Antonio	29 000
Santa Clara	40 000
San Cristóbal	23 000
Sagua la Grande	32 000
Santi Spíritus	33 000
Santiago de las Vegas	33 000
Santa María del Rosario	33 000
Tunas	6 000

²⁵⁵ Tomado de: AHN, ULTRAMAR, leg. 1692, exp. 1. En la consideración de la cantidad de habitantes por distritos se incluyeron las capitanías pedáneas además de los distritos de las cabeceras mencionadas. Faltan en esa lista los lugares donde entonces estaban ya implantadas Alcaldías mayores luego de la reforma de 1845: La Habana (147 000 hab.), Santiago de Cuba (77 000 hab.), Trinidad (32 000), Cienfuegos (33 000 hab.), Matanzas (70 000 hab.) y Puerto Príncipe (52 000 hab.), donde sin embargo había Gobernaciones o Tenencias de gobierno político-militares. He suprimido la columna referente al personal de las Alcaldías mayores, contenido que abordaré más adelante.

En el primer plan que se elaboró, se propusieron “26 partidos con 33 Alcaldes para un millón de almas, de las cuales solo la mitad gozan de derechos políticos”, esto último en relación con la masa de población esclava. Estaba claro que: “esta división no es sino la misma de hoy regularizándola. (...) Las variaciones de límites son solo algunas capitanías pedáneas que le pasa a otro partido. Si alguna vez se divide alguna es por su monstruosidad (...) o bien por comodidad muy marcada (...).”²⁵⁶ Ello demostraba que el esquema sobre el que se trazaba la nueva división judicial era el de los distritos político-militares que habían sido preferidos desde al menos dos décadas antes, “desestimándose una grandísima parte de las pretensiones locales” como aseveró la Sección de Estadística que corrió con los trabajos. La crecida extensión de los partidos resultante de ese mantenimiento del estado de cosas fue justificada por la Sección de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos del Gobierno y Capitanía general con el alto porcentaje de población esclava que no hacía uso de los juzgados, añadiendo que

Además la población cubana vive en una movilidad inconcebible en Castilla: son masas oscilantes en perpetuo flujo y reflujo de algunas leguas y esto acarrearía inconvenientes graves si los partidos fueran más reducidos. Como ya se hizo en un ensayo de esta división en 1821 y otro en 1847 se tiene alguna experiencia y se conoce que el excesivo número de juzgados acarrea males mayores que los que ocasiona su carencia.²⁵⁷

Regresaba el argumento de las particulares circunstancias cubanas en relación con la Península, por lo que en el informe definitivo elaborado por la Comisión de Estadística de la Intendencia, el Real Acuerdo de la Audiencia Pretorial y la Junta de Autoridades se habló de “el conocimiento próximo y especial de los distintos elementos de la población de Cuba, la configuración de la Isla, la índole de sus fincas rurales y otras circunstancias particulares del sistema agrícola y de sus trabajadores (...)”.

Aunque se intentó mantener la relación de equivalencia con los treinta y un distritos administrativos y militares entonces existentes –también llamados jurisdicciones civiles-militares o político-militares–, el proyecto definitivo debió refundir algunos ámbitos, aunque las correspondencias fueron mayoritarias.²⁵⁸ Veinte y cinco partidos judiciales y treinta y dos

²⁵⁶ “Ensayo de división territorial de la Isla de Cuba en juzgados de primera instancia” de abril de 1855. AHN, ULTRAMAR, leg. 1692, exp. 1.

²⁵⁷ *Ibid.*

²⁵⁸ Explicaba Jacobo de la Pezuela: “... se ha procurado adatar cuanto ha sido posible la división judicial a la política y militar, desde que fue declarada independiente de los demás ramos de gobierno. Pero habiendo impedido un deber de economía que fuese igual al de las jurisdicciones civiles y militares el de los partidos judiciales de la isla, forzosamente hubieron de formarse algunos con territorios independientes en lo civil y militar de las jurisdicciones en cuyas cabeceras radican los juzgados; y de esa composición, realizada sin perjuicio alguno de las poblaciones rurales, ha resultado que, en lugar de las 31 jurisdicciones civiles, no aparezcan más que 25 partidos judiciales, desempeñados en general por un solo juzgado de primera instancia.” *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba, op. cit.*, p. 157. Sobre la distribución y equivalencias entre partidos judiciales y jurisdicciones civiles ver Anexo 9. Cuadro síntesis de los partidos judiciales de la Isla (1861).

juzgados de primera instancia para el fuero ordinario fue el resultado final de la reforma. Se respetó la disposición que había resultado de la Real Cédula de 1845, por lo que en Matanzas, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba se mantuvieron las dos Alcaldías mayores por la extensión territorial y el número de causas tramitadas.²⁵⁹

Cuadro 2E. Alcaldías mayores de la Isla de Cuba, 1855²⁶⁰

Cantidad y Tipo de Alcaldía Mayor	Partidos judiciales	Territorios que comprende
1 de entrada	Baracoa	Ciudad de Baracoa, Cabacú, Güiniao, Jojó, Mabujabo, Maisí
1 de entrada	Bayamo	Ciudad de Bayamo, Baire, Barrancas, Camaniguan, Caureje, Cauto del Embarcadero, Dátil, Guisa, Horno o Tamayo, villa de Jiguaní, Santa Rita, pueblo de Tunas, Unique
1 de entrada	Bejucal	Ciudad de Bejucal, Bauta, Batabanó, Cano, Guatao, Isla de Pinos, QUibicán, La Salud, San Antonio de las Vegas, ciudad de Santiago de las Vegas, Ubajay
1 de entrada	Cárdenas	Villa de Cárdenas, Camarioca, Cantel, Cimarrones, Lagunillas, Guamutas
1 de entrada	Cienfuegos	Villa de Cienfuegos, Camarones, Cumanayagua, Las Lajas, Padre Las Casas, Yaguaramas
1 de entrada	Colón	Bemba, Colón o Nueva Bermeja, Hanábana, Macagua, Macurijes, Palmillas, Roque
2 de ascenso	Cuba	Ciudad de Stgo de Cuba, Caney, Cobre, Enramada, Jutinicú, Palma Soriano, Yaguas
1 de entrada	Guanabacoa	Villa de Guanabacoa, Bacuranao, Buenavista, Managua, Pepe Antonio antes Peñalver, Regla, San Miguel del Padrón, ciudad de Santa María del Rosario
1 de entrada	Guanajay	Bahía Honda, Guayabal, Cabañas, Cayajabos, Guanajay, Mariel, Pozas, Puerta de la Güira, Quiebra-Hacha, San Diego de Nuñez
1 de entrada	Guantánamo	Guantánamo, Sagua de Tánamo, Tiguabos, Yateras
1 de entrada	Güines	Villa de Güines, Alacranes, Catalina, Guara, Madruga, Melena, Nueva Paz o los Palos, San Nicolás
5 de término	Habana	Ciudad de La Habana y los suburbios, Arroyo Naranjo, Calvario, Puentes Grandes, Los Quemados
1 de entrada	Holguín	Ciudad de Holguín, Bariay, Cacocum, Fray Benito, Jibara, Maniabón, Mayarí, San Andrés, Tacajó, Tacamara, Yareyal, Yariguá
1 de entrada	Jaruco	Ciudad de Jaruco, Aguacate, Bainoa, Casíguas, Guanabo, Jibacoa, Río Blanco del Norte, San José de las Lajas, Tapaste
1 de entrada	Manzanillo	Villa de Manzanillo, Bicana, Guá, Portillo, Yara, Yaribacoa

²⁵⁹ “El sistema general de la monarquía en cuanto a Tribunales de primera instancia es que haya uno en cada partido excepto aquellos que por singulares motivos merezcan tener dos o tres. En la Península habiendo 453 partidos todo ellos tienen un solo Juez, excepto algunas Capitales y alguna otra excepción discrepando de la regla general en un 2% del número total. En esta Isla con 24 partidos hay tres que no siguen la regla y son Cuba, Príncipe y Matanzas, resultando las excepciones en más de un 12% a causa de la grande extensión, en lo cual se ve que por esta parte ha habido más latitud que en la Península.” Informe del fiscal de la Audiencia Pretorial de La Habana, 1858. ANC, AH, leg. 233, exp. 39.

²⁶⁰ Elaboración propia a partir de los datos ofrecidos por: José GARCÍA DE ARBOLEYA, *Manual de la isla de Cuba: compendio de su historia, geografía, estadística y administración*, La Habana, Impr. del Tiempo, 1859, p. 108-110.

2 de ascenso	Matanzas	Ciudad de Matanzas, Cabezas, Canímar, Corral Nuevo, Guamacaro, Sabanilla, Santa Ana, Seiba Mocha
1 de entrada	Pinar del Río	Baja, Consolación del Norte, Consolación del Sur, Guanés o Filipinas, Mantua, Pinar del Río, San Juan y Martínez
2 de ascenso	Puerto Príncipe	Ciudad de Puerto Príncipe + 42 sitios, incluyendo Trinidad, Vertientes, Nuevitas, Guáimaro, Santa Cruz, etc.
1 de entrada	Remedios	Villa de Remedios y su ejido, Caibarién, Chambas, Cuadalupe, Guaracabuya, Mayajigua, Morón, San Felipe, Santa Fe, Santa Rosa, Taguayabón, Vega-alta, Vega-redonda, Yaguajay
1 de entrada	Sagua la Grande	Pueblo de Sagua, Álvarez, Amaro, Calabazar, Ceja de Palo, Quemado de Güines, Rancho Veloz, Yabú
1 de entrada	San Antonio Abad	Villa de San Antonio, Alquizar, Govea, Güira de Melena, Ceiba del Agua, Vereda nueva
1 de entrada	San Cristóbal	Pueblo de San Cristóbal, Baños de San Diego, Candelaria, Las Mangas, Palacios, Santa Cruz de los Pinos
1 de entrada	Santa Clara	Villa de Santa Clara, Baez, Esperanza, Granadillo, Malezas, Manicaragua, Níguas, Pelo Malo, San Juan de las Yeras, Seibabo
1 de entrada	Santi Spíritus	Villa de Santi Spíritus y su ejido, Banao, Ciego de Ávila, Iguará, Jíbaro, Jobosí, Neiba, Cayaguayú, Yayabo
1 de entrada	Trinidad	Ciudad de Trinidad, Cabagan, Casilda, Guaniquical, Güinía de Miranda, Palmarejo, Potrerillo, Río de Ay, San Francisco, Sipiabo, Táyaba.
32 Alcaldías mayores	25 partidos judiciales	Total

A pesar del esfuerzo realizado por mantener en lo posible las equivalencias entre jurisdicciones político-civiles y judiciales –relacionado con el hecho de que los Alcaldes mantuvieron la función consultiva–, la repartición debió adaptarse a los datos que resultaron de la determinación de la actividad judicial y mercantil en proporción a la población. Para ello se tuvieron en consideración causas civiles, causas criminales, número de presos, demandas verbales y juicios de conciliación. La intención era crear un cierto equilibrio entre los juzgados más ocupados hasta entonces en términos procesales y los que se ubicaban en poblaciones secundarias, como había sugerido el Capitán general en 1853. Fueron suprimidos pues los tribunales de primera instancia de Bahía Honda, Jiguaní, Nuevitas, Santiago de las Vegas, Santa María del Rosario y Las Tunas, “adscribiendo esos pueblos a las jurisdicciones con quienes se encuentran en fácil y frecuente comunicación o en las que pueden cómodamente hallarse, según los accidentes topográficos o las vías de tráfico y caminos de tránsito.” En el resto de los partidos, los juzgados quedaron conformados por el Alcalde Mayor con alguacil y escribiente, también denominado “oficial papeletero”, además de los respectivos promotores fiscales y procuradores. Las disposiciones adoptadas fueron aprobadas por Real resolución de 19 de agosto del mismo año. Fueron la concreción última de un movimiento de racionalización administrativa y de encuadre completo de la vida de los individuos basado en la estadística, y particularmente en la estadística judicial, fenómeno en el que la administración colonial cubana

había sido pionera.²⁶¹ Pero por encima de todo, formaba parte del desarrollo de la Administración como poder y proyecto de control social al mismo tiempo que proyecto de desarrollo de la sociedad colonial –en línea continuista con el fértil terreno ideológico de la economía política cubana desarrollada en sintonía con el pensamiento administrativista español desde los escritos de Arango y Parreño, Domingo del Monte, etc.–, en su apuesta por el control del territorio y la promoción de la riqueza.

No resultó sin embargo conforme al programa peninsular, como se mostró en 1858, todavía bajo la administración de Gutiérrez de la Concha. La misma opinión crítica que había expresado el Capitán general en 1853 sobre el extendido número de juzgados de primera instancia fue reiterada en un informe de ese año del Negociado de Estadística, dependiente de la Capitanía general, a propósito del número de Alcaldías mayores de la Isla:

Si atendemos a la población se hallará que tenemos en la Isla muchos más juzgados que los que debiera haber, y esta es otra razón para no crear nuevas Alcaldías. En la Península apenas alcanzan a tocar 30 mil almas a cada partido, suponiendo 14 millones en todo el territorio sin contar a Madrid y sus ocho juzgados y en Cuba salen por término medio a 37 mil almas, pero como de estas hay esclavas más de 40% las cuales no tienen derechos civiles y dependen del fuero y justicia doméstica resulta que a cada partido tocan solo unas 20 a 24 [mil] almas para el fuero ordinario y por lo común es menor el número. De suerte que tenemos un 33% más de juzgados, que los que deberíamos, siguiendo la proporción de la Península.²⁶²

Continuada luego la comparación en términos de “movimiento judicial” en cuanto a la cantidad de negocios despachados en los distintos partidos. Especificó el Negociado que en realidad cursaban “un inmenso número de causas civiles, mucho mayor que el promedio”, pero muy pocas de criminales. Ejemplificaba con el juzgado de Pinar del Río, donde “doce de juicios

²⁶¹ El primer congreso internacional de estadística tuvo lugar apenas dos años antes de la reforma de Concha, en 1853, entendiéndose en él la estadística como la clave explicativa de los fenómenos sociales. Ramón de la Sagra y Monlau, importante oficial del gobierno de Cuba, había señalado desde la década de 1840 el retraso peninsular en ese sentido. Fue en 1858 que el Ministerio de Gracia y Justicia incorporó en su presupuesto una sección de estadística criminal, y al año siguiente apareció el primer anuario, cesando sin embargo su publicación cinco años después. El servicio no fue restablecido hasta 1884 al votarse la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Todo ello detalla el capítulo 7, pp. 203-247, de: Pedro TRINIDAD FERNÁNDEZ, *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza Editorial, 1991. En Cuba, la estadística criminal comenzó a producirse, en mi conocimiento, por parte de la Comisión militar ejecutiva y permanente desde 1826, en informes anuales o semestrales al Capitán general. Las Audiencias enviaban también a su presidente al final de cada año un “Estado que manifiesta el despacho de causas, pleitos y espedientes [sic] de la Audiencia ... desde el día ... hasta el final del mismo año”, el cual se insertaba como anexo en los discursos de apertura publicados anualmente por la Imprenta del Gobierno, Capitanía general y Real Audiencia. La Pretorial de La Habana lo hizo desde su instalación, y la príncipeña en forma de “Noticias de los negocios civiles y criminales” anuales al menos desde 1838. Ver al respecto los Discursos de aperturas de ambas Audiencias recogidos en la Biblioteca Digital Hispánica, en su sitio: <http://bdh-rd.bne.es>

²⁶² Esta cita, y las que siguen de: ANC, AH, leg. 233, exp. 39.

criminales [fueron] determinados en demanda verbal y el promedio de cincuenta y uno”.²⁶³ Era el mismo tipo de análisis referido al número creciente de causas civiles el que había prevalecido en el estudio del expediente sobre la creación de una Alcaldía Mayor en Mantua, jurisdicción de Pinar del Río, por parte de los fiscales de la Audiencia Pretorial, quienes consideraron positivamente la propuesta porque “recibirá gran número de causas judiciales en consideración de la inmensa producción de tabaco en esta jurisdicción”. Sin embargo, el Negociado de Estadística refutó la posibilidad en la misma línea argumentativa de su exposición antecedente, y sobre todo porque, en su criterio,

(...) la abundancia de ciertos negocios judiciales no la ocasionan allí sino lo numeroso del foro y que se aumentaría poniendo otra Alcaldía además del recargo del presupuesto (...). Es casi demostrado que con buenos Alcaldes aquel foro irá disminuyendo y en breve sería reducido a un número moderado. (...) Cuando va descendiendo tanto el movimiento judicial es natural que el foro clame y procure aumentar los medios de lucrar pero no se comprende que sea oportunidad para pedir un nuevo juzgado que no se echaba de menos cuando el movimiento era doble. (...) En resumen la nueva Alcaldía no la desea el vecindario ni el juzgado sino el foro.²⁶⁴

El caso de Pinar del Río es ejemplificativo de la inflación de la actividad judicial ocasionada por el tipo de actividad económica del sector de implantación del juzgado, siendo justamente uno de los distritos que había utilizado comparativamente Concha en 1853 para mostrar la gran cantidad de negocios judiciales que cursaban en ciertas Tenencias de gobierno. En 1858, la situación era la misma, y como se ve, la ya antigua preocupación gubernativa por los manejos del foro cubano permanecía. El entonces Alcalde Mayor de Pinar del Río, a quien se le pidió opinión en el asunto sobre la creación de una Alcaldía en Mantua –como consecuencia de lo cual el partido judicial de Pinar quedaría dividido en dos–, dictaminó negativamente, detallando el contenido procesal del juzgado pinareño:

La Alcaldía de Pinar del Río es trabajosa en dos aspectos: Primero, Causas criminales, segundo, Demandas Verbales. (...) Los delitos más comunes son el hurto de cerdos, a que da ocasión su crianza en haciendas abiertas, y los que provienen de venganzas particulares.” Como causa de esto último señaló “el aislamiento en que están las familias y aun cada individuo por sí en parajes en que la población está diseminada por los campos, faltándole por consecuente la tolerancia y mansedumbre que solo da el trato en la sociedad; y otra las vejaciones que ordinariamente sufren los vegueros pobres de los dueños de tiendas y mercaderes de tabacos. (...) Con respecto a los negocios civiles, exceptuándose los juicios

²⁶³ A esa altura, la Comisión militar ejecutiva y permanente de la Isla, creada en 1825 y que había acaparado una buena parte del procesamiento penal, había sido suprimida, entre otras razones por el argumento del Capitán general Gutiérrez de la Concha sobre la inoperancia de su actuación una vez establecidas las Alcaldías Mayores, así como por la presencia de un moderno cuerpo de policía que hacía excusable la persecución militar.

²⁶⁴ ANC, AH, leg. 233, exp. 39. Informe fechado en La Habana a 19 de junio de 1858.

mortuorios, la mayor parte de los restantes son demandas escritas de menor cuantía, pero las verbales son infinitas en número especialmente en los meses de la cosecha.²⁶⁵

El Teniente gobernador del distrito, la dependencia civil-administrativa y autoridad política a partir de entonces, confirmó lo dicho por el Alcalde sobre los asuntos criminales, que “por lo regular no traen el sello de la gravedad si los hechos no pasan de raterías y hurto de cerdos”. Para la autoridad política, “los negocios civiles y criminales que ofrecen [los partidos del distrito] muy bien pueden ser despachados por un solo Alcalde, pues sin auxiliar los consultaba un solo asesor en la época en que el distrito de la Nueva Filipina se extendía hasta la margen del Río de los Palacios, comprendiendo el extenso partido de San Diego.” A ello se añadía una disminución de las causas civiles como resultado del aumento del monto de los juicios de menor cuantía, elevado hasta 200 pesos para la comparecencia verbal según había mandado una Circular de mayo de 1851 de la Audiencia Pretorial. La circular establecía el *Reglamento para el conocimiento y curso de demandas verbales y juicios de menor cuantía*, que por su artículo segundo dejaba además en manos de los jueces legos de partido los pleitos no superiores a 100 pesos; y en 20 se estableció el valor de la cosa litigada en conocimiento verbal de los jueces pedáneos (artículo 4).²⁶⁶ Formaba parte de un mecanismo de redistribución de la carga judicial, con objeto de aligerar el cúmulo de negocios dependientes de los agentes del foro. Ese proceso había dado inicio con la creación de jueces de paz y la limitación consecuente de la intervención de abogados en los procesos civiles menores.²⁶⁷ Hay que recordar sin embargo, que la cotidianidad litigiosa descansaba desde hacía decenios en el trabajo subalterno de los jueces pedáneos, primeros jueces “de paz” de hecho en los campos. Finalmente, el juzgado de la Alcaldía mayor de Mantua fue instalado en 1861,²⁶⁸ año en que se suprimió el de Baracoa, partido judicial de tan reducidas dimensiones que no justificaban los gastos del mantenimiento de su juzgado. Al año siguiente se creó uno en el pueblo de Tunas, en el departamento oriental.²⁶⁹

Todo ello sugiere que la carga judicial de las Alcaldías dependió, como antes la de las Tenencias de gobierno, de la distribución territorial de la producción económica; de lo que se infiere además que un gran porcentaje de la actividad judicial la constituían las demandas

²⁶⁵ ANC, AH, leg. 233, exp. 39. Oficio de 1 julio de 1858.

²⁶⁶ La Circular aparece recogida en: *Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial de la Habana*, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M., 1859, p. 74-78, vol. II.

²⁶⁷ “Por otra parte ha contribuido a la escasez de negocios la medida tomada para que los jueces locales en sus respectivos partidos oigan los juicios de paz y son muy raros los que no concluyen por el acuerdo donde no hay foristas.” ANC, AH, leg. 233, exp. 39.

²⁶⁸ ANC, GSC, leg. 334, exp. 11732.

²⁶⁹ ANC, GSC, leg. 334, exp. 11740.

civiles. El propio Negociado de Estadística determinó que las cifras más elevadas de causas criminales correspondían a la ciudad de Puerto Príncipe y las portuarias. El informe del Negociado sobre el que se había basado la división territorial en partidos tomó en cuenta el volumen procesal de la Audiencia de Puerto Príncipe del año 1851, del cual resultaba que, según la cifra de causas criminales tratadas, el promedio de causas iniciadas por día era de 3,8 en la jurisdicción ordinaria de primera instancia del distrito jurisdiccional de la Audiencia principieña (es decir, los departamentos central y oriental, desde Sagua la Grande y Cienfuegos hasta Baracoa²⁷⁰), lo que representaba una media procesal bastante baja.²⁷¹

En cuanto a los hombres que desempeñaron el oficio de jueces, los asesores titulares de las Tenencias de gobierno político-militares (que en un primer momento habían sido nombrados Alcaldes mayores en comisión) luego fueron designados como Tenientes de Alcaldes Mayores en mayo del propio año 1855, lo que provocó disgustos entre los letrados y también en las oficinas de la Sección de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos del Gobierno y Capitanía General, como lo expresó Gutiérrez de la Concha en un oficio a Madrid fechado el 12 de mayo en el que informó de los nombramientos efectuados con acuerdo de la Audiencia Pretorial y en virtud de la facultad que le otorgaba en el artículo 26 de la Real Cédula de 30 de enero:

Todos los nombrados son de la clase de Asesores titulares a excepción del de Trinidad y Cienfuegos, que eran Alcaldes Mayores desde antes del arreglo judicial aplicado a todo la Isla. V.E. comprenderá que si bien he querido por ese medio el único que me quedaba, discernir testimonios de aprecio y honra a los Asesores titulares que por su comportamiento han sabido merecerlos, presumo que no pocos renuncien por la eventualidad en que son llamados al servicio supletorio de los Jueces al tenor del artículo 27 de la Real Cédula decaídos de las esperanzas que tenían de conservar el puesto que ocupaban siguiendo la carrera como Alcaldes Mayores.²⁷²

Luego, en junio, los mismos fueron nombrados Promotores Fiscales de las Alcaldías mayores.²⁷³ Como se hace evidente, en las oficinas de la Secretaría política del gobierno no se quería prescindir de esos sujetos que habían sido designados por el ejecutivo local antes de

²⁷⁰ Ver Anexo 10. Fragmento de: José María de la Torre, *Mapa de la Isla de Cuba, arreglado a la nueva división territorial aprobada por las autoridades superiores*, 1850.

²⁷¹ La base numérica sobre la que se hizo el cálculo fue “el total que dio la Audiencia de Puerto Príncipe para 1851, a saber, 863 negocios civiles de los cuales 267 eran pleitos determinados en vistas, 210 expedientes de Acuerdo, 120 providencias particulares, 128 artículos; y 1408 criminales de los cuales solo 1170 eran causas determinadas en segunda instancia.” Informe del Negociado de Estadística de 30 de abril de 1855. AHN, ULTRAMAR, leg. 1692, exp. 2.

²⁷² AHN, ULTRAMAR, leg. 1692, exp. 1.

²⁷³ Oficio de 27 de junio de 1855 de la Sección de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos del Gobierno y Capitanía General, firmada por José de la Concha, comunicando el nombramiento “en virtud de las facultades entregadas al Capitán General según R.O. de 16 de abril de 1855, de Asesores Titulares en las Promotorías Fiscales de las Alcaldía Mayores de la Isla.” Esa R.O. de 16 de abril facultaba al Capitán general “para colocar a los Asesores titulares cuyas plazas se convirtieron en Alcaldías Mayores”. *Ibid.*

aplicarse la reforma, pero el nombramiento oficial de los jueces correspondió a partir de 1855 al ministerio madrileño de Gracia y Justicia, por lo que la administración insular debió adaptarse a lo determinado.

Se les retiró a los Alcaldes mayores, conforme al espíritu de la reforma, la posibilidad de intervenir en los actos del Ayuntamiento, asistir a sus sesiones y presidirlas en defecto del Teniente Gobernador, como hasta entonces hacían los asesores letrados de real nombramiento en reemplazo del titular de la jurisdicción.²⁷⁴ Se les negó “resumidas sus funciones extrajudiciales a las consultas que en asuntos gubernativos se les hiciera por las autoridades administrativas”, y se decretó que el reemplazante del Teniente gobernador ausente debía ser una autoridad militar “que [tuviese] unido” el cargo civil.²⁷⁵ Se suprimieron así definitivamente las atribuciones administrativas de las autoridades judiciales inferiores. Solo quedaba la Audiencia como tribunal competente en los procedimientos del contencioso-administrativo.

2.5.3. La realidad de la justicia colonial hacia 1868

Como parte de su voluntad de liberar a las autoridades administrativas de la tramitación de asuntos contenciosos, Gutiérrez de la Concha dictaminó en junio de 1855, oyendo el voto consultivo de la Audiencia Pretorial, que los procesos por juegos prohibidos debían fallarse por los Alcaldes mayores “directamente y por derecho propio”, lo que significaba en calidad de jueces ordinarios y ya no más como asesores de gobierno. El procedimiento vigente entonces obligaba a la devolución de los expedientes procesales a las autoridades gubernativas para la aplicación de las penas de multas, puesto que se consideraba que “la persecución de los juegos prohibidos [era] más propio de las autoridades administrativas que de las judiciales”.²⁷⁶ La cuestión entonces radicó en la consideración de “la multa o corrección que se ha de imponer a los jugadores”, pues se debatía si se aplicaba como una “medida gubernativa ordinaria” o si tenía carácter de pena. La Sala de Indias del Tribunal Supremo consideró que el sometimiento de ese tipo de causas a los Alcaldes mayores como jueces ordinarios era una consecuencia directa de “los buenos principios de organización judicial” que se ponían en planta entonces:

²⁷⁴ Por R.O. de 5 de julio de 1856. ANC, ROC, leg. 191, exp. 169.

²⁷⁵ ANC, GSC, leg. 1062, exp. 37862.

²⁷⁶ El orden de tramitación era el siguiente: “Instruidas las diligencias para justificar el delito, pasa el expediente a las autoridades judiciales, las cuales, después de graduar la pena que al caso corresponde, lo devuelven a la autoridad gubernativa como en forma de consulta a fin de que ésta aplique aquella por sí.” Oficio del Capitán general al Regente de la Audiencia Pretorial, 13 de marzo de 1855. AHN, ULTRAMAR, leg. 1693, exp. 42.

Que las leyes recopiladas vigentes en Ultramar cometen también al conocimiento de las justicias ordinarias los bandos de gobierno y policía, y dan al Juez ordinario intervención en estos asuntos (...); siendo además la medida, cuya aprobación se solicita, consecuencia forzosa del sistema judicial ya establecido, y por el que se somete a los jueces de partido el conocimiento en primera instancia de todas las causas civiles y criminales correspondientes a la jurisdicción ordinaria.²⁷⁷

Era efectivamente conforme al espíritu de la reforma judicial, que había pretendido extrañar la administración judicial de la participación de autoridades político-militares limitando su intervención en el tratamiento de delitos comunes; un tipo de tramitación frecuente en la Cuba de entonces ya por el carácter de jueces ordinarios que habían tenido hasta esa fecha, ya por su intervención como jefes superiores del ramo de policía. A partir de entonces se habló del “procedimiento irregular [a] que hasta ahora han estado sujetos los procesos instruidos por juegos prohibidos”, instituyéndose así la independencia del ramo judicial con respecto a la administración. Se utilizaba para dejarlo claro precisamente el caso de una práctica delictiva que desde temprano había pasado a ser competencia de las autoridades gubernativas.²⁷⁸ La administración de justicia ordinaria cubana se acomodaba al esquema institucional de impronta liberal moldeado en la metrópoli, pero su fragilidad radicaba en la ausencia de unos códigos reguladores de la dispersión normativa y de los irregulares métodos de puesta en vigor de las leyes. La situación perduraría todavía algunos años, pues el Código penal de Cuba y Puerto Rico no sería sancionado hasta el 23 de mayo de 1879.²⁷⁹ Sin embargo, por R.D. de 9 de diciembre de 1865 se puso en vigencia en la Isla la Ley de Enjuiciamiento civil peninsular de 1855, como parte de la política asimilista de Cánovas del Castillo como ministro de Ultramar del gobierno O'Donnell; política tendente a la reducción progresiva de la especialidad ultramarina que se desarrollaría en esos años.

También por acuerdo de la Audiencia Pretorial de abril del propio año 1855 se dispuso que “los respectivos jueces de primera instancia” entendiesen en las causas de introducción de bozales, con conocimiento de la Audiencia en segunda instancia como tribunal de apelación;

²⁷⁷ AHN, ULTRAMAR, leg. 1693, exp. 42.

²⁷⁸ Por respectivos bandos de 19 de septiembre de 1834 y de 18 de mayo de 1835 del Capitán general Miguel Tacón se habían comisionado a los Tenientes de gobernador político-militares “para la persecución de juegos prohibidos, arreglándose en cuanto a las sumarias y a las multas a la Real Pragmática sobre juegos prohibidos”. ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56810. Por anterior R.C. de 21 de junio de 1802 se había dirigido al Gobernador de La Habana y Capitán general la orden de proceder “contra los que contravenga a las leyes y bandos sobre juegos prohibidos en cualquiera parte que se tengan, aunque sea en territorio de jurisdicción particular, con derogación de todo fuero (...)”, lo que vino a resultar en jurisdicción privativa luego delegada a los respectivos Tenientes de gobernador. Cit. por: José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1845, p. 36.

²⁷⁹ Javier ALVARADO PLANAS (ed.), « Cuba y el constitucionalismo esclavista español », in Javier ALVARADO PLANAS (ed.), *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, p. 232.

una medida que el Capitán general aprobó como muy conforme “a los buenos principios del procedimiento judicial y consiguiente espíritu de la Real Cédula orgánica de los Juzgados y Tribunales de Ultramar, consiguiéndose la ventaja de arreglar normalmente un artículo de competencia y el mejor servicio de los Jueces...”²⁸⁰ Se decretaba por tanto en desuso la práctica de pasar las causas por tráfico de esclavos directamente a la Audiencia para el procesamiento en primera instancia, considerado ese tipo de procesos desde hacía una década como “casos de Corte” según había dispuesto la ley penal de 27 de febrero de 1845, comunicada el 4 de marzo.²⁸¹ Pero precisamente por esto último se abrió un debate a raíz de consultarse el decreto de la Audiencia cubana en Madrid, pues la disposición derogaba de hecho un dictamen de las Cortes:

(...) el art. 13 de la ley de Cortes citada no ha sido derogado por otra ley, y por lo mismo no está comprendido en el artículo [20] referido de la Real Cédula [de 30 de enero de 1855] supuesto que no era posible suponer la derogación de aquella por un Decreto y de una manera tácita. De lo contrario autorizar un ejemplar semejante puede producir fatales consecuencias en el régimen y gobernación de aquellas Provincias, y muchas más en el asunto de que se trata por su grande importancia en la riqueza principal de la Isla y su conexión inmediata con tratados internacionales. Y si hoy se ha creído la Audiencia autorizada para acordar tal innovación, se creará también que lo está para decretar otras iguales que puedan producir conflictos entre los diferentes poderes del Estado.²⁸²

Salía a relucir de manera neta un rasgo del gobierno colonial que se había consolidado con el tiempo –rasgo que podríamos nombrar de especialidad– en relación con la aplicación de la normativa metropolitana en Ultramar, justo cuando se intentaba sistematizar la legislación (sobre todo luego de promulgado el Código de 1848). Se tropezaba entonces el Tribunal Supremo con el hecho de que, al menos en Cuba, una disposición de la autoridad local (en el caso que nos ocupa un acuerdo de la Audiencia aprobado y sancionado por el Capitán general) había podido hasta ese momento suspender, aplazar o derogar disposiciones del legislativo peninsular bajo pretexto o justificación de las particulares condiciones coloniales –su *constitución natural*– y la exclusiva capacidad de las instancias allí emplazadas para evaluar el

²⁸⁰ AHN, ULTRAMAR, leg. 1694, exp. 10.

²⁸¹ En la ley penal de 1845 se disponía el conocimiento de la Audiencia en primera y segunda instancia “atendida la mayor importancia de estas causas en Ultramar y la mayor categoría, representación y prestigio de aquellos Tribunales” que debía tomarse en consideración por “la índole, interés e influjo de dichas causas.” *Ibid.* Sobre dicha ley puede verse: Javier ALVARADO PLANAS (ed.), « Cuba y el constitucionalismo esclavista español », *op. cit.*, p. 229.

²⁸² Consulta de 13 de junio de 1855 de la Sala de Indias del Tribunal Supremo. AHN, ULTRAMAR, leg. 1694, exp. 10.

beneficio y conveniencia política de la promulgación local de códigos, disposiciones y leyes.²⁸³ El condicionante aval del ejecutivo insular para la aplicación de lo legislado en la metrópoli, que había ubicado en definitiva a la autoridad gubernativa cubana por encima del gobierno peninsular, resultó entonces inadmisibile, en cuanto que “[u]na disposición de Cortes extensiva a la Península y a Ultramar solo puede derogarse o modificarse por el poder legislativo, pero no por ninguno otro (...)”.²⁸⁴ Se cuestionaba también el hecho de que decretos, reglamentos y reales órdenes constituyesen la regla a aplicar en las Antillas sin pasar por la consulta o aprobación del parlamento –lo que, por demás y como ya se ha dicho, no había sido una particularidad ultramarina– sino con los diversos consejos, juntas, comisiones o salas consultivas que se habían ido sucediendo en la tarea luego de 1837, y que habían dejado, al final, las manos libres para un sistema de gobierno por decisión gubernativa y ministerial.²⁸⁵

El Capitán general justificó su apoyo a lo decretado por el tribunal local con que no había resultado efectiva la medida de comisionar oidores para el descubrimiento de tal delito, pues, según aseguraba, los pocos casos exitosos de persecución del tráfico esclavo se debían a “las diligencias practicadas por la autoridad gubernativa”. Pero el Tribunal Supremo no consintió la práctica derogatoria localizada y dictaminó que debía quedar sin efecto el acuerdo de la Audiencia Pretorial, como “un elemento contrario a las miras del Gobierno puesto que la influencia de este y sus propósitos en cuestiones políticas no deben llegar ni conviene nunca que lleguen a tribunales subalternos.”²⁸⁶ La Audiencia era contemplada pues como mero tribunal subordinado y las cuestiones ligadas a “nuestra dominación en Cuba y a la prosperidad de la Isla”²⁸⁷ como competencia política de un Gobierno con mayúsculas, como poder autónomo y desembarazado de las ataduras consultivas hacia los órganos de justicia: hacían superficie unas comprensiones emergentes (y compartidas, si se atiende a los análisis de Concha) acerca del derecho y el ejercicio del poder, productos de las nuevas categorías estatistas y administrativas del moderantismo español.²⁸⁸ Se estabilizaron definitivamente en 1861, cuando la Audiencia quedó restringida al ejercicio de la jurisdicción ordinaria civil y

²⁸³ Sobre esa concepción de la “constitución natural” de Ultramar y sus consecuencias jurídicas decimonónicas: María Julia SOLLA SASTRE, « « Cuando las provincias de allende los mares sean llamadas por la Constitución » (Acerca del estatus constitucional de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, 1837-1898). », *Journal of Constitutional History/Giornale di Storia Costituzionale*, nº 25, 2013, pp. 61-78.

²⁸⁴ Consulta de 13 de junio de 1855 de la Sala de Indias del Tribunal Supremo. AHN, ULTRAMAR, leg. 1694, exp. 10.

²⁸⁵ Sobre la tardanza en la elaboración de las leyes especiales ver el capítulo 3.

²⁸⁶ *Ibid.*

²⁸⁷ *Ibid.*

²⁸⁸ En general sobre las categorías de funcionamiento de las que resultó el Estado moderado español: Marta LORENTE SARIÑENA (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.

criminal por R.D. de 4 de julio, fecha en que también se creó el Consejo de Administración de la Isla, cuerpo consultivo instituido para asesorar a las autoridades político-administrativas y para resolver en primera instancia, con jurisdicción delegada y con apelación al Consejo de Estado, los asuntos contencioso-administrativos.²⁸⁹ Se suprimió entonces por innecesario el Real Acuerdo y el tribunal superior pasó a ser presidido por el Regente.²⁹⁰

Las relaciones jurídicas de la metrópoli con la posesión antillana cambiaban a la luz de esas nuevas categorías, porque tanto en el espacio europeo como en el antillano se repensaban los modos de gobernar a partir del principio de autonomización de poderes, para facilitar la administrativización y la centralización, principios que mediaban en las reformas que se aplicaban antes que el de la garantía de los derechos o el concepto liberal de ley.²⁹¹ Porque la centralización, la administración y la autonomización de los poderes eran los motores impulsores de los cambios, no se cuestionó la legitimidad del poder de la máxima autoridad ultramarina, el Gobernador Capitán General, aunque sí la de sus subalternos y dependientes, los Tenientes gobernadores político-militares, reducidas sus potestades a las de la autoridad política y administrativa. Y por eso también el núcleo de la reforma de 1855 fue la administración judicial, la que había conservado de manera más patente la traza cultural del orden tradicional heredado, con múltiples autoridades que participaban en su lectura y aplicación.

Durante esos años, y luego de las reformas, no se concibió el ámbito colonial como espacio político separado –fractura de la unidad política acontecida en 1837–, aunque todavía sí signado por un particular contexto social y económico, ese marcado por las dinámicas propias del mundo de la segunda esclavitud.²⁹² No se concibió como ámbito jurídico separado en primer

²⁸⁹ Lo primero por “Real Decreto dictando el Reglamento por el cual han de regirse las Reales Audiencias los que se limitarán solamente a la administración de justicia con sujeción a lo dispuesto en el citado Reglamento”. ANC, ROC, leg. 220, exp. 570. Sobre el funcionamiento del Consejo de Administración cubano, ver: María Julia SOLLA SASTRE, « El gobierno de la especialidad. Personas y cuerpos en movimiento entre España y Ultramar (1850-1885) », *op. cit.*

²⁹⁰ María Paz ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898)*, *op. cit.*

²⁹¹ Lógicas e instrumentos de una trama jurídico-cultural común se habían mantenido también en España más allá de 1837, cuyo impacto en términos de cultura constitucionalista fue muy débil. Por eso Julia Solla Sastre ha insistido fuertemente en el error que significa resaltar el régimen de especialidad colonial a partir de su contraposición al “modelo del constitucionalismo y de legalidad peninsular del que se idealizan sus bondades y se magnifica su modernidad”. La cita la tomo de: María Julia SOLLA SASTRE, « Acerca de la dimensión jurídica del colonialismo español (1837-1870): Una propuesta de densificación », *in Entre espacios: la historia latinoamericana en el contexto global. Actas del XVII Congreso Internacional de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos (AHILA), Freie Universität Berlin, 9-13 de septiembre de 2014*, Freie Universität Colegio Internacional de Graduados “Entre Espacios”, Berlín, 2016, p. 1552.

²⁹² La permanencia de la esclavitud en la Antilla (la principal de las “peculiares características insulares”) había sido, y siguió siendo, el motivo y sustrato de la defensa –e incluso de demandas criollas una vez firmados los tratados internacionales de persecución de la trata– de un status legislativo especial que, asumiendo las diferencias contextuales, garantizase la “prosperidad” y el “fomento” de la Isla, es decir, la inamovilidad del sistema económico azucarera basado en el trabajo esclavo. Ver al respecto: María Julia SOLLA SASTRE, « Ultramar

lugar porque se suspendieron entre 1856 y 1876 los ensayos de legislación especial ultramarina,²⁹³ y se crearon instituciones comunes para los espacios metropolitano y antillanos –como el Consejo de Estado configurado como “supremo Cuerpo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernación y Administración y en los contencioso-administrativos de la Península y Ultramar” por ley de 17 de agosto de 1860.²⁹⁴ Luego, la creación del Ministerio de Ultramar por R.D. de 20 de mayo de 1863 –cuyo primer ocupante interino fue nada menos que José Gutiérrez de la Concha, de mayo a agosto– planteó una línea de política asimilista no solo por su propia instalación como uno más de los órganos del Estado, sino también en su gestión.²⁹⁵ En segundo lugar, porque se desarrolló durante esas décadas una política intervencionista fuerte sobre la que se construyeron vínculos interoceánicos que interesaban el devenir económico de España y su proyección exterior; política impulsada por dos grupos de presión decisivos entre los años 1855 y 1870: de un lado, la camarilla de generales que ocupaban la cúpula de las Fuerzas Armadas españolas, nucleados políticamente en torno a la Unión Liberal (1858-1863); del otro, los miembros del partido integrista y pro peninsular provenientes de la más rica burguesía industrial-comercial de Cuba.²⁹⁶

Sin embargo, la percepción de ese contexto todavía como especial fue la que validó, a pesar del espíritu reformador e integrista, la continuidad luego de 1855 de ciertas prácticas de excepcionalidad para el tratamiento de figuras del desorden sobre las que se sostenía el pacto colonial decimonónico; prácticas que abordaremos en los capítulos que siguen. Así, aunque a

excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837–1898 », *Rechtsgeschichte-Legal History*, n° 23, 2015, pp. 222 – 238.

²⁹³ Luego del encargo realizado a la Junta Consultivo de Ultramar (1854-1856) de ocuparse en el “examen detenido de las Leyes de Indias, preparando los medios de proponer al Gobierno las reformas que en ellas deban hacerse”, no se retomó el proyecto hasta luego de promulgada la Constitución de 1876, que por su artículo 89 regresaba sobre la idea de las leyes especiales, aunque aclarando que “el Gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen en la península.” Sobre el proyecto de 1856: Isabel MARTÍNEZ NAVAS, « La Administración Central Ultramarina en los inicios del Estado liberal », in Javier ALVARADO PLANAS (ed.), *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, p. 305. La cita del artículo constitución de 1876 en: María Julia SOLLA SASTRE, « Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837–1898 », *op. cit.*, p. 227.

²⁹⁴ Isabel MARTÍNEZ NAVAS, « La Administración Central Ultramarina en los inicios del Estado liberal », *op. cit.*, p. 305-306.

²⁹⁵ Enfrascado en la reorganización del régimen orgánico, que se concentró en una redistribución de las facultades del Gobierno y Capitanía general. María Paz ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898)*, *op. cit.*

²⁹⁶ Sobre el primer grupo, del que formaban parte importantes Capitanes generales ultramarinos, nucleados en torno a la figura central de Leopoldo O’Donnell, como José Gutiérrez de la Concha, el General Prim, Domingo Dulce, Francisco Serrano, Federico Roncalli, etc.: José Gregorio CAYUELA FERNÁNDEZ, « Relación colonial y elite hispano-cubana en la España del XIX », *Studia historica. Historia contemporánea*, n° 15, 1997, pp. 21-34. Un estudio de la importancia de Cuba en la política exterior de la Unión Liberal en: Antonio Manuel MORAL RONCAL, « España y Cuba en el contexto de la política internacional (1701-1898) », in Javier ALVARADO PLANAS (ed.), *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, p. 40-42. Sobre el segundo: María del Carmen BARCIA ZEQUEIRA, *Élites y grupos de presión. Cuba 1868-1898*, La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 1998.

partir de 1855 el desarrollo institucional de la justicia ordinaria siguió la prescriptiva de la Real Cédula de 30 de enero de ese año y la política asimilista que puso en marcha, la existencia paralela de procesamientos vía el expediente gubernativo, así como la actuación intermitente de tribunales militares con conocimiento de causas del fuero común (bajo el argumento de la peligrosidad y la emergencia), obstaculizaron el desarrollo de una administración de justicia igualada íntegramente al cuadro liberal metropolitano como la corriente integrista pretendía. La excepcionalidad insular se expresó en esa pluralidad de métodos más que en la existencia de particulares dispositivos de actuación por la vía ordinaria.

Capítulo 3. La jurisdicción “político-administrativa”: *Gobernadores y Tenientes Gobernadores*

3.1 Del modelo castellano de “justicia mayor” a la “autoridad gubernativa”

El modelo jurisdiccional castellano trasladado al Nuevo Mundo hacía confluír junto a las justicias capitulares de los municipios una “justicia mayor”, es decir, una autoridad investida de la potestad real para gobernar sobre las demarcaciones territoriales de mayor envergadura (provincia, distrito). En una lógica opuesta a la de la autogestión de las comunidades y del “derecho natural” de las ciudades a elegir sus propios jueces, la jurisdicción de los Corregidores, Alcaldes mayores, Gobernadores y sus Tenientes Gobernadores era de origen regio, gozando de gran autonomía en términos de gobernación a pesar de su subordinación a oficiales e instancias reales (Virreyes, Audiencias, Consejos).¹ El “justicia mayor”, como autoridad jurisdiccional, conocía de manera acumulativa con los alcaldes ordinarios de los asuntos contenciosos civiles y criminales en primera instancia, extendiéndose además su alcance jurisdiccional a las zonas rurales que conformaban el partido judicial. Basado en el arquetipo del corregidor castellano, la institución fue ampliamente extendida en Indias entre los siglos XVI y XVIII con carácter de magistratura regia periférica y como clave compositiva del dispositivo de gobierno indiano.²

Como se ha dicho, con la estructuración provincial de 1607 Cuba quedó dividida en dos jurisdicciones político-civiles (La Habana y Santiago de Cuba), cada una de ellas con un Gobernador respectivo con carácter de “Justicia mayor” al frente, y subordinados ambos a la Audiencia de Santo Domingo como instancia de alzada de la región. Junto a las justicias capitulares de la escasa decena de municipios insulares, constituyeron las únicas autoridades jurisdiccionales en la isla hasta finales del siglo XVII.³ Sin embargo, desde principios de la

¹ Esa dicotomía aparece aquí extremadamente esquematizada, y merece una breve matización porque toda la jurisdicción se entendía como de origen regio. Desde la baja edad media quedó sentado que el princeps es *fons totius iurisdictionis* (fuente), lo que exigía que todos quienes ejercían jurisdicción la hiciesen de alguna manera derivar del rey, que es lo que justifica su mayoría de justicia etc. La idea era la de que el gobierno es propio de la corporación, la justicia es del rey, que cede su ejercicio por diferentes vías, desde privilegio a tácito consentimiento). Sobre esta base, se desarrolla esa doble lógica que mencionamos. Alejandro AGÜERO, « Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional », *op. cit.*; Carlos GARRIGA ACOSTA, « Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica », *Cuadernos de derecho judicial*, nº 6, 2006, pp. 59-106.

² Sobre las características generales y la implantación de la figura en Indias, ver: Alejandro AGÜERO, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República*, *op. cit.*, p. 82 y ss. Sobre el valor de la institución dentro del esquema gubernativo indiano: Darío G. BARRIERA, *Abrir puertas a la tierra*, *op. cit.*, p. 153.

³ « (...) en cédula de 22 de febrero de 1680, con el hecho de haber invadido los franceses en 1679 la villa de Puerto-Príncipe, entrando por el surgidero de la Guanaja, lo que ocasionó muertes y desgracias participadas por

siguiente centuria los Gobernadores de La Habana y Santiago de Cuba comenzaron a nombrar tenientes “particulares” o “Tenientes de gobernador”, designados para constituirse de forma permanente en algunas ciudades de la provincia de su gobernación con carácter de jueces comisionados, es decir, con delegación de la potestad jurisdiccional y de la autoridad.⁴ Esto probablemente estuvo en relación con el hecho de que en la Recopilación de Leyes de Indias editada en 1680 se generalizaron una serie de cédulas autorizando a los Justicias Mayores a designar sus propios tenientes y removerlos de por sí con causa legítima, prohibiendo a Virreyes, Presidencias y Audiencias la intromisión en los nombramientos.⁵

Sea por la causa que fuere, lo cierto es que en las *Memorias de la Sociedad Patriótica de La Habana* editadas en 1840 se menciona que en 1724 uno de los Alcaldes electos de la capital fue ascendido a Teniente gobernador de Trinidad.⁶ De igual modo, en el momento de fundarse Holguín “por R.C. de 19 de noviembre de 1732, fue aprobado el nombramiento de un teniente para administrar justicia” dada la dimensión de la población.⁷ Dicho Teniente constituyó la única autoridad judicial hasta 1752, cuando se creó el cuerpo capitular de la villa; y era nombrado por el Gobernador de Santiago de Cuba, capital de la provincia de que dependía. También existe en el Archivo Nacional de Cuba un Bando de buen gobierno dictado por el Teniente de gobernador Juan Bautista Hechavarría, teniente coronel de los Reales Ejércitos, para la villa de Puerto Príncipe y su jurisdicción en septiembre de 1734.⁸ Otra Tenencia de Gobierno existía alrededor de 1752 en la distante y poco accesible Baracoa, subordinada en “lo político y gubernativo” al Gobernador de Santiago de Cuba, aunque los nombramientos los verificaba el Capitán general de la Isla.⁹ Esto último parece deberse a que, según una misiva

los gobernadores de Habana y Santiago de Cuba, se cometió al virrey de Méjico, que si hallaba por conveniente el nombramiento de tenientes a justicia y guerra en los pueblos de la jurisdicción de Cuba, lo ejecutase desde luego.” José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, op. cit., p. 175.

⁴ Una aclaración terminológica debe hacerse con respecto al apelativo “Teniente gobernador” o “Teniente de gobernador” para comprender las fuentes decimonónicas cubanas y no confundir instituciones distintas: también así fueron llamados desde mediados del siglo XVII y aún durante la primera mitad del XIX los jueces asesores del gobierno en La Habana y Santiago de Cuba, los cuales poseían juzgado propio, como ha sido explicado en el capítulo 2 de esta tesis. Aunque en los orígenes dieciochescos de la institución los Tenientes gobernadores en general podían ser descritos según esa caracterización, a partir de la segunda mitad del siglo y durante el XIX los perfiles profesionales y funcionales distanciaron a los “Tenientes gobernadores asesores letrados del gobierno” del resto de los Tenientes gobernadores de la Isla (de formación militar). De los segundos se ocupa este capítulo.

⁵ Alejandro AGÜERO, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República*, op. cit., p. 84.

⁶ *Memorias de la Sociedad Patriótica de La Habana, por una Comisión permanente de su seno*. Tomo X, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1840, p. 311.

⁷ *Ibid.*, p. 285.

⁸ ANC GSC, leg. 1331, exp. 52063.

⁹ TRELLES, C.M., *Bibliografía cubana de los siglos XVII y XVIII*, La Habana, 1927, p. 211 cita unas “Instrucciones dictadas para el teniente de gobernador de Baracoa hacia 1752”. Cit. por: Dorleta APAOLAZA LLORENTE, *Los bandos de buen gobierno en Cuba. La norma y la práctica (1730-1830)*, Bilbao, Universidad del

del Marqués de la Ensenada al entonces Capitán general en La Habana, a partir de 1752 el empleo de Teniente de gobernador quedó reservado a oficiales de prestigio del Regimiento Fijo de La Habana.¹⁰

Esos establecimientos fortuitos, coyunturales y poco sistemáticos de autoridades intermedias dependientes de las Gobernaciones de la Isla, en relación aparente con cuestiones ligadas a la accesibilidad (como en el caso de Baracoa), a necesidades institucionales (como en Holguín) o de equipamiento territorial (“para que “gobernasen en los pueblos y demarcaciones en que se fue subdividiendo el territorio”¹¹), intentó regularizarse por parte del Conde de Ricla en octubre de 1763.¹² Con solo algunos días de intervalo, Ricla dictó Instrucciones de gobierno respectivas para los Tenientes gobernadores de Puerto Príncipe, Bayamo y Cuatro Villas (denominación de origen militar que agrupaba las cuatro villas existentes en el centro de la Isla en ese momento: Trinidad –cabecera–, Santi Spíritus, San Juan de los Remedios y Santa Clara).¹³ “Empleos”, tal como los llamó Ricla en sus Instrucciones, vinculados al también “empleo” de Capitán a guerra de los respectivos lugares.¹⁴ Dicha reunión de atribuciones no era

País Vasco, Servicio editorial = Euskal Herriko Unibertsitatea, Argitalpen zerbitzua, 2016, p. 95., quien también ofrece la información sobre el nombramiento.

¹⁰ El marqués de la Ensenada a Cagigal, 1752. ANC, CCG, leg. 5, no. 403. Cit. por: *Ibid.* Como es sabido, ese fenómeno de nombramiento de oficiales militares para ocupar cargos civiles o de gobierno comenzó a evidenciarse desde el reinado de Felipe V tanto en la Península como en Hispanoamérica, como una reciente historiografía ha enfatizado en contraste con la más común opinión historiográfica que focaliza el proceso de “militarización” de cargos civiles en vínculo con las reformas de Carlos III y Carlos IV. Ver sobre el debate historiográfico: Francisco A. EISSA-BARROSO, « De corregimiento a gobierno político-militar: el gobierno de Veracruz y la “militarización” de cargos de gobierno en España e Indias durante los reinados de Felipe V », *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. 37, nº 147, 2016.

¹¹ Jacobo de la PEZUELA, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba*, op. cit., p. 182.

¹² Sobre la intermitencia de dichas creaciones dieciochescas, la referencia de José Martín Félix de Arrate de 1761 puede ser indicativa: “(...) provee en propiedad [el Gobernador] dos Tenientes de gobernador, Capitanes a guerra, el uno en la villa de Sta. María del Puerto del Príncipe, y el otro de la ciudad de la Trinidad y tres villas anexas, que gozan de salario cada uno de mil pesos (...)”. JOSÉ MARTÍN FÉLIX DE ARRATE, « Llave del Nuevo Mundo, antemural de las Indias Occidentales (1761) », in *Primeros Historiadores de la Isla de Cuba. Reproducción de las historias de D. José Martín Félix de Arrate y D. Antonio José Valdés y publicación inédita del Dr. D. Ignacio Urrutia y Montoya, adicionadas con multitud de notas y aumentadas con descripciones históricas de la mayor parte de la ciudades, villas y pueblos de esta isla que en ellas se mencionan*, La Habana, Imprenta y Librería de Andrés Pego, 1876, p. 194.

¹³ Se trata de: “Instrucción que yo el Conde de Ricla encargado por comisión del mando superior de esta Isla de Cuba, y de su Capitanía Genl doy al marqués Sayas, brigadier de los ejércitos y coronel del Regimiento de Infantería de Córdoba para su principal manejo en los empleos de teniente gobernador y capitán a guerra de la villa del Puerto del Príncipe que le he conferido”, de fecha 9 de octubre de 1763; “Instrucción que yo el Conde de Ricla [...] doy a Dn Tomás Sanper capitán del Regimiento de Infantería de Córdoba para su principal manejo en los empleos de Teniente de gobernador y capitán a guerra de la ciudad de Trinidad y villas de Sto. Spíritus, Sn Juan de los Remedios y Sta. Clara que le he conferido”, de fecha 22 de octubre de 1763; e “Instrucción que yo el Conde de Ricla [...] doy a don Miguel de Ibáñez teniente coronel del Regimiento de Murcia para su manejo en los empleos de teniente gobernador y capitán a guerra de la villa del Bayamo, que le he conferido”, de fecha 29 de octubre de 1763. Se localizan íntegramente transcritas en: Dorleta APAOLAZA LLORENTE, *Los bandos de buen gobierno en Cuba. La norma y la práctica (1730-1830)*, op. cit., p. 387-397., a lo cual remito para el análisis que continúa.

¹⁴ El título de Capitán a guerra correspondía “al jefe de los tercios de milicias distribuidas en cada distrito para su defensa y seguridad, con facultad de conocer en primera instancia de las causas de sus oficiales (...)”. José María

extraña a la práctica institucional indiana y servía para “señalar los atributos militares y jurisdiccionales que se ejercían en nombre del gobernador”.¹⁵

La más extensa, la instruida para Puerto Príncipe, contó con 29 artículos y constituyó la base de los otros dos textos, adaptados en cada caso a las particularidades poblacionales de cada uno de los territorios en cuestión. Constituyeron esas Instrucciones una verdadera base normativa para la ejecución del oficio, regularizando en el “empleo” de Teniente gobernador las funciones específicas de un cargo de gobernabilidad directa, y, sobre todo, especificando claramente su carácter subordinado a la Capitanía general (art. 1), pues no faltaban experiencias en el marco imperial que probaban la asimilación corporativa de los Tenientes gobernadores en los contextos municipales de actuación, así como los fuertes vínculos sociales que los relacionaban más con intereses particulares que con las exigencias de la superioridad.¹⁶ Varios elementos contenidos en las Instrucciones deben ser destacados para comprender de qué manera tomó sentido la regularización de las funciones del Teniente gobernador en un contexto insular particularmente complejo, el derivado de la voluntad de control sobre la Antilla tras el mal trago con que concluyó la guerra de Siete Años, y el consecuente interés en establecer un vínculo firme entre las escalas local y provincial del gobierno insular, justo cuando la élite cubana (preponderante en los cabildos) comenzaba a posicionarse como grupo de presión en las dinámicas de reorganización económica y comercial del imperio.

En todos los casos, el nombramiento para los empleos de Teniente gobernador y Capitán a guerra se hizo en oficiales del ejército regular, en los que, insistió Ricla, el Capitán general depositaba su “confianza” (art. 8, art. 25) en las “acreditadas notorias obligaciones” del Teniente gobernador.¹⁷ Los oficiales nombrados fueron designados por el Capitán general en tanto autoridades corregimentales –que no militares, pues el cargo de Capitán a guerra pasaba en segundo plano en las Instrucciones en relación con el principal de Teniente de gobierno–, para asumir el “mando” del territorio a través del ejercicio del “empleo” político. Por el tono de las Instrucciones, esta designación de oficiales parece deberse no solo a la orden de 1752 sino también a la voluntad de coaptar el comercio ilícito en el centro de la Isla, derivado de la toma de consciencia sobre la participación frecuente y activa de las autoridades capitulares en el contrabando. Fue ahí donde el tema de la “confianza” en los oficiales nombrados entró a jugar un papel decisivo: estaba en ciernes una lógica del recurso a dispositivos castrenses de

ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, op. cit., p. 175, v. II.

¹⁵ Alejandro AGÜERO, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República*, op. cit., p. 84.

¹⁶ Ver: *Ibid.*, p. 86-88; Darío G. BARRIERA, *Abrir puertas a la tierra*, op. cit., p. 153-157.

¹⁷ Todos los artículos que se citan corresponden a la Instrucción dictada para Puerto Príncipe.

constricción para hacer frente a las prácticas de rentabilización de los oficios municipales y a la poca efectividad de los mecanismos de control institucional tradicionales, en una Isla desprovista de tribunal superior y donde el contrabando hacía parte importante de la vida económica, sobre todo en las regiones centro-orientales.

Debe señalarse que la convergencia así establecida entre cuadros militares y jurisdicción corregimental sería permanente durante el siglo XIX en Cuba, pero, como se advierte en la prescriptiva de Ricla, el poder efectivo de la autoridad de los Tenientes gobernadores no provino de las potestades del mando militar sino de los resortes tradicionales del Justicia mayor, al encuadrarse el cargo dentro de las estructuras propias del orden político corporativo.¹⁸ Sin embargo, sí es perceptible en los textos un giro operativo en la comprensión del rol de la judicatura mayor: el relativo a la necesidad de una implementación expeditiva y eficiente en los asuntos de gobierno, asociado a la dinámica patrimonialista del poder desarrollada por la monarquía borbónica.¹⁹ Ese cambio se expresó en las tareas específicas que se encargaron a los Tenientes gobernadores.

La fuerte insistencia de las Instrucciones en la función tutelar y disciplinaria que debía asumir el Teniente gobernador con respecto a la corporación municipal no pasa desapercibida, en coherencia con la política de Ricla de limitar la actuación de los ayuntamientos luego del informe de O'Reilly del propio año 1764.²⁰ Ello se tradujo en la exigencia de control sobre la corrupción y los excesos de autoridad de los miembros del cabildo (arts. 3, 20); en la vigilancia sobre la gestión de las rentas concejiles (art. 3), sobre la administración de propios (art. 5), y notoriamente sobre la administración de justicia (art. 8: “(...) Hágase V.S. cargo de que no hay maldad que no tenga protectores contrarios a la Justicia y dependiendo esta de VS, que la ha de sostener como corresponde...”). Asimismo, el Teniente gobernador debía presidir el cabildo en días de elecciones, sobre las que debía velar por el buen orden (art. 20) y aprobar los cargos electivos (art. 14: “(...) y en lo público autorícelos [a los Alcaldes ordinarios] VS como a los de la hermandad, en proporción respectiva, para que sus cargos estén en respecto y la Justicia sea siempre venerada”). En esto se aplicaba el precepto tradicional según el cual el Corregidor

¹⁸ Pablo Fernández Albaladejo ha analizado cómo en esas décadas “la falta de convergencia entre mando militar y poder efectivo bloqueaba así toda posibilidad de autonomización [del “poder militar”]”. Esto es fundamental para comprender la naturaleza de los cargos de gobierno desempeñados por militares durante el siglo XVIII. Ver: Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, « Soldados del rey, soldados de Dios »: ethos militar y militarismo en la España del siglo XVIII », *Espacio, Tiempo y Forma*, vol. 11, 1998, coll. « Serie IV, Historia Moderna », p. 317.

¹⁹ Para mayor abundamiento sobre una dinámica que se había evidenciado ya en otros espacios de la monarquía a partir de los decretos de Nueva Planta y su extensión en clave imperial a América: Marta LORENTE SARIÑENA et José María PORTILLO, « El dilema constitucional antes de 1808: nueva planta imperial de la monarquía católica », *op. cit.*

²⁰ Sobre el informe de O'Reilly, ver capítulo 1.

o su teniente se integraban a los consejos municipales con carácter de máximos representantes de la Justicia.²¹ Sin embargo, el Teniente gobernador debía informar “sumaria”, “secretamente y bajo de su palabra de honor” al Capitán general en caso de irregularidades en alguno de los asuntos señalados. (arts. 3, 20).

En cuanto a las funciones de gobierno que se fijaron, estuvieron referidas fundamentalmente a materias de policía urbana y orden económico local, lo que constreñía igualmente el margen de actuación de las autoridades concejiles en asuntos antiguamente a ellas reservados, e introducía una línea de actuación coherente con la “constitución militar”. Se insistía en la intervención directa del poder doméstico o económico de los agentes monárquicos en la administración del territorio, diseño “administrativo” en el cual el nombramiento de oficiales militares como delegados del gobierno resultaba pertinente en cuanto eran percibidos como subordinados confiables y dispuestos a implementar la voluntad del superior.²² La política de Ricla en este sentido marcó el inicio del desarrollo en Cuba de ese estilo de gobierno que Pablo Fernández Albaladejo ha identificado como componente central de la transición entre una monarquía “judicial” y una “administrativa” durante el XVIII hispano: en virtud de la aparición de una racionalidad económica vinculada a unas necesidades concretas de gobierno (defensa territorial, control de las finanzas, optimización de los recursos, etc.), se produjo una normativa específica que intentaba conciliar las instituciones tradicionales –en este caso, los corregimientos– con objetivos de centralización gubernativa, aunque sin alterar en esencia las prácticas modernas de configuración del poder público.²³ Por esta última razón, los Tenientes

²¹ Esa función tutelar se mantuvo y reforzó durante el siglo XIX. Así lo prueba el hecho de que en 1826 el Teniente gobernador de Bayamo Pedro González enviara al Capitán general la copia del cabildo con las elecciones y los oficios concejiles para el año siguiente, en la cual anotaba que habían transcurrido “con tanta paz, sosiego y tranquilidad, recayendo en personas de la aceptación y confianza del vecindario, que están todos llenos de complacencia, sucediéndome a mí lo mismo, por lo mucho que he trabajado y me he desvelado para que así sucediera”. Añadía que había contado con la ayuda de dos capitulares “que con el mayor empeño y unión conmigo han trabajado para vencer los obstáculos que en otros años han ocasionado los disgustos y aún escándalos que han sido públicos como trascendentales.” AGI, CUBA, leg. 2057.

²² Esa línea de pensamiento venía desarrollándose desde principios del XVIII, en textos como los del jesuita Juan de Cabrera, “Crisis política determina el más florido Imperio y la mejor institución de Príncipes y Ministros”, o de fray Ambrosio de Montánchez “Avisos morales y políticos para Príncipes, Eclesiásticos y Militares”, ambos de 1721, en los cuales se identifica una caracterización de lo militar como “ministerial” y parte integrante de una comunidad política con el rey a la que obligadamente pertenecían y a la que debían obediencia. Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, « Soldados del rey, soldados de Dios », *op. cit.*, p. 315-316. Sobre el desarrollo de ese pensamiento desde el reinado de Felipe V, el caso de lo ocurrido con los corregimientos y gobiernos político-militares de plazas en Cataluña es paradigmático. Francisco ANDÚJAR CASTILLO, « La « confianza » real: extranjeros y guardias en el gobierno político-militar de Catalunya (s. XVIII) », *Pedralbes: Revista d'història moderna*, nº 18, 1998, pp. 509-519. José María GAY ESCODA, *El Corregidor a Catalunya*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 1997.

²³ Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de monarquía*, *op. cit.*, p. 407-408. Para el desarrollo general: Luca MANNORI, « Justicia y administración entre antiguo y nuevo régimen », *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 15, 2007, pp. 125-146.

gobernadores cubanos no pasaron a ser autoridades propiamente ejecutivas –una percepción del ejercicio del poder ajena a la estructura fragmentada y capilar del ordenamiento institucional tradicional–, pero sí comenzaron a disponer de potestades más directas de intervención en asuntos hasta entonces colegiados con los regimientos municipales, como consecuencia del proceso político de afirmación de la capacidad del soberano (y sus delegados) para administrar los bienes del reino como si del *oikos* común se tratase.²⁴

Entre las funciones de gobierno de los Tenientes gobernadores de Puerto Príncipe, Bayamo y Cuatro Villas se mencionan: administración de abastos (art. 4), regularización del comercio (arts. 6, 10, 16 y 17); control de las rentas eclesiásticas (art. 7); control de los recursos territoriales (arts. 10, 12, 13, 15, 25); control de la movilidad de las gentes y de sus ocupaciones (arts. 12, 14, 18); vigilancia sobre los juegos prohibidos (art. 23), y sobre la actuación de los dependientes del gobierno (art. 24: escribanos, abogados, asesores). Además, eran responsables del control de los oficiales de Hacienda (art. 21), algo que anunció la posterior acumulación del cargo de Subdelegado de Hacienda de los respectivos distritos una vez creada la Intendencia habanera en 1765, con jurisdicción en lo “político y económico” del ramo, así como del militar, “por ser jurisdicciones que tocan privativamente al que gobierna, y su lugar teniente (...)” (art. 14). Pero siempre se trataba de jurisdicción. El Capitán general y luego el Intendente derivaban su *potestas* en materia fiscal y de policía hacia los Tenientes a partir del derecho propio a conocer de los asuntos correspondientes, con exclusión de cualquier otra autoridad de justicia.

Como autoridad militar, el Teniente gobernador y Capitán a guerra fue encargado de la organización y comandancia de las compañías de milicias recién creadas por Ricla (art. 26) y de la comandancia de los destacamentos veteranos del ejército regular asignados a sus respectivos distritos (art. 27 y 28). Para ambos cuerpos se constituía como juez privativo.

El último de los artículos es el que mejor resume las exigencias generales que hacia el cargo se proyectaron:

(...) pedirá VS a su antecesor las instrucciones que le están conferidas, informándose de él sobre todas las materias, sobre los sujetos de primera clase, sobre su manejo, y el del común, tomando individuales noticias para aprovechar lo que conviniese, en que VS hará muy bien porque es consejo de experimentados corregidores instruirse de los que han mandado en sus distritos y yo me lisonjeo de que habiendo nombrado a VS para el gobierno de dicha villa, conseguiré la mejor administración de Justicia, sus adelantamientos, el incremento de la Real Hacienda, la extirpación de los vicios, la extinción del comercio

²⁴ Sobre la progresión doctrinal y la valencia política del modelo de gobierno doméstico u *oeconómico* como conjunto de derechos de los que el príncipe es titular y por el cual se desarrolla una “razón administrativa”, ver: Luca MANNORI et Bernardo SORDI, *Storia del diritto amministrativo*, *op. cit.*; François GODICHEAU et Mathieu GRENET, « Introduction », in *Raison administrative et logiques d'empire. XVIème-XIXème siècles*, En prensa, 2019, p.

ilícito, la disciplina militar, y todo lo demás prevenido en esta Instrucción para que sea dichosa.²⁵

Cuatro razones principales de regulación del oficio parecen desprenderse de la lectura de las Instrucciones. En primer lugar, el establecimiento efectivo de una autoridad subordinada y dependiente directamente de la Capitanía general, que además era la única capacitada para nombrarlos o destituirlos. En segundo lugar, y en vínculo con la primera causa, la voluntad gubernativa de conocimiento detallado y control de los recursos territoriales, de vigilancia de los cuerpos consistoriales y otras instituciones de corte tradicional, así como de la movilidad y la utilidad de los hombres en cada uno de los espacios; todo ello en concordancia con la constitución militar de la colonia que se ensayaba entonces. En tercer lugar, la reestructuración militar de la isla, que demandaba la disposición de tropas y la comandancia de estas en todas las principales poblaciones. Finalmente, el control del contrabando y el comercio ilícito, algo repetido de manera insistente a lo largo de las tres Instrucciones.²⁶ De hecho, fue esto último la causa de la creación de la Tenencia de Bayamo por parte de Ricla, y constituyó uno de los objetivos prioritarios de su gobierno.²⁷

3.1.1. "Para arraigar debidamente el expedito ejercicio de la Autoridad superior de la Isla": difusión territorial de un oficio subalterno (1774-1840)

Para los años finales del siglo XVIII solo se conoce la creación de una Tenencia de gobierno en Nueva Filipina (Pinar del Río) en 1774, como resultado del desarrollo tabacalero del extremo occidental de la Isla.²⁸ Según advierte Juan Bosco Amores Carredano, el Capitán

²⁵ Artículo 29 de la "Instrucción que yo el Conde de Ricla encargado por comisión del mando superior de esta Isla de Cuba, y de su Capitanía Genl doy al marqués Sayas...". En: Dorleta APAOLAZA LLORENTE, *Los bandos de buen gobierno en Cuba. La norma y la práctica (1730-1830)*, op. cit., p. 395.

²⁶ Se mandaba a los Tenientes gobernadores a actuar las diligencias en casos de comercio ilícito, "para que puestas en estado de sentencias se me remitan [al Capitán general], como se hace en las demás de comiso." (art. 17).

²⁷ La Instrucción dirigida al Teniente gobernador de Bayamo decía claramente en su art. 5: "En dicha villa es grande la propensión al comercio ilícito particularmente para la costa sur, y siendo este vicio el que ha inducido el establecimiento de dho empleo de teniente de gobernador en ella...". Que fuera el comercio ilícito una preocupación para Ricla lo prueba la carta que dirigió a Esquilache en febrero de 1764, antes de dictar las Instrucciones, donde declaraba: "(...) hablando con toda claridad, el control del comercio ilícito está en mantillas y sin ningún principio de gobierno, los contrabandos son sin número aún dentro de La Habana (...)". Cit. por: Celia María PARCERO TORRE, « Comercio y contrabando en Cuba (1760-1766) », in Carlos MARTÍNEZ SHAW et José María OLIVA MELGAR (eds.), *El sistema atlántico español (siglos XVII-XIX)*, 2005, p. 259. Aparentemente, el control del contrabando no fue un objetivo logrado, pues los propios Tenientes gobernadores participaron en la actividad contrabandista, según afirmó en 1768 José de Ábalos, ayudante del primer administrador general de rentas de la isla. "Dictamen dado por Jph de Avalos...", 17 de febrero de 1768, cit. por: Dorleta APAOLAZA LLORENTE, *Los bandos de buen gobierno en Cuba. La norma y la práctica (1730-1830)*, op. cit., p. 95.

²⁸ Según un informe de 1858, la Tenencia de gobierno "se situó primeramente por el Sr. Marqués de la Torre en 1774" en la población de Mantua "cuando se creó la jurisdicción de Nueva Filipina, y allí permaneció hasta que en 1810 fue trasladada a Pinar del Río". ANC, AH, leg. 233, exp. 39.

general Ezpeleta (1785-1790) pretendió más tarde colocar un Teniente de gobernador en cada población medianamente importante y en todas las jurisdicciones, por tener esta figura una potestad indiscutible y ser nombrada (y removible) directamente por él; pero el propósito no llegó a concretarse.²⁹ Fue retomado por el Capitán general Someruelos a partir de 1799, quien restringía el alcance del proyecto a los municipios para mejorar el control sobre los cuerpos consistoriales. Tampoco tuvo éxito. A fines del siglo, el panorama territorial y de equipamiento institucional era pues el siguiente: de las dieciocho jurisdicciones en que estaba dividida la Isla en 1792 cuando se realizó el segundo censo de población, seis eran gobernadas por Tenientes gobernadores, coincidiendo con villas de importancia poblacional alejadas de las capitales provinciales.³⁰

Iniciado el siglo XIX, el resultado concreto de todas esas propuestas fue apenas la creación de una Tenencia de gobierno en Jiguaní, antigua población de indios ubicada a unas 25 leguas de Santiago de Cuba, por R.O. de 26 de noviembre de 1818.³¹ Antes, entre 1815 y 1816, la Tenencia de gobierno de Trinidad, de conjunto con la Comandancia de armas de Matanzas, se había convertido en Gobernación político-militar, subordinada igualmente a la Capitanía general. Durante el trienio liberal (1820-1823) la autoridad y distribución de las Tenencias de gobierno no fueron alteradas.³² Pero los cambios económicos y demográficos de las dos primeras décadas del siglo –la liberalización del mercado de la tierra, la expansión de la industria azucarera, el arribo de grupos inmigrantes y la multiplicación de los centros de

²⁹ Juan Bosco AMORES CARREDANO, *Cuba en la época de Ezpeleta (1785-1790)*, Pamplona, Universidad de Navarra, 2000, p. 346.

³⁰ Ellas eran: Puerto Príncipe, Trinidad (capital de las Cuatro Villas), Bayamo, Holguín, Nueva Filipina (Pinar del Río) y Baracoa. Es importante recordar la estadística demográfica aportada por Ramiro Guerra sobre el período: hacia el año 1774, luego de La Habana y Santiago de Cuba, las ciudades y villas con mayor número de habitantes eran, en orden decreciente, Puerto Príncipe (14 300), Bayamo (12 200), Sancti Spíritus (8 200), Trinidad (5 500), Matanzas (3 200) y Nueva Filipina (2 600). Ramiro GUERRA SÁNCHEZ, *Manual de Historia de Cuba, op. cit.*, p. 179.

³¹ *Anales de las Reales Junta de Fomento y Sociedad Económica de La Habana, Periódico mensual, Tomo XVII, op. cit.*, p. 336.

³² Como lo demuestra la documentación recogida en: AGI, Cuba, leg. 1979, “Correspondencia dirigida al Capitán General de Cuba, Sr. Mahy en Interino, Sr. Kindelán por: el Teniente Gobernador de Puerto Príncipe; el Teniente Gobernador de Baracoa; el Teniente Gobernador de Holguín; el Teniente Gobernador de Pinar del Río; el Teniente Gobernador de Bayamo. (1821-1823)”.

Durante el bienio constitucional se había intentado separar los mandos políticos y militares en el caso de los “jefes políticos subalternos”, título que portaron los Tenientes gobernadores en ese entonces, según mandaba la *Instrucción para el gobierno de las provincias* de junio de 1813. Sin embargo, la propia instrucción especificaba que “...en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, o en cualquiera caso en que la conservación o restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el gobierno [...] reunir temporalmente el mando público al militar, dando cuenta a las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.” Con esa cláusula se justificó la inmovilidad institucional de los Tenientes gobernadores cubanos en el contexto bélico americano. Cit. por: Juan Bosco AMORES CARREDANO et Alain J. SANTOS FUENTES, « El conflicto entre las élites locales y las autoridades cubanas en torno a la aplicación de la Constitución de Cádiz (1812-1814) », *op. cit.*, p. 28.

población en el interior del país–, obligaron a una regularización administrativa del territorio, no solo con fines hacendísticos sino sobre todo de gobernabilidad de espacios que se ubicaban fuera de los límites jurisdiccionales de actuación de los municipios. Se hizo evidente la necesidad de formalizar una subdivisión corregimental en las demarcaciones provinciales de las dos gobernaciones históricas.

Tras un arduo trabajo de las comisiones estadísticas y topográficas formadas durante el gobierno de Vives por oficiales de su confianza, en 1827 –como ya se ha dicho en el capítulo introductorio– la Isla fue organizada a partir de una estructura que mantenía las dos provincias civiles (Habana y Cuba) y añadía tres Departamentos militares (Occidental, Central y Oriental, este último coincidiendo con la provincia de Cuba). Ambas estructuras compartían una misma subdivisión territorial en seis Gobiernos políticos-militares (La Habana, Matanzas, Trinidad, Santiago de Cuba, Fernandina de Jagua y Puerto Príncipe), fraccionados a su vez en los distritos jurisdiccionales de las antiguas municipalidades y Tenencias de gobierno existentes.³³ La formalización más importante del período fue la de los partidos rurales, para ese entonces extendidos a todo el territorio de la Isla. El objetivo de la operación geográfico-censitaria fue esencialmente el de establecer de la manera más precisa posible una cartografía insular que permitiese reorganizar el sistema defensivo de la posesión más estratégica de la Corona tras la reciente derrota de las tropas realistas en Ayacucho, así como contabilizar recursos y hombres a movilizar en caso de necesidad.³⁴

En la nueva organización territorial se conservaron sin variaciones las Tenencias de gobierno existentes, una medida contraria a lo que había propuesto el Fiscal del Consejo de Indias de reemplazarlas por Alcaldías mayores subdelegadas de Letras y de Real Nombramiento.³⁵ Es interesante este elemento, ya que en la propuesta del fiscal se lee la voluntad de desvanecer toda carga y connotación militar en el oficio corregimental, al pretender que se exigiese la condición letrada en el sujeto nombrado y se estableciese la independencia de funciones. Sin embargo, atendidas las pretensiones de jerarquización territorial entre los gobiernos político-militares y los diferentes distritos jurisdiccionales, así como las necesidades defensivas que animaron el proyecto, el carácter pretorial del empleo se conservó e incluso

³³ *Memorias de la Sociedad Patriótica de La Habana, por una Comisión permanente de su seno*, Tomo XII, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1841, p.284-285. Para la representación gráfica de esa división, véase la *Carta geográfica-topográfica de la Isla de Cuba* inserta en los Anexos.

³⁴ Mathieu AGUILERA, « L'ingénieur, les capitaines et les planteurs », *op. cit.*, p. 15.

³⁵ Consulta del Consejo de Indias, 4 de noviembre de 1829, en: AHN, ULTRAMAR, leg. 1607, exp. 31. También puede verse: Juan Bosco AMORES CARREDANO, « Reformas de la administración local en Cuba (1765-1845) », in Manuel TORRES AGUILAR (ed.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del derecho indiano*, Diputación de Córdoba - Universidad de Córdoba, 2015, pp. 65-75.

ratificó, cuando al crearse en esos años las colonias de Fernandina de Jagua (Cienfuegos) en 1831 y Santo Domingo (Moa) en 1833 se colocaron al frente de ellas respectivos Tenientes de Gobernador.³⁶

De todo ello resultó que, si en la gobernación de La Habana apenas se contaron tres Tenencias dentro de un conjunto de dieciséis jurisdicciones –una en Nueva Filipina (Pinar del Río) por la ubicación del asentamiento con respecto a la capital provincial y su escasa y dispersa población, otra en Fernandina de Jagua, de reciente creación como sitio para promover la colonización, y la antigua Tenencia de Puerto Príncipe–, mientras, en la gobernación oriental, todas las jurisdicciones a excepción de la capital santiaguera (donde radicaba el Gobernador) tenían al frente un Teniente de gobierno.³⁷ Baracoa, Bayamo, Holguín y Jiguaní conservaron su precedente denominación (a la que se sumó poco después Manzanillo), estabilizándose así una estructura gubernativa que se pretendía llenase el vacío informativo habanero sobre los confines orientales de la colonia, a donde solo recién había llegado la institucionalización de los capitanes pedáneos.³⁸ En este sentido, Mathieu Aguilera ha señalado la incapacidad de las comisiones militares de Vives para reunir datos fiables sobre la jurisdicción oriental de la Isla, contentándose con la información entregada por las autoridades de Santiago de Cuba.³⁹ Por ello considero que la decisión de afianzar los gobiernos locales de la provincia de Cuba como Tenencias de gobierno constituyó un intento de establecer relaciones directas de comunicación y gobierno económico-político entre la Capitanía general en La Habana y la región oriental,

³⁶ AHN, ULTRAMAR, leg. 174 sobre la fundación de Fernandina de Jagua, y leg. 51, exp. 3, sobre la fundación de la colonia en Moa (jurisdicción de Baracoa), entre 1831 y 1833.

³⁷ En el Cuadro Estadístico de la Isla de Cuba inserto en la *Carta geográfica-topográfica de la Isla de Cuba* (1824-1831) aparece Manzanillo como Tenencia de Gobierno, cuando en realidad la concesión del título de villa, independiente de la de Bayamo, se hizo por Real Cédula de 18 de agosto de 1833, y no fue hasta 1837 que el Capitán General pidió, “ante el incumplimiento” de la R.O., que se le facultase para nombrar un Teniente gobernador y un asesor letrado. La Tenencia se creó oficialmente en 1839. AHN, ULTRAMAR, leg. 4611, exp. 28. Sin embargo, parece ser que oficiosamente ya se consideraba la jurisdicción de Manzanillo como una Tenencia, pues así aparece señalado en la impresión de la propia Carta realizada en 1835. Ver: AGI, MP-SANTO_DOMINGO, 819 BIS Imágen 5, “1835 *Carta geográfica-topográfica de la Isla de Cuba*”. En línea: Portal de Archivos Españoles (PARES),

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=3&txt_id_desc_ud=25328&fromagenda=N.

³⁸ Notó esto Mathieu Aguilera analizando el *Plano topográfico de la jurisdicción de Holguín* confeccionado por su Teniente gobernador en 1816, por el cual se definieron los límites entre los partidos rurales de la jurisdicción. Mathieu AGUILERA, « L'ingénieur, les capitaines et les planteurs », *op. cit.*, p. 16-17. El plano en: AGI, MP-SANTO_DOMINGO, 721. En línea: Portal de Archivos Españoles (PARES), http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=3&txt_id_desc_ud=25217&fromagenda=N.

³⁹ *Ibid.*, p. 24. En el Archivo Nacional de Cuba hay un expediente contentivo de partes mensuales de los capitanes de partido al Gobernador de Santiago entre 1817 y 1823 (ANC, GG, leg. 552, exp. 27119), mientras que los capitanes de partido del resto del país se comunicaban directamente con el Capitán general. El viejo desacuerdo entre las autoridades habaneras y santiagueras (a partir del intento de control de las segundas por parte de las primeras), alcanzó también este aspecto de la vida institucional de la colonia.

que seguía siendo la menos conocida y la peor guarnecida de la Isla, además de la que recibía el mayor flujo migratorio en proveniencia de las islas vecinas.⁴⁰

En esa misma línea, la especificidad gubernativa del oficio fue recalcada en algunas Tenencias orientales. Con la nueva división militar en tres departamentos, se encargó a los comandantes de las secciones del ejército la responsabilidad del mando de las armas en las respectivas jurisdicciones militares, “quedando el Teniente Gobernador reducidas sus funciones a lo económico, gubernativo y contencioso en lo militar y político”.⁴¹ Esto sucedió por ejemplo en Holguín, aunque en otras jurisdicciones ambas responsabilidades fueron asumidas por el mismo individuo, como en el caso del Teniente gobernador de Bayamo quien se desempeñaba en paralelo como Jefe principal de la segunda sección de ejército en el Departamento Oriental.⁴² Esa reunión de altas responsabilidades militares en los Tenientes gobernadores no era novedosa, y se explica por el hecho de ser nombrados para el cargo político altos oficiales del ejército regular.⁴³ Lo novedoso fue que a algunos de ellos se les retirase la comandancia de armas del distrito para dedicarlos exclusivamente a las funciones gubernativas.

Dicho equipamiento territorial se conservó en sentido general durante los años siguientes de gobierno de Mariano Ricafort (1832-1834), Miguel Tacón (1834-1838) y Joaquín Ezpeleta (1838-1840). Apenas se registra la creación de nuevas Tenencias de Gobernación.

⁴⁰ Sobre la preocupación que representaba la defensa del territorio oriental, el descriptivo de la Hoja de Servicios de Francisco Valderrama, Teniente gobernador de Baracoa entre 1824 y 1825, es expresivo: “1822: Fue nombrado Comandante militar de la Ciudad de Baracoa por el Excmo. Capitán General Nicolás Mahy por interesar al Real Servicio y a esta Isla la seguridad de aquel importante punto que se hallaba amenazado por los disidentes de Cartagena a quienes logró escarmentar en algunos lances a pesar de los escasos recursos. Seguidamente fue nombrado Jefe político del mismo partido, cuyo nombramiento se sirvió S.M. aprobar el R.O de 14 de marzo de 1823, permaneciendo en carácter de tal hasta 14 de mayo de 1824 que obtuvo nombramiento de Tte. Gobernador en el tiempo de 2 años y 8 meses que sirvió estos empleos, llenando con infatigable celo sus deberes, tomando las medidas más enérgicas y conducentes a la defensa del país auyantando de las costas inmediatas los corsarios o piratas que se presentaban como sucedió en el Surgidero de Yumurí con bastante pérdida de los enemigos, y hallándose ya Baracoa en mejor estado de Defensa, tranquilizados los vecinos y sin recelo ya de ninguna especie, solicitó y obtuvo licencia para pasar a la capital a restablecer su salud [sic]”. AGMS, Exp. Personales, leg. B 157.

⁴¹ Jacobo de la PEZUELA, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba*, op. cit., p. 285., en referencia al caso de Holguín. La división en secciones de ejército de los tres departamentos militares quedó configurada como sigue: el Departamento Occidental contenía once secciones (radicadas, por orden, en: Habana, Jaruco, Matanzas, Lagunillas, Macuriges, Güines, Quivicán, Palacios, Nueva Filipina o Pinar del Río, Guanajay y Quemados); el Central comprendía cinco (Trinidad, Fernandina de Jagua, Villa Clara, Santi Spíritus y Puerto Príncipe); y el Oriental cuatro (Santiago de Cuba, Bayamo, Holguín y Baracoa). *Cuadro estadístico de la Siempre Fiel Isla de Cuba, correspondiente al año de 1827*, op. cit., p. 22.

⁴² Ello se registra entre los años 1831 y 1836, en que los ocupantes de la Tenencia eran además comandantes de respectivos Regimientos de Infantería de línea del distrito militar. En: *Estado Militar de España. Año de 1834*, Madrid, Imprenta Real, 1834, p. 218.; AGI, Cuba, leg. 2214; AGMS, Exp. Personales, leg. B 132 bis.

⁴³ Varios ejemplos testimonian la reunión de funciones militares: era el caso en Baracoa también desde los años 1820, donde el Teniente gobernador era Segundo Comandante de la Cuarta Sección del distrito militar. Igual sucedía en Pinar del Río, donde las jefaturas de secciones variaron entre los años 1825 y 1835 en función del empleo militar del designado para ocupar la Tenencia (1827-1829: Comandante de la novena sección del Departamento Occidental; 1829-1832: Comandante de la tercera sección del mismo departamento). AGI, Cuba, leg. 2061 y 2261.

Entre los años 1838 y 1845 existió una en la villa del Cobre (jurisdicción de Santiago de Cuba), creada y suprimida paradójicamente por la misma razón: la explotación de las minas ubicadas en dicha población.⁴⁴ También hay constancia de la creación de otra en la ciudad de Santiago de las Vegas por R.O de 12 de agosto de 1836 en atención al crecido número de pleitos y litigios, pero, de efímera duración, en 1842 fue trasladada al vecino Bejucal al practicarse una recomposición territorial de los partidos rurales de la zona.⁴⁵

Aprovecho este caso puntual sin embargo para sacar a relieve el interés fundamental en la imposición de una figura de autoridad que se perseguía con la instalación de las Tenencias de gobierno. La explicación dada para el traslado de la institución a Bejucal arroja luces sobre ese aspecto: se dijo que en los partidos agregados a Bejucal había un gran número de esclavos por lo que “...si ocurriese un levantamiento de negros, un lance repentino o una desgracia pública, la Autoridad del Teniente Gobernador ejercida desde la Ciudad del Bejucal se haría sentir más inmediatamente y con más utilidad pública”; añadiéndose que como Bejucal había alcanzado “mayor valor y consideración” merecía la atención del Gobierno para que “a la vez que reciba fomento la población y riqueza, no sirva de punto de reunión para juegos y otros vicios, puesto que por su localidad se ha hecho uno de los pueblos más frecuentados de la Isla...”.⁴⁶ Se reconocía así de modo naturalizado un poder coercitivo en manos del Teniente gobernador, cuya “Autoridad” con mayúsculas vino a significar tanto la materialidad de la acción directa (la disponibilidad de medios de coerción) como el valor simbólico de la presencia, por vía de delegación de poder, del alto mando insular.

3.1.2. La configuración del organigrama gubernativo y la reordenación del judicial

Un nuevo período muy activo de creación de Tenencias sobrevino durante la década de 1840, con los gobiernos de Jerónimo Valdés (1841-1843) y Leopoldo O'Donnell (1843-1848). Se crearon Tenencias de gobierno en Güines (1841),⁴⁷ Guanabacoa (1841),⁴⁸ Bejucal (1842),⁴⁹

⁴⁴ Sobre la puesta en marcha de las minas: AHN, ULTRAMAR, leg. 14, exp. 5. Sobre la creación y la ocupación de la Tenencia: AHN, ULTRAMAR, leg. 4613, exp. 8; y AHN, ULTRAMAR, leg. 1630, exp. 3. Sobre la supresión: AHN, ULTRAMAR, leg. 1640, exp. 32 y AHN, ULTRAMAR, leg. 4620, exp. 11. Se suprimieron tanto la Tenencia de Gobierno (por R.O. de 26 de febrero) como el Ayuntamiento (por R.O. de 4 de marzo), “...quedando bajo la autoridad directa del gobernador de la provincia de Santiago de Cuba por la necesidad de que aquel distrito esté bajo la vigilancia del gobernador, a causa del incremento de las minas explotadas todas ellas por extranjeros.”

⁴⁵ ANC, GSC, leg. 318, exp. 10611, y AHN, ULTRAMAR, leg. 1627, exp. 14.

⁴⁶ AHN, ULTRAMAR, leg. 1631, exp. 17.

⁴⁷ AHN, ULTRAMAR, leg. 1627, exp. 14.

⁴⁸ AHN, ULTRAMAR, leg. 1630, exp. 12; y ANC, GSC, leg. 1135, exp. 43586.

⁴⁹ AHN, ULTRAMAR, leg. 1631, exp. 17.

Santa Clara (1842),⁵⁰ Santi Spíritus (1842),⁵¹ Saltadero (1842),⁵² Cárdenas (1843),⁵³ Remedios (1843)⁵⁴ y Mariel (1843-1844⁵⁵), para un total de nueve durante el gobierno de Valdés, todas en el perímetro de la Gobernación de La Habana a excepción de Saltadero, antiguo partido rural ubicado en la costa norte de la actual provincia de Guantánamo. Poco después se añadieron: Sagua la Grande (1844-1846),⁵⁶ Bahía Honda (1846),⁵⁷ San Cristóbal,⁵⁸ Lagunillas,⁵⁹ Nuevitas,⁶⁰ Jaruco, Alacranes, San Antonio Abad, Santiago de las Vegas (reinstalación) y Santa María del Rosario durante el año 1847,⁶¹ todas ellas en las inmediaciones de La Habana y Matanzas, excepto Nuevitas ubicada en el límite de los departamentos Central y Oriental. En la zona este de la isla se creó la Tenencia de Gobierno de Las Tunas en 1848.⁶² Es decir, otras once nuevas Tenencias fueron creadas durante la administración de O'Donnell, todo ello a partir de la actuación de respectivas Comisiones “para el proyecto de nueva división territorial de la Isla”,⁶³ que recomendó “la creación provisional de las tenencias de gobierno que se consideren convenientes”.⁶⁴ La “provisionalidad” de las creaciones se expresaba en relación con la aprobación real, que llegó en los meses sucesivos de instalación de las respectivas Tenencias.

Frente al carácter conservador e historicista de la división de 1827, las Comisiones de división territorial de la década de 1840 optaron por la racionalización del espacio isleño, según criterios muy utilitarios: tradujeron la voluntad de miniaturizar el territorio ocupado por la producción azucarera y la población cautiva. La incidencia de las masivas sublevaciones de esclavos que tuvieron lugar en la región occidental durante los años 1841-1844 constituyó un factor de peso en la decisión de reestructurar el mapa político-gubernativo y judicial, en el cual la reducción de la extensión de cada distrito fue manifiesta. La creación de las Tenencias en la

⁵⁰ *Guía de Forasteros en la Siempre Fiel Isla de Cuba para el año de 1844, op. cit.*, p. 120. La creación de una Tenencia de gobierno en Santa Clara había sido propuesta en 1813 por el Capitán general y aprobada por la Diputación Provincial habanera

⁵¹ AHN, ULTRAMAR, leg. 1630, exp. 8.

⁵² AHN, ULTRAMAR, leg. 1633, exp. 68.

⁵³ AHN, ULTRAMAR, leg. 1649, exp. 3.

⁵⁴ Para Saltadero y Remedios, AHN, ULTRAMAR, leg. 1633, exp. 68 y 21 respectivamente.

⁵⁵ ANC, GSC, leg. 1135, exp. 43602.

⁵⁶ AHN, ULTRAMAR, leg. 4625, exp. 10.

⁵⁷ AHN, ULTRAMAR, leg. 4628, exp. 20.

⁵⁸ AHN, ULTRAMAR, leg. 4628, exp. 18.

⁵⁹ AHN, ULTRAMAR, leg. 1649, exp. 3.

⁶⁰ AHN, ULTRAMAR, leg. 4626, exp. 37.

⁶¹ Para las cinco últimas: ANC, GSC, leg. 1469, exp. 57994. Sobre la creación de la de Santiago de las Vegas, puede verse también: ANC, GG, leg. 184, exp. 10550.

⁶² AHN, ULTRAMAR, leg. 4628, exp. 19. Las Tunas constituía un rico partido rural, con una economía ganadera importante. Desde 1820 reclamaba su independencia municipal de la villa de Bayamo, e incluso había llegado a constituir oficiosamente Ayuntamiento constitucional durante el Trienio liberal. Gerardo CABRERA PRIETO, « Tunas: los conflictos entre el poder central y el poder local. », *op. cit.*

⁶³ ANC, GSC, leg. 1469, exp. 57994.

⁶⁴ AGMS, Exp. Personales, leg. A 2047.

zona de Matanzas constituyó el ejemplo más notorio de ese fenómeno. Fue el caso de Alacranes, de la cual decía el Capitán general estar

bien persuadido de que en la jurisdicción de Alacranes, una de las más importantes de la isla por las valiosas fincas rurales que en ella se hallan establecidas con grandes dotaciones de esclavos, es de toda necesidad un Jefe de experimentada energía y buen concepto que la gobierne con imparcialidad y justicia sin contemplaciones ni respetos humanos (...).⁶⁵

Y sobre todo fue el caso de la Tenencia creada en Cárdenas, donde

[e]l Ecmo Sr Gobernador dice que instruido expediente sobre la necesidad y conveniencia de crear en Cardenas una tenencia de Gobierno política y militar que comprenda además en su distrito a Lagunillas, Cimarrones, Guamutas, Macuriges, Ceja de Palo y Hanabana: oída la Audiencia, Ayuntamiento, Junta de fomento y demás, todos contestes tanto por el fomento de aquellos partidos que acrece sus necesidades por el aumento de población como para cualquiera ocurrencia como la de la sublevación de la Lucia y la Alcancia: ha dispuesto se proceda desde luego a la creación de dicha tenencia de gobierno hasta la suprema aprobación comprendiendo en su distrito los partidos citados y lo participo a VE para que se sirva nombrar la persona que se encargue de los destinos pues también lo hace al intendente para que disponga la creación de los oficios de la jurisdicción ordinaria procurando se verifique a la mayor brevedad posible.⁶⁶

La decisión de reestructurar el paisaje institucional se tomó en La Habana y respondió a la coyuntura de esos años, ya que las Tenencias no se constituyeron solo como una división administrativa a efectos de gobierno y fiscalidad, sino que tuvieron una significación judicial importante: se establecieron como juzgados de primera instancia en los respectivos lugares, que automáticamente salieron del radio jurisdiccional de las dispersas y distantes municipalidades en los varios casos en que se constituyeron allí donde antes solo había un partido rural. El resultado fue que, en virtud de la intervención de las Comisiones de división territorial de la década, se replanteó el mapa político-administrativo y también el judicial, con base en las jurisdicciones de los Tenientes gobernadores en ambos casos, percibidos estos como agentes territoriales de control, de los recursos y de las gentes.

Varias causas concurrieron en esa decisión. No debe olvidarse la fuerte dispersión territorial de la población insular (movilidad territorial debida a los trabajos estacionales de la zafra azucarera, cambio en los centros de producción en función de la disponibilidad de recursos agrícolas, arribo de colonos extranjeros, etc.), que dio lugar a un complejo retablo social de difícil sujeción institucional. Dentro de ese paisaje cambiante, las antiguas municipalidades no resultaban suficientes, ni siquiera bien emplazadas, para responder a las nuevas necesidades de la época. Se habían constituido en centros de población surgidos y vinculados a los espacios de

⁶⁵ AGMS, Exp. Personales, leg. A 2047.

⁶⁶ AGMS, Exp. Personales, Ficha de Francisco Javier Quintairos Lobato.

producción de los siglos precedentes (villas tabacaleras como Santiago de las Vegas y Holguín) o como villas señoriales (Santa María del Rosario, Bejucal, Jaruco); pero en un contexto de desarrollo productivo intenso y muy dinámico como el decimonónico habían perdido importancia como núcleos poblacionales y habían quedado aisladas algunas dentro de la nueva infraestructura de servicios que se había ido creando durante las primeras décadas del siglo XIX.⁶⁷ Por el contrario, nuevos pueblos de importancia económica y demográfica habían surgido, aunque sin trasunto institucional de ningún tipo, como era el caso de Cárdenas y Sagua la Grande, en plena zona azucarera. Finalmente, debe tenerse presente que en la década de 1840, tras la prohibición oficial de la trata, un importante grupo de hacendados comenzó a mirar con simpatía los proyectos separatistas y/o anexionistas.⁶⁸ Debilitada la base del pacto colonial, un refuerzo de autoridad gubernativa —no bastaban ya solo los Capitanes pedáneos— parece haber sido la medida preventiva en curso, lo que permitía además asegurar una presencia institucional de peso en cada rincón de la geografía insular.

La multiplicación de las Tenencias se llevaba a cabo sin embargo, como ya se ha dicho, en contraste con los proyectos que en el Ministerio de Gracia y Justicia se elaboraban a propósito de la administración de justicia ultramarina, en los cuales la opción recomendada desde muchos años antes era la de Alcaldes mayores o jueces letrados, con la repartición territorial en partidos judiciales que ello implicaba.⁶⁹ Según explicó luego José Gutiérrez de la Concha, el proyecto de división territorial de tiempos de O'Donnell había sido motivado por orden de la R.C. de 29 de julio de 1845 sobre la administración de justicia en primera instancia, que reproducía la voluntad del Ministerio de dividir la isla en Alcaldías mayores, lo que, como hemos visto, fue nuevamente postergado, quedando únicamente la multiplicación de Tenencias de gobierno y sus efectos de reforzamiento del control gubernativo.⁷⁰

Las críticas a la irregular y poco sistemática división judicial cubana había sido ya planteada desde los años 1820. En abril de 1825 el Regente de la Audiencia de Puerto Príncipe Joaquín de Campuzano había enviado un memorial a Madrid sobre el “desastroso estado de la administración de justicia de la isla”, y para remediarlo proponía una reforma “administrativa y de gobierno” consistente en dividir la Isla en cuatro provincias con un gobernador-intendente

⁶⁷ Como lo demostró el Capitán general Concha en 1853: José GUTIÉRREZ DE LA CONCHA, *Memoria sobre el estado político, gobierno y administración de la Isla de Cuba*, *op. cit.*, p. 196.

⁶⁸ Javier ALVARADO PLANAS, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 89.

⁶⁹ Consulta del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1841, en: AHN, ULTRAMAR, leg. 1637, exp. 2.

⁷⁰ José GUTIÉRREZ DE LA CONCHA, *Memoria sobre el estado político, gobierno y administración de la Isla de Cuba*, *op. cit.*, p. 232.

a la cabeza de cada una de ellas.⁷¹ Vives, entonces Capitán general, hizo caso omiso de la propuesta. Luego, Francisco de Armas, abogado y Teniente de Regidor Alguacil mayor del Ayuntamiento de la Habana, en su *Memoria sobre la administración de justicia en la isla* escrita en 1835 señalaba como un grave problema la división territorial, a su juicio “semillero de competencias” ya que –citaba como ejemplo– la jurisdicción de la capital “llega a distancias inmensas, de donde se hace venir a infelices labradores y pastores”, además de que dentro de esa jurisdicción “existen como aisladas las de varias poblaciones, que tiene señalado un radio mayor o menor, pero sin demarcación fija y manifiesta”. De Armas había concluido su escrito utilizando los términos de “vicioso sistema fundado en la monstruosa división del territorio”.⁷² Fue precisamente esa situación descrita por de Armas la que se intentó corregir en 1845 con la propuesta de división de Cuba en partidos judiciales a semejanza de la península; propuesta que, como la mayor parte de lo ordenado en esa Real Cédula de 29 de julio, fue pospuesta en la Antilla “à reserva de continuar los trabajos necesarios para dar[le] (...) cabal cumplimiento en ese y otros puntos con él estrechamente ligados”.⁷³

La postergación parece haber sido la dinámica de la década, en vínculo con los imprecisos proyectos de leyes especiales para Ultramar. En el expediente de creación de la Tenencia de gobierno en Guanabacoa aparece un informe del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 21 de enero de 1842 donde se aclara

...que si bien puede aprobarse la creación de la referida Tenencia deberá ser provisional e interinamente, hasta que la Junta de Ultramar proponga las leyes especiales que han de regir en aquellos dominios, y en las que habrá de determinarse las autoridades subalternas que sean nombradas, su categoría y atribuciones.⁷⁴

El Ministerio hacía referencia a la Junta Revisora de las Leyes de Indias o Junta de Ultramar, creada en julio del año anterior y encargada de “actualizar y racionalizar la legislación colonial”⁷⁵ tras la sanción del Decreto de Cortes de 19 de abril de 1837 por el cual se había mandado adoptar para las provincias ultramarinas de América y Asia “leyes especiales análogas a su respectiva situación y circunstancia”.⁷⁶ La labor de dicha Junta –que se extendió hasta 1851– fue más como órgano consultivo ministerial que otra cosa, y su accionar apenas llevó a

⁷¹ Juan Bosco AMORES CARREDANO, « Reformas de la administración local en Cuba (1765-1845) », *op. cit.*, p. 70.

⁷² La Memoria está en: AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 30.

⁷³ José GUTIÉRREZ DE LA CONCHA, *Memoria sobre el estado político, gobierno y administración de la Isla de Cuba*, *op. cit.*, p. 232.

⁷⁴ AHN, ULTRAMAR, leg. 1630, exp. 12.

⁷⁵ Jean-Philippe LUIS, « Les structures administratives impériales », in *L'État dans ses colonies. Les administrateurs de l'empire espagnol au XIXe siècle*, Madrid, Casa de Velázquez, 2015, p. 23.

⁷⁶ Gaceta de Madrid, no. 868, viernes 21 de abril de 1837. URL: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1837/868/A00001-00001.pdf>.

la reedición temprana, en 1841, de la Recopilación de las Leyes de Indias con comentarios y notas aclaratorias sobre actualizaciones normativas decimonónicas, ya que se argumentó que no había mejor base legitimante para el “nuevo” orden jurídico ultramarino que el legado normativo indiano.⁷⁷ Algunos historiadores, como Josep Maria Fradera, consideran tanto la creación de esta Junta como de la precedente Comisión regia que visitó Cuba y Puerto Rico a finales de 1838, meros paliativos para calmar los reclamos de promulgación de las élites reformistas insulares, ya que en Madrid eran escasas las intenciones de elaborar realmente unas “leyes especiales” desde y dentro del marco liberal constitucional que pudiesen dar origen a la apertura de algún tipo de institución representativa en las islas caribeñas.⁷⁸ Javier Alvarado Planas por su parte lo plantea en términos de ausencia de “voluntad política de afrontar la elaboración de las prometidas Leyes Especiales”.⁷⁹ Para otros, como Marta Lorente, la formación política liberal, a pesar de su vocación estatalista, fue sencillamente incapaz de generar un cuerpo normativo sistemático y coherente para Ultramar, confiando a impresores privados la labor actualizadora de la normativa heredada.⁸⁰ Sea como fuere –ya por conveniencia política, ya por inercia e incapacidad, o por ambas razones–, lo cierto es que mientras las tan citadas y nunca promulgadas leyes ultramarinas se preparaban, e incluso a pesar de la advertencia del ministerio de Gracia y Justicia en 1842, el recurso institucional utilizado por el mando insular cubano durante la década de 1840 fue el mismo que se había impuesto desde 1764 cuando las necesidades organizativas de la colonia así lo exigían. En consecuencia, fue expandida

(...) la jurisdicción ordinaria, civil y criminal de una manera adecuada a las circunstancias especiales de la Isla, estableciéndose al efecto un Juzgado compuesto del Teniente Gobernador, de un Asesor letrado de Real nombramiento, y de un Escribano público que reúna los ramos de Gobierno y Guerra, porque si la administración de justicia sufre el retraso que se indica, si los delitos quedan en el olvido o en la impunidad que se expresa, y si los habitantes de aquel poblado, fértil y rico territorio carecen de una autoridad inmediata

⁷⁷ Sobre la actuación de la Junta pueden verse: Isabel MARTÍNEZ NAVAS, « La Administración Central Ultramarina en los inicios del Estado liberal », *op. cit.*; Javier ALVARADO PLANAS, « Las Juntas para la reforma de las leyes y administración ultramarinas en el siglo XIX », *op. cit.* Sobre la reedición de la Recopilación y en general sobre las “leyes especiales” para Ultramar: Marta LORENTE SARIÑENA, « La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del siglo XIX », *op. cit.* Puede consultarse más extensamente sobre las diversas corporaciones encargadas de resolver el marco jurídico ultramarino luego de 1837 y de sus accidentados desarrollos institucionales: Isabel MARTÍNEZ NAVAS, *El Gobierno de las islas de ultramar. Consejos, juntas y comisiones consultivas en el siglo XIX*, *op. cit.*

⁷⁸ Josep Maria FRADERA, *La Nación Imperial (1750-1918)*, *op. cit.*, p. 794 y ss.

⁷⁹ Javier ALVARADO PLANAS, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de ultramar*, *op. cit.*, p. 14.

⁸⁰ Sintetiza M. Lorente: “Las leyes especiales no reorganizaban los escuálidos restos del perdido imperio, sino que escondían la incapacidad de proceder a reforma alguna; la edición privada de la Recopilación realizada en la década de 1840, asumida como oficial, nos habla no solo de la inconstitucionalidad de la organización de las provincias ultramarinas, sino sobre todo de la insuficiencia de los mecanismos gubernativos para diseñar un cuadro institucional sujeto al poder central.” Marta LORENTE SARIÑENA, « La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del siglo XIX », *op. cit.*, p. 224.

que proteja sus personas y propiedades y tienen que reclamar su auxilio de Santiago de Cuba [era el caso de Saltadero] que dista muchas leguas, no pueden buscarse causas más poderosas para justificar la necesidad y afirmar la conveniencia y utilidad de la creación de un Juzgado que en primera instancia conozca de todos los negocios del nuevo Partido.⁸¹

Al final de cuentas, la persistente y bien defendida práctica institucional fue validada por los ministerios madrileños ante la incapacidad de aplicar propuestas acordes a las “nuevas” condiciones políticas, y ello al menos hasta 1855; lo que dice mucho sobre dónde se decidieron realmente las cuestiones concernientes a la organización y administración de la posesión antillana durante esos años.⁸²

El caso precedente de creación de la Tenencia en Santiago de las Vegas en 1836 fue el elemento utilizado para justificar la reproducción del mismo dispositivo institucional, cuyos elementos compositivos eran, como se ha dicho, un Teniente gobernador / Comandante de armas con un Asesor letrado “en lo civil y militar”⁸³ que ejercía “como les compete y se observa jurisdicción preventiva con los Gobernadores”⁸⁴, cuyos destinos

habían de desempeñar en clase de interinos y con ejercicio de la Jurisdicción ordinaria, personas de su confianza [del Capitán general] que al efecto nombrara, sin que por esto se menoscabasen las atribuciones que por las leyes corresponden a los Alcaldes ordinarios como acaece en las demás Villas y Lugares de aquella isla donde existen Gobernadores nombrados por S.M.⁸⁵

En este aspecto, la relación jurisdicción real / jurisdicción corporativa se mantuvo en los términos tradicionales durante el primer período de creación de Tenencias (1842-1843), es

⁸¹ AHN, ULTRAMAR, leg. 1633, exp. 5.

⁸² No debemos olvidar en ese sentido la importante vinculación entre los diversos Capitanes generales cubanos y la élite económica, y muy particularmente entre los grupos pro peninsulares e integristas (comerciantes negreros fundamentalmente) y “un cerrado sector de mandos de la cúpula de las Fuerzas Armadas españolas” a partir de la década de 1840, alianza por el control de la Capitanía general cubana que posibilitó mantener y fortalecer el estatus colonial de la Isla, en lo político y militar particularmente. Leopoldo O’Donnell, José Gutiérrez de la Concha, su hermano Manuel, Federico Roncali, Francisco Serrano y Domingo Dulce, todos Capitanes generales cubanos entre los años 1840 y 1870 (excepto Manuel Gutiérrez de la Concha quien fue sin embargo presidente de la Junta de Defensa de Cuba entre 1851 y 1853), figuraron también como decisores políticos de peso mayor en la Península en la misma época como parte del partido Unión Liberal. Sobre los vaivenes de esos años en torno a la política colonial y el peso de las alianzas entre la élite pro peninsular y el grupo de militares de la Unión Liberal debe verse: José Gregorio CAYUELA FERNÁNDEZ, « Los capitanes generales de Cuba: Elites coloniales y elites metropolitanas (1823-1898) », *Historia contemporánea*, nº 13-14, 1996, pp. 197-222; José Gregorio CAYUELA FERNÁNDEZ, « Relación colonial y elite hispano-cubana en la España del XIX », *Studia historica. Historia contemporánea*, nº 15, 1997, pp. 21-34; María del Carmen BARCIA ZEQUEIRA, *Élites y grupos de presión. Cuba 1868-1898*, La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 1998; y más recientemente, María del Carmen BARCIA ZEQUEIRA, « Las élites de Cuba en un siglo histórico (1780-1886) », in Javier ALVARADO PLANAS (ed.), *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, pp. 179-204.

⁸³ AHN, ULTRAMAR, leg. 1644, exp. 8.

⁸⁴ AHN, ULTRAMAR, leg. 1626, exp. 26.

⁸⁵ AHN, ULTRAMAR, leg. 1627, exp. 14. No siempre hubo Asesor titular en las Tenencias, lo que no inhibió la actuación judicial del oficial nombrado. Fue el caso por ejemplo en Santiago de las Vegas en los primeros años de existencia de la Tenencia. AHN, ULTRAMAR, leg. 1626, exp. 26.

decir, en relación de acumulación pero no de yuxtaposición jerárquica. En 1837 se había suscitado un conflicto sobre el conocimiento de causas entre el Teniente gobernador y los alcaldes ordinarios de Santiago de las Vegas, que había dado lugar a una consulta del Supremo Tribunal de Justicia. Como el Teniente gobernador había pretendido “que le correspondía el conocimiento exclusivo de todos los negocios civiles y criminales en que hubieren actuado los Capitanes de Partido”, habiendo “circulado orden [...] de que previniesen a su nombre en todos los negocios civiles y criminales de su distrito”, el Capitán general había resuelto entonces que por “conveniencia y utilidad”, “los asuntos contenciosos debían repartirse por riguroso turno entre la Tenencia de Gobierno y las dos Alcaldías ordinarias de Santiago”. La insistencia de las posteriores reales órdenes de creaciones de Tenencias en relación con el respeto del “derecho jurisdiccional” de las alcaldías ordinarias se debió probablemente a ese antecedente.⁸⁶

Sin embargo, la envergadura del juzgado de los Tenientes gobernadores, “con un Asesor titular, una escribanía, dos plazas de procurador, una de tasador de costas, otra de anotador de hipotecas y otra de Contador judicial, a fin de que el juzgado tenga los funcionarios que ha menester para desempeñar su cometido constituyendo su residencia en el mismo pueblo”,⁸⁷ así como la profusa reproducción de ese dispositivo a todo lo largo y ancho de la Antilla, es indicativo de la consideración que alcanzó como componente imprescindible en la gestión del orden insular. Así fue percibido incluso por los vecinos y corporaciones, de quienes partieron en muchos casos las solicitudes de creación de Tenencias.⁸⁸ Institucionalmente, se presentó como una necesidad, como el “único medio de corregir abusos y aumentar la tranquilidad de aquellos habitantes”.⁸⁹ Paralelamente, ya se sabe, se insistía desde Madrid en “la conveniencia de que cesasen los Alcaldes ordinarios de toda la Isla en el ejercicio de la jurisdicción en primera instancia”, según las reglas contenidas en los artículos de la R.C. de 29 de julio de 1845 que pretendió reformar la justicia ultramarina. Puesta así en cuestión la potestad judicial de las autoridades municipales, los juzgados de los Tenientes gobernadores fueron poco a poco ganando terreno y ascendente social.

⁸⁶ El expediente del conflicto en: AHN, ULTRAMAR, leg. 1626, exp. 26.

⁸⁷ La *Memoria...* se encuentra manuscrita en: AHN, Ultramar, leg. 1649, exp. 3. El manuscrito fue tomado en consideración aparentemente, ya que, dirigido al Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, en una nota lateral de 1838 puede leerse: “Téngase presente cuando se trate de las leyes especiales”.

⁸⁸ Como en el caso de Cárdenas, donde desde 1841 se recibieron instancias “a virtud de representación de varios hacendados, comerciantes y propietarios de las más notables de aquella comarca solicitando el establecimiento de una Tenencia de gobierno con residencia en el pueblo titulado Cárdenas”. El Capitán general informó haber “comprobado las ventajas y utilidades que resultarían con el establecimiento de la jurisdicción Real ordinaria en el partido, como indican los informes de autoridades y corporaciones”. AHN, Ultramar, leg. 1649, exp. 3.

⁸⁹ AHN, ULTRAMAR, leg. 1630, exp. 12.

3.1.2.1. El distrito jurisdiccional

En un primer momento, la escala distrital no redujo en competencias, aunque sí limitó territorialmente, el perímetro de intervención de la justicia municipal. Limitación territorial porque, con la nueva estructuración de la década de 1840, las Gobernaciones y las Tenencias se establecieron formalmente bajo la categoría de “distrito jurisdiccional”, constituyéndose en la unidad organizativa intermedia por excelencia de la división interior de la colonia.⁹⁰ Con denominación formal de Gobierno o Tenencia de Gobierno “político-militar” (veintiocho en total a la altura de 1849), los distritos encuadraron los límites de las circunscripciones judiciales, en las cuales la justicia ordinaria era ejercida por el Teniente gobernador con su asesor letrado y, acumulativamente, por los alcaldes ordinarios allí donde los había, es decir, en el 65% de los distritos resultantes de la última división de la década (1847-1848) [ver Cuadro 3B más adelante].

Este diseño espacial no se correspondía con la división territorial peninsular establecida por los liberales en 1834, la cual tenía como unidad compositiva básica el partido judicial –que por demás se consolidaría en las décadas sucesivas como estructura referencial de base de la ordenación territorial española. El “distrito” como ente intermedio del organigrama gubernativo no había tenido éxito en la península, en parte debido al malconsiderado antecedente napoleónico y las subprefecturas distritales instauradas por José I; pero igualmente como resultado de la oposición a la implantación de las subdelegaciones de Fomento ideadas por Javier de Burgos, con sus “administradores de distrito”.⁹¹ Un ensayo de establecimiento de subdelegaciones civiles o distritos al interior de las provincias peninsulares se llevó a cabo en 1847 –justamente el año en que O’Donnell hacía actuar en la colonia antillana su Comisión de nueva división territorial.⁹² El ensayo fue resultado de sendos decretos del entonces Ministro

⁹⁰ Comunicación dirigida al Regente de la Real Audiencia pretorial de La Habana: “Madrid, 10 de marzo de 1847: S.M. la reina ha visto con agrado la carta de V.E. en que da cuenta de los trabajos verificados para llevar a cabo el proyecto de la división territorial de esa Isla en provincias y distritos jurisdiccionales, y se ha dignado mandar se manifieste a V.E. que cuando terminado se eleve a la R. aprobación se tendrán presentes sus observaciones para apreciarlas en su verdadero valor.” AHN, ULTRAMAR, leg. 1651, exp. 16.

⁹¹ Sobre el partido judicial y el distrito como unidades administrativas en España ver: Jesús BURGUEÑO, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial, op. cit.*, p. 203-208. Me refiero a esas páginas en el desarrollo del párrafo.

⁹² El administrativista Alejandro Oliván, quien había vivido en Cuba y colaborado estrechamente con los intereses económicos insulares en la década de 1830, se quejaba en 1842 de la ausencia de una institución de este tipo en la metrópoli: “En España se echan de menos los partidos o distritos administrativos, porque es imposible que la autoridad colocada en la capital de la provincia atienda por sí y sin auxiliares intermedios a todos los pueblos de ella, necesidad reconocida oficialmente por el Gobierno en más de una ocasión, y nunca satisfecha por temor de aumentar algunos gastos, o más bien por efecto del estado provisional en que tan de atrás se va aquí tirando a salir del día.” Citado por: *Ibid.*, p. 207.

de Gobernación Patricio de Escosura, quien propuso el establecimiento de subdelegados civiles con funciones de alcaldes corregidores en las capitales provinciales españolas. El plan fue aplicado por su sucesor Sartorius, que estableció por R.O. de 1 de diciembre de 1847 cincuenta “jefes de distritos” o jefes subalternos, con competencias limitadas a materias de orden público y a la transmisión de órdenes superiores del ejecutivo a los Ayuntamientos. Mal recibida la figura incluso por los propios defensores del modelo administrativo francés, fueron suprimidos definitivamente por R.D. de 19 de septiembre de 1849.

No faltaban sin embargo antecedentes. La multiplicación de las intendencias de Hacienda durante el siglo XVIII había desarrollado un modelo de división fisco-territorial a partir de distritos y subdelegaciones, que, en el caso de Cataluña por ejemplo, se habían establecido en coincidencia con los corregimientos.⁹³ Este tipo de demarcación distrital había sido trasladado a América con la extensión del régimen de Intendencias y Subdelegaciones, teniendo luego estas últimas como arreglo de subdivisión jurisdiccional los partidos, es decir, la división de las subdelegaciones de cada Intendencia.⁹⁴ El objetivo había sido el de crear un orden provincial intermedio que permitiese una gestión rápida y eficaz de los asuntos económicos y de gobierno y que al mismo tiempo librase a las Audiencias de esa carga.⁹⁵ Sin embargo, la Constitución de Cádiz desechó todo ese andamiaje, previendo el establecimiento de jefes políticos subalternos únicamente como medida de excepcionalidad y con competencias limitadas a las que luego les asignaría Santorius durante el corto período de vigencia de la institución. Con el mismo carácter excepcional fueron previstos por las legislaturas liberales de 1820-1823 y 1834-1837, aduciéndose que su implantación significaría un aumento de la tutela gubernamental en detrimento de la actuación de las diputaciones provinciales y los cuerpos de elección popular.⁹⁶ Los liberales peninsulares de 1834 prefirieron la combinación tradicional de provincias y partidos, estos últimos con traducción civil, electoral y judicial.

Sin embargo, en la colonia se optó por la demarcación territorial del régimen fiscal formalizado en las Ordenanzas de Intendentes de 1786, estableciéndose los Tenientes gobernadores como subdelegados de Hacienda, y siendo nombrados y removidos no por el

⁹³ *Ibid.*, p. 203.

⁹⁴ Rafael DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, María Pilar GUTIÉRREZ LORENZO et Luis Alberto ARRIOJA DÍAZ VIRUELL (eds.), *De reinos y subdelegaciones, op. cit.* / Sobre la interpretación que de esa división de Hacienda se hizo luego de 1810 en América en relación con la división provincial, ver: Marta LORENTE SARIÑENA, « Jurisdicción y territorio », *op. cit.*, p. 1158-1159.

⁹⁵ Beatriz ROJAS, « Orden de gobierno y organización del territorio: Nueva España hacia una nueva territorialidad, 1786-1825 », in Clara GARCÍA AYLUARDO (ed.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 143.

⁹⁶ Así fue contemplado en la Instrucción para el gobierno de las provincias de 1823 (art. 289 de la ley de 2 de marzo de 1823).

Intendente –lo cual había sido rápidamente negado para el conjunto de la monarquía tras la muerte de Gálvez en 1787– sino por el Gobernador Capitán general de la Isla.⁹⁷ Se mantuvieron así las exigencias y cometidos que les habían sido asignados por Ricla, combinándose la demarcación distrital de Hacienda con las jurisdicciones corregimentales –entonces en manos de oficiales– y yuxtaponiéndose, que no reemplazándose, subdelegaciones fiscales, justicias mayores y facultades gubernativas, al adicionarse funciones y responsabilidades en una misma institución.⁹⁸

Esa reunión de funciones en manos de los Tenientes gobernadores como autoridad gubernativa respondió a la misma estrategia de concentración del mando que daba sentido al poder del Capitán general (como contenido específico de las omnímodas), para inhibir toda posibilidad de alternativa institucional en manos locales.⁹⁹ Un antecedente de 1833 guió probablemente dicha intención: similar propuesta de crear subdelegaciones administrativas había sido barajada en aquella fecha por parte de Arango y Parreño aprovechando la coyuntura abierta por el entonces Ministro de Fomento Javier de Burgos, pero con la intención de “dar a la isla un sistema administrativo propio, antesala del tipo de articulación política perseguida por sus grupos dirigentes en los dos períodos liberales precedentes (...)”.¹⁰⁰ En ese momento, Arango había sugerido en sus *Indicaciones sobre el gobierno civil de Cuba* la idea de establecer gobernadores civiles en la Isla representados por Subintendentes o delegados de Fomento; propuesta que Josep M. Fradera ha interpretado como especie de “contrapunto” al poder extendido del Capitán general dentro del intencionado programa de Arango por lograr una mayor representación y autogobierno en el seno de la monarquía. Se llegó incluso a promulgar un R.D. el 23 de octubre de 1833 estableciendo una Subdelegación de Fomento en la Isla, con una instrucción anexa de 30 de noviembre siguiente. Aunque el proyecto todo desapareció con

⁹⁷ Decía el Capitán general O'Donnell en 1844 “que hasta ahora no ha existido aquí ninguna orden soberana que exigiese de los Capitanes generales esa documentación [justificación de deposición] ni aun hasta hace muy pocos años se daba cuenta al gobierno de la remoción de esos empleados”. AGMS, Exp. personales, Ficha de Antonio Armenteros.

⁹⁸ En Puerto Rico había sucedido algo similar años antes, pero las figuras que encarnaban dicha reunión de funciones tenían carácter letrado y no castrense : “En Puerto Rico por R.C. de 19 de junio de 1831 se estableció una Real Audiencia y siete Alcaldías mayores subdelegadas de hacienda, nombrados sus titulares por el Ministerio de Gracia y Justicia (...) para ocupar el cargo por cinco años, con las facultades y dependencias en lo judicial, gubernativo y de real Hacienda que les daba la Ordenanza de Intendentes de Nueva España y la instrucción de subdelegados adjunta a la de 1803. Su función principal era la judicial, sustituyendo a Teniente gobernadores y Alcaldes ordinarios.” Juan Bosco AMORES CARREDANO, « Reformas de la administración local en Cuba (1765-1845) », *op. cit.*, p. 70.

⁹⁹ Lo que Ma. Julia Solla ha llamado “concentración del poder en favor de la esfera administrativa”, fundada sobre una *desjudicialización* de la naturaleza de las decisiones de los poderes que representaban al monarca antes que en una centralización jerárquica y unidireccional. María Julia SOLLA SASTRE, « El gobierno de la especialidad. Personas y cuerpos en movimiento entre España y Ultramar (1850-1885) », *op. cit.*, p. 24.

¹⁰⁰ Josep Maria FRADERA, *La Nación Imperial (1750-1918)*, *op. cit.*, p. 754.

la dimisión de Javier de Burgos como ministro, en el contexto antillano quedó probado que la rama administrativa de Hacienda podía representar una reivindicación de ámbito de competencias por parte de los grupos oligárquicos reformistas. Una vez transformado el Ministerio de Fomento en el de Gobernación en 1835, el “ramo de gobierno civil y administración interior” se confió a los nuevos Gobernadores civiles, en Ultramar el Capitán general “por la justa consideración de no desmembrar su autoridad á tanta distancia del real trono, y conservarla reunida en bien y tranquilidad del país”.¹⁰¹

Por todo ello, el régimen de organización territorial antillano que se configuraría en los años sucesivos se planteó con un carácter peculiar, distanciándose de lo preconizado para el espacio peninsular liberal en cuanto a las unidades compositivas de la subdivisión provincial y replicando la configuración de la arquitectura del poder en la Isla:

Cuadro 3A. Estructuración jerárquica de la división territorial. Cuadro comparativo

	Nivel superior	Nivel intermedio	Nivel inferior
<i>España</i>	Provincia	Partido judicial	Distrito electoral
<i>Cuba</i>	Provincia	Distrito jurisdiccional	Partido rural y/o Distrito policial (urbano)

Y aún debemos ser cautos con la aparente correspondencia entre la consideración provincial ultramarina y la peninsular, ya que la decisión de nombrar “provincias ultramarinas” y no “colonias” a las posesiones caribeñas y Filipinas fue resultado de una decisión expresa de las Constituyentes de 1837 –y de las que la siguieron–, que impidieron sin embargo la representación antillana en Cortes y la existencia en las islas de una instancia de representación provincial (Diputación). Las diferencias cualitativas entre la provincia en Ultramar y la provincia en la Península deben tomarse en consideración pues.¹⁰²

Inhibida toda posibilidad representativa y electoral para el conjunto de las tres colonias en 1837, la organización territorial que se reguló para Cuba en los años sucesivos fue expresión simbólica de las prevenciones gubernativas en relación con la “especialidad” de la “situación y

¹⁰¹ José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1846, p. 292, v. IV.

¹⁰² Sobre los debates de las Constituyentes de 1837 entorno a los calificativos para las posesiones ultramarinas, ver: Marta LORENTE SARIÑENA, « La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del siglo XIX », *op. cit.*, p. 220-221. Sobre la decisión de nombrar “provincias” y no “colonias” a los territorios ultramarinos, desde la Constitución de Bayona, y sobre el mantenimiento del calificativo en los textos posteriores: Javier ALVARADO PLANAS, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de ultramar*, *op. cit.*, p. 19. En el mismo volumen debe verse sobre los debates que pervivieron en el siglo: “El estatuto político-administrativo de Cuba y Puerto Rico: ¿colonias, territorios, posesiones o provincias?”, pp. 81-88.

circunstancias” insulares,¹⁰³ además de opuesta a lo regulado por las Constituyentes para la Península porque simplemente aquel esquema era aquí inoperante. Se configuró en cambio un sistema de jerarquías territorial e institucional de carácter esencialmente rentístico-administrativo, que responsabilizaba en primer lugar a las autoridades político-militares (Tenientes gobernadores) y policiales (Capitanes de partido y Comisarios de barrio) en la gestión de los hombres y los recursos.

Por un lado, muchas Tenencias se ubicaron en antiguos partidos rurales cuya importancia en términos estratégicos por la cantidad de población y negocios se había incrementado notoriamente entre 1820 y 1840, y en los cuales se hacía imprescindible el establecimiento de una autoridad gubernativo-judicial ante la distancia real de las cabeceras jurisdiccionales de que habían dependido hasta la fecha. Por otro lado, y aunque los argumentos empleados en los expedientes de creación de las Tenencias expresaban en la mayoría de los casos consideraciones de tipo material (control de la circulación de productos agrícolas, del comercio local, de la instalación de extranjeros, de defensa de las costas y persecución de criminales, etc.), también se argumentó institucionalmente la preeminencia de la autoridad político-militar, siguiendo la pauta de la década en relación con las críticas a la justicia corporativa:

(...) considera de necesidad la creación de una autoridad que infunda confianza y vigile el exacto cumplimiento de las leyes, que castigue al delincuente, y que la administración de Justicia esté en manos imparciales, no en poder de Asesores nombrados por los Alcaldes los que atienden en el corto tiempo de la Asesoría más a las razones de conveniencia que de Justicia; que en las demás villas de aquella Isla donde se han creado Tenencias de Gobierno están palpando sus buenos efectos (...).¹⁰⁴

En términos aparentemente continuistas con la tradición jurídica europea que asimilaba el espacio político a la potestad jurisdiccional, se potenció una relación directa, y casi exclusiva, entre el poder político y el grado jurisdiccional de los Tenientes gobernadores, en detrimento de las circunscripciones jurisdiccionales más antiguas, aquellas definidas por las prerrogativas y potestades de las corporaciones municipales y sus alcaldes (ciudad, villa, etc.). La tendencia fue hacia la unificación de la diversidad espacial procedente de la pluralidad jurisdiccional a

¹⁰³ La R.O. comunicada por el Ministerio de la Guerra en 28 de julio de 1837 decía: “(...) que las provincias de América y Asia sean regidas y administradas por leyes especiales y análogas a su respectiva situación y circunstancias; y propias para hacer su felicidad (...)”. Se localiza íntegra en: *Legislación ultramarina concordada y anotada por Joaquín Rodríguez San Pedro; con la colaboración de Antonio Fernández Chorot, Eduardo y Antonio Píera y Manuel González Junguitu, aprobada y autorizada por el Ministerio de Ultramar, de conformidad con los propuestos por la sección del ramo del Consejo de Estado*, Madrid, Imprenta de Viota, Cubas y Vicente, 1865, t. I, p. 1-2.

¹⁰⁴ AHN, ULTRAMAR, leg. 1627, exp. 14.

través del condicionamiento por parte de las jurisdicciones políticas de la espacialidad municipal-corporativa, notablemente en las zonas occidental y central de la Isla.¹⁰⁵ Y aunque las circunscripciones militares no coincidieron con las político-gubernativas y judiciales así encuadradas, funcionaron también como soporte de autoridad de las figuras de los Tenientes gobernadores en algunos casos, haciéndoles responsables de las armas del distrito de su gobernación en la medida de lo posible, es decir, cuando existía tropa acuartelada y cuando el grado militar del oficial nombrado lo permitía.¹⁰⁶

Ese fenómeno progresivo de lateralización de la demarcación judicial y de imposición de un criterio gubernativo en la organización territorial llegó a su apogeo en la década de 1840. Si de las 25 jurisdicciones contabilizadas en 1841 solo 9 tenían categoría de Tenencia de gobierno, del cúmulo de 31 existentes en 1849 todas eran consideradas bajo este denominativo, salvo aquellas que constituían gobernaciones en sí mismas (La Habana, Matanzas, Fernandina de Jagua, Trinidad y Santiago de Cuba).¹⁰⁷ Mientras el número y la ubicación de los juzgados tradicionales de los alcaldes ordinarios permaneció apenas invariable, el aumento de la cantidad de los juzgados llamados “políticos”, esparcidos por todo el territorio de la Isla, constituyó el rasgo característico de la institucionalidad insular durante la década en cuestión.¹⁰⁸

¹⁰⁵ En ese sentido, Mannori y Sordi señalaron cómo la invención del espacio administrativo produce la cancelación de la historicidad del territorio en cuanto sustituye el antiguo conglomerado institucional por una jerarquía única de circunscripciones. Cit. por: Marta LORENTE SARIÑENA, «División de poderes y contenciosos de la administración», *op. cit.*, p. 327.

¹⁰⁶ Ello se puede inferir de una resolución contraria en relación con la creación de la Tenencia de Cárdenas. En ese momento, el Gobernador de Matanzas consultó “si a virtud de esta creación debe cesar su mando como comandante general de la 4 y 5ª sección [de ejército] en la que excepto Alacranes están comprendidos todos los [partidos] que se le han señalado [a la Tenencia]”. La Capitanía general opinó que no debía hacerse novedad ya que el Teniente gobernador de Cárdenas “no era más” que un Comandante de Armas, y por tanto debía “entenderse en todo con el de Matanzas”. AHMS, Exp. personales, Ficha de Francisco Javier Quintairos Lobato.

¹⁰⁷ En enero de 1850 se resolvió por el Consejo de ministros que se estableciese en Puerto Príncipe el gobierno que radicaba en Trinidad, para cuyo desempeño se nombró a un Mariscal de Campo con el título de Comandante General Gobernador militar y político del Departamento del centro y presidente, por delegación del Capitán general, de la Audiencia del distrito. Este cambio categorial no fue sin embargo duradero, pues en 1853 Puerto Príncipe pasó a considerarse nuevamente como Tenencia de gobierno al suprimirse el Departamento Central y ser incorporada la integridad de su territorio al Occidental. Por la misma R.O. de enero 1850 se transformaron los Gobiernos radicados en Trinidad y Cienfuegos en Tenencias de gobierno, sirviéndolas los mismos oficiales que hasta la fecha se habían desempeñado como Gobernadores. AHN, ULTRAMAR, leg. 4634, exp. 51 y AHN, ULTRAMAR, leg. 4633, exp. 19.

¹⁰⁸ Durante la primera mitad del XIX nuevas municipalidades con Ayuntamiento y alcaldes ordinarios se crearon solo en: Güines (1817), Fernandina de Jagua (1819), Manzanillo (1833), Tunas (1849) y El Cobre (1838-1845), estas últimas de efímera duración. También existió un Ayuntamiento pedáneo en el oriental pueblo de San Luis del Caney, entre 1841 y 1848, considerado como una reducción de indios o “pueblo de naturales”, y por tanto la jurisdicción real ordinaria permaneció en manos del Teniente gobernador de Jiguaní (ANC, GSC, leg. 166, exp. 7625). En 1859 se contabilizaban 14 ayuntamientos en el departamento occidental y 7 en el oriental. La lista detallada, con el número de regidores de cada uno, en: José GARCÍA DE ARBOLEYA, *Manual de la isla de Cuba*, *op. cit.*, p. 281.

El proyecto de extender a las Provincias de América el R.D. de 21 de septiembre de 1835 sobre el establecimiento provisional de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales fue desechado luego de un informe negativo de la Sección de Indias del Consejo Real de fecha 5 de octubre de 1835, en el cual se argumentaba “(...) que semejantes

Cuadro 3B. Jurisdicciones político-civiles. Cuba 1827-1849 ¹⁰⁹

Depart.	Lugares	Categoría jurisdiccional 1827	Categoría jurisdiccional 1841	Categoría jurisdiccional 1849	Año de creación de la T.d.G.
Occidental	Nueva Filipinas (Pinar del Río)	Tenencia de gobierno	Tenencia de gobierno	Tenencia de gobierno	1774
	Bahía Honda	<i>Partido rural</i>	<i>Partido rural</i>	Tenencia de gobierno	1846
	San Cristóbal	<i>Partido rural</i>	<i>Partido rural</i>	Tenencia de gobierno	1847
	Mariel	<i>Partido rural</i>	<i>Partido rural</i>	Tenencia de gobierno	1843
	Santiago de las Vegas*	Ciudad	Ciudad	Tenencia de gobierno	1847
	San Antonio Abad*	Villa	Villa	Tenencia de gobierno	1847
	Bejucal*	Ciudad	Ciudad	Tenencia de gobierno	1842
	S.M. del Rosario*	Ciudad	Ciudad	Tenencia de gobierno	1847
	Güines*	Villa	Tenencia de gobierno	Tenencia de gobierno	1841
	Habana*	Gobierno	Gobierno	Gobierno	-
	Guanabacoa*	Villa	Tenencia de gobierno	Tenencia de gobierno	1841
	Jaruco*	Ciudad	Ciudad	Tenencia de gobierno	1847
	Matanzas*	Gobierno	Gobierno	Gobierno	1816
	Cárdenas	<i>Partido rural</i>	<i>Partido rural</i>	Tenencia de gobierno	1843
	Alacranes	<i>Partido rural</i>	<i>Partido rural</i>	Tenencia de gobierno	1847
Centr al	Fernandina de Jagua (Cienfuegos)*	Tenencia de gobierno	Gobierno	Gobierno	1831-1833 / 1850

novedades en posesiones tan lejanas y de población tan diversa son de meditar mucho para que sin aventurar la seguridad de las mismas, puedan hacerse en lo posible extensivas a sus habitantes las mejoras de gobierno que se establezcan en la metrópoli.” [AGS, Consejo Real de España e Indias / Sección de Indias, leg. 20 sobre los Ayuntamientos insulares, y leg. 21 sobre la consulta de 1835 de la Sección de Indias.] Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos electivos fueron un reclamo estéril de los grupos reformistas cubanos luego de 1837, contra lo cual se impuso el modelo gubernativo no solo a escala insular sino también metropolitana, ya que los representantes ultramarinos en Cortes fueron sustituidos por juntas con ese carácter. Ver: Josep Maria FRADERA, *La Nación Imperial (1750-1918)*, op. cit., p. 793-794. Un reglamento provisional para la organización del régimen municipal en Cuba se extendió en 17 de diciembre de 1840, el cual retomaba lo dispuesto en la Ordenanza de Intendentes de 1786 y por el que se establecieron Juntas municipales en las nuevas poblaciones. (ANC, GSC, leg. 166, exp. 7625). En 1853, existían 22 Ayuntamientos y 10 Juntas municipales, habiendo lugares de importancia poblacional sin institución municipal.

¹⁰⁹ Elaboración propia a partir del cotejo de fuentes de archivo e impresas. El asterisco indica las jurisdicciones donde había alcaldes ordinarios en 1849. No se menciona la Tenencias de gobierno de Lagunillas por el corto tiempo de su permanencia, 1847-1848. Leyenda: Depart.: Departamento / T.d.G.: Tenencia de gobierno.

	Sagua la Grande	<i>Partido rural</i>	<i>Partido rural</i>	Tenencia de gobierno	1844-1846
	Santa Clara*	Villa	Villa	Tenencia de gobierno	1842
	Remedios*	Villa	Villa	Tenencia de gobierno	1843
	Santi Spíritus*	Villa	Villa	Tenencia de gobierno	1842
	Trinidad*	Gobierno	Gobierno	Gobierno	1850
	Nuevitas	<i>Partido rural</i>	<i>Partido rural</i>	Tenencia de gobierno	1847
	Puerto Príncipe*	Tenencia de gobierno	Tenencia de gobierno	Tenencia de gobierno	1734 aprox.
Oriental	Las Tunas	<i>Partido rural</i>	<i>Partido rural</i>	Tenencia de gobierno	1848
	Holguín*	Tenencia de gobierno	Tenencia de gobierno	Tenencia de gobierno	1732 aprox.
	Bayamo*	Tenencia de gobierno	Tenencia de gobierno	Tenencia de gobierno	1763
	Manzanillo*	Villa	Tenencia de gobierno	Tenencia de gobierno	1839
	Jiguaní	Tenencia de gobierno	Tenencia de gobierno	Tenencia de gobierno	1818
	Santiago de Cuba*	Gobierno	Gobierno	Gobierno	-
	Baracoa*	Tenencia de gobierno	Tenencia de gobierno	Tenencia de gobierno	1752 aprox.
	Saltadero	<i>Partido rural</i>	<i>Partido rural</i>	Tenencia de gobierno	1842
	Guisa	<i>Partido rural</i>	Villa	<i>Partido rural</i>	-
	El Cobre	<i>Partido rural</i>	Tenencia de gobierno	<i>Partido rural</i>	1838
	Moa	<i>Partido rural</i>	Colonia	<i>Partido rural</i>	-
Totales		22 jurisdicciones	25 jurisdicciones	31 jurisdicciones	

En la nueva configuración gubernativa del territorio, las justicias corporativas y los ayuntamientos quedaron enmarcados en un esquema que consideró sufragáneamente el valor estructurante de sus demarcaciones jurisdiccionales; esquema que, por tanto, no dio cabida a la posibilidad de pensar los partidos judiciales como clave compositiva de la división territorial isleña por lo que ello significaba de realce institucional de las autoridades judiciales tradicionales en detrimento de la autoridad del delegado de gobierno. Fue también y por tanto un proceso de jerarquización de los llamados “juzgados políticos”, en el cual las bases

espaciales utilizadas constituyeron un importante factor de legitimación.¹¹⁰ Lo interesante es que en la misma época en la Península se llegó a un resultado institucional similar en relación con la autoridad política, pero dentro del marco liberal: por las respectivas Leyes de ayuntamientos y diputaciones de 8 de enero y de consejos provinciales de 2 de abril de 1845, las diputaciones provinciales pasaron a ser meros órganos de consejo del Jefe político o Gobernador civil, denominación esta última que adquirió al unírsele las atribuciones de intendente en diciembre de 1849.¹¹¹ Algunos años después, un agudo analista como fue José Gutiérrez de la Concha haría notar esa similitud institucional:

(...) distritos o jurisdicciones, denominados Gobiernos o Tenencias de Gobierno, á cuyo frente se hallan Gefes y aun Capitanes de ejército, con el título de Gobernadores o Tenientes Gobernadores, en quienes concurren el mando de las armas y el civil, puesto que son Presidentes de los Ayuntamientos y tienen á su cargo la policía y el gobierno de los pueblos de su comarca; de modo que se asemejarían mucho estos empleados á los Gefes Civiles de distrito últimamente creados en la Península, uniendo á este destino el de Comandante de armas, si existiese ya alguna analogía entre el régimen administrativo de aquella y el de la Isla [sic].¹¹²

En Cuba mientras tanto se transformó el espacio interior a través de la resignificación política de las tradicionales unidades corregimentales, al tiempo que se desfavorecía la proyección territorial de la estructura municipal corporativa. Ello se evidenció por ejemplo en 1843, cuando el Tribunal Supremo de Justicia regresó sobre el expediente del conflicto en Santiago de las Vegas entre los Alcaldes ordinarios y el Teniente gobernador respectivo, tras oír la consulta de la Audiencia de Puerto Príncipe. En ese momento, el Tribunal decidió, en sentido opuesto al antecedente de 1837, “que los Capitanes y Pedáneos remitan cuantas causas criminales prevengan y negocios civiles incoen ante ellos, al Teniente Gobernador, quien las sustanciará y determinará con su Asesor.” Las prerrogativas jurisdiccionales de los Alcaldes ordinarios comenzaban así a ser coaptadas al reducirse el ámbito de intervención de la justicia municipal al circuito urbano.¹¹³ La *desjudicialización* de la instancia municipal se puso en marcha, siendo los Tenientes gobernadores y no los Alcaldes mayores los que tomaron el

¹¹⁰ Eran llamados juzgados políticos los formados por el Gobernador o Teniente gobernador con su Asesor. José María PINAZO, *Memoria escrita y presentada al Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, por Don José María Pinazo, Teniente gobernador y Asesor general que fué de gobierno en la Isla de Cuba, sobre la organización actual y reformas que deberían hacerse en la administración judicial de dicha Isla*, Madrid, Imprenta de José M. Ducazcal y Compañía, 1845, p. 24-25. Sobre la legitimidad política en materia de espacialidad: Jacques LÉVY, *L'espace légitime. Sur la dimension géographique de la fonction politique*, Paris, Presses de la Fondation Nationale de Sciences Politiques, 1994, p. 23.

¹¹¹ Jesús BURGUEÑO, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, op. cit., p. 189.

¹¹² José GUTIÉRREZ DE LA CONCHA, *Memoria sobre el estado político, gobierno y administración de la Isla de Cuba*, op. cit., p. 49-50.

¹¹³ AHN, ULTRAMAR, leg. 1637, exp. 2.

relevo, contra lo que preconizaban las disposiciones de 1835 y 1845 sobre la administración de justicia ultramarina, y con aprobación del gobierno insular.

La estructura territorial apenas cambió en los años que siguieron –hasta 1855–, salvo por la identificación cada vez más precisa entre las divisiones militar, político-administrativa y judicial. En 1853 los tres departamentos militares se redujeron a dos, Occidental y Oriental, incorporándose la mayor parte de las jurisdicciones centrales de la Isla al Departamento Occidental. Con esa división, las Gobernaciones militares se localizaron en La Habana, Matanzas, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba.¹¹⁴ A escala local, ambos departamentos tenían la misma subdivisión militar y judicial.¹¹⁵ La Tenencia de gobierno de Alacranes fue suprimida por orden de 22 marzo de 1851, pasando a convertirse en partido rural de la jurisdicción de Matanzas y luego de Güines.¹¹⁶ En esa misma zona ganaría en valor el partido rural de Colón a partir de 1855 al practicarse otra (muy conservadora) división territorial, el cual adquirió categoría de Tenencia de gobierno en los meses siguientes.¹¹⁷ Otro cambio ligero se produjo entre las vecinas jurisdicciones de Mariel y Guanajay, convirtiéndose la primera en partido rural de la segunda, por lo cual la Tenencia pasó a radicar en Guanajay. Se trató de un reajuste en la localización de la cabecera jurisdiccional, sin alterar esencialmente la distribución de los recursos.

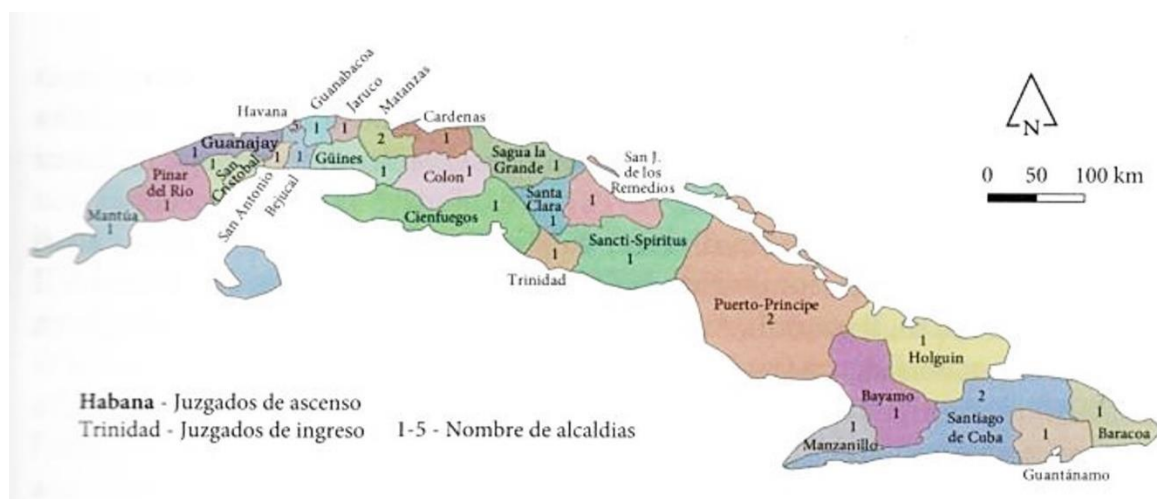
¹¹⁴ Puede consultarse el plano elaborado por Jean-Phillipe Luis sobre la división militar y los departamentos de Cuba: Jean-Philippe LUIS, « Les structures administratives impériales », *op. cit.*, p. 33.

¹¹⁵ José GARCÍA DE ARBOLEYA, *Manual de la isla de Cuba*, *op. cit.*, p. 320.

¹¹⁶ AHN, ULTRAMAR, leg. 4639, exp. 29.

¹¹⁷ La Comisión de División territorial se formó en la Sección de Estadística de la Secretaría política de la Capitanía general, y fue creada en cumplimiento de la R.C. de 30 de enero de 1855 para la organización de la Isla en partidos judiciales. Informó dicha Comisión: “Propónense [sic] 26 partidos con 33 Alcaldes para un millón de almas, de las cuales solo la mitad goza de derechos políticos. (...) Esta división no es sino la misma de hoy regularizándola. De las 30 cabezas de partido actuales se conservan 25.” En el caso de la jurisdicción de Colón, la Comisión de división territorial explicó que “Colón o Nueva Bermeja, caserío sin autoridades ni nombre bien distinto” se propuso para fijar un partido judicial ya que en el tramo de Cárdenas a Cienfuegos existía una gran población que hacía que sólo en Cárdenas el partido judicial contemplase ochenta mil habitantes de no crearse un partido intermedio. Habana, 30 de agosto de 1855. AHN, ULTRAMAR, leg. 1692, exp. 2.

En razón de la creación de “partidos judiciales” en 1855 –según mandaba expresamente la Real Cédula sobre organización y competencia de los juzgados y tribunales de Ultramar (30-I-1855), como parte de la política asimilista de esos años– se suprimieron “los Juzgados de Bahía Honda, Jiguaní, Nuevitas, Santiago de las Vegas, Santa María del Rosario, Las Tunas y Guantánamo”, pero no por ello las Tenencias ahí radicadas [Ver Anexo 11. Fragmento del plano de *J. H. Colton & Co., “Cuba, Jamaica y Puerto Rico”, en: Colton's Atlas Of The World, Illustrating Physical And Political Geography, NY, 1856*].¹¹⁸ Ello significó una separación en términos teóricos entre la división judicial (25 partidos judiciales) y la político-administrativa (31 distritos, entonces identificados como “jurisdicción civil y militar”¹¹⁹), aunque en la práctica la correspondencia entre unos y otros se mantuvo en el 83% de los casos, ya que el recorte de los partidos judiciales se hizo sobre el trazado preexistente de los distritos o Tenencias de gobierno, a excepción de los casos antes mencionados [Ver Anexo 12: *División judicial de Cuba en 1861*], como ilustran comparativamente los siguientes planos elaborados en la *Maison de Sciences de l’Homme* (MSH) de Clermont-Ferrand (Plano primero: Distritos de las Tenencias de gobierno. Plano segundo: Partidos judiciales establecidos en 1855)¹²⁰:



¹¹⁸ La Tenencia de gobierno de Guantánamo databa de pocos años antes, pues todavía en 1851 era considerado Guantánamo como partido rural. AHN, Ultramar, leg. 4634, exp. 51. A pesar del proyecto inicial de la Comisión Estadística, de la oficina de Real Hacienda y del Intendente de suprimir el juzgado de Guantánamo, este fue conservado como partido judicial en 1855, con una población aproximada de trece mil habitantes. AHN, ULTRAMAR, leg. 1692, exp. 2.

¹¹⁹ Jacobo de la PEZUELA, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba*, op. cit., p. 154.

¹²⁰ Tomados de: Jean-Philippe LUIS, « Les structures administratives impériales », op. cit., p. 34-35. Debe señalarse el esfuerzo mayor realizado en el marco del proyecto ANR GLOBIBER (2011-2014) coordinado desde la Casa de Vélazquez (Madrid) en la cartografía institucional colonial del siglo XIX, del cual resultan los dos planos aquí reproducidos.



En la década siguiente la Comandancia de armas de Isla de Pinos fue elevada a categoría de Tenencia de gobierno. A la altura de 1866 las Tenencias de gobierno eran 29, y las Gobernaciones político-civiles se localizaban en La Habana, Matanzas y Santiago de Cuba.¹²¹

La multiplicación de las Tenencias de gobierno y del marco distrital fue la expresión visible de la construcción de una administración de los “dominios” coloniales tal como se pensaron en las Constituyentes de 1837, en un contexto jurídico que se prefirió, a posta, carente de fundamentos constitucionales pero no rentísticos. Constituyeron, en fin, la proyección de una nueva forma de entender el gobierno y el espacio ultramarino que tuvo que arreglárselas con la inercia institucional destilada de la vigencia de una normativa histórica, entonces recientemente reimpresa.¹²²

3.1.2.2. El Reglamento de 5 de septiembre de 1843: “para desempeñarla con utilidad del servicio”

La reticencia del Ministerio de Gracia y Justicia ante la instalación de Tenencias de Gobierno provenía del significativo hecho de que las creaciones y los nombramientos para ocuparlas se ejecutaron en virtud del establecimiento de mandos militares, de acuerdo con el Reglamento de 5 de septiembre de 1843 elaborado y puesto en vigor por el Capitán general

¹²¹ *Guía de forasteros para el año de 1866*, Madrid, En la Imprenta Nacional, 1865, p. 606 y ss.

¹²² Para Marta Lorente, la reimposición de las Leyes de Indias sirvió para crear una “ficción de continuismo institucional que ocultó la naturaleza de las transformaciones en el aparato de gobierno”. La vigencia de la normativa histórica en Ultramar no debe sorprender, sin embargo, dado que en la Península la situación legislativa no era muy diferente. Marta LORENTE SARIÑENA, « La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del siglo XIX », *op. cit.*, p. 230.

Gerónimo Valdés, nombrado oficialmente “Reglamento de los Estados Mayores de Plazas y Castillos”.¹²³ El Reglamento estableció una escala jerárquica entre las Tenencias, de primera, segunda o tercera clase, en función del grado militar de los oficiales propuestos y de la progresión en la carrera de las armas, según una propuesta de Valdés de 31 de diciembre de 1842. Por ejemplo, la Tenencia de gobierno de Cárdenas fue calificada de segunda clase cuando fue creada, correspondiéndole un Teniente Coronel. Se pidió poco después que pasase a ser considerada como de primera clase ya que “hace falta un coronel porque Cárdenas se convierte en puerto de comercio y va a recibir el camino de hierro.”¹²⁴ Así, los nombramientos durante esos años correspondieron a Teniente Coroneles, Coroneles o Comandantes del ejército regular.¹²⁵

El Reglamento también fijó el tiempo máximo de ocupación del cargo en cinco años, con la condición de que el jefe designado hubiese servido un mínimo de seis en el ejército de la Isla. La regla fue reiterada por R.O. de 4 de junio de 1846.¹²⁶ La limitación temporal constituyó un elemento importante en el Reglamento, ya que se habían dado situaciones en las décadas precedentes de ocupación excesivamente prolongada del oficio. Fueron los casos de los Tenientes gobernadores de Puerto Príncipe (Francisco Sedano, 1811-1835), Holguín (Francisco de Zayas, 1816-1831) y Moa (Francisco de Paula Morales, 1830-1840), quienes respectivamente se desempeñaron 24, 15 y 11 años consecutivos como Tenientes gobernadores. Pero el tiempo promedio de ocupación en esas décadas, sin considerar los interinatos, había oscilado entre 3 y 5 años, aunque sobrepasar la cifra había sido posible, ya por prolongación del nombramiento, ya debido a la movilidad entre las diferentes Tenencias.

Por otra parte, la condicionante de la antigüedad en el ejército cubano, ideada para asegurar oficiales peninsulares con experiencia y “aclimatados” a la realidad insular en el momento de desempeñar el oficio, no fue siempre respetada de manera rigurosa.¹²⁷ Primaron

¹²³ El Ministerio de la Guerra remitió al de Gracia y Justicia cinco ejemplares impresos de la Circular de 6 de septiembre de 1843 contentiva del decreto del día anterior. AHN, ULTRAMAR, leg. 1635, exp. 17.

¹²⁴ AGMS, Exp. personales, Ficha de Francisco Javier Quintairos Lobato.

¹²⁵ En 1859 se consideraban Comandancias militares de primera clase, correspondientes a Coroneles, las jurisdicciones de: Trinidad, Villa Clara, Pinar del Río, Cárdenas y Cienfuegos. Las Comandancias de segunda clase correspondían a Tenientes Coroneles, y eran: Guanajay, Baracoa, Sagua la Grande, Santi Spíritus, Güines, Bayamo y Guanabacoa. Finalmente, las de tercera clase, correspondientes a Comandantes, eran: San Cristóbal, San Antonio, Bejucal, Jaruco, Manzanillo, Holguín, Remedios y las posteriormente añadidas Guantánamo y Colón. Aunque no tengo la referencia exacta de la escala establecida por Valdés, esta descripción puede servir de guía. Los datos en: GARCÍA DE ARBOLEYA José, *Manual de la isla de Cuba: compendio de su historia, geografía, estadística y administración*, Habana, Imprenta del Tiempo, 1859, p. 320.

¹²⁶ AGMS, Exp. personales, leg. R 695.

¹²⁷ O'Donnell en un nombramiento en 1848 especificaba: “*Reúne este oficial todas las circunstancias que exige el Reglamento para desempeñar en bien del servicio la mencionada tenencia de gobierno, exceptuando la de haber servido seis años en el Ejército de esta Ysla, más como tengo entendido no haberse observado anteriormente por mis antecesores, ni creo sea una condición esencial, me he decidido a hacer este nombramiento para dar al*

en ese aspecto las consideraciones de “méritos y circunstancias” de los sujetos elegidos, así como la necesidad de garantizar empleos “adecuados” para los oficiales peninsulares y evitar los excedentes. Los designados desempeñaban entonces la Tenencia de Gobierno en calidad de “destino pasivo”, y los juramentos del oficio debían tomarse ante los Comandantes Generales de los Departamentos militares, Gobernadores provinciales, o ante la Audiencia. Una vez cumplida la encomienda, el oficial debía pasar a la Península “a continuar sus servicios o pedir el retiro, como está dispuesto por regla general”,¹²⁸ disfrutando como cantidades de retiro lo dispuesto en las Ordenanzas, es decir, un porcentaje del sueldo correspondiente a su clase militar en la Península, y que variaba según la antigüedad en la carrera de las armas.

Los nombramientos se tramitaban interinamente por la Secretaría Militar del Gobierno y Capitanía general, y eran confirmados por Real orden del Ministerio de la Guerra,¹²⁹ nuevo actor que apareció en la ecuación de la gobernación ultramarina durante esos años, ya que hasta la fecha los nombramientos habían dependido exclusivamente del Capitán general, salvo durante el período 1834-1836 que habían pasado a consultarse con el efímero Consejo Real de España e Indias.¹³⁰ El Ministerio de la Guerra aprobaba los nombramientos diciendo no tener inconveniente ya que “se estima de absoluta necesidad, atendidas todas las circunstancias de aquella interesante posesión”,¹³¹ y porque era “una de las atribuciones peculiares de los Capitanes Generales de Ultramar el arreglar y proveer las Comandancias de Armas como mejor convenga al servicio.”¹³² Luego se comunicaban los nombramientos, ceses y traslados al de Gracia y Justicia y a los de Gobernación, Fomento o Estado (según la variación con los años que siguió la tramitación ministerial de los asuntos de Ultramar), y al presidente del Consejo de Ministros, para conocimiento de dichas instancias.¹³³ Gracia y Justicia en general se conformaba con lo informado pues no concretaba alternativas, dado el impase legislativo

interesado una colocación proporcionada a su graduación, mediante a no estar permitida en esta Ysla la clase de excedentes a que pertenece, y porque siendo conocedor de su mérito, estoy persuadido llenará debidamente sus deberes en este encargo (...) [sic]”. En: AGMS, Exp. Personales, Ficha de servicio de Francisco Chaperón Cortés.

¹²⁸ AHN, ULTRAMAR, leg. 4628, exp. 11.

¹²⁹ ANC, GSC, leg. 1137, exp. 49673.

¹³⁰ AGMS, Exp. Personales, leg. B 1158. Jean-Philippe Luis señaló cómo la gestión de los asuntos concernientes a Ultramar estuvo dispersa entre múltiples secretarías de Estado y el Consejo de Indias desde los años 1820, lo que reforzó el poder decisorio de los respectivos Capitanes generales en las Antillas y Filipinas. La estructura ministerial apareció en septiembre de 1836, pero ello no significó una unificación en el tratamiento de las cuestiones ultramarinas ni en lo ejecutivo ni en lo consultivo, situación que perduró hasta la segunda mitad del siglo. Ver : Jean-Philippe LUIS, « Les structures administratives impériales », *op. cit.*

¹³¹ AHN, ULTRAMAR, leg. 1644, exp. 8

¹³² AHN, ULTRAMAR, leg. 1627, exp. 14.

¹³³ AHN, ULTRAMAR, leg. 4639, exp. 9. Los traslados de órdenes del Ministerio de la Guerra hacia los diferentes ministerios encargados de los asuntos de Ultramar pueden localizarse en los expedientes personales de los oficiales nombrados, custodiados en el Archivo Histórico Militar de Segovia (AHMS). La síntesis corresponde a la consulta de 23 de esos expedientes personales.

ultramarino, a la unidad de mando que se encarnaba en estas autoridades como réplica de la configuración de los oficios del Capitán general Gobernador Civil.¹³⁴ Y esa réplica implicaba en primer lugar las facultades del mando militar como “el que determina las condiciones que han de concurrir en las personas llamadas a desempeñar el gobierno de Cuba”.¹³⁵

El Reglamento también estableció sueldos fijos para los Tenientes gobernadores, una novedad con respecto a la manera en que se había desempeñado el oficio hasta entonces, pues en la mayoría de los casos los oficiales nombrados habían recibido solo el sueldo que les correspondía por su graduación y destino activo. La política que se había aplicado hasta entonces era la de que “no se perjudique en sus sueldos a los Jefes que pasen de un destino a otro, en que el que le esté señalado sea menor”¹³⁶, como ocurría con las Comandancias de armas (antes llamadas Capitanías a guerra) con respecto a los estados mayores de los cuerpos de ejército de donde provenían los oficiales designados para ocupar el oficio anexo de Teniente Gobernador político.¹³⁷ Incluso había ocurrido que los empleos del Teniente gobernador se ejerciesen en algunos lugares “sin gratificación alguna”, como era el caso en Baracoa. En las ocasiones en que las Tenencias habían tenido asignado un salario específico (así sucedía por ejemplo en Pinar del Río, Bayamo y Puerto Príncipe) había sido como resultado de expedientes particulares de solicitud y/o en atención a las costas que acarreaban los llamados “gastos de su oficina” o “gastos de destino” (papel de sello, sueldos de los escribanos, correo, etc.). En contraste, a partir de 1843 fueron asignados, por ejemplo, 1800 pesos anuales “que marca el

¹³⁴ Decía el Ministerio de Gracia y Justicia en 1841 a propósito de la instalación de un Teniente gobernador: “...que entienda en materias judiciales, y a que ejerza la jurisdicción ordinaria teniendo para ello un asesor letrado, mientras no se resuelva el expediente sobre establecimiento de Jueces propios de Letras en el distrito de la Audiencia de La Habana, que está al despacho (...)”. AHN, ULTRAMAR, leg. 1627, exp. 14. Las funciones y atribuciones de Gobernador Civil fueron declaradas para el Capitán general de Cuba por R.O. de 18 de febrero de 1835.

¹³⁵ José GUTIÉRREZ DE LA CONCHA, *Memoria sobre el estado político, gobierno y administración de la Isla de Cuba*, op. cit., p. 40.

¹³⁶ Para toda la información contenida en este párrafo: AGI, CUBA, legajos 2057, 2061, 2214 y 2253, todos contentivos de correspondencia dirigida al Capitán general de Cuba por los distintos Tenientes gobernadores en el período 1823-1838.

¹³⁷ Evidencia de esa “anexidad” son los nombramientos efectuados a partir del gobierno de Gerónimo Valdés: “Por cuanto, por mi resolución de 8 de abril del presente [1842], mandé se estableciese en el pueblo de Saltadero, correspondiente a la provincia de Cuba, una tenencia de gobierno político unida a la Comandancia de armas [...]. Por tanto en uso de las facultades concedidas a mis empleos he venido en nombrar y por el presente nombro Teniente de Gobernador político y Comandante de armas del Saltadero al teniente coronel graduado D. Martín Vizcay en los límites jurisdiccionales que se han demarcado, con las mismas atribuciones y autoridades que los demás tenientes Gobernadores Políticos y Comandantes de Armas existentes en esta Ysla [sic].” AHMS, Exp. personales, “Martín Vizcay Belzmegui”. En noviembre de 1841 esa anexidad le había quedado explícitamente señalada al Capitán general Valdés por su asesor primero de gobierno, quien en una consulta explicaba: “...para el desempeño de su gobierno militar [de los Tenientes gobernadores] *de que anexidad es el político* han prestado su juramento ante el Capitán General o Jefe”, refutándose la exigencia de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe de obligar a las autoridades político-militares a jurar los cargos ante el tribunal superior. AHN, ULTRAMAR, leg. 1632, exp. 29.

reglamento del E.M. de plazas de Ultramar para los capitanes empleados en Tenencias de gobierno”.¹³⁸ La asignación de sueldo, y más extensamente todas las nuevas reglas establecidas, tuvieron que ver con el cambio asociado a la consideración del empleo militar mismo que desempeñaban los Tenientes gobernadores anexo al empleo político: se especificó claramente que la ocupación de una Tenencia no se trataba más de “una Comisión temporal y sí [de] un destino de Estado mayor de plaza”¹³⁹, dándosele de baja al oficial nombrado en el cuerpo militar que hubiese servido anteriormente, lo que no ocurría antes de 1840.

Además del sueldo militar, los Tenientes gobernadores siguieron disfrutando de la percepción de los honorarios procedentes del cobro de derechos correspondientes a la actividad judicial que desempeñaban como jueces de primera instancia. Esos emolumentos judiciales no eran desestimables, e incluso podían resultar fuente de importantes ingresos para el oficial que ocupaba la Tenencia. Testimonio de ello lo ofreció el asesor de gobierno de Santa Clara, Baltasar Espoy, a propósito del desempeño de Manuel Hector como Teniente de gobierno de dicha jurisdicción entre 1848 y 1849. Escribió Espoy que “los primeros desvelos del nuevo teniente gobernador” habían sido por “averiguar (...) cuánto rendía todos los días, cada mes, o al año, el puesto que iba a ocupar; y fue tan poco su recato, que no se cansaba de mostrar su pesadumbre por la equivocación en que decía había incurrido de no aceptar la tenencia de gobierno de la villa de Santo Espíritu, que comprendió ser más productiva, y le había sido ofrecida al mismo tiempo que la de Santa Clara.” Con tono irónico y amargo continuaba Espoy su narración a propósito del “programa” del gobierno de Héctor, que según el asesor había sido el de “reunir pronto cinco mil o seis mil pesos e [írseles] a comer a Sevilla”, programa “que cumplió con (...) celo y puntualidad” a través de multas de policía, extorsiones, tasaciones de costas, cesión de derechos de un escribano con quien tenía negocios, etc.¹⁴⁰ A pesar del riesgo de corruptelas ligadas al desempeño del oficio togado, fueron defendidas las facultades judiciales de los Tenientes gobernadores hasta muchos años después, por la legitimidad ligada a la posesión de la jurisdicción –legitimidad expresada en términos de “el prestigio que reflejaba en los Gobernadores de distrito su venerado carácter de Jueces”– y por el atractivo que significaban esos “cuantiosos emolumentos” para los propios jefes militares en compensación

¹³⁸ AGMS, Exp. Personales, leg. A 2047.

¹³⁹ AGMS, Exp. Personales, leg. R 695.

¹⁴⁰ *El último de los seis años de la asesoría titular, que el Licenciado D. Baltasar Espoy obtuvo de todos los juzgados de Villaclara en la isla de Cuba*, La Habana, 1853, p. 1- 2. BNE, HA/24529.

del no disfrute de “algún ascenso u otro destino ventajoso”, de lo cual se tenía plena consciencia en la Capitanía general.¹⁴¹

Por otro lado, la perdurable cuestión de contrarrestar los “abusos del foro” cubano, particularmente la dependencia hacia los asesores eventuales de las alcaldías ordinarias, fue el motivo que propició la asignación de sueldo también para los asesores “titulares” o “natos” –es decir, con nombramiento oficial– de las Tenencias, a propuesta del propio Tribunal Supremo de Justicia. Ello justificó la no supresión de la jurisdicción ordinaria de los Tenientes gobernadores y excusó de instaurar jueces de letras en los inexistentes partidos judiciales de Cuba –“cuyo régimen administrativo difiere tanto del de la Península”¹⁴² – como había sido dispuesto por el Reglamento provisional de justicia de 1835 y había sucedido ya en Puerto Rico. El Teniente gobernador como “juez” y su asesor quedaban “dotados por el Estado, y exentos, como forasteros, de las trabas que ligan a los jueces naturales del país, para administrar pronta y rectamente la justicia”.¹⁴³ De la lectura atenta de esta última frase se infiere un elemento de importancia mayor: en el caso del Teniente gobernador, el sueldo asignado en razón del empleo militar –el Estado Mayor de plaza– se asumió como sueldo “estatal” y también entonces como remuneración por el desempeño de las funciones políticas y judiciales que ejercía. Se verificaba en ello un proceso de identificación del empleo político con el militar, que muchas veces se expresó en los términos de funciones o cargos “anexos”.¹⁴⁴

¹⁴¹ Así lo expuso el Capitán general José Gutiérrez de la Concha en 1851 en respuesta a la R.C. de 29 de enero de ese año que pretendía separar a los Tenientes gobernadores político-militares del desempeño de la jurisdicción ordinaria. Carlos de SEDANO Y CRUZAT, *Cuba desde 1850 á 1873. Colección de informes, memorias, proyectos y antecedentes sobre el gobierno de la isla de Cuba, op. cit.*, p. 88. BNE, 2/53174. La queja velada sobre el no disfrute de “algún ascenso u otro destino ventajoso” la realizó el teniente coronel Martín Vizcay en carta al Capitán general Federico Roncali en 1848: “(...) que hallándose de guarnición en la Habana el año de mil ochocientos cuarenta y dos esperaba que habida consideración a su antigüedad de veinte y dos años de capitán y a los recomendados servicios que refieren las adjuntas copias número primero la bondad soberana se dignara premiarle con algún ascenso u otro destino ventajoso. Creóse entonces la tenencia de gobierno del Saltadero y sin solicitarla el esponente ni creer que por ella le fuera útil separarse de las filas, hubo de aceptarla porque el excmo señor Capitan general D. Gerónimo Valdés al expedirle el título número segundo estimuló su celo recomendándole muy eficazmente la vigilancia de estas costas que entonces se decían amenazadas de la gente de color de Haití y Costa firme. [sic]” AGMS, Exp. personales, Martín Vizcay Belzmequi.

¹⁴² La cita en un informe del Regente de la Audiencia pretorial de La Habana acerca del reglamento de 1835 y su aplicación en Cuba, en: AHN, ULTRAMAR, 1632, exp. 24.

¹⁴³ Oficio del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1843. AHN, ULTRAMAR, leg. 1637, exp. 2.

¹⁴⁴ Por ejemplo, el Teniente coronel Pedro González decía en 13 de junio de 1826 que reunido el Ayuntamiento de Bayamo “y previo el acuerdo de estilo, y con presencia del título que V.E. se sirvió expedirme confirniéndome la Tenencia de Gobierno interina de la villa, la certificación del juramento que presté ante V.E. y que hice también ante el expresado Ayuntamiento, quedé en posesión y expedito para ejercer las funciones anexas a dicha Tenencia de Gobierno”. AGI, CUBA, leg. 2057. Similar comunicación dirigía en fecha distante (7 de octubre de 1863) José A. Argüelles, recién nombrado Teniente gobernador de Colón, al Capitán general: “En este día he tomado posesión de esta Tenencia de Gobierno y de los demás cargos que le son anexos en cumplimiento de lo ordenado por V.E. en su superior comunicación (...)”. ANC, GSC, leg. 1138, exp. 43767.

La vulgata castrense obnubiló así las bases conceptuales del oficio tradicional —el de justicia mayor—, que se asumió como “empleo”, “destino”, “encargo” o “comisión de servicio”, servicio que no era otro que el del orden local de la rica colonia y cuyo “bien” y “utilidad” eran altamente recomendados en cada nombramiento.¹⁴⁵ El Reglamento de 1843 para el gobierno de plazas militares trajo consigo una fagocitación militar-administrativa del régimen del oficio corregimental, cuyo carácter jurisdiccional quedó ensombrecido por el peso conferido a las exigencias ligadas a la cadena de mando. Además, y en virtud de R.D. de 20 de noviembre de 1841, fueron relevados estos funcionarios del juicio de residencia que habitualmente correspondía a corregidores y justicias mayores por el uso y ejercicio del oficio, quedando limitada la residencia solamente a los gobernadores.¹⁴⁶ Dicho Real decreto validó una práctica de control por parte del ejecutivo insular de los límites y funciones a cumplir en el desempeño del empleo político-gubernativo, y ello en virtud de la jurisdicción militar.¹⁴⁷ A partir de 1841 los Tenientes gobernadores debieron responder por actos mal habidos ante el Capitán general

¹⁴⁵ AGMS Exp. Personales, leg. R 3348. Es útil colocar aquí una descripción hecha por parte de una corporación municipal sobre el desempeño de un Teniente gobernador, para tomar la medida de la cotidianidad del empleo y de todos aquellos ramos que le estaban encargados. El tono elogioso de la descripción es excusable, pues debe tenerse presente que los Tenientes gobernadores presidían los Ayuntamientos como delegados del presidente nato de las corporaciones de la isla, el Capitán general. Así resumía el Ayuntamiento de Guanabacoa las acciones del Teniente gobernador que desempeñó el oficio entre 1848 y 1852:

“[...] Al importante ramo de policía dio aquellas acción y movimiento que es indispensable en lo judicial y gubernativo para afirmar el orden público, la seguridad del vecindario, estirpar la vagancia y los vicios. En la marcha y organización de los negocios civiles y criminales es proverbial su inestimable rectitud y empeño con que procura la observancia de las leyes, siendo también público y notorio que por su prudente excitación ha conseguido cortar multitud de pleitos, en obsequio de las Partes. A sus saludables providencias y constantes escitaciones se debe que se hallan construido en el periodo de su mando mas de cuatrocientas casas sólidas y de teja que hermocean la población y le dan un aumento de valor intrínseco incalculable. Promovió la mejora en los edificios de los barrios públicos minerales por medio de una contrata para extraer mayor concurrencia y aumentar la utilidad al vecindario. También promovió los abastos mantenimientos hasta planteó el alumbrado público que no existía y se formó un nuevo mercado y un nuevo rastro público obras muy necesarias. Se consagró a crear un presidio para atender a la composición de calles, caminos y demás obras con el cual se compuso el camino de Regla en toda su extensión (...) facilitándose así el tránsito de los carruajes y alejando el peligro que ofrecía la ocultación de mal hechos. [...] Ha hecho formar los planos topográficos de la villa y jurisdicción y el de una nueva calzada desde Regla a dicha villa. Ha compuesto los caminos reales y transversales de la jurisdicción en cuanto ha sido posible reparando sólidamente el puente de Bacuranao. Ha establecido con grande utilidad pública y de los vecinos del campo escuelas gratuitas en los partidos y creado con buen escrito las seis escuelas de amigos que hoy existen en la villa, interesándose sobre manera en el progreso de estos establecimientos como lo anelaba el superior gobierno. Ha contribuido con sus esfuerzos al mejoramiento en asistencia y demás de los hospitales en términos que hoy día ofrecen el mejor aspecto y la más cumplida administración. Desplegó su celo y vigilancia suma haciendo sacrificios personales y pecuniarios durante la epidemia terrible del cólera que invadió la villa por espacio de ocho meses, hallándose ocupado incesantemente en las Juntas de sanidad y de caridad para llevar las miras recomendables de tan benéficos institutos. En calidad de inspector de artes, ha dado aplicación provechosa a multitud de jóvenes que algún día serán útiles a la sociedad. [...] [sic]” AGMS, Exp. Personales, Ficha de servicio de Francisco Chaperón Cortés.

¹⁴⁶ AHN, ULTRAMAR, leg. 4631, exp. 13.

¹⁴⁷ Como lo atestigua el “Expediente en que el Teniente Gobernador de Santiago participa los excesos y hechos cometidos por el Alcalde de aquella ciudad Dn. Cipriano Quintero y el de Bejucal Dn. Manuel Baez, 1839”. En esa ocasión, el Capitán general solicitó a la Audiencia que “si resultase algún cargo contra el Teniente Gobernador, se pasase a S.E. testimonio para los fines convenientes en el juzgado militar (...)”. ANC, GSC, leg. 318, exp. 10611. El resaltado es mío.

en primerísima instancia, quien tenía la facultad de removerlos, suspenderlos y/o sancionarlos por expediente gubernativo.¹⁴⁸ Luego, podían ser juzgados a través de dos vías: ya por derivación del expediente desde la máxima autoridad insular hacia una de las Audiencias para la prosecución como causa judicial;¹⁴⁹ ya ante el Consejo de Guerra de Oficiales generales por faltas en el desempeño del empleo militar.¹⁵⁰ Las potestades correctivas del Capitán general se dimensionaron en ese sentido, como mismo sucedía en otros aspectos de la vida institucional de la Isla.¹⁵¹ Se anticipaba así un procedimiento que luego sería regularizado por la R.C. de 30 de enero de 1855 en su capítulo VI “De las facultades de los Tribunales en negocios de la administración”, cuyos artículos del 118 al 122 formalizaban el procedimiento contencioso-administrativo en Cuba.¹⁵²

Cabe preguntarse entonces: ¿significó todo ello una jerarquización de la entidad relativa del componente castrense en la balanza de la gobernación colonial, por la manera en que se interpretaron y ubicaron las funciones asociadas al empleo militar de los Tenientes de gobierno?

¹⁴⁸ Por ejemplo, en julio de 1853 el Capitán general dio cuenta al presidente del Consejo de Ministros de haber suspendido al Teniente gobernador de San Antonio de los Baños José Sierra Orantes por infracción de las disposiciones sobre juegos prohibidos. Se aprobó la medida por R.O. de 22 del mismo mes. AHN, ULTRAMAR, leg. 4639, exp. 36. Dos años antes, por disposición de 26 de febrero de 1851 comunicada por el ministro de la Guerra al de la Gobernación del Reino, se aprobó la separación de José Macía, Teniente gobernador de Cienfuegos, dispuesta por el Capitán general, ordenándose que se pasase al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que “informe lo que se le ofrezca y parezca en vistas de los cargos que aparecen contra el referido Jefe”. AHN, ULTRAMAR, leg. 4634, exp. 25.

¹⁴⁹ El Teniente gobernador de Bahía Honda pasó a la península por orden del Capitán general en junio de 1850 por “haber sido privado del destino que desempeñaba y sentenciado por la Audiencia Pretorial de La Habana a no poder volver a tener cargo de administración de justicia y gobierno (inhabilitación perpetua) con más la imposición de un año de prisión en Castillo, de resultas de causa que se le había formado por acusado de excesos y cohechos en el desempeño de su destino político, sirviéndose al mismo tiempo S.M. que sufra el año de prisión que le ha sido impuesto”. La sumaria había comenzado a instruirse por “varias quejas” contra el Teniente gobernador por “abusos de poder”. AHN, ULTRAMAR, leg. 4628, exp. 20.

¹⁵⁰ Fue el caso del Teniente gobernador de Baracoa en 1846, sentenciado a la pena de ser separado de la Tenencia de gobierno y a un año de prisión por un incidente de insubordinación de una Compañía del Regimiento de España que guarnecía aquella ciudad. AHMS, Exp. personales, leg. E 3255.

¹⁵¹ Sobre las extendidas facultades y atribuciones del Capitán general ultramarino puede verse: María Paz ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002; Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio, op. cit.*, p. 221-267., insistiendo este último en que “el desarrollo de las facultades y el lugar de la Capitanía General no [fue] una herencia estricta del pasado imperial, sino una construcción del siglo XIX”. Cita en p. 224.

¹⁵² Según su Capítulo VI, no se admitirían reclamaciones contra disposiciones generales, reglamentos y ordenanzas del Capitán general, Gobernadores y Tenientes gobernadores (art. 119), debiendo tramitarse por la vía gubernativa ante el Capitán general (“quién resolverá oyendo previamente al Real Acuerdo”) y con la posibilidad de recurrir al gobierno por conducto de la misma autoridad (art. 119). El Real Acuerdo debía conocer por vía contenciosa “después de agotada la gubernativa ante las Autoridades administrativas por su orden jerárquico, de los agravios que se causen a los particulares en la aplicación de las leyes, ordenanzas y reglamentos administrativos ofendiendo un verdadero derecho” (art. 120). *Real Cédula de 30 de enero de 1855 sobre organización y competencia de los Juzgados y Tribunales de la Isla de Cuba, con los reglamentos para los juicios verbales, de conciliación, de menor cuantía, Juzgados de bienes de difuntos y Ministerio Fiscal. Reimpresa por disposición del Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial con las variaciones que S.M. se ha dignado dictar acerca de la misma, en Reales órdenes de 18 de Junio y 30 de Noviembre de 1858*, Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General y Real Audiencia por S.M., 1860, p. 28. (Colección Biblioteca Nacional de España).

No me parece. Si bien la asunción del cargo político se hacía efectivamente en virtud del ya añejo vínculo entre los empleos de Teniente de gobernador y Comandante de armas o Jefe de alguna sección de ejército, el poder político y las preminencias de gobierno del Teniente gobernador siguieron derivando de su condición de jueces, es decir, de Justicia mayor del distrito; y esto no varió hasta 1855.¹⁵³ El cambio radicó en el peso que adquirieron con los años la formación y la trayectoria militar de los sujetos nombrados, por la incidencia del dato en la manera en que se desarrollaron en el ejercicio del oficio político.

3.2. “...dando pruebas verídicas de un buen servidor de S.M.”: la militarización como noción funcional

Frente a la recurrente interpretación historiográfica de la gobernación colonial del XIX asociada a la idea de una “militarización” del poder como resultado de la arbitrariedad, el voluntarismo, el despotismo o la excepcionalidad ultramarina, el desarrollo institucional de la figura de los Tenientes gobernadores y las funciones a ellos asignadas prueba que el llamado proceso de “militarización” pasó por dispositivos institucionales cabalmente encuadrados dentro del horizonte normativo epocal.¹⁵⁴ Conservado el *corpus* jurídico tradicional y sostenida

¹⁵³ Por R.D. de 24 de junio y R.C. de 29 de julio de 1845, nombrada de reforma de los tribunales de justicia ordinaria de primera instancia, se mandó suprimir los juzgados de los Tenientes gobernadores y asesores de gobierno, y la creación en su lugar de Alcaldías mayores. En realidad, solo se crearon Alcaldías mayores en La Habana, Santiago de Cuba, Puerto Príncipe y Matanzas, las entonces Gobernaciones, y se mantuvieron los “otros 24 partidos judiciales, o sea tenencias de Gobierno” en el resto del país. Más tarde, en 1851, se establecieron Alcaldías mayores en otros puntos importantes de la Isla, como Cienfuegos y Trinidad, pero conservándose en dichas ciudades las respectivas Tenencias político-militares. A la altura de 1854, coexistían 13 Alcaldías mayores y 31 Tenencias de gobierno. AHN, ULTRAMAR, leg. 1692, exp. 2.

¹⁵⁴ La idea de una “Administración más militarizada y represora” durante el XIX caribeño ha constituido un lugar común en la historiografía local, tanto cubana como puertorriqueña. La idea vino a consolidarse en la mayor de las Antillas luego de la aparición de Allan J. KUETHE, *Cuba, 1753-1815, op. cit.*, proyectándose una continuidad del fenómeno de “la monarquía militar” del XVIII para la primera mitad de la centuria a través de la conexión directa entre la realidad de los años que siguieron la toma de La Habana en 1762 y el período revolucionario posterior a 1868, y prestándose, como consecuencia, poca atención al intervalo. Cuando ese período es ahora abordado, como en el recientemente libro coordinado por Mildred DE LA TORRE MOLINA, *Voces de la sociedad cubana. Economía, política e ideología. 1790-1862*, La Habana, Ciencias Sociales, 2007., la mirada de una joven generación de historiadores nacionales no escapa a ese punto de vista. Para el caso puertorriqueño, un ejemplo lo constituye: Jesús Raul NAVARRO GARCÍA, « Militarización y control político en Puerto Rico. La visita en el marco de la política colonial y de la guerra de independencia continental », in *Puerto Rico a la sombra de la independencia continental (Fronteras ideológicas y políticas en el Caribe, 1815-1840)*, Sevilla - San Juan, Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe - Escuela de Estudios Hispano-Americanos (CSIC), 1999, pp. 41-60.

No es por tanto una idea reciente, sino que las críticas al uso de autoridades militares en el gobierno de las islas como “dominio” colonial data de la segunda mitad del XIX, cuando se planteó una política asimilista hacia Ultramar. Véase por ejemplo: Félix de BONA, *Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico: Historia y estado actual de Santo Domingo, su reincorporación y ventajas ó inconvenientes según se adopte ó no una política liberal para su gobierno, para el de las demás Antillas y para nuestras relaciones internacionales. Estado actual político y económico de Cuba y Puerto-Rico. Urgente necesidad y conveniencia de liberalizar su administración.*

la concepción del ejercicio del poder ligado a la realización de la justicia, fue a través de arreglos institucionales dentro del ámbito jurisdiccional que se desplegaron los poderes fácticos acumulados en el Capitán general después de 1764, tramitados como delegación de sus potestades jurisdiccionales a las autoridades subalternas. Así, la regularización institucional de la figura del Teniente gobernador durante la primera mitad del XIX cubano reprodujo el modelo de gestión judicial del poder, aunque también es cierto que generó dinámicas diferentes de distribución de los recursos de autoridad en relación con la balanza tradicional. Gracias a esa redistribución de los poderes jurisdiccionales y a los reajustes que paulatinamente tuvieron lugar al interior mismo del entramado de funciones del Teniente gobernador, se concretaron fórmulas de intervención directa en la gestión del orden que de manera apresurada se han caracterizado como “militarizadas”. Ese constructo, y el dispositivo que le dio origen, deben ser analizados en detalle, por lo que han acarreado de dificultades y malentendidos a la hora de caracterizar la arquitectura del poder colonial durante el siglo XIX; y también porque ofrecen una clave interpretativa sustancial en lo que concierne la gestión del orden social ultramarino. Insisto en que la dimensión institucional del proceso de “militarización” acontecido en el espacio insular debe ser fuertemente remarcada, por lo que significa de ajuste normativo y hermenéutico a la tradición del *ius commune*, frente a las tesis de ausencia de legalidad del fenómeno y de imposición fáctica de prácticas extraordinarias de gobierno.

3.2.1. Una noción en debate

La pertinencia y utilidad de la noción “militarización” para comprender efectivamente el proceso de negociación / imposición del poder en la centuria decimonónica es pues el objeto del presente análisis. La noción es parte de un debate historiográfico mucho más amplio, el que gira entorno al binomio civilismo – militarismo, que ha ocupado por décadas a una parte de la historiografía iberoamericana referida al siglo XIX y a la configuración nacional liberal de los Estados contemporáneos a ambos lados del Atlántico hispano.¹⁵⁵ Comenzó con la historiografía

Observaciones á la doctrina emitida en el Senado sobre política ultramarina y poblacion de Cuba por los generales duque de Tetuan y marqués de la Habana en su contestacion al marqués de O’Gavan. Con un apéndice en que se insertan el discurso en el Senado de dicho marqués de O’Gavan y el del Lord Russell en 1850, ambos sobre reforma de la politica ultramarina, M. Galiano, 1861, p. 60- 61. Sobre críticas al "dominio" colonial: pp. 39-41.

¹⁵⁵ Una síntesis del debate en: Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ, « El debate civilismo - militarismo y el Régimen de la Nueva Planta en la España del siglo XVIII », *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 15, 1994, pp. 41-75. De manera sucinta pero útil Francisco Andújar ha producido recientemente un estado de la cuestión actual: « Historiografía militar del siglo XVIII: un estado de la cuestión », in Enrique GARCÍA HERNÁN et José María BLANCO

nacionalista catalana y sus críticas al régimen de la Nueva Planta (1714), que fue presentado como punto de partida de una tendencia militar-gubernativa que se impondría como régimen de gobierno de los Borbones a medida que avanzaba el siglo XVIII. Luego fue secundada por los partidarios de la tesis sobre la concepción burocrática del poder y la práctica gubernativa en la monarquía borbónica. La conformación de una élite militar vendría a marcar, según esta postura, el cambio de líneas de actuación de la nueva dinastía monárquica hacia una práctica más ejecutiva y coercitiva de la intervención real, resultado de un proceso de racionalización y concentración del poder expresado en el “dominio directo”, frente a la antigua tesis política del “dominio útil”.¹⁵⁶

Sin embargo, otros historiadores plantearon un análisis distinto. Según coinciden en afirmar Enrique Giménez López, Francisco Andújar, Jean-Pierre Dedieu y otros, si bien es cierto que los Borbones utilizaron el “derecho de conquista” para imponer a la Corona de Aragón una reorganización política a partir de 1707, que utilizaron a los Capitanes generales para controlar la administración civil, y que emplearon los procesos de nominación por vía militar para así evadir al Consejo de Castilla – por solo citar tres ejemplos–, los sujetos nombrados no lo fueron en tanto élite castrense sino en nombre y bajo las órdenes del Rey, como agentes monárquicos.¹⁵⁷ Según Francisco Andújar, el fenómeno de conformación de una “élite de poder” militar es en este sentido típicamente decimonónico, pues la “intervención política” de altos generales del ejército en las instituciones liberales luego de la guerra de independencia difiere del régimen de subordinación real (al Rey) y efectiva de los institutos militares presente en el siglo XVIII, entendiéndose capitanías generales, gobiernos políticos-militares y determinados corregimientos ocupados por oficiales.¹⁵⁸ Ya que, si bien durante el siglo XVIII buena parte de esos militares desempeñaron una actividad civil, fundamentalmente política (gobiernos de plazas, presidencias de Audiencias, capitanías y demás órganos político-militares), es arriesgado aseverar que dicha intervención se efectuase en virtud de sus pericias castrense y no por otro tipo de rasgos propios de los individuos nombrados, fundamentalmente su condición

NÚÑEZ (eds.), *Historia militar de España*, Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2017, p. 177.

¹⁵⁶ Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ, « El debate civilismo - militarismo y el Régimen de la Nueva Planta en la España del siglo XVIII », *op. cit.*, p. 41-42. Como ejemplos de esa línea pueden citarse, para el XIX: Eric CHRISTIANSEN, *Los orígenes del poder militar en España (1800-1854)*, Madrid, Aguilar, 1974, 252 p; Manuel BALBÉ, *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, Alianza Editorial, 1984, 496 p.

¹⁵⁷ Jean-Pierre DEDIEU, *Après le roi*, *op. cit.*, p. 123-124; Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ, *Los servidores del rey en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2006.

¹⁵⁸ Francisco ANDUJAR CASTILLO, «Poder militar y poder civil en la España del siglo XVIII: Reflexiones para un debate», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. 28, nº 2 (1992), pp. 55-70.

no letrada, su linaje noble o su formación académica.¹⁵⁹ Son de destacar en esa perspectiva los estudios sobre los Seminarios de Nobles, notablemente el de Madrid y el de Vergara, que se han realizado en la última década, en los cuales se ha puesto de manifiesto que la formación de la mayoría de la oficialidad borbónica dieciochesca se llevó a cabo en centros ajenos a las academias militares. Según esos estudios, los Seminarios de Nobles funcionaron como antesala para el servicio en la Corte, puesto que los seminaristas fungieron luego como alternativa profesional a los agentes letrados por su fidelización política a la corona.¹⁶⁰ En relación con esto último, el conflicto que atraviesa el siglo XVIII sobre la idoneidad de los letrados para resolver los “negocios gubernativos” es sintomático de un malestar hacia las formas jurisprudenciales de gestión de la gobernación, y el hecho de favorecer una vía expeditiva de procedimiento constituyó uno de sus alicientes.¹⁶¹ De manera general, la vía ejecutiva de gobierno solo pudo conseguirse utilizando el único y, en gran medida, precario, instrumental

¹⁵⁹ Carlos Garriga llamó la atención sobre la condición no letrada de estos individuos como componente fundamental de los procesos de militarización, por la afirmación dialéctica de los militares en ciertos momentos clave frente a los letrados/togados (Audiencia, introducción de alcaldes mayores, etc.), como se evidenció en el XVIII catalán. Carlos GARRIGA ACOSTA, « El Corregidor en Cataluña (Una lectura de la obra de Josep M. Gay Escoda) », *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, nº 3, 1998, pp. 531-583. Por otro lado, Carlos Seco Serrano afirmó que en esa época “la identificación del sector militar (mandos del Ejército) con el estamento nobiliario hace que sus «iniciativas» de carácter políticos se confundan con las de la nobleza.” Carlos SECO SERRANO, « Relaciones entre la Corona y el Ejército », *Revista de Estudios Políticos*, nº 55, 1987, pp. 27-54.

¹⁶⁰ Al estudio liminar de Francisco ANDÚJAR CASTILLO, « El Seminario de Nobles de Madrid en el siglo XVIII. Un estudio social », *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, nº 3, 2004, pp. 201-225., le siguieron en los últimos años los rigurosos trabajos de Álvaro Chaparro Sainz sobre el Seminario de Vergara: « Del pupitre a la espada: el Real Seminario de Vergara, cantera de militares », *Revista de Demografía Histórica*, XXVII, II, 2009, pp. 55-82; *Educarse para servir al Rey: el Real Seminario Patriótico de Vergara (1776-1804)*, Bilbao, Universidad del País Vasco. Serie Tesis doctorales, 2011; « Educación y fidelización política: los seminarios de nobles en la España del siglo XVIII », in *Vínculos y sociabilidades: reflexiones desde el bicentenario de las guerras de Independencia en España e Iberoamérica*, Universidad Complutense de Madrid-Universidad del Zulia Venezuela., Madrid, C.E.R.S.A. editorial, 2012, pp. 207-226. Una nueva aportación sobre el seminario madrileño se encuentra en: Andoni ARTOLA RENEDO et Álvaro CHAPARRO SAÍNZ, « El entorno de los alumnos del Real Seminario de Nobles de Madrid (1727-1808). Elementos para una prosopografía relacional », in *Educación, redes y producción de elites en el siglo XVIII*, Madrid, Sílex ediciones, 2013, pp. 177-200.

En cuanto a las Academias militares (Cádiz y Barcelona fundamentalmente), se favoreció durante el XVIII una instrucción técnico-científica dirigida sobre todo a los cuerpos técnicos, ingenieros militares y artilleros, dedicados a “tareas prácticas” de la “guerra moderna”: fortificaciones, pilotaje, cartografía, arsenales, etc. Eduardo MARTIRÉ, « La militarización de la monarquía borbónica (¿una Monarquía militar?) », in *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, p. 459-460.

¹⁶¹ Pueden verse sobre el tema los trabajos de Margarita Gómez Gómez sobre el extraordinario desarrollo en el siglo XVIII de la vía reservada y la vía de expediente en la tramitación de negocios, así como sobre el funcionamiento de las Secretarías del despacho. Margarita GÓMEZ GÓMEZ, « La nueva tramitación de los asuntos indios en el siglo XVIII: de la « vía de Consejo » a la « vía reservada » », in *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 203-250; Margarita GÓMEZ GÓMEZ, *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1993. Más “aterizado” en un contexto particular y no cortésano, puede ser ilustrativa la situación en la Cataluña borbónica y la manera como era la tramitación de expedientes por parte del binomio Capitán general / Audiencia, con sus respectivas prolongaciones territoriales. Carlos GARRIGA ACOSTA, « El Gobierno de Cataluña bajo el régimen de la Nueva Planta. Ensayo historiográfico », *AHDE*, Tomo LXXX, 2010, pp. 715-765.

que el Rey podía manejar en razón de la obligación de incondicionalidad y obediencia debida de sus miembros para con el soberano: el ejército. Sin embargo, las intermitencias en la estabilidad de la fuerza armada imperial durante el XVIII contrastan con la tesis de un empleo del recurso militar por su valor coercitivo.¹⁶² Antes bien, las cualidades valoradas en la oficialidad fueron las que su formación les concedía: capacidad de mando y subordinación, formación en una estricta disciplina y, como plus, la ausencia de educación jurídica y por tanto con proceder “menos apegados a usos o tradiciones”.¹⁶³

La historiografía latinoamericana es rica en reflexiones sobre la trascendencia de la militarización institucional y social que siguió a las guerras de principios del XIX. La síntesis propuesta por Alejandro Rabinovich sobre las líneas que animan el debate en este lado del Atlántico, que retoma a su vez un precedente análisis de T. Halperín Donghi, puede servir de estado de la cuestión. Con el sustantivo “militarización” se designan tres tipos de fenómenos de acuerdo con los usos más frecuentes en la historiografía argentina: 1. el ascenso social de los militares, entendidos como los altos oficiales profesionales, hacia el ejercicio directo del poder; 2. la utilización del tipo de organización del ejército como modelo de organización de la nueva sociedad; y 3. el impresionante crecimiento de las fuerzas de guerra y la correspondiente “militarización” de los grupos sociales.¹⁶⁴ Al primero Rabinovich lo llama “el problema del gobierno de los brigadieres”, puesto que aborda fundamentalmente el ámbito institucional del despliegue militar. Sin embargo, el análisis más usual que de esa línea de trabajo se desprende apunta a la conformación de la “élite de poder” militar decimonónica de que hablan Francisco Andújar, Giménez López, etc., un tema ya bastante transitado por la historiografía del XIX americano en el intento de mesurar el alcance del dicho “militarismo” en la conformación estatalista republicana.¹⁶⁵ Lo que resulta evidente de los estudios actuales es que el término “militarización” – tan polisémico y problemático, de límites conceptuales nada precisos dada la multiplicidad de usos historiográficos– exige acentuar el valor y significado epocal a él

¹⁶² Pablo FERNÁNDEZ ALBADALEJO, «"Soldados del rey, soldados de Dios": ethos militar y militarismo en la España del siglo XVIII», *Espacio, Tiempo y Forma*, vol. 11 (1998), coll. «Serie IV, Historia Moderna», pp. 303-320.

¹⁶³ Eduardo MARTIRÉ, « La militarización de la monarquía borbónica, (¿una Monarquía militar? », *op. cit.*, p. 453.

¹⁶⁴ El análisis sobre la continuidad de estas líneas en la reciente historiografía argentina en: Alejandro M. RABINOVICH, «La militarización del Río de la Plata, 1810-1820: Elementos cuantitativos y conceptuales para un análisis», *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, n° 37 (2012), pp. 11-42.

¹⁶⁵ Restringidos al caso argentino, los imprescindibles trabajos de Raúl FRADKIN y Juan Carlos GARAVAGLIA constituyen los ejemplos más significativos en este sentido. Sus atenciones a “la idea [de] que el ejército, su sentido de la jerarquía, su orden férreo y disciplinario, sus valores heroicos y marciales pudiesen servir como modelo para la organización *toda* de la sociedad surgida de la revolución” es de un valor extraordinario para comprender el siglo XIX latinoamericano, aun con el énfasis puesto en el proceso de disciplinamiento social generado por esta vía y en las implicaciones para la economía y la demografía del período.

otorgado. Reflexionar sobre la legitimidad del elemento militar en el mundo hispánico del XIX me conduce a desmitificar y a reconsiderar el contenido dado a esa “militarización” como característica de los gobiernos coloniales.

Como ha apuntado Antonio Annino, el proceso que hizo de la jurisdicción militar un elemento importante e incluso crucial en el mundo político hispano se desarrolló en paralelo a los procesos constituyentes.¹⁶⁶ Frente a la autonomía y al autogobierno reclamados por los poderes locales luego de la *vacatio regis* generada por la doble abdicación de Bayona y la tibia resistencia de las instituciones gubernativas del reino ante la ocupación francesa –que dieron como resultado la retroversión de la soberanía hacia los cuerpos territoriales intermedios (movimiento juntista)–, el componente militar fue utilizado para recuperar la capacidad de gobierno centralizado, durante la guerra contra el francés y después, durante la restauración fernandina. Fue el factor militar-imperial el que fungió como aglutinador para la formalización de una instancia de representación nacional, la Junta Central, constituida federativamente en 1808 y la única que alimentó la ficción de unidad política durante la invasión francesa.¹⁶⁷ Lo que las accidentadas instituciones del gobierno peninsular del período –Consejo de Castilla, Regencias, e incluso Cortes constituyentes– tuvieron mucha dificultad en alcanzar en medio de un proceso constitucional y de atomización del poder, es decir, un consenso de obediencia a una autoridad central con representación soberana, solo pudo conseguirse luego de 1814 utilizando el ejército del rey.¹⁶⁸ Como afirmó J. L. Villacañas, se hizo evidente durante la primera restauración que el soporte del poder regio era su ejército, único depositario de la confianza del monarca, y cuando este se sublevó en 1820, por muy intrascendente en sus motivos que haya sido la sublevación de del Riego, Fernando VII tuvo de ceder y negociar.¹⁶⁹

Desde el punto de vista jurídico, el componente militar fue legitimado por el propio proceso constituyente de 1812: debe recordarse que no solo se elaboraba una *Constitución política* de la monarquía española, esa que se sancionó en Cádiz, sino también una *Constitución militar*, con proyectos bastante avanzados.¹⁷⁰ Asimismo, el fuero militar fue reconocido según

¹⁶⁶ Antonio ANNINO, « Révolutions hispaniques ? Réflexions autour d’une question », *op. cit.*, p. 30-31.

¹⁶⁷ José Luis VILLACAÑAS BERLANGA, *Historia del poder político en España*, Barcelona, RBA, 2014, p. 400-401.

¹⁶⁸ El fenómeno miliciano formó parte del proceso de defensa local de la soberanía popular, por los temores y prejuicios fundados de las Juntas hacia el ejército real. La voluntad de los constituyentes de Cádiz había sido la de lograr una convergencia de intereses con el estamento militar por la consciencia del rol de la oficialidad como brazo derecho del monarca. Por ello buscaron enmarcar constitucionalmente el papel del ejército en el nuevo régimen político. Sobre esto último: Carlos SECO SERRANO, « Relaciones entre la Corona y el Ejército », *op. cit.*, p. 29.

¹⁶⁹ José Luis VILLACAÑAS BERLANGA, *Historia del poder político en España*, *op. cit.*, p. 418-420.

¹⁷⁰ Como lo atestiguan los proyectos remitidos por: Vicente SANCHO, *Ensayo de una Constitución Militar deducida de la Constitución política de la monarquía española*, Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1813; Álvaro FLOREZ ESTRADA, *Proyecto para una constitución militar*, Cádiz, 1813; Álvaro FLOREZ ESTRADA, *Constitución política*

el art. 250 en los mismos términos que prescribía la Ordenanza de ejército, lo que, en palabras de Manuel Balbé, prefiguró “el modelo de régimen constitucional español: la inexistencia sólo teórica de jurisdicciones especiales y la extensión a civiles de la jurisdicción militar”.¹⁷¹ Luego, la restauración fernandina y las guerras que le suceden, desde los levantamientos independentistas americanos hasta las guerras carlistas, hicieron de los militares –entonces sí– un factor esencial dentro del ámbito político peninsular, al extremo que de ello resultaría su vinculación directa con el triunfo del liberalismo, como es bien sabido –triunfo en definitiva acontecido con las fuerzas armadas como garantes institucionales y por la vocación de arbitraje político de la oficialidad liberal. Ello explica el hecho de que, durante todo el siglo XIX español, la “militarización” como rasgo de gobierno no haya sido cuestionada.

Entonces, si en la España liberal la jurisdicción militar no fue cuestionada ni contestada, y por el contrario, fue asimilada de manera natural, legítima y legal por los textos constitucionales liberales, no debe sorprender pues que sea el elemento militar el que se haya instrumentalizado para gestionar el gobierno colonial a lo largo de la centuria. Los conflictos que se pueden encontrar entre los poderes locales cubanos con la Capitanía general y las otras autoridades militares estuvieron relacionados, como ya se ha dicho, con un proceso de cambio estructural mucho más profundo que acontece en el XIX, ligado a las inestables concepciones sobre el poder, las fuentes de legitimación de la autoridad y de producción de la norma, y no tanto con la cualidad militar de ciertas autoridades y las consecuencias jurídicas que de ello se desgajaban. Por ello, el pulso entre las diversas instituciones insulares no debe simplificarse en los términos de una oposición civilismo / militarismo, como muchas veces se ha hecho.

3.2.2. La “vía militar de gobierno”

Si no se coloca el acento pues sobre la condición militar de los gobernadores, sino sobre los métodos de gobierno empleados para garantizar el orden social insular, el punto de vista cambia completamente. Una vez cuestionada esa dicotomía operativa historiográficamente, se

de la nación Española. Por lo tocante a la parte militar, Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1813; Tomás GONZÁLEZ CARVAJAL, *Meditaciones sobre la constitución militar presentadas a la Comisión militar formada de orden de las Cortes*, Cádiz, 1813.

¹⁷¹ Manuel BALBÉ, *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, *op. cit.*, p. 52. Sobre el sentir general de la asamblea en ese aspecto, es significativa la intervención del tratadista y diputado Dou y Bassols, al oponerse a la propuesta inicial presentada a las Cortes de suprimir el fuero militar. Dou y Bassols argumentó contra la propuesta refiriendo la peculiar situación española, cuya “revolución” dependía de una guerra de liberación en la que la clave “era el Ejército”. Cit. por: Carlos SECO SERRANO, « Relaciones entre la Corona y el Ejército », *op. cit.*, p. 32.

impone entonces indagar sobre cuál fue el contenido efectivo y específico de esa “vía militar de gobierno” colonial decimonónica para poder dar cuenta de la transformación de la administración de justicia y de las formas del gobierno en general, prescindiendo de consideraciones apriorísticas sobre la imposición militarizada (por arbitraria, voluntarista y represiva) de un orden colonial.

La respuesta primera parece estar en los métodos de gobierno utilizados por la propia dinastía borbónica, porque “militarización” había sido ya sinónimo de “administración”, sobre todo en espacios “periféricos” de la monarquía, como había sido el caso de la experiencia de los corregidores catalanes luego de 1714. La “vía militar de gobierno”, es decir, el hecho de que el régimen del oficio militar de los agentes condicionase sus desempeños en los actos del gobierno “civil”, fue ensayada en ese momento como “vía ejecutiva” de gobierno, en tanto los agentes monárquicos (poseedores de una delegación de la autoridad real) debido a su grado militar hacían parte de una cadena de mando jerárquica que permitía materializar la voluntad gubernativa del rey – jefe del ejército.¹⁷² Las semejanzas institucionales entre lo practicado en el Principado y el posterior desarrollo colonial de la institución de los Tenientes gobernadores es muy llamativa y proyectan pistas sobre las muy probables influencias de la experiencia catalana en las prácticas colonialistas decimonónicas. Esas semejanzas pueden sintetizarse en: identificación de corregimientos y plazas de guerra, sobreposición de la red corregimental al viejo espacio político, nominación por vía de Guerra, y concepción de la figura del Corregidor como agente territorial de control. Pero hubo también diferencias considerables. En Cataluña el estatus militar de los Corregimientos fue alcanzado por el interés promovido por los propios militares en ocupar efectivamente esos oficios frente a los togados; a lo que se unió el respaldo eficaz que obtuvieron de la Secretaría de Guerra que finalmente logró el reconocimiento formal y exclusivo de la práctica provisoria, y del estatus derivado, en 1749.¹⁷³ En Cuba la tendencia fue más explícita: se trató de una política institucional con intereses administrativistas precisos, también apoyada de manera exitosa por el entonces Ministerio de la Guerra y desarrollada desde la Capitanía general en su múltiple desempeño como Gobierno político y civil insular. La otra gran diferencia reside en que esa política administrativa colonial se operó sobre los pliegos del ordenamiento institucional y normativo entonces disponible, lo que dejó de lado el carácter excepcional (por fuera de lo común) que había tenido el dispositivo corregimental catalán, y

¹⁷² El desarrollo conceptual de esa vía de gobierno en virtud de la “anexidad” de cargos en: José María GAY ESCODA, *El Corregidor a Catalunya, op. cit.* Riguroso análisis contextual del valor de su estudio en: Carlos GARRIGA ACOSTA, « El Corregidor en Cataluña (Una lectura de la obra de Josep M. Gay Escoda) », *op. cit.*

¹⁷³ Carlos GARRIGA ACOSTA, « El Corregidor en Cataluña (Una lectura de la obra de Josep M. Gay Escoda) », *op. cit.*, p. 548-549.

dio como resultado la integración gradual y sutilmente innovadora de los cambios en la estructura existente.

Ello ocurrió así porque, a diferencia de la realidad catalana de la Nueva planta, durante el siglo XIX nuevos factores se incorporaron a la ecuación: los ligados a la legitimidad incuestionada de la participación militar en el gobierno –sin duda alguna debida a la acumulación en el tiempo (y naturalización consecuente) de la práctica *de facto* que se inaugurase con Felipe V–; y también los relacionados con el cambio de percepción sobre la capacidad operativa de los oficiales. En este sentido, se detecta una insistencia en el elemento de la “confianza” desde la jerarquía gubernativa hacia las instancias político-gubernativas subordinadas, insistencia en un componente tradicional del régimen del oficio de juez, ciertamente, pero reubicado dentro de una lógica de funcionamiento tomada del régimen militar del mando, que exigía y sancionaba por vía castrense. Es este elemento de la confianza el primero que define pues el contenido específico de esa “vía militar de gobierno”, y que data, como ha quedado demostrado, de mucho tiempo antes que el Reglamento de 1843.

3.2.2.1. “Distinguido mérito y escogidas cualidades”¹⁷⁴

Si se practica un rápido análisis prosopográfico de las trayectorias profesionales de los oficiales nombrados en provisión de Tenencias de gobierno entre 1820 y 1843 –antes de dictarse el Reglamento de Valdés regularizando la práctica provisoria–, queda claro que el capital simbólico ligado a los méritos militares para el desempeño de las funciones de gobierno insular contaba particularmente: se priorizaron los oficiales probados y que hubiesen demostrado fidelidad a los intereses de la Corona, sobre todo peninsulares con experiencia en tierras americanas o provenientes del ejército de Tierra Firme, según la información con la que cuento referida a 33 nombramientos identificados durante las décadas de 1820 y 1830. Fue el caso por ejemplo de Pedro González (Teniente gobernador de Bayamo entre 1826 y 1830), quien, de origen peninsular y veterano del Ejército de Tierra Firme, había recibido la comisión real de salir de Guatemala con las armas destinadas a la península; y con ese encargo desembarcó en Cuba.¹⁷⁵ Otro ejemplo significativo fue el de Francisco Valderrama (Teniente gobernador de Baracoa entre 1822 y 1825), que había recibido ya los honores de Caballero de la Real y militar

¹⁷⁴ Tomo la cita de una carta del Capitán general José Gutiérrez de la Concha al Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, fechada el 9 de enero de 1851, en referencia al Teniente gobernador Manuel Pastor. AHN, Ultramar, leg. 4634, exp. 28.

¹⁷⁵ AGI, CUBA, leg. 2057.

orden de San Hermenegildo en 1816, a los que sumó con posterioridad la Placa de la misma orden en 1828 y la Cruz de Comendador de la Orden Americana de Isabel la Católica en 1832. Según su hoja de servicios, luego de pasar 21 años en el ejército de Puerto Rico había formado parte del Estado Mayor de la Plaza de Santo Domingo durante 10 años, incluidos 2 años en que tuvo a su cargo interinamente el mando general de esa isla.¹⁷⁶ Antonio Vázquez por su parte tenía 25 años de servicios y 10 de oficial cuando fue nombrado Teniente gobernador de Puerto Príncipe en 1835;¹⁷⁷ y Francisco de Paula Morales, Teniente Coronel graduado de Infantería y Teniente gobernador de Moa, contaba 49 años de servicios en 1837, cuando llevaba ya siete como Teniente de gobierno. Francisco Fernández de Castro, Teniente gobernador de Bayamo entre 1831 y 1836, jugó por su parte un papel importante en los enfrentamientos armados con los constitucionalistas de Santiago de Cuba, venciendo en la oriental villa de Guáimaro con media caballería.¹⁷⁸ Su antecesor en el cargo, Miguel Balbuena (Bayamo, 1831), gozaba de los honores de la Cruz de la orden de San Hermenegildo (1827) y de la Cruz de Comendador de la Americana de Isabel la Católica (1828) antes de ser Teniente gobernador, y se le entregó luego en 1834 el Escudo de fidelidad concedido a las tropas de la Isla de Cuba por diploma del Capitán general.¹⁷⁹ Como brigadier de Infantería había participado en la guerra en Costa Firme y en 1824 había sido nombrado por el Capitán general de Cuba Inspector del Cuerpos de Milicias y demás tropas en Puerto Príncipe, antes de pasar a ser en 1826 Subinspector General de las tropas de la Isla. Terminó su carrera como Teniente de Rey interino de la plaza de Cuba.¹⁸⁰

Resulta evidente que la capacidad de mando eran elementos priorizados en la designación de los oficiales como Tenientes de gobierno, así como la disponibilidad para ejecutar órdenes. La confianza descansaba por otro lado en la rectitud de los jefes (premiada con los honores militares), ya que podía garantizar, o al menos pronosticar, funcionarios honestos, en contraste con los “vicios” y “corruptelas” del foro cubano de que se quejaban los contemporáneos.¹⁸¹ Fueron cualidades que no escaparon a un observador agudo como

¹⁷⁶ Y su carrera en Cuba no se detuvo en la ocupación de la Tenencia de Baracoa: se desempeñó durante 8 años como Vocal de la Comisión Militar Ejecutiva y Permanente (desde su establecimiento en 1825), y durante 18 meses tuvo el mando del Castillo de la Cabaña en La Habana. Pasó luego a Puerto Rico a las inmediatas órdenes de su Capitán general durante 3 años; y regresó a La Habana con igual destino, desempeñándose 1 año y 8 meses como Jefe del Estado Mayor del Departamento del Centro. AHMS, Exp. Personales, leg. B 157; AGI, CUBA, leg. 2061.

¹⁷⁷ AHMS, Exp. Personales, leg. B 1158.

¹⁷⁸ Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, op. cit., p. 133.

¹⁷⁹ Este “Escudo de distinción de la fidelidad de la isla de Cuba” fue también conferido a otros cinco Teniente gobernadores ese año. Se entregó como condecoración por campañas de Ultramar. URL: <http://www.coleccionesmilitares.com/medallas/texto/ultramaram.htm>

¹⁸⁰ AHMS, Exp. Personales, leg. B 132 bis.

¹⁸¹ Como acusaba D. Francisco de Armas, Teniente de Regidor Alguacil mayor del Ayuntamiento de la Habana, en su *Memoria sobre la administración de justicia en la isla*, 1835. AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 30; y más

Alejandro Oliván durante el tiempo que permaneció en Cuba (1831-1834), quien recomendó luego al Consejo Real de España e Indias en 1835 a propósito del nombramiento de “empleados”:

...el nombramiento de Gobernadores, Magistrados y demás empleados que a su capacidad y buena moral reúnan la actividad y tacto necesario para llevar a efecto lo que se mande, dirigir los pueblos al bien y entrenar los vicios con prudencia y discreción, cuidar de que la administración de justicia sea recta e imparcial para todos (porque sólo así podrán hacerse apreciar y respetar un tiempo) y cortar los abusos con carácter y constancia (...).¹⁸²

A partir de 1843 el perfil de carrera de los oficiales es regularizado, siguiendo los mismos criterios meritocráticos y políticos, entonces considerados de manera sistemática. Los nombramientos recayeron en la totalidad de los casos en la oficialidad de los regimientos del ejército regular insular. De los 40 nombramientos de que tengo constancia realizados entre 1843 y 1850, todos los candidatos eran peninsulares a excepción de dos cubanos –cuyas largas carreras habían probado su identificación con los intereses metropolitanos.¹⁸³ El 68% contaba en su hoja de servicios con honores de órdenes militares en el momento de ser nombrados Tenientes de gobierno (San Hermenegildo, San Fernando, Isabel la Católica o Cartagena de Indias). Ocho de ellos eran o habían sido Ayudantes de campo del Capitán general o del General Segundo Cabo;¹⁸⁴ y 10 eran “hombre[s] encanecido[s] en la carrera de las armas y de la

tarde lo hizo José María PINAZO, *Memoria escrita y presentada al Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, por Don José María Pinazo, Teniente gobernador y Asesor general que fué de gobierno en la Isla de Cuba, sobre la organización actual y reformas que deberían hacerse en la administración judicial de dicha Isla, op. cit.*, p. 6.

¹⁸² Citado por: María Julia SOLLA SASTRE, « El gobierno de la especialidad. Personas y cuerpos en movimiento entre España y Ultramar (1850-1885) », *op. cit.*, p. 52.

¹⁸³ Sobre el predominio de peninsulares dentro del aparato administrativo ultramarino: Jean-Philippe LUIS, « Aproximación cuantitativa al estudio de la administración pública de Ultramar en el siglo XIX », in *L'État dans ses colonies. Les administrateurs de l'empire espagnol au XIXe siècle*, traduit par Álvaro CHAPARRO SAINZ, Madrid, Casa de Velázquez, 2015, pp. 75-96. El propio Capitán general Gutiérrez de la Concha explicó en 1851 que “se observa el sistema de no colocar en el país en las carreras públicas sino á [sic] muy pocos de sus hijos”. Memoria del General Concha sobre la Isla de Cuba, remitida al ministerio de la Gobernación en 21 de diciembre de 1850, en: Carlos de SEDANO Y CRUZAT, *Cuba desde 1850 á 1873. Colección de informes, memorias, proyectos y antecedentes sobre el gobierno de la isla de Cuba, op. cit.*, p. 17.

Los dos casos de excepción en la estadística prosopográfica de los Tenientes gobernadores fueron: primero, el habanero Antonio de Armenteros y San Martín, Teniente gobernador de Bayamo entre 1841 y 1844, quien disponía del escudo por Fidelidad a la Isla de Cuba, de la Cruz sencilla de la Real y militar orden de San Hermenegildo desde 1829, además de tres cruces por acciones de guerra (Península entre 1810 y 1814 y México en 1825). AHMS, Exp. personales, leg. A 2356. El segundo caso fue el del matancero Felipe de Arango y Manzano, Teniente gobernador de Alacranes (1847-1849), Santa Clara (1849) y Bejucal (1849-1850). Este oficial había formado parte del Estado Mayor General del Ejército de operaciones del Norte durante la primera guerra carlista, y había prestado también servicio en Puerto Rico como Alférez de Milicias disciplinadas de Caballería. Antes de ser nombrado Teniente gobernador, había formado parte de la Plana Mayor de Santiago de Cuba y había sido fiscal de la Comisión militar (1843-1845). AHMS, Exp. personales, leg. A 2047.

¹⁸⁴ En este aspecto los vínculos personales en relación con los nombramientos se ponen de relieve, siendo por ejemplo Florencio Ceruti y Pastor (Teniente gobernador de Cárdenas de 1848 a 1851) sobrino del entonces Capitán general Federico Roncalí, Conde de Alcoy. Emilio PORTELL VILÁ, *Historia de Cárdenas*, La Habana, Talleres Gráficos Cuba Intelectual, 1928, p. 75.

administración americana”, ya como veteranos de la guerra de América, de la de independencia de la península o porque habían tomado parte en la guerra carlista.¹⁸⁵ Uno de ellos había sido incluso Capitán general de Andalucía entre 1839 y 1840.¹⁸⁶

Que los oficiales nombrados debían ser de la confianza del Capitán general y desempeñar los encargos según una fidelidad política personal al Jefe que variaba en función de las circunstancias políticas específicas del momento, lo prueba el juramento hecho por Antonio Vázquez ante Miguel Tacón el 8 octubre de 1835 al ser nombrado Teniente gobernador de Puerto Príncipe:

(...) juramento que le hizo por Dios nuestro señor y las palabras de los Santos Evangelios bajo del cual aseguró que no pertenece ni pertenecía a ninguna Logia ni asociación secreta de cualquiera denominación que sea, ni reconoce ni reconocerá el absurdo principio de que el Pueblo es arbitrio de variar las formas de los gobiernos establecidos; juró asimismo y prometió defender la pureza de María Santísima en el Misterio de la Encarnación del verbo Divino, ser fiel a la Reyna nuestra Señora Dña. Isabel segunda, y desempeñar bien y fielmente el encargo de Teniente Gobernador (...).¹⁸⁷

Ya había sido objeto de debate en la Capitanía general cubana el temperamento severo de Vázquez y la idoneidad de su colocación al frente de cuerpos de ejército – puesto “que no puede conciliar su rectitud con la afabilidad, dulzura e imparcialidad que necesita el que manda”–, aunque sí se consideraba indicado para desempeñar “alguno de los Estados Mayores de plazas en atención a sus buenos servicios militares”. Por eso Tacón echó mano de Vázquez, pues según el mismo explicó: “le conferí sin que lo solicitase el empleo de Teniente Gobernador de Puerto Príncipe, porque residiendo en esa ciudad la Real Audiencia necesitaba que el electo fuese un Jefe de las recomendables cualidades de Vázquez (...)”.¹⁸⁸ “Recomendadas cualidades” que significaban carácter rígido y actitud austera para representar al Capitán general como presidente de la Audiencia territorial en los actos del tribunal, por esos años en franco conflicto con su presidente.¹⁸⁹ Por otro lado, un elemento salta a la vista en el juramento: la referencia a la vinculación gobierno – representación y su contrapunto en las formas no representativas ni corporativas de asociación / movilización de masas (“...no pertenece ni pertenecía a ninguna Logia ni asociación secreta de cualquiera denominación que sea, ni reconoce ni reconocerá el

¹⁸⁵ La cita hace referencia a los méritos de José María Isla, Teniente gobernador de Santa Clara de 1843 a 1848, según indicó su asesor de gobierno: *El último de los seis años de la asesoría titular, que el Licenciado D. Baltasar Espoy obtuvo de todos los juzgados de Villaclara en la isla de Cuba, op. cit.*, p. 1.

¹⁸⁶ AHMS, Exp. Personales, leg. B 1034: Expediente personal de Pedro Basadonne.

¹⁸⁷ AHMS, Exp. Personales, leg. B 1158.

¹⁸⁸ Todas las citas del párrafo provienen de: AGI, CUBA, leg. 2253.

¹⁸⁹ Por ejemplo, en julio de 1830 el Gobernador Capitán general consultaba el Consejo de Indias “teniendo presente las malas noticias que se tiene de algunos Ministros de aquella Audiencia”, a propósito de haber autorizado la “desobediencia de los jueces inferiores procurando debilitar la autoridad del Gobernador Presidente (...)”. AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 23.

absurdo principio de que el Pueblo es arbitrio de variar las formas de los gobiernos establecidos”). Ese elemento fue clave en la comprensión del orden social decimonónico, como veremos en el capítulo siguiente, y otorgó otra dimensión al tema de la confianza en los agentes del gobierno, como el juramento prueba.

La orden de nombramiento se realizó sin embargo en los términos de estilo, de acuerdo con la tradición:

[Nombrado] (...) según y en los términos que lo fue su antecesor, mediante reunir todas las cualidades que se requieren para ambos mandos (...) prestando en mis manos el juramento de estilo. Y ordeno y mando a todos los individuos sugetos [sic] a este Superior Gobierno y Capitanía General y a los que no lo fueren ruego y encargo hayan y tengan al precitado Cnel. Antonio Vázquez por Teniente Gobernador político y militar de la ciudad (...) y su distrito, obedeciéndole con arreglo a las leyes y R. Ordenanzas, guardándole y haciéndole guardar todos los fueros, honras, franquicias, exenciones, inmunidades y prerrogativas que le corresponden y deben serle guardadas bien y cumplidamente sin faltarle ni permitírsele falte alguno (...).¹⁹⁰

Un último ejemplo de la década de 1850 ilustra cómo ese elemento de la confianza se mantuvo aún cuando las circunstancias institucionales variaron. Debiendo explicar su disposición sobre la sustitución de los Alcaldes mayores, Ezpeleta como Capitán general escribía el 6 de marzo de 1854 al Presidente del Consejo de Ministros:

(...) ya que la Real Cédula que mandó crear las Alcaldías Mayores en esta Isla, nada previene sobre la sustitución de los alcaldes donde no hay más que uno, ni donde hay varios en el caso posible de que por enfermedad u otro motivo faltasen todos a la vez, limitándose a establecer la sustitución mutua en el segundo caso; he venido en resolver conforme con lo que sobre el particular me ha propuesto el Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial que mientras otra cosa no se determine, cuando esto suceda sustituyan a aquellos los Gobernadores o Tenientes nombrando asesores que les consulten, con tal que no recaiga la elección en sujeto determinado, sino haciendo para cada caso un nombramiento especial, aun cuando recaiga en uno mismo. / Para esta determinación he tenido presente que dichas autoridades son en la Isla los Presidentes de los Ayuntamientos, y los encargados de la administración civil, como también los jueces donde no hay Alcaldes mayores, siendo por lo tanto esta sustitución análoga a la forma de gobierno aquí establecida, muy distinta a la de la Península, en lo que sin duda militan otras razones para excluir de la expresada sustitución a los Alcaldes Corregidores.¹⁹¹

Para Ezpeleta –y nótese que también para la Audiencia Pretorial, que apoyó la medida– los Tenientes gobernadores encarnaban de la mejor manera la especificidad ultramarina, como institución adaptada a las particulares condiciones locales y a las necesidades de su gobierno (en cuanto a la reunión de funciones o “unidad de mando”, como solía nombrarse). Incluso

¹⁹⁰ AHMS, Exp. Personales, leg. B 1158. Sobre el contenido y significación de las fórmulas de los juramentos de oficios en la tradición jurídica indiana, mantenido en los nombramientos de Tenientes gobernadores cubanos: Javier BARRIENTOS GRANDÓN, *El Gobierno de las Indias*, op. cit., p. 51 y ss.

¹⁹¹ AHN, ULTRAMAR, leg. 1626, exp. 21.

cuando se intentó desde Madrid cambiar el paisaje institucional y las prácticas de nombramiento y ocupación de los oficios, el ya por entonces viejo imaginario ligado a la confianza en la oficialidad del ejército perduró, en relación con una comprensión específica de la estrecha relación entre rectitud, obediencia y cualidades morales del funcionario nombrado y el “buen gobierno” insular.¹⁹²

Pero no se trató de una vinculación entre legitimación del ejercicio del poder e intervención militar. El hecho de que el componente coercitivo no ocupase el grueso de los recursos de gobierno de los Tenientes gobernadores en la época lo ilustran numerosas comunicaciones tenidas por estos funcionarios con el Capitán general solicitando fuerza armada para hacer frente a conflictos particulares por la escasez de recursos de que disponían localmente.¹⁹³ Por ejemplo, el Comandante de armas de Alacranes, al tiempo de ser nombrado Teniente gobernador del mismo punto por la conversión del partido en Tenencia de gobierno (1849), solicitó una brigada de Caballería para “tener fuerza disponible y de confianza con que contar para la persecución de juegos, malhechores y demás atenciones del servicio”. Se le envió la ínfima cantidad de seis lanceros y un cabo, cuando la jurisdicción era una de las más ricas de la Isla y cuando los efectivos militares no faltaban.¹⁹⁴ Por su parte, en la colonia de Moa, su Director Francisco de Paula Morales –también nombrado Teniente gobernador aunque formalmente no tuviese ese empleo– al comunicar una solicitud de licencia en 1834 proponía la solución de reemplazo en los siguientes términos: “es cierto que no hay persona a quien dejar encargada la Colonia en el tiempo de mi ausencia, pero como con respecto a lo militar no hay en ella ninguno de su fuero y si se trata de lo civil está bajo la dependencia de Santa Clara, y habitando en la misma población el Administrador de Correos (...) persona capaz” propuso ese reemplazo. Antes había dicho que no tenía en el lugar “seguridad ni fuerza” alguna, ni siquiera

¹⁹² Sobre cómo la actuación de los agentes y empleados públicos llegó a considerarse “una metonimia de la política del gobierno metropolitano” hacia el espacio ultramarino durante las décadas que siguieron: María Julia SALLA SASTRE, « El gobierno de la especialidad. Personas y cuerpos en movimiento entre España y Ultramar (1850-1885) », *op. cit.*, p. 52-55.

¹⁹³ Véase: AGI, CUBA, legajos 2214, 2057, 2061 y 2253.

¹⁹⁴ El propio Capitán general había señalado que la “la jurisdicción de Alacranes [era] una de las más importantes de la isla por las valiosas fincas rurales que en ella se hallan establecidas con grandes dotaciones de esclavos (...)”. AHMS, Exp. personales, leg. A 2047. En cuanto a los efectivos militares, Jean-Philippe Luis ha calculado un aproximado de 17 873 hombres presentes en Cuba entre 1847 y 1850, cifra que comprende los cuerpos del ejército de tierra, los de Marina y la Guardia civil. Jean-Philippe LUIS, « Aproximación cuantitativa al estudio de la administración pública de Ultramar en el siglo XIX », *op. cit.*, p. 81. Se echa de menos en este sentido un estudio detallado sobre el ejército en Cuba durante la primera mitad del XIX, al menos hasta el inicio de la guerra de 1868, pues aunque se cuenta con estimaciones del número total de efectivos según las décadas, se desconoce su distribución territorial. La serie de publicaciones del *Estado militar de España* (1768-1863) no ofrece precisiones en ese sentido. Son consultables en: BNE, Hemeroteca Digital, URL: <http://hemerotecadigital.bne.es/details.vm?q=id:0000711688&lang=es>.

para custodiar “los caudales pertenecientes a esta colonia”.¹⁹⁵ El Capitán general José Gutiérrez de la Concha en su Memoria de 1853 donó una indicación bastante abstracta con respecto a la distribución de las fuerzas armadas, indicación que permite suponer sin embargo que en ciertos distritos hubo efectivamente guarniciones permanentes, aunque el gasto que representaba el alquiler de casas para alojamiento de la tropa y la insuficiencia logística de las mismas impedía el establecimiento de un sistema regular.¹⁹⁶ Antes había señalado que la mayor parte del ejército regular se localizaba en los fuertes, conventos y en los escasos cuarteles existentes en La Habana, Matanzas “y algún otro para corta fuerza de infantería o caballería”.

No era entonces la fuerza armada lo que otorgaba importancia a los Tenientes gobernadores dentro de la configuración de la arquitectura institucional de la Isla. El elemento cualitativamente valorado era la formación militar, es decir, la capacidad de ejecutar sin cuestionamientos las órdenes jerárquicas y la evidencia de fidelidad y obediencia al jefe (el hecho de ser “celoso y exacto en el cumplimiento de sus deberes”); a lo que se añadía como mérito, de ser posible, una formación científico-técnica que validase las capacidades del mando político-administrativo y la habilidad de intervención procedimental. De Pedro Rufino Ortiz, Teniente gobernador respectivo de Remedios (1848-1851) y Villa Clara (1851-1852), decía el Auditor de Guerra al elogiar su desempeño: “Sabe perfectamente la ordenanza y la práctica; lo mismo sucede con los procedimientos y entiende (...) la contabilidad; posee las matemáticas, conoce el dibujo militar y traduce el francés.”¹⁹⁷ Funcionarios obedientes y en la medida de lo posible bien capacitados y competentes para actuar operativamente (sin controversias procedimentales) como subordinados de la jerarquía gubernativa, que vestía el triple y omnímodo traje de Gobernador, Presidente de la Audiencia y Capitán general. Reajuste y resignificación de un viejo dispositivo con nuevo resultado: el de la lenta conformación de un aparato administrativo desde y dentro de una institucionalidad de matriz tradicional, preservada junto con las leyes indianas como parte del constructo constitucional que, se pretendía, daba sentido y corporeidad a la “especialidad” ultramarina decretada en 1837.

Tuvo lugar así una *pretorialización* del oficio corregimental en lo que concierne la lógica vertical de funcionamiento jerárquico y ejecutivo, lo que no significó una *militarización*

¹⁹⁵ AGI, CUBA, leg. 2214, “Correspondencia del Capitán General de Cuba, por los tenientes gobernadores de Jiguaní, Santo Domingo, Baracoa, Bayamo, Holguín y Pinar del Río, 1834-1838”.

¹⁹⁶ Comentaba el Capitán general: “(...) para distribuir las fuerzas de un modo conveniente, ha sido preciso establecer guarniciones, que deben considerarse permanentes, en diferentes puntos, y se ha recurrido al medio de alquilar casas particulares, medio sumamente costoso, y que causa grandes males a la salud y la disciplina de las tropas, porque esas casas no tienen las condiciones necesarias para el acuartelamiento.” José GUTIÉRREZ DE LA CONCHA, *Memoria sobre el estado político, gobierno y administración de la Isla de Cuba*, op. cit., p. 47.

¹⁹⁷ AHMS, Exp. personales, leg. R. 3348.

de las formas de ejercicio del poder –en su sentido de intromisión del autoritarismo y el uso de la fuerza en el desenvolvimiento cotidiano de los agentes. La comprensión que predominaba en ese sentido seguía siendo la tradicional, es decir, la de que la autoridad y potestad públicas del Teniente gobernador derivaban de la capacidad de hacer justicia, y, en consecuencia, que su legitimidad y prestigio social descansaba, en primer lugar, en la condición de jueces. En el plano horizontal, se mantenían las relaciones de tipo tradicionales con la jurisdicción ordinaria: control y exigencia de responsabilidad (responsabilidad *ex officio*) todavía formaban parte del radio de actuación de las Audiencias; y se seguía considerando necesaria la justificación de la legalidad de los actos gubernativos, de ahí la presencia de asesores letrados junto a los Tenientes gobernadores.¹⁹⁸

La pretendida *militarización* del gobierno insular cubano debe matizarse pues. Ciertamente, el porcentaje de militares presentes en la mayor de las Antillas fue elevado luego de 1820 (entre 1860 y 1862 la proporción era de 62 habitantes por cada militar, superior globalmente a la del resto de las provincias peninsulares, incluida la conflictiva Barcelona¹⁹⁹); y ciertamente en el mantenimiento del orden público se recurrió a dispositivos de tipo castrense, como la Comisión militar ejecutiva y permanente, la Guardia civil o las numerosas partidas de persecución de “malhechores” creadas a lo largo del período. Pero no deben confundirse esos dispositivos de excepcionalidad o la presencia de cuerpos militarizados con la institución de gobierno existente y sus dinámicas de funcionamiento. Como tampoco debe restringirse a instituciones militares la gestión del orden público colonial, dejando de lado por ejemplo el cuerpo de policía insular.²⁰⁰ Por otro lado, el recurso a oficiales y personal de formación militar no fue una exclusividad del gobierno colonial. Jean-Philippe Luis ha explicado cómo la que llama “cultura militar” formó parte de las dinámicas institucionales de la monarquía hispánica del XIX, en referencia a la práctica expandida de ocupación por parte de militares de los destinos de la función pública, asumido de forma natural e incluso como “derecho” por parte de los oficiales retirados, desmovilizados o licenciados. Insertos como empleados civiles, militares en funciones se localizaban en las oficinas del ministerio de Hacienda, en la

¹⁹⁸ Solo respondían ante el juzgado militar por actos ejecutados como “persona particular” y por tanto como aforados militares. Así lo muestra lo dictaminado por la Audiencia territorial cuando en abril de 1828 el Capitán general le remitió las diligencias contentivas de una queja contra el Gobernador de Trinidad por el castigo que había inferido a un pardo. La Audiencia representó que se devolviesen las diligencias a la máxima autoridad habanera “para que en orden de haberse cometido el exceso no como Gobernador sino como persona particular y que goza de fuero militar, sea juzgado por la Capitanía General”. AGI, ULTRAMAR, leg. 100, folio 940.

¹⁹⁹ Jean-Philippe LUIS, « Aproximación cuantitativa al estudio de la administración pública de Ultramar en el siglo XIX », *op. cit.*, p. 83-85.

²⁰⁰ Que no sería militarizado sino hasta 1875, en pleno contexto bélico, bajo el nombre de *Cuerpo militar de orden público*. *Ibid.*, p. 87-88.

administración de loterías, en la guarda de aduanas, en la administración de impuestos indirectos; pero también en las del de Fomento y el de Gobernación. Tanto así que resultó una práctica formalmente reconocida por el “decreto de la administración pública” de 1 de octubre de 1852 y reglamentada por el de 9 de noviembre de 1863.²⁰¹

3.3. Reforma administrativa y funcionarización del empleo

El desarrollo de una lógica administrativa contemporánea tuvo lugar en Cuba, no directamente ligada a la afirmación de las formas políticas del Estado liberal sino a la intensificación de un proceso de *administrativización* de la monarquía que venía teniendo lugar desde el siglo XVIII, “en cuanto que orientada al ejercicio del poder sin atenerse a los requerimientos procesales de la *iurisdictio*”.²⁰² Sin embargo, no debe perderse de vista que aunque ese proceso secular estaba en curso, el desarrollo de un Poder administrativo hasta constituirse en poder autónomo en la segunda mitad del siglo fue sin embargo típicamente decimonónico, ya que no se hubiera producido sin las revoluciones constitucionales y la consecuente alteración de la base corporativo-religiosa tradicional, con el replanteamiento de la jerarquía de los poderes y la cualificación de un poder ejecutivo de gobierno.²⁰³ Por eso puede resultar engañoso hablar sencillamente de una “perduración” o “prolongación” de “las estructuras jurídicas y administrativas de Antiguo Régimen” en el siglo XIX cubano, como frecuentemente se hace, por el carácter reductivo de la afirmación en relación con los cambios en las lógicas institucionales que tuvieron lugar.²⁰⁴ La complejidad de la trayectoria jurídica e institucional de los espacios coloniales durante el siglo XIX demanda un análisis más detenido.

²⁰¹ *Ibid.*, p. 90.

²⁰² La cita en: Carlos GARRIGA ACOSTA, « Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen », *Istor. Revista de historia internacional*, Año IV, nº 16, 2004, p. 20. Luca MANNORI et Bernardo SORDI, *Storia del diritto amministrativo*, *op. cit.*, p. 130 y ss., utilizaron acertadamente la expresión “monarquía administrativa” para caracterizar el giro racionalizador en las formas de gestión, fundamentalmente financiera, que tuvo lugar durante el siglo XVIII dentro de las monarquías europeas, tomando como modelo la Francia de Luis XIV. La expresión ya había sido utilizada para caracterizar la monarquía de los Borbones en el contexto hispano: Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de monarquía*, *op. cit.*, p. 456. Un análisis sobre la conveniencia del uso del epíteto antes que el de “absolutismo” para caracterizar el reinado borbón en: Carlos GARRIGA ACOSTA, « Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen », *op. cit.*, p. 18-20.

²⁰³ Sobre el carácter peculiarmente contemporáneo del Poder administrativo, en cuanto que “sin aparato unitario ni competencias funcionalmente diferenciadas mal podrían hacer su entrada ni el poder ni la función administrativos”, ver: José María Portillo PORTILLO VALDÉS, « La administración en la reciente historiografía italiana », *Anuario de historia del derecho español*, nº 62, 1992, pp. 633-674.

²⁰⁴ La prolongación jurídica e institucional del Antiguo régimen en el espacio colonial es una hipótesis de trabajo bastante expandida en la historiografía sobre Cuba. Véanse como ejemplos significativos los trabajos de Javier Alvarado Planas, quien ha estudiado el aspecto jurídico del XIX ultramarino sin escapar a ese punto de vista. La cita del párrafo la tomo de: Javier ALVARADO PLANAS, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de*

En contraste, sí es plausible hablar de *administrativización* de los espacios ultramarinos como un proceso en relación con el desarrollo del Poder administrativo metropolitano, puesto que el límite geográfico del marco constitucional no significó una barrera real en la dinámica de intercambio conceptual y humano entre las dos orillas del imperio; y porque, como ha analizado acertadamente Julia Solla, en el propio desarrollo político del liberalismo peninsular no se vincularon de manera directa formalidad constitucional y orden administrativo, resultando el segundo de prácticas institucionales promovidas al margen de la inexistencia de mecanismos normativos de centralización.²⁰⁵ La voluntad de lograr una gestión administrativa de gobierno circuló a través del Atlántico, según Solla Sastre como soporte de la política de asimilación que comenzó a desarrollarse para las Antillas a partir de la década de 1850.²⁰⁶ Sin embargo, de lo dicho hasta aquí puede inferirse que esa voluntad administrativa se había manifestado en Cuba desde finales del siglo XVIII, aunque con intermitencias y discontinuidades ligadas a las prioridades gubernativas de los jefes que ocuparon la Capitanía general.

El giro definitivo hacia la concreción de ese Poder administrativo con mayúsculas llegó de la mano de José Gutiérrez de la Concha, Capitán general durante casi toda la década del cincuenta a excepción del trienio 1852-1854. Nada más tomar el pulso de la realidad insular, Concha dirigió un informe al ministerio de la Gobernación en 23 de diciembre de 1850, en el que abogaba por “una buena, recta e ilustrada Administración pública” que sirviese a “contrabalancear enteramente los efectos que en las ideas y opiniones políticas” de los cubanos habían causado tanta permisividad, tolerancia y falta de firmeza por parte del gobierno, provocados por “sus graves y escandalosos abusos, y la inmoralidad con que generalmente se ha ejercido esa misma Administración”. Concha imputaba los “abusos y vejaciones al país” a los funcionarios contagiados del “deseo inmoderado y codicioso” de hacer fortuna a toda costa

ultramar, *op. cit.*, p. 40. Puede verse en el mismo volumen “Leyes de Indias, Leyes especiales, Leyes constitucionales”, pp. 100-116, como ejemplo de esa postura.

²⁰⁵ Señala la autora: “A mediados de siglo, la preocupación no era [...] la de asimilar un contexto constitucional, sino expandir una gestión administrativa de los asuntos de gobierno, lo cual dejaba traslucir la debilísima vinculación entre la Constitución formal y la Administración pública, o por mejor decir, una idea de constitución del espacio político a través de la actuación de la Administración, y no de la ampliación del reconocimiento de la norma suprema y de un orden constitucional.” María Julia SOLLÁ SASTRE, «El gobierno de la especialidad. Personas y cuerpos en movimiento entre España y Ultramar (1850-1885)», *op. cit.*, p. 37.

²⁰⁶ La línea de política asimilista se hizo perceptible en la gestión del Ministerio de Ultramar creado en 1863, aunque una voluntad de asimilación se había expresado antes en la legislatura del bienio progresista. Como se ha mencionado antes, la élite plantacionista, como grupo de presión, había asumido una posición asimilista durante el reinado de Fernando VII y la regencia de María Cristina, reclamando para la isla el marco legal peninsular. Progresivamente, sus intereses económicos la llevaron a adoptar posturas reformistas y a distanciarse del grupo de peninsulares integristas. La política asimilista resurgió como iniciativa peninsular en la segunda mitad del siglo, perfilándose hacia la supresión progresiva de los dispositivos de especialidad ultramarina y hacia la extensión de los códigos metropolitanos al espacio antillano. La concreción más neta de esa política lo constituyó el artículo 107 de la Constitución de 1869, que contempló la voluntad de extender a las islas los derechos constitucionales. María Paz ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898)*, *op. cit.*

en el limitado tiempo del servicio. Era una cuestión de prestigio y moralidad del gobierno, equiparados en su discurso los agentes que lo representaban con la propia política de gobernación colonial. Acorde con la comprensión epocal del poder público, rápidamente se descubre en su exposición que esos agentes a que se refieren eran los de “la institución de la justicia” como “verdadera garantía de las sociedades”.²⁰⁷ Por tanto, era necesario separar Justicia y Administración, puesto que era la segunda la verdadera medida de la acción gubernativa.

Esa separación pasaba en primer lugar por detener “la inmixtion [sic] de la administración de justicia en la civil”.²⁰⁸ Desde su punto de vista, “(...) en asuntos puramente de gobierno me ha de ser permitido creer que los magistrados no solo están expuestos á errar, y no libres de las pasiones y preocupaciones de los demás hombres, sino que es muy posible que á veces se dejen arrastrar del espíritu de corporación (...) [sic].”²⁰⁹ A ello seguía por supuesto la crítica al estado de la gestión de los asuntos administrativos, faltos de orden y regularidad “porque domina con absoluto imperio el espíritu rutinario, el prurito de hacinar expedientes y aglomerar papeles sin otro resultado communmente que el de que la verdad se oculte y se eternice la declaración de lo à todas luces más claro y evidente (...) [sic]”.²¹⁰ Detrás de ello se expresaba una crítica fundamental al mecanismo mismo de la consulta, de la dependencia de las autoridades gubernativas hacia asesores, Audiencias y agentes letrados en general;²¹¹ y por encima de todo una comprensión distinta de las bases conceptuales de la titularidad del poder, promoviendo un nuevo tipo de autoridad completamente autónoma respecto de la declaración del derecho. En esa comprensión de la Autoridad como desligada completamente de la *iurisdictio* y legítima porque resultado de la “contracción” o concentración del ejercicio del poder en un ámbito ejecutivo-administrativo autónomo residió la clave del proceso de *politización* contemporáneo, identificado nítidamente para el contexto antillano durante de esos años. Ya no se trataba más de un poder público –ahora llamado Administración– destinado a conservar el orden sino a modificarlo unilateralmente en virtud de la defensa de un interés común, e incluso, en función de necesidades precisas, a (re)generarlo a partir de la fuerza constringente de un gobierno de policía.

²⁰⁷ Todas las citas pertenecen a: *Memoria del General Concha, sobre la Isla de Cuba, remitida al Gobierno en 21 de diciembre de 1850*, en: Carlos de SEDANO Y CRUZAT, *Cuba desde 1850 á 1873. Colección de informes, memorias, proyectos y antecedentes sobre el gobierno de la isla de Cuba*, op. cit., p. 18.

²⁰⁸ José GUTIÉRREZ DE LA CONCHA, *Memoria sobre el estado político, gobierno y administración de la Isla de Cuba*, op. cit., p. 40.

²⁰⁹ *Ibid.*, p. 109.

²¹⁰ *Ibid.*, p. 88.

²¹¹ *Ibid.*, p. 39, 108-110, 187.

No dejó de notar Concha el ambiguo perfil institucional de los Tenientes gobernadores por sus múltiples facultades y funciones, así como las potencialidades para la constitución de un moderno aparato de administración por su carácter de “agentes en el gobierno” y “funcionarios de la administración civil”.²¹² Para hacer frente al “desarreglo” de los asuntos de la administración, a su juicio dispersos entre multitud de Juntas y corporaciones más o menos autónomas y escasamente concordadas, para acabar con el “gobierno por expedientes”, Concha abogaba por la “acción libre y expedita” de Autoridades administrativas que no concebía distintas de los mandos militares, lo que presentaba incluso como absolutamente necesario:

Otras de las bases en que ese proyecto [de organización civil] descansaba era la reunión de los mandos civil y militar desde el Gobernador Capitán general, hasta los Tenientes gobernadores ó gefes de distrito, cuyos subalternos en los partidos, habrían de ser Corregidores con el número de tenientes o celadores que se juzgasen necesarios para auxiliarles en sus funciones. Consideradas las circunstancias de la Isla, y la necesidad de que el gobierno general de elle cuente con una organización robusta y bien preparada para dar al servicio toda la actividad que este requiere, libre de embarazos y aun de los menores conflictos, no creo que esa unión de los mandos civil y militar pueda ser rechazada por ningún hombre de gobierno. [sic]²¹³

Es decir, desarrollo pleno de un Poder administrativo pero sustentado en las “notables capacidades y extensos conocimientos”²¹⁴ de los agentes militares, que en Cuba no eran otros que los Gobernadores y Tenientes gobernadores: el resultado de casi un siglo de práctica institucional local que permitía imbricar especialidad y razón administrativa. Su propuesta fue concreta y llegó a materializarse en 1855: retirarles la entorpecedora y pesada jurisdicción civil y criminal a cambio de atribuirles las hasta entonces muy dispersas atribuciones de la Administración (gestión de los presupuestos, de las obras públicas y de fomento, de la instrucción, de la sanidad, de la policía y de la beneficencia), a lo que se añadían los asuntos de carácter político.²¹⁵ El interés en el perfil militar lo ratificó Concha por orden de 16 de noviembre de 1855 sobre no hacer innovación en el sistema hasta entonces establecido de reemplazos de los Gobernadores y Tenientes gobernadores “en el desempeño de las

²¹² *Ibid.*, p. 113. Las facultades administrativas que acumulaban en ese momento los Tenientes gobernadores estaban referidas a la presidencia de los Ayuntamientos y Juntas municipales locales (creadas por R.O. de septiembre de 1845), y a la subdelegación de Real Hacienda. Podían acumular además, como sucedía en múltiples casos, la presidencia de las juntas subalternas de Sanidad y Fomento público y de las comisiones locales de Instrucción primaria. AHMS, Exp. personales, leg. R 3348 y leg. A 2047.

²¹³ *Ibid.*, p. 189.

²¹⁴ *Ibid.*

²¹⁵ La precedente R.C. de 20 de enero de 1851 sobre separación de los Tenientes gobernadores de la jurisdicción civil y criminal no se le dio cumplimiento por parte del propio Concha por haber considerado que a pesar de la conveniencia de la medida propuesta para el proyecto que defendía, en ese momento hubiese significado “desventaja del poder civil y militar, nunca más necesario de prestigio y de verse libre de conflictos que en las circunstancias por que [sic] la Isla estaba pasando”, esto último en referencia a la tensión política generada por los desembarcos anexionistas de Narciso López. *Ibid.*, p. 195.

atribuciones que en materia política les corresponden” por parte del jefe militar de mayor graduación del distrito correspondiente, puesto que como “debe suplir a las referidas autoridades en el mando militar y hallándose a él unido el civil” se consideró “ordenado y regular” que asumiese dicho jefe el ejercicio de las funciones político-administrativas.²¹⁶ En cuanto al tema de la consulta, la R.C. de 30 de enero de 1855 especificó que la única función no judicial que correspondía a los Alcaldes mayores era “evacuar las consultas que en asuntos gubernativos les fueren pedidas por las respectivas autoridades administrativas”,²¹⁷ invirtiéndose así la relación de dependencia entre autoridades.

Pero el interés de Concha iba más allá de simplemente reformar las condiciones de actuación y las funciones de las autoridades gubernativas, ahora devenidas formalmente administrativas. Su interés radicaba en una organización general del régimen orgánico administrativo, y ciertamente no perdió tiempo. A los pocos meses de llegar a la Isla propuso: “... el proyecto de reforma de la Secretaría de ese Gobierno Capitanía General (...) como también (...) la organización del Gobierno Civil de la Isla, [la] formación de presupuestos municipales, jurisdiccionales y de gobierno; [el] establecimiento de la policía y guardia municipal, llevada a cabo en esa Capital, Matanzas y Puerto Príncipe, [la] nueva organización de los Capitanes de partido y [la] creación de salvaguardias rurales (...)”,²¹⁸ a lo que se unió la creación de una administración militar en todo independiente de la Superintendencia General de Hacienda. Era evidente en su actuación la influencia del pensamiento administrativista de la “década moderada”, desarrollado en las obras teóricas de Alejandro Oliván (1842, 1843), José Posada Herrera y Pedro Gómez de la Serna (1843): autonomización e institucionalización efectiva de un poder ejecutivo de gobierno distinto del poder judicial; reforma del régimen municipal; creación de una policía moderna, de una estadística y de un funcionariado; y por encima de todo, centralización administrativa.²¹⁹ Algunos de sus proyectos cubanos se adelantaron incluso al ritmo de las reformas en la metrópoli, como fue el caso del cuerpo de policía.²²⁰ Concha puso en marcha en la Isla un proceso que venía desarrollándose en la

²¹⁶ ANC, GSC, leg. 1062, exp. 37862. El Real Acuerdo de la Audiencia se dijo “enterado” de la decisión del Capitán general comunicada el mismo mes.

²¹⁷ Circular emitida por la Sección de gobierno de la Secretaría del Gobierno y Capitanía general de 29 de diciembre de 1855. ANC, GSC, leg. 1062, exp. 37862.

²¹⁸ En comunicación del Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Ultramar, de una Real Orden de 21 de julio de 1852, solicitando al nuevo Capitán general Valentín Cañedo emitiese criterio de conformidad con el voto consultivo de la Real Audiencia Pretorial y de la Junta de Autoridades superiores de la Isla, acerca de la conveniencia de adoptar las medidas propuestas por Concha. ANC, GSC, leg. 1462 exp. 57875.

²¹⁹ Juan PRO, « El Estado grande de los moderados en la España del siglo XIX », *Historia y Política*, vol. 0, nº 36, 1 Diciembre 2016, pp. 19-48.

²²⁰ François GODICHEAU, « Gobierno, economía y territorio en Cuba: algunas reflexiones sobre la policía entre dos siglos (1764-1855) », in *Jurisdicciones, Soberanías, Administraciones. Configuración de los espacios políticos en*

Península desde la muerte de Fernando VII: un cambio de paradigma –del jurisprudencial al administrativo– en lo que atañía la resolución de conflictos, tanto judiciales como ejecutivos.²²¹

Su concepción piramidal del Poder administrativo encontró su reflejo más neto en la funcionarización del empleo de Teniente gobernador, por la facilidad que resultaba de la cadena jerárquica de mando ya funcionalmente asimilada y entonces sistematizada dentro de una estructura administrativa, así como de la potestad de nombrar directamente a dichos funcionarios. Por otro lado, los Tenientes gobernadores concretaban, en cuanto su autoridad se extendía al conjunto de sus respectivas jurisdicciones que constituían la base organizativa del espacio insular, el anhelo administrativo de control y acceso efectivo a la totalidad del territorio, para lo cual contaban además con agentes subalternos y arreglados al espíritu de la reforma.²²² Fue por ello que en el plan de división territorial que vio la luz en 1853 se mantuvo como núcleo estructurante la división en Tenencias, racionalizándose y sistematizándose la subdivisión en capitanías pedáneas;²²³ y fue por ello también que la definición de partidos judiciales luego de 1855 se dibujó a grandes rasgos sobre lo ya existente.²²⁴

Pero el elemento decisivo en esa funcionarización fue la creación del contencioso-administrativo, en cuanto puso en plaza el instrumento definitivo de independencia de las autoridades gubernativas con respecto al ámbito jurisprudencial. El poder administrativo, como expresión de la concepción voluntarista de la autoridad, no podía afirmarse sin independencia ejecutiva: la nueva legitimidad política del liberalismo, fundada en la ley como expresión de la voluntad general, no podía admitir ya más proceso contradictorio ni alguna otra forma de consenso o arreglo jurisprudencial en cuanto a la perentoriedad de su fuerza coercitiva.²²⁵ No

la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica, Córdoba (Argentina) / Zamora, Universidad Nacional de Córdoba / El Colegio de Michoacán A.C., 2018, p. 46.

²²¹ Marta LORENTE SARIÑENA, « Justicia desconstitucionalizada. España, 1834-1868 », *op. cit.*, p. 248.

²²² AHN, ULTRAMAR, leg. 4647, exp. 13: Proyecto de intervención de las autoridades administrativas en las declaraciones judiciales prestadas por sus agentes ante los tribunales. Marzo 1856. En el artículo 1º de las bases establecidas por el Capitán general se explica que por “agentes” se entienden: “(...) los individuos del cuerpo de policía, guardia civil o cualquier otra fuerza organizada de este orden” y se establece que para que “comparezcan a declarar ante un tribunal o juzgado ordinario o especial se dirijan por conducto del Jefe de Policía tratándose de los primeros, si no le hubiese o se tratase de los segundos, por el Gobernador o Teniente Gobernador respectivo.”

²²³ José GUTIÉRREZ DE LA CONCHA, *Memoria sobre el estado político, gobierno y administración de la Isla de Cuba*, *op. cit.*, p. 233-234.

²²⁴ “La división judicial, por la cual se ha estado clamando en vano desde la publicación de la RC de 29 de julio de 1845, se ha llevado al fin a cabo de una manera conveniente y acertadísima por la Sección de Estadística de la Secretaría política que ha aprovechado los trabajos que en cumplimiento de aquella cédula venían haciéndose por la suprimida Comisión del ramo. Esta división judicial se ha asimilado en lo posible a la militar, eclesiástica y de hacienda, procurándose también que a la regularidad topográfica de los distritos acompañe una población proporcionada (...). Informe de la Sección de Ultramar del Ministro de Estado, junio de 1855. AHN, ULTRAMAR, leg. 1692, exp. 2.

²²⁵ Laura BRONDINO, « La vía gubernativa: nascita dell’ autorità amministrativa nel Messico ottocentesco? », in Dario GENERALI (ed.), *Le radici della razionalità critica: saperi, pratiche, teleologie. Studi offerti a Fabio Minazzi*, Milano, Mimesis Edizioni, 2015, p. 1021.

fue sin embargo asunto fácil de resolver, y no solo en el ámbito colonial, por las reticencias ligadas a la aplicación de la política de derecho que debía corresponder al Estado liberal durante el reinado isabelino.²²⁶

En Cuba, la regulación de esa jurisdicción administrativa (ámbito y fuero propio de la Administración) llegó en 1855 con la R.C. sobre organización y competencia de los juzgados y tribunales de la Isla, que separaba “por primera vez, en Ultramar los asuntos administrativos contenciosos de los puramente contenciosos”²²⁷ y mandaba en consecuencia establecer una vía de procedimiento. Los primeros proyectos de reglamento para concretar lo dispuesto en el artículo 122 aparecieron en el propio año 1855, elaborados por la Audiencia Pretorial. Los proyectos tardaron cinco años en debatirse, en idas y vueltas entre el Real Acuerdo, el Capitán general y la Sección de Ultramar del Consejo Real.²²⁸ Sin embargo, en esos proyectos seguía compitiendo a la Audiencia como tribunal de apelación conocer por vía contenciosa de las causas interpuestas por decisiones y actos administrativos, sancionando “la facultad que la antigua legislación confería a las Audiencias en estos asuntos”.²²⁹ Es decir, seguían encuadrados en el ámbito jurisdiccional los mecanismos de control de los procedimientos administrativos. El debate duró hasta 1859, puesto que a partir de agosto de ese año la propuesta empezó a girar en torno a la creación de un Consejo contencioso-administrativo particular e independiente del Tribunal superior, según sugerencia del Consejo de Ministros.²³⁰ Por R.O. de 30 de ese mes se mandó al Capitán general “constituir, en esa provincia de su mando, un Consejo contencioso-administrativo, oyendo previamente al Real Acuerdo, y a las demás

²²⁶ Como el principio de legalidad no encontró acomodo en la España isabelina, la gestión del contencioso-administrativo pasó por la potenciación de una jurisdicción administrativa –que quedó ordenada en leyes de 2 de abril y 6 de junio de 1845– y en consecuencia por el desapoderamiento o reducción del ámbito tradicional de la justicia. Carlos GARRIGA ACOSTA et Marta LORENTE SARIÑENA, « Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la administración (1812-1845): Una propuesta de revisión », in *Constitución en España: orígenes y destinos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 172-215.

²²⁷ AHN, ULTRAMAR, leg. 1692, exp. 8.

²²⁸ Todos los proyectos de reglamentos, así como las refutaciones y debates se encuentran en: AHN, ULTRAMAR, leg. 1692.

²²⁹ “(...) al cometerse a las Audiencias por el párrafo 8º del artículo 51 la segunda instancia de las providencias o resoluciones dictadas por los Gobernadores Capitanes Generales, de que con arreglo a las leyes de Indias y a lo dispuesto en dicho capítulo 6º se alzasen los que por ellas se consideren agraviados, no se hizo otra cosa que sancionar la facultad que la antigua legislación confería a las Audiencias en estos asuntos. Por la ley 35, título 15, libro 2 se dispuso que si algunas personas se sintiesen agraviadas de cualquiera autos o determinaciones que los Virreyes o Presidentes proveyeran u ordenasen por vía de gobierno, pudiesen apelar a las Audiencias donde se les haría justicia conforme a las leyes y ordenanzas.” AHN, ULTRAMAR, leg. 1692, exp. 8, Expediente remitido por la Sala de Indias del Supremo Tribunal al Ministro de Guerra y Marina, enviado con fecha 31 de marzo de 1859, con una exposición de la Audiencia de Puerto Rico sobre las dudas suscitadas entre el Gobernador Capitán General y el Real Acuerdo referente a cuál de las dos autoridades ha de admitir o denegar las apelaciones de las providencias gubernativas dictadas por el primero.

²³⁰ El 30 de agosto de 1859 “se consultó a las Audiencias de Ultramar la creación en cada una de aquellas tres provincias de un Consejo contencioso administrativo bajo determinadas bases establecidas en Consejo de Ministros”. AHN, ULTRAMAR, leg. 1692, exp. 3.

corporaciones que juzgue oportuno”, con bases bien definidas.²³¹ La idea se concretó al crearse los Consejos de Administración en cada uno de los territorios ultramarinos en 1861, los cuales dieron forma a la vía contenciosa-administrativa para los actos de la Administración, conocimiento paralelamente suprimido de entre las atribuciones de las Audiencias.²³² Al fin “lo administrativo” entraba de pleno y nítidamente identificado desde el punto de vista institucional, debiendo consultarse con el Consejo y ya no más con el desaparecido Real Acuerdo todo lo que implicaba a los “ramos de la administración”, es decir, todo aquello que en términos de gestión local competía a las autoridades político-militares. La institucionalización de la justicia administrativa otorgó así estatuto foral a todas las dependencias gubernativas, incluidos los Tenientes gobernadores, y ello al menos hasta 1868: se establecía como fuero propio negándose la posibilidad de una deriva judicial de los contenciosos tratados en Consejo de Administración.²³³ El resultado fue que las autoridades gubernativas ganaron absoluta autonomía, dependiendo de la máxima jerarquía administrativa la decisión sobre la apertura o no de procedimiento contencioso. Se imponía así la verticalidad en la resolución de los procedimientos contra las autoridades ejecutivas, abandonadas definitivamente y formalmente las lógicas horizontales de exigencia de responsabilidad entre poder administrativo y judicial. A partir de esos años, el valor constringente otorgado a la vía gubernativa no tuvo límites.

.....

En 1860 los vecinos de Güines pidieron la restitución del Teniente gobernador que desde 1856 desempeñaba el cargo, halagando el buen desempeño en la gestión del gobierno local. Pero la respuesta de La Habana fue negativa, disponiendo: “Téngase presente la disposición de no permitir se represente para la reposición de *empleado del Gobierno*, que este ha tenido por

²³¹ ANC, ROC, leg. 211, exp. 8, “Real orden sobre la manera de constituir un consejo contencioso administrativo”, 1859. Las bases exigidas iban desde el número de miembros (mínimo cinco entre vocales y suplentes, art. 1), hasta la previsión del recurso de casación para ante el Gobierno Supremo (art. 3).

²³² Por los respectivos R.D. de 4 de julio de 1861 del Ministerio de Guerra y Ultramar, el primero “determinando la organización y atribuciones de los Consejos de las provincias de Ultramar” y el segundo “fijando la organización y atribuciones de las Audiencias de Ultramar”. Para todo ello, y en particular sobre las atribuciones y potestades del Consejo de Administración: María Julia Solla Sastre, « El gobierno de la especialidad. Personas y cuerpos en movimiento entre España y Ultramar (1850-1885) », *op. cit.*, p. 41-46.

²³³ Hasta la ley de unificación de fueros de 1868, “el mantenimiento de la pluralidad jurisdiccional imprimía a la justicia administrativa un carácter de –nuevo pero simple– fuero a añadir a los ya existentes (...)” Cita y remisión a: Marta Lorente Sariñena, « División de poderes y contenciosos de la administración », *op. cit.*, p. 336 y ss., a propósito de la lógica de “aforamiento de sujetos” más que de asuntos que trajo consigo la implantación en España de la justicia administrativa.

conveniente en la *libertad legal de su acción administrativa* trasladar a otros puntos o servicios”.²³⁴ Se cerraba así un ciclo iniciado un siglo antes en tierras cubanas: el de la independencia cada vez mayor de la autoridad de gobierno para disponer de un funcionariado obediente y organizado, “capaz de llevar la acción del Estado hasta los últimos rincones del territorio y hasta intervenir en toda clase de actividades en la vida social, económica y cultural”.²³⁵ Un final de ciclo al cual se había llegado a través de la asimilación institucional y teórico-administrativa de un estilo militar de gobierno desarrollado con independencia de las condicionantes políticas del constitucionalismo liberal. Sin embargo, el resultante fortalecimiento y autonomización del poder ejecutivo de gobierno, alcanzado a mediados de siglo, se verificaba también en la Península como parte de un proceso de estatalización que descansó más en el reforzamiento de la autoridad del rey que en ideologías constitucionalistas.²³⁶ Cabe pues reflexionar de nuevo sobre las disparidades colonia/metrópoli planteadas desde el prisma de la especialidad.

²³⁴ ANC, GSC, leg. 1138, exp. 43759. El resaltado es mío.

²³⁵ Juan PRO, « El Estado grande de los moderados en la España del siglo XIX », *op. cit.*, p. 29.

²³⁶ María Julia SOLLA SASTRE, « Justicia bajo administración (1834-1868) », *op. cit.*, p. 290.

Capítulo 4. Una jurisdicción privativa: el *Tribunal de Vagos y Picapleitos*. Normalización de un procedimiento sancionatorio por vía gubernativa

4.1. Preámbulo: de cuando la vagancia deviene “asunto de policía y gobierno”

Por Real Orden de septiembre de 1820 las Cortes sancionaron una nueva Instrucción referida a la actuación institucional frente a la vagancia. La caracterización de los dichos “vagos” fue retomada de un Decreto de Carlos III de 1775 sobre la realización de levas, que a su vez sintetizaba una disposición precedente de 1745 por la cual se calificaba “el concepto de vago, ocioso o distraído habitualmente”. Ambos textos, la disposición de 1745 y la Pragmática de 1775, constituyeron la base normativa para la consideración criminosa de la vagancia durante la primera mitad del siglo XIX, conservándose en uso hasta 1848 cuando la Ley de Vagos vigente en la Península desde tres años antes fuera extendida a los territorios ultramarinos.

Ya con la Pragmática de 1775 se había establecido un “modo sumario” de proceder contra los vagos por la vía de la jurisdicción real ordinaria, fundamentándose entonces en la providencia de levas. Las características que diferenciaban el modo sumario del “regular y conforme a derecho”¹ eran la brevedad y la agilidad del procedimiento, concretándose en: “(...) información sumaria con citación del Síndico general o Personero del Común; y luego que se prenda al ocioso o vago, se le hará cargo, y tomará su declaración (...)”², para que “(...) con su audiencia, en la forma también prescrita, proceda la Justicia a declarar por vago, ocioso o mal entretenido al que así resultare serlo.”³ El Síndico general o Personero del Común intervenía en este caso como Promotor Fiscal “por el interés común que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos, baldíos y mal entretenidos en la República” y “para que puedan reclamar y seguir su Justicia a beneficio del Público”⁴ Consecuentemente, el acusado solo podía defenderse a través de las testificaciones que a su favor fuera capaz de agenciarse en los tres días posteriores a la acusación.⁵ En el curso de la audiencia el juez procedía, una vez estudiada la sumaria y oídas las testificaciones, a la declaración como vago, ocioso o mal entretenido del

¹ Es decir, “haciéndole causa, oyéndole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de Derecho (...)”. L.XII-t.31, ley 7, art. 9 de la *Novísima Recopilación de las Leyes de Indias dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV.*, Madrid, 1805, p. 432, T. V.

² *Ibid.*, p. 433, art. 13.

³ *Ibid.*, p. 434, art. 16.

⁴ *Ibid.*, p. 434, particularmente art. 17 y 18.

⁵ Artículo 14: “...que si pretendiese probar ocupación y arreglo en su parte, o emulación en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres días precisos con toda individualidad.”. Tomo la cita de: ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56818.

encausado, que inmediatamente era incorporado a las levas en caso de culpabilidad. El derecho de súplica se mantenía, lo que no impedía la ejecución de la sentencia “por no admitir tardanza las levas” (art. 17).⁶

En tanto “mal” de la República, el tratamiento de la vagancia comenzó a ser calificado a partir de entonces como “materia de policía y gobierno de los pueblos” (art. 18 de la Instrucción de 1775), al responsabilizarse a los miembros de la comunidad de la falta de virtudes de sus hijos.⁷ En particular en la posterior Instrucción de 1794, dictada específicamente para el territorio cubano, cuyo artículo 20 especificaba que las causas de vagos debían pasar ante la Escribanía del Ayuntamiento como “materia política y de gobierno de los pueblos”, y por el 22 quedaba escrito que “(...) es propio del Gobierno, en el ramo de policía, el vigilante celo sobre la extinción de los vagos y malentretidos, según queda manifestado, cuyas disposiciones comprenden a todos los naturales, vecinos y moradores, sin excepción de fuero (...)”. Otras normativas del período contemplaban la misma clase de citas y disposiciones, como explicó en 1836 el asesor del gobierno cubano:

(...) nuestras antiguas y veneradas leyes (...) habían reconocido que estos ramos de vagos y picapleitos correspondían a la policía de los pueblos, y no a la potestad judicial; y por eso vemos que S.M. en R.O. de 31 de enero de 1784 que es la nota 18 del libro 12, título 31, facultó al asistente de Sevilla para que procediera en las causas de vagos aplicándolos a la armas, bajeles o trabajos públicos **sin que la Audiencia pudiera entrometerse, son sus palabras, por vía de apelación ni otro recurso** y sin necesidad de practicar los informativos que previene el artículo 13 de la instrucción de 1775. Lo mismo se hizo con el Gobernador de Cádiz en R.O. de 17 de octubre de 1786 nota 19, y finalmente se mandó circular esto propio a todos los Capitanes Generales en R. orden de 5 de junio de 1795 nota 23 del citado título y libro.⁸

Según la argumentación esbozada en la Pragmática, la negligencia de la autoridad doméstica hacía de los llamados “vagos” una preocupación creciente y una nueva responsabilidad gubernativa, por lo nocivo que podían resultar para el orden y funcionamiento de la vida y la armonía comunitarias. Consecuentemente, preocupación gubernativa también lo era el control de los dichos “vagos”. Condenados al servicio de armas en la mayoría de los casos

⁶ En la nota de la misma disposición se previene que “en caso de Súplica, se le admita con calidad de justificar su ocupación en el preciso término de tercero día con citación del Fiscal de S.M.”. ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56818.

⁷ Decía el art. 20 de la Pragmática: “(...) el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres y deudos, en no destinarles al trabajo, viven ociosos y expuestos a caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el ejercicio de las armas”. *Novísima Recopilación de las Leyes de Indias dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV., op. cit., p. 434.*

⁸ ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126. El resaltado es mío. Lo que intencionalmente omitió decir el Asesor es que luego por R.C. de 22 de junio de 1807 se mandó reconocer la autoridad de las Audiencias en las apelaciones. Sobre ello regresaré más adelante.

–como fue común en otras épocas y territorios de la monarquía⁹–, uno de los objetivos principales de sus incorporaciones a los cuerpos de ejército era –especificaba la normativa– el de “poner en buen orden y disciplina militar esta gente” (art. 25), que “(...) han de observar igual disciplina y subordinación en todo, gozando del fuero militar desde que se incorporen en estas Compañías” (art. 27). Sin dudas, la apremiante necesidad de hombres en el ejército constituyó el principal desencadenante para la realización de las levas; pero no debe pasar desapercibida la interesante retórica empleada en esos artículos: la puesta en disciplina “social” pasaba por una puesta en disciplina “militar”, al obligar a los sujetos condenados por vagancia a formarse en la subordinación a la autoridad y en el “honrado” servicio de S.M., que redundaba en beneficio de “la causa pública del reino”. La insistencia de los artículos precedentes 15, 16 y 20 de la ordenanza de 1775 en la falta de obediencia de los procesados por “ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacerles la Justicia (...)”, anunciaba ya una preocupación en este sentido.¹⁰ Dicha intención de disciplinamiento por la vía de la obediencia a la autoridad se acentuaría con los años, de maneras no necesariamente relacionadas con el servicio de armas como condena sino a partir del desarrollo de una especificidad policial en el control de la gente vaga. Sin embargo, durante esos años en que no existía una fuerza policial puramente represiva y autónoma (como se desarrollaría en la siguiente centuria), y en los que la “policía de los pueblos” formaba parte del universo de ocupaciones de la prevalente institución judicial, la recurrencia a una potestad en expansión (la del fuero militar) para desplegar un dispositivo de constricción social efectiva parece haber resultado la vía más exitosa.¹¹

A pesar de lo particular que podía resultar la práctica abreviada dispuesta para corregir a los “vagos”, las formas judiciales debían respetarse, según exigía la Pragmática, que reconocía no obstante como causa de la ineficiencia de las disposiciones antecedentes el “no estar

⁹ Fabian ALONSO, María E. BARRAL, Raúl O. FRADKIN et Gladys PERRI, « Los vagos de la campaña bonaerense. La construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830) », *Prohistoria*, Año V, n° 5, 2001, pp. 171-202; Agustín Elías CASAGRANDE, *Vagos, Jueces y Policías: Una historia de la disciplina económica en Buenos Aires (1785-1829)*, Tesis de grado, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2014; Alejandra ARAYA ESPINOZA, *Ociosos, vagabundos y malentretidos en Chile colonial*, Santiago de Chile, 1999; Alejandra ARAYA ESPINOZA, « Guerra, intolerancia a la ociosidad y resistencia: los discursos ocultos tras la vagancia. Ciudad de México 1821-1860 », *Boletín americanista*, n° 52, 2002, pp. 23-55. Para el contexto hispano y sobre la repercusión de los motines de finales del XVIII: Juan GRACIA CÁRCAMO, *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766-1833)*, Bilbao, UPV/EHU, 1993.

¹⁰ *Novísima Recopilación de las Leyes de Indias dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV.*, op. cit., p. 434- 435 para los artículos citados.

¹¹ La permanente repetición de los Bandos de buen gobierno de esas décadas en los artículos sobre la cuestión de la vagancia (ligada al tema de la ociosidad y la inmoralidad), muestra que las correcciones judiciales en ellos previstas no obtenían los resultados deseados, lo que habla de la ineficiencia de la vía punitiva en ese aspecto.

simplificado el método del procedimiento”. El artículo 35 especificaba: “Siempre que esté guardada la forma substancial, y sabida la verdad, y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso o distraído habitualmente, se ha de aprobar por la Sala [Audiencia] el destino de las Armas; advirtiendo para los casos sucesivos a los Jueces de lo que hayan omitido.” Como parte de la cultura jurisdiccionalista, los jueces seguían sujetos al respeto de las formas en tanto únicas garantías de la justicia, y quedaban pues sometidos a los mecanismos tradicionales de exigencia de responsabilidad (art. 36 y 37).¹² Pero aun dentro de un marco conceptual y procedimental jurisdiccionalista, este método de indagación judicial abreviado, con ejecución de sentencia inmediata, que se desarrolló en el tránsito del XVIII al XIX para el tratamiento de la vagancia, puede considerarse parte de una “cultura policial” que empezó a hacerse presente en el período, no solo asociada al desarrollo del pensamiento iluminista, sino concretada y perceptible en particulares autoridades (capitanes pedáneos, comisarios de barrio), en dispositivos de vigilancia, y, sobre todo, en prácticas preventivas de control social, dentro de las cuales puede considerarse la obligatoria incorporación de esos hombres ociosos, molestos e inquietantes a los cuerpos militares y su funcionamiento disciplinante.¹³

Durante las tres primeras décadas del siglo XIX cubano se actuó en materia procedimental de acuerdo con el modo especificado en la Pragmática de 1775 para la persecución de vagos, con una actualización y puntualización según la Instrucción del Capitán General Luis de las Casas publicada en 1794 y aprobada por Real Cédula de 1796. La de Las Casas constituyó una adaptación local de la Pragmática de 1775, retomando a grandes rasgos sus fundamentos y consignas de procedimiento, con una recapitulación de la calificación de la vagancia copiada en detalle de la Real Ordenanza de 30 de abril de 1745. Se reprodujo lo dispuesto en los artículos 13, 16, 17 y 18 de la Pragmática de 1775, insistiendo particularmente en la necesaria “brevedad”

¹² Sobre las garantías judiciales en la cultura jurídica de Antiguo régimen: Carlos GARRIGA ACOSTA, « Contra iudicii improbitatem remedia: la recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla », *Initium: Revista catalana d'història del dret*, nº 11, 2006, pp. 157-382. Para el siglo XIX, puede seguirse el argumento en: Carlos GARRIGA ACOSTA et Andréa SLEMIAN, « Em trajes brasileiros: justiça e constituição na América Ibérica (c. 1750-1850) », *Revista de História*, nº 169, 2013, pp. 181-221.

¹³ En la mayor de las Antillas las levas se generalizaron en la década de 1790, siendo puntuales las anteriores (en territorios precisos) para satisfacer mano de obra en situaciones especiales. En la última década del siglo se realiza la primera a partir de la Instrucción del Gobernador Las Casas dirigida a las autoridades locales (1794-1796); y luego otra en 1797. La Instrucción de Las Casas estuvo vigente hasta el gobierno de Tacón (1834-1838), realizándose varias levas durante las primeras décadas del siglo. Dorleta APAOLAZA LLORENTE, « El gobernador necesita « vagos »: los bandos de buen gobierno y el tema de la vagancia en Cuba (1760-1825) », in *América en la memoria: conmemoraciones y reencuentros (XV Congreso Internacional AEA y Universidad de Deusto, 12-15 septiembre 2012)*, Begoña Cava mesa., Universidad de Deusto, 2012, p. 333-334. Sobre los dispositivos de vigilancia y las prácticas preventivas de control social desarrolladas en el período, deben verse en detalles: el *Reglamento de policía u ordenanzas de comisarios de barrio publicados por el conde de Ricla, la Instrucción del conde de Ricla a los tenientes gobernadores...*, y el *Reglamento de comisarios de barrio (...) del gobernador Bucareli*, recogidos como anexos documentales en Dorleta APAOLAZA LLORENTE, *Los bandos de buen gobierno en Cuba. La norma y la práctica (1730-1830)*, op. cit., p. 379-408.

del sumario procedimiento (art. 21).¹⁴ Fue confirmada como instructiva de procedimiento contra vagos por Real Cédula de 22 de junio de 1807, “por lo perteneciente a las circunstancias locales”.¹⁵ Lo más interesante en términos procedimentales de esta Instrucción, y que constituyó una diferencia fundamental con la Pragmática precedente, es la cancelación del derecho de apelación ante la Audiencia del distrito, favoreciendo por el contrario la apelación ante el Supremo Consejo de Guerra por la condición de aforados militares que automáticamente recibían los sentenciados al servicio de armas – recordemos que las sentencias eran ejecutorias desde 1775–:

Que no admitan recurso de apelación para la Real Audiencia del distrito, que le está prohibido su conocimiento; y si lo interpusiesen, deberán dirigirlo para el Supremo Consejo de Guerra, en cuyo caso no estando aun en el destino se sustanciará y determinará en el mismo Tribunal con audiencia del Síndico personero que hará de fiscal en beneficio del Público.¹⁶

Los resortes de la jurisdicción militar comenzaron así a ser aplicados en causas de vagos para la segunda instancia, resortes que, como veremos luego, serían invocados también para justificar intervenciones directas en el control de la vagancia durante los años 1830 en detrimento de la autoridad de la Audiencia, aun cuando su invocación fuese del desagrado del Ministerio de Gracia y Justicia.¹⁷ Esos resortes no solo inhibían la naturaleza judicial de la “potestas publica” sino que además, y notablemente, limitaban las posibilidades hasta entonces reconocidas a los justiciables de abrir un debate contencioso por vía ordinaria contra la autoridad que pretendía violentar sus derechos.¹⁸ En este sentido, es significativo el uso del término “Público” para identificar la parte de la comunidad que se decía atacada por la actuación de los vagos, y que era representada por el Síndico personero del común: el valor coercitivo del procedimiento abreviado en nombre del interés general (del “Público”) restringía los derechos e intereses particulares de esos reos de vagancia, por tal concepto considerados exteriores (y opuestos) a ese conjunto corporativo-comunitario. Comenzaban a manifestarse así los rasgos de una concepción voluntarista del orden en cuanto a la fuerza ejecutoria o coercitiva

¹⁴ La Instrucción de vagos de 23 de junio de 1794 en: ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56818.

¹⁵ La R.C. de 22 de junio de 1807 en: ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

¹⁶ ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

¹⁷ En 1837 el Ministerio mandó desestimar la aplicación de semejantes medidas porque “no han debido ni deben tener observancia en esa Isla”, en referencia a las notas 18, 19, 20 y 23 del título 31, libro 13 de la Novísima Recopilación sobre dispensar formalidades ordinarias en los procedimientos contra vagos y la no recurrencia a la Audiencia. ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

¹⁸ Luca Mannori explicó la imposibilidad en la concepción jurídica de Antiguo Régimen de obligar a un súbdito a hacer algo o soportar cosa alguna contra su voluntad –aunque fuera en nombre del interés público– sin que le fuese reconocida la posibilidad de apelar para hacer valer su propio derecho-privilegio, como en un arreglo entre partes privadas. Luca MANNORI, « Justicia y administración entre antiguo y nuevo régimen », *op. cit.*, p. 133.

de una decisión en virtud de la defensa del “público interés”.¹⁹ La situación se mantuvo hasta la mencionada R.C. de 22 de junio de 1807 que mandó que aunque se respetase la disposición de Las Casas en materia procedimental se pasasen nuevamente a la Audiencia territorial los testimonios y apelaciones de todas las causas de vagos según mandaba la Instructiva de 1775, y no únicamente de aquellas que sentenciaban “penas corporales o aflictivas y las de presidio” como se venían haciendo desde 1794.²⁰

En términos de dispositivos de persecución, un avance de la razón policial se hizo patente durante la nueva centuria. La necesidad de vigilancia y prevención se tradujo en: división de las ciudades en cuartones o cuarteles, custodiados estos por los Regidores de los Ayuntamientos en calidad de Inspectores de policía y con ayuda de comisarios de barrio y/o celadores; organización de rondas nocturnas; disposición de compañías urbanas; establecimiento de celadores rurales y/o de patrullas, también llamadas “partidas de armas”, “partidas volantes” o “cuadrillas para la persecución de vagos y malhechores” en zonas rurales; exigencia de portación de una licencia de tránsito emitida por el juez del territorio respectivo; autorización para que “cualquiera o cualesquiera individuos [pueda] conducir ante la justicia más inmediata a aquellos en quienes recaigan los datos sospechosos”, y otras providencias del mismo género.²¹

4.1.1. Reforzamiento del dispositivo preventivo durante el trienio liberal: la “vía de corrección”

Todas ellas fueron medidas formalizadas por los Ayuntamientos constitucionales entre los años 1820 y 1823 en cumplimiento de un acuerdo de la Diputación Provincial de octubre de 1820 con arreglo al decreto de Cortes de 12 del mes anterior; aunque en realidad la existencia de este tipo de dispositivos para la persecución de malhechores y gente vaga databa de dos décadas antes aproximadamente (según las localidades), con una puesta en ejecución hasta entonces intermitente y coyuntural. Habían sido más o menos regularizadas por la Instrucción contra vagos del Gobernador Cagigal de 28 de diciembre de 1819 que completaba la de Las Casas, aunque más centrada en vigilar los caminos y regular el uso de pasaportes para la movilidad entre partidos.²²

¹⁹ Laura BRONDINO, « La vía gubernativa », *op. cit.*, p. 1021.

²⁰ ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126. La referencia a lo mandado en la R.C. de 1807 también aparece en: *Legislación ultramarina 1865, op. cit.*, p. 447.

²¹ Todas las medidas se encuentran registradas en ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56819, “Expediente sobre persecución de vagos y malhechores (1820-1824)”.

²² Dorleta APAOLAZA LLORENTE, « El gobernador necesita « vagos »: los bandos de buen gobierno y el tema de la vagancia en Cuba (1760-1825) », *op. cit.*, p. 334.

Las Instrucciones y Reglamentos elaborados por los Ayuntamientos para los celadores y/o las partidas de persecución actuantes en sus respectivas jurisdicciones (según los casos), así como la Instructiva general dictada por la Diputación Provincial de La Habana, coincidieron en mandar

Conducir a la presencia de cualquiera de los Sres. Alcaldes Constitucionales todos los individuos que aunque no sean desconocidos, transiten y se entretengan en el territorio de su encargo sin ejercicio, ocupación, trabajo, ni modo de vivir honesto, que es decir en calidad de vagos, para compelerles a que tomen destino honroso.²³

La sustanciación se mantuvo así pues en manos de la jurisdicción ordinaria, a través de causas criminales en las cuales no se hacía gran distinción en el planteamiento discursivo entre “malhechores”, “salteadores”, “vagos”, “bandoleros” y “ladrones”, relacionados todos como parte de un mismo conjunto de “perturbadores de la tranquilidad y el orden público”. La común opinión de los cuerpos consistoriales y de los jueces locales era que el reforzamiento de la autoridad constituía el paliativo a la situación resentida de aumento de la criminalidad, lo que se traducía en una ampliación del número y de las facultades de intervención de las “fuerzas de seguridad” dispuestas por las corporaciones municipales. Así se expresaban los Capitanes de partido de la jurisdicción de Trinidad, en el centro de la isla:

...las pedáneas facultades que ejercemos en el día y que hoy más que nunca son tan necesarias en los campos donde el salteamiento, los robos, las muertes, los incendios, los estupros y demás excesos que se ejecutan y oímos con temerosa admiración se multiplican hasta lo sumo y exigen una ampliación de facultades, si fuera posible, para remediarlas en parte, pues que semejantes excesos necesitan más fuerza y más autoridad para su total aniquilación.²⁴

Esas “medidas más activas” y “vigorosas” dictadas por “no ser suficiente el celo de los Alcaldes y Regidores por si solos”,²⁵ incluían también la posibilidad de detener a los sospechosos sin prueba plena de delito, “pues que de lo contrario sería abrir la puerta a que quedasen impunes los delincuentes, si con unos justos motivos de sospecha no pudieran detenerse para el esclarecimiento necesario con tal que no pase de las 24 horas su presentación al Juez territorial.”²⁶ Esta medida se apoyaba en el Decreto de Cortes de 24 de agosto de 1820 que establecía en su artículo 1º: “Para proceder a la prisión de cualquier español, precisa

²³ Tomo el ejemplo del “Acuerdo del Ayuntamiento constitucional de la villa de Santi Spíritus con el fin de contener los excesos que se están cometiendo en esta ciudad y su jurisdicción, nombrando al efecto Capitanes perseguidores de Vandoleros [sic] y Salteadores en el orden que expresa”. ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56819.

²⁴ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56819.

²⁵ “Acuerdo de la Diputación Provincial publicado en el Diario del Gobierno del 17 de septiembre relativo al celo de los Ayuntamientos sobre la persecución y exterminio de los mal hechores”. *Ibid.*

²⁶ *Ibid.*

siempre la información sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una prueba plena, ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.”²⁷

Así, los Alcaldes constitucionales y los Tenientes gobernadores en calidad de jueces ordinarios procedían “por vía de corrección”, como fue llamada, contra los “vagos”, actuando en el término de tres días la información sumaria y destinando los reos “a las casas de esta clase o a las de misericordia, hospicios, arsenales o cualquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al estado”; tal como mandaba el Decreto de Cortes publicado en el Diario del Gobierno Constitucional de La Habana el 21 de enero de 1821 bajo el título de *Ley decretada por las Cortes en 11 de septiembre y sancionada por S.M. el mismo día, relativa al modo con que los jefes políticos, alcaldes y ayuntamientos constitucionales deben proceder con los vagos malentretenidos, y los que no tengan ocupación y modo de vivir conocido*. En las causas, el Síndico Procurador siguió actuando como promotor fiscal.²⁸ A pesar de lo mandado en el decreto de Cortes sobre el destino de los procesados, la condena más usual continuó siendo en general el “servicio de armas según establece la Ordenanza”,²⁹ –y en menor medida las obras públicas– considerada “pena correccional”³⁰ y ratificada por la Audiencia del distrito o directamente por la Capitanía General con consulta del Asesor primero de gobierno. Este tipo de condena se mantuvo hasta 1831, cuando una Real Orden de 5 de septiembre prohibió a los tribunales de justicia destinar a las armas en los ejércitos de Indias, por el “perjuicio” que causaban los individuos y su “poca utilidad” en el servicio.³¹

El vínculo estrecho que se había establecido durante el cambio de siglos, en términos de discurso, entre vagancia (entendida como corrupción moral y relajación de costumbres) y criminalidad, como consecuencia directa de la primera, dio origen paulatinamente a un dispositivo preventivo de control cada vez más definido en sus formas. Ese carácter preventivo de las actuaciones se verificaba incluso en las sentencias, cuyo fin era “evitar continúe de vago y acabe de corromperse”.³² Como veremos en capítulo aparte, la evolución de sentidos en torno a la figura del vago se realizó de manera cada vez más precisa en cuanto a la enumeración y descripción de comportamientos sociales indeseables desde la perspectiva gubernativa, como parte de una tendencia hacia la racionalización de la exclusión que paulatinamente minimizaría,

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Un proceso que ejemplifica bien el procedimiento en: ANC, ME, leg. 1198, exp. A.

²⁹ Aunque está mencionado en la documentación de estos años como consecución de las Ordenanzas de Ejército, la pena de servicio de armas para los vagos había quedado específicamente reglamentada en la Pragmática de 1794 de Las Casas, en su art. 14.

³⁰ AGI, CUBA, leg. 2085.

³¹ ANC, CM, leg. 131, exp. 2.

³² *Ibid.*

aunque no borraría, la ambigua caracterización moral que acompañaba al vocablo desde el siglo XVIII. Este movimiento de racionalización descriptiva daría lugar a una precisión de las prácticas punitivas, cuya evolución y presupuestos interesa ahora.

4.2. El Tribunal Privativo de Vagos y Picapleitos

La vía procedimental hasta aquí descrita se alteró el 8 de mayo de 1836, cuando se estableció por R.O del Ministerio de Estado español el Tribunal Privativo de Vagos y Picapleitos de la Isla de Cuba. Su establecimiento constituyó el punto de llegada de una serie de solicitudes y presiones a la Corona por parte del entonces Capitán General Miguel Tacón (1834-1838), quien argumentó, utilizando anteriores disposiciones reales e Instrucciones locales, que “compete privativamente por comisión especial a los Capitanes Generales el conocimiento de las causas contra hombres vagos, ociosos y mal entretenidos sin excepción de fuero”.³³

Las presiones para monopolizar en manos gubernativas el tratamiento de la vagancia dieron inicio en 1832. Antes de esa fecha, el conocimiento tanto de los alcaldes ordinarios como de los Tenientes gobernadores –todos en calidad de jueces de primera instancia– en las causas contra vagos había sido ratificado por decreto de 20 de junio de 1827, y aprobado y circulado por la Capitanía general el 27 del mismo mes. Sin embargo, entre noviembre de 1832 y marzo del año siguiente, el entonces Capitán General Mariano Ricafort (1832-1834) intentó poner en marcha una “vigorosa coacción” por parte del gobierno para contener a la “gente vaga”.³⁴ La acción “vigorosa” propuesta se concretaba en una nueva Instrucción de su autoría “formada para la persecución de vagos”, en la que proponía establecer de manera permanente partidas rurales de persecución y un “método breve y sumario con que se ha de proceder” consistente básicamente en la supresión de la audiencia judicial. Hacía particular énfasis en la imposibilidad de los jueces para llevar a término el juicio y sentenciar penalmente a los reos por carecer de las pruebas exigidas en el procedimiento ordinario:

“(…) para que termine de una vez la vagancia y sus tristes consecuencias, recomendando (...) la absoluta necesidad de adoptar cuando menos por ahora algunos medios más sencillos para la persecución y destino de esa clase de personas a quien temen mucho los pueblos por lo que se retraen de aclarar haciéndose muy difícil la prueba quedando el mal sin sofocarse en su propio origen.”³⁵

³³ ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

³⁴ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56818.

³⁵ *Ibid.*

La Audiencia de Puerto Príncipe se opuso a la propuesta de Ricafort, argumentando en febrero de 1834 la incapacidad del jefe político para alterar las instrucciones vigentes y los procedimientos: "...que no por consultar la prontitud y brevedad de la conclusión de la causa y aplicación del vago al destino que le toque se han de omitir los trámites esenciales y dejársele sin audiencia y la debida defensa, lo cual no es conforme a la naturaleza"³⁶. De esta manera las intenciones de sintetizar el juicio se quedaron en fase de proyecto, pero no cayeron en saco vacío.

Su sucesor Tacón regresó sobre la propuesta, siendo más perspicaz y paciente en el modo de presentarla con el fin de lograr la variación deseada. Cinco meses después de ser nombrado Capitán General, en septiembre de 1834 –aunque la toma de poder efectivo se llevó a cabo en junio–, autorizó a los Capitanes de partido y Comisarios de barrio de la capital para que formasen sumaria y procediesen contra los vagos, siguiendo cuidadosamente los artículos de la Instrucción de Las Casas sobre la manera en que debían ejecutarlo los jueces.³⁷ Sin embargo, aunque retomaba casi literalmente la instrucción de 1794, intercaló un artículo 6 dentro de la enumeración de las formas de consideración de la vagancia que no existía anteriormente, y que estaba expresamente dirigido a remarcar la inobediencia hacia las autoridades judiciales por parte de los sujetos inculcados: "Art. 6. El que sostenido de la reputación de su casa, del poder o representación de su persona, de sus padres o parientes, no venera y respeta como se debe a las justicias, y antes bien proporciona ocasiones y lances de manifestar su arrogancia y que no las teme."³⁸ Esta afirmación indirecta de la falta de autoridad de las justicias ordinarias le sirvió entonces para mandar que los reos procesados y las sumarias fuesen puestas a disposición del juzgado de la Capitanía general, arguyendo que era competencia *privativa* del gobierno la persecución y procesamiento judicial por vagancia según había quedado dicho en el art. 23 de la Instrucción de Las Casas, aún vigente en el territorio insular, que decía: "Por cualquiera duda o incidencia, con que se trate obstruir el cumplimiento de esta instrucción, se ocurren en solicitud de mi decisión, la que deberá observarse inviolablemente, por serme privativo su conocimiento, como Cabeza y Jefe principal de toda la Isla."

Además Tacón utilizó otras disposiciones en su argumentación, como las leyes 15 y 16 del título 31, libro 12 de la Novísima Recopilación. Se trataba de dos disposiciones de 1784 y 1785

³⁶ *Ibid.*

³⁷ ANC, GSC, leg. 1448 exp. 56816, "Circular sobre hacer extensiva a toda la isla el modo de proceder contra los vagos."

³⁸ "Instrucción de las personas que deben tenerse por vagos, por ociosos y mal entretenidos, y modo de proceder por los comisarios de barrio y capitanes de partido dentro de la comprensión de cinco leguas de esta capital. Publicada el 22 de septiembre de 1834". ANC, GSC, leg. 1448 exp. 56816.

respectivamente sobre la persecución de vagos por parte de los Comandantes de Tropas, las cuales, según el general ayacucho, “ni se han revocado ni mencionado en otra Real Cédula ni orden.” Particularmente la ley 16 especificaba que en el distrito de las capitales donde residían los Capitanías generales y las Audiencias “aquel tiene comisión separada contra todo género de vagos y malentretidos”.³⁹ Para prevenir resistencias empleó también el argumento de la jurisdicción militar, diciendo que le correspondía el conocimiento de las dichas causas, además de por la “comisión separada” que como Capitán general poseía “contra todo género de vagos y mal entretenidos”, por el hecho de ser arrestados los sospechosos por la tropa colocada bajo la subordinación de los comisarios y pedáneos para cumplir la tarea.

Esta orden fue acompañada de otras circulares que modificaban el Bando de Buen Gobierno vigente entonces (el de Vives) en lo relativo a la regularización de las licencias de viaje, las licencias de ventas, las “cartas de seguridad” de los esclavos y mulatos libres, los horarios de apertura y cierre de las casas de billar, la prohibición de los juegos de lotería, la expedición de las “papeletas” para mudanzas de vecindario, etc., dirigidas todas al control de la movilidad de la gente y de los espacios de sociabilidad popular. Se prevenía especialmente sobre la necesidad de ocupar y darles destinos a los pobres liberados de las cárceles, para que “no caigan en la vagancia y vengan a ser unos criminales”. Esta medida de carácter preventivo estaba unida a otras del mismo tipo, como la creación de escuelas y el nombramiento de inspectores de policía en ciertos barrios capitalinos.⁴⁰

Apenas dos semanas después, el 7 de octubre de 1834, el Capitán general hizo extensiva la circular a todas las jurisdicciones de la isla en lo relativo a la calificación de la vagancia, manteniendo en manos de la justicia ordinaria los juicios. Sin embargo, Tacón insistió en la poca actividad de los jueces y en el no cumplimiento de las Instrucciones señaladas, además de poner particular energía en la exigencia de responsabilidad a los mismos:

Desde mi entrada al mando de esta Isla he observado que ni se cumple la Real ordenanza ni la Instrucción particular del Sr. de Las Casas que es una repetición de ella, y veo que subsistiendo la ociosidad, la vagancia y el mal entretenimiento, seguirá siempre el germen y causa de los crímenes. (...) Por tanto, mando que esta Instrucción y modo de proceder tenga por todas y cada una de las personas a quienes toque su observancia, su más puntual y debido cumplimiento pues tendré fija muy particularmente mi atención sobre este particular, exigiendo la debida responsabilidad a los que por flojedad, tolerancia,

³⁹ ANC, GSC, leg. 1448 exp. 56816. Les leyes citadas en: *Novísima Recopilación de las Leyes de Indias dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV.*, op. cit., p. 442 del T. V. Efectivamente, dichas leyes no estaban revocadas, como lo confirma Eugenio de TAPIA, *Práctica criminal con un prontuario alfabético de delitos y penas*, op. cit., p. 203.

⁴⁰ ANC, GSC, leg. 1448 exp. 56816.

condescendencia o acepción de personas no procedan a la persecución y recolección de los vagos, ociosos y mal entretenidos que haya en su demarcación y deben serles conocidos.⁴¹

Desde un punto de vista discursivo, la vagancia es presentada en esta Circular –que constituyó el primer pronunciamiento oficial de Tacón sobre el tema– como condición precedente e inductiva del delito, y no como un crimen en sí mismo: “...desde los más remotos tiempos se ha experimentado y la sana razón convence, que el hombre sin ocupación fija, el mal entretenido, el entregado a la vagancia, se ve expuesto, y fácilmente se entrega a todo género de excesos y delitos” [Ver Anexo 13. *Bando publicado en el diario de 23 de septiembre de 1834*].⁴² Es por ello que el carácter preventivo de la actuación gubernamental aparece explícitamente señalado, indicio cierto de la concepción policial que animaba al gobierno insular: “(...) que el más sano atributo de la legislación es no tanto promulgar las leyes especificando penas para castigarlos, cuanto dictar las convenientes para precaver se cometan.”⁴³ Este señalamiento es fundamental, y marca una evolución con respecto al período precedente. El cambio en la naturaleza de la concepción sobre el orden aflora de manera explícita: se pasa aquí de la doctrina tradicional católica de la punición a la policial moderna de la prevención, en una renovación de registros a través de la cual se ensombrece progresivamente –sin abandonarse del todo– el modelo de justicia conmutativa que buscaba restablecer el orden divino transgredido a través de acciones de naturaleza esencialmente declarativa, para colocar en cambio en primer plano el objeto preventivo de la intervención doméstico-policial, remarcando la voluntad de tutela y arbitraje gubernativo en lo concerniente a la disciplina de los comportamientos y conductas sociales.⁴⁴

4.2.1. Vagancia, policía y orden administrativo. Breve paréntesis en contexto imperial.

Se llegó en esos años a la madurez de un orden de la sospecha, de la vigilancia, de la presunción, a partir del progresivo desplazamiento semántico que venía teniendo lugar desde el humanista sentido urbano de la policía (civilidad, orden interno de la ciudad) hacia el de

⁴¹ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56817.

⁴² “Circular de 18 de septiembre de 1834”, también conocida como “Bando publicado en el diario de 23 de septiembre de 1834”, recogido en: ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56817.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Sobre la componente económica, doméstica o paternal subyacente al desarrollo del campo de la policía, desde Bodin, una excelente síntesis se encuentra en: Jesús VALLEJO, « Concepción de la policía », in *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 117-143. El campo de estudio sobre el tema está profusamente abonado por una reciente historiografía, que sería engorroso mencionar ahora. Remito sencillamente a los trabajos del grupo de investigadores nucleados alrededor del profesor Livio Antonielli y del Centro interuniversitario di studi “Le polizie e il controllo del territorio” (Cepoc), URL: <http://www.cepoc.it/cepoc>

seguridad; es decir, hacia la promoción de la acción activa y *a priori* del gobernante en lo que atañía las garantías de orden antes que su pasiva intervención restauradora por vía jurisdiccional, siempre actuada *a posteriori*.⁴⁵ Ese orden policial se había hecho presente en Cuba desde la Instructiva de 1794, como lo atestigua la multiplicidad de medidas preventivas puestas en práctica, así como la evolución del propio discurso oficial sobre las competencias gubernativas en el asunto. Fue un orden por demás estrechamente ligado a la configuración de una gobernación de tipo administrativo que venía teniendo lugar desde mediados del siglo, ya que “razón policial” puede ser también interpretada como “racionalización administrativa” en su acepción de voluntad de conocimiento y control de los individuos, esos que devendrían la nueva entidad jurídico-social del siglo XIX como resultado de la configuración constitucional de un orden individual de derechos.⁴⁶

Ciertamente, el cambio cultural y político ligado al desarrollo de la concepción moderno-liberal de ciudadanía tardó en asentarse en el contexto hispanoamericano, primando en cambio durante las primeras décadas del XIX una articulación entre las dimensiones comunitarias e individuales de la representación.⁴⁷ Sin embargo, el proceso de concientización de la capacidad de intervención del sujeto sobre el ordenamiento político –ya como *individuo* ya como *persona*,

⁴⁵ Sobre el importante cambio conceptual que tuvo lugar entre 1766 y 1774 en cuanto a la prevención como noción operativa y la calificación *ex ante* de los hechos, de carácter puramente policial, ver: Carlos GARRIGA ACOSTA, « La constitución fundamental de la nación española. En torno a la Pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774 », in *Historia en fragmentos. Estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Madrid, UAM Ediciones, 2017, pp. 737-746. Sobre la evolución del concepto policial: Pablo SÁNCHEZ LEÓN, « Ordenar la civilización: semántica del concepto de Policía en los orígenes de la Ilustración Española », *Política y sociedad*, vol. 42, n° 3, 2005, pp. 139-156. Para el contexto cubano específicamente: François GODICHEAU, « Gobierno, economía y territorio en Cuba », *op. cit.* Para el contexto metropolitano y la particular incidencia de la Superintendencia de Policía de Madrid, véase: Álvaro PARÍS MARTÍN, « La policía y el pueblo: reflexiones sobre el control de la calle en Madrid durante la crisis del Antiguo Régimen (1780-1833) », in *Veinticinco años después. Avances en la Historia Social y Económica de Madrid (1988-2013)*, Madrid, Ediciones Universidad Autónoma de Madrid, 2013, pp. 421-461.

⁴⁶ Sobre la evolución conceptual y la incorporación jurídica del término “individuo” a partir de la segunda mitad del XVIII, ver: Bartolomé CLAVERO, « « La Máscara » de boecio », *op. cit.* Debe aclararse que Clavero en su análisis pasa de fines del XVIII a la segunda mitad del XIX (el derecho internacional, los códigos), sin detenerse en el análisis de la primera parte de la centuria decimonónica en cuanto al proceso de aproximación jurídico-cualitativa entre *persona* e *individuo*, hasta entonces separados en base a una diferencia “mediada por el estado, el civil como el político”. Para Clavero, la “nueva antropología” de la que resulta que “[l]os derechos de los individuos y los derechos de las personas ya pueden coincidir” en nuestros siglos XX-XXI, no se relaciona con ese proceso plurisecular sino con la imposición contemporánea de los derechos humanos como derechos compartidos (p. 35). También interesa para este propósito: Manuel PÉREZ LEDESMA (ed.), *De súbditos a ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

⁴⁷ Gregorio ALONSO, « Corporations, Subjects, and Citizens: The Peculiar Modernity of Early Hispanic Liberalism », *Journal of Iberian and Latin American Studies*, n° 22, 2016, pp. 7-22; Antonio ANNINO, « Votar en el siglo XIX », in *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica*, U. Externado de Colombia., Bogotá, Taurus, 2014, pp. 93-110. De A. Annino también interesa a propósito de cómo el iusnaturalismo católico signó los desarrollos liberales en el espacio iberoamericano: « Liberalismo y democracia: de dos historias a una. Desde Max Weber hasta Norberto Bobbio, 1919-1960 », in *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica*, U. Externado de Colombia., Bogotá, Taurus, 2014, pp. 61-92.

para lo que ahora interesa esa distinción es secundaria⁴⁸— sobrevino en la misma época, y marcó fuertemente las representaciones mentales colectivas sobre el orden social. Si hasta la fecha las corporaciones habían constituido el único marco de expresión política y de gestión de los sujetos a través de ella reconocidos, el progresivo cambio en la percepción de los vínculos sociales que sobrevino con el cambio de siglos y las guerras y, sobre todo, la politización de esos vínculos, sacaron a la luz dinámicas movilizadoras distintas de las tradicionalmente reconocidas como válidas. El enriquecimiento de los imaginarios populares en cuanto a la capacidad reivindicativa y de acción política directa dentro del orden, típicamente característico de ese cambio de siglos, debe enlazarse con la autonomización progresiva de un área específica de control social, la policial-administrativa, como consecuencia directa del desarrollo decimonónico del campo teórico de la *policey* y de las prácticas del llamado “Estado de policía” dieciochesco, que habían situado como prioridad gubernativa las estrategias de conocimiento fisco-territorial (estadístico, cartográfico, demográfico, económico, etc.), y de tutela y disciplinamiento de la población.⁴⁹

Fue en ese contexto que la vagancia devino un asunto de primer orden en el mundo hispánico. Estuvo ciertamente ligada a la preocupación por el potencial productivo y a la política utilitarista que animó la nueva práctica administrativa de las monarquías fisco-militares europeas de finales del XVIII, incluida por supuesto la monarquía hispánica.⁵⁰ Pero también dede asociarse a la impresión de peligrosidad social que se registró luego del motín de Esquilache, y con mayor énfasis luego de 1808, cuando parecía que el mal podía acechar en cualquier parte. Porque en ambas coyunturas —y en grados distintos— se había hecho patente que la voluntad popular podía reivindicarse poseedora de fuerza, y llegar al uso de la violencia, más allá y fuera de los límites señalados por el derecho y los marcos institucionales tradicionalmente reconocidos como válidos políticamente. Pablo Fernández Albaladejo apuntó esa preocupación epocal al analizar el Auto de 5 de mayo de 1766 —en reacción a lo sucedido

⁴⁸ Ver nota precedente referente a Bartolomé CLAVERO, « « La Máscara » de boecio », *op. cit.*

⁴⁹ Sobre el “Estado de policía” como noción y su desarrollo en el siglo XVIII ver: Luca MANNORI et Bernardo SORDI, *Storia del diritto amministrativo*, *op. cit.*, p. 154-167. También puede verse sobre el desarrollo teórico del campo de la policía: Jesús VALLEJO, « Concepción de la policía », *op. cit.* Para una comprensión del cambio sociológico entre los dos siglos en el mundo hispánico: François GODICHEAU, « Vínculo social y metáforas sobre la peligrosidad en la España del siglo XIX », *op. cit.*

⁵⁰ Es esta interpretación de la vagancia como ligada al problema económico y a las necesidades de aprovechamiento de las personas la que ha prevalecido en la historiografía sobre el tema. Ver por ejemplo: Carmen LÓPEZ ALONSO, « La Pobreza en el pensamiento político. España, primera mitad del siglo XIX », *Historia Social*, vol. 13, Primavera-Verano 1992, pp. 139-156; María Rosa PÉREZ ESTÉVEZ, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1976; Pedro TRINIDAD FERNÁNDEZ, « Penalidad y gobierno de la pobreza en el Antiguo Régimen », *Estudios de historia social*, n° 48-49, 1989, pp. 7-64; Agustín Elías CASAGRANDE, « Vagos, Jueces y Policías: Una historia de la disciplina económica en Buenos Aires (1785-1829) », *op. cit.*

durante el motín de Esquilache–, por el que se reguló la representación política del común o “pueblo”: para el autor, el Auto constituyó un intento de “refuerzo de la constitución corporativa del reino” al pretender dar “entidad corporada [sic] al «ejército de vagabundos» que empezaba a hacerse presente en el exterior del sistema”.⁵¹

Por su parte, Pablo Sánchez León detectó la maduración decimonónica de ese fenómeno de “reconocimiento de que existe una realidad más allá de la norma y de la ley” vinculado fundamentalmente al uso de la fuerza por contraposición al derecho, al estudiar dos fenómenos distintos. Por un lado, un *Tratado de legislación* [sic] de Charles Comte publicado en 1827; y por otro, los movimientos juntistas que se sucedieron a todo lo largo del siglo XIX en la metrópoli.⁵² Para este historiador, el juntismo, convertido en patrimonio de la cultura popular, constituyó un fenómeno clave dentro de la configuración de la ciudadanía española ya que opuso la soberanía popular y el “derecho de resistencia” a la lógica partidista y a los recursos de excepción militar desarrollados luego de 1825. Por ello, y sobre todo, mantuvo una fuerte tensión entre participación y representación, como consecuencia del carácter restrictivo de la ciudadanía política –es decir, el acceso a los derechos políticos por contraposición a los civiles o naturales. Para Sánchez León, esa variable permanente de desbordamiento tumultuoso del pueblo, el cual podía fácilmente devenir “plebe” en el discurso oficial si la protesta se expresaba en términos de irrupción ilegítima en el juego político, estuvo en el origen de la “emergencia del campo conceptual de la sociedad” y de la aparición de las disciplinas sociológicas contemporáneas, cuando comenzó a pensarse el vínculo social con filtros distintos a los del iusnaturalismo católico y su formato pactista.⁵³

⁵¹ Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragments de monarchie*, *op. cit.*, p. 440. En línea con Albaladejo y sobre la corporación como espacio político y único contexto legítimo de reivindicación durante el Antiguo Régimen, analizando ese caso específico de importante trascendencia posterior para el contexto hispano: Carlos GARRIGA ACOSTA, « La constitución fundamental de la nación española. En torno a la Pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774 », *op. cit.*, p. 741.

⁵² Para lo primero: Pablo SÁNCHEZ LEÓN, « De economía política a sociología: el desbordamiento del lenguaje constitucional y los orígenes de las disciplinas científico-sociales (1815-1830) », (Inédito). Y para lo segundo: « El doceañismo, matriz de las culturas radicales en el liberalismo hispano », *Lacy. Revista de Estudios Sanroqueños*, vol. 5, 2017, pp. 87-108.

⁵³ Sobre la dicotomía pueblo / plebe como contra-conceptos y a la vez campos semánticos de difuminados límites, analizado en el contexto del liberalismo español, ver: Carlos GARRIGA ACOSTA, « Députés du commun. Représentation et gouvernement des peuples en Espagne (1766-1812) », in François GODICHEAU et Mathieu GRENET (eds.), *Raison administrative et logiques d'empire. XVIème-XIXème siècles*, En prensa, 2019, p. Pablo SÁNCHEZ LEÓN, « Pueblo, oligarquía, clase media y plebe: combinaciones para pensar históricamente el populismo en la España contemporánea », *Arizona Journal of Hispanic Cultural Studies*, n° 21, 2017, p. 141-142. Sobre el pactismo como base conceptual del iusnaturalismo católico y la continuidad de uso de su fundamento en detrimento de la teoría del contrato social por parte del liberalismo hispano, ver: Antonio ANNINO, « Prólogo. Notas para una agenda », in María Teresa CALDERÓN (coord.), *Política y Constitución en tiempos de las Independencias*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 26-27.

Dicha preocupación por el potencial reivindicativo de los pobres se expresaría netamente en las legislaturas españolas a partir de la década de 1830, con la introducción del tema del pauperismo, también llamado “la cuestión social” o “problema social” en los debates políticos europeos de la época. El pauperismo apareció como tema en el contexto español ligado a la preocupación de los liberales moderados por la secularización del tema de la pobreza y la necesaria organización de la asistencia y la beneficencia, pero también debido a corrientes utópico-socialistas de pensamiento y al surgimiento del primer asociacionismo obrero en la década de 1840. La alianza conceptual entre miseria, criminalidad y violencia política dominó como trasfondo de los debates. La intervención del Diputado progresista Sancho el 13 de junio de 1855 lo ejemplifica bien: “¿Son tan idiotas los pobres que no conozcan que son en las naciones cuarenta contra uno?... A mí no me quita nadie la idea de que los pobres tienen ganas de no ser pobres y si tienen en su mano el medio de conseguirlo, lo emplearán.”⁵⁴ Su intervención era consecuencia de la entrada plena en el análisis del tema de la violencia o “conflicto social” durante los años 1840 (de la mano de Flórez Estrada, Ramón de la Sagra y otros), particularmente después de 1848 y la identificación del “peligro revolucionario del cuarto estado”; pero también del levantamiento popular en varias de las grandes ciudades peninsulares en julio de 1854 en reclamo de una ampliación de la base electoral. Formó parte en fin de una evolución en la manera de abordar el tema de la violencia popular, hasta la fecha no legitimado en los debates legislativos y solo entonces reconocido con entidad política, cuando, como bien señala Gonzalo Capellán de Miguel, “ni siquiera los sectores más conservadores pudier[o]n obviar la cuestión”. La “cuestión social” o “problema social” se asociaría, en las décadas que siguieron y por los grupos conservadores y dirigentes, a la amenaza al orden social y al peligro revolucionario.⁵⁵

Esa concientización de la capacidad performativa o *agencia* política de los actores sociales subalternos que sobrevino con el cambio de siglos produjo que se desconfiase con facilidad de aquellos que no se conocían, que carecían de domicilio fijo, empleo y atadura gremial y corporativa (“la gente vaga y *sin arraigo de ninguna especie*”⁵⁶), es decir, aquellos no radicados

⁵⁴ Sobre el tema Carmen López Alonso concluyó que: “[l]a mayor parte de la reflexión sobre la pobreza [en la España del XIX] no sobrepasa ese horizonte que tiene como límite una visión armónica, y jerárquica, del orden social”. Carmen LÓPEZ ALONSO, « La Pobreza en el pensamiento político. España, primera mitad del siglo XIX », *op. cit.*, p. 149. Cita de Sancho en p. 155.

⁵⁵ A partir de entonces el “problema social” comenzaría a ser tratado desde una perspectiva política alejada de la visión socioeconómica dominante en el concepto de pauperismo; esto ocurriría en la década de 1850, con Donoso Cortés fundamentalmente. Sobre esa evolución: Gonzalo CAPELLÁN DE MIGUEL, « Cambio conceptual y cambio histórico: del pauperismo a la « cuestión social » », *Historia contemporánea*, nº 29, 2004, pp. 539-590.

⁵⁶ ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126, Oficio del Capitán general Tacón al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, 4 diciembre 1836. El resaltado es mío.

en el orden comunitario, el cual constituía aún el marco de referencia conceptual en términos de vínculos socio-morales y de buena disciplina política.⁵⁷ Historiadores argentinos verificaron cómo en el tránsito de 1770 a 1830 se produjo un desplazamiento semántico en torno a la figura del vago, desplazamiento emparentado, a mi juicio, con el cambio sociológico y cultural derivado de la introducción de la variable fuerza (la posibilidad de su uso) en la ecuación de gobierno: en el contexto rioplatense “vago” dejó de significar simplemente “ocioso” e incorporó la proyección de “peligroso criminal”.⁵⁸ El repentino incremento de los “vagos” durante esos años, que se registró además en todos los territorios de la monarquía como lo ha mostrado el interés historiográfico por el fenómeno, es la confirmación de ese giro conceptual.⁵⁹

En la misma época y del lado antillano, esclavista en gran escala, otros peligros muy presentes deben haber funcionado igualmente como detonantes del mismo fenómeno de desconfianza y sospecha gubernativa: la revolución haitiana en primerísimo lugar, pero también los sucesivos intentos conspirativos que tuvieron lugar en Cuba desde 1795 y que culminaron con la llamada conspiración de Aponte en 1813, en los cuales la diversidad étnica y estadual de sus componentes fue rasgo verificado, y donde los “libres de color”, ese tercer segmento censal de difícil aprehensión, no fueron minoría.⁶⁰ No debe sorprender entonces que fuera justamente durante esos años (1796, 1797 y primeros del siglo XIX) que se aplicara con mayor insistencia la normativa sobre levadas de vagos en la Isla,⁶¹ y que luego se regularizasen las condenas

⁵⁷ Como bien ha analizado la historiografía crítica del derecho y cierta historia político-constitucional reciente, fueron los actores comunitarios y colectivos más que los individuales los que resultaron amparados por las Constituciones de principios del siglo XIX, a ambos lados del Atlántico. Un ejemplo reciente y excelentemente expuesto: María Teresa CALDERÓN PÉREZ, *Une République Chancelante. La grande crise de la Colombie, 1826-1831*, Université Panthéon - Sorbonne, Paris, 2017.

⁵⁸ Fabian ALONSO, María E. BARRAL, Raúl O. FRADKIN et Gladys PERRI, « Los vagos de la campaña bonaerense. La construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830) », *op. cit.*

⁵⁹ En líneas generales, la historiografía ha explicado el tema del incremento de la vagancia a finales del XVIII desde prismas diversos (migraciones, necesidades militares, crisis económicas...) que no alcanzan, si se analizan en perspectiva comparativa y en la *longue durée* de los siglos modernos, a justificar la mayor incidencia del fenómeno. Ver por ejemplo el análisis que plantea Jorge I. CASTILLO CANCHÉ, « El contramodelo de la ciudadanía liberal. La vagancia en Yucatán, 1812-1842 », in S. QUEZADA (ed.), *Encrucijadas de la ciudadanía y la democracia. Yucatán, 1812-2004*, Universidad Autónoma de Yucatán, 2005, pp. 61-82, particularmente pp. 64-65. Pocos se han detenido a cuestionar en profundidad la propia categoría y las razones de su extendido uso epocal. Una excepción, y porque lo hace desde la perspectiva de la historia de los conceptos, es el artículo citado en la nota precedente.

⁶⁰ Desde el siglo XVI se asociaba el término “vagamundo” a la preocupación por la movilidad, especialmente de los mulatos y negros libres, como muestra la Ley 3, título V, Libro VII, de la Novísima Recopilación de 1805 (*Real Cédula de 5 de enero de 1569 expedida en Madrid y dirigida a la Real Audiencia de Santa Fé* [sic]). Sobre las revueltas y conspiraciones del período en Cuba: Ada FERRER, *Freedom's Mirror: Cuba and Haiti in the Age of Revolution*, New York, NY, Cambridge University Press, 2014, 392 p; Sigfrido VÁZQUEZ CIENFUEGOS, *Tan difíciles tiempos para Cuba. El gobierno del Marqués de Someruelos (1799-1812)*, *op. cit.*, particularmente capítulo 9. Más extensamente puede consultarse: Matt CHILDS, *The Aponte Rebellion of 1812 and the Transformation of Cuban Society: Race, Slavery, and Freedom in the Atlantic World*, The Texas University at Austin, Austin, 2001.

⁶¹ Ver nota 13 de este capítulo.

laborales durante las décadas de 1830 y 1840. De que Tacón compartía ese criterio dio testimonios él mismo en su *Relación del Gobierno Superior y Capitanía General de la Isla de Cuba*, al afirmar que de los vagos “...se forman los criminales de mayor categoría, y todos estaban conjurados contra el poder y el orden público...”.⁶²

4.2.2. Desjudicialización del procedimiento

Los años que transcurrieron entre 1834 y 1838 en Cuba fueron por demás particularmente intensos y marcaron un giro en la política colonial tras la crisis abierta con la muerte de Fernando VII.⁶³ El liberalismo reformista criollo era manifiesto y la nueva semántica política no le era ajena, como tampoco era ajena al hombre que entonces fue nombrado para gobernar el territorio ultramarino durante el cambio liberal. La oligarquía urbana y liberal cubana controlaba por ese entonces las instituciones municipales, los cabildos. El general Tacón debió lidiar con la situación de efervescencia política que sobrevino entre 1834 y 1836 con el proceso electoral para el nombramiento de procuradores antillanos, y muy especialmente con la iniciativa constituyente del General Manuel Lorenzo en Santiago de Cuba en octubre del propio año 1836.⁶⁴ Se opuso firmemente a la separación de los mandos civiles y militares como proponía la clase hacendística cubana en su programa constitucional –representada por la propuesta de Arango y Parreño de crear gobernadores civiles–, a la par que estrechaba las relaciones con el sector criollo más moderado y pro peninsular y con los comerciantes negreros, en un momento en que las demandas financieras por parte de la deficitaria hacienda metropolitana hacia la economía colonial pesaban significativamente.⁶⁵ Para lidiar con semejante estado de cosas, Tacón proyectó lo que la historiografía sobre Cuba ha denominado “una política de mano dura”, que pasó, entre otras medidas de carácter político y económico,

⁶² Miguel TACÓN, *Relación del Gobierno Superior y Capitanía General de la Isla de Cuba*, La Habana, Gobierno y Capitanía General, 1838, p. 32.

⁶³ Josep Maria FRADERA, *La Nación Imperial (1750-1918)*, op. cit., p. 769.

⁶⁴ José Antonio Saco, entonces vocero del reformismo insular, diputado a Cortes por Santiago de Cuba y defensor de los derechos políticos para el sector blanco criollo, percibió bien la táctica de Tacón durante el episodio constitucional en la oriental ciudad cubana, tras el cual el general ayacucho calificó, en palabras de Saco, “a todos los liberales de Cuba como sediciosos e independientes”. Cit. por: María Dolores GONZÁLEZ-RIPOLL, « El liberalismo en Cuba y Puerto Rico (1808-1868) », in *La aurora de la libertad. Los primeros liberalismos en el mundo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2012, p. 245.

⁶⁵ El apoyo madrileño al voluntarismo del Capitán general se evidenció en la renovación de la R.O. de 20 de abril de 1825 sobre las facultades omnímodas por las respectivas de 21 de marzo y 26 de mayo de 1834, y otra de 18 de febrero de 1835 que lo nombraba además Gobernador civil de la Isla con carácter exclusivo. Sobre el giro que significó la política de Tacón en la administración insular y en el replanteo de equilibrios entre los poderes fácticos y los legítimos en la Isla: José Gregorio CAYUELA FERNÁNDEZ, « Los capitanes generales de Cuba », op. cit., p. 201-203.

por la racionalización en el control de la población a través de la individualización en la identificación y el manejo coercitivo del conjunto.⁶⁶

Expresión concreta de esa política fue la decisión tomada por Tacón en enero de 1835: solicitar autorización a la Corona para crear un juzgado privativo a la Capitanía General que conociese exclusivamente de las causas contra vagos y picapleitos. Lo interesante de la creación de ese tribunal es el hecho de surgir como resultado institucional de una serie de medidas precedentes y de una pretérita y sostenida retórica sobre el daño socio-moral y el peligro potencial que representaba la vagancia. Esto quiere decir que su puesta en funcionamiento no fue debida a una emergencia social puntual, a una preocupación coyuntural, como puede considerarse la creación precedente de partidas armadas y de las llamadas “comisiones de persecución de vagos y malhechores”. La preocupación que informaba la creación del tribunal era predominantemente jurisdiccional: lo que se estaba imponiendo era la jurisdicción *oeconómica* o de gobierno directo, que visaba a través del juzgado privativo la consecución de un proyecto de control social para la totalidad del territorio insular. Este elemento (que todavía, a pesar de sus visos policiales, puede señalarse como de jurisdiccionalidad, es decir, de la capacidad de juzgar a una población en los términos de un territorio⁶⁷), es fundamental para comprender la dinámica particular de intervención procesal que generó la actuación del Tribunal privativo, y sobre todo, para tomar el pulso de la trascendencia de sus desarrollos “administrativos” posteriores.

Cuando Tacón solicitó el conocimiento privativo en causa de vagos en enero de 1835, sus argumentos giraron en torno al deber tutelar del gobierno para lograr el “bien público” y “restablecer la confianza pública, la paz y la seguridad”, las cuales, según el general ayacucho, se veían comprometidas por las competencias jurisdiccionales que tenían lugar frecuentemente con el juzgado de la Capitanía general. Fue a través de este argumento y utilizando, como era habitual en la tradición jurisdiccionalista, un caso particular, que Tacón consiguió argumentar la solicitud de exclusividad procedimental a Madrid, siguiendo también la línea argumentativa de sus antecesores sobre verse comprometidas por las competencias jurisdiccionales “las

⁶⁶ Lo que J.M. Fradera nombró “drásticas medidas de orden y moralización pública”. Sobre la “política de mano dura” de Tacón, síntesis en: Josep Maria FRADERA, *La Nación Imperial (1750-1918)*, op. cit., p. 757 y ss. Por su parte José G. Cayuela Fernández caracterizó el gobierno de Tacón como el momento en que se desarrolló “un marco especial de directrices coloniales en gran medida extra económico y principalmente coercitivo...”. José G. CAYUELA FERNÁNDEZ, « España, estructura colonial y Administración en el siglo XIX », in *El control de las relaciones coloniales*, Madrid, Siglo XXI de España editores S.A., 1993, p. 3.

⁶⁷ Darío G. BARRIERA, « El alcalde de barrio, de justicia a policía (Río de la Plata, 1770-1830) », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 6 Jun 2017.

facultades con que (...) S.M. se ha dignado investirme para remover cuantos obstáculos se opongan al mayor servicio de la Reina N.Sa. y la felicidad de esta Isla”.⁶⁸

La disposición de 8 de mayo de 1836 del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de las secciones de Gracia y Justicia y de Indias del Consejo de Castilla autorizaron a Tacón “como Presidente de esta Audiencia y Gobernador Civil para que (...) proceda contra los vagos y picapleitos exclusivamente y sin que otra autoridad pueda formarle competencia sobre el particular por exigirlo así la pública conveniencia.”⁶⁹ Inmediatamente el juzgado fue calificado por Tacón como “juzgado privativo de vagos y pica-pleitos *de toda la Isla*”⁷⁰ y él mismo pasó a ser “*juez privativo* de vagos y picapleitos”.⁷¹ Como asesor del juzgado fue nombrado José Ildefonso Suárez, hombre de confianza del Capitán general, Oidor honorario de la Audiencia, Asesor primero de gobierno y Asesor del juzgado excepcional que actuaba en la misma época las causas contra bandidos y malhechores, la Comisión militar ejecutiva y permanente.⁷² Y era Suárez también quien fundamentaba doctrinalmente las decisiones del Capitán general, sobre todo aquellas que implicaban una confrontación especialmente delicada con el Real Acuerdo. No fue entonces casual su nombramiento. Tacón puso en manos de la misma persona, y una de confianza por supuesto, las políticas de represión de las dos figuras de desorden que más ocupaban a las autoridades insulares, y las que servían como pretextos para juzgar otros tipos de comportamientos sociales.⁷³ Justamente el modo de proceder en el juzgado privativo fue establecido por el poderoso Asesor en una consulta al Capitán general publicada con carácter oficial en julio de 1836 como complemento normativo de la R.O. de 8 de mayo:

encargándoseles [a las autoridades locales] que denunciado cualquiera de vagancia y de picapleito formalicen la competente sumaria con el atestado de tres vecinos honrados e imparciales del pueblo en que resida el acusado, y que resultando cierta la vagancia o la otra mala ocupación procedan su prisión, le reciban instructiva y evacuadas las citas que en ella hicriere, den cuenta con su informe a V.E. para la final resolución, acompañando cualquiera representación del preso y nota de su talla y circunstancias personales.⁷⁴

⁶⁸ ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

⁶⁹ “Real Orden de 8 de mayo de 1836, constituyendo al Excmo. Sr. Capitán General Juez Privativo de vagos y picapleitos”. ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56814.

⁷⁰ Circular de D. Miguel Tacón, s/f. ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126. El resaltado es mío.

⁷¹ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56814. El resaltado es mío.

⁷² Sobre la carrera de José Ildefonso Suárez y su implicación en el gobierno cubano: Andrés PLETCH, *Isle of Exceptions: Slavery, Law and Counter-Revolutionary Governance in Cuba, 1825-1856*, PhD, University of Michigan, 2017, p. 113-116.

⁷³ Sobre el tema regresaré más adelante. Permítase remitir de momento a: Alina CASTELLANOS RUBIO, « De « bandidos » e « infidentes ». Vocabularios del orden y tribunales militares en Cuba (1825-1868) », *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. 48-2, 2018, pp. 265-286.

⁷⁴ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56814.

Ese modo de proceder significó que la audiencia judicial fue suprimida. Solo el juzgado de gobierno de la Capitanía general tenía autoridad para dictaminar en los expedientes que se tramitaban vía los Gobernadores y Tenientes gobernadores; expedientes contentivos de: sumaria, instructiva, informe y resolución final, ésta última con consulta al Asesor de gobierno. Los alcaldes ordinarios y los jueces pedáneos podían instruir sumarias, que debían sin embargo enviar al Gobernador o Teniente gobernador respectivo para que este “las eleve a V.E. con su informe”.

Si se sigue la evolución procesal de las causas por vagancia desde la primera Instrucción de 1775, vemos que se produce en los años 1830 un movimiento de *desjudicialización* del procedimiento, llegando a la asimilación gubernativa del encausamiento en virtud de un tratamiento “preventivo” y “correccional” como propio del ramo de policía:

*Cuadro 4A. Evolución procesal de las causas por vagancia. Cuba 1775-1836**

		Instrucción 1775	Instrucción 1794	Trienio liberal (1820-1823)⁷⁵	Tribunal privativo 1836
<i>1era instancia</i>	Prácticas procedimentales	Sumaria	Sumaria	Sumaria (en 3 días)	Sumaria (con testificaciones)
		Declaración del reo	Declaración del reo	Acusación	Instructiva (declaración indagatoria, evacuación de citas y representación del reo si existe)
		Evacuación de citas / Testificaciones	Evacuación de citas / Testificaciones (en 3 días)	Testificaciones (en 3 días)	
		Confesión (cargos y reconvenciones)	Confesión (cargos y reconvenciones)	Confesión (cargos y reconvenciones)	Confesión (cargos y reconvenciones)
		Vista	Vista	Vista	Representación del Promotor fiscal e Informe de la autoridad gubernativa
		Sentencia judicial	Sentencia judicial	Sentencia judicial (como	Resolución del Capitán general

* Elaboración propia.

⁷⁵ Luego del Trienio se regresó a la práctica anterior a 1820, con apelaciones ante la Audiencia del distrito según había establecido la R.C. de 22 de julio de 1807. En 1825 se ordenó que las causas por vagancia se arreglasen “de acuerdo a la Real Ordenanza de 7 de mayo de 1775 y a la dictada por el Gobernador D. Luis de las Casas, aprobada por Real Cédula de 12 de febrero de 1796” (ANC, GSC, leg. 1324, exp. 51698). Se ratificó la orden en noviembre de 1833 (ANC, GSC, leg. 1148, exp. 56818).

				“pena correccional”)	como juez privativo
		Ejecución inmediata de sentencia	Ejecución inmediata de sentencia	Ejecución inmediata de sentencia	Consulta del Asesor letrado
		Apelación ante la Audiencia del distrito	Apelación ante el Consejo de Guerra	Apelación ante la Audiencia del distrito o ante el Capitán general con consulta del Asesor letrado	<i>No procede</i> (1836-1839) / Ante la Audiencia (1839-)

Se pasó del juicio sumario –sin “las largas solemnidades del derecho”, ciertamente, pero momento contencioso, al fin y al cabo– al llamado expediente gubernativo, cuyas características fundamentales serían la ausencia de plenario o fase contradictoria y la normalización de los procedimientos, ordenados de manera precisa a reunir los elementos para informar a la autoridad que decidía en último término del destino del procesado. Joaquín Escriche, en su diccionario publicado en la misma época, anotaba en la voz “expediente” una definición que nos interesa mucho en cuanto que justifica el uso del término para nombrar el procedimiento seguido en la Isla, aunque el desenvolvimiento posterior del expediente gubernativo en Cuba tuvo su propia historia:

Expediente: La dependencia ó negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales á solicitud de algún interesado ó de oficio; — y el conjunto de todos los papeles correspondientes á un asunto ó negocio, en cuyo sentido se dice: únase al expediente. — Instruir un expediente es reunir todos los documentos necesarios para la decisión de un negocio.⁷⁶

Los casos de vagancia pasaron a decidirse y tramitarse en Cuba como un “negocio” gubernativo y ya no más judicial, puesto que no considerado el castigo como pena sino como “destino que debe dárseles por *vía de precaución* para impedirles que caigan en delitos”,⁷⁷ no se consideraron necesarios entonces los trámites de derecho ya que solo se trataba de prevenir y no de penar. El valor jurisdiccional del Tribunal privativo dio cobertura a la actuación

⁷⁶ Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense o sea Resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la esplicacion de los términos del Derecho*, México, Impreso en la oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1837, v. I, p. 247. Numerosas reediciones se hicieron del Diccionario de Escriche luego de su aparición en 1831, a ambos lados del Atlántico. Sin ser exhaustiva, puedo decir que la definición de la voz “expediente” se mantuvo inalterada a lo largo del siglo, como lo testimonian: la tercera edición “corregida y aumentada” de 1847-1851 (V.I, p. 756), la última en vida del autor; la parisina de 1863 “con nuevos artículos, notas y adiciones sobre derecho americano” (p. 662); y la “nueva edición reformada y considerablemente aumentada” de 1874-1876 (con añadidos de Juan María Biec y José Vicente Caravantes), V. II, p. 936.

⁷⁷ Eugenio de TAPIA, *Práctica criminal con un prontuario alfabético de delitos y penas*, op. cit., p. 172. El resaltado es mío.

exclusiva de la autoridad de gobierno y sus dependientes en toda la extensión del territorio insular, lo cual vino a definir un ámbito de acción materialmente gubernativo. Sin embargo, no significó la autonomización del ejecutivo de gobierno como poder, puesto que la actividad de las autoridades político-militares continuó siendo enmarcada dentro del perímetro jurisdiccional.⁷⁸ Mientras tanto, en la Península se siguió procediendo de acuerdo con lo estipulado en la Ordenanza de 1775, es decir, con conocimiento privativo de la jurisdicción ordinaria y trámites por la Secretaría del despacho de Gracia y Justicia.⁷⁹

También se establecieron en la Isla subdelegaciones o comisiones de manera coyuntural. La primera de ellas en el propio año 1836, cuando el Capitán general nombró al Regidor D. Joaquín Gascue “delegado del Juzgado privativo de vagos y picapleitos en la Provincia de Cuba”.⁸⁰ Gascue era en ese momento subdelegado de la Misión Pacificadora actuante en Oriente a raíz de la declaración constitucional del general Manuel Lorenzo, y lo fue entonces del Juzgado de vagos durante el tiempo que duró la expedición en Santiago de Cuba.⁸¹ La segunda delegación correspondió al Oidor Decano y por entonces Regente interino de la Audiencia de Puerto Príncipe Francisco García del Fierro, para que conociese en los expedientes provenientes del término jurisdiccional de la villa de Puerto Príncipe donde radicaba la Audiencia. Una consulta de 1845 expresa que la referida comisión duró hasta su jubilación como Oidor en 1838.⁸² Luego se repitió en diciembre 1842, desempeñándose entonces García del Fierro como Regente en propiedad.⁸³ No debe extrañar esa delegación en un Oidor y luego Regente, puesto que era común en la tradición castellana que los magistrados de los tribunales superiores acumulasen comisiones particulares. Las subdelegaciones del Tribunal privativo fueron conferidas con la obligación de no admitir apelaciones ante la Audiencia ni evacuar citas, así como la de dar parte a la Capitanía general de las resoluciones que en cada caso se dictaran, sin perjuicio de ejecutar las sentencias y “sin necesidad en la práctica de la información sumaria de la citación ni las formalidades de la ordenanza de 7 de

⁷⁸ Ver a ese propósito: Laura BRONDINO, « La vía gubernativa », *op. cit.*, p. 1024.

⁷⁹ Eugenio de TAPIA, *Práctica criminal con un prontuario alfabético de delitos y penas*, *op. cit.*, p. 201-203, v. II.

⁸⁰ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56815 y 56806.

⁸¹ Al parecer la Subdelegación en Santiago de Cuba continuó en la década de 1840, aunque no tengo datos precisos sobre la autoridad o persona a la que fue encargada. Según un expediente localizado en el ANC, en 1846 había al menos asesoría pues “Tomás Segura renuncia a la asesoría de vagos y picapleitos de Cuba. Pide se nombre en su lugar a un Alcalde mayor como se ejecuta en La Habana”. A resultas del expediente Segura fue sustituido por otro abogado, que se dijo “llevado del laudable deseo de ocuparse en el servicio público, correspondiendo a la confianza con que le honrara la autoridad”. Sobre los negocios del Juzgado se aclaraba que eran improductivos “como que regularmente se instruyen de oficio”. ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56801.

⁸² ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56809 y 56806.

⁸³ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56804.

mayo de 1775”.⁸⁴ El Síndico Procurador General dejó de ser citado para intervenir en los procedimientos.⁸⁵

La subdelegación en el Regente de la Audiencia de Puerto Príncipe para la actuación en ese distrito jurisdiccional (1836-1837, 1842) constituyó una táctica muy sutil de delegación, puesto que por la formalidad inviolable de la jerarquía entre el Regente y las Salas no quedó sometido este ni a consulta ni a apelación ante el máximo Tribunal, lo que es decir que los procesos se verificaron por vía gubernativa incluso por un ministro de justicia, puesto que no había juicio posterior que pudiese impugnar la decisión de la autoridad que procesaba. El propio Regente García del Fierro solicitó al Capitán General que se declarase explícitamente a la Audiencia las condiciones de su delegación, puesto que “de otro modo si debería [sic] intervenir la Sala para consulta o apelación quedará convertido por este medio el Regente en súbdito, con pérdida de carácter y sin más utilidad en su intervención que la que prestaría cualquier juez subalterno sujeto a sus dictámenes.”⁸⁶

El trabajo del Tribunal privativo parece haber sido intenso en sus primeros tiempos, pues en julio de 1836 su escribano pedía ser liberado de la tarea de instruir las sumarias de los casos que le tocaban por turno de Escribanías “pues abundan tanto las de este género en dicho Juzgado [privativo de vagos] cuyo desempeño exige asiduo y pronto trabajo”.⁸⁷ A principios de 1839 el Asesor señalaba haber asesorado durante los primeros 32 meses de actuación del juzgado 542 condenas, lo que equivale en promedio a 17 procesamientos mensuales.⁸⁸ Ese ritmo se inscribió en el iniciado por el juzgado de la Capitanía general para procesar vagos luego de la llegada de Tacón a la Isla, pues como él mismo difundió, dicho juzgado había procesado “180 expedientes instruidos desde el día 10 de junio de 1834 que fue el de mi llegada a esta Isla, hasta el 10 de mayo del corriente [1836] en el juzgado de Guerra, en virtud de la Comisión especial conferida (...) como Capitán General por lo tocante a esta Capital y cinco leguas de distrito”.⁸⁹ El propio Asesor Suárez especifica que durante el mismo periodo 1836-1839 la Comisión militar había procesado cerca de 300 causas, y unas 1000 el juzgado de la Capitanía General.⁹⁰ No tengo cifras contemporáneas para los juzgados ordinarios, pero no creo que el ritmo de actuación pueda compararse con el de estos tres juzgados presididos por el Capitán general.

⁸⁴ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56804 y exp. 56808.

⁸⁵ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56814. El dato aparece aclarado en oficio del Regente de la Audiencia de Puerto Príncipe Francisco García del Fierro al Capitán general, 21 de julio de 1837.

⁸⁶ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56804.

⁸⁷ ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

⁸⁸ *Memoria Segunda escrita por el Oidor honorario D. José Ildefonso Suárez para continuar deshaciendo calumnias y descubriendo el carácter de sus enemigos*, 20 de marzo de 1839, s/e, s/f, p. 8.

⁸⁹ ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

⁹⁰ *Memoria Segunda escrita por el Oidor honorario D. José Ildefonso Suárez...*, *op. cit.*, p. 8.

La R.O de 8 de mayo de 1836 fue interpretada de forma restrictiva por la máxima autoridad insular, a pesar de las protestas de la Audiencia de Puerto Príncipe referidas a la “verdadera inteligencia” o sentido de la Real orden, en su opinión concerniente a: 1. el conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria en detrimento de las privilegiadas, y 2. sobre la permanencia del derecho de consulta y apelación ante la misma Real Audiencia, como hasta la fecha se practicaba.⁹¹ La explicación dada por Tacón (en realidad, por su asesor Suárez, que fue quien fundamentó, como tantas veces antes y después, la respuesta que se remitió al Real Acuerdo) fue la siguiente, que constituyó a la larga la última palabra en el debate que se suscitó entre la Capitanía general y la Audiencia:

(...) estas causas según la Real orden de 6 de febrero de 1781 no se pueden llamar criminales ni contenciosas sino disposiciones paternas para corregir hombres malentretidos, en cuyo concepto el juzgado de vagos y picapleitos es un ramo de policía que compete solamente al jefe de la isla, y por lo tanto desde que se establecieron por S.M. la Reina Gobernadora, los Gobernadores civiles del reino, a ellos compete exclusivamente conocer de todo lo gubernativo, económico y policía de los pueblos, procediendo las justicias y Gobernadores subalternos como delegados del gobierno civil.⁹²

El énfasis se puso en la distinción entre “el ramo de policía de los pueblos” y “la potestad judicial”, concibiéndose el primero como independiente absolutamente del contencioso. En la lógica de este discurso sostenido a partir de entonces por el gobierno de la Isla, la vagancia ya no fue más considerada como materia judicial porque competía a “lo gubernativo, económico y de policía” que era exclusivo de la autoridad “política y económica” del gobierno civil. En relación opuesta, se ubicaron entonces los “trámites y recursos” del contencioso, como atribuciones del ramo o poder judicial. Si fuera a esquematizarse el argumento en pares diferenciados, resultaría algo así:

	Interviene	Procede por	Compete a	Tipo de actuación
<i>Policía de los pueblos</i>	Autoridad individual (Capitán general o sus delegados)	“Disposiciones paternas” / “Acción represiva del Gobierno”	“Ramo gubernativo, económico y de policía” (Gobierno civil)	Preventiva y represiva

⁹¹ Oficio del Real Acuerdo al Capitán general de 1 septiembre 1836: “(...) S.M. solo ha tratado en ella de precaver a la Real Jurisdicción ordinaria que siempre ha conocido privativamente de las causas de vagos, reasumiéndolas con inhibición de los demás jueces del ramo en el Jefe Superior local, como Presidente de la Real Audiencia y Gobernador Civil, de toda contienda de competencias con los privilegiados de fueros más o menos especiales sin alterar ni producir novedad alguna en la forma sencilla y determinada del procedimiento.” ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

⁹² ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126. Subrayado en el original.

<i>Potestad judicial</i>	Cuerpo colegiado (tribunales)	Trámites y recursos del contencioso	“Ramo judicial y contencioso” (Justicia ordinaria)	Punitiva
--------------------------	-------------------------------	-------------------------------------	--	----------

Constituyó la expresión de la autonomización del campo policial con respecto al judicial, al menos conceptualmente. ¿Puede esto interpretarse, como parece desprenderse de la lectura de las fuentes, como correspondiente a una asimilación ultramarina de la doctrina liberal de la separación de poderes entre el ejecutivo y el judicial, en pleno proceso constituyente? Parece que algo de ello hubo, al menos en el plano discursivo, lo que justificó la retórica utilizada para contrariar la argumentación jurisdiccionalista de la Audiencia: el Asesor decía fundar su “teoría” en “el sistema actual de nuestro gobierno”, y ejemplos de esa aseveración no faltan en su consulta.⁹³ Pero esa ratificación de unas particulares “atribuciones superiores” en lo concerniente a policía y gobierno político-económico como poder exclusivo y autónomo debe leerse también en relación con la coyuntura concreta de la colonia durante esos años, cuando Tacón pretendía afianzar de una vez por todas la capacidad de maniobra de la Capitanía general en todos los aspectos de la vida cotidiana –capacidad por demás aumentada al nombrársele Gobernador Civil de la Isla en febrero de 1835.⁹⁴ Para eso tenía ya a la mano un modelo inmediato de legitimación del poder político que no dependía ni de los desarrollos conceptuales del liberalismo ni de la compleja situación peninsular de esos años. La insistencia en el carácter “paternal” de las disposiciones tomadas, en la asociación entre lo “gubernativo, económico y de policía” como competencias inseparables y particulares del agente delegado del rey, así como la recurrencia a disposiciones dirigidas claramente a afirmar una capacidad de gobierno autónoma, remiten como formulaciones discursivas no tanto al nuevo lenguaje político liberal como al desarrollo teórico de la *oeconomía* como modelo de organización y de administración, que insistía igualmente en la separación de las áreas de competencias y en la no intromisión de

⁹³ “Si son tan diversas como independientes unas de otras las funciones del poder de los gobernadores civiles, respecto del de las Audiencias, ¿cómo, ni en qué caso pueden ni deben estas conocer de las que competen a aquellos, sin que se haga una confusión perjudicial y monstruosa de poderes?” La insistencia en la “monstruosidad” de la “la confusión de poderes” lo llevó a afirmar una independencia total entre las funciones a ellos asociadas: “(...) como hoy V.E. [Capitán general] reúne la autoridad política y económica de Gobernador civil, que en sus ramos es independiente de toda otra es demasiado claro que siendo el de vagos y picapleitos de inmediata sujeción a esas atribuciones nadie en el distrito de su gobierno civil que es toda la isla, puede conocer de ellas...”. Todas las citas provienen de: ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

⁹⁴ Según testigos, no más llegar a La Habana Tacón había recibido en las inmediaciones del palacio de gobierno un panfleto con la sugestiva y amenazadora frase “Si vives como vives, vivirás”, en referencia directa al mantenimiento del estado de cosas por parte de su antecesor hasta 1832 Francisco Dionisio Vives en relación con los espacios de poder y las condiciones políticas internas. La reacción de Tacón fue la opuesta. No es de extrañar entonces que una de las reivindicaciones de los representantes cubanos en Madrid fuera la “limitación de las facultades del Capitán general y la formación de una Junta provincial (es decir para toda la isla), con capacidad legislativa y de veto sobre la legislación procedente de la metrópolis”; reivindicaciones por demás no atendidas en la Corte. Josep Maria FRADERA, *La Nación Imperial (1750-1918)*, op. cit., p. 761.

las facultades jurisdiccionales en el gobierno directo de la *república*.⁹⁵ Esa añeja “doctrina de la autoridad y de los modos de su ejercicio”⁹⁶ viabilizó el interés de Tacón por desplegar unas formas de gobierno operativas o ejecutivas sin las ataduras y demoras de la actuación judicial. Prueba de todo esto es la comunicación posterior de Tacón al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, donde afirmó:

(...) a nadie le ha ocurrido incluir en el catálogo de las penas la económica y paternal solicitud con que el Gobierno proporciona honesto destino y aplicación útil que pudiendo no ha querido tomarlo, cuyo concepto excluye la necesidad de formar para ello un dilatado proceso ni la de sujetarse a trámites dilatorios que sin producir ventaja alguna harían muy penosa la suerte del encausado...⁹⁷

Pero también hubo una intención expresa de inmiscuirse en el ámbito judicial mismo y sus modos de funcionamiento, si se atienden las razones expuestas por el jefe y su asesor para lograr la exclusividad procesal, razones relativas a la corrupción del foro y la multiplicidad de trámites, “dándose entrada a recursos y embrollos que son justamente el arma envenenada de los papelistas y picapleitos”. La figura del picapleitos tradujo una voluntad de amalgama entre los vagos y el foro según la documentación consultada: como decía el asesor de gobierno de Tacón, “[u]na parte muy considerable de los vagos de este país se encubre y resguarda con el llamado ejercicio de la pluma (...)”. El “picapleitos” describía al sujeto que sin practicar la abogacía o ser empleado de ministros fiscales o escribanos intervenía en los pleitos y en la actividad judicial con objetivos pecuniarios. Generalmente aparece descrito como “plaga”, “infección”, “mala polilla”, etc., y se catalogaba como sujeto sin ocupación que se aprovechaba del desconocimiento de los “honrados” litigantes en “perjuicio de las familias”. Aunque el Tribunal Privativo creado en 1836 debía conocer también de procesos contra picapleitos, en los fondos archivísticos he localizado muy pocos expedientes catalogados como tales. Esto puede deberse al hecho de que, poco después de instalado el Tribunal, por circular del gobierno se ordenó que: “Cualquier persona que siendo aprehendida por vagancia, alegare ser dependiente del foro, será

⁹⁵ Varios textos de referencia sobre el tema: Romina ZAMORA, *Casa poblada y buen gobierno. Oeconomia católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, Buenos Aires, Prometeo, 2017; Alejandro AGÜERO, « Ancient Constitution or Paternal Government? Extraordinary Powers as Legal Response to Political Violence (Río De La Plata, 1810-1860) », *Otto DANWERTH, Karl HÄRTER, Angela DE BENEDICTIS (eds.), Violent political conflicts and legal responses: a transatlantic perspective (18th to early 19th century)*, Global Perspectives on Legal History, coll. « Max Planck Institute for European Legal History, Forthcoming; Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2016-10. »; Daniela FRIGO, « « Disciplina Rei Familiariae » e a Economia como Modelo Administrativo do Ancien Régime. », *op. cit.*; Daniela FRIGO, *Il padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell' « economica » tra cinque e seicento*, Roma, Bulzoni Ed., 1985.

⁹⁶ Daniela FRIGO, « « Disciplina Rei Familiariae » e a Economia como Modelo Administrativo do Ancien Régime. », *op. cit.*, p. 52.

⁹⁷ ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

tratada como tal vago si no estuviere inscrita en la matrícula (...).”⁹⁸ Por ello, la mayor parte de la actuación del juzgado privativo en términos cuantitativos fueron procesos calificados de “vagancia”. Esa matrícula había sido mandada crear en paralelo al establecimiento del Tribunal privativo ante las Escribanías de gobierno, inscribiéndose en ella “todos los empleados precisos del foro, entendiéndose por tales los amanuenses de los abogados y procuradores, mancebos y escribientes de los escribanos”.⁹⁹ La orden, en forma de Instrucción, se extendió a todas las autoridades judiciales (Alcaldes ordinarios, Audiencia, Gobernadores, Tenientes gobernadores), “para contener el desorden que produce tanto papelista” y “...desterrar de los Pueblos el vicioso tráfico de los agentes del foro que se versa en perjuicio de las familias”.

En fin, la base subyacente a esa línea de actuación estaba en la consideración de la vagancia ya no más como crimen que punir sino como falta a corregir, dentro de la concepción policial del buen funcionamiento comunitario que bebía de la elaboración jurídica sobre las responsabilidades civiles y el deber de actuación “prudente” del *pater*, transferidas como cualidades del buen gobernante.¹⁰⁰ Como hemos visto, no era cosa nueva. En las pragmáticas de 1775 y 1794 afluía ya esa oposición en la consideración de la vagancia, asumiéndose como “vicio” antes que como delito, y justificando por tanto los procedimientos abreviados en tanto “hecho que por su naturaleza estaba sometido a la administración del Gobierno”. Lo interesante, porque evidencia la existencia de concepciones distintas sobre la gestión del orden, es que todavía en las décadas de 1830-1840 la dicotomía seguía operando —y vivamente— para acreditar tipos de intervenciones diferenciadas según los puntos de vista: contenciosa o ejecutiva-policial, entendiéndose la segunda sujeta a “ciertas formas y formalidades [pero] sin sacar el hecho de la esfera común, de su esfera gubernativa”.¹⁰¹

⁹⁸ Todas las citas del párrafo corresponden a: ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

⁹⁹ Consulta de José Ildefonso Suárez al Capitán general, de 27 de agosto de 1836. Se dictó como « Instrucción » por orden de Tacón de 31 del mismo mes, comprensiva de 5 artículos regulando el modo de inscribir y regular la actuación de los empleados del foro. ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

¹⁰⁰ Sobre la centralidad de la idea de “prudencia” en la elaboración conceptual de la *oeconomía*: Daniela FRIGO, « « Disciplina Rei Familiariae » e a Economía como Modelo Administrativo do Ancien Régime. », *op. cit.*, p. 51.

¹⁰¹ Esa dicotomía formó parte mayúscula de los debates para la aprobación del proyecto de Ley de vagos en 1845, la cual abordaré más adelante. Por ejemplo, así interpretaba el diputado Seijas en ese momento las disposiciones borbónicas sobre la vagancia: “*El Sr. D. Carlos III promulgó su famosa ordenanza para la represión de este hecho, y debemos examinarla en su letra y espíritu para convencernos de que estuvo muy lejos de calificar este hecho como lo hacen la comisión y el Gobierno. El Sr. D. Carlos III no reputó la vagancia como un delito; no, repitió lo que había dicho su ilustre abuelo de que era un vicio, un hecho que por su naturaleza estaba sometido á la administración del Gobierno, y que era necesario no se falsificase confundiéndolo con los delitos más ó menos graves; así es que diversas disposiciones de esa misma cédula y la ley del año de 1771 inculcaron diferentes principios para que no se confundiese la acción del poder judicial con la represiva del Gobierno (...)* [sic]”. Tomo esta cita, así como la del texto, de: « Congreso de los Diputados. Sesión del día 10 de marzo de 1845. Continúa la discusión por artículos del proyecto de ley de vagos. », *Gaceta de Madrid*, nº 3831, 11 Mars 1845, p. 1. URL: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1845/3831/A00001-00004.pdf>

A pesar de una R.O. dictada el 4 de mayo de 1837 por parte del Ministerio de Gracia y Justicia en que se aclaraba el sentido en que debía entenderse la del año anterior a propósito de la instalación del tribunal cubano (especificando de manera clara que “esta únicamente dispone que el conocimiento de las causas de vagos y picapleitos sea privativo de la jurisdicción ordinaria, con inhibición de otra cualquiera por privilegiada que sea”¹⁰²), la actuación se mantuvo en manos exclusivas de las autoridades de gobierno en tanto delegadas del Capitán general juez privativo, como lo habían ordenado inicialmente Tacón y su asesor Suárez. Excusaron no cumplir lo dictado por Madrid bajo el oportuno y reiterado fundamento de cuánto se “verían ajada y menoscabada con placer la autoridad del Capitán General” y por tanto comprometidos “objetos demasiado preciosos como son la tranquilidad y seguridad de la Isla”, así como “la conservación de estos dominios”, si se cambiaba entonces el procedimiento recién establecido.¹⁰³ Aunque el tono y la dimensión otorgada al asunto pueden estimarse exagerados, al parecer tuvieron resonancia en Madrid: en un documento del mismo expediente 56814 del Archivo Nacional de Cuba, fechado en junio de 1845, se informa que no constaba en la Secretaría Política del Gobierno que “haya descendido resolución en este particular”.

Para el Ministerio de Gracia y Justicia, la vagancia debía seguir considerándose delito común, y por tanto del conocimiento de la justicia ordinaria.¹⁰⁴ En esa diferencia de opinión radicó el conflicto que atravesó todo el año 1837 entre la Audiencia, el Ministerio y la Capitanía general, un conflicto político de concepciones sobre la gobernabilidad más que sobre la consideración delictiva o no de la vagancia. Aunque no he encontrado en los Archivos la resolución de la controversia entre el Ministerio y la Capitanía general, lo cierto es que en la Isla se siguió actuando según lo había dispuesto Tacón, quien por su lado ordenó a la Audiencia territorial en agosto de 1837 que “(...) ni es de procederse a la ejecución de la R.O. en cuestión, ni menos a hacer novedad en lo que se observa antes de recibirse.” Y la Audiencia acató lo prevenido.¹⁰⁵

Fue confirmada la decisión de “reunir en una sola mano y punto todas las causas de vagancia” como providencia administrativa en 1841. El entonces asesor primero de gobierno José María Pinazo puntualizó al Capitán general Gerónimo Valdés (1841-1843) que “por la naturaleza” de las causas de vagancia correspondía exclusivamente al jefe político su

¹⁰² ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

¹⁰³ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56814. Las citas que siguen en el párrafo provienen de este mismo expediente.

¹⁰⁴ Real orden de 20 de mayo de 1837, en *Legislación ultramarina 1865, op. cit.*, p. 477, sección cuarta: Vagos.

¹⁰⁵ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56814. Respuesta del Regente de la Audiencia al Capitán general, 4 de septiembre de 1837. En noviembre de 1838 todavía estaba pendiente la resolución real sobre la revocación o no de la R.O. de 4 de mayo de 1837 por parte de Tacón (ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56808.)

conocimiento. Esa particular “naturaleza” radicaba, en su opinión, en que los reos constituían “polilla de la sociedad y semillero eterno de delincuentes de todas clases”. En consecuencia, su control preventivo no debía formar parte del ramo judicial, por las demoras de los procedimientos y el poco control de la reincidencia que ello producía. Conforme con el dictamen, Valdés colocó la Instrucción para las causas de vagancia elaborada por Tacón en septiembre de 1834 como anexo a su Bando de gobernación, incluyendo la orden de actuar los expedientes de acuerdo con el artículo 15 de la Instrucción de pedáneos recién elaborada.¹⁰⁶ El artículo especificaba lo siguiente, retomando la tramitación impuesta con la actuación del Tribunal privativo:

No consentirán en sus partidos hombres vagos, picapleitos, ni personas escandalosas de cualquier sexo que sean, y tan luego como tuvieren noticia de existir en ellos algún individuo de tales circunstancias, levantarán auto de oficio á cuyo tenor sean examinados dos ó mas testigos de conocido arraigo y probidad que puedan deponer acerca de la conducta de aquellos; y con su mérito, si le produjere bastante, los reducirán á prisión y remitirán con lo obrado al Gobierno político o tenencia de Gobierno de que dependan, para que proceda á lo demás que haya lugar, conforme á las disposiciones particulares publicadas en esta materia que quedan en su fuerza y vigor.[sic]¹⁰⁷

Fue la instructiva que se mantuvo vigente hasta 1848, considerándose “prevenciones gubernativas” y aplicándose además a “mujeres escandalosas y ebrias” para “escarmentarlas ejemplarmente”.¹⁰⁸

De que el Juzgado Privativo de Vagos no era considerado parte de la administración judicial dio cuenta en 1841 el mismo Asesor Pinazo, quien se opuso a la propuesta de diversificarlo en subdelegaciones como había ocurrido antes, ya que:

...de único y exclusivo en la Isla como es en si el Juzgado, se le convertirá en un ramo de administración de justicia que aunque independiente de los demás y limitado solo a perseguir los vagos y picapleitos, lo hace en distintos lugares y tribunales asignados al intento, lo cual es variar enteramente su carácter.¹⁰⁹

Ese *carácter* era el de una jurisdicción centralizada, preventiva y autónoma en el control de las gentes, en la cual la intervención de las autoridades judiciales tenía una función puramente “instructiva”, como agentes completamente subalternos en este aspecto. Concluía el asesor en 1841:

¹⁰⁶ En referencia a la instrucción de Tacón conocida como “Circular sobre hacer extensiva a toda la isla el modo de proceder contra los vagos”, que se encuentra en: ANC, GSC, leg. 1448 exp. 56817.

¹⁰⁷ *Bando de gobernación y policía de la Isla de Cuba espedido [sic] por el Escmo. [sic] Sr. D. Gerónimo Valdés, Presidente, Gobernador y Capitán General; y Apéndice al Bando de Gobernación y Policía de la Isla de Cuba*, Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M., 1842, p. 33 del apéndice.

¹⁰⁸ ANC, GSC, leg. 1350, exp. 52768.

¹⁰⁹ Todas las citas de este párrafo corresponden a ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56806.

...se consigne que el Juzgado privativo ejerza las funciones y llene los objetos para que fue constituido puesto que es el que juzga y sentencia a los encausados, y los demás jueces que intervienen en las actuaciones no tienen otro carácter que el de instructores de los procedimientos (...).¹¹⁰

En fin, bajo el argumento del uso de facultades *oeconómicas* o *gubernativas* y en la supuesta consideración de la naturaleza “no criminal ni contenciosa” de las causas de vagos, el procedimiento por vía gubernativa (del Capitán general y sus delegados) pasó a considerarse del ramo de policía preventiva, aplicándose penas dichas correccionales y sustrayéndose del ámbito de las formas procesales de la administración judicial. Esa intención de apropiación o monopolización del control de la vagancia por parte de las autoridades gubernativas, utilizada la figura como caballo de Troya de intervenciones “paternales” o ejecutivas en la gestión del orden público, se expresó en que el procedimiento gubernativo permaneció en uso incluso cuando el margen que ofrecía el Tribunal privativo de vagos desapareció años después, en 1848. De ahí a la aparición del poder administrativo –en su sentido contemporáneo de poder autónomo y ejecutorio, en nombre del interés público– no faltó mucho.

4.3. La ordinarización del expediente gubernativo como vía procedimental sancionatoria

4.3.1. *El expediente del Tribunal Privativo en detalle*

La jurisdicción *oeconómica* del Capitán General como “juez privativo” fue transferida por “comisión” a los Tenientes gobernadores y a las autoridades policiales y militares locales (capitanes de partido, comisarios de policía, comandantes de armas), quienes formaban las sumarias y las remitían a la Escribanía del Juzgado Privativo de vagos residente en La Habana.¹¹¹ La descripción que sigue corresponde al estudio de 18 expedientes por vagancia tramitados entre 1836 y 1838, tanto en la subdelegación radicada en Puerto Príncipe como en el propio juzgado residente en la capital.¹¹² Sin anticipar un análisis sobre el uso de las figuras del desorden y de los tropos discursivos producidos durante la tramitación –cuestión que abordaré en capítulo aparte para la integridad del período– se pueden extractar líneas generales de intervención procesal que servirán para guiar el presente estudio sobre la evolución y desarrollo institucional del expediente gubernativo.

¹¹⁰ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56806.

¹¹¹ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56810 y exp. 56811.

¹¹² El estudio es resultado del análisis de: AHPC, DJPVP, leg. 1, expedientes del 2 al 17; ANC, ME, leg. 2856, exp. T y leg. 2855, exp. D.

Los expedientes, además de la sumaria, contenían la declaración instructiva del acusado, quien podía oficiar directamente al juez privativo para hacer reclamaciones o dirigir instancias. La sumaria se componía de un auto de denuncia o “de proceder”, y de las declaraciones de varios testigos sobre los particulares del reo (mínimo tres), llamadas genéricamente “testificaciones”; declaraciones que giraban notoriamente en torno a la ocupación, conducta y relaciones sociales del encausado, y estaban destinadas a dilucidar si hacía mérito el “atribuirle” la “Nota de vagancia” correspondiente.¹¹³ Una vez preso el sospechoso y tomada su declaración instructiva por parte del escribano del juzgado, se evacuaban “las justificaciones y pruebas que ofrecieren en los actos confesorios” a partir de los interrogatorios de testigos llevados a cabo por un defensor, que podía serlo el Procurador público y de número¹¹⁴ o un abogado nombrado al efecto por el reo “para que promueva la prueba de su inocencia” [sic].¹¹⁵ A veces los segundos interrogatorios podían llevarse a cabo por un agente (capitán de partido, comisario, etc.) a partir del cuestionario preparado por el defensor, con dos testigos de asistencia. Con el resultado de la evacuación de citas y teniendo a la vista el acto confesorio con los cargos (el “cargo en confesión del reo”), el procurador redactaba un testimonio de defensa que era anexado al expediente. Mientras tanto, el Escribano del Juzgado privativo solicitaba a las justicias ordinarias “si ante los escribanos del lugar ha corrido alguna causa contra el acusado”, así como atestar lo que les constase “respecto de la conducta, honradez, continua ocupación y buen comportamiento”.¹¹⁶ Toda la documentación reunida, el expediente era consultado por un promotor fiscal, que podía dictar el sobreseimiento o dar continuidad al procedimiento con un informe aprobatorio de la nota de vagancia. Una vez examinada su consulta, el escrito de defensa y la consulta del asesor, dictaminaba el Capitán General.

En el caso de la subdelegación concedida al Regente de la Audiencia de Puerto Príncipe (1836-1837, 1842), no intervinieron nunca en los expedientes ni procurador ni promotor fiscal, actuando todas las piezas del procedimiento directamente el escribano del juzgado subdelegado (ratificaciones, instructiva, evacuación de citas, confesión con cargos). En algunas ocasiones, luego de la confesión, el juez refería simplemente que “no se ha presentado por parte del acusado justificación alguna para acreditar ocupación al trabajo”, antes de pasar a la escritura de condena y a las notificaciones pertinentes, sin más interrogatorio de testigos que pudiesen declarar en favor del procesado. El Oidor García del Fierro dictaminaba directamente una vez

¹¹³ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56813.

¹¹⁴ ANC, ME, leg. 2855, exp. D.

¹¹⁵ ANC, ME, leg. 2856, exp. T.

¹¹⁶ ANC, ME, leg. 2856, exp. T.

leído el expediente como si fuera el Capitán general mismo, destinando “por corrección” los reos a cumplir las penas, aunque informando del procedimiento al “Sr. Presidente” acto seguido.

El acto de “juzgar” que entonces se efectuaba se limitaba al examen de los documentos producidos –sumaria, instructiva, informe de remisión, atestaciones, consultas– y, en su vista, a la condenación a pena, sin fase plenaria y por tanto sin intervención de partes ni la presencia del encausado ni de procurador u otra defensa. Las condenas impuestas oscilaron entre 2 meses y 1 año de presidio urbano, con orden de que se “entregase” luego el reo por otro año a un garante (maestro de su oficio, familiar, etc.), quien era compelido a responsabilizarse de la conducta del procesado para que “bajo su observación” consiguiese “que se aplique al hábito del trabajo y tenga útil ocupación a la sociedad”. La vigilancia estrecha de los funcionarios policiales durante ese período completaba por lo general la disposición de sentencia.¹¹⁷ Los expedientes tramitados fuera del distrito de la capital eran instruidos “hasta el estado de sentencia”, en que se remitían al Juzgado privativo; no así el reo, quien quedaba preso en la jurisdicción de origen de la sumaria. La “nota de vagancia” fue considerada como una especie de “antecedente” o apostilla a la fama pública o reputación del encausado, y ella conllevaba “penas correctivas” que el juez imponía para lograr la “aplicación” del encausado, al trabajo en su sentido directo, pero también a la disciplina social, en un sentido más amplio.

El valor de esa “pena correctiva” debe buscarse en la regulación del propio régimen carcelario de la Isla acontecida en tiempos de Tacón y al objetivo “de que el presidio funcionase como mecanismo de gestión del mercado laboral formado por los presidiarios”, precisamente en la década en que la mano de obra esclava comenzaba a encarecerse.¹¹⁸ Aunque la nueva Ordenanza General de Presidios del Reino dictada en 1834 establecía que los sentenciados hasta 2 años debían enviarse a un Depósito Correccional de primera clase, en Cuba no se hizo novedad y se mantuvieron las mismas estructuras carcelarias de antaño (a excepción de la nueva cárcel de La Habana), por lo que los sentenciados continuaron siendo enviados a las instituciones de reclusión locales –y esto hasta 1857.¹¹⁹ Sin embargo, sí se aplicaron medidas referentes al régimen de trabajo y vida de los presidiarios, en consonancia con el espíritu reformista de la Ordenanza y sobre todo con la política de control social del Capitán general,

¹¹⁷ AHPC, DJPVP, leg. 1, expedientes 4-9, 14, 17.

¹¹⁸ Amparo SÁNCHEZ COBOS, « El presidio militar en Cuba. Reforma penitenciaria y mercado laboral en la primera mitad del siglo XIX », *RUHM*, 5/10/2016, p. 233-234.

¹¹⁹ *Recopilación de las reales órdenes y disposiciones del Ramo de Presidios dictadas por el Gobierno de S.M., y por la Capitanía General de la Isla de Cuba desde 1798 hasta 1860*, La Habana, Imprenta del Tiempo, 1867, p. 237. La Circular de 16 de junio de 1849 por la cual se mandó aplicar en Cuba la Ley de vagos de 1845 especificaba claramente que “(...) mientras no se organice y establezca un sistema penitenciario donde poder destinar a los vagos, es de necesidad continúe la práctica seguida hasta aquí en orden á ese particular... [sic].”

quien pretendió regular no solo el orden interno de las prisiones (colocado bajo disciplina militar) sino también las condiciones de aplicación de los sentenciados a las tareas impuestas. Dentro de esa perspectiva, en la normativa producida por Tacón durante esos años se combinaron objetivos utilitarios y disciplinarios: a la recomendada estrecha vigilancia de la conducta de los reos y el carácter ejemplarizante de los castigos, se unió la regularización del trabajo en obras públicas, de fortificación, canteras, arsenales, “trabajos vecinales” (limpieza de calles, etc.), e incluso por contratos con empresas privadas; trabajos que, según el discurso oficial, sirviesen a los reos como contextos de aplicación a la disciplina laboral y salvaran al mismo tiempo las crecientes necesidades de brazos. Se desarrollaba así, al menos en el voluntarismo político, lo que Foucault llamó una “sociedad disciplinaria”, induciéndose desde la institución carcelaria y la práctica punitiva hábitos productivos y de disciplina social.¹²⁰ Bajo el amparo de la intención correctiva, se ponían en práctica estrategias coercitivas para controlar la mano de obra jurídicamente libre y para satisfacer al mismo tiempo necesidades económicas locales, lo que Tacón sintetizó como “sacar partido” de los procesados:

De esta manera, la sociedad a quien ofendieron los presidiarios, saca de ellos el partido de que son susceptibles en las obras de pública necesidad, utilidad y ornato, y tal vez se consigue que al fin de sus condenas, vuelvan aquellos desgraciados a ser miembros útiles después de habituarse al trabajo, haber aprendido oficio y de haber sufrido su pena correccional.¹²¹

Para la investigadora cubana Yolanda Díaz la condenas por vagancia se enmarcaron bien dentro del “mecanismo regulador de la movilidad de la población para responder a las necesidades de fuerza de trabajo” desarrollado durante la década de 1830.¹²² Aunque puede considerarse ciertamente como uno de los motivos, la actuación prolongada del juzgado más allá de 1838 y su alcance insular permiten plantear hipótesis más ambiciosas relacionadas con el disciplinamiento social. Así lo demuestra la Circular del Conde de Alcoy, Federico Roncali, como Capitán general de la Isla, fechada en junio de 1849, por la cual se extendió a los condenados por vagancia una precedente circular de 4 de agosto de 1846 sobre “las ventajas

¹²⁰ Aunque la teoría foucaultiana sobre historia de la seguridad y la gobernabilidad en las sociedades contemporáneas ha ocupado parte importante de los debates en ciencias sociales durante el último tercio del siglo XX y lo que va del XXI, sigue funcionando al efecto de este análisis el clásico: Michel FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, 1975^o éd., Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2002.

¹²¹ Miguel TACÓN, *Contestación a varios artículos y folletos publicados recientemente, sobre los negocios de la isla de Cuba y el Gobierno de su último Capitán General, el excmo. Sr. D. Miguel Tacón, marqués de la Unión de Cuba*, Madrid, Imprenta de D. Marcelino Calero, 1838, p. 18.

¹²² Yolanda Díaz Martínez, « Delincuencia, represión y castigo en La Habana bajo el gobierno de Miguel Tacón », *Cuadernos de Historia*, n^o 40, Jun 2014, pp. 7-29. Para la autora la creación del Tribunal Privativo de Vagos respondió a la necesidad de “asegurar la fuerza de trabajo empleada en el ambicioso plan de obras que se ejecutó en La Habana”.

que ofrece a los encarcelados y los fondos de Propios el sistema de darles ocupación”. Comunicaba Roncali a los Gobernadores y Tenientes gobernadores:

(...) como al ponerse en planta en esta Isla la ley de vagos que rige en la Península, se siente mas la necesidad de destinos donde estingan sus condenas los penados por ese delito, acostumbrándolos al trabajo para que vuelvan á la Sociedad sin los hábitos de holgazanería que los prepara en la carrera del crimen, lo reitero á V. para que de acuerdo con los Ayuntamientos ó las Juntas municipales del distrito de su mando, se ocupen con eficacia y actividad de los medios de establecer en las cárceles talleres de oficios, á fin de llenar las miras de S.M. (Q.D.G.) dirigidas á morigerar la conducta de esos individuos [sic].¹²³

A partir de 1847, bajo la administración del Capitán general O'Donnell, la capacidad de fallar los expedientes fue ampliada a los Gobernadores como autoridades delegadas de la Capitanía general en los respectivos distritos, por propuesta de la Audiencia Pretorial y aprobación de la Sala de Indias del Tribunal Supremo, arguyéndose la voluntad de “abreviar” el curso de las causas y “facilitar” la acción de la justicia.¹²⁴ Las apelaciones recayeron a partir de entonces en la Audiencia “a cuya demarcación judicial [pertenece] el Juez del conocimiento”, dado que desde la instalación de la Pretorial de La Habana en 1839 habían sido nuevamente aceptadas las apelaciones de las sentencias proferidas por el Juzgado privativo de vagos ante el juzgado superior radicado en la capital.¹²⁵ En este aspecto, se reactivaba la clave tradicional de la relación gubernativo–contencioso: la apelación era el momento en que lo primero mutaba y cambiaba de naturaleza, puesto que la apelación del acto de gobierno reintroducía la instancia para conocer judicialmente del asunto. Ello constituyó el único signo de “(re)judicialización” del procedimiento, que se mantuvo en los mismos términos simplificados que se habían impuesto a lo largo de diez años de actuación del Tribunal privativo de vagos. Pero por otro lado mostró también la voluntad de la Audiencia pretorial de coaptar el desarrollo de una tramitación autónoma de los “negocios gubernativos” sin control judicial de responsabilidades. Más tarde, se hizo extensiva esa capacidad de fallar los expedientes a los Tenientes gobernadores “porque todos tienen Real nombramiento en propiedad y todos ejercen iguales atribuciones judiciales”. Las entonces numerosísimas Tenencias de gobierno

¹²³ Circular recogida en compilación de “Autos y circulares del gobierno 1848”.

¹²⁴ Por R.O. de 10 de marzo y 27 de julio de 1847. ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56828; ANC, ROC, leg. 144, exp. 95. La aprobación se hizo en los “Gobernadores que ejercen sus cargos por nombramiento Real”. En un inicio, el conocimiento solo se extendió a los Gobernadores de Santiago de Cuba, Trinidad, Cienfuegos y Matanzas, a pesar de lo sugerido por la Audiencia de Puerto Príncipe de incluir a todos los llamados “Juzgados de Gobierno”, es decir, los Tenientes gobernadores.

¹²⁵ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56814 y 56808; ANC, ME, leg. 3008, exp. K.

proyectaron a escala insular el procedimiento por vía gubernativa según las formas de proceder del Tribunal privativo, consultando con los respectivos asesores de gobierno los fallos.¹²⁶

4.3.2. La aplicación de la Ley de Vagos de 1845 (1848-1856)

El 24 de septiembre de 1848 se hizo extensiva a la Isla la Ley de vagos sancionada en la península por R.D. de 9 de mayo de 1845, por la cual se ordenaba que las causas de vagos debían ser competencia de la justicia ordinaria, incluidos los Alcaldes mayores instalados desde 1845 en las ciudades más populosas de la isla.¹²⁷ Sin embargo, la R.O. de 24 de septiembre no se circuló a las autoridades locales hasta el año siguiente, precisamente el 16 de junio de 1849, una demora que parece haberse justificado por la inexistencia de un sistema penitenciario adecuado a las exigencias de la Ley.¹²⁸

El criterio que había prevalecido en los debates sobre la ley en cuanto a las formas de proceder había sido el del entonces ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans, quien ante la sugerencia de establecer un procedimiento reducido a información sumaria y comparecencia para dar destino a los “simplemente vagos” (por contraste con la recién definida “vagancia con agravantes”), afirmó: “(...) yo profeso otros principios: deseo formas graves y trámites sencillos, guardándose siempre las reglas de un juicio hasta para imponer una leve corrección”.¹²⁹ Mayans dijo querer dar “mayor ensanche y amplitud a los medios de defensa” y garantizar con ello la “seguridad individual”. No faltaron sin embargo criterios encontrados que traslucieron una comprensión distinta del fenómeno de la vagancia, de su tratamiento y de la obligación garantista del procedimiento. El gran debate continuó girando alrededor de si debía calificarse delictivamente la vagancia, asunto recogido en el título I de la ley nombrado “Calificación y clasificación”. Aunque la voluntad expresa de la legislatura fue la de no

¹²⁶ Así lo muestra un expediente por “vago y sospechoso” tramitado por el Teniente gobernador de Nuevitas en 1851, compuesto de la manera siguiente: acto de proceder; declaración indagatoria (primer interrogatorio del reo); sumaria o primeras averiguaciones; indagatoria (ampliación del interrogatorio inicial); evacuación de citas (testificaciones); parte de “iniciación” de la causa a la Audiencia territorial; acuse de recibo de la Sala de la Audiencia (donde se manda al Teniente gobernador “proceda conforme a derecho” y que “consulte el fallo que dictare”); cargos y reconvenciones; representación del promotor fiscal (actúa el Síndico procurador); acto de sobreseimiento decretado por el Teniente gobernador de conformidad con el dictamen del promotor fiscal; traslado del auto a la Audiencia del distrito para consultar; aprobación de lo consultado por parte de la Audiencia; consulta del asesor de gobierno; orden ejecutoria del sobreseimiento; notificaciones y tasación de costas. AHPC, Fondo Tenencia de Gobierno de Nuevitas, leg. 4, expedientes 41 y 42.

¹²⁷ “R.O. haciendo extensiva a la isla de Cuba, la ley y circular de vagos, con alguna modificación”, en *Legislación ultramarina 1865, op. cit.*, p. 477-479.

¹²⁸ Circular de la Secretaría política del Gobierno y Capitanía general de 16 de junio de 1849, recogida en compilación de “Autos y circulares del gobierno 1848”.

¹²⁹ « Congreso de los Diputados. Sesión del día 10 de marzo de 1845. Continúa la discusión por artículos del proyecto de ley de vagos. », *op. cit.*, p. 3.

establecer un criterio definitivo en este sentido,¹³⁰ la opinión general de los diputados coincidió en diferenciar dos tipos de vagancia en relación con su consideración penal: la simple y la calificada, pidiéndose se estableciesen para la primera “una especie de tribunal correccional, y sujetando a la segunda a los trámites comunes”. Aunque finalmente se impuso el criterio homogeneizador del ministro de Gracia y Justicia y se fijaron unos mismos procederes contenciosos para todos los encausados sin importar el calificativo, se mantuvo la distinción de grado entre vagancia simple y calificada, lo que no significó que desapareciese el presupuesto general de peligrosidad y violencia que acompañaba desde hacía décadas la calificación de vago, ya fuera con o sin agravantes.¹³¹

Según la aclaración tercera de la R.O. trasladando la ley al territorio antillano, el conocimiento en primera instancia de las causas de vagos correspondía a los Gobernadores políticos militares y Tenientes gobernadores, Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios –en ese orden–, auxiliados todos por los comisarios de barrio y los jueces pedáneos; y en segunda instancia a las Audiencias del territorio. En cuanto al procedimiento señalado por la Ley, las causas contra vagos se ejecutaban como causas judiciales comunes, pero con términos muy precisos y reducidos para la ejecución de los trámites, resultando que la conclusión de la causa no debía tardar más de 40 días en primera instancia; y en la segunda solo se concedía un margen de 3 días para la instrucción respectiva por parte del fiscal y del defensor, e inmediatamente se convocaba la vista, en la cual se informaba “de palabra” por parte de estos, “y sin más trámites” se pronunciaba sentencia ejecutoria (art. 20).¹³² Sin embargo, se estableció que el reo debía contar con procurador, nombrado o de oficio, en ambas instancias, y en todos los casos las causas debían cursar ante las justicias ordinarias siguiendo los procederes prescritos por la ley.

El elemento diferenciador con respecto a los procederes penales corrientes fue la ausencia de vista judicial en la primera instancia –aunque se mantuvo la audiencia de revista en la segunda–, limitándose el juez instructor a examinar los escritos de acusación (justificación de

¹³⁰ En ello se impuso la opinión del Ministro de Gobernación Pedro José Pidal quien consideraba “inútil” ese debate: “La cuestión ahora no es si es delito ó no la vagancia; la cuestión es si la vagancia debe reprimirse ó no, si debe evitarse ó no; esta es la cuestión: lo demás es cuestión de palabras, es andarse por las ramas. [sic]” *Ibid.*, p. 2.

¹³¹ Argumentaba el diputado Bahamonde: “Pero los sugetos comprendidos en la ley de vagancia se supone, y así es realmente, que se hallan con intención muy probable de perpetrar delitos; por eso se castiga la vagancia, así como en los delitos comunes se castiga la tentativa como predisposición para cometer el delito. Por esa misma razón saben los Sres. Diputados que en Inglaterra se declara delito el atormentar á los animales; ciertamente esto no es un delito; pero se supone con razón que la persona que atormenta á un animal tiene intenciones feroces y sanguinarias. [sic]” *Ibid.*, p. 3.

¹³² No faltó tampoco en los debates legislativos oposición a lo que finalmente se aprobó en cuanto a la apelación del fallo y a la vista en segunda instancia, argumentándose en contra el hecho de ser suficiente la determinación de un juez inferior. *Ibid.*, p. 4.

cargos) y de defensa (exculpaciones) presentados en forma de otrosíes, y a recibir “la causa a prueba” es decir, examinar los testigos que pudiese referir el reo y realizar las ratificaciones del sumario, en un plazo máximo de 20 días antes de dictar sentencia.¹³³ En este aspecto, la actuación simplificada en las causas de vagancia de las décadas precedentes había dejado huella: incluso el propio ministro Mayans abogó por un procedimiento “sumamente breve y sencillo”, y reconoció como “trámites especiales” los determinados por dicha ley.¹³⁴ Por otro lado, y de manera novedosa, se exigió la motivación de la sentencia (“con citación y arreglo a esta ley” según el art. 15), como parte de un lento proceso de generalización de la fundamentación de los fallos judiciales que estaba teniendo lugar en la península.¹³⁵

Sin embargo, no parece haber sido el regulado por la ley el orden de sustanciación de las causas por vagancia aplicado en la colonia ultramarina, al menos hasta 1856. Retomemos el asunto de manera retrospectiva:

En 1855 se suscitó un conflicto cuando por la R.C. de 30 de enero se ordenó el cese en el desempeño de la jurisdicción ordinaria por parte de los Gobernadores político-militares y Tenientes gobernadores, quienes había continuado “sumariando gubernativamente” las causas de vagos a pesar de la ley de 1845, con justificación en sus atributos como “autoridad local y Jefe de la Policía” y por tanto las consiguientes

facultades [para] proceder sumariamente contra individuos en quienes por su mala conducta y antecedentes recaen las sospechas del Gobierno y aun para imponerle cualquier castigo correccional si los hechos averiguados no son de aquellos que por su naturaleza y entidad merezcan la imposición de pena corporal y otro de la atribución del Juez ordinario del partido (...).¹³⁶

A raíz de recibirse en Cuba la R.C. de 30 de enero sobre modificación de la administración de justicia ultramarina, el Regente de la Audiencia pretorial decretó el inmediato 19 de abril

¹³³ En los expedientes del Tribunal Privativo de vagos también se registra la expresión “en estado de recibirse a prueba” en referencia a las ratificaciones de las declaraciones del reo. El recibimiento de la prueba había sido recogido como parte del procedimiento ordinario en el *Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Real Jurisdicción Ordinaria*, de 26 de septiembre de 1835. Jesús VALLEJO, « José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico », *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, nº 14, 2009, p. 566.

¹³⁴ « Congreso de los Diputados. Sesión del día 10 de marzo de 1845. Continúa la discusión por artículos del proyecto de ley de vagos. », *op. cit.*, p. 4.

¹³⁵ En lo que concierne la justicia penal, la primera regularización normativa de la motivación de sentencias llegó en 1849 con la *Ley provisional prescribiendo reglas para la aplicación de las disposiciones del Código Penal de 1848*, que en su artículo 1 establecía: “Los Tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando los artículos del Código Penal de que se haga aplicación”. Sobre la lentitud del proceso de imposición de la motivación de los fallos por parte del constitucionalismo moderado, asumida la obligación de motivar como una necesidad administrativa-institucional antes que garantista, ver: Carlos GARRIGA ACOSTA et Marta LORENTE SARIÑENA, « El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489 - España, 1855) », *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 1, 1997, pp. 97-144.

¹³⁶ Todas las citas de este párrafo pertenecen a: ANC, GSC, leg. 1373, exp. 53602.

(evacuando un informe pedido por el Presidente Capitán general) que el procedimiento y resolución sobre los “simplemente vagos” correspondía a los Gobernadores y Tenientes gobernadores.¹³⁷ Pero ello representaba un problema, porque para la fecha no solo prescribía lo contrario la ley de vagos supuestamente vigente en Cuba desde 24 de septiembre de 1848, sino también, y sobre todo, la R.C. de 30 de enero de 1855, que tuvo en la isla repercusión importante. Se mandó consultar el dictamen de la Audiencia con las autoridades madrileñas y mientras tanto que cesasen las autoridades gubernativas en el conocimiento de las causas de vagos, pasándose las diligencias a los Alcaldes mayores.

El debate continuó y llegó al año 1856, en cartas cruzadas entre el Capitán general, el Regente de la Audiencia y el Tribunal Supremo de Justicia. En ellas se discutía “sobre las atribuciones que le corresponden como autoridad gubernativa [a los Gobernadores y Tenientes gobernadores] en la represión de faltas”, lo que insistía en la perdurable discusión sobre la consideración de la vagancia como delito o como simple falta, y sobre todo, abría una brecha a la autonomización de la vía gubernativa. En cuanto a lo primero, el asunto continuaba siendo discutido ya que el Código Penal de 1848 –que no se extendió a Ultramar, esto es importante señalarlo–, consideraba la vagancia como delito en su Libro segundo “De los delitos y sus penas”, título VI, art. 251.¹³⁸ Por extensión, también se discutía sobre las “infracciones que a la administración corresponde penar”.¹³⁹ La trascendencia del debate en Cuba radicó precisamente en este último elemento, que a esa altura del siglo se traducía en un pulso en torno a la gestión administrativa o judicial del orden público. Para el Capitán general de Cuba entonces, José Gutiérrez de la Concha (1853-1859), la cuestión estaba clara:

Este punto se halla zanjado por mi decreto de 21 de diciembre último [1854]. En él se declara que corresponde a las autoridades administrativas en general aplicar las penas de multas y arresto preventivas en los bandos, ordenanzas y reglamentos administrativos, disponiéndose también que las **infracciones de naturaleza gubernativa** no prescritas en dichos bandos pueden ser penadas por el Gobernador Capitán General, por el Gobernador del Departamento Oriental y por demás Gobernadores y Tenientes Gobernadores, con sujeción en cuanto a la duración y cantidad de la pena a los tipos que se expresan. Es verdad

¹³⁷ Se retomaba de la ley de vagos de 1845 la distinción formal entre los “simplemente vagos” y los vagos “con circunstancias agravantes”, según lo estipulado en los respectivos artículos 1 y 2 del Título primero “Calificación y clasificación de los vagos”.

¹³⁸ Título VI “De la vagancia y mendicidad”, Art 251: “Son vagos los que no poseen bienes o rentas ni ejercen habitualmente profesión, arte u oficio, ni tienen empleo, destino, ocupación lícita ni algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo”. *El Código penal concordado y comentado por Joaquín Francisco Pacheco*, Madrid, Imp. de Santiago Saunaque, 1848, p. 374. El propio Pacheco en sus comentarios cuestionó esa inclusión, lo que da la medida de la opinión compartida por los contemporáneos: “La verdad es que no consistiendo esa palabra vagancia en ninguna acción ni en ninguna omisión particular, no siendo un *acto*, sino, como hemos dicho, una *condición* solamente, no parece que puede entrar bajo la idea del delito, tal como la definió el art. 1.º del Código, tal como la concebimos cuantos examinamos un poco detenidamente esta materia. » p. 372.

¹³⁹ ANC, GSC, leg. 1373, exp. 53602.

que dicho decreto no declara cuáles son estas infracciones que sin estar comprendidas en los reglamentos administrativos, son sin embargo de naturaleza gubernativa, pero claramente se concibe que bajo esta clasificación se comprenden todas aquellas **infracciones del orden establecido en cualquiera de los ramos de la administración que están colocados bajo la autoridad o inspección de los referidos funcionarios**, con tal que las circunstancias que les acompañen no erijan el hecho en un verdadero delito, de que deba entender la autoridad judicial.¹⁴⁰

Concha concebía la “acción administrativa” como la actuación ejecutiva de las autoridades dependientes de la Capitanía general, quienes debían regirse en su accionar –casi exclusivamente según se infiere– por los bandos, ordenanzas y reglamentos dichos “administrativos”. La imprecisión en la calificación de las “infracciones gubernativas” al final de cuentas dejaba todavía abierta la puerta a la flexible interpretación de las autoridades subalternas sobre qué hacer con los reos, si procesarlos según las formas establecidas en la Ley de vagos, con consulta a los respectivos Alcaldes mayores, o proceder por vía sumaria gubernativa. A esa altura, el lenguaje de la administración se había impuesto en el tratamiento de la vagancia, al menos en Cuba: “preventivo”, “infracciones”, “faltas”, “naturaleza gubernativa”, “reglamentos”, “decretos”, “ramos de la administración”, habían sido los términos utilizados para justificar la actuación de las autoridades político-militares hasta esas fechas, tanto en la documentación producida desde la Capitanía general como en los propios expedientes procesales.

Coherente con su punto de vista, el 12 de julio de 1855 Concha envió un oficio a la Reina “proponiendo una modificación en el sistema legal vigente para la represión de la vagancia”. Su propuesta amparaba el conocimiento exclusivo de la autoridad gubernativa en la dificultad de probanza de la culpabilidad del acusado en los tribunales ordinarios, el mismo argumento utilizado desde tiempos de Ricafort.¹⁴¹ En esencia, proponía continuar con el método de actuación establecido con el Tribunal privativo por el cual las autoridades gubernativas conocían de la “simple vagancia” por “procedimiento gubernativo”. Una propuesta que ya se había intentado hacer aprobar en 1853 y que fue rápidamente sintetizada por parte del fiscal de la Sala de Indias del Tribunal Supremo en los siguientes términos: “El proyecto se reduce en sustancia a confiar a la autoridad gubernativa la represión de la simple vagancia que compete hoy a los Tribunales, sustituyendo un procedimiento también gubernativo al judicial, y el criterio racional al sistema de las pruebas legales.”¹⁴² El comentario que introdujo luego el

¹⁴⁰ ANC, GSC, leg. 1373, exp. 53602 “Expediente sobre establecer la forma en que los Tenientes Gobernadores han de proceder en la formación de sumarios”. El resaltado es mío.

¹⁴¹ “Real Orden trasladando el informe del Tribunal Supremo de Justicia sobre modificación en el sistema legal vigente para la represión de la vagancia” en *Legislación ultramarina 1865, op. cit.*, p. 480-481.

¹⁴² ANC, GSC, leg. 1063, exp. 37871.

Fiscal nos da la medida de cuán poco garantista se consideraba entonces en Madrid la tramitación por expediente gubernativo:

(...) ¿Cómo se ha de conferir a la autoridad gubernativa la potestad de aplicar una pena? ¿Ni cómo ha de consentirse, contrayéndonos al procedimiento, que falten al acusado de vagancia las formas y recursos tutelares de la justicia que a todo acusado en general otorga la ley, y de que a ese mismo vago, reo de mayor delito no se despojara? De ningún modo.¹⁴³

La respuesta negativa y la crítica de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia condicionó la consecuente R.O. mandando respetar lo prescrito en la ley de vagos de 1845, con la sugerencia de aplicar el convencimiento moral en las causas de vagos para salvar la dificultad que planteaba Concha. Ello obligó al Capitán general como Gobernador civil a dictar el decreto de 25 de agosto de 1856 regularizando la intervención de las autoridades gubernativas, que quedaron limitadas a la actuación en las diligencias sumarias, con obligación de transferir los expedientes a los Alcaldes mayores, además de otras prescripciones precisas sobre la instrucción de la sumaria.¹⁴⁴

Sin embargo, el decreto, de amplia circulación en la isla, constituyó una regularización precisa del procedimiento inquisitivo policial, que evidenció la experiencia que en este sentido se tenía. Se indicaban literalmente las formulaciones lingüísticas exactas con que debían redactarse los documentos; se prescribía detalladamente el orden de proceder, los términos en que debía expresarse el funcionario actuante, el contenido de los interrogatorios a los testigos, las diligencias sucesivas a practicar, los testigos a citar, etc., todo ello en un término de cuatro días. Una vez concluido dicho expediente, el propio funcionario de policía “en vista del resultado de esta información” podían decretar el sobreseimiento (disposición octava), o remitirlo a los respectivos Tenientes gobernadores, quienes lo evaluaban y lo transmitían entonces al Alcalde mayor correspondiente en el término de dos días. Al expediente con la sumaria se le siguió llamando “gubernativo” a causa de las autoridades que los confeccionaban, pero también por la resultante normativización del procedimiento.¹⁴⁵ A tal grado se siguió el orden de proceder así regulado, que incluso en los interrogatorios donde los testigos afirmaban desde el primer momento no conocer al acusado, o hacerlo apenas, se aplicaba no obstante de manera íntegra y escrupulosa el cuestionario informativo y las formalidad de la sumaria señaladas en el decreto.¹⁴⁶

¹⁴³ Ibid.

¹⁴⁴ “Decreto del Gobernador Superior Civil regularizando las primeras diligencias que las autoridades gubernativas deben instruir contra los vagos”. *Legislación ultramarina 1865, op. cit.*, p. 481.

¹⁴⁵ AHPC, AMDJPP, leg. 53, exp. 759.

¹⁴⁶ Ejemplos en: AHPC, AMDJPP, leg. 53, exp. 767.

Con respecto a la actuación judicial, en las causas analizadas de las actuadas en las Alcaldías mayores durante los años 1856-1857,¹⁴⁷ los procesos iniciaron a partir de las instructivas de los Comisarios de barrio (o sus dependientes, Serenos y Salvaguardias) o los Capitanes de partido, quienes declaraban proceder en virtud del artículo 15 de la Instrucción de Pedáneos expedida con el Bando de buen gobierno de 1842 (Bando de Valdés).¹⁴⁸ A pesar de la existencia de la ley de vagos de 1845, el artículo de la Instrucción no dejó de aplicarse según lo mandaba expresamente el Decreto de 25 de agosto, lo que dice bastante sobre el repertorio normativo al uso por los subalternos cubanos. Según dicho artículo, las autoridades locales debían una vez conformada la sumaria remitir el reo junto con el expediente al “gobierno político o tenencia de gobierno de que dependan, para que procedan a lo demás que haya lugar (...)”. A esa sumaria se le llamó Informativo, y se componía esencialmente del acto de proceder y de las testificaciones iniciales, llevadas a cabo por la autoridad local con testigos de asistencia nombrados al efecto. En su vista, la autoridad gubernativa debía remitir la sumaria a la Alcaldía mayor correspondiente.¹⁴⁹ Sin embargo, esa remisión estuvo sujeta a la consideración de los “méritos” que resultaban del informativo para atribuir la vagancia, y en la ausencia de tales “méritos”, el Teniente gobernador podía proceder “por corrección” a aplicar una “disposición gubernativa” que oscilaba entre 15 y 30 días de cárcel o trabajos forzados, conformándose un “expediente” que cursaba en la jefatura de policía local.¹⁵⁰ En estos casos, se hablaba de “faltas”, de “corrección”, de “amonestaciones” y “advertencias”, evitándose la prosecución judicial (así como la posibilidad de apelar a la Audiencia), y conservándose la prerrogativa

¹⁴⁷ AHPC, AMDJPP, leg. 53, expedientes 757, 763, 767, 768 y 769.

¹⁴⁸ La instrucción recogida como “Jueces Pedáneos en la Isla de Cuba. Instrucción de ellos agregada, y publicada con el Bando de Buen Gobierno, expedido en 14 de noviembre de 1842” en José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, op. cit., p. 18, t. IV.

¹⁴⁹ La fórmula tipo de remisión era la siguiente: “Confirmando la disp. del informativo y hallando méritos para presumir la vagancia de D. (...), remítase este expediente al Sr. Alcalde Mayor primero [o al que correspondiese], quedando el reo a su disposición que se halla detenido en esta Cárcel, a fin de que proceda a la formación del proceso y aplicación de la pena con arreglo a las Leyes, según la disposición 1era del decreto superior de 25 de agosto, sirviéndose dar conocimiento a esta Tenencia de gobierno de la sentencia definitiva que recaiga.”. Tomo el ejemplo de: AHPC, AMDJPP, leg. 53, exp. 763.

¹⁵⁰ Luego de comunicada a la Tenencia de gobierno la colocación en prisión del individuo “a disposición del Sr. Teniente Gobernador” por parte de algún dependiente policial, la orden de actuación más corriente decía: “En vista de los antecedentes de este individuo sufra 15 días de Cárcel [o similares], únase esta comunicación a su expediente, póngasele en libertad expirado el plazo, amonéstesele para lo sucesivo y archívese estos documentos en la Policía para constancia”. El expediente policial quedaba conformado de la acumulación en el tiempo de la documentación producida en cada arresto: información de la encarcelación al Teniente gobernador, disposición gubernativa, comunicados al Alcaide de la cárcel y/o al Comandante del presidio correccional, notificación de fin del periodo impuesto. Sucedió así repetidamente, por ejemplo, entre 1851 y 1858 con el negro libre José Melitón Sánchez (preso en 9 ocasiones), hasta que en mayo de 1859 el Asesor de gobierno sugirió que debía remitirse el expediente al Alcalde Mayor “a que corresponda el Distrito en que por última vez se ha encontrado ebrio al referido Sánchez, para que proceda judicialmente a lo que hubiere lugar”. AHPC, AMDJPP, leg. 53, exp. 758.

correctiva en manos de los subalternos del gobierno, también llamados “los agentes de la administración”.¹⁵¹

En los expedientes tramitados por vía judicial, los Alcaldes mayores procedieron en la instrucción de las causas según el orden decretado en la ley de 1845; excepción hecha de la presencia de defensor en primera instancia. A ello se unió la medida dictada en junio de 1856 sobre que en las causas de vagos interviniesen los Promotores fiscales de los juzgados y ya no más los Síndicos procuradores de los Ayuntamientos, como al efecto se hizo.¹⁵² Así, se dejó en manos del agente fiscal el protocolo y evaluación de los fundamentos del enjuiciamiento.

En los expedientes se argumentaba el “convencimiento moral” del que juzgaba como motivo suficiente para sentenciar. El resorte extraordinario de la “convicción moral del juez” fue así trasladado al proceder simplificado de los juicios por vagancia, en el que se actuaba “por el hecho desnudo de su desaplicación [del reo]”.¹⁵³ Ello no sorprende, ya que sucedía luego de un período durante el cual y progresivamente se habían alterado las condiciones que marcaban tradicionalmente la distinción entre convicción moral y convicción legal en cuanto a la valía e importancia de los medios probatorios para condenar penalmente.¹⁵⁴ Ese proceso había concluido cuando la “convicción moral” entró de pleno derecho en la codificación metropolitana a través de la *Ley provisional prescribiendo reglas para la aplicación de las disposiciones del Código penal*, de 19 de marzo de 1849, por la cual se justificó que sirviesen “ambas [convicciones], y no sólo la segunda, para fundamentar el fallo condenatorio”.¹⁵⁵ Hasta esos años, la práctica de la prueba heredada de la concepción del *ius commune*, basada en el presupuesto de que una tramitación procesal ajustada a la norma “conducía a la certidumbre sobre los hechos que se enjuiciaban”¹⁵⁶, había permanecido al uso en los juzgados españoles. De esa concepción de arraigo tradicional resultó lo que Jesús Vallejo calificó de “sistema de la prueba legal, tendente a la producción de una verdad procesal autónoma al establecer como

¹⁵¹ Circular de 20 de junio de 1845 del fiscal del Tribunal Supremo, en: José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, op. cit., p. 177, v. VI.

¹⁵² “1855. Junio 6. Por auto acordado de esta fecha (...)”. *Legislación ultramarina 1865*, op. cit., p. 480.

¹⁵³ ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

¹⁵⁴ Jesús VALLEJO, « José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico », op. cit., p. 574-575. Me refiero – y remito al lector – a este texto en lo correspondiente a la evolución del sistema de probanza durante el siglo XIX español.

¹⁵⁵ La regla segunda de la ley establecía: “En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyan **plena probanza**, según la legislación actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el código, a menos que ésta fuere la de muerte o alguna de las perpetuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior.” Esa regla fue luego recogida como 45ª de las provisionales para la aplicación del Código penal. Ambas citas en: *Ibid.*, p. 574.

¹⁵⁶ *Ibid.*, p. 568.

determinante la representación que el proceso operaba sobre el hecho enjuiciado”.¹⁵⁷ Simplificado al extremo de lo posible el procedimiento por vagancia, no debe resultar extraño entonces que el tradicional sistema de aritmética probatoria derivado del exacto cumplimiento de los protocolos judiciales fuese también dejado de lado. En cambio, el convencimiento moral había sido usualmente asociado a un modo de decisión propio del lego, alejado de los solemnes y argumentados procederes letrados y más ajustado por tanto a la encuesta policial que abría expedientes a partir de indicios o presunciones – las entonces llamadas “pruebas indirectas o conjeturales”, que dificultaban por lo general la conclusión de las causas en los juzgados. Así, durante las décadas de 1840 y 1850 la llamada convicción moral del juez ganó cada vez más en significación dentro del sistema penal hispano por oposición a la certitud legal de las pruebas. En esos años, no solo cambió el valor relativo concedido a las pruebas y a su exigibilidad, sino que además se transformó la práctica hasta entonces extraordinaria de aplicar el llamado convencimiento moral “en norma de obligado cumplimiento” en todos los juzgados.¹⁵⁸

El mecanismo fue regulado expresamente para los procesos contra vagos en Cuba: según se dispuso por R.O. de 6 de febrero de 1856 la exigencia de plena probanza para condenar judicialmente al procesado fue excusada, pudiendo sentenciarse “por el simple convencimiento moral”.¹⁵⁹ Ello fue ratificado en septiembre del propio año, en que se mandó circular que en las causas de vagos solo se exigiese el convencimiento de la criminalidad del acusado.¹⁶⁰ La obligación de fundamentar legalmente el fallo era así salvada por dicha disposición, manteniendo la decisión sujeta al arbitrio del que sentenciaba, que no quedaba obligado a argumentar sus razones ni precisaba de pruebas plenas para condenar.

4.3.3. La ordinarización del expediente gubernativo (1857-1858)

La aplicación del Decreto de 25 de agosto de 1856 no duró mucho. A finales del año siguiente otra nueva Circular de la Capitanía general, sancionando un acuerdo de la Audiencia pretorial, modificó el orden de actuación.¹⁶¹ Entonces se redujeron aún más las fórmulas,

¹⁵⁷ *Ibid.*

¹⁵⁸ *Ibid.*, p. 575.

¹⁵⁹ “Real Orden trasladando el informe del Tribunal Supremo de Justicia sobre modificación en el sistema legal vigente para la represión de la vagancia” en *Legislación ultramarina 1865, op. cit.*, p. 480. En 1850 se había cambiado la formulación de la regla segunda de la ley de 1849 substituyéndose el término “certeza” por el de “convencimiento”. Jesús VALLEJO, « José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico », *op. cit.*, p. 575.

¹⁶⁰ *Legislación ultramarina 1865, op. cit.*, p. 482.

¹⁶¹ “1857. Diciembre 22. Circular modificando varias reglas del decreto de 25 de Agosto de 1856 sobre el modo de instruir las primeras diligencias contra los vagos”, en *Ibid.*, p. 482-483.

resultando un escueto expediente en el que se dejaron de tomar en consideración las testificaciones iniciales y solo se exigió una diligencia cabeza de expediente justificando el arresto e incomunicación del sospechoso en virtud de la “opinión pública” que sobre él se tuviese, es decir, su reputación o fama en la comunidad y entre las autoridades locales.¹⁶² A esta diligencia inicial debían añadirse la instructiva del reo y la evacuación de las citas (art. 1 y 2). Al “funcionario instructor” (que podían ser Comisarios, Celadores de policía o Capitanes de partido), correspondía acto seguido insertar informes de la Guardia Rural, del Teniente del Cuartón y del Comandante de la Guardia Civil relativos a la conducta del detenido (art. 3), además de una nota con los antecedentes criminales que obrasen en los libros registros de la policía (art. 4). Este expediente, formado en apenas dos días, debía ser transmitido directamente al Alcalde mayor. Sin embargo, otra Circular de marzo de 1858 especificó que los Alcaldes mayores intervenían en el procedimiento en calidad de Asesores de gobierno, al recibir los expedientes vía las autoridades político-militares. Se les recomendaba puntualmente:

(...) Debe V.S. por lo mismo auxiliar a la autoridad gubernativa en obra tan conveniente [extirpación de la vagancia]. Como Asesor del Gobierno le consultará en los expedientes que para ello se le pasen: si de ellos aparecen motivos fundados para tener por vago al que sea objeto de cada uno de los procedimientos, manifestará V.S. a la autoridad gubernativa, que le corresponde conocer de él, y obrará luego que se le remita con arreglo a la ley de la materia; en otro caso, expondrá los hechos y las observaciones que el expediente le sugiera, dejando a dicha autoridad que resuelva conforme a las instrucciones que el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil le hubiese comunicado.¹⁶³

El hecho de que el procedimiento descansase sobre todo en la opinión de las autoridades policiales y militares locales, así como que se continuase por vía gubernativa, parece justificarse en una consulta dirigida al Teniente gobernador de Pinar del Río por su asesor en abril del propio año, explicando la no continuidad en la Alcaldía mayor respectiva de una sumaria:

Como de la última diligencia de la precedente información resulta que el Capitán de partido instructor no ha encontrado testigos que se presten a declarar respecto de los antecedentes del inculcado [sic], y aunque por regla general todo vecino puede ser apremiado a declarar sobre lo que sepa y le conste, como en tales casos suelen usar evasivas y aun falsedad en sus atestados, al paso que en los procedimientos judiciales de la naturaleza del presente, los

¹⁶² Aunque el tema de la opinión pública y su valor judicial será abordado en capítulo aparte, una rápida referencia debe hacerse ahora a Luigi LACCHÉ, *No juzguéis! Antropología de la justicia e imágenes de la opinión pública entre los siglos XIX y XX*, tradit par Maria VALVIDARES, Editorial Universidad Cantabria., Santander, 2014. Debe mencionarse igualmente la primera parte del texto de Gonzalo CAPELLÁN DE MIGUEL et Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, « El concepto de « opinión pública » en España (1808-1936). Entre lo moral, la política y la ciencia social », in *Opinión pública: historia y presente*, 2008, pp. 21-50., en cuanto explica la polisemia, dinamismo y variada utilización del sintagma durante la centuria decimonónica (a través de lo que llaman tres “momentos” conceptuales: el moral, el político y el científico en relación con su uso), analizando el valor moral de su empleo desde el siglo XVII.

¹⁶³ “1858. Marzo 20. Circular recomendando a los Alcaldes mayores la mayor actividad y celo en las causas que se instruyan por vagancia”, en *Legislación ultramarina 1865, op. cit.*, p. 484.

comprendidos logran por lo regular justificar todas sus expresiones, **por lo que ha sido necesario dictar medidas especiales**, puede asegurarse que sería infructuoso en el caso actual formalizar la causa, que si hubiera mejores datos correspondería continuarse por el Juzgado de la Alcaldía Mayor, y **en su lugar parece más conveniente que la autoridad de V.S. proceda conforme al último extremo de las recientes instrucciones** que han motivado esta sumaria (...).¹⁶⁴

Ese “último extremo de las recientes instrucciones” significaba enviar al indiciado al Correccional de vagos, como lo hizo el Teniente gobernador pinareño. En esencia se regresaba al método de penalización existente antes de 1855, rebautizado como “vía sumaria administrativa”, aunque los expedientes fueron mucho más magros y apenas contenían el testimonio de la actuación administrativa que justificaba el envío a presidio correccional.

Esa “vía sumaria administrativa” puede analizarse como resultado de una paulatina simbiosis entre la simplificación procedimental de la vía gubernativa, es decir, el procesamiento con formas breves y sumarias establecido para causas por vagancia desde la pragmática de 1775, y el carácter expeditivo de la llamada “vía de expediente”, por la cual se habían venían resolviéndose ordinariamente los asuntos de gobierno desde época moderna. Materialmente, esa vía sumaria administrativa adoptó la forma reglada del expediente: presentación en forma de carpetilla cocida; sellos o cuños de las oficinas e instituciones por las que pasaba; firmas de todas las personas que intervenían, “para la debida constancia”; notas marginales izquierdas de ordenación y síntesis; vinculación y datación de los documentos según el orden de tramitación; márgenes y foliación; abreviaturas y marcas gráficas reguladas; minutas y extractos de la correspondencia sostenida durante el procedimiento.¹⁶⁵ [Ver Anexo 14. “Expediente gubernativo contra D. Doroteo González por Bagancia [sic]. Mayo 1858.”]

Un análisis del contenido de 53 de esos “expedientes gubernativos” correspondientes al año 1858 nos informa sobre la manera concreta en que se ejecutaron.¹⁶⁶ El expediente sumario era instruido por los pedáneos o comisarios en el término de un día y contenía: el Acto de proceder con nombramiento de dos testigos de asistencia y la Instructiva del reo con la evacuación de las citas (máximo dos testigos). En ese momento, el funcionario instructor remitía las “diligencias instruidas” al Teniente gobernador respectivo, quien decidía, con dictamen del Asesor de

¹⁶⁴ ANC, GSC, leg. 1450, exp. 56849.

¹⁶⁵ Sobre la materialidad de la forma expediente y la constitución del procedimiento administrativo contemporáneo en España, véase: Margarita GÓMEZ GÓMEZ, « Del « ministerio de papeles » al « procedimiento » », in Carlos GARRIGA ACOSTA (ed.), *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, CIDE: Instituto Mora: El Colegio de Michoacán: ELD: HICOES: El Colegio de México., México DF, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010, pp. 347-378; « El expediente administrativo: origen y desarrollo constitucional », in Marta LORENTE SARIÑENA (ed.), *La jurisdicción contenciosa-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 369-404.

¹⁶⁶ Los párrafos siguientes, así como los entrecomillados, son el resultado del análisis de: ANC, GSC, leg. 1450, expedientes del 56841 al 56894 (todo el legajo).

gobierno, si debía pasarse al Gobernador Superior Civil la sumaria y el acusado al Depósito Correccional de Vagos, según lo dispuesto por el mismo Capitán general en Circular de 29 marzo de 1858. La consulta del Alcalde mayor primero de cada villa en calidad de Asesor de gobierno se resumía a informar si encontraba mérito suficiente para encausar judicialmente en el juzgado de la Alcaldía mayor. En caso negativo, el acusado era enviado al Depósito Correccional de Vagos en calidad de “arresto correccional” para los “destinados a él gubernativamente”, y quedaba sujeto “a la superior disposición” del Capitán general. El expediente por su parte era remitido al Gobierno Superior Civil.

En esos expedientes, ninguno proseguido como causa judicial, los informes de los varios Asesores / Alcaldes mayores primeros – aún en expedientes provenientes de puntos diferentes y distantes en la isla– contenían las mismas expresiones copiadas literalmente, como si de una mera formalidad se tratase. El dictamen diciendo que no se hallaba mérito suficiente para juzgar y que a pesar de ello “amerita” que se envíe la causa al Capitán general “para el procedimiento gubernativo si no se puede proceder judicialmente”, constituyó la vía más recurrida para reprimir la vagancia a partir de 1858. Los enviados al Correccional lo fueron por sospechas y ordenes de vigilancia de los funcionarios de policía, por razones suficientemente ambiguas nombradas como “borracho y pendenciero”, “vago habitual”, etc., aunque no fuera “justificada” la vagancia por parte de los vecinos.¹⁶⁷

El Depósito Correccional de Vagos creado en 1857, por su parte, constituyó una recentralización del control sobre la vagancia, ya que como instituciones de carácter departamental (se establecieron dos, uno en La Habana y otro en Santiago de Cuba como secciones de los respectivos Presidios departamentales creados por Concha seis años antes) acogieron a los reos remitidos desde todos los puntos de la isla y procesados por la vía gubernativa.¹⁶⁸ Por su denominación de “correccional” estas prisiones podían encerrar a los condenados por un período de hasta dos años, y en ellos se aplicaban disposiciones interiores

¹⁶⁷ Un ejemplo elocuente en ANC, GSC, leg. 1450, exp. 56860. La Sección de gobierno de la Capitanía general resumió en el margen izquierdo del primer folio las resultas del expediente de la siguiente manera: “Aunque el pedáneo asegura que D. Carlos Suárez es vago lo contrario afirman los vecinos, tal vez por temor como aquel dice. Tampoco resulta justificada la de Antonio Ferrera y sus hijos (...), pero estos aparecen para los vecinos como hombres temibles por el mal concepto que gozan a causa de sus antecedentes y la audacia de que hacen público alarde.” El dictamen del Capitán general, condenado a dos meses de arresto correccional, terminaba con la advertencia a Ferrera e hijos de “que a la menor sospecha que tenga el Gobierno no varían de conducta o de que hacen cualquier alarde para intimidar a los vecinos, serán remitidos de nuevo al Correccional mientras se forman las debidas diligencias.”

¹⁶⁸ *Recopilación de las reales órdenes y disposiciones del Ramo de Presidios dictadas por el Gobierno de S.M., y por la Capitanía General de la Isla de Cuba desde 1798 hasta 1860, op. cit.*, p. 236. También se creó un correccional de vagos en la Isla de Pinos. AHN, ULTRAMAR, leg. 4797, exp. 24.

menos “severas” que en los presidios para delitos comunes.¹⁶⁹ La creación de los Correccionales parece haber salvado la distancia real existente entre los presidios peninsulares y los insulares luego de haberse aplicado el Reglamento Disciplinario y Gubernativo para los Presidios de la Isla de Cuba de 1851, el primero de su tipo en la Antilla.¹⁷⁰ En las nuevas instituciones correccionales cubanas, se aplicaban las penas contempladas para vagos en el Código penal de 1848 y su modificación de 1850 (un año de arresto mayor y sujeción a vigilancia, con prisión correccional y dos años de vigilancia en caso de reincidencia). La diferencia radicó en que la aplicación de las penas en territorio peninsular pasaba por un juicio donde las garantías del justiciable eran contempladas cuidadosamente,¹⁷¹ mientras en la colonia antillana la remisión al Depósito era automática por la sola sospecha de vagancia por parte de las autoridades policiales, aun cuando no existiesen elementos suficientes para condenar penalmente. Sin embargo, no se produjeron cambios significativos en el tratamiento penitenciario de los condenados en relación con las décadas precedentes ya que se mantuvo el espíritu utilitarista que había caracterizado las condenas en la Isla desde principios del siglo: a los procesados, según disposición expresa del decreto de creación de los Correccionales, se les siguió aplicando a obras, trabajos y talleres durante el tiempo de reclusión.¹⁷²

La síntesis y normalización del proceder sumario administrativo dio lugar así a una vía expedita de encarcelación. Bastaba apenas para ello los informes de las autoridades policiales y militares más próximas al procesado y la nota de las escribanías, conjunto documental que operaba además como signo del buen funcionamiento policial-administrativo puesto que bajo unas fórmulas bien precisas y ordenadas sustentaban “el convencimiento” sobre el carácter

¹⁶⁹ Gutmaro Gómez Bravo en su tesis doctoral establece y explica la diferencia entre instituciones carcelarias de carácter estatal (real o nacional, luego llamados presidios) y local-provincial (depósito, prisión o cárcel de partido). Ver: Gutmaro GÓMEZ BRAVO, *Crimen y castigo: cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX*, Memoria para optar al grado de Doctor, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, Madrid, 2004, p. 51 y ss.

¹⁷⁰ Explicaba el Capitán general en 1851 a propósito de la imposibilidad de aplicar en Cuba el régimen carcelario existente en la metrópoli, que radicaba esencialmente en la naturaleza laboral de las penas: “Por los Reglamentos presidiales [sic] de la Península no podían ponerse en planta (aquellos tan sabios preceptos) en los de esta, no tan solo por no ser estos de condición correccional, y sí penales, cuanto por la clase de trabajo en que se les ocupa (...)”. Cit. por: Amparo SÁNCHEZ COBOS, « El presidio militar en Cuba. Reforma penitenciaria y mercado laboral en la primera mitad del siglo XIX », *op. cit.*, p. 237.

¹⁷¹ Una Real Orden de 20 de junio de 1845 desarrollante de la Ley de Vagos “prescribía en su artículo tres que en los procedimientos sumarios realizados para demostrar la situación de vagancia, lo mismo el ministerio fiscal como las autoridades judiciales y las administrativas, cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo a la prisión o arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo con arreglo a las leyes para privarle de libertad”. Cit. por: Gutmaro GÓMEZ BRAVO, « Crimen y castigo: cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX », *op. cit.*, p. 266-267.

¹⁷² Artículo 1 del decreto de “Creación de los Correccionales de Vagos en La Habana y Cuba” de 10 de marzo de 1857, en: *Recopilación de las reales órdenes y disposiciones del Ramo de Presidios dictadas por el Gobierno de S.M., y por la Capitanía General de la Isla de Cuba desde 1798 hasta 1860*, *op. cit.*, p. 237. Una mirada rápida al Reglamento para los Correccionales de Vagos da la medida de los trabajos impuestos. *Ibid.*, p. 244-247.

peligroso del sujeto, con independencia de la existencia o no de pruebas efectivas.¹⁷³ Concomitante con ello fue el hecho de que se siguió insistiendo desde las instancias gubernativas sobre las actuaciones poco confiables y hasta corruptas de ciertos jueces, insinuándose de paso la idea de que la realidad delictiva era casi que exclusivamente percibida por los agentes policiales sobre el terreno, detentores de una verdad “públicamente conocida” que los magistrados ignoraban o evadían por falta de rigurosidad o por conveniencia. Así lo expresó el Capitán general en septiembre de 1858, al decirse insatisfecho de los datos estadísticos aportados por la Audiencia sobre la persecución de vagos porque no coincidían con los suyos propios y porque:

(...) la opinión pública y la policía de gobierno y municipal se ha pronunciado abiertamente contra la facilidad con que en algunos Juzgados de primera instancia se han puesto en libertad a muchos individuos presos y sumariados por vagos (...), al paso que otros juzgados presentan un ejemplo diametralmente contrario, no pudiendo atribuirse a la casualidad (...) [de que] corresponde [a] los barrios donde hay más vagancia, sino a la falta de celo y actividad del juez (...) y en los muchos medios que los empleados subalternos tienen para influir en el curso y hasta en la decisión de los procesos.¹⁷⁴

La Audiencia pretorial ripostó la acusación sobre la corrupción de la magistratura argumentando a propósito de la “desmedida” intervención de los funcionarios policiales, que por “el exagerado celo o tal vez el deseo de prestar extraordinarios servicios, hizo se procesasen como tales [vagos] a septuagenarios inútiles al servicio, hijos de familia, hombres laboriosos y hasta consensuados por embriaguez, que el Real Acuerdo ha debido devolver al seno de sus familias”. Y aún más que la ambición personal o la voluntad de aplicar directivas represivas, en opinión del Real Acuerdo los agentes gubernativos se atribuían potestades que no tenían y que por la práctica institucional de la Isla se habían creído a todos imputables:

(...) debiendo advertir que la convicción moral que la ley exige, no puede ni debe ser en manera alguna la que forme un empleado de policía guiado por una delación o por un anónimo, sino la pública, la judicial y a la que se llegue por las pruebas y por los indicios más o menos vehementes, y para probar lo que citan diferentes testigos verbales.¹⁷⁵

Se confrontaban así dos puntos de vista sobre la gestión del orden y la disciplina social. La primera nacía de la cultura policial consolidada durante la primera mitad del siglo, con la predominante preventiva de calificación anterior del hecho delictivo, sustentada en la

¹⁷³ La concepción de que el expediente administrativo “era sinónimo del buen ejercicio de la autoridad y equiparable al buen curso de los negocios” estaba ya presente desde época moderna, en referencia a expedientes producidos por las oficinas, secretarías y ministerios en la tramitación de asuntos. Margarita GÓMEZ GÓMEZ, « Del « ministerio de papeles » al « procedimiento » », *op. cit.*, p. 354.

¹⁷⁴ AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 32.

¹⁷⁵ AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 32.

construcción social o colectiva de la figura del desorden, y con una efectiva intervención utilitario-represiva. La segunda, arraigada en las modalidades de intervención social de la justicia, pretendía limitar esos polos de poder coercitivo que constituían los “empleados” de policía y de la administración, defendiendo el proceder jurídicamente sancionado como el más concluyente e irrefutable medio disciplinar por su carácter técnico, distante y neutro (en contraposición a los intereses personales y sociales que podían influir en las decisiones de unos agentes legos). Era un encuentro de racionalidades, que paulatinamente convergieron al modularse dispositivos disciplinares dentro de la propia administración judicial, volcada a una intervención punitiva cotidiana y efectiva.

Por ello, en las causas por vagancia que tuvieron continuidad por la vía judicial también se favoreció la abreviación del encausamiento. Así lo demostró la estadística elaborada en la Alcaldía quinta de La Habana resumiendo la actuación contra vagos entre enero y junio de 1858: de 49 causas tramitadas, 34 fueron resueltas en 1 mes, 9 en 15 días, y la nimia diferencia de 6 tuvo un tiempo de duración de hasta 2 meses antes de que recayese la sentencia.¹⁷⁶ Dos años después, en marzo de 1860, se promovió expediente por parte de la Audiencia pretorial y según una propuesta de su Decano, con exposición a S.M., sugiriendo que “los abogados defensores en causas de vagancia hagan las defensas por escrito en lugar de informar en los Estrados ni asistir a estos”, lo cual recibió favorable informe del negociado de la Capitanía general.¹⁷⁷ Era una práctica ya vieja, que se había desarrollado con la actuación del Tribunal privativo.

.....

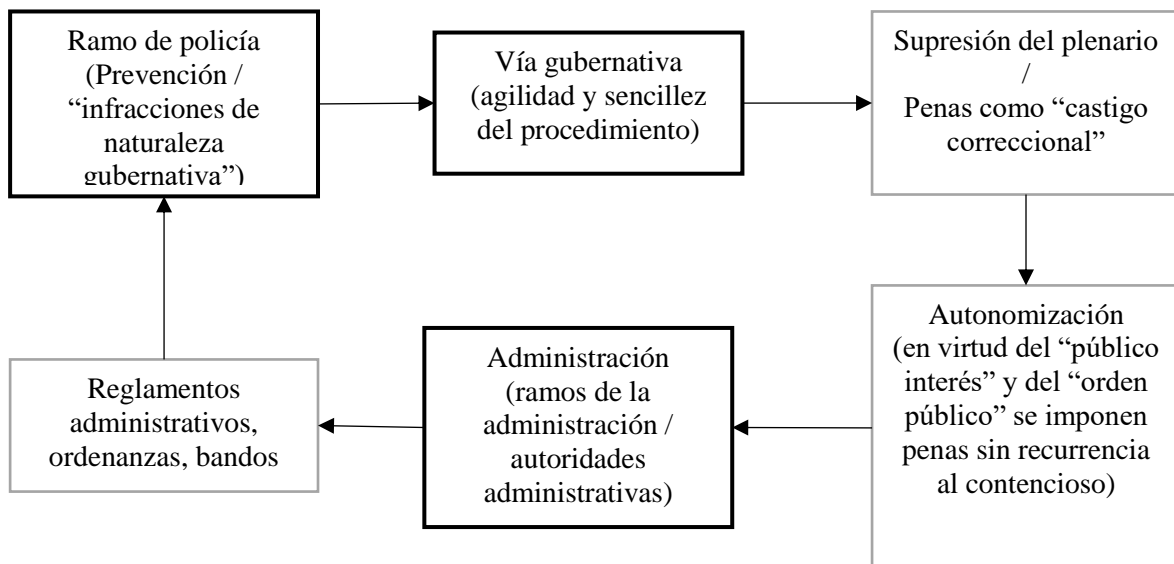
Una vez desaparecida la cobertura jurisdiccional que ofrecía el Tribunal Privativo, la normalización de un procedimiento policial-sancionatorio a través del expediente gubernativo, así como la centralización en el manejo y control de los condenados a través del Depósito Correccional de Vagos, permitió continuar la política establecida desde los años 1830 en cuanto al tratamiento ejecutivo de la represión de la vagancia, tratada en el discurso oficial de la Capitanía general cubana como una “materia de mayor importancia y trascendencia”¹⁷⁸, casi como si de una cuestión de gobernabilidad de la Isla se tratase si se sigue la formulación

¹⁷⁶ AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 32. Resulta interesante el hecho de que, dentro de las “Indicaciones de los fundamentos de las sentencias” precisados en la estadística, no solo la Ley de vagos de 1845 o el “mérito procesal” resultasen evocados, sino también una ley de las Partidas (Ley 2da, título 7mo, partida 7ma); lo que significa que la voluntad derogatoria expresa de la ley de 1845 no fue totalmente asimilada en la Isla, manteniéndose procederes de tipo jurisdiccionalistas relacionados con la pluralidad normativa.

¹⁷⁷ ANC, GSC, leg. 1040, exp. 36238.

¹⁷⁸ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56814.

hiperbólica que se le dio al asunto en las comunicaciones oficiales. Asistimos así a la concretización de una cultura policial que marcará el siglo XIX cubano; cultura policial que tomó cuerpo efectivo en unos particulares dispositivos de vigilancia y de administración de las gentes como expresiones de una necesidad de conocer y controlar el conjunto social. Además, permitió concretar a través del tratamiento de las causas contra vagos un particular desarrollo del poder administrativo como poder autónomo (con fuerza constringente autónoma en relación con la justicia), ya que, partiendo del instrumental retórico de esa cultura policial (prevención, corrección, interés público) se llegó a afirmar en los años 1850 la capacidad de acción de las autoridades político-administrativas gracias a los resortes de la vía gubernativa y la inhibición de los derechos de apelación contra la actuación del ejecutivo por parte los procesados (derechos que les estaban otorgados hasta entonces por el derecho natural).¹⁷⁹ Lo que esquematizado resulta en:



Por otro lado, la necesidad de control se plasmó en taxonomías delictivas cada vez más precisas en la identificación de los comportamientos indeseados y en prácticas represivas asociadas a ellas, como lo evidencia el caso de la vagancia y su tratamiento punitivo en la Cuba de la primera mitad del siglo, en tanto la figura del vago permitió agrupar un amplio espectro de comportamientos sociales que pasaron a ser gestionados paulatinamente a través de vías sumarias-policiales gracias a la actuación del Tribunal Privativo de Vagos y los procederes que de su actuación se dedujeron.

¹⁷⁹ Es justamente esa crítica sobre la falta de garantías de la vía gubernativa la que aflora en la exposición del fiscal de la Sala de Indias del Tribunal Supremo en 1855 (Ver cita anterior: ANC, GSC, leg. 1063, exp. 37871.). Una ampliación del análisis a partir del caso mexicano, donde la impronta jurisdiccional de la vía gubernativa imposibilitó el desarrollo de la autonomía administrativa en: Laura BRONDINO, « La vía gubernativa », *op. cit.*

Capítulo 5. La justicia de excepción

Considerados como “Reinos y Señoríos de Indias”, los espacios americanos fueron incorporados jurídica e institucionalmente al entramado de gobierno jurisdiccional de la monarquía católica durante el proceso de colonización española (que puede considerarse pues como de *territorialización* del poder real soberano de Castilla¹), sin establecerse *a priori* y de manera formal criterios de diferenciación jurídica-política para los nuevos dominios ultramarinos. El desarrollo jurídico-institucional exclusivamente indiano, como la creación de un Consejo de Indias por ejemplo o la aparición de sucesivas recopilaciones con disposiciones legales particulares para los vastos dominios americanos, respondió, como bien sintetiza Carlos Garriga, a “(...) la notable *quidditas* indiana, pero no sería la expresión jurídico-política de su consideración como territorio separado dentro de la Corona de Castilla.”²

La excepcionalidad jurídica americana fue asentada formalmente durante el reinado de Carlos IV, con la imposición de criterios de gobierno distintos en virtud de la lógica de la “necessitas”, el argumento que permitía alterar el orden de manera legítima en el universo conceptual del *ius commune* durante el Antiguo Régimen.³ Si durante los tres primeros siglos de dominación continental una “peculiaridad americana” emergió en determinadas prácticas institucionales y legislativas (que no corresponde analizar ahora), “adaptadas” a una clara consciencia de la misma, el efectivo proceso que llevó a la especialización indiana comenzó a hacerse visible a partir de 1763, con el establecimiento de una política defensiva continental y la consecuente (re)calificación de los territorios indianos en “plazas militares”, como ha quedado dicho en el capítulo 1 de esta tesis. A través de este mecanismo no solo se intentó frenar el avance inglés sobre el continente tras la Guerra de Siete Años, sino también contrarrestar el proceso de reivindicación criolla al autogobierno y la constitución de un espacio político propio y separado. Esa “nueva” concepción colonial de las Indias, implícita en las medidas paulatinamente adoptadas y nunca expresamente afirmada, se intentó posponer en las reclamaciones del discurso criollo por la reivindicación de sus derechos en Cádiz, pero todo lo que se consiguió en ese sentido con la Constitución de 1812 quedó derogado después en el

¹ Carlos GARRIGA ACOSTA, « Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV », *op. cit.*, p. apartado 2.2. s/p.

² *Ibid.*, p. apartado 2.3. s/p. La pregunta que puede plantearse relacionada con el derecho llamado “indiano”, que nunca llegó a constituir “orden jurídico exclusivo o propio para las Indias”, queda también explicada en este texto, que remite a su vez a los trabajos de Javier Barrientos Grandón y Víctor Tau Anzoátegui sobre el tema.

³ Luigi LACCHE, « « Ordo non servatus ». Anomalie processuali, giustizia militare e « Specialia » in antico regime », *Studi Storici*, vol. 29, n° 2, 1988, pp. 361-384.

artículo adicional primero sobre el sistema de leyes especiales para Ultramar de la Constitución de 1837.

Por otro lado, una Real Orden de 12 de enero de 1835 introdujo en España el “estado de sitio”, es decir, el sometimiento de un determinado territorio a la autoridad militar. La Real Orden de 1835 se apoyó en las Ordenanzas de ejército de 1768 para fundamentar el poder de los Capitanes generales sobre un territorio –a quienes se les otorgaban “en determinados supuestos y en el ámbito castrense, un poder normativo ilimitado referido en particular a la legislación penal” –, sin precisarse en realidad sus atribuciones ni ser mucho más explícita en ese sentido.⁴ La práctica, como ya sabemos, era usual en Cuba, donde se habían concedido facultades omnímodas a dichas figuras una década antes, justamente cuando la crisis imperial de la Monarquía ibérica se confirmó definitiva.⁵ Una de las expresiones más visibles de ese poder militar decimonónico (en su sentido de *típicamente* decimonónico) lo constituyó la Comisión militar ejecutiva y permanente de la Isla de Cuba (1825-1856), tribunal excepcional que constituyó experimento de larga duración en el territorio antillano, devenido, tras la crisis revolucionaria, la posesión más preciada de la Corona.⁶ A su constitución, actuación y mecanismos de legitimación están dedicadas las siguientes páginas.

5.1. La Comisión militar ejecutiva y permanente de la Isla de Cuba (1825-1856): cuando lo excepcional deviene ordinario

5.1.1. ¿Por qué comisiones militares?

Por Real Instrucción de 29 de junio de 1784 expedida “para la persecución de malhechores y contrabandistas en todo el reyno [sic]”, se dispuso de una serie de compañías militares para garantizar la “seguridad pública” – fenómeno que se inicia con la Guerra de Sucesión y con la creación a partir de 1761 de compañías para este fin. Planteaba la movilización de tropas en tiempo de paz para la persecución y aprehensión de “ladrones, contrabandistas, desertores, vagos y toda clase de malhechores”. Se crearon en virtud de esa

⁴ Pedro CRUZ VILLALÓN, *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1980, p. 328-330.

⁵ Un proceso de empoderamiento del Capitán general ultramarino que había comenzado durante el gobierno de Ricla (1763-1765) y que continuaría con amplias trascendencias, en una línea que J. M. Fradera ha calificado de tendencia centralista de construcción de “un pretorianismo político-militar fuerte”. Josep Maria FRADERA, *La Nación Imperial (1750-1918)*, *op. cit.*, p. 755, v. II.

⁶ Josep Maria FRADERA, «De la periferia al centro. (Cuba, Puerto Rico y Filipinas en la crisis del Imperio español)», *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 61, nº 1, 30 Jun 2004, pp. 161-199.

instrucción varias comisiones militares integradas “por soldados y contrabandistas arrepentidos”, tratándose en estos casos de comisiones militares puntualmente localizadas y asociadas a la personalidad militar que las dirigía. Se creaba así en España un antecedente concreto para los juicios militares a civiles, ratificado por Real Orden de 30 de marzo de 1802.⁷ Antes, la Ordenanza General de Ejército de 1768 había establecido en el Tratado 8, Título III, art 4, el conocimiento privativo de la jurisdicción militar en delitos de infidencia, considerados los acusados reos de lesa majestad.⁸

La intervención judicial militar no era sin embargo una innovación dentro del corpus jurídico de Antiguo Régimen, como ha sido señalado por la historiografía italiana. El procedimiento *ad modum belli, de facto, ad horas* fue contemplado por los juristas tradicionales como una sana alternativa ante la evidencia de crímenes calificados de “atrocés”, tales como los delitos de lesa-majestad, y dio origen a una dúplice capacidad de respuesta del orden jurídico tradicional desarrollada a partir del siglo XVI a través del binomio ordinario / extraordinario.⁹ Esta dúplice capacidad de respuesta del orden tradicional debe ser entendida a cabalidad porque en ello radica la diferencia fundamental con nuestro actual sistema de excepcionalidad. En el universo conceptual del *ius commune* lo extraordinario era visto como “un remedio necesario” que servía para suplir el procedimiento ordinario ahí donde resultaba insuficiente, y, aunque expresase una anomalía, no implicaba un estado de “anomia”: fuera de lo ordinario sí, pero no por ello externo al orden jurídico.¹⁰ Ello quiere decir que lo excepcional era considerado en un plano constitutivo del propio ordenamiento jurídico, que se configuraba así en la convergencia dialéctica entre ordinario y extraordinario; a diferencia de la concepción propia de los siglos contemporáneos donde se pone en relación la excepcionalidad con la emergencia, excluyéndola por tanto del campo del proceso constitutivo del orden jurídico. En síntesis, en el universo tradicionalista –esto es algo que debe anotarse ahora porque será importante luego en el argumento de este capítulo– “el espacio de la excepción está pensado para que opere siempre

⁷ Miguel Angel MELÓN JIMÉNEZ, « Una cuestión de Estado. La persecución del contrabando durante los reinados de Carlos III y Carlos IV », *Mélanges de la Casa de Velázquez*, nº 39-2, 2009, pp. 83-103.

⁸ Alicia FIESTAS LOZA, *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, Gráficas Cervantes S.A., 1977, p. 65. Tal denominación se aplicó por ejemplo a los “afrancesados”, según la Circular a los Capitanes generales de Guipúzcoa y Cataluña de 29 de junio de 1816.

⁹ La aplicación de la lógica del “*ordo non servatus*”, o sea, el receso de las reglas del derecho ordinario u “*ordo procedendi*”, se hacía efectiva en virtud de la “*reipublicae salus*” y se acompañaba de una fuerte energía punitiva: «(...) *el autor de un crimen atroz, moral y socialmente aborrecible, “hostes omnium”, perjudicial, en la representación ideológica, al entero “ordo societatis”, no puede sino sufrir una pena “bárbara”*». Luigi LACCHÉ, « « *Ordo non servatus* ». Anomalie processuali, giustizia militare e « *Specialia* » in antico regime », *op. cit.*, p. 365. La traducción es mía.

¹⁰ Massimo MECCARELLI, « Paradigmi dell’eccezione nella parabola della modernità penale. Una prospettiva storico-giuridica », *op. cit.*

en el lecho legitimante de la iurisdictio”¹¹, abarcando toda forma de “desvío” de las reglas del derecho antes que su suspensión. Su traducción concreta era de tipo “técnica”, sobre todo en provecho de la acción procesal inquisitoria. Así, la paulatina ampliación del concepto de enormitas hizo posible el establecimiento desde el siglo XVIII de tribunales militares en la Península para la persecución de infidentes, contrabandistas y malhechores, por lo que significaban de simplificación e inmediatez del proceso y ejemplaridad del castigo.

Pero si las comisiones militares del XVIII se habían creado como solicitud del gobierno económico de los territorios (para hacer frente al contrabando fundamentalmente), la apertura de estos tribunales como dispositivo inquisitorial a partir de 1824 fue fundamentado dentro de una retórica netamente política, amparada en el mantenimiento del orden.¹² El establecimiento de los tribunales marciales por Real Orden de 13 de enero de 1824, posteriormente reproducida en otra de 18 de marzo de 1834, se consideró una reformulación a efectos institucionales de la llamada “ley de orden público” de 17 de abril de 1821.¹³ De hecho, las reiteraciones de la ley de 1821 a lo largo del siglo en el territorio peninsular se acompañaron de disposiciones sobre la intervención de comisiones militares para juzgar en exclusivo los delitos por ella señalados,¹⁴ aunque otras veces las segundas aparecieron sin pasar por una publicación de la primera. En la Península, la actuación de estos tribunales comportó un matiz de intermitencia, aunque hay territorios como Cataluña donde, si no estables, resultaron muy frecuentes.¹⁵ Pero en general fueron reactivadas, aun luego de su supresión en 1834, con las declaraciones temporales de

¹¹ *Ibid.*, p. 497. La traducción es mía.

¹² La preferencia por un instrumento militar fiel a la Corona al que encargarle el control social durante la coyuntura represiva posconstitucional se muestra en el decreto de creación de la Superintendencia General de Policía del día 13 de enero de 1824, el cual regulaba su actuación “interin se establece el Cuerpo militar destinado particularmente a la seguridad de los pueblos y de los caminos” (artículo 15); fórmula repetida casi exactamente igual en el Reglamento de Policía de Madrid de febrero de 1825 (artículo 167: “Interin se establece el Cuerpo militar destinado particularmente al servicio de la Policía...”). Cit. por: Marta LORENTE et Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, « Orden público y control del territorio en España (1822-1845): de la superintendencia general de policía a la guardia civil », *Revista jurídica*, nº 19, 2009, p. 202.

¹³ José Vicente CARAVANTES, *Tratado de los procedimientos en los Juzgados militares*, Madrid, Imprenta y librería de Gaspar y Roig, editores, 1853, p. 300.

¹⁴ Así, por ejemplo, a partir del restablecimiento de la ley de abril de 1821 en 1836, se dictaron las Reales Ordenes de 26 de septiembre de 1844 (sobre juicios a malhechores capturados por partidas de seguridad), de 23 de mayo de 1850 (sobre la obligatoriedad de la autoridad militar para la persecución y juicio de salteadores y ladrones), y la de 30 de julio de 1850 (sobre el traspaso de este tipo de causas a la autoridad militar por parte de la civil). *Ibid.*, p. 301.

¹⁵ El reforzamiento de la autoridad militar en Cataluña sigue una cronología relativamente paralela a la cubana. Se inicia en 1835 cuando el Capitán general Mina inaugura una práctica de proclamación del estado de guerra mediante bando de 19 de noviembre de 1835, que fue mantenido hasta el 5 de noviembre de 1836. Desde entonces la reiteración en la proclamación del estado de sitio en Cataluña / Barcelona se sucedió de forma ininterrumpida: 14/1-18/4/1837; 4/9/1837-24/7/1839; 1841; 1842-1843; y desde 1844 a 1854 de forma permanente. Manel RISQUES CORBEILLA, « La militarización del control político sobre el territorio. Barcelona, Gobierno civil y orden público en la primera mitad del siglo XIX », in *Raison administrative et logiques d'empire. XVIème-XIXème siècles*, En prensa, 2019, p.

estados de sitio. En Cuba sin embargo revistió una particular importancia la creación de una Comisión militar ejecutiva y permanente un año después de decretarse la implantación general en España. Si en la Península las comisiones militares fueron el resultado de la intención de orden del gobierno de Fernando VII –aunque no sobrevivieron bien a la victoria del liberalismo– en Cuba, en contraste, la Comisión militar resultó ser un experimento de larga duración, convertida en la principal institución de orden público en la Isla durante los largos años de su actuación, a través de una represión rigurosa y sistemática del desorden social –y no solo político, como puede inferirse de su cometido original.

5.1.2. Funcionamiento de un tribunal excepcional

La alternativa de un tribunal militar no fue solo parte de la política fernandina de consolidación del poder real, sino algo ya barajado por el mando supremo insular y con lo que estuvieron conformes varias de las grandes fortunas del occidente cubano.¹⁶ Aunque su establecimiento formó parte de la estrategia militar del gobierno de Fernando VII luego de 1823 para la defensa exterior de la plaza cubana frente a los propósitos bolivarianos, la permanencia prolongada del tribunal en la Isla evidenció la conciencia que se tenía de la presencia interna de grupos liberales deseosos de cambios institucionales, como se había patentado durante las dos épocas de prevalencia del régimen constitucional y con las conspiraciones de esos años, notablemente la de Aponte en 1812 y la de la logia masónica de Soles y Rayos de Bolívar en 1823, útiles ambas a la experiencia del gobierno colonial para conocer las amenazas reales y prever el impacto de posibles rupturas. Ello venía a sumarse al sempiterno e instrumentalizado miedo a las sublevaciones esclavas por parte de los hacendados cubanos.¹⁷ En ese propicio contexto antirrevolucionario y de miedo a la violencia racial organizada se estableció en La Habana el tribunal excepcional.

La apertura efectiva del juzgado se produjo en julio del propio año 1824. Según la Real Orden de creación de las comisiones militares los Capitanes generales eran los encargados de la designación de sus miembros entre los oficiales de ejército, como máxima autoridad del

¹⁶ Ya en enero de 1808 José de Balby enviaba una propuesta al Ayuntamiento de La Habana, titulada “Representación de un vecino de Santiago [de las Vegas] dirigida al bien general y conservación de la Colonia”, en la que proponía la creación de milicias “que controlen a los esclavos en sus movimientos y defiendan las propiedades de la gente forajida”, y, más allá de la vigilancia esclava, su propuesta contemplaba que “los casos de asesinato, atentado, incendio, robo y desorden ya sean cometidos por los esclavos, ya sean cometidos por libres fascinerosos se juzgarán por Consejo de Guerra”. AH-OHC, Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana. Libro 62, Acta de 15 de enero de 1808.

¹⁷ Sobre la instrumentalización política del miedo al negro, como sustrato de la dominación colonial decimonónica: Karim GHORBAL, « Medir y utilizar la heterogeneidad », *op. cit.*

distrito militar. El tribunal quedaba compuesto por un presidente, seis vocales que actuaban como jueces, consultados por un asesor sin voto para las sentencias, cuatro fiscales y cuatro secretarios, con una estructura deudora de las establecidas por las Ordenanzas militares para los consejos de guerra.¹⁸ Pero entre estos y las comisiones se instauró la mayúscula y trascendental diferencia de que, en el caso de las segundas, los nombramientos de los vocales, fiscales y secretarios se hicieron con carácter permanente.¹⁹

La disposición del Capitán general Francisco Dionisio Vives de 4 de marzo de 1824 para la creación de la Comisión militar cubana se justificó en los temores que se vivían a raíz de las revoluciones continentales. Advertía el Capitán general desde el inicio mismo de su comunicación pública que el tribunal se constituía para garantizar la “tranquilidad y seguridad” de la Isla y para “preservar de los horrores y las ruinas que traen consigo las inquietudes que se han experimentado en sus dominios de América”.²⁰ Formado por personas “de la entera confianza de S.E”, la presidencia de la Comisión habanera recayó durante su primera etapa (1825-1836) en José María Cadaval, militar ya probado como represor social;²¹ y como Asesor fue nombrado un Oidor honorario de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe, José Ildefonso Suárez, quien constituyó durante las dos siguientes décadas hombre clave del poder del Capitán general en Cuba.²²

¹⁸ Los secretarios fueron elegidos entre la clase de tropa hasta 1831, y con posterioridad entre los oficiales (aunque no necesariamente capitanes), según R.O. de 3 de noviembre de ese año.

¹⁹ Se ratificó por R.O. de 25 de junio de 1840. Este elemento solo fue revisado durante el gobierno del Capitán general Jerónimo Valdés, cuando por circular de 7 de abril de 1841 se estableció la cesación de los vocales permanentes de la Comisión Militar y la designación casuística a partir de entonces de oficiales de la plaza de La Habana para desempeñar dicha función, convocados nominalmente por la Secretaría militar la víspera de la celebración de los consejos de guerra. Fue confirmado por otra R.O. de 30 de abril de 1852. Los fiscales y secretarios permanecieron con empleos permanentes, que generalmente ocupaban durante largos años. ANC, CM, leg. 1, exp. 1 y leg. 133, exp. 1.

²⁰ Orden del Gobernador y Capitán general Francisco Dionisio Vives de 5 de marzo de 1825. ANC, CM, leg. 1 exp. 1.

²¹ Aunque en la disposición primera de Vives se nombró al Brigadier Luis Michelena, este no llegó a ocupar la presidencia del tribunal. Cadaval era en el momento de su nombramiento Teniente Rey de la plaza de La Habana y Segundo Cabo de la Isla, con grado de Brigadier. De origen peninsular, desarrolló su carrera militar en la capital cubana casado con Luisa Chacón y Calvo. Su desempeño y ascensos militares se debieron a represiones de carácter político durante los gobiernos de los Capitanes generales Mahi (1821-22), Kindelán (1822-23) y Vives (1823-32), sobre todo frente a la denominada Conspiración de Soles y Rayos de Bolívar (1823). En 1834 llegó a desempeñar interinamente la vacante de la Capitanía general. Francisco Xavier DE SANTA CRUZ Y MALLÉN, *Historia de Familias Cubanas*, La Habana, Editorial Hércules, 1940.

²² José Ildefonso Suárez, abogado cubano, fue a la vez Asesor primero del gobierno y de la Comisión militar, además de Oidor honorario de la Audiencia desde 1823 en recompensa por sus servicios en el descubrimiento de la conspiración de Soles y Rayos de Bolívar. Añadió más tarde la asesoría del Juzgado Privativo de Vagos y Picapleitos, entre 1836 y 1839. Con peso ya durante los gobiernos de Cienfuegos, Cagigal y Vives [AGI, Indiferente, 248, N.179], con Ricafort (1832-34) y Tacón (1834-38) fue la persona que fundamentó jurisprudencialmente las decisiones y órdenes de la máxima autoridad insular, llegando a constituir la mano derecha del Marqués de la Unión de Cuba, como se evidenció cuando los sucesos de la declaración constitucional del General Manuel Lorenzo en Santiago de Cuba en 1836 [*Manifiesto del general Don Manuel Lorenzo a la nación española*, Cádiz, Campe, 1837]. Su carrera política terminó de forma polémica: en 1838 fue expuesto públicamente por venalidad y corrupción, lo que condujo a su inhabilitación definitiva por R.O. de 25 de diciembre

Con el transcurso del tiempo se varió la organización original y competencias del tribunal según voluntad de sus presidentes y no por disposiciones de Madrid;²³ un elemento que no sorprende dado el carácter ejecutivo del tribunal y su dependencia exclusiva del mando supremo de la Isla, que contaba con total aprobación del gobierno “concedida como le está cuanta autoridad es necesaria para sostener el buen orden y labrar la felicidad de los habitantes de esa Isla, es consiguiente que las providencias que V.E. manifiesta estarán dictadas con pleno conocimiento de antecedentes y celo que exigen el bien público y tanto le distingue”.²⁴

Desde el primer momento quedó claro que la Comisión juzgaría *en exclusivo* los delitos que mencionaba la Real Orden de marzo de 1824, es decir, a sediciosos, conspiradores, ladrones, malhechores, y en general todo el espacio ambiguo referido a delitos políticos;²⁵ sin importar la autoridad que ejecutase la aprehensión –lo mismo la tropa, la justicia ordinaria o las autoridades de baja justicia–;²⁶ ni el propio texto de la Real Orden que en su artículo 17 establecía límites a la actuación del tribunal.²⁷ Este proceder se fundó en que “[s]iendo militar la organización gubernativa y administrativa de la isla, es indudable que en la casi totalidad de los casos entendería el Consejo de guerra...” al disponerse por un militar la orden de captura o persecución de los sospechosos.²⁸ En efecto, y como ha quedado ya dicho anteriormente, el

de 1839; casualmente luego del fin del mandato de Tacón. Ver detalles sobre su recorrido en: Andrés PLETCH, « Isle of Exceptions », *op. cit.*, p. 113-116., y más extensamente en el conjunto de su tesis, donde sale a relucir constantemente el protagonismo de Suárez.

²³ Por ejemplo, a partir de la década de 1840 los asesores dejaron de ser civiles, recayendo en los asesores y fiscales de otros juzgados de vestimenta marcial de la ciudad; una disposición que no se verificaría por R.O. hasta el 9 de julio de 1852. Joaquín LLAVERÍAS, *La Comisión militar ejecutiva y permanente de la Isla de Cuba*, Academia de Historia de Cuba., La Habana, Imprenta El Siglo XX, 1929, p. 16.

²⁴ Carta aprobando las disposiciones de la Capitanía general sobre reducción de atribuciones de la Comisión militar de la Isla de Cuba, 1841. ANC. ROC, leg. 123, exp. 119.

²⁵ La Disposición de Vives sintetizaba de manera ambigua, como era usual en la tradición de Antiguo Régimen, las causas competentes al tribunal, lo que condujo a una amplia libertad de interpretación de las cláusulas: “...que entienda y juzgue los delitos de los declarados con armas, papeles, pasquines, o *con hechos de cualquiera clase, enemigos de los legítimos derechos del trono*, o partidarios de la constitución, publicada en Cádiz (...) de los que en parages [sic] públicos hablen contra la soberanía de S.M., o en favor de la abolida constitución, de los que seduzcan, o procuren seducir a otros con el objeto de formar algún partido, y de *los que promuevan alborotos que alteren la tranquilidad pública, cualquiera que sea su naturaleza, o el pretexto de que se valgan para ello*, extendiéndose además la autoridad de la misma Comisión conocer de las causas que se formen a los ladrones, y malhechores que en los caminos y casas de campo sean aprehendidos por cualquier tropa...” ANC, CM, leg. 1, exp. 1. El resaltado es mío.

²⁶ Respuesta del Auditor de guerra a una consulta sobre la aprehensión de ladrones y malhechores, en marzo de 1825: “...la duda que pudiera haber sobre ser precisa circunstancia la de ser aprehendidos los delincuentes por tropa, y no hay más que dos extremos, o prende la tropa y su Comandante entrega al Presidente de la Comisión, o prende la Justicia en los caminos y casas de campo al ladrón y malhechor, y en este caso *debe entregarlo con la sumaria al Presidente de la Comisión por ser este uno de dichos criminales sujetos al juicio de aquella.*” *Ibid.* El resaltado es mío.

²⁷ Art. 17. Contra los otros malhechores o reos que no fuesen de dichas clases, ni cómplices, se abstendrá de proceder la Comisión militar ejecutiva permanente, quedando sujetos a las justicias a quienes corresponda el conocimiento de sus causas y delitos (...). Real Decreto de 13 de enero del año de 1824. *Ibid.*

²⁸ Voto consultivo del Real Acuerdo sobre la supresión de la Comisión militar, 10 de julio de 1855. ANC, CM, leg. 120, exp. 6.

entramado institucional gubernativo cubano estaba en manos de militares, los respectivos Tenientes gobernadores político-militares como autoridad territorial, a los cuales quedaron subordinados en general los agentes efectivos sobre el terreno, es decir, las autoridades de policía y justicia de proximidad local, además de la guarnición de tropa que pudiese existir en cada distrito.²⁹ El resultado fue una práctica colonial de procesamiento en tribunales marciales de los reos acusados de delitos de carácter político; práctica que se extendería hasta finales de siglo, aun cuando el equipamiento judicial cubano cambió de organización y vestimenta a partir de la reforma de 1855.

Rápidamente fueron incluidas entre las competencias de la Comisión cubana las sublevaciones de esclavos, inclusión amparada en el supuesto tradicional del procedimiento simplificado por la gravedad del crimen y la necesaria ejemplaridad del castigo. En tales casos, el tribunal militar procedía sumariamente en las averiguaciones y hacía “justicia ejemplar” con los líderes. El primer proceso que abrió tal vía de intervención represiva fue la sublevación esclava de Guamacaro, descubierta el 15 junio de 1825, en la cual el Capitán general Francisco Dionisio Vives creyó identificar un trasfondo político –de ayuda externa– por las dimensiones y la elaborada organización de la revuelta.³⁰ A partir de esa fecha competió exclusivamente a la corte marcial el procesamiento de tales expresiones de resistencia esclava, procesos que terminaban en general con varias condenas a muerte bajo el prevalente argumento de la “seguridad de la isla”.

En general, la sustanciación de las causas se hacía con arreglo a las Ordenanzas militares, pero se intentaba sintetizar los procedimientos.³¹ Por ejemplo, según la disposición de 1824 la fórmula de los careos podía omitirse por considerarse dilatoria, a menos que los solicitase la defensa, aunque fue verificada con frecuencia durante los procesos en Comisión según los expedientes consultados.³² Los careos constituían el momento casi exclusivo de

²⁹ Digo “en general” porque no fue el caso en Puerto Príncipe, donde la Audiencia nombró desde 1807 y hasta 1846 los comisarios de barrio y sus dependientes, subordinados a unos Inspectores de Cuartel que lo eran en términos igualitarios y espacialmente delimitados, los propios Oidores de la Audiencia, los Alcaldes ordinarios y el Teniente gobernador del distrito, todos “en concepto de Juez de primera instancia”. En el resto de los distritos de la Isla, dichas autoridades estaban “bajo la inmediata y exclusiva dependencia de la autoridad civil, a quien justamente corresponde su nombramiento y remoción”. AHN, ULTRAMAR, leg. 1648, exp. 3.

³⁰ Andrés PLETCH, « Isle of Exceptions », *op. cit.*, p. 12.

³¹ Según las Reales Ordenanzas de Ejército, el procedimiento en juicios militares se practicaba según las etapas previstas para los juicios ordinarios, aunque resumidos los tiempos de prosecución. Dichas etapas eran: sumaria o primeras averiguaciones, plenaria (declaración de testigos, deposición del reo, ratificación de testigos y peritos, careo y dictamen fiscal), consejo de guerra ordinario (vista judicial) y ejecución de la sentencia. *Ordenanzas de S.M. para el régimen disciplinario de sus ejércitos. 1768*, Madrid, Imprenta Real, 1815, p. III, tratado VIII “De las materias de Justicia”.

³² Esto se había formulado con anterioridad por R.O. de 26 de julio de 1803 para abreviar los procesos de juicios militares contra ciudadanos comunes. José Vicente CARAVANTES, *Tratado de los procedimientos en los Juzgados militares, op. cit.*, p. 298.

defensa del reo frente a las acusaciones durante los juicios militares, ya que su comparecencia en el consejo de guerra no era requisito indispensable. Según la práctica de los tribunales marciales, la defensa se dejó en las exclusivas manos de oficiales designados como procuradores, lo que resultaba poco fiable por dos causas principales: 1. la obligada vestimenta militar del procurador, que lo colocaba en posición siempre subordinada y bajo la premisa de obediencia debida hacia los oficiales que se desempeñaban como vocales, en tanto tribunal marcial que operaba dentro del sistema de jerarquía militar; y 2. por el nombramiento de oficio, y consecuentemente aleatorio, de dicho personaje.³³ La opinión más extendida y reiterada a lo largo de los años a partir de esa manera de proceder era que en los juicios en Comisión el reo carecía de medios de defensa, lo que contribuyó sin dudas a su proyección represiva. A ello se suma el hecho de que la designación del oficial defensor se hacía *incontinenti* en el momento de tomarse la confesión del reo (es decir, luego de entrevistados los testigos y antes del dictamen fiscal), y solo entonces el procurador lego podía trazar una estrategia defensiva, sin mediar consejo legal alguno por parte de civiles. Los alegatos eran presentados durante los juicios o consejos de guerra una vez dictaminada la causa por el promotor fiscal. En ocasiones el consejo podía hacer pasar a los reos –una vez oídos fiscales y procuradores – para interrogarlos “sobre cuanto juzgó conveniente”, y los acusados exponer “todo lo que creyeron oportuno a su descargo”, pero esta práctica no puede considerarse generalizada.³⁴

En cuanto a las penas, según el artículo décimo de la Real Orden de 13 de enero de 1824 estas debían imponerse de acuerdo con el Decreto de Valencia de 4 de mayo de 1814 que consideraba a los reos como de lesa majestad;³⁵ pero en la práctica cotidiana del tribunal las

³³ Un ejemplo de una situación “particular” puede ilustrar el primer inconveniente: en septiembre de 1829 el Presidente del tribunal habanero se quejó al Capitán general de “la enfebrecida actitud de un Teniente en calidad de procurador durante un consejo de guerra”, pidiendo su castigo ya que “se ha separado notablemente del mérito del proceso en su defensa *contra lo prevenido en las Reales Ordenanzas* llevando a tal punto su acaloramiento que todavía al despejarse la sala del Consejo tomó de nuevo la palabra expresando con mucha audacia que estimando su defensa no fundada en sofismas esperaba que la meditase bien aquel Tribunal y aun posteriormente he sabido que en el zaguán de la casa tuvo atrevimiento para decir que aquellos infelices iban a ser sacrificados, lo que ha vociferado en otros muchos puntos. Y como *semejante conducta no es de tolerar en un oficial que sabe o debe saber el respeto y consideración que se debe a un Consejo de Guerra* y lo que perjudican en la opinión pública semejantes murmuraciones cumple con el acuerdo del Tribunal para que V.E. se sirva tomar las providencias que juzgue acertadas.” AGI, CUBA, leg. 2085. El resaltado es mío.

³⁴ ANC, CM, leg. 133, exp. 1. Lo citado corresponde a un caso del año 1851 y a una situación bastante particular, la de no comparecencia del defensor en el momento de realizarse el Consejo de guerra.

³⁵ “(...) Y como el que quisiese sostenerlos, y contradijere esta mi real declaración, tomada con dicho acuerdo y voluntad, atentaría contra las prerrogativas de mi soberanía y la felicidad de la nación, y causaría turbación y desasosiego en mis reinos, declaro reo de lesa Majestad a quien tal osare o intentare, y que como a tal se le imponga la pena de la vida, ora lo ejecute de hecho, ora por escrito o de palabra, moviendo o incitando, o de cualquier modo exhortando y persuadiendo a que se guarden y observen dicha constitución y decretos. (...)” « Decreto de Valencia. Gaceta Extraordinaria de Madrid del Jueves 12 de Mayo de 1814 », *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (BOE)*, BOE-A-1814-282, Acceso en: de enero de 2017, p. <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1814/070/A00515-00521.pdf>.

sentencias fueron arregladas a las recopilaciones legislativas al uso en los juzgados ordinarios, con preferencia las *Partidas* y la *Novísima Recopilación*, según las pruebas de derecho aportadas por los fiscales actuantes. Sobre este elemento de las penas, se aprecia una sistematicidad en las sentencias dictadas en los consejos de guerra, que mantuvieron una coherencia a lo largo de los años en la correspondencia delito / pena. En este sentido, un análisis estadístico arroja luces: entre 1825 y 1836, para un total de 162 procesos enlistados, las penas de presidio (tanto en la Isla como en África / Ceuta), destierro, deportación o extrañamiento y, en menor medida, las capitales, fueron casi las únicas que se aplicaron en la Comisión –a ellas se suman contadas condenas a obras públicas y servicio de armas–, recayendo en su mayor parte en personas civiles. Para los miembros del ejército implicados en delitos políticos en esta etapa, en el 70% de los casos fueron compurgadas sus penas con la prisión sufrida, pagaron multa, fueron suspendidos de empleo o gozaron de alguna amnistía real.³⁶

Cuadro 5A. Penas impuestas en la Comisión militar entre 1825 y 1836³⁷

Delito	Penas
Asesinato	Pena capital: garrote vil u horca 10 años de presidio en África ³⁸
Sublevación, levantamiento de esclavos y/o asesinatos cometidos por ellos	Pena capital: fusilamiento, horca o garrote vil con suplicio 6 - 8 - 10 años de presidio en África 8 -10 años de trabajos penosos con grillete en las haciendas
Robo y uso de armas prohibidas	6- 8 años de presidio en África
Asalto y/o robo, en poblado o en despoblado (puede tener agravantes como heridas infringidas o asesinatos)	4 - 6 - 8 - 10 años de presidio en África o en Cuba 1 - 2 - 4 - 6 años de obras públicas Menos usual: horca; 4 - 8 años de servicio de armas fuera de la Isla Puede acompañarse de 50 - 100 - 200 azotes
Receptores y cómplices de bandidos y malhechores	6 meses - 1 - 2 - 4 años de obras públicas
Alborotos, asonadas o desórdenes públicos	Prisión Servicio de armas
Papeles y/o palabras subversivas	2- 6 - 8 años de destierro o deportación 4 - 6 - 8 - 10 años de presidio en África o

³⁶ Conclusión obtenida del estudio de la estadística procesal contenida en: ANC, CM, leg. 131, exp. 2.

³⁷ Elaboración propia a partir de los datos recogidos en: ANC, CM, leg. 131, exp. 2. La síntesis comprende 162 procesos correspondientes a este período.

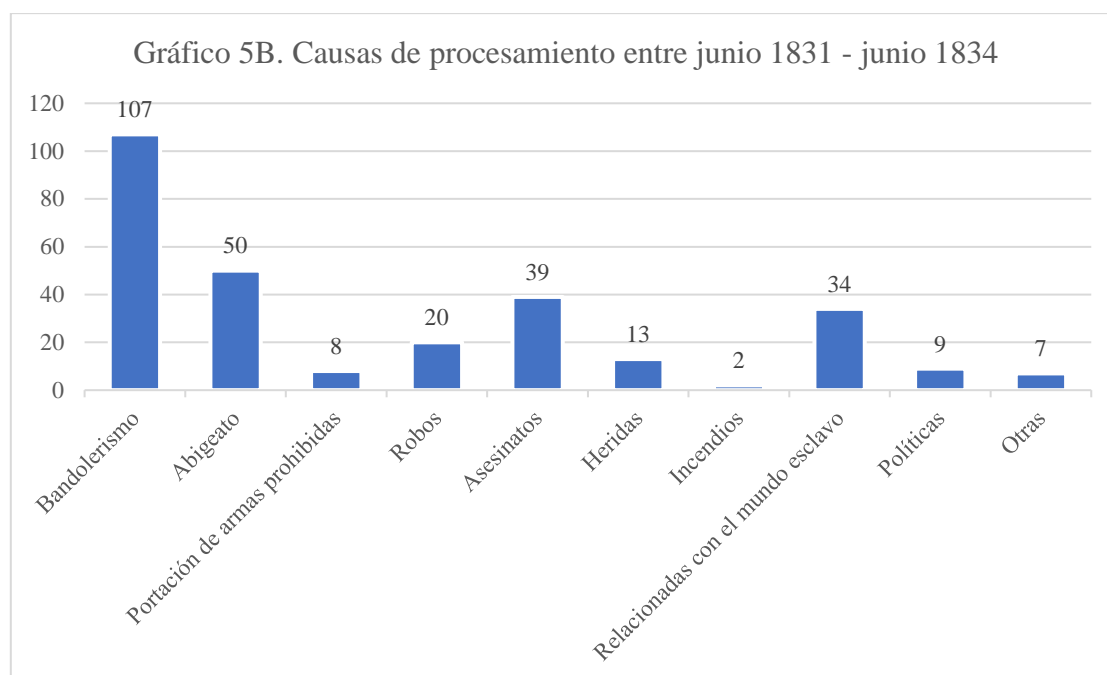
³⁸ El presidio en África era con destino a una de las colonias penales de Marruecos, Ceuta o Melilla, aunque más frecuentemente la primera. Luego de la ordenanza general de prisiones de 1834, Ceuta se transformó en sitio de acogida de los penados de más de 10 años. Romy SANCHEZ, « Ceuta : quand la barrière de l'Europe était un bague colonial », *Mélanges de la Casa de Velázquez*, nº 48-1, 15 Avril 2018, pp. 331-339.

	Cuba 2 - 4 años de obras públicas Menos usual: extrañamiento perpetuo
Emisarios y traidores	Pena capital con suplicio
Espionaje	Extrañamiento
Conspiración	Pena capital 2 a 10 años de extrañamiento o destierro a la Península 6 - 8 - 10 años de presidio en África o Cuba 4 - 6 años de obras públicas 6 meses - 1 año de prisión Incautación de bienes ³⁹
Carlismo o absolutismo (luego de 1834)	6 años de presidio en Cuba o en África

Si se centra la atención en los delitos mayormente procesados, es visible que la actuación de la Comisión no estaba exclusivamente dirigida a la represión política –como puede deducirse de su contemporaneidad con las peninsulares– sino que su alcance fue mucho más abarcador. Si bien es cierto que conoció de manera exclusiva en la represión de todas las conspiraciones, levantamientos y procesos sediciosos suscitados en el segundo cuarto del siglo XIX, la mayor parte de su trabajo cotidiano en términos cuantitativos estuvo dirigido al control del bandolerismo y el mundo esclavo. Tomemos por ejemplo la estadística generada en el propio tribunal entre junio de 1830 y junio de 1834 (gráfico 1).⁴⁰ De un total de 289 causas, 107 correspondieron a procesos relacionados con salteadores, bandidos y malhechores, y 34 con el mundo esclavo (levantamientos, sublevaciones, crímenes cometidos por esclavos y cimarronaje). Incluso otras muchas, que no contabilizo dentro de las causas por bandolerismo, poseen un vínculo estrecho, como lo muestran los procesos judiciales. Tal es el caso de las causas por abigeato, portación de armas prohibidas, robos y asesinatos, ya que muchos de los llamados «malhechores» eran procesados sucesivamente por estos delitos, sin que se designaran necesariamente las causas en el apartado bandolerismo.

³⁹ Fue común que se decretase la incautación de bienes de los procesados en causas por conspiración. Luego por R.O de 2 de noviembre de 1849 se dictaminó que la gratificación del presidente y los gastos de los fiscales y secretarios fueran satisfechos con el producto de los caudales de los sentenciados, lo que hizo más frecuente la medida. La medida aparece recogida en: Joaquín LLAVERÍAS, *La Comisión militar ejecutiva y permanente de la Isla de Cuba*, op. cit., p. 18.

⁴⁰ Elaboración propia a partir de: “Relación de causas que se han sustanciado en este tribunal desde el 1 de junio de 1830 a igual fecha de 1834, con expresión de nombres de los acusados, delitos por los que lo han sido y término del proceso”. ANC, CM, leg. 131, exp. 2,



La Comisión militar no fue simplemente en tierras cubanas un fenómeno circunstancial para la represión liberal luego del trienio, ni solo para hacer frente a las tendencias conspirativas orquestadas con apoyos continentales. La Comisión militar constituyó una vía expedita para garantizar el orden público al interior de la colonia, un marco para la actuación sumaria e inmediata, fuera del sistema procedimental ordinario, y con una proyección suficientemente ambigua de sus competencias como para dejar libertad discrecional al Capitán general sobre qué actos de desorden derivar hacia su control estrecho. El carácter militarizado del orden público colonial se cimentaba pues en una fórmula *extra-ordinem* de tradición antiguo-regimental, reconocida por el resto de las justicias y por tanto legítima dentro del funcionamiento jurisdiccional prevaleciente –lo que no significa que fuese vista con complacencia.

En cuanto a las penas, el extrañamiento o destierro, que podía oscilar entre dos y diez años, quedó reservado a sediciosos, espías y conspiradores. La primera condena importante en ese sentido fue la que derivó de los procesos por la declaración constitucional de Manuel Lorenzo en Santiago de Cuba en 1836: 113 individuos implicados fueron expulsados de Cuba por sentencias de la Comisión militar, y de ellos 37 fueron enviados a los enclaves coloniales africanos.⁴¹ Similar tratamiento recibieron como resultado de los procesos de la conspiración de la Escalera 443 libres de color, tanto cubanos como extranjeros, según se infiere de las cartas

⁴¹ Romy SANCHEZ, *Quitter la très fidèle. Exilés et bannis au temps du séparatisme cubain (1834-1879)*, PhD, Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne, Paris, 2016.

de súplica dirigidas al Capitán general solicitando una dispensa.⁴² La coincidencia en la aplicación de tal condena con condiciones particularmente tensas de la vida política colonial, sugieren, a falta de pruebas *en contrario* o indicativas de la aplicación de una directiva particular, que tal práctica del exilio por parte de la Comisión militar respondió a las circunstancias y miedos políticos del gobierno insular. Finalmente, en 1846 una circular del Capitán general limitó las expulsiones con destino a “Ultramar” (a la Península) así como los presidios en África a los condenados por más de 8 años.⁴³ Las penas capitales fueron por su parte reservadas, y se impusieron con intenciones disciplinantes y ejemplarizantes: en casos por bandolerismo, por ejemplo, se ordenó frecuentemente la exposición de la cabeza de los sentenciados en las inmediaciones del lugar del crimen, y para suprimir sublevaciones esclavas se fusilaban a los líderes en presencia de miembros de todas las dotaciones del territorio próximo. En realidad, la condena a presidio, en Cuba o en África, fue la más usual.

La rigurosidad de las penas y las intenciones de disciplinamiento social no fueron incompatibles con una graduación en la consideración de circunstancias particulares (agravantes o atenuantes), ni con una unicidad de criterios en cuanto a la manera de proceder. Incluso si los delitos eran menores –hurtos de poca monta y acusaciones similares– se computaba la pena con la prisión sufrida mientras se sustanciaba la causa, en promedio entre 8 meses y 1 año. Si bien es cierto que el tribunal se mantuvo a disposición de la Capitanía general para intervenir de manera sistemática sobre desórdenes públicos, sublevaciones, sospechas políticas, etc., en la actuación cotidiana de los fiscales y vocales se respetaron fórmulas procedimentales consecuentes con una voluntad de orden. Ello deja poco espacio a la más común opinión historiográfica sobre la arbitrariedad ejecutiva de la Comisión militar, generada como resultado de la publicidad que obtuvo la sangrienta represión de la llamada conspiración de La Escalera en 1844 –sobre la que regresé más adelante.⁴⁴

⁴² La cifra la toma de: Andrés PLETCH, « Isle of Exceptions », *op. cit.*, p. 2010. He visto las cartas de súplica correspondientes a mayo de 1844, que en la mayoría de los casos provenían de naturales de América (Cartagena de Indias, Montevideo, Caracas, etc.), hombres que originalmente habían llegado a Cuba en condición de esclavos emigrados con sus amos. ANC, CM, leg. 133, exp. 1.

⁴³ Romy SANCHEZ, « Quitter la très fidèle. Exilés et bannis au temps du séparatisme cubain (1834-1879) », *op. cit.*, p. 128.

⁴⁴ El primero en pronunciarse sobre la arbitrariedad de la actuación de la Comisión militar fue su primer historiador, Joaquín LLAVERÍAS, *La Comisión militar ejecutiva y permanente de la Isla de Cuba*, *op. cit.*, cuyo texto, a pesar de la antigüedad, sigue siendo la bibliografía de referencia. Una reciente tesis doctoral complejiza el estudio de la institución: Andrés PLETCH, « Isle of Exceptions », *op. cit.*, quien asume la actuación de la Comisión militar como un mecanismo de contención de la amenaza representada por la gente de color y como forma de reforzamiento del poder ejecutivo del Capitán general, al estudiar “...how colonial officials learned to channel fears of racial violence into an exceptional mode of repressive justice that afforded them the latitude and discretion to pursue the consolidation of sovereign authority within the executive branch of the colonial state”, Introducción, p. V. Sin embargo, su insistencia en presentar el tribunal como “an informal mode of repressive justice” debe colocarse en la perspectiva de una articulación decimonónica del binomio ordinario / extraordinario de tradición jurídica de

Los fiscales de la Comisión tenían la capacidad de oficiar a las autoridades judiciales locales (alcaldes ordinarios, jueces pedáneos, comisarios de barrio) y a las de los distritos político-militares (Gobernadores, Tenientes gobernadores y otras autoridades militares como Capitanes de armas o de milicias) para la puesta en marcha y ejecución de los trámites o diligencias de toma de declaración y ratificación de testigos, citación, persecución de prófugos, etc.; los cuales debían responder con inmediatez y presteza a dichas solicitudes.⁴⁵ Por ejemplo, por Circular del Gobierno Superior Político de 21 de febrero de 1826 se decretó que los capitanes de partido “debían remitir con prontitud todas las diligencias y requisitos que se les solicitasen”; o, en el caso de que la causa se iniciase en juzgado ordinario, según disposiciones de la Capitanía General el procedimiento se sustanciaba por la autoridad que la iniciaba hasta que estuviese lista la instrucción sumarial, y entonces se remitía al tribunal militar en La Habana. La concepción del proceso como sustanciación rápida, breve e inmediata, “en el término más corto posible”, se expresó en la omisión de procederes dilatorios y la agilidad de las consultas y remisiones.

El hecho de que las justicias primarias y las autoridades político-militares tributasen al tribunal en cuanto a trámites locales y en la persecución de reos tuvo que ver con el limitado poder de acceso efectivo al territorio que tenían los fiscales de la Comisión, radicada en la capital. Su radio de competencias real durante los primeros años fue escasamente el área occidental, o, en fórmula más reducida, La Habana y Matanzas.⁴⁶ A medida que el número de procesos llevados a la Comisión aumentó con el transcurso del tiempo,⁴⁷ y sobre todo, cuando cada vez fueron más frecuentes las causas remitidas desde los departamentos central y oriental, la capacidad de sus cuatro fiscales para efectuar de manera ágil la sustanciación se vio disminuida, por lo que el tiempo de prosecución se incrementó a más de un año y las quejas de

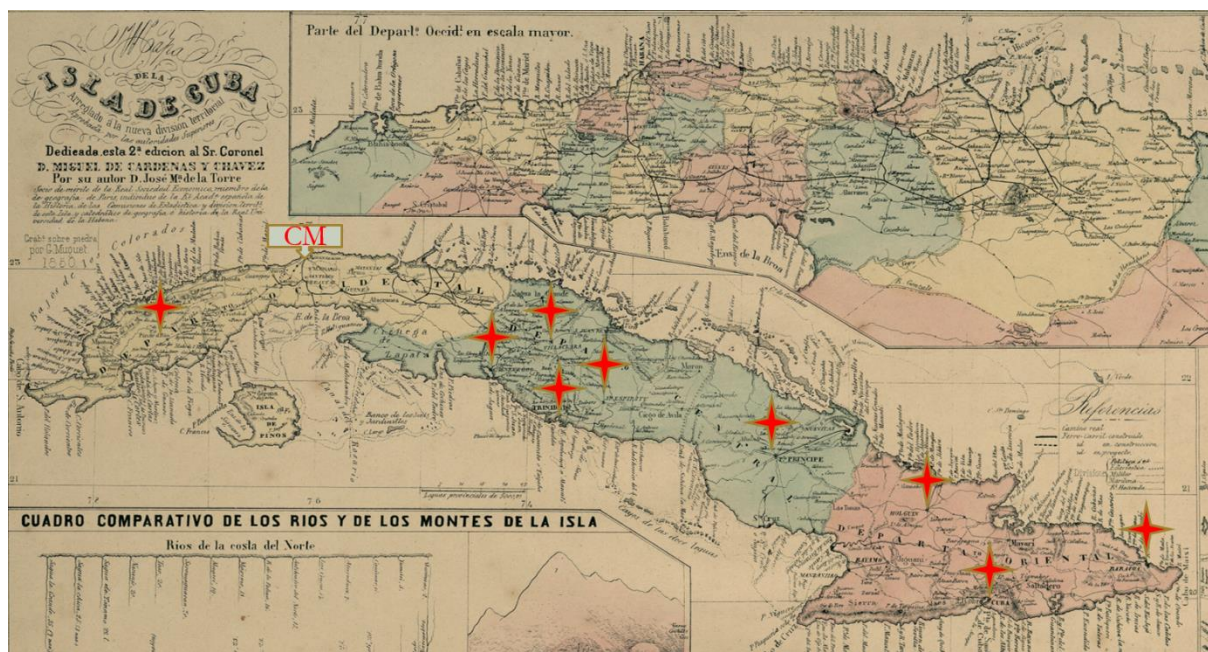
Antiguo régimen, y no como una respuesta emergente de un estado de excepción que todavía no había sido formulado jurídicamente en el contexto hispano.

⁴⁵ Según documentos consultados de los años 1850-1852, entre las fechas de envío de los oficios por parte de los fiscales solicitando diligencias y la remisión de estas no transcurrían más de 40 días, siendo el promedio 11,7. ANC, ML, 4675, Libro de salida de correspondencia de la Comisión Militar (1849-1852).

⁴⁶ Para el período 1825-1836 el departamento occidental de Cuba, según un plano de 1831, comprendía las jurisdicciones de La Habana, Guanabacoa, Santiago de las Vegas, Bejucal, Güines, Jaruco, Santa María del Rosario y San Antonio Abad, además del Gobierno de Matanzas y las Tenencias de Gobierno de Nueva Filipina (Pinar del Río) y Fernandina de Jagua (Cienfuegos). De un total de 162 procesos enumerados en la propia estadística de la Comisión durante dicho arco temporal, el 54,9% (89 casos) correspondió a las áreas de las jurisdicciones que conformaban el radio de la capital; mientras el 25,9% (42 procesos) provenían la jurisdicción matancera, el 9,3% (15 expedientes) a Nueva Filipina y un 9,9% (16 expedientes) de jurisdicciones del resto de la Isla; estos últimos relacionados casi exclusivamente con desórdenes políticos. ANC, CM, leg. 131, exp. 2.

⁴⁷ En el segundo semestre de 1836 fueron radicadas 69 nuevas causas, que se unieron a los 67 pendientes del semestre anterior. Solo en junio fueron vistas en Consejo de Guerra 10, mientras en el segundo semestre 38.

estos se reflejaron en los informes a la presidencia desde principios de 1830.⁴⁸ Es por esa razón que progresivamente aumentaron las capacidades de efectuar solicitudes a otros tribunales y se multiplicaron los fiscales comisionados en los distritos más importantes de la colonia durante los años 1838-1842, lo que estuvo en la base del descontento que generaba el tribunal marcial entre las primeras justicias.



*Ilustración 5C. Distribución de los fiscales comisionados, 1838-1842.
Elaboración propia a partir de la información contenida en: ANC, CM, leg. 1, exp. 1.*

Así, por disposiciones del Auditor de guerra en 1838, aprobadas por el Capitán general Miguel Tacón, quedó establecido que en Santiago de Cuba, Puerto Príncipe y Trinidad los procesos remitidos por las justicias ordinarias sobre delitos de competencia del tribunal excepcional se radicarían en el juzgado del Comandante militar de los respectivos distritos, el cual luego de remitir copia de la información sumaria al tribunal habanero para su conocimiento, designaría fiscal y secretario que “sustancien el proceso con arreglo a ordenanza, y concluido y agregada la defensa del reo se remita al Sr. Presidente de la Comisión Militar para que se sentencie en el consejo de la misma”.⁴⁹ Más tarde, esa disposición se hizo extensiva a otras ciudades –Nueva Filipina (Pinar del Río), Villa Clara, Cienfuegos, Santi Spíritus, Holguín y Baracoa–, aunque las causas más graves continuaron viéndose en la capital. Por otro

⁴⁸ Los fiscales colocaban notas sobre la tardanza en las diligencias distantes: “Desde el primero de julio último hasta el 23 de octubre no se ha hecho otra cosa que practicar varios careos entre Hernández y testigos, así como evacuar infinidad de citas que por morosidad e inconvenientes que ofrecen las largas distancias en que residen los individuos a quienes comprenden aquellas, han absorbido mucha parte del tiempo...” ANC, CM, leg. 131, exp. 2.

⁴⁹ ANC, CM, leg. 1 exp. 1.

lado, los capitanes o jefes de las múltiples partidas o cuadrillas “de persecución de malhechores”, también llamadas “cuerpo de perseguidores de malhechores y cimarrones”, que se constituyeron a lo largo de las décadas de 1820-1840 para recorrer las zonas rurales también estaban habilitados para la elaboración de la instrucción sumaria antes de remitir reos y expedientes a La Habana.⁵⁰ La gestión del orden fue siempre la razón esgrimida para concretar dicha presencia territorial y garantizar la intervención castrense. En definitiva, el resultado de todas esas medidas fue palpable: gracias a la agilidad de la sustanciación (los procesos demoraban como promedio entre 9 y 18 meses⁵¹) en relación con la actuación de la justicia ordinaria (que podía tardar años en dictar sentencia⁵²) la Comisión militar resultó la institución judicial más eficaz para garantizar la “seguridad” y “tranquilidad pública”, lo que era motivado también por la ausencia de efectivos policiales profesionales.

A partir de los años 1840 y dado el incremento del número de fiscales, estos se rigieron por unas *Instrucciones* de 75 artículos donde se precisaba cómo actuar en caso de procesos fuera de La Habana.⁵³ Su existencia se explica por el desconocimiento jurídico de los oficiales nombrados. En realidad, de todos los participantes en los procesos el único con formación letrada era el Asesor, que solo intervenía para aconsejar a fiscales y vocales en caso de consulta, y para la revisión del procesamiento antes de pasar los expedientes al Capitán general para la aprobación definitiva de la sentencia. El resto eran miembros del ejército, jueces y ejecutores legos, con conocimiento en el mejor de los casos (así sucedía por ejemplo con los fiscales

⁵⁰ La más célebre de esas partidas, y la más activa en la remisión de reos, fue la del Capitán Domingo Armona, que intervino en las zonas rurales del departamento occidental, desde Pinar del Río hasta Matanzas, entre los años 1822 y 1843. Manuel DE PAZ SÁNCHEZ, José FERNÁNDEZ-FERNÁNDEZ et Nelson LÓPEZ-NOVEGIL, *El Bandolerismo en Cuba (1800-1933). Presencia canaria y protesta rural*, Taller de Historia., La Laguna, Tenerife, 1993, p. 48-59. Pero no fue la única, pues en la correspondencia del presidente de la Comisión militar aparecen múltiples oficios de comunicación con oficiales comisionados “para la persecución y aprehensión de malhechores que impiden la tranquilidad pública, en varios puntos de esta Isla”. ANC, CM, leg. 133, exp. 1.

⁵¹ Cálculo realizado a partir de: ANC, CM, leg. 131, exp. 2, *Estadísticas fiscales de las causas procesadas por la Comisión militar entre 1826 y 1840*; y leg. 132 exp. 1, *Estadísticas fiscales de las causas procesadas por la Comisión Militar entre 1840 y 1856*. Unos pocos procesos fueron extraordinariamente demorados. En junio de 1836 existían 10 causas pendientes de años anteriores: una por asesinato radicada en diciembre de 1833 que para la fecha se ratificaba por segunda vez (2,5 años); otra por asalto y robo radicada en abril de 1831, pronta para verse en consejo de guerra entonces (5 años); y el resto radicadas entre abril-junio de 1834 o inicios de 1835 a bandidos y salteadores de caminos, que continuaba “en plenario” o “prontas para verse en consejo”.

⁵² El regidor del Ayuntamiento habanero José María Calvo en una memoria enviada a la Reina en 1835 sobre la administración judicial en la isla expresaba: “El castigo pronto de los delitos casi nunca llega a verse en la Isla de Cuba, a menos que habiendo alguna parte interesada y con medios, logre poner en movimiento a jueces y escribanos; pero en siendo causas de oficio se eternizan, jimen [sic] los presos a veces diez y doce años en las cárceles, siendo una gravosa carga para los fondos municipales (...)” El tono exagerado del propósito no debe dejarse de lado, lo que no significa que la realidad de la sustanciación ordinaria fuese muy distante de lo descrito. José María CALVO, *Representación dirigida a S.M. la Reina Gobernadora sobre reformas en la Administración de justicia en la Isla de Cuba, en 25 de noviembre de 1834*, Madrid, Imprenta de Don Lázaro Fernández de Angulo, 1835, p. 11.

⁵³ *Instrucción para fiscales*, recogida en: ANC, CM, leg. 83, exp. 8.

permanentes) de lo estipulado por las Ordenanzas militares para la prosecución de las sustanciaciones y los consejos de guerra.⁵⁴

Si bien es cierto que la Comisión conocía de manera exclusiva de los delitos de carácter político —de ahí que la represión de todas las conspiraciones, levantamientos y procesos sediciosos suscitados en el segundo cuarto de siglo fuera atribuida a dicho tribunal⁵⁵—, la mayor parte de su trabajo cotidiano en términos cuantitativos estuvo dirigido al control de la criminalidad rural, el bandolerismo y el mundo esclavo, lo que generó una imagen de seguridad pública y control social que no podía garantizarse desde la jurisdicción ordinaria de justicia o a través las escasas fuerzas “policiales” insulares.⁵⁶ En realidad, el complemento como fuerza territorial del tribunal militar lo constituyeron las partidas perseguidoras de malhechores, dispositivos también de carácter extraordinario y bajo la directa autoridad del Capitán general en calidad de comisionados. Del rol fundamental que jugaba la Comisión militar “a cuyo celo se ha confiado principalmente la seguridad de esta Isla” se tuvo consciencia tempranamente, como lo expresó el propio presidente del tribunal al máximo jefe militar en 1828 en ocasión de recomendar los méritos de sus fiscales y “la importancia de ella y de cuanto son dignos de atención los servicios poco comunes de los individuos que componen este Tribunal”.⁵⁷

54 Sobre la composición del ejército en Cuba durante la primera mitad del siglo XIX lamentablemente no existen estudios suficientes que permitan analizar la proveniencia y formación académica de los oficiales ni la trascendencia del hecho de nombrarlos de manera permanente para formar parte de la Comisión militar. El estudio más completo sobre el estamento militar cubano no abarca el período posterior a 1825: Allan J. KUETHE, *Cuba, 1753-1815, op. cit.* Las sucesivas ediciones del *Estado Militar de España* o *Estado Militar de España e Indias* a lo largo del XIX es fuente útil para el cálculo del número de efectivos y la distribución de la oficialidad (se trata de un mero organigrama con información descriptiva sobre composición de las unidades militares, tipos de uniforme, nombres de la oficialidad al cargo, ubicación de las plazas militares, etc.), pero no ofrece información prosopográfica de ningún tipo. La única conclusión que de ellos puede obtenerse para lo que ahora interesa es que el número de oficiales del ejército regular cubano era lo suficientemente extendido como para dedicar una veintena de ellos a las labores del juzgado militar.

Son accesibles en:
<http://bdh.bne.es/bne/search/CompleteSearch.do?languageView=es&field=todos&text=Estado+militar+de+Espa%C3%B1a+e+Indias&showYearItems=&exact=on&textH=&advanced=false&completeText=&pageSize=1&pageSizeAbrv=30&pageNumber=3>.

⁵⁵ Las más notorias: Conspiración titulada de la “Gran Legión del Águila Negra” (1830), declaración constitucional del general Lorenzo en Santiago de Cuba (1836, procesos entre 1837-1842), Conspiración de la Escalera (1844, procesos entre 1844-1845), expediciones anexionistas del General Narciso López (1850-1851). ANC. Fichero del fondo Comisión Militar.

⁵⁶ Por ejemplo, entre junio y diciembre de 1836 de un listado de 98 causas solo 7 fueron consideradas de carácter político (“escritos que compromete el orden público”, “expresiones injuriosas a S.M.”, “reuniones subversivas”, “discurso sedicioso” con un folleto anónimo de igual consideración, “versos injuriosos y subversivos”, además de otras dos por “conato de subversión”). El resto de la lista comprende: “asaltos y robos”, “cuadrillas de bandidos”, “salteadores de caminos”, “portación de armas prohibidas”, “asesinato” e “incendio”. ANC, CM, leg. 131, exp. 2.

⁵⁷ Oficio del Presidente de la Comisión militar al Capitán general en enero de 1828. ANC, CM, leg. 133, exp. 1.

5.1.3. Autonomía y autoridad del tribunal

La “especialidad” del contexto cubano y el carácter expeditivo del tribunal militar fueron los argumentos utilizados para la ampliación de sus competencias y del margen de los Capitanes generales para decidir los delitos de su conocimiento, esto último según la autorización concedida por R.O. de 29 de septiembre de 1839.⁵⁸ En la misma R.O. se decretaba la preferencia por los consejos de guerra ordinarios como juzgados especiales en territorios declarados en estados de guerra o de sitio, antes que las comisiones militares “sino estuviesen establecidas por disposición de los generales en jefe y estos conceptuasen necesaria su existencia”, como era el caso de la colonia antillana. Esta declaración de preferencias se explica por la inconstitucionalidad de las comisiones militares señalada en el artículo 247 de la Constitución de 1837, aunque en la práctica ni el carácter inconstitucional de estos tribunales ni la normativa para la regularización de la declaratoria del estado de excepción fueron atendidos en las Cortes hasta la segunda mitad del siglo.⁵⁹

En Cuba, el camino que condujo a la autonomía del tribunal especial partió de una fecha anterior a 1837 y a ese cuestionamiento de la legitimidad de las comisiones militares en los debates liberales. Comportó, no obstante el resultado, interrupciones o fluctuaciones que dependieron de las coyunturas y tensiones sociales a las que debieron hacer frente los diversos Capitanes generales en la Isla entre los años 1825 y 1855. Pero siempre se mantuvo en lo esencial el poder extendido del tribunal en relación con el panorama institucional de la colonia, como resultado en primer lugar de la exclusión constitucional de Ultramar por lo que significó en términos de legitimación de la especialidad colonial, de continuidad de la pluralidad jurisdiccional heredada en las formas de gobierno, y porque dio amparo, aunque no exclusivamente, a la expansión y normalización de la jurisdicción militar como forma de control social durante el segundo cuarto del siglo.

Según la orden de creación de las comisiones militares, la disposición de ejecución de sentencias correspondía al Capitán general una vez consultado por el Auditor de guerra. En caso de dudas del Auditor, el Capitán general como presidente de la Audiencia territorial dispondría de tres Oidores para emitir dictamen, el cual sería elevado al Consejo Supremo de Guerra en caso de subsistir conflicto, o decidiría el propio Capitán general. Este mecanismo de

⁵⁸ Recogida en: José Vicente CARAVANTES, *Tratado de los procedimientos en los Juzgados militares*, op. cit., p. 302.

⁵⁹ Pedro CRUZ VILLALÓN, *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, op. cit.

legitimación de la actuación de la Comisión militar a partir de su reconocimiento por parte del dispositivo judicial tradicional no se operó en la práctica, dado que las sentencias fueron sancionadas por resolución de la máxima autoridad insular sin consultar con magistrados de la Audiencia sino únicamente con el asesor primero de gobierno o con el auditor de guerra, quienes generalmente actuaban como asesor de la Comisión.⁶⁰ De esta facultad concedida a los Capitanes generales para ejecutar las sentencias sin previa consulta magistral se derivó la denominación de las comisiones como *ejecutivas*, aunque usualmente se asumió el apelativo en su sentido de actuación judicial abreviada.⁶¹ De similar manera sucedía en los casos de conflictos jurisdiccionales, en los cuales, según la misma R.O. de 1824, el Capitán general debía pasar la causa a un Oidor y al Auditor de guerra para que decidieran la correspondencia, y, luego de esto y si persistía duda, a otros tres Oidores de la Audiencia. La designación de la Audiencia como la autoridad con competencias jurídicas sobre la Comisión y el reconocimiento de su presencia histórica como instancia de máximo poder jurisdiccional tendió a soslayarse a medida que el equilibrio de fuerzas políticas en la Isla se inclinó hacia la Capitanía general a partir de los años 1830.⁶² Ello se evidenció en la paulatina independencia procesal del tribunal excepcional, del cual prácticamente todas las sentencias y los casos de competencias y sobreseimientos se verificaron exclusivamente con el jefe militar de la Isla. Los sobreseimientos por ejemplo nunca pasaron por otra autoridad que el Capitán general, según establecía una real orden de 18 de abril de 1825, que declaraba que “conforme al espíritu de la real orden de 18 de enero, a la causa pública y a la mejor administración de justicia” se consultasen con los Capitanes generales las providencias de sobreseimientos en las actuaciones de las comisiones militares ejecutivas.⁶³ La justificación dada para ello no era otra que la desconfianza del mando

⁶⁰ En una consulta del auditor de guerra en 1845 se especifica en lo relativo a la anulación de sentencias: “(...) Discutir de la aprobación de sentencias por este solo particular [el cobro de costas], cuando en los demás estaba conforme a justicia, hubiera sido preciso convocar el Consejo de revisión de los Magistrados de la Audiencia, único que puede anular una sentencia o parte de ella, cuando el Auditor no la considera arreglada y como este trámite habría ofrecido larga dilación en causa tan complicada y voluminosa [se refiere a la conspiración de La Escalera] entorpeciendo la pronta administración de justicia, que tan necesaria se hacía en aquellos críticos momentos, contemplé más prudente y acertado desvirtuar los efectos de dicha cláusula...”. ANC, CM, leg. 133, exp. 1.

⁶¹ Así expresaba el Asesor interino de la Comisión en octubre de 1851: “Y como por las superiores disposiciones vigentes de la Capitanía General a que se contrae mi consulta ha dirigido este Tribunal sus promociones a las Autoridades competentes locales, como medio más rápido para la práctica de las diligencias respectivas que corren en las causas de que conoce con arreglo a su índole ejecutiva, cumplimentándose así las providencias desde su erección hasta hoy sin trabas ni oposición alguna (...)”. *Ibid.* El resaltado es mío.

⁶² Sobre el fortalecimiento de la autoridad del Capitán general en términos jurídico-institucionales durante los años que transcurren entre 1825 y 1856, en los cuales deviene el centro neurálgico de todas las relaciones de poder en la Isla, no puedo dejar de remitir a tres trabajos imprescindibles sobre el tema: Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, op. cit., y más recientemente Josep Maria FRADERA, *La Nación Imperial (1750-1918)*, op. cit. Además, María Paz ALONSO ROMERO, *Cuba en la España liberal (1837-1898)*, op. cit.

⁶³ Y lo mismo sucedía con los sobreseimientos de otros juzgados hacia la Comisión Militar: en julio de 1851 el auditor de guerra le indicaba al Capitán general que “(...) se diga al Gobernador de Matanzas que en lo sucesivo

político-militar hacia las instituciones judiciales tradicionales, un giro notable en los mecanismos históricos de limitación del poder operado a partir de 1837⁶⁴:

...el sigilo, que debe ser tan sagrado en toda causa criminal en estado sumario, y doblemente en las de estado, se comprometería a la suerte de los encuentros y a la confianza de los varios ministros que habían de intervenir en decidirlos, y aunque por su carácter y probidad ofrecen la mayor seguridad, no siempre podría contarse con esas garantías, ni con la imparcialidad de los votos.⁶⁵

Y, aún más que eso, una desconfianza expresamente radicada en los magistrados locales:

...tiene un inconveniente el que ejerza la magistratura un natural (...), emparentado y extremadamente relacionado, así debiera en esta capital tenerse presente dicha circunstancia. El parentesco y las relaciones sacadas de haber vivido siempre en el país, hacen al hombre flexible, o le colocan por lo menos en el conflicto que resulta de los estímulos de la sangre y de la amistad por una parte, y de los deberes anexos a un cargo público por la otra.⁶⁶

Identificar las causas procesadas en la Comisión como “*de estado*” significaba homologar su actuación con la defensa de una política de gobernación colonial, lo que concedió amplio margen de libertad al tribunal excepcional. En ello radicó su poder y su significativa diferenciación con las comisiones militares establecidas en la Península: en Cuba la Comisión militar no fue una respuesta coyuntural a una contingencia política, como ha quedado dicho; allí transmutó en dispositivo de un nuevo modelo de gobierno colonial en virtud del disciplinamiento social, de ahí su permanencia ininterrumpida por décadas.⁶⁷ Y ello porque, en sus orígenes las Comisiones de 1824, tanto en España como en Cuba, habían sido tribunales para combatir una oposición política respecto a un orden que se podía identificar con el de Antiguo Régimen, pero evidentemente el cambio liberal varió la naturaleza de esa “disidencia política”. Por otro lado, nuevos problemas sociales vinculados a la esclavitud de masas hicieron aparición durante las primeras décadas del siglo en Cuba. Así, las funciones de la Comisión militar cubana se reformaron, por ampliaciones sucesivas, hasta convertirse en un tribunal de

no remita a esta capital los reos, antes de declararse si corresponde o no al Tribunal de la Comisión, conocer del asunto, cuya calificación compete exclusivamente a V.E., y no al juzgado que acuerde el sobreseimiento.” Ambas citas de: ANC, CM, leg. 133, exp. 1.

⁶⁴ Sigo en esta reflexión a Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, op. cit., p. 220 y ss.

⁶⁵ Consulta del auditor de guerra al Capitán general, agosto 4 de 1838. ANC, CM, leg. 22, exp. 6.

⁶⁶ Carta del Capitán general Joaquín Ezpeleta al Ministerio de la Guerra sobre atribuciones de la Comisión militar, 31 de agosto de 1838. *Ibid.*

⁶⁷ El debate historiográfico sobre el contenido de la expresión “disciplinamiento social” es amplio. Para una síntesis del mismo ver: Tomás A. MANTECÓN MOVELLÁN, « Formas de disciplinamiento social. Perspectivas históricas », *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 2, nº 14, 2010, pp. 265-298. Aunque debe ser examinado este tema para un contexto de sociedad corporativa, como la cubana del siglo XIX, aquí entiendo “disciplinamiento social” en su sentido de: producción de un vocabulario sobre el orden social y consecución de una práctica punitiva asociada al mismo.

promoción de una disciplina social y política que garantizase el funcionamiento del sistema de dominio colonial, el cual dependía de la productividad de una economía esclavista y del pacto de seguridad y garantías productivas entre las élites locales y el gobierno militar. Lo confirma la respuesta enviada a la Audiencia territorial de Puerto Príncipe cuando en 1825 protestó al gobierno de Madrid la conservación del tribunal excepcional en la mayor de las Antillas, mientras eran suprimidos los correspondientes peninsulares:

...que el Capitán general podía quitar o poner las Comisiones según creyese conveniente, en uso de las amplias facultades que le estaban conferidas y siendo acaso muy diferentes los fundamentos que inclinaron el Real ánimo de S. M. á extinguir las Comisiones Militares en la Península de los que puedan mediar para suprimir la de la Habana, en consideración a la situación crítica de aquella Isla y a los conocidos esfuerzos de los sublevados de América para apoderarse de ella, e introducir emisarios y escritos incendiarios dirigidos a promover la revolución, y que en el día debe conceptuarse esa Isla como un punto meramente militar.⁶⁸

Bajo el espectro de la regularización de un estado de sitio se daba cobertura a la aplicación permanente y postergada del tribunal extraordinario bajo la órbita de la Capitanía general, lo que devino en una *normalización* del manejo extraordinario del orden público, en relación con la actualización o modernización de la constitución militar del territorio insular que se operaba en esos años, cuando el enemigo dejó de ser solo exterior para buscarse, también, interiormente. Sin embargo, la *ordinarización* de lo extraordinario no sorprende en la tradición jurídica de Antiguo Régimen, cuyo pluralismo jurídico estaba basado esencialmente en la incorporación y metabolización de lo nuevo, surgido en todos los casos en circunstancias “distintas” y como respuesta extraordinaria. Pero que ello fuera tradicionalmente concebible no significaba que fuese aceptado de buen grado por parte del entramado de instituciones contemporáneas, lo cual explica la protesta de la Audiencia cubana en 1825.

No resulta extraño sin embargo el apoyo que recibió la decisión de conservar activo el tribunal excepcional luego de 1825 por una parte de la oligarquía insular, en momentos en que se buscaba un consenso político en torno al Capitán general. Fue apoyada la decisión por los condes de Mopox y de Jaruco, de Fernandina, de Buenavista, y de la Reunión, y por José Ricardo O’Farrill y el Marqués de San Felipe y Santiago, sacarócratas todos, con concesiones de grandeza de España algunos y vínculos con la alta jerarquía militar y el gobierno metropolitano.⁶⁹ Además, el importante grupo de indianos traficantes de mano de obra esclava

⁶⁸ ANC, GSC, leg. 1469, exp. 58001.

⁶⁹ José Gregorio CAYUELA FERNÁNDEZ, « Relación colonial y elite hispano-cubana en la España del XIX », *op. cit.*, p. 29.

que conformaban la llamada “camarilla palaciega” en torno a la Capitanía general también se alió a la propuesta de conservación del tribunal, figurando entre los apoyos de la medida Joaquín Gómez, luego miembro fundamental del poderoso e integrista Comité Español.⁷⁰ En este punto, los intereses de los diferentes grupos de presión cubanos confluían en el establecimiento de una política de mano dura que garantizase las ganancias de la hacienda cubana y por extensión de la metropolitana, base de toda la pirámide político-económica que se forjarían en tensión en los años sucesivos.

Ya con Vives la Comisión militar conoció de una extensión de sus competencias hacia terrenos más cotidianamente operativos relacionados con el control de los crímenes de sangre, al disponer el jefe superior de la Isla que todas las causas por portación de armas prohibidas y los delitos de robo y asesinatos en el extrarradio habanero fuesen sustanciadas en sus consejos de guerras en el término más inmediato.⁷¹ Pero fue durante el mandato de Miguel Tacón (1834-1838) que el tribunal se convirtió en recurso imprescindible de la Capitanía general frente a las formas jurisdiccionales y de gobernabilidad locales, y en un útil instrumento de represión del liberalismo insular, como se evidenció tras la declaración constitucional del General Manuel Lorenzo en Santiago de Cuba en 1836, acción que precipitó los acontecimientos hacia la exclusión constitucional de los territorios monárquicos ultramarinos un año después.

Superando lo sucedido casi una década antes, cuando el 29 de julio de 1834 fue nuevamente ordenada la disolución de las Comisiones militares –reinstaladas en la Península durante la primavera de ese año–, la oposición del Capitán general a la orden se transformó en un reforzamiento de la autoridad del tribunal. En primer lugar, y de manera similar a lo sucedido 9 años atrás, la inmediata comunicación de la R.O. supresora por parte de la Audiencia de Puerto Príncipe a las justicias menores fue objetada por el jefe militar, quien inmediatamente dictó una circular para conservar el tribunal “(...) en el libre ejercicio de las atribuciones que se le han conferido en la Real Cédula de su erección y que ha estado desempeñando hasta ahora en bien de la seguridad personal y tranquilidad pública con saludable temor de los malvados, y con sincera aprobación de todos los buenos”⁷²; amparado como estaba, según sus propias

⁷⁰ Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, op. cit., p. 172; María del Carmen BARCIA ZEQUEIRA, *Élites y grupos de presión. Cuba 1868-1898*, op. cit., p. 3.

⁷¹ Este dato está reflejado en una Circular de 25 de mayo de 1832 del Capitán general Mariano Ricafort, recogida en un apéndice de la Memoria de gobierno de Tacón: Miguel TACÓN, *Relación del Gobierno Superior y Capitanía General de la Isla de Cuba*, op. cit. El sucesor de Vives, Ricafort, también intentó ampliar las facultades de la Comisión militar en septiembre del propio año 1832, pero al no poder fundamentarlo con una coyuntura de peligrosidad social inmediata no se llevaron a efecto sus propuestas.

⁷² ANC, GSC, leg. 1469, exp. 58001.

palabras, en lo sancionado por el Estatuto Real vigente en Cuba desde el 1 de junio de ese año.⁷³ Refiriéndose a la situación que se suscitó entonces, Joaquín Ezpeleta, quien sucedería a Tacón en el alto mando de la Isla, expuso, en términos que no necesitan comentarios en cuanto al valor otorgado al tribunal especial:

Si mi digno antecesor logró en las críticas circunstancias en que se encuentra la madre patria con respecto a los dominios de Ultramar, mantener la tranquilidad en esta Isla bajo el gobierno de la metrópoli, consistió en gran parte, en que S.M. conservó ilesas las atribuciones de la Comisión Militar de la gravedad y trascendencia del mal, impuso a aquellos ministros [de la Audiencia]; sostuvo la Comisión militar, y manifestó al Gobierno Supremo en Comunicación de 28 de febrero de 1835 (...) que era imposible responder de otra manera de la seguridad de la Isla. S.M. oyó sus razones (...) y la Comisión se sostuvo, porque no podía dejar de suceder así. Sin ella con toda la plenitud e independencia inalterable de sus facultades no habría sido posible conservar la Isla de Cuba.⁷⁴

La consulta que en su momento remitió a Tacón el auditor de guerra es sugerente en cuanto a la manera en que se manejaron las reticencias locales, con una argumentación basada en la necesidad de enfrentar “lo inmediato” del peligro socio-político antes que prestar atención a la legitimidad legal (por constitucional) o no de la Comisión militar. Para el Auditor, en Cuba se daban tres situaciones urgentes e impostergables:

Primero; la **seguridad de las haciendas de campo, y de los caminos públicos**. Las primeras aunque servidas por gran número de negros, exige la prudencia de tenerlos desarmados. Y solo lo están dos o tres personas blancas que cuidan de su gobierno: los dueños pasan una temporada en las mismas, si son cuantiosas, y en las cortas viven de asiento; y unos y otros expuestos a los atropellados por una docena de forajidos armados: quedando del mismo modo los caminos para la extensión de sus fincas por la soledad y desamparo en que se ven, a causa de la falta que hay aun de población.

Segundo; **las sublevaciones de las esclavitudes**, que no han dejado de repetirse; que comienzan por una finca matando a todo viviente blanco, y saliendo luego a las contiguas abrazarían a toda la isla sino fueran en el momento reprimidas.

Tercero; las **conspiraciones interiores** que siempre se fraguan en las poblaciones de consideración donde existen los espíritus revoltosos, los ambiciosos y viciosos que van a medrar con el trastorno, con la ruina de los que tienen y a cuya riqueza aspiran; a los que se agregan los amigos de novedades; otros que por su diferente clase están propensos, y la muchedumbre que sin designio determinado aumenta las masas.⁷⁵

⁷³ En el programa que los liberales llevaron a las Cortes de 1834 se exigía, coherente con las máximas del liberalismo, que “ningún español será juzgado por comisiones, sino por tribunales establecidos por la ley antes de la perpetración del delito”; lo que, junto con el resto de sus exigencias, fue rechazado por los absolutistas, quienes sancionaron, en alianza con los liberales moderados, el Estatuto Real. La situación que se sucedió entonces llevó a la primera guerra carlista y a las Cortes liberales de 1837, pero en la distante colonia nada cambió. José Luis VILLACAÑAS BERLANGA, *Historia del poder político en España, op. cit.*, p. 431-432.

⁷⁴ ANC, GSC, leg. 1469, exp. 58001.

⁷⁵ *Ibid.* El resaltado me pertenece.

Se trajeron a colación entonces los tres miedos con que se manejaba la política represiva en la Isla. En primer lugar y según el argumento manejado por el mando político, la preocupación más apremiante resultaba ser el bandolerismo por lo que representaba de peligro a la propiedad privada y la seguridad individual, un espectro figurativo en el que cabía mucho y que sirvió muy bien a los efectos de la ficción creada por el alto mando sobre la peligrosidad social en Cuba.⁷⁶ Fue la figura más abarcadora a través de la cual procesó la Comisión militar, siendo consecuente con la R.O. de su creación y con la actuación de otras diversas comisiones militares en espacios distintos de la monarquía.⁷⁷ En segundo término el auditor advertía sobre las sublevaciones esclavas, con un retórico manejo del miedo al negro y las consecuencias económicas y estamentales de un movimiento de esta naturaleza.⁷⁸ Finalmente, la amenaza política considerada siempre como “conspiración”, el marco global o delito macro en el que se colocaba toda alteración del orden político, sobre todo desde la aparición en la escena pública del sujeto colectivo a partir de esos años, lo mismo en cuanto a “negradas” o “esclavitudes” que como “muchedumbres” o “masas”.⁷⁹ Fue en definitiva la misma retórica que amparó contemporáneamente a los diputados constituyentes para la exclusión de Ultramar (con un fuerte empuje de Tacón y su camarilla), y la que sustentaría la política colonial de las décadas sucesivas, basada en la exigencia de garantías para el sistema esclavista como fundamento del vínculo colonial y en la censura del liberalismo insular.⁸⁰ Pero además, y de manera sintomática, constituyen las tres líneas principales de actuación del tribunal excepcional cubano hasta su supresión definitiva durante la década de 1850, un programa institucional perfilado hacia la conservación del equipamiento político colonial, el régimen de propiedad y la seguridad pública como condiciones de posibilidad del sistema económico antillano.

⁷⁶ Sobre el procesamiento por bandolerismo en la Comisión militar cubana remito al capítulo séptimo de esta tesis.

⁷⁷ Es interesante asimismo la creación de Comisiones militares para enfrentar los ataques a la propiedad privada en otros contextos americanos durante los años posteriores a las independencias, lo que da una idea del carácter tradicionalista de la medida y su vinculación jurídica con el juicio a civiles por parte de autoridades militares, y más particularmente, con la represión del bandolerismo. Esto se evidencia en territorio argentino particularmente: Eugenia MOLINA, « Tras la construcción del orden provincial: las comisiones militares de justicia en Mendoza, 1831 y 1852 », in Darío G BARRIERA (ed.), *La Justicia y las formas de la autoridad. El Río de la Plata (Siglos XVII a XIX)*, Rosario, Red Columnaria/ISHIR/CONICET, 2010, pp. 83-105. Comisiones Militares fueron creadas también en el Brasil imperial y republicano, aunque con un matiz político: Adriana Barreto de SOUZA et Angela Moreira Domingues da SILVA, « A organização da justiça militar no Brasil: Império e República », *Revista Estudos Históricos*, vol. 29, nº 58, 14 Juillet 2016, pp. 361-380.

⁷⁸ La tesis doctoral de Andrés PLETCH, « Isle of Exceptions », *op. cit.* ilustra perfectamente el desenvolvimiento de la Comisión militar cubana en tal sentido.

⁷⁹ Sobre este fenómeno en el contexto peninsular: Manel RISQUES CORBEILLA, « La militarización del control político sobre el territorio. Barcelona, Gobierno civil y orden público en la primera mitad del siglo XIX », *op. cit.*

⁸⁰ Karim GHORBAL, « Medir y utilizar la heterogeneidad », *op. cit.*; Karim GHORBAL, *Réformisme et esclavage à Cuba (1835-1845)*, Paris, France, Éditions Publibook, 2009.

Sin embargo, no fue un camino llano y libre de conflictos la imposición de la Comisión militar como tribunal autónomo con respecto al resto del aparato judicial, a pesar de la voluntad de Tacón y sus sucesores. El hecho mismo de enmarcarse en un ámbito jurisdiccionalista daba cabida a la aparición de tensiones con otros tribunales y autoridades. La Audiencia en particular fue un fuerte escollo a superar por la Capitanía general en su pretensión de convertir la Comisión militar en su punta de lanza frente a las competencias de las autoridades tradicionales en materia de orden.

5.2. Un nuevo concepto de orden

En el momento en que Tacón asumió el alto mando colonial los conflictos del tribunal excepcional con la Audiencia y en general con los tribunales ordinarios alcanzaban la esfera pública, como se patentizó en una misiva enviada por los vecinos de Bejucal al alcalde ordinario de esa ciudad en octubre de 1834. En la carta se ponía en entredicho la rectitud de los miembros de la Comisión militar por sospechas de corrupción y venalidad, y se ensalzaba por el contrario la honrada actuación de los tribunales reales.⁸¹ El pulso entre la justicia militarizada y la civil se tornaba un asunto de imagen pública de los respectivos tribunales. La situación de conflicto se prolongó en los años inmediatamente sucesivos, sobre todo motivada por imputaciones a la Comisión a causa de proceder venales, y no quedaría decantada en favor del tribunal especial hasta la administración de Jerónimo Valdés, cuando un recambio de personal se efectúa.⁸²

El resultado catastrófico de la publicidad que alcanzó la venalidad de miembros permanentes del tribunal (dos fiscales y el asesor) en 1839, se confirmó con un severo dictamen

⁸¹ “...la experiencia les ha manifestado ya por dos veces, que la Comisión militar los ha juzgado [al bandido Valladares y otros] y se les ha visto brevemente puestos en libertad, vociferando ellos mismos, que al dinero y resortes de Valladares no había resistencia en aquel tribunal especial. Los que firman están muy lejos de presumir que esa junta militar compuesta de hombres de honor, falte a su deber por consideraciones, y mucho menos que se les pueda atribuir la vil despreciable venalidad; aunque no deja de hacerles fuerza advertir, que cuando todos los hombres naturalmente desean que sus causas se ventilen en los tribunales ordinarios con arreglo a las leyes, y no por los estrictos y severos trámites de una Comisión, Valladares haya patentizado tan decididamente su empeño en que sea la referida Comisión la que conozca en el juicio...” Y añadían: “...se han unido [los vecinos] para que por el conducto de V. [el alcalde ordinario] llegue a manos de S.A. [la Audiencia Pretorial] esta sumisa representación, a fin de que los rectos magistrados que al príncipe representan (...), pongan en práctica sus luces superiores aquellas medidas que estimen más conducentes al alivio de la población, que no le queda otro arbitrio que ponerse hoy bajo su poderoso amparo (...).” *Pincelada primera para el gobierno sombrío de las iniquidades cometidas por el asesor titular de la Comisión militar ejecutiva permanente establecida en la ciudad de La Habana, don José Ildefonso Suárez, por don Cristóbal Zurita y don Antonio Sánchez, fiscales que han sido de ella, y por otros notables personajes...*, La Habana, Imprenta de Luque, 1841.

⁸² Me inclino a pensar que este escándalo de corrupción que implicó al asesor personal de Tacón está relacionado con la fuerte oposición al Capitán general por parte de los grupos criollos, pero no cuento con fuentes suficientes para verificar esta hipótesis, que por otro lado corroboraría el vínculo muy estrecho entre el tribunal especial y el poder del mando supremo.

por parte del Tribunal Superior de Guerra y Marina.⁸³ Lo que llevó a Ezpeleta, Capitán general en la fecha en que recayó la R.O. de condenación de lo actuado, a intentar restablecer la deteriorada imagen del tribunal, imprescindible entonces, según sus propias palabras antes citadas, para el gobierno y conservación de la Isla.

Un año antes, otro extenso caso de competencias entre un alcalde ordinario y la Comisión había obligado a Ezpeleta a repetir que el tribunal militar dependía exclusivamente del Capitán general, sin que pudiera entenderse sujeto a la Junta Superior de Competencias “que bajo ningún aspecto podía mezclarse en asunto alguno de dicho Tribunal, siendo en todo caso decisiva la determinación de la primera autoridad, con exclusión de cualquiera cuestión o reclamación de fuero o competencia”⁸⁴; lo que fue ratificado por R.O. de 3 de noviembre de ese año. La Junta Superior de Competencias había sido establecida por R.O. en diciembre de 1837, y fue vista por los tribunales comunes como el marco institucional propicio para cuestionar las potestades procesales del invasivo juzgado militar. El clima de desafección hacia la Comisión en los tribunales ordinarios y entre la población en general resultaba innegable, y tenía que ver sin dudas con los ecos de la violencia represiva tras las declaraciones constitucionales de 1836 en Santiago de Cuba.⁸⁵ Pero Ezpeleta no quería que la situación se le saliese de las manos, ni en cuanto a la imagen severa que debía proyectar el tribunal, ni en cuanto a la pérdida de su valor fundamental a efectos represivos, es decir, su capacidad de intervención inmediata sin las ataduras de la competencia jurisdiccional.⁸⁶ Es por ello que puso todo su empeño en lograr la reivindicación de la Comisión como el “único medio” con que contaba el mando político en Cuba para garantizar el orden público y la conservación de la colonia. En una misiva a Madrid expresó:

⁸³ Los venales procedimientos de la causa abierta en la Comisión contra la cuadrilla del bandido Valladares entre 1834 y 1838 llegó a la Corte por la insistencia del alcalde ordinario de Bejucal, a quien los fiscales de la Comisión habían sustraído el proceso. La repercusión en Madrid fue tal que la R.O. de 25 de diciembre de 1839, réplica del dictamen del Ministerio, declaró “nulo, por ilegal, improcedente, injusto y arbitrario el sobreseimiento de la citada causa” sentenciada por la Comisión, ordenando reponerla al estado que tenía antes de llegar a este juzgado y remitirla a la Audiencia territorial. *Pincelada primera para el gobierno sombrío...*, op. cit., p. 23.

⁸⁴ ANC, CM, leg. 22, exp. 6.

⁸⁵ Entre 1836 y 1837 la Comisión procesó 19 causas directamente vinculadas con la proclamación constitucional del General Manuel Lorenzo en Santiago de Cuba, tanto contra personas civiles como contra los militares que lo secundaron. Pero hubo también procesos judiciales en La Habana y otros puntos de la isla por la repercusión represiva del hecho. Ello significó un aumento inmediato del promedio de procesamientos por asuntos políticos en la Comisión: si entre 1825 y 1836 se procesaban por delitos políticos un aproximado de 4,8 causas anuales (78 expedientes computados para este período), entre 1836-1837 el índice ascendió a más del doble: 12,5. Solo se había producido un fenómeno similar de rápido aumento de procesos por causas políticas cuando la represión en 1830 de la llamada Conspiración del Águila Negra, que generó 12 procesos con 34 reos. ANC, CM, leg. 131, exp. 2.

⁸⁶ El auditor de guerra le consultaba a Ezpeleta en agosto de 1838: “Valiera más que se aboliese la Comisión que despojarla de su prestigio y potestad.” ANC, CM, leg. 22, exp. 6.

(...) los principios del Gobierno Supremo están identificados con la conservación a todo trance de este país unido a la metrópoli, y esto no puede conseguirse sin mantener robustecida la autoridad del Capitán general particularmente en tan delicadas circunstancias, y sin hacer imposible la hipótesis de que la Comisión militar sea perturbada en el ejercicio de sus funciones. Un solo ejemplar bastaría para que no hubiese causa grave en lo sucesivo que no fuese paralizada, siempre que así conviniese a los criminales y a sus muchos favorecedores. Repito que en ese caso, menos malo sería extinguir la Comisión; y anticipo desde ahora mi opinión de que sin ella, ni yo ni ningún Capitán general podrá responder de la conservación de la Isla.⁸⁷

Se aprecia aquí la superposición entre el ámbito de la constitución militar de los territorios en su versión modernizada (que otorgaba mayor importancia al orden económico y a la disciplina socio-política de los pobladores) y el del orden público, producto directo de la ley de abril de 1821.⁸⁸ Y en efecto: a pesar de las réplicas de la Audiencia, de las quejas de los vecinos y del desprestigio que siguió a la publicidad del manipulado proceso contra Valladares en 1838, a finales de la década era la Comisión militar la entidad de orden público por antonomasia en Cuba. Su obligación de intervención inmediata en la represión de los desórdenes contra el orden político colonial no es el único indicio de esa función. La estructuración en vertical que fue asumiendo el tribunal en los años inmediatamente posteriores a su creación ratifica su papel como institución de orden público: la progresiva disminución de la intervención de agentes externos al ejército y a la Capitanía general (asesores letrados, oidores de Audiencia), la naturaleza íntegramente militar de los procesos, su actuación de acuerdo a un código de procedimiento (las Ordenanzas militares), la asimilación de los bandos y órdenes del ejecutivo como pautas de actuación, y la subordinación exclusiva del tribunal al Capitán general lo acercaron a lo que se pretendía fuera una institución policial de nuevo tipo, esto es, que permitiese la intervención expedita del poder gubernativo en la represión del desorden social.

Aún un último elemento debe ser señalado en ese sentido, y tiene que ver con la naturaleza administrativa y burocrática de su desempeño (en su sentido contemporáneo). Los cuatro fiscales y los varios secretarios de la Comisión trabajaban en un espacio de oficina, vinculado a la Secretaría de guerra de la Capitanía general, y contaban además con un Archivo

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ “Orden público” ya claramente identificado en su sentido contemporáneo: “(...) A V.E. [Capitán general] está confiado el de esta Isla [en referencia al “reposo social”], distinguida con el timbre de siempre fiel, y V.E. se halla autorizado, sin límites, para cuanto concierna a la conservación de tan estimable beneficio; empero sin necesidad de ocurrir a extraordinarias facultades, las soberanas determinaciones comunes y vigentes han marcado siempre el sendero que debe seguirse en la rápida sustanciación y decisión de las causas que se formen contra los que de cualquier modo procuren excitar la sedición y comprometer el orden público.” Consulta del auditor de guerra sobre las competencias de la Comisión militar al Capitán general Joaquín Ezpeleta, 4 de agosto de 1838. *Ibid.*

propio. En el informe del Presidente de la Comisión Brigadier Carlos de Vargas “para la entrega de todo al Sr. D. Francisco de Oclasco que le sustituye en la Presidencia del mismo”, de 31 de diciembre de 1851, se expresa que existían en el archivo 157 legajos “donde se encuentran todas las causas que concluidas han cursado por el Tribunal desde su erección hasta la fecha”, además de los 71 cuadernos correspondientes a la conspiración de La Escalera, que aparecían reunidos separadamente como “Sección de Matanzas”. Especificaba también Vargas que se localizaban en la Secretaría los índices de la correspondencia mantenida por el Tribunal con la “Capitanía general y demás tribunales subalternos”, y los “Libros corrientes” compuestos de:

Uno alfabético en que están anotados todos los individuos que han sido juzgados por este Tribunal; Otro en que se anotan las causas que se extraen del archivo, con expresión de las autoridades o fiscales a quienes se entregan, las fechas de ello y devolución; Otro en que se anotan las causas que se radican en el juzgado; Otro en que se anota en extracto la correspondencia que lleva este Tribunal con la Capitanía General y demás autoridades superiores; Otro en que se anota en extracto la correspondencia que lleva este Tribunal con las autoridades subalternas de esta Isla; y Otro en que se anota en extracto la que se lleva con el Sr. Asesor.⁸⁹

Por otro lado, el tribunal se convocaba únicamente para la celebración de los consejos de guerra una vez sustanciadas las causas, y los vocales recibían la convocación por orden de la Secretaría militar a través de las órdenes de plaza, en las cuales se enviaban también las notificaciones a los oficiales defensores. Semestralmente se producían informes estadísticos cuantiosos para ser remitidos a la Capitanía general, y se llevaba un control estricto de toda la documentación producida y remitida. En este sentido, la Comisión militar contó con un funcionamiento que anticipó las exigencias que luego se hicieron en materia administrativa al resto de las instancias judiciales insulares, a partir de la reforma de la administración de justicia ultramarina de 1855. Pero, sobre todo, funcionó y fue reconocida como una institución específica, localizable física y espacialmente, con un carácter ejecutivo concreto, y ello contribuyó notablemente a su proyección represiva.⁹⁰

Pero esa caracterización como institución contemporánea queda inmediatamente acotada por los elementos de carácter tradicional que la conformaban, es decir, su propia legitimidad en tanto expresión de un *ordo non servatus* y la lógica corporativista en la que se desenvolvía: la insistencia en el carácter corporativo del tribunal excepcional se ratifica en su

⁸⁹ ANC, CM, leg. 133, exp. 1. Además, aparece detallado el mobiliario con que contaba la Comisión: taburetes, escaparates (para el archivo y para uso de los fiscales) mesa, tapete para cubrir la mesa de los Consejos de Guerra, tinteros, etc.

⁹⁰ Sobre la burocratización de la administración de justicia y su materialización (oficinas, gastos de escritorio, estadísticas, etc.), sigo en esta reflexión el análisis de: Carolina Andrea PIAZZI, « Administración y materialidad: una etnografía del Juzgado del Crimen del Rosario (Argentina, segunda mitad del siglo XIX) », *Historia Crítica*, n° 63, 2017, pp. 53-74.

consideración como cuerpo o colectividad, y únicamente en esa virtud, como poseedora de jurisdicción, lo que es decir, de reconocimiento público y poder. Un ejemplo baste:

(...) ¿Con qué facultades, con que investidura y bajo qué aspecto pudieron un asesor, el presidente y el fiscal dictar un fallo semejante, usurpando las atribuciones colectivas del juzgado? Este lo compone la reunión solemne de todos los vocales, que es la que tiene jurisdicción, según lo convencen los textos de la ordenanza, las leyes generales del reino, y todos los principios del derecho...⁹¹

De ello resultó en definitiva una extraña hibridez que imposibilitó su posterior conservación, como veremos más adelante.

Sin embargo, la Comisión militar ilustra en su funcionamiento un nuevo concepto de orden, dada la intención ejecutiva y poco jurisprudencial de su actuación. El tribunal militar fue a un tiempo preventivo –su condición de “permanente” así lo estableció– y represivo, como hemos analizado hasta ahora. Encarnó el desarrollo de una política colonial de control militarizado del orden social, como alternativa practicable de intervención ejecutiva dentro del contexto jurídico-tradicional cubano, en el cual el manejo de los desórdenes pasó por la vía castrense. Al transcurrir los años su actuación se perfiló cada vez más hacia un entendimiento ejecutivo de su contenido, cada vez más desembarazada de los hilos de la competencia jurisdiccional y la revisión por magistrados, sin dejar de ser, esencialmente, una institución producto de las coordinadas culturales de Antiguo Régimen y por tanto inmersa en la compleja dinámica de continuidad/cambio que aconteció en el siglo XIX iberoamericano.

*5.2.1. “el saludable terror que comúnmente inspiran los tribunales militares ejecutivos”:
los objetos de política y de seguridad pública*

A medida que se multiplicaban las autoridades directamente subordinadas a la Capitanía general (recordemos que los Tenientes Gobernadores, como antes los capitanes pedáneos, estuvieron distribuidos a partir de los años 1847-1848 por toda la geografía insular), y otras vías ejecutivas se pusieron en marcha (el expediente gubernativo notablemente), el rol protagónico de la Comisión militar en materia de orden público empezó a disminuir. Pero todavía durante la década de 1840 el juzgado militar se impondría en el cotidiano de la práctica de gobierno colonial como institución indispensable –de hecho, con episodios de extrema violencia en algunos períodos.

⁹¹ *Pincelada primera para el gobierno sombrío...*, op. cit., p. 14.

Hasta esas fechas, la Comisión había actuado como contraparte o dispositivo del mando supremo en La Habana frente a la actuación relativamente autónoma de la Real Audiencia territorial de Puerto Príncipe, cuyo radio de incidencia mayor eran los departamentos central y oriental de Cuba. Pero la apertura en 1840 de la Audiencia pretorial de La Habana,⁹² con vínculos más estrechos con la Capitanía general (que, como sabemos, mal se avenía con el más antiguo instituto político-judicial del centro de la Isla), fue la ocasión oportuna para que el Capitán general Jerónimo Valdés (1841-1843) reformulase en términos coherentes con el régimen liberal peninsular y con la actualidad de la coyuntura cubana la actuación del juzgado excepcional. Limitó las “extendidas” facultades de la Comisión militar por una circular de 7 de abril de 1841, “variadas las circunstancias” que habían obligado a sus antecesores a atribuir competencias no numeradas originalmente en el texto fundacional del juzgado militar.⁹³ Ello se concretó en suspender el conocimiento que le había sido atribuido al final del gobierno de Vives en causas por asesinato y portación de armas prohibidas en la capital y sus áreas limítrofes, aludiendo a la beneficiosa y esperanzadora instalación de un alto tribunal habanero en cuanto al control de la criminalidad urbana. Aprovechó también ese momento de revisión de funciones para justificar transformaciones organizacionales al interior del juzgado: con el argumento de haberse llenado el vacío institucional de un tribunal superior competente y en vías de rectificarse los malos procederes judiciales de los tribunales ordinarios,⁹⁴ eliminó el carácter permanente de los jueces o vocales de la Comisión militar y redujo el número de miembros permanentes. Valdés todavía sentía los ecos del descrédito de la Comisión militar por los vínculos sociales de sus miembros permanentes, así como la poca efectividad de las medidas tomadas por Ezpeleta en ese sentido, lo que expresó en una carta al Ministerio de la Guerra:

También encontré defectuosa la organización en que se hallaba constituido el mismo Tribunal teniendo siete vocales permanentes de la clase de Jefes retirados con familia y relaciones en el país, disfrutando por esta Comisión el sueldo entero de empleados, habiendo dispuesto la supresión de unas plazas que sobre erogar crecidos gastos a la Hacienda militar no podían ser desempeñados con la independencia conveniente a la más imparcial y recta justicia, sustituyéndolas con los Jefes de los Cuerpos de la guarnición y demás que residen en esta Capital a la manera que se verifica en el orden establecido para los Consejos de Guerra. [...] Posteriormente y como consecuencia de las antecedentes providencias he reducido el número de fiscales y secretarios a solo tres de cada clase

⁹² *Auto acordado de la Audiencia Pretorial de La Habana en 24 de febrero de 1840*, La Habana, Imprenta del Gobierno, Capitanía General y Real Audiencia Pretorial, 1840, p. 1.

⁹³ Circular del Capitán general Jerónimo Valdés sobre competencias de la Comisión Militar, ANC, CM, leg. 1 exp. 1. Puede también consultarse en: José María ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, op. cit., p. 485-486.

⁹⁴ *Ibid.*

incorporándose a sus respectivos Cuerpos y quedando en su situación de retirados los demás que desempeñan estos encargos.⁹⁵

Josep Maria Fradera ha apuntado ya los prejuicios de Valdés –nombrado Capitán general de Cuba por Espartero al inicio del período de la Regencia– en relación con las conveniencias políticas locales y hacia los criollos americanos.⁹⁶ Esto debe vincularse con el interés de férreo ayacucho en el control estricto del panorama político-social ultramarino, que se demostraría poco después con la puesta en práctica de renovados agentes con funciones esencialmente policiales y subordinados al jefe supremo (los capitanes pedáneos), la aprobación de un extenso *Bando de Gobernación y Policía de la Isla de Cuba* en noviembre de 1842 – el más importante de su tipo en el siglo, reeditado sucesivamente en 1855, 1864 y 1869–, y en general con la implicación de un mayor número de peninsulares en el gobierno colonial.⁹⁷ Su posición en relación con la Comisión encaja en ese marco, sobre todo su interés en el desmantelamiento de las redes clientelares creadas, de lo que fue más claro signo la colocación al frente del tribunal de su amigo y compañero de armas durante la primera guerra carlista el entonces General de ejército Narciso López, quien había llegado a La Habana con el propio Capitán general y al cual se confió además la Gobernación de Trinidad.⁹⁸ La colocación de López como presidente del juzgado le reportaba cuando menos control e identidad de intereses.

En cuanto a las competencias del tribunal, en realidad solo lo despojó de los encargos circunstanciales que con los años se le habían atribuido, aunque borró toda retórica política ligada a la oposición liberal o constitucional, en un gesto de adecuación y actualización de la institución a los cambios de la década de 1830. Puesta en vigor la circular y aprobada por Madrid en septiembre de 1841, el sobrio contenido del artículo primero fue ratificado en los mismos términos en el *Bando de Gobernación* del año siguiente:⁹⁹

⁹⁵ ANC, CM, leg. 1, exp. 1.

⁹⁶ Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, op. cit., p. 255-256.

⁹⁷ Jerónimo Valdés fue uno de los generales que impulsaron el cambio liberal y la Regencia de María Cristina. Sobre su proyección de gobierno colonial comenta Fradera: “(...) Valdés, que tenía una larga carrera política y militar a sus espaldas y una relación privilegiada con Espartero, y que poseía mayor habilidad política que Tacón, tenía muy pocas dudas sobre la necesidad de establecer con claridad un modelo político derivado del giro de la política colonial en 1837 desde la más importante Capitanía del Ultramar español.” *Ibid.*

⁹⁸ La participación del venezolano Narciso López en la primera guerra carlista, bajo las directas órdenes de Gerónimo Valdés, le había merecido el grado de Brigadier en 1836. Luego alcanzó el de General al desempeñarse como Gobernador de Valencia entre 1839 y 1840. Cesó su actuación como presidente del tribunal militar cubano en 1843 cuando fuera removido por Leopoldo O'Donnell, sucesor de Valdés en el gobierno insular luego del pronunciamiento de Narváez. La participación posterior de Narciso López al frente de los intentos expedicionarios de anexión de la Isla a los estados del sur de los Estados Unidos, entre 1848 y 1851, lo condenaron, en procesos seguidos en la propia Comisión militar, a la muerte en garrote vil en septiembre de 1851. Tom CHAFFIN, *Fatal Glory: Narciso López and the First Clandestine U.S. War Against Cuba*, Louisiana State University Press, 2003, 320 p.

⁹⁹ Artículo 26 de la Instrucción de Pedáneos anexa al Bando de Valdés.

Solo quedan sujetos al juicio y fallo de la Comisión Militar ejecutiva, los salteadores, ladrones y malhechores en despoblado, siempre que formen cuadrilla y cualesquiera que sean sus aprehensores; los reos de sedición, tumulto u otra tentativa contra los derechos de S.M. la Reina, orden público y sistema legal establecido, y los esclavos que se subleven, cualquiera que sea el pretexto o motivo, excediendo el número de tres los confabulados.¹⁰⁰

Al final de cuentas se mantenía la ambivalencia de la formulación: “malhechores”, “bandidos” y desórdenes de naturaleza política –ahora sí nítidamente identificados como subversores del orden público– constituían una terminología susceptible de interpretarse de manera flexible y abarcadora. La esclavitud por otra parte seguía siendo el principal trasfondo del sistema de dominio, y la capacidad del mando político de gestionarla se mantenía depositada en la actuación de la Comisión, frente a los temores cada vez más fuertes de los hacendados tras las frecuentes sublevaciones ocurridas desde 1838 y sobre todo tras publicarse el censo de 1841, que arrojaba un cómputo de 322 560 esclavos en Cuba, cifra que unida a las de libres de color otorgaba la mayoría numérica a la población no blanca.¹⁰¹ Los recursos y energías de la Comisión militar debían dirigirse pues hacia los objetos de seguridad pública que más interesaban a la conservación del orden productivo colonial (bandolerismo, sedición, esclavitud), y el resto de las causas por criminalidad menor quedaban en manos de las justicias ordinarias (sin olvidar el peso que entonces habían ganado los tribunales llamados políticos en la actuación en primera instancia). Particularmente el mundo de la esclavitud quedó reservado al fuero militar, tanto así que ni siquiera el *Bando de Gobernación* del año siguiente –leído en clave de *code noir* por cierta historiografía– transformó ese resorte, al inhibir la intervención de las autoridades político-judiciales en las haciendas.¹⁰²

Valdés dejaba claras las reglas del juego en cuanto a qué intereses debía responder la Comisión sobre todas las cosas, pero no podía, ni pretendía, desprenderse de la efectividad represiva del tribunal, sobre todo porque, en definitiva, seguía siendo el mundo colonial de los años 1841-1843 un paisaje dominado por una lógica tradicional donde, eso sí, se imponía con pie firme la autoridad del mando supremo militar. Se le hizo evidente unos meses después

¹⁰⁰ Circular del Capitán general Jerónimo Valdés sobre competencias de la Comisión Militar, ANC, CM, leg. 1 exp. 1.

¹⁰¹ Karim GHORBAL, « Medir y utilizar la heterogeneidad », *op. cit.*

¹⁰² Los Tenientes gobernadores, las justicias capitulares de primera instancia y los pedáneos no podían entrar en las haciendas, según estableció el Bando. Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio, op. cit.*, p. 265. El lobby azucarero cubano había logrado el reconocimiento de la autoridad doméstica en causas de esclavos, lo que había justificado tal inhibición. La cooperación posterior entre hacendados y la Comisión militar en la represión de las sublevaciones (sobre todo cuando La Escalera) mostró el conveniente arreglo de las regulaciones sobre esclavitud en favor de los intereses esclavistas. Robert L. PAQUETTE, *Sugar Is Made with Blood: The Conspiracy of la Escalera and the Conflict Between Empires Over Slavery in Cuba*, Middletown/Connecticut, Wesleyan University Press, 1988, p. 77-80.

cuando tuvo que ampliar una vez más el conocimiento de la Comisión por el alto número de crímenes en la capital, ya que los tribunales ordinarios e incluso la Audiencia pretorial – parangonada como una reorganización efectiva de la administración judicial– no alcanzaban a reprimirlos con la inmediatez necesaria. Por circular de 18 de abril de 1843 declaró “por ahora” del conocimiento de la Comisión militar las causas sobre robos y asaltos en la capital y sus barrios extramuros. La consulta del auditor de guerra aducía los motivos:

Sin embargo, como dicha Superioridad [Audiencia Pretorial], ni Juez alguno pueden separarse de los trámites establecidos para la prosecución de las causas en sus respectivos fueros, ni quepa por lo mismo precipitar el curso de las de una especie determinada, de aquí es que para lograrlo es indispensable una medida excepcional que sujete las causas de que se trata a una tramitación más breve que la ordinaria. [...] está facultado V.E. ilimitadamente para dictar cuantas providencias estime necesarias al orden, seguridad y conservación de esta Isla y por consecuencia puede, si lo cree conveniente, declarar del conocimiento de la Comisión militar ciertos delitos con el laudable fin de impedir su frecuencia, ya por la celeridad del castigo, ya utilizando el saludable terror que comúnmente inspiran los tribunales militares ejecutivos.¹⁰³

La decisión fue comunicada a la Audiencia y demás autoridades judiciales –que no dejaron de mostrar su inconformidad una vez más–, así como a los comisarios de barrio y pedáneos de extramuros “haciéndoles la prevención en tal virtud de que remitan a esa Capitanía General los procedimientos de esta clase”. Cinco meses después, por oficio de 13 de septiembre de 1843, Jerónimo Valdés retiró la competencia en los delitos de hurto y asalto a la Comisión militar.

El Capitán general O'Donnell aplicó una política similar en cuanto a la estabilización de la Comisión bajo su estricto control. Muy a inicios de su mandato en 1843 se publicó en la imprenta de la Capitanía General con fines a todas luces propagandísticos un caso de persecución y ejecución de una cuadrilla de malhechores, sin especiales trascendencias políticas pero que permitía mostrar la conmutación de fuerzas al servicio del alto mando y sobre todo la celeridad ejecutiva y dureza represiva de la Comisión militar.¹⁰⁴ La causa fue seguida contra 30 individuos entre septiembre de 1842 y noviembre de 1843, entre ellos una partida de 13 “bandidos”, por el asesinato de un regidor del cabildo de Villa Clara y otros dos sujetos.¹⁰⁵ En las averiguaciones y persecuciones de los bandidos participaron sobre todo capitanes de armas,

¹⁰³ Consulta del auditor de guerra al Capitán general, 18 de abril de 1843. ANC, CM, leg. 1, exp. 1.

¹⁰⁴ *Representaciones fiscales y otros documentos importantes de la célebre causa seguida por el Tribunal de la Comisión Militar de esta plaza contra los bandidos que asaltaron, robaron dieron muerte a D. Francisco Arencibia*, Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General, 1843.

¹⁰⁵ Aunque la persecución y averiguaciones se iniciaron desde la fecha del crimen, en realidad no fue hasta 5 meses después, febrero de 1843, que se tuvieron datos ciertos para remitir el proceso a la Comisión, lo que reduce la duración del procedimiento en el tribunal militar a 9 meses.

de milicias, de partidas de seguridad pública y comisarios de barrios. La Comisión dictaminó 10 ejecuciones en garrote vil sin derechos de recusación fiscal o apelación ejecutiva al alto mando militar, además de las usuales condenas a presidio en África.

Particularmente la represión esclava fue uno de los encargos que más ocupó al tribunal excepcional durante la década de 1840, hasta culminar con el sangriento episodio de la represión en 1844 de la denominada conspiración de la Escalera, que puso fin a un clímax densamente tenso sobre el tema de la esclavitud en el occidente cubano. El proceso que llevó a La Escalera fue un cúmulo de circunstancias políticas locales y el aumento de las presiones inglesas, particularmente con la presencia de David Turnbull en la Isla como cónsul británico (1840-1842); resultado de lo cual entre 1838 y 1843 varias sublevaciones fueron ahogadas por el propio ejército y la intervención del tribunal excepcional.¹⁰⁶ Fue con La Escalera que se mostró fehacientemente la capacidad de intervención de la Comisión militar y sus efectivos recursos, desdoblada en cuanto a personal –solo en Matanzas, el núcleo principal de los levantamientos, la sección actuante de la Comisión empleó 31 fiscales con sus respectivos secretarios en la “investigación” y sustanciación de las causas–¹⁰⁷ y desde el punto de vista territorial, pues los efectivos se extendieron hacia los pueblos, zonas rurales y haciendas de gran parte de la región occidental de la Isla. Se procedió por actuaciones sumarísimas contra los esclavos y sus líderes en las plantaciones, como permitía la vigente disposición de Vives para dichos casos, lo que se concretó en el fusilamiento y la violenta muerte en “la escalera” durante las pesquisas de cerca de 300 sublevados.¹⁰⁸

La Comisión militar intervino en marzo en los interrogatorios –inicialmente llevados a cabo por los propietarios de esclavos–, a resultas de la solicitud del Capitán general Leopoldo O'Donnell al entonces presidente del tribunal, Brigadier Fulgencio Salas, de que tomase el control de la situación “por cualquier medio” luego de los alzamientos de enero-febrero de 1844. La solicitud fue interpretada por el brigadier en los elocuentes términos de los intereses “de Estado” que en tal situación se comprometían y cómo ello justificaba la intervención por vía excepcional: “Cuando se trata de la seguridad del país y de un delito de Estado, cualquier

¹⁰⁶ Una reciente síntesis de la situación política de esos años, con bibliografía actualizada sobre el tema: Andrés PLETCH, « Chapter 4: “As Exceptional as Slavery Itself”: Inquiry and Repression in the Escalera Process, 1843-1844 », in *Isle of Exceptions: Slavery, Law and Counter-Revolutionary Governance in Cuba, 1825-1856*, University of Michigan, 2017, pp. 162-214.

¹⁰⁷ *Colección de los fallos pronunciados por una Sección de la Comisión Militar establecida en la ciudad de Matanzas para conocer de la causa de conspiración de la gente de color*, Matanzas, Imprenta del Gobierno, por S.M., y de la Real Marina, 1844.

¹⁰⁸ Robert L. PAQUETTE, *Sugar Is Made with Blood*, op. cit., p. 229.

medio es legal y permitido si de antemano existe una convicción moral de que ha de producir el resultado que se desea y exige el bien general.”¹⁰⁹

A partir de abril los procesos comenzaron a implicar a muchos mestizos libres y algunos blancos,¹¹⁰ una expansión del elemento conspirativo que, como muchas veces se ha señalado, tenía visos de invención de una revolución abolicionista y anexionista por parte de O’Donnell y los negreros peninsulares, canalizada a través del tribunal actuante para atajar los empujes ingleses y de los diversos grupos sociales reformistas.¹¹¹ El saldo fundamental fue, además de las centenas de muertes en suplicio, ejecuciones, deportaciones a perpetuidad y prisión,¹¹² la decantación a favor del gobierno colonial de las intensas tensiones esclavistas de esos años, y una garantía de control insular por parte de O’Donnell.¹¹³ En el episodio se mostró además la connivencia del tribunal y la Capitanía general con los intereses de dichos grupos esclavistas, dado que varios de los propietarios de esclavos afectados y conocidos por su violencia represiva participaron en los procesamientos.¹¹⁴

Luego del pasaje de la Escalera, la década de 1840 concluyó sin comparables sobresaltos insurreccionales, y la Comisión militar, afianzada como nunca en su papel cruentamente represivo gracias al terror sembrado en 1844, continuó su labor a la sombra del Capitán general, enmarcada en los poco nítidos límites establecidos por la circular de Valdés de 1841 y amparada en el temor latente por el desequilibrio étnico-demográfico. Así lo confirmó O’Donnell en 1847 al comunicar a los Gobernadores y Tenientes gobernadores de la Isla la orden de que se cumpliese con lo establecido en la prevención de Valdés en cuanto a las competencias del tribunal excepcional y contra la práctica evasiva de los tribunales ordinarios, que originaba “...graves perjuicios a la administración de justicia y a los objetos de política y de seguridad pública que el gobierno de S.M. se propuso al crear el expresado Tribunal”.¹¹⁵

¹⁰⁹ Ramiro GUERRA SÁNCHEZ, *Manual de Historia de Cuba*, La Habana, Editorial Nacional de Cuba, 1964, p. 437.

¹¹⁰ José AHUMADA CENTURIÓN, *Memoria histórico-política de la Isla de Cuba redactada por orden del Señor Ministro de Ultramar*, *op. cit.*, p. 436.

¹¹¹ Michele REID-VAZQUEZ, *The Year of the Lash: Free People of Color in Cuba and the Nineteenth-century Atlantic World*, University of Georgia Press, 2011.

¹¹² Según *Ibid.*, p. 199., la sección matancera de la Comisión militar procesó a 1836 individuos, divididos en 1232 libres de color, 590 esclavos y 14 blancos. De ellos fueron sentenciados 78 a ejecución, 1165 a prisión, 435 a extrañamiento o deportación a perpetuidad, y 31 a obras públicas. Otras fuentes computan mayor número de implicados y víctimas. Por ejemplo Andrés PLETCH, « Isle of Exceptions », *op. cit.*, p. 210., señaló: 925 esclavos implicados, de ellos 46 condenados a muerte, 567 a prisión y 17 exiliados. Las condenas de los libres de color fueron, según sus cálculos: 37 muertes, 636 condenas a prisión y 443 exiliados.

¹¹³ Sobre los conflictos de Valdés y O’Donnell con la política abolicionista inglesa y las presiones de los sectores sociales cubanos, ver Josep Maria FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, *op. cit.*, p. 280-292.

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 287.

¹¹⁵ ANC, CM, leg. 1, exp. 1.

5.2.2. Las críticas a la justicia de excepción en el contexto de las reformas isabelinas

Como ha quedado dicho, entre 1825 y 1851 los Capitanes generales, desde Vives pasando por Tacón y Ezpeleta hasta O'Donnell, coincidieron en que la garantía de su efectivo control social era la existencia del tribunal de la Comisión militar como recurso sostenido, regular, cotidiano e impostergable, en un contexto sociopolítico catalogado de “especial”. Todavía en 1851 el Capitán general Gutiérrez de la Concha, quien luego de crear alternativas represivas impulsaría la supresión de la Comisión, la había utilizado para legitimar su poder en el violento aplastamiento de las intenciones anexionistas de Narciso López y otros entre 1849 y 1851. Pero, entre 1851 y la supresión del tribunal marcial en 1856, el panorama institucional político-judicial y el equipamiento de orden público en la Isla cambiaron en relación con las décadas precedentes y, sobre todo, se implementaron fórmulas “administrativas” conducentes a entregar una imagen de coherencia con las reformas peninsulares.

Aparte las reformas de los años 1851-1855 que ya se han mencionado en capítulos anteriores, debe destacarse ahora, por su valor instrumental como brazo ejecutivo del poder gubernativo, la creación de un tercio de la Guardia Civil en 1852 en La Habana (con 124 hombres), que venía a complementar la reforma de la policía (pensada entonces como “fuerza”) y de las capitanías pedáneas que tuvo lugar en esos años. La Guardia Civil formalizó una fuerza armada con carácter permanente y valor institucional –distinto por tanto de las efímeras y coyunturales partidas de persecución de vagos, malhechores y cimarrones que hasta entonces habían fungido como brazo armado del poder central, pero siempre bajo fórmulas *ad hoc*. La Guardia Civil no solo quedó encargada de la vigilancia de los campos y los caminos, sino también y fundamentalmente de controlar a los agentes subalternos encargados de conocer el territorio y su población (pedáneos, comisarios y sus tenientes respectivos), es decir, de someterlos de manera definitiva a un control gubernamental y normativo.¹¹⁶ Ello unido a la reforma funcional de las capitanías pedáneas de 1854 y a la creación de una policía asalariada en las principales ciudades (compuesta por un cuerpo de salvaguardias disciplinados militarmente), estableció las bases de un aparato de orden público más adaptado –en relación con la Comisión militar– a las necesidades contextuales de imperatividad del poder ejecutivo. Los tercios de la Guardia Civil no cesarían de multiplicarse con los años (en 1854 el número

¹¹⁶ François GODICHEAU, « Gobierno, economía y territorio en Cuba », *op. cit.*, p. 50-51.

global era de 600 efectivos), dando lugar al establecimiento de una suerte de ejército informal con precisa misión represiva en el orden interior colonial.¹¹⁷

Fue en ese contexto de cambio institucional que Concha se pronunció por la desaparición del tribunal especial en 1855, cuyas formas, según su análisis, resultaban entonces obsoletas. Así argumentaba el asesor del Capitán general, trayendo a colación anteriores disposiciones liberales sobre la inconveniencia legal de la persistencia de comisiones militares:

...es ciertamente un absurdo legal la existencia de esta Comisión militar que hasta en los procedimientos es más lenta que los tribunales ordinarios de esta Isla, no resultando por consecuencia la menor ventaja con la existencia de la Comisión militar, que los enemigos de España y de la Reina suele presentarnos como argumento de que no podemos gobernar legalmente. (...) Pudiera suceder que las circunstancias aconsejaren a la autoridad militar declarar esta Antilla en estado de sitio y en este caso pudiera crearse la Comisión militar que entendiera y conociera de los delitos que la misma autoridad sometiera a su jurisdicción. De este modo se regiría la Antilla como las de las demás provincias de la Península y se pondría en práctica la R.O. de 7 de agosto de 1854. La preferencia de los Consejos de Guerra que recoge la Ordenanza a las comisiones militares está ya declarada en R.O. de 29 de septiembre de 1839...¹¹⁸

Luego de consultar con el Real Acuerdo y mientras esperaba una respuesta positiva de la Corona para la supresión del tribunal, en agosto de 1855, el Capitán general dictó una circular reduciendo sus competencias a dos de los tres puntos enumerados por Valdés en 1841: delitos políticos y sublevaciones esclavas.¹¹⁹ Su fundamentación ante el cuerpo consultivo de la Audiencia pretorial muestra lo injustificable, por descontextualizado, que le parecía la vigencia de tal recurso extraordinario:

El establecimiento de un tribunal breve en las formas y serio en los fallos, era una medida no solo saludable, sino necesaria. (...) Verdad es que la situación política de la isla, aunque distinta de la que entonces era, no es tal vez más favorable si bien es otra la causa de los peligros que la amenazan. Pero en el terreno de la administración civil y judicial, se han hecho inmensos progresos, (...) los delitos se disminuyen, sino tanto como fuera de desear, lo bastante para que recorran sin temor los caminos solitarios y se circule libremente a cualquier hora del día y de la noche por las calles de la capital, teatro antes de frecuentes robos y muertes. [...] ¿Ha llegado el caso de suprimir la Comisión militar cuya existencia

¹¹⁷ Además, “se fue repitiendo en los años siguientes que los nuevos policías y Salvaguardias, y *a fortiori* los Guardias Civiles, no estaban a las órdenes de los Pedáneos ni de ningún poder judicial local: dependían directamente del Capitán General y de los gobernadores, o en el caso de los policías, de las autoridades superiores del municipio, fiscalizados por éstos.” François GODICHEAU, « La Guardia Civil en Cuba, del control del territorio a la guerra permanente (1851-1898) », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 4 Septiembre 2014.

¹¹⁸ ANC, CM, leg. 120, exp. 6. Sobre la aludida demora procesal de la Comisión, el asesor la estableció en comparación con la pretendida celeridad de los juicios en primera instancia luego de establecidas las Alcaldías mayores en 1855.

¹¹⁹ La circular de 16 de Agosto de 1855 decretaba: “que la Comisión militar reduzca por ahora sus atribuciones al conocimiento y decisión de las causas que se formen por sedición, tumulto, u otra tentativa contra los derechos de S.M. la Reyna, orden público y sistema legal; y por sublevación de esclavos, cualesquiera que sea el pretexto o motivo siempre que exceda de tres el número de los confabulados; debiendo cesar por lo mismo en el conocimiento y decisión de las causas en que hasta aquí entendió por robos y otros delitos cometidos en despoblado y en cuadrilla.” *Ibid.*

nos echan en cara nuestros enemigos como prueba de que solo por el tenor y la fuerza se conserva la isla unida a la Metrópoli?¹²⁰

Ese cuestionamiento de la legitimidad del recurso extraordinario era un asunto entonces a la sazón en los debates legislativos sobre la elaboración de una ley de orden público y la disconformidad entre por un lado gobierno y represión militares y por otro el universo conceptual constitucional. En mayo del propio año 1855 el diputado Gálvez Cañero presentaba una moción para suprimir la recurrencia a los estados de sitio y abogaba por la puesta en vigor de una ley de orden público que inhibiese la participación militar en los gobiernos territoriales ante situaciones de desorden.¹²¹ Concha, probablemente al tanto de por dónde transcurrían los debates, cuatro días antes de emitir la Circular en Cuba presentó la propuesta de supresión del tribunal a Madrid, proponiendo su restablecimiento solo “cuando lo requirieran las circunstancias de la isla.” Lo más significativo de su comunicación al Ministerio de Gobernación fue la insistencia en “...la conveniencia de la formación de una ley de orden público en que se establezcan las facultades de la autoridad militar en los casos extraordinarios y sus relaciones con las civiles sobre la base de disposiciones recientemente adoptadas en la Península”, ofreciéndose él mismo para elaborar un proyecto que contemplase las especiales circunstancias coloniales.¹²²

La respuesta no tardó en llegar. El 5 de enero de 1856 se decretaba la R.O. que disponía la supresión de la Comisión militar y la autorización para que, a juicio del Capitán general (consultando previamente al Real Acuerdo), fuera restablecida solo en casos extraordinarios para conocer de los delitos “que atenten a la seguridad e integridad de la Isla”, y con orden de cesar inmediatamente después de desaparecidas las circunstancias que lo motivaren. Las causas

¹²⁰ Consulta del Capitán general al Real Acuerdo sobre la conveniencia de suprimir la Comisión militar, 8 de junio de 1855. *Ibid.*

¹²¹ “Yo no quiero privar al Gobierno de los medios indispensables para atacar y destruir los enemigos de las instituciones. ¿Pero no hay diferencia entre este caso y el de una ley que confiera a la autoridad militar el ejercicio de la potestad judicial en todas las causas, por ejemplo, de conspiración? Indudablemente que sí. Y esta doctrina no es nueva, porque la consagra también la ley de 17 de Abril, llamada marcial, ley que no peca de lenidad, y que sin embargo no da a la jurisdicción militar el conocimiento de los casos de conspiración, sino únicamente cuando hay resistencia, que la misma ley califica previniendo las formalidades que deben observarse; pero en los demás casos entiende solo la jurisdicción ordinaria, con exclusión de cualquiera otra y con prohibición de suscitar competencia. Yo concibo la jurisdicción militar en funciones de guerra, cuando hay choque, cuando hay esa resistencia de que habla la ley de 17 de Abril; pero no la concibo, y por lo mismo quiero evitar que ese principio se generalice, en todos los demás casos.” *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Madrid, 1870, p. 4861., Sesión del día 17 de mayo de 1855. Aunque su moción no prosperó en 1855, la adición presentada se retomaría luego en los debates sobre el artículo 31 de la Constitución de 1869. En definitiva, no fue hasta el Sexenio que los progresistas impusieron un régimen de legalidad en relación con el estado de excepción. Pedro CRUZ VILLALÓN, *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, op. cit., p. 320.

¹²² Carta del Capitán general José Gutiérrez de la Concha al Ministerio de Gobernación, 12 de agosto de 1855. ANC, CM, leg. 120, exp. 6.

que se procesaban en la Comisión pasaron a los juzgados respectivos de los alcaldes mayores en los diferentes distritos, según circular de 28 de abril de 1856.

Más allá de su cuestionada legitimidad a esta altura del siglo, lo cierto es que el experimento de un tribunal excepcional permanente y ejecutivo rindió frutos. Gracias a él, la regularización de la excepcionalidad, del gobierno de las islas como en estado de sitio, fue ordinaria, en el sentido de cotidiana, normalizada y sostenida durante prácticamente toda la primera mitad del siglo XIX. Fue la Comisión militar, dentro del conglomerado institucional insular, la que dio cuerpo y razón a la especialidad colonial. Luego fue evidente que el experimento represivo desarrollado en Cuba podía ser útil del otro lado del Atlántico: el principio de excepcionalidad revistió carácter constitucional luego de 1869, y a partir de entonces, y sobre todo con la Constitución de 1876, la legislación sobre los estados de guerra, sobre la suspensión de garantías y sobre la aplicación de consejos de guerra, representaría una posibilidad de normalización metropolitana de la experiencia ultramarina.¹²³ El llamado sistema de “doble ley” surgido en esos años fue resultado de una mezcla de “normalidad” y “excepción”, que no podía descansar en los derechos como principio primero sino en la seguridad.

5.3. Los consejos de guerra y las comisiones militares particulares (1856-1869): regularización de una práctica para tratar el desorden

Los episodios de reactivación esporádica de comisiones militares en la década que siguió ponen en evidencia dos hechos importantes: primero, que a pesar del conglomerado institucional resultante de las reformas isabelinas, en realidad la confianza de los sucesivos Capitanes generales cubanos siguió descansando en la posibilidad de recurrir a un instrumental extraordinario para garantizar el orden interior colonial. Segundo, que la política asimilista desarrollada en esos años tenía límites, y estos coincidían con el inicio del campo de defensa del orden esclavista y el sistema económico a él asociado. Veamos rápidamente esos ensayos.

El propio Gutiérrez de la Concha no tardó en reaccionar ante la ausencia de la Comisión militar. En julio de 1858 informó a la Audiencia de medidas de policía adoptadas para la

¹²³ En 1869, y luego en 1876, se dejó la declaración de los estados de excepción en manos de las autoridades militares locales, lo que vino a significar, según Pedro Cruz Villalón que “[e]l inicial objetivo de constitucionalización y legalización ha resultado *gubernamentalización*, finalmente: es el anuncio de una involución que conduciría a la Ley de Jurisdicciones y, a no tardar, a la dictadura militar. [...] [L]a consecuencia será que las autoridades militares consideren, naturalmente, la vigilancia sobre el estado de la tranquilidad pública como competencia propia”, como sucedía en Cuba. Pedro CRUZ VILLALÓN, *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, op. cit., p. 438.

“represión de los delitos contra las personas y las propiedades, desestimando como inoportunas e insuficientes las propuestas por el Real Acuerdo” en el voto consultivo que le había dirigido a raíz de una propuesta del jefe militar sobre “la conveniencia de aplicar a la isla las disposiciones que rigen en la península en circunstancias dadas, para que los ladrones en cuadrilla o despoblado sean juzgados por los Tribunales militares”.¹²⁴ El Real Acuerdo en reacción a una posible reinstalación del tribunal marcial presentó en ese momento datos estadísticos comparativos de la actuación de la extinta Comisión militar con la de la propia Audiencia en procesos por delitos en despoblado, resultando para la Audiencia que “de las 1905 causas terminadas por el Acuerdo en el último semestre, 1366 fueron sobreseídas, limitándose su número a 486 por no tener 880 de ellas reos conocidos, reputándose en las restantes la inocencia o culpabilidad de los procesados e imponiéndose 10 sentencias capitales, 34 inmediatas y 718 de menor consideración”. En cuanto a la actuación de la Comisión militar, decía el Real Acuerdo –quien tenía a su disposición el archivo del suprimido tribunal militar– que en los 30 años de actuación efectiva (1825-1855) había procesado un total de 930 causas por bandolerismo, resultando 1837 el año más activo con 100 procesos judiciales. Para probar la mayor diligencia y celo de las alcaldías mayores en la actuación contra bandidos y malhechores, el alto tribunal exhibió un resumen de las “Causas despachadas en la Real Audiencia desde 1 de enero de 1858 hasta fin de junio” del propio año, resultando que por “asaltos y robos” se habían iniciado en esos seis meses 169 procesos en los 25 partidos judiciales en que entonces estaba dividida la administración judicial en primera instancia, siendo en la jurisdicción de La Habana donde más causas cursaban (43), y en general las jurisdicciones del departamento occidental de la Isla (desde Pinar del Río hasta Colón) las más afectadas (117 procesos). Ello representaba el 9% del total de causas criminales procesadas en igual período en los juzgados ordinarios (un total de 1872 procesos, de ellos 1287 correspondientes al departamento occidental).

Dentro de ese total de causas criminales, los sobreseimientos fueron sin embargo numerosos (56,6% del total de 1872 expedientes iniciados), lo que estaban en gran medida ligado a la ausencia de reos para continuar el proceso (30,9% de los casos) y a las absoluciones (19,9%). Las penas más numerosas correspondieron al presidio insular (334 sentencias) y a la cárcel (195). Desde un punto de vista étnico-racial, de las 1545 personas procesadas, el 66,3% fue catalogado como blanco (1024 personas), invirtiéndose la proporción en cuanto al número de pardos y morenos encausados únicamente en la jurisdicción de La Habana (143 de estas

¹²⁴ AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 32. Las cifras y citas que se mencionan en el párrafo provienen de ese expediente.

clases contra 74 blancos). Demostraba además la Audiencia con sus resúmenes estadísticos que la inmensa mayoría de las causas eran tratadas en menos de un año en los tribunales de primera instancia, con un 86,8% tramitado en un lapso de entre 1 y 3 meses. El despacho en segunda instancia era igualmente ágil, según la estadística, resolviéndose el 57,7% de los expedientes entre 1 y 15 días, y el resto en menos de 2 meses. De todo ello se induce que: a) la mayor incidencia criminal correspondía al departamento occidental; b) más de la mitad de las causas iniciadas no concluyeron con sentencias; c) la población blanca (pobre, presumiblemente) aparecía mucho más representada que los grupos censitarios identificados como “gente de color”, excepto en la capital; d) se preferían las condenas de carácter utilitario; y e) las causas por bandolerismo representaban un porcentaje menor del total de procesos, a pesar de la insistencia de la Capitanía general en el peligro que representaban.

Concluían entonces los oidores de la Audiencia con que a pesar de la poca cooperación de la población y “a pesar de la legislación vigente que exige pruebas más acabadas que las reglas de la íntima racional”, se podía apreciar la eficacia de los funcionarios del orden judicial. Insertaban luego un análisis sobre la causa del elevado número de delitos en despoblado, a su juicio localizada en el alto número de presidiarios prófugos, lo que influía bastante, según su reflexión, en el “retramiento de los testigos”. Por ello propusieron como medidas para prevenir el bandolerismo, el condenar a más de 5 años de presidio ultramarino a los reos para evitar las fugas y las venganzas en los testigos, “fundándose para ello en que la Comisión militar tenía esta facultad”; además sugirieron el establecimiento de la regla 45 del Código penal sobre la aplicación del principio del convencimiento moral del juez, “más asequible que las pruebas extraordinarias”, así como la publicación de relaciones periódicas de prófugos. Insistieron en señalar el aumento en la celeridad del procedimiento, la “eficacia de las penas y la disminución de los reincidentes” con respecto a la actuación de la Comisión, por lo que no consideraron acertada la evaluación de la Capitanía general de atribuir a la “falta de confianza” en los tribunales ordinarios la existencia del delito, sino en la “repugnancia en declarar” de los testigos. Al parecer Concha se conformó finalmente con las razones y las medidas expuestas por el Real Acuerdo, aunque no retiró sus acusaciones iniciales sobre la “falta de actividad” de algunos jueces de primera instancia. El Negociado ultramarino se dijo también conforme con la consulta, ya que “las circunstancias de la isla han variado tan favorablemente que la necesidad que con tanto apremio se sentía, se haya del todo satisfecha sin haber recurrido a medidas extremas”.

Sin embargo, los intentos de reinstalación de un juzgado militar no terminaron ahí. En una propuesta hecha al Ministro de Ultramar el 29 de mayo de 1863 el entonces Capitán general

Domingo Dulce solicitó autorización para “...que sean juzgados y sentenciados los bandoleros en despoblado o en cuadrilla por medio de Consejos de Guerra nombrados para cada caso”. Su propuesta era concreta: no comisiones militares (puesto que estaban siendo criticadas desde los años 1850 en las legislaturas) sino consejos de guerra puntuales donde se nombrase “un fiscal militar *ad hoc* que terminaría el sumario en breve espacio y enseguida un consejo de Guerra para llevar a cabo la imposición de pena señalada (...)”.¹²⁵ Ello implicaba que los reos fueran juzgados como prisioneros de guerra: por procedimiento verbal sumarísimo y ejecución inmediata de la sentencia. La propuesta tampoco se aprobó en Madrid, pero el antecedente quedó asentado y el contexto para ser aplicada no tardó en llegar.

Las “extraordinarias circunstancias” que debían reunirse para que se aprobase la reactivación de los juzgados militares, según el decreto de 1856, serían traídas a colación por Dulce en junio del año siguiente tras una insurrección esclava en Santiago de Cuba, reactivación que constituyó una nueva acometida de inducción del miedo a la movilización racial y de recordación de las especiales medidas represivas a disposición del Capitán general. En el oriente de la Isla la dependencia hacia el sistema esclavista –el elemento de estabilidad política y fundamento productivo de la colonia– no era tan fuerte como en la provincia habanera, y por tanto, la zona siempre había representado un riesgo por la tendencia de los hacendados orientales a desvincularse más fácilmente del pacto colonial, como había sucedido ya en 1836 y sucedería cuatro años más tarde, en octubre de 1868. Dulce, vinculado familiarmente con la oligarquía habanera y con intereses económicos en la conservación de la esclavitud, no tardó en reaccionar a la noticia de la sublevación y ordenó a la Comandancia general del departamento oriental que crease una Comisión militar que inhibiese la actuación del juzgado ordinario en el caso; comisión de cuya intervención resultaron penas de presidio en Ceuta para los líderes de la sublevación. Dicha Comisión cesó su actuación, luego de efectuar otros dos procesos por sospechas conspirativas, a finales del propio año 1864.¹²⁶

El ensayo más prolongado antes de la guerra tuvo lugar cuando Francisco Lersundi asumiera por segunda vez la Capitanía general. El 4 de enero de 1868 se emitió una circular que ordenaba la creación de comisiones militares en las seis de las principales capitales distritales de la isla –Habana, Santiago de Cuba, Matanzas, Puerto Príncipe, Villa Clara y Pinar del Río–, al confesarse inconforme el jefe militar con la actuación de la administración judicial

¹²⁵ ANC, GSC, leg. 1064, exp. 37930, “Expediente promovido por la propuesta hecha al Gobierno de S.M. para que sean juzgados por Consejos de Guerra los Bandoleros aprehendidos en esta isla. 1863”.

¹²⁶ Joaquín LLAVERÍAS, *La Comisión militar ejecutiva y permanente de la Isla de Cuba*, op. cit., p. 64-65.

en la persecución del bandolerismo.¹²⁷ Lersundi, que ya había sido Ministro de la Guerra en varias ocasiones,¹²⁸ apostaba sus cartas a una política de mano dura con premisa en la seguridad, que se apartaba de la línea asimilista madrileña de la década en curso.¹²⁹ Estas comisiones actuaron de manera permanente hasta enero de 1869. En ellas se juzgaron «con inhibición de todo fuero, los reos, cómplices o encubridores en los delitos de homicidio, robo e incendio cualquiera que sean las circunstancias que concurran al acto de su perpetración»¹³⁰, y también causas por bandolerismo, en virtud de la práctica procesual devenida moneda corriente en los años precedentes. Herederos en líneas generales de las formas procesales señaladas por la Comisión militar existente entre 1825 y 1856 –con la salvedad de que los presidentes eran los respectivos comandantes militares de las ciudades mencionadas–, los tribunales actuantes durante 1868 tuvieron un amplio control territorial (controlaban las comandancias militares de toda la isla repartidas por regiones) y a ellas se subordinaron las autoridades militares y policiales de todas clases para la persecución de los sospechosos. Ese amplio equipamiento y las frecuentes sentencias a exilio o deportación no impidieron sin embargo controlar el movimiento conspirativo que acabó por estallar el 10 de octubre de 1868.

Dulce, otra vez al frente del gobierno cubano en enero de 1869,¹³¹ canceló la disposición de Lersundi el mismo día en que decretaba la libertad de imprenta en la Isla, disposiciones coherentes con el programa liberal anunciado en el Manifiesto de septiembre de 1868 del que había sido firmante y que había iniciado La Gloriosa. El año 1869 se presentaba políticamente tenso: por una parte se pretendía “trasladar a Ultramar a través de la legislación los mayores progresos peninsulares”¹³² –aunque se mantuvieran las colonias excluidas del ámbito constitucional–, y por otro lado, unos meses antes había estallado un movimiento independentista en el oriente de Cuba. Dulce optó por mantener la fachada legalista del

¹²⁷ “...encuentro también a poco de encargarme de su Gobierno con tal repetición, forma y condición de crímenes que me obligan a salir de la regla ordinaria a que rindo culto, para venir a medidas excepcionales que garanticen la seguridad individual del bueno contra la rapacidad, la alevosía, la ferocidad y el hierro homicida del malo.” *Ibid.*, p. 66.

¹²⁸ En 1851 había sido gobernador militar de Madrid con grado de teniente general, y Capitán general de Castilla la Nueva al año siguiente. Nombrado por Bravo Murillo ministro de la Guerra en enero de 1852 y por pocos meses, lo sería de nuevo en 1853 y 1864. URL: https://www.ecured.cu/Francisco_Lersundi_Ormaechea.

¹²⁹ En comunicación a Madrid dejaba claros sus puntos de vista sobre la manera de gobernar la colonia: “...desterrar de la Isla ese cuadro ignominioso en el cual sobradas veces figuran como pacientes hasta extranjeros que vienen a visitarnos y que de seguro volverán a su país reconociendo, sí, la gran libertad civil que en Cuba se disfruta; pero negando por completo *la seguridad individual primer derecho de todo ciudadano y primer deber de toda autoridad*.” Cit. por: Joaquín LLAVERÍAS, *La Comisión militar ejecutiva y permanente de la Isla de Cuba*, *op. cit.*, p. 66. El resaltado es mío.

¹³⁰ *Ibid.*, p. 64-65.

¹³¹ Lersundi no reconoció el gobierno provisional establecido en septiembre de 1868 y se declaró fiel a la Reina. Pidió su relevo como Capitán general de Cuba por problemas de salud en noviembre de ese año.

¹³² María Julia SOLLA SASTRE, « « Cuando las provincias de allende los mares sean llamadas por la Constitución » (Acerca del estatus constitucional de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, 1837-1898). », *op. cit.*

gobierno colonial y suprimió las comisiones argumentando que “...por más convenientes que pareciesen en circunstancias especiales, siempre serían inconciliables con los venerados principios reconocidos por el Supremo Gobierno de la Nación, principios a los cuales se ha de sujetar la administración pública”, continuado con todo un discurso sobre los derechos ciudadanos y la seguridad individual en el marco de una contención de las atribuciones omnímodas del mando supremo insular.

Y sin embargo, un mes después, el 12 de febrero, haciendo uso declarado de las extraordinarias facultades que le estaban concedidas, anunció en la *Gaceta de La Habana* que los delitos de infidencia, robo en despoblado –y poblados si pasaban de tres los confabulados, portación de armas prohibidas e incendios serían juzgados en consejos de guerra ordinarios,¹³³ lo cual fue mandado a poner en vigor por decreto de 6 de julio.¹³⁴ Al día siguiente se publicó la larga lista de todo lo que englobaba la figura delictiva de matiz político (infidencia)¹³⁵. A la amplísima numeración de desórdenes contra “la tranquilidad, el orden público y la integridad nacional” se sumaba un artículo tercero por el que “toda agresión de obra o de palabra contra cualquiera de los delegados del gobierno será considerada como delito atentatorio a la autoridad y quedará sujeto su autor a los consejos de guerra”.¹³⁶ La inobediencia, normativamente considerada, cerraba el ciclo que había comenzado en 1825: se ratificaban los consejos de guerra de manera definitiva como el instrumental al uso cotidiano. Dichos consejos de guerra a civiles se ejecutaron de manera verbal y sumaria, es decir *de facto*, y se consideraron ordinarios “para juzgar a paisanos por delitos de infidencia y otros no militares en que haya de aplicarse la legislación común”.¹³⁷

Vía consejo militar *de facto*, el control político fue operado: tanto *bandidos* o *bandoleros* como *infidentes* fueron sujetos al conocimiento de consejos de guerra permanentes. El *modus belli* para la actuación contra los revolucionarios fue asumido de manera tácita, no únicamente por la situación política en el oriente de la Isla sino por la “ordinarización” de los juzgados excepcionales durante la primera mitad del XIX como práctica punitiva corriente; y, sobre todo, por el registro de un vocabulario sobre el orden y la seguridad asociado por décadas al

¹³³ AGMS, caja 3631, exp. 28957.

¹³⁴ AGMS, caja 4445, exp. 35258.

¹³⁵ “Infidencia” era, según la comunicación del Capitán General: “traición o lesa nación, rebelión, insurrección, conspiración, sedición, receptación de rebeldes y criminales, inteligencia con los enemigos, coalición de jornaleros o trabajadores y ligas; expresiones, gritos o voces subversivas o sediciosas; propagación de noticias alarmantes; manifestaciones, alegorías y todo lo demás que con fines políticos tienda a perturbar la tranquilidad y el orden público, o que de algún modo ataque la integridad nacional”. Joaquín LLAVERÍAS, *La Comisión militar ejecutiva y permanente de la Isla de Cuba*, op. cit., p. 71.

¹³⁶ *Ibid.*

¹³⁷ AGMM, caja 3226, exp. 2, “Circular de la Capitanía General sobre que los Asesores letrados no concurran a Consejos de Guerra de Militares, 11 de agosto de 1871”.

bandolerismo, como veremos en capítulo separado. La continuidad de los tribunales militares –lo mismo como comisiones que como consejos de guerra ordinarios y permanentes– hizo imprecisos los límites de un estado de paz y uno de guerra en Cuba, como si no hubiese habido distinciones y como si luego de 1868, en términos de orden público, la situación no fuese muy diferente a lo vivido en los años anteriores.

Aunque el artículo 11 de la Constitución de 1869 prohibió la creación de tribunales extraordinarios o de comisiones especiales, los consejos de guerra fueron legitimados en tanto la redacción del artículo 31 –sobre la suspensión de garantías constitucionales– se manejó de manera astuta para no recoger expresamente la inconstitucionalidad de los mismos y conservar la jurisdicción militar extraordinaria.¹³⁸ Por ello la subsiguiente Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870 mandaba establecer consejos de guerras ordinarios que conocerían de delitos contra el orden público, y se conservaban además para los procedimientos militares los antiguos trámites establecidos en las Ordenanzas y posteriores disposiciones ya señaladas. Es decir, se incluían en las leyes sancionadas por las Cortes la práctica establecida por Dulce para Cuba desde febrero de 1869. El derecho de excepción, por primera vez constitucionalmente incorporado en la carta magna española, permitía legitimar, según la orientación asimilista que en material judicial primó en esos años en Cuba, una práctica represiva de décadas de existencia colonial.

Los consejos de guerra permanentes para la represión del bandolerismo establecidos luego de 1877¹³⁹ fueron el colofón de esa política de “seguridad” desarrollada por décadas en la Isla: en virtud de la persecución de bandidos sirvieron para reprimir nuevos intentos independentistas y la protesta rural luego del fin de la guerra grande.¹⁴⁰ Y aún más que eso: la ley por la que se crearon asociaba bandolerismo y declaración de estados de excepción en las provincias (también para las peninsulares), lo que puede interpretarse como resultado del largo experimento de orden público desarrollado en la colonia antillana. A partir de entonces, bandoleros y separatistas serán vocablos vinculados.¹⁴¹

¹³⁸ Pedro CRUZ VILLALÓN, *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, op. cit., p. 402-404.

¹³⁹ A través de una disposición conocida en Cuba como “Ley de represión del Bandolerismo y secuestro de 8 de enero de 1877”. Véase AGMM, caja 3226, exp. 3, “Consejos de Guerra permanentes, 1882-1884”.

¹⁴⁰ Imilcy BALBOA NAVARRO, « Bandidos y bandidos. La protesta rural entre 1878 y 1895 », in *Diez nuevas miradas de historia de Cuba*, Universitat Jaume I, Servicio de Publicaciones., Castellón de La Plana, José Antonio Piqueras Arenas, 1998, p. 121.

¹⁴¹ ANC, GG, leg. 378, exp. 18201, “Cartas sobre confidencias al gobierno respecto al Bandolerismo, 1891.” Así inicia el expediente: “Tengo el gusto de comenzar desde hoy a darle por escrito, las noticias que adquiera de los confidentes del campo y de Cayo Hueso, sobre movimientos de bandoleros y separatistas.”

Capítulo 6. « Vagos » y « malhechores » : figuras heredadas y nuevas prácticas discursivas para la narración del peligro social

Con este capítulo se abre nuestro análisis sobre la evolución de los vocabularios sobre el orden y el desorden, a través del estudio de aquellas categorías que ocuparon cotidianamente a los agentes de justicia y gobierno en su labor de disciplinamiento social. Como se desprende de la lectura de los dos anteriores capítulos, la categoría de “vago” y todas las asociadas al bandolerismo fueron centrales en la gestión del conflicto y la obediencia a lo largo del siglo XIX cubano, tanto por el despliegue institucional y normativo que generaron como por el volumen procesal. Detengamos pues la atención en el contenido conceptual y operatividad disciplinadora de tales categorías en el contexto del crecimiento económico-demográfico de la Isla a lo largo de las décadas de historia cubana que nos ocupan. Dicho análisis se efectuará desde una perspectiva metodológica que asume las categorías como el producto de imaginarios colectivos y compartidos, imaginarios que una vez instalados producen percepciones, evaluaciones, comportamientos.

6.1. Punto de partida. Taxonomías jurídicas y taxonomías sociales: un binomio inseparable

“...existen normas socialmente eficaces en el plano de la marginalización y de la punición de diversísimos orígenes, desde los estilos de juzgar hasta las reglas muy poco estructuradas de comportamiento social.”¹

Así ha explicado Antonio Manuel Hespanha el carácter múltiple de las tecnologías de control social existentes en Antiguo Régimen, al tiempo que analizaba la porosidad entre taxonomías jurídicas y taxonomías sociales en una serie de artículos en los que abordaba el tema de la movilidad social en las sociedades modernas. Hespanha comprobó cómo el discurso jurídico estaba variablemente abierto a los contextos sociales y a sus imágenes, es decir, que aunque los status o estados sociales resultaran definidos por categorías jurídicas precisas, productos de la doctrina, en realidad esta última recibía de distintos contextos no jurídicos (políticos, médicos, militares, etc.) informaciones relevantes. Por ese juego de transferencias y correspondencias, concluía, los resultados de la labor clasificatoria del derecho alcanzaban una

¹ António Manuel HESPANHA, « Da « iustitia » à « disciplina ». Textos, poder e política penal no Antigo Regime », *Anuario de historia del derecho español*, nº 57, 1987, p. 494.

fácil impronta social, asumidos como interpretaciones o reconstrucciones de una realidad existente. Resultaba además que, por la naturaleza comentada del orden jurídico de Antiguo Régimen, muchas taxonomías sociales tenían un origen jurisprudencial:² la fuerza constringente de la sentencia judicial confería a las categorías jurídicas un fuerte valor performativo, en cuanto tecnología disciplinar que creaba realidades afirmándolas discursivamente.³

Pero también insistió el autor en el carácter forzosamente “imaginado” de los hechos sociales reconstruidos y filtrados por el discurso jurídico e institucional, que en la íntima y cotidiana relación que mantenía con la realidad social recalificaba o revalorizaba unos hechos al tiempo que silenciaba otros.⁴ Se trataba de una capacidad creadora y activa de organización de las percepciones de parte de los juristas y agentes judiciales (jueces, abogados, etc.), que se traducían en categorías o taxonomías como una modelación particular del conocimiento recibido sobre el hecho social.⁵ Tomó como ejemplo para ilustrar ese carácter abstracto de las taxonomías (que también llamó “cuadros mentales”) las categorías de “criminalidad violenta” y de “violencia”, en su juicio realidades conceptuales y no empíricas que, por tanto, “experimentan mudanzas bruscas en el decurso de la evolución dogmática de la ciencia penal”.⁶ Por ello, insistía, los textos y lenguajes jurídicos pueden servir para hacer una historia de la percepción y tratamiento político de ciertos fenómenos sociales, filtrados a través de categorías jurídicas en evolución.

Por otro lado, las taxonomías jurídicas –que definían estados sociales, con deberes y derechos específicos– podían constituirse en sede de tensiones fuertes y/o de negociación, porque lo que entonces se comprendía como movilidad social era primero que todo cambio de estatuto categorial (cambiar de nombre, de designación) y solo entonces mutación en los regímenes de vida;⁷ algo que resultaba esencial en espacios políticos donde se pensaba el conjunto social dentro de un orden de castas raciales y de estatutos corporativos. Estrategias de apropiación de símbolos, de representaciones, de marcas de pertenencia a un grupo determinado, así como su contraparte, las tentativas de recategorización a través de mecanismos

² António Manuel HESPANHA, « A mobilidade social na sociedade de Antigo Regime », *op. cit.*, p. 131.

³ La influencia de Foucault es indiscutible, no solo por la teoría del disciplinamiento sino sobre todo por la noción de *dispositivos materiales de producción cultural*, como prácticas específicas –en este caso el trabajo intelectual de los agentes jurídicos– que generan *formaciones discursivas*, es decir, particulares configuraciones del discurso en un determinado período. El propio Hespánha ha confirmado recientemente su deuda intelectual con *L'archéologie du savoir*, 1969. Ver: Entrevista a António Manuel Hespánha por Alejandro Agüero, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 19 de septiembre de 2017, URL: <https://www.youtube.com/watch?v=58LjWGDc7bw>.

⁴ António Manuel HESPANHA, « Da « iustitia » à « disciplina » », *op. cit.*, p. 494-495.

⁵ António Manuel HESPANHA, « Categorias. Uma reflexao sobre a prática de classificar », *op. cit.*, p. 823.

⁶ António Manuel HESPANHA, « Da « iustitia » à « disciplina » », *op. cit.*, p. 495.

⁷ António Manuel HESPANHA, « Categorias. Uma reflexao sobre a prática de classificar », *op. cit.*, p. 827.

discursivos de exclusión y de marginalización, conforman las dos caras de un proceso de categorización social como forma de institucionalización de vínculos políticos.⁸ En este aspecto, Hespanha previene sin embargo contra la asunción del presupuesto historiográfico de la “intencionalidad” política y de la lógica de “intereses” de grupos “apropiadores” de discursividades, que ha desarrollado cierta historia social en el estudio de los conceptos.⁹ Explica el historiador portugués, siguiendo a Foucault, que los sujetos participantes del orden de enunciación no disponen de un poder autónomo de creación puesto que en el centro de esas prácticas discursivas de las que participan no está el individuo con su poder de atribución de sentidos sino todo un complejo dispositivo cultural (tradiciones textuales, circuitos de comunicación, costumbres, creencias, etc.).¹⁰ La producción de significaciones categoriales es siempre colectiva, y establece los consensos sociales sobre los que descansa y se legitima la institucionalidad política.¹¹

El rol de delimitación práctica de actitudes y de comportamientos que implican las operaciones de categorización, así como el carácter performativo del discurso –en el sentido de *enunciados performativos* de Austin¹²– fueron también estudiados por Lena Jayyusi, interesada particularmente en la dimensión moral de las prácticas del lenguaje. Para Jayyusi, las categorías

⁸ En este aspecto es pertinente el análisis de Bourdieu sobre los mecanismos de distinción social: Pierre BOURDIEU, *La distinction*, Paris, Éditions de Minuit, 1979. También interesa el estudio que de tal fenómeno de impacto político del proceso de categorización desarrolló Simona CERRUTI, « La construction des catégories sociales », in Jean BOUTIER et Dominique JULIA (eds.), *Passés recomposés: champs et chantiers de l'Histoire*, Paris, Editions Autrement, 1995, pp. 224-234.

⁹ Lo cual no debe confundirse con la propuesta de “une histoire langagière des concepts susceptible de valoriser la dimension réflexive et intentionnelle des langages en contexte” defendida por Jacques GUILHAUMOU, « L’analyse de discours du côté de l’histoire », *Langage et société*, n° 121-122, 2007, pp. 177-187. Para este autor, se trata de « valoriser l’analyse de discours au sein d’une histoire sociale du discours, c’est-à-dire d’une histoire des dispositifs discursifs qui contribuent à la construction de temps historique, dans une perspective proche de l’histoire conceptuelle initiée par l’historien allemand Reinhart Koselleck », perspectiva metodológica asumida para esta investigación.

¹⁰ Lo cual funciona incluso en casos aparentemente individuales de producción de significados como el del paradigmático Menocchio, pues como bien explicó Carlo Ginzburg, “la irreductibilidad a esquemas conocidos de parte de los razonamientos de Menocchio nos hace entrever un caudal no explorado de creencias populares, de oscuras mitologías campesinas” enlazadas, en su criterio, con otro conjunto de ideas ligadas al radicalismo religioso y al naturalismo científico. La identificación de esa convergencia conceptual lo hizo regresar sobre el problema de la circulación cultural formulado por Bajtin. Carlo GINZBURG, *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*, traduit par Francisco MARTÍN ARRIBAS, Buenos Aires, Ariel, 2016, p. 23.

¹¹ Nos puede resultar esclarecedor el análisis de Mary DOUGLAS, *Comment pensent les institutions*, Paris, La Découverte, 1999, 180 p. La antropóloga británica insistió “sobre la imposibilidad de distinguir entre la formación de grupos sociales “reales” y la formación de categorías, nomenclaturas y clasificaciones a través de las cuales ordenan el (su) mundo al tiempo que se legitiman.” (p. 9 *Avant propos* de Alain Caillé). Ello debe comprenderse en relación con la basta noción de institución con la que se manejaba Douglas (“groupement social légitimé”, p. 18 *Préface* de Georges Balandier), y su concepción de que el principio estabilizador primero de las instituciones es la naturalización de las clasificaciones sociales, como estructura formal que representa un conjunto de relaciones sociales. En la perspectiva de Douglas, las instituciones no solo generan categorías, sino que, además, producen las realidades sobre las cuales se aplican esas categorías.

¹² J.L. AUSTIN, *How to do Things With Words. The William James Lectures delivered at Harvard University in 1955*, Oxford, Oxford University Press, 1962.

jurídicas forman parte de un marco moral y normativo más general, por lo que propuso el estudio de las actividades prácticas de descripción y de enjuiciamiento de personas como herramientas fundamentales y pertinentes para el estudio de la filosofía del derecho y de la filosofía moral. Discípula de la escuela de Sacks¹³ e interesada en las categorizaciones de pertenencia (*catégorisations d'appartenance*), Jayyusi concluyó que cada una de esas categorías aparecen vinculadas a deberes y derechos como características morales del universo social en el que se producen, puesto que el uso de las categorizaciones no se refiere simplemente a la descripción de las personas sino a la atribución de propiedades específicas.¹⁴ El elemento subrayado en su estudio es el de la naturaleza convencional de los cuestionamientos morales de los miembros reconocidos de un orden social, así como el carácter fundador de la moral en la organización de la *praxis* cotidiana.¹⁵ Según la autora, en la comprensión de la lógica de las prácticas de categorización, sus dinámicas de funcionamiento y sus consecuencias en términos de trayectorias sociales e individuales es que se accede realmente al orden social intersticial que subyace bajo el orden institucional visible. Mantengamos en el espíritu esta necesaria antesala de un estudio sobre discursividades para analizar las prácticas de categorización jurídico-sociales de las instituciones de justicia y gobierno en Cuba en la etapa que nos ocupa.

6.2. La vagancia: “raíz y principios de los males”

6.2.1. *Vagos, malhechores “y demás delincuentes que perturban la tranquilidad y el orden público”*.¹⁶ *El trienio liberal y la (des)calificación política de la vagancia*.

El vínculo entre vagancia y ociosidad data de época moderna. Si la voz *vago* refería fundamentalmente a fenómenos de errancia y nomadismo, de no vinculación a un espacio geográfico y comunitario particular;¹⁷ la de *vagamundo* o *vagabundo* sin embargo indicaba el

¹³ Quien insistió, desde la perspectiva sociológica de la etnometodología, en el carácter producido de la inteligibilidad del universo cotidiano. Los cursos de Sacks aparecieron publicados bajo el título *Lectures and Conversation*, Oxford, Basil Blackwell, 1992.

¹⁴ Lena JAYYUSI, *Catégorisation et ordre moral*, traduit par Michel BARTHELEMY, Paris, Ed. ECONOMICA, 2010, p. 25. Edición original de 1984.

¹⁵ “La morale suppose la communauté, et la communauté présuppose la morale.” *Ibid.*, p. 262.

¹⁶ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56819.

¹⁷ Todavía en 1780 la Real Academia recogía como única acepción: Vago: “adj. Lo que anda de una parte á otra sin determinación á ningún lugar. *Vagus*. / Inquieto, sin consistencia, ó estabilidad”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1780, p. 912. La vagancia hasta el siglo XVIII fue en gran medida asociada, en el imaginario social y jurídico español, a los pueblos gitanos, lo que puede explicar este uso semántico. Ver: Antonio GÓMEZ ALFARO, *El expediente general de gitanos*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1992, 1805 p.

carácter perjudicial y peligroso de la vida ociosa.¹⁸ Dicha asociación entre vagancia y ocio se incorporó al registro jurídico español en la normativa sobre reclutamiento militar, en respuesta a las necesidades armadas del ejército borbón. El decreto de Carlos IV de 1775 sobre levas, que a su vez sintetizaba una disposición precedente de 1745 por la cual se calificaba “el concepto de vago, ocioso o distraído habitualmente”, establecía:

En la clase de vagos son comprendidos todos los que viven ociosos sin destinarse a la labranza o a los oficios, careciendo de rentas de que vivir, o que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocerseles aplicación alguna; o los que, habiéndola tenido, la abandonan enteramente, dedicándose a la vida ociosa, o a ocupaciones equivalentes a ella; *estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razón política, y en las leyes de estos Reynos (...).*¹⁹

Debido a tal asociación y por la equivalencia de sentidos entre ociosidad y pecado (pereza es el sexto de los pecados capitales), la vagancia adquirió durante el siglo XVIII una connotación peyorativa fuerte;²⁰ que no tardó en referir directamente a la comisión de delitos.²¹ Los historiadores registran en múltiples espacios americanos de la monarquía un desplazamiento semántico entre las década de 1770 y 1830 por el cual la vagancia dejó de ser

¹⁸ Así lo afirmó Sebastián COVARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Madrid, 1611, p. 62. : “Contra los vagamundos, hay leyes del Reino, y en todas las Repúblicas bien concertadas las tienen, porque estos son muy perjudiciales, y si no tienen de que comer lo han de hurtar, o robar, y por esto Dracón en sus leyes sangrientas los condenó a muerte. Solón moderando esta pena los declaro por infames, nuestras leyes los compelen a trabajar, o los destierran.” Registro similar en la primera edición del REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua [...]. Compuesto por la Real Academia Española. Tomo sexto. Que contiene las letras S.T.V.X.Y.Z.* Madrid, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1739, p. 409.: Vagabundo: “Holgazán, u ocioso, que anda de un lugar en otro, sin tener determinado **domicilio, u oficio, ni beneficio** [...]. No hay república, en que no sea grande el número de los ladrones, rufianes, vagabundos.”

¹⁹ Real Decreto de 7 de mayo de 1775 “Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del Reino”, *Novísima Recopilación de las Leyes de Indias*, Madrid, 1808, Libro 12, título 31, ley 7ª, artículo 12, Tomo V, pp. 432-433. La R.O de 30 de abril de 1745 aparece en la nota 6 de la página 433 del mismo tomo.

²⁰ La ociosidad era definida como: “el vicio de perder, o gastar el tiempo inutilmente. *Otium*. 2. El efecto del ocio; como son palabras ociosas, juegos y otras diversiones. *Verba otiosa, vel facta. La ociosidad es la madre de todos los vicios.* ref. que aconseja estemos empleados siempre en cosas útiles y honestas, para no ser oprimidos de nuestras pasiones. [sic]”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso. Tercera edición, en la qual se han colocado en los lugares correspondientes todas las voces de los suplementos, que se pusieron al fin de las ediciones de los años de 1780 y 1783, y se han intercalado en las letras D.E. y F. nuevos artículos, de los quales se dará un suplemento separado.*, Madrid, Viuda de Joaquín Ibarra, 1791, p. 598. El sentido no cambió a lo largo del XIX, registrándose solo una ligera variación de la fórmula en 1817, variación por la cual las “pasiones” se redujeron a “vicios”: “La ociosidad es madre de los vicios. ref. que enseña cuan conveniente es vivir ocupados para no contraer vicios”. p. 609. Esta última formulación se retomó literalmente en 1822, p. 571, en 1832, p. 519; en 1837, p. 519; en 1843, p. 506; en 1852, p. 484, y en 1869, p. 547. Todas las incidencias registradas en: <http://ntlle.rae.es>.

²¹ Con respecto a la voz Ocio, la Real Academia registró como tercera acepción –en las mismas ediciones y páginas de la nota anterior desde 1780 hasta 1843–: “Entregarse o darse al ocio. f. Abandonarse y darse a la vida holgazana, emplearse solo en vicios, torpezas y delitos”. La referencia a la comisión de delitos desaparece en la edición de 1852. No debe sorprender tal asociación puesto que en la doctrina tradicional no hay separación tajante entre delito y pecado: la transgresión del orden lo era en primer lugar al dogma cristiano. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (s. XVI-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, p. 220.

simple inaplicación al trabajo y al marco de vida comunitaria para transmutar en figura de “peligroso criminal”; variación que muchos asocian a razones de tipo económicas locales y a necesidades estructurales de disciplinamiento laboral y militar.²² El espacio cubano no fue excepcional dentro de esa tendencia utilitarista de uso de la taxonomía, como lo señalan los bandos de buen gobierno, pragmáticas e instrucciones dictadas entre 1776 y 1820, en los cuales se registran los tópicos tradicionales de criminalización de la vagancia en vínculo con la moral cristiana, incluyéndose además el fenómeno en los apartados relacionados con el ordenamiento del espacio interno y común de la *república*, como un asunto competente a la “policía del vecindario” porque importaba la “felicidad” y “quietud pública”.²³

Sin embargo, a partir de la década de 1820 asistimos a una complejización categorial. En primer lugar, porque las percepciones sobre la vagancia de autoridades civiles y judiciales, municipales y de gobierno pasaron por la asociación entre vagos y malhechores, ambos utilizados para señalar el desorden de manera confusa. En segundo término, porque un proceso de politización de ambas categorías acontece durante el trienio liberal, cuando se efectuó, en el discurso oficial corporativo, una identificación del origen político de ciertos comportamientos, sobre todo el de los liberales radicales, con las figuras de vagos y malhechores, y la expresión política exaltada como efecto de la turba, de la masa ignorante, de la plebe no corporativizada. Veamos todo ello con más detalle y a partir de algunos ejemplos.

El 25 septiembre de 1820, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Santi Spíritus consultó con la Diputación Provincial un acuerdo “con el fin de contener los excesos que se están cometiendo en esta ciudad y su jurisdicción, nombrando al efecto Capitanes perseguidores de Vandoleros [sic] y Salteadores en el orden que expresa”.²⁴ El cabildo fundamentaba su

²² Fabian ALONSO, María E. BARRAL, Raúl O. FRADKIN et Gladys PERRI, « Los vagos de la campaña bonaerense. La construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830) », *op. cit.*; Alejandra ARAYA ESPINOZA, *Ociosos, vagabundos y malentretenidos en Chile colonial*, *op. cit.*; J.C. JURADO JURADO, *Vagos, pobres y mendigos. Contribución a la historia social colombiana, 1750-1850*, Medellín, La Carreta Editores, 2004.

²³ Tomemos el ejemplo del Bando de Buen Gobierno del Gobernador Diego José Navarro (1777-1782) de 20 de diciembre de 1777, cuyo artículo 3º estipulaba: “El ocio es un manantial pestilente de todo género de vicios, torpezas y excesos perjudiciales a la sociedad civil, de un hombre sin oficio de que vivir, sin destino ni aplicación útil, se hace un vagamundo, un holgazán, un asesino, un ladrón, o un rufián, y he comprendido con dolor que excede a toda ponderación que a pesar de las serias providencias tomadas en los gobiernos anteriores subsiste en esta ciudad un gran número de jóvenes, adultos hasta en edad provechosa que viven del juego y del arbitrio, y algunos también de la limosna, pudiendo trabajar y ser de provecho en muchas aplicaciones honestas de utilidad particular y pública: para remediarlo y arrancar de la tierra una raíz tan perniciosa, y fecunda de males, mando...”. Aparece citado en el texto al que remito sobre el tratamiento discursivo de la vagancia en el período de cambio de siglos: Dorleta APAOLAZA LLORENTE, « El gobernador necesita « vagos »: los bandos de buen gobierno y el tema de la vagancia en Cuba (1760-1825) », *op. cit.*, p. 330.

²⁴ Similares proyectos institucionales de persecución de malhechores y bandidos, con fundamento en parejo discurso, se discutían, fuera de Santi Spíritus, en Matanzas, Trinidad, Pinar del Río, Santiago de las Vegas y Guanabacoa. Las exposiciones respectivas están recogidas en ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56819. Tomé la de Santi Spíritus por la riqueza de matices de la argumentación.

decisión en un preámbulo al reglamento dictado para esas partidas de persecución, preámbulo que, aunque extenso, ilustra de manera clara el efecto de descrédito y criminalización de posturas políticas divergentes o radicales a partir de su identificación con el bandolerismo:

(...) Y estando en esta forma dijeron sus mercedes, que como en las poblaciones y lugares internos **se introducen y esparcen poco las luces y conocimientos**, al paso que se extiende y propaga la **malicia como un efecto necesario de la ignorancia**, cediendo a los más leves impulsos de la humana naturaleza, han llegado a persuadirse muchos individuos que **estando revestidos de unas facultades criminosas**, y de perjudicial trascendencia, **creyéndose o haciéndose que creen ser autorizados de una absoluta libertad por el sabio reciente sistema**, cuando cada uno de los preceptos y prevenciones que este contiene conspira a establecer el más acrisolado gobierno, y coopera al bien y tranquilidad de la nación entera, y de cada uno de los individuos que la componen, tal vez porque **siendo enemigos, encubiertos de la legislación constitucional y su método reglamentario**, tratan de hacerlo odioso por medio de unas **arbitrarias interpretaciones** que aun no cabiendo en tan benéficas como prudentes y tan premeditadas leyes, **pueden imbuirse de ellas los menos cautos y carentes de nociones suficientes a resistir unas tan perversas como perjudiciales máximas**. Así es que llevados de ellas **unos por su malicia, y otros por su inexperiencia, están perpetrando en el vecindario y jurisdicción los más horribles y execrables atentados**, de manera que si son repetidos los gritos de los vecinos por los robos que diariamente experimentan, no son menos reiterados los clamores de los que se han visto atacados de **malhechores** en sus habitaciones rurales donde han tocado dolorosamente, violando el honor de sus familias enteras, dándose con este motivo a que temerosos los vecinos de semejantes insultos, hallan conducido y transportado sus mujeres e hijos a la población con detrimento evidente de sus fatigas campestres, y atraso de sus haberes, y por consiguiente de las producciones de la tierra; que por tamaños inconvenientes, no pueden revolverla ni cultivarla, reduciéndose con este motivo la Villa a una escases [sic] lamentable y **correspondiendo a las autoridades constituidas y a esta Ilustre Corporación, proveer y dictar el remedio de tantos desastres y calamidades**, atendiendo a que no basta el celo de los Srs. Alcaldes y Regidores para poner en práctica y reducir a efecto las saludables medidas que hasta aquí se han adoptado (...) acordaron sus mercedes erigir y crear Capitanes perseguidores **de Vandoleros [sic] y Salteadores**, a imitación de lo mismo que en otros tiempos y en iguales circunstancias se ha hecho (...).²⁵

La amalgama entre los “excesos” políticos de ciertos grupos –nótese que en la argumentación se identifican como colectivo opuesto a las “autoridades constituidas” y a la corporación municipal– y la delincuencia más violenta, descrita a partir del registro tradicional de la atrocidad, descalificaba automáticamente cualquier interpretación constitucional contraria o alternativa a la más conservadora del gobierno insular (que prefería referir el orden constitucional como “prudentes y premeditadas leyes” y las interpretaciones desviantes como “arbitrarias”). La “inexperiencia” y falta de “nociones” políticas justificaban en este preámbulo la movilización de grupos subalternos, tratados entonces como masa ignorante. Esos grupos subalternos al parecer estaban constituidos por “las humildes clases de color” según Olga Portuondo Zúñiga, respaldo fundamental de los llamados liberales jacobinos en el centro y

²⁵ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56819. “Expediente sobre persecución de vagos y malhechores, 1820-1823”. El resaltado es mío. Todas las citas que siguen, mientras no haya indicación contraria, pertenecen a ese expediente.

oriente de la Isla, individuos “profesionales y de estratos medios”.²⁶ La fuerza ilocutoria del preámbulo, marcada en las modalidades discursivas de las que hizo uso –los registros de la atrocidad, de la violencia y de la ignorancia– señalaba una distancia tácita entre esos descalificados grupos de exaltados políticos –percibidos como malvados y sanguinarios bandidos–, y la honesta comunidad de vecinos que encontraba representación y protección en las “verdaderas” y “legítimas” autoridades. Era la expresión tímida de una tendencia fecunda en el siglo a describir la plebe o grupos populares con un carácter violento, criminal y manipulable;²⁷ descripción cuyo poder de evocación de la peligrosidad se debió, en esos primeros momentos, a su narración desde un imaginario de representación del desorden de anterior datación histórica. Se expresaba en paralelo la idea que asumía la “seguridad” de las “vidas y propiedades de los vecinos” como cuestión de “beneficio público”, lo que emplazaba también a sus perturbadores como peligrosos para la comunidad y su prosperidad. En definitiva, era un discurso que reubicaba dentro de un sistema de interpretación tradicionalista la situación de conflicto político a la que debían hacer frente en la era liberal: empleaba figuras criminales ya conocidas para reubicar dentro de categorías colectivamente compartidas lo que percibían como desorden en un contexto político y social nuevo e inestable. La incertidumbre política de esos años (luego de la irrupción de la idea ciudadana y del presupuesto teórico de disponibilidad del orden), unida a los enfrentamientos partidistas locales, debilitaban las tradicionales formas de emplazar el sujeto en sociedad corporativa. Recurrir a imágenes tradicionales de presentación del desorden era también reafirmar y estabilizar una idea de orden, tal como era concebida por sus mercedes, los miembros del cabildo espirtuano: una idea según la cual la oposición entre los “honestos vecinos” (también llamados la “parte sana” de la sociedad²⁸) y los vagos y malhechores funcionaba para señalar los límites de la ciudadanía y de la legítima participación política, en tanto enmarcada institucional y corporativamente.

Con mucha más razón cuando la calificación de vago como vía de exclusión de la ciudadanía había sido decretada por las Cortes y sancionada por el propio monarca, con fecha 11 de septiembre de 1820; decreto publicado en el *Diario del Gobierno Constitucional de La Habana* el 21 de febrero del año siguiente bajo el título “Ley decretada por las Cortes en 11 de septiembre y sancionada por S.M. el mismo día, relativa al modo con que los jefes políticos,

²⁶ Olga PORTUONDO ZÚÑIGA, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, op. cit., p. 188.

²⁷ Sobre la progresión de tal discurso en el siglo: Olivier BOSC, *La foule criminelle. Politique et criminalité dans l'Europe du tournant du XIXe siècle*, Paris, Librairie Arthème Fayard, 2007, 499 p.

²⁸ “... los honrados padres de familia, los hacendados y propietarios que componen la mejor y más sana parte, como que son los contribuyentes, y soportan todas las cargas del Estado...” Oficio de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe a S.M., 4 de mayo de 1821. AGI, ULTRAMAR, leg. 99, exp. 1.

alcaldes y ayuntamientos constitucionales deben proceder con los vagos malentretenidos, y los que no tengan ocupación y modo de vivir conocido.” El artículo primero establecía: “Los Jefes Políticos, Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales deben velar muy eficazmente y bajo su responsabilidad acerca de los que no tienen empleo, oficio o modo de vivir conocido, los cuales están suspensos por la constitución de los derechos de Ciudadano.” El siguiente se encargaba de precisar en términos de taxonomías jurídicas y sociales a quiénes compelia el decreto: “Los antes llamados gitanos, vagantes o sin ocupación útil, los demás vagos, holgazanes y mal entretenidos, calificados con la Real orden de 30 de abril de 1745 y en el Real Decreto de 7 de mayo de 1775 (...) serán perseguidos y presos...”²⁹ Ello venía a significar, en primer lugar, que la ciudadanía quedaba medida por la pertenencia a una comunidad productiva, puesto que el trabajo era considerado un “mérito” social en esta cultura de justicia distributiva.³⁰ Ello debe percibirse directamente en relación con la manera en que el liberalismo hispano e hispanoamericano concibió la esfera ciudadana, lastrada por sus definiciones tradicionales de vecindad, fiscalidad, crédito social, raza, religión, etc.³¹ A pesar de ese particularismo interpretativo de matriz tradicional, se asumió sin embargo que, como en Francia, quedar fuera de la ciudadanía significaba quedar fuera de las leyes por ella sancionada, lo que se traducía en quedar sujeto a procedimientos “especiales”:

...serán perseguidos y presos, previa la información sumaria que justifique sus malas cualidades; y sin dárseles más que ocho días precisos [*en el ejemplar de la Diputación Provincial habanera se precisan “tres días”*] para probar sin excepciones en el modo que prescribe el artículo 14 de dicho Real Decreto, serán destinados por vía de corrección a las casas de esta clase o a las de misericordia, hospicios, arsenales o cualquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al estado, excluyéndose los presidios de África. También podrán ser destinados a las obras públicas de los pueblos respectivos, o de los más inmediatos en que los haya.³²

²⁹ El decreto aparece transcrito en: ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56819.

³⁰ Sobre la justicia distributiva y su centro en la paridad mérito/desmérito, ver: Giovanni LEVI, « Reciprocidad mediterránea », *Hispania*, LX/1, n° 204, 2000, pp. 103-126.

³¹ Clément THIBAUD, « Race et citoyenneté : Une perspective américaine (fin XVIIIe-XIXe siècles). Editorial », *Le Mouvement Social*, vol. 3, n° 252, 2015, p. 6. Para hablar de los miembros de las corporaciones municipales, la Diputación Provincial habanera refería “ciudadanos que han de obtener esos encargos por su mérito y virtudes sociales, mereciendo por estas circunstancias más respeto y confianza de los pueblos que por otras distinciones...”. ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56819.

³² Continuación del artículo segundo del decreto de 11 de septiembre de 1820. En Francia, la idea de la “muerte civil” prosperó bajo el gobierno revolucionario, particularmente por las leyes de 28 de marzo y 5 de abril de 1793 contra emigrados, las cuales establecían el juicio en tribunales criminales sin jurado y a partir de la simple formalidad de la verificación de los hechos, verificación que permitía condenar a muerte sin apelación en las 24 horas posteriores. La multiplicación ulterior de los no-ciudadanos dio lugar a prácticas administrativas y procedurales sometidas al arbitrio de las autoridades locales. En todos los casos, se justificó en que esos sujetos desplazados “atacaban los ciudadanos republicanos” y por tanto eran considerados “fuera de la ley e indignos de gozar de los beneficios del procedimiento criminal”. Robert ALLEN, *Les tribunaux criminels sous la Révolution et l'Empire 1792-1811*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2005, p. 248-251.

Ello dio lugar a las prácticas dichas “correctivas” de actuación contra la vagancia que se desarrollaron durante el trienio, que se inscribieron dentro de una línea de actuación policial-gubernativa más que judicial, como hemos visto anteriormente. Pero dichas prácticas no encontraron su fundamento únicamente en el avance de una cultura policial-administrativa. O, mejor dicho, no resultaron opuestas al presupuesto tradicional según el cual la vagancia se asumía como una realidad natural preexistente (uno de los “más leves impulsos de la humana naturaleza”) y no como un fenómeno social –producto, en la Cuba del momento, de las dinámicas económico-territoriales de desplazamiento forzado de trabajadores que traía consigo el mundo de la plantación esclavista a gran escala.³³ Esa percepción como tendencia o impulso natural también validaba la actuación correctiva que se adoptó para tratar el problema, puesto que el concepto de “mutabilidad de naturaleza” distinguía, en el pensamiento tradicional del *ius commune*, los estados sociales de las castas raciales, y marcaba decisivamente las matrices intelectuales de comprensión de la “mudanza social”.³⁴ En esa lógica, un vago podía transformarse en hombre útil, padre de familia, vecino, por la vía de acciones adecuadas y eficaces para el cambio o mudanza de estado.

En segundo lugar, la exclusión ciudadana de los llamados vagos tuvo que ver con el hecho de que la cantera de la turba ignorante, fácilmente movilizable y tendente a la violencia y los crímenes fue señalada en la vagancia.³⁵ Así se muestra en la comunicación de la Diputación provincial habanera cuando pasó el acuerdo aprobatorio de las medidas al Jefe Superior Político para el establecimiento de dispositivos de vigilancia y persecución en todas las jurisdicciones insulares.³⁶ Decía que de ello “podrá al menos esperarse sino su total extinción de pronto, si con el tiempo obligatorio con un activo celo a vivir aplicados a un ejercicio útil, y al que no, substanciándose su causa como vago para que se le dé el correspondiente destino, arrancando

³³ Como puede inferirse de una causa por vagancia abierta en 1826, que se envió inicialmente a la Comisión militar ejecutiva y permanente de la Isla y luego al Teniente de gobernador de Nueva Filipina como autoridad real ordinaria. En ella fueron acusados de vagancia numerosos individuos, y muchos de ellos dijeron ser vegueros. ANC, CM, leg. 131, exp. 2.

³⁴ António Manuel HESPANHA, « A mobilidade social na sociedade de Antigo Regime », *op. cit.*, p. 134.

³⁵ Recordemos que ya desde el motín de Esquilache (1766) se hablaba del “ejército de vagabundos” como colectivo exterior al sistema político corporativo. Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de monarquía*, *op. cit.*, p. 440.

³⁶ La Diputación acordó el 15 de noviembre de 1820 la formación de un reglamento común para todos los Ayuntamientos, contenido de disposiciones para dividir los distritos de ciudades y partidos en cuarterones, los cuales debían ser recorridos sistemáticamente por un Regidor en clase de Inspector de Policía (art. 2), y vigilados por celadores que eran nombrados entre los vecinos “de conocido valor y actividad” (art 3). Si en el articulado original se prevenía a dichos regidores para que persiguiesen y vigilasen “los ladrones y demás delincuentes que prevean turbar la tranquilidad y el orden público”, en una revisión efectuada en 1821 se cambió la fórmula por “ladrones, delincuentes y vagos que puedan perturbar la tranquilidad y el orden público”. ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56819.

de este modo *la raíz y principio de semejantes males*”.³⁷ Debe entenderse tal conclusión en vínculo con lo dictaminado por la comisión nombrada en el seno de la propia Diputación para evaluar los reglamentos propuestos, la cual señaló, en cuanto a la manera de proceder judicialmente, que: “El ladrón o el salteador cuando no fuera probable los hechos que le convenciesen de este delito, que sería muy raro, al menos siempre debe reputársele como vago en el acto de delinquir y que dándose los partes de los salteamientos y robos que ocurran y tomándose el debido procedimiento por los Alcaldes, no dejaría de esclarecerse sus autores, y también a proceder su mandamiento en prisión.”³⁸ Se detecta en ello el replanteamiento de la figura del vago que había acontecido en las décadas inmediatamente anteriores, es decir, la evolución desde la imagen del vagabundo mendigo hacia la del delincuente. No era ya solo – aunque esta acepción nunca desapareció – un problema de desaplicación u ociosidad, cuestión moral central en Antiguo régimen en tanto soporte de la dicotomía *ociosidad* “madre de todos los vicios” / *honestidad* “madre de todas las virtudes”, pieza fundamental de la escala de valores en la comunidad católica.³⁹ Se había adicionado una presunta tendencia al crimen por la sospechosa disponibilidad para la movilización colectiva – en cuanto falta de participación en las dinámicas laborales, lo que podía interpretarse como desacuerdo o resistencia al orden de emplazamiento socio-productivo del sujeto.

El Real Acuerdo de la Audiencia territorial empleaba el mismo repertorio discursivo que las autoridades gubernativas y municipales antes mencionadas para interpretar los conflictos del momento. Comentando la situación de resistencia del Ayuntamiento principieño a dar posesión a los jueces de letras, expresaba:

(...) Esta conducta de la parte sana del vecindario fue la causa de que a pesar de las incitaciones del Alcalde segundo [del Ayuntamiento] D. Gaspar de la Torre únicamente se reunió a su bando o comitiva **gente sin previsión, alucinada por su ignorancia y sin arraigo ni opinión que perder**, varios hijos de familia, y **los más ociosos, vagos, malentretenidos** en los villares, barberías, cafés y demás casas de juego. De la boca de tal reunión salían los gritos de viva la Constitución, viva el Ayuntamiento Constitucional, y

³⁷ *Ibid.* El resaltado es mío.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ La honestidad, en el código moral de sociedades de Antiguo régimen, aparece ligada a la honra, y ésta a la jerarquía natural de las cosas y de las relaciones que estas deben suscitar. Opuesto a la honestidad se representa lo falso, lo artificial, lo desordenado o deforme. António Manuel HESPANHA, « A mobilidade social na sociedade de Antigo Regime », *op. cit.*, p. 123. En el Diccionario de Terreros y Pando de 1767, honestidad se define como: “pureza de costumbres, y palabras (...). Modestia, bondad”; y honesto/ta: “adj. Lo que merece estimación y alabanza, lo que es racional, y conforme a las buenas costumbres, al honor y la virtud.” Esteban de TERREROS Y PANDO, *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana [...]. Tomo segundo (1767)*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1787, p. 304. El Diccionario de la Academia de 1803 utiliza como ejemplo de honesto/ta: “La doncella honesta el hacer algo es su fiesta: ref. que aconseja la necesidad de tener ocupadas a las jóvenes para preservarlas de los vicios de la ociosidad”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso. Cuarta edición*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1803, p. 466.

mueran los infractores de la Ley. (...) vanamente invocan la Constitución aquellos a quienes la Patria nada les debe: **la profanan los ociosos, vagos, malentretidos, y la hacen traición manifiesta los que intentan cubrirse con ella para mejor lograr sus siniestras ideas.** Y a qué otra cosa podían encaminarse tales movimientos, ni dirigirse los gritos de mueran los infractores de la Ley. **Solo a introducir el desorden, contentar a sus secuaces con el saqueo de los laboriosos y pacíficos ciudadanos, atentar a las Autoridades legítimas, usurparse el mando y vivir sobre la desolación y ruina de la Isla...**⁴⁰

Constituía en fin una recalificación política de la vagancia en un contexto particularmente tenso, con un contemporáneo peligro revolucionario que flotaba en el segundo plano de los discursos de los grupos dirigentes. A la categoría más antigua de vagos, y también a la de malhechores, se asimilaban ahora las formas de movilización de grupos subalternos.⁴¹ No eran categorías descriptivas de una realidad social, eran mecanismos o dispositivos de decodificación e interpretación de la inteligibilidad de los acontecimientos políticos de esos complejos años, a escala local –las pugnas entre los exaltados piñeristas y las élites corporativas–, pero también a escala continental: el espectro revolucionario y el miedo al cambio en las condiciones socioeconómicas de la Isla anidaban en el espíritu del gobierno y los plantadores esclavistas.

En ello habitaba también un componente racial como eco renovado del miedo haitiano en las circunstancias revolucionarias. En octubre de 1821 el Jefe político subalterno de Trinidad publicó un bando sobre “conservar la tranquilidad pública y seguridad de las personas y sus propiedades”, el cual iniciaba argumento sobre lo indispensable que era precaver “la entrada de gentes extranjeras y vagabundos de color que pueden ocasionar robos, e incurrir en otras maldades de escándalo y perjuicio”. No era retórica: el artículo primero mandaba que “toda persona de color procedente de la costa firme e Islas extranjeras se me presente precisamente en el término de tres días (...), y en caso contrario, serán aprehendidos y castigados con arreglo a las Leyes como sospechosos, mal entretenidos e insubordinados.”⁴² Se asociaba así una categoría racial y censitaria interna de la sociedad colonial (libres de color) a un “sujeto político

⁴⁰ Oficio de la Audiencia a S.M., 4 de mayo de 1821. AGI, ULTRAMAR, leg. 99, exp. 1. El resaltado es mío.

⁴¹ Aunque regresaré sobre esta idea en el capítulo siguiente, debo señalar ahora que la llamada Ley de orden público de 17 de abril de 1821 asimiló, en el tratamiento represivo, las figuras de “bandidos” y “malhechores” de la legislación histórica a las nuevas categorías políticas de “sedicioso” y “conspirador”. En los debates legislativos a propósito de esa ley, argumentaba el diputado Gareli en la sesión de 15 de abril: “...es decir, que a esta clase de reos los considera la comisión como verdaderamente bandidos; bien que en cierto modo se agravia a estos con semejante comparación, pues que sus delitos son mucho menores que los de aquellos que son objeto de nuestra ley, respecto a que los primeros atacan la seguridad individual en el distrito o comarca donde ejercen sus correrías, al paso que los segundos hacen guerra abierta al todo de la Nación.” Véase: Pedro CRUZ VILLALÓN, *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, op. cit., p. 324-325.

⁴² ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56819.

potencialmente inserto en una red revolucionaria internacional”, caribeña o continental.⁴³ El peligro de la libre circulación de tales extranjeros por los campos cubanos, con lo que podía entrañar de expansión de una ideología subversiva o revolucionaria, era lo que pretendía coaptarse rápidamente. La utilización del espectro conceptual de la vagancia –a través del cual podía contrarrestarse tal movilidad territorial– resultó lo más ajustado. Cuando en 1824 el Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso hizo su exposición sobre el estado de la administración de justicia de la Isla, insistió en que debía perseguirse, con el mismo énfasis y en el mismo plano, “los vagos, ladrones, masones y comuneros y la multitud de espías de las repúblicas inmediatas”.⁴⁴

6.2.2. La vagancia en los procesos judiciales de la década de 1820: entre el reciclaje discursivo y la utilidad de la pena

Durante los primeros meses de actuación de la Comisión militar ejecutiva y permanente de la Isla comenzó a aplicarse una distinción cada vez más precisa entre la categoría de vago y las de malhechor o bandido, resultante de una graduación de la peligrosidad según la cual los llamados “vagos” fueron emplazados en una escala inferior en relación con la amenaza a la “tranquilidad y seguridad” públicas. En los informes del presidente de la Comisión Militar al Capitán general sobre “los procesos seguidos y entrega de sumarias para la aprobación de las sentencias”, se informaba que cuando en las averiguaciones “solo” se encontraba que el reo era vago, se procedía al sobreseimiento en el tribunal militar y la sumaria pasaba a la justicia ordinaria. La práctica fue sancionada por un decreto del Capitán general de 27 de junio de 1827, aunque ya era corriente antes de esa fecha.⁴⁵ La graduación estuvo asociada pues a una diferenciación cualitativa en la consideración del valor y trascendencia de la intervención de los tribunales, según se tratase de un dispositivo especial u ordinario. En octubre de 1826, transcurrido ya un año desde que comenzase a actuar la Comisión militar, un fiscal de ella pedía la liberación de un procesado en los siguientes términos:

⁴³ Era un fenómeno recurrente desde la década de 1790, cuando se pusieron en tela de juicio las categorías socio-raciales tradicionales. Tomo la cita del estudio en el contexto venezolano de: Frédéric SPILLEMAEKER, « La révolte de Coro : les catégories bouleversées à l'ère des révolutions (Venezuela, 1795) », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, [En ligne], Débats, 19 Février 2019.

⁴⁴ AHN, ULTRAMAR, leg. 1692, exp. 27.

⁴⁵ En ANC, CM, leg. 131, exp. 2, aparece un Cuadro no. 4 con una lista de 8 causas iniciadas entre enero y febrero de 1827 por la Comisión militar y luego remitidas a otras autoridades ordinarias para su consecución, por inclinarse la averiguación hacia la probanza de vagancia. Causas numeradas como 10, 15, 16, 17, 19, 23, 24 y 26.

...un sumario que se le formó y en el que se le juzga por vago sin señalamiento especial de hechos determinados que son los que constituyen la verdadera delincuencia; y veamos ahora que [sic] fuerza puede tener en ninguna legislación una expresión vaga que no está identificada por acontecimientos probados. Por vago se entiende toda aquella persona robusta que sin impedimento físico, sin obligaciones y sin bienes no trabaja pudiendo hacerlo, y solo se ejercita en juegos, robos u otros excesos de esta naturaleza, que son los verdaderos polillas de los pueblos.⁴⁶

La disminución de la intensidad criminosa en el tratamiento discursivo de la vagancia se operaba en primer lugar por el desplazamiento de tal dimensión hacia la figura de los malhechores y bandidos –sobre la cual abundaré en el capítulo siguiente–. En segundo término, porque se recuperaron las imágenes tradicionales de la ociosidad y los excesos viciosos del vago, contraparte o contrafigura de las virtudes del buen vecino. La fórmula descriptiva común a partir de entonces fue la de “vago sin oficio u ocupación ni modo de vivir conocido”, que refería más a un juicio moral que político.

Sin embargo, según informaba el jefe de la Comisión militar, era frecuente que en procesamientos por “salteadores de caminos”, varios de los sospechosos ya hubiesen estado presos antes, “unos por vagos” y otros “por ladrones cuatreros”. En tal caso, la Comisión militar continuaba actuando el proceso y condenaba incluso cuando no pudiera probarse más que la acusación de vagancia. Por ejemplo, en 1828, en una causa por robos en despoblado (“ladrones cuatreros y salteadores”), de los siete acusados, uno de ellos fue condenado por el tribunal militar a 8 años de servicio de armas “para evitar continúe de vago y acabe de corromperse.”⁴⁷ De tal práctica se infiere que la vagancia era categoría lábil a pesar de su discreta intensidad delictiva, puesto que garantizaba un medio de control a través de la condena correccional cuando no se podía probar consistentemente la criminalidad del sospechoso.

Por otro lado, tal afirmación pone de manifiesto la permanencia de la idea de considerar la vagancia como etapa precedente en la inclinación hacia el cometimiento de crímenes más graves como consecuencia de un descendimiento en la escala de los valores morales (corrupción del alma). Se detecta en los abreviados procesos judiciales que la distinción entre pecador y delincuente era apenas perceptible, lo que se ratificaba por el hecho de que la condena del vago no se ejecutaba como pena judicial sino como castigo correccional –corrección que reenviaba a la idea de penitencia y redención, de recuperación de la dignidad perdida a través del trabajo “honroso”. Era el caso en los juzgados ordinarios, en los cuales se conservó un vocabulario de matriz religiosa en la descripción del fenómeno. Las referencias al decálogo cristiano en la averiguación de los comportamientos de los acusados abundan: robo, inobediencia a los padres

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ AGI, CUBA, leg. 2085.

o a las autoridades, desaplicación al dogma del trabajo, agravio a la comunidad, blasfemia, injuria, obscenidad, “vida desagregada”, etc., formaban parte de las acusaciones o, cuando menos, de los giros discursivos con los que se reconstituía judicialmente la identidad del acusado.⁴⁸ Los fundamentos religiosos de la cultura punitiva de Antiguo régimen continuaban guiando la lógica del tratamiento discursivo de la vagancia, asumida como vicio, predisposición al delito y corrupción de valores.

La idea correctiva que se expresaba entonces era la de reincorporación utilitaria del vago a la sociedad: la insistencia de los jueces en el utilitarismo de la pena traslucía la concepción de una necesaria reincorporación a la dinámica de los vínculos productivos tradicionales de la comunidad como remedio para la rehabilitación social. Que tal era el valor concedido al trabajo lo muestra un oficio de súplica escrito en octubre de 1826 por parte de unos vegueros, quienes solicitaban la excarcelación tras acusárseles de vagos: aclararon que ellos se “entretienen” en labores de labranza y así “llean sus obligaciones”; lo que interpreto como que el “entretenimiento” u ocupación laboral era asumida como sinónimo de respeto hacia unos vínculos sociales constringentes (“obligaciones”) con respecto al lugar y deber de cada individuo dentro de un orden productivista. La vagancia como sinónimo de no ocupación era vista como una ausencia o carencia de aptitudes sociales, como disfuncionalidad dentro de un orden de arraigo comunitario vehiculado a través del trabajo.

Como ya he dicho en un precedente capítulo, durante la década de 1820 la pena casi exclusiva que se impuso a los procesados por vagancia fue el servicio de armas según estipulaban ordenanzas y circulares, pena que facilitaba el encuadre dentro del marco disciplinar castrense, que se había superpuesto al modelo doméstico de punición por la deriva militarista de la constitución material del territorio.⁴⁹ Esto se aplicó incluso en el caso de milicianos procesados como tales vagos, que pasaron a cumplir en destinos del ejército regular. Fue el caso por:

Los excesos cometidos por el voluntario de milicias José Manuel Carnicer que constan (...) tienen su origen de la vagancia en que constantemente se halla en su estado de juventud, por cuya razón se hace de necesidad darle alguna aplicación que pueda hacerle útil con el

⁴⁸ Tal análisis resulta del estudio de los procesos siguientes: ANC, ME, leg. 1198, exp. A, Prisión del moreno Julián Martínez por “vago mal entretenido con sospechas de ratero, 1823”; AGI, CUBA, 2085, “Criminales contra D. José Manuel Carnicer por atribuirle portación de armas prohibidas y vagancia, 1829”; ANC, ME, leg. 2479, exp. Aa, “Contra Manuel de los Reyes Gavilán por vago y otros excesos, 1834”.

⁴⁹ Es interesante a ese propósito un proceso formado en el juzgado político de la Capitanía general en 1829, con aprobación de la Audiencia Territorial. Las diligencias fueron promovidas a instancias del padre del reo que acusaba al hijo de “incoregible”, solicitando a la autoridad “...los medios que puedan proporcionar la enmienda de su hijo...”. Fue sentenciado el acusado a 6 años de servicio de las armas en las milicias como “pena correccional”. AGI, CUBA, leg. 2085.

tiempo, y así el Auditor es de opinión se le destine a las armas por seis años en cualquiera de los batallones que se hallan fuera de la capital.⁵⁰

Tal condena duró hasta una R.O. de 5 de septiembre de 1831 que prohibió “destinar a las armas en los ejércitos de Indias” como condenas de los tribunales de justicia, “por el perjuicio que causan los individuos y su poca utilidad en el servicio de armas”.⁵¹ A partir de entonces, las obras públicas, las obras de fortificación y los trabajos del arsenal constituyeron los castigos más recurridos, con la idea primera de someter los dichos vagos a una vida reglamentada, pero también por el provecho que podía sacarse de esa mano de obra barata.⁵²

El trasunto político con que las autoridades de justicia y gobierno habían hecho referencia al fenómeno de la vagancia durante el trienio no se expresó en los procesos judiciales de la década de 1820, según lo que he podido consultar; ni durante el gobierno liberal ni en los años inmediatamente posteriores, al menos no en términos discursivos. Sin embargo, la agilidad en el procesamiento, los términos reducidos de la encuesta y la condenación por vía de corrección señalan un cambio de concepción por el cual la vagancia y su manejo represivo pasaron a considerarse de interés gubernativo.

6.3. El procesamiento en el Tribunal Privativo de Vagos y Picapleitos

6.3.1. *Vagancia, criminalidad urbana y perfil étnico*

En septiembre de 1834, el nuevo Capitán general Miguel Tacón dictó una “Instrucción de las personas que deben tenerse por vagos, por ociosos y mal entretenidos, y modo de proceder por los comisarios de barrio y capitanes de partido dentro de la comprensión de cinco leguas de esta capital.”⁵³ Sus doce primeros artículos retomaban, modificándola, la Instrucción del Capitán general Las Casas de 1775 en cuanto a la calificación de la vagancia. Se insertaron dos apartados no existentes anteriormente, por los que se incluía dentro de la numeración precedente como actitudes condenables por vagancia “el distraído por amancebamiento, juego, embriaguez o rapiñas” (art. 4) y el irrespeto a la justicia (art. 6).⁵⁴ Además, se modificaba el anterior artículo octavo de la Instrucción de 1775 referido a los hombres casados: el décimo del bando de Tacón

⁵⁰ El 9 mayo de 1828 el Capitán general Vives señaló el Batallón de León para el cumplimiento de los 6 años de servicio de armas en clase de soldado de José Manuel Carnicer. Ibid.

⁵¹ La referencia aparece en: ANC, CM, leg. 131, exp. 2.

⁵² Si bien la legislación borbónica sobre la vagancia había priorizado el aprovechamiento militar de los condenados en el contexto bélico de cambio de siglos, a partir de la década de 1830 la seguridad interior de la colonia pesó más en la consideración de los destinos correctivos.

⁵³ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56816.

⁵⁴ Ver al respecto el capítulo 4.

permitió, contrariamente a lo hasta entonces estipulado, procesar sumariamente y condenar de similar manera que a los solteros “el casado, que sin visible motivo, da mala vida a su mujer, con escándalo del vecindario.” La considerable amplitud y ambigüedad del nuevo catálogo constituyó un ensayo de control preventivo de la criminalidad urbana, primero en La Habana, y luego en el resto del país.⁵⁵

Para mejor comprender ese vínculo entre vagancia y criminalidad urbana, debe tenerse presente el intenso diálogo establecido en la normativa generada durante el gobierno de Tacón entre ociosidad, movilidad y peligrosidad; así como la serie de medidas concretas que de tal asociación resultaron. El contexto urbano era especialmente favorable a la apertura de espacios de fuga del régimen productivo: casas de juego, billares, pulperías, ferias, vallas de gallos, fondas, etc., constituyeron ámbitos sobre los que se actuó preventivamente. Luego del bando sobre vagancia de 18 de septiembre, Tacón emitió otra circular –que también fue llamada reglamento– modificando el Bando de buen gobierno vigente entonces, el de Vives, a propósito de los horarios y permisos de apertura de las vallas de gallos y casas de billar (“no permitiéndose jugar los días de trabajo sino durante la noche”), además de prohibir la lotería en las “casas públicas”.⁵⁶ Se trataba de hacer frente a las críticas sobre “el ambiente moral” y “el indignante espectáculo del juego” que lanzaban ciertos autores reformistas y desde la Sociedad Económica de Amigos del País⁵⁷; aunque también puede suponerse una voluntad de incorporación de un

⁵⁵ Merece la pena retomar el articulado del nuevo bando para no perder de vista todo el espectro de comportamientos sociales incluidos dentro “de lo que constituye a un hombre vago o mal entretenido” a partir de 1834:

“Art. 1. Se tendrá por hombre vago o malentendido desde 16 años de edad, todo el que sin oficio ni beneficio, hacienda o renta, vive sin saberse de los medios lícitos y honestos, por donde le venga la subsistencia.

Art. 2. El que teniendo patrimonio o emolumento, o siendo hijo de familia, no se le conoce otro ejercicio que el de las casas de juego, compañías mal opinadas y frecuencia de parajes sospechosos, y ninguna demostración de emprender destino en su esfera.

Art. 3. El que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesión que no le impida ejercer algún oficio, anda pordioseando el alimento.

Art. 4. El distraído por amancebamiento, juego, embriaguez o rapiñas.

Art. 5. El hijo de familia que mal inclinado abandona y se separa del ejercicio y carrera en que le pone el padre, o persona a cuyo cargo vive, faltándole el respeto y obediencia, con escándalos en su casa y en el pueblo.

Art. 6. El que sostenido de la reputación de su casa, del poder o representación de su persona, de sus padres o parientes, no venera y respeta como se debe a las justicias, y antes bien proporciona ocasiones y lances de manifestar su arrogancia y que no las teme.

Art. 7. El que usa de armas prohibidas en edad en que no se le pueden aplicar las penas legales.

Art. 8. El que teniendo oficio, no lo ejerce la mayor parte del año, sin motivo justo.

Art. 9. El que con pretexto de jornalero, escribiente, torcedor de tabaco, corredor, fabricante de sombreros o cualquier otro ejercicio aparenta su ocupación un día y en los demás de la semana vive paseante y en diversiones.

Art. 10. El casado, que sin visible motivo, da mala vida a su mujer, con escándalo del vecindario.

Art. 11. Los forasteros, prófugos, polizones y sin destino.

Art. 12. Los que andan en ferias y diversiones, sin más ocupación.” *Ibid.*

⁵⁶ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56816.

⁵⁷ Debe recordarse que desde 1829 se promovían concursos por parte de la Sociedad Económica sobre “cuestiones vitales de Cuba”, entre ellos, la vagancia. Fue en ese marco que José Antonio Saco obtuvo la publicación en 1831 de su ensayo “El juego y la vagancia en Cuba”, sometido de antemano a la censura del Capitán general Vives,

principio de coerción que se mostraba efectivo en el mundo de la plantación: la supresión del tiempo libre en función de la productividad.⁵⁸

Por otro lado, la presencia de “licencia para viajar”, “carta de seguridad” o “pasaporte” de vendedores, esclavos y libres de color, transeúntes y viajeros fue exigencia inviolable, en cumplimiento del artículo 11 del bando de septiembre de 1834:

Los que se denominan buhoneros no podrán vender dentro ni fuera de poblado sin licencia o carta de seguridad con su filiación al margen. De encontrárseles sin ese requisito se reputarán como sospechosos o vagos. / Los esclavos que hayan obtenido su libertad lo mismo que los pardos y morenos que hayan nacido libres no podrán viajar sin carta de seguridad que se dará gratis por el gobierno. Los que no la tengan podrán ser detenidos, y remitidos por lo que haya lugar. / Ninguno podrá mudar de vecindario sin participárselo por papeleta dentro de tercero día al Comisario del barrio de donde sale, y al comisario a donde va a establecerse bajo la multa de 10 pesos.⁵⁹

En esa misma línea de actuación preventiva, se exigían informes diarios a los comisarios de parte de los dueños de establecimientos de pernoctación (fondas y tabernas) sobre sus huéspedes. El uso de tales dispositivos de reconocimiento individual preventivo hacía de la vagancia un instrumento de control policial de los grupos populares de más difícil identificación, sobre todo de los jornaleros y trabajadores estacionales que estaban constantemente mutando de emplazamiento laboral en Cuba; y también de los desertores y de los muchos esclavos urbanos que gozaban de un margen de libertad amplio en virtud de las exigencias de rentabilidad de sus amos.⁶⁰

El otro mecanismo preventivo que se intentó poner en regla fue el del control de la mendicidad (art. 3 del bando de Tacón), que recolocaba el problema de la caridad y de los usos religiosos de la pobreza (piedad, beneficencia) en primer plano. La inquietud por la existencia de contextos permisivos de tal fenómeno, al margen de la intervención de las autoridades de justicia y gobierno, no era nueva sino preocupación ilustrada en la monarquía española. Esa

quien acordó que se publicase “sin el más leve reparo”, sinónimo de la concordancia de puntos de vista entre los grupos ilustrados cubanos y el gobierno insular en cuanto a la vagancia. *El juego y la vagancia en Cuba. Estudio sobre la esclavitud*, La Habana, Editorial Lex, coll. « Biblioteca popular de clásicos cubanos », 1960, p. 7., *Nota introductoria* por Mariano Sánchez Roca.

⁵⁸ Sobre el funcionamiento de tal principio, derivado de la concepción del hombre-equipo, ver: Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio: El complejo económico social cubano del azúcar*, La Habana, Comisión Nacional Cubana de la UNESCO, 1964, p. 8-18, V. II.

⁵⁹ En: “Circular de modificación del bando del Excmo. Sr. Vives”. ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56816.

⁶⁰ Si bien es cierto que los esclavos urbanos estuvieron sobre todo consagrados a labores domésticas, también lo es que tenían un margen de posibilidades bastante amplio para ocuparse en otros oficios, puesto que las ciudades y villas eran lugares favorables al trabajo ocasional, y muchos servicios urbanos eran de hecho garantizados por esclavos empleados temporalmente: caleceros, vendedores ambulantes, lecheros, etc. Lo usual era que los propietarios modestos, poseedores de entre uno y tres esclavos, exigieran a los mismos emplearse en labores varias como fuente de beneficio económico. Tal situación podía también encontrarse entre los pequeños y medianos propietarios rurales (los dueños de sitios de labor, estancias, potreros, etc.).

preocupación tenía sus raíces en la identificación de una distinción entre los “buenos pobres”, también llamados “pobres de solemnidad” o “pobres verdaderos” (enfermos, ancianos, huérfanos, minusválidos, víctimas de calamidades públicas, etc.), y los “malos pobres” o “pobres válidos”, término con el que se identificaba a los “individuos robustos que, pudiendo trabajar, viven de la ayuda ajena” (limosna o caridad). Sobre estos últimos recayeron las críticas institucionales y los enjuiciamientos por vagancia. Los epítetos de “falsos pobres” y *miserables* (que no los *necesitados*, término que correspondía a los “pobres verdaderos”), no hacían alusión a la idea de pobreza sino a la de marginalidad, considerada en tanto peligroso “desarraigo laboral, geográfico, familiar, religioso, ético y social (en este último plano, en referencia fundamental a la autoridad)”.⁶¹ Tal distinción se acentuaría con los debates legislativos sobre la pobreza y el pauperismo, que condujeron a la ley de 20 de junio de 1849 y su Reglamento de 14 de mayo de 1852 sobre la creación de las Juntas de Beneficencia provinciales y municipales;⁶² creación que significó emplazar la institución asistencial bajo la tutoría de las autoridades gubernativas como medida represiva de la “pobreza peligrosa”. Pero antes de esa institucionalización civil de la beneficencia, los pobres amenazantes (los *miserables*) debieron ser vigilados: por eso insistió el reglamento de Tacón en que “A los pobres presos que sentenciadas sus causas se les pongan en libertad, no teniendo bienes de qué subsistir, un oficio a qué dedicarse, el Gobierno cuidará y celará de darles destino u ocupación correspondiente, para que no caigan en la vagancia y vengan a ser unos criminales.”⁶³ Se expresaba en ello una ausencia absoluta de fiabilidad hacia los pobres, un sentimiento de desconfianza de larga data fundado en la caracterización como gente cuya condición cívica y moral debía ser verificada caso por caso.⁶⁴ Tal presunción de bajeza o debilidad en la aptitud moral de los *miserables* fue directamente vinculada a los riesgos viciosos de la ociosidad, es decir la criminalidad y la violencia.⁶⁵

⁶¹ Diana BIANCHI, « En una mano la vara y en la otra el pan ». Mendicidad y vagancia en la visión ilustrada de la España del siglo XVIII », in *Inclusión / exclusión. Las dos caras de la sociedad de Antiguo Régimen*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2003, p. 110.

⁶² Carmen LÓPEZ ALONSO, « La Pobreza en el pensamiento político. España, primera mitad del siglo XIX », *op. cit.*, p. 144-145.

⁶³ En: “Circular de modificación del bando del Excmo. Sr. Vives”. ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56816.

⁶⁴ La pobreza como deshonor y ausencia de credibilidad es un producto conceptual del derecho canónico, tomado de la definición romana de la incapacidad testimonial o acusatoria de los pobres por el riesgo de deposición judicial corrupta por la compra. Fue un concepto elaborado entre los siglos X y XII y transmitido al derecho moderno. Giacomo TODSCHINI, *Au pays de sans-nom. Gens de mauvaise vie, personnes suspectes ou ordinaire du Moyen Âge à l'époque moderne*, Paris, Éditions Verdier, 2015, p. 207-210.

⁶⁵ “Que para ocurrir así mismo a los *desórdenes* y *males* que *causan los hombres ociosos entregados a todos géneros de vicios* de que se tiene noticia se halla infestada la población, así naturales como forasteros, se proceda contra ellos inmediatamente conforme a la Ordenanza de vagos por los S.S. Jefes de Cuartel, llevando estos juicios con la celeridad y expedición que en ella se previene.” Así expresaba el Real Acuerdo de la Audiencia territorial

Pero, sin dudas, de todas las medidas puestas en práctica en cumplimiento de “el gran objeto de policía relativo a purificar el territorio de picapleitos, vagos y mal entretenidos”⁶⁶, la apertura del Juzgado Privativo de Vagos y Picapleitos en 1836 resultó la más englobante en cuanto permitió efectivizar la evaluación individual de cada sospechoso, lo que significó aplicar de manera precisa y extensiva al ámbito territorial insular una política preventiva. Antes de continuar, preciso las fuentes trabajadas para el estudio de la actuación procesal del Tribunal Privativo de Vagos y Picapleitos: he analizado las 17 causas judiciales que contiene el legajo 1 y único de la Delegación del Juzgado Privativo de Vagos y Picapleitos de Puerto Príncipe (1837-1838) recaída en el oidor honorario de la Audiencia de Puerto Príncipe Francisco García del Fierro, que se localiza en el Archivo Histórico Provincial de Camagüey. Asimismo, y de manera comparada, he estudiado 4 procesos localizados en el Archivo Nacional de Cuba correspondiente a la actuación en La Habana entre los años 1837 y 1845.⁶⁷

Resulta de los 22 procesos judiciales consultados provenientes de la actuación del Tribunal Privativo entre 1836 y 1845 que la categoría de vago tendió a englobar grupos diversos de individuos considerados marginales o marginalizados por razones distintas a las puramente económicas u ocupacionales. El caso más significativo fue el proceso seguido contra Alejandro de la Paz entre abril y mayo de 1837, acusado de “agente de los negros y mulatos, conservando el carácter de vago y quimerista que le produce su misma falta de ocupación útil y legítima”.⁶⁸ Según las resultas del expediente, el proceso comenzó a instruirse “por haber abandonado su oficio y ser agente de negocios de los negros bozales” el dicho Alejandro de la Paz, pardo libre

el 4 de julio de 1832, cuando acordó la formación de “compañías urbanas de voluntarios honrados” encargadas de rondar la jurisdicción principense. AHN, ULTRAMAR, leg. 1628, exp. 16. El resaltado es mío.

⁶⁶ AHPC, DJPVP, leg. 1, exp. 1.

⁶⁷ La localización de los procesos judiciales en el Archivo Nacional de Cuba es azarosa, puesto que los expedientes judiciales provenientes del archivo de la Capitanía general, así como la inmensa mayoría de los extraídos del archivo de la Audiencia de La Habana, fueron reubicados en un fondo titulado (sugestivamente) “Miscelánea de expedientes”, donde el catálogo no sigue un orden cronológico, ni alfabético, ni onomástico, sino que está compuesto de 24 gruesos tomos o volúmenes donde aparece enlistado el contenido según se iban transfiriendo los legajos respectivos hacia dicho fondo. Corresponden a la actuación del Juzgado Privativo de Vagos en La Habana, los siguientes procesos judiciales localizados en tal fondo: ANC, ME, leg. 2479, exp. Aa (año 1836); leg. 2855, exp. D (año 1837); leg. 2856, exp. T (año 1837); leg. 3008, exp. K (año 1841). En el fondo Gobierno Superior Civil (GSC), además de toda la documentación relativa al establecimiento y desenvolvimiento del juzgado, aparece un proceso judicial: ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56802 (año 1844).

⁶⁸ AHPC, DJPVP, leg. 1, exp. 3, “Expediente seguido contra Alejandro de la Paz por vagancia al no ejercer su oficio de carpintero y dedicarse a negocios de negros bozales, Puerto Príncipe, 18 de abril de 1837 – 18 de mayo de 1838”. El adjetivo quimerista “se aplica a la persona que mueve riñas o pendencias” según la primera acepción de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española. Séptima edición*, Madrid, Imprenta Real, 1832, p. 622. Pero la segunda referencia “El amigo de ficciones o cosas quiméricas”. Viene de “quimera” cuyo primer significado es “pendencia, riña o contienda”, y en la tercera acepción “Lo que se propone á la imaginación como posible o verdadero no siéndolo”. En el caso citado, aunque a primera vista el uso parece hacer mención del primero de los sentidos anotados, puede también avanzarse la hipótesis de una posible alusión a un proyecto de emancipación racial. El expediente no es más explícito en tal cuestión.

y con estudios de primeras letras. Carpintero de profesión, se le acusó de ser “agente de los de su clase”, es decir, promover los intereses de esclavos y libres de color, por lo que fue condenado a un año de presidio urbano con advertencia de que en caso de reincidencia sería trasladado a cumplir cuatro años en las obras públicas de La Habana. El carácter político de tal condena lo remarcó el propio juez actuante, Francisco García del Fierro, Regente de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe y subdelegado del Capitán general en causas contra vagos: “siendo el principal objeto [de la condena] evitar los daños personales y más que todo los públicos que de su conducta son de temerse”. La concientización de la capacidad individual de movilización de los esclavos y libres de color era cosa ya asimilada a esa altura del siglo, luego de las múltiples sublevaciones y conspiraciones de las décadas de 1790-1820. El manejo de tal actuación se canalizó a través de una condena por vagancia que implicaba, una vez cumplido el tiempo de presidio:

*la vigilancia gubernativa de los comisarios del respectivo cuartel [que] lo reciban [al reo] con las seguridades convenientes, que al mismo tiempo que le sirvan de aviso de sus defectos le obliguen al trabajo constante, y le impidan la salida y comunicación con los bozales, con que ha logrado introducirse y de cuyos negocios se encarga (...).*⁶⁹

La inclusión dentro de la categoría de vagancia abría la puerta no solo al procesamiento penal expeditivo sino también a la intervención policial inmediata y continuada, como concreción de una lógica de actuación preventiva por parte del gobierno. Tal práctica se expresó fundamentalmente hacia el sector de los libres de color, el principal grupo étnico encausado: de 10 procesos tramitados en Puerto Príncipe a lo largo del año 1837, 7 de ellos implicaron a pardos o morenos libres;⁷⁰ uno a un “chino”;⁷¹ y los dos únicos en que se procesaba a blancos terminaron sobreseídos, uno por no encontrarse mérito para la acusación y el otro por la declaración positiva del cura párroco sobre el acusado, a pesar del testimonio generalizado de los vecinos sobre su “estado de vagancia y vicio”.⁷² Similar situación parece haberse vivido en

⁶⁹ AHPC, DJPVP, leg. 1, exp. 3. Oficio de condena. El adjetivo “bozales” hace referencia a los esclavos africanos de las plantaciones.

⁷⁰ AHPC, DJPVP, leg. 1, expediente 3 (causa contra el pardo libre Alejandro de la Paz, carpintero, soltero); expedientes 4 y 5 (causa contra el moreno libre Silverio Bulga, soltero, albañil, 38 años); expedientes 6, 7 y 8 (causa contra el pardo libre Manuel Pérez alias Chicarrón, casado, tabaquero, 31 años); expediente 9 (causa contra el pardo libre Francisco José Agüero, casado, sastre, 47 años); expediente 15 (causa contra el pardo libre José María Paneco, soltero, oficio de campo); expediente 16 (causa contra los negros libres José Rosalía Torres y Francisco Sánchez, sastre y tabaquero respectivamente); y expediente 17 (causa contra el pardo libre Juan Bautista Zayas, oficio de campo, soltero).

⁷¹ AHPC, DJPVP, leg. 1, exp. 14, “Expediente contra el chino libre Laureano Cabrera por vagancia y otros excesos. PP. Julio 1837-marzo 1838.”

⁷² El primero corresponde al expediente contra Luis Castellanos por sospecha de robo y vagancia. AHPC, DJPVP, leg. 1, exp. 11. El 16 junio 1837 se le sorprendió a deshoras de la noche en la ciudad, pero se le liberó por declaración del Alcalde ordinario segundo quien informó conocerlo y que era “de notoria honradez y buenas

Bayamo en el mismo año, según un testimonio que refiere la actuación del capitán de la Columna Pacificadora actuante en Oriente a raíz de la declaración constitución de Lorenzo, y subdelegado del Tribunal Privativo de Vagos y Picapleitos:

Solo algunos infelices son los únicos que se mira aprisionar, y estos son el mayor número pardos y morenos, que los clasifican de vagos, siendo muy raro el hombre blanco que se pone en cuerda (...). / No será por falta Excmo. Sr. que haya blancos que sean acreedores a una ejemplar corrección, pues se mira todas las horas del día estar los villares llenos, sin que se sepa de lo que subsisten; ¡pero cómo ha de ser si en esta desgraciada Villa la justicia no quiere entrar por casa!⁷³

En segundo lugar, se desprende del análisis de los expedientes principieños que la acusación de vagancia sirvió para iniciar procesos en las ciudades más que en el medio rural. Primero, porque la inmensa mayoría de los expedientes iniciaron a partir de oficios de proceder de los comisarios de barrio;⁷⁴ y luego porque resulta que el mayor por ciento de los “vagos” eran procedentes de los medios artesanales ciudadanos (sastres, carpinteros, torcedores de tabaco, albañiles, etc.). En menor grado aparecen representados los jornaleros y labradores, pero en muchos casos se trata de sujetos que vivían también en la ciudad y que se desplazaban ocasional o cotidianamente para las labores agrícolas. Por último, debe señalarse que en todos los casos la imposición de pena correctiva se acompañó de la advertencia de vigilancia posterior por parte de las autoridades barriales.

El expediente 11 del ese cuerpo documental es muy interesante, porque señala el valor asignado a los testigos según la filiación social e institucional, al tiempo que muestra el peso del testimonio colectivo en la construcción socio-discursiva de la marginalización. Sobre lo primero, es ejemplificativo el hecho de que, a pesar de que cuatro vecinos del partido interrogados confirmaron todos lo expresado por el juez pedáneo sobre que Felipe de Rojas era “hombre lleno de vicios, receptador de cuantos vagos vienen [sic] al Partido, él no tiene de que vivir y solo se ejercita en juegos prohibidos embriaguez nociva, sosteniéndose a penas de las raterías”, bastó para suspender el procesamiento la instancia del cura de Trinidad –ni siquiera del partido mismo, donde no había curato–:

que siempre lo he tenido y reputado por hombre de bien, honrado vecino, amante de su esposa y familia, pacífico y bien visto con todos; aplicado al trabajo de campo y

circunstancias”. El segundo corresponde al Expediente 10 “Contra Felipe de Rojas por vagancia y otros excesos. 2 junio-20 octubre 1837”.

⁷³ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56813, “Expediente de D. José Basora, vecino de la ciudad del Bayamo quejándose de la prisión sufrida por considerársele vago”.

⁷⁴ Del grupo documental antes mencionado, solo el citado expediente 10 correspondió a un proceso iniciado por un Capitán de partido.

administrando algunas haciendas en arrendamiento (...) que jamás le ha notado los vicios criminales de bebedor, jugador, ni vago.⁷⁵

La desconfianza del vecindario sobre las visitas que recibía Rojas (“que sus procedimientos son sospechosos porque algunas veces se ven en su casa dos y tres hombres desconocidos a los vecinos del partido que luego desaparecen sin saberse el destino”), sobre su amistad con sujetos públicamente mal afamados (“que en una ocasión alojó en su casa por doce o quince días a [ilegible] del Carmen Belozo pregonado por ladrón y salteador”), y sobre el riesgo de desorden a que se veía expuesta la comunidad de vecinos (“que se embriaga y promueve alborotos y quimeras en el juego prohibido a que es muy adicto y convida a varios de los vagos del partido”), fueron los fundamentos sobre los que se basó la acusación, lo que señala la densidad y la importancia de la actividad de categorización comunitaria para el despliegue institucional de la actividad represiva. La llamada “opinión pública” aglutinó bajo la taxonomía de vago toda una serie de conductas reprobadas colectivamente, más allá de los señalamientos precisos de la circular del gobierno de 1834.

6.3.2. El tribunal de la “opinión pública”: el vínculo social en el centro de la cuestión

Debemos distinguir entre el “momento moral” de uso del sintagma “opinión pública” y su politización decimonónica dentro de los llamados regímenes de publicidad de la era liberal.⁷⁶ El sentido moral de la “opinión pública” correspondía a la llamada “fama”, “voz pública” o “reputación”, que constituía el bien máspreciado en una sociedad fundada en el honor y donde la apariencia se concebía como manifestación de la esencia del sujeto.⁷⁷ Dentro de lo que Giacomo Todeschini nombró la “jerarquía de respetabilidades comunitarias” que daba sentido al ideal corporativista, el ejercicio de la disciplina social se efectuaba a través de la invisibilidad –antes que *invisibilización*, para evitar lecturas de intencionalidad política– de los sujetos descalificados desde el momento mismo de ser nombrados por su “mala fama”. La degradación del crédito social (*infamia*) había adquirido un valor jurídico considerable a partir del desarrollo de los procesos de tipo inquisitorios en el siglo XIII, en tanto excluía técnicamente el testimonio

⁷⁵ AHPC, DJPVP, leg. 1, exp. 10.

⁷⁶ Gonzalo CAPELLÁN DE MIGUEL et Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, « El concepto de « opinión pública » en España (1808-1936). Entre lo moral, la política y la ciencia social », *op. cit.*, p. 23.

⁷⁷ Sobre el vínculo directo e insoslayable entre “esencia” (pertenencia a un estado o corporación) y “apariencia”, dentro de la cultura del derecho común: Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, Laura BECK VARELA et Alejandro AGÜERO, « La disciplina social en la cultura del IUS COMMUNE. Elementos básicos », *op. cit.*, p. 106.

del infame.⁷⁸ Por ello, la “común reputación” o *fama* devino tema privilegiado de los juristas y recibió un espacio notable en los procedimientos puestos en ejecución por los tribunales modernos.⁷⁹ Gonzalo Capellán de Miguel y Javier Fernández Sebastián han señalado el valor de “juicio” social que mantuvo durante el siglo XIX español el uso judicial de la fama o pública opinión, asumida como complemento de la normativa oficial. Para dichos autores, constituyó “una norma no escrita de conducta pública, haciéndose visible en el murmurar, las habladurías y otros eficaces mecanismos de presión”.⁸⁰

El peso mayúsculo de tal dispositivo de autorregulación comunitaria en los procedimientos por vagancia muestra cómo el papel sancionador de la opinión pública en su sentido moralizante pesaba todavía en la sanción judicial decimonónica, incluso cuando paralelamente se desarrollaba una cultura de lo público ligada al espacio político y a las exigencias de publicidad.⁸¹ Constituyeron esos procedimientos un contexto de tránsito, digamos, entre el uso judicial y el político de la llamada “opinión pública”: todavía en los expedientes por vagancia de las décadas de 1830 y 1840 la voz pública tenía valor jurídico operativo, como dispositivo de probanza instituido con efectos bien reales sobre el destino de los procesados. El grado de certeza para justificar la decisión judicial, en función del “íntimo convencimiento del juez”, descansó en gran medida en el valor otorgado a la fama o pública reputación del procesado, lo que en la práctica frenaba considerablemente el ideal liberal de independencia judicial como presupuesto para la imparcialidad del juez. La hipertrofia de una instrucción procesal basada casi exclusivamente en tal dispositivo –que no dejaba indemne ni siquiera la condena– muestra la interdependencia entre tecnologías de control y el universo de representaciones de los actores sociales.

Así lo ejemplifican los cargos que se le hicieron al pardo libre Silverio Bulga por el juez subdelegado Oidor interino de la Audiencia territorial Francisco García del Fierro en abril de 1837, que retomaba literalmente los calificativos empleados por los testigos durante la evacuación de citas (subrayados):

⁷⁸ Sobre el catálogo de infames de época moderna, y los mecanismos de exclusión social: Giacomo TODESCHINI, *Au pays de sans-nom. Gens de mauvaise vie, personnes suspectes ou ordinaire du Moyen Âge à l'époque moderne*, *op. cit.*

⁷⁹ Julien THÉRY, « Fama: la opinión pública como presunción legal. Apreciaciones sobre la revolución medieval de lo inquisitorio (s. XII-XIV) », in *De Jure: nuevas lecturas sobre derecho medieval*, Buenos Aires, AdHoc, 2009, p. 204.

⁸⁰ Señalan que de su acción surgiría una especie de catálogo del decoro público, que Locke llamó “ley de la opinión” o “de la reputación”. Gonzalo CAPELLÁN DE MIGUEL et Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, « El concepto de « opinión pública » en España (1808-1936). Entre lo moral, la política y la ciencia social », *op. cit.*, p. 23.

⁸¹ Sobre la extensión de esa cultura de lo público entre los siglos XIX y XX: Luigi LACCHÉ, *No juzguéis! Antropología de la justicia e imágenes de la opinión pública entre los siglos XIX y XX*, *op. cit.*

Se le hace cargo de su vagancia y voluntaria inacción pues sabiendo con perfección el oficio de albañilería lo ejercita interrumpidamente y en pequeñez para entregarse a la bebida en las tabernas de que resulta sea insolente, díscolo, pendenciero y alborotador, por lo que se ha negado y niega a darle trabajo el maestro mayor de su profesión (...) según todo aparece de las declaraciones de... [...]

Se le hace cargo por su propensión a la trápala y estafa, que le ayuda a mantener la vagancia, según se deduce también de las mismas declaraciones en que se advierte que...

Se le hace cargo por su holgazanería y embriaguez que le inclina a la ociosidad, ocupándose en uno o dos días y dejando de hacerlo los demás de la semana, y aun algunas enteras, empleándose en leer el Flos Santorum, ocupación [ilegible] para personas desocupadas o que no necesitan trabajar para sostener su familia; se le hace también de que toma las once y se embriaga, según atestan los testigos, y se deduce de su declaración (...), por lo cual desacreditado el confesante por su altanería y malos hábitos, abandono y falta de ocupación, es perjudicial a la sociedad y al orden público.⁸²

La “fama” o “pública reputación” fue omnipresente en el conjunto de las deposiciones de los testigos en los expedientes consultados provenientes del Tribunal privativo de Vagos y Picapleitos. No podía ser de otra manera en procesamientos que se fundaban exclusivamente en la evaluación de la conveniente atribución o no de taxonomías jurídicas, taxonomías cuya eficacia disciplinaria dependía por completo de la regeneración cotidiana de un imaginario social vinculado –como realidades imaginadas fundadas en la inconsciencia de su carácter construido. Fue omnipresente, primero, porque no se dejó de cuestionar en ningún interrogatorio sobre la “conducta y costumbres” de los acusados; y, segundo, porque ante tal cuestión, los testigos respondían con formulaciones del tipo: “ha oído decir que...”, “le consta que”, “se dice que”, “ha oído con bastante generalidad que...”, “se dice generalmente que...”, “sabe que le consta de pública voz y fama”, “es demasiado sabido que...”, “que es de pública fama que”, “que la pública fama condena a [nombre del reo] de ...”, “que es demasiado público cuanto se le interroga...”, “generalmente se dice como cierto que...”, “que es bastante público que...”, “que según la fama...”, “es publicidad de que...”; y todavía un largo etcétera. Además, se insinuaba la “publicidad y notoriedad del hecho” de la vagancia, o “que lo acredita el régimen de vida que observa”, o aún “que no cree necesarios poner otros testigos que la notoriedad de que ...”.⁸³

Ese tipo de marcas sobre la notoriedad “pública”, por colectiva y compartida, de la marginalidad del acusado era la manera de establecer el límite entre el dentro/fuera del espacio

⁸² AHPC, DJPVP, leg. 1, exp. 4. Con respecto al *Flos sanctorum*, corresponde a la denominación latina de las traducciones y ediciones hispanas de la *Legenda Sanctorum* o *Legenda Aurea*, llamada también *Historia Longobardica*, de Jacobo de Vorágine (1230-1298), una colección hagiográfica de vidas de santos. URL: https://es.wikipedia.org/wiki/Flos_sanctorum.

⁸³ Además de los expedientes del fondo del AHPC antes citado, también trabajé en este apartado: ANC, ME, leg. 2479, exp. Aa.

comunitario, que se reconocía coherente y homogéneo en cuanto concorde en su opinión común sobre el excluido. La pertenencia a una colectividad, así como la existencia de unos vínculos sociales que la mantenían unida (como solidaridades grupales), se concebía pues sobre la base de la definición de su periferia y de su ruptura, respectivamente. Es cierto que pretender la existencia de un ámbito comunitario de lazos sólidos en la Cuba decimonónica es cuando menos arriesgado, por los factores ya conocidos de movilidad, migración, heterogeneidad étnica y de orígenes, etc. Sin embargo, en los expedientes judiciales las marcas espaciales de la comunidad se sitúan en el vecindario, lo que administrativamente se identificaba en el “cuartel” o “barrio” o en el partido rural, los límites mínimos de la organización territorial definidos por la presencia de las justicias de proximidad. El carácter articulador de la institución barrial o de partido fue en este sentido fundamental a pesar de la dispersión poblacional cubana, pues fueron los agentes de justicia baja y pedánea los que otorgaron centralidad y coherencia a un espacio [del] común, el definido por los límites de su actuación jurisdiccional.⁸⁴ Era comunidad imaginada (ficción administrativa), pero que se pensaba y se objetivaba en la articulación de prácticas de exclusión social para las cuales era necesario el tejido de unas relaciones de cohesión y obligación recíproca entre los vecinos y habitantes de ese pequeño núcleo urbano o rural. Resultaban prácticas de exclusión amparadas o enmarcadas en el dispositivo judicial y policial puesto en marcha por el Tribunal privativo, ciertamente; pero legitimadas en última instancia por el discurso de los miembros de la comunidad – identificados como la “parte sana”–, esos que otorgaban la ilusión de realidad a las marcas de la exclusión (performatividad del lenguaje).⁸⁵

Así por ejemplo, el expediente instruido contra el “chino libre” Laureano Cabrera “por vagancia y otros excesos”, en julio de 1837, dio inicio con un informe de uno de los comisarios del cuartel de la Soledad, en la ciudad de Puerto Príncipe, quien informaba haber puesto en prisión al tal Cabrera porque “en el momento de hacer la ronda encontró una queja que del vecindario daban sobre que dicho chino había estado forzando una mujer blanca que vive

⁸⁴ En abril de 1837, el capitán pedáneo de Nueva Paz, en la jurisdicción habanera, acusaba recepción de la Circular de Tacón sobre persecución de vagos y malhechores en los siguientes términos: “...desde que estoy encargado de esta Capitanía ha sido mi primer cuidado el exterminio de estos, averiguando el modo de vivir de todos mis vecinos y obligándoles a trabajar, teniendo la satisfacción de que en mi época no se ha verificado en este partido el más mínimo exceso, cuya tranquilidad procuraré conservar a todo trance.” ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56811.

⁸⁵ En paralelo, el discurso institucional subrayaba su función tutelar en la preservación de esos vínculos comunitarios: “Entre las medidas que me he visto obligado a adoptar desde mi ingreso en el Gobierno y mando superior de esta Isla para extinguir el germen de los frecuentes graves delitos que se cometían, *restablecer la confianza pública, la paz y la seguridad de sus habitantes* cuyo resultado ha correspondido, se cuenta la recolección de hombre vagos, ociosos y mal-entretenidos, que hice publicar por Bando de 22 de septiembre último (...). Perdida la esperanza de la impunidad en que desgraciadamente reposaban los malos *por la actividad y celo con que corresponden a tan beneficioso propósito los Ministros del juzgado* de esta Capitanía General (...)”. Oficio de Tacón al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra, 30 enero de 1835. ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126. El resaltado es mío.

inmediata, y que pide limosna”.⁸⁶ Añadió el comisario “que dicho chino es hombre vago y malentretido, pues siempre se encuentra de taberna en taberna embriagado”, y también habló de “raterías que se sospecha mucho sea el causante de ellas el expuesto chino como que toda su vida ha sido andar vagando este y toda su ascendencia han sido reputados por personas de mala fama, conocidos con el apodo de los chongos, y que en otras ocasiones el que habla lo ha preso y debería constar en algunos expedientes”. Incluyó una “nómina de los vecinos del barrio que puedan dar razón de los procedimientos y vagancia de Laureano Cabrera y toda su familia”.⁸⁷ Dicha nómina contaba trece nombres, todos habitantes “del vecindario”: un pardo libre zapatero que había ayudado al comisario en la captura, otro carpintero, tres pardos “ejercitados en el campo”, dos propietarios de pulperías localizadas en el cuartel, dos “abastecedores de carnes al público” (estos últimos cuatro blancos); otros dos comisarios de barrio, el capitán del Escuadrón de caballería ligera de la ciudad y la mujer que había sido violentada. Todos, excepto dos que testimoniaron no conocer al acusado —el capitán de caballería y uno de los comisarios—, confirmaron la versión inicial del comisario, en términos de “constándole todo lo demás del contenido de dicho parte de cierta ciencia como vecino del mismo barrio”.

Al final, eran expresiones de una concepción pre contractualista de comprensión de los vínculos sociales como coherencia y cohesión social, concepción de matriz tradicionalista que descansaba en una visión de la sociedad como agregación de cuerpos.⁸⁸ Esa concepción reposaba, en el nivel local más a ras de suelo, en la oposición binaria entre las categorías *pueblo* y *plebe* (o *muchedumbre*, según el uso epocal en la Isla⁸⁹). En las deposiciones del Tribunal privativo de vagos se pedía sistemáticamente a los interrogados designar testigos “que acrediten” lo testimoniado, que debían ser “persona[s] de providencia e imparcialidad”, también llamadas “personas honestas” o “personas fidedignas”. Partía tal insistencia de una relación

⁸⁶ AHPC, DJPVP, leg. 1, exp. 14. El uso de la categoría “chino libre” es interesante, puesto que no formaba parte de las categorías censales oficiales, y además porque la migración de trabajadores asiáticos hacia Cuba no comenzó hasta una década después —los primeros contratos datan de 1847. La referencia étnica no debe pues asumirse en su sentido estricto. Sobre lo primero: Mathieu AGUILERA, « Les administrateurs comme agents de la catégorisation des sociétés coloniales. Pratiques et usages des recensements de population », *op. cit.* Sobre la presencia china en Cuba: Baldomero ÁLVAREZ RIOS, *La inmigración china en la Cuba colonial*, La Habana, Publicigraf, 1995.

⁸⁷ AHPC, DJPVP, leg. 1, exp. 14.

⁸⁸ François GODICHEAU, « Vínculo social y metáforas sobre la peligrosidad en la España del siglo XIX », *op. cit.*, p. 217.

⁸⁹ El ejemplo más ilustrador lo ofreció el Comandante de Armas de Jaruco en un oficio dirigido al Capitán general Jerónimo Valdés el 22 de mayo de 1841, en el cual solicitaba autorización “para prohibir y perseguir, tanto las reuniones a horas excusadas, como la vagancia por la íntima conexión que guardan”. Decía el Comandante: “Las Leyes y ordenanzas previenen que siempre que haya regocijos y fiestas públicas, o motivo de reunión de *pueblo*, lo participe la autoridad civil a la militar, quien con la fuerza debe contribuir a mantener el *orden público*, máxime en este distrito en que *la muchedumbre* se compone de clase heterogénea (...)” ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56805. El resaltado es mío. En el mismo expediente, el Alcalde ordinario de Jaruco hablaba de “la tranquilidad de un pueblo que puede llamarse sin exageración el tipo de la unión y fraternidad”, expresión que ilustra la idea de cohesión social como fundamento de los vínculos sociales.

conceptual plurisecular entre “opinión pública” o “común reputación” y “vox populi”, relación por la cual se consideraba la voz del pueblo como verdad incuestionable.⁹⁰ Pero tal presupuesto necesariamente debía fundarse en la distinción entre el sujeto más digno de la voz pública, de la opinión colectiva (la “gente de bien”, “el vecindario”) y su opuesto, los “perversos”, “los malos” o “los malvados”, variantes léxicas para denominar de forma despectiva a los grupos marginalizados.⁹¹ Solo el “honrado vecino”, la “parte sana” de la sociedad, el que tenía “oficio o ejercicio honrado” y “buena vida y costumbres”, el “aplicado al trabajo”, podía responder de lo conveniente y útil al vecindario o comunidad, en tanto respetuosos de las instituciones y pactos sobre los que se fundaba la vida política.⁹² Al contrario, la presencia de “malos pobres”, los vagos y malentretidos, representaba el riesgo de una mayoría desarraigada y sin honor, una mayoría que desconocía o violentaba las fronteras cívicas instituidas, y por tanto una mayoría incapaz de contener movimientos espontáneos de movilización contra la vida pública. Metáforas referentes a la enfermedad del cuerpo social (“devastadora plaga”, “cáncer más funesto que puede corroer una sociedad civilizada”, “polilla de la sociedad y semillero eterno de delincuentes de todas clases”⁹³) como las que se emplean entonces para referir la vagancia, señalan la oposición conceptual entre dos colectivos opuestos (vagos / sociedad civilizada) sobre la base de la identificación de la inobediencia y la violencia en el primero de ellos; así como de la fragilidad y necesaria defensa en el caso de la segunda. La defensa de “la sociedad”, como defensa del orden social mismo, se verbalizó en permanencia a partir de la identificación del peligro inminente: “malhechores y demás gentes perjudiciales a la sociedad”, “la multitud de perversos peligrosos a la sociedad”, “nada es más ominoso a la sociedad que la gente vagarosa y mal entretenida”,⁹⁴ etc.; que consolidó la premisa de su defensa a ultranza por todos los medios posibles, más allá de las formalidades garantistas del derecho.

⁹⁰ Sobre la articulación de tal binomio y los ensayos de separación durante la Ilustración: Gonzalo CAPELLÁN DE MIGUEL et Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, « El concepto de « opinión pública » en España (1808-1936). Entre lo moral, la política y la ciencia social », *op. cit.*, p. 25.

⁹¹ Remito a la cita de la anterior nota 100 para ilustrarlo.

⁹² No solo los testigos, sino también los mentores o tutores bajo cuya autoridad se emplazaba al acusado de vagancia, debían entrar en la categoría de gente honesta como garantes de la corrección: del maestro Pablo Boza “que también es un sastre acreditado, y se ofrece hacerse cargo de la vigilancia y celo de la conducta” de Francisco José Agüero, los comisarios de barrio informaron que era “un buen sujeto trabajador y de conducta, muy bien acreditado”. Antes, del sastre García se había dicho en el mismo expediente que se testificaba “su buena vida y costumbres” y que es “aplicado al trabajo”, ya que se ha informado por “personas fidedignas y que tienen en conocimiento a García y le han asegurado ser hombre de bien”. AHPC, DJPVP, leg. 1, exp. 14. Los sintagmas que se mencionan en el texto los he tomado de los procesos que componen este legajo.

⁹³ Tomadas todas de: ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56806, “Expediente del Teniente Gobernador de Puerto Príncipe pidiendo se le confiera comisión “Ad hoc” para entender exclusivamente en lo relativo a vagos y picapleitos, 1841”.

⁹⁴ ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56819.

En esa perspectiva de marginalización de los que se representaban exteriores a la sociedad, la categoría de “lo público” quedó reservada a la descripción del común identificado con la parte “buena” y “honesta” de la sociedad: “beneficio público”, “utilidad pública”, “vindicta pública”, “bien público”, “tranquilidad pública”, “opinión pública”, “espíritu público” se opusieron como variantes léxicas a las taxonomías de vago, picapleitos y malentretenidos. Expresiones extraídas de los procedimientos como: los “daños públicos que de su conducta son de temerse”, “perjudicial a la sociedad y al orden público”, “que al mismo tiempo que satisfaga al público, se aplique a profesión honesta, legal y útil”⁹⁵ así lo demuestran.

Inaptitud e insuficiencia para la vida comunitaria, aunque quedase demostrada la capacidad laboral del reo: fueron esos los espectros sobre los que se construyó la imagen social del vago en los procesos de las décadas 1830 y 1840; imagen que discursivamente degradaba el lugar del individuo en la escala jerárquica de los vínculos sociales tradicional hasta ubicarlo en los márgenes del colectivo de primera persona dicho “vecindario” o “población”. Las prácticas enunciativas que dieron sentido a esa marginalización pusieron el acento en la violencia y la falta de obediencia del encausado. Los ejemplos son múltiples: “es de genio díscolo y revoltoso, que suscita querellas con los vecinos constantemente en las cuales los injuria e impropa con palabras indecentes”;⁹⁶ “es revoltoso y pendenciero, de suerte que cuando se embriaga como lo ha visto algunas veces el que declara falta el respeto a algunos blancos a quien ofende como sucede con los comisarios de barrio a quien no obedece como debiera cuando es requerido por puntos de policía o en que se interesa la humanidad (...)”⁹⁷; “su conducta es la más pésima, entregado a la bebida, no quiere dedicarse a trabajar y anda de pendenciero”; “se echó de guapo como él acostumbra con los mayores escándalos, y provocando a quien lo contenía con amenazas groseras”⁹⁸; “porque V.S. [Teniente gobernador] sepa el atrevimiento de los revoltosos de este barrio tuvo valor de investirme y fajarse conmigo [el comisario de barrio]”,⁹⁹ etc.

El ejercicio de la violencia en el espacio público, renunciando el acusado, o mostrándose indiferente, a los valores cívicos de sociabilidad que articulaban la vida comunitaria, e incluso,

⁹⁵ AHPC, DJPVP, leg. 1, exp. 6.

⁹⁶ AHPC, DJPVP, leg. 1, exp. 15.

⁹⁷ AHPC, DJPVP, leg. 1, exp. 4.

⁹⁸ En Cuba, la acepción de “guapo” utilizada es la primera que se recoge en la versión de 1832 de REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española. Séptima edición, op. cit.*, p. 382.: “Animoso, bizarro y resuelto, que desprecia los peligros y los acomete”. La segunda es la de uso todavía actual en España, pero desconocido en la Antilla: “Ostentoso, galán y lúcido en el modo de vestir y presentarse”.

⁹⁹ Los dos últimos ejemplos tomados de: AHPC, TGDJPP, leg. 55 exp. 821, “Certificaciones y diligencias seguidos por el Comisario de la Policía Pedro Serrano contra José de los Reyes por desacato a la autoridad, embriaguez y vagancia. Puerto Príncipe. 1842-1843”.

a la conservación de su propio renombre o fama pública, justificaron y autorizaron entonces en la representación mental colectiva la intervención represiva sin consideración garantista, es decir, la intervención por vía sumaria gubernativa sin la obligación de acordar garantías procesales, en nombre del deber tutelar del gobierno de defender el interés y la seguridad “públicos”.¹⁰⁰ Era la línea argumentativa que había desarrollado la Capitanía general y que había conducido a la creación del Tribunal Privativo.¹⁰¹ La acusación de vagancia creó así un campo de acción materialmente administrativo, aunque todavía sin la fuerza constringente autónoma que ganaría con la aparición de la “defensa del orden público” como prioridad mayor.¹⁰² Mientras tanto, y durante ese período en que la invocación del “orden público” era todavía tímida e imprecisa, la hipérbole de las “condiciones particulares” de la Isla sí pudo justificar tal actuación ejecutiva en procedimientos por vagancia, puesto que la propia categoría fue envuelta en una espesa capa de especialidad colonial.¹⁰³

¹⁰⁰ En la tradición jurídica de Antiguo régimen, la fuerza ejecutoria de una decisión o auto unilateral en nombre de un interés público debía poderse acompañar de una verificación, en sede procesal, de su conformidad a derecho, dejando al súbdito la posibilidad de contradecir para hacer valer su propio derecho-privilegio. Al respecto: Luca MANNORI, « Justicia y administración entre antiguo y nuevo régimen », *op. cit.* La supresión de la vista judicial, e incluso de la apelación en segunda instancia (esto entre 1836 y 1839) en los procedimientos del Juzgado privativo de vagos y picapleitos, suprimió directamente tal posibilidad contradictoria, lo que significó otorgar carta blanca a la intervención por vía gubernativa. Ver al respecto: Laura BRONDINO, « La vía gubernativa », *op. cit.*

¹⁰¹ “...se procede por el hecho desnudo de su desaplicación, que por lo regular confiera, o de lo que convence la deficiencia de un convencimiento en contrario, que se le pide concediéndole término suficiente para justificarlo; y como no se le impone pena porque no lo es ni puede serlo subrogarle un destino al que pudo y debió tomar libremente, se viene a concluir en que no hay sobre que recaiga el exquisito discernimiento jurídico de los Tribunales necesario para otros casos, ni porque permitir la ocasión de los entorpecimientos análogos del foro, mucho más radicados en esta curia de que tanto se ha hablado con escándalo (...).” Oficio de Miguel Tacón al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, 4 de diciembre de 1836. ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

¹⁰² François GODICHEAU, Mendoza, 2017.

¹⁰³ “El propio clima y ferocidad de la Isla, la educación y heterogeneidad de sus habitantes dan una propensión invencible al ocio, a los vicios y corrupción, y no es posible contenerlos sin que el Capitán General tenga la facultad de corregirlos prontamente y sin intervención de otra autoridad.” Consulta del asesor letrado de gobierno, José Ildefonso Suárez, 23 de julio de 1837. ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

Relación de los individuos vecinos del barrio del Horcón que son reputados como perjudiciales a la sociedad

- D. Jaco Navarro (ar. Anclita) de oficio tabaquero, el que lo es por haber sido en esta ciudad, es inclinado a convivir con vicio y jugar a los dados estando casado. En los Millares es quimerista de la ciudad en la cárcel de tres veces por juego y mudas.
- D. Juan Alvarado (ar. Anclita) porca de pulido, reputado por vago y perjudicial a la ciudad y además se acompaña en sus individuos mal vestidos.
- D. Juan Romera de oficio tabaquero no lo es con constancia, embriaguándose en frecuencia, pelearse y jugar con las mujeres habiendo sido sumariado por ello en sufriendo prisión por haber fugado.
- D. Jaco Juan Medina se ocupa de las labores en la Plaza siendo reputado por hombre de mala nota y de mala vida por varias razones por negligencia de labores.
- D. Pablo Ruiz (ar. Anclita) ha sido sumariado y puesto en la cárcel por vago, multado a su mujer y últimamente por negligencia en su oficio en la que creó el Tribunal de la Cruzada militar.
- D. Andrés Puebla (ar. Anclita) no se ocupa de su oficio en su oficio de las calles siendo reputado por hombre de mala nota y se embriaga en frecuencia.
- D. Juan Pérez (ar. Anclita) de oficio carretero en la actualidad pero de mala nota habiendo sido por negligencia de su oficio habiendo relaciones con muchos indios que son reputados como ladrones.
- D. Santiago González se ocupa de su oficio de ganado y beneficia sales, ha estado preso por vago y por negligencia de haber matado a un indio en el camino de Buenos Ayres el fin de D. Manuel Corrales que en la actualidad se halla en la cárcel pública.
- D. Andrés Hernández de Anclita se ocupa algunos días en su oficio de la Plaza, ha estado preso por negligencia de su oficio y falta de licencia de tránsito emitida por el Alcalde de Buenos Ayres, como igualmente por negligencia el año pasado y en la actualidad se halla en la cárcel a consecuencia del realto del barrio del Horcón en prisión inapropiada del Ayuntamiento, denunciado por varias razones y que se ocupa en algo.
- D. Juan González (ar. Anclita) sumariado por vago y negligencia habiendo estado en prisión.
- D. Juan Martínez (ar. Anclita) de oficio de la Plaza del Norte sumariado varias veces por vicio en la actualidad, y se embriaga una que otra vez en su oficio en la Plaza.
- D. Antonio Cruzado de la propia ciudad sumariado por tres o cuatro veces por vicio y robos, y por vicio de los jueces de Milicias.
- D. Carlos Arce: reputado por de mala nota siendo amigo de otras personas con nombres que son reputados por ladrones y sospechosos.

Ninguno de este tiene propiedades

No por esta relación con los señores de la ciudad, sino por la misma al Sr. y a Sr. de la delance, así como al Sr. Antonio Balbuena

Ilustración 6A. "Relación de los individuos vecinos del barrio del Horcón [La Habana] que son reputados como perjudiciales a la sociedad". ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56802.

6.4. La “acción administrativa” contra “vagos” e “incorregibles”

Ya he señalado en un anterior capítulo que desde que Concha estableció de manera directa la “acción administrativa” como la actuación ejecutiva de las autoridades dependientes de la Capitanía general, quedó abierta la puerta a la flexible interpretación sobre cómo actuar en acusaciones de vagancia, si según las formas procesales exigidas por la Ley de vagos de 1845 (con traslado de las causas a los respectivos Alcaldes mayores) o si proceder por vía sumaria gubernativa, a partir de la imprecisión mantenida en la calificación de las “infracciones gubernativas”. Fue esta ambigüedad la que permitió continuar actuando contra vagos a través de los llamados expedientes gubernativos o expedientes de policía, pues a pesar de la permanencia de uso de tal dispositivo desde finales de la década de 1830 la compleja realidad laboral cubana seguía ofreciendo zonas grises de control social.

En efecto, ciertas condiciones institucionales de la época propiciaban la existencia numerosa de hombres sin ocupación, notablemente en los centros urbanos. En primer lugar, estaba la cuestión de la notable sub representación de la población “de color” en las instituciones caritativas y benéficas cubanas;¹⁰⁴ deficiencia discriminatoria en la red asistencial que dejaba expuesta al control policial a una numerosa población pobre. En segundo término, la coacción jurídica de los trabajadores libres en Cuba fue preocupación permanente de los sectores de la élite socioeconómica, sobre todo a partir de la expansión de la economía urbana tras la década de 1830. Un buen ejemplo de esos mecanismos de coerción laboral fue el Reglamento de aprendizaje que estuvo vigente en Cuba desde 1837 y hasta mediados de la década de 1870, por el cual se estableció que los aprendices debían ser registrados por la Sociedad Económica de Amigos del País, la cual se encargaba además de supervisar aprendices y maestros de talleres en todos los principales centros de Cuba por medio de una Junta de Aprendizaje.¹⁰⁵ El resultado perseguido era la obtención de una mano de obra gratuita y duradera –los aprendices no recibían jornal durante varios años– además de un registro numeroso del sector trabajador en talleres y fábricas. Otra forma coercitiva utilizada en la década de 1850 en La Habana fue la “libreta del tabaquero” sistema similar al peonaje por deudas desarrollado en el sistema latifundista latinoamericano durante el siglo XIX.¹⁰⁶ Tales

¹⁰⁴ Reinier BORREGO MORENO, « Mataperros entre esclavos y libres «de color»: delincuencia juvenil y correccionales en Cuba (1860-1940) », *Revista de Historia de las Prisiones*, nº 4, 2017, p. 65.

¹⁰⁵ Joan CASANOVAS CODINA, « Los trabajadores urbanos en la Cuba del siglo XIX y el surgimiento del abolicionismo popular », *Scripta Nova: Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, Extra 3, 1999, p. 48.

¹⁰⁶ *Ibid.*

mecanismos de sujeción y control generaron naturales resistencias y evasiones a un modelo productivo que pretendía igualar las condiciones de trabajo de libres y no libres.¹⁰⁷

6.4.1. Los “principios de orden y de moralidad”: la vagancia, de delito a falta moral

Los registros del juicio moral continuaron operando cuando se suprimió la connotación delictiva de la categoría de vago. Estos registros conformaron una especie de juez público al margen de lo jurídico, con no menor eficacia sancionadora que la coercitiva del derecho. Esa eficacia provino de la formación de un *consensus* alrededor del daño moral causado por la vagancia, considerada igualmente gravosa para el ser físico como para el social. Los “principios de orden y moralidad” que se dijeron al centro de la política colonial, condujeron a una asociación cada vez más llana entre vagancia, degradación moral y daño social.¹⁰⁸

Aunque a primera vista parece que los procesamientos de las décadas de 1850 y 1860 están referidos exclusivamente a la ocupación del tiempo y la posesión de bienes (el “acto de proceder” se expresaba en términos de: “carece de bienes de fortuna, sin dedicarse constantemente al trabajo que le proporcione medios lícitos de subsistir, y vive sin saberse de los medios de que se vale”, una enunciación que retomaba lo dictado en los formularios policiales emitidos en 1851), el cuestionamiento sistemático sobre “el género de vida y costumbres” permite identificar una preocupación de tipo moral. El análisis que sigue es el resultado de la lectura de 20 causas por vagancia correspondientes a los años 1856-1868, recogidas 14 de ellas en el fondo Alcaldías Mayores del Distrito Judicial de Puerto Príncipe y otras 6 en fondos diversos del Archivo Nacional de Cuba provenientes de los juzgados habaneros.¹⁰⁹ La menor frecuencia del procesamiento judicial durante esas décadas, en favor

¹⁰⁷ No debe perderse de vista que el mantenimiento de la esclavitud hasta la década de 1880 en Cuba permitió a los maestros y propietarios de talleres y manufacturas presionar a los trabajadores libres para aceptar condiciones de trabajo desfavorables, bajo la persistente amenaza de un remplazo por trabajadores forzados; lo cual era propicio en los centros urbanos donde los esclavos domésticos podían ser alquilados.

¹⁰⁸ El nexo quedó establecido en los términos de “las costumbres corrompidas, la inmoralidad y la vagancia” como “obstáculos insuperables que se oponen a la felicidad pública”: Oficio del Capitán General Ricafort de 11 de noviembre 1833 a la Real Audiencia (ANC, GSC, leg. 1448, exp. 56818). Fue Tacón en un oficio al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de 4 de diciembre de 1836 quien trazó el vínculo de dependencia entre la premisa de moralidad y la conservación colonial: “(...) por desgracia una política destructora de todos los principios de orden y de moralidad, había sacrificado tan caros intereses [contribuir al bien y prosperidad del país] transigiendo con los malvados a quienes se permitía vivir en la holganza, en juego prohibidos, y en los crímenes que son consiguientes, so pretexto de que de otra suerte no podría mantenerse la sumisión y dependencia política de estos dominios, sin considerar que nada ofende tanto a los buenos como ver que los malos viven sin castigo; que esta punible tolerancia destruye el prestigio de la autoridad de las leyes, al paso que daba una idea triste de la debilidad siempre despreciable de los encargados de su ejecución.” ANC, GSC, leg. 1332, exp. 52126.

¹⁰⁹ A la jurisdicción de Puerto Príncipe corresponden: AHPC, AMDJPP, leg. 53, exp. 757, 758, 763, 767, 768 y 769, correspondientes a los años 1854-1857; además de los expedientes 759 y 760 del año 1859. Del legajo 55 del

del expediente gubernativo me llevó a consultar los 53 ejemplares de este tipo contenidos en el legajo 1450 del fondo Gobierno Superior Civil del Archivo Nacional de Cuba.¹¹⁰ La forma normada y sintética de los expedientes gubernativos, e incluso la de los procedimientos judiciales de esos años, facilitó el análisis de fuentes que se asemejan fuertemente entre sí desde un punto de vista de formulaciones lingüísticas – no así desde el punto de vista formal–, como si se tratase de modelos calcados de un expediente al otro, con variaciones menores ligadas a la subjetividad del reo en cuestión.¹¹¹

El juicio moral se hace explícito en los actos de acusación o de sobreseimiento. Por ejemplo, en un procesamiento del año 1856 –después de ponerse en vigor la Ley de Vagos de 1845– el promotor fiscal pedía la absolución del acusado porque “se ejercita torciendo tabacos que vive tranquila y honradamente con su esposa, que le ayuda mucho por ser laboriosa y económica, subsistiendo pobremente, pero sin causar escándalos, sin cometer excesos de ninguna clase en lo que conviene el informe de la Policía.”¹¹² Ni escándalos, ni excesos, ni obscenidades: en ello reposaba la averiguación de fondo –y también la acusación–, asumidos como muestras de una indiferencia hacia las reglas de vida de la comunidad, cuyo sustrato religioso convencional salía a relucir entonces.¹¹³ Si se analiza con cuidado el despliegue léxico de los procesos judiciales y expedientes gubernativos de la década de 1850, se descubre que remite de manera continua a los registros de la moral cristiana: los “excesos” aparecen como lo opuesto a la moderación, una de las virtudes del buen católico, así como la atestación de virtud cívica de los vecinos se atestiguaba en vínculo con la virtud religiosa y el decoro, a través del calificativo “hombres de buena fe”. Las respuestas de los testigos interrogados se inscribían también en el registro del juicio moral de fundamento cristiano: “es de buena vida y costumbre”, “muy tranquilo y de inmejorable conducta”, “vive con su esposa honradamente”, “se mantiene con decencia”,

mismo fondo, se revisaron los expedientes: 790 al 793, 795 y 796, todos abiertos en 1860. De la jurisdicción habanera procedían tres expedientes consultados en el ANC, fondo Miscelánea de Expedientes (ME), leg. 2408, exp. Y, Ac, Z (los tres del año 1859); y del mismo fondo, pero correspondientes al año 1868, son: leg. 2408, exp. M y leg. 2409, exp. B. Finalmente, en el fondo Gobierno Superior Civil (GSC) consulté el exp. 35671 del leg. 1031.

¹¹⁰ ANC, GSC, leg. 1450, expedientes del 56841 al 56894.

¹¹¹ Sobre el significado de esta normalización, ver el capítulo 4.

¹¹² AHPC, AMDJPP, leg. 53, exp. 757.

¹¹³ El promotor fiscal de la causa entablada contra Juan Bautista Álvarez en 1856 pedía el sobreseimiento bajo la justificación siguiente: “Pero aún sin esa prueba de laboriosidad, siendo un padre de familia que *vive sin causar escándalos, ni cometer excesos*, y que cuenta la edad de 59 años según la partida de bautismo (...), teniendo como tiene dos hijos honrados que le sostengan, aun cuando nada hiciera, no podía calificársele de vago, porque un padre tiene derecho a vivir del trabajo de sus hijos a quienes ha criado, educado y mantenido, pudiendo considerarse este como uno de lo más legítimos patrimonios con que debe contar un hombre en sociedad.” AHPC, AMDJPP, leg. 53, exp. 769.

etc.,¹¹⁴ o, con intencionalidad opuesta: “[es] preso por sus pésimos antecedentes y conducta depravada”,¹¹⁵ “hallarlo escandalizando y estar profiriendo palabras obscenas”¹¹⁶, etc. Ello significa que, aún disminuida con notoriedad la gravedad delictiva de la vagancia –en la consideración jurídica y procesal–, y cuando esta se consideró falta gubernativa, el dispositivo de tratamiento sumario-administrativo se siguió basando en los registros ético-religiosos tradicionales como ordenamiento primario que daba sentido a la idea de comunidad, y por tanto a la de patrimonio público o común que debía preservar y defender el gobierno.

Pero aún si tales registros morales persistieron como fundamento de la catalogación como “falta” gubernativa de la vagancia, una racionalización en las formulaciones del expediente gubernativo condujo a la tecnificación del procesamiento, que dependió menos del decir colectivo y más de la actuación policial reglamentada. Por ejemplo, la solicitud de testigos por parte del promotor fiscal se realizaba por oficio al Jefe de policía, pidiendo fuesen “personas de bien reputadas y dignas de crédito”. En respuesta, la Jefatura de policía, para dar cuenta de la honradez de los testigos, aseguraba que “nada aparece contra ellos en el archivo”. Esto se aleja de la imagen de cercanía y conocimiento del vecindario que habían mantenido hasta entonces los comisarios de barrios y celadores, lo que viene a ilustrar también la burocratización de la función y una sumisión a lógicas más administrativas que jurisdiccionales. En esa perspectiva puede entenderse el hecho de que los actos de proceder mencionasen siempre a partir de entonces la formulación “con arreglo al artículo 15 de la instrucción de pedáneos y demás disposiciones vigentes, de proceder a la averiguación competente”, como motivación normativa que impelía al procesamiento judicial más que la queja comunitaria. Por otro lado, los cargos en confesión del reo comenzaron a ser realizados según formulaciones técnicas que no partían de testificaciones anteriores, sino que sencillamente expresaban sentencias como “se le hace cargo de no dedicarse con constancia en el oficio de (...) que ejerce considerándosele en la clase de vago.” Asimismo, los interrogatorios mantuvieron un orden formalizado e insalvable, incluso cuando desde el principio el interrogado aseguraba no conocer al acusado.¹¹⁷ Las fórmulas de oficio repetidas de un expediente a otro hacen aparición, así como la importancia

¹¹⁴ Ejemplos extraídos de: AHPC, AMDJPP, leg. 53, exp. 757, aunque comunes y repetidos, con variantes léxicas, en varios procesos de los consultados que terminaron con el sobreseimiento de la causa: exp. 763, 767, 768 y 769.

¹¹⁵ ANC, GSC, leg. 1031, exp. 35671.

¹¹⁶ AHPC, AMDJPP, leg. 53, exp. 758.

¹¹⁷ Fue el caso por ejemplo en un expediente de enero de 1857, en el cual se interrogó a un minero estadounidense, vecino de un partido rural, quien aseguró no conocer el procesado. Sin embargo, la entrevista continuó en el orden prescrito: “Preguntado sobre si sabe cuál sea su profesión, oficio, costumbres, conducta y género de vida, dijo ignorarlo. Preguntado si sabe o le consta que se dedica a su profesión de oficio con constancia y de manera que con sus productos puede sostener a sí propio y a su familia si la tuviere, dijo ignorarlo. Preguntado si sabe si tiene rentas o bienes adquiridos y en qué cantidad dijo ignorarlo.” AHPC, AMDJPP, leg. 53, exp. 767.

de las testificaciones de “peritos” (médicos en caso de enfermedad, maestros de oficio para certificar la pericia o el desconocimiento técnico del acusado, etc.), así como las “certificaciones” de parte de escribanos y jefaturas de policía sobre antecedentes penales. También se remitían los “partes” e “informes” de comisarios, celadores de barrio, tenientes de cuartón y cabos de ronda “los cuales obran en el libro copiador que para el efecto se halla en esta comisaría”.¹¹⁸

Por su parte, en las instancias y oficios de súplica de los acusados se hace tangible una voluntad negociadora con vistas a escapar al resultado punitivo y salvaguardar una consideración estadual (la de hombre honrado y trabajador) que importaba en las dinámicas de inserción socio-laboral: las exposiciones sobre la ocupación del tiempo así como la insistencia en la “buena consciencia” de no haber cometido crímenes –dentro del registro católico del buen examen de conciencia que conduce a la buena confesión–, fueron los argumentos más empleados:

...El suplicante Excmo. Sr. es inocente en cuanto se le inculpe pues la conciencia no le acusa de haber incurrido en ninguna culpa pues estaba provehido [sic] de mi correspondiente cédula la que en su poder tiene dicho Sr. Celador. (...) pueden informar de que soy un hombre trabajador el Sr. D. Ignacio Chaple, los maestros de tabaquería pardos Leonardo Bastarrachi y Carlos Gronlier, pues he trabajado con constancia en dichos talleres. (*Juan Luca de Sola, moreno libre*)

...Le cabe no poco sentimiento al postulante recitar en parte su vida pasada que nada tiene que entenderse con la conducta presente observada por la senda inseparable de la hombría de bien (...) A ningún cargo de criminalidad ni presunciones, ni columnias forjadas en desagravio de injustas venganzas, no responde ni puede asegurarlas en la opinión sensible de su conciencia: que por el mismo tenor ignora la causa circunstancia ni antecedentes que lo han traído a este paraje o prisión. (*José de la Sierra Lozano, blanco*)¹¹⁹

Las estrategias de negociación y acuerdo pasaban también por la presentación de testigos afines por parte del reo, y el uso posterior de tales testificaciones para ganar el pulso acusatorio a la justicia en el acto confesorio. Como la “nota” ético-moral que justificaba la vagancia seguía descansando sobre el testimonio comunitario en los procesamientos judiciales, la práctica de negar, ripostar, contrabalancear testimonios permitió conservar antiguas estrategias y experiencias de sedes de justicia menor vecinal, y ello en pleno contexto de reforma liberal de la justicia colonial:

Se le hace cargo de no dedicarse con constancia en el oficio de tabaquero que ejerce considerándosele en la clase de vago. Contestó que niega el cargo y **se remite a la instructiva y a los testigos que han declarado por las citas que hizo.** / Reconvenido

¹¹⁸ ANC, ME, leg. 2408, exp. Y.

¹¹⁹ Ambos ejemplos han sido extraídos de: ANC, GSC, leg. 1031, exp. 35671., expediente en el cual aparecen una decena de cartas de súplica al Gobernador.

cómo niega el cargo anterior cuando el Celador de Policía del primer distrito manifiesta que no se dedica con constancia al trabajo y lo aseguran D.... agregando este que de oídas sabe es jugador y la policía en su nota de fojas tres indica que estuvo detenido en la Real Cárcel por haberlo encontrado jugando en el Colgadizo de D...., contestó: que no le hace fuerza **el dicho de esos testigos por que han faltado a la verdad** y se deduce de los testigos que han declarado al evacuar las citas que hizo en su instructiva y con respecto a lo manifestado en la nota de policía de haber estado reunido jugando en el Colgadizo de D.... **es enteramente una suposición** atribuirle que estaba jugando porque no se formó ni aun procedimiento ni se encontró cuerpo de delito y a las tres horas de estar arrestado se le puso en libertad. / Preguntado si sabe que es delito ser vago y que las Leyes lo castigan con severidad contestó que lo sabe pero **como no lo es no merece pena alguna**.¹²⁰

La Audiencia pretorial informó de la efectividad de tales mecanismos: de 48 causas por vagancia tramitadas por las alcaldías mayores capitalinas entre enero y agosto de 1856, “todas menos tres fueron sobreseídas”.¹²¹ Racialmente considerado el conjunto, solo 11 inculpados eran blancos. El Regente aclaró al Capitán general sobre la manera de proceder de los alcaldes mayores en los términos de que “se habrán ajustado a los datos que resulten de los procesos”. Justamente las quejas frecuentes de los funcionarios policiales en relación con la estrategia evasiva negociadora y la ausencia de pruebas judiciales para condenar efectivamente fue lo que permitió el exponencial y paralelo desarrollo del expediente gubernativo y su tramitación exclusivamente policial.¹²²

6.4.2. Incorregibles y perjudiciales

“Incorregibles” y “perjudiciales”: así fueron catalogados esos “inobedientes” que a pesar de las reiteradas “correcciones”, “decretos” y “disposiciones gubernativas” seguían resultando fuente de preocupación y sospecha para las autoridades. Exiliados por vías de gobierno sin necesidad de justificación ante las autoridades judiciales, la actuación contra “incorregibles” – categoría popular durante las décadas de 1850 y 1860– constituyó el punto de llegada del fluctuante proceso de imposición de unos modos de acción administrativos con efectos punitivos. Sin embargo, no era novedad, ni el tratamiento represivo ni la taxonomía misma, pues aparecía ya con similar carga conceptual en la legislación indiana, así como la facultad especial atribuida a virreyes, gobernadores y presidentes de Audiencias para “echarlos

¹²⁰ AHPC, AMDJPP, leg. 53, exp. 757. El resaltado es mío.

¹²¹ ANC, GSC, leg. 1031, exp. 35671. De las tres no sobreseídas, dos de los reos fueron condenados a dos años de encierro “con destino a los talleres de la Cárcel”, y la tercera estaba pendiente de resolución en segunda instancia.

¹²² Se quejaba el Jefe Superior de Policía de La Habana al Gobernador político en 1856: “...siendo a la vez tan astutos como prácticos para obscurecer ante los Tribunales los hechos en que se adquieren indicios de su criminalidad.” ANC, GSC, leg. 1031, exp. 35671. Ver también al respecto el capítulo 4.

de la tierra” o deportar a “vagabundos” y otras gentes “indeseables”.¹²³ Tampoco en Cuba fue algo improvisado en la década de 1860 (aunque sí regularizado en ese entonces) pues la relegación de “incurables” a la Isla de Pinos venía practicándose desde al menos una década antes.¹²⁴ Por ejemplo, en el *Libro registro de individuos destinados gubernativamente a corrección* de la jefatura de policía de La Habana correspondiente al año 1849, aparecen entradas con nombres de individuos corregidos por “mala nota y vago” o “ebrio, escandaloso y desafecto al trabajo” enviados a Isla de Pinos, medida que también se aplicaba por causas de reyerta, hurtos, etc.¹²⁵

Sin embargo, la regulación del tratamiento contra “incurables” llegó por decreto del Gobernador Superior Civil (el Capitán general), comunicado para su aplicación a la importante sección nombrada “Vigilancia Pública -Vagos” de la Jefatura Superior de Policía de la Isla con fecha 26 de marzo de 1861. El preámbulo del decreto dejó clara la intención de “higienización” social en manos de la Administración:

Considerando que es de la mayor necesidad y urgencia dictar algunas medidas respecto de aquellos individuos que luego de sufrir repetidas correcciones y aún después de haber sufrido penas aflictivas por sentencia de los Tribunales de Justicia, **no se les conoce reforma alguna en sus costumbres**, habiendo por otra parte la convicción moral de que son los **autores o cómplices de cuantos desórdenes se cometen con perjuicio de la tranquilidad y el orden público**. Considerando que si bien la mudanza obligada de domicilio de tales personas a otras jurisdicciones de la Isla, produciría buenos resultados con respecto a La Habana, no es conveniente sin embargo el destinar **hombres avezados al mal vivir**, a otras localidades donde las autoridades no tienen a su disposición tantos medios de vigilancia como exigen tales individuos, y donde tal vez se les facilitaría mayor esfera de acción para cometer nuevas faltas...¹²⁶

Según este preámbulo, la urgencia de la intervención no era solo debida a una cuestión de reincidencia en el delito sino de potencial peligrosidad y riesgo para el “orden público”, invocado entonces sí de manera directa como concepción supra-normativa que autorizaba el uso de medios especiales de intervención.¹²⁷ Esa especialidad se localizó en la solución de

¹²³ Alejandro AGÜERO, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República*, op. cit., p. 292-293. Según el autor, tal disposición aparecía recogida en la Recopilación Indiana, libro 7, título 4, ley 2, y en general en las normas del referido libro y título.

¹²⁴ “...dictar alguna medida eficaz, llevada a efecto con excelente éxito antes de ahora, tal como la relegación a Isla de Pinos de aquellos individuos notoriamente conocidos por incurables y pervertidos, que sobre los males que por sí causan producen el muy pernicioso de dar un pésimo ejemplo a las clases de color, a que en gran parte pertenecen.” Oficio del Gobernador político de La Habana al Capitán general, 12 de marzo de 1856. ANC, GSC, leg. 1031, exp. 35671.

¹²⁵ ANC, ML, 955.

¹²⁶ Disposiciones sobre incurables [Texto impreso], 1861. BNE, Sede Recoletos, HA/9971(6). El resaltado es mío.

¹²⁷ Sobre la “sacralidad” de la noción de orden público, desarrollada en el discurso político español a lo largo de la primera mitad del siglo: François GODICHEAU, « El orden público contra la anarquía: evolución especular de

control definida: la deportación o extrañamiento, presentada entonces “como que en el vecindario se considera esta medida el correctivo más eficaz que puede aplicárseles, porque les es más sensible que el destino al Correccional de la capital”.¹²⁸

La facultad de exiliar de Cuba en manos de la Capitanía general se autorizó formalmente por R.O. de 29 de agosto de 1841, “sobre extrañamiento en la península de individuos condenados por causas políticas”,¹²⁹ aunque tal capacidad había sido aceptada de manera tácita a partir de la entrega de facultades omnímodas en 1825. El gran promotor del ejercicio del exilio territorial como solución política había sido el Capitán general Miguel Tacón, como represalia contra el levantamiento liberal de Manuel Lorenzo en Santiago de Cuba, aunque la práctica se había expandido en realidad desde principios de su administración.¹³⁰ Sin embargo, la condena se aplicaba por sentencia ejecutoria de la Comisión militar o a partir de “providencia de gobierno” (ordenes ejecutivas), es decir, por vía extraordinaria.¹³¹ Expulsar los “indeseados” se había traducido hasta entonces en el exilio de opositores políticos fundamentalmente, como lo ha mostrado la reciente tesis doctoral de Romy Sánchez. La decisión de otorgar el mismo tratamiento punitivo a los “incurables”, que a primera vista no revelan líneas de disidencia política, es sintomático de una inquietud que rebasa la cuestión moral, aunque la postura del comunicado de 1861 refiriese como razones suficientes los “escándalos, desórdenes, faltas análogas contra la tranquilidad y orden público”, así como “la nota de ocioso, o sospechoso por frecuentar la sociedad de vagos, rateros o gente de mala vida”. Nótese sin embargo en estas expresiones el señalamiento de una colectividad diferenciada (“sociedad” como grupo o corporación informal, que describe a un pueblo “bajo” y degradado socialmente) opuesta radicalmente a los sacros presupuestos de “tranquilidad y orden público”.

Si analizamos el perfil social de los procesados obtenemos información mucho más reveladora sobre las razones del exilio territorial. Esa información figura en una lista nominal de individuos deportados que resultó de 156 expedientes gubernativos, remitida el 6 de octubre de 1865 por el Gobierno Político de La Habana a José María Michelena, Jefe principal de Policía de la Isla. Esos 156 expedientes fueron reunidos en un legajo del Archivo Histórico

dos conceptos a lo largo del XIX español », in *Historia constitucional de la monarquía española*, En prensa, 2019, p.

¹²⁸ ANC, GSC, leg. 1031, exp. 35671.

¹²⁹ ANC, AP, leg. 298, exp. 86.

¹³⁰ Romy SANCHEZ, « Quitter la très fidèle. Exilés et bannis au temps du séparatisme cubain (1834-1879) », *op. cit.*, p. 45. Una R.C. de marzo de 1819 había considerado las circunstancias especiales de Cuba para aprobar la deportación o destierro en manos exclusivas del Capitán general.

¹³¹ AHN, Ultramar, leg. 1606, exp. 58.

Nacional de Madrid, de cuyo estudio proceden las conclusiones que siguen.¹³² En dichos expedientes debían figurar “los datos que justifiquen plenamente la adopción de la medida indicada”, precisándose las hojas histórico-penales de cada reo y toda una serie de averiguaciones policiales por expediente gubernativo, para arribar a la conclusión de si “declarar perjudicial a la tranquilidad y orden público la permanencia de un vecino en cualquiera localidad”.¹³³ Sobre la base del análisis del perfil de 156 individuos, resulta gráficamente lo siguiente:

Cuadro 6B. Perfil étnico-racial y procedencia de los individuos deportados por incorregibles 1861-1867

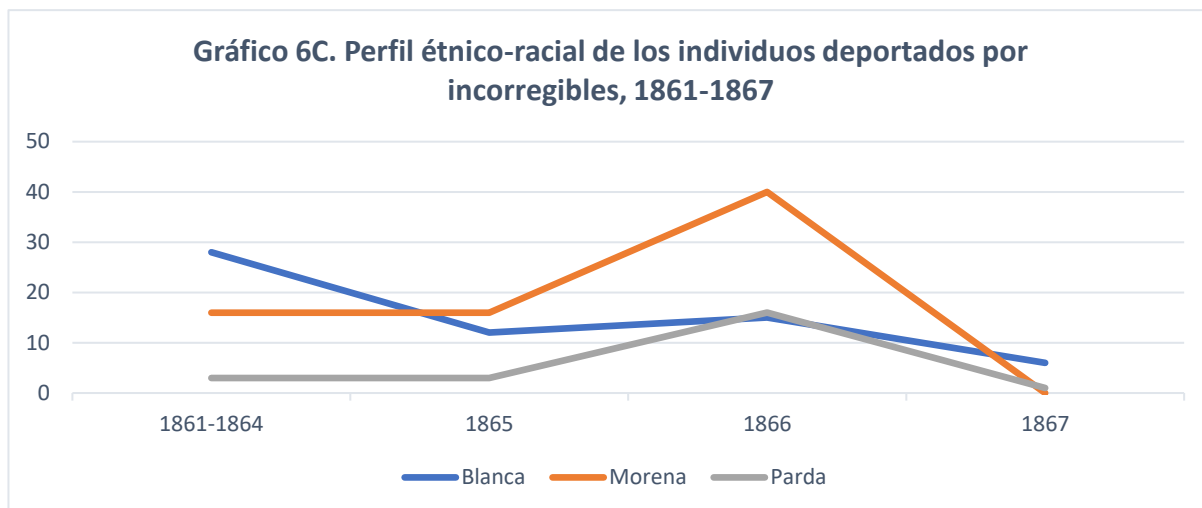
Período	Categoría étnico-racial			Procedencia ¹³⁴			Total de Expedientes
	Blancos	Morenos	Pardos	Cuba	Península	Otra	
1861-1864	28	16	3	30	12	4	47
1865	12	16	3	27	4		31
1866	15	40	16	62	7	2	69
1867	6	0	1	5	2		7
Totales	61	72	23	124	25	6	156

Gráficamente representada, la composición étnica del grupo se presenta:

¹³² La referencia documental es la siguiente: AHN, ULTRAMAR, leg. 4709. La rigurosidad del modelo de elaboración de los expedientes gubernativos permitió un estudio cuantitativo y cualitativo del dispositivo. Ver el cuadro síntesis del que partió la elaboración de la estadística que sigue en Anexo 15. Cuadro resumen de deportados por incorregibles 1861-1867.

¹³³ La averiguación implicaba que: “se instruya en este y demás casos análogos, expediente gubernativo por separado a cada individuo, para comprobar la exactitud de los cargos hechos y la certeza de las citas que den en su defensa; para verificarlo, deberán pedirse informes detallados a las autoridades de los puntos donde han estado domiciliados anteriormente respecto a su comportamiento, ocupaciones y método de vida, el número de correcciones gubernativas que hayan sufrido, ya sean multas o penas de arresto o prisión con expresión de causas, qué número de veces han sido procesados por los tribunales de justicia, por qué causa, y el fallo recaído en aquellos. A sí mismo [sic], deberá hacerse constar la ocupación, industria u oficio que ejercían el día en que se inició el procedimiento, y el motivo que dio lugar a este, qué número de veces fueron antes requeridos por la autoridad del punto donde residen para que se dedicaran al trabajo, y qué resultado produjeron dichos requerimientos; cuáles son los recursos con que cuentan para subsistir, y si tienen familia, cómo la sostienen.” Disposiciones sobre incorregibles [Texto impreso], 1861. BNE, Sede Recoletos, HA/9971(6).

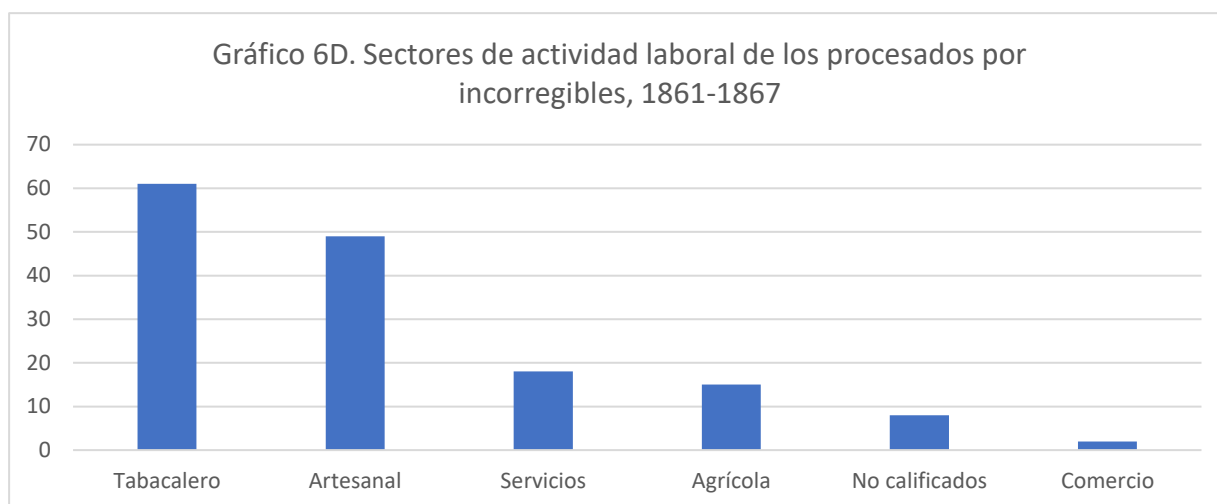
¹³⁴ El procesado del expediente 82, José Hernández y González, no se precisa su naturalidad, por lo que no fue incluido, de lo que resulta que el total de expedientes contabilizados para el cálculo de la procedencia no es de 156 sino de 155.



Del total de 124 reos de origen cubano, solo 6 procedían de la región central de la Isla (2 de Trinidad, 2 de Puerto Príncipe, 1 de Remedios y 1 de Morón), y 2 de la oriental (Santiago de Cuba y Bayamo).¹³⁵ Es decir, el procesamiento por “incorregible” fue un fenómeno occidental, y, más que todo, habanero: de 156 expedientes, 105 corresponden a residentes en La Habana y 11 en sus inmediaciones rurales. Además, fue un fenómeno ciudadano: el 91% de los procesados fueron trabajadores urbanos. Desde un punto de vista étnico, se mantuvo el patrón de procesamiento ya asentado desde la década de 1820, el de mayor incidencia de pardos y morenos libres. Tenían que ver dichos patrones con los sectores de implantación laboral de los procesados¹³⁶:

¹³⁵ De los 25 peninsulares, 9 provenían de Islas Canarias, lo cual es coherente con la densidad migratoria isleña hacia el Caribe (ver al respecto el capítulo 1). Fueron seguidos en mayoría por: Santander (3), Madrid (2), Vizcaya (2) y Asturias (2). El resto de las procedencias eran: Cataluña, Castilla la Vieja, Oviedo, Granada, Cádiz, San Fernando y La Coruña. Los extranjeros venían de: México (3), Puerto Rico (1), Guinea (1) y Brasil (1).

¹³⁶ La elaboración de tal gráfico resulta de la distribución siguiente: Sector tabacalero: 61 individuos (57 tabaqueros 3 cigarreros y 1 escogedor de tabaco); Artesanos: 49 individuos (1 talabartero, 1 tejedor, 1 peinetero, 2 herreros, 1 fundidor, 7 carpinteros, 16 albañiles y sus peones, 2 toneleros, 6 sastres y 12 zapateros); Servicios: 18 individuos (4 cocineros, 10 caleteros, 2 carniceros y 2 barberos); Trabajadores agrícolas: 15 individuos (6 labradores, 7 jornaleros y 2 guadañeros); Trabajadores del comercio: 2 individuos (1 tratante y 1 vendedor) y 8 trabajadores no calificados (4 canteros, 1 trabajador del muelle, 3 carreteros y 1 despallador). Hay 3 expedientes en los que no se precisa el oficio del reo o se indica “desafecto al trabajo” (exp. 51).



Perjudiciales a tranquilidad y el orden público resultaban fundamentalmente los trabajadores del sector tabacalero, el proletariado urbano (mixto étnicamente¹³⁷) que comenzaba a formarse en la capital insular; así como el artesanado, ocupado casi exclusivamente por los libres de color. Debe comprenderse en este punto el crecimiento exponencial del sector tabacalero cubano en las décadas centrales del siglo, y la incidencia de tal crecimiento en la dinámica citadina. Al legalizarse la manufactura tabacalera en 1817 –una vez suprimido el estanco en junio de ese año–, la multiplicación de pequeñas factorías domésticas había sido un fenómeno discreto pero constante, puesto que la Real Factoría de Tabacos de La Habana, si bien contaba en sus instalaciones con talleres de torcido, nunca funcionó como una unidad productiva centralizada.¹³⁸ De manera que a la altura de 1861 el número de talleres tabacaleros en La Habana –principal puerto de exportación de los más de 200 millones de puros exportados anualmente– era de 516, con un número promedio de trabajadores que oscilaba entre 20 y 40, aunque existían 158 de ellos con más de 50 operarios.¹³⁹ Por tanto, dicho sector representaba en ese entonces la principal industria urbana, tendencia que iría en aumento al crearse las fábricas de tabaco en la franja citadina que ese mismo año se abría a la especulación inmobiliaria tras el derrumbe de las murallas;¹⁴⁰ industrialización como parte del proceso expansivo de desarrollo del sector, pero también como medida de centralización y control de la más amplia porción de trabajadores libres de la ciudad junto con los artesanos. En ese contexto, vio la luz en 1865 el proyecto de fundar una Asociación de Tabaqueros de La

¹³⁷ Ver Anexo 16, *Perfil racial de los tabacaleros deportados por incorregibles 1861-1867*.

¹³⁸ Vicent SANZ ROZALÉN, « La ciudad de La Habana y el tabaco a comienzos del siglo XIX », *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 64, 2018, p. 7.

¹³⁹ Según testimonió en 1851 el viajero Xavier Marmier, cit. por: *Ibid.*, p. 9.

¹⁴⁰ Carlos VENEGAS FORNIAS, *La urbanización de Las murallas: dependencia y modernidad*, La Habana, Letras Cubanas, 1990.

Habana entre los torcedores y artesanos del oficio, como producto directo de una sucesión de huelgas ocurridas el mismo año y apoyadas por los grupos reformistas.¹⁴¹ El asociacionismo gremial aparecía así como una realidad ligada a la consolidación del joven movimiento obrero cubano, que no tardó en revelar sus magnitudes políticas.¹⁴² En el mismo año, “los artesanos de La Habana también fundaron el primer periódico obrero, *La Aurora*, un semanario estrechamente ligado al diario reformista *El Siglo*”.¹⁴³

En medio de esa atmósfera favorable a la movilización obrera entre las clases populares es que se produce la ola de arrestos en La Habana bajo la cláusula de “incoregibles”. Las asociaciones de tabaqueros que fueron permitidas entonces solo pudieron concebir un radio de acción barrial, lo que favorecía la vigilancia policial. El criterio que se aplicó entonces para el procesamiento ya no dependió exclusivamente de las catalogaciones socio-morales, sino que se puso en práctica una estricta aritmética probatoria que descansaba en la actuación policial.¹⁴⁴ Se identifica en los procedimientos de los agentes del gobierno (comisarios de policía, celadores, capitanes pedáneos y sus tenientes) un cambio definitivo: ya no son más agentes sociales de proximidad que responden y se imbrican con las necesidades y demandas comunitarias. A la altura de 1860 son agentes operativos en el terreno, subordinados a unas lógicas administrativas que responden a principios de racionalización y disciplina. Del decreto de marzo de 1861 resultó un cálculo para condenar que se sintetizaba de la siguiente manera:

RESULTA DEL EXPEDIENTE GUBERNATIVO	CASTIGO
10 correcciones y nota de ocioso, vago o ratero	Traslado a Isla de Pinos
8 correcciones y antecedentes en los tribunales (lo mismo si absuelto por falta de pruebas)	

¹⁴¹ Joan CASANOVAS CODINA, « Los trabajadores urbanos en la Cuba del siglo XIX y el surgimiento del abolicionismo popular », *op. cit.*

¹⁴² En 1876, la mayoría de los emigrados cubanos en Nouvelle Orléans eran « des ouvriers du tabac [qui] gagnent à peine de quoi subsister, dont la plupart ont quitté l’île durant l’effervescence des années 1870 et 1871 par crainte plus ou moins imaginaire d’être victimes de la violence des péninsulaires à cause de leurs supposées opinions », según el testimonio de un agente español citado por : Romy SANCHEZ, « Quitter la très fidèle. Exilés et bannis au temps du séparatisme cubain (1834-1879) », *op. cit.*, p. 106. Sobre la politización del sector tabacalero durante la guerra grande (1868-1878), deben consultarse más ampliamente las páginas 140-145 del mismo volumen.

¹⁴³ Joan CASANOVAS CODINA, « Los trabajadores urbanos en la Cuba del siglo XIX y el surgimiento del abolicionismo popular », *op. cit.*

¹⁴⁴ Ver Anexo 17. Fragmentos del expediente formado de orden del Excmo. Sr. Jefe Superior de Policía contra D. José Ortiz (a) el Tostado cuyo individuo fue confinado a la Isla de Fernando Poo por incorregible. 1866”. AHN, ULTRAMAR, leg. 4709, exp. 6.

6 correcciones o prisiones gubernativas, penas anteriores de justicia de más de 6 meses, y nota de ocioso, vago o ratero	Salida de Cuba
1 pena de presidio y 4 correcciones gubernativas	
2 penas de presidio y 3 correcciones gubernativas	
Criollos “o individuos de color” con 3 penas de presidio, sin ocupación y “acreditado su mal comportamiento”	
Peninsulares con 3 penas de presidio, sin ocupación y “acreditado su mal comportamiento”	

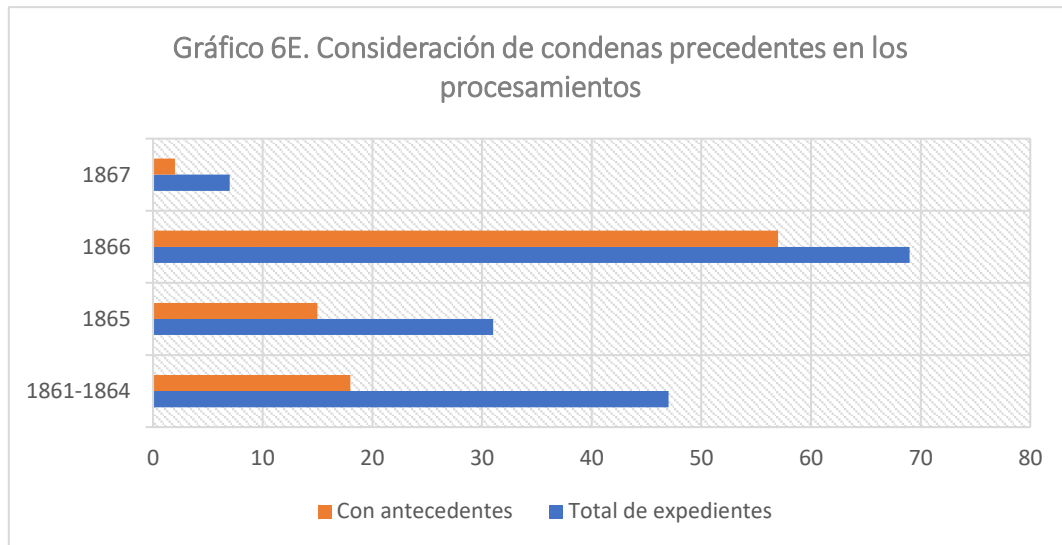
En agosto del propio año 1861 la Reina aprobó la prerrogativa de expulsión territorial de tales “personas que por sus antecedentes sean un peligro constante para la tranquilidad” de la Isla, especificando que no solo podía sancionarse como destino la Isla de Pinos sino que “el extrañamiento pueda verificarse para la Península o para un punto cualquiera del extranjero, a voluntad de los relegados, elevando siempre expediente gubernativo determinado, respecto de cada caso que ocurra, a la aprobación superior del Gobierno de S.M.”.¹⁴⁵ Tal normativa recuperaba la condicionante consulta de los expedientes según había sido recogido en las leyes de Indias, pero solo cuando la deportación implicaba territorio extranjero o peninsular. Para la deportación en la colonia pinera —que con los años ganaría un carácter penitencial marcado— bastaba la decisión del Capitán general. De los expedientes resulta que luego de 1866 no fue la Isla de Pinos el destino preferencial, sino la colonia africana de Fernando Poo: 73 deportaciones (contra 9 solamente para los años 1861-1865), y de ellos 52 eran pardos o morenos.¹⁴⁶ La deportación se asimiló como “castigo” definitivo, frente a los interpretados como poco eficaces “correctivos” gubernativos que hasta entonces se aplicaban (destino al Correccional de Vagos, prisiones cortas, “corrección” en las obras públicas, etc.).

Si bien el criterio de reincidencia establecido se aplicó con cierta rigurosidad según los años, en general resulta que el procesamiento por incorregibles no dependió de manera absoluta de

¹⁴⁵ R.O. de 20 de agosto de 1861, comunicada al Gobernador Superior Civil de Cuba por el Ministerio de Ultramar. Disposiciones sobre incorregibles [Texto impreso], 1861. BNE, Sede Recoletos, HA/9971(6).

¹⁴⁶ Ya había identificado ese arribo a Fernando Poo Romy Sánchez : « (...) l’île reçoit aussi des artisans et agriculteurs, des centaines de prisonniers, souvent de couleur eux aussi, et majoritairement prisonniers de droit commun. Jusqu’à la déportation massive des bannis de 1869, ceux qui échouent à Fernando Poo sont les *incorregibles* : ceux que le gouvernement insulaire considère comme de dangereux récidivistes, *a fortiori* s’ils ne sont pas blancs. » Romy SANCHEZ, « Quitter la très fidèle. Exilés et bannis au temps du séparatisme cubain (1834-1879) », *op. cit.*, p. 94.

un historial criminal probado, sino que la categoría fue tan flexible como la de vagos para excluir efectivamente —en su sentido directo, territorial— un número no desdeñable de obreros cubanos¹⁴⁷:



Como resultado de cuatro décadas de ejercicios retóricos alrededor de la vagancia, la radicalización del sintagma en la voz “incurable” recogía todo el espectro ideológico que había envuelto hasta entonces a la categoría “vago”: la peligrosidad política de la movilización colectiva quedó cubierta por los registros de degradación moral y social que se asociaron a la vagancia, la figura utilizada para controlar las colectividades subalternas de difícil enmarque institucional por vía laboral. Las sintéticas descripciones de los expedientes gubernativos de los “incurables” recuperaban un vocabulario compartido desde hacía al menos tres décadas: “perjudicialísimo a la sociedad por sus continuos y detestables vicios de embriaguez, vagancia y escandaloso, con la peor particularidad de casi siempre portar algún arma prohibida”¹⁴⁸; “de pésima conducta, desafecto al trabajo”¹⁴⁹; o aún “vago quimerista, ladrón, cuadrillero, amigo de dar heridas y de portar armas”¹⁵⁰. Todas concluían luego de detallar tales razones con expresiones del tipo: “reputado como perjudicial a la tranquilidad y seguridad pública”, “perjudicial al orden público”, “perjudicial al público en general”¹⁵¹ o “perjudicial a la sociedad”¹⁵². Público, sociedad y orden aquí funcionan como voces equivalentes, que en ningún

¹⁴⁷ Gráfico que resulta de los datos extraídos de los 156 expedientes gubernativos contenidos en: AHN, ULTRAMAR, leg. 4709.

¹⁴⁸ AHN, ULTRAMAR, leg. 4709, exp. 14.

¹⁴⁹ AHN, ULTRAMAR, leg. 4709, exp. 5.

¹⁵⁰ AHN, ULTRAMAR, leg. 4709, exp. 1.

¹⁵¹ AHN, ULTRAMAR, leg. 4709, exp. 6.

¹⁵² AHN, ULTRAMAR, leg. 4709, exp. 3.

caso incluye como componente a los que lo atentan: vagos e incorregibles, enemigos interiores desde un punto de vista geográfico –de ahí la exclusión territorial– pero emplazados exteriormente en el imaginario del vínculo social. Figuras del desorden que proyectan unos enemigos de la “sociedad” en la cual se significa todo el orden colonial, y por la cual se silencian, o se invisibilizan, los desacuerdos hacia la configuración política de ese orden. La dificultad de lectura de la realidad política de la década se expresó en ese esfuerzo por colocar categorías tradicionales para la identificación de la peligrosidad, identificada todavía como proveniente de lo exterior a la sociedad y al orden social.

Capítulo 7. Los enemigos interiores: la construcción progresiva de una nomenclatura

[...]
*Ya entonces ve el asesino
todo negro su horizonte:
hállase en medio del monte
y un pensamiento le vino.
Pensamiento repugnante,
triste, y de infernal ralea,
pero la angustia lo crea
en toda frente ignorante,
cuando en la pública grey
no vierte el saber sus lumbres,
cuando marchan las costumbres
encontradas con la Ley.
Ya su amor roto y perdido
como una flor de verano,
¿qué le quedaba en la mano
sino el puñal del bandido?
Y si su infelicidad
a la sociedad debía,
¿por qué razón no podía
pagar a la sociedad?
Tal piensa; y sin que más siembre
Quejas que al aire sonaron,
así que por él pasaron
un enero y un diciembre,
corrió su daga y su nombre
por corazones y oídos,
cual dos azotes unido
que descargan sobre un hombre.
Después el ejecutor
colgóle en horca severa.
Ved: porque oyó en su carrera
la voz santa del honor.*

José Jacinto Milanés, *El bandolero* (1837)

Cuatro años antes de la aparición de *El bandolero* del poeta matancero José Jacinto Milanés, fue ejecutado en garrote vil, después de ser arrastrado por las calles de la capital atado a un caballo, un labrador de 39 años llamado Juan Fernández, conocido en la jurisdicción habanera por “famoso ladrón”, “famoso bandido” o “bandolero”, bajo el seudónimo de El rubio Juan Fernández. Su cabeza mutilada fue colocada en una jaula en el puente de Chávez, la entrada de La Habana “por donde pasa todo el que va o viene del campo”, y junto a ella se emplazó el letrero: “Juan Fernández (alias) el rubio, por bandido”. Nunca se le pudieron probar crímenes de sangre, pero el fiscal de la Comisión militar que lo sancionó en 1834, Francisco Letamendi, convenció al consejo de oficiales que lo juzgaba de la “profesión de bandido” del reo, y por tanto de “la presunción forzosa de que ha podido delinquir directa e indirectamente en algunas de las muertes y heridas que se citan en los autos, pues basta probarse que es bandido

o salteador, y considerar la dureza de alma que se adquiere con tales hábitos para tener por cierto que ha debido incurrir en estos crímenes.”¹

Juan Fernández había sido un hombre carismático y astuto. Había logrado escapar durante siete años a la persecución de la justicia, a dos condenas a último suplicio y otras dos de presidio en África recaídas como resultas de cuatro procesamientos “en rebeldía” en la propia Comisión militar entre 1826 y 1833.² Utilizando varios alias (Antonio Rodríguez, Antonio Ravelo, Francisco Pérez) había transitado a todo lo largo de la jurisdicción occidental (“de la Vuelta de Abajo a la Vuelta de Arriba”, es decir, de Pinar del Río hasta el centro de la Isla), siempre con licencia o pasaporte de las autoridades de justicia y gobierno, con la complicidad de paisanos y compadres y bajo la apariencia vecinal de un hombre laborioso.³ Amigo personal de un regidor de la ciudad de Santa Clara, la mayoría de sus éxitos de fuga y evasión se debían a la connivencia con los capitanes y tenientes pedáneos que debían ocuparse de su persecución. El fiscal de la Comisión militar reconoció esa “tendencia a patrocinar el delincuente” que se evidenció en la investigación como “un mal cuya trascendencia es inmensurable”. A juicio del Teniente coronel Letamendi, la falta de pruebas incriminatorias y de la tardanza en el procesamiento definitivo se debió a “la inercia y mala fe del que debió probarlo y no lo hizo”, en referencia a los agentes de justicia baja.

La captura de Juan Fernández se logró al fin por la acción conjunta del Teniente gobernador de Puerto Príncipe, Francisco Sedano, y de la temida partida de Armona. El coronel Domingo Armona, “comandante de la partida de policía” comisionada por el Capitán general Ricafort para “la persecución de los reos prófugos de aquella Provincia”, envió el 18 de enero de 1833 un aviso al Teniente gobernador Sedano sobre la presencia en la ciudad principense de Juan Fernández alias el Rubio, uno de los nombres que figuraba en la relación de prófugos circulada a todas las autoridades gubernativas de la Isla unos días antes. El jefe político-militar de la ciudad envió entonces una nota al “capitán de la cuadrilla rural” para la aprehensión del “famoso ladrón conocido por el rubio Fernández”. Lo atraparon sobre las diez y media de la mañana, en un cuarto que alquilaba con una mujer y un niño. Fue necesario herirlo en la cabeza con el cabo de un machete para inmovilizarlo. Aún estando en tierra “clamaba con la mujer

¹ ANC, ME, leg. 156, exp. C, “Tercera pieza de los actos criminales seguidos contra Juan Fernández (a) El Rubio, acusado de salteamiento y robos. La Habana 1834”. La cita pertenece al dictamen fiscal de Letamendi. Todas las citas de párrafo son extraídas de este expediente.

² El procesamiento “en rebeldía” significaba sin presencia física del reo, tenido por prófugo.

³ Los vecinos entrevistados en el partido donde se le aprehendió decían conocerlo por el nombre de Francisco Pérez. El primero, un hombre de 70 años, preguntado sobre cultivos y crianzas del reo dijo “que era tal su aplicación al trabajo en los seis meses que estuvo en dicho sitio que todos lo conceptuaban como uno de los hombres más aplicados pues que casi nunca se le veía ocioso, advirtiendo el que declara que todo esto lo sabe por haber sido su vecino colindante”. Otros confirmaron su testimonio. ANC, ME, leg. 156, exp. C.

para que le diese su machete y cuchillo”. Ante la imposibilidad de resistir a los hombres que lo atajaban, ofreció entonces cien pesos al capitán de la partida afirmando “que al momento se iría para otra parte porque le iba la vida”. Con similares sobornos había escapado ya tres o cuatro veces de cárceles y conducciones de escoltas. Pero esa vez no tuvo éxito: fue conducido a la fortaleza de La Cabaña, donde radicaba entonces la cárcel pública de La Habana, y seis meses después, el 18 de julio, fue ajusticiado por “el enorme delito de famoso bandido”, en cumplimiento de la más reciente sentencia del consejo de guerra de la Comisión militar y “con arreglo a la ley primera, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación”. La terrible condena fue justificada “...atendiendo [...] a que ninguna enmienda puede esperarse de un hombre avezado en el delito, y que han menester ejemplos que escarmienten a los que la vagancia y los vicios retienen en el conato o en el latrocinio”.⁴

7.1. El imposible concepto de delito político en la tradición jurídica de Antiguo Régimen

Mario Sbriccoli, en un libro ampliamente citado sobre la *laesae maiestatis*, describe dos grandes paradigmas en relación con la respuesta gubernamental a los llamados crímenes “políticos”: el tradicional sistema de la lesa majestad y el moderno concepto de “crimen contra la seguridad del Estado”, según el autor resultado de dos experiencias históricas distintas como lo son la constitución política tradicional de Antiguo Régimen y el moderno Estado liberal de los siglos XIX-XX.⁵ Para Sbriccoli, lesa majestad y crimen contra el Estado, considerados como categorías normativas, constituyen elementos contrastados de manera radical. Mientras la lesa majestad se considera delito atroz y acciona unos mecanismos de gravedad represiva por los cuales se inhibe toda consideración humana del reo devenido “execrable”, el delito político (*délit politique*) como categoría constitucional decimonónica implica límites en la reacción legal, en tanto entraña protección y derechos reconocidos hacia el sujeto inculcado.⁶ El “disenso político” adquiere entidad conceptual a partir de la tercera década del XIX sugiere Sbriccoli,

⁴ *Ibid.* La condena literalmente fue la siguiente: “...el Consejo después de un detenido examen y madura deliberación encuentra a Juan Fernández (a) el rubio convicto del enorme delito de famoso bandido y en consecuencia le ha condenado y condena por absoluta unanimidad de votos a que en garrote vil sufra la pena de muerte, debiendo ser arrastrado hasta el patíbulo y que después de ejecutado sea mutilada su cabeza y se sitúe en el Puente de Chávez con el letrero: Juan Fernández (a) el rubio por bandido, arreglado a la ley 1, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación.”

⁵ Mario SBRICCOLI, *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato político alle soglie della scienza penalistica moderna*, Giuffrè Editore., Milano, 1974, p. 175 y ss.

⁶ Fue Beccaria (*De los delitos y de las penas*, pp. 39-40) quien aportó el argumento de la contingencia y variabilidad del delito de lesa majestad, que más tarde sería decisivo en favor de la suavidad en la represión del delito político. Alicia FIESTAS LOZA, *Los delitos políticos (1808-1936)*, op. cit., p. 40.

con lo cual el abandono progresivo de la fenomenología de la lesa majestad a partir de una recalificación de la gravedad política de los crímenes señaló un cambio “cultural”.⁷

Sophie Dreyfus ha avanzado más recientemente una propuesta que va más allá de la exploración de la categoría constitucional de *délit politique* y abarca también la de infractor político, para concluir que, aunque presente la primera de ellas en los textos jurídicos franceses de la era liberal, finalmente la de infractor resultó ausente puesto que jamás definida en sus contornos conceptuales y siempre asimilada a otra cosa.⁸ Según Dreyfus, “infractor político” se empleó como categoría discursiva necesaria para la definición de los límites del orden político, pero siempre de manera equívoca y ambigua en cuanto que jurídicamente inidentificable. Comprueba Dreyfus en la doctrina penal y jurisprudencial francesa liberal lo que Sbriccoli había adelantado, es decir, que la aparición de delito político como status jurídico solo fue concebible en el marco de la construcción de una esfera propiamente política, o lo que es lo mismo, en el momento de la concepción de un límite entre gobierno (o Estado, si se apura el análisis) y sociedad civil; separación que instauró en paralelo el ámbito propio de la política – su autonomización– y el legítimo de su contestación y resistencia social.

Similar ambigüedad e inestabilidad conceptual detectó Alicia Fiestas Lozas en el ámbito hispano, donde se hablaba en términos globales e imprecisos de “delitos políticos”: aunque el sintagma fue recogido desde el Código penal de 1822, no hubo claridad ni permanencia de criterio a lo largo del XIX acerca de qué incluir dentro, lo que dificulta tratarlo historiográficamente como categoría conceptual y jurídica.⁹ A mi juicio, las enormes oscilaciones que experimentó su uso en España, en cuanto a contenido y efectos –como tan pacientemente detalló Fiestas Lozas–, no solo estuvieron ligadas a las alternancias partidistas en el poder sino sobre todo a la prolongación operativa de la fenomenología de la lesa majestad como horizonte penal, con toda su vaguedad y amplitud como el “más indeterminado de todos los delitos” de la tradición jurídica castellana.¹⁰ Ello puede inferirse del hecho demostrado por

⁷ En este aspecto, la importancia conferida a las libertades de prensa y de opinión otorgó una consideración especial a la cuestión del delito político.

⁸ Sophie DREYFUS, *Généalogie du délit politique*, Clermont-Ferrand, Fondation Varenne, 2009, 492 p. Préface de Robert Damien, p. XIII.

⁹ Alicia FIESTAS LOZA, *Los delitos políticos (1808-1936)*, op. cit., p. 18. Prólogo de Francisco Tomás y Valiente, quien concluye de la lectura de Fiestas Loza que la realidad de “una delincuencia con actos atentatorios contra el poder político establecido y con intención de alterar su configuración” fue en la España liberal “tan inaprehensible como movediza”, p. 19. Sobre la primera incidencia del sintagma en el contexto español, Fiestas Loza aclara que en 1808 “delitos políticos” y “delitos o crímenes de Estado” se trataron como términos equivalentes, equivalencia que luego se mantuvo en el Código de 1822 “aunque la denominación “delitos políticos” no se utilizase durante el período 1810-1814 ni en los Diarios de Sesiones ni en los Decretos de las Cortes”. *Ibid.*, p. 57-58.

¹⁰ Alicia FIESTAS LOZA, *Los delitos políticos (1808-1936)*, op. cit., p. 33., retomando el estudio de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (s. XVI-XVIII)*, op. cit.

la autora de que, mientras en Europa se defendía una valoración indulgente del delincuente político luego de las décadas 1820-1830, en España, la zona de los delitos políticos podía ampliarse de manera exponencial y sumamente represiva, además de que se penaba con más dureza a este tipo de delincuentes que a los “comunes”. Para Fiestas Loza, el puente se forjó durante la primera restauración fernandina, cuando comenzaron a llamarse delitos y delincuentes “políticos” los hasta entonces denominados delitos y delincuentes “de Estado” o reos “de lesa majestad”.¹¹

En fin, lo que ahora me interesa destacar es que si la emergencia de las nociones contemporáneas de delito político e infractor político no se produjo hasta al menos los años 1820-1830, con anterioridad no era concebible una distinción entre crímenes de “naturaleza política” y crímenes “ordinarios”, puesto que cualquier infracción atentaba contra la idea totalizadora de constitución material de la sociedad y era reveladora de una lógica pública de atentado a la autoridad encargada de conservar en su mejor estado un orden *natural* e inmutable.¹² El desorden, mientras se representase como tal, significaba de por sí ataque a la autoridad defensora del “interés común” y a los vínculos sociales en sociedad corporativa. La inexistencia de una esfera propiamente política, tal como fue definida luego por el liberalismo, imposibilitaba señalar o definir un enemigo político real, pues tampoco podía reconocerse un estrado público de disenso o resistencia a la imposición de una fuerza constringente legitimada en la obediencia a la voluntad divina interpretada por el soberano y sus magistrados.

Era la fenomenología de la lesa majestad el único marco conceptual posible para referir una conducta contraria al poder, puesto que concebida como violación de la *fidelitas* debida al rey y por tanto como traición “contra la persona del Rey, o contra la pro comunal de toda la tierra” (Partidas, VII).¹³ La conexión que se desarrolló entre la teoría de la lesa majestad y la doctrina de la soberanía permitió extender el radio de acción del delito de lesa majestad.¹⁴ Como parte

¹¹ Alicia FIESTAS LOZA, *Los delitos políticos (1808-1936)*, op. cit., p. 70.

¹² Desde que el procedimiento inquisitivo (procedimiento de oficio llevado a cabo por un magistrado en nombre del interés público o común) predominó sobre el procedimiento acusatorio (establecido por la víctima en la búsqueda de una reparación) en justicia penal, predominó entonces la idea de infracción sobre la de daño, y por tanto la idea de castigo al infractor que había alterado el orden querido por Dios y protegido por el soberano como juez supremo. Toda infracción se concibió como un atentado a las leyes y la propia soberanía. Sophie DREYFUS, *Généalogie du délit politique*, op. cit., p. 22.

¹³ Alicia FIESTAS LOZA, *Los delitos políticos (1808-1936)*, op. cit., p. 26.

¹⁴ Ya desde el siglo XVI se distinguía una cuádruple serie de *maiestates*: respectivamente, el pontífice, el emperador, los reyes y el pueblo organizado en república soberana. La lesa majestad era considerada entonces como ofensas contra el papa, el emperador, el rey o contra la autoridad de “los ordenamientos particulares dotados de los atributos típicos de la soberanía y definidos por la expresión *maiestas*”. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (s. XVI-XVIII)*, op. cit., p. 239-240. En los siglos modernos (XVI-XVIII), el sistema de lesa majestad siguió una ampliación en tres direcciones: la multiplicación de los sujetos dotados de *maiestas*, la continua expansión del alcance del crimen de lesa majestad, y la creciente politización de crímenes, sediciones y conflictos (manifestados como protestas, convulsión o revueltas). Luigi LACCHÉ, « Lese Majesty: the

de ese proceso teórico expansivo, se estableció un nexo entre *inobedientia* y *rebellio*, una identificación difusa y recurrente como terminología jurídica cargada de significados implícitos.¹⁵ Se trató, según Sbriccoli, de una operación relacional de la desobediencia y la desviación política, con el fin de “llegar a condensar en el *crimen laesae maiestatis* todo el ámbito de la reprobación ética, social y jurídica, y por tanto todo el ámbito de la represión.”¹⁶ Funcionó como marco general de protección de la autoridad como valor, de la observación y defensa de la jerarquía, de conservación del *status quo* y de la forma de gobierno. Por eso es por lo que Luigi Lacché calificó la lesa majestad como concepto político y “sistema”, que permite el estudio de la relación dentro de la tradición del *ius commune* entre “las respuestas del orden legal a las revueltas miradas como crímenes políticos y los códigos lingüísticos y prácticas de los derechos de resistencia”.¹⁷

La lesa majestad entró desde el siglo XVI dentro de la fenomenología del “crimen atroz”, base de la anomalía procesal en el *ius commune* por dos motivos: la gravedad del delito y la inmediatez y suficiencia del resultado probatorio; lo que dio origen a una práctica e instrumentación *extra-ordinem*.¹⁸ Dentro de los llamados “crímenes atroces o execrables” se consideraron, además del amplio y completo sistema del crimen de lesa majestad, los crímenes contra el orden religioso (crímenes ético-religiosos y sexuales) y los crímenes de sangre particularmente graves. La calificación de atroz autorizaba al jurista para proceder extraordinariamente, *iura transgredi*, pudiendo hacer uso de la vasta gama de la “especialidad”. El latrocinio también fue considerado dentro del registro de la atrocidad como uno de los crímenes más emblemáticos, apelándose a la potestad militar y a la intervención *ad modum belli*, lo que conducía a una “negación” del proceso ordinario. El bandolerismo, por ejemplo, cuando adquirió dimensiones notables durante el siglo XVIII italiano, fue dirigido al campo de

Conceptualisation of a Political Crime between Legal History and Historiography », in *Revolts and Political Crime from the 12th to the 19th Century: legal Responses and Juridical-Political Discourses*, Frankfurt am Main, 2013, p. 68.

¹⁵ El origen de la asociación entre inobediencia y rebelión se encuentra en el carácter difuso del propio concepto de rebelión, más allá de su significado técnico primero de resistencia al vencedor, como en “provincias rebeldes”. La asociación con la inobediencia vino dada por la identificación en la persona del rebelde de una acción pensada, voluntaria, organizada y políticamente concretada como una radical contestación. Dado el carácter difuso de la “rebelión”, que se iría acentuando, si se identifica el rebelde con el inobediente, entonces en él se encuentra también el “sedicioso” y su “infidelidad”, puesto que es sobre el “sacramentum fidelitatis” que descansa toda la soberanía del monarca, lo que otorga a la obediencia su razón de ser. Mario SBRICCOLI, *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*, op. cit., p. 138-140.

¹⁶ *Ibid.*, p. 138.

¹⁷ Luigi LACCHÉ, « Lese Majesty: the Conceptualisation of a Political Crime between Legal History and Historiography », op. cit., p. 62.

¹⁸ Luigi LACCHE, « « Ordo non servatus ». Anomalie processuali, giustizia militare e « Specialia » in antico regime », op. cit., p. 363.

la *manu militari* con corte especial, como acabamos de ver en el capítulo 5.¹⁹ Implica dicha práctica procesal un diseño punitivo que interesa como significativa continuidad decimonónica de la fenomenología de la atrocidad, en particular para tratar los casos de bandolerismo, rebeldía y delitos políticos.²⁰

7.2. Los procesos de la Comisión militar: entre el terror verbal y la exclusión territorial

Como ya sabemos, la fenomenología de la lesa majestad, único horizonte posible de comprensión del disenso político en la tratadística jurídica de Antiguo régimen, fue, desde época moderna, vinculada a la atrocidad. El autor de un crimen atroz, en la doctrina tradicional, era automáticamente calificado de moral y socialmente aborrecible (*hostes omnium*), perjudicial al orden socio-comunitario en su conjunto. El bandido fue, en la tradición jurídica castellana, uno de los ejemplos más notables. En la Pragmática de Felipe IV de 15 de junio y 16 de julio de 1663 (Ley primera, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación²¹), que inauguró la legislación en este sentido, se abrió la posibilidad a la “barbarie represiva” contra los llamados “bandidos” o individuos sobre cuyos nombres pesaba un bando de justicia:

Ordenamos y mandamos que cualquier delincuentes y salteadores, que anduvieren en cuadrillas robando por los caminos o poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres días [...] no parecieren ante los jueces que procedieren contra ellos, a compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciando el proceso en rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados, como por el tenor de la presente pragmática los declaramos por rebeldes, contumaces y bandidos públicos; y permitimos que cualquiera persona, de qualquier estado y condición que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos o muertos ante los Jueces [...]; y que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados y hechos quartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes sean confiscados [...].²²

La inclusión así acontecida del bandolerismo dentro de la fenomenología de la atrocidad tuvo larga estela, como lo comprobaron en carne propia Juan Fernández y otros muchos que

¹⁹ El extraordinario libro de Luigi LACCHE, *Latrocinium. Giustizia, scienza penale e repressione del banditismo in Antico Regime*, Giuffrè Editore., Milano, 1988., permanece como el más completo hasta el día en el estudio de la calificación jurídica y procesal del bandolerismo. Un estudio regional reciente en el ámbito hispano también merece mencionarse: Manuel MARTÍN POLO, *El bandolerismo en Castilla durante la edad moderna. Segovia, 1780-1808*, Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Filosofía y Letras, Madrid, 2015.

²⁰ Luigi LACCHE, « « Ordo non servatus ». Anomalie processuali, giustizia militare e « Specialia » in antico regime », *op. cit.*, p. 365.

²¹ «D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 15 de junio y 16 de julio de 1663, Modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anden en cuadrillas [sic] por caminos o despoblados». *Novísima Recopilación de las Leyes de Indias dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV.*, *op. cit.*, p. 370-371.

²² *Ibid.* La expresión “barbarie represiva” es de Luigi LACCHE, « « Ordo non servatus ». Anomalie processuali, giustizia militare e « Specialia » in antico regime », *op. cit.*

sufrieron condenas similares a la suya en la plazuela de la Punta, ángulo de la entrada de la bahía habanera donde se ubicaba el patíbulo. La gravedad de los delitos imputados a los salteadores y ladrones en cuadrillas o despoblado no solo envolvía una redoblada energía punitiva (habilitada en la vía militar en muchos casos) sino, y, sobre todo, una descalificación en términos de “fama pública” o “común reputación” y moralidad, un descenso al último de los niveles o escalas sociales dentro de una comunidad simbólica pensada en términos de “estados”, como veremos más adelante.²³ La atrocidad de un crimen constituía, en la tratadística tradicional, el resorte que permitía aplicar un procedimiento especial, de ahí las analogías entre los procedimientos contra bandidos y aquellos por delitos de lesa majestad. El instrumental sumario, eficaz, ejemplarizante, que se activaba para uno y otro caso era el mismo: ambos delitos, bandolerismo y lesa-majestad, ambos dentro de la fenomenología de la atrocidad, quedaron vinculados en la apertura de un sistema judicial de práctica excepcional, más ajustado a la estrategia fuertemente coercitiva que se buscaba para fenómenos graves y peligrosos.

.....

Antes de continuar este estudio sobre el tratamiento discursivo del bandolerismo en la primera mitad del siglo XIX cubano, un breve señalamiento historiográfico debe hacerse: la bibliografía sobre bandolerismo en Cuba es amplia, aunque la mayoría de ella se concentra en el tratamiento de la figura durante el periodo de las guerras de independencia cubanas (segunda mitad del XIX).²⁴ Una excepción la constituye el texto de M. Paz Sánchez, J. Fernández-Fernández y N. López Novegil, que aborda también el arco temporal que aquí nos interesa, pero desde una perspectiva que prolonga la tesis de Eric Hobsbawm en la consideración del bandido como manifestación de protesta campesina y héroe social;²⁵ distinto al tratamiento semántico-

²³ António Manuel HESPANHA, « A mobilidade social na sociedade de Antigo Regime », *op. cit.*

²⁴ Por solo citar los textos más conocidos: Louis A. PÉREZ JR., *Lords of the Mountain. Social Banditry and Peasant Protest in Cuba, 1878-1918*, University of Pittsburgh Press., Pittsburgh, 1989; Rosalie SCHWARTZ, *Lawless Liberators: Political Banditry and Cuban Independence*, Duke Press Policy Studies., Durham, 1989; Manuel DE PAZ SÁNCHEZ, José FERNÁNDEZ-FERNÁNDEZ et Nelson LÓPEZ-NOVEGIL, *El bandolerismo en Cuba*, *op. cit.*; Imilcy BALBOA NAVARRO, « Bandidos y bandidos. La protesta rural entre 1878 y 1895 », *in Diez nuevas miradas de historia de Cuba*, Universitat Jaume I, Servicio de Publicaciones., Castellón de La Plana, José Antonio Piqueras Arenas, 1998, pp. 115-150; « Entre lo real y lo imaginario. El bandolerismo rural en Cuba en la segunda mitad del siglo XIX », *Contrastes: Revista de historia moderna*, nº 12, 2003 2001, pp. 43-62; *La protesta rural en Cuba: resistencia cotidiana, bandolerismo y revolución (1878-1902)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC., Madrid, 2003.

²⁵ Eric HOBBSAWM, *Bandidos*, Editorial Crítica, S.L., Barcelona, 2001.

judicial de la figura que aquí nos interesa.²⁶ En esta última perspectiva se inscriben los imprescindibles trabajos de Imilcy Balboa Navarro sobre el tema, si bien abordado para los años posteriores a 1868. Su producción puede leerse en vínculo con el proceso iniciado en la primera mitad del XIX que ahora trataré. En este sentido, el presente capítulo constituye un avance en el trabajo sobre este período, desde fuentes archivísticas poco abordadas en el contexto cubano y desde una perspectiva metodológica poco frecuente, la del estudio de la formulación política del bandolerismo.²⁷

Esas fuentes están referidas principalmente a procesos judiciales por bandolerismo terminados en la Comisión Militar cubana entre 1825 y 1855, provenientes del fondo *Miscelánea de expedientes* del Archivo Nacional de Cuba, donde fueron depositadas decenas de expedientes extraídos del fondo *Comisión militar* del mismo archivo.²⁸ El análisis que a continuación se expresa no pretende ser exhaustivo ni sistemático de todo ese conjunto documental —el cual merece una investigación doctoral exclusivamente centrada en el estudio del bandolerismo cubano del temprano siglo XIX. Semejante investigación tendría sin duda que ir mucho más allá del estudio de los procesos judiciales por bandolerismo. Debería pasar por la comprensión de la dinámica de constitución de las comunidades rurales cubanas durante ese período de profunda remoción de la geografía humana y la económica de la Isla, y tendría por eso, como mínimo, que agregar el análisis de las correspondencias entre los pedáneos y la superioridad. En efecto, como lo vamos a ver a continuación, muchos indicios sacados de la documentación que hemos estudiado hacen pensar que no sería completamente descabellado retrotraer para nuestra cronología parte por lo menos del análisis llevado a cabo por Imilcy Balboa sobre el “bandolerismo” de último tercio del XIX como reflejo de una resistencia campesina multifacética al avance de una agricultura azucarera cada vez más concentrada.²⁹

²⁶ Sobre la larga estela de la corriente historiográfica inaugurada por Hobsbawn en el estudio del bandolerismo, es pertinente el estudio crítico realizado por Manuel MARTÍN POLO, « El Bandolerismo en Castilla... », *op. cit.*, p. 46-71.

²⁷ Las posturas revisionistas de la tesis de Hobsbawn no dejan de incluir el bandolerismo “dentro del contexto de la protesta agraria y la violencia campesina, aunque lo contempla como una variante rural de la criminalidad común, una forma de ascenso social o un instrumento de control del campesinado al servicio de las élites locales”. *Ibid.*, p. 91. El énfasis puesto en saber si el bandolerismo fue protesta campesina o crimen vulgar ha impedido centrarse en la construcción jurídico-discursiva de la taxonomía misma y sus implicaciones en términos de producción de un orden social. Una agenda en ese sentido fue propuesta por: Christopher BIRKBECK, « Latin American Banditry as Peasant Resistance: A Dead-End Trail? », *Latin American Research Review*, vol. 26, n° 1, 1991, pp. 156-160.

²⁸ En el fondo *Miscelánea de expedientes* aparecen, según el catálogo consultado, 168 expedientes por bandolerismo provenientes de *Comisión Militar*, distribuidos por década de la siguiente manera: 15 expedientes corresponden a la década de 1820, 57 a la de 1830, 51 a la de 1840, 34 a la de 1850 y 11 a la de 1860 (estos últimos provenientes de las comisiones militares creadas ese año, en particular de la del Departamento Oriental).

²⁹ Imilcy BALBOA NAVARRO, « Bandidos y bandidos. La protesta rural entre 1878 y 1895 », *op. cit.*

Para hacer posible semejante aproximación, hay que empezar por salir de la trivialización de las narraciones de época sobre los “bandidos”, que llevan a naturalizar completamente esa figura social y a incorporar sin más relatos compuestos desde las instituciones del orden a una “historia de los bandidos” en forma de anecdotario, género literario que por otra parte hunde sus raíces en la época que nos interesa.³⁰ Se trata entonces aquí de identificar a partir de quince procesos judiciales cronológicamente organizados cómo progresa la lógica categorial que fundamenta el tratamiento punitivo institucional, así como identificar las voces de los diversos actores sociales que en ellos intervinieron. El criterio de selección de los expedientes consultados estuvo guiado en primer lugar por la voluntad de trabajar con procesos no sobreseídos, que pudiesen ilustrar íntegramente no solo las técnicas de procesamientos judicial en el juzgado excepcional sino también las lógicas conceptuales de condenación. En segundo término, primó una cuestión material derivada del estado de conservación de los fondos: de los varios procesos demandados a los archivistas, decidí trabajar aquellos que presentaban en buen estado el mayor volumen de piezas, desde el expediente sumario hasta la sentencia, pues en muchas ocasiones las pérdidas o el grado de deterioro documental imposibilitaban la lectura.³¹

Esa muestra documental se completó con el estudio del fondo titulado *Gob. Provincial / Orden Público / Bandoleros* [GP/Op/B] del Archivo Histórico Provincial de Matanzas, cuyo primer legajo reúne 104 expedientes de dimensiones variables (entre 3 y 25 folios) sobre la actividad de las autoridades locales de la jurisdicción matancera en la persecución y procesamiento sumario por bandolerismo entre 1818 y 1860.³² Comencemos por descifrar este último conjunto en cuanto ilustra la actividad cotidiana de las justicias bajas y otros dispositivos de persecución en la actuación contra “ladrones” y “bandoleros”, para hacernos una idea de la realidad social sobre la que recaía la proyección discursiva institucional y cómo esa realidad fue interpretada por los actores participantes.

³⁰ Manuel DE PAZ SÁNCHEZ, José FERNÁNDEZ-FERNÁNDEZ et Nelson LÓPEZ-NOVEGIL, *El bandolerismo en Cuba*, *op. cit.*

³¹ De tal selección resulta la muestra trabajada (entre paréntesis se especifican los años de los procesamientos): ANC, ME, leg. 411, exp. F (1826); leg. 158, exp. Aa (1828); leg. 1194, exp. B (1831); leg. 1195, exp. A (1832); leg. 642, exp. A (1832); leg. 156, exp. C (1833); leg. 419, exp. A (1834); leg. 217, exp. P (1842); leg. 219, exp. A (1842); leg. 2810, exp. A-F (1843); leg. 415, exp. H (1847); leg. 173, exp. E (1847); leg. 1246, exp. N (1848); leg. 411, exp. T (1851); y leg. 221, exp. B (1855). Además, de los procesos de la década de 1860 se consultaron: leg. 328, exp. B y leg. 1144 exp. A (ambos de 1868).

³² Para los lectores interesados, el fondo *Gob. Provincial / Orden Público / Bandoleros* contiene un segundo legajo que abarca el período 1860-1879. Existe además en el propio Archivo Provincial de Matanzas un fondo de un único legajo llamado *Gob. Provincial / Orden Público / Bandoleros-Insurrectos*, que abarca el período 1874-1886.

7.2.1. Los “malvados enemigos del orden y la tranquilidad pública”³³

Bandidos, bandoleros, salteadores, malhechores, ladrones: fueron múltiples las taxonomías empleadas por las diversas autoridades que intervinieron en los procesamientos judiciales para referir un mismo fenómeno, según se puede interpretar de una consulta de marzo de 1838 del Asesor de la Comisión militar, José Ildelfonso Suárez, a propósito de una resolución de la Junta de Competencias de la Isla instalada unos meses antes. Suárez se lanzó entonces a reflexionar qué se entendía bajo el sintagma procesal “ladrones y malhechores en despoblado”, lo que permite entender todo el espectro criminal que quedó englobado en el procesamiento por bandolerismo en el tribunal especial:

(...) ¿son ladrones los que hurtan caballos en despoblado? Lo son; y ¿qué facultades tiene una Junta particular para declarar que no corresponde a la Comisión militar? Por la inversa, un incendiario, un asesino en despoblado, sin que sea salteador de caminos, es malhechores en despoblado ¿y no han de ser juzgados por la Comisión Militar? ¿Todos estos crímenes no perturban el sosiego, seguridad y tranquilidad de los campos? El Asesor, estimando que en las palabras ladrones y malhechores se comprende todo ladrón y malvado del campo, que es el sentido natural que tienen, cree también que una decisión tal como la que tiene a la vista, se contraría con las que se ha servido dictar en la materia el Excmo. Sr. Capitán General.³⁴

Toda manifestación de criminalidad rural, en definitiva, pues un comportamiento que perturbase “el sosiego, seguridad y tranquilidad de los campos” no podía entenderse de otra manera. Hay incluso autos de 1838 sobre decisiones de encuentros jurisdiccionales con la Comisión militar en los cuales aclaró el asesor que ciertos expedientes pasaban a conocimiento del tribunal especial “atendiendo al lugar en que fueron cometidos [los crímenes]” o, más precisamente, porque “fue cometido en despoblado”.³⁵ Ese “despoblado” no lo era tanto, como sabemos por el capítulo 1 de esta tesis, y las complejas dinámicas económico-sociales del campo cubano decimonónico explican en gran medida la particular insistencia del gobierno insular en la gestión de la conflictividad rural.

La expansión agraria en Cuba no era un factor que las autoridades insulares se tomaran a la ligera, y muchos menos las élites plantacionistas. El proceso de desplazamiento forzado de vegueros y pequeños propietarios que comenzase a finales del siglo XVIII en las jurisdicciones más inmediatas a La Habana se vio fuertemente incrementado luego de 1819 con la legalización

³³ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 33.

³⁴ ANC, CM, leg. 133, exp. 1. Subrayado en el original. El expediente que había originado la consulta estaba referido a un auto de sobreseimiento por robo de cerdos, en el cual se decía que correspondía tratar en la Comisión militar “solo los [procesos] de ladrones públicos, salteadores de caminos y no otros aunque se comentan en despoblado”.

³⁵ *Ibid.*

de la propiedad plena, y ya no usufructuaria, de la tierra.³⁶ Los episodios de desalojo campesino que siguieron en virtud de la inagotable expansión azucarera, y en paralelo el abandono de ciertas regiones por el agotamiento de los recursos naturales (forestales, agrarios, etc.) –con lo que significaba de depreciación del mercado laboral local y de la economía de servicios que generaban los ingenios azucareros–, fueron fenómenos que decididamente influyeron en la desintegración del mundo rural tradicional y en la aparición de episodios de criminalidad y resistencia a la desposesión.³⁷ Si ya desde principios de la década de 1810 las autoridades municipales se inquietaban por las “partidas de salteadores” y elaboraban planes de “policía rural”, la gran época de las “cuadrillas” destinadas a perseguir malhechores se abrió en la década de 1820.³⁸ Hasta ese momento, el dispositivo represivo había sido el mismo en la persecución de cimarrones y salteadores de caminos, en general financiado por la élite plantacionista como partidas semi privadas de rancheadores.³⁹

Tan “generales y detestables incidencias” de robo de ganado y asalto a mano armada en los caminos, tiendas y casas rurales –al decir del capitán de partido de Ceiba Mocha en 1819⁴⁰–, motivaron la puesta en planta de un amplio dispositivo de persecución durante el trienio liberal, que, como hemos visto en el capítulo anterior, reforzó la idea de un orden de actuación desde las corporaciones instituidas. A partir de entonces las partidas y cuadrillas tuvieron un carácter más institucional, comisionadas formalmente por la autoridad local o superior y llamadas “partida de policía” o cuadrillas de “comisión de este Gobierno para la persecución y exterminio de malhechores”.⁴¹ La más célebre entonces fue la “primera Partida de Reserva de la Isla de Cuba” dirigida por Domingo Armona, creada en 1822 bajo el gobierno del Capitán

³⁶ Sobre las consecuencias económicas de la Real resolución de 16 de julio de 1819 ver el capítulo 1.

³⁷ Según Manuel Moreno Friginals, casi un centenar de ingenios desaparecieron o fueron trasladados entre 1792 y 1820. Las zonas de Managua-Cano por ejemplo fueron paulatinamente abandonadas, así como la “faja montuosa que se extiende por el norte de La Habana hasta Matanzas”. Ganaron protagonismo sin embargo las zonas de la costa habanera hacia el Occidente, es decir, la Vuelta de Abajo en la nomenclatura epocal, y desde el fértil valle rojo de Güines hacia Matanzas por el camino Guanábana-Limonar, así como por el sur hacia Cienfuegos y Trinidad. Detalles de la expansión en: Manuel MORENO FRAGINALS, *El ingenio, op. cit.*, p. 168-175. Cita en p. 168.

³⁸ La Junta de gobierno del Real Consulado de Agricultura y Comercio propuso en 1818 la creación de una policía rural, a partir de los relatos de sus miembros hacendados sobre “los robos y delitos que se han renovado últimamente en nuestros campos”. Ese plan de policía preveía nombrar Tenientes de gobernador en varios puntos de la jurisdicción, pero no llegó a concretarse. Manuel DE PAZ SÁNCHEZ, José FERNÁNDEZ-FERNÁNDEZ et Nelson LÓPEZ-NOVEGIL, *El bandolerismo en Cuba, op. cit.*, p. 38.

³⁹ Las cuatro cuadrillas o partidas destinadas a perseguir “malhechores y malentretidos” dirigidas por Gavilán Vicedo que actuaron entre 1816 y 1817 en la jurisdicción occidental fueron financiadas por arbitrios gestionados por los ayuntamientos entre los contribuyentes. Asimismo, en Santiago de Cuba se creó un “cuerpo de perseguidores de cimarrones y malhechores durante el año 1822 con fondos obtenidos de los hacendados de la región. AHPM, GP/Op/B, leg. 1, expedientes 3, 5.

⁴⁰ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 3.

⁴¹ Así aparecen nombradas en los expedientes del fondo *Gobierno Provincial / Orden público / Bandoleros* del Archivo matancero, ejemplos en expedientes 22, 20a, 24.

general Mahy y conformada en sus orígenes por 60 hombres “de conocido valor”; partida cuyo rol como brazo armado del gobierno en la represión de los grupos liberales piñeristas ha sido destacado por la historiografía.⁴² En general, las partidas se conformaban por una decena de soldados retirados o activos, según las circunstancias, y eran financiadas por “suscripciones” vecinales.⁴³ Algunas otras, llamadas “partidas de vecinos” o “de paisanos”, se formaron por iniciativa de los jueces locales, capitanes de partido o alcaldes de la hermandad, que reunían bajo su mando entre seis y ocho hombres armados del propio vecindario, siempre bajo la imprescindible autorización de los respectivos Gobernadores o Tenientes gobernadores.⁴⁴ Las llamadas “de policía” o “de seguridad” revestían un carácter menos improvisado: se trataba de soldados en activo destinados específicamente a la misión de persecución y formación de las primeras diligencias sumarias, como fue el caso de las partidas de lanceros y de rurales “destinadas a la persecución de malhechores de esta jurisdicción” de Matanzas, activa durante las décadas de 1820 a 1840.⁴⁵ Antes, en 1833, se habían creado tres partidas de lanceros por parte de la Junta de Fomento, dirigidas a la persecución de “salteadores de caminos, desertores y principalmente a la aprehensión de reos prófugos” en la jurisdicción de La Habana.⁴⁶ Incluso las compañías voluntarias de Fernando VII fueron destinadas a tal tarea luego de su reinstalación como resultado del “plan general de policía del campo” de Vives, en 1824.⁴⁷

No es de extrañar sin embargo que prácticamente todo el dispositivo de persecución armada de esos años fuese consagrado a la persecución de los que fueron llamados “malvados enemigos del orden y la tranquilidad pública”, pues el discurso institucional refería en permanencia “el estado de inseguridad de los caminos, en donde se repetía con frecuencia los casos de ser asaltados los pasajeros con grave peligro de la vida”.⁴⁸ La amenaza del

⁴² Manuel DE PAZ SÁNCHEZ, José FERNÁNDEZ-FERNÁNDEZ et Nelson LÓPEZ-NOVEGIL, *El bandolerismo en Cuba, op. cit.*, p. 48-59. El nombre de la partida está referido en ANC, ME, leg. 1194, exp. B.

⁴³ Cuando en 1827 el capitán de partido de Corral Nuevo, en la jurisdicción matancera, pidió al Capitán General le “proporcionarse seis u ocho hombres montados que formaran cuadrilla”, el jefe superior le informó que no era posible “con motivo de la escasez de numerario que experimentaban las cajas reales para el pago de sus sueldos, recomendándole que las partidas de la capital eran costeadas por suscripciones”. El exponente solicitó entonces “con tan plausible objeto” al Gobernador de Matanzas “permitirle la mencionada suscripción para poder equipar y sostener una cuadrilla de seis u ocho hombres que merecen su confianza, y ocuparse desde el día de perseguir a los malvados”. AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 22.

⁴⁴ Los ejemplos fueron varios: en junio de 1841 propuso el capitán pedáneo de Yumurí, Mariano de Castro y Fonseca, “se le despache título para la aprehensión de malhechores en la jurisdicción civil y militar de este Gobierno, con el fin de perseguir los rateros que roban caballos y animales vacunos”, la cual fue conferida, enviando “para su auxilio tres soldados y un cabo”. AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 28. Al año siguiente se le dio comisión al capitán pedáneo interino del partido de Versalles (jurisdicción matancera) Antonio Paniagua, para perseguir malhechores “y al mismo tiempo encomendarle el celo de policía”. AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 31.

⁴⁵ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 24.

⁴⁶ ANC, Junta de Fomento, leg. 78, exp. 9125, cit. por: Manuel DE PAZ SÁNCHEZ, José FERNÁNDEZ-FERNÁNDEZ et Nelson LÓPEZ-NOVEGIL, *El bandolerismo en Cuba, op. cit.*, p. 55.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 41.

⁴⁸ Sesión de la Junta de Fomento de 9 de octubre de 1833, presidida por el brigadier Juan Montalvo. *Ibid.*, p. 55.

bandolerismo fue invocada repetidamente a lo largo de la primera mitad del siglo XIX cubano, a partir de experiencias vívidas o por evocación de un contexto de inseguridad que demandaba o meritaba una intervención ajustada a las dimensiones del fenómeno. El deber del gobierno, según Mariano Ricafort, Capitán general entre 1832 y 1834, era “el asegurar a estos leales y honrados habitantes la protección que las leyes les dispensan para la seguridad de sus vidas y bienes”;⁴⁹ expresión de una concepción tradicional según la cual la invocada defensa de la “seguridad personal” guardaba un vínculo estrecho con la tierra (puesto que el sintagma incluía la persona física así como su patrimonio material), concepción que por tanto participaba de la idea de perennidad de la comunidad local que, como ya sabemos, encarnaba materialmente el “público” del “orden” y la “tranquilidad”. Es la concepción que en la década se invocó como “los vínculos de la propiedad”, devenidos casi sacros en Cuba luego de 1819 y el largo proceso de negociación que llevó al real decreto de consagración de tal derecho.⁵⁰ La defensa de la propiedad interesaba la defensa de un orden social productivista, en el cual el valor de la tierra y su producción debía ser garantizado por todos los medios y contra el cual “bandidos”, “ladrones”, “salteadores” atentaban directa y violentamente.

Sin embargo, a partir de 1840 se exigió como requisito para la atribución de comisiones de persecución la presencia de una autorización expresa, también llamada “auxiliatoria del Capitán general”, sin la cual la intervención de partidas no comandadas por autoridades instituidas se consideró “ilegal”. Fue lo que aconteció en el caso de un vecino del partido de Ceiba Mocha, Ignacio Justo Díaz, el cual había mantenido entre 1818 y 1844 “una amplia comisión para perseguir y aprehender todo género de malhechores y negros cimarrones que se ocultasen en los campos de esta jurisdicción”, desempeño que durante los 26 años transcurridos no había sido cuestionado.⁵¹ Pero en 1844 “sobrevino la novedad” de exigírsele el permiso del Capitán general, y entonces se detuvo su comisión a pesar de su gran abatimiento por el “perjuicio” que se causaría a “la tranquilidad pública de los pueblos del campo” porque se han “desenfrenado una multitud de ladrones que antes le temían y estaban contenidos”.⁵² El requisito se había impuesto bajo el argumento de la jurisdiccionalidad, como explicó el asesor tercero del gobierno al consultársele en 1840 la atribución de una comisión a otro paisano llamado Antonio Solís:

⁴⁹ Cit. por: *Ibid.*

⁵⁰ La propiedad como factor del vínculo social permaneció como concepto a pesar de los debates políticos sobre la voz “sociedad” en medio de los procesos de desamortización de las décadas de 1830 y 1840. Ver al respecto: François GODICHEAU, « Vínculo social y metáforas sobre la peligrosidad en la España del siglo XIX », *op. cit.*, p. 219.

⁵¹ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 33.

⁵² *Ibid.*

No puede investirse a un comisionado de la facultad de perseguir malhechores, desertores y otras personas sospechosas. A la persecución es consiguiente la formación de sumaria, la prisión de las personas y el secuestro de los bienes, y para estos actos de jurisdicción no puede otorgarse una delegación general, ilimitada, sin especificar delito, lugar, personas. Las autoridades respectivas en el lleno de sus atribuciones tienen poder sufficientísimo para exterminar los malhechores y aprehender los desertores.⁵³

El control de las partidas de persecución y, sobre todo, de rancheadores, así como de la acción armada en las zonas rurales comenzaba a ser una preocupación. La propia partida de Armona, tan “útil” y afamada en la Comisión militar por sus éxitos en la captura de sospechosos, fue desintegrada en esa época. El poder público representado por grupos de cuestionada reputación –el propio Armona era nombrado en el decir popular como “el mayor bandolero”– chocaba con la voluntad de orden interior. El análisis del asesor de gobierno se condujo por la senda de la defensa de los derechos individuales, concorde con una postura liberal;⁵⁴ aunque lo cierto era que el cotidiano de los campos cubanos, sobre todo los del occidente insular, se había transformado en una especie de guerra de guerrillas de baja intensidad. El asesor afirmaba entonces que las comisiones particulares, como la que se pretendía dar a Solís, “puede que produjese resultados contrarios al buen deseo de su comitente”, en referencia a atropellos, violencias y persecuciones que ponían en duda la política gubernativa de orden.

Las descripciones sobre vigilancias, persecuciones, detenciones, combates, etc., son ilustrativas del ambiente hostil que primaba en los espacios rurales. Porque fue la labor conjunta de las partidas de persecución, cualquiera fuese su vestimenta, la que concretó durante las décadas de 1820 a 1850 la mayoría de los arrestos o muertes de los perseguidos, dado que la carencia de “fuerza de tropa necesaria con los indicados Tenientes [pedáneos] y vecinos”⁵⁵ en los partidos rurales para hacer frente a los grupos de paisanos armados que transitaban entre las diferentes jurisdicciones, dificultaba grandemente la acción concreta de los jueces de proximidad en ese sentido.⁵⁶ Justamente el carácter colectivo de la movilización de esos campesinos armados –conjuntos que fueron igualmente llamados partidas o cuadrillas–, así

⁵³ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 25. Comisión a Antonio Solís para perseguir malhechores. 24 de septiembre al 17 de octubre 1840.

⁵⁴ “Para perseguir por sospechas sin expresar de que son estas sospechas no hay poder ni puede delegarse general ni especialmente mientras se tenga como debe tenerse el respeto debido a la seguridad individual, a la cual tiene derecho todos los súbditos de S.M., sin que haya uno que pueda pretender el derecho de vejar a los demás a título de comisionado para perseguir por sospechas que forme el mismo comisionado sin que conste el motivo de la sospecha ni los fundamentos para graduar hasta que [sic] punto sea legal proceder por estos contra persona determinada.” *Ibid.*

⁵⁵ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 27.

⁵⁶ Tomo la cita de AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 27. “Comunicación acerca de la aparición de hombres sospechosos en el partido. 30 enero a 3 febrero 1841. Firma: José M. Martínez y Walep, Capitán Pedáneo de Alacranes”.

como la agresividad de uno y otro bando, confería a los enfrentamientos y persecuciones con las tropas destinadas a la captura el aspecto de una oposición guerrillera. En este sentido, es importante puntualizar el hecho de que los llamados “bandidos” actuaban usualmente en grupos de al menos tres individuos y seis como promedio, aunque en ocasiones los testigos refieren reuniones de diez o doce personas.⁵⁷ Igualmente es significativo referir que se trataba de hombres provenientes del medio rural en el gran por ciento de los casos: “labrador de campo”, “conductor de ganado”, “mayoral”, arrendatario o propietario de algún rancho, etc.; hombres que sabían por tanto manejar bien las armas blancas (machetes sobre todo).⁵⁸

Algunos ejemplos pueden servir para ilustrar ese ambiente. El 14 de mayo de 1840 ofició el capitán pedáneo de Sabanilla al Gobernador de Matanzas informando que la noche anterior había sido “asaltada y robada la casa de D. José Pérez”, a la cual había acudido al día siguiente. Según le refirió el asaltado, “se avocaron a su casa once o doce hombres armados de machetes y pistolas”, encerrando a toda la familia en la cocina (también los esclavos) y robando dinero, joyas y animales. El pedáneo comunicaba que había redoblado su vigilancia “y he oficiado al Teniente y cabos de ronda de que vigilando alternativa y constantemente los puntos del partido, me ayuden a estorbar el escándalo de estos bandoleros”. Ante la noticia, el gobernador de Matanzas ofició primero al resto de los capitanes “de los partidos de la jurisdicción rural” sobre la necesidad de estar “pronto y dispuesto a cualquiera novedad que ocurra”, y mandó a redoblar las rondas. También pasó oficio al comandante de milicias rurales y al de lanceros del Rey que estaban al frente de las partidas de seguridad,

para que poniéndose en marcha con dirección al punto asaltado recorra los partidos inmediatos y que luego que haya llegado a la Sabanilla y tomado los debidos conocimientos con el Capitán del partido se dirija sin pérdida de instante a descubrir las guaridas de los

⁵⁷ En 1844, el capitán pedáneo de Ceiba Mocha (jurisdicción de Matanzas) tuvo que recorrer todo su partido con “un número suficiente de hombres armados” para intentar dar captura a la “partida de malhechores que en número de doce asaltaron la casa de D. José Benito y otros puntos de diferentes partidos”. AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 34. Por su parte, en 1846, el juez pedáneo de Guanábana (misma jurisdicción) recibió noticia de que una partida de diez o doce malhechores “asaltaron, robaron y maltrataron a un tal José Torres en un camino”, dato que fue corroborado por otro testigo que dijo haber visto por el río como “doce hombres reunidos que se dirigen al Camino Real”. AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 49. El único caso que he encontrado de un número mayor de miembros de una cuadrilla aparece en un informe del capitán de partido de Cimarrones (Matanzas) de abril de 1828, en el que informaba que un cabo de ronda le había dicho que una cuadrilla de veinte salteadores había asaltado y robado una casatienda. AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 12.

⁵⁸ Ya fue señalado por Manuel DE PAZ SÁNCHEZ, José FERNÁNDEZ-FERNÁNDEZ et Nelson LÓPEZ-NOVEGIL, *El bandolerismo en Cuba, op. cit.*, p. 54., la proveniencia rural de los perseguidos. Es una realidad que se verifica en los procesos judiciales consultados. Un proceso bastante abarcaro en cuanto al número de presos involucrados y que ilustra bien este aspecto es: ANC, ME, leg. 1194, exp. B, “Segunda pieza de la causa seguida contra varios individuos acusados de ladrones en cuadrilla, en los partidos de Matanzas, Madruga y Santiago [de las Vegas], 1831”. Algunos otros interrogados, los menos, refirieron profesiones artesanales: carpinteros, panaderos, etc. (ANC, ME, leg. 419, exp. A)

salteadores para capturarlos [...], no dudando que desplegará V. toda su eficacia para exterminio de estos malvados persiguiéndolos por todas partes.⁵⁹

Las patrullas y rondas conformaban así un dispositivo de vigilancia que, aunque no resultaba del todo eficaz, creaba la ficción de una intervención gubernativa sobre el terreno. Se recorrían “los montes” o “manigua”,⁶⁰ los campos realengos, las casas que “se encuentran en medio de malezas y siempre han inspirado sospechas”,⁶¹ los “ingenios, potreros y montes circundantes”,⁶² los ranchos que podían ser “receptáculos de malhechores” y “cuantos lugares se creyeron convenientes”.⁶³ Es difícil precisar si tales descripciones de la actividad de las patrullas correspondían fielmente al desempeño cotidiano de los comisionados o si se trataba de informes destinados a ganar o “merecer la confianza de V.S. [Gobernador]”.⁶⁴ Pero la frecuencia de tal tipo de comunicaciones y la narración de hechos concretos (arrestos, persecuciones, etc.) permiten inferir cierto grado de efectividad en las pesquisas.

También la comunicación entre autoridades formaba parte del dispositivo. Por ejemplo, en octubre de 1845 se circularon órdenes a todos los pedáneos de la jurisdicción matancera sobre medidas a tomar para hacer frente a una “partida de malhechores que ha cometido ya diferentes robos y que se dirige a la jurisdicción de esta cabecera”.⁶⁵ Además de las usuales rondas diurnas y nocturnas, se mandó que se mantuviese la comunicación con los jueces pedáneos de los partidos colindantes “como que en tales casos siempre se ha considerado conveniente” para “exterminarlos [los malhechores]” y para “que no puedan los ladrones que acaso existan en el distrito unirse a la expresada partida”; asegurando el Gobernador que facilitaría al menor aviso “los auxilios de fuerza armada y demás que necesiten”.

Esa fuerza armada suplementaria era efectivamente esencial en el éxito de las acciones. Cuando dio inicio a la persecución de dos “hombres blancos armados de pistolas y trabucos” en diciembre de 1853, el capitán pedáneo de Ceiba Mocha contaba con solo cuatro vecinos “casi desarmados”. El encuentro con los “malhechores” fue por tanto muy desventajoso, a tal punto que el juez lo narró utilizando la metáfora de “una lluvia de balas y machetazos”.⁶⁶ El

⁵⁹ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 24. Todas las citas del párrafo provienen de este expediente.

⁶⁰ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 36.

⁶¹ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 34.

⁶² AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 104.

⁶³ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 38.

⁶⁴ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 3, “Comunicación al Gobernador de Matanzas informando del aumento del bandolerismo. Ceiba Mocha, 27 febrero de 1819. Firmado: Manuel Hernández, capitán de partido”. Dicho capitán, quien pedía el establecimiento de patrullas de persecución en su partido, expresaba al Gobernador que se “atareaba” en el cumplimiento de sus deberes “en obsequio del beneficio público y en merecer la confianza de V.S.”

⁶⁵ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 41. Las citas que siguen en el párrafo son extraídas de este expediente.

⁶⁶ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 58a.

resultado fue la fuga de los perseguidos. Igual le había sucedido en 1844 al capitán pedáneo de Santa Ana, quien al recibir noticias de un asalto cerca del partido vecino de Guanábana había salido con cinco vecinos “a prestar los auxilios al teniente de ese punto”, permaneciendo “allí apostado con la custodia que llevaba hasta las cuatro de la madrugada, presumiendo que estos malvados podrían estar ocultos en aquel punto”. Al día siguiente ofició al capitán de lanceros comandante de la partida de persecución de malhechores para que le enviase auxilio con seis soldados, pues había sido informado “que entre los montes del Monserrate cerca del ingenio de Chaparay habían salido seis hombres armados con armas de fuego”. La indisponibilidad de fuerzas impidió el envío del refuerzo y finalmente la movilización no rindió resultados.⁶⁷

Pero los testimonios más evocadores de la intensidad de los enfrentamientos son los referidos a la captura y muerte de “bandoleros”, como en el suceso acontecido en agosto de 1832 cuando la “partida de policía de la ciudad de Matanzas”, sorprendió en una casa de Cárdenas

(...) al bandolero nombrado Juan Sardiñas, el que estando entre un corto número de soldados y el sargento trató de fugar con resistencia atropellando por entre la misma tropa y habiendo sido reconvenido por el citado sargento y otros soldados que se rindiera viendo su resolución y que iba estrechando las circunstancias en gran tamaño se vieron en la precisa pero indispensable necesidad de tomar el recurso de tirarle algunas machetazos los que no fueron suficientes a imponerle obediencia y ya sin esperanza formaron la resolución como lo hicieron de hacerle fuego con una carabina del que le resultó la muerte.⁶⁸

El cadáver debió ser enterrado en el partido de Camarioca, costa norte de Matanzas, “en razón de no permitirle su estado pasarlo a esa ciudad”. Sardiñas llevaba en el cuerpo las marcas de su historial de persecución y enfrentamientos: la descripción del capitán de partido que lo recibió para darle sepultura refiere “cuatro heridas grandes ya curadas y como de bastante tiempo de hechas dos de ellas sobre el hombro derecho, una en el mismo costado y la otra en el centro de la espalda al parecer dadas con machete y además dos heridas frescas la una de machete en el brazo izquierdo como que era el que ponía para evitarle cayera sobre la cabeza, y el otro de bala en la tetilla izquierda (...)”. Cuando se conoció la noticia en La Habana, el fiscal de la Comisión militar Cristóbal Zurita cerró entonces el proceso que le seguía, colocando la nota del deceso “en razón de la obstinada defensa que aquel hizo contra la tropa”; y añadió: “queda identificada la persona de aquel famoso bandolero a quien se le estaba siguiendo causa en rebeldía en este juzgado por los salteamientos y resistencia a la justicia que perpetuó en el partido de Guamutas de donde era vecino”.

⁶⁷ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 36.

⁶⁸ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 20a. Las citas que siguen en el párrafo son extraídas de este expediente.

Similar final conoció “el malhechor Consuegra” en junio de 1847. Corrió a principios del mes entre las justicias de Bermeja Nueva la noticia de que el dicho Consuegra “con cuatro más armados de carabinas, cuchillos y machetes” andaban en la jurisdicción. Sin embargo, desde hacía varios días una partida de persecución rondaba el lugar en su búsqueda. Su comandante informó luego al capitán pedáneo que “guiados por el desertor Pedro Medero que conocía al reo D. Manuel Pérez de Morales conocido por Consuegra”, lograron aprenderlo a medianoche “entre unos maniguazos”, “habiéndole sumariado dicho Lazo [el comandante] y remitido las diligencias al Capitán general”. Fue el propio comandante Lazo quien explicó al jefe superior los detalles de la captura, al tiempo que se quejaba de

(...) la escandalosa protección que varios hacendados y vecinos del cuartón de Cabezas dispensaban al famoso ladrón D. Juan Pérez de Morales (a) Consuegra y su partida, a favor de la cual pudo por tanto tiempo burlar la activa persecución que se le hacía; redoblada esta y destruida la partida en los encuentros que tuvo con el Capitán de Corral Falso, quedó solo Consuegra y aun así se mantuvo algún tiempo merced a sus favorecedores que después de ocultarlo abrieron una suscripción para que se marchase fuera de la Isla, lo cual no pudo lograr por la actividad y valor del Teniente pedáneo D. Ramón Jiménez Romero y del asimismo cabo de Ronda Pedro González que lograron darle muerte.⁶⁹

La protección o encubrimiento del campesinado hacia los llamados bandidos es una cuestión que reaparece constantemente entre los historiadores del bandolerismo, explicada por razones múltiples que pueden ajustarse al caso que nos ocupa, entre ellas la pertenencia grupal —el bandido percibido como parte integrante de una sociedad rural que lo valoraba positivamente; campesino proscrito que favorecía con sus fechorías la supervivencia material de los que le protegían—, pero igualmente las constricciones, amenazas, temores, etc. Ese fenómeno, que atravesó siglos y fronteras, estuvo también presente en Cuba, como varias autoridades testimoniaron y como se evidenció repetidamente en las averiguaciones procesales de la Comisión militar.⁷⁰ En todo caso, lo que interesa ahora es que el tal Juan Pérez de Morales alias Consuegra, también conocido como José de la Luz Hernández alias “el Tierraadentro”, estaba siendo encausado en esa época en el juzgado excepcional por “robos y salteamientos en cuadrilla” perpetrados en las jurisdicciones de Güines, Ceiba Mocha, Sabanilla del Encomendador y Alacranes.⁷¹

⁶⁹ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 50.

⁷⁰ Armona testimoniaba en 1831 la resistencia de “los pacíficos habitantes de los Campos a declarar contra los individuos malhechores que perturban la tranquilidad general” por los temores a las venganzas. ANC, ME, leg. 1194, exp. B. El fenómeno de la ayuda y la protección de los paisanos también se evidenció durante el procesamiento de Juan Fernández alias el Rubio que referí al principio de este capítulo.

⁷¹ ANC, ME, leg. 1116, exp. A.

Esos casos ejemplifican cómo la capacidad de matar hombres sin previo juicio se abría como alternativa viable desde que el perseguido entraba dentro de la categoría de “bandido”, y ello en virtud de un procesamiento en la Comisión militar por “crímenes en despoblado”.⁷² La represión violenta de la conflictividad rural, por vías especiales antes que ordinarias –las partidas comisionadas–, se justificó durante toda la primera mitad del siglo en una narración de las acciones delictivas de los “bandoleros” desde los registros de la atrocidad, y en consecuencia, desde la activación de unos mecanismos sumarios y ejemplarizantes: cuando el Gobernador de Matanzas dio noticias al Capitán general de que en agosto de 1853 “fuese resuelto de un tiro de fusil el Obregón, famoso bandido (...)” lo hizo con la justificación de “el natural terror que infunden entre los pacíficos habitantes”.⁷³ Tal instrumental se había naturalizado a tal punto a esas alturas del siglo que se concebía como absolutamente necesario entre los funcionarios y empleados del gobierno, “puesto que esa clase de individuo acostumbra burlarse de la vigilancia de los Jueces y escapar de las penas de las Leyes correspondientes a sus crímenes” (parte de la Jefatura Principal de Policía de Matanzas informando de la captura del “famoso bandido José Cuétara” por una “partida que perseguía malechores”, en diciembre de 1854).⁷⁴

7.2.2. *Bandolerismo y atrocidad*

La atrocidad como resorte de exclusión social dentro del “código moral” moderno permite entender el universo de representaciones de los actores que nos ocupan. En los procesos por bandolerismo en la Comisión militar cubana, los lenguajes de la atrocidad y la enormidad constituyeron el registro de base para la calificación de las acciones vandálicas de los reos. En realidad, desde la pragmática de 1663 y luego por las sucesivas leyes concernientes a la manera de proceder contra malhechores,⁷⁵ lo que interesaba en esos procesamientos era la esfera moral del reo.⁷⁶ Ello se manifiesta en el interés marcado en esta legislación y la sucesiva por el hecho

⁷² La gravedad de la acusación y procesamiento judicial en la Comisión militar automáticamente implicaba la aplicación de medidas más drásticas y severas para tratar a los sospechosos. Por ejemplo, cuando fue capturado herido el paisano Manuel Bermúdez por el Alcalde ordinario de primera elección de Santa Clara, se le consideró “reo de consideración sentenciado por la Comisión militar ejecutiva permanente”, por lo que dicho juez pidió “se oficie al Sr. Comandante de armas para que aumente la fuerza destinada para dicho hospital si así fuese necesario”. ANC, ME, leg. 419, exp. A.

⁷³ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 60.

⁷⁴ AHPM, GP/Op/B, leg. 1, exp. 65.

⁷⁵ Reunidas las existentes hasta 1802 en el título 17 del libro 12 de la Novísima Recopilación de 1807.

⁷⁶ Luigi LACCHÉ, *Latrocinium. Gustizia, scienza penale e repressione del banditismo in Antico Regime*, op. cit., p. 365.

de que fueran “declarados, tenidos y reputados” como tales, es decir, “públicamente difamados” (*publice diffamatus*): que la común reputación tuviese en cuenta sus malas acciones.⁷⁷ Los epítetos en este sentido abundan en la documentación judicial: “crimen atroz”, “horrible operación”, “horrorosa escena”, “hecho tan público y escandaloso”, “grandes atentados”, “delitos graves”, “horrendo crimen, acaso el más atroz y con más descaro perpetrado entre los muchos de que han conocido los tribunales”, “atroces delitos”, “tan criminales asesinos, llenos cada uno de enormes delitos”, “atroz gravedad de los crímenes”, y un largo etc.⁷⁸ Esta potenciación del registro de la atrocidad contrastaba con los calificativos utilizados para designar a los vecinos, identificados con la honra y la honestidad como virtudes que procuran el bien comunal: “honrado vecino”, “testigo de tan buena nota”, “que goza de buen concepto”, “hombre de bien”, etc., repetidos incansablemente a todo lo largo de los expedientes.

Como en los procesamientos por vagancia que analizamos en el capítulo anterior, el espacio tan grande conferido en las averiguaciones de los fiscales al elemento de la “conducta” y el “público concepto” de que gozaban los acusados no es gratuito. En la mayoría de los expedientes consultados, aun cuando la reputación del bandido no era el objeto de la pesquisa, durante los interrogatorios a testigos, ella ocupaba una gran parte de los intercambios ya que constituía uno de los elementos que podían contribuir al descubrimiento de la “verdad” del juicio. Las encuestas a testigos se construían alrededor de preguntas genéricas, repetidas, instituidas, del tipo: “cuál es la conducta y proceder de ... [nombre del reo] y por qué clase de persona lo tiene y cuál es la opinión que le merece” o “el concepto que le merece”.⁷⁹ Luego, varias testificaciones concomitantes podían justificar la apertura de proceso penal, el enjuiciamiento fiscal e incluso la condena, lo que derivaba del principio jurídico tradicional según el cual “dos testigos presenciales hacían plena fe para dar por probado cualquier hecho o acto”.⁸⁰ El peso de la prueba testimonial resultaba pues irremplazable, sobre todo en este tipo de procedimientos donde el “cuerpo del delito” (el producto de los robos, por ejemplo) era raras

⁷⁷ Julien THÉRY, « Fama: la opinión pública como presunción legal. Apreciaciones sobre la revolución medieval de lo inquisitorio (s. XII-XIV) », *op. cit.*, p. 205.

⁷⁸ Tomo los ejemplos de *Representaciones fiscales y otros documentos importantes de la célebre causa seguida por el Tribunal de la Comisión militar de esta plaza contra los bandidos que asaltaron, robaron y dieron muerte a D. Francisco Arencibia, Regidor del Ayuntamiento de Villa Clara y D. Bruno Hernández y D. Domingo Ordez*, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1843. Esta causa, publicada en la imprenta de la propia Capitanía General, constituye en cierto modo un caso extremo, pero que permite ver, en tanto los rasgos aquí se encuentran acentuados, elementos comúnmente menos visibles. Sin embargo, no tiene nada de verdaderamente excepcional en cuanto a la actuación del tribunal, pues tal tipo de sintagmas son constantemente repetidos en todos los procesos vistos.

⁷⁹ ANC, ME, leg. 1194, exp. B, “Informativo sumario promovido contra D. Francisco Gil Rodríguez en averiguación de los robos cometidos por este y correos. Jurisdicción de Matanzas, 11 de agosto de 1831”.

⁸⁰ Alejandro AGÜERO, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República*, *op. cit.*, p. 312.

veces encontrado. A diferencia de los expedientes por vagancia, sin embargo, la idoneidad de los testigos (el hecho de ser “honrado vecino”) no era un punto sobre el que insistieran los fiscales de la Comisión militar: podían testimoniar todos los que de alguna manera hubiesen tenido noticias del crimen o conociesen al acusado, lo mismo esclavos que hacendados, morenos, pardos o blancos, hombres o mujeres. Por ejemplo, en la causa que se siguió contra Francisco Gil Rodríguez en 1831 “en averiguación de los robos cometidos por este”, el testigo que resultó más importante fue el chino esclavo José Chiquito, a quien Gil le había encargado esconder dos yuntas de bueyes robadas, y quien tenía además detalles precisos de todos los robos anteriores cometidos por Gil, según su testificación.⁸¹ La inhibición total de la garantía judicial de la tacha de testigos –que podía alegarse por enemistad, condición social, etc.⁸²– era muestra de la desconsideración estadual en que caía el acusado de bandido, pues que cualquiera de cualquier “raza o condición” podía injuriarlos; sin contar que tanto pardos libres como morenos esclavos podían ser víctimas de los atropellos y por tanto devenir piezas fundamentales de la acusación. Sin embargo, en todas las causas judiciales trabajadas, al menos el 80 % de los testigos son blancos, lo que es sintomático de una composición particular de la sociedad rural y refleja al mismo tiempo la escala de dignidades de una sociedad fundada sobre identidades racializadas.

Como en los expedientes por vagancia, la “voz pública” jugaba en estos procesos un papel esencial, pues en general las averiguaciones trataban sobre la forma de vida y los vínculos sociales de los encausados. Se solicitaban testimonios sobre las relaciones vecinales, las condenaciones judiciales o gubernativas previas de que tuviesen conocimiento los entrevistados, la ocupación laboral o “entretenimiento” del sospechoso, los “medios de subsistencia”, las visitas y vínculos familiares, los desplazamientos entre partidos de que se tuviesen noticias, etc. Resultaba también cuestionable que muchas veces estuviesen emparentados entre ellos, que tuviesen ocupaciones laborales efímeras y relaciones amorosas “clandestinas”, porque esa “relajación de costumbres” era motivo de sospecha en cuanto proyectaba una imagen de la vida disparatada del reo (apariencia) que podía contribuir al descubrimiento de su esencia perversa o pervertida.⁸³

⁸¹ ANC, ME, leg. 1194, exp. B.

⁸² Ver al respecto: Alejandro AGÜERO, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República*, op. cit., p. 344-346.

⁸³ Es frecuente encontrar dentro de un mismo encausamiento judicial personas con vínculos familiares entre sí, directos o indirectos. Por ejemplo, en la causa seguida contra los reos Anquilino Díaz, Andrés Pagés y los pardos libres Pablo Acosta y José de la Paz Risel en 1831, resultó que Pagés y Risel vivían en concubinato con dos hermanas “que se comunican familiarmente, y que por necesidad deben auxiliarse como inmediatos amigos”. ANC, ME, leg. 1194, exp. B. Asimismo, en el “Expediente criminal contra D. Manuel González y D. María Candelaria Soriano sobre salteamiento en los caminos”, tramitado en 1826, fue condenado además el hermano de Manuel, Juan González, como cómplice de robos y asaltos. Y también en este caso, María Candelaria Soriano

Ese juicio de cualidades sobre el que se fundaba la acusación, a partir del decir comunitario, se evidencia en todos los procesamientos vistos. Es el caso en las testificaciones reunidas en la sumaria contra Andrés Pagés, apresado por la partida de Armona en la Vuelta de Abajo en 1831, testificaciones que justificaron el encausamiento penal:

Testigo 1: [...] con respecto a la vida y costumbres del expresado Pagés, en su sentir no es la mejor, en consecuencia de no verle ocupado en las labores del campo ni algún otro ejercicio, y que por este tenor está consentido no tiene la mejor opinión en todo el Partido...”

Testigo 2: [...] que por la pública y general voz la conducta de Pagés es la peor y más desordenada, viviendo continuamente un público amancebamiento...

Testigo 3: [...] que sobre la vida y costumbres del antes citado Pagés es tan general y tan pública su mala nota, que no hay vecino que no lo ateste.

Testigo 4: [...] en cuanto a la conducta, vida y costumbres de D. Andrés Pagés, en su sentir es la peor puesto que en varias ocasiones que ha vivido en este Partido ha sido siempre perseguido por las autoridades, por cuya razón ha estado mucho tiempo huyendo del Partido, y posesionándose en la tierra adentro [...].⁸⁴

Cuando se pretendía consolidar el testimonio como cualificado porque se trataba de testigos presenciales o para acreditarlo suficientemente y no solo “de oídas” o por voz pública (fama), entonces aparecían expresiones como “que le consta de ciencia cierta que...” o “que le consta de ciencia propia”.⁸⁵ Indicios, conjeturas y presunciones, unidas a testificaciones sobre la desaprobada fama pública del reo, en general resultaron suficientes para condenar. Fue de hecho esa realidad procesal el elemento de crítica más recurrido por los procuradores cuando demandaban la libertad o la aminoración de pena para los reos. El testimonio del defensor de Juan Bermúdez, al cual se le siguió causa entre 1833 y 1834 en la Comisión militar, giró en torno a probar lo que llamó “el engaño de los indicios” y de “la prueba imperfecta” que conducían a la “ligereza de juicio o mala voluntad” por haberse atendido a “testigos sin crédito”:

Por lo mismo nuestra legislación sabia y justa ha querido que a ninguno se condene sin plenas pruebas, que no admitan dudas y que sean tan claras como la luz de mediodía, ¿y son de esta clase las que obran contra mi defendido? De ninguna manera. [...]

(...) [no] hay dos testigos que lo acusen del mismo hecho, de manera que aunque se le atribuyen varios [salteamientos], de ninguno hay una prueba convincente porque no hay sino testigos singulares y algunos de estos que merecen muy poco o ningún crédito por no haber resultado conforme sus citas o por alguna otra circunstancia. [...]

mantenía una relación de concubinato con el cuarto de los implicados, Manuel Álvarez. ANC, ME, leg. 411, exp. L. Manuel DE PAZ SÁNCHEZ, José FERNÁNDEZ-FERNÁNDEZ et Nelson LÓPEZ-NOVEGIL, *El bandolerismo en Cuba*, *op. cit.* identificaron similar tendencia en los expedientes por ellos consultados.

⁸⁴ ANC, ME, leg. 1194, exp. B.

⁸⁵ ANC, ME, leg. 411, exp. F.

Ningún robo ni asalto en particular se le ha probado plenamente a Bermúdez, y que por lo mismo no se le puede imponer de lleno la pena de la ley. Ni se diga que tiene mala fama por los diversos robos que se la imputan porque a esta mala fama y a la imputación de parte de estos hechos como ha contribuido y no poco el haber sido emplazado por los Diarios, haciendo que cualquiera que con culpa o sin ella da margen a eso adquiere desde el momento la nota de mala.⁸⁶

Argumentaba el procurador que no había “indicios” que “apoyen la certeza” de los dichos de los testigos, así como que la aritmética de la prueba que obligaba a dos testimonios conformes según la antigua ley de Partidas era completamente errónea. La tacha de testigos también fue invocada, como que se habían utilizado declaraciones guiadas por el “depravado ánimo de acriminar”. A pesar de su fundamentada y elocuente deposición, Bermúdez fue condenado por el consejo de guerra por “los delitos de asaltos, robo, portación de armas prohibidas, y otros excesos cometidos en despoblado, [a que] sufra la pena de 200 azotes y 10 años de presidio con retención en uno de los de África”. Su compañero de procesamiento, Juan Eusebio Flores, fue sentenciado por su parte a diez años de presidio en Ceuta por estar convencido del delito de asalto con portación de armas prohibidas”. Aprobada la sentencia “en todas sus partes” por el Capitán general, el 7 de agosto de 1835 a las ocho de la mañana “fue extraído de la cárcel Manuel Bermúdez hombre blanco a quien se acababa de notificar la sentencia y en cumplimiento de ella conducido con la custodia necesaria” por las calles de La Habana, “aplicándosele por el ministro ejecutor doscientos azotes y regresando al punto de donde salió”,⁸⁷ es decir, la fortaleza de la Cabaña, donde pasaría los próximos diez años. Si la prueba imperfecta o insuficiente solo podía condenar a penas moderadas por vía de arbitrio –lo que dogmáticamente había vinculado testimonios por mala fama y arbitrio judicial⁸⁸–, el procesamiento por bandolerismo sin embargo, en materia probatoria, se desentendía de tal premisa jurídica y aplicaba una fuerza punitiva concomitante con la gravedad que se atribuía al delito, gravedad fundamentada, como venimos mostrando, por la inclusión del latrocinio dentro de la fenomenología de la atrocidad.

Jurídicamente se recurría a la convicción moral y no a la prueba plena o legal del delito, un juicio arbitral sobre la “calidad” de la persona y su capacidad “moral” para ejecutar el crimen

⁸⁶ ANC, ME, leg. 419, exp. A. En el mismo proceso, el procurador que representó a Eusebio Flores, el otro reo de la causa, hizo una deposición fundada en similares argumentos, aunque menos elocuente: “...aunque resultan algunos indicios contra el acusado Flores, ni son de la clase que exigen las ordenanzas y las leyes comunes para condenarle a la pena ordinaria y ninguno está probado plenamente por dos testigos habiendo la circunstancia muy notable que el único presencial D. Juan Hurtado lo es el mismo denunciante que le causó tan graves heridas, de no asegurar que tratasen de asaltarlo, sino que presumió por sus ademanes que pudiesen intentarlo”.

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ Alejandro AGÜERO, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República*, op. cit., p. 350-351.

de que se le acusaba.⁸⁹ Un ejemplo muy ilustrativo es la causa seguida en la Comisión por el asesinato de uno de los Regidores de la ciudad de Villa Clara en 1842 por parte de una cuadrilla, en la cual se aprecia que todo el proceso está basado en las declaraciones de testigos y en los careos entre estos y los acusados, sin encontrarse evidencias muy concretas sobre los robos, asaltos y asesinatos de que fueron inculpados. Así decía el fiscal de la causa a propósito de uno de los careos entre los reos:

Todos estos individuos manifestaron en sus instructivas que no conocían a Clavel, pero este los reconoció a todos, no obstante habérselos presentado en ruedas de doce y veinte presos. ¿Qué prueba esto? Que Clavel ha dicho la verdad, y que si respecto de algunos no se ha justificado como exige la ley, es muy fuerte al menos la convicción moral que producen las revelaciones del socio con las demás circunstancias que concurren a corroborarlas.⁹⁰

Una fórmula también empleada por el auditor de guerra en su dictamen final como consultor del Capitán general: “Las explícitas confesiones de algunos de los reos, y la plena convicción general que contra todos resulta del proceso, convencen lo justo y fundado de las condenaciones impuestas en el fallo [...]”⁹¹

Esa “convicción general” vino de la mano de dos elementos que se consideraron centrales en las acusaciones de los fiscales. En primer lugar, el factor colectivo, puesto que la implicación en una “cuadrilla” o “partida” podía significar connivencia moral con los métodos delictivos aunque no todos los procesados hubiesen participado directamente en los crímenes. Cuando se le consultó a José Ildefonso Suárez, asesor del juzgado, la posibilidad de reunir tres causas porque según el Teniente coronel Armona (quien al parecer tenía amplios conocimientos sobre la cuestión) se procesaba separadamente a miembros de un mismo grupo, Suárez no dudó en responder que: “(...) [las sumarias] hacen convenir todos los crímenes de que se trata como cometidos por una cuadrilla que ha ejercido sus maldades en distintos puntos con gran daño al público, entiendo que este también se perjudicaría si continuaran separados dichos expedientes”.⁹² En segundo término, contaba muchísimo en el juicio la acumulación de causas contra un mismo individuo, pues aunque en ninguno de los procesos resultase probada convincentemente la culpabilidad del reo, el hecho de acumular sentencias era motivo suficiente para articular una nueva acusación como “ladrón famoso” o “famoso bandolero”, utilizando al

⁸⁹ Sobre la utilización del “convencimiento moral”, remito al capítulo 4 de esta tesis. Más ampliamente sobre la trayectoria decimonónica en cuanto a la probanza del delito: Jesús VALLEJO, « José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico », *op. cit.*

⁹⁰ *Representaciones fiscales y otros documentos importantes...*, *op. cit.*, p. 36.

⁹¹ *Ibid.*, p. 116.

⁹² ANC, ME, leg. 1194, exp. B.

máximo el contenido denigratorio de condenaciones múltiples compiladas a lo largo de los años. Contra Juan Bermúdez, por ejemplo, el fiscal actuante presentó a la reunión de oficiales que constituía el consejo de guerra que lo juzgó en 1835, tres condenas en rebeldía recaídas en el propio tribunal (septiembre de 1833, marzo de 1834 y otra de la cual no se menciona fecha), asegurando que “Bermúdez en la averiguación no ha desvanecido ninguno [de los cargos] de los que le resultan en las tres causas de que se ha hecho mención, quedando por este hecho convencido de todos los delitos que se le imputan, dando lugar a ello su negativa absoluta de todo lo que consta producido en esta causa contra él”.⁹³ Como vimos antes, de nada le valió al procurador argumentar contra la parcialidad de las testificaciones sobre las que se fundaban esas causas, y tampoco sirvió que Bermúdez demandase careos con los testificantes.

En fin, la habilidad expositiva de los fiscales para conjugar la narrativa de la gravedad y el horror de los crímenes atribuidos con los elementos de *comun opinio* proporcionados en las testificaciones contribuía a acrecentar o ratificar el “mal concepto” o “mala fama” que decían los vecinos tener del acusado. Constituían los criterios relevantes para determinar el *status* del reo, y con él, su culpabilidad. Se insistía en la perversidad e inhumanidad de los acusados, que los hacía entrar axiomáticamente en la categoría de degradados desde un punto de vista moral y, consecuentemente, social. Así se pronunciaba uno de los fiscales de la Comisión haciendo referencia a un reo:

[...] le constituyen y califican de ladrón famoso; y nadie ha ejercido ni merecido tanto la profesión y denominación de bandido: es uno de aquellos que por las leyes está cualquiera autorizado para matarlos; basta ver su fisonomía para que el consejo observe en ella enumerados sus delitos [en referencia a varias cicatrices que presentaba el reo], y retratada la perversidad de un hombre sin más domicilio que los bosques y caminos; que ha cifrado su subsistencia en su trabuco, y que si la justicia no es un nombre vano, debe pesar sobre él libertando a la humanidad de un monstruo que ha dejado de ser hombre.⁹⁴

La narrativa de la atrocidad colocaba al bandido en posición exterior a la moral y las leyes que articulaban la vida comunitaria, por la certeza de su degradación en la escala jerárquica de los estados sociales. Los procesos judiciales evidencian la construcción de una representación social del bandido como el enemigo comunitario, el monstruo, el no-hombre, el que ha perdido su humanidad porque atenta contra la tranquilidad de las costumbres y “la seguridad individual y la propiedad de los hombres que viven reunidos bajo el amparo de las leyes (...)”.⁹⁵ Devenía incluso un peligro mayor cuando su identificación como exterior a la vecindad no pesaba en la

⁹³ ANC, ME, leg. 419, exp. A.

⁹⁴ *Representaciones fiscales y otros documentos importantes...*, op. cit., p. 74.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 106.

opinión común: “[...] siendo tanto más peligroso, cuanto que vivía disfrazado con la máscara de formalidad, siendo un espía del que tiene dinero para arrancárselo con la vida, y semejante hombre es un azote de la humanidad”.⁹⁶

7.2.3. Estos hechos deplorables que tan profundamente lastiman el prestigio de la autoridad: obediencia debida y bandolerismo

El auditor de guerra en el momento de evaluar las condenas impuestas a los reos asesinos del regidor de Santa Clara en 1842, decía: “[...] los horrorosos crímenes que dieron lugar a la formación de esta causa, [...] no solo tenía en consternación al público por su alarmante gravedad, sino excitada la atención de las Autoridades...”.⁹⁷ Esta frase no dice poca cosa: la alarma que producían los bandidos entre las autoridades insulares no es desestimable sino, por el contrario, un rasgo de peso en el gobierno de la colonia antillana.

La obediencia (*obediencia*) poseía una función estructural dentro de la concepción de crimen político desde finales de la Edad media, y constituía una de las bases, en su vínculo con la fidelidad, del poder soberano.⁹⁸ El comportamiento hostil al poder (o inobediencia) funcionaba entonces como hipótesis típica del crimen de lesa-majestad. Por esta vía se llegaba a un resultado teórico por el cual el disenso en cuanto tal quedaba absorbido dentro de la dimensión de la lesa majestad, campo semántico que empleaba así la *inobediencia* como presupuesto para penalizar la oposición política. Es en esta clave interpretativa que el bandolerismo cubano nos interesa también como oposición o resistencia a un poder que los juzgaba, perseguía y condenaba en tanto que “inobedientes”, dentro de una retórica muy tradicionalista anclada en la fenomenología de la lesa majestad.

La componente de la inobediencia fue fundamental en las acusaciones por bandolerismo, y fue rasgo común de los procesamientos de la justicia excepcional y los de la ordinaria. Además

⁹⁶ *Ibid.*, p. 72. Cuando se habla de “la máscara de formalidad” se hacía referencia a las declaraciones de varios testigos de que tenían al reo “en buen concepto”, o que declararon que poseía “buena conducta”; en términos generales, testigos que “abonan su conducta”. *Ibid.*, p. 70.

⁹⁷ *Representaciones fiscales y otros documentos importantes...*, *op. cit.*, p. 117.

⁹⁸ El nexo entre infidelidad y lesa majestad nace de la ideología germano-feudal de la fidelidad, no proveniente de tradición romana: “Es sobre el *sacramentum fidelitatis* que descansa toda la soberanía del monarca, lo que otorga a la obediencia su razón de ser y su sanción. El que se rebela, complota contra la vida del rey o contra sus intereses, o profiere insultos hacia él, falta a su obligación jurada. La lesa majestad no es más entonces que la infidelidad porque la fidelidad constituye la base de la soberanía.” M. LEMOSSE, « La lèse-majesté dans la monarchie franque », *Revue du Moyen Age Latin*, II, 1943. cit. por : Mario SBRICCOLI, *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*, *op. cit.*, p. 138.. Para comprender el pasaje de la *obediencia* como rasgo general de funcionamiento ideológico de la sociedad medieval al momento en que adquiere función estructural dentro de la concepción de crimen político, véase *Ibid.*, p. 141-148.

de los crímenes puntuales de que se acusaba al reo (hurtos, asaltos, heridas, etc.) la resistencia a la autoridad se convertía en agravante de peso mayúsculo y muchas veces justificación de la culpabilidad cuando solo existía una simple sospecha. La famosa “ley de orden público” de abril de 1821 había sistematizado ya la criminalización de la resistencia a la autoridad. En realidad consistía en dos leyes, una que definía los crímenes contra el Estado, que iban desde la conspiración organizada hasta la falta de respeto a los empleados públicos, y otra que tendía a militarizar todos los procedimientos para los acusados de atentar contra el orden público.⁹⁹ El artículo 3 de la segunda ley establecía que los acusados debían ser juzgados por la justicia militar, cualquiera que fuera la fuerza que los aprehendiera, si hacían resistencia armada a su detención “con arma de fuego o blanca, o con cualquier otro instrumento ofensivo”. Luego el 4 y el 5 estipulaban que, “para precaver la resistencia” las autoridades militares publicarían bandos en los que se entenderían que hacían resistencia las personas reunidas con los facciosos aunque sin armas, las que huían después de haber estado con los facciosos y las que se encontraran ocultas y fuera de sus casas con armas.¹⁰⁰ La resistencia venía a ser entonces una ficción y solo quedaba la desobediencia o el desacato como base suficiente para llegar a depender de la justicia militar.

Procesados en 1826 “por el doble delito de haber hecho armas contra la justicia, y presuntos salteadores de caminos”, fueron declarados Gerónimo González y Juan Álvarez como “rebeldes y contumaces” (fórmula para expresar la condición de prófugos de la justicia) y condenados en rebeldía por el Alcalde ordinario de primera elección de Guanabacoa.¹⁰¹ El segundo reo, protagonista de un intercambio armado contra la partida que lo intentaba apresar, fue condenado a ocho años de presidio en Ceuta, sin haberse verificado en las resultas de la encuesta judicial su participación en los asaltos de que se le acusaba –el promotor fiscal habló de “presunciones”. Del primero sin embargo se tenían pocos datos, pero desde que se presentase en su casa dicha partida se había dado a la fuga. El promotor fiscal, un abogado de La Habana, había concluido entonces que “[...] la calidad de receptor está convencida además por el hecho de existir prófugo desde la ocurrencia en su casa, y no haberse presentado, sin embargo de los llamamientos y diligencias practicadas por el capitán en busca suya.¹⁰² Fue condenado a seis

⁹⁹ François GODICHEAU, « El orden público y la constitución histórica », in Marta LORENTE SARIÑENA et José María PORTILLO VALDÉS (eds.), *Historia constitucional de la monarquía española*, 2020, p.

¹⁰⁰ Roberto Luis BLANCO VALDÉS, *Rey, cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Valencia; Madrid, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació ; Siglo Veintiuno Editores, 1988.

¹⁰¹ ANC, ME, leg. 411, exp. F.

¹⁰² *Ibid.*

años de presidio, también en África según la disposición del Capitán general, porque la evasiva a la autoridad que lo perseguía fue considerada como presunción de culpabilidad.

A Juan Fernández, alias el Rubio, se le confiscaron en el momento de ser capturado un machete, una pistola y un trabuco cargado. Los testigos que narraron la aprehensión hablaron de su “depravada intención” de hacer resistencia armada, así como del “arrojamiento del criminal”.¹⁰³ En una de las sentencias anteriores que contra él se utilizaron para probar su “celebridad” como bandolero en 1833, el consejo de guerra lo había condenado junto a otros tres a la pena de último suplicio en garrote vil “hallando a los acusados suficientemente convictos del delito de latrocinio y calificados en la clase de bandidos famosos, que transitaban con armas de fuego y blancas, causando temores, tanto a las justicias como a los vecinos por donde hacen sus correrías”.¹⁰⁴ Era el ambiente de confrontación armada a la autoridad –el que describimos en el apartado primero de este capítulo– el que catalogaba como ningún otro al bandolero.

¿Por qué esa persistente persecución? Pues porque el bandido era un peligro mayor dentro de la concepción productivista del orden. Orden colonial significaba “seguridad interior de la isla”, es decir disciplina social de sus habitantes para asegurar la continuidad productiva. Fue este el discurso que mantuvieron los capitanes generales desde Francisco Vives (1823-1832) hasta Domingo Dulce (1862-1866, 1869), y fue esa retórica de la seguridad como prioridad primera la que validó toda la actuación del tribunal excepcional castrense. Así comentaba Dulce en 1863 cuando solicitó el restablecimiento de tribunales excepcionales luego de la supresión de la Comisión Militar en 1856:

Tengo el triste deber de poner en conocimiento de V.E. que desde años ha, existen en esta isla algunos bandoleros que partiendo desde los centros de población a los esparcidos caseríos en despobladas zonas, tienen en desasosiego y producen el terror de los propietarios, los cuales muchas veces pierden el fruto de su sudor y de sus economías, si no transigen con la gente de mal vivir. [...] Este malestar engendra un principio de descontento que redundará en notable perjuicio del buen nombre de nuestro Gobierno [...].¹⁰⁵

La ruptura de la obligación de obediencia al poder soberano que representaban estos hombres era atentatoria contra el entero *ordo societatis* colonial, en tanto el pacto de gobierno era un pacto de tipo económico. Por ello, los ataques a la propiedad privada (bandidos, ladrones, salteadores), la no generación de bienes (vagancia), incluso la interrupción de los procedimientos (picapleitos), eran crímenes contra el orden político en su conjunto. Y fueron

¹⁰³ ANC, ME, leg. 156, exp. C.

¹⁰⁴ ANC, ME, leg. 642, exp. A.

¹⁰⁵ AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 32, “Sobre las medidas adoptadas para la persecución y exterminio de los malhechores, 1858-1863”.

estas figuras del desorden las que ocuparon la mayor parte de la actuación de los tribunales especiales cubanos, esto es directamente dependientes de la Capitanía general, como la Comisión militar.

Las interpretaciones sociales del fenómeno punitivo generado por la actuación de la Comisión militar muestran la amplia percepción que se tenía en la época de su rol esencial dentro del ritual de obediencia debida y fidelidad a la autoridad. En 1826, la madre de un reo procesado por el tribunal, en carta dirigida al Capitán General, solicita la excarcelación de su hijo en estos términos: "...he logrado saber que la causa se halla en la Comisión Militar: no son reos de alta traición, y por lo mismo la causa debe pasar a uno de los Escribanos públicos, para que se fenezca con la brevedad que corresponde".¹⁰⁶ La apreciación de esta mujer de los procesamientos en la Comisión como causas "de alta traición" se puede relacionar con una consulta hecha por el auditor de guerra en tanto Asesor de gobierno en tiempos de Miguel Tacón (1834-1838), pocos años después, en la cual se catalogaban las actuaciones del juzgado excepcional como "causas de estado".¹⁰⁷ La interpretación de ambos hechos puede hacerse así: el bandolerismo está representado como "alta traición" y causas "de estado" porque el tribunal que lo juzga lo hace con la gravedad y severidad acordada para los infieles, *infidentis*, inobedientes, perpetradores de crímenes atroces. La transgresión no está representada en términos de traición al "Estado" liberal (un marco institucional demasiado impreciso para los actores que nos ocupan), sino de traición al poder insular y su rol como delegado y depositario de la autoridad y soberanía del monarca. Por eso no representó un problema equiparar bandoleros y revolucionarios: todos violaban una cláusula de fidelidad y obediencia debida al poder, no importaba con qué fines.

7.2.4. Matarlos y expulsarlos

El derecho otorgado en la Pragmática de 1663 a toda persona, "de cualquier estado y condición" a matar libremente a los bandidos, es un primer indicio de la merecida "atrocidad" de la condena como medida justa (es decir, ajustada) para castigar a aquellos que habían delinquido atrocemente. En el siglo XIX, esta justa "barbarie represiva" se redujo a una intención

¹⁰⁶ AGI, CUBA, leg. 2085, "Informes del Presidente de la Comisión Militar al Capitán General sobre los procesos seguidos en la Comisión Militar y entrega de sumarias para la aprobación de las sentencias, 1825-1832".

¹⁰⁷ Consulta del auditor de guerra al Capitán General, agosto 4 de 1838, a propósito de la propuesta de revisión de las sentencias dictadas en Comisión militar por parte de la Audiencia Territorial de la isla: «...el sigilo, que debe ser tan sagrado en toda causa criminal en estado sumario, y *doblemente en las de estado*, se comprometería a la suerte de los encuentros y a la confianza de los varios ministros que habían de intervenir en decidirlos [...]» ANC, CM, leg. 22, exp. 6, "Competencias con el tribunal de la Comisión militar, 1838". El resaltado es mío.

ejemplarizante del castigo, lo que estaba vinculado a la construcción de una imagen generalizada del bandido como el enemigo social. A los reos procesados en el juzgado excepcional cubano durante la primera mitad del XIX no por una acción delictiva puntual (robo, asalto, asesinato en despoblado o en cuadrilla, etc.), sino tácitamente por su condición de “bandolero” o “famoso bandido”, se les condenó, en todos los casos, a que “...se les imponga la pena de muerte ejecutada en garrote vil, siendo arrastrados hasta el patíbulo y mutiladas las cabezas [...], se coloquen en el lugar más visible e inmediato a donde se perpetró el crimen...”.¹⁰⁸ La vergüenza pública de los azotes – un castigo reservado para los esclavos, esos que no tenían lugar en las estructuras de participación social–, el arrastrarlos por las calles y el espectáculo público del patíbulo, eran todos ritos punitivos que tenían como objeto la relegación simbólica al exterior del conjunto social de los llamados “bandidos”. Luego, señalar la causa de la pena, colocar carteles junto a las cabezas mutiladas y dispersas por diversos rincones de la Isla, recordaba el crimen y magnificaba la acción de las autoridades. Como ha sido profusamente demostrado, la ejemplaridad de los castigos formaba parte de la concepción vindicativa de la justicia heredada de Antiguo régimen, mecanismo de renovación simbólica de los efectos coercitivos del aparato judicial todavía activo, como tantos otros rasgos tradicionales, en la Cuba de la primera mitad del siglo.¹⁰⁹

Sin embargo, la pena capital, la más ajustada al crimen y la que recomendaba como indicada la propia real orden de creación de las Comisiones militares, no fue la más usual en los procesos relacionados con actos de bandolerismo en Cuba. En un análisis estadístico en este sentido, y utilizando la misma muestra citada en el capítulo quinto de 289 causas procesadas entre junio de 1830 e igual mes de 1834, se aprecia que la expulsión territorial de la Isla fue la pena impuesta por mayoría (gráfico 1). Si analizamos estos datos desde un punto de vista territorial (gráfico 2), resulta que 46% de las condenas implicaron la desaparición del contexto insular de los procesados (considerados los presidios fuera de Cuba, el servicio de armas fuera de la Isla y los condenados a muerte; aunque aquí sumo también aquellos que murieron en prisión o durante su aprehensión, para un total de 139 reos); en contraste con solo un 18% de condenas a cumplirse en instituciones carcelarias locales o en trabajos de obras públicas en Cuba (55 reos).¹¹⁰

¹⁰⁸ Tomo la cita textual de *Representaciones fiscales y otros documentos importantes...*, *op. cit.*, p. 115. aunque esta fórmula se encuentra repetida con ligeras variantes en otras condenas a muerte.

¹⁰⁹ La referencia obligada es Michel FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, *op. cit.*

¹¹⁰ En el gráfico 2 puede observarse que un 30% de las condenas concluyen con reos “en libertad”. Ello se debe a que un gran número de procesados se acogieron al Real Indulto de 12 de febrero de 1833. Este dato altera las estadísticas, por lo que no podemos considerar esta muestra como conclusiva, aunque para el análisis territorial que aquí interesa es ejemplificativa.

Gráfico 7A. Condenas impuestas por la Comisión Militar en 297 sentencias por bandolerismo entre junio de 1830 y junio de 1834.¹¹¹

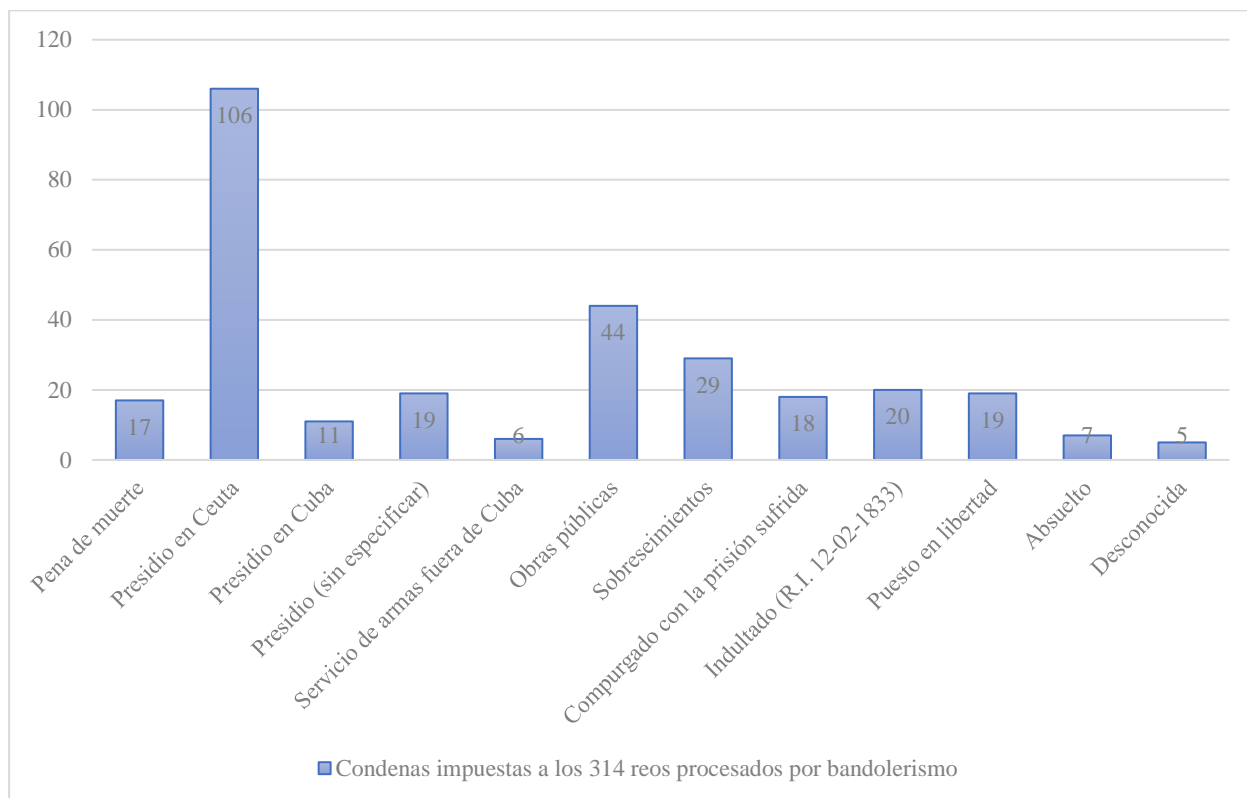
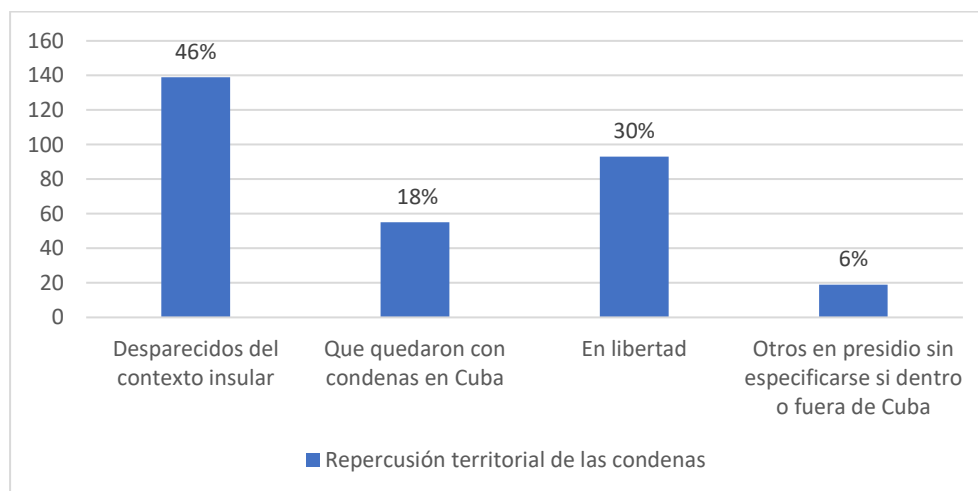


Gráfico 7B. Repercusión territorial de las condenas por bandolerismo entre junio de 1830 y junio de 1834 en Comisión Militar.¹¹²



Entonces, la tendencia fue hacia la expulsión del territorio de los considerados como bandidos o malhechores. La explicación puede encontrarse en un informe presentado por la

¹¹¹ Elaboración propia a partir de: ANC, CM, leg. 131, exp. 2.

¹¹² Elaboración propia a partir de: ANC, CM, leg. 131, exp. 2.

Audiencia de La Habana al Capitán general en 1858. El alto tribunal, que se encargó luego de 1856 de los procesos por bandolerismo, se quejaba de que “de las 1905 causa terminadas por el Acuerdo en el último semestre, 1066 fueron sobreesídas” en gran parte por falta de testigos o datos incriminatorios, dado el temor que causaban los procesados entre la población. Propuso entonces como medidas para prevenir el bandolerismo, el condenar a más de cinco años de presidio ultramarino a los reos para evitar las fugas y las venganzas en los testigos “fundándose para ello en que la Comisión militar tenía esta facultad”.¹¹³

Efectivamente, la Comisión militar había gozado de tal facultad desde su instalación. La reciente tesis doctoral de Romy Sánchez ilustra extensamente el uso de tal capacidad, en su caso estudiada en la pesquisa de las condenas a deportación y exilio por razones de tipo políticas, vinculadas al cuestionamiento de la soberanía española sobre la Isla. Según la autora, las primeras expulsiones territoriales decretadas por la Comisión militar llegaron con los procesos derivados del descubrimiento en 1825 y 1826 respectivamente de las conspiraciones independentistas de Soles y Rayos de Bolívar, y del Águila Negra.¹¹⁴ La consolidación de la práctica sobrevino con el gobierno de Tacón. 140 reos fueron expulsados de la Isla, la mitad de los inculcados, como resultado del enjuiciamiento de los implicados en el pronunciamiento constitucional de Manuel Lorenzo en 1836, de ellos una treintena por condenas de la Comisión militar;¹¹⁵ expulsiones que Tacón justificó por la situación tensa de la Isla. Aunque no se convirtiese entonces en práctica sistemática, sí fue práctica corriente a partir de entonces, y de manera señalada en relación a episodios políticos tensos.¹¹⁶ No se trataba solo de condenas a exilio, a veces a perpetuidad, sino de deportación a Ceuta, la colonia penal que acogió en igual condición a conspiradores y bandoleros. Este paralelismo es a todas luces indicativo de un tratamiento de los reos (tanto los juzgados por bandolerismo como aquellos por infidencia o conspiración) como sujetos molestos al gobierno, al orden político-económico, y consecuentemente, necesarios de echar de la Isla. Las razones podían ser divergentes, pero el resultado punitivo uno mismo.

¹¹³ AHN, ULTRAMAR, leg. 1713, exp. 32, “Sobre las medidas adoptadas para la persecución y exterminio de los malhechores, 1858-1863”.

¹¹⁴ En sus cálculos, de 600 individuos procesados por la conspiración de Soles y Rayos, 22 fueron exiliados en la península. Con respecto a la conspiración del Águila Negra, 6 procesados fueron condenados al exilio, de 34 juzgados. Romy SANCHEZ, « Quitter la très fidèle. Exilés et bannis au temps du séparatisme cubain (1834-1879) », *op. cit.*, p. 36.

¹¹⁵ *Ibid.*, p. 44.

¹¹⁶ Ver al respecto la excelente investigación doctoral citada antes.

7.3. Circulación de los lenguajes sobre el orden y el desorden

7.3.1. *La voz de los acusados: alegatos y súplicas*

La negociación categorial es el rasgo que define los intercambios entre las autoridades judiciales y los acusados por bandolerismo. En la carta de súplica de Gerónimo González, redactada en papel para pobres, por la causa que se le siguió en la Alcaldía ordinaria de Guanabacoa en 1826, explicaba haber sido apresado por el alcalde de la santa hermandad:

...porque dijo serle sospechoso, y contestando el escrito fiscal que se me ha mandado comunicar traslado expongo lo siguiente: En toda la voluminosa acusación no se encuentra una letra que directa o indirectamente me haga acreedor a la consideración de co-reo. Consta en ella, es verdad, que mi hermano D. Manuel y D. Manuel Álvarez se hallaban en mi casa o llegaba en circunstancias de estar en ellas el Sr. Alcalde de primera elección que aprendió al primero en las cuatro esquinas de Corral Falso, mas esta circunstancia no es presuntiva de sospecha contra mí de ocultador de salteadores como se me supone. Primero porque asegurándose que mi hermano D. Manuel lo era tras resultar falsa la imputación porque habiéndose declinado de jurisdicción por el fuero militar que goza y pasado a la Capitanía general [...] S.E. lo ha declarado no estar comprendido en el delito porque se le aprendió, y en consecuencia dispuso su libertad lo manifestó a este tribunal [...]; si D. Manuel González mi hermano ha resultado inocente del crimen que se le suponía, por sentencia o sobreseimiento del Excmo. Sr. Capitán General cuál puede ser mi delito entonces por abrigar a este en mi casa. Por manera que, en cuanto a este particular, está convencido y probado que no soy encubridor de salteadores como se me acumula. Lo segundo igualmente porque el débil cargo que se me hace de haber admitido en mi casa a D. Manuel Álvarez esta desvanecido con lo que tengo manifestado en mi confesión de haberme presentado una licencia del Sr. Alcalde ordinario de esta villa con cuyo requisito y demás que tengo explicado allí no tuve inconveniente, pues lo que suponía por lo tanto un hombre de bien, a quien me compadecí por habérsele encojado la bestia no poder seguir el viaje que tenía proyectado a Matanzas. [...] no encontré en mí alcance y previsión conocerlo, ni dudar de un hombre que se me presenta con licencia de una autoridad único documento exigido por las disposiciones gubernativas, mayormente si se atiende como ya dejo dicho a que este le fue puesta de manifiesto al Capitán Juez Pedáneo de Peñalver. Por todo lo que reitero mi anterior argumento: Si D. Manuel González mi hermano, siendo así que desde el principio de esta acusación se le consideró como co-reos o compañero de D. Manuel Álvarez, no le ha obstáculo para que se declarase no corresponderle pena alguna y se ha puesto en libertad por el Excmo. Sr. Capitán General con mayor motivo, debo serlo yo también y se me debe mandar excarcelar de una prisión que por infundadas sospechas estoy sufriendo desde el 16 de abril próximo pasado.¹¹⁷

La negociación de la acusación la hizo en virtud de la autoridad y grado jurisdiccional del Capitán general, cuya decisión se consideró como prueba suficiente de la inocencia de todos los implicados, lo que puede leerse como una pretensión de constreñir al alcalde ordinario a las resultas del procedimiento en el juzgado militar. Por otro lado, la acusación resultaba bastante débil en efecto, pues solo contenía las testificaciones de los “vecinos” que habían participado

¹¹⁷ ANC, ME, leg. 411, exp. F.

en la captura (los que conformaban la “ronda” con el propio alcalde ordinario) y de dos víctimas que dijeron no poder identificar a los asaltantes por llevar la cara tapada. Por tanto, toda la imputación fiscal estuvo basada en presunciones por la reunión de circunstancias, lo que fue empleado por el acusado en su escrito de defensa para argumentar la ausencia de señalamientos sobre su “conducta” por parte de los testigos (“...el silencio de los testigos con respecto a mi conducta que si algo supieran en contra lo hubieran así declarado”). La ausencia de pruebas fehacientes le permitió curvar la demostración hacia la cuestión moral y no material de la acusación, empleando así para su descarga el mismo dispositivo por el que usualmente se verificaba la presunta culpabilidad. En segundo término, es muy elocuente la argumentación en torno a la valía de la licencia de tránsito del segundo acusado para evitar la culpabilidad por la acogida de un hombre sospechoso, pues significaba hacer reposar la responsabilidad de la verificación en la autoridad constituida, percibida como representante de los intereses del común, y al mismo tiempo hacer uso en su favor del convencimiento que se desprendía de un utensilio gubernativo puesto en vigor paradójicamente como mecanismo de contención de comportamientos desviantes. No le sirvió de mucho semejante táctica discursiva: fue condenado a presidio por el propio alcalde ordinario que lo había aprehendido; pero su oficio de súplica nos permite ver que Gerónimo González percibía bien las dinámicas acusatorias y estaba completamente imbuido de la lógica de probanza que fundamentaba la acusación.

7.3.2. *La voz de la comunidad: los testimonios*

El uso y circulación popular de las taxonomías delictivas vinculadas al bandolerismo fue fecunda. Los testimonios vecinales recuperaron desde la década de 1820 todo el catálogo nominal y descriptivo que daba sentido a un imaginario sobre la peligrosidad y la violencia generada por los comportamientos de los “malhechores”. “*Bandidos* que descaminan a los pasajeros”, “los *bandoleros* [que] lo habían robado y que le habían tirado un trabucazo”, “la herida que le perpetraron los *malhechores*”, fueron algunos de los sintagmas empleados por los testigos y asistentes del cabo veterano del tercer Escuadrón Rural de Fernando VII, Francisco Comas, cuando fuera “asaltado, herido y robado en medio del día en un camino real por cuatro hombres”.¹¹⁸ La sinonimia entre los sustantivos *bandidos*, *bandoleros*, *malhechores* —a los que

¹¹⁸ ANC, ME, leg. 1194, exp. B, “Causa contra los autores del robo y heridas inferidas al Cabo 1º veterano del 3º Escuadrón Rural de Fernando VII Francisco Comas, que tuvo principio en 3 de julio y falleció en 13 del mismo” (1831), folios 63r-137v.

pueden añadirse calificativos como asesinos o ladrones— reproducía la equivalencia en el grado de designación que primó en los procesamientos judiciales.

Asimismo, un vocabulario sobre la perversidad, la maldad y los vicios de los acusados rodeó las descripciones de testigos y víctimas cuando se trataba de identificar a los que se consideraban “malvados” o “malos”. La descalificación moral pasaba al primer plano de todo testimonio: “hombre perverso y que de consiguiente la opinión que le merece es la más mala, pues según la pública voz y fama este hombre se mantiene y mantiene sus vicios tratando con bandidos”; “...que si este hombre por una de las casualidades posibles se viese suelto puede muy bien peligrar no solo su existencia sino su familia o finca porque su alma es capaz de abrigar los crímenes más atroces”; “...le ha merecido siempre el [concepto] más malo pues sabe que tiene conexiones con muchos salteadores de caminos y que la opinión que goza generalmente es la de ser un ladrón y hombre perverso por todos estilos, que durante el tiempo que permaneció en el Ingenio (...) no se le acercó ni una vez el declarante a decirle una palabra por el horror que la causaba la mala fama de ese hombre”.¹¹⁹

Es difícil establecer si se trataba de apropiaciones discursivas que tenían lugar durante los interrogatorios o incluso durante las persecuciones, cuando podían suceder que algunos vecinos estuviesen presentes en los momentos en que las justicias locales practicaban las primeras pesquisas. Ciertamente, los jueces locales y sus subalternos, mientras realizaban las encuestas, hacían circular en el núcleo vecinal todo un repertorio acusatorio que derivaba a su vez de los intercambios documentales con fiscales del juzgado militar u otras autoridades superiores (Gobernadores, etc.). Y también es cierto que el proceso de mediación de la escritura, del registro escrito de testimonios orales, jugaba un rol fundamental como filtro intermediario entre la expresión directa de los entrevistados y su incorporación como prueba judicial, adaptada a las especificidades técnicas del soporte. Pero no debemos perder de vista que el peso del decir colectivo en los procedimientos inclinaba muchas veces la balanza hacia la acusación o liberación del reo —por encima de pruebas materiales, escasas en general—, lo que puede significar que se otorgase entidad jurídica a ciertos elementos del decir popular, incorporados como componentes relevantes en la configuración conceptual de la taxonomía por la que se acusaba. El hecho de que en general las descripciones fuesen adjetivadas (por ejemplo en la expresión “manejo siniestro y perverso”), sin detallar el contenido específico de los hechos que daban razón a la atribución de tal o cual adjetivo, es sintomático de una especie de consenso en

¹¹⁹ Todos los ejemplos tomados de. ANC, ME, leg. 1194, exp. B.

las prácticas de lenguaje entre el registro jurídico y el social de las connotaciones delictivas; o como si la atribución de tales descriptores resultase suficiente, aunque ambiguo, para culpar.

Disciplina social y administración de justicia convergían así en la identificación del desorden, en la nominación de los que lo encarnaban, y en la construcción conjunta de la frontera del “deber ser” colectivo; en una colonia consagrada a la producción de capitales y donde los ataques a la “seguridad y propiedad” devinieron crímenes horrendos. La construcción discursiva de las taxonomías, de las figuras del desorden, que encarnaron ese ataque al orden productivista colonial, no fue exclusivamente judicial, sino que dependió de las circulaciones que alrededor de tales categorías se establecieron a lo largo de las décadas; oscilaciones posibilitadas por la concepción tradicional y por ende poco legalista del derecho que mientras tanto permanecía.

Epílogo. El enemigo interior

A partir de los años 1860, el “bandido” deviene técnicamente el “enemigo” desde un punto de vista bélico, un giro semántico como otra vuelta de tuerca en la constitución militar del territorio insular. Como vimos en el capítulo quinto, en la propuesta hecha al Ministro de Ultramar el 29 de mayo de 1863 el Capitán General Domingo Dulce solicitaba autorización para “...que sean juzgados y sentenciados los bandoleros en despoblado o en cuadrilla por medio de Consejos de Guerra nombrados para cada caso”. Ello implicaba que los reos fueran juzgados como prisioneros de guerra: por procedimiento verbal sumarísimo y ejecución inmediata de la sentencia. No se aplicó entonces, como sabemos, pero la práctica devino corriente a partir de 1869, cuando los consejos de guerra a civiles decretados por Lersundi se ejecutaron de manera verbal y sumaria, es decir *de facto*, como a prisioneros de guerra.

Si tomamos en consideración la interpretación de la lesa majestad y del crimen político como paradigmas de referencia para analizar el fenómeno del bandolerismo en Cuba tal y como ha sido presentado hasta ahora, es fácil comprender esa normalización del procedimiento marcial luego de 1868. En un contexto no liberal como el cubano de la primera mitad del XIX los registros interpretativos tradicionales continuaron siendo efectivos en todos los ámbitos. En este marco, el bandolerismo se trató como delito atroz tal y como hemos visto, y su represión fue llevada a cabo con la mayor de las rigurosidades, un tratamiento dentro de lo que Sbriccoli llama universo de la lesa majestad que, extendido más allá del inicio de la Guerra de los Diez Años, posibilitó continuar actuando de manera similar contra los revolucionarios. El “disenso político” no tenía cabida en Cuba: los infidentes fueron tratados como bandoleros, una manera

de cuestionar toda identidad política opuesta al sistema colonial. Porque reconocer en los insurrectos opositores políticos hubiera significado, en un ámbito territorial recién abierto al marco constitucional, legitimar las voces de los grupos independentistas cubanos y darles entrada en la escena política metropolitana. Para desacreditar toda la legitimidad de su movilización colectiva, era esencial tratarlos de “bandidos”: de esta manera, no solo se anclaba el descrédito en un conjunto de significados que remitían a la bajeza moral, sino que también, se activaban unos resortes represivos ya probados como eficaces.

En el universo conceptual tradicionalista cubano de la primera mitad del XIX, la figura del bandido sirvió para representar la confrontación al orden colonial y para señalar a unos individuos que encarnaron el límite del orden social y del orden político. El bandido representó el inobediente, el que atentaba contra el poder de la autoridad colonial y el orden productivista que se estableció en la Isla. Su desobediencia se manejó dentro de la fenomenología de la lesa majestad, con un tratamiento tradicionalista dentro del universo semántico-conceptual del crimen atroz, que autorizaba una “barbarie represiva” encarnada en un tribunal excepcional militar y permanente.

A partir de ahí, la figura del bandido sirvió a su vez a la Comisión militar para (re)producir un vocabulario del orden que clamaba por la aplicación sistemática de una represión castrense, orientando fuertemente la dinámica de disciplinamiento social extendida en la mayor de las Antillas más allá de 1868. Sin embargo, podríamos decir que falta aquí la mitad de la historia de esa categoría, que podría radicar en los usos de la figura que se desplegaron entre los sectores cuya inclusión en la categoría de “público” estaba en juego. No ha entrado en nuestro cometido el estudio de lo que devino la oposición público / plebe a raíz de la apertura de un tímido espacio público cubano, en términos no tradicionales esta vez, porque ésa rebasaba los límites cronológicos de nuestro estudio. Es importante señalar ya que no se trató solo de una apertura como si de un fenómeno natural se tratara, sino de lo que hicieron los sujetos de esta oposición tradicional, de su capacidad para reivindicar ser parte del público. La figura del bandido como figura del desorden puede ser vista como uno de los lugares donde se dio esa tensión, esa resistencia a la dinámica de categorización por parte de las instituciones gubernativas, esa reivindicación; y el poema citado al principio de este capítulo nos lo recuerda. La oposición de “Ley” y “costumbres”, la idea de una interacción activa con “la sociedad”, y sobre todo la reivindicación del “honor” para el bandido atestiguan la fuerza de un orden de valores, percibido y recogido por el autor, capaz de cuestionar fuertemente el orden accionado por las instituciones. El “honor”, virtud principal en el orden moral tradicional de las monarquías ibéricas, no perdió su centralidad y pudo servir de repertorio para hacer de la figura del bandido

el lugar de una relación de fuerza con el discurso oficial. La ambivalencia tantas veces señalada por la historiografía nacida de Hobsbawm, de los “bandidos de honor” podría remitir sencillamente a un campo de fuerzas activado en el seno mismo de la categoría de bandido por sujetos portadores de visiones opuestas de los límites de la comunidad, del público.

Conclusiones

Comprender la manera en que se reconfiguró el orden social en Cuba tras la crisis imperial española de 1808-1825 es también comprender cómo se articuló la relación colonial tras la crisis monárquica y de legitimidad del poder que sobrevino con la politización de los vínculos sociales tradicionales, es decir, los derivados del universo cultural *del ius commune*. Esta tesis ha tratado de despejar incógnitas ligadas a la trayectoria decimonónica del orden jurisdiccional hispano en el contexto ultramarino, pensado explícitamente por los contemporáneos en clave colonial a partir de la resignificación del vínculo trasatlántico entre la metrópoli y sus disminuidos dominios americanos. Para establecer el análisis de ese itinerario o trayecto se ha aplicado un instrumental de interpretación historiográfica que cuestiona el presupuesto fuertemente constitucional de la monarquía española del siglo XIX, así como su avance liberal monolítico; para insistir en cambio en las continuidades semánticas y conceptuales del universo cultural de Antiguo Régimen antes que en la profundidad de las rupturas sobrevenidas con los procesos revolucionarios. Se trata de aceptar otra posibilidad interpretativa que habitualmente la historiografía sobre el siglo XIX español y ultramarino no ha considerado, por el peso del paradigma teleológico del Estado-nación como marco de referencia.

La propuesta es pues la de pensar la redefinición socio-política del espacio colonial como parte de un proceso común de recomposición imperial (entre las dos orillas del Atlántico), proceso signado por la impronta jurisdiccionalista y pluralista de ejercicio del poder, y que fue incorporando paulatinamente, en el imaginario y las prácticas de justicia y gobierno, una serie de principios políticos nuevos, derivados de las teorías contractualistas que dieron sentido al imaginario liberal, pero también de unas particulares condiciones sociales que hicieron eclosión a principios de la centuria. Es preciso subrayar el adjetivo *común* en la frase anterior, pues, salvo muy escasas excepciones, la tendencia historiográfica que da cuenta de la relación jurídico-política entre la metrópoli española y sus colonias decimonónicas ha insistido erróneamente en señalar un quiebre o escisión radical entre una supuesta realidad constitucional liberal y legalista metropolitana y otra insular, que se imagina anclada en un inamovible sistema político de Antiguo Régimen, y ello en virtud de la exclusión constitucional ultramarina de 1837. Esa postura se evidencia errónea, primero, porque la renovación historiográfica que opera la historia *crítica* del derecho permite señalar como anacrónica para el período que la tesis analiza la idea misma de dominación según fue desarrollada por el colonialismo europeo

moderno, idea por la cual la metrópoli impondría a sus dominios instrumentos de centralización administrativa desarrollados con el Estado liberal. Como ha demostrado una rica producción historiográfica reciente (HICOES), en las primeras décadas constitucionales españolas los presupuestos liberales de un orden de legalidad, de separación de poderes y de garantía de derechos constitucionales resultaron cuando menos precarios, además de que al régimen peninsular “le resultaban muy ajenos especialmente los instrumentos de centralidad y estatalidad”.¹ Por otro lado, España estaba lejos de ser una metrópoli moderna capaz de suplir las demandas económicas de la Isla en términos de logística e infraestructura comercial, industrial, etc.: en consecuencia, la relación de coloniaje debió pasar por otras vías. En segundo lugar, porque la realidad político-institucional del siglo XIX cubano estuvo lejos de quedar anquilosada en prácticas tradicionalistas derivadas de un desfasado sistema de leyes indianas. El mundo de la esclavitud de masas introdujo una variante de peso mayor en la gestión del orden y la conflictividad. La relación colonial fue redefinida en términos productivistas y según una premisa de seguridad interior que necesitó una reconfiguración jurídico-institucional local a la altura de lo que se arriesgaba. El instrumental conceptual y práctico disponible debió ser interpretado a la luz de las condiciones económicas, étnico-demográficas, militares, políticas y sociales resultantes del cambio contextual.

El siglo XIX cubano presentó un retablo social muy contrastado y siempre en movimiento. Ahí donde antes, y hasta la penúltima década del siglo XVIII, existía una sociedad criolla endogámica, sobre todo urbana y relativamente aislada, la nueva centuria conoció un paisaje completamente distinto: al arribo masivo de esclavos se añadieron sucesivas olas migratorias compuestas mayormente de población europea; el bosque tropical –que en Cuba se llama manigua– cedió paso a la plantación azucarera, sistema productivo bajo régimen de trabajo esclavista que conquistó todo el occidente y prácticamente el centro de la Isla; los desplazamientos forzados de los sectores campesinos menores por la especulación agraria – incrementada luego de 1815-1819 con la liberalización de la tala de bosques y la apertura de los derechos de propiedad plena de la tierra– fueron acompañados de un aumento considerable de la población pobre, también en las urbes; y el mestizaje y la movilidad social se convirtieron en realidades cotidianas y siempre crecientes. Si hasta entonces las necesidades institucionales insulares se habían suplido por la presencia de dieciocho ayuntamientos, justicia y cabildo de los municipios, además de dos gobernaciones provinciales con algunos aislados sub tenientes de gobierno, a partir del siglo XIX la miniaturización jurisdiccional devino la regla de

¹ María Julia SOLLA SASTRE, « Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837–1898 », *op. cit.*, p. 225.

organización territorial, con lo que supuso de equipamiento institucional. Varios grados jurisdiccionales fueron articulados en ese proceso: desde los capitanes de partido, investidos de una jurisdicción pedánea, hasta los Tenientes gobernadores político-militares, justicia corregimental y subdelegados directos del Capitán general, pasando por una ligera multiplicación de los municipios. A las estructuras tradicionales jurisdiccionalistas, se superpuso un gobierno de visos administrativo-militares que tuvo por objeto el control territorial y el manejo de los recursos, desde los políticos (la vigilancia sobre los regimientos municipales y sus manejos) hasta los económicos, siempre en expansión. La amplitud del reto que el desarrollo económico de la Isla así como la complejidad y diversidad del conjunto social supusieron, no fue resuelto bajo el programa de constitución militar del territorio desarrollado con las reformas borbónicas (milicias, ejército, agentes que aunaban funciones de justicia y policía, etc.).

Las Tenencias de gobierno fueron la apuesta más exitosa en ese sentido. Se aplicó en la nueva centuria un reajuste y resignificación de un viejo dispositivo con nuevo resultado: el de la lenta conformación de un aparato administrativo desde y dentro de una institucionalidad de matriz tradicional, a partir de la *pretorialización* del oficio corregimental en lo que concierne la lógica vertical de funcionamiento jerárquico y ejecutivo, lo que no significó una militarización de las formas de ejercicio del poder. La comprensión que predominó en ese sentido siguió siendo la tradicional, es decir, la de que la autoridad y potestad públicas del Teniente gobernador derivaban de la capacidad de hacer justicia. En el plano horizontal, se mantuvieron las relaciones de tipo tradicionales con la jurisdicción ordinaria: control y exigencia de responsabilidad siguieron formando parte del radio de actuación de la Audiencia hasta 1861; y se siguió considerando necesaria la justificación de la legalidad de los actos gubernativos, de ahí la presencia de asesores letrados junto a los Tenientes gobernadores. Ese ciclo concluyó al final del período de estudio, cuando los Tenientes gobernadores personificaron la administrativización definitiva de las autoridades gubernativas, y ello a través de la asimilación institucional y teórico-administrativa de un estilo militar de gobierno; poder administrativo desarrollado por tanto con independencia de las condicionantes políticas del constitucionalismo liberal.

El tema de la responsabilidad resulta esencial en la comprensión de los avatares del fenómeno de autonomización o de enucleación del gobierno con respecto a la justicia, solo acontecido en la década de 1860. Por vía de apelación de actos del gobierno, se mantuvo prácticamente a todo lo largo del período la clave tradicional de relación entre lo gubernativo y lo contencioso, puesto que tanto las decisiones gubernativas de los Tenientes gobernadores,

como los procedimientos por vía gubernativa (los derivados de la actuación del Tribunal Privativo de Vagos, por ejemplo, salvo un muy breve paréntesis entre 1836 y 1839) podían apelarse ante las Audiencias insulares, lo que reintroducía en sede judicial la instancia o expediente gubernativo, mutando entonces su naturaleza. Únicamente con la creación del Consejo de Administración en 1861, y la consecuente apertura del contencioso-administrativo propiamente dicho, se canceló ese mecanismo tradicional.

Fue en virtud de tal mecanismo que las Audiencias cubanas conservaron una potestad de intervención en los asuntos de gobierno, pues los conflictos de autoridad con la Capitanía general redundaron en la paulatina disminución de competencias de los tribunales reales, que en su versión cubana nunca llegaron a alcanzar la fuerza ni la impronta política que habían disfrutado en otros ámbitos de la monarquía. El pulso que marcó las relaciones entre las autoridades superiores de la Isla (Audiencias y Capitanía general) debe interpretarse como ligado al cambio cultural que se desarrolló en el siglo alrededor de las concepciones sobre el poder y las fuentes de legitimidad de la autoridad; en fin, como de progresión de una visión político-administrativa de gestión del orden (bajo la primicia de la conservación de la seguridad y tranquilidad interior de la Isla), que debió lidiar con las dinámicas jurisdiccionales de desenvolvimiento del gobierno y la justicia insulares; proceso que no fue ni llano ni expedito puesto que la declaración del derecho siguió perteneciendo en último término a los jueces, a pesar de la aprobación en 1835 de la exclusiva potestad del Capitán general cubano para recibir, circular y aplicar las normativas y disposiciones provenientes de la metrópoli. En esa circunstancia, se inhibió considerablemente una de las competencias formales de los tribunales reales, replegándose al nivel de la jurisprudencia local su intervención, lo que no significó que quedasen relegados a meros tribunales de apelación.

Por otro lado, el otorgamiento de tal capacidad decisoria al Capitán general sobre la aplicación o no en la Isla de la normativa producida desde la Península, así como la ineficiencia o ausencia de voluntad política en la metrópoli para dictar de manera efectiva las leyes especiales ultramarinas, hicieron que se fuese acumulando una gran cantidad de circulares, autos gubernativos, autos de Audiencia, reglamentos, bandos de buen gobierno, etc., que constituyeron la efectiva normativa colonial en cuanto regularon cotidianamente el orden interior de la Isla. Constituyó un repertorio normativo que a través de ejercicios de recomposición, actualización e innovación con respecto a la normativa indiana configuró un efectivo sistema legislativo particular, aunque sin reconocimiento oficial como “leyes especiales ultramarinas” y siempre justificado en las particulares circunstancias coloniales.

Los sucesivos y poco exitosos proyectos de reformas judiciales (1835, 1845, 1851) no estuvieron ligados tanto a la voluntad de homogeneizar el entramado de la administración de justicia insular a los cambios que se iban aplicando en la Península, como a tentativas de respuesta a las frecuentes críticas sobre la corrupción del foro cubano. Bajo el argumento del peligro de una desestabilización social asociada a un cambio institucional profundo, la justicia letrada en Cuba fue un proyecto postergado y solo concretado de manera sistemática luego de 1855, como parte de una reforma general de la administración judicial ultramarina que tuvo impulso en la voluntad de desembarazar las autoridades gubernativas de las funciones judiciales, a la vez que someter los tribunales locales a lógicas funcionariales de jerarquización y control. El resultado al que se llegó, de autonomización relativa de las funciones ejecutivas y judiciales —que marchaba en paralelo al movimiento de administrativización—, estaba lejos de plantearse en los términos de la aplicación de un principio de separación de poderes destinado a sostener derechos constitucionales; y, por tanto, las instituciones de justicia en Cuba no diferían esencialmente, luego de 1855, del esquema metropolitano. Quedaba sin embargo el problema de una masa considerable, informe y heteróclita de normas, poco adaptadas al nuevo esquema institucional, generado por la ausencia de un código penal ultramarino (situación que no cambió hasta 1879); lo que replanteó, a pesar de la voluntad asimilista de esos años, la cuestión de la especialidad ultramarina.

El Tribunal Privativo de Vagos y Picapleitos constituyó, por su parte, el despliegue más evidente de una cultura policial que se consolidó en las primeras décadas de la centuria, producto de la concientización gubernativa sobre la capacidad de movilización de las masas populares, así como de una elaboración conceptual que bebía del campo teórico de la *policey* y de la capacidad de intervención directa del monarca en virtud de su potestad *oeconómica*. La razón policial puede también vincularse a la razón administrativa que dio sentido al desarrollo de las monarquías fisco-militares de la centuria ilustrada, por la voluntad de conocimiento y control de las gentes; voluntad que deriva de la coyuntura de las guerras, y antes de la de los motines de finales del XVIII. En ese contexto, la figura del vago adquirió un sentido de peligrosidad ausente en la imagen tradicional del vagabundo mendigo; sentido asimilado a la posibilidad de uso violento de la fuerza por grupos no corporeizados.

El Tribunal privativo fue creado en 1836 como resultado de la inclusión por parte del Capitán general Tacón de una cláusula nueva en una antigua instrucción de finales del XVIII, cláusula que vinculó desobediencia a la justicia con la obstrucción a la aplicación de la normativa misma, lo que dio lugar a un monopolio del tratamiento de la vagancia en las manos exclusivas del jefe militar (y luego de sus Tenientes gobernadores y subdelegados). Con la

actuación de este juzgado privativo se concretó el tránsito entre la concepción tradicional de la punición a la policial-moderna de la prevención, es decir, de intervención *a priori* de los agentes de justicia y gobierno bajo un presupuesto de seguridad. La trascendencia de su actuación estuvo en las técnicas de procedimiento a que dio paso, particularmente el expediente gubernativo, también llamado luego vía sumaria-administrativa, por el cual aconteció una *desjudicialización* de los procedimientos en el sentido de supresión del plenario, ejecución inmediata de la condena, y, a partir de 1858, supresión definitiva del derecho de súplica y apelación. El valor jurisdiccional del Tribunal privativo dio cobertura a la actuación exclusiva de la autoridad de gobierno y sus dependientes en toda la extensión del territorio insular, lo cual vino a definir un ámbito de acción materialmente gubernativo, fundado en una reactualización de la concepción paternalista del gobierno doméstico antes que en la aplicación de un principio de separación de poderes. Se llegó por esa vía a la normalización administrativa de un procedimiento sancionatorio que facilitó la intervención directa y expeditiva en la gestión del orden social. El éxito de tal desarrollo se evidenció cuando un cuerpo policial moderno, con instructivas de actuación precisas, fue puesto en planta en la Isla antes que en la Península.

La institución que encarnó realmente la excepcionalidad ultramarina fue la Comisión militar ejecutiva y permanente de la Isla de Cuba (1820-1856), tribunal de excepción por el cual las fórmulas militarizadas de gestión del orden público encontraron expresión. La apertura de tal tipo de juzgado se fundó en un presupuesto tradicional por el cual los crímenes calificados de “atrocés” o “enormes” (incluidos dentro de la fenomenología de la atrocidad) merecían un tratamiento punitivo redoblado, muchas veces activado en la vía militar. El tránsito entre los siglos XVIII y XIX acercó el dispositivo extraordinario activado en tales casos, según la tradición jurídica del *ius commune*, al presupuesto de la urgencia, por lo que la excepcionalidad judicial devino la respuesta ante situaciones políticas tensas. La Comisión militar cubana juzgó de manera exclusiva durante los treinta años de su actuación ininterrumpida los delitos de sedición, conspiración, infidencia, pero también, y sobre todo los delitos por bandolerismo y aquellos relacionados con el universo de la esclavitud; indicación clara de la importancia otorgada entonces a tales fenómenos. La ordinarización de la excepcionalidad operada con la actuación permanente del tribunal especial, en el sentido de cotidiana y sostenida, dio lugar a que luego de su supresión en 1856, otros dispositivos similares fueran recurrentemente evocados como alternativa eficaz de gestión del orden; al punto que tal práctica fue recogida luego en la leyes peninsulares de orden público de 1869-1870. La Comisión militar cubana fue pieza clave en la promoción de una disciplina social y política capaz de garantizar el funcionamiento del pacto colonial.

Todo ello evidencia que, como oportunamente señaló Marta Lorente, tuvo lugar en Ultramar una ficción de continuismo institucional, apoyada en la vigencia de una normativa histórica, que disimuló la naturaleza de los cambios institucionales que tuvieron lugar, pensados desde una perspectiva francamente colonial centrada en la premisa de garantías productivas y seguridad interior. La ficción generada en la oposición Ultramar excepcional / metrópoli constitucionalista ocultó el hecho de que en Cuba, a la altura de 1855-1861, se había llegado a un resultado similar al peninsular en cuanto al fortalecimiento y autonomización del ejecutivo de gobierno, así como a la jerarquización y funcionarización del entramado judicial, a través de un proceso tenso de regeneración institucional desde unos presupuestos jurisdiccionalistas acomodados a las circunstancias y exigencias socio-económicas de la época. En paralelo, dispositivos de especialidad e intervención policial directa fueron desarrollados en virtud de las particulares condiciones sociales de la colonial, al extremo de convertirse en verdaderas garantías del orden interior insular; dispositivos que luego fueron incorporados como viables en el desarrollo teórico y asunción legislativa de la excepcionalidad jurídica en la metrópoli. La cuestión de la especialidad pervivió, sin embargo, desde el punto de vista normativo, puesto que la tardía aplicación ultramarina de los códigos civil y penal hizo que el cúmulo de disposiciones locales (y localizadas) que se habían acumulado a lo largo del XIX, junto al diverso y anciano entramado legislativo indiano, se conservasen como la normativa de uso cotidiano en la colonia.

La resignificación de categorías antiguas como la de vago o bandido en el siglo XIX cubano se efectuó a partir de la incorporación de nuevos componentes en la ecuación del orden social: de un lado, el peligro de la movilización de las masas populares, y muy particularmente de los grupos principalmente urbanos de “libres de color” –no olvidemos que a la altura de 1827 había en Cuba cerca de 100 000 “pardos y morenos libres”, de los cuales dos tercios se localizaban en las ciudades y villas. La “cuestión social” o pauperismo posicionó en el primer plano de los debates intelectuales de las décadas de 1830 y 1840 el tema de la capacidad de *agencia* de los pobres, que vino a sobreponerse en el contexto caribeño al miedo racial generado por la revolución haitiana e instrumentalizado por la Capitanía general cubana a todo lo largo de la centuria siguiente para reactualizar en permanencia el pacto colonial (fundado, recordemos, en la dependencia sacarócratas hacia las fuerzas del orden y en la estabilidad gubernativa que agenciaba el desarrollo productivo). La alternativa miliciana fue la primera que se puso en marcha, ligada a las necesidades defensivas de la “constitución militar” del territorio, pero también como práctica viable de disciplinamiento militar de la población masculina en edad activa. Asimismo, múltiples proyectos de incorporación o constricción laboral de esos

grupos subalternos y de difícil gestión censitaria se desarrollaron (sobre todo promovidos por las corporaciones de la élite, interesadas en la satisfacción de la siempre creciente demanda de mano de obra azucarera). Del lado institucional, la red de jueces de proximidad con funciones de justicia y policía (capitanes de partido o jueces pedáneos, así como alcaldes o comisarios de barrio, todos con tenientes o subalternos; que se unieron a los ancianos alcaldes de la hermandad) fueron encargados de vigilar los comportamientos sociales desviantes.

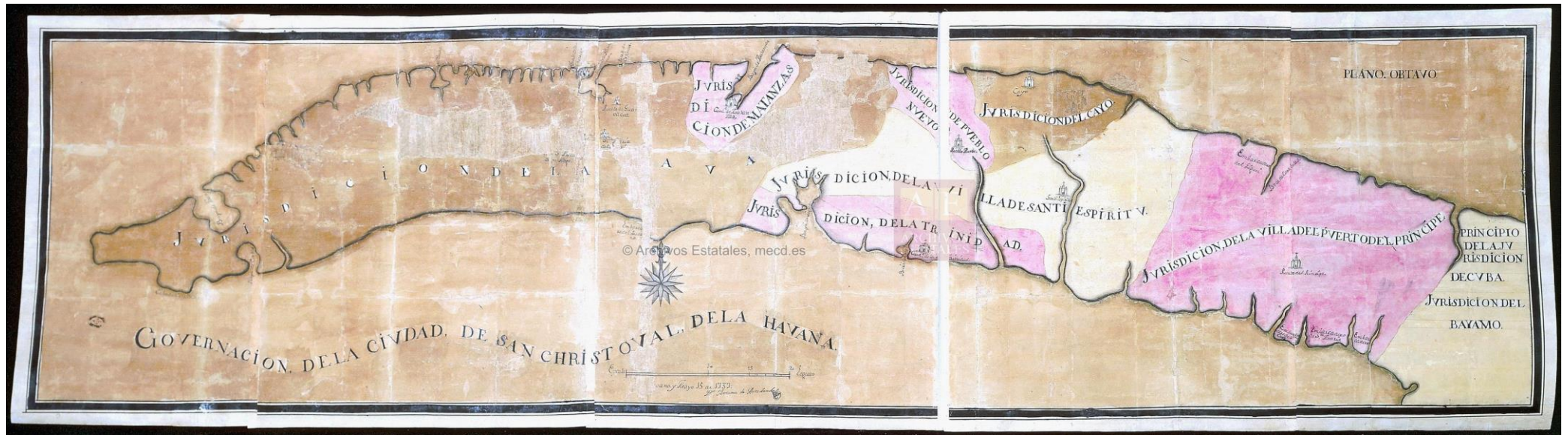
En ese marco, un proceso de densificación criminal de la categoría de vago se opera, por el vínculo discursivo que se establece entre los “excesos” de irrupción en la esfera pública de ciertos grupos y la delincuencia violenta. Se intentaba decodificar con las categorías entonces disponibles los cambios políticos de la época. A partir de entonces, la categoría funcionó a los efectos preventivos de la cultura policial que avanzó con la actuación por vía gubernativa: el procesamiento por vagancia garantizó una corrección mínima ahí donde no se podía probar una culpabilidad criminosa, reubicada la taxonomía en una escala menor delictiva (como “falta”) que permitía accionar la intervención policial-ejecutiva. El registro de la moralidad, fundado en un imaginario compartido sobre “los vicios” de la ociosidad, vehiculó socialmente ese constructo. Por su parte, los resortes represivos que en el último tercio del siglo permitieron denostar a los mambises de las guerras de independencia cubanas como bandidos fueron siendo forjados durante decenios de evolución conjunta de las instituciones de justicia y del poder político en la Isla. En efecto, en la efectividad de la figura del bandido como figura del desorden y límite a la vez del orden social y del espacio político, se encontraban los resultados de la progresión de la vis administrativa en las instituciones, de la normalización de la excepcionalidad y de la co-construcción judicial y social de esa categoría de criminal. Por todo ello, las figuras del bandido y del vago eran pues el producto de una configuración al tiempo social, institucional y política.

Esta tesis ha intentado demostrar también que la oposición entre la realidad de las relaciones sociales y la abstracción de las taxonomías jurídicas no tienen sentido, y que por tanto las maneras en que se vehicula la disciplina social son múltiples, en el sentido de que resulta tan eficaz la labor coercitiva del procesamiento judicial como la autorregulación comunitaria en el diseño y permanente reactivación semántica de los dispositivos taxonómicos de exclusión social. Ello significa también cuestionar el presupuesto estatalista según el cual son las instituciones representativas de un monopolio exclusivo del poder las únicas poseedoras de una capacidad represiva en virtud del uso de la fuerza, como la historiografía de inspiración weberiana ha pretendido. Como hemos visto, la participación comunitaria-vecinal en los dispositivos de persecución y captura de vagos y malhechores, pero también en el desarrollo de

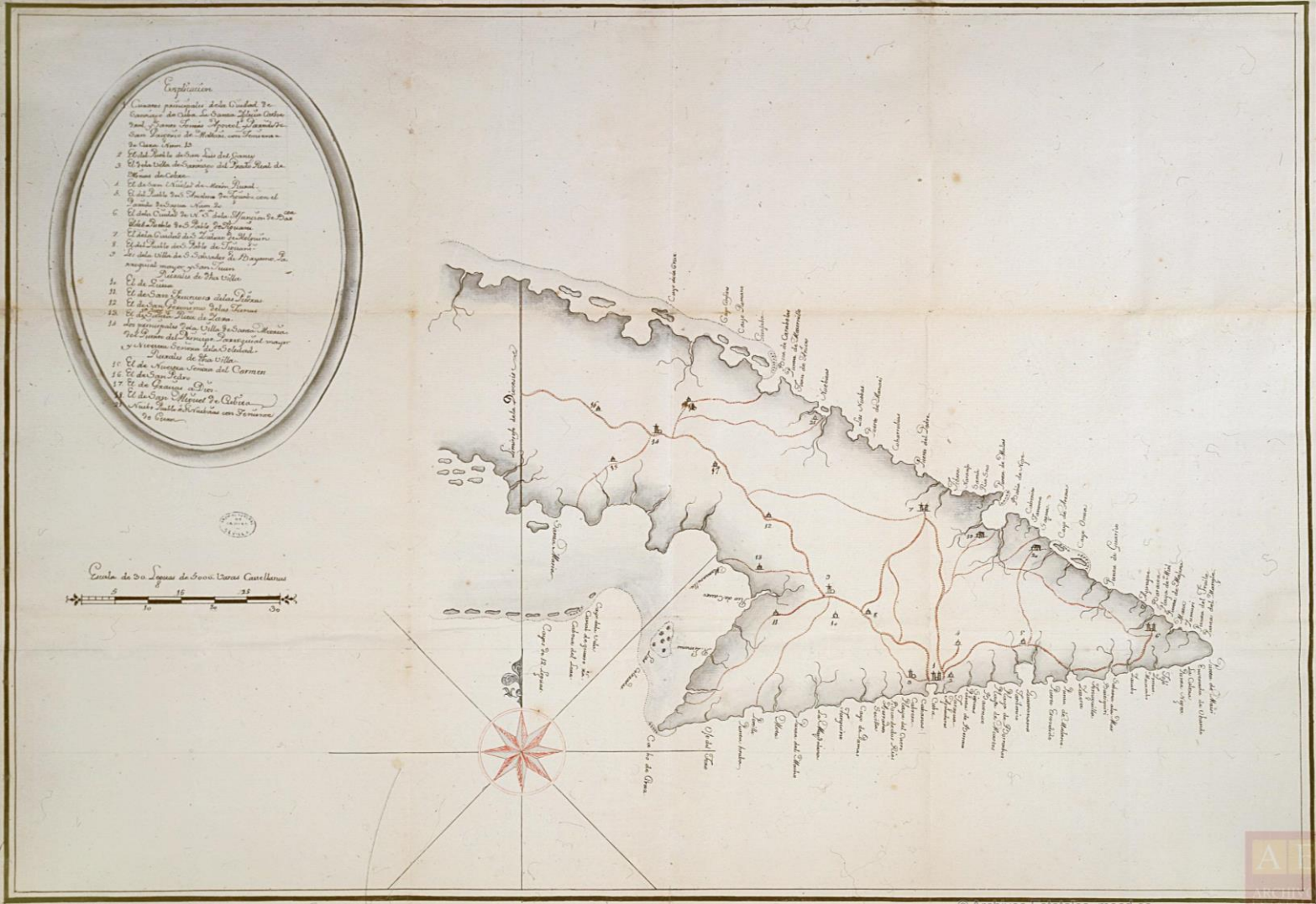
la acusación judicial misma, hizo depender los recursos punitivos de la pública opinión o juicio social. De la colaboración e implicación colectiva en la identificación y señalamiento de los comportamientos desviantes resultó en gran medida el éxito de los procesos judiciales. Sin embargo, ese éxito siempre lo debemos considerar relativo en cuanto que, en el interior de esas mismas comunidades, se desarrolló una capacidad de resistencia y de cuestionamiento de las categorías que en definitiva hizo de estas un espacio de tensión y negociación permanente. Por eso, antes que pretender verificar la performatividad de esas taxonomías en un espacio social que se considerase apriorísticamente pasivo o receptor, una agenda de investigación interesante sería la de analizar esas tensiones o pulsos categoriales, que redundan en un estudio profundo sobre el sentido mismo de “comunidad” o incluso de “público” que subyacía en la comprensión del vínculo social decimonónico.

Anexos

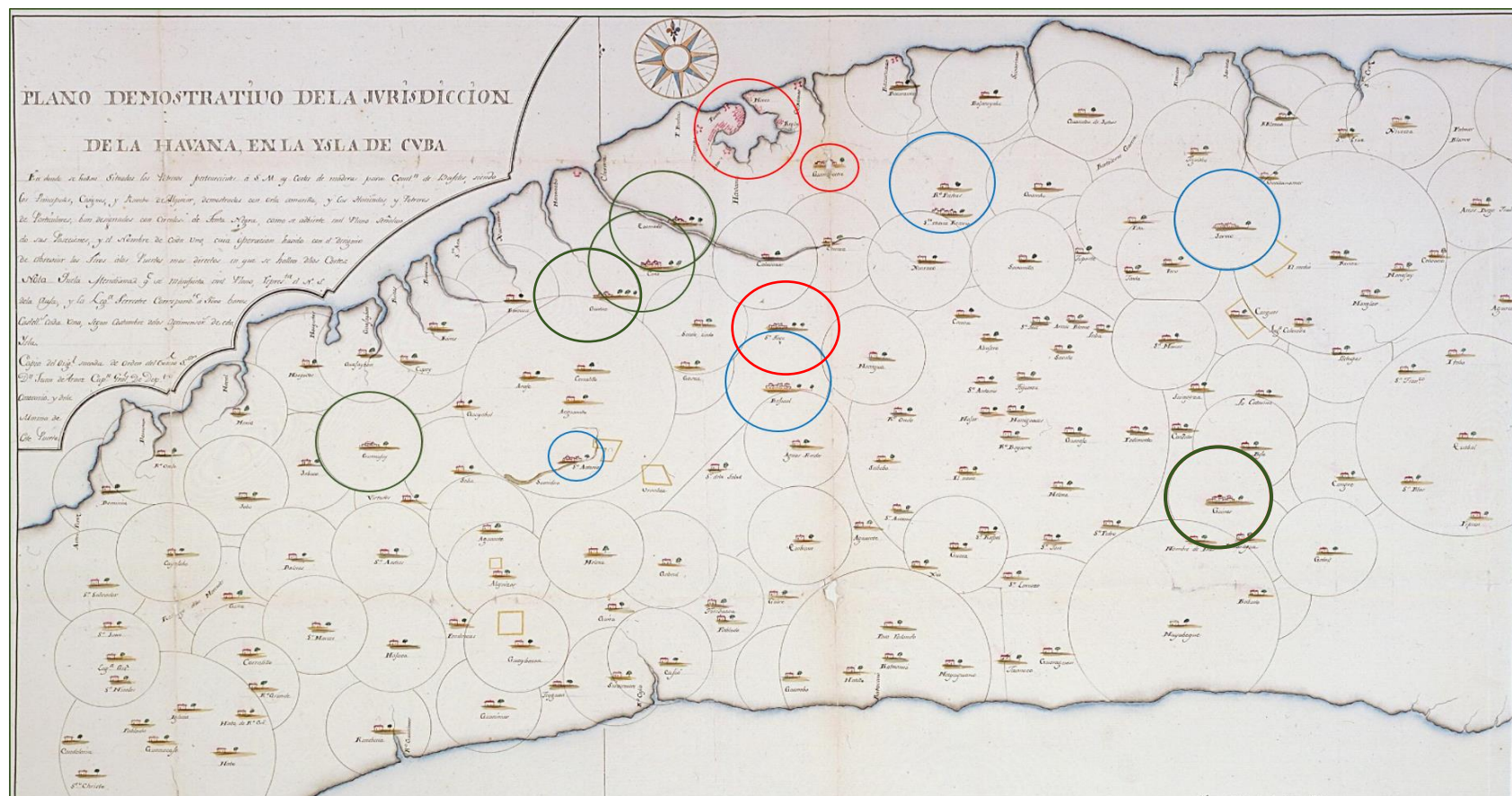
Anexo 1. Gobernación de La Habana, 1737. Archivo General de Indias (AGI), Fondo Mapas y Planos Santo Domingo, no. 190



Anexo 2. Diócesis de Santiago de Cuba, 1798. AGI, Fondo Mapas y Planos Santo Domingo, no. 608.



Anexo 4. Plano demostrativo de la jurisdicción de La Habana en la Ysla de Cuba. En donde se hallan situados los potreros pertenecientes a S.M. y Cortes de madera para const.n. de bajeles (...), demostrados con orlas amarillas, y las Haciendas y Potreros de Particulares, ban designados con circulos de Tinta Negra como se adbierte en el Plano señalando sus Posesiones y el Nombre de cada uno, cuya operación ha sido con el designio de abreviar los Tiros a los Puertos mas directos en que se hallan dichos Cortes. [sic] 1801. AGI, Fondo Mapas y Planos Santo Domingo, no. 633.²



² El plano no comprende toda la jurisdicción habanera, sino únicamente el área circundante de la capital. He señalado en rojo las poblaciones con cabildo, en azul las villas señoriales (también con cabildo) y en verde las poblaciones sin Ayuntamiento a la altura de 1801. El resto de los círculos corresponden, como indica la leyenda, a haciendas de particulares.

Anexo 5. Sección correspondiente al Departamento Occidental de la Carta geo-topográfica de la Isla de Cuba, dedicada a la Reina Nuestra Señora Isabel II. El Teniente General Conde de Cuba y la Comisión de Jefes y Oficiales militares y de agrimensores públicos que la levantó y formó de su orden en los años de 1824 a 1831. Fragmento.



Anexo 6. Cuadro resumen de los cargos electivos del Ayuntamiento de La Habana (1820-1841).

Elaboración propia a partir de: *Memorias de la Sociedad Patriótica de La Habana, por una Comisión permanente de su seno. Tomo XII*, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1841, p. 299-320.

Fecha	Alcaldes ordinarios	Alcaldes de la Santa Hermandad	Síndico Procurador
1820	Marqués de la Real Proclamación	D. Andres Visiedo	D. Sebastián Fernández de Velasco
	Cptán. de fragata D. Tello Mantilla	D. José Ricardo Núñez (ya lo había sido en 1816 y 1817)	
1821	Cnel. D. Juan Echegoyen	“Publicada segunda vez la Constitución, cesaron los Alcaldes hasta el 10 de diciembre de 1823 que se instaló el Ayuntamiento perpetuo.”	Ldo. D. Mariano Hernández
	Cap. D. Pedro Almenteros y Castellon		D. Manuel García de Lavín
	Oidor jubo. D. Andrés Álvarez Calderón		D. Vicente Segundo
	D. Bernardo Gallol de Villamil		Ldo. Fco. Encinoso de Abreu
	D. Juan de Dios Hernández Aparicio		Ldo. D. José Agustín Govantes
1822	D. Florentino de Armenteros		Ldo. D. José Guerrero
	D. Santiago de la Cuesta Manzanal (luego Conde de la Reunión de Cuba)		
	D. Pedro Menocal		
	D. José Gaytan		
1823	Cap. D. Francisco Romero Núñez (luego Conde de Romero)		Ldo. D. Diego Tanco
	Conde de Baynoa		
	Dr. D. Juan Agustín de Ferrety		
	Br. D. Agustín Fossati		
1824	D. Antonio Pinós		Dr. D. Francisco Valdés Machado
	Auditor honorario D. Francisco Filomeno		
1825	Tte. Cnel. D. Vicente María Rodrigo	José Ricardo Núñez	Dr. D. Sebastián Fernández de Velasco
	Regidor D. Florentino Armenteros	SubTte. D. Aniceto Armenteros	
1825	Cnel. D. José Mariano de Cárdenas	D. José Rafael de Zayas y Jústiz	Dr. D. Ignacio Crespo Ponce de León
	Excmo. Sr. D. Nicolas Barreto	Cptán. D. Agustín Molina y Morales	
1826		Cptán. D. Agustín Molina y Morales	

	D. Domingo Garrp y Risel	Alférez D. Francisco Ramos	Dr. D. Ignacio Crespo Ponce de León
1827	Adtor. hrio. D. Francisco Filomeno Ponce de León	Conde de Macuriges	D. Narciso García de Mora
	D. Francisco del Corral y Alderete	Cptán. D. Juan de la Cruz Sotolongo	
1828	Excmo. Sr. Conde de Santovenia	Cptán. Antonio Armona	D. Narciso García de Mora
	D. Ignacio Calvo de la Puerta	D. Juan Bautista Zunzunegui	
1829	Excmo. Sr. Conde de Buena Vista, Regidor	Excmo. Sr. Conde de Santovenia	D. José María Calvo y O'Farrill
	Sr. Oidor D. Juan Ignacio Rendón	D. Ignacio Calvo de la Puerta	
1830	Marqués de la Cañada Tirry	Ecmo. Sr. Conde de Buenavista	D. José María Calvo y O'Farrill
	Cnel. D. Rafael de Quesada y Arango	Oidor D. Juan Ignacio Rendón	
1831	D. José María Calvo y O'Farrill	Brigadier Marqués de la Cañada Tirry	Ldo. D. Francisco Xavier Bernal
	Tte. Cnel. José Pizarro y Gardin	Coronel D. Rafael Quezada y Arango	
1832	Excmo. Sr. Conde de Fernandina	D. José María Calvo y O'Farrill	Ldo. D. Francisco Xavier Bernal
	Oidor D. Ignacio Crespo y Ponce de León	Tte. Cnel D. José Pizarro Gardin	
1833	Tte. Regidor D. Carlos José Pedroso y Pedroso	Excmo. Sr. Conde de Fernandina	D. Bernardo de Hechavarría y O-Gavan
	Tte. Cnel. D. Antonio Arredondo	Oidor D. Ignacio Crespo y Ponce de León	
1834	Regidor Tte. Cnel. D. José María y Calvo	Tte. Regidor D. Carlos José Pedroso y Pedroso	D. Bernardo de Hechavarría y O-Gavan
	Ldo. D. Anastasio Carrillo de Arango	Tte. Cnel. D. Antonio Arredondo	
1835	Sbte. D. Francisco Chacón y Calvo	Regidor Tte. Cnel. D. José María Chacón y Calvo	Ldo. D. José Guerrero
	Dr. D. Sebastián Fernández de Velasco	Ldo. D. Anastasio Carrillo de Arango	
1836	Dr. D. Joaquín Pedroso y Hecheverría	Sbte. D. Francisco Chacón y Calvo	Ldo. D. José Guerrero
	Oidor D. Juan Francisco Cascales	Dr. D. Sebastián Fernández de Velasco	
1837	Excmo. Sr. Marqués de Estéva de las Delicias	Dr. D. Joaquín de Hecheverría	Ldo. José Rómulo de Zamora
	Ldo. D. José Guerrero	Oidor D. Juan Francisco Cascales	
1838	Regidor D. Luis Ignacio de Xenes y Caballero	Excmo. Sr. Marqués de Estéva de las Delicias	Ldo. José Rómulo de Zamora
	D. Nicolás de Cárdenas y Manzano	Ldo. D. José Guerrero	

1839	Excmo. Sr. Don José Cadaval	Regidor D. Luis de Xenes y Caballero	D. D. Antonio Pio de Carrión
	Tte. Cnel. Don Fernando de O'Reilly	D. Nicolás de Cárdenas y Manzano	
1840	Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso	Excmo. Sr. Don José Cadaval	D. D. Antonio Pio de Carrión
	D. Agustín Ugarte y Risel	Tte. Cnel. Don Fernando de O'Reilly	
1841		Marqués de Cárdenas de Monte Hermoso	
		D. Agustín Ugarte y Risel	

Anexo 7. Composición de la Audiencia de Puerto Príncipe. 1800-1853. Elaboración propia.

Nota: las fechas indicadas corresponden a los nombramientos, no a la toma efectiva de posesión, por lo general un año después.

Audiencia de Puerto Príncipe. Composición (1800-1853)				
Fecha*	Regente	Oidores	Fiscales	Comentarios
1800	Luis de Chaves	1. Pedro Cantini 2. José Melchor de Foncerrada 3. Andrés Álvarez Calderón	Rafael de la Llave	Chaves y de la Llave: nuevos nombramientos / Cantini y Foncerrada: viene de S. Domingo / Álvarez Calderón: hasta la fecha Fiscal de la propia Audiencia
1803	Luis de Chaves	1. José Antonio Ramos 2. Diego Piloña 3. Andrés Álvarez Calderón	Rafael de la Llave	Ramos y Piloña: nuevos nombramientos / Álvarez Calderón se jubila en 1808
1807	Luis de Chaves	1. José Antonio Ramos 2. Diego Piloña (*) 3. Andrés Álvarez Calderón	José Tomas de Zelaya	Rafael de la Llave pasa a la Audiencia de Guatemala / Muerte de Piloña en 1808 / Zelaya toma posesión en 1808
1809	Luis de Chaves	1. José Antonio Ramos 2. Francisco Figuera de Vargas 3. Luis Robledo Álvarez	José Tomas de Zelaya	Figueras de Vargas no tomó posesión
1810	Luis de Chaves	1. José Antonio Ramos, Oidor decano 2. Ramón Mendiola 3. Luis Robledo Álvarez 4. José Tomás de Zelaya	José María Álvarez	Zelaya: Oidor interino / José María Álvarez: Fiscal interino (hasta la fecha Agente fiscal)
1811	Luis de Chaves	1. José Antonio Ramos 2. (desempeño como fiscal) 3. Luis Robledo Álvarez	Ramón Mendiola	Muerte de Zelaya / Mendiola, como Oidor más moderno, se desempeña interinamente como Fiscal

		4. José Tomás de Zelaya (*)			
1813	Luis de Chaves	1. Antonio Julián Álvarez 2. Ramón Mendiola 3. Luis Robledo Álvarez 4. Diego Frías 5. Juan Hernández de Alba 6. Pedro Puente 7. Tomás Arechaga		Anacleto de las Casas	José Antonio Ramos se jubila y lo reemplaza A.J. Álvarez / Frías y Hernández de Alba: de paso por Cuba en tanto oidores de la de Santa Fe / Frías nombrado oficialmente en junio, junto a Puente y Arechaga
1814	Luis de Chaves	1. Antonio Julián Álvarez 2. Ramón Mendiola 3. Luis Robledo Álvarez 4. Diego Frías 5. Tomás Arechaga (*)		Anacleto de las Casas	Hernández de Alba pasa a México en 1815 / Arechaga muere en 1816
1818	Joaquín Bernardo de Campuzano	1. Antonio Julián Álvarez 2. Ramón Mendiola 3. Luis Robledo Álvarez 4. Agustín Gómez Ochagavia		1. Anacleto de las Casas (civil)	Campuzano había sido nombrado en 1814 pero toma posesión en 1818 / Hernández de Alba reemplaza a Arechaga en 1816 / Frías pasa a México en 1818 y lo reemplaza Ochagavia / Jurado Laynez es nombrado en 1816 pero toma posesión en 1819
		5. Juan Hernández de Alba		2. Juan Jurado Laynez (criminal)	
1821	Joaquín Bernardo de Campuzano	1ERA SALA	2DA SALA	1. Anacleto de las Casas (civil) 2. Juan Jurado Laynez (criminal)	Se pone en planta en 1820 RD de 9 octubre 1812. Se crea la segunda Sala: los tres primeros magistrados se nombran en 1820 y el cuarto en 1821
		1. Antonio Julián Álvarez 2. Ramón Mendiola 3. Luis Robledo Álvarez 4. Agustín Gómez Ochagavia	1. Mariano Ribero Besain 2. Agustín Rodríguez Vahamonde 3. Manuel Vidaurre Escalada 4. Anselmo Vierna y Mazo		

		5. Juan Hernández de Alba			
1822	Joaquín Bernardo de Campuzano	Primera y Segunda Salas idénticas	<p>3ERA SALA</p> <p>1. José Eugenio Bernal</p> <p>2. José Sterlin</p> <p>3. Ildefonso José Medina</p> <p>4. José Ángel Garrido</p>	<p>1. Anacleto de las Casas (civil)</p> <p>2. Juan Jurado Laynez (criminal)</p>	Se crea la 3ra sala provisional por RD de 23 de junio 1822, en cumplimiento de art. 13 del RD de 9 de octubre de 1812 sobre recursos de nulidad y de competencias con jueces inferiores del distrito. Nombramientos en noviembre.
1823	Joaquín Bernardo de Campuzano	Primera y Tercera Salas idénticas, excepto José Sterlin (*)	<p>2DA SALA</p> <p>1. Mariano Ribero Besaoin (*)</p> <p>2. Agustín Rodríguez Vahamonde</p> <p>3. Bruno González Portilla</p> <p>4. Diego Frías</p>	<p>1. Francisco Hernández de la Joya (civil)</p> <p>2. Juan Jurado Laynez (criminal) (*)</p>	Anacleto de Armas se jubila en 1822. Lo reemplaza Francisco Hernández de la Joya como fiscal de lo civil / Los oidores Sterlin y Ribero Besaoin y el fiscal Laynez mueren en 1823
1824	Joaquín Bernardo de Campuzano	ÚNICA SALA	<p>1. Antonio Julián Álvarez</p> <p>2. Ramón Mendiola</p> <p>3. Luis Robledo Álvarez</p> <p>4. Agustín Gómez Ochagavía</p> <p>5. Juan Hernández de Alba</p>	Anacleto de las Casas	Reducción de la Audiencia a una sala, quedando cesantes los ministros de las salas segunda y tercera. Depuración de funcionarios. De las Casas asume la fiscalía jubilado, por poco tiempo
1825	Joaquín Bernardo de Campuzano	Ídem.		<p>Anselmo Vierna y Mazo</p> <p>Francisco Hernández de la Joya</p>	Vierna y Mazo era oidor cesante y luego regresa a ser oidor, retirándose en 1835
1827	Antonio Julián Álvarez	1 SALA con 5 Oidores		<p>1. Francisco Hernández de la Joya</p> <p>2. DESCONOCIDO</p>	Muerte de Campuzano en 1827. Lo reemplaza el oidor Álvarez

1835	Juan Nepomuceno Hernández de Alba	1 SALA con 5 Oidores	2 Fiscales	Hernández de Alba reemplaza como Regente a Antonio Julián Álvarez en 1835 por jubilación
1837	Francisco García del Fierro, interino	1 SALA con 5 Oidores	2 FISCALES, que conocen indistintamente causas civiles y criminales	RO de 16 marzo 1836 sobre los fiscales, desapareciendo la distinción establecida por la vigencia del RD de 11 de marzo 1776
1838	Francisco García del Fierro, interino. Regente en propiedad en 1842.	1 SALA con 4 Oidores	1 FISCAL	Por RD de 16 de junio de 1838, creando la Audiencia pretorial de LH y modificando el distrito jurisdiccional y la planta de la de PP
1844	Francisco García del Fierro	1. Emilio Sandoval y Manescau, decano 2. Pedro José Pinazo 3. Manuel Ramos Lobo, juez general de bienes de difuntos 4. Anacleto Buelta	José Silvestre de Santalíz	Hay además 4 Oidores cesantes y jubilados y 29 Honorarios. Fuente: Guía de Forasteros 1844, pp. 185-187
1848	Regente Ulloa	1 SALA con 4 Oidores Laguna Durán Posadillo Emilio Sandoval	Fiscal: Medina	Fuente: ANC, GSC, 1449 / 56828
1851	Regente	1 SALA con 4 Oidores	1 FISCAL	Fuente: AHN, Ultramar, 4634, 51
1853	Regente	1 SALA con 4 Oidores	1 FISCAL	Supresión de la Audiencia por RD de 21 octubre 1853. Los oidores y fiscal cesante se mandaba se tuviesen en cuenta para las plazas vacantes en las audiencias de Ultramar

Leyenda	
Nuevo	(*) Muerte
Continúa	Interino
No toma posesión	Nombrado con anterioridad

Anexo 8. Composición de la Audiencia Pretorial de La Habana. 1839-1866. Elaboración propia.

Fecha	Regente	Oidores			Fiscales
1839	Fermín Gil de Linares	1. José María Sierra 2. Jaime María Salas y Azara 3. Manuel Remón Zarco del Valle 4. Pablo María Paz y Membiela			José Bernal José Antonio Olañeta
1843	Juan Ramón Llorente	(idem.)			(idem.)
1844	Juan Ramón Llorente	1. José María Sierra, decano 2. Jaime María Salas y Azara 3. Manuel Remón Zarco del Valle 4. Pablo María Paz y Mendiola			José Antonio Olañeta (primero) José Bernal (segundo)
1845	José María Sierra	2 SALAS con 4 Oidores cada una			2 Fiscales
1846	Manuel Ramón Zarco del Valle	2 SALAS con 4 Oidores cada una			2 Fiscales
1847	José María Zamora y Coronado	2 SALAS con 4 Oidores cada una			2 Fiscales
1848	Pedro Pinazo	Francisco de la Escosura Carbonell Valenzuela (desconocido)	Ochoa Blas Osés		2 Fiscales
1849	Pedro Pinazo	2 SALAS con 4 Oidores cada una			2 Fiscales
1853	Pedro Pinazo	2 SALAS con 4 Oidores cada una			2 Fiscales
1855	Ignacio González de Olivares	3 SALAS [la 1era de Guerra y Marina], con un Presidente cada una. 10 Oidores			1 Fiscal y 5 abogados fiscales (Tenientes fiscales)
		Anacleto Buelta (Presd.) Antonio Cayetano Álvarez Alfonso Portillo	Francisco de la Escosura (Presd.) Blas Osés Félix Evenchum	León Hergues (Presd.) Mariano Palan Antonio Rosales	Joaquín Calbeton

		El Auditor de Guerra El Auditor de Marina	Manuel José de Posadillo	Faustino Rodríguez Monroy	
1856	Ignacio González de Olivares				2 Fiscales
1857	Ignacio González de Olivares				2 Fiscales
1858	(desconocido)	2 SALAS con 4 Oidores cada una			2 Fiscales
		Anacleto Buelta Francisco de la Escosura Alfonso Portillo Félix Evenchum	Mariano Palan Borrajo Valero Francisco Durán y Cuervo (depuesto)		
1859	Francisco González	3 SALAS			2 Fiscales
1860	Francisco González				
1861	León Herques				
1862	Anacleto Torón				
1863	Eduardo Alonso Colmenares				
1866	Eduardo Alonso Colmenares				

Anexo 9. Cuadro síntesis de los partidos judiciales de la Isla (1861).

Elaboración propia a partir de los datos ofrecidos por: Jacobo de la Pezuela, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba*, Madrid, Imp. del Estab. de Mellado a cargo de Joaquín Bernat, 1863, p. 154-159.

Partidos judiciales (no coinciden exactamente con las 31 jurisdicciones civiles)	Alcaldías mayores		
	Número y Categoría	Comprende	
		Distritos	Partidos
Habana (ciudad y partidos mencionados)	5, de término	Distritos de la capital	Arroyo Naranjo
			Calvario
			Puentes Grandes
			Quemados
Santiago de Cuba (ciudad y partidos mencionados)	2, de ascenso	Distritos de la ciudad	Caney
			Cobre
			Enramada
			Jutinicú
			Palma Soriano
Puerto Príncipe (territorio de la jurisdicción política de P. Príncipe y jurisdicción de Nuevitas: Poblaciones cabeceras y partidos mencionados)	2, de ascenso	Distritos de las poblaciones cabeceras	Yaguas
			Camugiro
			Caunao
			Cubitas
			Guáimaro
			Magarabomba
			Maraguan
			Porcayo
			Santa Cruz
Sibanicú			
Urabo			

			Mayanabo
Matanzas (ciudad y partidos mencionados)	2, de ascenso	Distritos de la población cabecera	Cabezas
			Corral Nuevo
			Guamacaro
			Sabanilla
			Santa Ana
			Seiba Mocha
Cárdenas (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1, de ascenso	Distrito de la cabecera	Camarioca
			Cimarrones
			Guamutas
			Guanajayabo
			Lagunillas
Colón (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1, de ingreso	Distrito de la cabecera	Hanábana
			Jiquimas
			Macagua
			Macuriges
			Palmillas
Cienfuegos (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1, de ingreso	Distrito de la cabecera	Camarones
			Cartagena
			Cumanayagua
			Padre las Casas
			Santa Isabel de las Lajas
Bayamo (las 3 jurisdicciones político-militares de Bayamo, Tunas y Jiguaní)	1, de ingreso	Distrito de la cabecera	Yaguaramas
			Barrancas
			Caureje
			Cauto-el-Embarcadero
			Dátil
			Guisa
			Tamayo u Horno

		Distrito del pueblo de Las Tunas	Cabaniguan
			Unique
		Distrito de la villa de Jiguaní	Baire
			Santa Rita
Bejucal (jurisdicciones político-militares de Bejucal y Santiago de las Vegas, y partido de Isla de Pinos)	1, de ingreso	Distritos de las ciudades cabeceras de Bejucal y Santiago de las Vegas	Bauta
			Batabanó
			El Cano
			Guajay
			Guatao
			Quivicán
			La Salud
			San Antonio de las Vegas Isla de Pinos [que depende en lo civil de La Habana]
Guanabacoa (jurisdicciones civiles de Guanabacoa y Santa María del Rosario, y Población de Regla)	1, de ingreso	Distritos de las poblaciones cabeceras	Bacuranao
			Managua
			Pepe Antonio
		Población de Regla [barrio de la capital]	
Guanajay (jurisdicciones civiles de Guanajay y Bahía Honda)	1, de ingreso	Distritos de las poblaciones cabeceras	Guanajay
			Cabañas
			Cayajabos
			Guayabal
			Mariel
			Las Pozas
			Puerta de la Güira
			San Diego de Núñez
Guantánamo (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1, de ingreso	-	Sagua de Tánamo
			Tiguabos

			Yatera
Güines (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1, de ingreso	Distrito de la cabecera	Alacranes
			La Catalina
			Guara
			Madruga
			Melena
			Nueva Paz o Los Palos
			San Nicolás
Holguín (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1, de ingreso	Distrito de la cabecera	Bariai
			Cacocun
			Fray Benito
			Jibara
			Maiabon
			San Andrés
			Mayarí
			Tacamara
			Yareyal
			Yariguá [segregado de la jurisd. de Tunas]
Jaruco (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1, de ingreso	Distrito de la cabecera	Bainoa
			Casiguas
			Guanabo
			Jibacoa
			Río Blanco del Norte
			San José de las Lajas
			Tapaste
Manzanillo (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1, de ingreso	Distrito de la cabecera	Bicana
			Guá
			Portillo

			Yara
			Yaribacon
Mantua (partidos segregados de la jurisdicción de Pinar del Río)	1, de ingreso	-	Mantua
			Baja
			Guane
Pinar del Río (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1, de ingreso	Distrito de la cabecera	Consolación del Sur
			Consolación del Norte
			Pinar del Río
			San Juan y Martínez
Sagua la Grande (partidos de su jurisdicción civil y militar y Ceja de Palo, que pertenece a jurisdicción civil y militar de Cárdenas)	1, de ingreso	Distrito de la cabecera	Alvarez
			Amaro
			Calabazar
			Quemado de Güines
			Rancho-Velez
			Santo Domingo
			Ceja de Palo
San Antonio Abad o de los Baños (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1, de ingreso	Distrito de la cabecera	Alquízar
			Güira de Melena
			Seiba del Agua
			Vereda Nueva
San Cristóbal (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1, de ingreso	Distrito de la cabecera	Candelaria
			San Diego de los Baños
			Las Mangas
			Los Palacios
			Santa Cruz de los Pinos
Santa Clara o Villa Clara (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1, de ingreso	Distrito de la cabecera	Baez
			La Esperanza
			Malezas
			Manicaragua

			Niguas
			San Juan de las Yeras
			Seibabo
San Juan de los Remedios (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1, de ingreso	Distrito de la cabecera	Caibarien
			Camajuaní
			Guaracabuya
			Güeiba
			Mayajigua
			Morou
			Taguayabon
			Jaguajay
			Banao
			Ciego de Ávila
Santi-Spíritus (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1, de ingreso	Distrito de la cabecera	Iguará
			Jatibonico
			Jíbaro
			Neiva
			Tuinicú
			Cabagan
			Casilda
Trinidad (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1, de ingreso	Distrito de la cabecera	Guaniquical
			Güinía de Miranda
			Palmarejo
			Río de Ay
			San Francisco
			Sipiabo

Anexo 11. Fragmento del plano de: J. H. Colton & Co., "Cuba, Jamaica y Puerto Rico", en: Colton's Atlas Of The World, Illustrating Physical And Political Geography, NY, 1856.



Anexo 12. División judicial de Cuba en 1861

Elaboración propia a partir de: Jacobo de la PEZUELA, *Diccionario geográfico, estadístico...* t. 1, pp. 154-159.

Territorio	Instituciones		
25 Partidos judiciales (no coinciden exactamente con las 31 jurisdicciones civiles)	Alcaldías mayores		
	Número y Categoría	Comprende	
		Distritos	Partidos
Habana (ciudad y partidos mencionados)	5 término	Distritos de la capital	Arroyo Naranjo
			Calvario
			Puentes Grandes
			Quemados
Santiago de Cuba (ciudad y partidos mencionados)	2 ascenso	Distritos de la ciudad	Caney
			Cobre
			Enramada
			Jutinicú
			Palma Soriano
			Yaguas
Puerto Príncipe (territorio de la jurisdicción política de P. Príncipe y jurisdicción de Nuevitas: Poblaciones cabeceras y partidos mencionados)	2 ascenso	Distritos de las poblaciones cabeceras	Camugiro
			Caunao
			Cubitas
			Guáimaro
			Magarabomba
			Maraguan
			Porcayo
			Santa Cruz
			Sibanicú
			Urabo
			Mayanabo
Matanzas	2 ascenso	Distritos de la población cabecera	Cabezas
			Corral Nuevo
			Guamacaro
			Sabanilla
			Santa Ana
			Seiba Mocha
Cárdenas (partidos de su jurisdicción política y militar)	1 ascenso	Distrito de la cabecera	Camarioca
			Cimarrones
			Guamutas
			Guanajayabo
			Lagunillas
Colón (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1 ingreso	Distrito de la cabecera	Hanábana
			Jiquimas
			Macagua
			Macuriges

			Palmillas
Cienfuegos (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1 ingreso	Distrito de la cabecera	Camarones
			Cartagena
			Cumanayagua
			Padre las Casas
			Santa Isabel de las Lajas
			Yaguaramas
Bayamo (3 jurisdicciones políticas y militares de Bayamo, Tunas y Jiguaní)	1 ingreso	Distrito de la cabecera	Barrancas
			Caureje
			Cauto-el- Embarcadero
			Dátil
			Guisa
			Tamayo u Horno
		Distrito del pueblo de Las Tunas	Cabaniguan
			Unique
		Distrito de la villa de Jiguaní	Baire
	Santa Rita		
Bejucal (jurisdicciones político- militares de Bejucal y Santiago de las Vegas, y partido de Isla de Pinos)	1 ingreso	Distritos de las ciudades cabeceras de Bejucal y Santiago de las Vegas	Bauta
			Batabanó
			El Cano
			Guajay
			Guatao
			Quivicán
			La Salud
			San Antonio de las Vegas
			Isla de Pinos [que depende en lo civil de La Habana]
Guanabacoa (jurisdicciones políticas de Guanabacoa y Santa María del Rosario, y Población de Regla)	1 ingreso	Distritos de las poblaciones cabeceras	Bacuranao
			Managua
			Pepe Antonio
			San Miguel del Padrón
		Población de Regla [barrio de la capital]	
Guanajay (jurisdicciones civiles de Guanajay y Bahía Honda)	1 ingreso	Distritos de las poblaciones cabeceras	Guanajay
			Cabañas
			Cayajabos
			Guayabal
			Mariel
			Las Pozas
			Puerta de la Güira
			San Diego de Núñez

Guantánamo (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1 ingreso	-	Sagua de Tánamo
			Tiguabos
			Yatera
Güines (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1 ingreso	Distrito de la cabecera	Alacranes
			La Catalina
			Guara
			Madruga
			Melena
			Nueva Paz o Los Palos
			San Nicolás
Holguín (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1 ingreso	Distrito de la cabecera	Bariai
			Cacocun
			Fray Benito
			Jibara
			Mauiabon
			San Andrés
			Mayarí
			Tacamara
			Yareyal
			Yariguá [segregado de la jurisd. de Tunas]
Jaruco (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1 ingreso	Distrito de la cabecera	Bainoa
			Casiguas
			Guanabo
			Jibacoa
			Río Blanco del Norte
			San José de las Lajas
			Tapaste
Manzanillo (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1 ingreso	Distrito de la cabecera	Bicana
			Guá
			Portillo
			Yara
			Yaribacon
Mantua (partidos segregados de la jurisdicción de P. Río)	1 ingreso	-	Mantua
			Baja
			Guane
Pinar del Río (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1 ingreso	Distrito de la cabecera	Consolación del Sur
			Consolación del Norte
			Pinar del Río

			San Juan y Martínez
Sagua la Grande (partidos de su jurisdicción civil y militar y Ceja de Palo, que pertenece a jurisdicción civil y militar de Cárdenas)	1 ingreso	Distrito de la cabecera	Alvarez
			Amaro
			Calabazar
			Quemado de Güines
			Rancho-Velez
			Santo Domingo
			Ceja de Palo
San Antonio Abad o de los Baños (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1 ingreso	Distrito de la cabecera	Alquízar
			Güira de Melena
			Seiba del Agua
			Vereda Nueva
San Cristóbal (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1 ingreso	Distrito de la cabecera	Candelaria
			San Diego de los Baños
			Las Mangas
			Los Palacios
			Santa Cruz de los Pinos
Santa Clara o Villa Clara (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1 ingreso	Distrito de la cabecera	Baez
			La Esperanza
			Malezas
			Manicaragua
			Niguas
			San Juan de las Yeras
			Seibabo
San Juan de los Remedios (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1 ingreso	Distrito de la cabecera	Caibarien
			Camajuaní
			Guaracabuya
			Güeiba
			Mayajigua
			Morou
			Taguayabon
			Jaguajay
Santi-Spíritus (partidos de su jurisdicción civil y militar)	1 ingreso	Distrito de la cabecera	Banao
			Ciego de Ávila
			Iguará
			Jatibonico
			Jíbaro
			Neiva
			Tuinicú
Trinidad	1 ingreso		Cabagan

(partidos de su jurisdicción civil y militar)		Distrito de la cabecera	Casilda
			Guaniquical
			Güinía de Miranda
			Palmarejo
			Río de Ay
			San Francisco
			Sipiabo

BANDO

PUBLICADO EN EL DIARIO DE 23 DE SETIEMBRE DE 1834

DON MIGUEL TACON, PROCER del Reino, Gran Cruz de las Reales órdenes Americana de Isabel la Católica y militar de S. Hermenegildo, caballero de la de Santiago, benemérito de la Patria, condecorado con varias cruces y escudos de distincion por acciones de guerra, Teniente general de los Reales ejércitos, Gobernador de la plaza y provincia de la Habana, Capitan general de la isla de Cuba, Presidente de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Puerto Príncipe en la propia isla, de la Asamblea provincial de la Real órden Americana de Isabel la Católica y del Tribunal de apelaciones para los negocios y causas de comercio de esta provincia, Subdelegado del juzgado de la Real Casa y Patrimonio en esta Isla, y de la Superintendencia general de Correos, Postas y Estafetas, Juez protector de la Real Compañía de la Habana y Vice Real Patrono &c. &c. &c.

Por cuanto á que desde los mas remotos tiempos se ha experimentado, y la sana razon convence, que el hombre sin ocupacion fija, el mal entretenido, el entregado á la vagancia, se ve espuesto, y facilmente se entrega á todo género de excesos y delitos; que el mas noble atributo de la legislacion es no tanto promulgar las leyes especificando penas para castigarlos, cuanto dictar las convenientes para precaver se cometan.—Penetrados de este principio nuestros legisladores, dictaron leyes desde el año de 1369 y autorizaron á cualquiera de sus reinos para tomar por su autoridad á los vagamundos y holgazanes, sirviéndose de ellos un mes sin soldada, dándoles de comer y beber, y en caso de no haber quien los quisiese, imponiéndoles la correccion de sesenta azotes y echándolos de la villa. Mayores y mas graves penas se dictaron sucesivamente, segun lo pedian las circunstancias de los tiempos; y últimamente fijó este punto la Real ordenanza de 1775.

Mas como la grande estension del dominio español abrazaba paises entre si muy distantes y muy diversos en temperamento, usos, ocupaciones é inclinaciones de sus habitantes; el Excmo. Sr. D. Luis de las Casas, Capitan General de esta Isla, formó y publicó para su observancia en 1794 una Instruccion que es conforme á las leyes y Reales órdenes que al márgen de ella se citan; y por tanto fué aprobada en Real Cédula de 1796, si bien en otra de 1807 y tratándose de un hecho criminal, y no de vagancia, se previene la observancia de

dicha Instruccion en lo que no se oponga á la Real ordenanza de 1775.

Desde mi entrada al mando de esta Isla he observado que ni se cumple la Real ordenanza ni la Instruccion particular del Sr. de las Casas que es una repeticion de ella, y veo que subsistiendo la ociosidad, la vagancia y el mal entretenimiento, seguira siempre el germen y causa de los crímenes. Para precaverlos he dispuesto que desde hoy se circule á las justicias, jueces pedáneos y comisarios de barrio del radio de las cinco leguas de esta capital la siguiente Instruccion de las personas que deben tenerse por vagos, por ociosos y mal entretenidos, y modo de proceder dentro de dicha comprension.

Art. 1.º Se tendrá por hombre vago ó mal entretenido, desde 16 años de edad, á todo el que sin oficio, hacienda ó renta viva sin saberse de los medios licitos y honestos por donde adquiere la subsistencia.

2.º El que teniendo patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro ejercicio que el juego, otras compañías que las mal opinadas, la frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino segun su esfera.

3.º El que vigoroso, sano y robusto en edad y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, anda pordiando el alimento

4.º El distraido por amancebamiento, juego, embriaguez ó rapinas.

5.º El hijo de familia que, mal inclinado, abandona y se separa del ejercicio y carrera en que le pone el padre ó persona á cuyo cargo vive, faltándole al respeto y obediencia con escándalos en su casa ó en el pueblo.

6.º El que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, de sus padres ó parientes, no venera y respeta como se debe á las justicias, y ántes bien proporciona ocasiones y lances de manifestar su arrogancia, y que no las teme.

7.º El que usa armas prohibidas en edad en que no se le pueden aplicar las penas legales.

8.º El que teniendo oficio, no lo ejerce la mayor parte del año, sin motivo justo.

9.º El que con pretexto de jornalero, escribiente, torcedor de tabaco, fabricante de sombreros ú otro ejercicio doméstico, aparenta su ocupacion un dia y en los demas de la semana vive paseando y en diversiones.

10. El casado, que sin visible motivo, dá mala vida á su muger,

con escándalo del vecindario.

11. Los forasteros prófugos, polizones, y sin destino.

12. Los que andan en ferias y diversiones, sin mas ocupacion.

Instruidos los comisarios de barrio y capitanes de partido, comprendidos dentro de las cinco leguas de esta Capital, de lo que constituye á un hombre vago ó mal entretenido, levantarán su auto de proceder, y a continuacion formarán la sumaria con dos testigos fidedignos por su notoria honradez y pureza (con tal que ninguno de estos sea el delator, para evitar la sospecha de odio, venganza ú otro torcido fin) quienes deberán dar razon convincente de su dicho, y del tiempo que conocen por vago ó mal entretenido al sugeto contra quien se procede; y resultando calificado el cuerpo del delito, le mandarán arrestar.

El arresto será en la carcel poniendo la persona á mi disposicion, y remitiéndome al mismo tiempo el sumario, puesto que su conocimiento me corresponde privativamente, ya porque la aprehension se haga por las partidas de tropa que he asignado á los comisarios, ya por la comision separada que la ley me da como Capitan general contra todo género de vagos y mal entretenidos, y se espresan en las leyes 15 y 16 del tit. 31 lib. 12 de la Novisima Recopilacion, posteriores á la Real Instruccion de 1775, las cuales ni se han revocado ni mencionado en otra Real cédula ni órden.

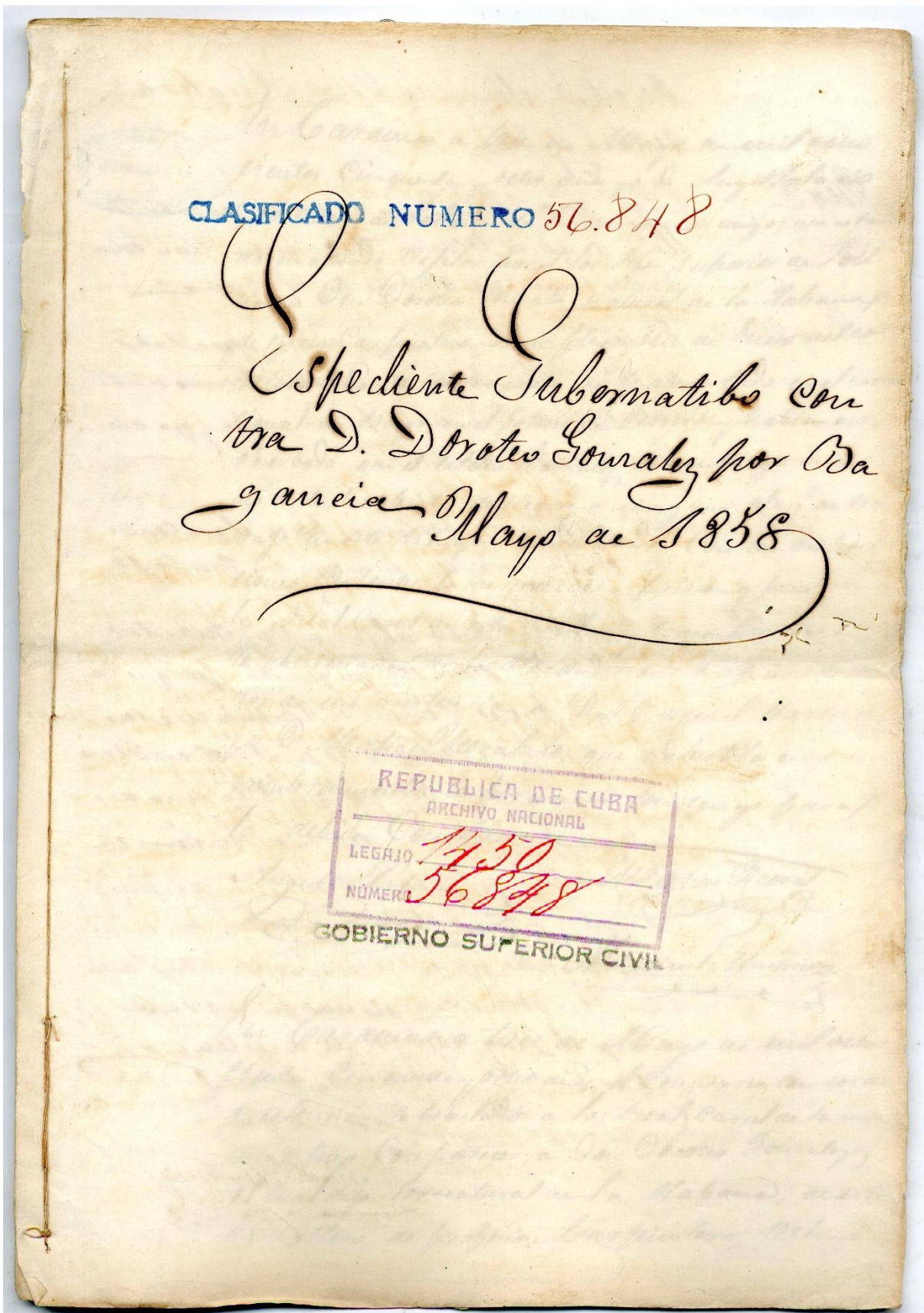
Por tanto, mando que esta Instruccion y modo de proceder tenga por todas y cada una de las personas á quienes toque su observancia, su mas puntual y debido cumplimiento pues tendré fija muy particularmente mi atencion sobre este particular, exigiendo la debida responsabilidad á los que por flojedad, tolerancia, condescendencia ó acepcion de personas no procedan á la persecucion y recoleccion de los vagos, ociosos y mal entretenidos que haya en su demarcacion y deben serles conocidos.—Habana 22 de Setiembre de 1834.—Miguel Tacon. Por mandado de S. E.—Manuel de Ayala.

Certifico: que el bando antecedente fué publicado este dia en todos los parages de costumbre de la ciudad, con asistencia del ayudante de Plaza capitan D. Manuel Aiderste, una compañía del batallon de Barcelona, con su banda de sargentos y música; de que doy fé.—Habana 22 de Setiembre de 1834.—Signado—Ignacio de Peñalver.—Es copia.—Peñalver.

Imprenta del Gobierno por S. M.

Anexo 14. "Expediente gubernativo contra D. Doroteo González por Bagancia [sic]. Mayo 1858."

Fuente: ANC, GSC, leg. 1450, exp. 56848.





En Caracas a tres de Mayo de mil ochocientos
Cinuenta y ocho años yo D. Angel Palacios
Comisario de Policia de la misma ciudad; que estan
do mandado Visitar por el Sr. Jefe Superior de Poli
cia a Don Doroteo Gornatey natural de la Habana
y de oficio Carpintero de a ptra seis de Mayo del co
rriente año a consecuencia de haber estado en el come
rcio de trabajo en el portero de Febreros, y habien do
obserbado que el citado Gornatey sin embargo de eso
no se le ha visto dedicarse a ning una clase de tra
bajo en este tiempo, cumpliendo con las disposi
ciones Visitas lo he reducido a prision y puesto en
la Real Carcel de esta Villa, y para proceder en
la averiguacion de la Verdad nombré para testifi
gos de mi asistencia a D. Manuel Martinez
y a D. Matias Aceral los que ad heritos en su
nombroamiento lo firmaron con mi rigo para
la debida Constancia

Angel Palacios

Matias Aceral

Manuel Martinez

En Caracas a tres de Mayo de mil ochocientos
Cinuenta y ocho años el Comisario con los de
asistencia se traslado a la Real Carcel de la mis
ma ciudad con parecer a Don Doroteo Gornatey
el cual dijo ser natural de la Habana, de esta
de oficio de profesion Carpintero, de cinco

de esta Villa y de veinte y Cuatro años
de edad y fue

Preg^{ta}

Diga desde quando es Vecino de esta Vi-
lla y de donde vino a ella; dize que ha venido como
Cuatro meses y que vino de la Habana

Preg^{ta}

En todo este tiempo en que se ha ejercitado
en esta Villa, dize, que no ha tenido estudio
de otros dias de Penitencia para nubes y que as-
pues se colouó de Curso

Preg^{ta}

Que bienes de fortuna posee el que Contes-
ta dize, que no tiene mas que su trabajo

Preg^{ta}

Si ha estado preso alguna vez cuantas
veces ha sido, estas en que puntos por que cau-
sa y que juezes trayan entendido en estas
dize, que ha estado preso en el potrero Ferro
dos veces, y otra vez por que tubo una dis-
puta en la Habana y tubo en encierro cu-
atro meses, y en tal estado el Juez dispuso
suspender estas diligencias para continuar
estas quando fueren necesarias, se le leyó asy
estas conforme no firmó por no saber y
lo hizo el Juez con los de asistencia

Palacio

Matien Ageral

Martín Martínez

En

Declaracion de Cardenas a los tres dias de mes de Mayo
de mil ochocientos cincuenta y ocho años
ante el Comisario y los de asistencia con
parecia Don Estevan Garcia prebica Citaci
on a quien se le recibio juramento que hizo
conforme a derechos por el que ofrecio decir
verdad y dijo ser natural de Canarias, Cana
do, Labrador, mayor edad y Vecino de esta
Villa siendo _____

Preg^{ta} Si conoce a D Doroteo Goral y que tiempo
hace que conoce le mencio dijo; que conoce
a quien se le preguntaba hace como tres meses
y que compadecido de su situacion lo recogio
en su casa proporcionandole trabajo y que no
se aplico a el sino seis u ocho dias pues no
prefecto de arrancarle no queria trabajar
y que lo estubo sosteniendo hasta la fecha sin
que le haya abonado nada en cuenta, no
obstante haberle ofrecido dar dos penetes al
dia y que le mencio muy mal concepto, por
berlo han desapplicado al trabajo y berlo, con
arrancarle esto _____

Preg^{ta} Que bienes de fortuna le conoce a Gon
zalez dijo que ninguno pues no tiene ni
cator en que dormir _____

Preg^{ta} Si sabe o ha oido que Goral y haya _____

Estado preso y por que Cauca di
Jo, que sabe por el mismo Gonzalo
Maberto dicho que ha estado preso
por bago, y responde que lo desta
rado es la Verdad segun juramen
to, sabe ley esta su declaracion di
jo estar conforme no firmo por
que dijo no saber y lo hizo el Juez
Comisor de asistencia, para con
fianza

Paricio

Matias Naval

Manuel Martinez

Declaracion de D.
Juan Santos

En Cardenas a los tres dias del
mes de Mayo de mil ochocientos
Cinuenta y ocho años ante el Co
misario y Comisor de asistencia Compan
cio el Cabo de municipales de esta
Villa D Juan Santos, a quien se
le recibio juramento que hizo con
forme a derecho por el que ofrecio de
ser verdad en lo que fuere preguntado
y dijo ser natural de San
Ander de estado Soltero mayor

Preg^{as}



Preg^{as}

de edad y Vecino de esta Villa y que
Si Conoce a Doroteo Gonzalez y que li
empo hace dijo que lo Conoce ahora es
mo unos tres meses y medio —

Preg^{as}

Si en el tiempo que Conoce a Gonzalez lo
ha visto continuamente trabajando y
en que punto dijo; que una ocasion lo
vio como seis u ocho dias trabajando
de Pleon en la Plaza, y que luego se
parecio de aqui y no lo habia visto
hasta hace Cuatro dias —

Preg^{as}

Que Concepto le merece el D. Doroteo
dijo, que malo por que es un maldado Vi
filar y que los primeros dias de estar aqui
lo reconocian el que narra por que lo vio
Porracho —

Preg^{as}

Si sabe que Gonzalez haya estado
preso y por que Causa dijo. Que
sabe ha estado preso por bago
y responde que lo declarado es la

Ordad y por Conformar lo firmo
Con el Comisario y los de asistencia
para Constancia

Palacio

Juan Santos

Matias General

Masculino

Por. Coronel Genl. Gobernador



Al elebar a V. S. las presentes diligencias
instruidas contra D. Doroteo Gonzalez por
Baqueanos, debo informar a V. S. que esta
indibitua esta mandada vijilar por el Sr. Jefe
Sup^{te} de Policia desde el dia de buro al corriente
de ano a Comencencia de haber estado en el con-
reio de Bages, y habiendo observado que esta
indibitua deca en esta epoca en nada se ha enmen-
dado, pues lo mas al tiempo lo ha pasado en los
campes, y el resto en esta Villa, sus contornos tran-
sido de Borracho y penderuero, lo pongo en
el Sup^{te} Comisariado de V. S. para los fines
que crea con benisetas, Lardenas de Mayo de

1858

Angel Palacios

Can

Al Sr. Jefe de Perros
y Sr. Jefe de Guardia.
Sección de Jefe.
N.º 105.

Madrid Mayo 28 1858.

En vista de la contestación
de D. Dorotheo Gonzalez y un
libre Donifacio Albarez, teniente
de deposito de vagos, de dignidad
suficiente para el cargo de depositario
coronel en el departamento de Madrid
para la custodia del gale
naturalmente.

Dis. O.

tho

C. n. 123. R. 1.



[Faded handwritten text, mostly illegible]

[Faded signature]

Cumpliendo con la superior circular de N. E. de 29 de Mayo último y de conformidad con el dictamen del Sr. Abogado de Gobierno, elevó a las superiores manos de N. E. los expedientes gubernativos formados contra el Doctor Gonsales y el Sr. D. D. de H. en virtud de las denuncias presentadas en dicha Circular, cuyos individuos serán remitidos por la vía legal al correspondiente de vagos a su superior disposición.

[Faded handwritten text, mostly illegible]

Desp. que a N. E. en la Cardenas y Mayo 10 de 1888.
[Faded signature]

[Faded handwritten text, mostly illegible]

[Faded signature]

[Faded handwritten text, mostly illegible]

Don J. de la Cruz
D. E. en su virtud se
determina: El Abasco y Mayo de
de 1857.

Com. de
J. de la Cruz

En su virtud se
determina: El Abasco y Mayo de
de 1857.

Anexo 15. Cuadro resumen de deportados por incorregibles 1861-1867.

Fuente: AHN, Ultramar, 4709.

Número de expediente	Año	Nombres del reo	Naturalidad del reo	Raza	Oficio	Destino de deportación
25	1861	Rafael Prieto Macías	La Habana	Blanco	Guardañoero	Isla de Pinos
56	1861	Manuel Puentes Aparicio, alias Manengue	Guatao	Blanco	Labrador	Isla de Pinos
27	1861	Fernando Cosis Caballero	La Habana	Blanco	Tabaquero	Isla de Pinos
122	1862	José de León García	La Habana	Negro libre	Tabaquero	Isla de Pinos
24	1863	Cayetano Canals Alonso	Oviedo	Blanco	Sastre	Isla de Pinos
156	1863	Ladislao Figueroa Gómez	La Habana	Pardo libre	Tabaquero	Isla de Pinos
49	1863	José Marcet	La Habana	Blanco	Tabaquero	Isla de Pinos y Fernando Poo
109	1863	Guillermo Figueroa Delgado	La Habana	Moreno libre	Albañil	Isla de Pinos
153	1863	Matías Baldazar (o Baldaza)	La Habana	Pardo libre	Tabaquero	[no se precisa]
36	1863	Manuel Blanco	San Fernando	Blanco	Tonelero	Real Cárcel de LH e Isla de Pinos
36	1863	Cayetano Lago Carballo	Madrid	Blanco	Carpintero	[no se precisa]
103	1863	Jacobo Pedroso	La Habana	Negro libre	Calesero y Tabaquero	Fernando Poo
128	1863	Bernardo Muñoz	La Habana	Moreno libre	Carnicero	Isla de Pinos
14	1863	Blas Riverón	Canarias	Blanco	Jornalero	Isla de Pinos

115	1863	José Inés Herrera	La Habana	Moreno libre	[no se precisa]	Isla de Pinos
58	1863	Saturnino Armenteros	Hoyo Colorado	Blanco	Labrador	Isla de Pinos
120	1864	Sabino Joaquín Santos Rosa	Brasil	Moreno libre	Albañil	Isla de Pinos
154	1864	Pedro Escalera	Matanzas	Pardo	Zapatero	[no se precisa]
130	1864	Guadalupe Ponce Ponce	La Habana	Moreno libre	Carpintero	[no se precisa]
123	1864	Sabas Mederos	La Habana	Negro libre	Tabaquero	Real Cárcel de LH e Isla de Pinos
52	1864	Manuel de Jesús Vázquez Leudon	Trinidad	Blanco	Jornalero	Isla de Pinos
108	1864	José Elías Mendiola, alias Camisón	La Habana	Moreno libre	Calesero	Isla de Pinos
35	1864	Antonio Valdés Acosta, alias Segundo Pájaro Verde	La Habana	Blanco	Tabaquero	Isla de Pinos
37	1864	José Capin Rusell	Asturias	Blanco	Cocinero y confitero	[no se precisa]
23	1864	Matías Chalma	Cataluña	Blanco	Herrero	[no se precisa]
31	1864	Carlos Carbonell	La Habana	Blanco	Sastre	Isla de Pinos
12	1864	Bernabé Lastra y Garrido	Puerto Príncipe	Blanco	Jornalero	Isla de Pinos
15	1864	José Gómez	Granada	Blanco	Herrero y barbero	Isla de Pinos
96	1864	Agustín Casanova Lima, también conocido como	La Habana	Negro libre	Calesero	Isla de Pinos y Fernando Poo

		Juan Francisco Díaz				
18	1864	Julián Díaz	Puebla, México	Blanco	Tejedor	Fernando Poo
26	1864	Miguel Rodríguez, alias Antonio	Santiago de las Vegas	Blanco	Cigarrero	Isla de Pinos
99	1864	Gerónimo Marzoleta	La Habana	Moreno libre	Calesero	Isla de Pinos
17	1864	Isidro Barrios	Tampico, México	Blanco	Cochero	[no se precisa]
19	1864	Pedro Cermeño	Castilla la Vieja	Blanco	Barbero	Isla de Pinos
51	1864	Pedro Fuentes	Yucatán	Blanco	[no se precisa] "desafecto al trabajo"	Fernando Poo
118	1864	Ignacio Acosta	La Habana	Moreno libre	Tabaquero y cochero	Isla de Pinos
101	1864	Laureano Viamonte Veitia	La Habana	Negro libre	Tabaquero	Isla de Pinos
106	1864	José Abad Angulo	La Habana	Moreno libre	Zapatero y tabaquero	Isla de Pinos
34	1864	Miguel Morejón, alias Morejoncito	La Habana	Blanco	Tabaquero	Isla de Pinos
39	1864	Carlos Peláez Fernández	Asturias	Blanco	Peón de albañil	Isla de Pinos
22	1864	Francisco Amaya de la Cruz	La Habana	Blanco	Tabaquero	[no se precisa]
4	1864	Juan Sánchez del Campo	Cádiz	Blanco	Cigarrero	[no se precisa]
126	1864	Hipólito Plá Reyes	La Habana	Moreno libre	Albañil	Isla de Pinos
131	1864	Jacinto González	La Habana	Moreno libre	Tabaquero	Isla de Pinos

38	1864	Feliz (Feliciano) Pérez Albo	Madrid	Blanco	Sastre	Isla de Pinos
41	1864	José Zarrazua (o Sarazua) Bustamante	Santander	Blanco	Barbero	[no se precisa]
125	1864	Eustaquio Corrales, alias Guataca	La Habana	Moreno libre	Tabaquero	Isla de Pinos
124	1865	Pedro Ferrer Viña, alias Azucarita	La Habana	Moreno libre	Tabaquero	Isla de Pinos
16	1865	Julián Román	Canarias	Blanco	Peinetero	Isla de Pinos
40	1865	Andrés Torres Jorge, alias Viejito	La Habana	Blanco	Tabaquero	[no se precisa]
101	1865	José Gertrudis Florencio Ochoa	La Habana	Negro libre	Tabaquero y trabajador en el muelle	[no se precisa]
112	1865	Andrés Molina Rubiones	La Habana	Moreno libre	Tabaquero	Isla de Pinos
116	1865	Rufino Cárdenas Ofarril	La Habana	Moreno libre	Tabaquero	Isla de Pinos
101	1865	Andrés Bello, alias Chocozeuela	La Habana	Moreno libre	Carpintero	[no se precisa]
21	1865	Felipe Velasco Falcón	La Habana	Blanco	Albañil	Isla de Pinos
42	1865	Juan Pérez Ojeda	Canarias	Blanco	Vendedor	Real Cárcel de LH luego Fernando Poo
50	1865	Francisco Puente	San Juan y Martínez	Blanco	Labrador	Isla de Pinos y Fernando Poo
143	1865	Manuel Baeza Aguilar	La Habana	Pardo libre	Carpintero	[no se precisa]
104	1865	José de la Merced Zayas	Marianao	Moreno libre	Tabaquero	Isla de Pinos

		Granados, alias Telele				
127	1865	Juan de la Cruz Silverio Reyes	La Habana	Moreno libre	Tabaquero	Isla de Pinos
102	1865	Bartolomé Cifré Balbi	La Habana	Moreno libre	Zapatero	Isla de Pinos
20	1865	José María Herrera, alias Almendares	Santander	Blanco	Jornalero	Isla de Pinos y Fernando Poo
33	1865	José Alconada	La Habana	Blanco	Tabaquero	Isla de Pinos
46	1865	Juan Francisco Orduña Astruch	La Habana	Blanco	Tabaquero y Escribiente	Isla de Pinos
98	1865	Serafín Buelta	La Habana	Moreno libre	Cocinero	[no se precisa]
30	1865	Pedro Pascual Abreu (o Aaponte)	La Habana	Blanco	Escogedor de tabaco	[no se precisa]
113	1865	Benigno Santa Cruz	La Habana	Moreno libre	Tabaquero	Isla de Pinos
114	1865	Roque Cruz	La Habana	Moreno libre	Calesero	Isla de Pinos
59	1865	Francisco Álvarez Romero	La Habana	Blanco	Tabaquero	[no se precisa]
150	1865	Pablo Hernández	La Habana	Pardo libre	Tabaquero	Isla de Pinos
100	1865	José León Martínez Ble, alias León Ble	La Habana	Negro libre	Tabaquero	Isla de Pinos
110	1865	Juan Herrera Morejón, alias Agua	La Habana	Moreno libre	Tabaquero	Isla de Pinos
97	1865	Serafín Peñalver	La Habana	Moreno libre	Trabajador en el muelle	Real Cárcel de LH e Isla de Pinos
117	1865	Isidro Alfredo Téllez	La Habana	Moreno libre	Albañil	Isla de Pinos

32	1865	Juan de la Cruz Vázquez, alias Lechilla	La Habana	Blanco	Tabaquero	[no se precisa]
121	1865	José de Jesús Rivas Rodríguez, alias Manchego	Guanabacoa	Moreno libre	Zapatero	Isla de Pinos
48	1865	Domingo Hernández Eborá	Canarias	Blanco	Jornalero	Isla de Pinos
148	1865	Julián Martínez Riso	La Habana	Pardo	Tabaquero	Real Cárcel de LH, luego Fernando Poo
94	1866	Juan Miguel Parra García	La Habana	Negro	Tabaquero y Talabartero	Real Cárcel de LH, luego Fernando Poo
69	1866	Liborio Cuéllar Figuero	La Habana	Negro libre	Carpintero	Fernando Poo
71	1866	José Higinio Balmaseda Fini	La Habana	Negro libre	Albañil y cocinero	[no se precisa]
75	1866	Hilario Tranquino Díaz	La Habana	Negro libre	Tabaquero	[no se precisa]
134	1866	José de Castro y Franco	La Habana	Pardo	Tabaquero y zapatero	Fernando Poo
54	1866	José María Mederos (o Maderos) Castillo	Canarias	Blanco	Cigarrero	Fernando Poo
146	1866	José Quintano	La Habana	Pardo libre	Tabaquero	Isla de Pinos
63	1866	Serafín O'Farrill Angueira	La Habana	Negro libre	Sastre	[no se precisa]
61	1866	Domingo O'Reylly García, alias Mandinguita	La Habana	Negro libre	Calesero	Fernando Poo

1	1866	Venancio Castro y Pérez	Santa Cruz, Canarias	Blanco	Tratante	Fernando Poo
5	1866	Francisco Causé González, alias El Marinero	La Habana	Blanco	Tabaquero	Fernando Poo
11	1866	José Ignacio Baturren Egaña	Vizcaya	Blanco	Tabaquero	Fernando Poo
93	1866	Benito Reyes Silvera	La Habana	Moreno libre	Peón de albañil	Real Cárcel de La Habana luego Fernando Poo
13	1866	Lucas Duge González	Canarias	Blanco	Tabaquero	Isla de Pinos
133	1866	Antonio de León y Díaz, alias Cayuco	Regla	Moreno libre	Zapatero	[no se precisa]
64	1866	Francisco Oliver Aciano, alias Buen Amigo	La Habana	Negro libre	Zapatero	[no se precisa]
95	1866	Pablo Rojo (o Ros) Chenal	Regla	Negro libre	Aprendiz de albañil	Real Cárcel de La Habana, luego Fernando Poo
6	1866	José Ortiz Asencio, alias El Tostado	La Habana	Blanco	Carnicero	Fernando Poo
7	1866	Antonio Díaz Benítez, alias El Mocho	Canarias	Blanco	Carretero	Fernando Poo
8	1866	José Catalino Guzmán Sánchez	La Habana	Blanco	Carretero	Fernando Poo
82	1866	José Hernández y González		Negro libre	[no se precisa]	Fernando Poo
145	1866	José Galcerán	La Habana	Pardo libre	Tabaquero	Fernando Poo
147	1866	José María Quirós Villar	La Habana	Pardo libre	Tabaquero	Fernando Poo

3	1866	Cipriano Bencomo Castañeda	Canarias	Blanco	Zapatero	Fernando Poo
84	1866	José de la Cruz Morales Fernández	La Habana	Moreno libre	Cantero	Fernando Poo
87	1866	José Claro Menocal, alias Francisco de la Merced Santermine	Ceiba del Agua	Negro libre	Calesero	Fernando Poo
9	1866	Francisco Mons y Castelo	La Coruña	Blanco	Cocinero	Real Cárcel de LH, luego Fernando Poo
92	1866	Luciano Fernández	Alquízar	Moreno libre	Despalillador	Isla de Pinos y Fernando Poo
137	1866	Pedro Sánchez	San Antonio de los Baños	Pardo libre	Cantero y calesero	Fernando Poo
57	1866	José Inés Pensado, alias Villillo	Santiago de las Vegas	Blanco	Tabaquero	Isla de Pinos y Fernando Poo
62	1866	Eduardo de León García	La Habana	Negro	Tabaquero	Fernando Poo
68	1866	Guillermo de Cárdenas Andrade	La Habana	Negro libre	Albañil	Fernando Poo
77	1866	José de Jesús Domínguez Herrera	La Habana	Negro libre	Cocinero	Fernando Poo
129	1866	Juan de Dios Armas y Verna (o Berna)	La Habana	Moreno libre	Tabaquero y albañil	Isla de Pinos y Fernando Poo
132	1866	Juan Ayala, alias Basura	La Habana	Moreno libre	Tabaquero	Fernando Poo
119	1866	Pablo García García, alias Manitas de Oro	La Habana	Moreno libre	Calesero	Fernando Poo

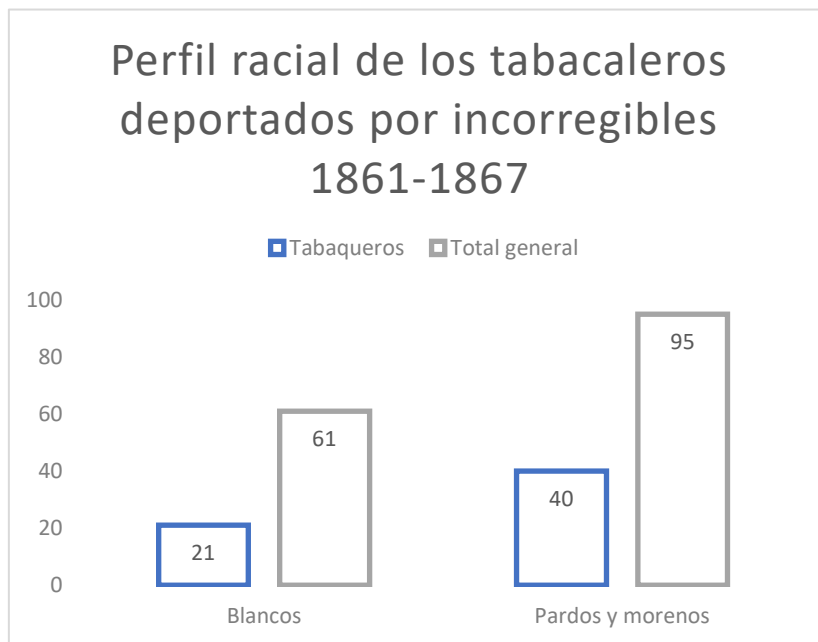
72	1866	Manuel Gallardo González	La Habana	Negro libre	Tabaquero	Fernando Poo
155	1866	Bernardino Espinosa Pereira	La Habana	Pardo	Tabaquero	Fernando Poo
55	1866	Venancio Silverman	La Habana	Blanco	Tabaquero	Fernando Poo
136	1866	José Recio Pedroso	Puerto Rico	Pardo libre	Sastre y albañil	Fernando Poo
142	1866	Rafael Otero (u Oliva u Oliver)	La Habana	Pardo libre	Tabaquero	Fernando Poo
152	1866	Sotero Acevedo	La Habana	Pardo libre	Tabaquero	Fernando Poo
83	1866	Bonifacio Beato	Guinea	Negro libre	Jornalero	Fernando Poo
88	1866	Simón García González, alias Gran Diablo o sea Pilatos,	La Habana	Negro libre	Carpintero	Fernando Poo
74	1866	Justo Sánchez Pacheco	La Habana	Negro libre	Tabaquero	Fernando Poo
79	1866	Fermín Montes, o García	La Habana	Moreno	Albañil	Fernando Poo
65	1866	Victoriano Miranda Belén	La Habana	Negro libre	Albañil	Fernando Poo
151	1866	Mariano Armenteros Villarreal	La Habana	Pardo libre	Zapatero	Fernando Poo
66	1866	Marcos Pérez Díaz	La Habana	Negro libre	Albañil	Fernando Poo
67	1866	Clemente Prieto de la Rosa	La Habana	Negro	Cantero	Fernando Poo
2	1866	Francisco Ledesma Rodríguez	Guayabal, provincia Habana	Blanco	Carretero	Fernando Poo

85	1866	Juan de la Cruz Abad Pérez	La Habana	Negro	Tabaquero	Fernando Poo
90	1866	José Gregorio Peñalver y Pedroso	La Habana	Moreno libre	Zapatero	Fernando Poo
91	1866	Nicasio Macías	La Habana	Negro libre	Tabaquero y cocinero	Fernando Poo
105	1866	José de la Cruz Rodríguez Ocequera, alias Juan González	La Habana	Moreno libre	Carpintero	Fernando Poo
10	1866	Juan Rivero Ramos, alias Juan Sereno	La Habana	Blanco	Tabaquero y farmacéutico	Fernando Poo
73	1866	Lorenzo Oñores, alias Torres	La Habana	Negro libre	Tabaquero	Fernando Poo
76	1866	Ricardo Peñalver Peñalver	La Habana	Negro libre	Zapatero	Fernando Poo
78	1866	Jacobo González Gil, alias Moro	La Habana	Negro libre	Calesero	Fernando Poo
81	1866	Tomás Morejón Abad	La Habana	Negro libre	Cantero	Fernando Poo
135	1866	Mariano de la Cruz Pérez Vázquez	Trinidad	Pardo	Tonelero	Fernando Poo
53	1866	Clemente Zayas Bazán	La Habana	Blanco	Fundidor	Domicilio forzoso en Isla de Pinos y luego Fernando Poo
139	1866	Hipólito Sánchez Castillo, alias Flores	San Gerónimo de Peñalver, prov. Habana	Pardo	Tabaquero	Fernando Poo
140	1866	Jesús Corona y Machín	Bayamo	Pardo	Albañil	Fernando Poo
70	1866	Bartolomé Barrios Pita	La Habana	Negro libre	Tabaquero	Fernando Poo

86	1866	Manuel Agramonte Pérez, alias Cangalito	San Juan de los Remedios	Negro libre	Jornalero	Fernando Poo
89	1866	José de Jesús Álvarez Roque	La Habana	Negro libre	Albañil	Fernando Poo
80	1866	José del Monte o Peñalver	Güines	Moreno	Albañil	Fernando Poo
138	1866	Juan Evangelista Cisneros y Toledo	Morón	Pardo	Zapatero	Fernando Poo
144	1866	José Martínez Escribano	Puerto Príncipe	Pardo	Labrador	Fernando Poo
149	1866	José Ugarte	La Habana	Pardo libre	Calesero	Real Cárcel de LH y Fernando Poo
44	1867	Pablo Acosta Rodríguez, alias Manco Bartolo	Santiago de las Vegas	Blanco	Labrador	Isla de Pinos y Fernando Poo
141	1867	Luis Reyter (o Wright o Reiter)	Santiago de Cuba	Pardo	Zapatero	Real Cárcel de LH y Fernando Poo
29	1867	Manuel Vélez Fernández (o Balmaseda)	Vizcaya	Blanco	Sastre	Isla de Pinos y Fernando Poo
43	1867	Juan Sosa Hernández	La Habana	Blanco	Talabartero	Fernando Poo
28	1867	Telesforo Ruiz Rivero	Santander	Blanco	Lcaabrador	Isla de Pinos y Fernando Poo
45	1867	Pablo Lago, alias Boza	Regla	Blanco	Guardañero	Isla de Pinos y Fernando Poo
47	1867	Justo Paz	Habana	Blanco	Tabaquero	Fernando Poo

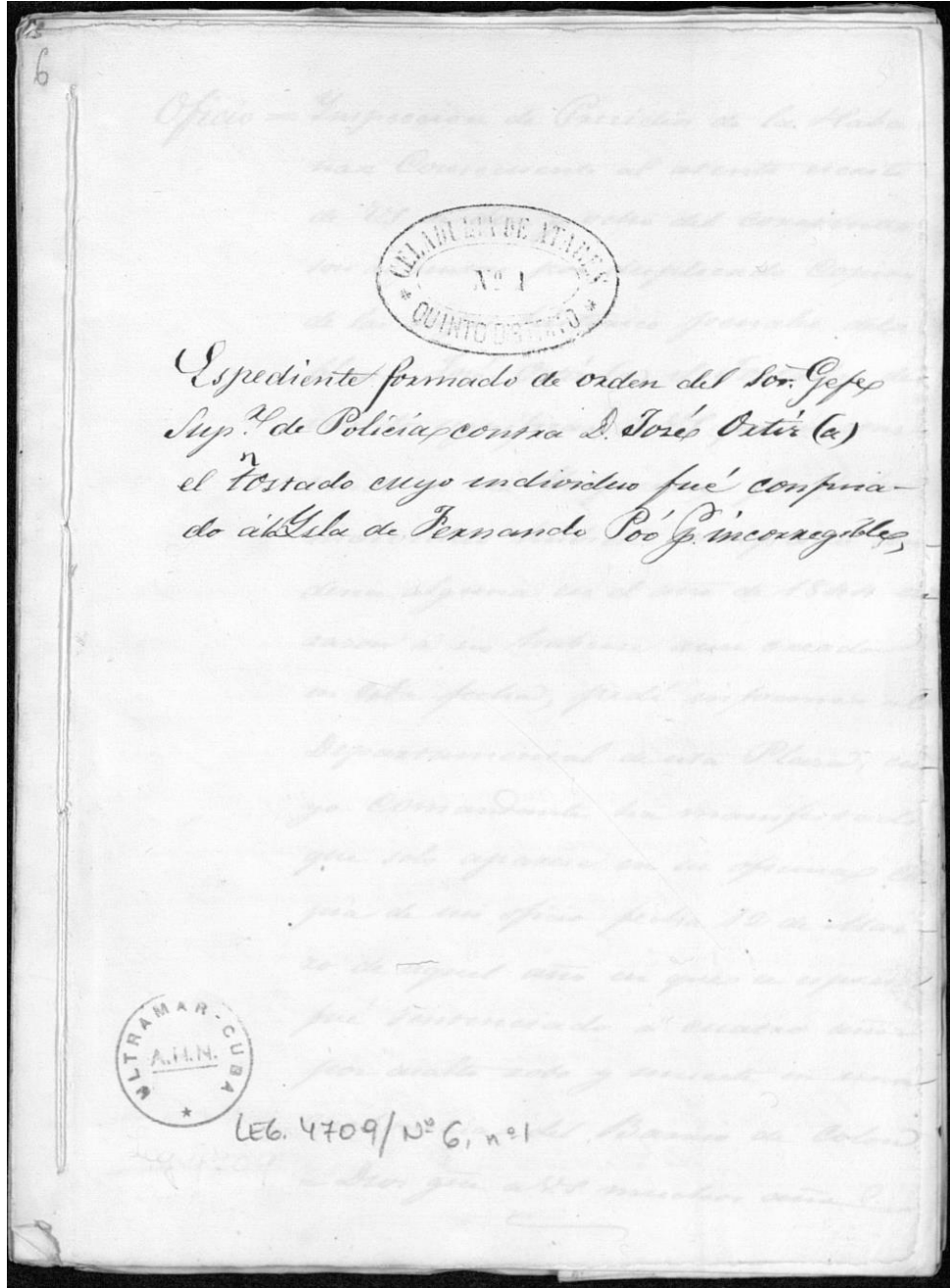
Anexo 16. Perfil racial de los tabacaleros deportados por incorregibles 1861-1867.
 Fuente: AHN, Ultramar, 4709.

Perfil racial de los tabacaleros deportados por incorregibles 1861-1867				
Período	Categoría étnico-racial del total de individuos procesados		Categoría étnico-racial de los trabajadores del sector tabacalero	
	Blancos	Pardos y morenos	Blancos	Pardos y morenos
1861-1864	28	19	7	10
1865	12	19	6	11
1866	15	54	7	19
1867	6	1	1	
Totales	61	95	21	40



Anexo 17. Fragmentos del expediente formado de orden del Excmo. Sr. Jefe Superior de Policía contra D. José Ortiz (a) el Tostado cuyo individuo fue confinado a la Isla de Fernando Poo por incorregible. 1866".

Fuente: AHN, ULTRAMAR, leg. 4709, exp. 6.



Oficio = Inspeccion de Prision de la Habana
Consecuente al atento escrito
de V.S. de diez y ocho del Corrientes
son adjuntas por duplicado Copias
de las Hojas historico presales del
blanco José Ortíz (a) el Fortado, de
viendo significar a V.S. que no cons-
tando en esta Inspeccion que dicho
individuo hubiere cumplido con-
dena alguna en el año de 1844 en-
raron a no haberse aun creado
en esta fecha, pedi' informes al
Departamental de esta Plaza, cu-
yo Comandante ha manifestado
que solo aparece en su oficina Co-
pia de un oficio fecha 12 de Mar-
zo de aquel año en que se expresa
fue' sentenciado a cuatro años
por asalto roto y muerte en una
carboneria del Barrio de Colon.
— Dios gñ. a V.S. muchos años

Habana Agosto 24 de 1866. =

El F. C. Inspector Gen^l Juan Cas-
sars = Sr. Con. Gefe Sup^{te} de
Dto. Policia = Agosto 30. de 1866 = Al

Dto.

Celador de Atarés para que
una citor dator al Expediente
de su referencia = Donnegaray =

Oficio ..

Comisaria de Policia del Pri-
mer Distrito = D. José Ortiz, (a)

el Fortado a quien se contrata
su oficio fecha de ayer, es de
malos antecedentes, pues ha

sufrido varias prisiones por
diferentes motivos segun infor-
mes que he podido adquirir =

Div^o Gen. a N. M. D años Habana
y Agosto 31. de 1866 = P. O. = Ra-

mon L. de David = Sr Celador
del Barrio de Atarés =

Oficio ..

Comisaria de Policia del Segun-
do Distrito = D José Ortiz, (abier)



✓ (el Fortado) a quien hace referen-
cias su oficio de 30. del pasado, ha
sufrido algunas prisiones y segun
se podido averiguar observa ma-
la Conducta = Dios que a 8. muchos
años Habana y Setiembre 3. de 1866.
P. O. D. C. El Sub-comisario Ignacio
Alonso Los Celador de Maxé.

Oficio. . Comisaria de Policia del Tercer
Distrito = D. Jose Ortíz, (alias el
Fortado) que motiva su comunica-
cion fecha de ayer que Comesto no
tiene interes de tener en esta Comisaria
pero segun informes ha sufrido
varias prisiones y praeidio, obser-
va mala conducta y se le con-
ceptua en lo general por muy
incorregible. = Dios que a 8. muchos
años Habana Agosto 31. de 1866
Jose B. de Guinové = Los Celador de
Maxé

Comisaría de Policía del Cuarto
Distrito = D. José Ortiz (a) el For-
tado a que se refiere su comu-
nicación del 30. del pasado, ha
sufrido varias pasiones por
su incorregible conducta, va-
ge ladrón, escandaloso, ebrio, que
merece, por lo que era conser-
vado como perjudicial a la
tranquilidad y seguridad pú-
blica = D. D. que a 8 m. años =
Hubo de 1865 de 1866 = J. Agui-
rre de Subian = Sr. Celador de
Atenas

Oficio Comisaría de Policía del Quinto
Distrito = D. José Ortiz, (alias) el
Fortado, natural de la Habana
de 42 años de edad, soltero, de
oficio tabaquero y vecino de la
Calle del Castillo esquina a la de
San Ramón, ingresó en este Distri-

to en 24 de Mayo de 1849. pres-
tedente del Presidio, donde su-
frío cuatro años de condenas a
consecuencia de la causa que se
le siguió por la Comision Mil-
itar por un alto robo y muerte
a D. Manuel Martínez, habien-
dole recargado un año por desex-
cion. En 1.º de Marzo de 1854 vol-
vió a ingresar de la misma a
procedencia, donde sufrió dos
años de condena por hurto
habiendole recargado tres
meses, por dos deserciones y
un mes por la portacion de
una nabaja. En quince de
Noviembre de mil ochocientos
sesenta lo remitió a la car-
cel el subcomisario de este Dis-
trito por exigir dinero con a-
menazas, vagancias y malos
antecedentes: pasó al Potrero

Ferro en Ar. de Mayo de 1861.
y en 7. de Octubre de 62, lo re-
mitió el Estador de Jenu del Mon-
te por sospechas de robo al par-
do San Castillo. Este individuo
a demas de un malivimo au-
teredante, ha continuado exi-
giendo cantidades a los Hesi-
mos timoratos los cuales han
satisfecho sus pedidos temien-
do las consecuencias de una
negativa, siendo una de las
victimas segun informase reser-
vado el Catedratico Don D. José
Gonzales Morillas, quien abra-
zido ya de tantos pedidos que
le habian hecho Ostar la camera-
na un dia con un reborbel; por
lo que lo consideran por uno
de los mas perjudiciales a la
tranquilidad y seguridad pu-
ta

blica = Dios que a N. muertos años
Habana y Agosto 31. de 1866 =
Francin Perer = Sr. Celador del
Barrío de Atarés

Informe = Alcaydia de la R. Carcel de la
Habana = D. José Ortiz, (a) el
Fortado ademas de la actual
prision ha sufrido las siguientes
En 15 de Enero de mil ochocien-
tos cuarenta y dos. Remitido
por el Pedaneo del Horcon a dis-
posicion de S. G. por sospechar
de haber querido robar en la
Calle a D. Agustin Arandias
Escrivano D. Fran. Pimentel
liberado en 4 de Mayo de 1842.
En 22 de Mayo de 1843. Remi-
tido por el Pedaneo del Horcon
a disposicion de S. G. por man-
dado del Sr. Sargento Mayor
de la Plaza, sin expresion. Cua-

ro' por la Comision Militar y
pasó al Presidio de la Plaza don
de fué sentenciado en once de Ma
yo de 1844 = En 28 de Setiembre
de 1851. Remitido por el Celador
de la Sealtad por robo de un caba
llo a D. José Sautieroban, Escriba
nia Vidal Rodriguez, fué entrega
do a la orden del Sr. Inspector de
Presidios en 15 de Dic. de 1851. =
En 15 de Noviembre de mil ochoc
ientos sesenta. Remitido por el
Sub-comisario del Distrito
incomunicado y a disposicion del
Sr. Alcalde Mayor del Cerro, por
exigencia de dinero con amenaza
ras vagancia y malos antecedentes.
Escribano D. Luis Rodriguez
Perez en 14 de Mayo de
1861. = En 7 de Octubre de 1862 Re
mitido por el Celador del Cerro
Juan Maria a disposicion del Sr.

HOJA HISTORICO-PENAL DEL CONFINADO.

Don *Ortiz* *Festado* hijo de *Pamira* y de *Delores Menoio*
 natural de *la Habana* provincia de *La Habana* vecindado en *el Cauce*
 con oficio de *Carnicero* estado *Libre* de edad *25* años. Estatura *laja* *gros*
 color *triguero* cara *Chica* boca *Chica* nariz *regular* ojos
 pelo *Castano* cejas *"* barba *peca* señas particulares *Ninguna*

FECHAS.			VICISITUDES.	TIEMPO QUE DEBE EXTINGUIR EN PRESIDIO.			DIA EN QUE SE CUMPLE SU CONDENA.		
Dia.	Mes.	Año		Años.	Meses.	Dias.	Dia.	Mes.	Año.
2	Oct	1851.	Fue sentenciado por <i>La R. Audiencia Provincial</i> a <i>tres años</i> de presidio á consecuencia de la causa que en el <i>proceso de los Alcaides N.º 3.º y Sec.º de O. Pedro Vidal Recdi</i> se le siguió por el delito de <i>hurto de un caballo</i> y desde esta fecha debe contársele su pena	2	"	"	5	Oct	1853
12	id	id	fué destinado al establecimiento presidial de esta plaza.						
3	Mayo	1852	Tras de haberse <i>desvirtuado</i> de la <i>Calle de S. Ignacio</i> .						
5	id	id	Fue aprehendido y conducido al Establecim.º <i>penal</i> de <i>San Juan de los Rios</i> y <i>Ulloa</i> , se le aumentaron <i>dos dias</i> que ha estado <i>ausente</i> .	"	"	2			
5	id	id	Se le imponen <i>dos años</i> de recarga en <i>superior</i> <i>oficio</i> de <i>este</i> <i>delito</i>	2	"	"			
18	id	id	En <i>oficio</i> de <i>este</i> <i>delito</i> se le imponen <i>la recarga</i> de <i>un mes</i> por <i>la</i> <i>postura</i> de <i>unos</i> <i>navajos</i> con que fue <i>aprehendido</i> .	"	1	"	8	Enero	1853
16	Mayo	1854	Fue al <i>Destacam.º</i> de <i>S. Juan de los Rios</i> .						
18	Sept	54	Fue <i>excluido</i> de <i>los</i> <i>beneficios</i> del <i>R.º</i> <i>Indulto</i> de <i>15</i> de <i>Enero</i> <i>ultimo</i> .						
25	Sept	54	Muerte del <i>Destacam.º</i> de <i>S. Juan de los Rios</i> , de lo que se dio <i>parte</i> a <i>la</i> <i>superioridad</i> .						
5	Oct	54	A consecuencia de la causa que se sigue en la <i>M.º</i> <i>Est.º</i> <i>3.º</i> para averiguar el autor e autores de la <i>herida</i> <i>inferida</i> al individuo <i>Blanco</i> <i>Don</i> <i>Ortiz</i> , fué reconocido <i>este</i> <i>indiv.º</i> en el <i>hospital</i> de <i>S. Juan</i> <i>de</i> <i>Dios</i> por <i>un</i> <i>superior</i> de <i>este</i> <i>delito</i> , resultando en el <i>presidio</i> de <i>este</i> <i>delito</i> <i>premio</i> que dióse en <i>25</i> de <i>Setiembre</i> .						
11	id	id	Se imponen al <i>C.º</i> <i>U.º</i> la <i>recarga</i> de <i>un</i> <i>año</i> .	1	"	"			
15	Julio	1855.	Dispone el <i>Com.º</i> <i>de</i> <i>Capitan</i> <i>Gr.º</i> <i>g.º</i> <i>ingreso</i> en <i>su</i> <i>delito</i> <i>pe.º</i> que <i>continua</i> , <i>extinguendo</i> <i>su</i> <i>condena</i> <i>mediante</i> <i>la</i> <i>rehabilitacion</i> <i>culpabilidad</i> <i>algunas</i> <i>en</i> <i>la</i> <i>causa</i> <i>ante</i> <i>la</i> <i>citada</i> , <i>adivirtiendo</i> <i>que</i> <i>su</i> <i>pena</i> <i>ha</i> <i>de</i> <i>contar</i>						

Fechas.			Vicisitudes.	Tiempo que debe estar en su prisión.			Días en que se su condena.		
Día.	Mes.	Año.		Año.	Mes.	Días.	Días.	Mes.	Año.
17	Julio	1857	Sety desde el 13 de Diciembre último en que se participó al Alcalde Mayor S.º aquella circunstancia, en comunicacion que ha producido estorbo.						
19	Marzo	1857	Se expidió la licencia, el Excmo Sr. Capitán Gral. para que la recibiera, a su tiempo.						
24	Junio	1857	Se le puso en libertad y pasó a residir al Barrio del Comercio.						

Habana 22 de Agosto de 1855.

El Mayor

J. Arce

El Sr. Comandante

[Signature]

Fuentes y bibliografía

Fuentes inéditas

Archivo Nacional de Cuba

Fondo Gobierno Superior Civil

Legajos 50, 166, 318, 319, 320, 321, 329, 330, 331, 332, 1031, 1040, 1062, 1063, 1136, 1137, 1138, 1139, 1248, 1320, 1324, 1332, 1350, 1373, 1448, 1449, 1450, 1451, 1462, 1469

Fondo Asuntos Políticos

leg. 41, expedientes 4, 8, 15, 16, 27, 35, 43, 59, 60, 68

leg. 42, expedientes 5, 16

leg. 43, exp. 5

leg. 53, exp. 2

leg. 137, expedientes 7, 8, 10

leg. 218, exp. 18

leg. 224, exp. 15

leg. 226, exp. 12

leg. 299, exp. 5

leg. 215, exp. 124

Fondo Gobierno General

leg. 470, exp. 23174

leg. 582, exp. 28577

leg. 526, exp. 27054

leg. 186, exp. 10459

leg. 139, exp. 6608

leg. 406, exp. 19236

leg. 141, exp. 6875

leg. 81, exp. 3374

leg. 284, exp. 13826

Fondo Reales Órdenes y Cédulas

leg. 45, exp. 215

leg. 47, exp. 38

leg. 76, exp. 218

leg. 83, exp. 111

leg. 89, exp. 155

leg. 93, exp. 52

leg. 94, exp. 193

leg. 95, exp. 87

leg. 103, expedientes 50, 70

leg. 181, exp. 145

leg. 115, exp. 97

leg. 123, exp. 119

leg. 127, exp. 57

leg. 128, exp. 291

leg. 139, exp. 132

leg. 144, exp. 95

leg. 142, exp. 194

leg. 151, exp. 126

leg. 155, expedientes 187, 223

leg. 157, exp. 112

leg. 168, exp. 297

leg. 169, exp. 261

leg. 172, expedientes 158, 303

leg. 173, exp. 208

leg. 180, exp. 312

leg. 183, exp. 13

leg. 186, exp. 96

leg. 189, exp. 199

leg. 200, exp. 104

leg. 211, exp. 18

leg. 222, exp. 570

Fondo Comisión Militar

leg. 1, exp. 1
leg. 130, exp. 1
leg. 22, exp. 6
leg. 7, exp. 1
leg. 5, exp. 6
leg. 131, exp. 2
leg. 132, exp. 1
leg. 30, exp. 5

Fondo Miscelánea de Expedientes

leg. 3008, exp. K
leg. 2855, exp. D
leg. 2856, exp. T
leg. 1198, exp. A
leg. 2409, exp. B
leg. 2479, exp. Aa
leg. 2408, expedientes M, Y, Z, Ac

Fondo Audiencia de La Habana

leg. 233, exp. 39
leg. 245, exp. 4

Fondo Miscelánea de Libros

Libros: 3523, 2404, 2426, 2419, 954, 955, 956, 101, 4675, 12549, 11651, 12428, 1942

Archivo Histórico Provincial de Camagüey

Fondo Delegación del Juzgado Privativo de Vagos y Picapleitos:

leg. 1, expedientes de 1 a 17

Fondo Alcaldías Mayores del Distrito Judicial de Puerto Príncipe:

leg. 1, exp. 1
leg. 44, exp. 615

leg. 46, expedientes 630 al 639
leg. 47, expedientes 646, 647
leg. 53, expedientes 757 al 764
leg. 53, expedientes 767 al 771
leg. 55, exp. 790 al 801
leg. 57, expedientes 819 al 825

Fondo Comisión Militar del Partido Judicial de Puerto Príncipe (1855-1868)

leg. 1, expedientes 4, 5, 7, 10

Fondo Tenencia de Gobierno de Nuevitas

leg. 4, exp. 41-42

Fondo Tenencia de Gobierno de Puerto Príncipe

leg. 55, expedientes 820, 821, 823, 824, 825

Archivo Histórico Provincial de Matanzas

Fondo Gobierno Provincial / Orden público / Bandoleros

Leg. 1, expedientes 1 al 104

Archivo Histórico de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana

Fondo Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Habana, tomos: 131, 133

Archivo General de Simancas

Fondo Consejo Real de España e Indias, Sección de Indias

Legajos: 1, 3, 20, 21

Archivo de Indias

Fondo Ultramar, legajos: 91, 96, 98, 99, 100, 102, 107

Fondo Papeles de Cuba, legajos: 1737, 2085, 1752, 1941, 2057, 2061, 2111, 2214, 2253, 951B, 952, 1041A, 1041B, 1041C, 1042A, 1042B, 1042C

Archivo General Militar de Madrid

Fondo Gobiernos militares: La Habana, Matanzas y P. del Río, cajas: 3226, 3227, 3376

Archivo General Militar de Segovia

Fondo *Expedientes personales*, legajos: B 157; B 1158; R 695; B 1034; A 2356; E 3255; B 132 bis; A 1025; M 783/59; T 334; B 152; Z 66; C 2634; A 2047; T 1133; S 2904; R 3348

Archivo Histórico Nacional de Madrid

Fondo *Ultramar*, legajos: 8, 16, 19, 1602, 1604, 1606, 1607, 1608, 1621, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1635, 1637, 1644, 1645, 1648, 1649, 1651, 1653, 1678, 1692, 1693, 1694, 1713, 2021, 4271, 4389, 4465, 4632, 4634, 4637, 4639, 4643, 4645, 4646, 4647, 4648, 4657, 4681, 4682, 4690, 4708, 4709, 4726, 4795, 5818

Fuentes impresas

AHUMADA CENTURIÓN José, *Memoria histórico-política de la Isla de Cuba redactada por orden del Señor Ministro de Ultramar*, La Habana, Librería de A. Pego, 1874.

ARANGO PARREÑO Francisco, *Obras completas*, La Habana, Casa de Altos Estudios Don Fernando Ortiz, 2005.

BONA Félix de, *Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico: Historia y estado actual de Santo Domingo, su reincorporación y ventajas ó inconvenientes según se adopte ó no una política liberal para su gobierno, para el de las demás Antillas y para nuestras relaciones internacionales. Estado actual político y económico de Cuba y Puerto-Rico. Urgente necesidad y conveniencia de liberalizar su administración. Observaciones á la doctrina emitida en el Senado sobre política ultramarina y población de Cuba por los generales duque de Tetuan y marqués de la Habana en su contestación al marqués de O'Gavan. Con un apéndice en que se insertan el discurso en el Senado de dicho marqués de O'Gavan y el del Lord Russell en 1850, ambos sobre reforma de la política ultramarina*, M. Galiano, 1861, 168 p.

CARAVANTES José Vicente, *Tratado de los procedimientos en los Juzgados militares*, Madrid, Imprenta y librería de Gaspar y Roig, editores, 1853.

CALVO José María, *Representación dirigida a S.M. la Reina Gobernadora sobre reformas en la Administración de justicia en la Isla de Cuba, en 25 de noviembre de 1834*, Madrid, Imprenta de Don Lázaro Fernández de Angulo, 1835.

COMISIÓN ESTADÍSTICA, *Resumen del censo de población de la isla de Cuba a fines del año 1841*, La Habana, Impresora del Gobierno por S.M., 1842.

COVARRUBIAS OROZCO Sebastián, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Madrid, 1611.

ESCRICHE Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense o sea Resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de*

los jurisprudenciosos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho, México, Impreso en la oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1837.

FLOREZ ESTRADA Álvaro, *Proyecto para una constitución militar*, Cádiz, 1813.

FLOREZ ESTRADA Álvaro, *Constitución política de la nación Española. Por lo tocante a la parte militar*, Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1813.

GARCÍA DE ARBOLEYA José, *Manual de la isla de Cuba: compendio de su historia, geografía, estadística y administración*, La Habana, Impr. del Tiempo, 1859, 482 p.

GONZÁLEZ CARVAJAL Tomás, *Meditaciones sobre la constitución militar presentadas a la Comisión militar formada de orden de las Cortes*, Cádiz, 1813.

GUTIÉRREZ DE LA CONCHA José, *Memoria sobre el estado político, gobierno y administración de la Isla de Cuba*, Madrid, Establecimiento tipográfico de D. José Trujillo, 1853.

JASME VALCOURT IZNARDI José G., *Memoria relativa a la empresa de la Carta Geógrafa-Topográfica de la Isla de Cuba*, Barcelona, Imprenta de la viuda e hijos de D. Antonio Brusi, 1837.

LARRIÁTEGUI Félix Colón de, *Juzgados militares de España y sus Indias*, París, C. Farcy, 1828, 614 p.

PEZUELA Jacobo de la, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba*, Madrid, Imp. del Estab. de Mellado a cargo de Joaquín Bernat, 1863.

PINAZO José María, *Memoria escrita y presentada al Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, por Don José María Pinazo, Teniente gobernador y Asesor general que fué de gobierno en la Isla de Cuba, sobre la organización actual y reformas que deberían hacerse en la administración judicial de dicha Isla*, Madrid, Imprenta de José M. Ducazcal y Compañía, 1845.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española. Séptima edición*, Madrid, Imprenta Real, 1832.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso. Cuarta edición*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1803.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso. Tercera edición, en la qual se han colocado en los lugares correspondientes todas las voces de los suplementos, que se pusieron al fin de las ediciones de los años de 1780 y 1783, y se han intercalado en las letras D.E. y F. nuevos artículos, de los cuales se dará un suplemento separado.*, Madrid, Viuda de Joaquín Ibarra, 1791.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1780.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua [...]. Compuesto por la Real Academia Española. Tomo sexto. Que contiene las letras S.T.V.X.Y.Z. Madrid, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1739.*
- SACO José Antonio, *Obras completas*, La Habana, Casa de Altos Estudios Don Fernando Ortiz - Imagen contemporánea, 2001.
- SACO José Antonio, *El juego y la vagancia en Cuba. Estudio sobre la esclavitud*, La Habana, Editorial Lex, coll. « Biblioteca popular de clásicos cubanos », 1960.
- SANCHO Vicente, *Ensayo de una Constitución Militar deducida de la Constitución política de la monarquía española*, Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1813.
- SEDANO Y CRUZAT Carlos de, *Cuba desde 1850 á 1873. Colección de informes, memorias, proyectos y antecedentes sobre el gobierno de la isla de Cuba*, Madrid, Imp. Nacional, 1873.
- TACÓN Miguel, *Relación del Gobierno Superior y Capitanía General de la Isla de Cuba*, La Habana, Gobierno y Capitanía General, 1838.
- TACÓN Miguel, *Contestación a varios artículos y folletos publicados recientemente, sobre los negocios de la isla de Cuba y el Gobierno de su último Capitán General, el excmo. Sr. D. Miguel Tacón, marqués de la Unión de Cuba*, Madrid, Imprenta de D. Marcelino Calero, 1838.
- TAPIA Eugenio de, *Práctica criminal con un prontuario alfabético de delitos y penas*, Valencia, Imprenta de Don Ildefonso Mompie de Montagudo, 1837.
- TERREROS Y PANDO Esteban de, *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana [...]. Tomo segundo (1767)*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1787.
- VALDES Antonio José, *Historia de la Isla de Cuba y en especial de La Habana*, Oficina de la Cena, 1813, 412 p.
- VALLE HERNÁNDEZ Antonio DEL, *Sucinta noticia de la situación presente de esta colonia, 1800*, La Habana, Editorial Ciencias Sociales, 1977.
- ZAMORA Y CORONADO José María, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1846, 438 p.
- ZAMORA Y CORONADO José María, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1845.
- ZAMORA Y CORONADO José María, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1844.

ZARAGOZA Justo José, *Memorias de un Matancero. Apuntes para la historia de Cuba con relación a la ciudad de San Carlos y San Severino de Matanzas*, Matanzas, Imprenta de Marzal, 1854.

.....

Anales de las Reales Junta de Fomento y Sociedad Económica de La Habana, Periódico mensual, Tomo XVII, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1849.

Auto acordado de la Audiencia Pretorial de La Habana en 24 de febrero de 1840, La Habana, Imprenta del Gobierno, Capitanía General y Real Audiencia Pretorial, 1840.

Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial de la Habana, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General y Audiencia pretorial por S. M., 1861.

Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial de la Habana, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M., 1859.

Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial de la Habana, La Habana, Imprenta de la Real Audiencia Pretorial por S.M., 1847.

Bando de gobernación y policía de la Isla de Cuba espedido [sic] por el Escmo. [sic] Sr. D. Gerónimo Valdés, Presidente, Gobernador y Capitán General; y Apéndice al Bando de Gobernación y Policía de la Isla de Cuba, Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M., 1842, 121 p.

Colección de los fallos pronunciados por una Sección de la Comisión Militar establecida en la ciudad de Matanzas para conocer de la causa de conspiración de la gente de color, Matanzas, Imprenta del Gobierno, por S.M., y de la Real Marina, 1844.

« Congreso de los Diputados. Sesión del día 10 de marzo de 1845. Continúa la discusión por artículos del proyecto de ley de vagos. », *Gaceta de Madrid*, nº 3831, 11 Mars 1845.

Cuadro estadístico de la Siempre Fiel Isla de Cuba, correspondiente al año de 1827, La Habana, Oficina de las viudas de Arazoza y Soler, impresoras del Gobierno y Capitanía general por S.M., 1829.

« Decreto de Valencia. Gaceta Extraordinaria de Madrid del Jueves 12 de Mayo de 1814 », *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (BOE)*, BOE-A-1814-282, Acceso en: de enero de 2017, p. <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1814/070/A00515-00521.pdf>.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, Madrid, 1870.

El Código penal concordado y comentado por Joaquín Francisco Pacheco, Madrid, Imp. de Santiago Saunague, 1848.

El último de los seis años de la asesoría titular, que el Licenciado D. Baltasar Espoy obtuvo de todos los juzgados de Villaclara en la isla de Cuba, La Habana, 1853, 15 p.

Estado Militar de España. Año de 1834, Madrid, Imprenta Real, 1834.

Guía de Forasteros en la Siempre Fiel Isla de Cuba para el año de 1844, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General y de la Real Sociedad Económica por S.M., 1844.

Guía de forasteros para el año de 1866, Madrid, En la Imprenta Nacional, 1865, 898 p.

Informe de la Diputación de Policía al Excelentísimo Señor Presidente Gobernador y Capitán General, del estado de sus tareas y providencias que deben adoptarse para observar la pública tranquilidad, Habana, Oficina de Arazoza y Soler, impresores del gobierno y de la real Sociedad Patriótica por su Magestad, 1816.

Legislación ultramarina concordada y anotada por Joaquín Rodríguez San Pedro; con la colaboración de Antonio Fernández Chorot, Eduardo y Antonio Piera y Manuel González Junguitu, aprobada y autorizada por el Ministerio de Ultramar, de conformidad con lo propuesto por la sección del ramo del Consejo de Estado, Madrid, Imprenta de Viota, Cubas y Vicente, 1865.

Memorias de la Sociedad Patriótica de La Habana, por una Comisión permanente de su seno. Tomo XII, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1841.

Memorias de la Sociedad Patriótica de La Habana, por una Comisión permanente de su seno. Tomo X, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1840.

Novísima Recopilación de las Leyes de Indias dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV., Madrid, 1805.

Ordenanzas de S.M. para el régimen disciplinario de sus ejércitos. 1768, Madrid, Imprenta Real, 1815.

Pincelada primera para el gobierno sombrío de las iniquidades cometidas por el asesor titular de la Comisión militar ejecutiva permanente establecida en la ciudad de La Habana, don José Ildefonso Suárez, por don Cristóbal Zurita y don Antonio Sánchez, fiscales que han sido de ella, y por otros notables personajes..., La Habana, Imprenta de Luque, 1841.

Real Cédula de 30 de enero de 1855 sobre organización y competencia de los Juzgados y Tribunales de la Isla de Cuba, con los reglamentos para los juicios verbales, de conciliación, de menor cuantía, Juzgados de bienes de difuntos y Ministerio Fiscal. Reimpresa por disposición del Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial con las variaciones que S.M. se ha dignado dictar acerca de la misma, en Reales órdenes de 18 de Junio y 30 de Noviembre de 1858, Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General y Real Audiencia por S.M., 1860.

Recopilación de las reales órdenes y disposiciones del Ramo de Presidios dictadas por el Gobierno de S.M., y por la Capitanía General de la Isla de Cuba desde 1798 hasta 1860, La Habana, Imprenta del Tiempo, 1867.

Representaciones fiscales y otros documentos importantes de la célebre causa seguida por el Tribunal de la Comisión Militar de esta plaza contra los bandidos que asaltaron, robaron dieron muerte a D. Francisco Arencibia, Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General, 1843.

Representaciones fiscales y otros documentos importantes de la célebre causa seguida por el Tribunal de la Comisión militar de esta plaza contra los bandidos que asaltaron, robaron y dieron muerte a D. Francisco Arencibia, Regidor del Ayuntamiento de Villa Clara y D. Bruno Hernández y D. Domingo Ordez, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1843.

Suplemento a los autos acordados, que comprende el Reglamento Provisional de Justicia de 1835, el de la isla de Vieques de 1850, los de juicios de paz, verbales y de menor cuantía de 1853, el Real Decreto de supresión del juzgado de bienes de difuntos de 1854, Puerto Rico, Imp. de Acosta, 1858.

Bibliografía¹

AGÜERO Alejandro, « Local Law and Localization of Law. Hispanic Legal Tradition and Colonial Culture (16th - 18th Centuries) », in *Spatial and Temporal Dimensions for Legal History. Research Experiences and Itineraries*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2016, pp. 101-130.

AGÜERO Alejandro, « Capítulo VI. Expansión y colonización », in Marta LORENTE SARIÑENA et Jesús VALLEJO (eds.), *Manual de historia del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 225-257.

AGÜERO Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

AGÜERO Alejandro, « Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional », in Marta LORENTE SARIÑENA (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, pp. 19-55.

AGÜERO Alejandro, « Ancient Constitution or Paternal Government? Extraordinary Powers as Legal Response to Political Violence (Río De La Plata, 1810-1860) », *Otto DANWERTH, Karl HÄRTER, Angela DE BENEDICTIS (eds.), Violent political conflicts and legal responses: a transatlantic perspective (18th to early 19th century)*, Global Perspectives on Legal History, coll. « Max Planck Institute for European Legal History, Forthcoming; Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2016-10. ».

AGUILERA Mathieu, « L'ingénieur, les capitaines et les planteurs. Le recensement de la Siempre Fiel Isla de Cuba (1825-1842) : entre savoirs locaux et préoccupations impériales », *Histoire & mesure*, XXXII, n° 1, 2017, pp. 9-52.

AGUILERA Mathieu, « Les administrateurs comme agents de la catégorisation des sociétés coloniales. Pratiques et usages des recensements de population », in Jean-Philippe LUIS (ed.), *L'État dans ses colonies. Les administrateurs de l'empire espagnol au XIXe siècle*, Madrid, Casa de Velázquez, 2015, pp. 41-58.

¹ Las referencias bibliográficas fueron compiladas y presentadas utilizando el programa de tratamiento bibliográfico Zotero, según la norma editorial de la EHESS.

AHUMADA CENTURIÓN José, *Memoria histórico-política de la Isla de Cuba redactada por orden del Señor Ministro de Ultramar*, La Habana, Librería de A. Pego, 1874.

ALLEN Robert, *Les tribunaux criminels sous la Révolution et l'Empire 1792-1811*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2005, 320 p.

ALONSO Fabian, BARRAL María E., FRADKIN Raúl O. et PERRI Gladys, « Los vagos de la campaña bonaerense. La construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830) », *Prohistoria*, Año V, nº 5, 2001, pp. 171-202.

ALONSO Gregorio, « Corporations, Subjets, and Citizens: The Peculiar Modernity of Early Hispanic Liberalism », *Journal of Iberian and Latin American Studies*, nº 22, 2016, pp. 7-22.

ALONSO ROMERO María Paz, *Cuba en la España liberal (1837-1898)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

ALONSO ROMERO María Paz, *Cuba en la España liberal (1837-1898)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

ALVARADO PLANAS Javier (ed.), « Cuba y el constitucionalismo esclavista español », in Javier ALVARADO PLANAS (ed.), *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, pp. 219-242.

ALVARADO PLANAS Javier, « Las Juntas para la reforma de las leyes y administración ultramarinas en el siglo XIX », in *Constitucionalismo y codificación en las provincias de ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 198-226.

ALVARADO PLANAS Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de ultramar: la supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

ALVARADO PLANAS Javier, *Constitucionalismo y codificación en las provincias de ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

ÁLVAREZ RÍOS Baldomero, *La inmigración china en la Cuba colonial*, La Habana, Publicigraf, 1995.

AMORES CARREDANO Juan Bosco, « La Habana en la crisis del imperio español en América: una visión comparada / Havana during America's Spanish empire crisis: a comparative view », *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 62, 2016.

AMORES CARREDANO Juan Bosco, « La Habana en la crisis del imperio español en América: una visión comparada / Havana during America's Spanish empire crisis: a comparative view », *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 62, 2016.

AMORES CARREDANO Juan Bosco, « Reformas de la administración local en Cuba (1765-1845) », in Manuel TORRES AGUILAR (ed.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del derecho indiano*, Diputación de Córdoba - Universidad de Córdoba, 2015, pp. 65-75.

AMORES CARREDANO Juan Bosco, « La Constitución gaditana en Cuba: diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales (1812-1814) », *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 40, 2014, pp. 230-254.

AMORES CARREDANO Juan Bosco, « Reformas de la administración local en Cuba (1765-1845) », in *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Córdoba, septiembre 2005)*, Córdoba, 2008, pp. 63-80.

AMORES CARREDANO Juan Bosco, *Cuba en la época de Ezpeleta (1785-1790)*, Pamplona, Universidad de Navarra, 2000.

AMORES CARREDANO Juan Bosco, « Conflictividad y violencia social en la Cuba colonial (1780-1810) », in José Antonio MUNTA LOINAZ (ed.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*, Bilbao, Universidad del País Vasco, pp. 331-355.

AMORES CARREDANO Juan Bosco et SANTOS FUENTES Alain J., « El conflicto entre las élites locales y las autoridades cubanas en torno a la aplicación de la Constitución de Cádiz (1812-1814) », *Espacio, tiempo y forma. Serie V Historia contemporánea. Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, nº 30, 2018, pp. 17-31.

AMORES CARREDANO Juan Bosco et SERRANO ÁLVAREZ José Manuel, « El conde de Ricla y las reformas militares en Cuba (1763-1765). ¿Negociación o imposición? », in Fernando NAVARRO ANTOLÍN (ed.), *Orbis incognitus. Avisos y legajos del Nuevo Mundo: homenaje al profesor Luis Navarro García*, Universidad de Huelva, 2007, pp. 385-403.

ANDÚJAR CASTILLO Francisco, « Historiografía militar del siglo XVIII: un estado de la cuestión », in Enrique GARCÍA HERNÁN et José María BLANCO NÚÑEZ (eds.), *Historia militar de España*, Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2017, pp. 171-194.

ANDÚJAR CASTILLO Francisco, « Ejército y política: Entre el absolutismo y la opción liberal. Militares e ilustración », in *Guerra, ejército y sociedad en el nacimiento de la España contemporánea*, Universidad de Granada, 2009, pp. 389-420.

ANDÚJAR CASTILLO Francisco, « El Seminario de Nobles de Madrid en el siglo XVIII. Un estudio social », *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, nº 3, 2004, pp. 201-225.

ANDÚJAR CASTILLO Francisco, « La « confianza » real: extranjeros y guardias en el gobierno político-militar de Catalunya (s. XVIII) », *Pedralbes: Revista d'història moderna*, nº 18, 1998, pp. 509-519.

ANDÚJAR CASTILLO Francisco, « Poder militar y poder civil en la España del siglo XVIII: Reflexiones para un debate », *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. 28, nº 2, 1992, pp. 55-70.

ANNINO Antonio, « Prólogo. Notas para una agenda », in María Teresa CALDERÓN (ed.), *Política y Constitución en tiempos de las Independencias*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 15-62.

ANNINO Antonio, *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica*, Bogotá, Taurus - U. Externado de Colombia, 2014, 460 p.

ANNINO Antonio, « Votar en el siglo XIX », in *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica*, U. Externado de Colombia., Bogotá, Taurus, 2014, pp. 93-110.

ANNINO Antonio, « Liberalismo y democracia: de dos historias a una. Desde Max Weber hasta Norberto Bobbio, 1919-1960 », in *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica*, U. Externado de Colombia., Bogotá, Taurus, 2014, pp. 61-92.

ANNINO Antonio, « «Révolutions hispaniques ? Réflexions autour d'une question » », in *Penser l'histoire de l'Amérique Latine. Hommage à François-Xavier Guerra*, Publications de La Sorbonne., Paris, Lempérière, Annick (cor.), 2012, pp. 21-36.

ANNINO Antonio, « Révolutions hispaniques ? Réflexions autour d'une question », in Annick LEMPERIERE (ed.), *Penser l'histoire de l'Amérique Latine. Hommage à François-Xavier Guerra*, Publications de La Sorbonne., Paris, 2012, pp. 21-36.

ANNINO Antonio, *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX: de la formación de espacio político nacional*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, coll. « Fondo de Cultura Económica. Sección de obras de historia », 1995.

APAOLAZA LLORENTE Dorleta, *Los bandos de buen gobierno en Cuba. La norma y la práctica (1730-1830)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2016, 719 p.

APAOLAZA LLORENTE Dorleta, *Los bandos de buen gobierno en Cuba. La norma y la práctica (1730-1830)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, Servicio editorial = Euskal Herriko Unibertsitatea, Argitalpen zerbitzua, 2016, 719 p.

APAOLAZA LLORENTE Dorleta, « El gobernador necesita « vagos »: los bandos de buen gobierno y el tema de la vagancia en Cuba (1760-1825) », in *América en la memoria: conmemoraciones y reencuentros (XV Congreso Internacional AEA y Universidad de Deusto, 12-15 septiembre 2012)*, Begoña Cava mesa., Universidad de Deusto, 2012, pp. 327-336.

ARANGO PARREÑO Francisco, *Obras completas*, La Habana, Casa de Altos Estudios Don Fernando Ortiz, 2005.

ARAYA ESPINOZA Alejandra, « Guerra, intolerancia a la ociosidad y resistencia: los discursos ocultos tras la vagancia. Ciudad de México 1821-1860 », *Boletín americanista*, n° 52, 2002, pp. 23-55.

ARAYA ESPINOZA Alejandra, *Ociosos, vagabundos y malentretidos en Chile colonial*, Santiago de Chile, 1999.

ARMAS MEDINA Francisco DE, « La Audiencia de Puerto Príncipe (1775-1853) », *Anuario de Estudios Americanos*, XV, 1958, pp. 273-370.

ARNAUD EXBALIN et BRIGITTE MARIN (eds.), « Polices urbaines recomposées. Les alcaldes de barrio dans les territoires hispaniques, XVIIIe-XIXe siècles », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2 Octobre 2017.

ARRIETA ALBERDI Jon, « Las formas de vinculación a la monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Autrias. Perspectivas de análisis », in Antonio ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO et Bernardo GARCÍA GARCÍA (eds.), *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos Amberres, 2005, pp. 303-326.

ARTOLA RENEDO Andoni et CHAPARRO SAÍNZ Álvaro, « El entorno de los alumnos del Real Seminario de Nobles de Madrid (1727-1808). Elementos para una prosopografía relacional », in *Educación, redes y producción de elites en el siglo XVIII*, Madrid, Sílex ediciones, 2013, pp. 177-200.

AUSTIN J.L., *How to do Things With Words. The William James Lectures delivered at Harvard University in 1955*, Oxford, Oxford University Press, 1962.

BALBÉ Manuel, *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, Alianza Editorial, 1984, 496 p.

BALBOA NAVARRO Imilcy, « Tierras y azúcar. Las transformaciones agrarias y el ascenso de la plantación en Cuba », *Investigaciones de historia económica: revista de la Asociación Española de Historia Económica*, vol. 11, nº 1, 2015, pp. 43-51.

BALBOA NAVARRO Imilcy, *La protesta rural en Cuba: resistencia cotidiana, bandolerismo y revolución (1878-1902)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC., Madrid, 2003.

BALBOA NAVARRO Imilcy, « Entre lo real y lo imaginario. El bandolerismo rural en Cuba en la segunda mitad del siglo XIX », *Contrastes: Revista de historia moderna*, nº 12, 2003 2001, pp. 43-62.

BALBOA NAVARRO Imilcy, « Bandidos y bandidos. La protesta rural entre 1878 y 1895 », in *Diez nuevas miradas de historia de Cuba*, Universitat Jaume I, Servicio de Publicaciones., Castellón de La Plana, José Antonio Piqueras Arenas, 1998, pp. 115-150.

BALBOA NAVARRO Imilcy, « Bandidos y bandidos. La protesta rural entre 1878 y 1895 », in *Diez nuevas miradas de historia de Cuba*, Universitat Jaume I, Servicio de Publicaciones., Castellón de La Plana, José Antonio Piqueras Arenas, 1998, pp. 115-150.

BARCIA Manuel, « Les «Epines de la Truite». Les juntas anti-françaises de La Havane en 1809 », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 17 Mai 2008.

BARCIA ZEQUEIRA María del Carmen, « Las élites de Cuba en un siglo histórico (1780-1886) », in Javier ALVARADO PLANAS (ed.), *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, pp. 179-204.

BARCIA ZEQUEIRA María del Carmen, *Capas populares y modernidad en Cuba (1878-1930)*, La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 2009.

BARCIA ZEQUEIRA María del Carmen, *Élites y grupos de presión. Cuba 1868-1898*, La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 1998.

BARCIA ZEQUEIRA María del Carmen, *Élites y grupos de presión. Cuba 1868-1898*, La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 1998.

BARRIENTOS GRANDÓN Javier, « El cursus de la jurisdicción letrada en las Indias (s. XVI-XVII) », in *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Fundación Rafael del Pino / Universidad de Castilla La Mancha., Cuenca (España), 2004, pp. 633-708.

BARRIENTOS GRANDÓN Javier, *El Gobierno de las Indias*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, Fundación Rafael del Pino, coll. « Historia », 2004, 267 p.

BARRIERA Darío G., « Reflexiones sobre un trabajo de equipo y sobre el trabajo en equipo. Introducción mínima, necesaria y dolorida. », in *Justicias situadas. Entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*, 1era éd., La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 2018, pp. 9-15.

BARRIERA Darío G., « El alcalde de barrio, de justicia a policía (Río de la Plata, 1770-1830) », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 6 Juin 2017.

BARRIERA Darío G., « Organizar la extensión. Occidentalización y equipamiento político del territorio », in *Abrir puertas a la tierra. Microanálisis de la construcción de un espacio político. Santa Fe, 1573-1640*, Museo Histórico Provincial de Santa Fe., Santa Fe, 2013, pp. 97-134.

BARRIERA Darío G., *Abrir puertas a la tierra. Microanálisis de la construcción de un espacio político. Santa Fe, 1573-1640*, Santa Fe, Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, Museo Histórico Provincial Brigadier Estanislao López, 2013, 422 p.

BARRIERA Darío G., « El alcance de la vara: los alcaldes de la hermandad y sus conflictos con otras autoridades en El Río de la Plata », in *Negociar la obediencia: autoridad y consentimiento en el mundo ibérico en la Edad Moderna*, Comares, 2013, pp. 81-102.

BARRIERA Darío G., « Instituciones, justicias de proximidad y derecho local en un contexto reformista: designación y regulación de « jueces de campo » en Santa Fe (Gobernación-Intendencia de Buenos Aires) a fines del siglo XVIII », *Revista de historia del derecho*, n° 44, 2012, pp. 1-28.

BARRIERA Darío G., « Por el camino de la historia política: hacia una historia política configuracional », *Secuencia*, n° 53, Mai 2002, pp. 162-196.

BARRIERA Darío G., « Después de la microhistoria. Escalas de observación y principios de análisis: de la microhistoria al microanálisis radical », in *Ensayos sobre microhistoria*, Morelia, Jitanjáfora, 2002, pp. 7-38.

BARRIERA Darío G., « Las « babas » de la microhistoria. Del mundo seguro al universo de lo posible », in *Ensayos sobre microhistoria*, Morelia, Jitanjáfora, 2002, pp. 39-59.

BIANCHI Diana, « « En una mano la vara y en la otra el pan ». Mendicidad y vagancia en la visión ilustrada de la España del siglo XVIII », in *Inclusión / exclusión. Las dos caras de la sociedad de Antiguo Régimen*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2003, pp. 105-122.

BIRKBECK Christopher, « Latin American Banditry as Peasant Resistance: A Dead-End Trail? », *Latin American Research Review*, vol. 26, n° 1, 1991, pp. 156-160.

BLANCO VALDÉS Roberto Luis, *Rey, cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Valencia; Madrid, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació ; Siglo Veintiuno Editores, 1988.

BONA Félix de, *Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico: Historia y estado actual de Santo Domingo, su reincorporación y ventajas ó inconvenientes según se adopte ó no una política liberal para su gobierno, para el de las demás Antillas y para nuestras relaciones*

internacionales. Estado actual político y económico de Cuba y Puerto-Rico. Urgente necesidad y conveniencia de liberalizar su administracion. Observaciones á la doctrina emitida en el Senado sobre política ultramarina y poblacion de Cuba por los generales duque de Tetuan y marqués de la Habana en su contestacion al marqués de O’Gavan. Con un apéndice en que se insertan el discurso en el Senado de dicho marqués de O’Gavan y el del Lord Russell en 1850, ambos sobre reforma de la politica ultramarina, M. Galiano, 1861, 168 p.

BORREGO MORENO Reinier, « Mataperros entre esclavos y libres «de color»: delincuencia juvenil y correccionales en Cuba (1860-1940) », *Revista de Historia de las Prisiones*, nº 4, 2017, pp. 60-91.

BOSC Olivier, *La foule criminelle. Politique et criminalité dans l’Europe du tournant du XIXe siècle*, Paris, Librairie Arthème Fayard, 2007, 499 p.

BOURDIEU Pierre, « La représentation politique [Éléments pour une théorie du champ politique] », *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, vol. 36, nº 1, 1981, pp. 3-24.

BOURDIEU Pierre, *La distinction*, Paris, Éditions de Minuit, 1979.

BRONDINO Laura, « La vía gubernativa: nascita dell’autorità amministrativa nel Messico ottocentesco? », in Dario GENERALI (ed.), *Le radici della razionalità critica: saperi, pratiche, teleologie. Studi offerti a Fabio Minazzi*, Milano, Mimesis Edizioni, 2015, pp. 1019-1027.

BURGUEÑO Jesús, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.

BUTLER Judith, « Performative agency », *Journal of Cultural Economy*, vol. 3, nº 2, Juillet 2010, pp. 147-161.

CABALLERO Fermín, *Manual geográfico-administrativo de la Monarquía Española*, Madrid, Imprenta de Don Antonio Yenes, 1844.

CABRERA PRIETO Gerardo, « Tunas: los conflictos entre el poder central y el poder local. », in *Voces de la sociedad cubana. Economía, política e ideología. 1790-1862*, La Habana, Ciencias Sociales, 2007, pp. 36-73.

CALDERÓN María Teresa et THIBAUD Clément (eds.), *Las revoluciones en el mundo atlántico*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia - Taurus, 2006.

CALDERON PEREZ María Teresa, *Une République Chancelante. La grande crise de la Colombie, 1826-1831*, Université Panthéon - Sorbonne, Paris, 2017.

CALVO José María, *Representación dirigida a S.M. la Reina Gobernadora sobre reformas en la Administración de justicia en la Isla de Cuba, en 25 de noviembre de 1834*, Madrid, Imprenta de Don Lázaro Fernández de Angulo, 1835.

CAPELLÁN DE MIGUEL Gonzalo, « Cambio conceptual y cambio histórico: del pauperismo a la « cuestión social » », *Historia contemporánea*, nº 29, 2004, pp. 539-590.

CAPELLÁN DE MIGUEL Gonzalo et FERNÁNDEZ SEBASTIÁN Javier, « El concepto de « opinión pública » en España (1808-1936). Entre lo moral, la política y la ciencia social », in *Opinión pública: historia y presente*, 2008, pp. 21-50.

CARAVANTES José Vicente, *Tratado de los procedimientos en los Juzgados militares*, Madrid, Imprenta y librería de Gaspar y Roig, editores, 1853.

CASAGRANDE Agustín Elías, *Vagos, Jueces y Policías: Una historia de la disciplina económica en Buenos Aires (1785-1829)*, Tesis de grado, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2014.

CASANOVAS CODINA Joan, « Los trabajadores urbanos en la Cuba del siglo XIX y el surgimiento del abolicionismo popular », *Scripta Nova: Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, Extra 3, 1999, p. 48.

CASTELLANOS RUBIO Alina, « De « bandidos » e « infidentes ». Vocabularios del orden y tribunales militares en Cuba (1825-1868) », *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. 48-2, 2018, pp. 265-286.

CASTILLO CANCHÉ Jorge I., « El contramodelo de la ciudadanía liberal. La vagancia en Yucatán, 1812-1842 », in S. QUEZADA (ed.), *Encrucijadas de la ciudadanía y la democracia. Yucatán, 1812-2004*, Universidad Autónoma de Yucatán, 2005, pp. 61-82.

CAYUELA FERNÁNDEZ José G., « España, estructura colonial y Administración en el siglo XIX », in *El control de las relaciones coloniales*, Madrid, Siglo XXI de España editores S.A., 1993, p.

CAYUELA FERNÁNDEZ José Gregorio, « Relación colonial y elite hispano-cubana en la España del XIX », *Studia historica. Historia contemporánea*, nº 15, 1997, pp. 21-34.

CAYUELA FERNÁNDEZ José Gregorio, « Los capitanes generales de Cuba: Elites coloniales y elites metropolitanas (1823-1898) », *Historia contemporánea*, nº 13-14, 1996, pp. 197-222.

CERRUTI Simona, « La construction des catégories sociales », in Jean BOUTIER et Dominique JULIA (eds.), *Passés recomposés: champs et chantiers de l'Histoire*, Paris, Editions Autrement, 1995, pp. 224-234.

CHAFFIN Tom, *Fatal Glory: Narciso López and the First Clandestine U.S. War Against Cuba*, Louisiana State University Press, 2003, 320 p.

CHAPARRO SAINZ Álvaro, « Educación y fidelización política: los seminarios de nobles en la España del siglo XVIII », in *Vínculos y sociabilidades: reflexiones desde el bicentenario de las guerras de Independencia en España e Iberoamérica*, Universidad Complutense de Madrid-Universidad del Zulia Venezuela., Madrid, C.E.R.S.A. editorial, 2012, pp. 207-226.

CHAPARRO SAINZ Álvaro, *Educarse para servir al Rey: el Real Seminario Patriótico de Vergara (1776-1804)*, Bilbao, Universidad del País Vasco. Serie Tesis doctorales, 2011.

CHAPARRO SAINZ Álvaro, « Del pupitre a la espada: el Real Seminario de Vergara, cantera de militares », *Revista de Demografía Histórica*, XXVII, II, 2009, pp. 55-82.

CHILDS Matt, *The Aponte Rebellion of 1812 and the Transformation of Cuban Society: Race, Slavery, and Freedom in the Atlantic World*, The Texas University at Austin, Austin, 2001.

CHRISTIANSEN Eric, *Los orígenes del poder militar en España (1800-1854)*, Madrid, Aguilar, 1974, 252 p.

CLAVERO Bartolomé, « La « Máscara » de Boecio: Antropologías del sujeto entre « Persona » e « Individuo », « Teología » y « Derecho » », *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 39, nº 1, 2010, pp. 7-40.

CLAVERO Bartolomé, « Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas », in *Problemas actuales de la historia*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1993, pp. 199-210.

CLAVERO Bartolomé, « Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas », in *Problemas actuales de la historia*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1993, pp. 199-210.

CLAVERO Bartolomé, *Tantas personas como estados: por una antropología política de la historia europea*, Tecnos, 1986.

CLAVERO Bartolomé Clavero, « Justicia en España entre historia y constitución, historias y constituciones », in MARTA LORENTE SARIÑENA (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, pp. 397-426.

CLAVERO Bartolomé Clavero, *Antídora. Antropología Católica de la Economía Moderna*, Milán, Giuffrè, 1991.

CLAVERO Bartolomé Clavero, « Almas y cuerpos: sujetos de Derecho de la Edad Moderna », in *Studi in memoria di Giovanni Tarello*, Milán, Giuffrè, 1990, pp. 153-171.

COMISIÓN ESTADÍSTICA, *Resumen del censo de población de la isla de Cuba a fines del año 1841*, La Habana, Impresora del Gobierno por S.M., 1842.

COSTA Pietro, « La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías », *Res publica*, nº 17, 2007, pp. 33-58.

COSTA Pietro, *Ciudadanía*, Madrid - Barcelona, Marcial Pons, 2006.

COSTA Pietro, *Iurisdictio: semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, Italie, A. Giuffrè, 2002, 405 p.

COSTA Pietro, « A proposito dell' idea moderna di cittadinanza: un itinerario illuministico », in *De la Ilustración al Liberalismo: Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, pp. 299-316.

COSTA Pietro, *Lo Stato immaginario. Metafore e paradigmi nella cultura giuridica fra Ottocento e Novecento*, Milano, Giuffrè, 1986.

COVARRUBIAS OROZCO Sebastián, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Madrid, 1611.

CRUZ VILLALÓN Pedro, *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1980.

DEDIEU Jean-Pierre, *Après le roi. Essai sur l'effondrement de la monarchie espagnole*, Casa de Velázquez., Madrid, coll. « Essais de la Casa de Velázquez », 2010, 194 p.

DESCHAMP CHAPEAU Pedro, *El negro en la economía habanera del siglo XIX*, Habana, Union de Escritores y Artistas de Cuba, 1977.

DÍAZ MARTÍNEZ Yolanda, « Delincuencia, represión y castigo en La Habana bajo el gobierno de Miguel Tacón », *Cuadernos de Historia*, nº 40, Juin 2014, pp. 7-29.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO Rafael, GUTIÉRREZ LORENZO Maria Pilar et ARRIJOA DÍAZ VIRUELL Luis Alberto (eds.), *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica.*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán - Universidad de Guadalajara - El Colegio Mexiquense, 2014, 418 p.

DOMÍNGUEZ J.I., *Insurrección o lealtad: la desintegración del imperio español en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

DOUGLAS Mary, *Comment pensent les institutions*, Paris, La Découverte, 1999, 180 p.

DREYFUS Sophie, *Généalogie du délit politique*, Clermont-Ferrand, Fondation Varenne, 2009, 492 p.

EISSA-BARROSO Francisco A., « De corregimiento a gobierno político-militar: el gobierno de Veracruz y la “militarización” de cargos de gobierno en España e Indias durante los reinados de Felipe V », *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. 37, nº 147, 2016.

ELLIOTT J. H., « A Europe of Composite Monarchies », *Past & Present*, nº 137, 1992, pp. 48-71.

ELTIS David, *Economic Growth and the Ending of the Transatlantic Slave Trade*, New York, Oxford University Press, 1987.

ESCRICHE Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense o sea Resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la esplicacion de los términos del Derecho*, México, Impreso en la oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1837.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO Pablo, « « Soldados del rey, soldados de Dios »: ethos militar y militarismo en la España del siglo XVIII », *Espacio, Tiempo y Forma*, vol. 11, 1998, coll. « Serie IV, Historia Moderna », pp. 303-320.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO Pablo, *Fragmentos de monarquía*, Madrid, Trabajos de historia política, 1992.

FERNÁNDEZ MELLÉN Consolación, « A la zaga de La Habana: el intento autonomista de Puerto Príncipe de 1809 », *Ibero-Americana-Pragensia. Supplementum*, nº 19, 2007, pp. 145-156.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN Javier, « Policía », in Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN et Juan F. FUENTES (eds.), *Diccionario político y social del siglo XX español*, Alianza Editorial, 2008, p.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN Javier, « Sociedad », in Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN et Juan F. FUENTES (eds.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza Editorial, 2002, pp. 659-668.

FERRER Ada, *Freedom's Mirror: Cuba and Haiti in the Age of Revolution*, New York, NY, Cambridge University Press, 2014, 392 p.

- FERRER Ada, « Cuba en la sombra de Haití. Noticias, sociedad y esclavitud », in *El rumor de Haití en Cuba: temor, raza y rebeldía, 1789-1844*, Madrid, CSIC, 2004, p.
- FIESTAS LOZA Alicia, *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, Gráficas Cervantes S.A., 1977.
- FLOREZ ESTRADA Álvaro, *Proyecto para una constitución militar*, Cádiz, 1813.
- FLOREZ ESTRADA Álvaro, *Constitución política de la nación Española. Por lo tocante a la parte militar*, Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1813.
- FOUCAULT Michel, *Vigilar y castigar*, 1975^e éd., Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2002.
- FRADERA Josep Maria, *La Nación Imperial (1750-1918)*, Barcelona, Edhasa, 2015.
- FRADERA Josep Maria, *La Nación Imperial (1750-1918)*, Barcelona, Edhasa, 2015.
- FRADERA Josep Maria, *Colonias para después de un imperio*, Edicions Belleterra., Barcelona, 2005.
- FRADERA Josep Maria, *Colonias para después de un imperio*, Edicions Bellaterra., Barcelona, 2005.
- FRADERA Josep Maria, « De la periferia al centro. (Cuba, Puerto Rico y Filipinas en la crisis del Imperio español) », *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 61, n^o 1, 30 Juin 2004, pp. 161-199.
- FRIGO Daniela, « « Disciplina Rei Familiariae » e a Economia como Modelo Administrativo do Ancien Régime. », *Penélope: revista de história e ciências sociais*, n^o 6, 1991, pp. 47-62.
- FRIGO Daniela, « « Disciplina Rei Familiariae » e a Economia como Modelo Administrativo do Ancien Régime. », *Penélope: revista de história e ciências sociais*, n^o 6, 1991, pp. 47-62.
- FRIGO Daniela, *Il padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell'« economica » tra cinque e seicento*, Roma, Bulzoni Ed., 1985.
- FUNES MONZOTE Reinaldo, *De bosque a sabana. Azúcar, deforestación y medio ambiente en Cuba: 1492-1926*, México, Siglo XXI, 2004.
- GARCÍA DE ARBOLEYA José, *Manual de la isla de Cuba: compendio de su historia, geografía, estadística y administración*, La Habana, Impr. del Tiempo, 1859, 482 p.
- GARRIGA ACOSTA Carlos, « Députés du commun. Représentation et gouvernement des pueblos en Espagne (1766-1812) », in François GODICHEAU et Mathieu GRENET (eds.), *Raison administrative et logiques d'empire. XVIème-XIXème siècles*, En prensa, 2019, p.
- GARRIGA ACOSTA Carlos, « ¿De qué hablamos cuando hablamos de derecho indiano? », in Thomas DUVE (ed.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Berlín, Dykinson, 2017, pp. 223-248.
- GARRIGA ACOSTA Carlos, « Iudex perfectus. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du ius commune (Couronne de Castille, XVe - XVIIIe siècle). », in *Histoire des justices en*

Europe, DIKÈ. Groupe de recherche sur les cultures juridiques en Europe., Centre Toulousain d'Histoire du Droit et des Idées Politiques, Université de Toulouse 1 Capitole, 2017, pp. 79-99.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « La constitución fundamental de la nación española. En torno a la Pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774 », in *Historia en fragmentos. Estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Madrid, UAM Ediciones, 2017, pp. 737-746.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « Continuidad y cambio del orden jurídico », in *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispánico*, México DF, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2010, pp. 59-106.

GARRIGA ACOSTA Carlos, *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispánico*, México DF, Centro de Investigación y Docencia Económicas - Instituto de Investigación Dr. José María Luis Mora et. al., 2010.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « El Gobierno de Cataluña bajo el régimen de la Nueva Planta. Ensayo historiográfico », *AHDE*, Tomo LXXX, 2010, pp. 715-765.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV », *Horizontes y Convergencias. Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho*, 2009.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV », *Horizontes y Convergencias. Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho*, 2009.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV », *Horizontes y Convergencias. Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho*, 2009.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « Concepción y aparatos de la justicia: las reales audiencias de las Indias », *Cuadernos de Historia*, nº 19, 2009, pp. 203-244.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII) », *Revista de Historia del Derecho*, nº 34, 2006, pp. 67-160.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica », *Cuadernos de derecho judicial*, nº 6, 2006, pp. 59-106.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « Contra iudicii improbitatem remedia: la recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla », *Initium: Revista catalana d'història del dret*, nº 11, 2006, pp. 157-382.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « Historia y derecho, historia del derecho. Presentación », *Istor. Revista de historia internacional*, Año IV, nº 16, 2004, pp. 3-8.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen », *Istor. Revista de historia internacional*, vol. 16, 2004, pp. 13-44.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias », in *El gobierno de un mundo : virreinos y audiencias en la América hispánica*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 711-794.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen », *Istor. Revista de historia internacional*, Año IV, nº 16, 2004, pp. 13-44.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « Gobierno », in *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza Editorial, 2002, pp. 319-335.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « Los límites del « reformismo borbónico »: a propósito de la administración de la justicia en Indias », in *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 al 21 de octubre de 1998)*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 781-821.

GARRIGA ACOSTA Carlos, « El Corregidor en Cataluña (Una lectura de la obra de Josep M. Gay Escoda) », *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, nº 3, 1998, pp. 531-583.

GARRIGA ACOSTA Carlos, *La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

GARRIGA ACOSTA Carlos et LORENTE SARIÑENA Marta (eds.), *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, 528 p.

GARRIGA ACOSTA Carlos et LORENTE SARIÑENA Marta, « Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la administración (1812-1845): Una propuesta de revisión », in *Constitución en España: orígenes y destinos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 172-215.

GARRIGA ACOSTA Carlos et LORENTE SARIÑENA Marta, « El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489 - España, 1855) », *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 1, 1997, pp. 97-144.

GARRIGA ACOSTA Carlos et SLEMIAN Andréa, « Justicia popular. Sobre la dimensión judicial del primer constitucionalismo iberoamericano », *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas = Anuario de Historia de América Latina (JbLA)*, nº 55, 2018, pp. 27-59.

GARRIGA ACOSTA Carlos et SLEMIAN Andréa, « Em trajes brasileiros: justiça e constituição na América Ibérica (c. 1750-1850) », *Revista de História*, nº 169, 2013, pp. 181-221.

GAY ESCODA José María, *El Corregidor a Catalunya*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 1997.

GHORBAL Karim, « Medir y utilizar la heterogeneidad: censos, esclavitud y relación colonial en Cuba », in *Orden político y gobierno de esclavos: Cuba en la época de la segunda esclavitud y de su legado*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira-Valencia, Fundación Instituto de Historia Social, D.L., 2016, pp. 53-78.

GHORBAL Karim, *Réformisme et esclavage à Cuba (1835-1845)*, Paris, France, Éditions Publibook, 2009.

GIMÉNEZ LÓPEZ Enrique, *Los servidores del rey en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2006.

GIMÉNEZ LÓPEZ Enrique, « El debate civilismo - militarismo y el Régimen de la Nueva Planta en la España del siglo XVIII », *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 15, 1994, pp. 41-75.

GINZBURG Carlo, *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*, traduit par Francisco MARTÍN ARRIBAS, Buenos Aires, Ariel, 2016, 304 p.

GINZBURG Carlo, *Ojazos de madera. Nueve reflexiones sobre la distancia*, Edición original: Carlo Ginzburg, Occhiaci di legno: Nove riflessioni sulla distanza, Giangiacomo Feltrinelli Editore, Milano, 2000., Barcelona, Ediciones Península s.a., 2000.

GODICHEAU François, « El orden público y la constitución histórica », in Marta LORENTE SARIÑENA et José María PORTILLO VALDÉS (eds.), *Historia constitucional de la monarquía española*, 2020, p.

GODICHEAU François, « El orden público contra la anarquía: evolución especular de dos conceptos a lo largo del XIX español », in *Historia constitucional de la monarquía española*, En prensa, 2019, p.

GODICHEAU François, « Gobierno, economía y territorio en Cuba: algunas reflexiones sobre la policía entre dos siglos (1764-1855) », in *Jurisdicciones, Soberanías, Administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*, Córdoba (Argentina) / Zamora, Universidad Nacional de Córdoba / El Colegio de Michoacán A.C., 2018, pp. 25-60.

GODICHEAU François, « Les commissaires de quartier à La Havane : d'une fondation pionnière à « la nécessité d'un système de police » (1763-1812) », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2 Octobre 2017, coll. « Debates ».

GODICHEAU François, « Les commissaires de quartier à La Havane : d'une fondation pionnière à « la nécessité d'un système de police » (1763-1812) », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos. Nouveaux mondes mondes nouveaux - Novo Mundo Mundos Novos - New world New worlds*, 2 Octobre 2017.

GODICHEAU François, Mendoza, 2017.

GODICHEAU François, « Vínculo social y metáforas sobre la peligrosidad en la España del siglo XIX », in François GODICHEAU et Pablo SÁNCHEZ LEÓN (eds.), *Palabras que atan: metáforas y conceptos del vínculo social en la historia moderna y contemporánea*, Madrid, FCE, Université Bordeaux Moutaigne, 2015, pp. 211-244.

GODICHEAU François, « La Guardia Civil en Cuba, del control del territorio a la guerra permanente (1851-1898) », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 4 Septiembre 2014.

GODICHEAU François, « Entre histoire sociale des conflits et histoire des concepts : protestation et ordre public en Espagne dans le dernier tiers du XIXe siècle », *Les Cahiers de Framespa. Nouveaux champs de l'histoire sociale*, nº 12, 1 Février 2013.

GODICHEAU François, « Gobierno, oenonomía y territorio en Cuba: algunas reflexiones sobre la policía entre dos siglos (1764-1855) », in Alejandro AGÜERO et Andréa SLEMIAN (eds.), *Pendiente*, en prensa, p.

GODICHEAU François et BARRIERA Darío G., « Justicias de proximidad y orden en los campos. Historia conjunta del gobierno de las poblaciones rurales en Cuba y el Río de la Plata antes del orden público (1759-1808) », *Ayer*, (en prensa).

GODICHEAU François et GRENET Mathieu, « Introduction », in *Raison administrative et logiques d'empire. XVIème-XIXème siècles*, En prensa, 2019, p.

GOMEZ Alejandro, *Le syndrome de Saint-Domingue. Perception et représentations de la Révolution haïtienne dans le Monde Atlantique, 1790-1886*, Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales (EHESS), Paris, 2010.

GÓMEZ ALFARO Antonio, *El expediente general de gitanos*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1992, 1805 p.

GÓMEZ BRAVO Gutmaro, *Crimen y castigo: cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX*, Memoria para optar al grado de Doctor, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, Madrid, 2004.

GÓMEZ GÓMEZ Margarita, « Del « ministerio de papeles » al « procedimiento » », in Carlos GARRIGA ACOSTA (ed.), *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, CIDE: Instituto Mora: El Colegio de Michoacán: ELD: HICOES: El Colegio de México., México DF, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010, pp. 347-378.

GÓMEZ GÓMEZ Margarita, « El expediente administrativo: origen y desarrollo constitucional », in Marta LORENTE SARIÑENA (ed.), *La jurisdicción contenciosa-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 369-404.

GÓMEZ GÓMEZ Margarita, « La nueva tramitación de los asuntos indianos en el siglo XVIII: de la « vía de Consejo » a la « vía reservada » », in *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 203-250.

GÓMEZ GÓMEZ Margarita, *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1993.

GONÇALVES Dominique, « Los doce primeros años de la Junta Económica y de Gobierno del Real Consulado de La Habana » », in Bernd HAUSBERGER et Antonio IBARRA (eds.), *Comercio y Poder en América colonial: los consulados de comerciantes, siglos XVII-XIX*, Madrid, Biblioteca Iberoamericana, 2003, pp. 171-198.

GONZÁLEZ CARVAJAL Tomás, *Meditaciones sobre la constitución militar presentadas a la Comisión militar formada de orden de las Cortes*, Cádiz, 1813.

GONZÁLEZ Manuel Hernández, « La influencia cultural de Canarias en las Antillas hispanas: la penetración de los hábitos socio-culturales del campesino isleño en la población negra de Cuba », *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 38, 1992, pp. 553-564.

GONZÁLEZ-RIPOLL María Dolores, « El liberalismo en Cuba y Puerto Rico (1808-1868) », in *La aurora de la libertad. Los primeros liberalismos en el mundo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2012, pp. 223-260.

GRACIA CÁRCAMO Juan, *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766-1833)*, Bilbao, UPV/EHU, 1993.

GROSSI Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Trotta, 2003.

GUERRA François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, MAPFRE / FCE, 1993.

GUERRA SÁNCHEZ Ramiro, *Manual de Historia de Cuba*, La Habana, Editorial Nacional de Cuba, 1964.

GUERRA SÁNCHEZ Ramiro, *Manual de Historia de Cuba*, La Habana, Cultural S. A., 1938.

GUERRA VILABOY Sergio, « El Caribe hispano durante la independencia de América Latina (1790-1830): el caso cubano », in *Entre imperio y naciones. Iberoamérica y el Caribe en torno a 1810*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2012, pp. 365-381.

GUILHAUMOU Jacques, « L'analyse de discours du côté de l'histoire », *Langage et société*, nº 121-122, 2007, pp. 177-187.

GUTIÉRREZ DE LA CONCHA José, *Memoria sobre el estado político, gobierno y administración de la Isla de Cuba*, Madrid, Establecimiento tipográfico de D. José Trujillo, 1853.

HALPERÍN DONGHI Tulio, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid, Alianza ed., 1985, 383 p.

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Manuel, « Frente a la expansión de la sacarocracia: el campesinado guajiro en la región de La Habana en el tránsito de los siglos XVIII al XIX », *Ibero-Americana-Pragensia. Supplementum*, nº 11, 2003, pp. 65-75.

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Manuel, « El liberalismo exaltado en el Trienio Liberal cubano », *Ibero-Americana-Pragensia. Supplementum*, nº 7, 1995, pp. 67-79.

HERRERA Miriam, « La complejidad social del paisaje agrario habanero: la pequeña y mediana producción en el proceso de fomento y expansión cafetalera (1790-1850) », in José A. PIQUERAS (ed.), *Plantación, espacios agrarios y esclavitud en la Cuba colonial*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2017, pp. 163-184.

HESPANHA António Manuel, « A mobilidade social na sociedade de Antigo Regime », *Tempo*, nº 21, 2007, pp. 121-143.

HESPANHA António Manuel, « Categorias. Uma reflexao sobre a prática de classificar », *Análise social*, vol. 38, nº 168, 2003, pp. 823-840.

HESPANHA António Manuel, « La senda amorosa del Derecho: Amor y Justicia en el discurso jurídico moderno », in Carlos PETIT (ed.), *Las pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 23-74.

HESPANHA António Manuel, « Una nueva historia política e institucional », *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, vol. 41, nº 166, 1996, pp. 9-45.

HESPANHA António Manuel, *La Gracia del Derecho. Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

HESPANHA António Manuel, « Justiça e administração entre o Antigo Regime e a Revolução », in *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales: atti dell'incontro di studio Firenze*, Giuffrè Editore, 1990, pp. 135-204.

HESPANHA António Manuel, « Dignitas Nunquam Moritur". On a durabilidade do poder no Antigo Regime », in *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII: homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Universitat de Barcelona, 1990, pp. 445-455.

HESPANHA António Manuel, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus Humanidades, 1989.

HESPANHA António Manuel, « Da « iustitia » à « disciplina ». Textos, poder e política penal no Antigo Regime », *Anuario de historia del derecho español*, nº 57, 1987, pp. 493-578.

HOBBSAWM Eric, *Bandidos*, Editorial Crítica, S.L., Barcelona, 2001.

IRISARRI Ana, *El oriente cubano durante el gobierno del obispo Joaquín de Osés y Alzúa (1790-1823)*, Pamplona, Eunsa, 2003.

JASME VALCOURT IZNARDI José G., *Memoria relativa a la empresa de la Carta Geógrafo-Topográfica de la Isla de Cuba*, Barcelona, Imprenta de la viuda e hijos de D. Antonio Brusi, 1837.

JAYYUSI Lena, *Catégorisation et ordre moral*, traduit par Michel BARTHELEMY, Paris, Ed. ECONOMICA, 2010, 302 p.

JOFRÉ GONZALEZ José, « The Sugar Industry, the Forests and the Cuban Energy Transition, from the Eighteenth Century to the Mid-Twentieth Century », in A. CARRERAS et C. YÁÑEZ (eds.), *Latin-American Economic Backwardness Revisited*, London, Pickering & Chatto, 2012, p.

JOSÉ MARTÍN FÉLIX DE ARRATE, « Llave del Nuevo Mundo, antemural de las Indias Occidentales (1761) », in *Primeros Historiadores de la Isla de Cuba. Reproducción de las historias de D. José Martín Félix de Arrate y D. Antonio José Valdés y publicación inédita del Dr. D. Ignacio Urrutia y Montoya, adicionadas con multitud de notas y aumentadas con descripciones históricas de la mayor parte de la ciudades, villas y pueblos de esta isla que en ellas se mencionan*, La Habana, Imprenta y Librería de Andrés Pego, 1876, p.

JUDDE DE LARIVIERE Claire et WEISBEIN Julien, « Dire et faire le commun. Les formes de la politisation ordinaire du Moyen Âge à nos jours », *Politix*, nº 119, 21 Décembre 2017, coll. « Dossier Politiques du commun (XVIe-XIXe siècles). Coordonné par Claire Judde de Larivière », pp. 7-30.

JURADO JURADO J.C., *Vagos, pobres y mendigos. Contribución a la historia social colombiana, 1750-1850*, Medellín, La Carreta Editores, 2004.

KAYE Anthony E., « The Second Slavery: Modernity in the Nineteenth-Century South and the Atlantic World », *The Journal of Southern History*, vol. 75, nº 3, 2009, pp. 627-650.

- KUETHE Allan J., « Las milicias disciplinadas de América », in Juan MARCHENA FERNÁNDEZ et Allan J. KUETHE (eds.), *Soldados del Rey: el ejército borbónico en América colonial en vísperas de la Independencia*, Castelló de la Plana, Espagne, Universitat Jaume I, 2005, pp. 101-126.
- KUETHE Allan J., *Cuba, 1753-1815: crown, military and society*, Knoxville, University of Tennessee Press, 1986.
- KUETHE Allan J., « The Development of the Cuban Military as a Sociopolitical Elite, 1763-1783 », *Hispanic American Historical Review*, n° 61, 1981, pp. 695-704.
- KUETHE Allan J. et INGLIS G. Douglas, « Absolutism and Enlightenment reform: Charles III, the Establishment of the Alcabala, and Commercial Reorganization in Cuba », *Past & Present*, n° 109, 1985, pp. 118-143.
- KUETHE Allan J. et MARCHENA FERNÁNDEZ Juan (eds.), *Soldados del Rey: el ejército borbónico en América colonial en vísperas de la Independencia*, Castelló de la Plana, Espagne, Universitat Jaume I, 2005, 282 p.
- LACCHÉ Luigi, *No juzguéis! Antropología de la justicia e imágenes de la opinión pública entre los siglos XIX y XX*, traduit par Maria VALVIDARES, Editorial Universidad Cantabria., Santander, 2014.
- LACCHÉ Luigi, « Lese Majesty: the Conceptualisation of a Political Crime between Legal History and Historiography », in *Revolts and Political Crime from the 12th to the 19th Century: legal Responses and Juridical-Political Discourses*, Frankfurt am Main, 2013, pp. 61-74.
- LACCHE Luigi, « « Ordo non servatus ». Anomalie processuali, giustizia militare e « Specialia » in antico regime », *Studi Storici*, vol. 29, n° 2, 1988, pp. 361-384.
- LACCHÉ Luigi, *Latrocinium. Giustizia, scienza penale e repressione del banditismo in Antico Regime*, Giuffrè Editore., Milano, 1988.
- LAGROYE Jacques, *La politisation*, Paris, Belin, 2003, 576 p.
- LARRIÁTEGUI Félix Colón de, *Juzgados militares de España y sus Indias*, París, C. Farcy, 1828, 614 p.
- LE RIVEREND Julio, *Problemas de la formación agraria de Cuba, siglos XVI-XVII*, La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 1992.
- LEMOSSÉ M., « La lèse-majesté dans la monarchie franque », *Revue du Moyen Age Latin*, II, 1943.
- LEMPERIERE Annick, *Entre Dieu et le Roi, la République. Mexico, XVIe-XIXe siècles*, Paris, Les Belles Letres, 2004.
- LEÓN Pablo Sánchez, « El doceañismo, matriz de las culturas radicales en el liberalismo hispano », *Lacy. Revista de Estudios Sanroqueños*, vol. 5, 2017, pp. 87-108.
- LEVI Giovanni, « Reciprocidad mediterránea », *Hispania*, LX/1, n° 204, 2000, pp. 103-126.

LEVY Jacques, *L'espace légitime. Sur la dimension géographique de la fonction politique*, Paris, Presses de la Fondation Nationale de Sciences Politiques, 1994, 442 p.

LLAVERÍAS Joaquín, *La Comisión militar ejecutiva y permanente de la Isla de Cuba*, Academia de Historia de Cuba., La Habana, Imprenta El Siglo XX, 1929.

LÓPEZ ALONSO Carmen, « La Pobreza en el pensamiento político. España, primera mitad del siglo XIX », *Historia Social*, vol. 13, Primavera-Verano 1992, pp. 139-156.

LÓPEZ MESA Enrique, *Tabaco, mito y esclavos. Apuntes cubanos de historia agraria*, La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 2015, 238 p.

LORENTE Marta et MARTÍNEZ PÉREZ Fernando, « Orden público y control del territorio en España (1822-1845): de la superintendencia general de policía a la guardia civil », *Revista jurídica*, nº 19, 2009, pp. 195-210.

LORENTE SARIÑENA Marta, « División de poderes y contenciosos de la administración: una -breve- historia comparada », in Carlos GARRIGA ACOSTA (ed.), *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispánico*, México DF, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2010, pp. 307-345.

LORENTE SARIÑENA Marta, « La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del siglo XIX », in *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2010, pp. 217-260.

LORENTE SARIÑENA Marta (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.

LORENTE SARIÑENA Marta, « Justicia desconstitucionalizada. España, 1834-1868 », in *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, pp. 245-286.

LORENTE SARIÑENA Marta (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.

LORENTE SARIÑENA Marta, « Jurisdicción y territorio: la crisis de la audiencia hispana », in *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 1131-1172.

LORENTE SARIÑENA Marta, *La voz del Estado: la publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

LORENTE SARIÑENA Marta, « Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica », in *El tercer poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Vittorio Klostermann, 1992, pp. 215-296.

LORENTE SARIÑENA Marta et PORTILLO José María, « El dilema constitucional antes de 1808: nueva planta imperial de la monarquía católica », in *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid, Cortes Generales, 2011, pp. 21-50.

LORIGA Sabina, *Soldats. Un laboratoire disciplinaire : l'armée piémontaise au XVIIIe siècle*, Paris, Éditions Mentha, 1991.

LUIS Jean-Philippe (ed.), « La construction d'une catégorie sociale au XIXe siècle », in Jean-Philippe LUIS (ed.), *L'État dans ses colonies. Les administrateurs de l'empire espagnol au XIXe siècle*, Madrid, Casa de Velázquez, 2015, pp. 59-73.

LUIS Jean-Philippe, « Les structures administratives impériales », in *L'État dans ses colonies. Les administrateurs de l'empire espagnol au XIXe siècle*, Madrid, Casa de Velázquez, 2015, pp. 21-39.

LUIS Jean-Philippe, « Aproximación cuantitativa al estudio de la administración pública de Ultramar en el siglo XIX », in *L'État dans ses colonies. Les administrateurs de l'empire espagnol au XIXe siècle*, traduit par Álvaro CHAPARRO SAINZ, Madrid, Casa de Velázquez, 2015, pp. 75-96.

MANNORI Luca, « Justicia y administración entre antiguo y nuevo régimen », *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n° 15, 2007, pp. 125-146.

MANNORI Luca, « Per una « preistoria » della funzione amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell'età del tardo diritto comune », *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, XIX, 1990, pp. 345-415.

MANNORI Luca et SORDI Bernardo, *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari, Laterza, 2001.

MANTECÓN MOVELLÁN Tomás A., « Formas de disciplinamiento social. Perspectivas históricas », *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 2, n° 14, 2010, pp. 265-298.

MARAVALL José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV al XVIII)*, Madrid, 1972.

MARCHENA FERNÁNDEZ Juan, *El Ejército Americano y la Política Militar de España en América*, Madrid, coll. « Historia Social de las Fuerzas Armadas », 1986.

MARILUZ URQUIJO José María, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952, 352 p.

MARRERO Leví, *Cuba: economía y sociedad*, Madrid, Editorial Playor, 1972.

MARRERO Leví, *Cuba, economía y sociedad: Del monopolio hacia la libertad comercial (1701-1763)*, Editorial San Juan, 1968, 504 p.

MARTÍN POLO Manuel, *El bandolerismo en Castilla durante la edad moderna. Segovia, 1780-1808*, Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Filosofía y Letras, Madrid, 2015.

MARTÍNEZ NAVAS Isabel, « La Administración Central Ultramarina en los inicios del Estado liberal », in Javier ALVARADO PLANAS (ed.), *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, pp. 277-306.

MARTÍNEZ NAVAS Isabel, *El Gobierno de las islas de ultramar. Consejos, juntas y comisiones consultivas en el siglo XIX*, Madrid, Librería-Editorial Dykinson, 2007, 460 p.

MARTÍNEZ PÉREZ Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, coll. « Historia de la Sociedad Política », 1999.

MARTÍNEZ PÉREZ Fernando, BECK VARELA Laura et AGÜERO Alejandro, « La disciplina social en la cultura del IUS COMMUNE. Elementos básicos », in *Manual de Historia del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 101-140.

MARTIRÉ Eduardo, « La militarización de la monarquía borbónica (¿una Monarquía militar?) », in *El gobierno de un mundo: virreinos y audiencias en la América hispánica*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 447-488.

MCALISTER Lyle N., *The « Fuero Militar » in New Spain 1764-1800*, Gainesville, University of Florida Press, 1957.

MECCARELLI Massimo, « Paradigmi dell'eccezione nella parabola della modernità penale. Una prospettiva storico-giuridica », *Quaderni storici*, n° 2, 2009, pp. 493-522.

MELÓN JIMÉNEZ Miguel Angel, « Una cuestión de Estado. La persecución del contrabando durante los reinados de Carlos III y Carlos IV », *Mélanges de la Casa de Velázquez*, n° 39-2, 2009, pp. 83-103.

MILLÁN GARCÍA-VARELA Jesús, « La herencia política de la revolución liberal en la sociedad agraria española », in *La politisation des campagnes au XIX^e siècle. France, Italie, Espagne et Portugal*, Roma, École Française de Rome, 2000, pp. 259-286.

MOLINA Eugenia, « Tras la construcción del orden provincial: las comisiones militares de justicia en Mendoza, 1831 y 1852 », in Darío G BARRIERA (ed.), *La Justicia y las formas de la autoridad. El Río de la Plata (Siglos XVII a XIX)*, Rosario, Red Columnaria/ISHIR/CONICET, 2010, pp. 83-105.

MORAL RONCAL Antonio Manuel, « España y Cuba en el contexto de la política internacional (1701-1898) », in Javier ALVARADO PLANAS (ed.), *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, pp. 21-46.

MORELLI Federica, « “Entre confianza y armas”. La justicia local en Ecuador del Antiguo Régimen al liberalismo », *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 37, n° 0, 17 Janvier 2012.

MORENO FRAGINALS Manuel, *El ingenio: complejo económico-social cubano del azúcar*, 1978 primera edición., La Habana, Ciencias Sociales, 2014.

MORENO FRAGINALS Manuel, *Cuba/España España/Cuba: Historia común*, Reimpr., Barcelona, Crítica, coll. « Serie mayor », 1996.

MORENO FRAGINALS Manuel, *El ingenio: El complejo económico social cubano del azúcar*, La Habana, Comisión Nacional Cubana de la UNESCO, 1964.

MORICONI Miriam, « El curato de naturales en Santa Fe. Río de la Plata. Siglos XVII-XVIII », *Hispania Sacra*, LXIII 128, Juillet 2011, pp. 433-467.

MORICONI Miriam, *Política, piedad y jurisdicción: cultura jurisdiccional en la Monarquía Hispánica Liébana en los siglos XVI-XVIII.*, Rosario, Prohistoria, 2011.

MORRISON Karen Y., *Cuba's Racial Crucible. The Sexual Economy of Social Identities, 1750-2000*, Bloomington, Indiana University Press, 2015.

NARANJO OROVIO Consuelo, « La amenaza haitiana, un miedo interesado: poder y fomento de la población blanca en Cuba », in *El rumor de Haití en Cuba: temor, raza y rebeldía, 1789-1844*, Madrid, CSIC, 2004, pp. 83-120.

NARANJO OROVIO Consuelo et VALERO GONZÁLEZ Mercedes, « Trabajo libre y diversificación agrícola en Cuba: una alternativa a la plantación (1815-1840) », *Anuario de Estudios Americanos (Sevilla, España)*, vol. 51, n° 2, 1994, pp. 113-133.

NAVARRO GARCÍA Jesús Raul, « Militarización y control político en Puerto Rico. La visita en el marco de la política colonial y de la guerra de independencia continental », in *Puerto Rico a la sombra de la independencia continental (Fronteras ideológicas y políticas en el Caribe, 1815-1840)*, Sevilla - San Juan, Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe - Escuela de Estudios Hispano-Americanos (CSIC), 1999, pp. 41-60.

OPATRNY Josef, « Los cambios socio-económicos y el medio ambiente: Cuba. Primera mitad del siglo XIX », *Revista de Indias*, vol. 56, n° 207, 1996, pp. 367-386.

PALTI Elías J., *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, 1era éd., Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2007.

PAQUETTE Robert L., *Sugar Is Made with Blood: The Conspiracy of la Escalera and the Conflict Between Empires Over Slavery in Cuba*, Middletown/Connecticut, Wesleyan University Press, 1988, 365 p.

PARCERO TORRE Celia María, « Comercio y contrabando en Cuba (1760-1766) », in Carlos MARTÍNEZ SHAW et José María OLIVA MELGAR (eds.), *El sistema atlántico español (siglos XVII-XIX)*, 2005, p.

PARÍS MARTÍN Álvaro, « La policía y el pueblo: reflexiones sobre el control de la calle en Madrid durante la crisis del Antiguo Régimen (1780-1833) », in *Veinticinco años después. Avances en la Historia Social y Económica de Madrid (1988-2013)*, Madrid, Ediciones Universidad Autónoma de Madrid, 2013, pp. 421-461.

PAZ SÁNCHEZ Manuel DE, FERNÁNDEZ-FERNÁNDEZ José et LÓPEZ-NOVEGIL Nelson, *El Bandolerismo en Cuba (1800-1933). Presencia canaria y protesta rural*, Taller de Historia., La Laguna, Tenerife, 1993.

PERERA DÍAZ Aisnara et MERIÑO FUENTES María de los Ángeles, *Estrategias de Libertad: un acercamiento a las acciones legales de los esclavos en Cuba (1762-1872)*, La Habana, Editorial Ciencias Sociales, 2015.

PERERA DÍAZ Aisnara et MERIÑO FUENTES María de los Ángeles, *Para librarse de lazos, antes buena familia que buenos brazos. Apuntes sobre la minimización en Cuba*, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 2011.

PÉREZ DE LA RIVA Juan, « La conquista del espacio cubano. Conversatorio », in *La conquista del espacio cubano*, La Habana, Fundación Fernando Ortiz, 2004, pp. 110-149.

PÉREZ DE LA RIVA Juan, « Poblamiento y ciclos económicos de Cuba », in *La conquista del espacio cubano*, La Habana, Fundación Fernando Ortiz, 2004, pp. 67-109.

PÉREZ ESTÉVEZ María Rosa, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1976.

PÉREZ JR. Louis A., *Lords of the Mountain. Social Banditry and Peasant Protest in Cuba, 1878-1918*, University of Pittsburgh Press., Pittsburgh, 1989.

PÉREZ LEDESMA Manuel (ed.), *De súbditos a ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

PEZUELA Jacobo de la, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba*, Madrid, Imp. del Estab. de Mellado a cargo de Joaquín Bernat, 1863.

PEZUELA Jacobo de la, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la isla de Cuba*, Madrid, Imp. del Estab. de Mellado a cargo de Joaquín Bernat, 1863.

PIAZZI Carolina Andrea, « Administración y materialidad: una etnografía del Juzgado del Crimen del Rosario (Argentina, segunda mitad del siglo XIX) », *Historia Crítica*, nº 63, 2017, pp. 53-74.

PINAZO José María, *Memoria escrita y presentada al Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, por Don José María Pinazo, Teniente gobernador y Asesor general que fué de gobierno en la Isla de Cuba, sobre la organización actual y reformas que deberían hacerse en la administración judicial de dicha Isla*, Madrid, Imprenta de José M. Ducazcal y Compañía, 1845.

PIQUERAS ARENAS José Antonio (ed.), *Plantación, espacios agrarios y esclavitud en la Cuba colonial*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2017.

PIQUERAS ARENAS José Antonio, *Félix Varela y la prosperidad de la patria criolla*, Madrid, Mapfre - Ediciones Doce Calles, 2007.

PIQUERAS José A., « Introducción. La sociedad de la segunda esclavitud », in *Plantación, espacios agrarios y esclavitud en la Cuba colonial*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2017, pp. 11-20.

PLACER CERVERA Gustavo, *Ejército y milicias en la Cuba colonial (1763-1783)*, La Habana, Embajada de España en Cuba, 2009.

PLETCH Andrés, *Isle of Exceptions: Slavery, Law and Counter-Revolutionary Governance in Cuba, 1825-1856*, PhD, University of Michigan, 2017, 276 p.

PLETCH Andrés, « Chapter 4: “As Exceptional as Slavery Itself”: Inquiry and Repression in the Escalera Process, 1843-1844 », in *Isle of Exceptions: Slavery, Law and Counter-Revolutionary Governance in Cuba, 1825-1856*, University of Michigan, 2017, pp. 162-214.

PORTELL VILÁ Emilio, *Historia de Cárdenas*, La Habana, Talleres Gráficos Cuba Intelectual, 1928.

PORTILLO José María, *Revolución de nación : orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, coll. « Estudios políticos », 2000.

PORTILLO VALDÉS José María, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons - Fundación Carolina, 2006.

PORTILLO VALDÉS José María Portillo, « La administración en la reciente historiografía italiana », *Anuario de historia del derecho español*, nº 62, 1992, pp. 633-674.

PORTUONDO ZÚÑIGA Olga, *Cuba. Constitución y liberalismo (1808-1841)*, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 2008.

PORTUONDO ZÚÑIGA Olga, *Santiago de Cuba desde su fundación hasta la guerra de los Diez Años*, Santiago de Cuba, Ed. Oriente, 1996.

PRO Juan, « El Estado grande de los moderados en la España del siglo XIX », *Historia y Política*, vol. 0, nº 36, 1 Diciembre 2016, pp. 19-48.

PRO Juan, « El Estado grande de los moderados en la España del siglo XIX », *Historia y Política*, vol. 0, nº 36, 1 Diciembre 2016, pp. 19-48.

RABINOVICH Alejandro M., « La militarización del Río de la Plata, 1810-1820: Elementos cuantitativos y conceptuales para un análisis », *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, nº 37, 2012, pp. 11–42.

RABINOVICH Alejandro M., « La militarización del Río de la Plata, 1810-1820: Elementos cuantitativos y conceptuales para un análisis », *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, nº 37, 2012, pp. 11–42.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española. Séptima edición*, Madrid, Imprenta Real, 1832.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso. Cuarta edición*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1803.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso. Tercera edición, en la qual se han colocado en los lugares correspondientes todas las voces de los suplementos, que se pusieron al fin de las ediciones de los años de 1780 y 1783, y se han intercalado en las letras D.E. y F. nuevos artículos, de los quales se dará un suplemento separado.*, Madrid, Viuda de Joaquín Ibarra, 1791.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1780.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua [...]. Compuesto por la Real Academia Española. Tomo sexto. Que contiene las letras S.T.V.X.Y.Z. Madrid*, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1739.

REID-VAZQUEZ Michele, *The Year of the Lash: Free People of Color in Cuba and the Nineteenth-century Atlantic World*, University of Georgia Press, 2011, 270 p.

RISQUES CORBEILLA Manel, « La militarización del control político sobre el territorio. Barcelona, Gobierno civil y orden público en la primera mitad del siglo XIX », in *Raison administrative et logiques d'empire. XVIème-XIXème siècles*, En prensa, 2019, p.

ROJAS Beatriz, « Orden de gobierno y organización del territorio: Nueva España hacia una nueva territorialidad, 1786-1825 », in Clara GARCÍA AYLUARDO (ed.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 131-163.

ROLDÁN DE MONTAUD Inés, « Hacienda pública y evolución económica en Cuba (1765-1898) », in Javier ALVARADO PLANAS (ed.), *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, pp. 107-144.

ROSA Gabino DE LA, *Los cimarrones en Cuba*, La Habana, Ed. Ciencias Sociales, 1988.

RUSSELL Conrad et GALLEGOS José Andrés, *Las Monarquías del antiguo régimen: ¿monarquías compuestas?*, Madrid, Editorial Complutense, 1996, 184 p.

SACKS H., *Lectures and Conversation*, Oxford, Basil Blackwell, 1992.

SACO José Antonio, *Obras completas*, La Habana, Casa de Altos Estudios Don Fernando Ortiz - Imagen contemporánea, 2001.

SACO José Antonio, *El juego y la vagancia en Cuba. Estudio sobre la esclavitud*, La Habana, Editorial Lex, coll. « Biblioteca popular de clásicos cubanos », 1960.

SÁNCHEZ COBOS Amparo, « El presidio militar en Cuba. Reforma penitenciaria y mercado laboral en la primera mitad del siglo XIX », *RUHM*, 5/10/2016, pp. 223-240.

SÁNCHEZ LEÓN Pablo, « Pueblo, oligarquía, clase media y plebe: combinaciones para pensar históricamente el populismo en la España contemporánea », *Arizona Journal of Hispanic Cultural Studies*, nº 21, 2017, pp. 137-158.

SÁNCHEZ LEÓN Pablo, « Ordenar la civilización: semántica del concepto de Policía en los orígenes de la Ilustración Española », *Política y sociedad*, vol. 42, nº 3, 2005, pp. 139-156.

SÁNCHEZ LEÓN Pablo, « De economía política a sociología: el desbordamiento del lenguaje constitucional y los orígenes de las disciplinas científico-sociales (1815-1830) »,.

SANCHEZ Romy, « Ceuta : quand la barrière de l'Europe était un bain colonial », *Mélanges de la Casa de Velázquez*, n° 48-1, 15 Avril 2018, pp. 331-339.

SANCHEZ Romy, *Quitter la très fidèle. Exilés et bannis au temps du séparatisme cubain (1834-1879)*, PhD, Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne, Paris, 2016.

SANCHO Vicente, *Ensayo de una Constitución Militar deducida de la Constitución política de la monarquía española*, Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1813.

SANTA CRUZ Y MALLÉN Francisco Xavier DE, *Historia de Familias Cubanas*, La Habana, Editorial Hércules, 1940.

SANTAMARÍA GARCÍA Antonio et GARCÍA MORA L.M., « Colonos. Agricultores cañeros, ¿clase media rural en Cuba?, 1880-1898 », *Revista de Indias*, n° 212, 1998, pp. 131-162.

SANTAMARÍA GARCÍA Antonio et NARANJO OROVIO Consuelo, « La historia social de Cuba, 1868-1914. Aportaciones recientes y perspectivas », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 9 Février 2005.

SANTANA MOLINA Manuel, « La implantación de las diputaciones provinciales cubanas », in Javier ALVARADO PLANAS (ed.), *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, pp. 349-396.

SANZ ROZALÉN Vicent, « La ciudad de La Habana y el tabaco a comienzos del siglo XIX », *Anuario de Estudios Atlánticos*, n° 64, 2018, p. 9.

SARMIENTO RAMÍREZ Ismael, « Cuba: una sociedad formada por retazos. Composición y crecimiento de la población en los primeros 68 años del siglo XIX », *Caravelle (1988-)*, n° 81, 2003, pp. 111-146.

SBRICCOLI Mario, *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato político alle soglie della scienza penalistica moderna*, Giuffrè Editore., Milano, 1974.

SCHAUB Jean-Frédéric, *Pour une histoire politique de la race*, Paris, Éditions du Seuil, 2015.

SCHAUB Jean-Frédéric, « Faire l'expérience d'António Manuel Hespanha », in António Manuel Hespanha. *Entre a História e o Direito*, Coimbra, Edições Almedina S.A., 2014, p.

SCHAUB Jean-Frédéric, « Historia colonial de Europa. De civilización a barbarie », *Istor. Revista de historia internacional*, Año IV, n° 16, 2004, pp. 45-71.

SCHWARTZ Rosalie, *Lawless Liberators: Political Banditry and Cuban Independence*, Duke Press Policy Studies., Durham, 1989.

SCOTT Rebecca J. et HEBRARD Jean M., *Papeles de libertad. Una odisea transatlántica en la era de la emancipación*, Bogotá, Universidad de los Andes / Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2015, 292 p.

SECO SERRANO Carlos, « Relaciones entre la Corona y el Ejército », *Revista de Estudios Políticos*, n° 55, 1987, pp. 27-54.

SEDANO Y CRUZAT Carlos de, *Cuba desde 1850 á 1873. Colección de informes, memorias, proyectos y antecedentes sobre el gobierno de la isla de Cuba*, Madrid, Imp. Nacional, 1873.

SILVA JÚNIOR Waldomiro Lourenço DA, « Esclavitud y manumisiones: Brasil, Cuba y las transformaciones jurídicas de la Ilustración », in *Plantación, espacios agrarios y esclavitud en la Cuba colonial*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2017, pp. 413-437.

SOLLA SASTRE María Julia, « Acerca de la dimensión jurídica del colonialismo español (1837-1870): Una propuesta de densificación », in *Entre espacios: la historia latinoamericana en el contexto global; Actas del XVII Congreso Internacional de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos (AHILA), Freie Universität Berlín, 9-13 de septiembre de 2014*, Freie Universität Colegio Internacional de Graduados “Entre Espacios”, Berlín, 2016, pp. 1550-1555.

SOLLA SASTRE María Julia, « Acerca de la dimensión jurídica del colonialismo español (1837-1870): Una propuesta de densificación », in *Entre espacios: la historia latinoamericana en el contexto global. Actas del XVII Congreso Internacional de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos (AHILA), Freie Universität Berlín, 9-13 de septiembre de 2014*, Freie Universität Colegio Internacional de Graduados “Entre Espacios”, Berlín, 2016, pp. 1550-1555.

SOLLA SASTRE María Julia, « Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837–1898. », *Rechtsgeschichte-Legal History*, nº 23, 2015, pp. 222 – 238.

SOLLA SASTRE María Julia, « El gobierno de la especialidad. Personas y cuerpos en movimiento entre España y Ultramar (1850-1885) », in Massimo MECCARELLI et Paolo PALCHETTI (eds.), *Diritto in movimento: circolazione di persone, circolazione dei diritti, circolazione del diritto*, Madrid, Dykinson - Editorial Universidad Carlos III, 2015, pp. 21-71.

SOLLA SASTRE María Julia, « Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837–1898 », *Rechtsgeschichte-Legal History*, nº 23, 2015, pp. 222 – 238.

SOLLA SASTRE María Julia, « « Cuando las provincias de allende los mares sean llamadas por la Constitución » (Acerca del estatus constitucional de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, 1837-1898). », *Journal of Constitutional History/Giornale di Storia Costituzionale*, nº 25, 2013, pp. 61-78.

SOLLA SASTRE María Julia, « « Cuando las provincias de allende los mares sean llamadas por la Constitución » (Acerca del estatus constitucional de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, 1837-1898). », *Journal of Constitutional History/Giornale di Storia Costituzionale*, nº 25, 2013, pp. 61-78.

SOLLA SASTRE María Julia, « Justicia bajo administración (1834-1868) », in Marta LORENTE SARIÑENA (ed.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, pp. 289-322.

SOUZA Adriana Barreto de et SILVA Angela Moreira Domingues da, « A organização da justiça militar no Brasil: Império e República », *Revista Estudos Históricos*, vol. 29, nº 58, 14 Juillet 2016, pp. 361-380.

SPILLEMAEKER Frédéric, « La révolte de Coro : les catégories bouleversées à l'ère des révolutions (Venezuela, 1795) », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, [En ligne], Débats, 19 Février 2019.

TACÓN Miguel, *Relación del Gobierno Superior y Capitanía General de la Isla de Cuba*, La Habana, Gobierno y Capitanía General, 1838.

TACÓN Miguel, *Contestación a varios artículos y folletos publicados recientemente, sobre los negocios de la isla de Cuba y el Gobierno de su último Capitán General, el excmo. Sr. D. Miguel Tacón, marqués de la Unión de Cuba*, Madrid, Imprenta de D. Marcelino Calero, 1838.

TAPIA Eugenio de, *Práctica criminal con un prontuario alfabético de delitos y penas*, Valencia, Imprenta de Don Ildefonso Mompie de Montagudo, 1837.

TERREROS Y PANDO Esteban de, *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana [...]. Tomo segundo (1767)*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1787.

THÉRY Julien, « Fama: la opinión pública como presunción legal. Apreciaciones sobre la revolución medieval de lo inquisitorio (s. XII-XIV) », in *De Jure: nuevas lecturas sobre derecho medieval*, Buenos Aires, AdHoc, 2009, pp. 201-243.

THIBAUD Clément, « Race et citoyenneté : Une perspective américaine (fin XVIIIe-XIXe siècles). Éditorial », *Le Mouvement Social*, vol. 3, n° 252, 2015, pp. 5-19.

THOMPSON Edward P., « Agency and Choice – I », *The New Reasoner*, n° 5, 1958, pp. 89-106.

TODESCHINI Giacomo, *Au pays de sans-nom. Gens de mauvaise vie, personnes suspectes ou ordinaire du Moyen Âge à l'époque moderne*, Paris, Éditions Verdier, 2015, 385 p.

TOMÁS Y VALIENTE Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (s. XVI-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.

TOMICH Dale W., « The second slavery », in *Through the Prism of Slavery: Labour, Capital and World Economy*, Oxford, Rowman and Littlefield, 2004, p.

TORRE MOLINA Mildred DE LA, *Voces de la sociedad cubana. Economía, política e ideología. 1790-1862*, La Habana, Ciencias Sociales, 2007.

TRINIDAD FERNÁNDEZ Pedro, *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza Editorial, 1991.

TRINIDAD FERNÁNDEZ Pedro, « Penalidad y gobierno de la pobreza en el Antiguo Régimen », *Estudios de historia social*, n° 48-49, 1989, pp. 7-64.

VALDES Antonio José, *Historia de la Isla de Cuba y en especial de La Habana*, Oficina de la Cena, 1813, 412 p.

VALLE HERNÁNDEZ Antonio DEL, *Sucinta noticia de la situación presente de esta colonia, 1800*, La Habana, Editorial Ciencias Sociales, 1977.

VALLEJO Jesús, « Concepción de la policía », in *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 117-143.

VALLEJO Jesús, « José Vicente y Caravantes ante el caso del sastre Lafuente. Valoración de la prueba y codificación pendiente en el proceso penal decimonónico », *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, nº 14, 2009, pp. 509-610.

VALLEJO Jesús, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

VALLEJO Jesús et BECK VARELA Laura, « La cultura del derecho común (siglos XI-XVIII) », in *Manual de historia del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 59-100.

VÁZQUEZ CIENFUEGOS Sigfrido, *Tan difíciles tiempos para Cuba. El gobierno del Marqués de Someruelos (1799-1812)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2008, 525 p.

VÁZQUEZ CIENFUEGOS Sigfrido, « Cuba ante la crisis de 1808: el proyecto juntista de La Habana », in *IX Congreso Internacional de Historia de América (actas)*, Mérida, coll. « Documentos / Actas », 2002, pp. 263-271.

VÁZQUEZ CIENFUEGOS Sigfrido et FERNÁNDEZ MELLÉN Consolación, « Entre la rebelión y la fidelidad: la propuesta juntista de La Habana de 1808 a la luz de las investigaciones de 1812, 1813 y 1817 », in Concepción NAVARRO et Miguel Luque ARRIGO AMADORI (eds.), *Una crisis atlántica: España, América y los acontecimientos de 1808*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid - Asociación Española de Americanistas, 2010, pp. 109-125.

VÁZQUEZ CIENFUEGOS Sigfrido et SANTAMARÍA GARCÍA Antonio, « El Discurso de Arango en su contexto histórico. Un proyecto económico para Cuba o la redefinición de su equilibrio de poderes y relación colonial desde una praxis competitiva, 1790-1820 », in Juan Bosco AMORES CARREDANO (ed.), *Los tiempos de Espada : Vitoria y La Habana en la era de las revoluciones atlánticas*, Bilbao, Universidad del País Vasco, Servicio editorial= Euskal Herriko Unibertsitatea, Argitalpen zerbitzua, 2014, pp. 253-294.

VENEGAS FORNIAS Carlos, *La urbanización de Las murallas: dependencia y modernidad*, La Habana, Letras Cubanas, 1990.

VILLACAÑAS BERLANGA José Luis, *Historia del poder político en España*, Barcelona, RBA, 2014.

ZAMORA Romina, *Casa poblada y buen gobierno. Oeconomia católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, Buenos Aires, Prometeo, 2017.

ZAMORA Y CORONADO José María, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1846, 438 p.

ZAMORA Y CORONADO José María, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1846, 438 p.

ZAMORA Y CORONADO José María, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1845.

ZAMORA Y CORONADO José María, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1844.

ZARAGOZA Justo José, *Memorias de un Matancero. Apuntes para la historia de Cuba con relación a la ciudad de San Carlos y San Severino de Matanzas*, Matanzas, Imprenta de Marzal, 1854.

« Decreto de Valencia. Gaceta Extraordinaria de Madrid del Jueves 12 de Mayo de 1814 », *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (BOE)*, BOE-A-1814-282, Acceso en: de enero de 2017, p. <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1814/070/A00515-00521.pdf>.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, Madrid, 1870.

Recopilación de las reales órdenes y disposiciones del Ramo de Presidios dictadas por el Gobierno de S.M., y por la Capitanía General de la Isla de Cuba desde 1798 hasta 1860, La Habana, Imprenta del Tiempo, 1867.

Legislación ultramarina concordada y anotada por Joaquín Rodríguez San Pedro; con la colaboración de Antonio Fernández Chorot, Eduardo y Antonio Piera y Manuel González Junguitu, aprobada y autorizada por el Ministerio de Ultramar, de conformidad con lo propuesto por la sección del ramo del Consejo de Estado, Madrid, Imprenta de Viota, Cubas y Vicente, 1865.

Guía de forasteros para el año de 1866, Madrid, En la Imprenta Nacional, 1865, 898 p.

Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial de la Habana, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General y Audiencia pretorial por S. M., 1861.

Real Cédula de 30 de enero de 1855 sobre organización y competencia de los Juzgados y Tribunales de la Isla de Cuba, con los reglamentos para los juicios verbales, de conciliación, de menor cuantía, Juzgados de bienes de difuntos y Ministerio Fiscal. Reimpresión por disposición del Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial con las variaciones que S.M. se ha dignado dictar acerca de la misma, en Reales órdenes de 18 de Junio y 30 de Noviembre de 1858, Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General y Real Audiencia por S.M., 1860.

Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial de la Habana, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M., 1859.

Suplemento a los autos acordados, que comprende el Reglamento Provisional de Justicia de 1835, el de la isla de Vieques de 1850, los de juicios de paz, verbales y de menor cuantía de 1853, el Real Decreto de supresión del juzgado de bienes de difuntos de 1854, Puerto Rico, Imp. de Acosta, 1858.

El último de los seis años de la asesoría titular, que el Licenciado D. Baltasar Espoy obtuvo de todos los juzgados de Villaclara en la isla de Cuba, La Habana, 1853, 15 p.

Anales de las Reales Junta de Fomento y Sociedad Económica de La Habana, Periódico mensual, Tomo XVII, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1849.

El Código penal concordado y comentado por Joaquín Francisco Pacheco, Madrid, Imp. de Santiago Saunaque, 1848.

Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial de la Habana, La Habana, Imprenta de la Real Audiencia Pretorial por S.M., 1847.

« Congreso de los Diputados. Sesión del día 10 de marzo de 1845. Continúa la discusión por artículos del proyecto de ley de vagos. », *Gaceta de Madrid*, nº 3831, 11 Mars 1845.

Guía de Forasteros en la Siempre Fiel Isla de Cuba para el año de 1844, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General y de la Real Sociedad Económica por S.M., 1844.

Colección de los fallos pronunciados por una Sección de la Comisión Militar establecida en la ciudad de Matanzas para conocer de la causa de conspiración de la gente de color, Matanzas, Imprenta del Gobierno, por S.M., y de la Real Marina, 1844.

Representaciones fiscales y otros documentos importantes de la célebre causa seguida por el Tribunal de la Comisión Militar de esta plaza contra los bandidos que asaltaron, robaron dieron muerte a D. Francisco Arencibia, Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General, 1843.

Representaciones fiscales y otros documentos importantes de la célebre causa seguida por el Tribunal de la Comisión militar de esta plaza contra los bandidos que asaltaron, robaron y dieron muerte a D. Francisco Arencibia, Regidor del Ayuntamiento de Villa Clara y D. Bruno Hernández y D. Domingo Ordez, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1843.

Bando de gobernación y policía de la Isla de Cuba espedido [sic] por el Escmo. [sic] Sr. D. Gerónimo Valdés, Presidente, Gobernador y Capitán General; y Apéndice al Bando de Gobernación y Policía de la Isla de Cuba, Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M., 1842, 121 p.

Memorias de la Sociedad Patriótica de La Habana, por una Comisión permanente de su seno. Tomo XII, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1841.

Pincelada primera para el gobierno sombrío de las iniquidades cometidas por el asesor titular de la Comisión militar ejecutiva permanente establecida en la ciudad de La Habana, don José Ildefonso Suárez, por don Cristóbal Zurita y don Antonio Sánchez, fiscales que han sido de ella, y por otros notables personajes..., La Habana, Imprenta de Luque, 1841.

Memorias de la Sociedad Patriótica de La Habana, por una Comisión permanente de su seno. Tomo X, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1840.

Auto acordado de la Audiencia Pretorial de La Habana en 24 de febrero de 1840, La Habana, Imprenta del Gobierno, Capitanía General y Real Audiencia Pretorial, 1840.

Estado Militar de España. Año de 1834, Madrid, Imprenta Real, 1834.

Cuadro estadístico de la Siempre Fiel Isla de Cuba, correspondiente al año de 1827, La Habana, Oficina de las viudas de Arazoza y Soler, impresoras del Gobierno y Capitanía general por S.M., 1829.

Informe de la Diputación de Policía al Excelentísimo Señor Presidente Gobernador y Capitán General, del estado de sus tareas y providencias que deben adoptarse para observar la pública

tranquilidad, Habana, Oficina de Arazoza y Soler, impresores del gobierno y de la real Sociedad Patriótica por su Magestad, 1816.

Ordenanzas de S.M. para el régimen disciplinario de sus ejércitos. 1768, Madrid, Imprenta Real, 1815.

Novísima Recopilación de las Leyes de Indias dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV., Madrid, 1805.

Résumé en français

Introduction

Cette thèse traite de l'administration de justice espagnole à Cuba durant les premières décennies du XIXe siècle, et plus précisément de la manière dont le traitement judiciaire de la conflictualité sociale donne forme à un ordre social, ceci à travers l'analyse des dispositifs juridiques, institutionnels et discursifs mobilisés à cet effet dans un espace spécifiquement colonial. La réflexion vise en dernière instance l'étude des catégories employées régulièrement dans les pratiques judiciaires et de gouvernement comme taxonomies du délit, catégories qui ont configuré une idée spécifique de l'ordre social en définissant les limites juridiques et socio-politiques du « devoir être » de la colonie antillaise, entre le *trienio* libéral (1820-1823) et le début de la première guerre d'indépendance de l'Île (1868).

Le vide historiographique sur les institutions judiciaires cubaines de cette époque a été une chance dans la mesure où l'obligation de le combler, en mobilisant des outils historiographiques tirés de l'histoire critique du droit, de l'histoire sociale de la justice réalisée sur d'autres terrains, et de réflexions récentes sur la notion de politisation, a permis l'élaboration véritable de l'objet de la thèse : l'étude de la trajectoire selon laquelle s'est configuré, entre 1820 et 1868 un ordre socio-politique à partir des institutions judiciaires, ou plutôt, à partir d'un ordre originellement juridictionnel.

C'est pour cette raison que la recherche sur l'architecture institutionnelle part de questions orientées vers la compréhension de l'arrière fond conceptuel qui animait les agences juridiques, policières et sociales, questions qui portent sur leurs cultures juridiques, leurs conceptions de l'organisation et l'exercice de l'autorité, sur le pouvoir politique et la juridictionnalité, sur la discipline sociale, sur la domination et l'ordre communautaire. Cet ensemble de représentations mentales donnait sens à une architecture des relations de pouvoir à l'intérieur de l'Île, permettait aux acteurs historiques d'interpréter les conditions économiques, ethno-démographiques, géographiques et militaires dont dépendait cette architecture institutionnelle.

Le présent travail se situe à la confluence de l'histoire critique du droit développée en Péninsule ibérique mais aussi au-delà en Italie et en Amérique latine et de l'histoire sociale de la justice telle que pratiquée depuis une vingtaine d'années en Argentine. Ce cadre théorique permet de sortir de la rétroprojection à partir des XXe et XXIe siècles, des catégories constitutives de la pensée libérale qui ont produit un regard téléologique et normatif de la construction de l'État. A partir de travaux d'historiens comme Antonio Manuel Hespanha,

Bartolomé Clavero, Paolo Grossi, Pietro Costa, Luca Mannori, etc., on peut aborder l'étude du XIXe siècle cubain dans le prolongement d'un Ancien régime saisi depuis les catégories autochtones forgées par ces maîtres, comme celle de *iurisdictio*, depuis la compréhension d'un fonctionnement socio-politique fondé sur des principes théoriques et une anthropologie profondément distinctes du système politico-étatique auquel nous appartenons aujourd'hui. Cet ordre juridictionnel était caractérisé comme pluraliste, traditionnel et jurisprudentiel et par son caractère transcendant, c'est-à-dire sans autonomie relative des registre politique, juridique, moral et religieux, marqué par l'indisponibilité de l'ordre du monde à la volonté politique et par la prégnance de la cosmogonie catholique jusque dans le quotidien de l'action de gouvernement et de justice.

Clavero et Hespanha ont insisté sur la perméabilité du droit dans ce monde marqué par une conception matérialiste de la parole, sur le fait qu'il était le produit d'une tradition littéraire où un même ordre de mise en discipline sociale était promu par le droit et la théologie morale. Ils ont souligné aussi la centralité de l'imaginaire juridique dans la représentation de la société et l'interdépendance entre les catégories juridiques et celles qui étaient admises comme disant naturellement l'ordre de la société.

Les travaux historiques réalisés dans cette ligne ont contribué à réviser l'interprétation du moment d'éclosion du constitutionnalisme au début du XIXe siècle comme rupture et ont donné lieu à des études sur les XVIIIe et XIXe siècles soulignant les continuités et posant surtout des jalons pour comprendre la complexité du trajet menant de l'ordre juridictionnel à celui dominé par l'État libéral. L'histoire sociale de la justice telle que pratiquée avec une particulière intensité en Argentine a permis d'apprécier la dimension pratique de la culture juridictionnelle au niveau micro, celui des justices mineures et a contribué à mettre en évidence la précarité des pré-conceptions étatistes sur la chronologie de ce qui ne pourrait être admis comme une transition qu'en étant bien certains du point d'arrivée, ce qui est loin d'être le cas.

Pour toutes ces raisons, cette thèse n'est pas guidée par la recherche d'un « État libéral » espagnol qui pourrait être identifié à son administration coloniale du XIXe siècle, et dont on chercherait à évaluer les réussites et les manques, les forces et les faiblesses. Notre attention se portera plutôt sur les sens qu'eurent, dans leurs contextes, des catégories comme *justice*, *gouvernement*, *administration*, *droit*, *ordre*, telles que maniées au cours de la première moitié du XIXe siècle cubain, jusqu'au déclenchement d'une guerre qui bouleversa le paysage social insulaire. C'est à partir de là que l'on étudiera la construction d'un espace du politique en suivant la piste des figures du désordre qui en disaient les limites. La resémantisation de catégories déjà anciennes comme celles de bandits et de vagabonds sera abordée à partir de

l'idée d'une incorporation des principes politiques libéraux dans les imaginaires collectifs, c'est-à-dire d'une politisation des sociétés hispano-américaines au cours du XIXe siècle. On entend celle-ci comme un processus de création de nouvelles identités sociales à partir de la réception et de la mise en pratique d'une grammaire discursive liée aux théories contractualistes et aux formes de gestion du pouvoir qui leur étaient associées ; processus qui mena en définitive à la reconfiguration de l'ordre social monarchique néo-impérial espagnol. Cette reconfiguration sera abordée à partir de trois dimensions ou registres : le registre institutionnel, le registre normatif et le registre discursif, et à travers l'étude de la gestion de la conflictualité et du traitement des catégories et concepts permettant d'opérer cette gestion.

Chapitre 1. Cuba, de territoire périphérique à principale colonie (1763-1825)

Divisée depuis le début du XVIIe siècle en deux juridictions de gouvernement, correspondant depuis la fin du XVIIIe à deux évêchés, Santiago de Cuba et La Havane, la grande île des Caraïbes était jusque dans la deuxième moitié du XVIIIe siècle relativement dépeuplée : il n'existait en 1817 que 19 juridictions dont 18 possédaient un *cabildo*, sur une superficie de 104556 km² couverte aux 4/5^e de forêt. De petites communautés de cultivateurs sans statut juridique ni titre de propriété dépendaient des rapports de forces entre la Factorerie Royale des tabacs créée en 1711 et l'oligarchie sucrière et de l'élevage en pleine croissance depuis les dernières décennies du XVIIIe siècle. Celle-ci, relativement entravée jusqu'aux années 1815-1819 par le système juridique de privilège royal sur les bois et l'exploitation des terres, fut, après l'abolition de celui-ci à même de développer l'exploitation intensive de l'Île . Elle avait cependant commencé au lendemain de la guerre des sept ans, faisant passer la population de la juridiction de La Havane de 75000 habitants en 1774 (40 % du total) à 200 000 en 1786-1787, dont 40 000 dans la capitale, qui en 1817 étaient devenus 94 000. L'économie jusqu'alors limitée au service d'un port escale, à l'élevage et au tabac, et aidée par le système du *situado*, prit son tournant sucrier. La conjoncture des guerres et des révolutions à partir de la fin du XVIIIe siècle, avec la libéralisation de nombreuses pratiques — dont l'exploitation des forêts— et la disparition du principal producteur qu'avait été Haïti permit le bond sucrier cubain. D'une production de 15423 tonnes en 1790, l'Île passa à 46 274 en 1817 et à 150 000 tonnes annuelles en 1838-1842, soit 50 % du marché mondial. La population crut très rapidement suite à l'arrivée massive d'esclaves noirs africains mais aussi d'immigrés européens passé ou pas par d'autres terres américaines, se situant en 1827 à plus de 700 000 dont 44 % de blancs. Entre 1807 et 1817, 80 000 esclaves arrivèrent sur l'Île , 60 000 dans les trois années

suivantes, puis 350 000 entre 1820 et 1840. Le nombre de pauvres augmenta aussi rapidement, ainsi que la mobilité et le métissage, le tout, associé à la manumission, favorisa l'émergence d'une importante population libre de couleur, plus de 100 000 en 1827 dont les deux tiers dans les centres urbains.

Croissance économique et encouragements à l'immigration blanche se conjuguèrent pour faire croître, à l'Occident de l'Île des petits centres urbains entre les exploitations sucrières autonomes et fermées autour de leur population esclave : un réseau relativement dense de gros villages peuplés d'abord de paysans blancs. Entre l'élite saccharocrate et les esclaves, une frange importante de la population défiait les techniques de classification de statut et ethnico-raciale et inquiétait par la possibilité qu'elle incarnait en termes d'ascension sociale et de changement de « qualité ». L'inquiétude suscitée parmi les élites économiques, liée à la peur de la révolte noire, permit au gouvernement de l'Île de jouer de la dépendance aux forces de l'ordre et à la stabilité gouvernementale ainsi créée.

En 1840, Cuba dépasse le million d'habitants ; les blancs sont 38,7 %, les libres de couleur 14,84 % et les esclaves 46,44 %. Le Capitaine général Vives a entre 1823 et 1832 impulsé une restructuration territoriale qui a porté le nombre de juridictions à 25 réparties en 3 départements militaires divisés en six gouvernements politico-militaires. Localement, les districts ruraux (*partidos rurales*), une soixantaine dans le seul occident en 1823 ont été multipliés et généralisés à toute l'Île : on en compte 276 en 1841. Le développement économique qui a fait de l'Île la principale possession ultramarine de l'Espagne, des trois qui lui restaient, a aussi donné lieu à un tableau social très contrasté et mouvant, là où à la fin du XVIIIe, il n'y avait qu'une société créole endogamique, surtout urbaine et relativement équilibrée d'un point de vue ethnique.

Le réformisme bourbonien eut à Cuba un développement tout à fait particulier. Reflétant le souci de la nouvelle dynastie de raffermir le gouvernement économique et domestique du monarque et se traduisant par un fort interventionnisme territorial, le renforcement de l'armée, de la pression fiscale et par une générale administrativisation, ces réformes n'en finirent pas pour autant avec la négociation, le compromis, la conciliation, la conflictualité juridictionnelle et l'autonomie corporative. La nouvelle organisation de la Monarchie à Cuba fut un « pacte colonial » orchestré par les généraux Ricla et O'Reilly à partir de 1762, en lien avec les ministres Arriaga et Esquilache à Madrid. Le renforcement de l'armée par une milice disciplinée dotée des privilèges militaires —et même pour les officiers des privilèges actifs *fuero activo*— ne fut qu'un des éléments de la conception d'un système de défense total qui allait bien au-delà d'une politique de fortifications. La concession de ces privilèges en

particulier aux grands propriétaires sucriers fut le début d'une alliance avec la monarchie qui passa aussi par la libéralisation du commerce à partir de 1765 (et de l'importation de main-d'œuvre africaine à partir de 1789 et 1791, et par un véritable processus de négociation de la réforme fiscale en 1764. Celle-ci, ainsi que d'autres innovations comme les nouvelles milices ou des institutions pour le gouvernement des villes comme les maires de quartier furent par la suite étendues à l'ensemble des territoires de la monarchie. Les besoins financiers de celle-ci, accrus entre 1808 et 1825, ne firent que renforcer ce pacte et la position des élites économiques de l'Île, lesquelles progressèrent de façon spectaculaire dans la hiérarchie des honneurs. Cette politique de nouvelle « constitution militaire » du territoire superposa un gouvernement administrativo-militaire aux structures traditionnellement juridictionnalistes, mais les conséquences ne furent pas les mêmes à Cuba que sur le continent.

L'établissement à partir de 1765 et la régularisation en 1786 de l'institution des capitaines-juges pedáneos à l'ouest de l'Île se conjuga avec l'institution de la milice : la miniaturisation juridictionnelle autour d'agents qui, outre la fourniture d'un service de justice très mineure aux communautés rurales en développement, étaient les yeux et les oreilles du gouverneur capitaine général fut un élément essentiel du nouvel ordre. Pourtant, l'Île ne constituait pas un modèle de « bonne administration » au début du XIXe siècle, et les difficultés de toutes sortes, dans le service milicien, les communications avec le Capitaine général ou les circulations intérieures toujours plus nombreuses et incontrôlables reflétaient l'ampleur du défi que le développement de l'Île et de sa population posait au gouvernement. Le transfert en 1800 de l'Audience de Santo Domingo à Puerto Príncipe, au centre de l'Île, fut à la fois un renforcement du dispositif judiciaire et une source de conflit avec la capitainerie générale, même si son titulaire en était le président.

Le contexte politique et guerrier à partir de 1808 entraîna la création de nouveaux corps de milices et de patrouilles chargées de veiller à la sécurité de l'Île et de poursuivre des malfaiteurs aux contours vagues ; la « nécessité d'un système de police » fut formulée à la fois par les autorités gouvernementales et les élites économiques, conséquence de la conjonction du danger révolutionnaire et du danger noir. En 1825, le Capitaine général de Cuba reçut des « facultés illimitées dans toutes les branches de l'administration publique », complétant le cycle du renforcement de la « constitution militaire » de l'Île initié par Ricla et en ouvrant un autre, celui de « l'exceptionnalité » et d'un gouvernement de forteresse assiégée.

Chapitre 2 : administration de justice ordinaire et réformes libérales, vers un nouvel ordre juridique ?

Comme dans les autres territoires américains de la monarchie, l'organisation judiciaire de Cuba suivait la logique de réplique de l'ordre institutionnel et social castillan, avec une adaptation aux circonstances locales sous la forme du droit municipal dont les Lois des Indes étaient la compilation. La justice ordinaire ou royale était traditionnellement dévolue au *cabildo*, dont deux membres, les *alcaldes*, étaient juges. A Cuba comme ailleurs, la patrimonialisation des offices avait permis aux patriciens d'ajouter le pouvoir public à leur influence sociale. De même, on observait la confluence de multiples juridictions en plus de nombreux droits spéciaux (*fueros*). Il existait enfin, au-dessus des justices ordinaires, des justices majeures, celle du gouverneur et de ses lieutenants délégués dans les territoires.

Le *trienio* libéral de 1820 à 1823 posa la question de l'élection de conseils municipaux dans toutes les agglomérations, y compris dans toutes les localités ne disposant pas de *cabildos*. Plus généralement, des tensions apparurent entre les autorités de gouvernement, Capitaine général et subordonnés, et les partisans d'une représentation locale libérale, même si l'expérimentation de ces trois ans n'altéra pas le profil institutionnel du gouvernement de l'Île. Les affrontements entre partisans du constitutionnalisme et groupes plus conservateurs furent néanmoins plus nets qu'en 1812-1814, dans un contexte tendu par les indépendances continentales et la présence de nombreuses troupes sur l'Île, et prirent comme objet privilégié la réforme de la justice ordinaire, et en particulier la question de la professionnalisation judiciaire au travers de juges lettrés. Le processus de division en districts judiciaires et de nomination de ces juges ne donna pas lieu aux mêmes phénomènes que sur le continent – la fameuse « ruralisation de la politique » — et les différents juges furent l'expression de liens et d'influences sociales locales dans la plupart des cas même si des *cabildos*, en particulier celui de La Havane tentèrent de résister à la dépossession que représentait cette réforme.

Au total, ces trois ans ne conduisirent pas à de grandes innovations institutionnelles ; ils furent marqués par un quotidien de disputes politiques qui, liberté de la presse aidant, permirent de formuler des critiques aux modes traditionnels d'administrer la justice et d'exercer le pouvoir, rappelant surtout le danger que pouvait représenter la mobilisation sociale en relation avec les conflits institutionnels, en particulier du fait du système social cubain.

La question du caractère profane des juges et de leurs assesseurs lettrés revint pourtant sur le devant de la scène avec la Restauration : les *alcaldes* employaient très souvent, au cas par cas, des avocats pour formaliser les procédures, tandis que les justices majeures associaient de manière systématique -avec nomination royale pour plusieurs années- des assesseurs lettrés.

Après l'agitation politique du *trienio*, la population nombreuse et flottante d'avocats assesseurs fut accusée de tous les maux : d'enchérir et de ralentir le cours de la justice, et de représenter un foyer de radicalisme néfaste. Ces réflexions et critiques débouchèrent sur des projets de hiérarchisation accrue de la justice, pour ne pas la laisser aux mains de profanes locaux dépendant de cette masse d'assesseurs vus comme autant de parasites en robe. On leur préférait des fonctionnaires titulaires, salariés, contrôlés. Le tableau des acteurs de la justice ordinaire ne serait pas complet sans évoquer les *alcaldes de la Hermandad*, deux par *cabildo*, chargés en principe de la justice hors les murs des villes, et qui depuis la création des *pedáneos* partageaient avec ceux-ci espaces et fonctions de justice mineure.

A Cuba, l'institution de l'Audience royale n'eut pas la même force ni le même rayonnement qu'ailleurs, ce qui est lié sans doute au triomphe rapide de la figure du Capitaine général gouverneur de l'Île dans le bras de fer autour des compétences de l'un et de l'autre. Ce rapport de forces ne doit pas être caricaturé en opposition entre militarisme et « civilisme » comme on l'a fait souvent : si l'on examine l'histoire des décisions, consultations, accords et conflits entre les deux institutions, on voit que les *oidores* approuvèrent quelquefois des éléments du processus de *prétorialisation* du fonctionnement institutionnel, et que par ailleurs, en ce qui concernait les pouvoirs locaux, la condition militaire de beaucoup d'entre eux n'était pas mise en cause par l'Audience. Ce bras de fer est bien plutôt le signe d'un processus de changement structurel beaucoup plus profond, lié aux changements séculaires de conception du pouvoir et des sources de légitimation de l'autorité et de production de la norme. On peut résumer ces changements en parlant de progression d'une vision politico-administrative qui dut affronter les dynamiques juridictionnalistes de gestion de l'ordre.

En 1835, le Capitaine général Tacón marqua un point important —à partir d'un conflit d'juridiction autour de la question de la Commission militaire—, obtenant le droit non seulement d'être le premier destinataire des décisions métropolitaines (avant l'Audience), mais aussi le droit de ne pas les appliquer si les circonstances l'exigeaient, c'est à dire en vertu de l'importance supérieure de l'union de la colonie avec la métropole. La prééminence du Capitaine général sur l'Audience donnait corps à un principe qui représentait un changement de paradigme dans l'exercice du pouvoir : avec la prémisse de la conservation de l'ordre et de la tranquillité de l'Île, les actes autoritaires et autonomes du gouverneur ne pouvaient être soumis à questionnement. La création d'une Audience prétoriale à La Havane en 1839, la première, toujours située à Puerto Príncipe, voyant son ressort limité aux parties centrale et orientale de l'Île ne changea rien sous ce rapport.

Pendant ce temps, une infinité de dispositions, ordres et instructions dictées par les instances de gouvernement, s'accumulaient et s'ajoutaient aux bans et règlement de police locaux, l'ensemble comptant pour une grande part dans l'administration quotidienne de l'ordre sur l'Île . Pendant que les commissions de codification travaillaient à une législation spéciale qui ne vit pas le jour, la production locale de normes et l'interprétation et l'adaptation locales des normes métropolitaines constituaient les principes de l'ordre cubain.

La persistance d'une justice profane fut cependant un des éléments qui donna lieu à des projets de réformes successifs, en 1835, 1845 et 1851, projets jamais aboutis et qui n'étaient pas tant liés à une volonté d'homogénéiser les institutions ultramarines et péninsulaires qu'à des tentatives de réponses aux critiques qui parvenaient à Madrid sur la corruption de la justice sur l'Île . La Capitainerie général multiplia les arguments contre le changement institutionnel au prétexte du risque de déstabilisation politique et de la nécessité préalable d'un recensement et d'un découpage territorial. En réalité, le développement particulier à Cuba de la justice délivrée par les lieutenants de gouverneurs comme juges de première instance, avec des assesseurs de nomination royale, facilitait une intervention en matière de gestion de l'ordre plus efficace que ne l'aurait été le système des juges lettrés. L'échec systématique de ces projets montre d'autre part qu'en fin de comptes, Madrid intervint relativement peu dans la dynamique du gouvernement insulaire confié à une Capitainerie générale à laquelle la métropole laissait la faculté d'évaluer l'application ou non des normes émises en Péninsule.

Ce n'est qu'à partir du moment où le Capitaine général José Gutierrez de la Concha porta lui-même, en 1855, le projet de réforme judiciaire, que celle-ci put aboutir. Mais les raisons qui présidèrent à la rédaction de la « Cédule d'organisation et de compétence des jurys et tribunaux d'Outre-mer » étaient sans doute moins liées à un souci d'harmonisation libérale qu'à la volonté de mettre en application une logique administrative dans le champ judiciaire, logique qui avait commencé à s'appliquer en Péninsule depuis le Statut Royal. L'objectif était de limiter le nombre d'espaces et d'instances juridictionnellement autonomes au profit d'organes plus centralisés et monopolisant la *potestas* juridictionnelle. Cela signifiait, comme déjà démontré ailleurs, une limitation et une réduction de l'espace d'action et de compétences propre au juge au bénéfice d'un appareil administratif centralisé et hiérarchisé. Cet esprit administratif qui était celui du modérantisme avait de profondes racines à Cuba, au sein de la saccharocratie.

Conformément à l'esprit de la réforme, les *Alcaldes Mayores*, lettrés et seuls titulaires de la justice ordinaire de première instance, furent limités à ce rôle sans pouvoir désormais intervenir au sein des Conseils municipaux ou les présider en l'absence du lieutenant de

gouverneur, confinés à un rôle ponctuel de conseil aux autorités de gouvernement. Seule l'Audience conservait la possibilité d'intervention sur des questions de contentieux administratif.

Restait le problème d'une masse considérable, hétéroclite et informe de normes diverses, peu adaptée à ce schéma institutionnel, en l'absence d'un code pénal ultramarin (jusqu'en 1879), qui reposait le problème de la spécialité ou de l'exceptionnalité cubaine. L'aval donné aux Capitaines généraux depuis Tacón pour ne pas appliquer sur l'Île les dispositions métropolitaines situait ces personnages au-dessus de la loi et du gouvernement de la monarchie, ce qui était de moins en moins admissible. En 1861, un Conseil d'administration de l'Île directement subordonné au Conseil d'État régla une partie du problème. La centralisation, qui allait de paire avec le mouvement d'administrativisation, commençait à l'emporter, tout en s'accompagnant d'une autonomisation relative des fonctions judiciaires et exécutives qui dès lors peut difficilement apparaître comme l'application d'un principe de séparation des pouvoirs destinée à soutenir les droits constitutionnels.

Chapitre 3. La juridiction « politico-administrative » : Gouverneurs et Lieutenants de Gouverneurs.

Selon une logique opposée à l'autogestion des communautés et au « droit naturel » des villes à élire leurs propres juges, la juridiction des Corrégidors, Alcades majeurs, Gouverneurs et leurs Lieutenants de Gouverneurs était d'origine royale et jouissait d'une grande autonomie en termes de gouvernance en dépit de la subordination à des officiers et à des instances royales (Vice-rois, Audiencias, Conseils). L'institution de justice majeure basée sur l'archétype du corrégidor castillan fut amplement appliquée aux Indes entre le XVIe et le XVIIIe siècles. Dans la compilation des Lois des Indes de 1680, on trouvait en outre une série de cédulas autorisant ces Justices Majeures à désigner leurs propres lieutenants et à les muter sans cause légitime, interdisant aux Vice-Rois, Présidents et Audiencias de se mêler des nominations.

A partir de 1763, le Capitaine général Riela régularise la fonction des Lieutenants de Gouverneurs existant sur l'Île en leur envoyant une Instruction qui définit leurs fonctions, dans le cadre de sa politique de re-constitution militaire de l'Île où il importe de créer un lien solide entre le gouvernement général du territoire et le gouvernement local. Sont nommés Lieutenants des officiers militaires de confiance de l'armée régulière, en tant qu'autorité corrégimentales et non pas militaires. Les instructions insistent sur la fonction tutélaire et de mise en discipline vis à vis des corporations municipales, et sur les compétences de gouvernement, essentiellement

de police urbaine et de contrôle de l'ordre économique local (finances et contrebande). Il s'agit du développement à Cuba de ce que l'historien moderniste espagnol Fernández Albaladejo a identifié comme un style de gouvernement important dans la transition entre une monarchie « judiciaire » et une monarchie « administrative » au XVIII^e siècle. Ces Lieutenants étaient en outre commandants militaires locaux, responsables à la fois des milices et des régiments vétérans, pour lesquelles il intervenait comme juge militaire exclusif.

A la fin du XVIII^e siècle, six des dix-huit juridictions de l'Île étaient gouvernées par des Lieutenants de gouverneur, la totalité des orientales mais seulement une minorité des occidentales, ce qui était lié à la nécessité de mieux contrôler le territoire le plus éloigné de la capitainerie générale. Les lieutenances de gouvernement se multiplièrent au cours des mandats des capitaines généraux Valdés (1841-1843) et O'Donnell (1843-1848), qui en créèrent respectivement onze et neuf, resserrant le maillage en particulier en occident où la population esclave s'était multipliée et soulevée dans les années 1841-1844. Là où ils s'établirent, ils le firent comme juges de première instance, en concurrence, là où ils existaient, avec les alcaldes ordinaires des corporations municipales. Ils faisaient exister ainsi un découpage administratif du territoire par district tel qu'il n'avait pas pu s'imposer en Péninsule, avec un objectif de gestion rapide et efficace des affaires de gouvernement. La réunion entre leurs mains des diverses fonctions obéissait à la même logique qui avait concentré les différents ressorts du commandement entre les mains du Capitaine général. Alors qu'en 1841, sur les 25 juridictions existantes, 9 seulement étaient des lieutenances de gouvernement, en 1849, c'était le cas de l'ensemble des 31 juridictions de l'Île. Les prérogatives juridictionnelles des alcaldes ordinaires commencèrent à être réduites à l'intervention dans l'espace urbain.

La multiplication des lieutenances de gouvernement et l'imposition du cadre du district furent l'expression visible de la construction d'une administration des « domaines » coloniaux telle que pensée par les constitutionnels de 1837 dans un contexte finalement dépourvu de lois spéciales, mais pas de considérations de rentabilité. Le ministère de la justice éprouva des réticences vis à vis de nominations qui se faisaient sans son contrôle et suivant une réglementation produite par le Capitaine général Valdés en 1843 et qui tendait, en distinguant une hiérarchie des lieutenances et donc une progression de carrière, ainsi qu'une solde fixe, à créer un véritable corps administratif —les nominations qui se faisaient au sein du secrétariat militaire de la Capitainerie générale étaient ensuite confirmés par le ministère de la guerre. Un processus d'identification de leur emploi politique à leur fonction militaire, exprimé en termes de fonctions ou charges « annexes » commençait à se faire jour et ce règlement de 1843 phagocytait de fait l'office corrégimental au bénéfice de la logique militaro-administrative et des

exigences de la chaîne de commandement, ce qui fut aggravé par le fait que depuis 1841, ces fonctionnaires étaient dispensés de jugement de résidence.

Il ne faut pas en tirer cependant de conclusions hâtives en termes de « militarisation » de cette charge politique, celle-ci étant comprise généralement par l'historiographie comme opposée à une logique civile. Cette opposition est en réalité simpliste comme l'ont montré plusieurs historiens qui appellent à distinguer fortement les dynamiques propres au XVIII^e siècle de celles qui eurent cours à partir du développement du constitutionnalisme moderne au début du XIX^e. Ce qui intéressait au XVIII^e siècle dans ce personnel militaire était avant tout leur excellente formation et la capacité qu'elle développait à obéir, à exécuter les ordres, ce qui les rendait parfait pour le développement d'une logique de gouvernement *oikonomique* administrative. A partir de la restauration de 1814, l'armée devint en outre le seul moyen de gouvernement centralisé qui restait à la monarchie, qui dépendit alors fortement de ses évolutions politiques.

Ce sont donc les méthodes de gouvernement de ces gouverneurs et lieutenants de gouverneurs militaires qui importent avant tout car elles étaient vues comme décisives pour garantir l'ordre social insulaire. Militarisation doit être pris comme synonyme de « administrativisation », hiérarchisation, centralisation et progression de l'efficacité exécutive. La prosopographie réalisée à partir des dossiers personnels de plusieurs dizaines des officiers occupant ces charges met en lumière l'importance de la question de la confiance qui se trouvait déjà au centre du discours des capitaines généraux : ce sont leurs qualités d'obéissance reconnues au sein de leur carrière et leur disponibilité pour exécuter les ordres qui comptent avant tout. Cette appréciation pousse non seulement le Capitaine général Ezpeleta à les défendre comme meilleure incarnation de la spécificité du gouvernement ultramarin, mais aussi entraîne l'appui de l'Audience de La Havane. Il ne faut en outre pas se tromper à propos du lien entre légitimation de leur exercice du pouvoir et intervention militaire : il apparaît que la composante coercitive était très réduite dans leur style de gouvernement et dans leurs ressources, comme en témoignent les multiples demandes de ces officiers à se voir attribuer des dotations de troupe, ce qui illustre la pénurie totale dans laquelle se déroulaient le quotidien de leur exercice le plus souvent. Ce n'était pas la force armée qui donnait leur importance aux Lieutenants gouverneurs au sein de l'architecture institutionnelle de l'Île. L'élément le plus valorisé était leur formation militaire c'est à dire leur capacité à exécuter sans poser de questions les ordres de la hiérarchie et leurs preuves de fidélité et d'obéissance au chef, ce qui s'ajoutait à une formation technico-scientifique les préparant pour le commandement politico-administratif. Il y eut donc lieu une prétorialisation de l'office corrégimental dans le sens d'une logique verticale de fonctionnement

hiérarchique et exécutive, ce qui ne signifia pas une militarisation des formes d'exercice du pouvoir au sens de l'intromission de l'autoritarisme et de l'usage de la force dans l'action quotidienne de ces agents. La conception dominante restait celle traditionnelle, d'autorités publiques fondée sur leur capacité à rendre la justice, avec un prestige qui reposait d'abord sur leur condition de juges. Certes, la présence militaire sur l'Île s'accrut, le maintien de l'ordre public eut recours à des instruments comme la Commission militaire et comme la Garde civile et les nombreuses troupes de persécution des « bandits », mais il ne faut pas confondre ces dispositifs d'exceptionnalité ou la présence des corps militarisés avec l'institution de gouvernement existante et ses dynamiques de fonctionnement.

Le développement d'une logique administrative au sens contemporain eut lieu à Cuba non pas en lien direct avec l'affirmation de formes politiques de l'État libéral, mais à l'intensification d'un processus d'administrativisation de la monarchie qui avait commencé au XVIIIe siècle, au sens d'un fonctionnement orienté vers un exercice du pouvoir libéré des exigences procédurales liées à la *iurisdictio*. Il ne faut pas cependant perdre de vue qu'en dépit de ce processus séculaire, le développement d'un pouvoir administratif en pouvoir autonome dans la seconde moitié du siècle fut bien conditionné par l'existence des révolutions constitutionnelles et de l'affaiblissement consécutif de la base corporativo-religieuse de l'ordre traditionnel, qui entraînait une reconfiguration de la hiérarchie des pouvoirs et l'affirmation d'un pouvoir exécutif de gouvernement. C'est pourquoi il serait trompeur de parler simplement de prolongation d'un mouvement du XVIIIe siècle.

Le tournant définitif dans cette direction fut donné par le Capitaine général José Gutiérrez de la Concha, dont les conceptions étaient celle d'une séparation complète de l'Autorité vis à vis de la *iurisdictio* et d'un fondement de sa légitimité sur la concentration de l'exercice du pouvoir en une structure exécutive-administrative autonome et efficace. Il ne s'agissait plus d'un pouvoir public destiné à conserver l'ordre mais d'une Administration orientée vers sa manipulation en vertu d'objectifs définis par la monarchie au nom d'intérêts supérieurs et selon les règles du gouvernement de police. La pensée de Concha fut influencée nettement par les penseurs « administrativistes » comme Oliván, Posada Herrera et Gómez de la Serna et déboucha même sur l'innovation d'une institution de contentieux administratif, le Conseil d'administration de l'Île, une première au sein de la monarchie.

Chapitre 4. Une juridiction privative : le Tribunal de Vagos y Picapleitos. Normalisation d'une procédure de sanction par voie administrative.

Un Ordre Royal de 1820 émis par les Cortes sanctionna une nouvelle Instruction relative à l'action institutionnelle face au vagabondage. La caractérisation des dits vagabonds fut reprise d'un décret de Charles III de 1775 sur les levées de soldats, qui avait établi une procédure sommaire contre les accusés, qui faisait intervenir la justice ordinaire. Les juges pouvaient déclarer une personne « vagabond » et le « public » était représenté et défendu contre cette plaie par le Síndico general ou Personero del Común. En tant que mal affectant la république, le vagabondage commença à être qualifié de « matière de police et gouvernement des villes » ; selon ce décret de 1775, il résultait de la négligence de l'autorité domestique paternelle et relevait en conséquence d'une préoccupation *gubernativa*. Dans ce texte, la discipline militaire était mise au service de la discipline sociale.

Même si l'on était toujours dans le cadre conceptuel et procédural juridictionnaliste, la méthode d'investigation judiciaire abrégée, avec exécution de sentence immédiate (passage immédiat dans la troupe militaire), telle qu'elle se développa entre le XVIIIe et le XIXe siècles au sujet du vagabondage peut être considéré comme relevant d'une « culture policière » associée au développement des Lumières et incarnée dans le développement de certaines figures comme les *pedáneos* et autres Commissaires de quartiers.

Au cours des trois premières décennies du XIXe siècle, c'est selon ce décret de 1775 que la répression du vagabondage fut menée à bien. Le *trienio* libéral n'innova pas sauf à préciser la description du vagabondage et de l'exclusion à laquelle il pouvait donner lieu, en conformité avec la sensibilité politique du moment. C'est au début des années 1830, sous le mandat du Capitaine général Miguel Tacón, que naquit un tribunal privatif contre les vagabonds et les *picapleitos*, juristes considérés comme parasites de l'ordre social. Les pressions pour monopoliser la répression du vagabondage au profit du gouvernement commencèrent sous son prédécesseur, Mariano Ricafort (1832-1834), à travers une instruction proposant d'établir une méthode brève et sommaire appuyée sur la mobilisation de groupes armés. Pour réussir là où son prédécesseur avait rencontré l'opposition des magistrats, Tacón fit insérer dans la réédition d'une instruction de la toute fin du XVIIIe siècle un article qui liait la désobéissance des mauvais sujets à la justice à l'obstruction à l'application de l'instruction elle-même, obstruction qui relevait de l'autorité chargée de l'appliquer, c'est à dire du gouvernement et de ses délégués. En même temps, dans les textes de Tacón, on passait de la conception traditionnelle de la punition à l'idée policière moderne de la prévention, d'une intervention domestico-policière chargée d'empêcher la commission des délits.

On peut voir là le mûrissement d'un ordre du soupçon, de la surveillance, de la présomption, à partir du déplacement sémantique depuis le sens humaniste de la police urbaine vers le registre de la sécurité destinée à garantir un ordre avant l'action restauratrice éventuelle de la justice, qui agit toujours *a posteriori*. Il s'agissait en outre d'une évolution étroitement liée à la configuration d'un gouvernement de type administratif qui progressait depuis les années 1760, la raison policière pouvant être interprétée comme rationalité administrative en tant que volonté de connaissance et de contrôle sur les sujets. La conjoncture des guerres et des révolutions conféra en outre au vagabondage un sens ou un écho de dangerosité nouveau lié à la possibilité qu'il se double d'usage de la force, que ce soit du fait de la multiplication de phénomènes guerriers plus ou moins réguliers ou du fait de la révolte noire, celle d'Haïti bien sûr, mais aussi à Cuba, la conspiration d'Aponte en 1813 où la présence importante des libres de couleurs avait été jugée très préoccupante.

La procédure du tribunal privatif consista principalement à faire fi de l'audience judiciaire, effectuant un pas décisif dans la progressive déjudiciarisation ces affaires. L'existence de ce tribunal réserver au Capitaine général et aux juges qu'il souhaitait commissioner ouvrit un espace à l'action exclusive de l'autorité gouvernementale sur tout le territoire, ce qui tendait à définir son objet comme relevant naturellement d'une préoccupation administrative. L'activité de ce tribunal fut intense puisque 1000 personnes furent jugées lors de ses trois premières années d'exercice, entre 1836 et 1839. L'interprétation que faisait la capitainerie générale des textes était restrictive et rangeait l'objet du vagabondage sous le registre de la police des villes et des dispositions, « ni criminelles ni contentieuses mais simplement paternelles », rejoignant par-là la rhétorique du développement autonome du pouvoir de gouvernement, non pas comme application du principe de séparation des pouvoirs, mais comme résultat de la préoccupation du gouverneur, figure paternelle, pour l'oïkos qui lui était confié (par le roi). C'est aussi en vertu du principe de nécessité examiné plus haut que Tacón ordonna qu'une mise au point du ministère de la justice sur la nécessaire intervention de la juridiction ordinaire ne soit pas reçue ni appliquée sur l'Île. Cette intention de privatisation ou de monopolisation du contrôle du vagabondage de la part des autorités de gouvernement fut une sorte de cheval de Troie de la progression d'une conception « paternelle » ou exécutive dans la gestion de l'ordre public qui trouva ensuite à s'exprimer même après la disparition du tribunal privatif en 1848, ce qui en fit un segment décisif de l'apparition du pouvoir administratif.

Dans un premier temps, la juridiction oïconomique du Capitaine général en ces matières fut étendue automatiquement aux gouverneurs des provinces et à leurs lieutenants. L'acte de

juger de ces officiers se limitait à l'examen des documents produits et au prononcé de la peine sans phase plénière et donc sans intervention des parties, ni la présence de l'accusé, ni de procureur, ni de défense aucune. Les condamnations allèrent de deux mois à un an de prison, avec un an supplémentaire sous la surveillance d'un garant ; l'apostille « vagabond » servant ensuite d'antécédent entraînant la possibilité renouvelée de l'application d'une correction pour l'individu pour forcer son application au travail et à la discipline. Dans le même temps l'utilisation de ces vagabonds comme main d'œuvre fut encouragée, généralisée, et fut un thème de réflexion important.

En 1848, la Loi sur les vagabonds de 1845 fut déclarée applicable à Cuba. Elle distinguait entre vagabondage simple et aggravé, mais cela ne fit pas disparaître le présupposé de dangerosité sociale pour tous les vagabonds. Malgré cela, l'application véritable de la procédure légale dut attendre 1856 pour être une réalité à Cuba. Les gouverneurs et leurs lieutenants continuèrent leur travail au prétexte qu'ils agissaient en vertu de leur autorité locale de chefs de la police, au sujet d'infractions considérées par José Gutierrez de la Concha comme de nature administratives (*gubernativas*). Concha concevait « l'action administrative » comme action exécutive des autorités dépendantes de la Capitainerie générale qui devaient suivre exclusivement les règlements dits « administratifs ». Le langage de l'administration s'était au milieu des années cinquante imposé au sujet du vagabondage : préventif, infractions, fautes, nature administrative, règlements, décrets, branches de l'administration étaient les termes utilisés pour justifier l'action des autorités politico-militaires, tant dans les discours au sommet que dans les dossiers pour vagabondage.

Tant et si bien qu'en dépit de l'application, finalement, à partir de 1856, de la loi péninsulaire, les choses ne changèrent pas, et les affaires pour vagabondage ne donnèrent pas lieu à l'activation de quelque garantie que ce soit pour les accusés. L'obligation de fonder les sentences en droit quand les affaires passaient devant les juges – quand cela se produisait, au gré des décisions administratives- étaient tournée par l'autonomie de la « conviction morale » qui agissait en lieu et place de la preuve légale ; la mauvaise réputation, synthétisée et formulée par les autorités de police sans plus d'intervention de « témoins » et les dossiers finirent par se ressembler tous jusque dans les moindre formules, celles-ci ayant fait l'objet d'instructions centralisées pour la normalisation administrative du traitement. L'incarcération pour soupçon et mauvaise réputation suivit donc une voie très règlementaire et expéditive en même temps, les autorités de gouvernement insistant quand elles le pouvaient sur le laxisme et la corruption de la judicature.

Chapitre 5 : la justice d'exception

En 1835, un décret royal fondait sur les ordonnances de 1768 la possibilité pour les Capitaines généraux d'activer une justice d'exception sur leur territoire. A Cuba, cela faisait dix ans que la réalité était allée même plus loin, à travers l'action de la Commission militaire exécutive permanente de l'Île, qui fonctionna entre 1825 et 1856. La formation de commissions militaires pour punir certains délits s'appuyait sur une Instruction royale de 1784 pour la persécution des brigands, déserteurs, voleurs et contrebandiers, permettant la levée de troupes en tant de paix pour poursuivre ces hommes et les juger sur le terrain. Ce type d'intervention renvoyait à une procédure traditionnellement mobilisable contre les crimes qualifiés « d'atroces » ou « d'énormes », là où la justice ordinaire se révélait insuffisante. Ces origines signalent aussi un changement de signification de la notion d'exceptionnalité : la justice extraordinaire faisait traditionnellement partie de l'ordre judiciaire normal, et elle était activée quand d'autres solutions se révélaient infructueuses. L'évolution entre le XVIIIe et le XIXe siècle rapprocha l'extraordinaire de l'urgence, l'exceptionnalité judiciaire devant répondre alors à celle des situations politiques.

L'établissement en 1824 de tribunaux militaires en Espagne fut considérée comme une reformulation de la loi dite d'ordre public du 17 avril 1821, laquelle fut appliquée par les différents régimes pendant la plus grande partie du siècle. A Cuba, les commissions militaires de la seconde restauration monarchique absolutiste eurent un caractère permanent qu'elles perdirent rapidement en péninsule. Selon l'ordre royal de constitution, le tribunal était constitué par un président, six membres agissant comme juges, consultés par un assesseur sans droit de vote pour les sentences, quatre procureurs et quatre secrétaires, une architecture fondée sur les prescriptions des ordonnances de 1768 sur les conseils de guerre. La différence principale était que les nominations n'étaient pas ad hoc mais permanentes. Dès le départ, la Commission militaire jugeait en exclusivité les délits de sédition, conspiration, vol en réunion et un ensemble vague de délits politiques ; et ce quelle que soit la troupe ou l'autorité ayant appréhendé les accusés. L'organisation militaire de l'Île allait donner un grand ressort à ce tribunal, installant une pratique de jugement militaire des personnes accusées de délits politiques jusqu'à la fin du siècle, au-delà même de la réforme de 1855.

Rapidement, les soulèvements d'esclaves furent inclus dans les compétences de la Commission cubaine, ce qui s'appuyait sur la gravité du crime et la nécessité de châtiments exemplaires, et sur le soupçon, lors du premier soulèvement auquel elle s'appliqua, celui de Guantánamo en juin 1825, d'aide extérieure et donc d'une dimension politique hostile à la souveraineté espagnole. Au cours de la procédure, les accusés n'avaient pratiquement aucun

moyen d'organiser une défense, leurs avocats militaires commis d'office intervenant tard et sans réels moyens. Les peines prévues étaient liées aux dispositions traditionnelles au sujet des crimes de lèse-majesté, tirées des *Partidas* et de la *Novísima recopilación*. Une analyse statistique des 11 premières années d'exercice montre une domination des condamnations au bagne ou à la déportation, devant les peines capitales. Si l'on s'intéresse aux causes des procès, il apparaît que la grande majorité concerne la lutte contre le « banditisme » et le contrôle du monde esclave. Les peines capitales y furent utilisées pour leur valeur d'exemple, les têtes des bandits exécutés étant exposés près des lieux du crime et les esclaves étant fusillés devant l'ensemble des dotations du territoire.

La Commission militaire ne fut pas seulement, en terre cubaine, un phénomène circonstanciel pour la répression des libéraux après le *trienio*, ni un élément de lutte contre les conspirations nées sur le continent. Elle constitua une voie expéditive pour garantir l'ordre public à l'intérieur de la colonie, un cadre pour une répression sommaire et à effets immédiats, en dehors du système procédural ordinaire, et avec une définition suffisamment ambiguë de son champ d'application pour laisser une grande marge de manœuvre au Capitaine général sur la nature des désordres sur lesquels faire peser son action. Le caractère militarisé de l'ordre public colonial reposait donc sur une formule *extra-ordinem* de tradition d'Ancien Régime, reconnue comme légitime par les autres institutions de justices, ce qui ne signifie pas qu'elle était vue d'un bon œil. Les procureurs de la commission avaient la capacité d'activer les autres agents de la justice du territoire pour rassembler les éléments nécessaires au travail de la commission : Gouverneurs et leurs Lieutenants, alcaldes ordinaires, *pedáneos*, tous devaient collaborer. De même la commission disposa de plusieurs autres procureurs en commission dans les différentes parties du territoire, qui préparaient les dossiers jusqu'à préparation du jugement par la commission havanaise. Enfin, le bras armé de la commission était constitué par des troupes dont les chefs pouvaient avoir la qualité de procureurs commissionnés. Enfin, en ce qui concerne les rapports avec l'Audience, ils suivirent la logique exposée jusqu'ici : alors que les textes prévoyaient théoriquement une consultation préalable de magistrats, celle-ci fut ignorée et les sentences furent immédiatement exécutoires.

Il est important de voir que la Commission militaire ne fut pas une simple réponse conjoncturelle à une contingence politique ; elle fut un tribunal de promotion d'une discipline sociale et politique capable de garantir le fonctionnement de domination coloniale fondé en particulier sur le travail esclavagiste. Dès sa mise en place, les plus grands noms de la saccharocratie l'approuvèrent et très vite, sous le mandat de Vives, elle étendit le champ de ses compétences au contrôle de tous les crimes de sang et de port d'arme illégal. Cela ne signifie

pas non plus que sa vie institutionnelle fut un long fleuve tranquille. Le fait même qu'elle déploie son action dans un cadre juridictionnaliste entraînait la possibilité de tensions avec d'autres tribunaux et autorités, en particulier avec l'Audience. Une affaire scandaleuse de corruption touchant des membres de la commission dans la deuxième moitié des années 1830 et qui finit par emporter l'assesseur principal du Capitaine général, Ildefonso Suárez, en 1838, affaiblit la réputation de l'institution. Pourtant, la continuité de son travail ne fut pas affectée et elle développa une régularité dans le traitement des affaires qui en faisait un modèle d'administration bureaucratique de la justice, avec ses bureaux, ses archives, ses procédures centralisées.

Elle incarna le développement d'une politique colonial de contrôle militarisé de l'ordre social, comme alternative pratique d'intervention exécutive au sein même du contexte juridique traditionnel cubain, avec un traitement militaire des désordres. Au fil du temps, elle se passa de plus en plus facilement du système de la concurrence juridictionnelle et de la révision par les magistrats, sans cesser pourtant d'être une institution produite depuis la culture de l'Ancien régime et donc immergée profondément dans la dynamique de changements et de continuités du XIXe siècle ibéro américain.

Le développement exposé précédemment du pouvoir politico-administratif contrôlé par le Capitaine général sur le territoire cubain dans les années 1840, notamment à travers le réseau des Lieutenants de gouverneur et des procédures administratives permit de limiter progressivement les facultés de la commission, ce qui permettait aussi de tenir compte des répercussions du scandale de sa corruption dans les années 1830. Ce fut Valdés (1841-1843) qui s'en chargea, éliminant par exemple le caractère permanent des juges, en même temps qu'il régularisait et synthétisait son emprise normative sur le territoire avec la publication de son *Bando de Gobernación*, unique par sa taille et réédité jusqu'à la fin des années 1860. La commission conservait dans ses attributions la centralité de la figure des malandrins et brigands et désordres de nature politique, associés dans la subversion de l'ordre public, le tout constituant une terminologie flexible et ouverte, capable d'embrasser de larges pans de la réalité sociale du pays – au point qu'en 1843, pendant six mois, les vols et simples agressions commis autour de la capitale relevèrent de sa compétence.

La répression des révoltes esclaves se trouva au cours de ces années au cœur de ses activités, depuis les soulèvements de 1838 à 1843, jusqu'à l'élargissement de la répression, sous le commandement du Capitaine général O'Donnell, en 1844, à tout le secteur des noirs libres et blancs pauvres considérés comme un danger politique et social permanent, entreprise

répressive connue ensuite sous le nom de répression de la conspiration de la Escalera, et au cours de laquelle des centaines de personnes furent suppliciées.

Le Capitaine général José Gutiérrez de la Concha, qui encore en 1851 utilisa la commission pour condamner la tentative annexionniste dont le général Narciso López, qui avait été président de la Commission militaire, avait pris la tête, s'achemina cependant vers son élimination. Ce mouvement suivait en réalité celui des années 1840 et le développement du pouvoir administratif exécutif de la Capitainerie générale dont l'accélération dans les années cinquante était directement le fruit de la politique de Concha. Avec l'importation à Cuba de l'institution de la Garde civile, ajouté au développement d'une police urbaine disciplinée sur modèle militaire, à la fonctionnarisation des *pedáneos*, désormais salariés et encadrés dans un corps avec progression de carrière et nombreux contrôles, la lenteur relative des instructions de la Commission militaire – par rapport à une justice ordinaire devenue beaucoup plus expéditive – la rendait moins indispensable. Ceci d'autant plus que sur le plan de la monarchie, l'incorporation du registre de l'exceptionnel à la normalité constitutionnel était en discussion et que Concha comptait participer à cette élaboration d'une loi d'ordre public.

La disparition de la Commission militaire permanente en 1856 fut suivie de demandes, par exemple par le Capitaine général Dulce, en 1863, d'une autorisation de juger les bandits en Conseil de guerre, lesquels Conseils furent utilisés par exemple lors d'un soulèvement esclave en 1864 à Santiago. En janvier 1868, le Capitaine général Lesurdi ré institua des commissions militaires dans six villes de l'Île et leur action dura un an. Alors que commençait en Espagne la révolution dite « Gloriosa », les principes libéraux qu'elle affirmait entrèrent en contradiction avec les besoins de répression du soulèvement indépendantiste concomitant en Orient. La longue expérience de la Commission militaire et de l'assimilation des « bandits » au désordre politique joua alors à plein dans la répression de ce soulèvement et par la suite dans l'action de guerre contre l'indépendantisme, jusqu'à jouer aussi, sans doute, un rôle dans la conformation de la Loi d'ordre public de 1869-1870.

Chapitre 6. « Vagabonds » et « malandrins » : figures héritées et nouvelles pratiques discursives pour la narration du danger social.

Antonio Manuel Hespanha a montré l'interdépendance nourricière, sous l'Ancien Régime, entre le discours juridique et les contextes sociaux et leurs images, entre l'ordre jurisprudentiel et les taxonomies sociales : les catégories juridiques s'appuyaient sur l'imaginaire commun de la société ; dotées d'une forte valeur performative, elles renforçaient

les catégories sociales par leur technologie disciplinaire. Il a également mis l'accent sur le caractère imaginé des faits sociaux, sur la capacité créatrice et active de l'organisation des perceptions sociales par les juristes et en a tiré ses conclusions sur l'intérêt des textes et des langages juridiques pour faire une histoire de la perception et du traitement politique des phénomènes sociaux. Il faut souligner en outre que les taxinomies juridiques pouvaient devenir le siège de fortes tensions et négociations mais cela ne saurait conduire à des lectures intentionnalistes fondées sur l'idée d'un pouvoir autonome de création catégorielle par les sujets participants à l'ordre : leur pouvoir d'attribution de sens étant toujours pris dans un complexe dispositif culturel, par définition non maîtrisé, la production de significations catégorielles restant un fait social collectif. Ces conclusions sont rejointes par les analyses de Lena Jayyusi sur la catégorisation et l'ordre moral au cours desquelles elle souligne la nature conventionnelle des questionnements moraux des membres reconnus d'un ordre social, ainsi que le caractère fondateur de la morale dans l'organisation de la *praxis* quotidienne.

Les historiens ont observé dans plusieurs espaces américains un déplacement sémantique, entre les décennies 1770 et 1830, au cours duquel le vagabondage cessa de renvoyer à un simple défaut d'application au travail et au cadre de la vie communautaire et finit par renvoyer à l'idée de « dangereux criminel ». Il s'agit en réalité d'un processus de complexification catégorielle lié d'une part à l'association entre vagabonds et malandrins, les deux mots étant utilisés ensemble et confusément pour signifier le désordre, et d'autre part à la politisation de ces deux catégories au cours du *trienio* libéral. Cette politisation fut en partie réalisée par l'amalgame, depuis les institutions d'ordre, entre les « excès » politiques de certains groupes et la délinquance la plus violente, décrite à partir du registre de l'*atrocitas*. Ce discours réinstallait au sein d'un système d'interprétation traditionaliste la situation de conflit politique propre aux temps libéraux ; il opérait en même temps une exclusion de la citoyenneté entraînant l'exclusion de l'espace légal et l'entrée dans la sphère des procédures « spéciales ». Les catégories de vagabond et de malandrin n'étaient pas des catégories descriptives d'une réalité sociale mais des mécanismes ou dispositifs de décodification et d'interprétation de l'intelligibilité des événements politiques de ces années complexes pleines de nouveautés.

Au cours de ses premières années d'existence, la Commission militaire exécutive et permanente de l'Île opéra une gradation sur une échelle de dangerosité entre vagabonds et bandits ou malandrins. La politisation intervenue au cours du *trienio* n'était pas immédiatement observable dans le déroulé des procès mais elle joua sur la considération de ces délits et crimes comme matière de gouvernement. A travers l'idée de prévention et dans le cadre du changement de regard séculaire sur la pauvreté, l'incorporation des figures politiquement dangereuses

comme les noirs libres est tout à fait manifeste dans les procès. Les accusations furent beaucoup plus nombreuses dans les milieux urbains qu'à la campagne, initiées le plus souvent par les commissaires de quartiers à l'encontre d'individus venant des milieux de l'artisanat des villes ou vivant de l'association de travaux urbains et agricoles salariés.

L'importance constante du registre de la commune opinion ou de l'opinion publique dans les procédures contre les vagabonds signale la centralité de la question du lien social dans la considération de l'ordre et du désordre à cette époque. L'importance de la certitude du juge dans la justification de la décision judiciaire reposait en grande partie sur la valeur conférée à la réputation publique, ce qui illustre la forte interdépendance entre technologie de contrôle et l'univers des représentations des acteurs. La *fama* était effectivement omniprésente dans les procédures, ce qui n'est pas étonnant, au fond, dans la mesure où elle se basait exclusivement sur l'évaluation de l'opportunité d'appliquer ou non des taxonomies juridiques dont l'efficacité disciplinaire reposait complètement sur un imaginaire social du lien et de la communauté. Le caractère public de ce type de marquage social comme « vagabond » était une manière de tracer une limite dedans / dehors de l'espace communautaire, reflet d'une conception pré-contractualiste des liens sociaux ou de la cohérence sociale, liée à la distinction traditionnelle entre *pueblo* et *plebe*. A partir de métaphores de la maladie du corps social, la défense de l'ordre social et l'identification de la société fut verbalisée en permanence à travers l'identification d'un danger imminent pour le « lien social », imminence qui reposait sur le lien fait entre désobéissance et violence des accusés.

La violence réelle ou supposée de l'accusé dans l'espace du public, manifestation d'indifférence ou de son rejet des valeurs communautaires ou de sa préoccupation pour la conservation de sa propre *fama*, justifiaient et autorisèrent le recours à une répression sans considérations garantistes, c'est-à-dire, le recours à la voie *gubernativa* sommaire, en vertu du devoir tutélaire du gouvernement de protéger la *salus publica*.

L'action administrative contre les vagabonds et en particulier ceux qualifiés d'incorrigibles fut une arme de mise en discipline très utilisée contre les travailleurs urbains, à travers par exemple la réglementation de l'apprentissage, mais pas seulement. Cette action, même si elle comportait une dégradation des fautes commises sur l'échelle de dangerosité, se basait toujours sur un registre éthico-religieux traditionnel qui donnait sens à l'idée de communauté et donc de patrimoine public ou commun à défendre. De leur côté, les accusés fondaient leur défense sur un discours destiné à sauvegarder leur considération comme hommes honorables et travailleurs, soulignant à la fois le caractère crucial de ces dynamiques d'insertion

sociale comme de l'argumentation morale de la « bonne conscience » de n'avoir pas commis de crime ou de faute.

Au terme de quatre décennies d'exercices rhétoriques autour de la catégorie de vagabondage, sa radicalisation à travers le mot « incorrigible » embrassait l'ensemble du spectre idéologique englobé jusque-là par la catégorie de vagabond : la dangerosité politique de la mobilisation collective fut voilée dans son expression par les registres de la dégradation morale et sociale associée au vagabondage et en même temps, la figure du vagabond fut utilisée pour contrôler les collectifs subalternes difficiles à encadrer par la simple insertion professionnelle.

Chapitre 7. Les ennemis intérieurs : la construction progressive d'une nomenclature.

Mario Sbriccoli, dans un livre souvent cité, a décrit les deux grands paradigmes successifs, de l'Ancien Régime et de l'époque contemporaine au sujet des catégories du délit politique : tandis que la lèse-majesté était considérée comme délit « atroce » appelant des mécanismes punitifs évacuant toute considération humaine de l'accusé, le délit politique tel que configuré au XIXe siècle impliquait des limites au dispositif légal, fondées sur les droits reconnus au sujet inculpé. Sophie Dreyfus a confirmé ces analyses à propos du XIXe français et son travail montre en outre l'importance, pour l'émergence du délit politique tel que nous l'entendons, reposant sur l'existence d'une sphère politique autonome, de la différenciation conceptuelle entre État et société civile.

Le pont entre les deux manières de configurer ce que nous appelons délit politique aurait commencé à être forgé au cours de la première restauration fernandine quand les délits et délinquants « d'État » ou de « lèse-majesté » commencèrent à recevoir le qualificatif de « politiques ». La connexion entre la théorie de la lèse-majesté et la doctrine de la souveraineté permit l'expansion de la phénoménologie du délit politique, ce qui passa par l'établissement d'un lien entre *inobedientia* et *rebellio*. Signalons enfin que la sortie des procédures du *ius comune* dans le cas des crimes atroces était basée non seulement sur la gravité des crimes, mais également sur l'immédiateté et la suffisance des preuves, ce qui justifia de confier les bandits aux mains des militaires. Ce qu'il m'intéresse de montrer est que si l'émergence des notions contemporaine de délit et de délinquant politique n'intervint pas avant les années 1820-1830, c'est parce qu'auparavant, il n'était pas concevable de distinguer entre crimes de « nature politique » et crimes « ordinaires » dans la mesure où toute infraction était un attentat contre

l'idée totalisatrice de constitution matérielle de la société et était révélatrice d'une logique publique chargée de protéger un ordre pensé comme naturel et immuable.

Dans la tradition castillane, le bandit fut un des exemples les plus notables de criminel « atroce », comme l'indique la Pragmatique de Philippe IV de juillet 1663 qui les excluait radicalement de l'ordre des personnes au point d'autoriser la chasse à l'homme. L'historiographie sur les bandits en Espagne et à Cuba n'a pourtant pas considéré la catégorie comme un problème en soi et l'a largement naturalisé, déroulant, au moins pour les périodes antérieures au dernier tiers du XIXe siècle, une narration de style anecdotique, mêlant mythe littéraire et matériau archivistique tiré des résolutions judiciaires. Notre objectif ici est, à partir d'une sélection de procès, d'identifier comment progressa la logique catégorielle qui fondait le traitement punitif institutionnel et d'identifier aussi les diverses voix des acteurs sociaux intervenant dans ce processus.

Les taxonomies employées par les diverses autorités intervenant dans les procès : bandits, brigands, malfaiteurs, malandrins, voleurs, toutes signifiant une criminalité rurale faite de comportements perturbateurs du « repos, de la sécurité et de la tranquillité des campagnes ». Il faut mettre en relation ce développement de la préoccupation institutionnelle et des discours sur les « bandits » avec la désintégration du monde rural traditionnel sous les coups de l'économie sucrière. Ces phénomènes justifiaient le développement de troupes armées spéciales destinées à exterminer ces « bandits », dont la plus célèbre fut celle du lieutenant-colonel Domingo Armona, créée en 1822 et active jusque dans les années 1840. L'activité de ces troupes se déroulait sur le fond d'un discours institutionnel sur l'insécurité permanente des campagnes, mais leurs méthodes et excès poussèrent la Capitainerie générale, dans les années 1840, à restreindre leur intervention et à les soumettre à un meilleur contrôle.

Les dossiers judiciaires permettent de prendre la mesure de l'intensité de l'agitation qui secouait ces campagnes, entre des troupes de persécution souvent violentes et des « bandits » constitués pour la plupart de travailleurs ruraux en majorité blancs, se déplaçant en groupe armés, capables de tenir tête parfois à leurs poursuivants, et disposant de relais et d'appui dans le tissu social communautaire qui, si elle peut nous apparaître comme classique, n'en questionne pas moins la construction officielle de la catégorie de malfaiteurs isolés et haïs par les gens de bien. C'est pourtant cette construction, basée sur le vocabulaire de l'atrocité et de la monstruosité, qui autorisait les troupes répressives à tuer et même à dépecer les hommes accusés d'être des « fameux bandits ». Au cœur de cette violence institutionnelle que Luigi Lacché a qualifié de « barbarie répressive », on trouve à la fois la mauvaise réputation, telle qu'actionnée par la justice exceptionnelle, mais aussi l'acceptation que l'atrocité des crimes

permettait de se passer de preuves solides et de se contenter de la conviction morale que les accusés étaient coupables. La disqualification morale des accusés et l'insistance sur leur mauvaise réputation étaient donc au centre du dispositif répressif et la vérité qu'il s'agissait de prouver lors des interrogatoires des témoins n'était pas celle des faits incriminés que celle d'une mauvaise moralité et d'une vie dissolue au regard des canons de la communauté. A cet effet, les habituelles possibilités de récusation des témoins disparaissaient, signe supplémentaire de la disqualification des accusés.

A la fin, l'habileté des procureurs à conjuguer la narration de la gravité et de l'horreur des crimes attribués au « bandits » avec les éléments de l'opinion commune fournis dans les témoignages contribuait à confirmer la « mauvaise réputation » des accusés auprès des *vecinos*. Les procès montrent finalement la construction d'une représentation sociale du bandit comme ennemi communautaire, monstre, non-homme qui a perdu son humanité parce qu'il s'est attaqué à la tranquillité des coutumes et à la « sécurité individuelle et à la propriété des hommes qui vivent réunis sous l'empire des lois ».

En outre, la rupture de l'obligation d'obéissance aux autorités et au pouvoir souverain, constitutive dès l'origine du crime de lèse-majesté, en faisait des ennemis de l'ordre colonial au sens où le pacte de gouvernement de l'Île était aussi un pacte économique. Les attaques à la propriété privée et la non génération de biens (vagabondage), de même que l'interruption de procès (*picapleitos*) représentaient alors des crimes contre l'ordre politique dans sa globalité. La trahison n'était pas comprise comme trahison envers « l'État » libéral mais bien plutôt envers le pouvoir insulaire et sa fonction de délégué et dépositaire de l'autorité et de la souveraineté du monarque.

Les peines de mort ne furent pourtant pas majoritaires et la tendance fut plutôt à l'expulsion du territoire des hommes considérés comme bandits ou malfaiteurs, qu'on peut rapprocher de l'expulsion devenue peine systématique pour les accusés de conspiration contre la souveraineté politique de l'Espagne à Cuba.

En conclusion, il faut souligner que la construction discursive des taxonomies, des figures du désordre, ne fut pas exclusivement judiciaire mais mit en jeu les circulations autour de ces catégories opérées, au sein des communautés, tout au long de ces décennies, circulations dont l'étude systématique devrait considérer aussi sous l'angle des résistances, de la négociation par au moins une frange de ces communautés, du contenu des catégories.

Conclusions

Comprendre la manière dont s'est reconfiguré l'ordre social à Cuba après la crise impériale de 1808-1825 revient à comprendre aussi comment s'est articulée la relation coloniale après la crise monarchique et de légitimité du pouvoir survenue avec la politisation des liens sociaux traditionnels, c'est-à-dire, issus de l'univers culturel du *ius comune*. Cette thèse a tenté de dissiper des zones d'ombre liées à la trajectoire au XIXe siècle d'un ordre juridictionnel hispanique dans un contexte ultramarin pensé exclusivement par les contemporains en termes coloniaux à partir de la resignification du lien transatlantique entre la métropole et ce qui restait des possessions américaines. Pour analyser cet itinéraire, on a appliqué une interprétation historiographique qui questionne fortement le présupposé constitutionnel de la monarchie espagnole du XIXe siècle et l'idée de sa progression monolithique sur le chemin du libéralisme. On a insisté plus sur les continuités sémantiques et conceptuelles de l'univers culturel d'Ancien Régime que sur la profondeur des ruptures survenues avec les processus révolutionnaires. Il s'agit d'accepter une autre possibilité interprétative que celle dictée par le paradigme téléologique de l'État-nation comme cadre de référence. Il s'agit de penser la redéfinition socio-politique de l'espace colonial comme partie d'un processus commun de recomposition impériale entre les deux rives de l'Atlantique, processus marqué par la tradition juridictionnaliste et pluraliste de l'exercice du pouvoir, et qui incorpora peu à peu dans l'imaginaire et les pratiques de gouvernement une série de principes politiques nouveaux liés aux théories contractualistes qui donnèrent sens à l'imaginaire libéral, sans oublier des conditions sociales particulière qui se développèrent à partir du changement de siècle.

Le développement de l'économie sucrière et du second esclavage, avec le défrichement de l'Occident de l'Île, entraîna, dans le cadre d'une recomposition de l'équipement institutionnel de tout l'empire pensé comme une re-constitution militaire, le développement d'institutions nouvelles qui débouchèrent à la fois sur une miniaturisation des ressorts du contrôle gouvernemental et sur un progrès de la logique de gouvernance par rapport à la centralité de la justice ordinaire valable jusqu'alors. Du développement des Lieutenances de gouvernement, des procédures *gubernativas* en matière de justice, signes de l'autonomisation de l'administration exécutive, à la création de juridictions spéciales et exceptionnelles comme le Tribunal privatif contre les vagabonds et la Commission militaire exécutive permanente, nous avons montré comment cette évolution institutionnelle était aussi une évolution politique et culturelle qui participa à configurer les catégories de compréhension de l'ordre et du désordre social et politique. Au sujet de ces catégories, nous avons montré à quelle point leur efficacité en termes de répression était liée à la circulation opérée entre la fabrique par le discours

judiciaire et policier et l'usage communautaire, sans que cela doive faire oublier les tensions et les négociations de ces catégories par une partie de la population qui composait ces communautés.

Cette démonstration au sujet des catégories des vagabonds et des bandits a aussi son importance pour l'histoire de la période suivante : les ressorts répressifs qui, dans le dernier tiers du siècle permirent de condamner les indépendantistes comme bandits furent forgés pendant la chronologie qui nous a occupé dans cette thèse. L'efficacité de la figure du bandit comme figure du désordre et limite à la fois de l'ordre social et de l'espace politique fut le résultat combiné de la progression de la *vis* administrative au sein des institutions, de la normalisation de l'exceptionnalité et de la co-construction judiciaire et sociale de cette catégorie de criminels. La figure du bandit fut le produit de cette configuration sociale, institutionnelle et politique.

Agradecimientos

Los primeros agradecimientos de esta tesis van dirigidos a mis directores de tesis, Cecilia González Scavino y Carlos Garriga Acosta. La escucha atenta, la disponibilidad, los comentarios pertinentes y sugestivos, la exigencia y la comprensión han sido beneficios de que he disfrutado en permanencia. Les agradezco en particular la confianza, a Carlos por aceptar ser parte de este proyecto que llegaba en forma de algunas cuartillas desde la otra orilla del Atlántico; y a Cecilia por sumarse de manera tan entusiasta e innovadora. Les agradezco en fin por la amistad, por el apoyo a toda prueba y por la sabiduría con que me han orientado durante estos años de formación.

Este proyecto no hubiese sido realizable sin el auspicio y ayuda de una serie de instituciones a las cuales quiero hacer especial mención. En primer lugar, al IdEx de Bordeaux, que apostó por la apertura internacional y el intercambio interuniversitario, contexto del cual resultó beneficiado mi proyecto. En segundo lugar, a la École Doctorale Montaigne Humanités, a su equipo administrativo, por ayudarme siempre y facilitarme la comprensión del funcionamiento del sistema universitario francés así como mi propia inserción. Una línea especial dedico a su director Sandro Landi, el primer en ser partícipe de la voluntad vehemente de llevar a buen puerto esta investigación. Al equipo pedagógico del programa de doctorado *Europa y el mundo atlántico: poder, cultura y sociedad*, de la Universidad del País Vasco, por abrirme calurosamente sus aulas y sus burós. Quiero agradecer especialmente a José Ramón Díaz de Durana y a Juan Bosco Amores Carredano, por la afabilidad, la disposición, y al último por sus formativas charlas. En fin, agradezco al personal de la Escuela de Máster y Doctorado de la propia Universidad del País Vasco, que jugó un papel esencial en la concreción del proyecto de cotutela y en la orientación burocrática, siempre de muy buen grado.

Mi formación como historiadora debe mucho a tres marcos formativos esenciales: en primer lugar, a las reuniones del equipo de trabajo nucleado en torno a la elaboración del proyecto ERC *Reset*, en cuyas intensas y riquísimas discusiones he aprendido de historia atlántica, de historia del derecho y las instituciones, y también de historia social. A todos los colegas que forman parte de ese proyecto, mis gracias infinitas por permitirme participar y nutrirme de tales debates. En segundo lugar, al seminario mensual de historia de los mundos ibéricos e iberoamericanos (SEHIMII) que desde hace cuatro años se convoca en el laboratorio Framespa, de la Université de Toulouse Jean Jaurès. A los amigos y compañeros de los departamentos de Historia y Español de esa Universidad dirijo igualmente un mensaje de agradecimiento, por formarme en el espíritu del intercambio constructivo y por los valiosos

aportes metodológicos para la construcción de mi objeto de estudio. Finalmente, los intercambios surgidos en el marco del proyecto ECOS-Sud A14H02, me abrió un vasto horizonte de perspectivas investigativas en clave comparativa con el espacio argentino, además de permitirme el contacto con la historia social de la justicia a la manera en que se desarrolla en el país meridional. Para mí han sido esenciales las conversaciones con Darío Barrera, Miriam Moriconi, Carolina Piazzzi, Melina Yankilevich, y el resto del equipo argentino que tomó parte en ese programa de intercambio universitario. A Sofia Gastellu debo, además, una entrañable amistad y unos increíbles paseos por la pampa argentina.

Como toda investigación doctoral, esta tesis no hubiera podido realizarse sin el concurso presto de los equipos de archivistas, referencistas y en general personal técnico de los Archivos donde he debido hacer escala. Especial reconocimiento lleven las especialistas de sala –sí, todas han sido mujeres– de los archivos cubanos (La Habana, Matanzas y Camagüey), que a pesar de las no siempre fáciles condiciones de trabajo se han agenciado esmeradamente para proporcionarse el mayor acceso posible a los fondos.

Quiero también agradecer formalmente a todos los colegas que de una manera u otra se han interesado en mi proyecto y han contribuido a su enriquecimiento, ya con preguntas sugerentes de pistas investigativas, ya con indicaciones y consejos. Con el riesgo de olvidar algunos nombres (por lo que me excuso de antemano), llegue mi reconocimiento a Pablo Sánchez León, Antonio Annino, Darío Barrera, Juan Bosco Amores Carredano, Emmanuelle Pérez-Tisserant, Mathieu Aguilera, Felipe Gracia Pérez, Alejandro Agüero y Gabriela Tío-Vallejo.

En el plano personal, imprescindible mención lleva Pablo Riaño San Marful, por contagiarme su pasión por la historia cubana y su amor por los archivos. Mi querido Pablo, jefe y amigo, promotor y artífice de mis primeros acercamientos al sujeto de esta tesis.

He tenido la suerte de encontrar, en el transcurso de estos años, personas entrañables que han hecho posible, y en gran medida, llegar hasta aquí, por ayudarme a sobreponerme a los momentos difíciles de la vida en el extranjero, y porque me han hecho sentir acompañada. Filipe Soto Galindo, Anne Lise Rodrigo, Sébastien Poublanc y Hilary Sanders: sin ustedes la satisfacción de un final de recorrido sería menos placentera.

A mi familia, a la cubana y a la francesa, más que mi agradecimiento va dirigido mi reconocimiento y la dedicatoria de este resultado, si cabe en un contexto de ejercicio académico. Por el sacrificio de la distancia, por el amor inmenso y la comprensión infinita, a mis padres y a mi hermano; por haberme acogido en su familia y sus corazones, vaya también este mensaje a Michel y Margot, Camille y Axel. Esther y Noé tienen apartado especial, por permitirme ser

algo más que una estudiante de doctorado. En fin, a François, porque sin él esta aventura nunca hubiera tenido lugar.

Índice de materias

SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS	1
INTRODUCCIÓN	3
I. ¿EN QUÉ CONTEXTO HISTORIOGRÁFICO SE INSERTA ESTA INVESTIGACIÓN? LA HISTORIA <i>CRÍTICA</i> DEL DERECHO Y LA HISTORIA SOCIAL DE LA JUSTICIA	4
II. ¿POR QUÉ LAS FIGURAS DEL DESORDEN? LA CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO DE LO POLÍTICO EN EL SIGLO XIX	22
CAPÍTULO 1. CUBA, DE TERRITORIO PERIFÉRICO A PRINCIPAL COLONIA (1763-1825)	35
1.1. CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO Y ECONÓMICO DE CUBA ENTRE 1763 Y 1827	37
1.1.1. Dinámicas compositivas de una sociedad plural	44
1.1.2. Crecimiento demográfico y reestructuración territorial	55
1.2. GOBERNAR NO ES SOLO POBLAR: LA “CONSTITUCIÓN MILITAR” DEL TERRITORIO CUBANO	58
1.2.1. El laboratorio cubano, entre política imperial e intereses locales	62
1.2.2. La “buena administración”	71
CAPÍTULO 2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ORDINARIA Y REFORMAS LIBERALES: ¿HACIA UN NUEVO ORDEN JURÍDICO?	79
2.1. UN (MUY) BREVE PREÁMBULO: DISPOSITIVOS INSTITUCIONALES Y CONCEPTUALES DEL MODELO JURISDICCIONAL CASTELLANO	79
2.2. ¿QUÉ SIGNIFICÓ EL TRIENIO LIBERAL EN CUBA?	83
2.2.1. Dispositivos institucionales y conflictividad política	83
2.2.2. La reorganización de la justicia: partidos judiciales y equipamiento	90
2.2.3. Los conflictos en torno al arreglo de la justicia letrada	95
2.3. RETRATO Y AVATARES DE LA JUSTICIA ORDINARIA CUBANA EN LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XIX	100
2.3.1. “...el mal concepto que en general merece la curia de aquel país”: la crítica a asesores y jueces legos	100
2.3.2. Alcaldes de la hermandad, jueces pedáneos y alcaldes de barrio: los resortes de la justicia de proximidad.	112
2.4. LAS AUDIENCIAS DE CUBA: REPRESENTACIÓN REAL Y TRIBUNALES DE APELACIÓN	116
2.4.1. La conflictiva concurrencia de autoridades superiores	117
2.4.2. El “anómalo y complicado sistema legislativo vigente en Ultramar”	134
2.5. LAS REFORMAS ISABELINAS	137
2.5.1. Separar justicia y administración: la reforma peninsular de 1835 y sus repercusiones en Cuba.	137
2.5.2. La Ley de organización de los tribunales ultramarinos de 30 de enero de 1855: el proyecto de centralización y normalización	148

2.5.3. La realidad de la justicia colonial hacia 1868	164
CAPÍTULO 3. LA JURISDICCIÓN “POLÍTICO-ADMINISTRATIVA”: GOBERNADORES Y TENIENTES GOBERNADORES	171
3.1 DEL MODELO CASTELLANO DE “JUSTICIA MAYOR” A LA “AUTORIDAD GUBERNATIVA”	171
3.1.1. “Para arraigar debidamente el expedito ejercicio de la Autoridad superior de la Isla”: difusión territorial de un oficio subalterno (1774-1840)	178
3.1.2. La configuración del organigrama gubernativo y la reordenación del judicial	183
3.2. “...DANDO PRUEBAS VERÍDICAS DE UN BUEN SERVIDOR DE S.M.”: LA MILITARIZACIÓN COMO NOCIÓN FUNCIONAL	210
3.2.1. Una noción en debate	211
3.2.2. La “vía militar de gobierno”	216
3.3. REFORMA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONARIZACIÓN DEL EMPLEO	226
CAPÍTULO 4. UNA JURISDICCIÓN PRIVATIVA: EL TRIBUNAL DE VAGOS Y PICAPLEITOS. NORMALIZACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR VÍA GUBERNATIVA	235
4.1. PREÁMBULO: DE CUANDO LA VAGANCIA DEVIENE “ASUNTO DE POLICÍA Y GOBIERNO”	235
4.1.1. Reforzamiento del dispositivo preventivo durante el trienio liberal: la “vía de corrección”	240
4.2. EL TRIBUNAL PRIVATIVO DE VAGOS Y PICAPLEITOS	243
4.2.1. Vagancia, policía y orden administrativo. Breve paréntesis en contexto imperial.	246
4.2.2. Desjudicialización del procedimiento	252
4.3. LA ORDINARIZACIÓN DEL EXPEDIENTE GUBERNATIVO COMO VÍA PROCEDIMENTAL SANCIONATORIA	265
4.3.1. El expediente del Tribunal Privativo en detalle	265
4.3.2. La aplicación de la Ley de Vagos de 1845 (1848-1856)	270
4.3.3. La ordinarización del expediente gubernativo (1857-1858)	278
CAPÍTULO 5. LA JUSTICIA DE EXCEPCIÓN	287
5.1. LA COMISIÓN MILITAR EJECUTIVA Y PERMANENTE DE LA ISLA DE CUBA (1825-1856): CUANDO LO EXCEPCIONAL DEVIENE ORDINARIO	288
5.1.1. ¿Por qué comisiones militares?	288
5.1.2. Funcionamiento de un tribunal excepcional	291
5.1.3. Autonomía y autoridad del tribunal	304
5.2. UN NUEVO CONCEPTO DE ORDEN	311
5.2.1. “el saludable terror que comúnmente inspiran los tribunales militares ejecutivos”: los objetos de política y de seguridad pública	315
5.2.2. Las críticas a la justicia de excepción en el contexto de las reformas isabelinas	322
5.3. LOS CONSEJOS DE GUERRA Y LAS COMISIONES MILITARES PARTICULARES (1856-1869): REGULARIZACIÓN DE UNA PRÁCTICA PARA TRATAR EL DESORDEN	325

CAPÍTULO 6. « VAGOS » Y « MALHECHORES » : FIGURAS HEREDADAS Y NUEVAS PRÁCTICAS DISCURSIVAS PARA LA NARRACIÓN DEL PELIGRO SOCIAL	333
6.1. PUNTO DE PARTIDA. TAXONOMÍAS JURÍDICAS Y TAXONOMÍAS SOCIALES: UN BINOMIO INSEPARABLE	333
6.2. LA VAGANCIA: “RAÍZ Y PRINCIPIOS DE LOS MALES”	336
6.2.1. Vagos, malhechores “y demás delincuentes que perturban la tranquilidad y el orden público”. El trienio liberal y la (des)calificación política de la vagancia.	336
6.2.2. La vagancia en los procesos judiciales de la década de 1820: entre el reciclaje discursivo y la utilidad de la pena	345
6.3. EL PROCESAMIENTO EN EL TRIBUNAL PRIVATIVO DE VAGOS Y PICAPLEITOS	348
6.3.1. Vagancia, criminalidad urbana y perfil étnico	348
6.3.2. El tribunal de la “opinión pública”: el vínculo social en el centro de la cuestión	355
6.4. LA “ACCIÓN ADMINISTRATIVA” CONTRA “VAGOS” E “INCORREGIBLES”	364
6.4.1. Los “principios de orden y de moralidad”: la vagancia, de delito a falta moral	365
6.4.2. Incorregibles y perjudiciales	369
CAPÍTULO 7. LOS ENEMIGOS INTERIORES: LA CONSTRUCCIÓN PROGRESIVA DE UNA NOMENCLATURA	379
7.1. EL IMPOSIBLE CONCEPTO DE DELITO POLÍTICO EN LA TRADICIÓN JURÍDICA DE ANTIGUO RÉGIMEN	381
7.2. LOS PROCESOS DE LA COMISIÓN MILITAR: ENTRE EL TERROR VERBAL Y LA EXCLUSIÓN TERRITORIAL	385
7.2.1. Los “malvados enemigos del orden y la tranquilidad pública”	389
7.2.2. Bandolerismo y atrocidad	398
7.2.3. Estos hechos deplorables que tan profundamente lastiman el prestigio de la autoridad: obediencia debida y bandolerismo	405
7.2.4. Matarlos y expulsarlos	408
7.3. CIRCULACIÓN DE LOS LENGUAJES SOBRE EL ORDEN Y EL DESORDEN	412
7.3.1. La voz de los acusados: alegatos y súplicas	412
7.3.2. La voz de la comunidad: los testimonios	413
EPÍLOGO. EL ENEMIGO INTERIOR	415
CONCLUSIONES	418
ANEXOS	427
ANEXO 1. GOBERNACIÓN DE LA HABANA, 1737. ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI), FONDO MAPAS Y PLANOS SANTO DOMINGO, NO. 190	427
ANEXO 2. DIÓCESIS DE SANTIAGO DE CUBA, 1798. AGI, FONDO MAPAS Y PLANOS SANTO DOMINGO, NO. 608.	428
ANEXO 3. FRAGMENTO DEL PLANO DEL DEPARTAMENTO OCCIDENTAL EN ESCALA MAYOR. FORMA PARTE DE: JOSÉ MARÍA DE LA TORRE, <i>MAPA DE LA ISLA DE CUBA, ARREGLADO A LA NUEVA DIVISIÓN TERRITORIAL APROBADA POR LAS AUTORIDADES SUPERIORES</i> , 1850. GRABADO SOBRE PIEDRA POR G. MUGHET.	429

ANEXO 5. SECCIÓN CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO OCCIDENTAL DE LA CARTA GEO-TOPOGRÁFICA DE LA ISLA DE CUBA, DEDICADA A LA REINA NUESTRA SEÑORA ISABEL II. EL TENIENTE GENERAL CONDE DE CUBA Y LA COMISIÓN DE JEFES Y OFICIALES MILITARES Y DE AGRIMENSORES PÚBLICOS QUE LA LEVANTÓ Y FORMÓ DE SU ORDEN EN LOS AÑOS DE 1824 A 1831. FRAGMENTO.	431
ANEXO 6. CUADRO RESUMEN DE LOS CARGOS ELECTIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA HABANA (1820-1841).	432
ANEXO 7. COMPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE PUERTO PRÍNCIPE. 1800-1853. ELABORACIÓN PROPIA.	435
ANEXO 8. COMPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA PRETORIAL DE LA HABANA. 1839-1866. ELABORACIÓN PROPIA.	439
ANEXO 9. CUADRO SÍNTESIS DE LOS PARTIDOS JUDICIALES DE LA ISLA (1861).	441
ANEXO 10. FRAGMENTO DE JOSÉ MARÍA DE LA TORRE, MAPA DE LA ISLA DE CUBA, ARREGLADO A LA NUEVA DIVISIÓN TERRITORIAL APROBADA POR LAS AUTORIDADES SUPERIORES, 1850. GRABADO SOBRE PIEDRA POR G. MUGHET.	447
ANEXO 11. FRAGMENTO DEL PLANO DE: J. H. COLTON & Co., "CUBA, JAMAICA Y PUERTO RICO", EN: COLTON'S ATLAS OF THE WORLD, ILLUSTRATING PHYSICAL AND POLITICAL GEOGRAPHY, NY, 1856.	448
ANEXO 13. BANDO PUBLICADO EN EL DIARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1834	454
ANEXO 14. "EXPEDIENTE GUBERNATIVO CONTRA D. DOROTEO GONZÁLEZ POR BAGANCIA [sic]. MAYO 1858."	455
ANEXO 15. CUADRO RESUMEN DE DEPORTADOS POR INCORREGIBLES 1861-1867.	465
ANEXO 16. PERFIL RACIAL DE LOS TABACALEROS DEPORTADOS POR INCORREGIBLES 1861-1867.	476
ANEXO 17. FRAGMENTOS DEL EXPEDIENTE FORMADO DE ORDEN DEL EXCMO. SR. JEFE SUPERIOR DE POLICÍA CONTRA D. JOSÉ ORTIZ (A) EL TOSTADO CUYO INDIVIDUO FUE CONFINADO A LA ISLA DE FERNANDO POO POR INCORREGIBLE. 1866".	477
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	488
FUENTES INÉDITAS	488
FUENTES IMPRESAS	492
BIBLIOGRAFÍA	497
RÉSUMÉ EN FRANÇAIS	529
INTRODUCTION	529
CHAPITRE 1. CUBA, DE TERRITOIRE PERIPHERIQUE A PRINCIPALE COLONIE (1763-1825)	531
CHAPITRE 2 : ADMINISTRATION DE JUSTICE ORDINAIRE ET REFORMES LIBERALES, VERS UN NOUVEL ORDRE JURIDIQUE ?	534
CHAPITRE 3. LA JURIDICTION « POLITICO-ADMINISTRATIVE » : GOUVERNEURS ET LIEUTENANTS DE GOUVERNEURS.	537
CHAPITRE 4. UNE JURIDICTION PRIVATIVE : LE TRIBUNAL DE VAGOS Y PICAPLEITOS. NORMALISATION D'UNE PROCEDURE DE SANCTION PAR VOIE ADMINISTRATIVE.	541
CHAPITRE 5 : LA JUSTICE D'EXCEPTION	544
CHAPITRE 6. « VAGABONDS » ET « MALANDRINS » : FIGURES HERITEES ET NOUVELLES PRATIQUES DISCURSIVES POUR LA NARRATION DU DANGER SOCIAL.	547
CHAPITRE 7. LES ENNEMIS INTERIEURS : LA CONSTRUCTION PROGRESSIVE D'UNE NOMENCLATURE.	550

CONCLUSIONS	553
AGRADECIMIENTOS	555
ÍNDICE DE MATERIAS	558
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES	563

Índice de ilustraciones

Cuadro 1A. Población de Cuba entre 1774 y 1827.....	42
Cuadro 1B. División territorial de Cuba (1844)	58
Cuadro 2A. Distribución y equipamiento de los partidos judiciales de la provincia de Cuba (Oriente), 1821-1823.....	91
Cuadro 2B. Distribución y equipamiento de los partidos judiciales de la provincia de La Habana (Occidente), 1821-1823.....	93
Cuadro 2C. Actividad judicial de ciertas Tenencias de gobierno 1847-1850.....	155
Cuadro 2D. Ubicación de los juzgados de la Tenencias de gobierno, 1855.....	156
Cuadro 2E. Alcaldías mayores de la Isla de Cuba, 1855.....	158
Cuadro 3A. Estructuración jerárquica de la división territorial. Cuadro comparativo.....	194
Cuadro 3B. Jurisdicciones político-civiles. Cuba 1827-1849.....	197
Plano 3C. Distrito de las Tenencias de gobierno.....	201
Plano 3D. Partidos judiciales establecidos en 1855.....	202
Cuadro 4A. Evolución procesal de las causas por vagancia. Cuba 1775-1836.....	255
Cuadro 5A. Penas impuestas en la Comisión militar entre 1825 y 1836.....	296
Gráfico 5B. Causas de procesamiento entre junio 1831 - junio 1834.....	298
Ilustración 5C. Distribución de los fiscales comisionados, 1838-1842.....	301
Ilustración 6A. “Relación de los individuos vecinos del barrio del Horcón [La Habana] que son reputados como perjudiciales a la sociedad”, tomado de: ANC, GSC, 1448/56802).....	363
Cuadro 6B. Perfil étnico-racial y procedencia de los individuos deportados por incorregibles 1861-1867.....	372
Gráfico 6C. Perfil étnico-racial de los individuos deportados por incorregibles, 1861-1867..	373
Gráfico 6D. Sectores de actividad laboral de los procesados por incorregibles.....	374
Gráfico 6E. Consideración de condenas precedentes en los procesamientos.....	377
Gráfico 7A. Condenas impuestas por la Comisión Militar en 297 sentencias por bandolerismo entre junio de 1830 y junio de 1834.....	407
Gráfico 7B. Repercusión territorial de las condenas por bandolerismo entre junio de 1830 y junio de 1834 en Comisión Militar.....	407